




BOLETIN OFICIAL

DEL MINISTERIO

DE HACIENDA.

AÑO DE 1856.

TOMO XII.





MADRID.

IMPRENTA NACIONAL.

1856.

INDICE CRONOLOGICO

de las materias que comprende este tomo XII, correspondiente al año de 1856.



Fechas. Páginas.

ENERO.

FEBRERO.

ABRIL.

MAYO.

JUNIO.

JULIO.

AGOSTO.

SETIEMBRE.

INDICE ALFABETICO

de las materias que comprende este tomo.

A.

Aduanas.—(Núm. 14). Se resuelve que no puede tener lugar la devolucion del importe de los derechos de fondeadero, descarga y faros, exigidos en la Aduana de Vigo á la urca de guerra *Santa María*. Página 118.

—— (15). Se resuelve que los *jaboncillos de coco* adeuden por la partida 266 del Arancel vigente. P. 118.

—— (16). Se dispone que los *imperiales de cuero charolado para morriones*, adeuden en lo sucesivo por la partida 1,035 del Arancel. Página 119.

—— (17). Se señalan las partidas del Arancel por donde han de ser adeudados en lo sucesivo los *forros para gorros* compuestos de seda y estopa. P. 120.

—— (18). Se manda entre otras cosas que se omita expresar en las *declaraciones de consignatarios* el peso neto de las mercancías, y que se manifieste en su lugar el peso bruto del bulto ó caño en que vengan envasadas. P. 121.

—— (19). Se resuelve que los *floreros compuestos de fanal, peaná y jarro de porcelana ó cristal*, se aforen por separado aplicando á cada uno de dichos objetos los derechos señalados en las partidas respectivas del Arancel. P. 123.

—— (20). Se aducen varias consideraciones sobre la conveniencia de establecer un cambio de los productos de la *isla de Trinidad de Barlovento* con los de la Península. P. 125.

—— (21). Se acompaña copia de la disposicion dada por el Gobernador de la *isla Trinidad de Barlovento*, en la cual se imponen derechos de exportacion á las producciones que se expresan. P. 125.

—— (22). Se acuerda que el despacho de los *quesos procedentes del extranjero* debe verificarse en los muelles de los puertos. P. 140.

—— (23). Se reforman las partidas 419 y 420 del Arancel, comprendiendo en la primera las *cuentas de acero ó metal* de todos tamaños para rosarios; y en la segunda las *cuentas de madera ó frutilla* labrada y taladrada destinadas al mismo objeto. P. 141.

—— (24). Se crea un depósito especial para mercancías de lícito comercio en el puerto de Palma de Mallorca. P. 141.

—— (25). Se traslada una Real órden dictando varias reformas administrativas en el ramo de Aduanas en beneficio del comercio y agricultura de Puerto-Rico. P. 153.

—— (26). Se confirma la bonificacion concedida de Real órden á las mercancías procedentes de las islas Filipinas por la via de Suez que traen los viajeros que no pertenezcan á la clase de comerciantes. P. 154.

—— (27). Se declara que á los buques mercantes nacionales y extranjeros que cargan ganados y otros efectos con destino á los ejércitos aliados de Oriente, no puede eximírseles del pago de los derechos de puerto. P. 155.

—— (28). Se dispone que los *redoblones ó remaches de hierro* sean adeudados por la partida 649 del Arancel P. 155.

—— (29). Se dispone que el Director general de Aduanas presida la Junta consultiva de Aranceles en ausencia del Ministro de Hacienda. P. 184.

—— (30). Se declara cuál es el *papel para vestir habitaciones* que se halla comprendido en la partida 951 del Arancel. P. 196.

—— (31). Se manda que á los *escribanos de Rentas* deben abonarse los

B.

C.

al personal del Tribunal de Cuentas del Reino y de la Direccion general de Contabilidad. P. 240.

Créditos extraordinarios y suplementos.—(Núm. 6). Se concede al Presidente del Consejo de Ministros uno de 300,000 rs. para el personal y material de las Oficinas de la Comision de Estadística general del Reino.—Véase *Presidencia del Consejo de Ministros.*

— (7). Se conceden dos al Ministro de la Gobernacion para personal y material del Consejo Real.—Véase *Gobernacion* núm. 4.

— (8). Se concede al Ministro de Estado un suplemento de crédito de 2.000,000 de reales para los gastos de ayuda de costa y habilitacion para establecimientos correspondientes á los empleados del Cuerpo diplomático.—Véase *Estado.*

— (9). Se concede al Ministro de Hacienda un crédito extraordinario de 60.000,000 de reales para adquisicion de granos y harinas y demás que se expresa.—Véase *Hacienda* núm. 25.

— (10). Se concede uno de 300,000 rs. al Ministro de Hacienda para satisfacer los premios á los denunciadores de efectos timbrados.—Véase *Hacienda* núm. 23.

— (11). Se concede un crédito al Ministro de Gracia y Justicia para atender al pago de la pension de las *reverendas fábricas de San Pedro y San Juan de Letrán.*—Véase *Gracia y Justicia* núm. 2.

— (12). Se concede al Ministro de Hacienda un suplemento de crédito de 540,000 rs. para atender á los gastos de las labores de las minas de Linares.—Véase *Hacienda* núm. 24.

— (13). Se concede uno de 4.700,000 y otro de 300,000 para el ramo de pólvora.—Véase *Hacienda* núm. 9.

— (15). Se decreta el de 1.262,000 rs. para el franqueo obligatorio y timbre de periódicos.—Véase *Hacienda* núm. 12.

— (16). Se acumulan en dos solos capítulos los concedidos por el presupuesto vigente para personal y material de la Direccion de Aduanas y Junta consultiva de Aranceles.—Véase *Aduanas y Aranceles* núm. 2.

— (17). Se concede al Ministro de Hacienda un suplemento de crédito de 42,666 rs. 65 cénts. para los gastos del personal de la *Fábrica del Sello.*—Véase *Hacienda* núm. 26.

— (18). Se concede al Ministro de Hacienda un crédito de 69,489 reales con aplicacion al presupuesto especial de Bienes nacionales.—Véase *Hacienda* núm. 33.

— (19). Se concede uno al Ministro de Gracia y Justicia con aplicacion al presupuesto eclesiástico en ejercicio.—Véase *Gracia y Justicia* núm. 8.

Crédito moviliario barcelonés.—Se concede á varios individuos la formacion de esta Sociedad en Barcelona. P. 412.

— Se aprueban los estatutos y reglamentos de dicha Sociedad. P. 414.

— Se declara definitivamente constituida la Sociedad de—P. 470.

Crédito moviliario español.—Formacion de una Sociedad titulada—Véase *Leyes* núm. 5.

— Sociedad general del—Se aprueban los estatutos y reglamentos de la—P. 129.

— Se declara constituida dicha Sociedad desde el dia 26 de Marzo de 1856. P. 142.

Créditos.—Se concede uno de 1.000,000 de reales al Ministro de Hacienda para que pueda aplicarlos, en todo ó en parte, al aumento

D.

E.

F.

H.

I.

J.

L.

LL.

M.

N.

O.

P.

Q.

R.

S.

T.

U.

V.

gencia del art. 245 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855, que trata de la liquidacion y pago de réditos vencidos de los censos que se redimen. P. 20.

Ventas de bienes nacionales.—(Núm. 10). Se modifica el art. 111 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, relativo á las fincas de bienes nacionales que por su naturaleza deben considerarse divisibles para su venta. P. 29.

—— (11). Se dispone lo conveniente sobre exhibicion por las oficinas de los títulos primordiales y cualesquiera otros documentos de las fincas enajenadas por el Estado, con lo demás que se expresa. Página 37.

—— (12). Se suprimen las fábricas de pólvora de Manresa y Manzanares, y se manda proceder á la venta de sus edificios, con arreglo á la ley de 1.° de Mayo de 1855. P. 41.

—— (13). Se excita el celo de la Direccion general de Ventas de Bienes nacionales para que impulse la venta de fincas y el despacho de todos los expedientes relativos á redenciones de censos, con lo demás que se expresa. P. 43.

—— (14). Se autoriza á la Direccion general de Ventas de Bienes nacionales para que resuelva las dificultades que se ofrezcan en el cumplimiento de otra de 3 de Enero de 1856, por la cual se dispuso que los peritos tasadores de bienes nacionales expresasen, además del resultado de sus operaciones por la medida usual, el que corresponda segun el sistema métrico decimal. P. 61.

—— (15). Se deroga el art. 215 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y se dictan varias disposiciones sobre tasacion y venta de los bienes nacionales. P. 62.

—— (16). Se dispone, entre otras cosas, que á medida que se vayan redimiendo y enajenando los censos y bienes de beneficencia, podrán las corporaciones y establecimientos respectivos reclamar el señalamiento de las rentas que los mismos les produjeran en 1.° de Mayo de 1855. P. 63.

—— (17). Se declaran comprendidos en el art. 1.° de la de 1.° de Mayo de 1855, los censos que se expresan, los treudos, foros, los conocidos con el nombre de *carta de gracia* y todo capital, cánon ó renta de naturaleza análoga, pertenecientes á manos muertas; y se hacen otras varias ampliaciones y aclaraciones para llevar á cabo la redencion decretada en dicha fecha. P. 64.

—— (18). Se dictan varias disposiciones para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855, respecto á la venta de los montes y bosques del Estado, de los propios y comunes y de los establecimientos públicos. P. 69.

—— (19). Se somete á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley de 1.° de Mayo de 1855, por el cual se fijó la época en que deberian caducar los arrendamientos de los bienes declarados en venta por la misma. P. 73.

—— (20). Se dicta una aclaracion al art. 16 de la ley de 27 de Febrero de 1856, que trata de la clase de papel sellado en que han de extenderse las escrituras de redencion de censos. P. 119.

—— (21). Se reforman los artículos 200, 201 y 202 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, referentes al modo de hacer el pago del papel sellado que corresponde subrogar en los expedientes de subastas de bienes nacionales. P. 121.

Y.

Z.

BOLETIN OFICIAL

DEL

MINISTERIO DE HACIENDA.

PRIMER TRIMESTRE DE 1856.

Real órden mandando que las medidas de acero para agrimensores, adeuden en lo sucesivo por la partida 860 del Arancel.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Junta consultiva en un expediente instruido á consecuencia de reclamacion hecha por los señores Helzel y sobrinos, sobre el adeudo de 18 medidas de acero para agrimensores que presentaron al despacho en la Aduana de Irún sin designar partida, y á las cuales exigieron los vistas el 18 por 100 sobre avalúo, segun lo dispuesto en la regla segunda de las que preceden al Arancel, y además un recargo de derechos, ha tenido á bien mandar S. M. que, relevando á los interesados del pago de la citada pena, se rectifique el aforo, aplicando la partida 860 del Arancel relativa á las medidas de cuero para agrimensores, cuya disposicion se observará como medida general en los demás casos que ocurran en lo sucesivo.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Enero de 1856. = Bruil. = Sr. vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Real órden mandando que el premio de un cuartillo y un octavo por ciento que debe abonarse á los comisionados por las ventas de bienes de propios, de beneficencia y de instruccion pública, se considere como minoracion de los productos de los mismos bienes.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general y la de Ventas de bienes nacionales, se ha servido mandar

que el premio de un cuartillo y un octavo por ciento que debe abonarse á los comisionados por las ventas de bienes de propios, de beneficencia y de instruccion pública, así como los de investigacion que están concedidos á los mismos funcionarios y á los investigadores, ya respecto de los capitales de censos como de las fincas descubiertas en sus respectivos distritos, se consideren como minoracion de los productos de los mismos bienes, del propio modo que está determinado en el art. 65 de la Real instruccion de 30 de Junio respecto á los premios del 5 por 100 que se abonan á los compradores de los expresados bienes que anticipan plazos; debiendo por consiguiente entenderse que la aplicacion que por los artículos 15, 19 y 21 de la ley de 1.° de Mayo último ha de darse á los valores de estos bienes, se refiere únicamente al líquido producto que de ellos resulte, despues de hecha la deduccion del importe de los premios de que se deja hecha mencion.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1856. =Bruil.=Sr. director general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Instruccion aprobada por S. M. para los investigadores de bienes comprendidos en la ley de 1°. de Mayo de 1855.

CAPITULO I.

De lós investigadores creados por la instruccion de 31 de Mayo.

Regla 1.ª El principal deber de los investigadores es procurar el descubrimiento de las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades comprendidas en la ley de 1.° de Mayo, bien se hubieren ocultado por sus poseedores, bien se ignoré su existencia, ó bien figuren con procedencia distinta de la correspondiente, conformé á los artículos 77 y 78 de la Real instruccion de 31 de Mayo.

Regla 2.ª No habrá mas que un investigador en cada provincia, pero con la facultad de establecer subalternos en los partidos judiciales, que funcionarán bajo su responsabilidad y premio que les designe, dando conocimiento préviamente á la Direccion general de Ventas de bienes nacionales para la aprobacion correspondiente; entendiéndose que dicho premio es de cuenta de los investigadores.

Regla 3.ª Se ocuparán tambien de averiguar las ventas detenidas ó no utilizadas de los referidos bienes, los alcances contra administradores ó encargados de recaudacion y las malversaciones de fondos por los mismos, siempre que sus cuentas no se hallen presentadas á los centros respectivos; percibiendo por estas averiguaciones el 6 por 100 de las cantidades que investiguen, las cuales serán satisfechas por los defraudadores ó alcanzados.

Regla 4.ª Hasta que espire el plazo concedido por la ley á los censatarios, foristas y demás llevadores de bienes afectos á cargas mandadas desamortizar, ó bien su prórroga, si las Córtes la acordasen, los investigadores no harán extensivas á las mismas cargas sus averiguaciones para los efectos prevenidos en los artículos 80 y 81 de la instruccion de 31 de Mayo.

Regla 5.ª Las cargas espirituales ó temporales en favor de memorias, obras pias de beneficencia que no se hallen comprendidas en la desamortizacion, y sobre cuya redencion se ha presentado un proyecto de ley á las Córtes por el Ministerio de Gracia y Justicia, quedan tambien exceptuadas de las gestiones de los investigadores hasta que se dicten las disposiciones á que se refiere el insinuado proyecto.

Regla 6.ª Para el mejor desempeño de su cometido, obtendrán los investigadores la nota de que trata la primera parte del art, 79 de la instruccion citada de 31 de Mayo.

Regla 7.ª Los antecedentes que deben inspeccionar los investigadores para

ilustrar ó comprobar los datos que hayan adquirido sobre ocultaciones ó sustracciones de bienes ó rentas, son principalmente:

1º Los registros de hipotecas.

2º Los libros de colecturías de las parroquias del distrito.

3º El catastro de riqueza general de 1752; la estadística de 1817, y los amillaramientos para los repartos de la contribucion territorial.

4.º Las cuentas de administracion de los bienes que se desamortizan.

5º Los libros de punto ó visita, y los de entabladura, escrituras de imposicion y fundaciones de cargas eclesiásticas.

6º Los libros de apeo de catastro ó los llamados becerros, en que constan los bienes que se conceptúan como comunales.

Regla 8ª Para que pueda tener efecto, por parte de los investigadores, el exámen de los referidos documentos y antecedentes, las Administraciones de Hacienda pública, los contadores de provincia, administradores de bienes desamortizados, contadores de hipotecas, alcaldes constitucionales, archiveros eclesiásticos, escribanos numerarios, notarios de reinos y eclesiásticos, y demás personas encargadas de la custodia de documentos públicos, ó que hayan intervenido en la administracion de los bienes de que se trata, facilitarán los documentos cuya exhibicion se reclame, y librarán las certificaciones de los particulares que se señalen, pero sin permitir la extraccion de ningun documento de sus respectivos archivos.

Los mismos deberes tendrán los párrocos por lo relativo á sus archivos.

Regla 9.ª En los casos en que fuere necesario, los investigadores impetrarán de las autoridades civiles, eclesiásticas ó militares, el competente auxilio para el mejor desempeño de su cargo.

Regla 10. Las certificaciones que se libren para la instruccion de los expedientes se extenderán sin derechos y en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro á que en su dia hubiere lugar por quien corresponda.

Regla 11. Instruido el oportuno expediente por el investigador con todos los antecedentes y documentos que haya podido adquirir y juzgue suficientes para identificar la finca ó censo y comprobar su ocultacion, lo pasará al comisionado principal de ventas á los fines prevenidos en la instruccion de 31 de Mayo.

Regla 12. Al verificar la entrega acompañarán al expediente notas duplicadas de su contenido y documentos en extracto, y del importe de los atrasos que deban corresponder al Estado.

Regla 13. Con arreglo á las expresadas notas firmarán los mismos investigadores, y remitirán en fin de cada mes á la Direccion general de Ventas, un estado de los expedientes que hayan entregado al comisionado principal.

Tambien remitirán mensualmente una ligera reseña de los adelantos que vayan haciendo en sus investigaciones.

Regla 14. Se prohibe á los investigadores el dirigirse, bajo ningun pretexto, á las personas á quienes tengan por ocultadores de bienes. El recibir cualquiera cantidad de los ocultadores será considerado como delito de estafa.

Regla 15. Las prevenciones contenidas en esta instruccion serán aplicables á las gestiones para descubrir bienes que como mostrencos corresponden al Estado, en cuanto no se opongan á las leyes y disposiciones vigentes en la materia.

Regla 16. Recibidos los expedientes por los comisionados de ventas, procederán estos á ultimarlos para que se verifique con la posible brevedad la incautacion de los bienes ó derechos sobre que versen. Las reclamaciones que intentaren los interesados se resolverán con arreglo á las disposiciones vigentes, sin desposeerles ni exigirles pago alguno en caso de oposicion, hasta despues de haberse oido sus excepciones conforme á aquellas.

Regla 17. Los premios señalados por el art. 81 de la instruccion citada de 31 de Mayo no se abonarán hasta que el Estado se posesione legalmente de la finca rústica ó urbana, censo, foro ú otra prestacion cuyo descubrimiento sea debido á los investigadores, prévia su tasacion.

Lo mismo se verificará respecto al abono del 6 por 100 de las cantidades defraudadas ó alcanzadas, de que habla la regla 3ª

Regla 18. Ningun otro premio, ni mas franquicia que la declarada del uso

del papel sellado de oficio, obtendrán los investigadores por los gastos que ocasione la adquisicion de datos y la formacion de los expedientes.

Regla 19. La creacion de los investigadores no limita la facultad de cualquiera persona para denunciar la ocultacion ó detentacion de que tuviere conocimiento, dirigiéndose al gobernador, comisionado de ventas, ó su subalterno del partido, con exhibicion de los datos bajo el oportuno resguardo.

Si estos fueren tan completos que hagan innecesaria la intervencion de los investigadores, el denunciador obtendrá todo el premio, que en otro caso se dividirá con aquellos por mitad.

CAPITULO II.

De los investigadores creados por el Real decreto de 10 de Abril de 1852.

Regla 20. Cesarán desde luego las oficinas de agentes investigadores y recaudadores nombrados en virtud del Real decreto de 10 de Abril de 1852.

Regla 21. Los expresados investigadores tendrán derecho sin embargo á ultimar los expedientes incoados debidamente, si no prefirieren disfrutar tan solo del premio concedido á los denunciadores por la regla 18, entregando á los comisionados de ventas de las provincias las cantidades que por cualquier concepto tuviesen en su poder procedentes de sus investigaciones, los cuales expedirán el resguardo oportuno, dando aviso al Ministerio de Gracia y Justicia de las sumas que perciban para que obre en las cuentas de su referencia.

Regla 22. El premio de los referidos investigadores será el que corresponda conforme al Real decreto de 17 de Abril de 1852; pero en cuanto al tiempo y forma de percibirlo se sujetarán á las disposiciones vigentes, estén ó no incluidos en los inventarios de incautacion por el Estado los bienes que hayan denunciado, siempre que no hubiesen figurado en los de devolucion al clero.

Regla 23. En la ultimacion de los expedientes incoados observarán los investigadores cesantes las reglas contenidas en esta instruccion.

Regla 24. Sin perjuicio de que por la Direccion general de Ventas se dicten cualesquiera otras disposiciones para la entrega de los expedientes y documentos que obren en poder de los agentes recaudadores é investigadores cesantes, remitirán estos á la misma Direccion, en el término de treinta dias, aquellos que no deban conservar para terminarlos, formando inventario triplicado, uno de ellos para acompañarlo á la remision, otro para el comisionado de ventas de la provincia, y el tercero que servirá de resguardo á los mismos agentes que los formalizan, y confrontarán en presencia del alcalde y del comisionado, si residiere en aquel punto, y de escribano que certifique el acta en cada uno de aquellos. Asimismo acompañarán una nota duplicada de los expedientes que se reservan para ultimarlos con expresion de su estado.

Madrid 2 de Enero de 1856. = S. M. la Reina, oido el parecer de las Direcciones generales de Contribuciones y Bienes nacionales y el del Tribunal Contencioso-administrativo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar esta instruccion. = Bruil.

Exposicion y Real decreto creando una comision á fin de que revise las diversas legislaciones que han regido para el repartimiento y exaccion de la contribucion industrial y de comercio, y que proponga las reformas que considere oportunas.

Decidido el Ministro que suscribe á mejorar todos los ramos de la Administracion pública que dependen de su vasto y complicado departamento, ha tenido la honra de proponer á V. M. diferentes reformas, llevadas á efecto inmediatamente cuando en el Gobierno residian facultades bastantes para ponerlas

en ejecucion y estaba convencido de sus ventajas; y en otros casos dispuso que juntas de personas entendidas y experimentadas estudiasen las cuestiones que han solido suscitarse sobre la índole y naturaleza de los impuestos públicos; y en vista de las quejas que respecto á varios han solido dirigirse al Gobierno sobre el modo y forma de su administracion, propusieran los medios de modificarlos, introduciendo todas las alteraciones que juzgasen convenientes y oportunas.

La contribucion industrial y de comercio ha sido tambien uno de los objetos preferentes del Ministro que suscribe. Y si la premura con que hubo necesidad de redactar y presentar los presupuestos de 1856 y seis primeros meses de 1857, con el temor de que pudieran perturbarse los ingresos ordinarios y permanentes con que contaba el Tesoro con reformas y medidas precipitadas no lo hubieran impedido, indudablemente se habrian hecho en este impuesto aquellas modificaciones que la razon y los buenos principios económico-administrativos reclamaban.

Mas desembarazado hoy algun tanto el departamento de mi cargo de atenciones de urgencia y del momento, oportuno será dedicarse con calma al exámen y estudio de este importante ramo de nuestro actual sistema de impuestos.

La que mas vicisitudes ha sufrido desde el año de 1845 es la denominada industrial y de comercio. A poco de establecerse se conoció la necesidad de cambiar su base de imposicion; y tanto en el año de 1846, como en los de 47, 48 y 50, el Gobierno procuró modificar las tarifas con el fin laudable de hacer desaparecer las desigualdades absolutas y relativas en las distintas clases llamadas á contribuir, estableciendo tambien las disposiciones que estimó mas acertadas para igualar las cuotas de un mismo comercio, industria ó profesion, á fin de que cada uno las satisfaciera con arreglo á su fortuna y utilidades.

Inútiles han sido todos estos esfuerzos para llegar al fin deseado; pues despues de tantos estudios y de ensayarse diversos sistemas, todavía en 1852 se dictaron nuevas disposiciones, vigentes hoy, alterando las tarifas, é introduciendo modificaciones mas ó menos trascendentales en el método seguido para la imposicion de las cuotas individuales, y muy particularmente en la tarifa tercera relativa á la industria fabril.

Estos precedentes obligan á ser cauto y receloso en la adopcion de medidas aventuradas, dejándose arrastrar por el espíritu de innovaciones sin que vayan apoyadas por un profundo y detenido estudio, tal como lo requieren materias tan delicadas, pues por vehemente que sea el deseo del Ministro que suscribe de acallar las quejas que con frecuencia se le dirigen, y sustituir con medidas acertadas los defectos que contenga la legislacion actual, son tan minuciosas las operaciones á que es indispensable descender para apreciar debidamente el grado de razon de cada agraviado, que la menor ligereza por parte del Gobierno comprometeria los recursos con que cuenta el Tesoro, introduciendo la perturbacion en las clases que no se consideran perjudicadas, y tal vez se inferirian mayores quebrantos á las que se dicen lastimadas.

Para evitar, pues, estos inconvenientes, y convencido de que el carácter distintivo de la contribucion del subsidio es tan eventual y variable como la voluntad de los que á ella se hallan sujetos, que despues de establecidas las tarifas que se consideran mas justas para cada localidad, industria, comercio y profesion, la dificultad esencial queda reducida á la imposicion de cuotas dentro de las distintas clases; dificultad que solo se puede vencer, en la generalidad de los casos, sujetándose á reglas fijas y principios determinados, porque el practicar otra cosa daria por resultado la arbitrariedad sin correctivo y el desconcierto autorizado, el Ministro que suscribe no ha dudado un momento en proponer á V. M. la conveniencia de que se cree una Comision de personas competentes y entendidas que se ocupe de revisar la legislacion que ha regido en diversas épocas para la exaccion del subsidio comercial é industrial; que examine las tarifas vigentes, y que en vista de todo proponga al Gobierno las modificaciones que en estas puedan hacerse en alivio de las clases contribuyentes, sin disminuir los productos que hoy recauda el Tesoro, estableciendo á la vez las bases que puedan adoptarse para verificar los repartimientos entre los individuos de una misma profesion ó industria, á fin de que el impuesto guarde proporcion con las utilidades de cada uno.

Con tal objeto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Enero de 1856. = SEÑORA. = A L. R. P. de V. M. = Juan Bruil.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se crea una Comision de personas competentes, á fin de que, revisando las diversas legislaciones que han regido para el repartimiento y exaccion de la contribucion industrial y de comercio, proponga las reformas que considere oportunas, tanto en las tarifas vigentes, como en los medios para verificar la imposicion de cuotas individuales, con sujecion á las utilidades de cada contribuyente.

Art. 2º El Gobierno facilitará á dicha Comision todos los datos, antecedentes y noticias que pueda necesitar, así como los auxilios indispensables para que sin demora llene cumplidamente su cometido.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Real órden resolviendo que en todos los expedientes de ventas de bienes nacionales que se incoen desde la fecha, se exprese por los peritos tasadores, despues del resultado de la operacion por la medida usual, el que corresponda segun el sistema métrico decimal.

Ilmo. Sr.: Siendo conveniente el adoptar algunas disposiciones que concurran y faciliten en su dia el completo establecimiento del sistema métrico-decimal mandado aplicar en el reino por la ley de 19 de Julio del año de 1849, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que en todos los expedientes de ventas de bienes nacionales que se incoe desde la fecha, se exprese por los peritos tasadores, despues del resultado de la operacion por la medida usual, el que corresponda asimismo segun el sistema métrico-decimal, sirviendo de regulador la tabla de correspondencia entre pesos y medidas aprobada en Real órden de 28 de Junio de 1851, publicada en la *Gaceta* del dia 29 del propio mes, á fin de que, ultimado que sea el expediente, puedan hacerse constar aquellas circunstancias en la escritura que se otorgue.

De Real órden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1856. = Bruil. = Sr. director general de Ventas de bienes nacionales.

Real órden acordando un plazo para la admision de las exposiciones ó reclamaciones que hagan por escrito todos los industriales y demás interesados en la cuestion arancelaria.

Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes constituyentes dirigen á este Ministerio con fecha de ayer la comunicacion que sigue:

«Excmo. Sr.: La Comision sobre el proyecto de ley de reforma de Aranceles ha acordado oir verbalmente y admitir las exposiciones ó reclamaciones que se hagan por escrito por todos los industriales y demás interesados en la cuestion arancelaria desde el dia 10 del mes corriente hasta igual dia del próximo Febrero, á cuyo efecto espera que V. E. se servirá dar á este acuerdo de la Comision toda la publicidad conveniente y á la mayor brevedad posible por medio de la *Gaceta* para que llegue á noticia de todos.»

De Real órden lo traslado á V. con el objeto que se indica en la preinserta comunicacion. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1856. = Bruil. = Sr. Gobernador de la provincia de....

Real órden mandando que los corredores de número que hayan proporcionado ó proporcionen en lo sucesivo anticipaciones de fondos al Tesoro con garantía de títulos del 3 por 100, se les abone la gratificacion que se expresa.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido á consecuencia de una instancia del corredor de número D. Juan García Olivar, en la que solicita se le abone alguna gratificacion por el servicio personal que prestó agenciando para el Tesoro préstamos con garantía de títulos del 3 por 100. En su consecuencia, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion en exposicion de 31 de Diciembre último, S. M. se ha servido mandar que tanto al referido García Olivar como á los demás corredores de número que hayan proporcionado ó proporcionen en lo sucesivo anticipaciones de fondos al Tesoro con garantía de títulos del 3 por 100, se les abone la gratificacion de noventa céntimos de real por cada mil de la cantidad á que asciendan aquellas.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1856.=Bruil.=Sr. director general del Tesoro público.

Real órden resolviendo que los buques extranjeros que entren en los puertos de la Península é Islas adyacentes con el solo objeto de hacer cuarentena obligatoria, deben considerarse como de arribada forzosa para la exaccion del impuesto de faros.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado á este de Hacienda, con fecha 21 de Diciembre anterior, la Real órden que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 22 de Setiembre último, consultando si los buques procedentes del extranjero y América que entran en el puerto de Mahon con el solo objeto de hacer cuarentena, deben considerarse como de arribada forzosa para la exaccion del impuesto de faros. En su vista, y con presencia de lo que se determina en el párrafo 3.º, art. 4.º de la ley de 11 de Abril de 1849 relativa á dicho impuesto, S. M. ha tenido á bien resolver manifieste á V. E., como de su Real órden lo verifico, que los buques que entren en los puertos de la Península ó islas adyacentes con el solo objeto de hacer cuarentena obligatoria, deben considerarse como de arribada forzosa para la exaccion del impuesto de faros, siempre que no hagan operacion alguna de carga ó descarga; porque debe entenderse que están comprendidos en el párrafo 3.º del art. 4.º de la citada ley, al cual deberán atenerse los administradores de las Aduanas para la exaccion del referido impuesto.»

Lo que de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, traslado á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1856.=El subsecretario, Ramon Lopez de Tejada.=Sr. director general de Aduanas.

Real órden resolviendo, entre otras cosas, que los compradores de bienes nacionales elijan ante cuál de los jueces que hayan presidido la doble ó triple subasta, desean otorgar la escritura.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido sobre la inteligencia que debe darse al art. 147 de la instruccion de 31 de Mayo último, respecto al juez á quien competa otorgar la escritura de ventas de bienes nacionales. En su vista y deseando facilitar á los interesados todos los medios de ulti-

mar sus expedientes de subastas, siempre que no ceda en perjuicio del servicio público ó del Tesoro, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo expuesto por el Tribunal Contencioso-administrativo, se ha servido resolver que los compradores elijan ante cuál de los jueces que hayan presidido la doble ó triple subasta deseen otorgar la escritura, disponiendo igualmente S. M. que á fin de que esta concesion guarde la debida regularidad con las demás prescripciones de la instruccion, se observen las reglas siguientes propuestas por la Direccion general de Ventas:

1.ª Que hecha al comprador la notificacion de adjudicacion que previene el artículo 145 de la instruccion por el juez en cuyo estrado se haya hecho la postura mayor, designe, dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes, ante qué juez de los que hayan presidido la doble ó triple subasta desee otorgar la escritura de venta.

2.ª Que si dentro de dicho término tuviera lugar la cesion del remate para que autoriza el art. 103, regla 7ª de las atribuciones de los jueces, el cesionario no tendrá mas plazo para usar de dicho derecho de eleccion que las cuarenta y ocho horas concedidas al primitivo rematante.

3.ª Que trascurridas estas sin que uno ú otro los hayan designado, sea otorgada la escritura por el juez en cuyo estrado se hizo la postura mayor, y en tal concepto es el que notifica la adjudicacion de la finca ó fincas.

4.ª Que este queda obligado á dar aviso al gobernador de la provincia en que estas radiquen, y en cuya Contaduría debe archivarse el expediente del juzgado á que este sea remitido, á fin de que pueda reclamarse ó hacerse cargo en caso de demora ó extravío.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1856.—Bruil.—Sr. director general de Ventas de bienes nacionales.

Real órden resolviendo que los bienes de los seminarios conciliares sean considerados como pertenecientes á instruccion pública, continuando administrados segun se dispone en el art. 33 *de la instruccion de* 31 *de Mayo de* 1855.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido sobre el carácter con que deben considerarse los bienes de los seminarios conciliares para los efectos de administracion y venta, con arreglo á la ley de 1.º de Mayo del año último. En su vista, y considerando que los productos de los expresados bienes se invierten en el sostenimiento de unos establecimientos que tienen por objeto la enseñanza de los ramos ó estudios especiales de una carrera del Estado; la Reina (Q. D. G.) conformándose con los dictámenes emitidos por esa Direccion general, por el asesor del Ministerio de Hacienda y por el Tribunal Contencioso-administrativo, se ha servido resolver que dichos bienes sean considerados como pertenecientes á Instruccion pública, continuando administrados segun dispone el art. 33 de la instruccion de 31 de Mayo del año próximo pasado hasta tanto que se enajenen; pero que esta declaracion se entienda solo respecto al patrimonio que los seminarios conciliares posean por efecto de fundaciones ó legados, no siendo aplicable á cualesquiera otros bienes, que figurando en los inventarios de devolucion al clero hayan estado imputados á este por cuenta de su asignacion hasta la promulgacion de la ley de 1.º de Mayo del año último, los cuales aun cuando algun R. Obispo los haya destinado á cubrir las obligaciones de los establecimientos citados, son propiedad de la nacion, por cuanto esta cubre en su totalidad la dotacion del culto y clero.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1856.—Bruil.—Sr. director general de Ventas de bienes nacionales.

Orden circular de la Direccion general de Contabilidad dictando varias prevenciones para que en las cuentas respectivas se dé la debida aplicacion á los premios que deben abonarse á los comisionados de bienes nacionales por las ventas de propios, de beneficencia y de instruccion pública.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 2 del actual, ha comunicado á esta Direccion la Real órden siguiente:

(Véase la página 1 de este tomo.)

Y para que la preinserta resolucion de S. M. tenga exacto cumplimiento, y se dé la debida aplicacion á estos premios en las cuentas respectivas, ha acordado esta Direccion las prevenciones siguientes:

1.ª En las cuentas de *Acreedores al fondo especial de ventas* que llevan las Contadurías, conforme á lo determinado por el art. 66 de la Real instruccion de 30 de Junio, se adeudará el importe de los pagos que se hayan hecho hasta el dia por premios de ventas de un cuartillo y un octavo por ciento devengados por los comisionados principales y subalternos, y el de los de investigacion que se hubiesen asimismo pagado en virtud de lo dispuesto en el art. 81 de la Real instruccion de 31 de Mayo último.

2.ª Las Contadurías procederán inmediatamente á depurar los pagos hechos por ambos conceptos que se hayan datado en cuentas con cargo á los productos de los bienes del Estado; y expidiendo certificacion con referencia á los libros y con expresion de las cuentas en que han sido datados, se procederá inmediatamente á formalizar el reintegro por cargaréme con abono al concepto en que figuraron y su data por libramiento con cargo á la cuenta de *Acreedores al fondo especial de ventas.*

Esta operacion y la Real órden que la motiva, serán el fundamento del asiento que debe hacerse, como queda prevenido, al debe de las cuentas de los pueblos y corporaciones.

3.ª En lo sucesivo se expedirán separadamente los libramientos para el pago de los premios por ventas de los bienes de propios por el 80 por 100, de los de beneficencia y de los de instruccion pública, y por redenciones de censos del mismo origen, así como los de investigacion, ajustándose en la clasificacion del art. 63 de la Real instruccion de 30 de Junio último, y teniendo presente para el pago de los premios la prevencion tercera de la circular de esta Direccion y la de Ventas de 5 de Octubre último, y para la extension de los libramientos la prevencion segunda de la otra circular de esta Direccion de 27 de Setiembre anterior y lo que se previene en la Real órden de 19 del mismo inserta en ella.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1856. = P. V. = Estéban Martinez. = Sr. gobernador de la provincia de.....

Real órden resolviendo que los compradores de fincas ó censos, y los redimistas de estos últimos, satisfagan por el otorgamiento de cada escritura los derechos que se expresan.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido sobre los derechos que los redimistas de censos deben satisfacer por el otorgamiento de las respectivas escrituras, toda vez que la instruccion de 31 de Mayo del año último solo marca los que deben exigirse por las escrituras de ventas. En su vista, y considerando que los derechos que á estas señalan los artículos 197 y 198 de la expresada instruccion, no pueden aplicarse á las de redenciones de censos, en atencion á que el capital que estos en lo general representan es sumamente inferior para ser recargado con los gastos que sobre aquellas pesan, pero que por su importancia pueden sobrellevar; atendido á que el materialismo del otorgamiento de las escrituras infiere un mismo trabajo á los jueces y escribanos que las autorizan, ya sean referentes á ventas, ya lo sean

á redenciones; y juzgando conveniente conciliar en este servicio los intereses públicos y particulares uniformando su equitativa ejecucion, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo expuesto por esa Direccion general y por el Tribunal Contencioso-administrativo, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Los compradores de fincas ó censos y los redimistas de estos últimos satisfarán por el otorgamiento de cada escritura los derechos que á continuacion se expresan:

CAPITAL QUE REPRESENTA LA ESCRITURA. Reales vellon.	Al juez de oficio.	Al escribano de oficio.
Hasta 100	..	..
De 101 á 500	4	8
De 501 á 3,000	5	10
De 3,001 á 10,000	6	12
De 10,001 á 15,000	8	16
De 15,000 en adelante	10	20

2.° Que estos derechos se apliquen segun el capital total á que asciendan las diferentes fincas ó censos que respectivamente se comprendan en la escritura, exigiéndose además 1 real para el juez y 2 para el escribano, por cada diez fincas ó censos que resulten de exceso sobre las primeras, á tenor de lo dispuesto en la segunda parte del art. 197 de la instruccion de 31 de Mayo del año último.

3.° Que la facultad concedida por el art. 199 de la misma para comprender en una escritura varias fincas de igual procedencia, es tambien extensiva á las ventas y redenciones de censos.

Y 4.° Que los derechos expresados en la regla primera lo sean por toda la actuacion, incluso el original de la escritura que debe quedar protocolizado; pero sin perjuicio del reintegro del papel correspondiente al instrumento público que se otorga, el cual está sujeto á lo dispuesto en la ley é instruccion de 8 de Agosto de 1851.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1856. = Bruil. = Sr. director general de Ventas de bienes nacionales.

Real órden declarando que continúe la admision de valores presumibles de partícipes legos en diezmos en consignacion al pago de bienes nacionales, por solo las fincas vendidas con anterioridad á la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

Ilmo. Sr.: Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion con motivo de las providencias dictadas por la sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino en 24 de Noviembre de 1853 y 20 de Abril de 1854, mandando cesar la admision en pago de bienes nacionales de las certificaciones de valores presumibles de partícipes legos en diezmos que se venia practicando en consecuencia de la ley de 2 de Setiembre de 1841, Real decreto aclaratorio de 9 de Abril de 1843, Real órden de 18 de Junio de 1845, ley de 20 de Marzo é instruccion de 28 de Mayo de 1846, fundándose principalmente en que por el artículo 57 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, habian cesado de expedirse tales certificaciones por la Direccion de la Deuda.

En su vista, considerando que por las citadas disposiciones se concede á los partícipes legos y sus cesionarios la facultad de aplicar al pago de bienes nacionales el valor presumible de los expresados créditos, aunque con las salvedades y precauciones que las mismas establecen, hasta su definitivo reconocimiento y liquidacion, y que á esta facultad no se opone el art. 57 del reglamento citado por el cual solo se prohibió la expedicion de las certificaciones que libraba la Di-

recsion de la Deuda con presencia de las que lo habian sido por las Juntas diocesanas ó Comisiones de dotacion del culto y clero en vista de las liquidaciones que debieron hacerse á los preceptores legos de sus cuotas de participacion en consecuencia del art. 12 de la ley de 29 de Julio de 1837, á que se contrae el requisito cuarto, aclaracion 7.ª del Real decreto de 9 de Abril de 1843, de las cantidades que se iban aplicando á pagos de bienes nacionales, cuyas certificaciones haciendo las veces de un crédito efectivo si bien interino, ingresaban en su Tesorería produciendo cartas de pago con el mismo carácter de provisionales, medida que fué adoptada de acuerdo entre la expresada Direccion de la Deuda y la de Fincas del Estado para formalizar estos pagos, pero que la experiencia vino despues á demostrar la confusion consiguiente que producia por la idéntica denominacion que se daba á dichas certificaciones, y las que expedian por igual concepto las autoridades eclesiásticas con arreglo á la disposicion cuarta, aclaracion 7.ª del Real decreto citado de 9 de Abril de 1843, siendo esta la causa que produjo la redaccion del enunciado art. 57 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, el cual se contrae solo á las operaciones que debian practicar las oficinas de la Deuda, y que al prohibir que en adelante se expidieran dichas certificaciones, se referia solo á las que se libraban por las mismas, sin que de ningun modo pudiera afectar el derecho que por la legislacion vigente tenian los partícipes y sus cesionarios de aplicar al pago de bienes nacionales el valor presumible de sus diezmos. Considerando que si se adoptase la restriccion establecida por el Tribunal de Cuentas del Reino, se daria al citado artículo una latitud que no tiene por ser cosas muy diversas la expedicion que prohibe y la admision de que no habla, resultando en tal caso de mejor condicion los partícipes legos de valores presumibles en diezmos que pudieron aplicarlos al pago de bienes nacionales, que los que no tuvieron la misma oportunidad. Y últimamente, teniendo presente que no puede admitirse la idea de que por estar indemnizados la mayor parte de los partícipes legos pueden hacerse los pagos con los documentos de crédito ya emitidos, adquiriéndolos por compra en el mercado, pues sobre ser muy dudosa, aun cuando fuese exacto nunca podrian tener lugar las operaciones de que se trata sino respecto á los pagos que debian hacerse con certificaciones de rentas no percibidas é intereses adelantados, mas no por los que tengan que realizarse á cuenta de la parte metálica, en razon á que despues de la ley de 20 de Marzo de 1846, y con arreglo á lo prevenido en el art. 10 de la instruccion de 28 de Mayo de 1846, no se verifica la indemnizacion con sujecion á la de 2 de Setiembre de 1841, sino en los casos en que préviamente se hace aplicacion de los valores indemnizables conforme á la misma y art. 10 de la instruccion, por lo cual no se emiten documentos presentativos del 10 por 100 metálico, y de consiguiente no pueden adquirirse estos valores en la plaza; de conformidad con los dictámenes reunidos de esa Direccion, Junta de la Deuda pública, Asesoría general y Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, se ha servido S. M. declarar que continúe la admision de valores presumibles de partícipes legos en diezmos en consignacion al pago de bienes nacionales con las precauciones establecidas en el art. 16 de la Real instruccion de 28 de Mayo de 1846, si bien limitando esta facultad á las fincas vendidas con anterioridad á la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo último.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1856. — Bruil. — Sr. director general de Ventas de bienes nacionales.

Orden circular de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública dictando varias disposiciones sobre domicilio, pago y negociacion de los billetes del Tesoro admisibles en contribuciones, impuestos, rentas y débitos del Tesoro.

Llegado el caso de que la Direccion general del Tesoro, consiguiente á lo que determina el art. 5.º del Real decreto de 24 de Octubre último, domicilie el pago

de billetes de la Deuda flotante en las Tesorerías de provincia, esta Direccion ha acordado las siguientes reglas:

1.ª Los billetes que remita la Direccion general del Tesoro á las Tesorerías de provincia, ingresarán en estas como remesa de la central por cargaréme que expedirán las Contadurías en concepto de *Remesas de billetes de la Deuda flotante del Tesoro*. El ingreso se verificará por solo el capital de los billetes sin incluir los intereses consignados en ellos.

2.ª Las Contadurías de Hacienda pública sentarán en registros que abrirán con separacion por las dos clases de billetes al portador y billetes nominativos, el pormenor de unos y otros. Contendrán además estos registros una columna para anotar, en el dia en que se verifique, el pago del capital y el de los intereses, ya se satisfagan estos al vencimiento natural del billete, ó ya lo sean anticipadamente en fin de cada mes.

3.ª La negociacion de los billetes se formalizará expidiendo cargaréme para el ingreso del metálico, en concepto de negociacion de billetes de la Deuda flotante, y libramiento de la misma cantidad para la entrega de los billetes con aplicacion á la propia cuenta de negociacion.

Estas operaciones se comprenderán respectivamente en las cuentas de ingresos y pagos, y en las de operaciones del Tesoro, en renglon especial, llave de negociacion y canjes.

4.ª Los billetes del Tesoro que en virtud del art. 6.° del Real decreto citado se admitan á sus vencimientos en pago de contribuciones, impuestos, rentas y débitos del Tesoro, ingresarán en Tesorería en virtud de cargaréme de la Administracion, segun está establecido por instrucciones.

Las Contadurías de Hacienda pública al mismo tiempo que tomen razon del cargaréme, expedirán el libramiento para el pago de los intereses que correspondan á los billetes presentados, con aplicacion al capítulo en que se comprenden en el presupuesto actual los quebrantos é intereses para el entretenimiento de la Deuda flotante.

Con ambos documentos se formalizará en Tesorería el ingreso de los billetes y el pago de los intereses. La misma Tesorería cuidará de exigir el recibo que al dorso de los billetes han de suscribir los tenedores conforme al art. 16 de la Real instruccion de 16 de Noviembre circulada por la Direccion general del Tesoro en 27 del mismo, así como de obtener de la Contaduría el libramiento de data por el capital de aquellos.

Esta última operacion podrá ser simultánea con el ingreso mismo de los billetes, cuando de hacerlo así no se siga entorpecimiento en las operaciones ni demora á los interesados, y en otro caso se verificará el dia último de cada arqueo.

5.ª Conforme á lo prevenido en el art. 20 de la instruccion aprobada por Real órden de 16 de Noviembre último, respecto al pago de los intereses de los billetes cuyos tenedores solicitan el cobro de aquellos en fin de cada mes, las Contadurías confrontarán las facturas con sus registros y con los billetes en ellas relacionados, comprobarán la exactitud de las operaciones y de la cantidad reclamada por intereses, y hallando esta exacta, suscribirán la conformidad al pié de la factura, tomando provisionalmente razon de la suma que la Tesorería debe satisfacer, en un registro abierto expresamente á este objeto.

Todos los dias, si la acumulacion de trabajos perentorios no lo impidiese, ó lo mas tarde el último de cada arqueo semanal, la Tesorería devolverá á la Contaduría las facturas satisfechas á los interesados autorizadas con el *recibí* de estos y con la nota de quedar hecha la anotacion del pago de los intereses en los billetes devueltos á los tenedores. La Contaduría expedirá sin demora un libramiento de abono á favor de la Tesorería por el importe total de las facturas, y anotará inmediatamente el pago de los intereses en el registro de los billetes que ha de llevar, segun queda dispuesto en la regla segunda.

6.ª Los billetes que se presenten al cobro á sus vencimientos, deberán serlo con facturas extendidas en la forma que para el cobro de los intereses marcan los modelos números 3.° y 4.° de la citada instruccion de 16 de Noviembre circulada por la Direccion general del Tesoro en 27 del mismo. Las Contadurías despues de examinarlas y comprobar su exactitud, tanto respecto del capital de los

billetes, como de los intereses vencidos, y de tomar razon del importe de unos y otros, estamparán su conformidad y los pasarán á la Tesorería para que verifique el pago y su cancelacion, siguiendo, en cuanto á la formalizacion de estas facturas, los mismos trámites que quedan prescritos en la regla precedente para las de los intereses.

7.ª La aplicacion en cuentas de los billetes que se recojan, ya admitiéndolos en pago de contribuciones y débitos, ya satisfaciéndolos á sus vencimientos á los tenedores que los presenten, se hará bajo el título de billetes de la Deuda flotante del Tesoro con la separacion de al portador y nominativos. Acompañarán originales y taladrados al libramiento respectivo y en la relacion correspondiente de la parte de operaciones del Tesoro.

Del recibo de esta circular se servirá V. dar aviso á esta Direccion general. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1856. = P. V. = Estéban Martinez. = Señor.....

Ley autorizando al Gobierno para la construccion, en Madrid, de un edificio en que se ejecuten, segun los adelantos modernos, todas las operaciones de fabricacion de moneda y efectos timbrados.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para la construccion de un edificio en que se ejecuten, segun los adelantos modernos, todas las operaciones de fabricacion de moneda y efectos timbrados actualmente divididos entre varios establecimientos de esta córte.

Art. 2.° Se le autoriza igualmente para hacer una operacion de crédito por la suma necesaria con destino á la construccion del nuevo establecimiento de moneda y timbre.

A fin de poder realizar esta operacion dispondrá el Gobierno del valor de los cuatro edificios que hoy ocupa la fabricacion de la moneda, incluso el de la calle de María Cristina, así como el que está destinado á la fábrica del papel sellado, edificios que deberán enajenarse cuando se crea conveniente en licitacion pública, y en los términos mas beneficiosos.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis. = YO LA REINA. = El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Ley concediendo pension de 3,000 rs. anuales á Doña Teresa Porras, viuda de Don Juan de Dios Vallterra, y otra vitalicia de la misma cantidad á Doña Matilde y Doña Amparo, hijas del mismo.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se rehabilita la memoria de D. Juan de Dios Vallterra, sacrificado injustamente en la ciudad de Barcelona el dia 9 de Octubre de 1848.

Art. 2.° Se concede á Doña Teresa Porras, viuda de D. Juan de Dios Vallterra, la pension anual de 3,000 rs. vn., que disfrutará ínterin permanezca en su actual estado de viudez.

Art. 3.° Se concede la pension vitalicia de 3,000 rs. vn. anuales á cada una de las hijas del mismo Vallterra, Doña Matilde y Doña Amparo Vallterra y Porras.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis. = YO LA REINA. = El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Exposicion y Real decreto creando una Junta que se dedique al exámen de la legislacion actual y antecedentes que existan sobre la organizacion y servicios del resguardo de mar y tierra, y proponga lo conveniente para su nuevo planteamiento.

Señora: Resuelto el Ministro que suscribe á mejorar los diferentes ramos de la administracion económica que le está encomendada, y en la que la renta de Aduanas ocupa un lugar preferente por sus crecidos rendimientos y lo mucho que afecta á los intereses generales de la industria y del comercio, cree que como complemento del proyecto de ley presentado á las Córtes sobre reforma de Aranceles, y para en el caso de que aprobado por las mismas no sean ilusorios los resultados que en el mismo se propusiera V. M., convendria establecer un nuevo sistema de zonas fiscales, en las que, centralizada toda la accion de los resguardos, fuese mas eficaz la represion del fraude, dando á aquellas una organizacion conveniente bajo la base de la supresion del especial de sales, como consecuencia del proyecto de desestanco de este artículo, mejorando al propio tiempo la condicion del carabinero.

Para llenar cumplidamente este objeto, el Ministro que suscribe considera conveniente el nombramiento de una Comision, compuesta de personas competentes por su práctica y conocimientos en estos ramos especiales, que examinando la legislacion actual y antecedentes que existan sobre la organizacion y servicios de los resguardos terrestres y marítimos, prepare los trabajos necesarios para formular un proyecto de ley, en el cual se regularice el servicio de resguardos y zonas fiscales como imperiosamente reclaman las necesidades públicas.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Enero de 1856. = SEÑORA. = A L. R. P. de V. M. = Juan Bruil.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he tenido á bien resolver que una junta, compuesta de personas competentes, se dedique al exámen de la legislacion actual y antecedentes que existan sobre la organizacion y servicios del resguardo de mar y tierra, y estudiando los resultados de diferentes sistemas ensayados hasta el dia, me proponga cuanto crea conveniente para plantear uno que, removiendo obstáculos á la libre circulacion del comercio de buena fe, vigorice la represion del fraude, acrecentando los rendimientos de Aduanas.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Real órden ampliando el art. 221 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que trata de las formalidades que deben llenar los censatarios en sus solicitudes para redencion de los que le pertenecen.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de instancia de D. José Francisco,

Torrejon, apoderado del duque de Medinaceli y Santisteban, solicitando se le permita redimir en esta córte los censos comprendidos en la ley de 1.° de Mayo de 1855, que sin tener hipotecas especiales afectan no obstante á los bienes de uno ó mas de sus estados, y cuyas fincas radican en diferentes provincias. Enterada S. M., y conformándose con el parecer de esa Direccion general y Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, se ha servido resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se amplíe el art. 121 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 con la adicion siguiente: «cuando un censo afecte á bienes situados en dos ó mas provincias, ó se hallen domiciliados, el censualista y el censatario en la córte ó capital de algunas de aquellas, podrá solicitarse la redencion ante el gobernador de la que conceptúe preferible el pagador del censo para facilitar las operaciones de la comprobacion y capitalizacion del mismo.»

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1856. — Bruil. — Sr. director general de Ventas de bienes nacionales.

Real órden recomendando á los centros generales del Ministerio de Hacienda la adquisicion del nuevo contador y las tablas gráfico-métrico decimales que ha publicado D. Camilo Labrador.

Estando prevenido por Real decreto de 30 de Diciembre último, que desde 1.° de este año las dependencias y establecimientos públicos consideren dividido el real ó unidad monetaria en cien partes, para todos los efectos de la cuenta y razon; y con el fin de que los empleados dependientes de esa Direccion general obtengan los conocimientos necesarios para cuando haya de plantearse por completo la ley de 19 de Julio de 1849 sobre pesos y medidas, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que recomiende V. á los mismos la adquisicion del nuevo contador y las tablas gráfico-métrico decimales que ha publicado D. Camilo Labrador, cuyos libros por su mérito especial deben serles muy útiles para obtener la instruccion necesaria á la mejor ejecucion de aquel Real decreto y de la citada ley.

De Real órden lo digo á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1855. — Bruil.

Real órden dictando varias disposiciones para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, sobre despacho por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda de todos los asuntos referentes al personal de la Administracion central y provincial.

Deseando la Reina (Q. D. G.) que el despacho de todos los asuntos referentes al personal de la Administracion central y provincial, cometido por el Real decreto de 27 de Agosto último á la Subsecretaría de este Ministerio, se verifique con presencia de los datos, documentos y antecedentes que acrediten los servicios, méritos y vicisitudes que en sus carreras hayan tenido los funcionarios públicos; y siendo necesario que estos datos radiquen en este Ministerio, para que al dar cuenta á S. M. de cada expediente pueda hacerse en la forma indicada, se ha dignado resolver:

1.° El negociado general del personal de la Administracion central y provincial radica exclusivamente en la Subsecretaría de este Ministerio, á cuyo exámen pasarán todas las propuestas que remitan las Direcciones generales en sus respectivos ramos, conforme se halla prevenido en la Real órden de 15 de Junio último.

2.° En el término de un mes, contado desde la fecha, remitirán á este Ministerio todas las Direcciones copia de las hojas de servicios de cada empleado

que se halle á sus órdenes, y un extracto de todo el expediente que debe llevarse al mismo.

3.° Con presencia de estos datos, la Subsecretaría de este Ministerio abrirá un expediente á cada funcionario público dependiente del mismo, en el cual se anotarán todas las vicisitudes que haya tenido ó tenga en adelante, así como las clasificaciones de concepto merecidas ó que merezca en lo sucesivo.

4º Remitirán igualmente las Direcciones generales á este Ministerio copia de las hojas de servicios y extractos de los expedientes de los cesantes de sus respectivos ramos, para que por la Subsecretaría se lleve el expediente de cada uno, á fin de colocarlos con arreglo á sus méritos y servicios.

5º Al presentar la Subsecretaría al despacho una propuesta, expresará su opinion, siempre con referencia á los antecedentes y datos que resulten del expediente respectivo.

6.° Todas las traslaciones y cesaciones que se propongan por las Direcciones generales, se harán razonando las causas que las justifiquen en beneficio del servicio público.

Y 7º Las Direcciones generales, los gobernadores de las provincias y los demás jefes de dependencias de Hacienda pública darán cuenta á este Ministerio de todas las vacantes que ocurran en sus ramos y oficinas, de todas las faltas que cometan los empleados que se hallan á sus órdenes, participando las correcciones gubernativas ó judiciales impuestas, así como de los servicios especiales y meritorios que contraigan, para que todo se anote oportunamente en el expediente particular de cada individuo.

De Real órden lo digo á V. para su cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1856. =Bruil.

Exposicion y Real decreto disponiendo que desde 1º de Marzo del corriente año quede reducido al 2 por 100 el premio de las cantidades que se giren por Correos.

Señora: En medio de todas las circunstancias con que actualmente se practica el giro mútuo establecido desde 1841 sobre las cajas de correos de la Península é islas Baleares, no es dudosa su conveniencia pública, y así lo demuestran los ascendentes resultados que está produciendo al través de las contrariedades ocasionadas por las situaciones difíciles en que se ha visto el Tesoro público. Pero si bien el aumento progresivo en que vienen las imposiciones recomienda altamente el pensamiento que presidió á tan benéfica creacion, la práctica en el quinquenio trascurrido ha dado á conocer la necesidad de algunas reformas en los medios para mas cumplidamente conseguir el objeto. Con este propósito se ha extendido el giro desde principios del año actual á las islas Canarias, reduciendo por punto general á 4 rs. el tipo mínimo, y elevándole por unidades hasta 600 rs., bajo la base de la importancia material de las respectivas localidades, combinadas con su rango oficial; se han circulado instrucciones, cuyo cumplimiento ha de proporcionar facilidad en las operaciones y religiosa puntualidad en los pagos, y se está confeccionando el papel de libranzas que habrá de reemplazar ventajosamente en todas sus condiciones, desde 1.° de Marzo próximo, al que actualmente se usa con aquel objeto.

Estas reformas, Señora, no son sin embargo bastantes en sí para que el giro mútuo corresponda llenamente al importante fin de su institucion. Con ellas debe concurrir desde 1.° de Marzo próximo la reduccion al 2 por 100 del 3 con que contribuyen las imposiciones; en lo cual es de esperar que la baja de premio venga á ser compensada con el aumento natural en las operaciones, resultando en todo caso una medida de proteccion en que la primera interesada es la clase mas desvalida de la sociedad, y que asimismo lleva sus efectos á las empresas de periódicos y literarias que la vienen solicitando bajo muy atendibles consideraciones.

Fundado en las anteriores razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con

el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Enero de 1856. = SEÑORA. = A L. R. P. de V. M. = Juan Bruil.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.° de Marzo del corriente año quedará reducido á 2 por 100 el premio de las cantidades que se giren por Correos.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Exposicion y Real decreto disponiendo, entre otras cosas, que el cargo de superintendente de la casa de Moneda de Madrid sea destino facultativo, con la categoría que se expresa.

Señora: Por la ley de 18 del actual se autoriza al Gobierno de V. M. para la construccion de un edificio en que se ejecuten, segun los adelantos modernos, todas las operaciones de fabricacion de moneda y efectos timbrados. Iniciado este pensamiento por el Gobierno, robustecido con el apoyo de las Córtes constituyentes y sancionado por V. M., si bien hoy no puede plantéarse la nueva Casa de Moneda, por lo menos ha llegado el caso de que se adopten medidas que produzcan celeridad y mejor éxito en la confeccion de los productos de la mas importante fabricacion que corre á cargo del Estado, sin desatender el principio de economía, tan digno de atencion, sobretodo en las actuales circunstancias. Dos puntos de partida tienen las reformas que se intentan: primero, que la ciencia presida y dirija la fabricacion de la moneda; y segundo, que todos los departamentos que tienen conexion con la misma queden bajo la dependencia del superintendente, armonizando su administracion y contabilidad á la de este establecimiento.

El Ministro que suscribe cree necesario, para obtener estos resultados, que el cargo de superintendente de la casa de Madrid recaiga siempre en persona facultativa que reuna cuando menos conocimientos de mecánica, química y metalurgia; que el mismo superintendente sea jefe superior del departamento del grabado y construccion de máquinas para la moneda, á fin de que exista la armonía conveniente en establecimientos tan íntimamente enlazados, y que reuna, á semejanza de lo que sucede en naciones mas adelantadas, el cargo de ensayador general y marcador mayor de los Reinos.

Esta importante reforma se propone el Ministro que suscribe realizarla con economía en los gastos públicos, sin embargo de que lleva consigo necesariamente, por la importancia de los cargos que se cometen al superintendente, un aumento en el sueldo y categoría administrativa de este, porque se conseguirá por una parte el ahorro del sueldo del ensayador general que se fijó por las Córtes en 20,000 rs. anuales, y porque la experiencia ha demostrado que igualmente puede bajarse del material para gastos de escritorio de la superintendencia y oficinas la cantidad de 5,000 rs., de los 10,000 que hoy tiene asignados.

La economía quedará reducida á 20,000 rs., señalándose al superintendente el sueldo de 35,000 correspondiente á la categoría de jefe de administracion de segunda clase, medida tanto mas conveniente y necesaria cuanto que el director del departamento del grabado, que se titulará en adelante *grabador general*, disfruta 30,000 rs. anuales.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Enero de 1856. = SEÑORA. = A L. R. P. de V. M. = Juan Bruil.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El cargo de superintendente de la casa de Moneda de Madrid será destino facultativo con la categoría de jefe de Administracion de segunda clase y sueldo de 35,000 rs., y para su obtencion deberá reunir la persona que lo desempeñe conocimientos especiales en mecánica, química y metalurgia.

Art. 2.° Se refunden en dicho cargo el de ensayador general, marcador mayor de los Reinos, así como la direccion del departamento del grabado.

Art. 3.° Queda suprimido el destino de ensayador general y marcador mayor de los Reinos, debiendo auxiliar como marcadores al superintendente de la casa de Moneda los ensayadores de número de la misma.

Art. 4.° El departamento del grabado dependerá del superintendente de la Casa de Moneda, y se organizará su administracion y contabilidad conforme á las reglas establecidas ó que se establecieran para esta. El actual director se titulará *grabador general*.

Art. 5.° La consignacion de gastos de escritorio de la superintendencia de la casa de Moneda de Madrid, así como las de los demás oficios de la misma, se fijan en 2,000 y 3,000 rs. anuales respectivamente.

Art. 6.° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Exposicion y Real decreto fijando los derechos que deberán satisfacerse por la expedicion de títulos en las concesiones de honores de empleos, títulos y diplomas de cruces, y pago de los de matrícula en todas las escuelas y universidades.

Señora: La junta que V. M., de acuerdo con su Consejo de Ministros, ha tenido á bien crear por Real órden de 21 de Diciembre último con el objeto de que propusiera la escala de precios del papel creado por el art. 12 de la ley de presupuestos de 23 de Julio de 1855 para el pago de los derechos de matrícula y de los de títulos y diplomas de cualquier naturaleza, ha terminado sus trabajos y dado cuenta de ellos á este Ministerio con remision de las actas de sus sesiones.

El deseo de desempeñar de una manera digna el honroso encargo que V. M. le habia confiado motivó en la junta la discusion y propuesta de algunas medidas que, aunque á primera vista pudieran tal vez considerarse agenas de su principal cometido, no lo parecerán en manera alguna al observar que se hallan enlazadas íntimamente, y que de su prévia resolucion habria de depender, no solo el mas acertado señalamiento de los términos ó precios de la escala para el nuevo papel, y el objeto no menos preferente de desvanecer las principales dudas que en otro caso por necesidad se originarian en la práctica, sino el conseguir que aquel precepto de la ley tenga una aplicacion ámplia, general, sin excepcion alguna, en armonía con el pensamiento que le ha dado orígen y con la conveniencia de los intereses del Estado.

Efecto de estas consideraciones ha sido el proponer se regularizase el cobro de los derechos que, en el concepto de expedicion de título, se devengan en las concesiones de honores de empleos, estableciendo una distincion mas análoga á la índole de estas gracias, y declarando en el mismo caso, para los efectos del pago, las que se concedan por todos los Ministerios, sin mas excepcion que las que deban conceptuarse como de inmediato ascenso en las respectivas carreras.

Debiendo recaudarse por medio del papel nuevamente creado, puesto que en la ley no se excepcionan los derechos de los diplomas de las Ordenes de Car-

los III, Isabel la Católica y San Juan de Jerusalen, contrae el Gobierno la obligacion de atender á los gastos precisos para su sostenimiento, y á fin de que estos puedan ser compensados con los derechos de los diplomas, parece muy conveniente se ponga término á las concesiones completamente libres de pago, sin olvidar por eso el premio digno al mérito reconocido.

Siendo tan diferentes los derechos de los títulos y diplomas que se expiden por todos los Ministerios, se creyó de todo punto indispensable, para llevar á ejecucion la idea de expender un papel sellado que lo represente, formar una escala general en que se prescindiese de cantidades pequeñas, relativamente al importe de cada título, compensándose el exceso en algunos con la baja que en otros resultase, y sin alterar de un modo sensible los derechos de los actuales aranceles.

La escala que se propone concilia en lo que es posible estos extremos.

La forma ó parte material del nuevo papel sellado ha sido tambien objeto de detenido exámen. El que se destina al pago de los derechos de matrículas es conveniente se construya de una manera semejante al de reintegros; mas el relativo á títulos y diplomas, por efecto de la multitud de sus clases, de la importancia de algunas y de la conveniencia de que aquellos documentos lleven fijado el timbre representante de los derechos abonados, se cree mas oportuno y menos expuesto á fraudes el que se expenda bajo la forma de sellos sueltos, con arreglo á un sistema que concilie la facilidad de su adquisicion con la seguridad de los intereses de la Hacienda.

Por estas consideraciones, y con acuerdo del Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Enero de 1856. = SEÑORA. = A L. R. P. de V. M. = Juan Bruil.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion lo expuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en cumplimiento de la ley de presupuestos de 25 de Junio último, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los derechos que por expedicion de título se devengan actualmente por las concesiones de honores de empleos se fijan en 3,000 rs. para los que llevan tratamiento, y en 1,500 para los que solo den opcion al uso de uniforme.

Art. 2.° Exceptúanse de esta medida los honores, grados ú otra cualquiera distincion que se conceda en la respectiva carrera como premio á servicios hechos al [illegible]

Art. 3.° Se declaran comprendidos en el art. 12 de la expresada ley, para los [illegible] del pago en papel de nueva creacion, los derechos de los diplomas de [illegible] de las Ordenes de Cárlos III, Isabel la Católica y San Juan de Jerusalen, [illegible] á cargo del Gobierno el sostenimiento de estas Ordenes, cuyos gastos [illegible]signarán en los presupuestos del Estado.

Art. 4.° No se expedirá en lo sucesivo diploma alguno de las clases á que se refiere el artículo anterior sin que se presente el papel que acredite el pago al tenor de los respectivos aranceles vigentes, exceptuando las concesiones que se [illegible] comprendidas en el art. 2.°, por las cuales solo se abonará el importe del [illegible] sello de Ilustres en que deben extenderse.

Art. 5.° El papel sellado para el pago de los derechos de matrícula en todas las Escuelas y Universidades se fabricará bajo una forma semejante al de reintegros que provisionalmente se usa con aquel objeto, llevando cada pliego marcado el importe de una matrícula, ó bien de la mitad respecto de aquellas que se satisfacen en dos plazos.

Art. 6.° Para el pago de los derechos de títulos y diplomas regirá en lo sucesivo la escala siguiente: 100 rs., 120, 140, 160, 180, 200, 250, 300, 350, 400, 450, 500, 600, 700, 800, 900, 1,000, 1,250, 1,500, 1,750, 2,000, 2,250, 2,500, 2,750, 3,000, 3,250, 3,500, 3,750, 4,000, 4,250, 4,500, 4,750, 5,000, 5,500, 6,000, 6,500, 7,000, 7,500, 8,000, 8,500, 9,000, 9,500, 10,000, 11,000, 12,000, 13,000, 14,000, 15,000, 16,000, 17,000, 18,000, 19,000, 20,000, 22,000, 24,000, [illegible], 30,000, 32,000, 34,000, 36,000, 38,000, 40,000, 42,000, 44,000, [illegible], 50,000, 52,000, 54,000, 56,000, 58,000, 60,000, 62,000, 64,000

66,000, 68,000, 70,000, 72,000, 74,000, 76,000, 78,000, 80,000, 82,000 y 84,000.

Los actuales derechos se acomodarán para su pago á la cantidad mas próxima superior ó inferior de la precedente escala; y en el caso de hallarse á igual distancia de ambas, se exigirán por la superior.

7.° En vez de pliegos de papel sellado representantes de todos los precios de la escala, se hará uso de sellos sueltos, estampados en papel engomado, formando talones, que se cortarán á presencia del comprador, y con los demás requisitos que se conceptúen oportunos para evitar el fraude. Cada interesado presentará el sello en el mismo estado que lo reciba en el Ministerio que haya de expedirle el título, donde despues de recortado el papel sobrante, siempre que su legitimidad no ofrezca duda, se unirá al respectivo título, y se estampará sobre el propio sello otro en seco fijado á máquina con el timbre especial de cada Ministerio, á cuyo fin se construirá el primero con un claro en su centro.

8.° La estampacion en papel engomado y venta de sellos sueltos se limitará á los que no excedan del precio de 10,000 cada uno, y los mayores se imprimirán sobre los mismos títulos en la fábrica nacional del papel sellado, prévio el pago con las formalidades que convengan, verificándose lo propio respecto de los de menos precio en el caso de que los interesados lo deseen.

9.° No se comprenden en las anteriores disposiciones los títulos de empleados públicos y demás por cuya obtencion no se causan otros derechos que los designados en el Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

10. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.= Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Real órden mandando que en lo sucesivo no se dé curso á las solicitudes referentes á licencias temporales, sin que se observen los trámites que se indican.

Deseando la Reina (Q. D. G.) evitar los inconvenientes y perjuicios que se irrogan al servicio público con la concesion de licencias temporales otorgadas á los empleados de Hacienda en las provincias sin conocimiento prévio de los gobernadores, y juzgando que es necesario limitar dicha gracia á los casos absolutamente precisos y con causas debidamente justificadas, se ha dignado mandar que en lo sucesivo no se dé curso por V. á la solicitud de ningun empleado, sea cual fuere su categoría, pidiendo licencia temporal, como no sea dirigida por conducto de los jefes respectivos á los gobernadores, é informada por los mismos y alegando motivos legítimos y acreditados, en cuyo solo caso se autoriza á esa Direccion para elevarla á este Ministerio á fin de dictar la procedente resolucion, segun fuesen las razones expuestas en cada expediente.

De Real órden lo digo á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1856. = Bruil.

Orden circular de las Direcciones generales de Contabilidad de la Hacienda pública y de Ventas de bienes nacionales, resolviendo varias consultas acerca de la verdadera inteligencia del art. 245 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855, que trata de la liquidacion y pago de réditos vencidos de los censos que se rediment.

En algunas provincias se han suscitado dudas acerca de la verdadera inteligencia del artículo 245 de la Real instruccion de 31 de Mayo último, produciendo consultas á estas Direcciones generales sobre si el importe de las

redenciones de censos y de los réditos devengados hasta el acto de satisfacer el primer plazo de aquellas debian entregarse en Tesorería. El espíritu del expresado artículo se reduce á que á un mismo tiempo se ejecuten ambos pagos; pero nunca pudo ser su objeto de que unos y otros ingresaran directamente en Tesorería por los censatarios, á quienes los comisionados de ventas, como encargados especiales de la administracion de los bienes del Estado, llevan cuenta particular de los réditos que se satisfacen, y en las de rentas públicas que rinden mensualmente deben figurar del mismo modo las cantidades que recaudan por dicho concepto, justificándolas con los cargarémes respectivos, para extinguir las que contraen á sus vencimientos.

En los artículos 17 y 18 de la Real instruccion de 30 de Junio antepróximo está terminantemente desvanecida la duda suscitada, mandándose por el primero que los comisionados recauden los productos de administracion, y por el segundo que ingresen directamente en las Tesorerías los de las ventas y redenciones. Bajo este principio, al verificarse por el censatario el pago del primer plazo de la redencion de un censo, y prévia la liquidacion que el comisionado de ventas debe practicar de los réditos vencidos hasta aquel dia, se expedirá por la Contaduría el correspondiente cargaréme de la cantidad que resultase para que tenga ingreso en la caja especial de dicho funcionario y libre á favor del pagador el equivalente recibo con las formalidades é intervencion prevenidas, practicándose al propio tiempo iguales operaciones respecto del importe del plazo ó plazos de la redencion, que ha de entregarse en Tesorería.

Estas Direcciones lo comunican á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes á su cumplimiento, incluyéndole cuatro ejemplares á fin de que se sirva trasmitirlos á las dependencias de esa provincia, y disponer se las dé aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1856.=P. V.=Estéban Martinez.=Manuel de Azpilcueta.=Sr. gobernador de la provincia de.....

Real órden exceptuando del descuento gradual de sueldos á los individuos que sirven en la Inspeccion general del cuerpo de Carabineros.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion elevada por V. E. á este Ministerio en 18 de Diciembre último haciendo presente que por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia se ha exigido al habilitado de esa Inspeccion general el reintegro de la cantidad que desde 1.° de Enero del mismo año ha debido deducirse de sus sueldos por el descuento gradual á los individuos de la misma que no están exceptuados por la Real órden de 30 de Noviembre último, y pidiendo se declaren en el mismo caso que los jefes y oficiales de las Direcciones é Inspecciones de las diferentes armas é institutos del ejército y la de la Guardia civil que por las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra, que V. E. cita en dicha comunicacion, han sido exceptuados del expresado descuento gradual. Enterada S. M., y considerando que los individuos que sirven en esa Inspeccion general prestan un servicio igual al de aquellos, y deben por lo tanto tener iguales derechos, se ha dignado mandar, de conformidad con el dictámen de la Direccion general del Tesoro público y la seccion de presupuestos de este Ministerio, que se consideren tambien exceptuados del referido descuento gradual mientras otra cosa no se disponga.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1856.=Bruil.=Sr. inspector general del cuerpo de Carabineros del Reino.

Real órden disponiendo lo conveniente respecto de la clase de papel en que deben estenderse las tomas de razon de las oficinas de hipotecas, cuando no quede espacio suficiente á continuacion de las escrituras que al efecto se presentan.

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. con lo propuesto por V. E. de acuerdo con el asesor general de este Ministerio en el expediente promovido por la Administracion principal de Hacienda pública de Barcelona respecto de la clase de papel en que deben estenderse las tomas de razon de las oficinas de hipotecas cuando no quede espacio suficiente á continuacion de las escrituras que al efecto se presenten, se ha dignado resolver que los registradores de hipotecas tengan especial cuidado en que sus notas tengan cabida en el papel del respectivo instrumento, escribiéndolas al lado del signo y firma del escribano si no cupiesen á continuacion, y aun al márgen del mismo documento, y que solo en un caso extremo, cuando no fuese factible ninguno de aquellos medios, se añada al efecto una hoja de papel del sello 4.º por analogía á lo prescrito en el artículo 18, párrafo décimoquinto del Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1856.= Bruil.=Sr. director general de Rentas Estancadas.

Ley mandando que el Banco español de San Fernando tome en lo sucesivo el nombre de Banco de España, con lo demás que se expresa.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Banco español de San Fernando tomará en lo sucesivo el nombre de *Banco de España*.

Su duracion será la de veinticinco años á contar desde la publicacion de la presente ley.

Art. 2.º Los Bancos de Barcelona y Cádiz continuarán funcionando hasta el término de su concesion.

Art. 3.º El Banco de España establecerá en el término de un año sucursales en Alicante, Bilbao, Coruña, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, sin perjuicio de que, sin necesidad de esperar á la terminacion del año, puedan establecerse Bancos particulares en los puntos que acaban de indicarse y demás, con los mismos privilegios que la presente ley concede al de España.

Art. 4.º En cada localidad solo podrá crearse un establecimiento de emision, bien sea Banco particular, bien sucursal del de España.

Trascurridos tres meses desde la publicacion de esta ley sin que se haya solicitado autorizacion para crear Banco particular en alguna ó algunas de las capitales mencionadas en el art. 3.º, el Banco de España optará por establecer ó no sucursal.

Art. 5.º Toda concesion de Banco caducará á los tres meses de su fecha, si no se hubiese realizado su establecimiento.

Art. 6.º El Gobierno, conciliando los intereses respectivos de los Bancos de Barcelona y Cádiz, dispondrá el aumento del capital efectivo de los mismos cuando lo juzgue oportuno y considere conveniente por efecto de las necesidades públicas, sin pasar nunca de la suma del capital nominal de dichos establecimientos.

Art. 7.º Las acciones del Banco de España y las que se emitan para la creacion de otros en virtud de la presente ley serán de 2,000 rs. cada una.

El capital de las acciones de los Bancos será efectivo en todos los casos, y

queda por consiguiente prohibida la creacion de acciones de valor nominal, exceptuándose de esta disposicion los Bancos de Barcelona y Cádiz, cuyas acciones conservarán sus actuales condiciones, hasta que puedan ser convertidas en acciones definitivas.

Art. 8.° Las concesiones para la creacion de Bancos se harán por Reales decretos, acordados en Consejo de Ministros, prévia la oportuna informacion, y despues de oido el Tribunal Contencioso-administrativo ó el que hiciere sus veces, publicando los estatutos y reglamentos, despues de aprobados, en la *Gaceta* del Gobierno.

Art. 9.° El Banco de España, los de Cádiz y Barcelona, y los que se constituyan en la Península é islas adyacentes en virtud de la presente ley, quedan facultados para emitir una suma de billetes al portador igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligacion de conservar en metálico en sus cajas la tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes emitidos.

Art. 10. No podrán emitirse billetes menores de 100 rs. ni mayores de 4,000.

Art. 11. Los accionistas de los Bancos solo responderán del importe de sus acciones respectivas.

Art. 12. Los extranjeros podrán ser accionistas de los Bancos, pero no obtendrán cargo de su administracion si no se hallan domiciliados en el reino y tienen además carta de naturalizacion, con arreglo á las leyes.

Art. 13. Los fondos pertenecientes á extranjeros que existan en los Bancos, no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas naciones.

Art. 14. Los Bancos se ocuparán en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el Gobierno y sus dependencias competentemente autorizadas, sin que quede nunca en descubierto.

Art. 15. No podrán los Bancos hacer préstamos bajo la garantía de sus propias acciones. Tampoco podrán negociar en efectos públicos.

Art. 16. El premio, condiciones y garantías de las operaciones expresadas en el art. 14 de esta ley, se fijarán en conformidad con lo que prevengan los *estatutos* y reglamentos de los Bancos.

Art. 17. El Banco de España, los de Cádiz y Barcelona, y los que se creen en la Península é islas adyacentes, no podrán anticipar al Tesoro, sin garantías sólidas y de fácil realizacion, una suma mayor que la de su capital efectivo.

Art. 18. El Gobierno de S. M. nombrará un gobernador para el Banco de España, y los comisarios régios de los de Cádiz, Barcelona y demás que se creen en puntos en que no existan sucursales del Banco de España.

Art. 19. Las juntas generales de accionistas de los Bancos nombrarán los Consejos de gobierno ó de administracion de los mismos. Estos, por medio de comisiones de su seno, tendrán todas las atribuciones necesarias para garantir eficazmente los intereses de los accionistas, de tal modo que ninguna operacion se haga sin su consentimiento.

Art. 20. Será cargo especial del gobernador del Banco de España, comisarios régios de los demás establecidos, ó que se establecieren, y de los Consejos de gobierno y de administracion de los mismos, cuidar de que constantemente existan en caja y cartera metálico y valores realizables, cuyo plazo no exceda de noventa dias, bastantes á cubrir sus débitos por billetes, cuentas corrientes y depósitos.

Art. 21. Todos los Bancos de emision estarán obligados á publicar mensualmente, y bajo su responsabilidad, en la *Gaceta* del Gobierno, el estado de su situacion, en la forma prescrita por el Ministerio de Hacienda.

Art. 22. Si antes de cumplirse el término de la concesion de un Banco quedase reducido su capital á la mitad, el Gobierno propondrá á las Córtes las nuevas condiciones con que deba continuar, ó bien la disolucion ó liquidacion del mismo.

Art. 23. Merecerán en todo caso el concepto de acreedores de los Bancos por depósitos voluntarios los tenedores de sus billetes, y los que lo fuesen por saldo de cuenta corriente con los mismos establecimientos.

Art. 24. Los Bancos tendrán un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus

operaciones, con deduccion del interés anual del capital, que en ningun caso excederá de 6 por 100. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses, se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros á los mismos.

Art. 25. Quedan vigentes las leyes de 4 de Mayo de 1849 y 15 de Diciembre de 1851, relativas al Banco de San Fernando, y los Reales decretos de 1.° de Mayo de 1844, 25 de Julio de 1847 y modificaciones sucesivas concernientes á los Bancos de Barcelona y Cádiz en cuanto no se opongan á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis. = YO LA REINA. = El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Ley fijando las reglas que deberán observarse para el establecimiento de sociedades anónimas de crédito, y sus atribuciones.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º Las sociedades anónimas de crédito podrán establecerse en España con sujecion á lo dispuesto en esta ley y á las que rijan sobre sociedades anónimas en lo que no fueren modificadas por la presente.

Art. 2º Su duracion no podrá exceder de noventa y nueve años.

Art. 3º Deberá fijarse el domicilio de la sociedad en un pueblo de la Península é islas adyacentes; pero tendrán todas la facultad de establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y prévia la autorizacion del Gobierno para el extranjero.

Art. 4º Las operaciones de las sociedades de crédito podrán extenderse á los objetos siguientes:

1º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones extranjeras se necesitará autorizacion del Gobierno.

No podrá tampoco dedicarse á la adquisicion de fondos públicos al contado ni á plazo, mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la sociedad.

2º Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas (docks), alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3º Practicar la fusion y trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

4º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del Gobierno.

5º Emitir obligaciones de la sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° de este artículo.

6º Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridos por la sociedad, y cambiarlo cuando lo juzgue conveniente.

7º Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.

Los préstamos que la sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza y del término de dos meses.

8.º Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.º Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

Art. 5.º El capital de las sociedades será determinado en cada caso así como el número de acciones y séries con que se verifique su emision, segun las disposiciones adoptadas en los estatutos y reglamentos respectivos.

Art. 6.º Las acciones serán al portador; pero cualquiera accionista tendrá derecho á depositarlas en la sociedad para recibir de la misma un resguardo nominativo.

Su emision, para poder constituirse la sociedad, será desde un tercio á una mitad de las que constituyan el capital social. El primer dividendo se efectuará en la caja social dentro de los treinta dias de la aprobacion oficial de la sociedad, y su importe deberá ser de un 25 por 100 si la emision es por mitad, y de un 30 por 100 si las acciones emitidas representan la tercera parte del capital.

Las acciones de las sociedades constituidas segun la presente ley, tendrán la consideracion de los fondos públicos para los efectos de la contratacion, y serán publicadas y cotizadas en la Bolsa.

No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el artículo 283 del Código de Comercio.

Art. 7.º Las obligaciones que emitan las sociedades con arreglo al párrafo 5.º del art. 4.º, serán al portador y á plazo fijo, que no baje en ningun caso de treinta dias con la amortizacion é intereses que se determine. Interin no se haya hecho efectivo todo el capital, las sociedades solo podrán emitir el quíntuplo de la parte realizada en obligaciones á vencimientos á mas de un año y hasta diez veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrán en ningun caso exceder del doble del capital efectivo de la sociedad.

Art. 8.º Las sociedades de crédito estarán obligadas á presentar todos los meses al Gobierno de S. M., y á publicar en la *Gaceta*, un estado de su situacion, y además, siempre que el Gobierno lo pida, remitirán estados de caja, cartera y resúmenes de operaciones.

El Gobierno podrá tambien hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de las sociedades, y comprobar el estado de sus cajas. Al efecto serán presentados todos los libros, documentos y valores de cualquiera especie que existan en ellas.

Art. 9.º Los estatutos y reglamentos para la administracion de las sociedades económicas de crédito serán presentados al Gobierno, publicados en la *Gaceta* y aprobados, oyendo siempre préviamente al Consejo de Estado. Interin este no funcione, se oirá al Tribunal Contencioso-administrativo.

Art. 10. El Gobierno podrá hacer concesiones por medio de Reales decretos para la organizacion de sociedades anónimas de crédito, conformándose á lo dispuesto en la presente ley, sin perjuicio de que las personas interesadas puedan acudir á las Córtes solicitando la constitucion de una sociedad por ley especial.

Art. 11. Las solicitudes para el establecimiento de sociedades de crédito deberán ir acompañadas del documento que acredite haber hecho efectivo en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 del importe del primer dividendo de las acciones emitidas, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º

Esta suma será admitida en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado ú otros valores del mismo al precio de la cotizacion del dia anterior en que se verifique el depósito, el que se devolverá á la sociedad luego que justifique haber hecho efectivo en su caja el 25 por 100 ó el 30 por 100, segun los casos, de las acciones emitidas, en cuya suma se podrá incluir la cantidad depositada.

Trascurrido el plazo fijado en el referido art. 6.º de esta ley sin que acredite la sociedad haber hecho efectivas en caja las indicadas cantidades, perderá el depósito, que quedará á beneficio del Tesoro público.

Se concede el plazo de treinta dias desde la publicacion de esta ley para aprontar dicho depósito las sociedades que han solicitado la autorizacion de las

Córtes, cuyos estatutos no podrá aprobar el Gobierno hasta que se haya hecho el depósito.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis. = YO LA REINA. = El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Ley concediendo á D. Emilio y D. Isaac Pereire la formacion de una sociedad anónima titulada Sociedad general del crédito moviliario español.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á D. Emilio y D. Isaac Pereire, en nombre propio y en el de las personas que representan, la formacion de una sociedad anónima titulada *Sociedad general del crédito moviliario español*, con arreglo á lo dispuesto en la ley general de sociedades de crédito y á las que rijan sobre sociedades anónimas.

Art. 2.° La duracion de la sociedad será de noventa y nueve años, contados desde su constitucion definitiva.

Art. 3.° El capital de la sociedad será de 456.000,000 de reales (120.000,000 de francos, ó 4.800,000 libras esterlinas al cambio de 19 reales por 5 francos, 95 por libra esterlina) representados por 240,000 acciones de á 1,900 rs. cada una (500 francos ó 20 libras esterlinas) divididas en séries, cuya emision se verificará en virtud de acuerdo del Consejo de Administracion

La primera série de acciones será de 80,000, y se emitirá inmediatamente.

El primer dividendo de sus acciones será de 30 por 100.

Art. 4.° La sociedad general de crédito será administrada por un Consejo de administracion, un director y un subdirector. La junta general de accionistas nombrará el Consejo de administracion, que se compondrá de quince individuos. Este Consejo á su vez nombrará el director general y el subdirector.

Art. 5.° Durante los primeros cinco años, á contar desde la constitucion de la sociedad, los individuos del Consejo de administracion serán los que señalen los estatutos de la sociedad, pero su nombramiento quedará sujeto á la confirmacion de la primera junta general.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis. = YO LA REINA. = El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Ley concediendo á los Sres. Prost, David de Sheest, D'Alton Shée y demás asociados, la formacion de una sociedad anónima titulada Compañía general de crédito en España.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á los Sres. Prost, David de Sheest, D'Alton Shée y demás asociados la formacion de una sociedad anónima titulada *Compañía general de crédito en España*, con arreglo á la ley especial sobre sociedades de crédito y á las que rijan sobre sociedades anónimas.

Art. 2º La duracion de la *Compañía general de crédito en España* será de noventa y nueve años, contados desde el dia de la constitucion de la sociedad.

Art. 3.º La compañía tendrá su domicilio en Madrid.

Art. 4.º El capital de la compañía será de 399.000,000 de reales (105.000,000 de francos, ó 4.200,000 libras esterlinas) representados por 210,000 acciones de 1,900 rs. vn. cada una (500 francos ó 20 libras esterlinas), divididas en séries, cuya emision se verificará en virtud de acuerdos del Consejo de administracion.

La primera série de acciones será de 70,000, y se emitirán inmediatamente, satisfaciendo el 30 por 100 de su valor.

Art. 5.º La Compañía general de crédito será gobernada por un Consejo de administracion, un director y un subdirector.

La junta general de accionistas nombrará el Consejo de Administracion, que se compondrá de veinte individuos, cuya mitad serán españoles. El Consejo á su vez nombrará el director y el subdirector.

El presidente del Consejo de administracion será español.

Durante los cinco años primeros de la constitucion de la compañía los individuos del Consejo de administracion serán los que señalen los estatutos sociales; pero su nombramiento quedará sujeto á la confirmacion de la primera Junta general.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis. = YO LA REINA. = El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Ley concediendo al duque de Sevillano, D. Manuel Collado y demás asociados, la formacion de una sociedad que se denominará Sociedad española mercantil é industrial.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al duque de Sevillano, D. José Manuel Collado, Don Antonio Guillermo Moreno, D. Ventura de Cerrajería, Sres. Weisweiller y Bauer, Sres. Rodriguez y Salcedo, D. Antonio de Gaviria, D. Estanislao de Urquijo, D. Rodrigo Soriano, D. Antolin de Udaeta, D. Fernando Fernandez Casariego, D. Antonio Alvarez, D. José Eustaquio Moreno, D. Ramon Soriano y Pelayo, D. Manuel Perez Hernandez, Sres. Tapia Bayo y compañía, y D. José Ortueta, la formacion de una sociedad que se denominará *Sociedad española mercantil é industrial*, con arreglo á la ley general sobre sociedades de crédito y á las que rigen sobre sociedades anónimas.

Art. 2º La duracion de la compañía se fija en noventa y nueve años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3º La compañía tiene su domicilio en Madrid; podrá establecer sucursales en el reino, y tener solo corresponsales ó agentes en el extranjero.

Art. 4.º La compañía queda autorizada para hacer todas las operaciones á que pueden extenderse las sociedades de crédito con las restricciones siguientes:

1ª No podrá suscribir ó contratar empréstitos para naciones extranjeras, ni aun con autorizacion del Gobierno.

2ª Todas las operaciones de la sociedad serán sobre empresas indígenas, fondos públicos españoles, acciones ú obligaciones de sociedades legalmente constituidas en la nacion, y toda suerte de mercancías, valores comerciales ó inmuebles sitos en España.

3ª El importe total de las obligaciones que la compañía emita estará siempre completamente cubierto con el valor de fondos y efectos de la pertenencia de la sociedad existentes en sus cajas.

El plazo de estas obligaciones no podrá bajar de sesenta dias.

4.ª La compañía no podrá comprar sus propias acciones, prestar sobre ellas y cambiarlas por otros valores.

5.ª Tampoco podrá comprar ni vender efectos públicos á plazo ni descubierto de dinero ó de papel, ni contra prima.

Art. 5.° El capital de la sociedad será de 304.000,000 de reales vellon, representados por 160.000 acciones de á 1,900 rs. cada una, divididas en séries, cuya emision se verificará en virtud de acuerdos del Consejo de administracion.

La primera série de acciones será de 54,000, y se emitirá inmediatamente, satisfaciendo el 50 por 100.

Art. 6º Interin no se haya realizado por completo el capital de la compañía, esta solo podrá emitir el triple de la parte realizada en obligaciones á vencimiento de mas de un año, y cinco veces su importe cuando todo el capital esté satisfecho.

Art. 7º La Sociedad española mercantil é industrial será administrada por un Consejo de administracion, una comision ejecutiva, un director y un subdirector.

El Consejo se compondrá de veintiun individuos, de los cuales serán necesariamente españoles las dos terceras partes. Nombrará al director y subdirector, y de su seno se formará la comision ejecutiva.

Art. 8.° Durante los primeros cinco años, á contar desde la constitucion de la sociedad, los individuos del Consejo de administracion serán los que resulten nombrados en la primera junta general de accionistas que se celebre.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Orden circular de la Direccion general de Contribuciones, declarando que la cuóta de contribucion industrial que señala á los agrimensores y tasadores de bienes el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y la Real órden de 27 de Enero de 1853, solo deben satisfacerla los que habitualmente se ocupan de esta profesion y tienen para ejercerla la autorizacion ó titulo correspondiente.

Esta Direccion general ha observado que por algunos administradores de Hacienda pública se ha dado demasiada latitud á la circular de 20 de Noviembre del año último, recordando el cumplimiento de la Real órden de 27 de Enero de 1853 respecto á las cuotas de contribucion industrial que deben satisfacer los agrimensores cuando á la vez son tasadores de tierras. Al expedirse aquella circular no se ha hecho innovacion alguna en el pago de la contribucion industrial, sino advertir á las Administraciones que pueden serles conocidos los agrimensores que sean tasadores á la vez y no se hallen matriculados por las operaciones que verifiquen en virtud de la ley de desamortizacion. Esto sin embargo ha dado lugar á que por alguna Administracion se haya tratado de hacer contribuir con la cuota de 300 rs. á los peritos de labranza que á falta de agrimensores se les encarga en una localidad dada de la tasacion y medicion de tierras que han de desamortizarse, resultando de aquí la resistencia de estos peritos á practicar tasaciones con todos los perjuicios é inconvenientes que puede producir la paralizacion de los efectos de la ley de 1.° de Mayo de 1855. Deseando evitarlos esta Direccion general, satisfaciendo al propio tiempo las reclamaciones que se han presentado con este motivo, y con el fin de evitar los abusos que pueden cometerse en esta parte, por mas que sea con el laudable objeto de acrecer los valores del Tesoro público, ha acordado declarar que la cuota de contribucion industrial que señala á los agrimensores y tasadores de bienes el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y la Real órden

de 27 de Enero de 1853, deben satisfacerla solo los que habitualmente se ocupan de esta profesion y tienen para ejercerla la autorizacion ó título correspondiente; pero no los peritos de labranza á quienes por falta de agrimensores se les confiera el encargo de hacer algunas tasaciones, en localidades dadas, de las fincas comprendidas en la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855.

Lo que comunica á V. S. la Direccion para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1856.—Juan B. Trúpita.—Sr. administrador de Hacienda pública de.....

Real órden mandando que desde 1.º de Enero de 1856 se haga el descuento del 12 por 100 de sus haberes á las clases activas y pasivas.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este Ministerio en 30 de Enero último la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas respecto del descuento que deben sufrir en sus haberes desde 1.º del mes actual las clases activas y pasivas, y teniendo presente que si bien la ley de 30 de Diciembre último, autorizando el cobro de las contribuciones y rentas públicas existentes, se refiere tan solo á las ordinarias, y que debe considerarse resuelto este punto por las disposiciones 1.ª y 2.ª, acordadas por las Córtes constituyentes al discutir el presupuesto de ingresos del año de 1855, sancionado por la ley de 25 de Julio del mismo, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido mandar:

1.º Que desde principios del mes actual se haga el descuento de 12 por 100 de sus haberes á las clases activas y pasivas sujetas á él, en lugar del gradual que ha regido en el año anterior.

2.º Que conforme á lo dispuesto en el art. 4.º de la citada ley de 25 de Julio de 1855 y á la disposicion 1.ª del de ingresos del citado año, se exija dicho descuento de 12 por 100 de todos los individuos, inclusos los del clero, exceptuando los cuerpos armados del ejército y de la marina, carabineros del Reino, monjas en clausura y viudas y huérfanos de los Montes pios.

Y 3.º Que no sea obstáculo para satisfacer con puntualidad los haberes de este mes el que algunas nóminas hayan sido extendidas conforme al descuento gradual que rigió hasta fin de Diciembre último, debiendo rectificarse el de las que se hallen en este caso cuando se formen las de Febrero próximo.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

De la propia Real órden lo comunico á V. para los mismos fines. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1856.—Bruil.—Señor...

Real órden modificando el art. 111 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, relativo á las fincas de bienes nacionales que por su naturaleza deben considerarse divisibles para su venta.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de lo manifestado por los gobernadores civiles y comisionados principales de las provincias de Búrgos, Guadalajara, Lugo y otras acerca de los perjuicios que se originan al Estado de venderse las fincas pequeñas en los términos prevenidos por el art. 111 de la instruccion de 31 de Mayo último. Enterada S. M., y conformándose con el parecer de esa Direccion general y Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, se ha servido resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que el expresado artículo 111 se modifique en los términos siguientes: «Se declaran divisibles todas aquellas fincas que lo estén por su naturaleza, ó se hallen en dife-

rentes términos ó pagos, aunque su cultivo corra á cargo de uno ó mas colonos, así como tambien las heredades ó fincas de grande extension que en el dia se cultiven en suertes ó pequeñas porciones: sin embargo, podrán acumularse para una sola subasta diferentes prédios, siempre que sean de una misma procedencia, radiquen en un mismo término ó partido municipal, y su valor en tasacion ó capitalizacion no exceda de 10,000 rs., debiendo ser circunstancia precisa para llevar á efecto esta medida el que la Diputacion y Junta provincial de Ventas estén conformes en la conveniencia de que así se verifique.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Febrero de 1856.=Bruil.=Sr. director general de Ventas de bienes nacionales.

Exposicion y Real decreto modificando los de 23 de Mayo de 1845, 24 de Octubre de 1849 y 20 de Junio de 1850, las instrucciones de 25 de Enero y 20 de Junio de 1850 y demás disposiciones por que se rige el ramo de cuenta y razon.

Señora: A consecuencia de haber votado las Córtes la base relativa al Tribunal de Cuentas del Reino, comprendida en el título octavo, art. 15 del proyecto de Constitucion del Estado, y persuadido el Ministro que suscribe de la conveniencia y necesidad, cada dia mas apremiante, de introducir reformas saludables en el ramo de contabilidad y en la rendicion y fallo de las cuentas de los diferentes agentes encargados de la administracion económica, tuvo el honor de proponer á V. M., y se dispuso por Real órden de 6 de Setiembre último, el nombramiento de una comision, compuesta de personas ilustradas y competentes en el asunto, para que se ocupase en formular el correspondiente proyecto de ley del Tribunal, que el Gobierno de V. M. se propone someter á la deliberacion de las Córtes, y el reglamento orgánico por que habrá de regirse el mismo Tribunal; así como de revisar y poner en armonía con ellos la ley de contabilidad, como complemento de la legislacion en materia de tan alta importancia y trascendencia para el servicio del Estado, y como base precisa é indispensable de un reglamento detallado y completo de contabilidad administrativa.

Pero ínterin la comision termina sus trabajos y se discute por las Córtes los que deban someterse á su deliberacion, en lo cual se invertirá algun tiempo por lo difícil y complejo de las materias que deben abrazar, V. M. se dignó reconocer la necesidad de dictar desde luego algunas disposiciones por las cuales, sin alterar los preceptos de las actuales leyes de contabilidad y del Tribunal de cuentas, se logre simplificar los trabajos de la Direccion de Contabilidad, introducir sencillez en la forma, número y época de las cuentas, y en su exámen, reparacion y calificacion; acelerar la redaccion de las cuentas generales del Estado; simplificar cuanto sea posible y compatible con el buen servicio los trabajos de aquel centro de contabilidad; y por último, reducir su personal para robustecer el del Tribunal de Cuentas del Reino, en el que se precisa mayor dotacion si ha de dar pronto término al exámen de las cuentas atrasadas y desempeñar otros trabajos hoy encomendados con poca propiedad á la expresada Direccion.

Formuladas dichas disposiciones, y apoyadas con el asentimiento unánime del Tribunal de Cuentas del Reino, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someterlas á la aprobacion de V. M. por medio del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Febrero de 1856.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Juan Bruil.

REAL DECRETO.

Habiéndome expuesto el Ministro de Hacienda la necesidad que hay de introducir algunas modificaciones en lo establecido en mis Reales decretos de 23 de Mayo de 1845, 24 de Octubre de 1849 y 20 de Junio de 1850, en las Reales instrucciones de 25 de Enero y 20 de Junio de 1850, y en las de-

más disposiciones por que se rige el ramo de cuenta y razon, que sin faltar á los preceptos de las leyes de Contabilidad y del Tribunal de Cuentas, vigentes sin perjuicio de lo que establezcan las de la misma clase cuyo proyecto está encomendado á una comision especial, y sin menoscabar en lo mas mínimo la Autoridad superior fiscal de la Direccion general de Contabilidad, den por resultado la simplificacion y reduccion de sus operaciones y trabajos, y faciliten el exámen y fenecimiento de las cuentas documentadas que rinden los agentes encargados de la Administracion pública y la redaccion de las generales del Estado; visto el parecer unánime del Tribunal de Cuentas del Reino, al cual he creido conveniente oir en este asunto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en mandar se lleven á efecto las disposiciones modificativas de los expresados decretos é instrucciones, que en esta fecha ha sometido á mi aprobacion el citado Ministro de Hacienda.

Dado en palacio á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.= Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Conforme al Real decreto de esta fecha, y con el fin de simplificar las operaciones de la Direccion general de Contabilidad, facilitar el despacho de las cuentas de la Administracion pública y la redaccion de las generales del Estado, S. M. se ha servido mandar se lleven á efecto las siguientes disposiciones:

1.ª La Direccion general de Contabilidad, sin descender en lo mas mínimo de la autoridad superior fiscal de todos los actos administrativos y del Tesoro que le atribuyen la ley de contabilidad, los Reales decretos de 23 de Mayo de 1845, 24 de Octubre de 1849 y 20 de Junio de 1850, las Reales instrucciones de 25 de Enero y 20 de Junio de este último año y demás disposiciones vigentes, la ejercerá por punto general por medio de los agentes interventores de la Administracion provincial y del Tesoro, y limitará sus funciones como centro superior del ramo, á

Primero. Dirigir la cuenta y razon de todos los servicios.

Segundo. Examinar las cuentas de los diferentes agentes de la Administracion *solo* en la parte que la sea precisa para ejecutar los asientos en los libros con exactitud de clasificacion y aplicacion.

Tercero. Llevar la cuenta y razon de los diferentes ramos de la Administracion pública por el sistema de partida doble, segun hoy lo ejecuta; pero introduciendo las reformas y simplificaciones que haya aconsejado la experiencia.

Cuarto. Redactar las cuentas generales del Estado con cuanta exactitud, claridad y brevedad sean posibles.

2.ª El despacho de los trabajos de la Direccion se dividirá, guardando la forma en que clasifica las cuentas generales del Estado el art. 30 de la ley de contabilidad en cinco secciones, á saber:

Seccion 1.ª Rentas públicas y efectos.
—— 2.ª Gastos públicos.
—— 3.ª Tesoro y presupuestos.
—— 4.ª Bienes nacionales.
—— 5.ª Central.

3.ª Al frente de cada una de estas secciones se pondrá un jefe de negociado, y el despacho superior de las mismas se distribuirá, segun lo crea conveniente el director general, entre los dos funcionarios que con los nombres de segundo jefe y contador existen actualmente en la planta de la Direccion. El primero de esta continuará con el carácter de tenedor de libros que hoy tiene, y por consiguiente con iniciativa en el régimen general de contabilidad que se cometa á todas las secciones.

4.ª Las cuatro primeras secciones despacharán respectivamente todos los asuntos de reclamacion, exámen, reparacion, asiento, censura y remesa al Tribunal de las cuentas que les sean peculiares; redactarán las cuentas generales; formarán y publicarán los documentos de contabilidad, y desempeñarán en fin cuantos negocios tengan relacion con las mismas. La quinta seccion, ó sea cen-

tral, tendrá á su cargo el registro general, el despacho de las consultas y asuntos generales é indeterminados, el personal del ramo, los archivos, los atrasos hasta fin de 1849, mientras existan, y la redaccion y publicacion de las cuentas generales del Estado.

5.ª Por punto general, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 29 de Agosto último, el director general autorizará toda la correspondencia, reparos, censuras de cuentas y documentos de contabilidad que salgan de la Direccion, pudiendo no obstante delegar estas funciones en los segundos jefes cuando lo creyere conveniente.

6.ª Se declara en su fuerza y vigor el párrafo 9.º del art. 2.º de la Real instruccion de 20 de Junio de 1850, por el cual se determina que la Direccion de Contabilidad evacue únicamente los informes que se la pidan en negocios concernientes á contabilidad, y que se refieran á hechos consignados en los libros y cuentas de su cargo.

7.ª La Direccion remitirá desde luego al Tribunal de Cuentas del Reino todas las de Juntas de Gobierno y servicios anteriores al año de 1850 que aun se hallen pendientes, sea cual fuere el estado que tengan, y á ellas acompañarán los expedientes y antecedentes necesarios para que el Tribunal, valiéndose de su autoridad superior, pueda ultimarlas.

8.ª Asimismo remitirá la Direccion al Tribunal con el propio objeto los expedientes que se hallen en curso de despacho sobre reclamacion de cuentas y reintegro de alcances y pagos indebidos anteriores al expresado año de 1850.

9.ª La Direccion general limitará el exámen de las cuentas de época corriente que se centralizan en la misma á lo absolutamente indispensable y necesario para hacer los asientos con exactitud, ó sea á lo siguiente:

Primero. Comprobar las redacciones de dichas cuentas entre sí y con las demas con que deban guardar relacion.

Segundo. Comprobarlas igualmente con sus relaciones, y estas con el importe total de los documentos principales que les servirán de justificacion.

Tercero. Comprobar si los fondos y efectos datados en las cuentas en concepto de remesas á otros puntos son cargados por los funcionarios que deban recibirlos.

Y Cuarto. Cuidar de que las cuentas, sus relaciones y documentos principales, se extiendan, redacten y clasifiquen conforme á los reglamentos de contabilidad.

10. La Direccion cuidará de que se subsanen únicamente los defectos que se notaren en los casos previstos en la disposicion anterior, y lo hará del modo mas sencillo y expedito que crea conveniente, dejando intacto al Tribunal el exámen y reparacion de los justificantes correspondientes á los cargarémes y libramientos y demás documentos de segundo órden que deban acompañar á las cuentas.

11. Procurará la Direccion que sean simultáneas en lo posible las operaciones de reparacion y asiento de las cuentas, y que estas se remitan al Tribunal en el momento de hallarse corrientes.

12. Simplificará la fórmula de calificacion de las cuentas, y de dar conocimiento al Tribunal de los reparos que sobre ellas le ocurran, usando la siguiente:

«La precedente cuenta ha sido examinada en la Direccion general de Contabilidad, y no ha ofrecido reparos (ó ha ofrecido los reparos siguientes), haciendo por su órden un extracto de ellos, y fijando en su caso los verdaderos resultados de las expresadas cuentas.»

13. La Direccion remitirá al Tribunal las cuentas documentadas de la Administracion pública dentro de los tres meses siguientes á la terminacion del período á que se refieran.

14. Durante los cuatro meses siguientes al de la terminacion de cada ejercicio, remitirá al Tribunal para su exámen y censura las cuentas definitivas de

Rentas públicas.
Gastos públicos.
Presupuestos.

15. Con el propio objeto remitirá la Direccion al Tribunal, dentro de los

cuatro primeros meses de cada año, las cuentas generales del anterior, respectivas á

Tesoro público.

Bienes nacionales.

Efectos estancados, envases de los mismos, minerales, metales y frutos.

16. Con las cuentas generales mandará la Direccion al Tribunal los libros originales de cuenta y razon, para que pueda hacer las debidas comprobaciones, á empezar por los del año de 1856; cesando la práctica establecida por Real órden de 23 de Agosto de 1853 de enviar resúmenes de las cuentas documentadas.

17. La renta de Loterías enviará directamente al Tribunal sus cuentas documentadas como lo ejecutan las oficinas de la Deuda pública que se hallan en igual caso, y remitirá copias á la Direccion de Contabilidad para que por ellas practique los asuntos.

18. Desde 1º de Enero de este año serán mensuales únicamente las cuentas del Tesoro, caudales y las de almacenes, paneras y efectos, denominadas de Administracion.

Serán trimestrales las respectivas á rentas públicas, gastos públicos, bienes nacionales y demás que no se refieran al manejo material de caudales ó efectos, acompañando á ellas relaciones en que se demuestren por meses las operaciones en la parte que se refiera á las del Tesoro y almacenes.

19. Dejarán de rendirse, desde la expresada fecha, las cuentas denominadas «de productos en renta, en frutos y metálico de las fincas del Estado.»

20. La clasificacion de antiguas procedencias de los bienes declarados en venta que determina el art. 40 de la instruccion de 30 de Junio de 1855, se entenderá únicamente para los efectos de inventario, tasacion ó capitalizacion y y demás operaciones de esta clase; pero al figurar en las cuentas de bienes declarados en venta de que trata el art. 74 de la propia instruccion, se clasificarán por solo las procedencias actuales en esta forma:

Bienes del Estado y del secuestro de D. Cárlos.

Fincas rústicas, idem urbanas, edificios-conventos y acciones de establecimientos públicos.

Bienes del clero.

Fincas rústicas, idem urbanas, edificios-conventos, acciones de establecimientos públicos, censos y foros.

Bienes de propios.

Fincas rústicas, idem urbanas, censos y foros.

Bienes de beneficencia.

Fincas rústicas, idem urbanas, censos y foros.

Bienes de instruccion pública.

Fincas rústicas, idem urbanas, censos y foros.

Secuestro de D. Sebastian y su madre.

Fincas rústicas, idem urbanas, censos y foros.

Secuestros de particulares.

Fincas rústicas, idem urbanas, censos y foros.

21. Tambien se prescindirá de las procedencias antiguas al figurar en las cuentas de rentas públicas, ó sea de deudores per vencimientos de rentas á que

se refieren los artículos 49 y 79 de la propia instruccion, los valores en administracion de los bienes del Estado y de secuestros, comprendiéndolos en ella bajo esta forma:

Rentas de los bienes del Estado en general.

Productos en general, idem de fincas del ex-infante D. Cárlos, renta de poblacion, productos diversos, idem de frutos vendidos, y atrasos hasta fin de 1849 de estos ramos.

Rentas de los bienes del clero.

Rentas del secuestro de D. Sebastian y su madre.

Rentas de secuestros de particulares.

22. Se restablece en su observancia el art. 90 de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850, que impone á los administradores de Hacienda pública la obligacion de rendir al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Direccion de Contabilidad, las de gastos públicos respectivas á los servicios que estén á su cargo, cesando las Contadurías por consiguiente de formar las redacciones generales de ellas.

La misma obligacion tendrán los administradores de bienes nacionales, cuando se establezcan, continuando entre tanto las Contadurías en la práctica de rendir las de este ramo, conforme al art. 87 de la instruccion de 30 de Junio último.

23. Se restablece la práctica antigua de pagar las obligaciones de cada provincia única y exclusivamente en la Tesorería de la misma, y de datarlas como satisfechas en las cuentas de gastos públicos en que hubieren sido acreditadas; cesando la establecida por el art. 111 de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850 de trasladar á otras dependencias los créditos de aquellos interesados que varían de destino dentro de un mismo artículo del presupuesto; pero dejando sin embargo á salvo la facultad superior de mandarlas satisfacer en distinta Tesorería cuando lo exija la conveniencia del servicio, en cuyo caso deberán aplicarse á *Movimiento de fondos*, y formalizarse en las de las provincias en que hubieren sido devengadas.

24. Hallándose corrientes los impresos en que han de rendir sus cuentas durante el año actual los agentes de la Administracion provincial, y circulados los prontuarios de los presupuestos, solo se introducirán en aquellas las reformas que sean compatibles con la redaccion que se les ha dado, dejando para el año inmediato la adopcion de las que sea conveniente introducir en su redaccion.

Madrid 3 de Febrero de 1856.=Juan Bruil.

Real órden resolviendo que las pensiones otorgadas con anterioridad á Julio de 1834, deben reputarse como concedidas á virtud de leyes especiales, y volver los interesados, á quienes han dejado de satisfacerse, al goce de las mismas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia de Florentina Estéban Teruel, viuda del segundo guardian que fué de la Armada Juan Palomares, en solicitud de que se le rehabilite en la pension de 37 rs. 17 mrs. vellon mensuales que le fué concedida por Real órden de 4 de Febrero de 1805 por haber muerto su citado esposo de resultas de la epidemia que reinó en Cartagena el año de 1804, la cual dejó de satisfacérsele á consecuencia de un acuerdo de las Córtes: y S. M., de conformidad con los unánimes pareceres del Almirantazgo y de las oficinas de contabilidad de Marina del departamento de Cartagena, se ha dignado resolver, que tanto esta interesada como todas las demás que se encuentren en su caso deben volver al goce de la pension que disfrutaban, respecto á que habiéndoles sido otorgada con anterioridad á Julio de 1834, deben reputarse dichas concesiones como leyes especiales, pues que hasta aque-

la fecha S. M. las asignaba sin acuerdo de las Córtes, segun está declarado en la ley de las mismas, sancionada por S. M. en 21 de Noviembre último.

Dígolo á V. E. de Real órden para su inteligencia y efectos convenientes en el Ministerio de su digno cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1856.—Antonio Santa Cruz.—Sr. Ministro de Hacienda.

Exposicion y Real decreto suprimiendo el destino de jefe de la seccion especial de presupuestos y cuentas generales del Estado, y mandando que se cometa el desempeño de estas funciones á uno de los oficiales de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, y que se refunda en la planta general de esta la especial que hoy tiene aquella seccion.

Señora: Constante el Ministro que suscribe en la idea de introducir en los diferentes ramos del departamento de su cargo cuantas economías sean compatibles con su rápido y buen desempeño, y de centralizar en la Subsecretaría del mismo el despacho de aquellos negocios que, por tener un carácter de generalidad, deben serla peculiares, conforme á los principios establecidos en el Real decreto de 27 de Agosto último, cree que puede suprimirse la plaza de jefe de la seccion de presupuestos, dotada con 40,000 rs., encomendando el desempeño de sus funciones á uno de los oficiales de la expresada Subsecretaría, y refundirse en la planta general de ella la especial de aquella seccion.

Por tanto, tengo el honor de elevar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 3 de Febrero de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bruil.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, vengo en suprimir el destino de jefe de la seccion especial de presupuestos y cuentas generales del Estado, dotado con 40,000 rs. anuales, y en mandar que se cometa el desempeño de las funciones que le estaban encomendadas á uno de los oficiales de la Subsecretaría del expresado Ministerio, y se refunda en la planta general de esta la especial que hoy tiene aquella seccion.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Real órden resolviendo que en los comisos de efectos estancados no tienen derecho los aprehensores á la tercera parte que antes percibian los subdelegados y en la actualidad corresponde á la Hacienda.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á consecuencia de las dudas suscitadas sobre la inteligencia del Real decreto de 13 de Agosto de 1852 en la parte relativa á si en los comisos de géneros de estanco se debe aplicar á los aprehensores el total importe del precio que se abona por los efectos; de conformidad con el dictámen emitido por la Asesoría general de este Ministerio, y con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver S. M. que en los comisos de efectos estancados no tienen derecho los aprehensores á que se les aplique la tercera parte del premio abonable que antes percibian los subdelegados y en la actualidad corresponde á la Hacienda.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1856.—Bruil.—Sr. director general de Rentas estancadas.

Real órden dictando varias disposiciones para simplificar el despacho de los negocios encomendados á la Direccion general de Contabilidad.

Ilmo. Sr.: Adoptadas por Real decreto y Real órden, fecha de ayer, las disposiciones necesarias para simplificar el despacho de los negocios encomendados á esa Direccion, y dar cima al considerable atraso en que se halla el exámen de las cuentas parciales, el asiento de sus resultados en los libros, y la redaccion y publicacion de las cuentas generales del Estado, cuyo atraso llega al punto de no haberse publicado todavía las respectivas al año de 1854, siendo así que, segun la legislacion vigente, ya debieran haberse pasado al Tribunal las definitivas de aquel año, y estar muy adelantada la redaccion de las anuales del de 1855; y deseando S. M. que semejante atraso desaparezca inmediatamente y se toquen pronto y de un modo positivo los buenos efectos de las expresadas disposiciones, se ha servido mandar:

1.° Que desde luego adopte V. I. las necesarias para extinguir dicho atraso, en conformidad con los preceptos de la citada Real órden, y señalando, además de las horas ordinarias de oficina, tres horas de la noche hasta que desaparezca por completo.

2.° Que inmediatamente remita esa Direccion al Tribunal de Cuentas del Reino, con el correspondiente inventario, las cuentas y expedientes de que tratan las disposiciones 7.ª y 8.ª de la citada Real órden.

3.° Que se ponga V. I. de acuerdo con el Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, á cuya autoridad y con el mismo objeto se comunica la presente, para fijar y proponer á este Ministerio el personal de la Direccion que deba pasar al referido Tribunal por consecuencia de las reformas hechas por la ya citada de fecha de ayer, en el supuesto de que la traslacion no ha de ocasionar variacion alguna en los sueldos parciales de los empleados que se trasladen, ni el mas mínimo aumento de gasto para el Tesoro.

4.° Que á medida que los trabajos de la Direccion vayan poniéndose al corriente, se disminuya su personal hasta dejarle reducido al que sea absolutamente necesario para desempeñarlos con el esmero, exactitud y puntualidad que reclama el buen servicio.

5.° Y por último, que V. I. haga entender á los empleados de esa Direccion, que las principales consideraciones que se tendrán presentes para sus ascensos en la carrera, así como para conservarles en sus destinos, ó darles otra colocacion cuando se proceda á la reduccion de las plazas que en su dia resulten sobrantes, serán el celo, inteligencia y aplicacion con que contribuyan á salvar el atraso en que se halla la expresada Direccion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1856. = Bruil. = Sr. director general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Real órden mandando quede sin efecto la de 2 de Abril de 1855, que fijaba el precio y reglas para la entrega de sal á los fomentadores de pesca y salazon.

La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta del expediente instruido en esa Direccion general en virtud de protesta del contratista de conducciones marítimas de sal al cumplimiento de la Real órden de 2 de Abril de 1855, que concedió á los fomentadores de pesca y salazon la facultad de surtirse directamente de las fábricas de San Fernando de la sal que para su industria necesiten por el precio de 2 rs. fanega de 112 libras, si les convenia mejor que recibirla al precio de 9 rs. en los almacenes de su localidad; enterada de las razones expuestas por esa oficina general en prueba de la conveniencia de esta medida administrativa; de las alegadas por el contratista de conducciones en defensa de su derecho; oido el dictámen de la Asesoría general del Ministerio y el pa-

recer del Tribunal Contencioso-administrativo, se ha servido mandar quede sin efecto para lo sucesivo la concesion hecha en la citada Real órden de 2 de Abril de 1855 á los fomentadores de pesca y salazon, toda vez que, así por la Asesoría, como por el Tribunal, se considera perjudicial á los intereses emanantes de la contrata.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1856.—Bruil.—Sr. director general de Rentas estancadas.

Orden circular de la Direccion general de Ventas de bienes nacionales, disponiendo lo conveniente sobre exhibicion por las oficinas de los títulos primordiales y cualesquiera otros documentos de las fincas enajenadas por el Estado, con lo demás que se expresa.

La Junta superior de Ventas, en sesion del dia 1º del corriente mes, conformándose con lo propuesto por esta Direccion general y dictámen del Sr. asesor del Ministerio de Hacienda, se ha servido acordar que los títulos primordiales de las fincas enajenadas por el Estado á virtud de la ley de 1º de Mayo del año anterior, no pueden ni deben ser entregados á los compradores que los reclamen hasta tanto que no hayan sido satisfechos por completo los importes totales de los remates: sin embargo, como medio de conciliar los intereses del Estado con los de los particulares que se interesen en la adquisicion de fincas nacionales, ha tenido á bien disponer que en el caso de convenir á los intereses de un comprador obtener noticias sobre la finca ó fincas adquiridas, se le franqueen por las oficinas, prévia órden del gobernador civil de la provincia, los títulos primordiales ó cualesquiera otros documentos que tengan relacion con ellos, permitiendo que dentro del mismo archivo se saquen los testimonios suficientes á su deseo.

Lo que la Direccion comunica á V. S. para su conocimiento, y á fin de que disponga su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1856.—Manuel de Azpilcueta.—Sr. gobernador civil de la provincia de.....

Real órden mandando publicar varias listas de expedientes, relativos á cargas de justicia, que han sido examinados por la Comision nombrada al efecto por las Córtes.

Los Diputados Secretarios de las Córtes, en 22 de Enero último, dijeron á este Ministerio lo siguiente:

«La Comision nombrada por las Córtes para inspeccionar las cargas de justicia que se pagan por el Tesoro, nos dice con esta fecha lo que sigue:—La Comision encargada de examinar la procedencia de las cargas de jesticia, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 29 de Abril de 1855, ha examinado los diferentes expedientes que le han sido remitidos por la Direccion general del Tesoro público, calificándolos de diversos modos; y como al devolverlos á dicha dependencia considere esta Comision conveniente se dé toda la publicidad posible á todos sus actos, tengo el honor, de acuerdo de la misma, de remitir á V. EE. las listas adjuntas, á fin de que pasándolas al Sr. Ministro del ramo disponga se inserten en la *Gaceta* para conocimiento del público.—Lo que, excitados por dicha Comision, remitimos á V. E. las expresadas listas para que tenga á bien disponer lo conveniente al objeto indicado.»

Lo que de Real órden traslado á V. I., con inclusion de las listas que se acompañaban, para que esa Direccion general disponga su insercion en la *Gaceta*; pero teniendo en cuenta que la fecha en que se comunicase la respectiva

resolucion á los interesados, es la que sirve de base para las apelaciones que en recurso de alzada pueden incoar los mismos conforme á la disposicion tercera de la Real órden de 2 de Junio próximo pasado. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1856. = Bruil. = Sr. director general del Tesoro público.

CÓRTES CONSTITUYENTES. = *Indemnizaciones que se están pagando por el Tesoro bajo el nombre de cargas de justicia.*

A la ciudad de Zaragoza, por convenio de 9 de Octubre de 1846, se han pagado anualmente 274,058.

La Comision de las Córtes ha examinado este voluminoso expediente, y resulta que resistiendo la ciudad de Zaragoza el completo pago de sus contribuciones corrientes, alegando para ello que no se habia completado la indemnizacion que se le concedió en 1809 por los perjuicios qué sufrió defendiéndose de los franceses, se verificó en 9 de Octubre de 1846 una liquidacion entre la Hacienda y una comision de la ciudad, de la que resultó que la indemnizacion definitiva, despues de tener en cuenta la Real órden de 22 de Agosto de 1816, consistia en 2.740,581 rs. 24 mrs., que habrian de dividirse en diez anualidades que se rebajarian á la ciudad de Zaragoza del importe de sus contribuciones al respecto de 274,058 rs. en cada año.

Este compromiso y reintegro total terminará en el presente año de 1856, y por lo tanto debe pasar este expediente á la Direccion general de Contribuciones para los efectos que son consiguientes, teniendo además en cuenta que esta indemnizacion, por no ser de carácter permanente, nunca ha debido figurar entre las cargas de justicia.

Alcabalas que se están pagando por el Tesoro con el nombre de cargas de justicia.

Al Sr. marqués de Lazan, por equivalencia de las alcabalas de la villa de Cuscurrita, se pagan anualmente por el Tesoro 7,941 rs. 9 mrs.

La Comision ha examinado este expediente, del que resulta que en 20 de Setiembre, era de 1,409 (1,371), se concedieron por D. Enrique II á D. Juan Martinez de Rojas y á María Fernandez, su mujer, toda clase de derechos señoriales sobre el lugar de Cuscurrita, bajo la fórmula acostumbrada en aquellos tiempos de hacer donacion *por hacerles bien y merced* de todos los vasallos, y los judios y moros con la justicia y señorío de dicho lugar, y con mero misto imperio para siempre jamás, y con facultad de enajenar con tal que no sea á *perlado ni home de órden ni de religion.*

La Comision entiende que los Reyes han podido por un abuso consuetudinario hacer donacion de términos y terrenos de villas y lugares; pero no han debido jamás donar gratuitamente las rentas y contribuciones del Estado, y mucho menos con el carácter de perpetuidad, pues eso sería igual á poder disponer en un solo reinado de todo el haber público de las generaciones futuras.

En el caso presente no hay siquiera el pretexto de que Juan Martinez de Rojas haya dado precio alguno por sus pretendidos derechos; antes bien resulta del expediente que en el trascurso de tantos años se ha cometido el crímen de sustituir á la palabra *pura*, la palabra *compra*, y asimismo se ha añadido en los documentos la palabra *alcabalas* que no está en el original.

Esta llamada carga de justicia es en resúmen uno de los muchos amaños con que se ha gravado indebidamente al Tesoro público; y la Comision, estando en ello de acuerdo con la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y con la Direccion general del Tesoro, califica de indebido el pago de los 7,941 rs. 9 maravedís que hasta hoy ha venido percibiendo el Sr. marqués de Lazan, y que deben caducar y anularse los títulos en que hasta ahora ha sostenido su pretendido derecho.

Palacio de las Córtes 21 de Enero de 1856. = M. Sanchez Silva, secretario.

CÓRTES CONSTITUYENTES.— *Censos que se pagan por el Tesoro en la seccion de cargas de justicia, y cuyos expedientes han sido revisados y devueltos por la Comision de las Córtes, nombrada en virtud de la ley de 29 de Abril de 1855.*

	Capital.	Intereses.
A D. Felipe Manuel Quijano, por capital impuesto en 20 de Octubre de 1803 en el Consulado de Santander para la construccion del camino á la Rioja................	117,000	5,850
Los hijos de D. Domingo Diaz de Iglesias, por id. en 17 de Abril de 1793................................	33,000	990
D. José Joaquin Ceballos, por id..........................	11,000	330
D. Juan de Velasco, por id. para el camino de Búrgos....	50,000	1,500
D. José Gomez Bolantin, por id............................	200,000	6,000
D. Manuel Diaz de Cosío, por id...........................	40,000	1,200
Doña María Antonia Bustamante, por id..............	50,000	1,500
D. Estéban García Cosío, por id...........................	60,000	1,800
D. Juan Francisco Rábago, por id. para el de la Rioja...	100,000	5,000
D. José Pablo Agüero, por id..............................	28,617	1,287
Doña Rosa de Vargas, por id..............................	40,000	1,800
D. Miguel Sanchez, por id................................	75,000	3,750
D. Tomás Celedonio Agüero y otros en 3 de Noviembre de 1802, por id....................................	180,000	9,000
Doña Rosa Villegas, por id. en 5 de Enero de 1805, para id..	34,000	1,430
D. Fernando Solórzano Calderon en 24 de Noviembre de 1803, por id. id. para el camino de Rioja............	80,000	4,000
Doña María García de Angulo, por id. en 6 de Junio de 1800..	30,000	1,350
D. Matías Galuares, por id. en 1.° de Setiembre de 1803, para el camino de Espinosa..........................	76,500	3,825
D. José Diego Cueto y Riva, por id. en 23 de Agosto de 1798, para el camino de Rioja........................	78,320	3,416
D. Matías Antonio Gomez Vega, por id. en 3 de Junio de 1803, para id..	160,000	8,000
Doña Francisca María de la Torre, por id. en 11 de Agosto de 1803, para id............................	60,100	3,005
D. José Gonzalez de la Campa, por id. en 18 de Setiembre de 1802, para id...............................	37,000	1,655
D. Tomás de Baragoitia, en 26 de Setiembre de 1803, para id..	24,550	1,124
Sra. marquesa de Villatorre, en 21 de Febrero de 1801, para id..	6,600	197
D. Juan Antonio Campuzano, en 27 de Mayo de 1803, para id..	11,200	504
D. Juan Madrazo, en 12 de Febrero de 1805, para id...	70,000	3,500
Doña María García de Angulo, en 10 de Octubre de 1803, para id..	12,000	540
Doña María Ana de la Torre, en 11 de Agosto de 1803, para id..	70,100	3,005
D. Fernando de la Fuente, en 1.° de Octubre de 1804, para id..	80,000	4,000
D. Tomás Celestino Agüero y otros, en 26 de Febrero de 1803, para id....................................	100,000	5,000
D. José Gutierrez de Ceballos y Doña María Fernandez Lorcilla, en 6 de Noviembre de 1804, para id.......	66,000	3,300
D. Luis de la Maza, en 6 de Agosto de 1798, para id....	100,000	5,000
Doña María Joaquina de la Torre, en 11 de Agosto de 1803, para id..	60,100	3,005

	Capital.	Intereses.
Doña María del Rosario de la Torre, en 11 de Agosto de 1803, para id.	60,100	3,005
D. Fernando de Aguirre, en 1.° de Junio de 1803, para id.	40,000	1,800
D. Alonso del Cañizo, en 6 de Octubre de 1802, para id.	200,100	10,005
La obra pia de escuela de primeras letras del lugar de Brez, en 5 de Enero de 1805, para id.	46,000	2,070
D. Manuel Velasco, en 18 de Noviembre de 1800, para id.	90,000	4,500
D. José Fernandez de los Rios, en 16 de Setiembre de 1788, para id.	77,000	2,310
D. Juan de Heras Cantolla, en 17 de Abril de 1793, para id.	187,000	5,610
D. Felipe Antonio de Castañera, en 1.° de Marzo de 1803, para id.	40,000	1,800
D. José Gonzalez de la Campa, en 4 de Diciembre de 1802, para id.	110,000	5,500
D. José de la Concha Fernandez, en 30 de Junio de 1792, para id.	280,000	8.400
D. Juan Manuel Alonso, en 14 de Julio de 1802, para id.	70,000	3,500
D. Vicente de la Torre Trasierra, en 29 de Agosto de 1804, para id.	240,000	12,000
La Sra. condesa de Montijo, por la cesion de un terreno fuera de la puerta de Toledo para la construccion de un polvorin.	»	40
D. Juan de la Corte Herrera, por capital impuesto en 8 de Marzo de 1803 ante el Consulado de Santander para el camino de la Rioja.	40,000	1,800

Estos expedientes llevan la siguiente nota:

«La Comision encargada de examinar la procedencia de las cargas de justicia califica esta de legítima, y considera que debe continuar pagándose por el Tesoro mientras no se adopte una medida legislativa para el reintegro del capital.

Palacio de las Córtes 31 de Enero de 1856.=M. Sanchez Silva, secretario.

Real órden mandando quede sin efecto la disposicion cuarta de otra de 4 de Mayo de 1855, referente á la habilitacion de la fábrica de pólvora de Villafeliche, y resolviendo sea considerada como las demás de su clase, y sujeta á las mismas reglas en punto á gastos de personal y material y rendimiento de cuentas.

Excmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de esa Direccion general, fecha 11 de Enero próximo pasado, acerca de cómo deberá considerarse la fábrica de pólvora de Villafeliche, recientemente mandada habilitar, para todos los efectos de abono de gastos de fabricacion; teniendo presente que, regularizada la contabilidad de los establecimientos del ramo, cesan los motivos que hubo para dictar la disposicion cuarta de la Real órden de 4 de Mayo último, por la que se mandaba entregar 3 5/8 rs. por libra de pólvora elaborada en dicha fábrica al cuerpo de Artillería: y en atencion á que para la compra y purificacion de los salitres y azufres se abren mensualmente los créditos oportunos en las provincias donde radican las respectivas salitrerías y minas, S. M. ha tenido á bien resolver, que dejando sin efecto la indicada disposicion cuarta de la Real órden de 4 de Mayo, sea considerada la fábrica de Villafeliche del mismo modo que las demás de su clase, quedando sujeta á las mismas reglas en punto á gastos de personal y material y rendimiento de cuentas, y siendo, segun resulte de estas, el verdadero coste y costas lo que la Hacienda satisfaga al

cuerpo de Artillería por las pólvoras elaboradas que en la fábrica de que se trata en razon á su organizacion diversa de la de las otras deberán reducirse á 18 rs., que segun la Real órden de 4 de Mayo citado han de entregarse á los fabricantes por arroba de pólvora, á los gastos de personal y material de las oficinas de la fábrica, y á los portes de los salitres y azufres, para todo lo cual se ha abierto el crédito conveniente por los meses de Enero y Febrero del corriente, y seguirá abriéndose para los sucesivos en la Tesorería de la provincia de Zaragoza.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1856.—Bruil.—Sr. director general de Artillería.

Real órden suprimiendo las fábricas de pólvora de Manresa y Manzanares, y mandando proceder á la venta de sus edificios, con arreglo á la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Excmo. Sr.: S. M., á quien he dado cuenta del expediente instruido en esa Direccion general acerca de la conveniencia de suprimir las fábricas de pólvoras y salitres denominadas de Manresa y Manzanares, ha tenido á bien resolver la supresion de dichas fábricas y la venta de sus edificios, con arreglo á la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo último, mandando que pase original dicho expediente á la Direccion general de Ventas de bienes nacionales para que se incaute de ellos y proceda á su enajenacion segun lo dispuesto en la citada ley.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1856.—Bruil.—Sr. director general de Rentas estancadas.

Real órden mandando que los jueces del fuero especial de Hacienda remitan á la Secretaría del mismo Ministerio una nota de las causas y reos á quienes hayan impuesto pena de inhabilitacion.

Ilmo. Sr.: A fin de formar en el Ministerio de mi cargo el catálogo de los penados con las inhabilitaciones establecidas en el Código, y á que se refiere y tiene á su vez por objeto el art. 11 del Real decreto de 14 de Diciembre del año último, se ha servido S. M. acordar que los jueces del fuero especial de Hacienda remitan á esta Secretaría igual nota y dentro del mismo plazo que la que se exige por la de Gracia y Justicia, siempre que en las causas de que hayan conocido recaiga sentencia que cause ejecutoria, imponiendo al reo ó reos dichas penas de inhabilitacion.

De Real órden lo digo á V. I. á fin de que tenga efecto lo acordado por S. M. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1856.—Bruil.—Señor asesor general de este Ministerio.

Real órden disponiendo que siempre que la pólvora de la Hacienda se destine á usos de guerra, se satisfaga su importe del presupuesto del Ministerio de la Guerra en los términos que se expresa.

Excmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposicion del Ayuntamiento del Burgo de Osma pidiendo la devolucion del valor de 20 libras de pólvora de la Hacienda que necesitó en el pasado año de 1855 para municionar á la Milicia nacional de aquella poblacion y ponerla en estado de de-

fensa contra la faccion aragonesa que dirigia su marcha hácia la provincia de Soria, en vista de lo informado por la Direccion general de Rentas estancadas y por la seccion de presupuestos de este Ministerio, y deseando hacer extensiva su resolucion á todos los casos de igual índole, hoy pendientes, ó que ocurran en lo sucesivo, S. M. ha tenido á bien disponer que siempre que la pólvora de la Hacienda, en virtud de órdenes de autoridades militares, civiles ó municipales, se destine á usos de guerra, sea satisfecho del presupuesto de esta última, bastando para ello la órden de la autoridad que hubiese decretado la entrega, sin perjuicio de que por el Ministerio del cargo de V. E., de acuerdo con el de Gobernacion, se exija su valor del pueblo respectivo, en los casos en que el uso dado á dicho artículo no hubiese llenado las condiciones oportunas de necesidad y urgencia, que este de Hacienda no puede por su índole apreciar debidamente.

Lo que de Real órden digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1856. =Bruil. = Sr. Ministro de la Guerra.

Real órden recomendando á las Direcciones generales hagan cumplir á sus subordinados, con celo y laboriosidad, los deberes de sus destinos.

Llamado por la Reina (Q. D. G.) para encargarme del Ministerio de Hacienda, no vacilé en aceptar tan difícil cargo contando con la eficaz cooperacion de V. y la de todos los empleados de su departamento.

Grandes son los deberes que lleva consigo la Administracion económica de los intereses del Estado, y grave la responsabilidad de los que la confianza de S. M. ha designado para llevarla á cabo, empezando por el Jefe principal de la Administracion, y concluyendo en el último de los funcionarios públicos.

Las Direcciones generales, como centros directivos, imprimen la actividad en todos los ramos, establecen el concierto apetecido, y dan á la accion administrativa la unidad que necesita, y el carácter de justificada imparcialidad y proteccion que demandan los intereses generales del país y los privados de los contribuyentes.

El Gobierno no encarecerá á V. bastante la actividad que desea presida en todas las operaciones á que está llamada esa Direccion general ó en que tenga que intervenir, porque considera indispensable un celo extraordinario en el despacho de todos los asuntos, sea cualquiera el interés, ya general ó ya particular que se ventile, para que la Administracion conserve el prestigio y buen nombre que tiene derecho á merecer.

En la distribucion de las contribuciones é impuestos desea el Gobierno la imparcialidad y justicia mas inflexible; en la recaudacion, la energía conveniente, sin perjuicio de las consideraciones que merecen los contribuyentes y pueblos; en la administracion de las rentas todas, la moralidad mas exquisita, y en los empleados públicos el celo y laboriosidad que tiene derecho á reclamar de los que disfrutan su confianza.

No basta pues que V. como Jefe de parte de la Administracion pública esté dispuesto á secundar los deseos del Gobierno, sino que es indispensable que vele porque todos sus subalternos se coloquen á la altura de sus destinos, haciendo sentir, en cuanto sea dable, tanto en la esfera central como en la provincial, la accion protectora de la Administracion; en la inteligencia que decidido á recompensar los servicios especiales y extraordinarios, lo está igualmente á separar del cuerpo administrativo á los que no cumpliesen leal y debidamente sus deberes.

De Real órden lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1856.=Santa Cruz.= Sr. director general de.....

Real órden excitando el celo de la Direccion general de Ventas de bienes nacionales, para que impulse la venta de fincas y el despacho de todos los expedientes relativos á redenciones de censos, con lo demás que se expresa.

Ilmo. Sr.: Uno de los asuntos mas importantes que llaman la atencion del Gobierno es el cumplimiento de la ley de 1.° de Mayo último disponiendo la desamortizacion de toda la propiedad ocupada por manos muertas, reforma inaugurada en nuestra primitiva época constitucional, y cuyo complemento se debe á la sabiduría de las actuales Córtes constituyentes. El Gobierno conoce los obstáculos y resistencia pasiva que con empeño se oponen al cabal y rápido cumplimiento de la ley; pero decidido á que esta surta todos los beneficios que se han propuesto las Córtes y que anhela el pais, está dispuesto á adoptar todas las medidas que se consideren indispensables para facilitar la desamortizacion, que como principio salvador de la riqueza pública ha sido aclamado por la civilizacion moderna.

Bajo esta consideracion, el Gobierno espera que por esa Direccion general se impulse de una manera vigorosa la venta de fincas; que el despacho de los expedientes relativos á la redencion de los censos, constante presion contra la propiedad, se verifique de una manera rápida y sin oponer embarazos, que al paso que lastiman las esperanzas de los interesados, refluyen en perjuicio del Tesoro; y por último, que la administracion de los bienes declarados en venta, hasta que esta se realice, se haga con la economía posible, aumentando, en cuanto fuese dable, unos valores que en gran parte deben estar oscurecidos ó minorados.

Algunas dudas acaso tenga esa Direccion en la inteligencia que pueda darse á los artículos de la ley y de la instruccion de 31 de Mayo; y el Gobierno, que está dispuesto á hacer desaparecer todo motivo ó pretexto que se oponga al objeto ya indicado, previene á V. I. que inmediatamente consulte cuantos extremos que se hallen oscuros ó sirvan de rémora á la desamortizacion, para acudir á las Córtes solicitando la aclaracion que corresponda, ó para acordar la modificacion de la instruccion en los términos prevenidos en el art. 30 de la ley.

Por último, penetrado V. I. de los sentimientos que animan al Gobierno, los hará presente á todos sus subordinados; en la inteligencia que tan decidido como está á premiar el celo y laboriosidad de los que cumplan con sus deberes, lo está igualmente á ser inexorable con los que por cualquiera causa sirviesen de pretexto á reclamaciones fundadas por su negligencia en el despacho de los asuntos enlazados con el cumplimiento de la ley de 1.° de Mayo próximo pasado.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1856.=Santa Cruz.=Sr. director general de Ventas de bienes nacionales.

Real órden modificando, en los términos que se expresa, la de 12 de Julio de 1853, por la cual se mandó adicionar la tarifa núm. 3.° de la contribucion industrial con la partida de talleres de construccion de máquinas ú otros efectos de ferretería ó cerrajería con tornos movidos por caballerías y sin plataformas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en las oficinas de Barcelona acerca de los inconvenientes que ofrece en su aplicacion la Real órden de 12 de Julio de 1853, por la que se impone la cuota de 500 rs. á cada uno de los tornos sencillos ó sin plataforma que se usan en los talleres de construccion de máquinas ó efectos de ferretería ó cerrajería; y con el fin de que desaparezca la desproporcion que se nota entre la referida cuota y la que por la tarifa núm. 3.° se señala en globo á aquellos establecimientos de construccion, sin consideracion al número de tornos que en ellos funcionen, ha

tenido á bien mandar S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., que se modifiquen los términos de la citada Real órden, sustituyéndolos en esta forma: «talleres de construccion de máquinas ú otros efectos de ferretería ó cerrajería, con tornos sencillos ó sin plataforma, movidos por caballerías, por cada una de estas 500 rs.»

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1856. = Santa Cruz. = Sr. director general de Contribuciones.

Real decreto autorizando al Ministro de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley para el establecimiento de los derechos de puertas en las capitales de provincia y puertos habilitados, y una contribucion indirecta en los demás pueblos de la Península é islas adyacentes.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley relativo al establecimiento de los derechos de puertas en las capitales de provincia y puertos habilitados, y una contribucion indirecta en los demás pueblos de la Península é islas adyacentes.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

A LAS CORTES.

El Ministro de Hacienda que suscribe, al encargarse de la direccion de los negocios de tan vasto é importante departamento, se fijó con especial cuidado en los presupuestos generales del Estado, correspondientes al presente año y seis primeros meses del próximo, que se hallan pendientes de la aprobacion de las Córtes.

Al hacer un minucioso estudio de esta parte tan esencial del servicio público, dudó por un momento si sería mas conveniente retirar la seccion que se refiere á los ingresos y recursos propuestos para cubrir las atenciones del Estado, á fin de que haciéndose en ella las reformas oportunas pudieran volverse á presentar á las Córtes modificados segun el pensamiento que domina en el Gobierno, ó si sería mas acertado limitarse á introducir en la discusion las rectificaciones que condujeran al objeto apetecido.

Mas natural parece lo primero porque además de dejar completamente expedita la accion del Gobierno para desenvolver el sistema que se ha trazado, determina tambien con mas exactitud su responsabilidad para con las Córtes y el país.

No obstante, el Gobierno previó la dificultad de que, retirados todos los proyectos de ley sometidos á la deliberacion de las Córtes que acompañaron el presupuesto de ingresos, y que en su juicio no exige modificaciones, podrian entorpecerse y aun dilatarse los trabajos legislativos, cuando se conseguiria el resultado que se ha propuesto haciéndolo solo de aquellos que son susceptibles de sufrir alteraciones.

Fundado en esta sencilla razon, se decidió á retirar el proyecto de ley presentado á las Córtes en 1.° de Octubre último, proponiendo el establecimiento de los derechos de puertas y consumos de especies determinadas.

Era sin embargo urgente para dotar al Tesoro con los recursos necesarios hasta equilibrar los ingresos y gastos del Estado, en cumplimiento de la ley de 25 de Julio último, procurar los medios de cubrir el déficit de los 140 millones por que aquellos figuran en el presupuesto de ingresos, bien adoptando un sistema radical de sustitucion, ó modificando las bases cardinales y de aplicacion administrativa en que descansaba el proyecto retirado.

Varias han sido las investigaciones y los cálculos hechos para plantear im-

puestos de índole directa que compensaran el importe de los suprimidos por la ley de 7 de Febrero del año último; pero por mas esfuerzos que ha hecho el Gobierno, no fué posible coordinar un plan uniforme que respondiera á las necesidades del Estado, sin combinar las contribuciones que pesan hoy sobre la propiedad y la industria con las de carácter indirecto, tan antiguas entre nosotros, y hasta mas populares tambien, si se despojan de la exageracion fiscal que las ha hecho odiosas en estos últimos tiempos.

Y esto es tan exacto, que las localidades mismas en su gran mayoría han preferido procurarse arbitrios para atender á sus necesidades provinciales y municipales, recurriendo á las imposiciones sobre el consumo de ciertos artículos antes de apelar á derramas individuales que, siendo excesivas, ó hacen ilusorios los recursos, ó destruyen el capital destinado á la reproduccion de la riqueza pública.

Así es que despues de un profundo estudio de la materia, y vistas las dificultades, insuperables muchas veces, y de no fácil solucion otras, que surgieron en el seno mismo de la comision general de presupuestos para procurar recursos al Tesoro y sustituir con ventaja los derechos de puertas, se ha convencido el Gobierno que, respecto á la exaccion de estos, no podia introducir variacion alguna sustancial, sin exponerse á las eventualidades y consecuencias siempre peligrosas de la aplicacion práctica de teorías desconocidas y no bastante acreditadas. No obstante, fué indispensable acomodar la tarifa al nuevo plan que se propone, y se ha considerado tambien conveniente prohibir los arriendos á particulares por cuenta de la Hacienda y de los municipios, siendo siempre estos ó aquella la que administre directamente estos derechos.

Si las condiciones locales de nuestra poblacion permitieran exigir en las puertas ó en el exterior de los pueblos los derechos sobre varios artículos destinados á la subsistencia; es decir, si una vez satisfecho el gravámen impuesto no tuvieran los agentes del Fisco necesidad de ponerse en contacto con los contribuyentes, siendo la accion de estos completamente libre y desembarazada en los movimientos ulteriores de las especies; ó si en algunos casos la administracion y vigilancia no fuera demasiado costosa, el Gobierno no vacilaria un momento en generalizar los derechos de puertas á todas las poblaciones de crecido vecindario. Mas como quiera que son pocas las que se hallan en este caso, y en sus condiciones generales no entran para nada los elementos que por todos se reconocen como mas eficaces para favorecer el consumo, se limita á proponer que los derechos de puertas se establezcan solamente en las capitales de provincia y puertos habilitados.

Siendo incuestionable que todos los individuos de un Estado están obligados á contribuir á sus legítimos gastos, porque la sociedad á todos dispensa proteccion, el Gobierno no podia dejar á los demás pueblos del reino sin imponerles un gravámen equivalente al que deben satisfacer las capitales y puertos; y al reflexionar maduramente sobre las bases mas propias y adecuadas á la índole de la contribucion, y cuál sería el sistema que en la ejecucion diera mejores resultados, sin luchar con la repugnacia de los pueblos, y sin injusticias para los contribuyentes, se adquirió el convencimiento íntimo que una regla general y única no era posible pudiera adoptarse con esperanzas de buen éxito práctico, porque la misma diversidad de costumbres comparando provincias con provincias, las diferencias de clima, de producciones, de accidentes del suelo y hasta de la organizacion social en las condiciones de existencia y de familia, serían un obstáculo constante é insuperable para reducir á todos los pueblos á sujetarse á preceptos invariables y uniformes sin exponerse á una lucha que debe evitarse á toda costa.

Esta misma lucha, nacida de resistencias locales, enervaria la accion administrativa del Gobierno, embarazando la aplicacion rigorosa de las disposiciones de una ley comun á toda la Monarquía.

En la necesidad imprescindible de crear una contribucion indirecta que cubra el déficit que dejan en los presupuestos los demás recursos, y calculando que los derechos de puertas de los puertos y capitales solo produzcan 60.000,000 anuales, el Gobierno considera que los demás pueblos deben satisfacer la diferencia hasta equilibrar los gastos con los ingresos.

Partiendo de este principio, ya es fácil hacer las aplicaciones mas necesarias para desenvolverlo de tal modo que, sin tropezar en los obstáculos que hasta aquí se han tocado, se llegue al punto que se desea.

Una vez conocida la cantidad que acuerden las Córtes deba satisfacerse por este concepto, el Gobierno la distribuirá entre las provincias en proporcion de su riqueza, de su poblacion y de los datos que existan en los centros directivos que tengan aplicacion á este objeto.

Nadie mejor que las Diputaciones provinciales pueden graduar con exactitud la cuota con que deba contribuir cada distrito municipal, ya por los conocimientos locales que reunen los individuos que forman dichas corporaciones, ya tambien porque los Ayuntamientos consideran á estas corporaciones populares como las reguladoras de sus intereses y defensoras de sus derechos.

El establecer principios fijos é inalterables para que los municipios se procuren los medios de ocurrir á las necesidades del Tesoro, sería chocar con un inconveniente parecido al que se trata de orillar; y así es que el Gobierno, si bien creyó necesario prescribir ciertas reglas que nunca será conveniente traspasar, deja sin embargo la suficiente latitud para que dentro de mas ámplia esfera de accion se respeten los fueros de la justicia distributiva. En una palabra, no se formula ningun sistema preciso y concreto; pero se ha procurado evitar toda clase de abusos.

Las Diputaciones mismas serán las encargadas de vigilar el cumplimiento de la ley, auxiliadas por la Administracion, solamente para que se sirvan de los datos que esta posee, á fin de que puedan decidir con mas conocimiento en las reclamaciones de los particulares por agravios inferidos por los Ayuntamientos, dejando únicamente al Gobierno supremo la facultad de dirimir las cuestiones que se promuevan entre estos y las corporaciones provinciales por quejas de perjuicios ó desigualdades absolutas ó relativas de las cuotas municipales.

Muy presente tuvo el Gobierno al adoptar este pensamiento que los pueblos en su gran mayoría necesitan hoy imponer arbitrios para atender á sus necesidades locales, y que por lo tanto las cantidades con que deban contribuir al Tesoro no pueden producir en último análisis mas que un gravámen algo mas crecido en las imposiciones que en el dia prefieren; pero en muy pocos casos experimentarán vejaciones que coarten el tráfico ni entorpezcan el libre movimiento á que ahora no se hallen sujetos.

Deseoso el Gobierno de metodizar hasta el punto posible la regularidad de los tributos públicos, sin pretender llevar la centralizacion hasta un grado tal que pueda influir perjudicialmente en la libertad de accion de las localidades, ha creido es mas acertado imponer á estas el sacrificio del pago de una cantidad mas ó menos importante, segun las necesidades del Tesoro, que agobiarlas con impuestos de orígen caprichoso, sin demostracion científica en su abono, siendo al contrario una rémora constante que impide en muchos casos aplicar los buenos principios económicos y administrativos.

Bajo tal concepto mira el Gobierno la exaccion del 5 por 100 llamado de amortizacion que se exige desde el año 1830 sobre el importe de los arbitrios provinciales y municipales. Este recurso debe desaparecer de los que forman el haber del Tesoro; y al aconsejar su supresion, no solo ha tenido presente el Gobierno el beneficio que ha de resultar á las corporaciones que lo satisfacen, sino tambien lo que pueda influir en simplificar la Administracion municipal, facilitando al mismo tiempo los medios de contribuir con menos gravámenes á las urgencias del Estado.

Tales son en resúmen los principales motivos y razones que tuvo el Gobierno para introducir las variaciones que se observan en el primitivo proyecto de ley, comparado con el que, debidamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la deliberacion de las Córtes.

El Ministro que suscribe está muy distante de creer que ha formulado un pensamiento nuevo, ni mucho menos presume que la obra no sea susceptible de las mejoras y rectificaciones que deben esperarse de la ilustracion de los Señores Diputados, las que admitirá gustoso en beneficio de los pueblos, si al mismo tiempo van encaminadas á dotar al Erario nacional de recursos fijos y

permanentes, únicos que pueden sostener y mejorar el crédito é inspirar la confianza necesaria para allegar medios de emprender las obras que han de elevar la riqueza pública á la altura que todos apetecemos.

Madrid 12 de Febrero de 1856.=El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Desde el dia 1.° de Abril próximo venidero se establece en las capitales de provincia y puertos habilitados de la Península é islas adyacentes un derecho de puertas á las especies que expresa la tarifa núm. 1.°

Art. 2.° Bajo ningun pretexto ni denominacion podrán imponerse arbitrios mayores que los derechos señalados á cada especie, limitándose los del aguardiente y licores á las dos terceras partes de los designados para el Tesoro, salvo el caso de que por una ley así se determine. Las especies similares extranjeras, ó las de las provincias de Ultramar, satisfarán los mismos derechos y arbitrios que las nacionales, exceptuando las que los tienen marcados en la tarifa.

Art. 3.° La cobranza de los derechos y arbitrios tendrá lugar en un solo acto y por unos mismos empleados.

Art. 4.° Ninguna corporacion, establecimiento, empresa ni individuo, de cualquiera clase y naturaleza que sean, podrán ser exceptuados por el Gobierno de estas imposiciones. Se exceptúan solamente el vino y el aceite que se invierta en la fabricacion de aguardiente y jabon, así como el aguardiente para encabezar los vinos, quedando estas especies sujetas al derecho de tarifa.

Art. 5.° Los derechos de puertas se exigirán por la citada tarifa á los que vivan en el casco de las poblaciones y á la distancia de 2,000 varas de cada una, contándose desde los muros ó tapias, y desde la última casa de las que forman grupo por la senda practicable mas corta.

Art. 6.° Los adeudos de carnes se harán por cabezas ó por libras, á eleccion de los consumidores.

En los mataderos públicos se harán siempre por libras.

Art. 7.° Las capitales del interior podrán celebrar conciertos con la Hacienda en equivalencia de los derechos de puertas, sirviendo de base para el ajuste del precio anual de los contratos los valores obtenidos en el trienio de 1851 á 1853, rebajando únicamente de la indicada cantidad la parte que se calcule corresponder á la disminucion ó supresion de derechos que contiene la nueva tarifa comparada con las anteriores.

En Madrid y capitales del litoral y puertos habilitados, la administracion de derechos de puertas se verificará directamente por el Gobierno, lo que igualmente tendrá lugar con las del interior, cuando no fuere posible celebrar encabezamientos. Se prohiben los arriendos totales y parciales de estos derechos.

Art. 8.° Las poblaciones son colectivamente responsables al cumplimiento de los contratos que los Ayuntamientos celebren con la Hacienda por los derechos de puertas.

Art. 9.° En todas las poblaciones, con excepcion de la de Madrid, se permitirán depósitos domésticos á los labradores y fabricantes, siempre que los primeros se hallen empadronados como tales por las producciones de la agricultura de su propia cosecha, y los segundos inscritos en la matrícula de la contribucion industrial.

Art. 10. Para obtener la gracia del depósito de labradores es además necesario hallarse comprendido en el último repartimiento de la contribucion de bienes inmuebles en el pueblo donde se solicite el depósito, ó en otro situado en el rádio de siete leguas, contadas por el camino practicable mas corto, y justificar que los frutos del depósito proceden de labores hechas por cuenta propia ó de rentas en especie, y que estas son susceptibles de conservarse dos meses.

Art. 11. No será concedido el depósito de cosecheros á los propietarios de fincas rústicas arrendadas á dinero: en este caso podrán obtenerlo los arrendatarios ó colonos.

Para los efectos del depósito serán considerados como cosecheros los negociantes que compran los frutos en el campo, ó los líquidos en los lagares y

molinos, y los benefician de su cuenta, aunque ninguna parte proceda de cosecha propia.

Art. 12. Del mismo beneficio del depósito doméstico disfrutarán los comerciantes, negociantes y especuladores en grueso, con tal que se hallen comprendidos como tales en la matrícula del subsidio, y se comprometan á introducir anualmente cuando menos las cantidades de cada especie que determina la tarifa núm. 2ª, extrayendo para otros pueblos del reino, de las provincias de Ultramar ó el extranjero la mitad del total despachado en el mismo período.

Las licencias para el establecimiento de estos depósitos se concederán solo por un año, debiendo renovarse á los que las soliciten á la terminacion de este plazo, prévios los aforos de las especies, liquidacion y pago de los derechos causados.

Si del aforo y liquidacion resultase que los negociantes ó especuladores al por mayor no hubieren introducido en los depósitos y extraido de ellos para otros pueblos las cantidades de especies señaladas en la citada tarifa núm 2.ª, se les exigirá al contado el importe de los derechos que correspondan á las especies que resulten existentes, y se les negará la licencia para continuar con los depósitos durante el año siguiente.

En Madrid solo se permitirá el establecimiento de un depósito general administrativo. En las demás capitales y puertos administrados por la Hacienda donde sea fácil, se establecerán tambien depósitos administrativos generales ó parciales, segun convenga, limitándose los gastos de almacenaje á los puramente precisos para la conservacion de los frutos.

Art. 13. En las poblaciones donde se establezcan depósitos administrativos no se concederán los domésticos á los negociantes ó especuladores al por mayor de las especies que sean objeto de aquellos; pero sí á los labradores y á los fabricantes por las especies que procedan de su labranza ó fabricacion.

Las salidas de los depósitos de cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores no bajarán de una arroba en los líquidos, con envases de madera, cristal, vidrio ó barro, y dos arrobas en las que se verifiquen en otra clase de envases.

Se reduce á la mitad de estos tipos las salidas del aguardiente.

En los cereales, semillas y demás especies de la tarifa núm. 1.ª, no bajarán las salidas de dos fanegas ó arrobas, segun la unidad señalada á cada una para la exaccion del derecho.

Art. 14. En las capitales de provincia y puertos habilitados donde sea conveniente, podrán establecerse ajustes alzados, ó sean derechos módicos, por las introducciones que se verifiquen.

Para que esto tenga efecto es indispensable que las cantidades de cada artículo ó especie que se introduzcan en la poblacion sea cuádruplo del consumo calculado á la misma, sacando ambos datos por el año comun del último quinquenio.

No se concederán depósitos domésticos ni administrativos de las especies sujetas al derecho módico.

Art. 15. En beneficio del comercio, se concede la facultad de poder despachar los efectos que se introduzcan sin pagar en el acto los derechos, admitiéndose letras y pagarés por las sumas y á los plazos que expresa la tarifa número 3.ª

La Administracion adoptará las disposiciones oportunas, y exigirá las convenientes seguridades para que estos documentos sean efectivos el dia de su vencimiento.

Art. 16. Las penas en que incurran los infractores de esta ley, y de las disposiciones administrativas que acuerde el Gobierno para su ejecucion, no podrán exceder del comiso del género aprehendido, si el valor de este no llega á 500 rs., y del cuádruplo del derecho si aquel excede de dicha cantidad. En las reincidencias se exigirá una multa igual al valor del género aprehendido, siendo menor de 500 rs., y el séxtuplo del derecho de tarifa si excede de dicha suma.

En los casos de insolvencia ó delito por los contraventores, se pasará la sumaria á los juzgados competentes para la pena corporal que corresponda.

Art. 17. Se establece una contribucion indirecta por la cantidad á que ascienda el déficit que resulte entre el presupuesto de gastos y el de ingresos en el año de 1856 y seis primeros meses de 1857, que satisfarán los pueblos donde no se hallen establecidos los derechos de puertas.

Art. 18. La contribucion indirecta tendrá para la Hacienda el carácter de responsabilidad colectiva de provincias y pueblos para el pago de sus respectivos cupos, y los mismos períodos de recaudacion que las contribuciones directas.

Art. 19. El Gobierno, teniendo presente los datos de la riqueza de cada pueblo por todos conceptos de territorial, industrial, vecindario y demás circunstancias, señalará el cupo con que deba contribuir cada provincia.

Art. 20. Las Diputaciones provinciales, por las mismas bases y las circunstancias especiales de cada municipalidad, harán la derrama entre los pueblos.

A este acto asistirán, sin voto, los administradores de Hacienda pública, quienes facilitarán á las Diputaciones los datos y conocimientos que posean respecto á la riqueza de cada pueblo.

Art. 21. Las reclamaciones de agravio que pudieran presentar los Ayuntamientos sobre señalamiento de cupo de la contribucion indirecta se resolverán por las Diputaciones provinciales, oyendo á la Administracion de Hacienda pública. De la resolucion de las Diputaciones se podrán alzar los Ayuntamientos ante el Gobierno.

Art. 22. Circulado el repartimiento, los Ayuntamientos, asociados de un número cuádruplo de sus individuos, acordarán la manera de satisfacer el cupo que se les haya señalado.

Art. 23. Para el nombramiento de asociados se formarán de entre todas las clases de la poblacion tantas categorías como sea el número de individuos de Ayuntamiento, y se reunirán á este los cuatro mayores contribuyentes de cada categoría.

Art. 24. El Ayuntamiento y asociados acordarán los medios de cubrir el cupo de la contribucion indirecta, y de su acuerdo darán cuenta á la Diputacion provincial.

Estos medios podrán ser:

1.° Imposicion de arbitrios sobre artículos ó especies determinadas.

2.° Arrendamiento de la venta exclusiva al por menor de ciertas especies en pueblos de menos de 500 vecinos, y que no estén situados en carreteras.

3.° Recargos á las contribuciones territorial é industrial.

Y 4.° Repartimientos vecinales.

Estos recursos podrán adoptarse separados ó á la vez.

Art. 25. Cuando por mayoría absoluta de votos se acuerde la imposicion de arbitrios para cubrir el importe de la contribucion indirecta, no excederán aquellos de los que se exijan al mismo artículo en la capital de la provincia por el concepto de los derechos de puertas; y si no tuviesen señalada imposicion en las tarifas, el arbitrio no habrá de exceder nunca del 10 por 100 del valor del artículo en el mercado de la poblacion.

Art. 26. Los arbitrios podrán imponerse, tanto sobre los artículos que se cosechen en el pueblo, como sobre los que se introduzcan en él, siempre que sean produccion del reino, ó sus similares del extranjero y Ultramar.

Art. 27. Estos artículos solo podrán recaudarse por administracion ó concierto.

Art. 28. En los pueblos en que se adopte el sistema de la exclusiva, no podrá impedirse la venta á los cosecheros y fabricantes de las especies arrendadas; pero estos habrán de satisfacer la cantidad ó derecho que préviamente se haya estipulado para el remate.

Los Ayuntamientos harán que no se causen perjuicios al vecindario en el señalamiento de precios, adoptando al efecto las disposiciones convenientes.

Art. 29. Los recargos sobre las contribuciones territorial ó industrial solo podrán imponerse hasta el máximum señalado en la ley de presupuestos por la cantidad en que este recurso no se haya utilizado para atender á los gastos provinciales y municipales.

Art. 30. Cuando el todo ó parte de la contribucion indirecta haya de satisfa-

cese por repartimiento vecinal, se tomará por base del mismo la riqueza territorial, industrial ó comercial de cada vecino, sus haberes por razon de sueldo ó cualquiera otra pension que disfrute, y su condicion social.

Art. 31. Se exceptuarán únicamente de estos repartimientos los pobres de solemnidad y los hacendados forasteros sin casa abierta, y que tengan arrendadas ó á medias sus fincas.

Art. 32. Las Diputaciones provinciales aprobarán los medios que se propongan para cubrir la contribucion indirecta cuando se hayan observado las disposiciones de la ley.

Las mismas Diputaciones aprobarán los repartimientos vecinales, y resolverán definitivamente las quejas que presenten los contribuyentes.

Art. 33. Los Ayuntamientos facilitarán á las Administraciones de Hacienda pública copia de las propuestas que les hayan sido aprobadas por la Diputacion, y un tanto del repartimiento vecinal cuando se practique.

Art. 34. Los recursos necesarios para cubrir los gastos provinciales y municipales se comprenderán en los medios ó arbitrios que se propongan para cubrir las cuotas de la contribucion indirecta, haciendo las distinciones oportunas.

Art. 35. Desde 1.º de Abril de este año queda suprimida la contribucion que con el nombre de 5 por 100 sobre el importe de los arbitrios municipales estableció el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829.

Art. 36. Se autoriza al Gobierno para que dicte las disposiciones convenientes para el mejor cumplimiento de esta ley, regularizando sus procedimientos y cuidando de que por ella no se obstruya la libertad del tráfico y del comercio.

Madrid 12 de Febrero de 1856.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

TARIFA NUM. 1ª

Comprende los artículos sujetos al derecho de puertas.

Números.	ARTÍCULOS.	Unidad, peso ó medida.	MADRID. Rs.	MADRID. Mrs.	Alicante, Barcelona, Cádiz, Córdoba, Coruña, Granada, Santander, Sevilla, Valencia y Zaragoza. Rs.	Mrs.	En las demás capitales de provincia y puertos habilitados. Rs.	Mrs.
	Géneros de beber.							
1	Vino comun del reino	Arroba.	4		3	17	3	
2	Vinos generosos de todas clases	Idem.	8		7		6	
3	Vinos extranjeros de todas clases	Idem.	15		14		12	
4	Vinagre	Idem.	2		1	17	1	
5	*Aguardientes del reino.* Hasta 20 grados	Idem.	10		9		8	
	Aguardientes del reino. De 20 inclusive á 27	Idem.	11		10		9	
	Aguardientes del reino. De 27 á 34	Idem.	13		12		11	
	Aguardientes del reino. De 34 en adelante	Idem.	19		17		15	
6	Aguardientes de las colonias españolas de cualquier grado	Idem.	10		9		8	
7	Licores nacionales y extranjeros y aguardientes extranjeros	Idem.	22		20		17	
8	Sidra y chacolí	Idem.	1			24		17
9	Cerveza de todas clases, inclusas las bebidas gaseosas	Idem.	3		2	17	2	
10	Nieve	Idem.	3		2		1	
	Carnes muertas.							
11	Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrío, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases, y caza mayor	Libra.		8		7		6
12	Tocino fresco, manteca y carnes frescas	Idem.		10		9		8
13	Tocino salado, manteca, brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y demás embutidos compuestos	Idem.		12		10		8
14	Cecina y toda clase de carnes saladas que no sean de cerdo	Idem.		16		12		10
	Carnes en vivo.							
15	Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba	Uno.	76		72		68	
16	Novillos y novillas de dos á cuatro años	Idem.	57		52		50	
17	Terneras hasta dos años	Idem.	50		44		40	
18	Carneros, cabras, borregos y borregas	Idem.	5		4		3	

Número	ARTICULOS.	Unidad, peso ó medida.	MADRID. — Rs.	MADRID. Mrs.	Alicante, Barcelona, Cádiz, Córdoba, Coruña, Granada, Santander, Sevilla, Valencia y Zaragoza. — Rs.	Mrs.	En las demás capitales de provincia y puertos habilitados. — Rs.	Mrs.
19	Ovejas	Una.	3		2		2	
20	Corderos lechales hasta fin de Abril	Uno.	5		4		3	
21	Idem desde 1º de Mayo á fin de Junio	Idem.	7		6		5	
22	Cabritos lechales hasta fin de Abril	Idem.	2		1	17	1	
23	Idem desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre	Idem.	4		3	17	3	
24	Machos cabríos	Idem.	5		4		3	
25	Cerdos cebados	Idem.	36		32		26	
26	Idem sin cebar de mas de un año	Idem.	14		12		10	
27	Idem de cria, y hasta seis meses	Idem.	6		5		4	
	Aceites y sus compuestos.							
28	Aceite de oliva	Arroba.	6		5		4	
29	Jabon duro	Idem.	5		4		3	
30	Idem blando	Idem.	4		3		2	
	Géneros de arder.							
31	Cera de todas clases, labrada y sin labrar.	Idem.	12		11		10	
32	Cera ó panal de miel exprimido	Idem.	8		7		6	
33	Idem en borras, desperdicios ú horruras	Idem.	2		2		2	
34	Sebo en rama	Idem.	3		2		1	
35	Idem en panes, purificado y preparado para bujías esteáricas, llamadas estearina	Idem.	5		4		3	
36	Velas de sebo	Idem.	6		5		4	
37	Idem purificadas, llamadas esteáricas	Idem.	10		10		10	
	Aves y caza menor.							
38	Anades, ánsares, capones, faisanes, gansos y patos	Uno.		20		17	[illegible]	
39	Conejos de todas clases	Idem.		6		6	[illegible]	
40	Conservas de carnes de aves	Arroba.	12		10		8	
41	Gallinas, gallos y pollos	Una.		12		8	[illegible]	
42	Liebres	Idem.		12		10	[illegible]	
43	Palomas de todas clases, pichones caseros y pollos	Idem.		6		5		
44	Palominos	Idem.		4		3		
45	Pavipollos	Idem.		26		24	[illegible]	
46	Pavos comunes, cebados ó sin cebar, y gallipavos ó gallinas de Indias	Idem.		32		30	[illegible]	
47	Perdices y chochas	Idem.		8		8		
	Combustible.							
48	Carbon de todas clases, cisco, erras y picon.	Arroba.		4		4		
49	Chamiza	Idem.		3		3		
50	Leña de todas clases y tamaños	Idem.		4		3		

Número.	ARTICULOS.	Unidad, peso ó medida.	MADRID. — Rs.	Mrs.	Alicante, Barcelona, Cádiz, Córdoba, Coruña, Granada, Santander, Sevilla, Valencia y Zaragoza. — Rs.	Mrs.	En las demás capitales de provincia y puertos habilitados. — Rs.	Mrs.
51	Retama y ramajes menudos de toda clase de árboles, arbustos y plantas	Arroba.		2		2		1
	Dulces y confituras.							
52	Arrope con frutas ó sin ellas	Idem.	2		2		1	
53	Azúcar refinado del reino ó de las colonias	Idem.	6		5		4	
»	Idem blanco id.	Idem.	4		3		2	
»	Idem terciado ó moreno id.	Idem.	3		2		1	
54	Bizcochos de todas clases, rosquillas, mantecados, bollos, tortas, pan de Mallorca y mantequilla de Soria	Idem.	5		5		4	
55	Confitura y dulce de toda clase de frutas verdes y secas, en seco ó en almíbar, conservas, cajas, pastas, turrones, mazapanes &c.	Idem.	9		8		7	
56	Chocolates	Idem.	4		3		2	
57	Miel de abejas, de cañas y panal de miel	Idem.	3		2	17	2	
	Frutas.							
58	Aceitunas verdes	Fanega.	3		2	17	..	
59	Idem aderezadas con envases ó sin ellos	Arroba.	2		1	17	..	
60	Acerolas, azufaifas, albaricoques, albérchigos, duraznos y melocotones de todas clases	Idem.	2		1		..	
61	Alcaparras y alcaparrones sin ó con barriles.	Idem.	2		1		..	
62	Almendras amargas y dulces con cáscara	Idem.	2		1	17	..	
63	Idem sin cáscara	Idem.	5		4		..	
64	Avellanas y cacahuete con cáscara	Idem.	1	20	1		..	
65	Idem sin cáscara	Idem.	4		3		..	
66	Bellotas de encina ó de roble	Fanega.	2		1		..	
67	Castañas verdes ó secas	Arroba.	1			20	..	
68	Cerezas, guindas, brevas, higos verdes, ciruelas verdes de todas clases	Idem.	1	17	1		..	
69	Fresas y fresones	Idem.	6		4		..	
70	Higos chumbos	Idem.		30		12	..	
71	Limones, limoncillos, limas, naranjas, toronjas y cidras, manzanas, peras y membrillos.	Idem.	1	28	1		..	
72	Melones, sandías y cidracayote	Idem.		20		17	..	
74	Nueces	Idem.	1	17	1		..	
75	Pasas de todas clases, ciruelas secas, dátiles, higos	Idem.	2	17	2		..	
76	Piñones con cáscara	Idem.		21		17	..	
77	Idem sin cáscara	Idem.	2		2		..	
78	Uvas de todas clases	Idem.		20		16	..	
	Granos, semillas y harinas.							
79	Algarrobas ó garrofas secas, almortas, altramuces ó chochos, alberjones, titos y yeros.	Fanega.	1	17	1			17

Número	ARTICULOS.	Unidad, peso ó medida.	MADRID. Rs.	MADRID. Mrs.	Alicante, Barcelona, Cádiz, Córdoba, Coruña, Granada, Santander, Sevilla, Valencia y Zaragoza. Rs.	Alicante, Barcelona, Cádiz, Córdoba, Coruña, Granada, Santander, Sevilla, Valencia y Zaragoza. Mrs.	En las dem... capitales d... provincia puertos h... bilitados. Rs.	En las dem... capitales d... provincia puertos h... bilitados. Mrs.
80	Almidon	Arroba.		17		17		17
81	Alpiste	Fanega.	6		5		4	
82	Arroz	Arroba.	3		2		1	
83	Cañamones	Fanega.	3		2		1	17
84	Cebada, centeno, avena en grano, escaña, maiz, mijo y panizo	Idem.		24		20		17
85	Garbanzos	Arroba.	3		2		1	
86	Guisantes secos y habas secas	Idem.		24		16		8
87	Harina de trigo y de todas clases, inclusa la fécula de patata	Idem.		14		12		[illegible]
88	Judías secas y lentejas	Idem.	2		1			[illegible]
89	Pastas de todas clases para sopa	Idem.		17		17		[illegible]
90	Salvado y afrecho de todas clases	Fanega.		8		6		[illegible]
91	Trigo de todas clases	Idem.	1			30		[illegible]
	Pescados.							
92	Anguilas, lampreas, salmon, tencas, truchas en fresco y salpresadas	Arroba.	10		4		2	
93	Todas las demás clases de pescados de rio no expresados	Idem.	3		2		1	
94	Bacalao, abadejo ó pez palo	Idem.	3		2		1	
95	Conservas de pescados de mar ó de rio y de mariscos	Idem.	12		10		8	
96	Escabeches de pescados de mar ó de rio y de mariscos	Idem.	8		3		2	
97	Mariscos	Idem.	8		1			[illegible]
98	Pescados frescos ó salpresados de mar	Idem.	6		1			[illegible]
99	Idem salados ó ahumados, de mar ó de rio, inclusos los arenques y arencones. (Se exceptúan los designados en esta tarifa.)	Idem.	4		2		1	
100	Sardinas saladas	Idem.	1			30		[illegible]
	Varios artículos.							
101	Anís ó matalauva y cominos	Fanega.	4		3		..	
102	Azafran seco, tostado ó en aceite, alazor ó azafran rumí	Libra.	2		1	11	..	
103	Chufas	Arroba.	2		2		..	
104	Huevos	Docena.		6		4	..	
105	Leche de cabras, ovejas y vacas	Azumbre		6		4	..	
106	Manteca de vacas fresca ó salada	Libra.		8		6	..	
107	Paja trillada ó pisada de todas clases, y cualesquiera otras plantas ó yerbas en seco para mantenimiento de ganados	Arroba.		4		3	..	
108	Pimiento molido	Idem.	2	17	2		..	
109	Queso fresco ó añejo de todas clases	Idem.	3		2		..	
110	Requesones	Libra.		4		2	..	

Madrid 12 de Febrero de 1856.=Santa Cruz.

TARIFA NUM. 2.ª

ARTICULOS.	Unidad, peso ó medida.	Alicante, Barcelona, Cádiz, Córdoba, Coruña, Granada, Santander, Sevilla, Valencia y Zaragoza.	En las demás capitales y puertos.
Vino comun	Arroba.	3,000	2,000
Idem generoso y extranjero	Idem.	2,000	1,500
Vinagre	Idem.	2,000	1,500
Aguardiente y licores de todas clases	Idem.	1,000	500
Aceite de olivas	Idem.	2,000	1,000
Jabon	Idem.	1,000	500
Carnes saladas y en salmuera	Idem.	2,000	1,000
Arroz	Idem.	1,000	500
Granos de todas clases	Fanega.	2,000	1,000
Garbanzos y demás semillas secas	Arroba.	800	400
Harinas de todas clases	Idem.	4,000	2,000
Cera	Idem.	600	200
Sebo	Idem.	1,000	500
Carbon de todas clases	Idem.	3,000	1,000
Leña	Idem.	4,000	1,500
Azúcar	Idem.	800	300
Uvas de embarque, pasas y frutas secas	Idem.	1,000	500
Bacalao	Idem.	1,000	500
Pescados salados	Idem.	1,000	500

En Madrid solo podrán concederse depósitos administrativos.
Madrid 12 de Febrero de 1856.—Santa Cruz.

TARIFA NUM. 3.º

Escala de los plazos y cantidades de adeudos por los que se admitirán pagarés á la introduccion de las especies sujetas al derecho de puertas.

DIAS DE PLAZO.	Capitales de provincia del interior que pasen de 6,000 vecinos, y puertos habilitados que excedan de 3,000.	Las demás capitales y puertos.
15 dias	de 400 á 800 rs.	de 200 á 400 rs.
30 id.	de 801 á 2,000 rs.	de 401 á 800 rs.
2 meses	de 2,001 á 6,000 rs.	de 801 á 2,000 rs.
3 id.	de 6,001 á 10,000 rs.	de 2,001 á 4,000 rs.
4 id.	de 10,001 á 20,000 rs.	de 4,001 á 10,000 rs.
5 id.	de 20,001 á 25,000 rs.	de 10,001 á 20,000 rs.
6 id.	de 25,001 en adelante.	de 20,001 en adelante.

Madrid 12 de Febrero de 1856.—Santa Cruz.

Real órden resolviendo la publicacion de estados de todos los títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100 emitidos por virtud de las leyes de 7 y 22 de Febrero de 1855, que hayan servido como garantía de contratos con corporaciones y particulares, y de los que hayan sido devueltos hasta la fecha.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que por esa Direccion general se publique en la *Gaceta* un estado de todos los títulos de Deuda consolidada al 3 por 100 emitidos por virtud de las leyes de 7 y 22 de Febrero del año próximo pasado, y que hayan servido como garantía de contratos con corporaciones y particulares, por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 29 de Abril último, en el cual aparecerán con la debida distincion los que fueron entregados ó depositados en el Banco de San Fernando, y de unos y otros la série y numeracion correspondiente.

Asimismo es la voluntad de S. M. que se publique otro estado de los títulos que hayan sido devueltos hasta la fecha, y mensualmente el de los entregados en garantía durante el período que abrace, en la misma forma antes prevenida, y el de los recogidos por fenecimiento de los contratos á que pudieran estar afectos.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1856. = Francisco Santa Cruz. = Sr. Director general del Tesoro.

Real órden mandando adicionar, en los términos que se expresa, la tarifa tercera de la contribucion industrial, y fijando la cuota que por dicho concepto han de satisfacer las fábricas de Gransina.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por la Administracion principal de Hacienda pública de Barcelona para señalar la cuota con que por el impuesto industrial deberá contribuir una fábrica de gransina, establecida en el pueblo de Badalona, toda vez que esta industria no figura en las actuales tarifas. En su vista, y atendiendo á lo que resulta de los datos consignados por los que se conoce la importancia de la referida industria, capital invertido en su explotacion, utilidades y gastos; S. M., conformándose con lo propuesto por V. S. I., ha tenido á bien aprobar la calificacion que se hace de la enunciada fábrica y mandar que se adicione la tercera tarifa de las que acompañan al Real decreto de 20 de Octubre de 1852 con la citada nueva industria en la forma siguiente:

«Fábrica de gransina; por cada piedra movida por vapor 800 rs.» «Fábricas de espíritu de gransina, trabajando seis ó mas meses, 500 rs., y en proporcion descendente si funcionasen menos, tomando por base los tipos que se fijan en la tarifa núm. 3.ª á las fábricas de aguardiente.»

De Real órden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1856. = Santa Cruz. = Sr. Director general de Contribuciones.

Orden circular de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública trasladando la Real órden de 4 de Febrero de* 1856, *por la cual se dictan varias disposiciones que deberán tenerse presentes en las operaciones de Contabilidad que se practiquen para formalizar el cobro de las obligaciones de compradores de bienes del clero secular, cedidas en negociacion al Banco de San Fernando y aplicacion que haya de darse al producto líquido de las mismas negociaciones.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 4 del que rige la siguiente Real órden:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), ha quien he dado cuenta de la exposicion que V. I. elevó á este Ministerio en 24 de Enero anterior, demostrando la conveniencia de que se modifiquen las operaciones de contabilidad que están en práctica para formalizar el cobro de las obligaciones de compradores de bienes del clero secular, respecto de las vencederas en los años de 1856, 1857 y subsiguientes, cedidas en negociacion al Banco español de San Fernando por Reales órdenes de 17 de Diciembre y 10 de Enero último en cantidad bastante para producir la de rs. vn. 65.000,000 efectivos, importe del crédito que bajo tal concepto está comprendido en el presupuesto de ingresos de 1855, y de que se determine la aplicacion que haya de darse al producto líquido de dichas negociaciones, se ha servido resolver, de conformidad con cuanto V. I. propone:

1.º La devolucion virtual como garantía de las obligaciones adjudicadas al Banco por las Reales órdenes citadas de 17 de Diciembre y 10 de Enero últimos, se fundará en un estado que detalle los vencimientos por años y provincias, y guarde exacta conformidad con las facturas ó recibos que al entregar aquellas suscribiese dicho establecimiento ó sus comisionados, verificada la deduccion en su caso de las obligaciones que se hayan hecho efectivas con anticipacion á sus vencimientos ó devuelto á la Administracion.

2.º Se imputarán al crédito de rs. vn. 65.000,000 comprendido en el presupuesto de ingresos de 1855 en la parte de ingresos extraordinarios y concepto de «Negociacion de obligaciones á metálico de compradores de bienes nacionales»:

Primero. El equivalente al importe íntegro de las obligaciones de los vencimientos de 1856 adjudicadas al Banco en parte de pago de la anticipacion de 25.000,000, aprobada por Real órden de 17 de Diciembre último;

Y segundo. El importe de los pagarés á cargo de la Tesorería central y letras sobre las provincias procedentes de las negociaciones de fondos de la Península que debe entregar el Banco conforme á la base tercera de la negociacion de las obligaciones de los vencimientos de 1857 y sucesivos, aprobada por Real órden de 10 de Enero anterior, con acumulacion del importe á que ascienda el descuento de 6½ autorizado por la base primera sobre las obligaciones cedidas en pago.

3.º Se datará como devolucion de ingresos de dicha negociacion el importe del 7 por 100 al tiron con que se le aplicaron al Banco por la citada Real órden de 17 de Diciembre último las obligaciones del vencimiento de 1856, y el de 6½ por 100 con que debe recibir la de los vencimientos sucesivos.

4.º Considerándose cobradas por el Tesoro las obligaciones adjudicadas en pago definitivo al Banco por ambas negociaciones, se datarán todas ellas con cargo á la cuenta de obligaciones de compradores de bienes del clero habilitadas, desapareciendo en su virtud de la parte de acreedores de las cuentas del Tesoro el crédito que por este concepto figura en ella.

5.º Las Administraciones de provincia, encargadas de rendir las cuentas trimestrales, valores á cobrar por plazos otorgados para el pago de fincas, datarán en ellas el importe de las obligaciones negociadas con el Banco, comprendiéndolo en la relacion de bajas con el título de «Obligaciones á metálico de compradores de bienes del clero negociadas al Banco», y justificarán la operacion con certificacion de la Contaduría central, referente á la negociacion formalizada en la Tesorería del mismo nombre.

6.° Las propias Administraciones anotarán, en las cuentas respectivas de los interesados que otorgaron las obligaciones, el importe y número de las negociadas al Banco, sin perjuicio de hacer en dichas cuentas el abono definitivo cuando se presenten á la toma de razon despues de realizadas por aquel establecimiento.

7.° Se tendrá por documento legítimo de solvencia para los interesados, y de igual valor y efecto que las cartas de pago que pudiera expedirles la Tesorería, la misma obligacion que satisfagan, luego que contenga el recibí del comisionado del Banco ó de la persona que las haya cobrado por legítimo endoso, y la toma de razon que deberá estampar la Administracion al pié de la obligacion misma.

8.° Para que tenga efecto lo prescrito en la disposicion anterior, los compradores acreditarán en la Administracion haber satisfecho las obligaciones, presentándolas sin demora autorizadas con el recibí correspondiente. La Administracion tomará razon del pago en un registro especial titulado de « Obligaciones negociadas por el Tesoro hechas efectivas », y estampará á continuacion de la obligacion la siguiente nota, que autorizarán con su firma el administrador é interventor: « Se ha tomado razon del pago de esta obligacion que queda cancelada y abonado su importe en la cuenta del interesado. »

9.° Los comisionados del Banco español de San Fernando expedirán recibos duplicados en los dias 15 y último de cada mes de las obligaciones procedentes de las negociaciones aprobadas por las Reales órdenes de 17 de Diciembre y 10 de Enero últimos que hubiesen realizado. Estos recibos no causarán operacion alguna en las Tesorerías: las Administraciones se limitarán á comprobarlos con el registro de las obligaciones realizadas; á tomar razon de las que no hubiesen presentado para este objeto los otorgantes, y á gestionar para que lo verifiquen, con el fin de estampar en ellas la nota prevenida en la regla anterior. El recibo duplicado se remitirá por las Administraciones á la Direccion general de Contabilidad.

10. Las obligaciones que por no hacerse efectivas á sus vencimientos se devuelvan por el Banco ó por particulares, ingresarán nuevamente en las Tesorerías en concepto de « Obligaciones negociadas devueltas por falta de pago », encargándose la Administracion de gestionar su cobro, y contrayendo su importe en la cuenta trimestral de valores á cobrar, bajo el expresado título de obligaciones negociadas devueltas á la Administracion por falta de pago, en cuya cuenta habrán de continuar figurando hasta que se hagan efectivas ó se declaren incobrables en los términos establecidos por instrucciones.

11. En el caso en que el Banco español de San Fernando, usando de la reserva estipulada por la base cuarta de la Real órden de 10 de Enero anterior, obtenga el canje de parte de las obligaciones, se determinarán oportunamente por la Direccion general de Contabilidad las operaciones que hayan de practicarse en armonía con las bases que sirven de fundamento á las disposiciones anteriores.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslada á V. esta Direccion general para su cumplimiento. Al mismo tiempo, y teniendo presente que muchas Tesorerías de provincia formalizaron el ingreso y data de obligaciones vencidas en el presente año antes de que les fuese comunicada la órden circular de 17 de Enero último, y que en otras se han hecho extensivas á obligaciones de vencimientos de 1855 y anteriores la suspension determinada en dicha órden para solo las que vencen en 1856, esta Direccion ha acordado circular las prevenciones siguientes:

1.° Las operaciones que se hayan formalizado en las Tesorerías por obligaciones correspondientes á vencimientos de 1856, cobradas por los comisionados del Banco, no causarán efecto en las cuentas trimestrales de rentas públicas ni en la de valores á cobrar que deben rendir las Administraciones. Figurarán tan solo en la mensual de las Tesorerías bajo el concepto en cargo y data de *Ingresos indebidos*, uniéndose á la relacion respectiva de este nombre los cargaremes y libramientos por los cuales se hicieron las operaciones. Se harán además en los libros de las oficinas que entendieron en ellas las anotaciones oportunas para que quede consignada esta rectificacion.

2.ª En las provincias en que equivocadamente se haya suspendido la formalizacion de las obligaciones de vencimientos de 1855 y anteriores, cobradas por el Banco, se procederá á practicarla, haciéndolo en lo sucesivo semanalmente de las que todavía puedan realizar los comisionados del Banco, quienes continuarán cediendo como hasta aquí los recibos duplicados.

3.ª Las Administraciones encargadas del ramo de bienes nacionales abrirán desde luego el registro de las obligaciones de vencimientos de 1856, que deben llevar conforme á la disposicion 8.ª de la preinserta Real órden de 4 del actual, empezando por sentar en él las obligaciones cobradas por los comisionados del Banco que se han formalizado. Se omitirá, respecto de las que se hallan en este caso, la toma de razon que aquella disposicion previene, mediante á que deberán obrar ya en poder de los interesados, juntamente con la carta de pago correspondiente.

4.ª Las mismas Administraciones activarán la presentacion de las obligaciones cobradas, no comprendidas en el caso previsto en la disposicion anterior, reclamando de los comisionados del Banco los recibos de las que hayan realizado, suscritos éstos en las épocas que establece la regla 9.ª de la citada Real órden de 4 de Febrero, y dando publicidad por medio de anuncios oficiales á las alteraciones introducidas por esta superior disposicion en lo que estaba en práctica y tiene relacion con los otorgantes de las obligaciones.

Del recibo de esta circular se servirá V. dar aviso á esta Direccion general. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1856. = Gabriel Alvarez.

Orden circular de la Direccion general de Aduanas, previniendo que siempre que se cite alguna disposicion legislativa de las contenidas en la Instruccion del mismo ramo, se verifique teniendo presente la edicion aprobada por Real órden de 5 de Octubre de 1855.

A fin de que en la formacion de los expedientes gubernativos y consultas de las Aduanas se proceda con la uniformidad debida, ha resuelto esta Direccion general prevenir á V. que desde el dia 1.º del próximo mes de Abril, siempre que le sea necesario citar alguna disposicion legislativa de las contenidas en la instruccion del ramo, lo verifique teniendo presente la edicion aprobada por Real órden de 5 de Setiembre del año último.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1856. = José María Iranzo. = Sr. administrador de la Aduana de....

Orden circular de la Junta consultiva de Aranceles, advirtiendo que en la última edicion de los Aranceles existe una errata en la partida 530, referente á los derechos que deben satisfacer los fieltros de todas clases.

Al imprimirse los Aranceles de Aduanas que rigen desde 1.º de Enero próximo anterior, pasó desapercibida la errata de fijar en la partida 530 el derecho de 30 y 36 por 100 segun bandera sobre el valor de los *fieltros* de todas clases que la misma comprende, en vez de 25 y 30 por 100 señalado en la edicion publicada en 1852, la cual no ha sufrido reforma alguna en dicha parte. En su consecuencia esta Junta lo advierte á V. para que se haga la oportuna correccion en los ejemplares que obran en esa oficina, y para que llegue á conocimiento del comercio.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1856. = El vicepresidente, Lorenzo Nicolás Quintana. = El secretario, Ricardo de la Cámara. = Sr. administrador de la Aduana de....

Real órden fijando las reglas que han de seguirse para el despacho en las Aduanas de los efectos que introduzcan los establecimientos dependientes de los Ministerios de Guerra y Marina, y abono del importe de los derechos que han de satisfacerse por los mismos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de haber manifestado la Direccion general de Artillería los perjuicios que puede experimentar el Estado si continúan detenidos por el Administrador de Gijon varios efectos llegados á aquel puerto para la fábrica de fundicion de Truvia á causa de hallarse en descubierto dicho establecimiento del importe de los derechos de arancel correspondiente á otros efectos anteriormente introducidos. En su vista, y teniendo presente, que si bien por Reales órdenes de 31 de Julio y 31 de Octubre de 1849 está dispuesta la manera de verificar el pago de los derechos de Aduanas por el material y demas efectos que introduzcan las dependencias y establecimientos militares de Guerra y Marina, la formalizacion de dicho pago debe sujetarse á las prescripciones de la ley de contabilidad vigente, S. M. ha tenido á bien resolver que en el caso presente, y para los demas que ocurran, se observen las reglas siguientes:

1.ª Los Administradores de Aduanas dispondrán el despacho de los efectos que introduzcan los establecimientos dependientes de los Ministerios de Guerra y Marina, y su inmediata entrega á los comisionados encargados de recogerlos mediante un recibo en que se haga expresion de ellos, y del importe de los derechos que deben satisfacer.

2.ª En vista de este recibo, el Contador de la Aduana librará la correspondiente certificacion, cuyo documento, unido al recibo, ingresará como valores de la renta en la Tesorería de provincia con las formalidades de instruccion.

3.ª Verificado el ingreso, la Contaduría de dicha provicia cuidará de que por la Intendencia del distrito respectivo se expida libramiento del importe de estos derechos con aplicacion al capítulo del presupuesto de la Guerra ó Marina á que deben ser cargo, y en concepto de metálico, por cuenta de las respectivas distribuciones de fondos.

Y 4.ª Cuando no pudieren datarse dichos recibos por carecer del oportuno crédito á qué aplicarlos la dependencia ó establecimiento que hubiere hecho la introduccion, se pondrá en conocimiento de la Direccion general del Tesoro para que por la misma se acuerde la manera de verificar el reintegro de su importe.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1856.—Santa Cruz.—Sr. director general de Aduanas.

Real órden disponiendo lo conveniente para que se atienda con puntualidad el pago de las obligaciones eclesiásticas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la necesidad que existe de que las obligaciones eclesiásticas se satisfagan con toda la puntualidad posible y en los términos prevenidos en la Real órden de 10 de Diciembre del año último. Y deseando S. M. que desaparezca el atraso que se advierte en el pago de dichas obligaciones, se ha dignado mandar encargue á V. I., como de su Real órden lo ejecuto, dé las órdenes convenientes á los Gobernadores de las provincias del reino para que atiendan á ellas con la preferencia debida, ya con los fondos que existan en las Tesorerías, procedentes de las contribuciones y rentas públicas, ya como está mandado, aplicando al pago del clero, y demas obligaciones eclesiásticas, los productos en renta hasta fin de Diciembre último de los bienes del mismo de que ha vuelto á incautarse el Estado: en la inteligencia de que de las cantidades que se entreguen debe deducirse el

importe del descuento gradual correspondiente á las asignaciones de todo el año próximo pasado que están sujetas al mismo.

Al propio tiempo S. M. se ha servido autorizar á esa Direccion general para resolver cuantas dudas puedan ocurrirse en el desempeño de este servicio, elevando sin embargo á este Ministerio aquellas que, por su importancia, no crea de sus atribuciones aclarar.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general del Tesoro público.

Real órden autorizando á la Direccion general de Ventas de bienes nacionales para que resuelva las dificultades que se ofrezcan en el cumplimiento de otra de 3 de Enero de 1856, por la cual se dispuso que los peritos tasadores de bienes nacionales expresasen, además del resultado de sus operaciones por la medida usual, el que corresponda segun el sistema métrico decimal.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de lo expuesto por esa Direccion general respecto de las dificultades que puede ofrecer en algunas provincias el cumplimiento de la Real órden de 3 de Enero próximo pasado, por cuanto los peritos que deben entender en las tasaciones no tendrán los conocimientos suficientes para ajustar las operaciones del sistema métrico decimal, se ha servido autorizar á esa oficina general para que ocurra á resolver las dudas que se ofrecen, en el concepto de que los peritos examinados tengan la obligacion de practicar la reduccion prevenida en la Real órden de 3 de Enero citada: que los Gobernadores y comisionados de ventas elijan los individuos que reunan los conocimientos necesarios para efectuarlo; y que en una carencia absoluta de ellos, y teniendo que valerse de peritos de labranza sin examinar, las Contadurías de provincia practiquen la reduccion al sistema métrico decimal, á continuacion de la operacion de mensura usual practicada por aquellos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

Real órden resolviendo quede sin efecto el art. 15 de otra de 30 de Enero de 1852, por el cual se dispuso la remesa y entrega en las provincias de los títulos correspondientes á los acreedores de la Deuda del personal, y dictando varias disposiciones para que la entrega de dichos títulos se verifique por la Tesorería de la Deuda pública con las mismas formalidades que se practican para los demás documentos de la Deuda del Estado.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de esa Junta, fecha 4 del corriente, exponiendo la conveniencia y necesidad de declarar sin efecto el artículo 15 de la Real órden de 30 de Enero de 1852, y que, en vez de remitirse á las provincias, como en él se dispone, los títulos que han de entregarse á los acreedores por la Deuda del personal, se verifique su entrega en Madrid, segun se ejecuta con los demas documentos de la Deuda del Estado. En su consecuencia, y persuadida S. M. de que de llevarse á cabo la remesa de los expresados títulos, pudieran resultar perjuicios al Estado, y deseando conciliar los intereses del Tesoro con los de los acreedores á dicha Deuda que residen en provincias, en su mayor parte interesados por pequeñas cantidades; conformándose con lo expuesto acerca del particular por la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien resolver:

1.° Que quede sin efecto lo dispuesto en el mencionado art. 15 de la Real

órden de 30 de Enero de 1852, y que en su lugar se entreguen por la Tesorería de la Deuda pública los títulos y residuos de la del personal con las mismas formalidades que se verifica la de los demas documentos de la del Estado.

2.° Para que los interesados que residan en las capitales de provincia puedan recibir en esta córte los títulos expresados sin necesidad de otorgar poder en debida forma, se presentarán á los contadores de Hacienda pública de las mismas, é identificando su persona, suscribirán una autorizacion que habrán de llevar extendida en papel del sello cuarto, facultando al sujeto que tengan por conveniente para recoger los títulos de las oficinas de la Deuda. Dicha autorizacion, revestida del V.° B.° del contador y del sello de la oficina, se pasará al gobernador de la provincia respectiva á fin de que la remita á esa Junta, que la considerará como documento bastante para verificar la entrega, siempre que la persona autorizada identifique tambien la suya.

3.° Los acreedores á la Deuda del personal que residan fuera de las capitales de provincia podrán asimismo presentar sus autorizaciones, extendidas en la forma indicada en la prevencion anterior, ante los alcaldes constitucionales respectivos, en cuyo caso deberá legalizarse la firma por medio de certificacion del alcalde y secretario del Ayuntamiento, estampando ademas el sello de la Alcaldía. Esta autorizacion se remitirá en seguida de oficio á la Contaduría de la provincia para que á su vez certifique de la identidad de las firmas y la dirija al gobernador, á fin de que la dé el curso correspondiente.

Y 4.° Que con objeto de uniformar este servicio, y evitar las dudas que pudieran ocurrirse, esa Junta redacte y circule por medio de la *Gaceta* y los *Boletines oficiales* de las provincias el modelo ó modelos necesarios, tanto de las autorizaciones que han de extender los interesados en los dos casos expresados, como de las anotaciones que deban hacer en ellas los respectivos funcionarios ante quienes han de presentarse.

De Real órden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1856. — Santa Cruz. — Sr. presidente de la Junta de la Deuda pública.

Real órden derogando el art. 215 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y dictando varias disposiciones sobre tasacion y venta de los bienes nacionales.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. con lo expuesto por esa Direccion general y con lo informado por el Tribunal Contencioso-administrativo, se ha servido derogar el art. 215 de la instruccion de 31 de Mayo del año último, disponiendo que en la tasacion y venta de los bienes pertenecientes al clero se observen todos los trámites y formalidades establecidas para la enajenacion de los de diversa procedencia; que en caso de que la corporacion interesada rehuse nombrar el perito que la instruccion previene, lo sea de oficio por el juez de primera instancia: que cuando no sea conocida la extension ó demarcacion de las fincas, se instruya expediente al efecto para fijar estas circunstancias, oyendo á las corporaciones interesadas y á las demás que existan en el distrito administrativo y puedan suministrar noticias que conduzcan á la aclaracion de la verdad; y por último, que conocida la situacion, extension, límites y calidad de las fincas con presencia de los documentos de propiedad ó de los arrendamientos ó á consecuencia del expediente instructivo, se tasen en la forma establecida, sacándose á subasta por la cantidad mayor de la tasacion ó capitalizacion, segun lo dispuesto en el art. 179 de la instruccion de 31 de Mayo del año último.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1856. — Santa Cruz. — Sr. director general de Ventas de bienes nacionales.

Orden circular de la Junta consultiva de Aranceles, declarando la partida del Arancel por que ha de ser adeudado en lo sucesivo el sagú molido.

Con esta fecha digo al administrador de la Aduana de Barcelona lo que sigue: «Enterada esta Junta consultiva de la comunicacion de V. S. fecha 14 del actual, dando cuenta de haber adeudado por la partida 529 del Arancel 4,103 quintales *sagú molido* que presentó al despacho en esa Aduana D. Baltasar Fiol, ha acordado aprobar el aforo en los términos en que se ha hecho; y disponer, atendida la analogía que dicho artículo tiene con la fécula de patata, que adeude en lo sucesivo por regla general los derechos señalados á esta.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento, y á fin de que se observe la debida uniformidad en todas las Aduanas del reino. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1856.—El vicepresidente, Lorenzo Nicolás Quintana.—El secretario, Ricardo de la Cámara.—Sr. administrador de la Aduana de.....

Orden circular de la Junta consultiva de Aranceles resolviendo que está vigente la Real órden de 10 de Marzo de 1853 sobre admision en la Península de varios artículos producidos en las islas Canarias.

Con esta fecha digo al administrador de la Aduana de Cádiz lo que sigue: «Esta Junta consultiva ha acordado decir á V. , por resolucion á su consulta de 8 del actual, que está vigente la Real órden de 10 de Marzo de 1853, en virtud de la cual se dispuso que se admitieran en la Península, como productos nacionales, el vino, las alubias ó judías, los altramuces, garbanzos y las demás semillas producidas en las islas Canarias.»

Lo traslado á V. para su conocimiento, y á fin de que se observe la debida uniformidad en todo el reino. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1856.—El vicepresidente, Lorenzo Nicolás Quintana.—El secretario, Ricardo de la Cámara.—Sr. administrador de la Aduana de.....

Real órden disponiendo, entre otras cosas, que á medida que se vayan redimiendo y enajenando los censos y bienes de beneficencia, podrán las corporaciones y establecimientos respectivos reclamar el señalamiento de las rentas que los mismos les produjeran en 1.° de Mayo de 1855.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por los artículos 9.° y 20 de la ley de 1.° de Mayo de 1855 que el Gobierno asegure á los establecimientos de Beneficencia las rentas líquidas que disfrutaban en aquella fecha, y deseando S. M. que los expresados establecimientos no carezcan un solo dia de los auxilios que les proporcionaban los censos y fincas de su pertenencia que se vayan redimiendo ó enajenando, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I. y por el Director general de Contabilidad, que interin se acuerdan las reglas generales para la inversion de los productos de los bienes declarados en venta, se observen respecto de los expresados auxilios las siguientes:

1.ª A medida que se vayan redimiendo y enajenando los censos y bienes de Beneficencia, las corporaciones y establecimientos respectivos podrán reclamar de los gobernadores de provincia el señalamiento de las rentas líquidas que dichos censos ó bienes les produjeran en 1.° de Mayo de 1855.

2.ª A las solicitudes acompañarán los documentos oportunos para justificar el producto íntegro anual de los censos y fincas en aquella fecha, los gastos y cargas de todas clases que tenian, y el producto líquido efectivo que resultaba al establecimiento ó corporacion respectiva.

3.ª Los Gobernadores tomarán préviamente los informes que crean oportunos para la completa instruccion de los expedientes, y con ellos los pasarán á las Contadurías de Hacienda pública para que practiquen la liquidacion de las espresadas rentas.

4.ª Las Contadurías, con presencia de los justificantes presentados en apoyo de las solicitudes, y en vista de las fechas en que se hayan redimido ó enajenado los censos ó fincas, y en que hayan cesado de percibir sus rentas los establecimientos ó corporaciones respectivas, practicarán las liquidaciones y fijarán las cantidades líquidas que en su equivalencia deban satisfacerse por las Tesorerías de provincia. Del producto íntegro en 1.º de Mayo último deducirán las cargas, contribuciones y demas gastos de todas clases con que entonces estuvieren gravadas.

5.ª Con presencia del resultado de estas liquidaciones, los Gobernadores, si las hallan conformes, consignarán su pago mensual en la Tesorería de la provincia, y darán conocimiento de estas determinaciones á las respectivas corporaciones y establecimientos, y á la Direccion general del Tesoro público.

6.ª Las Contadurías anotarán estas declaraciones en la cuenta que lleven á cada establecimiento ó corporacion por el ingreso é inversion de los productos de sus bienes, conforme á los artículos 66 y 67 de la Real instruccion de 30 de Junio último; les cargarán en ella las cantidades que se vayan satisfaciendo, y llamarán la atencion de los Gobernadores á medida que se entreguen inscripciones á aquellos para que determinen la reduccion de dichos auxilios ó rentas en proporcion al importe que deban percibir por intereses de las mismas inscripciones.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1856.—Santa Cruz.—Sr. director general del Tesoro público.

Ley declarando comprendidos en el art. 1.º de la de 1.º de Mayo de 1855 los censos que se expresan, los treudos, foros, los conocidos con el nombre de Carta de gracia y todo capital, cánon ó renta de naturaleza análoga, pertenecientes á manos muertas; y haciendo otras varias ampliaciones y aclaraciones para llevar á cabo la redencion decretada en dicha fecha.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran comprendidos en el art. 1º de la ley de desamortizacion los censos enfitéuticos, consignativos y reservativos, los de poblacion, los treudos, foros, los conocidos con el nombre de «carta de gracia,» y todo capital, cánon ó renta de naturaleza análoga, pertenecientes á manos muertas, que están sujetas á la ley de 1º de Mayo.

Art. 2.º Se declaran como censos, para los efectos de esta ley, los arrendamientos anteriores al año 1800, que no excediendo de 1,100 rs. anuales en su origen ó el año último, hayan estado desde la citada época en poder de una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteracion en las rentas en épocas posteriores. Lo mismo se entenderá si la renta excede de 1,100 rs., con tal de que la finca esté dividida entre dos ó mas partícipes, si cada uno de ellos no paga actualmente mas de la referida suma.

Art. 3.º Con la redencion de los réditos ánuos, capitalizados conforme previene la ley de 1.º de Mayo, quedan extinguidos todos los demas derechos que tuviese la mano muerta censualista.

Art. 4.º Cuando el capital de un censo perteneciente á mano muerta afectase varias fincas que estén en diversos poseedores, ó á una que se haya dividido entre partícipes, y esté dividido tambien entre ellos el pago de los réditos, cada cual podrá redimir su parte de capital, obteniendo la muerta de su

porcion de propiedad afecta con relacion al capital impuesto. En estas redenciones parciales se hará la capitalizacion prevenida en el art. 7.° de la ley de 1.° de Mayo, tomando por tipo el rédito total del censo.

Los censos, cuyos réditos se pagan en especie, se regularán por el precio medio que esta haya tenido en el mercado durante el decenio de 1840 á 1850.

Art. 5º Para redimir los censos de poblacion se capitalizarán por la renta que se impuso á cada suerte, sin tener en cuenta la mancomunidad en que se hallan todos los vecinos de un pueblo.

Art. 6º En el caso de que un capital de censo haya sido redimido en totalidad con arreglo á las prescripciones de la ley de 1.° de Mayo y sus aclaratorias por alguno de los partícipes de la propiedad afecta ó por la persona que haga cabeza, podrá cualquiera de los otros contribuirle con la prorata que le toque dentro del término concedido para la redencion en esta ley, gozando de sus beneficios.

Art. 7.° Se condonan todos los atrasos de réditos á los censatarios y demás pagadores de gravámenes desamortizados que adeuden mas de tres anualidades, contando hasta 1.° de Mayo último, y los laudemios devengados por ventas realizadas con anterioridad á dicha fecha y que no se hayan pagado. Este perdon se entenderá con la obligacion de redimir respecto á los censatarios de censos conocidos, y con la de redimir ó de reconocer el capital, obligándose á pagar los réditos sucesivos, tocante á los de censos dudosos ó ignorados, uno y otro dentro del plazo de esta ley. Se consideran dudosos para el indicado objeto aquellos que ni hubiesen pagado los réditos ni se les hubiese reclamado, ya judicial, ya gubernativamente, en los últimos cinco años que han vencido en 1.° de Mayo.

Art. 8.° Los usufructuarios de fincas afectas á censos dudosos ó ignorados, gozarán del beneficio concedido en el artículo anterior, si hiciesen la declaracion del gravámen; pero esta no perjudicará por sí sola al propietario para el dia en que se consolide el usufructo.

Para que se pueda gozar del beneficio de la redencion en los censos en que la propiedad está separada del usufructo, se concede preferencia para efectuarla á los propietarios, y en segundo lugar á los usufructuarios: si redime el primero, tendrá derecho á cobrar los réditos del usufructuario durante el usufructo; si el segundo, quedará este dueño del censo (él ó sus herederos), y cobrará los réditos del propietario cuando termine el derecho del usufructuario.

Art. 9.° Para que no se perjudique la preferencia que el art. 8.° concede á los propietarios respecto de los usufructuarios, se hará lo mismo que se establece en la regla 5.ª del art. 11; de modo que la redencion se efectuará en cuanto la pida el propietario; pero habrá de detenerse hasta el trascurso de todo el término si la solicitase el usufructuario.

Art. 10. Se declaran extinguidos los censos pertenecientes al Estado y al clero regular ó secular que graviten sobre fincas de igual naturaleza, y que lleguen á venderse, haciéndose los respectivos abonos de capitales á cada uno de los propietarios del censo extinguido y de la finca vendida.

Art. 11. En las fincas vendidas á censo por Ayuntamientos ú otras manos muertas que tuvieran sobre sí anteriores gravámenes en favor de otras manos muertas, y no se rebajasen en la subasta, el poseedor, con solo hacer la redencion de censo mas moderno que comprendia todo el valor de la finca, se entiende que redime los restantes gravámenes, haciéndose los oportunos abonos como queda indicado en el artículo anterior.

Art. 12. Los censos enfitéuticos establecidos en Cataluña, los especiales en la ciudad de Barcelona, su huerto y viñedo, los foros y subforos en Galicia, y los que existan iguales ó parecidos en cualquier otro punto de la Península é islas adyacentes, quedan para su redencion sujetos á las siguientes reglas:

1.ª Los que se prestan para reconocimiento del dominio directo, y por su naturaleza no son son valuables en numerario, quedan desde ahora extinguidos, y se consolidará el dominio directo al útil.

2.ª En los que sea señor directo ó mediano el Estado, ó cualquiera de las manos muertas comprendidas en el art. 1.° de la ley de 1.° de Mayo, podrá redimir el dominio directo el que tenga el útil; y si este no lo hiciere, el enfiteuta

que cobre censo en nuda percepcion, despues de este los señores medianos, cuando los haya, en órden ascendente, sin que en lo sucesivo pueda renacer ó restablecerse bajo pena de nulidad el grado ó grados de señores redimidos.

3.ª El importe del censo redimido se disminuirá en todos los grados intermedios desde aquel que el redimente deba seguir pagando hasta el que haya de subsistir como mas antiguo despues del extinguido.

La parte de laudemio redimido no podrá acrecer á los partícipes de lo demás, ni restablecerse directa ni indirectamente por pacto alguno, bajo pena de nulidad.

4.ª Dentro del plazo concedido para la redencion de los censos presentarán sus solicitudes todos los que tengan derecho en conformidad á la regla segunda, llevándose á efecto la redencion desde luego si la solicitase el poseedor del dominio útil, y esperándose hasta la conclusion del término si fuese el peticionario cualquiera de los otros para que pueda ser efectiva la preferencia que queda establecida.

Art. 13. Los censos pertenecientes á particulares que gravitan mancomunadamente con hipoteca sobre todas las fincas de un caudal desamortizado, sobre dos ó mas del mismo, ó sobre una sola que haya de dividirse para su enajenacion, se admitirán por el valor que resulte, capitalizándolos al 5 por 100 de sus réditos ánuos en pago del precio en que se vendiesen las fincas hipotecadas á su seguridad.

Si los referidos capitales tuviesen en la escritura de imposicion la cualidad de que se habian de redimir, ó devolver íntegro para el caso de extinguirse ó enajenarse sus hipotecas, se admitirán en pago por todo su valor.

Se declaran como censos con hipoteca mancomunada aquellos que enajenó el Estado á particulares sobre fincas indeterminadas de cualquiera de los caudales desamortizados por la ley de 1.º de Mayo, y cuya hipoteca especial no conste, bastando para acreditar su derecho y que se admitan en pago al 5 por 100 la escritura de venta que otorgó el Estado.

Tambien podrán los censualistas de que habla este artículo, durante el plazo de seis meses, contados desde la publicacion de la presente ley, optar por la redencion del censo que les pertenezca capitalizando la renta al 6 por 100 y cobrando su importe á proporcion que se haga efectivo el valor de los bienes sobre que estaba impuesto.

Art 14. No se exigirá documento alguno ni prueba al que solicite la redencion de un censo, efectuándose esta al tenor de su declaracion, si por las oficinas no se acreditase que es mayor su capital. Esto sin perjuicio de las investigaciones que puedan hacerse en lo sucesivo y de la responsabilidad á que quedan sujetos el censatario y la finca afecta, si debiese mayor cantidad. Se exceptúan de esta disposicion los arrendatarios á que se contrae el art. 2.º, en los que será preciso la justificacion documental, ó en caso de absoluta imposibilidad de esta, la de testigos con intervencion de la Hacienda y de las corporaciones á que pertenecian los bienes, y que use del derecho para sí, y no para cederle al mismo interesado.

Art. 15. Las redenciones de censos desamortizados que estén pendientes se arreglarán á lo prevenido en esta ley.

Art. 16. Las escrituras de redencion se extenderán en el papel sellado correspondiente al capital que se redime.

Art. 17. Se amplía por seis meses mas, á contar desde la publicacion de la presente ley, el plazo que se concedió en el art. 7.º de la de 1.º de Mayo para la redencion de los censos. Este plazo podrá prorogarlo el Gobierno por otros seis meses. Este término se contará en los censos sobre que hay litigio pendiente desde que se declare la ejecutoria ó desde que el censatario se allane al reconocimiento.

Art. 18. Las Juntas de venta de bienes nacionales de provincia aprobarán en las suyas respectivas los expedientes de redencion de censos, cuyos capitales no excedan de la cantidad de 10,000 rs. vn., conforme á los tipos marcados en la ley de 1.º de Mayo último.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera

clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Ley concediendo una pension de 2,200 rs. anuales á D. Guillermo y Doña María del Cármen, hijos de menor edad del capitan graduado de artillería Don Felipe Pardo y Roales.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede una pension de 2,200 rs. anuales á D. Guillermo y Doña María del Cármen, hijos de menor edad del Capitan graduado de artillería D. Felipe Pardo y Roales.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Ley concediendo á Doña María Angela Carballo, viuda de D. Juan Bernardino de Leira, teniente coronel de infantería y jefe de Hacienda de tercera clase, la cantidad de 2,500 rs. sobre la viudedad que disfruta.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña María Angela Carballo, viuda de D. Juan Bernardino de Leira, teniente coronel de infantería y Jefe de Hacienda de tercera clase, la cantidad de 2,500 rs. sobre la viudedad que disfruta.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Ley concediendo una pension vitalicia á Doña María de los Dolores Ruiz, viuda del coronel graduado, teniente coronel de artillería, D. Antonio Casano, sin perjuicio de la viudedad que por derecho le corresponda.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede por todo el tiempo de su vida á Doña María de los Dolores Ruiz, viuda del coronel graduado, teniente coronel de artillería, D. Antonio Casano, la pension que disfrutaba la hija única de este, sin perjuicio de la viudedad que por derecho le corresponda.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, gobernadores y

demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Ley concediendo al Ministro de Marina un crédito extraordinario de 38,034 *rs.* 32 *mrs. vn., con aplicacion á la seccion quinta del presupuesto de* 1855.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ministro de Marina un crédito extraordinario de 38,034 rs. 32 mrs. vn. con aplicacion á la seccion quinta del presupuesto de 1855, para atender al pago de las obras de composicion de las encañizadas del mar menor.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Marina, Antonio Santa Cruz.

Ley concediendo varias pensiones á diferentes parientes de los que sucumbieron en la accion de Alfamen.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede la pension de ocho reales diarios á la viuda é hijos de D. Juan Izuel, sargento segundo del escuadron de la Milicia nacional de Zaragoza, muerto en la accion de Alfamen defendiendo la libertad y el trono de Doña Isabel II, dejando en salvo el derecho de los interesados para pedir la indemnizacion correspondiente por el caballo, montura y demás efectos perdidos con aquel motivo, y una pension de 6 rs. diarios á cada una de las familias de los milicianos nacionales D. Manuel Mozota, de la Almunia; D. Saturnino Fuster y D. Pedro Garrido, de Zaragoza, muertos en el campo de batalla en la referida accion de Alfamen.

Art. 2.° Se concede á Doña Laureana Valderrama, madre del coronel graduado, comandante de caballería, D. José María Blanco, muerto igualmente en la accion de Alfamen, el derecho de orfandad, con sujecion al reglamento de Montes pios militares.

Art. 3.° Igual concesion se hace á favor de Doña Regina, D. Estéban y Doña Clotilde Cubas, hermanos menores del coronel graduado segundo comandante de infantería, muerto tambien en la accion de Alfamen, D. Feliciano Cubas.

Art. 4.° Se declara beneméritos de la patria á los milicianos nacionales Don Manuel Mozota, D. Juan Izuel, D. Saturnino Fuster y D. Pedro Garrido, muertos en dicha accion de Alfamen; á los de igual clase, heridos en la misma funcion de guerra, D. José María Castan, Don Antonio Segovia, Baron de Torrefiel, D. Calixto Santa Cruz, D. Juan Navarro, D. Francisco Garrido y D. Gregorio Martinez; al coronel graduado, comandante de caballería, D. José María Blanco; al coronel tambien graduado, segundo comandante de infantería, Don Feliciano Cubas, muertos en dicha accion; y á los heridos D. Juan Rábago

y Martinez, capitan del escuadron de Bailen; D. Rosendo Ibañez Romeo, capitan graduado, teniente de dicho escuadron; D. Serafin Buil, segundo comandante de infantería, y á D. Gregorio de Castro, guardia segundo de la Guardia civil.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Ley concediendo al Ministro de la Gobernacion un crédito extraordinario de 30,000 rs. vn., con destino al monumento que debe erigirse en Alicante á la memoria de D. Trino Gonzalez Quijano, y una pension vitalicia de 8,000 á la hija única de este, Doña Carolina.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º Se concede al Ministro de la Gobernacion un crédito de 30,000 reales vellon para que, en nombre del país, se suscriba al monumento que la ciudad de Alicante erige á la memoria de D. Trino Gonzalez Quijano, gobernador que fué de aquella provincia.

Art. 2º Se concede igualmente una pension vitalicia de 8,000 rs. anuales á Doña Carolina Gonzalez Quijano y Polvorosi, hija única de D. Trino Gonzalez Quijano.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio veintisiete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Exposicion y Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, dictando varias disposiciones para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de desamortizacion de 1º de Mayo de 1855, respecto á la venta de los montes y bosques del Estado, de los propios y comunes, y de los establecimientos públicos.

Señora: Al aplicar la ley de desamortizacion á los montes y bosques, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Octubre último, los encargados de ejecutarla no han podido menos de llamar la atencion del Gobierno de S. M. sobre la conveniencia de remover alguno de los obstáculos que, en perjuicio de los intereses del Estado y de los particulares, ofrecen en la práctica las formalidades que habian de preceder para exceptuarlos de la enajenacion ó declararlos en caso de venta.

Con laudable prevision decretó V. M. que se exceptuaran los montes, cuyas especies son indispensables para la construccion urbana y naval, así como aquellos que, segun las leyes de la naturaleza, influyen mas directamente en la salubridad pública, en la defensa del territorio, en las afecciones atmosféricas y en el curso de los rios.

Mas la reserva que sin tiempo determinado se estableció en aquella disposicion para decidir la suerte de una numerosa clase de montes que, con ligeras excepciones, son mas suceptibles de fomento y mejora por medio de la accion

del interés individual, y el exámen requerido para conocer el clima, las formas y naturaleza del terreno, y tantos otros detalles que retardarian su clasificacion, pueden entibiar, si es que no desalentar el espíritu desamortizador, que así tiende á distribuir convenientemente la riqueza, como á producir al Estado los saludables efectos de una medida salvadora.

Estas consideraciones sin duda movieron á las Córtes constituyentes á fijar en la ley de colonias agrícolas posterior al referido Real decreto, las especies de montes que deberian exceptuarse, consintiendo la enajenacion de todos los que no fuesen masas y rodales de pinos, pinabetes, hayas y robles, estipulando en ella que el Gobierno cuidaria de conciliar los efectos de la ley de desamortizacion civil con el espíritu y tendencias de la de colonias agrícolas.

A este fin deben caminar tambien las disposiciones que el Gobierno adopte respecto á los montes, porque no de otro modo se estableceria unidad en las leyes, ni la conveniente claridad para su inteligencia, ni la mayor facilidad para sus aplicaciones, siquiera sea preciso descender á mayores detalles, cuando se trata como ahora de la clasificacion especial de un ramo determinado de la riqueza pública.

Tenida en cuenta la influencia cosmológica que por lo regular ejercen los montes que se comprendieron en la segunda clase, su situacion topográfica ordinariamente considerada, la calidad del terreno que generalmente los constituye, y que es casi siempre del dominio de la industria agrícola, y la aplicacion en fin á que se prestan la mayor parte de sus especies, se deduce la posibilidad y conveniencia de ensanchar los límites de la enajenacion, sin renunciar por eso á que se reserve el Estado los montes que, aun perteneciendo á la clase enajenable, convenga exceptuar por alguna circunstancia muy atendible.

Fundado en éstas razones, de acuerdo con el Ministro de Hacienda, y con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Febrero de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y á fin de que tenga cumplido efecto el art. 2º de la ley de desamortizacion de 1º de Mayo último, por lo que respecta á los montes y bosques del Estado, de los propios y comunes, y de los establecimientos públicos, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se declaran en estado de venta con la reserva que se dirá en el artículo 5º, prévias las formalidades que señalará el art. 2.º y bajo las condiciones de garantía que exige el art. 147 y posteriores de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, todos los montes y bosques que no se hallen comprendidos en las especies siguientes, á saber: los abetos, pinabetes, pinsapos, pinos, enebros, sabinas, tejos, hayas, castaños, avellanos, abedules, alisos, acebos, robles, rebollos, quejigos y picornos, determinándose la clasificacion por la especie que predomine, y cualesquiera que sean sus métodos de beneficio y localidad donde se hallaren.

Art. 2º Antes de procederse á anunciar la subasta de los montes, se oirá por los gobernadores á los ingenieros ó comisarios respectivos, los cuales, en el breve plazo que se les designe, manifestarán, en virtud de los datos que posean, y en su defecto del reconocimiento que practiquen ó hagan practicar á los peritos agrónomos, si el monte pertenece á la clase reservable ó no: en el primer caso no se anunciará la subasta; en el segundo, se anunciará y procederá á ella: en caso de duda se consultará al Ministerio de Fomento para la resolucion que convenga.

Art. 3.º Para proceder con actividad y acierto en la resolucion de los expedientes de montes ya subastados, y cuya adjudicacion se halla pendiente, los gobernadores pasarán á los ingenieros ó comisarios respectivos nota de los que se hallen en aquel caso, y estos evacuarán su informe en el breve plazo que les señale el gobernador; de forma que el término de un mes á lo sumo (salvo los ca-

ses de imposibilidad absoluta por el excesivo número de fincas y escasez de personal) se hallen todos los informes en la Direccion general de Ventas de Bienes nacionales.

Art. 4.° Para pedir y evacuar los informes serán preferidos:

1.° Los montes ya subastados y pendientes de adjudicacion.

2.° Aquellos cuya subasta esté solicitada.

3.° Aquellos cuya subasta se pretenda en lo sucesivo.

Art. 5.° Además de exceptuarse de la enajenacion los montes cuyas especies se designan en el art. 1.°, el Gobierno se reserva declarar no enajenable alguno de las demás especies, cuando por razones graves lo juzgue conveniente al interés público, cuidando de comunicarlo al gobernador que corresponda, ya para que no anuncie la subasta, ya para que se abstenga de adjudicarle. Anunciada la subasta, y llegado el momento de la adjudicacion sin recibir las órdenes correspondientes para que se suspenda, se procederá á ella con las formalidades prevenidas.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Ley concediendo al Ministro de Marina un crédito extraordinario de 84,355 rs. vn., con aplicacion á la seccion undécima del presupuesto de 1855.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ministro de Marina un crédito extraordinario de 84,355 rs. vn., con aplicacion á la seccion undécima del presupuesto de 1855, en esta forma: 74,355 al personal, y 10,000 al material del Almirantazgo, creado por Real decreto de 6 de Setiembre de 1855, en los tres últimos meses del mismo año.

Por tanto mandamos á los Tribunales, Justicias, Jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Marina, Antonio Santa Cruz.

Real órden disponiendo que al publicar en la Gaceta *la Junta de clases pasivas las declaraciones de derechos que sucesivamente vaya acordando, exprese en extracto las vicisitudes que cada interesado haya sufrido en su carrera.*

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se prevenga á V. I. que al publicar esa junta en el periódico oficial la *Gaceta*, las declaraciones de derechos pasivos que sucesivamente y con arreglo á sus facultades vaya acordando, exprese en extracto las vicisitudes que cada interesado haya sufrido en su carrera, la época en que tuvo entrada en ella, el destino con arreglo al cual se le haya clasificado, su dotacion y tiempo que le desempeñó, haciendo mencion especial de si ha sido este bastante para tomarse por sueldo regulador el

del cargo mismo ó si ha debido retrotraerse esa junta á los anteriormente servidos para formar el cómputo de los dos años prevenido por la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1856.=Santa Cruz.=Sr. presidente de la Junta de clases pasivas.

Real órden disponiendo se publique en todos los Boletines *de las provincias la nómina de clases pasivas correspondiente al mes de Marzo de 1856, y mensualmente un estado individualizado de las altas y bajas que ocurran en lo sucesivo, con lo demás que se expresa.*

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se publique en los *Boletines oficiales* de las provincias la nómina respectiva de las clases pasivas correspondiente al mes de Marzo próximo, y mensualmente un estado individualizado de las altas y bajas que en lo sucesivo ocurran; y que esa Junta remita á esta Secretaría del Despacho con los estados trimestrales del movimiento de las clases referidas una relacion nominal de las altas y bajas que en el período á que se contraiga hayan tenido lugar.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1856.=Santa Cruz.=Sr. presidente de la Junta de clases pasivas.

Real órden refundiendo las partidas 55 *y* 56 *del Arancel, y mandando que los* alambres de laton *adeuden el derecho de* 65 *rs. quintal en bandera nacional y* 87 *en extranjera.*

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. I. en un expediente instruido por esa Junta consultiva sobre la redaccion de las partidas 55 y 56 del Arancel, relativas á los alambres de laton, ha tenido á bien mandar que, con el fin de evitar las dudas que pudieran ocurrir, se declare suprimida la primera, y comprendidos en la segunda todos los alambres de laton, cualquiera que sea su grueso y el uso á que se destine, adeudando el derecho de 65 rs. por quintal en bandera nacional y 87 en bandera extranjera.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Real órden mandando que los efectos llevados á la exposicion de Paris, se despachen libres de derechos á su importacion, siempre que se acredite su salida del Reino con dicho objeto.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se despachen libres de derechos los efectos comprendidos en la adjunta nota remitida por el Ministerio de Fomento en 20 del mes anterior, que han sido llevados á la Exposicion de París por D. Eusebio Zuloaga, arcabucero de S. M., y se hallan de vuelta en la Aduana de esta córte, haciéndose extensiva esta medida á cuantos efectos pertenezcan á los demás expositores, siempre que se acredite su salida del reino con dicho objeto.

De Real órden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Director general de Aduanas.

Real decreto sometiendo á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley aclaratorio del art. 28 de la ley de 1.° de Mayo de 1855, por el cual se fijó la época en que deberian caducar los arrendamientos de los bienes declarados en venta por la misma.

El dia 1.° de Mayo próximo espira el plazo señalado por el art. 28 de la ley de desamortizacion para la caducidad de todos los arrendamientos pendientes.

Este artículo, si bien conforme con el espíritu de la ley de 1.° de Mayo último en quitar todas las trabas que pudieran entorpecer ó dilatar la desamortizacion, contiene en su letra una disposicion que rigorosamente aplicada será perjudicial por mas de un concepto al Tesoro público.

No pudo ser la mente de los Legisladores declarar caducados todos los arriendos existentes en el término de un año para que se celebrasen otros nuevos ó se constituyesen los bienes en administracion; porque en el primer supuesto solo se agravaria la suerte del Tesoro, obligado á reconocer una indemnizacion sin compensacion alguna, y el segundo, aunque posible, es siempre con perjuicio notable del Estado y entorpecimiento del servicio público.

Próxima la época señalada para el cumplimiento del mencionado art. 28 de la ley de 1.° de Mayo, el Gobierno tiene el deber de acudir á las Córtes exponiendo los males que surgirán de llevarse á efecto en su material y genuino sentido, aunque considera que su espíritu no fué el que su letra indica; porque nunca pudo ser la disposicion de la ley que en un dia desaparecieran las rentas de bienes productivos; que caducasen unos arriendos para celebrar otros, y que se gravase al Tesoro con indemnizaciones innecesarias. Estos perjuicios, y los conflictos que el Gobierno prevé, reclaman imperiosamente una aclaracion conciliatoria, que en uso de su iniciativa propone para evitarlos, y que esté acorde con el principio de equidad y de justicia que preside en todos los acuerdos de las Córtes, supuesto que el fundamental pensamiento de la ley fué, como no podia menos de ser, suprimir una traba para la desamortizacion con la caducidad de los arriendos á largo plazo, pero sin sacrificar por ello los derechos de los colonos ni los respetables del Estado.

Fundado en las consideraciones expuestas, autorizado competentemente por S. M., y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de presentar á la deliberacion de las Córtes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 3 de Marzo de 1856.=El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

PROYECTO DE LEY.

1.° Los arriendos de fincas enajenadas, ó que se enajenen dentro del plazo señalado por el art. 28 de la ley de 1.° de Mayo de 1855, caducarán con arreglo á lo prevenido en el mismo artículo, y los compradores de prédios rústicos tendrán la libre disposicion de ellos, alzada que sea la cosecha pendiente, y vista al tiempo de tomar posesion de ellos, y los de fincas urbanas desde el dia 1.° de Mayo de este año.

2.° Los contratos de arrendamientos de bienes que no se hayan vendido en el trascurso del año señalado por el citado artículo, subsistirán hasta que se cumpla el tiempo estipulado, ó se verifique la venta, en cuyo caso cesará el arriendo, levantada la cosecha pendiente y vista al tiempo de tomar la posesion de las fincas rústicas, y un mes despues de la toma de posesion de las urbanas, sin otra indemnizacion.

3.° Continuarán arrendándose en pública subasta los prédios, así rústicos como urbanos, al espirar los contratos actuales; pero bajo la condicion de que los arriendos de los primeros caducarán, recogida que sea la cosecha pendiente, al tiempo de tomar posesion de la finca, y los segundos á los tres meses despues de la misma toma de posesion, si antes no concluyese el término, sin derecho á indemnizaciones de ningun género.

4.° En los anuncios de la subasta se hará expresa mencion de la época en que debe fenecer el arriendo, conforme á las prescripciones anteriores.

Madrid 3 de Marzo de 1856.=Francisco Santa Cruz.

Real órden habilitando la Aduana de Benicarló para el despacho de duelas y flejes, procedentes del extranjero, con destino á la fabricacion de pipas.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido á instancia de varios individuos del comercio de Benicarló, en la provincia de Castellon, solicitando que se habilite la Aduana subalterna establecida en dicho punto para despachar directamente del extranjero las duelas y flejes necesarios para la construccion de la pipería destinada á la exportacion de vinos, la Reina (Q. D. G.), deseosa siempre de proporcionar á la agricultura y al comercio las ventajas que sean compatibles con los intereses del Estado, ha tenido á bien acceder á la expresada solicitud y mandar que la referida Aduana de Benicarló quede habilitada para el despacho de duelas y flejes procedentes del extranjero con destino á la fabricacion de pipas.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Director general de Aduanas.

Orden circular de la Junta consultiva de Aranceles, fijando las partidas por que deben ser adeudados los bolsillos de algodon *y las* cintas de igual materia con mezcla de seda.

Con esta fecha dice esta Junta consultiva al administrador de la Aduana de Barcelona lo que sigue:

«Esta Junta consultiva se ha enterado de la comunicacion de V. S. de 13 del mes próximo pasado, en la que da cuenta del despacho por la regla segunda de las que preceden al Arancel vigente, de 48 docenas de bolsillos de algodon y 282 libras de cintas de algodon con mezcla de seda, y de haberse verificado el adeudo sin el recargo de dobles derechos como objetos de prohibida entrada en el Reino, por estar corriendo el plazo para que pueda tener aplicacion en las mercaderías cuya suerte cambia. En su vista la Junta ha resuelto decir á V. S. que, si bien aprueba el despacho por la mencionada regla segunda, en lo sucesivo y despues de vencidos los plazos señalados, los bolsillos de algodon deben satisfacer los derechos de la partida 200 del Arancel, en la que se hallan comprendidos; y las cintas de igual materia con mezcla de seda los de la 55 del especial de algodones, pues ni una ni otra mercancía está prohibida á comercio como equivocadamente juzga esa Administracion de su cargo.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. para los mismos fines. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1856.=El Vicepresidente, Lorenzo Nicolás Quintana.=El Secretario, P. I., Antonio Merelo.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

Real decreto autorizando al Ministro de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley relativo á los ingresos y gastos de la Asamblea de las órdenes de Cárlos III, Isabel la Católica, Damas nobles de María Luisa y San Juan de Jerusalen.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley relativo á los ingresos y gastos de la Asamblea de las Ordenes de Cárlos III, Isabel la Católica, Damas nobles de María Luisa, y á la de San Juan de Jerusalen.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

A LAS CORTES.

El art. 12 de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 dispuso que los derechos que se exigiesen para títulos y diplomas de cualquiera naturaleza se sastisfacieran en una nueva clase de papel sellado, cuyos precios se establecerian por acuerdo del Consejo de Ministros.

En debido cumplimiento á esta disposicion de la ley se acordó por Real decreto de 25 de Enero próximo pasado que se hallaban comprendidos en el indicado art. 12 los derechos correspondientes á los diplomas de cruces de las Ordenes de Cárlos III, Isabel la Católica y San Juan de Jerusalen, quedando á cargo del Gobierno el sostenimiento de estas Ordenes, cuyos gastos se consignarian en el presupuesto del Estado.

Como esta resolucion se adoptó por el Gobierno despues de presentados á las Córtes los presupuestos para el presente año y seis primeros meses de 1857, no pudieron incluirse naturalmente en las respectivas secciones, ni los ingresos que se calculan para el Tesoro por la reforma introducida, ni tampoco los gastos que debian gravitar sobre los fondos públicos.

En esta situacion el Gobierno tiene el deber de acudir á las Córtes solicitando un aumento, ó sea adicion á los presupuestos presentados, pero que no afecta á los intereses del Tesoro, sino mas bien produce un beneficio positivo, aunque no de grande importancia.

Los ingresos calculados como productos del papel sellado que deba invertirse en los diplomas de cruces de las Ordenes citadas y bandas de la de María Luisa ascienden á 1.725,000 rs. durante el período del ejercicio de los diez y ocho meses; y si bien esta suma no podrá figurar en el presupuesto de ingresos en artículo especial, deberá aumentarse al concepto de papel de matrículas y diplomas en cuyo ramo debe comprenderse.

Los gastos del personal y material que se imputan como capítulos adicionales á la seccion octava del presupuesto de gastos, se han fijado con la economía que reclama la situacion del Tesoro público, atendiendo sin embargo á la importancia de las funciones de las Asambleas, de las Ordenes y á sus institutos especiales, procurando que los Ministros de las mismas reunan la doble circunstancia de empleados pasivos para aliviar en parte la carga que de otro modo pesaria sobre el Tesoro.

La reforma pues que se presenta á la deliberacion de las Córtes, no solo no grava al presupuesto en general, sino que adoptándose y disponiéndose el pago forzoso de derechos para las concesiones de cruces y bandas, sin mas excepciones que las que se concedan por eminentes servicios al Estado, que satisfarán el mínimum que se señala, aparecerá un beneficio de 588,940 rs. anuales como aumento al presupuesto de ingresos.

Bajo estas consideraciones, autorizado competentemente por S. M., y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la deliberacion de las Córtes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 8 de Marzo de 1856.=El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1º Queda prohibida la dispensa de los actuales derechos que se pagan por los diplomas de las cruces de Cárlos III, Isabel la Católica, Damas nobles de María Luisa y San Juan de Jerusalen. Estos derechos ingresarán en el Tesoro por medio de la compra del papel sellado correspondiente á la categoría de la condecoracion que se conceda.

Art. 2º Unicamente podrán dispensarse de ellos las recompensas que se con-

cedan por los servicios eminentes prestados en cualquier carrera del Estado, pero sujetándose al pago de los derechos siguientes como gastos de expedicion de título.

	Reales.
Grandes cruces	500
Comendadores de número	400
Idem ordinarios	300
Caballeros	200

Art. 3º No podrán compensarse á cuenta de atrasos personales ni de otra clase los derechos de las condecoraciones que concedan.

Art. 4.° Para pertenecer á las Asambleas de la Orden, se exigirá la categoría mínima de «Encargado de Negocios», y á todas las clases veinte años de servicio por lo menos.

Art. 5.° Se adicionará al concepto de papel de matrículas y diplomas del presupuesto de ingresos para el ejercicio de 1856 y seis primeros meses de 1857, la cantidad de 1.725,000 rs. en que se calcula el importe de papel sellado que deberá invertirse en los diplomas de cruces de las Ordenes de Cárlos III, Isabel la Católica, San Juan de Jerusalen y bandas de María Luisa, así como el que se emplee para pago de los derechos expresados en el artículo 2.° de esta ley.

Art. 6.° En la seccion 8.ª, parte 1.ª del presupuesto de gastos para el mismo ejercicio, se aumentarán los capítulos siguientes:

Capítulo 10.—Personal de las Ordenes de Cárlos III, Isabel la Católica y Damas nobles de María Luisa	537,090
Capítulo 11.—Material de id.	121,500
Capítulo 12.—Personal de la Orden de San Juan de Jerusalen	165,000
Capítulo 13.—Material de la misma	18,000

Madrid 8 de Marzo de 1856.=El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Real decreto autorizando al Ministro de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley sobre reforma de los Aranceles de Aduanas.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes constituyentes un proyecto de ley sobre reforma de los aranceles de Aduanas.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz

A LAS CORTES.

En 16 de Noviembre del año próximo pasado presentó á estas mismas Córtes mi antecesor en el Ministerio de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, un proyecto de ley sobre reforma de los aranceles de Aduanas. Este trabajo formaba, en cierta manera, parte integrante del presupuesto de ingresos permanentes para el año actual, puesto que se calculaba en él que llegaria á 40 millones de reales el aumento que la renta de Aduanas tendria en aquel período por efecto de las reformas en los aranceles contenidas en un proyecto de ley especial sobre el asunto que debia presentarse, como efectivamente se hizo.

La comision de las Córtes encargada de emitir su dictámen sobre la propuesta del Gobierno, creyó, de acuerdo con este, que convenia abrir una am-

plia y pública informacion parlamentaria, en la que se oyesen cuantas reclamaciones quisieran manifestar verbalmente los industriales y demás personas interesadas en la cuestion arancelaria, sin perjuicio de admitir las exposiciones y documentos que se hiciesen por escrito.

Muchas en número eran ya entonces las solicitudes presentadas en queja del proyecto, y no son tal vez menos las recibidas con posterioridad, lo cual nada tiene de sorprendente ni aun de extraño. Lo contrario seria, en verdad, lo notable; pues cuando con mas ó menos fundamento se cree que una disposicion puede lastimar intereses respetables, creados ó sostenidos por la legislacion establecida, natural es que las personas á quienes afecta expongan las causas de sus temores, y demanden la proteccion que piensan les va á faltar para lo sucesivo.

Deber de todo Gobierno imparcial y justo es, por otra parte, oir cuantas razones se aleguen por quienes se dedican al desarrollo de los diversos ramos de la riqueza, y pesar las ventajas y los inconvenientes que traerá para el procomunal la adopcion de cualquiera medida que se adopte en puntos que tanto y tan íntimo enlace tienen con el acrecentamiento de los gérmenes de la prosperidad moral y material de un Estado, cuales son los que abraza una reforma arancelaria de la importancia de la formulada por el Gobierno de S. M.

La informacion ante la comision de las Córtes, á la que por espacio de cuarenta dias concurrieron cuantas personas han creido deber hacer algunas objeciones al proyecto de ley, defendido á su vez por los comisarios que el Gobierno eligió con tal objeto, ha patentizado que en lo general eran muy beneficiosas las disposiciones que contenia. La justicia exige que quede así consignado, conforme tengo una satisfaccion en declararlo para defensa del Ministro que formuló aquel documento, fundado en el respeto debido á las industrias que cuentan en nuestro país con elementos favorables de mas ámplio desarrollo; y que al propio tiempo que tendia á aumentar los ingresos del Tesoro en una cantidad muy considerable, facilitaba las transacciones mercantiles del comercio lícito y los goces de las clases menos acomodadas de la sociedad, que ahora tienen que satisfacer á muy altos precios, ó se ven privadas de algunos de los objetos que pudieran formar parte de sus consumos.

Pero en esta clase de cuestiones no es bastante garantía de acierto para un Gobierno previsor que dejen de causarse daños por el momento con la adopcion de alguna medida, sino que debe evitarse que ocurra el caso, en época mas ó menos lejana, de que circunstancias muy fáciles de presentarse influyan de una manera perjudicial á los capitales empleados en las empresas fabriles y á las personas que en ellas tienen asegurada su subsistencia.

Es preciso tambien no considerar el punto bajo el aspecto puramente económico, ni con arreglo á principios ó doctrinas exclusivas de ciertas escuelas sobre el comercio en abstracto, sin relacion á las condiciones peculiares de localidades determinadas.

Es necesario por lo contrario atender á la situacion política del país para el que se legisle, y respetar hasta cierto punto las tradiciones y prácticas que han ido arraigándose por una larga série de años y por la legislacion que durante ellos haya regido.

Es conveniente, por último, en estas materias, no tanto imitar ciegamente lo que otros pueblos hayan practicado, con condiciones tal vez distintas y aun opuestas, y querer adelantar á grandes pasos hácia las franquicias mercantiles, cuanto marchar con paso firme y moderado para no tener que retroceder en el camino ya recorrido, ó lamentar tardíamente los malos resultados de la falta de prevision y de cálculo.

El Gobierno de S. M., con presencia de los nuevos datos obtenidos, y despues de oir á las personas interesadas en nuestra industria nacional, no ha vacilado en renunciar á obtener por el momento en el presupuesto de ingresos del Estado algunas de las cantidades que calculó en un principio, y que espera recaudar dentro del ejercicio del mismo. Ha dado tambien una grande importancia á la consideracion de que no exista el mas mínimo pretexto de justa queja por parte de las personas dedicadas al fomento de nuestra produc-

cion fabril, con lo cual espera que desaparezcan todas las dificultades que en caso contrario hubieran imposibilitado la aprobacion de otras reformas de conveniencia y necesidad reconocidas por todos.

Sin duda alguna que la adopcion de un medio conciliador y de prudente transicion desde el estado actual de nuestra legislacion arancelaria, calificada en muchas de sus partes como indefendible por cuantos se dedican á estas materias, á otro algo mas liberal, enajenará al nuevo proyecto la voluntad de las personas intolerantes y exclusivas por la defensa de los encontrados sistemas que se disputan la supremacía de sus opiniones respectivas; pero en cambio merecerá la aprobacion de los hombres desapasionados, y que reconocen que la ciencia de gobernar bien no debe tender en la mayor parte de los casos á lograr la perfeccion absoluta, imposible siempre de conseguir, y hasta muy difícil de encontrar.

Tal es el pensamiento que ha guiado al Gobierno de S. M. al tiempo de redactar el proyecto de ley que somete hoy al exámen de las Córtes constituyentes.

Me limitaré en este momento á una ligerísima indicacion de las diferencias mas importantes que se establecen entre la redaccion de la reforma propuesta en 16 de Noviembre último y la que se formula en el dia.

De las 292 partidas relativas al Arancel general, y 30 á la tarifa especial de manufacturas de algodon, á que quedaron reducidas en la propuesta anterior sus similares de la legislacion vigente, se modifican ahora 73 del primero, tres de las advertencias de los tejidos en cuanto á los con mezcla, y 10 de la segunda, comprendiéndose además seis partidas nuevas de que el primitivo proyecto no hacia mérito.

El azúcar, producto y procedente de las posesiones españolas de América, que es de donde casi exclusivamente viene este dulce, pagando un derecho uniforme todas las clases, se subdividirá en tres, ó sean el mascabado ó cucurucho, el quebrado ó terciado y el blanco, para satisfacer las dos primeras que son las de mas general consumo, unas cuotas menores, no solo que las anteriormente propuestas, sino que las que en el dia tienen señaladas.

El calzado y la ropa hecha, en vez del 30 y 40 por 100 sobre avalúo, segun la bandera importadora, adeudarán 50 y 60 por 100, declarándose además prohibidas las prendas confeccionadas con tejidos que no sean de permitido comercio.

Se hace distincion entre las duelas de castaño y las de roble para proteger el consumo de las primeras elaboradas en el país, y por limitarse el empleo de las segundas en lo general á las provincias del Mediodía.

El derecho de 5 rs. asignado anteriormente al quintal de guano importado en bandera extranjera, que es el modo con que casi siempre viene á España, quedará reducido á 2 rs. 60 céntimos.

En los hierros se elevan á 30 y 35 rs. por quintal desde 25 y 32 los derechos de los de la clase de forjados y estirados, segun que tengan una pulgada ó menos de grueso en la seccion superficial de su corte ó pertenezcan á flejes, aros ó chapas.

En la maquinaria se establecen tres partidas, en vez de cuatro, comprendiendo en la primera para el 6 por 100 las locomotoras y las completas de vapor de todas clases; en la segunda para el 10 por 100 las demas máquinas, instrumentos y aparatos de ciencias, artes y cualquiera especie de industria, siempre que formen un todo completo; y en la tercera las piezas sueltas de las diferentes clases de maquinaria para el 14 por 100.

La arroba de papel contínuo para imprimir adeudará 14 rs. en vez de los 10 que antes se señalaron.

En los productos químicos se han establecido varias clasificaciones nuevas para imponer derechos fijos, en vez del sistema de avalúos, y se han aumentado las cuotas exigibles en algunos artículos, atendiendo al estado de su fabricacion en España, y á que se elevan tambien los derechos del azufre y del ácido sulfúrico, bases de la industria de productos químicos, que á su vez lo es de todas las demás.

La exportacion de la corteza del alcornoque continuará prohibida en la

provincia de Gerona, segun lo está mucho tiempo hace, y segun lo piden los fabricantes de tapones y los propietarios de bosques.

El plomo en galápagos solo satisfará 24 céntimos de real por quintal en bandera española y un real en extranjera á su salida de España; derecho sumamente módico, atendido el valor de este metal, y en consideracion á ser el mercado de nuestros plomos el privilegiado y casi exclusivo en la actualidad. Además se ha suprimido toda la parte relativa al 5 por 100 como contribucion de minería por no corresponder á un proyecto de ley sobre aranceles de Aduanas.

En los tejidos de lana se elevan los derechos de la pañería y de las diferentes telas que comprende, clasificándolas de manera que permitirá continúe el desarrollo creciente de este ramo de la fabricacion nacional.

En cuanto á tejidos de seda es mas radical la modificacion que se propone al proyecto de ley antes presentado. Los derechos que se establecen para lo sucesivo son en algunas clases análogos á los que rigen en el dia, y que han sido beneficiosos para la industria española por los adelantos obtenidos en estos últimos años, segun confesion de algunos de los mismos interesados. En las demás clases los tipos que se adoptan, al propio tiempo que facilitarán el consumo, no causarán perjuicios á nuestros establecimientos fabriles, y podrán fomentar los ingresos del Tesoro á costa del tráfico ilícito, contribuyendo por consecuencia á legalizar cada vez mas el comercio.

Falta tan solo tratar de las manufacturas de algodon. Las modificaciones de verdadera entidad que se introducen son:

1.ª Establecer la prohibicion para los hilos de algodon extranjeros hasta el número 44 en vez del 39, é imponer á la libra 4 rs. de derechos en vez de 3 reales con 60 céntimos.

2.ª Fijar en 22 hilos contados en la cuarta parte de la pulgada española el número de los que han de tener los tejidos de la clase de percales, para que sean de lícito comercio, en vez de 20 hilos.

3.ª Elevar á 16 rs. en vez de 12 el derecho de cada libra de telas especiales con pliegues al telar para pecheras de camisas.

4.ª Fijar en 15 y 20 rs. en vez de 12 rs. con 80 céntimos y 15 rs. el derecho de cada libra de piqués, segun que sean lisos ó bordados á mano.

5.ª Señalar 12 y 16 rs. en lugar de 10 y 15 rs. en cada corsé hecho á máquina, segun que carezcan de obra de mano ó tengan ojetes de metal y ballenas.

6.ª Elevar hasta 45 por 100 sobre avalúo el derecho de 35 por 100 que debiera adeudar la pasamanería, no estableciéndose una cantidad determinada por peso, con motivo de la gran dificultad de adoptar un precio medio que sea acertado, y á fin de asimilarla en lo posible á las pasamanerías de hilo, lana y seda, las cuales sin embargo están ahora admitidas á comercio con solo el 30 por 100.

Y 7.ª Elevar á 40 por 100 el 35 sobre avalúo señalado á los tejidos de las clases no comprendidas en partida especial del arancel, ó que no puedan aplicarse por analogía á ninguna de ellas.

Las demás diferencias son de levísima entidad y recaen sobre artículos de muy escasos resultados para el comercio, por lo cual no parece necesario entrar en mas minuciosos detalles.

Pero no debe prescindirse de dejar consignado que entre las mercancías de verdadera importancia, bien para el Tesoro público, ó bien para el movimiento que prestan al tráfico, el actual proyecto de reforma conserva la nomenclatura y los derechos que tenian, sin modificacion alguna en el anterior, el acero, el bacalao, el cacao, el café, la canela, los cobres, los cueros, el ganado mular, la hoja de lata, el laton, la loza, las maderas, la tubería de hierro y demas metales, el vidrio, los tejidos de hilo y sus primeras materias, como cáñamos, linos é hilazas.

Expuestos ya los motivos que el Gobierno de S. M. ha tenido en cuenta al formular su pensamiento, réstale solo encarecer á la prudencia de las Córtes la grande necesidad que hay de que este asunto se termine con cuanta brevedad sea posible. Los intereses de la industria y del comercio, conmovidos hace

tiempo, como acontece siempre que se trata de medidas de esta especie, reclaman que se resuelva pronto y de una manera definitiva cuál haya de ser el porvenir que se les depara. La situacion del Tesoro público, por otra parte, exige que, prestándose la renta de aduanas, por su estado actual y por su índole peculiar, á mayores rendimientos que los que en el dia se obtienen en ella, se establezca una reforma justa y prudentemente conciliadora de su legislacion.

En vista de lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe, autorizado competentemente por S. M., tiene la honra de someter á la aprobacion de las Córtes constituyentes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 8 de Marzo de 1856. = El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se aprueban las modificaciones en los aranceles generales de aduanas, vigentes en el dia, así á la importacion, como á la exportacion de la Península é Islas Baleares, en los términos que expresa la tarifa adjunta con el núm. 1.°

Art. 2.° Se aprueba asimismo la tarifa adjunta núm. 2.°, relativa á la admision á comercio de las manufacturas de algodon y sus mezclas.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta detallada por artículos á las Córtes en la legislatura de 1869, ó antes si lo estimase conveniente, del resultado de esta reforma en los aranceles de aduanas, acompañándole con la propuesta de las rectificaciones, modificaciones y alteraciones aconsejadas por la experiencia.

Art. 4.° En lo sucesivo el Gobierno solo podrá interpretar dentro del espíritu de la legislacion los casos dudosos, y dictar las reglas necesarias para el cumplimiento de aquella en materia de aranceles, absteniéndose de adoptar sin el concurso de las Córtes reforma alguna.

Se exceptúan las medidas graves que sea imprescindible dictar en casos imprevistos, mientras no se hallen abiertas las Córtes; pero el Gobierno les presentará en forma de proyectos de ley dentro del término de un mes, contado desde el dia de su reunion, las disposiciones que hubiese adoptado en el tiempo trascurrido de una á otra legislatura.

Madrid 8 de Marzo de 1856. = El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

NÚMERO 1.°

ARANCEL GENERAL.

IMPORTACION.

ARTICULOS.	Unidad.	Valor.	Tanto por 100.	DERECHOS. En bandera nacional. Rs. Cénts.	DERECHOS. En bandera extranjera y por tierra. Rs. Cénts.
A.					
ACEITE de palma y de coco	Quintal.	150	10	15	19
ACERO natural; el de cementacion en barras ó planchas sin labrar; el fundido en barras de cualquier tamaño, y el en muelles para carruajes	Idem.	120	40	48	58
— en muelles de cualquiera de las clases no expresadas en el Arancel (comprendiéndose en esta partida los mencionados en la 889 y 1,068 del mismo documento)	Libra.	10	10	1	1,10
ACIDO bórico ordinario; el purificado; el cítrico; los no comprendidos en el Arancel; el alumbre de pluma; el amarillo de plomo ó ancorca; el antimonio crudo; el antimonio régulo y el arsénico amarillo y blanco; adeudarán por la partida relativa á los productos químicos no designados especialmente en el Arancel.					
Acido nítrico	Quintal.	117	20	23,40	33,40
— muriático	Idem.	24	20	4,80	14,80
— oxálico	Libra.	5	12	0,60	0,70
— sulfúrico ordinario	Quintal.	40	20	8	18
— dicho humeante	Arroba.	100	12	12	14,50
— tártrico	Idem.	125	15	18,75	21,25
AGUARRAS	Idem.	40	12	4,80	7,30
ALAMBRE ó hilo de hierro desde 8 milímetros, que es el diámetro del número 1.° del calibrador inglés, hasta el número 13 del mismo	Quintal.	120	25	30	40

ARTICULOS.	Unidad.	Valor.	Tanto por 100.	DERECHOS. En bandera nacional. Rs. Cénts.	DERECHOS. En bandera extranjera y por tierra. Rs. Cénts.
ALAMBRE desde el número 14 del mismo calibrador hasta el número 26..........	Quintal.	160	25	40	50
____ de cardas, desde el número 27 al 46..	Idem.	260	8	20,80	30,80
ALBAYALDE..............................	Idem.	140	12	16,80	26,80
ALCALI volátil..........................	Arroba.	50	20	10	12,50
ALMAGRA................................	Idem.	10	12	1,20	3,70
ALQUITRAN y brea......................	Quintal.	40	7	2,80	10,80
ALUMBRE ordinario......................	Arroba.	10	12	1,20	3,70
____ de Roma............................	Idem.	15	15	2,25	4,75
ANCLAS y anclotes de hierro.............	Quintal.	80	25	20	30
ARCOS ó flejes de madera para tonelería.....	Arroba.	15	15	2,25	4,75
AZARCON ó minio........................	Idem.	32	12	3,85	6,35
AZUCAR de todas clases sin refinar, producto y procedente de las posesiones españolas de Oceanía....................	Idem.	20	12	2,40	10
____ mascabado ó cucurucho de las posesiones españolas de América............	Idem.	24	25	6	11
____ quebrado ó terciado idem idem.........	Idem.	32	25	8	13
____ blanco idem idem....................	Idem.	38	25	9,50	14,50
____ de cualquiera clase sin refinar de puntos extranjeros.......................	Idem.	36	45	16,20	21
____ idem refinado de posesiones españolas ultramarinas..........................	Idem.	60	25	15	20
____ dicho, y el cande ó piedra de puntos extranjeros............................	Idem.	60	50	30	32,50
AZUFRE en mineral ó fundido en panes ú otra forma............................	Quintal.	20	15	3	6
____ refinado ó flor de azufre..............	Idem.	40	15	6	9
AZUL cenizas............................	Libra.	10	12	1,20	1,30
____ de potasa y el de tierra............	Idem.	10	12	1,20	1,30
____ de Prusia..........................	Idem.	12	20	2,40	2,50
B.					
BACALAO, abadejo y pez-palo, procediendo directamente de las pesquerías de Europa y América............................	Quintal.	80	43,50	35	43
____ de los demás puntos extranjeros........	Idem.	80	70	56	64
____ morros, tripas y lenguas, procediendo directamente de las pesquerías de Europa y América....................	Idem.	120	50	60	68
____ de los demás puntos extranjeros........	Idem.	120	70	84	92
BARNICES...............................	Arroba.	200	12	24	26,50
BERMELLON.............................	Libra.	25	12	3	3,10
BETUN mástico, bituminoso, compuesto artificial de asfalto ó de calizas asfálticas y otras materias minerales, para embaldosados y otros usos..............	Quintal.	50	12	6	16
BICARBONATO de potasa; bismuto ó estaño de glas, borras ó tinkal bruto y el bromo: adeudarán por la partida relativa					

ARTÍCULOS.	Unidad.	Valor.	Tanto por 100.	DERECHOS. En bandera nacional. Rs. Cénts.	DERECHOS. En bandera extranjera y por tierra. Rs. Cénts.
á productos químicos no designados especialmente en el Arancel.					
BOLAS de hueso para toda clase de juegos; las de marfil, y las rosquillas de lo mismo, para niños; las cabezas de carton ó madera, las cajas de carton con juegos de lotería, y los cartones sueltos y numerados para el mismo juego; los dados, los tantos ó fichas, las palas, raquetas, y volantes para el juego de este nombre: adeudarán por la partida de juegos.					
BORRAX refinado	Arroba.	130	15	19,50	22
C.					
CACAO producto y procedente de las posesiones españolas u ltramarinas	Quintal.	200	12	24	36
— de Caracas, Carúpano, Cayena, Costeño, Curazao, Magdalena, Maracaibo, Soconusco y Trinidad, procediendo de cualquier punto extranjero de América	Idem.	400	38	152	172
— dichos, procediendo de puntos extranjeros de Europa	Idem.	400	48	192	202
— de Guayaquil, de puertos del Oeste del Cabo de Hornos, Marañon y demás clases no especificadas, procediendo de cualquier punto extranjero de América	Idem.	200	34	68	98
— dichos, procediendo de puntos extranjeros de Europa	Idem.	200	44	88	98
CAFÉ producto y procedente de Filipinas	Idem.	200	10	20	50
— de las posesiones de América	Idem.	228	18	41	53
— de puntos extranjeros	Idem.	228	35	80	90
CAL: adeudará por la partida relativa á productos químicos no comprendidos en el Arancel.					
— hidráulica	Idem.	10	5	0,50	3
CALOMELANOS: adeudará por la partida relativa á productos químicos no comprendidos en el Arancel.					
CALZADO y la ropa hecha: pagarán 50 por 100 en bandera nacional, y 60 en extranjera, quedando prohibidas las ropas confeccionadas con tejidos que lo estén por la ley.					
CANELA de Ceilan	Libra.	22	37,50	8,25	8,35
— de China y la cassia lignea	Idem.	5	25	1,25	1,35
CAÑAMO en rama	Quintal.	160	15	24	34
— rastrillado	Idem.	240	15	36	46
CAPARROSA	Idem.	16	20	3,20	6,20

ARTICULOS.	Unidad.	Valor.	Tanto por 100.	DERECHOS. En bandera nacional. Rs. Cénts.	DERECHOS. En bandera extranjera y por tierra. Rs. Cénts.
CARBON de piedra ó hulla, lignito ó antracita y coke	Quintal.	6	10	0,60	2,10
____ vegetal	Idem.	10	3	0,30	0,60
CARBONATO de sosa cristalizado	Idem.	65	20	13	21
CARMIN de clavillo ó chino, carmin fino y laca, carmin superfino, cianuro de mercurio, cloruro de oro, cloruro de oro y de sosa, codeina, cólcotar y el cromato de hierro: adeudarán por la partida relativa á productos químicos no designados especialmente en el Arancel.					
____ ordinario	Arroba.	150	12	18	20,50
____ de añil	Idem.	250	20	50	52,50
CERA amarilla en panes ó panal	Idem.	85	10	8,50	10,50
____ dicha, producto y procedente de las posesiones españolas de América	Idem.	85	2,50	2,10	5,10
____ blanca sin labrar	Idem.	100	10	10	12
____ dicha, producto y procedente de las posesiones españolas de América	Idem.	100	3	3	6
____ amarilla labrada, inclusas las bujías ó velas	Libra.	7,40	25	1,85	1,95
____ blanca labrada, idem, idem, idem	Idem.	10,60	25	2,65	2,75
____ en borras ó desperdicios ú horruras	Arroba.	17	15	2,55	5
CLORATO de potasa	Libra.	6	20	1,20	1,30
CLORURO de cal	Arroba.	15	20	3	5,50
COBRE de primera fundicion, y el viejo ó procedente del desbarate de buques; bronce en pasta ó sin labrar y el en casco de campanas ú otras piezas inutilizadas	Quintal.	450	10	45	55
____ dichos, producto y procedentes de las posesiones españolas ultramarinas	Idem.	450	2,50	11,20	26,20
____ afinado en barras ó lingotes, y el laton en barras, pasta ó tortas	Idem.	500	15	75	85
____ dichos objetos, producto y procedentes de las posesiones españolas ultramarinas	Idem.	500	2,50	12,50	27,50
____ en calderas para fábricas de jabon, en planchas ú hojas, en clavos, el afinado y dispuesto para plaqué y en alambre; el laton, en planchas ú hojas, en clavos ó tachuelas y en alambre	Quintal.	600	22	132	142
____ y laton en cascos á medio labrar	Libra.	7	27	1,90	2
____ laton y bronce en quincalla comun	Idem.	8,40	35	2,95	3
CORAL en rama	Idem.	32		Libre.	
____ labrado	Idem.	300	15	45	45,10
CORTEZA de alcornoque en tablas ó panes para tapones y de este mismo árbol, encina, roble ú otros que sirven para curtidos	Quintal.	18	7	1,25	9,25
CROMATO de plomo	Libra.	6	15	0,90	1
____ de potasa	Idem.	4	15	0,60	0,70
CUEROS de carabao, venado y vacunos, producto y procedentes de las islas Filipinas, secos, salados ó sin salar	Quintal.	200	2	4	34

ARTICULOS.	Unidad.	Valor.	Tanto por 100.	DERECHOS. En bandera nacional. Rs. Cénts.	DERECHOS. En bandera extranjera y por tierra. Rs. Cénts.
CUEROS salados en fresco.....................	Quintal.	120	2	2,40	23,40
— al pelo, asnales, caballares, de búfalo, de focas marinas ó vacunos no preparados, secos, salados ó sin salar; las pieles añales ó sobreañales y las nonatas de las mismas especies, producto y procedentes de las posesiones españolas de América..........................	Idem.	200	6	12	28
— dichos, producto de puntos extranjeros de América y procedentes de cualquier puerto de la misma..................	Idem.	300	9	27	47
— dichos, procedentes de cualquier puerto de Europa........................	Idem.	300	12	36	56
— salados en fresco, producto y procedentes de las posesiones españolas de América..........................	Idem.	120	6	7,20	23,20
— dichos, producto de puntos extranjeros de América y procedentes de cualquier puerto de la misma............	Idem.	160	9	14,40	34,40
— procedentes de cualquier puerto de Europa..........................	Idem.	160	12	19,20	39,20
D.					
DUELAS de castaño.....................	Millar.	1.000	15	150	170
— de roble y demás clases no expresadas..	Idem.	1.250	4	50	70
E.					
ESPATO FLUOR: adeudará por la partida relativa á productos químicos no designados especialmente en el Arancel.					
ESTAMBRE hilado, sencillo ó doblado á dos ó mas hilos, en bruto ó sin blanquear ni teñir, de cualesquiera clases y números.	Libra.	15	25	3,75	3,85
— hilado sencillo, limpio ó blanqueado de cualesquiera clases y números........	Idem.	22	25	5,50	5,60
— torcido á dos ó mas cabos, y el teñido de cualesquiera clases y colores.......	Idem.	25	30	7,50	7,60
F.					
FÓSFORO...........................	Idem.	10	20	2	2,10
G.					
GANADO.—Mulas lechales, ó hasta un año que cumplirá en fin de Junio........	Una.	800	10	80	80

ARTÍCULOS.	Unidad.	Valor.	Tanto por 100.	DERECHOS. En bandera nacional. Rs. Cénts.	DERECHOS. En bandera extranjera y por tierra. Rs. Cénts.
GANADO.—Mulas de uno á tres años	Una.	1.200	10	120	120
—— dichas, de tres años en adelante	Idem.	1.800	10	180	180
GOMA elástica, gutta-percha y quintawan sin labrar	Libra.	5	5	0,25	0,35
—— dichos, cortados en hilos ó en planchas.	Idem.	20	12	2,40	2,50
—— elástica, gutta-percha y quintawan labrados en cualesquiera formas y objetos, estén ó no volcanizados, y no comprendidos en partida especial del Arancel	Idem.	30	20	6	6,10
GRANZA ó rubia, molida ó sin moler	Arroba.	40	20	8	10,50
GRANCINA ó rubina, extracto de la granza ó rubia	Idem.	240	20	48	50,50
GUANO	Quintal.	60	1	0,60	2,60
H.					
HERRAMIENTAS ordinarias, como alcotanas, azadones, azuelas, cinceles, estaquilladores, gatos ó lirones, hachas, hachuelas, llanas, martillos de carpinteros y zapateros, punzones, tenazas para arrancar clavos, yunques y otras semejantes, cualquiera que sea su forma, con mangos ó sin ellos	Quintal.	140	40	56	66
—— finas, como alicates, barrenas, buriles, bruñidores, coginetes de madera, acero, hierro ú otro metal, corta-alambres, entenallas, escofinas, escoplos, estaquilladores, formones, gramiles, herramientas de curtidores, guanteros, &c., hierros para garlopas, para cepillos, para guillames, para boceles y otras molduras, para canaladores, lesnas, limas, terrajas con sus machos, tornillos de mano y otras semejantes, cualquiera que sea su forma, con mangos ó sin ellos	Libra.	2,40	35	0,85	0,95
—— berbiquíes, aunque tengan cabos de metal	Docena.	50	8	4	10 céntimos de recargo en libra.
—— compases de hierro ó de laton	Idem.	25	8	2	
—— dichos de punto fijo	Idem.	62	8	4,95	
—— serruchos hasta 30 pulgadas	Idem.	100	8	8	
—— dichos mayores de 30 pulgadas	Idem.	125	8	10	
—— sierras al aire	Libra.	4	8	0,30	0,40
—— sierras de otras clases y formas, desde seis pulgadas de largo en adelante, incluyendo las circulares, los pelos de marquetería y las llamadas de barriga.	Docena.	100	8	8	10 céntimos de recargo en libra.
HERRAMIENTAS no expresadas en el Arancel:					

ARTICULOS.	Unidad.	Valor.	Tanto por 100.	DERECHOS. En bandera nacional. Rs. Cénts.	DERECHOS. En bandera extranjera y por tierra. Rs. Cénts.
adeudará cada libra 8 por 100 en bandera nacional y 10 céntimos de real mas por libra en bandera extranjera sobre avalúo.					
HIERRO colado ó de primera fusion, en lingotes de todas formas..................	Quintal.	20	30	6	16
Se suprime la partida 639.					
—— batido, estirado ó forjado en barras cuadradas, cuadrilongas, planas, redondas, forma de escuadra, de dos escuadras ó T, oblongas, romboides ó cualquiera otra figura de las que se destinan para la industria, de una pulgada al menos de grueso en la seccion de su corte, y sin distincion de ancho...	Idem.	60	50	30	40
—— de las mismas clases y formas, de menos de una pulgada en la seccion de su corte..............................	Idem.	70	50	35	45
—— fundido en objetos manufacturados, cualesquiera que sean su forma, objeto ó aplicaciones, siendo fundicion lisa sin ninguna talla ni barniz............	Idem.	50	40	20	30
—— dicho en los mismos objetos tallados....	Idem.	75	40	30	40
—— forjado en las mismas manufacturas ordinarias..............................	Idem.	136	40	54,40	64,40
—— colado ó forjado en manufacturas finas, pulimentadas, charoladas ó con adornos del propio ú otros metales; y las vasijas de batería de cocina, compuestas de hierro y baño de porcelana............	Idem.	200	40	80	90
—— en clavos ó tachuelas de hierro colado, forjado ó de alambre, aunque tengan cabeza de laton, hasta dos pulgadas ó 24 líneas de largo..................	Idem.	125	40	50	6
—— desde 25 líneas al menos de largo......	Idem.	100	40	40	50
—— en aros, chapas ó flejes para pipería ú otros usos..........................	Idem.	70	50	35	45
—— en chapas de tres ó mas líneas de grueso que se emplean en las calderas de vapor, vengan ó no taladradas, recanteadas, forjadas ó aplanadas, ó vueltas en curva para dicha construccion, ó para la de buques de hierro, aljibes ó cualquiera otro aparato..............	Idem.	60	30	18	28
—— manufacturado en bocados, candados, cerraduras con llaves ó sin ellas, estribos, fallebas, garruchas, llaves, motones, pasadores, poleas, bisagras, y las piezas que constituyen los herrajes de los buques, habitaciones y mueblaje, cualquiera que sea su calidad...	Idem.	625	40	250	260
—— en los mismos objetos, dorados ó platea-					

ARTÍCULOS.	Unidad.	Valor.	Tanto por 100.	DERECHOS. En bandera nacional. Rs. Cénts.	En bandera extranjera y por tierra. Rs. Cénts.
dos, tengan ó no alguna parte de otro metal	Quintal.	750	40	300	310
HIERRO en guadañas, y aparte los derechos de las piedras de afilar	Idem.	100	10	10	20
— en rejas comunes de arar	Idem.	50	40	20	30
— en tornillos ó clavos de rosca de todas clases	Idem.	100	25	25	35
— en cadenas para ronzales ú otros usos, en hebillas charoladas, estañadas, doradas ó plateadas, y en las demás piezas del mismo género para arneses ó guarniciones de caballerías, de coches ú otros usos análogos	Idem.	100	40	40	50
— en cables para el servicio de buques	Idem.	100	6	6	16
— en cables de alambre de cualesquiera gruesos para maquinaria de las minas, poleas y otros usos	Idem.	160	25	40	50
— en cadenas para maniobras ó arboladuras de buques, de cualesquiera calibres y formas, si no tienen eslabones de media pulgada de diámetro al menos, y mallete ó contrete en su hueco	Idem.	100	20	20	30
HILAZA de cáñamo ó de lino sin torcer, cruda ó á medio blanquear	Idem.	400	15	60	68
— dicha blanqueada	Idem.	500	15	75	83
— dicha teñida	Idem.	800	15	120	128
HILO torcido de dos ó mas cabos, de cáñamo ó de lino	Idem.	1,600	25	400	408
— bramante llamado *acarreto*	Idem.	500	10	50	58
HOJA de lata doble ó sencilla	Idem.	150	40	60	70
HORMAZA (esmalte de alfarería): adeudará por la partida relativa á productos químicos no expresados en partida especial del Arancel.					
HUMO de pez, polvos de imprenta, marfil quemado ó reducido á polvo	Idem.	70	12	8,40	18,40
J.					
JARCIA de cáñamo de cualesquiera clases	Idem.	254	25	63,50	71,50
— dicha vieja en trozos menores de una vara	Idem.	60	5	3	11
L.					
LACRE	Libra.	10	12	1,20	1,30
LANA comun de carnero	Quintal.	400	30	120	130
— de Sajonia, conocida con el nombre de *primas electorales* en súcio, y la de vicuña	Idem.	1,000	6	60	70

ARTICULOS.	Unidad.	Valor.	Tanto por 100.	DERECHOS. En bandera nacional. Rs. Cénts.	DERECHOS. En bandera extranjera y por tierra. Rs. Cénts.
LANA lavada	Quintal.	1,400	6	84	94
— larga para estambres	Idem.	640	10	64	74
— peinada y preparada para dicho objeto.	Idem.	1,480	10	148	158
LIBROS y otros impresos en castellano en los casos en que se permita su introduccion	Arroba.	100	30	30	32,50
LINO en rama	Quintal.	165	15	24,75	34,75
— rastrillado	Idem.	268	15	40,20	50,20
LITARGIRIO	Idem.	100	15	15	25
LOZA de pedernal	Arroba.	50	50	25	27
— china ó porcelana de Europa, blanca, pintada ó con filetes dorados	Idem.	60	50	30	32
— porcelana dorada ó plateada con adornos, esculturas, esmaltes &c	Idem.	125	40	50	52
M.					
MADERAS:					
— palos redondos hasta seis varas	Uno.	5	10	0,50	0,60
— de 7 á 10 varas	Idem.	24	10	2,40	2,55
— de 11 varas en adelante	Idem.	110	10	11	11,20
— tablas y tablones reducidos á tablas regulares de cuatro varas de largo, 12 pulgadas de ancho y una y media de grueso	Idem.	5	10	0,50	0,60
— vigas madres	Codo cúb.	26	10	2,60	2,90
— viguetas y los cuartones	Idem.	17	10	1,70	1,90
MANTECA de antimonio: adeudará por la partida relativa á productos químicos no expresados en partida especial de Arancel.					
MAQUINAS locomotoras y las completas de vapor, comprendiendo las calderas y fogones; los aparatos de condensacion en las de baja presion, y todas las demás piezas, inclusos los manubrios: adeudará cada una 6 por 100 en bandera nacional sobre avalúo y 10 reales mas por quintal en bandera extranjera.					
— aparatos é instrumentos de ciencias, artes y toda clase de industria, no expresados en otras partidas del Arancel, siempre que formen un todo completo: adeudará cada uno 10 por 100 sobre avalúo en bandera nacional y 10 reales mas por quintal en bandera extranjera.					
— las calderas, las trasmisiones y cualquiera pieza suelta de maquinaria, bien venga de repuesto, ó bien separada de las demás partes que constituyen una máquina ó aparato completo: adeudará cada pieza 14 por 100 sobre avalúo en					

ARTÍCULOS.	Unidad.	Valor.	Tanto por 100.	DERECHOS. En bandera nacional. Rs. Cénts.	DERECHOS. En bandera extranjera y por tierra. Rs. Cénts.
bandera nacional y 10 rs. más por quintal en bandera extranjera.					
MINERAL de hierro.......................	Quintal.	6	5	0,30	3,30
MURIATO de estronciana: adeudará por la partida relativa á productos químicos no expresados especialmente en el Arancel.					
N.					
NAFTA y el nitrato de cobre y el de plomo: adeudarán por la partida relativa á productos químicos no expresados especialmente en el Arancel.					
NITRATO de sosa........................	Idem.	70	6	4,20	14,20
O.					
OCRE ordinario y fino, y el oropimente: adeudarán por la partida relativa á productos químicos no comprendidos en partida especial del Arancel.					
P.					
PAPEL continuo, sin cola, para imprimir...	Arroba.	70	20	14	16,50
—— dicho, y el hecho á mano, cortado en hojas, pliegos, tiras ó sobres, ó sin cortar para escribir, litografiar y estampar; el rayado para música, y el de cualquiera clase no especificado en otras partidas........................	Idem.	100	30	30	32,50
—— dicho para cigarrillos, cortado en hojas, libritos, tiras ú otras formas.........	Idem.	120	35	42	44,50
—— estampado, *gaufré*; el de granito, y el de colores para cajas, encuadernaciones ú otros usos....................	Libra.	10	10	1	1,10
—— de relieves, con dibujos de colores, llamados de *fantasía* ó de lujo, en hojas, tiras ú otra forma....................	Idem.	20	10	2	2,10
—— dicho con dibujos de colores y dorados para adornos, flores, ramilletes ú otros usos, y el destinado para formar pantallas ó reflectores de luz.............	Idem.	40	10	4	4,10
—— autográfico..........................	Idem.	10	10	1	1,10
—— de china............................	Idem.	40	10	4	4,10
—— de paja de arroz, y el de seda.........	Idem.	4	6	0,25	0,35
—— dorado ó plateado ordinario, labrado ó liso..................................	Idem.	25	15	3,75	3,85
—— dorado fino..........................	Idem.	66	15	10	10,10

ARTÍCULOS.	Unidad.	Valor.	Tanto por 100.	DERECHOS. En bandera nacional. Rs. Cénts.	En bandera extranjera y por tierra. Rs. Cénts.
PAPEL plateado fino	Libra.	32	15	4,80	4,90
— para vestir habitaciones, con fondo mate ó sin fondo, y estampado con uno, dos ó tres colores, sin lana, oro ni plata	Arroba.	105	30	31,50	34
— dicho con fondo mate y estampado con mas de tres colores, y el con fondo de lustre, estampado con uno ó mas colores, ambos sin lana, oro ni plata	Idem.	180	25	45	47,50
— dicho con fondo mate ó lustroso, y estampado con uno ó mas colores, oro ó plata, pero sin lana; y el de fondo mate ó lustroso, con una ó mas impresiones de lana, pero sin oro ni plata	Idem.	380	25	95	97,50
— dicho con fondo mate ó lustroso, y con una ó mas estampaciones de lana, y adornos de oro, plata, cristal ó talco; el de fondo de lana con impresiones tambien de lana ó sin ellas, y el de países, cuadros ó decoracion de lujo	Idem.	520	20	104	106,50
— ordinario para empaquetar géneros, el preparado para colocar alfileres, y el de estraza	Idem.	40	30	12	14,50
— preparado en forma de lija, para uso de las artes, y las telas de cualquiera clase con el mismo objeto	Idem.	75	10	7,50	10
— con notas de música	Idem.	200	20	40	42,50
— vegetal trasparente, para calcar dibujos ó levantar planos, y el tejido de algodon engomado para el mismo objeto	Libra.	24	10	2,40	2,50
PIEDRA infernal y *los polvos de hueso* calcinado: adeudarán por la partida relativa á productos químicos no comprendidos en el Arancel.					
— lipiz	Arroba.	50	15	7,50	10
PIROLIGNITO de hierro	Quintal.	24	20	4,80	14,80
POTASA perlasa	Idem.	100	10	10	20
PRODUCTOS farmacéuticos y químicos no expresados en este Arancel: adeudará cada libra 15 por 100 en bandera nacional, y 10 céntimos de real mas en extranjera.					
PRUSIATO de potasa	Arroba.	150	15	22,50	24

R.

REJALGAR: adeudará por la partida relativa á productos químicos no expresados en el Arancel.					

ARTÍCULOS.	Unidad.	Valor.	Tanto por 100.	DERECHOS. En bandera nacional. Rs. cénts.	DERECHOS. En bandera extranjera y por tierra. Rs. cénts.
S.					
SAL de acederas, sal de glaubero, y salatron: adeudarán por la partida relativa á productos químicos no expresados en el Arancel.					
___ de amoniaco..................	Arroba.	50	12	6	8,50
___ de estaño.....................	Idem.	100	15	15	17,50
___ de sosa (carbonato de sosa puro)......	Idem.	16	20	3,20	5,70
SALITRE en su estado natural..............	Quintal.	140	20	28	38,00
___ en clavo.......................	Idem.	180	20	36	46,00
___ refinado.......................	Idem.	240	20	48	58,00
SEDA en capullo....................	Idem.	500	6	30	40,00
___ en borras......................	Idem.	300	6	18	28,00
___ dicha hilada y torcida...............	Libra.	47	10	4,70	4,80
___ cruda, ó hilada sin torcer............	Idem.	80	10	8	8,10
___ torcida por el método comun	Idem.	100	15	15	15,10
___ lasa teñida y la felpilla.............	Idem.	150	20	30	30,10
___ de torcido fuerte para encajes ú otros usos especiales, y de cinco ó mas cabos; incluso el peso de los carretes........	Idem.	200	15	30	30,10
SOSA facticia......................	Quintal.	20	25	5	15,00
SULFATO de sosa....................	Idem.	20	20	4	14,00
T.					
TANINO, tártaro crudo, tierra de manganesa, trementina y tucia: adeudarán por la partida relativa á productos químicos no expresados en el Arancel.					
TE de todas clases..................	Libra.	24	25	6	6,10
TINTA de colores para escribir ó marcar, incluyendo para el adeudo el peso del envase..........................	Idem.	12	25	3	3,10
___ negra para los indicados usos; y las de botas ó zapatos en líquido ó en pastas, incluyendo para el adeudo el peso del envase..........................	Idem.	4	25	1	1,10
___ para imprenta, incluyendo para el adeudo el peso del envase...............	Idem.	8	25	2	2,10
TUBOS de hierro fundido y los codillos, cruces, espitas, tees y cualesquiera otras piezas de dicha clase de metal y de forma irregular, con roscas interiores ó exteriores, inclusas las grapas para asegurarlos á maderas, paredes ó techos, estén ó no estañadas. (Véase la partida de hierro fundido en objetos manufacturados sin talla.)					

ARTÍCULOS.	Unidad.	Valor.	Tanto por 100.	DERECHOS. En bandera nacional. Rs. Cénts.	DERECHOS. En bandera extranjera y por tierra. Rs. Cénts.
TUBOS de hierro estirado ó forjado, aun cuando estén asfaltados ó embetunados.......	Quintal.	110	40	44	54,00
— de cobre ó de laton, pulimentados ó sin pulimentar..............	Idem.	480	40	192	202,00
— de plomo, estaño, zinc, ó de composicion de estos metales...............	Idem.	110	40	44	54,00
— de cuero, cosidos y claveteados, tengan ó no alma de hierro con sus enlaces; los de goma elástica, y los de guttapercha........................	Libra.	10	20	2	2,10
— elásticos de goma, preparados químicamente para conduccion de gases, líquidos ú otros usos análogos..............	Idem.	28	20	5,60	5,70
U.					
ULTRAMAR y urea: adeudarán por la partida relativa á productos químicos no expresados en el Arancel.					
V.					
VERDE destilado, cardenillo cristalizado, cristales de Vénus, acetato de deutóxido de cobre....................	Libra.	6	20	1,20	1,30
— inglés........................	Arroba.	100	15	15	17,50
— papagayo......................	Idem.	125	15	18,75	21,25
— de tierra......................	Idem.	25	12	3	5,50
VIDRIO hueco cristalizado y cristal labrado en azucareros, bombas, botellas, candeleros, copas, fanales, guardabrisas, jícaras, platos, tubos, vasos, vinagreras y otras piezas de cualesquiera clases, formas y tamaños no expresados en partida especial de este Arancel......	Arroba.	80	35	28	30
NOTA. El abono por razon de tara en estos artículos será de 30 por 100 del peso total cuando vengan en cajas ó barriles, y de 18 por 100 cuando en canastas ó envases semejantes.					
VIDRIOS y cristales planos de cualquiera dimension......................	Idem.	140	25	35	37
NOTA. El abono por razon de tara en este artículo será igual al del vidrio hueco y cristal labrado.					

ARTÍCULOS.	Unidad.	Valor.	Tanto por 100.	DERECHOS. En bandera nacional. Rs. Cénts.	DERECHOS. En bandera extranjera y por tierra. Rs. Cénts.
VIDRIOS y cristales para anteojos, lentes ó relojes	Libra.	42,50	10	4,25	4,35
—— para barómetros ó termómetros, y los triangulares llamados *prismas*	Idem.	21	10	2,10	2,20
—— comun en botellas	Arroba.	14	35	4,90	6,90
Advertencia. Cesará la franquicia que hoy disfrutan estos envases cuando se introducen con el objeto de reexportarlos llenos de vinos del país, debiendo pagar el derecho indicado.					
VINAGRE de leña ó madera, ó sea ácido acético	Idem.	50	15	7,50	10
VITRIOLO blanco: adeudará por la partida relativa á productos químicos no expresados en el Arancel.					
Y.					
YODO: adeudará por la partida relativa á productos químicos no expresados en el Arancel.					
YODURO de potasio	Libra.	40	12	4,80	4,90
Z.					
ZAFRE: adeudará por la partida relativa á productos químicos no expresados en el Arancel.					
ZINC en barras, pasta ó torta	Quintal.	116	20	23,20	33,20
—— laminado en hojas ó planchas	Idem.	144	25	36	46
—— en quincalla y en clavos	Libra.	2	35	0,70	0,80
—— en alambre	Quintal.	220	30	66	76
TEJIDOS DE LINO Y CAÑAMO.					
PRIMERA CLASE.					
TEJIDOS llanos de cualesquiera clases, anchos y calidades, crudos, blancos, á medio blanquear, teñidos, listados, á cuadros ó estampados.					
1.ª especie. Hasta 8 hilos inclusive	Idem.	650	50	325	335
2.ª especie. De 9 á 12 id.	Idem.	1.200	40	480	490
3.ª especie. De 13 á 18 id.	Idem.	2.300	30	690	700
4.ª especie. De 19 á 24 id.	Idem.	3.600	25	900	910
5.ª especie. De 25 á 30 id.	Idem.	6.000	20	1.200	1.210
6.ª especie. Desde 31 en adelante	Idem.	15.000	15	2.250	2.260

ARTICULOS.	Unidad.	Valor.	Tanto por 100.	DERECHOS. En bandera nacional. Rs. Cénts.	DERECHOS. En bandera extranjera y por tierra. Rs. Cénts.
SEGUNDA CLASE.					
TEJIDOS cruzados ó asargados, de cualesquiera clases, anchos y calidades, crudos, blancos ó de colores.					
1ª especie. Driles y demás tejidos finos que sirven para pantalones ú otras prendas de vestir..................	Quintal.	2.400	25	600	610
2ª especie. Cutíes para colchones y los demás tejidos ordinarios............	Idem.	1.600	25	400	410
TERCERA CLASE.					
TEJIDOS adamascados, enramados ó floreados, en piezas, manteles, servilletas, toallas ú otra forma, con listas de color ó sin ellas..........................	Idem.	2.600	25	650	660
— dichos de tejido comun, labrados, con cualquiera clase de dibujos, como *gusanillo*, *ojo de perdiz* &c., tengan ó no listas de color.....................	Idem.	1.500	30	450	460
CUARTA CLASE.					
CINTAS de hilo de cualquiera clase.........	Libra.	30	25	7,50	7,60
QUINTA CLASE.					
ENCAJES de hilo, de cualesquiera clases, lisos, labrados ó bordados, en piezas, pañoletas, mantillas, velos ú otros objetos; y los con mezcla de oro ó plata, falso ó fino; adeudará cada onza 6 por 100 sobre avalúo en todos los casos.					
SEXTA CLASE.					
TEJIDOS de punto de hilo, en gorros, guantes, mitones, medias, calcetas, calcetines ú otra forma, tengan ó no obra de mano..........................	Idem.	85,33	25	21,33	21,43
SÉTIMA CLASE.					
TEJIDOS de hilo bordados á mano en piezas, cortes, pañuelos ú otra forma, aunque estén guarnecidos de encajes: adeudará cada libra 15 por 100 en bandera nacional y 10 céntimos mas en bandera extranjera sobre avalúo.					

ARTICULOS.	Unidad.	Valor.	Tanto por 100.	DERECHOS. En bandera nacional. *Rs. Cénts.*	DERECHOS. En bandera extranjera y por tierra. *Rs. Cénts.*

ADVERTENCIAS.

1.ª La especie á que corresponde cada tejido de la primera clase, se establecerá por el número de hilos que comprenda la cuarta parte de la pulgada lineal española del anteojo llamado cuenta-hilos, contados en el urdimbre de la tela.

2.ª El hilo que sirva de término á cada especie de tejido, se incluirá en el número determinado por límite; y en los casos de duda sobre si el cuenta-hilos comprende ó no otro hilo mas del límite, se decidirá siempre á favor del contribuyente; cuya circunstancia se expresará por nota en la declaracion.

3.ª En los adeudos de tejidos de cáñamo ó de lino formarán parte del peso los cartones, carretes, papeles y cintas en que vengan envueltos ó enrollados.

4.ª Los tejidos de cáñamo ó de lino, que contengan mezcla de lana, adeudarán los derechos de la materia que en ellos domine, en vista del peso y segun su respectiva clase; en caso de igualdad, por la materia que cause mayor adeudo.

5.ª Los tejidos de cáñamo ó lino con solo seda, adeudarán de la manera siguiente: si la seda no pasa del 15 por 100 del peso, se aplicará el derecho de la partida respectiva de lencería; si pasase la seda del 15 por 100 sin exceder del 60, se exigirá la mitad del derecho correspondiente como lencería, y la mitad del que esté señalado á la clase del tejido en la sedería; pero si la seda excediese del 60 por 100, se exigirán los derechos como si se tratase de tejidos de seda pura.

6.ª Los tejidos compuestos de lana, lino y seda, se considerarán como de solo seda y de la otra materia de que haya mayor cantidad, para la aplicacion de lo dispuesto en la prescripcion anterior. Si fuesen iguales las cantidades de lino y lana, se considerará como dominante la materia que cause mayor adeudo.

TEJIDOS DE LANA.

TEJIDOS de lana, llanos ó cruzados, lisos ó labrados, teñidos, listados ó estampados, tales como muselinas, alpacas, barejes, cúbicas, alepines, ruseles, anas-

ARTÍCULOS.	Unidad.	Valor.	Tanto por 100.	DERECHOS. En bandera nacional. *Rs. Cénts.*	DERECHOS. En bandera extranjera y por tierra. *Rs. Cénts.*
cotes, merinetes, pelos de cabra, damascos ú otros semejantes, cualquiera que sea su denominacion, en piezas, cortes y demás formas no comprendidas expresamente en otras partidas de este Arancel.	Libra.	37,65	25	9,40	9,50
TEJIDOS en pañuelos.	Idem.	41,41	25	10,30	10,40
— asargados, ó sean de cadeneta ó cordoncillo, por las dos caras, llamados merinos, sencillos ó dobles, de un solo color ó estampados, en piezas, cortes ú otra forma.	Idem.	57,40	20	11,50	11,60
— dichos en pañuelos.	Idem.	63,14	20	12,50	12,60
— lisos ó labrados, listados ó estampados, que aun cuando sean llanos ó cruzados como el de las anteriores partidas, tienen una capa de pelo corto ó largo; tales como bayetas, bayetones, franelas, tartanes ú otras semejantes, cualquiera que sea su denominacion, en piezas, cortes y demás formas.	Idem.	32	30	9,60	9,70
— dichos en pañuelos.	Idem.	36,20	30	10,85	10,95
— paños, pañetes ó paños de dama, las lanas dulces, satenes y casimires.	Idem.	45	35	15,75	15,85
— dichos en pañuelos.	Idem.	50	35	17,50	17,60
— pertenecientes al ramo de pañería, no comprendidos en la partida anterior; tales como castores, patenes, patencures, pilots, ú otros semejantes, cualquiera que sea su denominacion, en piezas, cortes y demás formas.	Idem.	35	35	12,25	12,35
— dichos en pañuelos.	Idem.	40	35	14	14,10
— telas brochadas ó bordadas al telar, en piezas, cortes ú otra forma.	Idem.	73,90	25	18,80	18,90
— dichas en pañuelos.	Idem.	81,29	25	20,32	20,42
— felpas y terciopelos de todas clases.	Idem.	42,62	30	12,78	12,88
— de punto liso y de cordoncillo.	Idem.	18	25	4,50	4,60
— dichos en cortes de pantalones, camisetas, gorros, medias, calcetines ú otra forma, aunque tengan obra de mano.	Idem.	39	30	11,70	11,80
ALFOMBRAS aterciopeladas de cualesquiera calidades, clases y colores.	Idem.	10,41	30	3,12	3,22
— dichas de las demás clases conocidas con los nombres de catalufas, moquetas ú otras semejantes.	Idem.	13,35	30	4	4,10
ENCAJES de lana.	Idem.	230	30	69	69,10
TEJIDOS de cualesquiera de las clases anteriores, bordados á mano en una gran parte, y los con mezcla de oro y plata: adeudará la libra 25 por 100 en bandera nacional y 10 céntimos mas en bandera extranjera sobre avalúo.					

ADVERTENCIAS.

1.ª Los tejidos de lana que contengan mezcla de cáñamo ó de lino, adeudarán los derechos de la materia que en ellos domine en mayor adeudo segun su respectiva clase; en caso de igualdad, por la materia que cause mayor adeudo.

2.ª Los tejidos de lana con solo seda, adeudarán de la manera siguiente: si la seda no pasa del 15 por 100 del peso, se aplicará el derecho de la partida respectiva de lanería: si pasase la seda del 15 por 100 sin exceder del 60, se exigirá la mitad del derecho correspondiente como lanería, y la mitad del que esté señalado á la clase del tejido en la sedería; pero si la seda excediese del 60 por 100, se exigirán los derechos como si se tratase de tejidos de seda pura.

3.ª Los tejidos compuestos de lana, lino y seda se considerarán como de solo seda y de la otra materia de que haya mayor cantidad para la aplicacion de lo dispuesto en la prescripcion anterior. Si fuesen iguales las cantidades de lino y lana, se considerará como dominante la materia que cause mayor adeudo.

4.ª En los adeudos de tejidos de lana formarán parte del peso las fundas, papeles, cintas y tablillas en que vengan envueltos.

TEJIDOS DE SEDA.

ARTÍCULOS.	Unidad.	Valor.	Tanto por 100.	DERECHOS. En bandera nacional. Rs. Cénts.	DERECHOS. En bandera extranjera y por tierra. Rs. Cénts.
TELAS de seda de todas clases, anchos y colores, lisas, estampadas, labradas ó brochadas, claras ó tupidas en piezas, cortes, chales, esclavinas, pañuelos, cintas ú otra forma, con flecos ó sin ellos.	Libra.	200	25	50	55
—— dichas en pañuelos de batista, lisos, estampados, labrados ó bordados.....	Idem.	150	25	37,50	41,25
—— dichas en pañuelos de seda cruda, teñidos ó estampados, llamados *foulares* de la India.	Idem.	120	15	18	19,80
—— de filoseda borra, ó escarzo de todas clases, anchos y colores, lisas, estampadas, labradas ó brochadas en piezas, cortes, chales, esclavinas, pañuelos, cintas ú otra forma, con flecos ó sin ellos..........................	Idem.	120	20	24	26,40
—— dichas en pañuelos teñidos ó estampados, imitacion de los de seda cruda de la India...........................	Idem.	80	15	12	13,20
—— de terciopelo ó felpas lisas, listadas ó la-					

ARTICULOS.	Unidad.	Valor.	Tanto por 100.	DERECHOS. En bandera nacional. Rs. Cénts.	En bandera extranjera y por tierra. Rs. Cénts.
bradas, en piezas, cortes, chales, esclavinas, pañuelos, cintas ú otra forma, con flecos ó sin ellos	Libra.	250	25	62,50	68,75
TELAS de terciopelo matizadas, floreadas, recortadas ó bordadas al telar	Idem.	350	25	87,50	96,25
TULES de seda, blondas, puntillas y puntos labrados, calados, bordados en piezas, cortes, chales, esclavinas, pañuelos ú otra forma, con flecos ó sin ellos	Idem.	280	25	70	77
—— dichos perfilados	Idem.	360	25	90	99
BLONDAS y encajes tejidos con palillos	Idem.	700	20	140	154
TEJIDOS de punto de seda ó de filoseda en piezas, gorros, guantes, medias ú otros objetos lisos, labrados, calados ó bordados, aun cuando tengan alguna obra de mano	Idem.	200	25	50	55
—— bordados á mano, y los con mezcla de oro ó plata: adeudará cada libra 25 por 100 en bandera nacional y 30 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.					

ADVERTENCIAS.

1ª Los tejidos de seda con solo lana, y los de seda con solo cáñamo ó lino, adeudarán de la manera siguiente: si la seda no pasa del 15 por 100 del peso, se aplicará el derecho de la partida respectiva de lanería ó lencería; si pasase la seda del 15 por 100, sin exceder del 60, se exigirá la mitad del derecho correspondiente como lanería ó lencería, y la mitad del que esté señalado á la clase del tejido en la sedería; pero si la seda excediese del 60 por 100, se exigirán los derechos como si se tratase de tejidos de seda pura.

2ª Los tejidos compuestos de lana, lino y seda, se considerarán como de solo seda y de la otra materia de que haya mayor cantidad, para la aplicacion de lo dispuesto en la prescripcion anterior. Si fuesen iguales las cantidades de lino y lana, se considerará como dominante la materia que cause mayor adeudo.

3ª En los adeudos de tejidos de seda formarán parte del peso las tabletas, cartones, carretes, papeles y cintas en que vengan envueltos ó arrollados.

EXPORTACION.

ARTICULOS.	Unidad.	Valor.	Tanto por 100.	DERECHOS. En bandera nacional. Rs. Cénts.	DERECHOS. En bandera extranjera y por tierra. Rs. Cénts.
COBRE bruto, ó sea en lingotes, tejos, &c....	Quintal.	250	2	5	6,50
CORTEZA de alcornoque en tablas, panas ó panes, de la provincia de Gerona....	..	..	...	Prohibida.	
—— de las demás provincias, y las cortezas curtientes de toda clase de árboles.....	Idem.	20	..	Libre.	
PLOMO en galápagos ó pastas...............	Idem.	80	0,30	0,24	1,00

PREVENCION GENERAL SOBRE EL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA.

Todos los artículos comprendidos en el Arancel que adeudan al peso y no figuran en la tarifa que antecede, pagarán segun su clase, por derecho diferencial de bandera, lo siguiente:

Si los buques conductores procedieran de Europa...	8 á 10 rs. vn.
Si proceden de la América española................	12 á 16
Si su procedencia es de cualquier otro punto del mar Atlántico...............	20
Y si vienen del mar Pacífico ó de Oceanía...........	30

Aprobadas que sean estas bases por las Córtes, los jefes de Administracion que forman parte de la Junta de Aranceles determinarán, dentro de los límites marcados, la cuota que por el concepto referido haya de satisfacer cada artículo de los comprendidos en el Arancel no expresados en este proyecto, ciñéndose al espíritu que ha prevalecido en los acuerdos de la misma Junta.

NUMERO 2º

TARIFA ESPECIAL DE ALGODONES.

ARTICULOS.	Unidad.	Valor.	Tanto por 100.	DERECHOS. En bandera nacional. Rs. Cénts.	DERECHOS. En bandera extranjera y por tierra. Rs. Cénts.
ALGODON hilado ó torcido desde el núm. 45 inclusive en adelante sin distincion de clases	Libra.	10	40	4	4,10
TEJIDOS crudos desde 22 hilos inclusive en adelante, contados en la trama y en el urdimbre, en el cuarto de la pulgada lineal española	Idem.	8	50	4	4,10
— blancos y teñidos	Idem.	12,50	40	5	5,10
— listados, labrados al telar ó estampados	Idem.	15	40	6	6,10
PAÑUELOS blancos y teñidos desde 20 hilos en adelante, contados en el urdimbre, lisos ó labrados al telar	Idem.	12,50	40	5	5,10
— estampados, idem, idem, idem	Idem.	15	40	6	6,10
— bordados de todas clases	Idem.	20	40	8	8,10
PERCALINAS, lustrinas, cristalinas y demás telas que se usan para la fabricacion de flores artificiales, cortadas y sin cortar, sin distincion de número de hilos	Idem.	50	40	20	20,10
— las con lustre de barniz ó goma para encuadernacion, y sin distincion de número de hilos	Idem.	17,78	45	8	8,10
TELAS especiales con pliegues al telar, para pecheras de camisas	Idem.	40	40	16	16,10
MUSELINAS, holandas, batistas y demás tejidos semejantes, en piezas, cortes, chales, pañuelos ú otra forma, como linones, organdíes y toda clase de tejidos claros, lisos, calados, ó labrados al telar, blancos ó estampados hasta 25 hilos	Idem.	30	35	10,50	10,60
— dichas, idem, idem, idem de 26 hilos en adelante	Idem.	40	35	14	14,10
— bordadas á mano hasta 25 hilos	Idem.	50	35	17,50	17,60
— idem, idem, idem, idem de 26 hilos en adelante	Idem.	70	35	24,50	24,60
GASA lisa, labrada, blanca ó de colores	Idem.	50	40	20	20,10
TULES lisos, estampados, calados y labrados ó floreados al telar, y los bordados á mano, estén ó no engomados	Idem.	55	40	22	22,10
ENCAJES, entredoses ó puntillas, lisos, labrados ó bordados al telar	Idem.	75	40	30	30,10
— dichos bordados ó perfilados á mano	Idem.	150	40	60	60,10

ARTICULOS.	Unidad.	Valor.	Tanto por 100.	DERECHOS. En bandera nacional. Rs. Cénts.	En bandera extranjera y por tierra. Rs. Cénts.
ENCAJES acolchados y muletones comunes, afelpados	Libra.	22,22	45	10	10,10
PIQUÉS blancos ó de colores, de todas clases.	Idem.	33,33	45	15	15,10
—— dichos bordados á mano	Idem.	50	40	20	20,10
PANAS lisas y labradas hasta 18 pulgadas de ancho y los fustanes ó muleskins, ó sean muletones dobles	Idem.	10	40	4	4,10
—— dichas de mas de 18 pulgadas, y los veludillos	Idem.	15	40	6	6,10
CINTAS de algodon	Idem.	8,57	35	3	3,10
TEJIDOS de punto en medias, gorros, guantes, camisas, chaquetas, pantalones y demás.	Idem.	15	40	6	6,10
CORSES hechos á máquina, sin obra de mano ó cosido alguno	Uno.	30	40	12	12,10
—— idem con ojetes de metal y ballenas	Idem.	40	40	16	16,10
TELAS dobles de puro algodon para prendas de vestir, lisas ó labradas, sin distincion del número de hilos	Libra.	11,25	40	4,50	4,60
PASAMANERIA de puro algodon, ó con mas de 50 por 100 de esta materia: adeudará cada libra 45 por 100 sobre avalúo en bandera nacional, y 10 céntimos de real mas en bandera extranjera.					
TEJIDOS de todas clases que no estén comprendidos en este Arancel; y los que no puedan aplicarse por analogía á ninguna de las partidas especiales del mismo: adeudará cada libra 40 por 100 sobre avalúo en bandera nacional, y 10 céntimos de real mas en bandera extranjera.					

TEJIDOS CON MEZCLA.

Regla primera. En el despacho de los tejidos con mezcla de algodon y otras materias se prescindirá del número de hilos.

Segunda. Los tejidos de seda, lana, cáñamo ó lino que tengan mezcla de algodon en menos de la tercera parte del peso, adeudarán los derechos correspondientes á la materia que domine, segun la respectiva partida del Arancel general.

Tercera. Los tejidos con mezcla en que el algodon exceda del 33½ por 100, pagarán la mitad de derechos por la tarifa de algodones, y la otra mitad segun los derechos fijados en el Arancel general á la otra materia que concurra en mas porcion á la confeccion de la tela, exigiéndose los derechos correspondientes á la de mas valor, si son varias las que concurren en la misma proporcion.

ARTICULOS PROHIBIDOS Á LA IMPORTACION.

Algodon hilado ó torcido hasta el número 44 inclusive, sin distincion de clases.
Tejidos crudos, blancos, teñidos, listados, labrados al telar ó estampados hasta 21 hilos inclusive, contados en la trama y en el urdimbre, en el cuarto de la pulgada lineal española.
Pañuelos blancos, teñidos ó estampados y lisos ó labrados al telar hasta 19 hilos inclusive, contados en el urdimbre.

Madrid 8 de Marzo de 1856. =El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Nota comparativa entre las partidas del proyecto de ... 16 de Noviembre de 1835, y las que se proponen ...

[illegible]

NOTA comparativa entre las partidas del proyecto de ley sobre 16 de Noviembre de 1855, y las que se proponen en su equi

PROYECTO DE LEY PRESENTADO EN 16 DE NOVIEMBRE DE 1855.

ARTICULOS.	Unidad.	Valor.	Tanto por 100.	DERECHOS. En bandera nacional. Rs. Cénts.	DERECHOS. En bandera extranjera y por tierra. Rs. Cénts.
ACIDO nítrico	Quintal.	117	12	14,5	24,5
—— muriático	Idem.	24	12	2,90	12,90
—— sulfúrico ordinario	Idem.	40	12	4,80	4,90
—— tártrico	Arroba.	150	12	18	20,50
ALCALI volátil	Idem.	75	12	9	11,50
ALUMBRE ordinario	Idem.	12	12	1,45	3,95
—— de Roma	Idem.	15	12	1,80	4,30
(No estaban comprendidos en partida especial.)					
AZUCAR blanco, dorado, mascabado, terciado y de cualquiera otra clase sin refinar, producto y procedente de las posesiones españolas de Oceanía	Idem.	20	12	2,40	10
—— dicho idem idem idem idem de América.	Idem.	36	25	9	14
—— dichos de puntos extranjeros	Idem.	36	45	16,20	21
—— refinado de cualquiera de las posesiones españolas ultramarinas	Idem.	60	20	12	17
—— dicho, y el en cande ó piedra de puntos extranjeros	Idem.	60	45	27	32
ADVERTENCIA.					
El azúcar de refino y medio refino elaborado en la Península, se bonificará con 10 rs. por arroba á su exportacion al extranjero, justificada en debida forma.					
AZUFRE en mineral ó fundido en panes	Quintal.	20	5	1	4
—— refinado	Idem.	30	15	4,50	7,50
AZUL de Prusia	Libra.	20	12	2,40	2,50
BOLAS de hueso para toda clase de juegos, las de marfil, y las rosquillas de lo mismo para niños; las cajas de carton con juegos de lotería, y los cartones sueltos y numerados para el mismo					

reforma de los aranceles de Aduanas, presentado á las Córtes en valencia por el nuevo proyecto de reforma.

PROYECTO NUEVO DE REFORMA.

ARTICULOS.	Unidad.	Valor.	Tanto por 100.	DERECHOS. En bandera nacional. Rs. Cénts.	En bandera extranjera y por tierra. Rs. Cénts.
ACIDO nítrico	Quintal.	117	20	23,40	33,40
—— muriático	Idem.	24	20	4,80	14,80
—— sulfúrico ordinario	Idem.	40	20	8	18
—— tártrico	Arroba.	125	15	18,75	21,25
ALCALI volátil	Idem.	50	20	10	12,50
ALUMBRE ordinario	Idem.	10	12	1,20	3,70
—— de Roma	Idem.	15	15	2,25	4,75
ARCOS ó flejes de madera para tonelería	Idem.	15	15	2,25	4,75
AZUCAR de cualquiera clase sin refinar, producto y procedente de las posesiones españolas de Oceanía	Idem.	20	12	2,40	10
— mascabado ó cucurucho de las posesiones españolas de América	Idem.	24	25	6	11
— quebrado ó terciado idem idem	Idem.	32	25	8	13
— blanco id. id	Idem.	38	25	9,50	14,50
—— de cualquiera clase sin refinar de puntos extranjeros	Idem.	36	45	16,20	21
—— idem refinado de posesiones españolas ultramarinas	Idem.	60	25	15	20
—— dicho y el en cande ó piedra de puntos extranjeros	Idem.	60	50	30	32,50
AZUFRE en mineral ó fundido en panes ú otra forma	Quintal.	20	15	3	6
—— refinado ó flor de azufre	Idem.	40	15	6	9
AZUL de Prusia	Libra.	12	20	2,40	2,50
BOLAS de hueso para toda clase de juegos; las de marfil y las rosquillas de lo mismo para niños; las cabezas de carton ó madera; las cajas de carton con juegos de lotería, y los cartones sueltos					

PROYECTO DE LEY PRESENTADO EN 16 DE NOVIEMBRE DE 1855.

ARTICULOS.	Unidad.	Valor.	Tanto por 100.	DERECHOS. En bandera nacional. Rs. Cénts.	DERECHOS. En bandera extranjera y por tierra. Rs. Cénts.
juego; los dados, los tantos ó fichas y las palas ó raquetas para jugar al volante: se incluirán en la partida 723 pagando	Libra.	21,20	25	5,30	5,40
BORRAX refinado	Arroba.	150	12	18	20,50
CAL hidráulica	Quintal.	12	..	Libre.	Libre.
CALZADO y la ropa hecha; adeudará 30 por 100 en bandera nacional y 40 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.					
CAPARROSA	Idem.	64	12	7,70	17,70
CARBONATO de sosa cristalizado: 12 por 100 en bandera nacional y 10 céntimos de real mas en extranjera sobre avalúo.					
CARMIN de añil	Arroba.	400	12	48	50,50
CLORATO de potasa	Libra.	20	12	2,40	2,50
CLORURO de cal	Arroba.	15	12	1,80	4,30
CROMATO de plomo	Libra.	15	12	1,80	1,90
—— de potasa	Idem.	5	12	0,60	0,70
DUELAS de cualquiera clase y procedencia	Millar.	1,250	4	50	70
FOSFORO	Libra.	13	12	1,55	1,65
(No tiene partida especial.)					
(No tiene partida especial.)					
GUANO	Quintal.	50	2	1	5
HIERRO batido, estirado en barras cuadradas, cuadrilongas, planas, redondas, forma de escuadra, de dos escuadras ó T, oblongas, rombóides, ó cualquiera otra figura de las que se destinan para la industria, de una pulgada al menos de grueso y sin distincion de ancho	Idem.	50	50	25	35
—— de las mismas clases y formas desde 11 líneas hasta 3 en disminucion	Idem.	80	40	32	42
—— en aros, chapas ó flejes para pipería ú otros usos	Idem.	80	40	32	42
LITARGIRIO	Idem.	150	12	18	28
MAQUINAS locomotoras y las completas de vapor, comprendiendo las calderas y fogones, los aparatos de condensacion en las de baja presion, y todas las demás piezas, inclusos los manubrios: adeudará cada una 2 por 100 en bandera nacional sobre avalúo, y 10 rs. mas cada quintal en bandera extranjera.					

ARTICULOS.	Unidad.	Valor.	Tanto por 100.	DERECHOS. En bandera nacional. Rs. Cénts.	DERECHOS. En bandera extranjera y por tierra. Rs. Cénts.
y numerados para el mismo juego; los dados, los tantos ó fichas, las palas, raquetas y volantes para el juego de este nombre: adeudarán por la partida de *juegos*.					
BORRAX refinado..........................	Arroba.	130	15	19,50	22
CAL hidráulica............................	Quintal.	10	5	0,50	3
CALZADO y ropa hecha: pagarán 50 por 100 en bandera nacional, y 60 en extranjera, quedando prohibidas las ropas confeccionadas con tejidos que lo están por la ley.					
CAPARROSA...............................	Idem.	16	20	3,20	6,20
CARBONATO de sosa cristalizado...........	Idem.	65	20	13	21
CARMIN de añil...........................	Arroba.	250	20	50	52,50
CLORATO de potasa........................	Libra.	6	20	1,20	1,30
CLORURO de cal...........................	Arroba.	15	20	3	5,20
CROMATO de plomo.........................	Libra.	6	15	0,90	1
— de potasa..............................	Idem.	4	15	0,60	0,70
DUELAS de castaño........................	Millar.	1,000	15	150	170
FOSFORO..................................	Libra.	10	20	2	
GRANZA ó rubia, molida ó sin moler.......	Arroba.	40	20	8	2,10
GRANZINA ó rubina, extracto de la granza ó					10,50
rubia....................................	Idem.	240	20	48	50,50
GUANO....................................	Quintal.	60	1	0,60	2,60
HIERRO batido, estirado ó forjado en barras cuadradas, cuadrilongas, planas, redondas, forma de escuadra, de dos escuadras ó T, oblongas, rombóides ó cualquiera otra figura de las que se destinan para la industria, de una pulgada al menos de grueso en la seccion de su corte y sin distincion de ancho......................	Idem.	60	50	30	40
— de las mismas clases y formas, de menos de una pulgada en la seccion de su corte....................................	Idem.	70	50	35	45
— en aros, chapas ó flejes para pipería ú otros usos................................	Idem.	70	50	35	45
LITARGIRIO...............................	Idem.	100	15	15	25
MAQUINAS locomotoras y las completas de vapor, comprendiendo las calderas y fogones, los aparatos de condensacion en las de baja presion, y todas las demás piezas, inclusos los manubrios: adeudará cada una 6 por 100 en bandera nacional sobre avalúo, y 10 rs. mas por quintal en bandera extranjera.					

PROYECTO DE LEY PRESENTADO EN 16 DE NOVIEMBRE DE 1855.

ARTICULOS.	Unidad.	Valor.	Tanto por 100.	DERECHOS. En bandera nacional. Rs. Cénts.	DERECHOS. En bandera extranjera y por tierra. Rs. Cénts.
MAQUINAS completas para hilar, tejer, estampar, hacer papel, inclusos los juegos de telas metálicas, los cilindros de unos y otras, los cilindros duros para la fabricacion de la de hoja de lata y chapa fina de hierro, las máquinas destinadas para beneficiar productos agrícolas, las de explotacion y laboreo de minas, las de perforacion de pozos artesianos, las preparatorias de todas las clases anteriores, las ruedas hidráulicas y los aparatos para faros: adeudará cada uno 3 por 100 sobre avalúo en bandera nacional, y 10 rs. mas cada quintal en bandera extranjera.................. — las completas y preparatorias de todas las demás clases no expresadas en este Arancel: adeudará cada una 6 por 100 en bandera nacional sobre avalúo, y 10 rs. mas cada quintal en bandera extranjera..........................	»	»	»		»
— los árboles de trasmision con sus ruedas, soportes y coginetes; las calderas y las piezas sueltas de cualquiera maquinaria: adeudará cada una 10 por 100 en bandera nacional sobre avalúo, y 10 rs. mas cada quintal en bandera extranjera.					
NITRATO de sosa..............................	Quintal.	70	12	8,40	18,40
PAPEL contínuo sin cola y el de media cola para imprimir.........................	Arroba.	50	20	10	12,50
— para vestir habitaciones con fondo mate ó lustroso, y estampado con uno ó mas colores, oro ó plata, pero sin lana; y el de fondo mate ó lustroso con una ó mas impresiones de lana, pero sin oro ni plata..........................	Idem.	425	20	85	87,50
— ordinario, blanco ó de color, para empaquetar géneros; el preparado para colocar alfileres, y el de estraza.......	Idem.	35	30	10,50	13
PIEDRA lipiz..................................	Idem.	50	12	6	8,50
PIROLIGNITO de hierro.....................	Quintal.	24	12	2,90	12,90
POTASA perlasa.............................	Idem.	134	12	16,10	26,10
PRODUCTOS farmacéuticos y químicos no expresados en este Arancel: adeudará cada libra 12 por 100 en bandera nacional, y 10 céntimos de real mas en bandera extranjera.					
PRUSIATO de potasa........................	Arroba.	150	12	18	20,50

ARTICULOS.	Unidad.	Valor.	Tanto por 100.	DERECHOS. En bandera nacional. Rs. Cénts.	En bandera extranjera y por tierra. Rs. Cénts.
MAQUINAS, aparatos é instrumentos de ciencias, artes y toda clase de industrias no expresadas en otras partidas del Arancel, siempre que formen un todo completo: adeudarán cada una 10 por 100 sobre avalúo en bandera nacional, y 10 rs. mas por quintal en bandera extranjera.					
— las calderas, las trasmisiones y cualquiera pieza suelta de maquinaria, bien venga de repuesto, ó bien separada de las demás partes que constituyen una máquina ó aparato completo: adeudará cada pieza 14 por 100 sobre avalúo en bandera nacional, y 10 rs. mas por quintal en bandera extranjera.					
NITRATO de sosa	Quintal.	70	6	4,20	14,20
PAPEL contínuo sin cola para imprimir	Arroba	70	20	14	16,50
— para vestir habitaciones con fondo mate ó lustroso y estampado con uno ó mas colores, oro ó plata, pero sin lana; y el de fondo mate ó lustroso con una ó mas impresiones de lana, pero sin oro ni plata	Idem.	380	25	95	97,50
— ordinario para empaquetar géneros; el preparado para colocar alfileres, y el de estraza	Idem.	40	30	12	14,50
PIEDRA lipiz	Idem.	50	15	7,50	10
PIROLIGNITO de hierro	Quintal.	24	20	4,80	14,80
POTASA perlasa	Idem.	100	10	10	20
PRODUCTOS farmacéuticos y químicos no expresados en este arancel: adeudará cada libra 15 por 100 en bandera nacional, y 10 céntimos de real mas en bandera extranjera.					
PRUSIATO de potasa	Arroba.	150	15	22,50	24

PROYECTO DE LEY PRESENTADO EN 16 DE NOVIEMBRE DE 1856.

ARTICULOS.	Unidad.	Valor.	Tanto por 100.	DERECHOS. En bandera nacional. Rs. Cénts.	DERECHOS. En bandera extranjera y por tierra. Rs. Cénts.
SAL de estaño........................	Arroba.	100	12	12	14,50
(No tiene designada partida especial.)					
SOSA facticia........................	Quintal.	30	12	3,60	13,60
(No está comprendido en partida especial.)					
VERDE destilado: adeudará 12 por 100 en bandera nacional sobre avalúo, y 10 céntimos de real mas en bandera extranjera.					
___ inglés........................	Arroba.	100	12	12	14,50
___ papagayo........................	Idem.	150	12	18	20,50
(No está comprendido en partida especial.)					
ZINC en quincalla y en clavos........................	Libra.	2	30	0,60	0,70
___ en alambre........................	Quintal.	220	25	55	65
TEJIDOS de lino.—Advertencia 5.ª—Los tejidos de cáñamo ó lino con solo seda adeudarán de la manera siguiente: si la seda no pasa del 20 por 100 del peso, se aplicará el derecho de la partida respectiva de lencería: si pasase la seda del 20 por 100, sin exceder del 60, se exigirá la mitad del derecho correspondiente como lencería, y la mitad del que esté señalado á la clase del tejido en la sedería; pero si la seda excediese del 60 por 100, se exigirán los derechos como si se tratase de tejidos de seda pura.					
TEJIDOS DE LANA.					
TEJIDOS: paños, pañetes ó paños de dama y las lanas dulces. (Los satines ó casimires están comprendidos en la partida siguiente de castores, patenes &c.)........	Libra.	40	25	10	10,10
___ dichos en pañuelos........................	Idem.	44	25	11	11,10
___ pertenecientes al ramo de pañería no comprendidos en la partida anterior, tales como castores, casimires, patenes, pilots, satines ú otros semejantes, cualquiera que sea su denominacion, en piezas, cortes y demas formas........	Idem.	30	30	9	9,10
___ dichos en pañuelos........................	Idem.	33	30	9,90	10
(No están comprendidos en partida especial).					
Advertencia 2.ª—Los tejidos de lana con solo seda adeudarán de la manera siguiente: si la seda no pasa del 20 por 100 del peso, se aplicará el derecho de la partida respectiva de lanería: si pasase la					

PROYECTO NUEVO DE REFORMA.

ARTICULOS.	Unidad.	Valor.	Tanto por 100.	DERECHOS. En bandera nacional. Rs. Cénts.	DERECHOS. En bandera extranjera y por tierra. Rs. Cénts.
SAL de estaño	Arroba.	100	15	15	17,50
SAL de sosa (carbonato de sosa puro)	Idem.	16	20	3,20	6,70
SOSA facticia	Quintal.	20	25	5	15
SULFATO de sosa	Idem.	20	20	4	14
VERDE destilado, cardenillo cristalizado, cristales de Vénus, acetato deutóxido de cobre	Libra.	6	20	1,20	1,30
— inglés	Arroba.	100	15	15	17, 50
— de papagayo	Idem.	125	15	18,75	21,25
VINAGRE de leña ó madera, ó sea ácido acético	Idem.	50	15	7,50	10
ZINC en quincalla y en clavos	Libra.	2	35	0,70	0,80
— en alambre	Quintal.	220	30	66	76
TEJIDOS de lino.—Advertencia 5.ª— Los tejidos de cáñamo ó lino con solo seda adeudarán de la manera siguiente: si la seda no pasa del 15 por 100 del peso, se aplicará el derecho de la partida respectiva de lencería: si pasase la seda del 15 por 100 sin exceder del 60, se exigirá la mitad del derecho correspondiente como lencería, y la mitad del que esté señalado á la clase del tejido en la sedería; pero si la seda excediese del 60 por 100, se exigirán los derechos como si se tratase de tejidos de seda pura.					
TEJIDOS DE LANA.					
TEJIDOS: paños, pañetes ó paños de dama, las lanas dulces, satines y casimires	Libra.	45	35	15,75	15,85
— dichos en pañuelos	Idem.	50	35	17,50	17,60
— pertenecientes al ramo de pañería no comprendidos en la partida anterior, tales como castores, patenes, pilots ú otros semejantes, cualquiera que sea su denominacion, en piezas, cortes y demás formas	Idem.	35	35	12,25	12,35
— dichos en pañuelos	Idem.	40	35	14	14,10
TEJIDOS de punto liso y de cordoncillo	Idem.	18	25	4,50	4,60
Advertencia 2ª—Los tejidos de lana con solo seda adeudarán de la manera siguiente: si la seda no pasa del 15 por 100 del peso, se aplicará el derecho de la partida respectiva de lanería: si pasase la					

PROYECTO DE LEY PRESENTADO EN 16 DE NOVIEMBRE DE 1855.

ARTICULOS.	Unidad.	Valor.	Tanto por 100.	DERECHOS. En bandera nacional. Rs. Cénts.	DERECHOS. En bandera extranjera y por tierra. Rs. Cénts.
seda del 20 por 100 sin exceder del 60, se exigirá la mitad del derecho correspondiente como lanería, y la mitad del que esté señalado á la clase del tejido en la sedería; pero si la seda excediese del 60 por 100, se exigirán los derechos como si se tratase de tejidos de seda pura.					
TEJIDOS DE SEDA.					
TELAS de seda de todas clases, anchos y colores, lisas, estampadas, labradas ó brochadas, claras ó tupidas, en piezas, cortes, chales, esclavinas, pañuelos, cintas ú otra forma, con flecos ó sin ellos.....	Libra.	150	20	30	33
—— dichas en pañuelos de batista, lisos, estampados, labrados ó bordados........	Idem.	130	20	26	28,60
—— dichas en pañuelos de seda cruda, teñidos ó estampados, llamados foulares de la India...........................	Idem.	100	15	15	16,50
—— de filoseda de todas clases, anchos y colores, lisas, estampadas, labradas ó brochadas, en piezas, cortes, chales, esclavinas, pañuelos, cintas ú otra forma, con flecos ó sin ellos.................	Idem.	100	20	20	22
—— dichas en pañuelos teñidos ó estampados, imitacion de los de seda cruda de la India...........................	Idem.	70	15	10,50	11,50
—— de terciopelo ó felpas, lisas, listadas ó labradas, en piezas, cortes, chales, esclavinas, pañuelos, cintas ú otra forma, con flecos ó sin ellos.................	Idem	180	20	36	39,60
—— de terciopelo, matizadas, floreadas, recortadas ó bordadas al telar..........	Idem.	250	20	50	55
TULES de seda, blondas, puntillas y puntos labrados, calados, bordados y perfilados, en piezas, cortes, chales, esclavinas, pañuelos ú otra forma con flecos ó sin ellos.........................	Idem.	250	20	50	55
—— blondas y encajes tejidos con palillos...	Idem.	600	20	120	132
—— tejidos de punto de seda ó de filoseda en piezas, gorros, guantes, medias ú otros objetos, lisos, labrados, calados ó bordados, aun cuando tengan alguna obra de mano..............................	Idem.	160	25	40	44
TEJIDOS bordados á mano; y los con mezcla					

ARTICULOS.	Unidad.	Valor.	Tanto por 100.	DERECHOS. En bandera nacional. Rs. Cénts.	En bandera extranjera y por tierra. Rs. Cénts.
seda del 15 por 100 sin exceder del 60, se exigirá la mitad del derecho correspondiente como lanería, y la mitad del que esté señalado á la clase del tejido en la sedería; pero si la seda excediese del 60 por 100 se exigirán los derechos como si se tratase de tejidos de seda pura.					
TEJIDOS DE SEDA.					
TELAS de seda de todas clases, anchos y colores, lisas, estampadas, labradas ó brochadas, claras ó tupidas, en piezas, cortes, chales, esclavinas, pañuelos, cintas ú otra forma, con flecos ó sin ellos.....	Libra.	200	25	50	55
— dichas en pañuelos de batista, lisos, estampados, labrados ó bordados........	Idem.	150	25	37,50	41,25
— dichas en pañuelos de seda cruda, teñidos ó estampados, llamados foulares de la India..........................	Idem.	120	15	18	19,80
— de filoseda, borra ó escarzo de todas clases, anchos y colores, lisas, estampadas, labradas ó brochadas, en piezas, cortes, chales, esclavinas, pañuelos, cintas ú otra forma, con flecos ó sin ellos.	Idem.	120	24	24	26,40
— dichas en pañuelos teñidos ó estampados, imitacion de los de seda cruda de la India.........................	Idem.	80	15	12	13,20
— de terciopelo ó felpas lisas, listadas ó labradas, en piezas, cortes, chales, esclavinas, pañuelos, cintas ú otra forma, con flecos ó sin ellos..................	Idem.	250	25	62,50	68,75
— de terciopelo, matizadas, floreadas, recortadas ó bordadas al telar...........	Idem.	350	25	87,50	96,25
TULES de seda, blondas, puntillas y puntos, labrados, calados, bordados en piezas, cortes, chales, esclavinas, pañuelos ú otra forma, con flecos ó sin ellos.......	Idem.	280	25	70	77
— dichos perfilados.........................	Idem.	360	25	90	99
— blondas y encajes tejidos con palillos...	Idem.	700	20	140	154
— tejidos de punto de seda ó de filoseda en piezas, gorros, guantes, medias ú otros objetos, lisos, labrados, calados ó bordados, aun cuando tengan alguna obra de mano............................	Idem.	200	25	50	55
TEJIDOS bordados á mano; y los con mezcla de					

PROYECTO DE LEY PRESENTADO EN 16 DE NOVIEMBRE DE 1855.

ARTICULOS.	Unidad.	Valor.	Tanto por 100.	DERECHOS. En bandera nacional. Rs. Cénts.	En bandera extranjera y por tierra. Rs. Cénts.
de oro ó plata: adeudará cada libra 20 por 100 en bandera nacional, y 22 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.					
Advertencia 1.ª—Los tejidos de seda con solo lana, y los de seda con solo cáñamo ó lino, adeudarán de la manera siguiente: si la seda no pasa del 20 por 100 del peso, se aplicará el derecho de la partida respectiva de lanería ó lencería: si pasase la seda del 20 por 100 sin exceder del 60, se exigirá la mitad del derecho correspondiente como lanería ó lencería, y la mitad del que esté señalado á la clase del tejido en la sedería; pero si la seda excediese del 60 por 100, se exigirán los derechos como si se tratase de tejidos de seda pura.					
EXPORTACION.					
CORTEZA de cualesquiera clases............	Quintal.	20	»	Libre.	Libre
PLOMO en galápago ó pasta..................	Idem.	80	0,62	0,50	2
TARIFA ESPECIAL DE ALGODONES.					
ALGODON hilado ó torcido, desde el núm. 40 inclusive en adelante, sin distincion de clases..............................	Libra.	8	45	3,60	3,70
TEJIDOS crudos desde 20 hilos inclusive en adelante, contados en la trama y en el urdimbre, en el cuarto de la pulgada lineal española........................	Idem.	8	50	4	4,10
PAÑUELOS bordados de todas clases.........	Idem.	20	35	7	7,10
TELAS especiales con pliegues al telar para pecheras de camisas....................	Idem.	30	40	12	12,10
PIQUÉS blancos ó de colores de todas clases.	Idem.	32	40	12,80	12,90
—— blancos ó de colores bordados á mano...	Idem.	50	30	15	15,10
CORSES hechos á máquina sin obra de mano ó cosido alguno........................	Uno.	25	40	10	10,5
—— idem con ojetes de metal y ballenas.....	Idem.	37,50	40	15	15,5
PASAMANERIA de puro algodon, ó con mas de 50 por 100 de esta materia: adeuda-					

ARTÍCULOS.	Unidad.	Valor.	Tasa por 100.	DERECHOS. En bandera nacional. Rs. Cénts.	En bandera extranjera y por tierra. Rs. Cénts.
oro ó plata: adeudará cada libra 25 por 100 en bandera nacional y 30 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.					
Advertencia 1.ª—Los tejidos de seda con solo lana, y los de seda con solo cáñamo ó lino, adeudarán de la manera siguiente: si la seda no pasa del 15 por 100 del peso, se aplicará el derecho de la partida respectiva de lanería ó lencería: si pasase la seda del 15 por 100 sin exceder del 60, se exigirá la mitad del derecho correspondiente como lanería ó lencería, y la mitad del que esté señalado á la clase del tejido en la sedería; pero si la seda excediese del 60 por 100, se exigirán los derechos como si se tratase de tejidos de seda pura.					
EXPORTACION.					
CORTEZA de alcornoque en tablas, panas ó panes de la provincia de Gerona......	Prohibido.				
PLOMO en galápago ó pasta.................	Quintal.	80	0,30	0,24	1
TARIFA ESPECIAL DE ALGODONES.					
ALGODON hilado ó torcido desde el núm. 45 inclusive sin distincion de clases......	Libra.	10	40	4	4,10
TEJIDOS crudos desde 22 hilos inclusive en adelante, contados en la trama y en el urdimbre en el cuarto de la pulgada lineal española..........................	Idem.	8	50	4	4,10
PAÑUELOS bordados de todas clases.........	Idem.	20	40	8	8,10
TELAS especiales con pliegues al telar para pecheras de camisas..................	Idem.	40	40	16	16,10
PIQUÉS blancos ó de colores de todas clases..	Idem.	33,33	45	15	15,10
——— blancos ó de colores bordados á mano...	Idem.	50	40	20	20,10
CORSES hechos á máquina sin obra de mano ó cosido alguno..................	Uno.	30	40	12	12,10
——— idem con ojetes de metal y ballenas...	Idem.	40	40	16	16,10
PASAMANERIA de puro algodon, ó con mas de 50 por 100 de esta materia: adeudará					

PROYECTO DE LEY PRESENTADO EN 16 DE NOVIEMBRE DE 1855.

ARTICULOS.	Unidad.	Valor.	Tanto por 100.	DERECHOS. En bandera nacional. Rs. Cénts.	En bandera extranjera y por tierra. Rs. Cénts.
rá cada libra 35 por 100 sobre avalúo en bandera nacional, y 10 céntimos de real mas en bandera extranjera.					
TEJIDOS de todas clases que no estén comprendidos en partida especial de este Arancel: adeudará cada libra 35 por 100 sobre avalúo en bandera nacional y 10 céntimos de real mas en bandera extranjera.					
ARTICULOS PROHIBIDOS A LA IMPORTACION.					
ALGODON hilado ó torcido hasta el número 39 inclusive, sin distincion de clases.					
TEJIDOS crudos, blancos, teñidos, listados, labrados al telar ó estampados hasta 19 hilos inclusive, contados en la trama y en el urdimbre, en el cuarto de la pulgada lineal española.					

Madrid 8 de Marzo de 1856. — El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

ARTICULOS.	Unidad.	Valor.	Tanto por 100.	DERECHOS. En bandera nacional. Rs. Cénts.	En bandera extranjera y por tierra. Rs. Cénts.
cada libra 45 por 100 sobre avalúo en bandera nacional, y 10 céntimos de real mas en bandera extranjera.					
TEJIDOS de todas clases que no estén comprendidos en este Arancel, y los que no puedan aplicarse por analogía á ninguna de las partidas especiales del mismo: adeudará cada libra 40 por 100 sobre avalúo en bandera nacional y 10 céntimos de real mas en bandera extranjera.					
ARTICULOS PROHIBIDOS A LA IMPORTACION.					
ALGODON hilado ó torcido hasta el número 44 inclusive, sin distincion de clases.					
TEJIDOS crudos, blancos, teñidos, listados, labrados al telar ó estampados, hasta 21 hilos inclusive, contados en la trama y en el urdimbre en el cuarto de la pulgada lineal española.					

Real órden resolviendo que no puede tener lugar la devolucion del importe de los derechos de fondeadero, descarga y faros, exigidos en la Aduana de Vigo á la urca de guerra Santa María.

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Marina lo que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. E. á este Ministerio en Real órden de 13 de Enero último al insertar la comunicacion que ha dirigido al de su digno cargo el Vicepresidente del Almirantazgo, para que se devuelva el importe de los derechos de fondeadero, descarga y faros exigidos en la Aduana de Vigo á la urca de guerra *Santa María* en el despacho de los carbones que condujo á dicho puerto por cuenta del Estado, fundándose en que el art. 15 de la instruccion de Aduanas, con el cual se pretende justificar aquella exaccion, solamente sujeta á los buques de guerra que trasportan mercancías á las formalidades establecidas para la marina mercante, pero no al pago de derechos; y mediante á que el Real decreto de 17 de Diciembre de 1851, que estableció los referidos impuestos, exime de su pago á los buques de la marina de guerra. En su vista, y considerando que las formalidades prescritas en dicha instruccion, y á las cuales quedan obligados los buques de guerra que conducen mercancías sujetas al pago de derechos, no tienen otro objeto que el de asegurar á la Hacienda el cobro de todos los que se devengan, y que los impuestos de navegacion y puerto son aplicables á los buques de guerra que traigan dichas mercancías, segun lo mandado en Real órden de 7 de Setiembre próximo pasado, expedida por el Ministerio de Fomento, á cuyo cargo corre la administracion de los citados impuestos, sujetando al pago de los mismos á la urca de guerra *Santacilia*, que cargó sal tambien por cuenta de Estado en el puerto de Torrevieja; S. M. ha tenido á bien resolver que no puede tener lugar la devolucion de los expresados derechos de fondeadero, descarga y faros exigidos en Vigo á la mencionada urca *Santa María*, por hallarse arreglada su exaccion á las prescripciones vigentes. De Real órden lo digo á V. E. para los efectos oportunos.»

De la propia órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para los mismos fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1856.=El Subsecretario, Ramon Lopez de Tejada.=Sr. Director general de Aduanas.

Orden circular de la Junta consultiva de Aranceles resolviendo que los jaboncillos de coco *adeuden por la partida* 986 *del Arancel vigente.*

Instruido expediente en esta Junta con motivo de una consulta de la Administracion de la Aduana de Sevilla acerca de la manera de despachar una partida de jaboncillos de coco, ha resuelto que adeuden los derechos señalados en la partida 986 del Arancel vigente, que comprende toda clase de jaboncillos, tengan ó no olor, pues la 722 se refiere expresamente al jabon duro comun que se destina para los usos mas ordinarios.

Lo que por acuerdo de esta Junta se comunica á V. para que se proceda de una manera uniforme en todas las Aduanas del reino en el despacho del artículo de que se trata. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1856.=El Vicepresidente, Lorenzo N. Quintana.=El Secretario, P. I., Antonio Merelo.=Sr. Administrador de la Aduana de....

Orden circular de la Junta consultiva de Aranceles, acordando que los imperiales de cuero charolado para morriones, adeuden en lo sucesivo por la partida 1,035 del Arancel vigente.

Instruido en esta Junta el oportuno expediente sobre el modo de adeudar unos imperiales de cuero charolado para morriones, presentados en la Aduana de Barcelona, ha acordado, que siendo la partida 1,035 del Arancel vigente, que comprende las pieles de becerro y vaqueta charoladas, la mas similar ó análoga al artículo de que se trata, se aplique así en este caso como en lo demás que ocurran en las Aduanas, comunicándose la órden oportuna á todas ellas para que se proceda de un modo uniforme.

Lo comunica á V. - esta Junta para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1856.=El Vicepresidente, Lorenzo Nicolás Quintana.=El Secretario, P. I., Antonio Merelo.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

Real órden dictando una aclaracion al art. 16 de la ley de 27 de Febrero de 1856, que trata de la clase de papel sellado en que han de extenderse las escrituras de redencion de censos.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. con lo expuesto por esa Direccion general y por el Asesor del Ministerio de Hacienda respecto á la aclaracion que es conveniente dar al art. 16 de la ley de 27 de Febrero próximo pasado, se ha servido resolver que el capital que se redime, y relativo al cual debe regularse la clase de papel en que haya de extenderse la correspondiente escritura, es la cantidad que da por resultado la capitalizacion que se practica con arreglo á los tipos marcados por la ley de 1.° de Mayo del año último.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Director general de ventas de bienes nacionales.

Real órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion, disponiendo lo conveniente para el abono de sus pensiones á los que fueron heridos en las jornadas de Julio de 1854 y calificados de inutilidad accidental.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á esta Secretaría del Despacho en 13 de Diciembre último lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Presidente de la Junta calificadora de pensiones á los heridos de Julio lo siguiente:

Vista la comunicacion de V. E. en la que manifiesta que no hallándose prevista en la ley de 22 de Abril la inutilidad temporal, esa Junta cree justo que los que se encuentran en dicho caso disfruten durante el tiempo de su inutilidad de la pension de 10 rs. diarios que la ley concede á los heridos hasta su completa curacion:

Vista la ley de 22 de Abril:

Considerando que esta no establece mas que cinco categorías de pensionistas, á ninguna de las cuales corresponde con exactitud la calificacion de inutilidad temporal:

Considerando que los inutilizados de que habla la ley son los que no pueden conseguir ya su curacion, porque su inutilidad es absoluta, perpétua é indivisible, y no puede por lo tanto dividirse en temporal y absoluta como esa Junta ha creido:

Considerando que, aunque la Junta debiera haber ajustado estrictamente sus calificaciones á las categorías establecidas por la ley, no por eso deben mirarse como excluidos de los beneficios de esta á los inutilizados temporalmente, puesto que, aunque la inutilidad accidental no se halla comprendida en ninguna de las categorías y denominaciones que la ley establece clara y distintamente, hay sin embargo varias razones de equidad y de apreciacion para creerla comprendida en ella:

Considerando que la principal de ellas es que si los inutilizados temporalmente son los que sin embargo de haber conseguido la cicatrizacion de sus heridas, necesitan todavía de cierto espacio de tiempo para conseguir las consecuencias de estas, pueden y deben entonces tenerse por comprendidos en las palabras de la ley, art. 2.°, que dicen: «Los heridos disfrutarán del haber de 10 rs. diarios hasta su completa curacion», supuesto que la frase *completa curacion* es tan ámplia, lata y expresiva que cabe dentro de ella ese estado valetudinario de las heridas que la Junta ha calificado de *inutilidad temporal*:

Considerando que razones de la mas alta equidad aconsejan que, aun que los inutilizados temporalmente estén comprendidos en el art. 2.° de la ley, no por eso deben gozar de la misma pension que se señala á los heridos que por tener abiertas todavía sus heridas necesitan la asistencia diaria de un facultativo, de un tratamiento costoso, y están imposibilitados además para ocuparse en ningun género de trabajo, mientras los otros tienen que atender solo al cuidado de ligeras dolencias, que muchas veces les permitirán dedicarse á ocupaciones que les suministren recursos, y que de todos modos, sus gastos de asistencia médica tienen que ser mucho menores:

Considerando que si se les declara la pension de 10 reales que la ley concede á los heridos, se les haria de mejor condicion que á estos, y que por lo mismo que la Junta no les considera como heridos propiamente dichos, no debe tampoco concedérseles rigurosamente el máximum de la pension de 8 rs., cuando su situacion reclama mas toda clase de auxilios que la de los otros inutilizados, S. M. se ha servido mandar:

1.° Que los calificados por esa Junta de «inutilidad accidental» disfruten mientras dure su inutilidad de la pension de 8 rs. diarios que la ley concede á aquellos cuya inutilidad es absoluta.

2.° Que la duracion de esa inutilidad debe fijarse por los facultativos al tiempo de la calificacion, prestando su conformidad los interesados, á fin de que espirado el plazo que se señale, caduque desde luego la pension.

3.° Que presenten mensualmente, al tiempo de cobrar sus haberes, certificacion facultativa de los médicos de los hospitales generales, en la que se acredite que continúa la inutilidad y el estado en que se halla.»

Lo que de órden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, traslado á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1856.=El Subsecretario, Ramon Lopez de Tejada.= Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

Orden circular de la Junta consultiva de Aranceles, resolviendo las partidas del Arancel por que han de ser adeudados en lo sucesivo los forros para gorros, compuestos de seda y estopa.

Instruido expediente en esta Junta consultiva con motivo de las dudas ocurridas en la Aduana de San Sebastian al tiempo de despachar dos partidas de forros para gorros, compuestos de retazos de telas de seda y estopa, ha resuelto que se exijan los derechos de las partidas 542 y 779 del Arancel vigente que respectivamente comprenden las materias que los forman.

Lo que por acuerdo de esta Junta se comunica á V. para que se proceda de una manera uniforme en todas las Aduanas del reino en el adeudo de los artículos de que queda hecho mérito. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1856. = El Vicepresidente, Lorenzo N. Quintana. = El Secretario. = P. I., Antonio Merelo. = Sr. Administrador de la Aduana de....

Real órden mandando, entre otras cosas, que se omita expresar en las declaraciones de consignatarios el peso neto de las mercancías, manifestando en su lugar el peso bruto del bulto ó cabo en que vengan envasadas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. José Schmidt, del comercio de Bilbao, con motivo de haberle impuesto la Aduana de aquel punto un recargo de derechos por la diferencia que encontraron los vistas entre el peso neto señalado en la declaracion á nueve barriles de loza, y el que resultó en el acto del despacho, rebajado el 20 por 100 de tara prevenido en el arancel, de la cantidad que pesaron en bruto dichos bultos á la entrada en almacenes; y considerando que la base para apreciar en este caso la diferencia entre lo declarado y lo que apareció del reconocimiento, es el distinto peso bruto que existe entre el resultado del despacho y la cantidad, expresada tambien en peso bruto, en la nota del cargador, cuya diferencia dista mucho de llegar al 4 por 100, tipo necesario para que pueda tener lugar la imposicion de recargo en los derechos; S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Junta consultiva, ha tenido á bien mandar que se releve á Don José Schmidt del mencionado recargo; y que en lo sucesivo se omita expresar por regla general en las declaraciones de consignatarios, el peso neto de las mercancías que tienen fijado en el arancel el tanto por 100 que deba descontarse como tara para el adeudo, manifestando en su lugar el peso bruto del bulto ó cabo en que vengan envasados y que ha de guardar armonía con lo que aparezca de las notas de los cargadores remitidas por los cónsules españoles en el extranjero.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Real órden reformando los artículos 200, 201 y 202 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, referentes al modo de hacer el pago del papel sellado que corresponde subrogar en los expedientes de subastas de bienes nacionales.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. con lo expuesto por esa Direccion general, la de Estancadas y por el Tribunal Contencioso-administrativo, se ha servido, de acuerdo con su Consejo de Ministros, reformar los artículos 200, 201 y 202 de la instruccion de 31 de Mayo del año último en los términos siguientes:

Artículo 200. El reintegro del papel sellado que corresponda subrogar en los expedientes de subastas de bienes nacionales se verificará en el papel especial que para este objeto creó el Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

Art. 201. El comprador le presentará, juntamente con la nota que al efecto le libre el escribano actuante, en la subasta en la Contaduría de Hacienda pública, la que, practicando en los pliegos las anotaciones correspondientes, entregará al interesado las respectivas mitades, que obrarán en su poder los efectos de cartas de pago, remitiendo las otras á aquel funcionario para que las una al expediente.

Art. 202. Las Contadurías de Hacienda pública remitirán á la Direccion general de ventas, el último dia de cada mes, nota de la cantidad á que en el mismo asciendan los diferentes reintegros intervenidos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Director general de ventas de bienes nacionales.

Real órden mandando publicar varias listas de expedientes relativos á cargas de justicia, que han sido examinados por la comision nombrada al efecto por las Córtes.

Ilmo. Sr.: Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes constituyentes, con fecha 11 del actual, dicen á esta Secretaría del Despacho lo siguiente:

La comision nombrada por las Córtes para inspeccionar las cargas de justicia que se pagan por el Tesoro público, nos dice con esta fecha lo siguiente:

La comision encargada de examinar la procedencia de las cargas de justicia con arreglo á lo dispuesto en la ley de 29 de Abril de 1855, ha examinado diferentes expedientes que le han sido remitidos por la Direccion general del Tesoro público, calificándolos de diversos modos; y como al devolverlos considere la comision conveniente se dé toda la publicidad posible, tengo el honor, de acuerdo de la misma, de remitir á V. EE. la adjunta lista, á fin de que pasándola al Sr. Ministro del ramo, disponga su insercion en la *Gaceta* para conocimiento del público.

Lo que excitados por dicha comision, remitimos á V. E. la lista expresada á fin de que tenga á bien disponer lo conveniente al objeto indicado.»

De órden de S. M. lo traslado á V. I. con copia de la lista mencionada á iguales efectos que los prevenidos en la Real órden de 6 de Febrero último. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1856.=Santa Cruz.=Señor Director general del Tesoro público.

Relacion de los expedientes de cargas de justicia que han sido examinados y calificados por la comision de las Córtes con arreglo á la ley de 29 de Abril de 1855, cuyas notas de calificacion son las siguientes:

Doña Juana Diaz Sarabia y otros por capital impuesto en 3 de Noviembre de 1802 ante el Consulado de Santander para el camino de Rioja, capital 75,000, censo 3,750.

Doña María Vicenta Muñoz por capital 33,000 por censo 1,485.

D. Manuel Velez Cosío por capital 45,000, por censo 2,025.

La obra pia de escuela de niños del pueblo de Tagle por capital 9,098, por censo 409.

Idem del hospital de Comillas por capital 70,000, por censo 3,500.

Idem de la escuela de Sobrelapeña por capital 100,000, por censo 5,000.

Idem de la del pueblo de Comillas por capital 103,333, por censo 3,100.

Idem de la de San Miguel de Luena por capital 39,000, por censo 1,755.

Idem de la del de Barcenillas por capital 67,600, por censo 3,380.

El Sr. Vizconde de Huertas por capital 3,505, por censos 105.

El Sr. Conde de Saceda por la casa de la Historia natural por capital 2.300,000, por censos 57,500.

El Sr. Conde de Sástago por recompensa de las salinas de Sástago en Aragon por censo 6,023.

Estas partidas están calificadas de legítima procedencia, y la comision propone la continuacion de su pago ínterin se reembolsen los respectivos capitales en la forma que dispongan las Córtes.

El Sr. Marqués de Alcañices por la Albufera de Valencia 76,000. Por acuerdo de las Córtes en 1840 se declaró eliminada esta partida del presupuesto de gastos del Estado.

El Sr. Duque de Noblejas por un censo sobre la Florida 502..6. D. Rufino Fierros, 8.733..15. El pago de estos censos pertenece al Real Patrimonio por ser el que está en posesion de las fincas de que proceden, y que forman parte de la Florida y Moncloa.

El Sr. Marqués de Villafranca, 50,822. De acuerdo con la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y la Direccion del Tesoro caduca esta partida por falta de título suficiente.

El Sr. Marqués de Vessolla, 15,400. De acuerdo con las oficinas de Hacienda pública caduca el pago de esta carga por el Tesoro público, y se declara que debe satisfacerse por la Diputacion provincial de Navarra, á cuyo cargo se halla esta obligacion desde que se le concedió retener una parte de su contribucion territorial.

Palacio de las Córtes 11 de Marzo de 1856.—Manuel Sanchez Silva, Secretario.

Nota. Segun lo que determina la Real órden de 6 de Febrero último, la fecha en que se comuniquen á los interesados las anteriores resoluciones es la que ha de servir de base para las apelaciones y recursos de alzada que los mismos puedan incoar, conforme á lo dispuesto en la regla tercera de la Real órden de 2 de Junio del año próximo pasado.

Orden circular de la Junta consultiva de Aranceles, resolviendo que los floreros compuestos de fanal, peana y jarro de porcelana ó cristal, se aforen por separado aplicando á cada uno de dichos objetos los derechos señalados en las partidas respectivas del Arancel.

Instruido expediente en esta Junta consultiva con motivo de haberse presentado al despacho en la Aduana de Valencia 24 pares de floreros compuestos de un fanal, su correspondiente peana, y un jarro de porcelana ó cristal conteniendo flores y frutas artificiales, ha resuelto que se aforen aplicando por separado á cada uno de estos objetos los derechos señalados en la partida del Arancel que expresamente se hallan comprendidos.

Lo que por acuerdo de esta Junta se comunica á V. para que se proceda de una manera uniforme en todas las Aduanas del reino en el despacho de los artículos de que se trata.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1856.—El Vicepresidente, Lorenzo N. Quintana.—El Secretario, P. I., Antonio Merelo.—Señor Administrador de la Aduana de.....

Exposicion y Real decreto autorizando al Ministro de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes un proyecto de Ley relativo á la adquisicion del tabaco en rama necesario para el surtido desde 1.° de Junio de 1856 á 30 del mismo mes de 1857.

El convenio á virtud del cual la Hacienda pública provee al surtido de tabacos en rama para sus fábricas, está próximo á fenecer. La Administracion, por un acuerdo del Consejo de la Direccion general de Rentas de 20 de Mayo de 1854, atendidos varios antecedentes, fijó por incidencia su duracion hasta 31 de Diciembre próximo; mas el Ministro que suscribe, al ponerse al frente de la Administracion económica y examinar detenidamente los diversos ramos que la constituyen, ha creido, con presencia de los datos que existen en este asunto, que el actual contrato debe considerarse fenecido en 31 de Mayo próximo. A pesar de que en dicho dia deben quedar algunas existencias en fábricas y almacenes, hay que ocurrir con urgencia á proveerse del que sea necesario para llenar el servicio en los siete meses que restan del presente año y en los seis primeros del siguiente, para cuya época se proyecta el desestanco, y las existencias de tabacos elaborados que deben quedar para el período que se fija en dicho proyecto si fuese elevado á la ley.

Tres son los medios que se presentan para llenar este servicio: primero, sacarlo á subasta en pública licitacion: segundo, que la Administracion adquiriese el tabaco directamente en los mercados coloniales y extranjeros; y tercero, mediante á que la actual contrata no fija la cantidad de tabacos que debe entregar

el contratista en cada año, pudiera reclamarse á este en el período que resta hasta 31 de Mayo el que se considerase ser necesario para el consumo en la época de que se trata, si el precio y condiciones de esta se creyese beneficioso.

El Gobierno, que ha meditado este negocio consultando cuantos antecedentes pueden ilustrarle, deseoso de resolver este asunto por el medio mas beneficioso á los intereses públicos, desecha por inconvenientes á su juicio los dos primeros medios propuestos. La subasta en pública licitacion, tratándose del surtido de un período tan corto, que apenas bastaria su duracion para que un nuevo especulador, ajeno hasta ahora al negocio, estableciese sus preliminares, trae el inconveniente de que acaso no hubiera quien presentase proposiciones razonables relativamente al precio y condiciones con que hoy se obtiene el tabaco. Esta idea la corrobora tambien el alza progresiva que de dia en dia está recibiendo este artículo en los mercados, y la subida de los fletes por circunstancias que, por ser bien notorias, excuso expresar; y si perdido en una subasta estéril el tiempo que queda para reclamar al actual contratista mayores cantidades de tabaco, por creerlo así conveniente, se encontrase el Gobierno sin surtido á la época marcada, ó tuviera que proveer á él por otros medios mas costosos, sería moralmente responsable ante las Córtes y el país por una impremeditacion indisculpable.

La adquisicion del tabaco por medio de compras que el Gobierno hiciese de su cuenta, trae el inconveniente de que, por pronto que quisiera acudirse á verificarla, atendida á la premura de proveerse, encontraria de seguro los mercados desabastecidos, porque siendo este un artículo cuyo consumo en el mundo se aumenta prodigiosamente, en vano acude á adquirirlo el que muy de antemano no se preparó para ello; siendo una verdad reconocida, y muy trivial, que las cosechas de tabacos están vendidas mucho antes de producirse; y en este caso el Gobierno español, cuya apremiante necesidad sería conocida de los especuladores, recibiria forzosamente la ley que quisiera imponérsele, pagándolo á muy alto precio y no encontrándolo aun así en la cantidad que le es necesaria. Ejemplo de esta verdad es que cuando en 22 de Febrero de 1854, por haberse atrasado el contratista en entregar su contingente de tabaco, el Gobierno dispuso que por cuenta de este se adquiriesen 12,000 quintales de Virginia y Kentuky, los comisionados del mismo Gobierno, auxiliados de los Cónsules respectivos, solo pudieron adquirir en los mercados de Lóndres y Gibraltar la cuarta parte escasamente, y esto á 235 rs. quintal, en vez de los 200 que se pagan al contratista. Por lo tanto, el medio de adquirir la Administracion por sí misma, solo podria aceptarse si se creyese conveniente para época mas remota en que, con la debida anticipacion, pudiera asegurarse su resultado.

En esta virtud y para el caso presente, no queda otro arbitrio que el de conceder al Gobierno que ocurra á la apremiante necesidad en que muy pronto deberá encontrarse por el medio que crea mas beneficioso á los intereses públicos, pero sin excederse de lo que hoy cuesta este servicio.

Votado el presupuesto de gastos para el presente año y seis primeros meses del siguiente, el Gobierno pudiera creerse con fundamento autorizado para verificarlo así; pero deseoso de que todos sus actos lleven el sello de la mas escrupulosa legalidad, autorizado competentemente por S. M. y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la deliberacion de las Córtes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 15 de Marzo de 1856.=El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda adquirir el tabaco necesario en rama para el surtido desde 1.° de Junio próximo hasta 30 del mismo mes del año siguiente, y para las existencias que deben quedar en fábricas y almacenes en dicho dia, si se realizase el desestanco por los medios que considere mas beneficiosos á la Hacienda, no excediendo su precio y las condiciones de la adquisicion de los que existen actualmente.

Madrid 15 de Marzo de 1856.=El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Real órden aduciendo varias consideraciones sobre la conveniencia de establecer un cambio de los productos de la isla de Trinidad de Barlovento con los de la Península.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado se ha comunicado á este de Hacienda, un despacho del Cónsul de España en Trinidad de Barlovento, aduciendo varias consideraciones sobre la conveniencia de establecer un cambio de los productos de aquella isla con los de la Península. Al efecto indica, que los vinos inferiores de Francia podrian ser reemplazados con ventaja por los de Cataluña y que además podrian añadirse los aguardientes, paños, sederías, y con especialidad ahora, las harinas españolas y los aceites comunes que reportarian beneficios positivos; las primeras por ser mejores y preferibles á las de los Estados-Unidos, y porque mezclándolas con las que allí se reciben de América, tendrian un seguro despacho; y los segundos, porque convendrian mucho para el alumbrado, si el comercio, por via de economía, los pusiesen en barricas en vez de botijas que son mas costosas á causa de su precio primitivo y del flete que satisfacen. Enterada S. M., y deseosa de que se proporcionen al comercio español cuantas facilidades sean posibles para el mas extenso mercado de los productos de la Península, se ha dignado mandar se dé publicidad á esta comunicacion, que de Real órden traslado á V. I. para inteligencia de esa Junta, y á fin de que obre en la misma los efectos oportunos en los trabajos á que se dedica.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1856. = Santa Cruz. = Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Real órden, acompañando copia de la disposicion dada por el gobernador de la Isla Trinidad de Barlovento, en la cual se imponen derechos de exportacion á las producciones que se expresan.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado se ha comunicado á este de Hacienda, con fecha 19 del mes próximo pasado, una Real órden acompañando copia de la disposicion dada por el Gobernador de la isla de Trinidad de Barlovento, en la cual se imponen los siguientes derechos de exportacion desde el dia 1.° de Enero hasta 31 de Diciembre del año actual á las producciones que se expresan:

Sobre toda clase de azúcares.

Por cada caja, tres chelines: por cada 42 galones, dos chelines; y por cada barril, seis peniques.

Melazas.

Por cada 20 arrobas, un chelin; por cada tercerola, seis peniques.

Rom.

Por cada 20 arrobas, dos chelines.

Cacao.

Por cada saco, seis peniques.

Café

Por cada 100 libras, seis peniques.

Se dispone igualmente que cada barril, cuya circunferencia exceda de 29 pulgadas, se considerará como una medida de 60 galones: los que tengan menos de 29 pulgadas y mas de 18, se considerarán como tercerolas; y los que no excedan de 18, como barriles. Que á cualquier parte donde se exporte alguno de estos productos, los mencionados derechos se impondrán, colectarán y pagarán segun la tarifa siguiente:

Por azúcar, dos chelines cada 1,000 libras.

Por melazas, un chelin cada 100 galones; y por cacao, tres peniques cada 100 libras.

Por último, los que exporten las expresadas mercancías entregarán al Administrador general de Aduanas un manifiesto de la entrada de las mismas, en el cual se consignará el nombre del buque, el del capitan y punto para donde se exporten; el de la persona en cuyo nombre se han de despachar en la Aduana, el del consignatario ó consignatarios, la cantidad, clase y número de bultos; satisfaciendo antes del despacho del buque todos los derechos que correspondan á la exportacion, y entregando un duplicado de este manifiesto al citado Administrador general; en la inteligencia de que cualquiera que entregue un falso manifiesto, incurre en la multa de 100 libras esterlinas.

De Real órden lo pongo en conocimiento de V. I. para los efectos que puedan convenir en esa Junta consultiva, y para inteligencia del comercio español y en especial del que se dedica á la importacion del cacao Trinidad. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Orden circular de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, dictando varias prevenciones para facilitar el cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 3 de Febrero de 1856 y Real órden de la misma fecha, por cuyas disposiciones se simplificaron las operaciones de Contabilidad de la propia Direccion, y se hicieron algunas modificaciones en el sistema de cuenta y razon.

Para facilitar el exacto cumplimiento de las disposiciones aprobadas por Real decreto de 3 de Febrero último, y consignadas en la Real órden de la misma fecha, esta Direccion general ha acordado las siguientes prevenciones:

1.ª Las cuentas que por no referirse al manejo de fondos y efectos deben rendirse por trimestres desde 1.º de Enero último conforme á la disposicion 18.ª de la citada Real órden, son:

1.º Las de rentas públicas de todos los ramos de la Administracion del Estado y las redacciones que forman las Administraciones principales de provincia de las que rinden los encargados de la administracion de los ramos especiales.

2.º Las de gastos públicos de todos los ramos y servicios.

3.º Las de bienes en venta y de secuestros.

4.º Las de valores á cobrar por plazos otorgados para el pago de las ventas anteriores á la ley de 1.º de Mayo.

5.º Las de pagarés á plazo de compradores de bienes declarados en venta por la ley de 1.º de Mayo.

6.º Las de deudores al fondo especial de ventas por los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública.

7.º Las de deudores al fondo especial de ventas, cuenta de los fondos remitidos á la Deuda para invertir en rentas del 3 por 100.

8.º Las de acreedores al fondo especial de ventas, cuenta de los pueblos y corporaciones.

2.ª Dichas cuentas se extenderán en los mismos impresos que se han remitido para el servicio del año actual á los funcionarios encargados de rendirlas, enmendando las palabras impresas que se refieren á mes y deban expresar trimestre.

3.ª En concepto de pormenores de las partidas que figuran en la columna de *valores descubiertos y contraidos* de cada una de las cuentas de rentas públicas, se acompañará una relacion en que con la misma distincion nominal de contribuciones, rentas y ramos, y por medio de columnas, se expresen los valores que se reconozcan y liquiden en cada mes y en totalidad á favor del Estado que deban comprenderse en la expresada columna de la cuenta. A estas relaciones acompañarán los documentos justificantes prevenidos por las instrucciones.

4.ª Los resúmenes que segun lo mandado en la disposicion 18.ª de la citada Real órden deben unirse á las propias cuentas de rentas públicas para facilitar su comprobacion con las mensuales del Tesoro y de efectos estancados, serán:

1º Uno, en que con las mismas distinciones de ramos y meses, determinadas en la prevencion anterior, se expresen las cantidades que deban figurar en la columna del cargo de las propias cuentas de rentas públicas, denominada *Aumentos por devolucion de ingresos indebidos*, y comprobar con las datas de esta clase que contengan las tres cuentas respectivas de los Tesoreros.

2º Uno, en que con la propia distincion de contribuciones, rentas y ramos, meses y totales, se demuestren las cantidades que deban figurar en la columna de la propia cuenta de rentas públicas, denominada *Recaudacion conforme con la cuenta del Tesoro*. A este resúmen acompañarán como comprobantes las relaciones de ingresos de los tres meses respectivos, justificadas con los cargarémes totalizados.

3.º Uno por cada renta de las de tabacos, sal, pólvora, efectos timbrados, documentos de vigilancia, papel de matrículas, títulos y grados, y sellos de correos para el franqueo y certificado de cartas, que demuestre las bajas de la parte de caudales de las cuentas de administracion que deban figurar en la columna de valores anulados de las de rentas públicas.

5.ª Los cargarémes totalizados que deben acompañar á las relaciones mensuales de que trata el segundo párrafo de la prevencion anterior, serán uno por cada contribucion, renta, ramo ó concepto con numeracion correlativa, segun el órden que estos tengan en las relaciones y cuentas. Al dorso de cada cargaréme se expresarán las circunstancias mas principales de los parciales que reasume, que son: numeracion y dia de expedicion; pueblo, corporacion ó persona á quien sean de abono; concepto del ingreso, y cantidad recibida. Estos cargarémes parciales se taladrarán y archivarán en las Administraciones y Contadurías respectivas, segun está prevenido.

6.ª Los comisionados de ventas, al redactar las cuentas de rentas públicas que están obligados á rendir, mientras no se establezcan las Administraciones especiales del ramo, tendrán presente lo mandado en la disposicion 21.ª de la citada Real órden, y aprovecharán los impresos que se les han remitido; en el supuesto de que el concepto de *Productos en general* que aquella disposicion cita, se refiere á los que en dichos impresos figuran desde *Bienes del Estado en general* hasta *fincas de las cofradías, obras pias y santuarios* inclusive.

7.ª En concepto de pormenores de la columna del cargo de las cuentas de gastos públicos, denominada *Obligaciones contraidas* &c., se acompañará á cada una de ellas una relacion certificada, en la que con la misma distincion de capítulos, artículos y servicios que tenga la cuenta, y por medio de columnas, se expresen las obligaciones correspondientes á cada mes y los totales que hayan de figurar en dicha columna de la cuenta.

8.ª Los resúmenes que segun lo mandado en la disposicion 8.ª de la citada Real órden deben acompañar á las cuentas de gastos públicos para facilitar su comprobacion con las del Tesoro, son:

1º Uno en que con la misma distincion relacionada de servicios y de meses, por medio de columnas, se demuestren los cargos que deban figurar en la columna de la expresada cuenta de gastos públicos, denominada *Aumentos por*

anulacion de los pagos reintegrados en este mes, y convenir con los que por el mismo concepto figuren en las cuentas de los Tesoreros.

2º Uno, en que con la propia distincion relacionada de servicios, meses y totales, se expresen las datas que deban figurar en la columna de *Pagado* de las propias cuentas, y convenir con las datas del mismo orígen que contengan las de los expresados Tesoreros. A estos resúmenes se unirán las relaciones mensuales que faciliten estos para justificar lo pagado.

9.ª Por consecuencia de lo determinado en la disposicion 23ª de la citada Real órden de 3 de Febrero último, quedan sin uso las columnas de cargo y data que con los títulos de *Créditos trasladados de otras dependencias y artículos* y *Bajas por traslacion á otras dependencias ó artículos* tenian impresas las cuentas de gastos públicos remitidas á las Contadurías de provincia y á las Administraciones principales de Hacienda pública.

10.ª Segun lo mandado en la disposicion 22ª de la propia Real órden, los Administradores principales de Hacienda pública y los de Aduanas rendirán directamente al Tribunal de Cuentas, por conducto de esta Direccion general, las cuentas trimestrales de gastos públicos de los ramos de *Contribuciones é impuestos*, *Rentas estancadas* y *Aduanas*, empezando por las del ejercicio del presupuesto de 1856 y seis primeros meses del de 1857. En las de Aduanas se comprenderán tan solo las obligaciones propias del ramo y de policía sanitaria, dejando en blanco la parte impresa que se refiere á las del cuerpo de carabineros y al resguardo de puertos.

11.ª Las Contadurías de Hacienda pública comprenderán en las cuentas de gastos públicos por el presupuesto del año actual y los seis primeros meses del siguiente, únicamente las obligaciones de cuya liquidacion y fiscalizacion inmediata están encargadas, inclusas las referentes al cuerpo de carabineros del reino y resguardo marítimo, aprovechando los impresos que se les han remitido, y dejando en blanco la parte que se refiere á las obligaciones que los Administradores de Hacienda pública han de comprender en las suyas.

Por separado y hasta que se establezcan las Administraciones especiales de bienes nacionales, seguirán rindiendo las cuentas de gastos públicos por las obligaciones de aquel ramo.

12.ª Las propias Contadurías continuarán rindiendo las cuentas de gastos públicos de las obligaciones del ejercicio de 1855 de toda la administracion provincial, en los términos que hasta aquí lo han hecho, si bien serán trimestrales, como las del presupuesto corriente, y arregladas en su redaccion y justificacion á prevenciones anteriores.

Al efecto, las Administraciones de Hacienda pública seguirán formando y remitiendo á las Contadurías, tambien por trimestres, las cuentas de las obligaciones respectivas al ejercicio de 1855.

13.ª La Contaduría central, las oficinas de la renta de Loterías, las de las minas de Almaden, Riotinto y Linares, y las de las Casas de moneda, se sujetarán y regirán por las disposiciones anteriores para la redaccion y documentacion de sus cuentas, en cuanto lo permita la índole peculiar de los ramos y servicios de que respectivamente están encargadas.

14.ª Los agentes encargados de rendir las cuentas de la Administracion pública, procurarán verificarlo, siempre que les sea posible, antes de los plazos señalados por las instrucciones, y solventar con la misma puntualidad los reparos ú observaciones que sobre ellas les haga la Direccion.

Lo que la misma comunica á V. para los efectos correspondientes, y en el supuesto que tambien ha acordado devolver, como lo ejecuta en esta fecha, á los respectivos funcionarios, las cuentas mensuales de rentas públicas y gastos públicos del año actual, que se han recibido en la misma.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1856.=Gabriel Alvarez.

Real órden haciendo extensivo á los arrendatarios de consumos, cuyas fianzas consisten en papel del Estado, lo dispuesto en otra de 27 de Diciembre de 1855.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Antonio Delgado, arrendatario que fué de los derechos de consumos de varios pueblos, quejándose de que la Caja de Depósitos le niegue el pago de los intereses del papel entregado en fianza de aquellos contratos, interin no presente las cartas de pago; y considerando, primero, que los arrendatarios de consumos, cuyas fianzas consisten en papel del Estado, tienen otorgadas las correspondientes escrituras, y en ellas se hallan insertas las cartas de pago que acreditan los depósitos: segundo, que habiendo entrado el papel en la Caja en concepto de depósito necesario, no puede extraerse sin que la Caja reciba una órden de la dependencia que lo mandó recibir; y tercero, que el reglamento de la propia Caja se opone al pago de intereses cuando no se presenta en ella el documento que acredita el depósito; S. M., conformándose con lo expuesto por esa Direccion, se ha servido resolver que la Real órden de 27 de Diciembre último, relativa á los recaudadores de contribuciones, se haga extensiva á los arrendatarios de consumos, entregándoles desde luego las cartas de pago que, por fianzas en papel del Estado, obran en las respectivas Administraciones.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Contribuciones.

Real órden aprobando los estatutos y reglamentos de la Sociedad general de Crédito moviliario español.

La Reina (Q. D. G.), oido el Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamentos de la Sociedad general de Crédito moviliario español, presentados por los fundadores de la misma sociedad, mandando al propio tiempo que se publiquen en la *Gaceta*, conforme á lo prevenido en el art. 9.° de la ley de 28 de Enero último.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1856.—Santa Cruz.—Sres. Don Eugenio Péreire, D. Eugenio Duclerc y D. Enrique O'Shea, en representacion de los fundadores de la Sociedad general de Crédito moviliario español.

ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

DE LA SOCIEDAD GENERAL DE CRÉDITO MOVILIARIO ESPAÑOL.

TITULO I.

Constitucion, objeto, denominacion, duracion y domicilio de la Sociedad.

Artículo 1.° Los Sres. D. Emilio Péreire, Isaac Péreire, Benito Fould, en su nombre y en el de la casa B. L. Fould y Fould Oppenheim; Cárlos Mallet, José Luis Abarca, en su nombre y en representacion de la casa de J. J. Uribarren y compañía; Ernesto André, Hipólito Guillermo Biesta, Gedeon Marc

Des-Arts, Rafael de Ferrari, Marqués de Ferrari, Duque de Galliera, Federico Grieninger, en nombre de la casa J. J. Pescatore; Cárlos Augusto Luis José, Conde de Morny, Florentino Aquiles, Baron Seilliere, Casimiro Salvador, Augusto Thurneyssen, Enrique Place, Alejandro Bixio, en su nombre y en el de Adolfo D'Eichthal, y el Excmo. Sr. D. Enrique O'Shea, en su nombre y en el de los demás que en lo sucesivo fuesen accionistas, constituyen y forman una Sociedad mercantil anónima, en virtud de la ley de 28 de Enero de 1856, cuyos estatutos y reglamentos son los presentes.

Art. 2.° La Sociedad se denominará «Sociedad general de Crédito moviliario español.»

Art. 3° La duracion será de noventa y nueve años, á contar desde el dia de la aprobacion de los estatutos.

Art. 4.° La Sociedad tiene su domicilio en Madrid.

Podrá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas ó del extranjero, siendo necesario para este último caso la autorizacion del Gobierno.

TITULO II.

Operaciones de la Sociedad.

Art. 5.° Las operaciones de la Sociedad son las siguientes:

1.° Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

2.° Suscribir ó contratar empréstitos con naciones extranjeras, prévia necesariamente la autorizacion del Gobierno.

3.° Adquirir fondos públicos á plazo ó al contado, no pudiéndose aplicar á esta operacion mas que la mitad del capital efectivo de las acciones.

4.° Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas (doks), alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras industriales ó de utilidad pública.

5.° Tomar á su cargo la fusion y trasformacion de toda clase de Sociedades mercantiles, y la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

6.° Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto, con la aprobacion del Gobierno.

7.° Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se halle empleada y exista representada por valores en cartera, á consecuencia de las operaciones de que tratan los párrafos anteriores de este artículo.

8.° Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridas por la Sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

9.° Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase. Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad; del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza, y del término de dos meses.

10. Hacer por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualesquiera otra operacion por cuenta ajena.

11. Recibir en depósito toda clase de valores en papel ó metálico; llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

TITULO III.

De la aportacion social.

Art. 6.° Los señores contenidos en el art. 1.° traen á la Sociedad los derechos que resultan en su favor de la ley de 28 de Enero de 1856 y de consiguiente toman el título de «Fundadores de la Sociedad.»

Art. 7.º Esta cesion se hace sin reserva alguna; de consiguiente la Sociedad queda subrogada en un todo á los señores arriba denominados, con la obligacion de cumplir todas las cláusulas y compromisos que impone dicha ley y los presentes estatutos. La primera Junta general establecerá la parte de beneficios con que deba remunerarse esta cesion; se unirá á estos estatutos, y hará parte de ellos una copia del acuerdo de esta Junta.

TITULO IV.

Capital social.—Acciones.—Obligaciones.

Art. 8.º El capital de la Sociedad consistirá en 456 millones de reales (120 millones de francos, ó 4.800,000 libras esterlinas, al cambio de 19 rs. por cinco francos, 95 por libra esterlina) representado por 240,000 acciones de á 1,900 reales cada una (500 francos ó 20 libras esterlinas). Dichas acciones, divididas en séries, cuya emision se verificará en virtud de acuerdo del Consejo de Administracion, darán derecho á una parte proporcional en el capital de la Sociedad y en la reparticion de los beneficios.

Estas acciones estarán redactadas de modo que puedan negociarse en las plazas de Madrid y París indistintamente.

Por ahora se emitirá tan solo una primera série de 120,000 acciones. Los señores expresados en el art. 1.º se constituyen responsables de la suscricion de las 120,000 acciones de la primera série, con el desembolso del 30 por 100 sobre el capital nominal.

Art. 9.º Las acciones restantes se irán emitiendo sucesivamente, segun lo exijan las necesidades de la Sociedad, en tantas séries como se crea conveniente, á juicio del Consejo de Administracion.

La emision nunca podrá verificarse por un precio menor del valor nominal que representa la accion.

A medida que las emisiones se vayan realizando, el capital social queda obligado á garantizar todas las operaciones de la Sociedad.

Art. 10. Los suscritores comprendidos en el art. 8.º, ó los que los representen con arreglo á derecho, tienen personalmente preferencia para la suscricion á la par de las nuevas acciones que sean emitidas en lo sucesivo, cuyo derecho ejercitarán en las proporciones siguientes:

En la segunda emision á una tercera parte, y en la tercera y siguientes á una cuarta parte.

Los tenedores de acciones tendrán el mismo derecho en la forma siguiente:

En la segunda emision á dos terceras partes, en la tercera y sucesivas á las tres cuartas partes.

El derecho que se consigna en este artículo se someterá á la primera Junta general de accionistas, y se estará á lo que la misma resuelva sobre el particular.

Art. 11. Pueden ser accionistas los españoles y los extranjeros.

Art. 12. Las acciones serán al portador, y cortadas de un libro ó registro de talones. Estarán numeradas correlativamente, y llevarán la firma de dos administradores, ó de uno de estos y un delegado del Consejo, y el sello de la Sociedad.

Podrán cotizarse y negociarse oficialmente en las Bolsas del Reino desde su emision, y tendrán la consideracion de los fondos públicos para los efectos de la contratacion.

No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el artículo 283 del Código de Comercio, que dice así: «Los cedentes de las acciones inscritas en la compañía anónima que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion, quedan garantes al pago que deberán hacer los cesionarios cuando la Administracion tenga derecho de exigirlo.»

Art. 13. Todo accionista podrá depositar sus títulos en Madrid en la caja social, ó en París en la caja de la Sociedad general de Crédito moviliario francés, recibiendo en cambio un resguardo nominal.

El Consejo de Administracion resolverá la forma del resguardo y las condiciones del depósito.

Art. 14. La cesion de las acciones se verificará por la simple entrega del título.

Art. 15. Las acciones son indivisibles, y al poseedor corresponden todos los derechos que proceden de ellas. Respecto á las acciones, cupones ú obligaciones que se extravien, se estará á lo que dispongan las leyes.

Art. 16. El importe de las acciones puede hacerse efectivo en Madrid en la caja de la Sociedad, y en París en la caja de la Sociedad general de Crédito moviliario francés.

El pago de los dividendos pasivos se anunciará siempre con veinte dias de anticipacion á lo menos, insertándose el anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el *Moniteur universal de París.*

Art. 17. El Consejo de Administracion puede autorizar el pago anticipado del total de las acciones, pero solo por una medida general aplicable á todos.

Art. 18. El primer pago será á lo menos del 30 por 100 del importe de la accion, y deberá hacerse efectivo dentro de los treinta dias de la aprobacion oficial de estos estatutos.

Los pagos sucesivos se harán en las épocas que fije el Consejo de Administracion.

Los títulos que no contengan la anotacion correspondiente de haberse efectuado los pagos anteriores quedarán fuera de circulacion.

Art. 19. Los pagos se anotarán sucesivamente en el mismo título de la accion.

Art. 20. Las acciones cuyos dividendos no hayan sido satisfechos en las épocas fijadas para ello, quedan de derecho caducadas sin necesidad de ninguna declaracion, ni de la intervencion de ningun Juez ni Autoridad.

El Consejo de Administracion estará autorizado para vender, cuando y en la forma que crea conveniente, las acciones que se encuentren en este caso por medio de un agente de Bolsa, expidiendo al efecto títulos por duplicado, quedando en su consecuencia anuladas las anteriores.

Los números de ellas se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Moniteur universal de París* quince dias antes de ejecutar su enajenacion.

El producto que se obtenga de la venta de acciones caducadas se aplicará al pago de los descubiertos en que se hallasen, entregándose el sobrante, si lo hay, al tenedor que fuere de ellas al incurrir en la caducidad, con deduccion de los intereses de 6 por 100 anual correspondiente al tiempo trascurrido desde el del vencimiento al de la venta.

Si antes de venderse las acciones caducadas solicitasen sus anteriores tenedores adquirirlas nuevamente, podrá el Consejo de Administracion concedérselo, abonando en este caso el interés de 6 por 100 anual correspondiente al tiempo de la demora del pago.

Art. 21. La suscricion ó posesion de una ó varias acciones lleva consigo la obligacion de someterse á los estatutos y reglamentos de la Sociedad y á los acuerdos de la Junta general.

Los tenedores de acciones están únicamente obligados á satisfacer el valor representativo de las mismas en las épocas que se reclamen.

Art. 22. Los herederos y acreedores de un accionista no pueden por ningun motivo exigir que se intervengan ni retengan los bienes y valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse en nada absolutamente en su administracion; debiendo, para ejercitar sus derechos, conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las Juntas generales, conformes con los estatutos.

Art. 23. Las obligaciones que emita la Sociedad, con arreglo al párrafo 5.° del art. 4? de la ley, serán al portador y á plazo fijo, que no baje en ningun caso de treinta dias, con la amortizacion que se determine. Mientras no se haya hecho efectivo todo el capital, la Sociedad solo podrá emitir el quíntuplo de la parte realizada en obligaciones á vencimiento de hasta mas de un año, y hasta diez veces su importe, cuando el capital se haya realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningun caso exceder del doble del capital efectivo de la Sociedad.

TITULO V.

Administracion.

Art. 24. La Sociedad será administrada por un Consejo de Administracion.

Art. 25. El Consejo de Administracion se compondrá de 15 individuos nombrados por la Junta general de accionistas.

Dichos individuos se denominarán Administradores de la Sociedad.

Ocho de estos serán elegidos entre los accionistas residentes en Madrid.

Durante los diez primeros años, los siete restantes serán elegidos entre los accionistas que residan en el extranjero.

Art. 26. Cada Administrador, dentro de los ocho dias de su nombramiento, deberá depositar en la caja de la Sociedad 100 acciones, que quedarán inenajenables todo el tiempo de su administracion.

Los Administradores recibirán la retribucion fija, y además la parte proporcional de los beneficios que señale la primera Junta general.

Art. 27. La duracion del ejercicio de los Administradores será de cinco años, renovándose por quintas partes todos los años.

Podrán ser reelegidos, y en el caso de defuncion, renuncia ó impedimento permanente, el Consejo los reemplazará provisionalmente hasta la primera Junta general.

Cuando por alguna de las causas expresadas el número de los Administradores residentes en Madrid se redujese á cuatro, se convocará inmediatamente Junta general á fin de elegir los individuos necesarios para completar el Consejo.

Las funciones de estos últimos no durarán mas tiempo que el que debieran hacer parte del mismo Consejo aquellos á quienes reemplacen.

Art. 28. El Consejo de Administracion elegirá anualmente de entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente, cuyos cargos durarán un año, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Esta eleccion se verificará todos los años en la sesion inmediata á la Junta general ordinaria.

En caso de ausencia del Presidente y Vicepresidente, la Junta designará á aquel de sus individuos que haya de suplir al Presidente en sus funciones.

El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos precisamente de entre los individuos que residan en Madrid.

Art. 29. El Consejo de Administracion se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exija el interés de la Sociedad, y á lo menos una á la semana, y tambien siempre que uno de sus individuos lo pida.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los individuos presentes ó representados, conforme al artículo 30. En el caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Para que haya acuerdo se necesita la concurrencia á lo menos de cuatro individuos, y que cuando no excedan los concurrentes de este número estén conformes y unánimes.

Si no resultare esta unanimidad, se suspenderá toda deliberacion sobre el punto en que hubiere discordancia, y se dará conocimiento de él á los Administradores ausentes para que emitan sus votos por escrito, los cuales se estimarán como si hubiesen sido dados de viva voz, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 33.

Para acordar dividendos pasivos y emision de acciones ú obligaciones de la Sociedad se necesita la concurrencia y conformidad de dos terceras partes de la totalidad de los Administradores.

Siempre que uno de los individuos del Consejo reclame el aplazamiento de cualquiera cuestion, hasta que sean consultados sobre ella los ausentes, será obligatorio hacerlo así en las formas y condiciones que establece el art. 33 de los presentes estatutos.

Art. 30. Cada Administrador residente en el extranjero puede hacerse representar en las deliberaciones del Consejo de Administracion por uno de sus

colegas de Madrid, sin que este último pueda reunir mas de dos votos al suyo propio en el seno del Consejo.

Art. 31. Los acuerdos del Consejo de Administracion constarán en actas firmadas por el Presidente y todos los individuos que tomen parte en la deliberacion: las copias ó extractos de dichas actas, para que se tengan por auténticas, han de ser firmadas por el Presidente ó aquel de los individuos que ejerza sus funciones, y por otro miembro del Consejo de Administracion.

Art. 32. El Consejo tendrá las facultades mas ámplias para la administracion de los negocios de la Sociedad.

(A) Acordará toda creacion ó emision de acciones ú obligaciones de la Sociedad dentro de los límites prescritos por estos estatutos.

(B) Acordará todas las proposiciones que hayan de hacerse para subastas, empréstitos, cobranzas, administracion ó arrendamientos de contribuciones, y hacerse cargo de empresas industriales.

(C) Acordará la creacion ó supresion de las sucursales y agencias.

(D) Determinará las condiciones generales de descuento, préstamos y depósitos en garantía.

(E) Nombrará el Director general y el Subdirector, fijará sus sueldos, y determinará la fianza que han de depositar en la caja social como garantía de su administracion.

(F) Formará cada año las cuentas que deben presentarse á la Junta general.

(G) Fijará provisionalmente el dividendo activo que haya de hacerse á los accionistas.

(H) Determinará la inversion de los fondos disponibles. Acordará toda suscricion, adquisicion, venta, compra, cambio de efectos públicos de acciones ú obligaciones; toda apertura de créditos y cuentas, anticipos sobre depósitos, valores, y generalmente toda clase de contratos, transacciones y operaciones de cambios y descuentos, compromisos, sustituciones, reembolso de fondos, embargos ú oposiciones, otorgamiento ó rescision de todas las escrituras hipotecarias, consintiendo en su cancelacion, esté ó no realizado el pago.

(I) Acordará, si lo cree oportuno, la adquisicion de edificios en que hayan de establecerse la Sociedad, sus dependencias ó sucursales.

(J) Autorizará préviamente la comparecencia de la Sociedad en cualesquiera Tribunales ó Juzgados, ya como actora, ya como demandada.

(K) Hará los reglamentos interiores de la Sociedad.

(L) Acordará toda compra de muebles y todos los gastos necesarios para el establecimiento de la Sociedad, sea en su domicilio, sea en sus sucursales y agencias.

(M) Acordará los gastos de administracion.

(N) A propuesta del Director general, nombrará ó separará á todos los agentes y empleados de la Sociedad. Aplicará el tanto por ciento de los beneficios que señale la Junta general á la recompensa de los empleados; fijará sus atribuciones, deberes, sueldos y gratificaciones, como tambien la fianza que deban prestar en su caso y la devolucion á su tiempo.

(O) Presentará todos los años á la Junta general de accionistas la memoria relativa á las cuentas y situacion de los negocios sociales.

Art. 33. El Consejo de Administracion no podrá acordar sobre los puntos comprendidos en los párrafos A hasta la K, ambos inclusive, sin que hayan tomado parte con su voto dos terceras partes de la totalidad de sus individuos.

Art. 34. La reunion de los Administradores residentes en París representará exclusivamente á la Sociedad en todos los negocios que esta tenga en Francia, con arreglo á las resoluciones acordadas por el Consejo de Administracion. Tendrán además todas las facultades que les confiera el mismo Consejo, y desempeñarán los encargos que este les cometa.

Se les remitirán dentro de tres dias copias certificadas de todas las actas de las sesiones del Consejo de Administracion, y cada mes una nota de las operaciones de la Sociedad y de su balance.

Art. 35. El Consejo puede delegar sus poderes en todo ó en parte para un objeto determinado, con sujecion á lo dispuesto en el art. 34, y en caso de ne-

cesidad podrá delegar tambien en uno de sus individuos las funciones de director provisionalmente.

Art. 36. El Consejo de Administracion nombrará un Director general, cuyas atribuciones se determinarán mas adelante.

Art. 37. Las atribuciones del Director serán las siguientes:

1.ª Asistir á las deliberaciones del Consejo con voz consultiva.

2.ª Representar la Sociedad en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales, salvo el caso en que el Consejo hubiese dispuesto lo contrario.

3.ª Ejecutar con la misma condicion los acuerdos del Consejo; proponer el nombramiento, separacion y asignaciones de todos los empleados, á excepcion de los que lo sean en comision, que podrá nombrar y separar por sí solo.

4.ª Suspender á los empleados, dando cuenta al Consejo de Administracion en la primera reunion que celebre.

5.ª Formar por sí solo la correspondencia corriente.

Los Subdirectores auxiliarán al Director general, y le reemplazarán en ausencias, enfermedades, y tambien en caso de suspension.

Art. 38. El Consejo podrá separar á dicho Director y Subdirectores, si lo juzga útil para los intereses de la Sociedad.

Art. 39. Los traspasos de ventas y efectos públicos pertenecientes á la Sociedad; los contratos de compras, ventas y cambios de fincas; las cartas de pago, transacciones, contratas, las acciones y obligaciones, las certificaciones de depósito, y generalmente todos los actos que comprometen á la Sociedad, deben ser firmados por un Administrador y el Director general, á menos que haya una delegacion expresa del Consejo á favor de uno solo de estos, ó de otra persona cualquiera.

Art. 40. Los individuos del Consejo de Administracion no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad, en ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que se marcan en estos estatutos.

Son sin embargo responsables para con la misma Sociedad de sus acuerdos y actos, cuando por haberse excedido de los límites de su mandato se hubiesen causado perjuicios.

TITULO VI.

Junta general de accionistas.

Art. 41. La Junta general constituida legalmente representa á la totalidad de los accionistas.

Art. 42. Se compondrá de los 150 accionistas que reunan mayor número de acciones, con tal que no bajen de 50: los que aspiren á hacer parte de ella depositarán en Madrid, en la caja de la Sociedad, en las sucursales de esta, ó en Paris en la caja de Crédito moviliario francés, las acciones que les den derecho para ello, treinta dias antes de la reunion de la Junta general.

Un resguardo nominal expedido por la caja acreditará el dia y hora en que se hubiere verificado el depósito.

Si hubiese accionistas que tuviesen un número igual de acciones al de que sea poseedor el último de los 150, será preferido el que hubiese hecho el depósito de ellas con anterioridad.

Se pondrá de manifiesto á los accionistas que lo pidan la lista de los que tengan el derecho de concurrir á la Junta.

Art. 43. El derecho de asistencia á la Junta general no puede delegarse sino en otro accionista que tenga derecho propio de asistir.

Art. 44. Las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos que tengan derecho de asistencia podrán ser representados por sus maridos, sus tutores ó curadores, y por sus Administradores respectivos, con tal que presenten poderes ú otra autorizacion bastante para tomar parte en las deliberaciones de la Junta.

Art. 45. La Junta general ordinaria se verificará todos los años en el mes de Mayo, en el domicilio de la Sociedad.

Se reunirá extraordinariamente siempre que el Consejo de Administracion lo juzgue necesario.

Art. 46. Las convocatorias se anunciarán dos meses á lo menos antes de la reunion, por avisos, que se insertarán en los periódicos designados en el artículo 16.

Art. 47. La Junta quedará constituida siempre que los individuos presentes ó representados estén en número de 40 lo menos, y sean tenedores de la décima parte de las acciones emitidas.

Art. 48. Si no se reuniera número suficiente de accionistas para la celebracion de la primera Junta, se citará nuevamente con el intervalo de quince dias. En este caso queda reducido á diez el señalado para el depósito de acciones.

En esta Junta los individuos presentes, cualquiera que sea su número y el de las acciones que represente, deliberarán válidamente; pero podrán ocuparse de mas asuntos que aquel para que hubiesen sido convocados.

Art. 49. El Presidente del Consejo de Administracion lo será tambien de la Junta general, y á falta de este el Vicepresidente ó el Administrador que el Consejo haya designado para reemplazarlo.

Ejercerán las funciones de escrutadores los dos mayores accionistas presentes, y en caso de no prestarse á ello, los que les sigan por su órden en la lista.

El Presidente y escrutadores nombrarán al Secretario.

Art. 50. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto los accionistas presentes y los que estén representados.

El número de 50 acciones da derecho á un voto.

Nadie puede tener por sí ni delegar mas de 10 votos, sea cual fuere el número de acciones que posea; pero cualquiera de los accionistas podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hayan encargado su representacion, siempre que no exceda por cada uno de los representados de los 10 votos que van designados.

Art. 51. La órden del dia se fijará por el Consejo de Administracion: no podrán discutirse mas que las proposiciones que este presente, y las que hayan sido presentadas al mismo á lo menos doce dias antes del indicado para la reunion de la Junta, por 10 accionistas que tengan derecho de asistir á ella.

Art. 52. La Junta general oirá la memoria del Consejo respecto á la situacion de los negocios de la Sociedad.

Aprobará las cuentas, si ha lugar, y tambien la distribucion de beneficios, con sujecion al acuerdo de la primera Junta general y de lo prevenido en estos estatutos.

Nombrará los Administradores que deban reemplazar á los que falten.

Acordará en cada año los dividendos de beneficios repartibles con presencia del balance general, atemperándose á lo dispuesto en los presentes estatutos.

Deliberará sobre las proposiciones del Consejo de Administracion respecto al aumento del capital social, á la prolongacion de la existencia de la Sociedad, á las modificaciones que se crea útil introducir en los estatutos, y á la disolucion anticipada de la Sociedad, si se creyese necesario.

Y por último, sobre todos los demás puntos que le competen, conforme á las disposiciones especiales de estos estatutos.

Además de las atribuciones que se conceden á la Junta general de accionistas, corresponde á la primera que se celebre, conforme á lo dispuesto en los artículos 7.º y 26 de estos estatutos, acordar lo conducente sobre la reserva especial que á favor de los fundadores de la Sociedad se establece en el art. 7.º de estos estatutos, y determinar la remuneracion que han de disfrutar los Administradores de la Sociedad que se mencionan en el art. 26 de estos estatutos, y conforme al 5.º del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Art. 53. Las deliberaciones de la Junta general, tomadas en conformidad de los estatutos, serán obligatorias para los accionistas ausentes ó disidentes.

Art. 54. Los acuerdos de la Junta general constarán en actas extendidas en un registro especial, y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa.

Quedará unida á la minuta del acta una lista en que conste el número de los accionistas que han concurrido á la Junta y el de votos que hayan reunido.

Esta minuta será autorizada por las mismas firmas.

Art. 55. Cuando sea necesario justificar por cualquiera causa los acuerdos de la Junta general, se darán copias ó extractos del libro de actas por el Secretario del Consejo, autorizado por el Presidente del mismo ó por el que haga sus veces.

TITULO VII.

Inventarios y cuentas anuales.

Art. 56. El año social principiará el 1.° de Enero, y acabará el 31 de Diciembre.

El primer año social comprenderá el tiempo corrido desde la constitucion de la Sociedad al 31 de Diciembre de 1856.

Al fin de cada año social se hará un inventario general del activo y pasivo de la Sociedad bajo la inspeccion del Director general, y al fin del primer semestre de cada año una primera cuenta que determine la situacion de la Sociedad.

Las cuentas se autorizarán por el Consejo de Administracion.

Se someterán para su aprobacion á la Junta general, la que fijará el dividendo despues de oir la memoria del Consejo de Administracion.

TITULO VIII.

Reparticion de las utilidades.

Art. 57. Las utilidades de la compañía las constituyen los productos líquidos de las operaciones realizadas despues de deducidos los gastos. De estas utilidades se sacará todos los años, y ante todo, la cantidad necesaria para dar á los accionistas el 6 por 100 del capital que hayan desembolsado.

Del remanente se tomará, segun la decision de la Junta general, el 6 por 100 á lo menos, el 20 por 100 á lo mas, para constituir el fondo de reserva.

El residuo final se distribuirá repartiendo 88 por 100 á lo menos á los accionistas, y el remanente en los términos y forma que acuerde la primera Junta general.

La reparticion de los beneficios se hará el 1.° de Julio de cada año.

Sin embargo, el Consejo de Administracion queda autorizado para disponer el 1.° de Enero de cada año un reparto por cuenta del dividendo correspondiente al mismo año.

Art. 58. Todo reparto no reclamado en el período de cinco años queda en favor de la Sociedad.

TITULO IX.

Fondo de reserva.

Art. 59. El fondo de reserva se compone de la acumulacion de las cantidades que anualmente se retengan de las ganancias, en conformidad al párrafo 3.° del art. 57.

Cuando este fondo haya llegado á 76 millones de reales, no se reservará cantidad alguna de los beneficios con este objeto.

Si los beneficios líquidos de la Sociedad en un año no fuesen suficientes para dar á los accionistas 6 por 100 de interés sobre el capital emitido, se suplirá lo necesario al intento del fondo de reserva.

Si el fondo de reserva bajase por cualquiera causa de la suma indicada en el presente artículo, el Consejo de Administracion aplicará de los beneficios líquidos las cantidades necesarias para reponerle hasta la suma mencionada, prévio el pago del 6 por 100 á los accionistas.

La inversion de los capitales pertenecientes al fondo de reserva se deter-

minará por el Consejo de Administracion dentro de los límites del objeto de la Sociedad.

TITULO X.

Modificaciones á los estatutos.

Art. 60. La Junta general podrá, á propuesta del Consejo de Administracion, y con aprobacion del Gobierno, hacer en los presentes estatutos las modificaciones que juzgue oportunas.

Podrá particularmente autorizar:

1.° El aumento del capital social.

2.° La extension de las operaciones de la Sociedad.

3.° La prolongacion del tiempo de su existencia. En estos diversos casos la convocatoria deberá indicar, en resúmen, el objeto de la reunion. El acuerdo no será válido si no se reunen las dos terceras partes de los votos de los accionistas presentes ó representados.

El número de los individuos presentes ó representados ha de ser á lo menos la tercera parte de los accionistas que tengan derecho de asistir á la Junta, y que representen la cuarta parte del capital social.

El Consejo de Administracion queda de hecho autorizado para tomar las medidas necesarias para la ejecucion del acuerdo.

TITULO XI.

Disolucion y liquidacion de la Sociedad.—Jurisdiccion.

Art. 61. En el caso de pérdida de la mitad del capital realizado, podrá verificarse la disolucion de la Sociedad por acuerdo de la Junta general, ó por disposicion del Gobierno, oido préviamente el Consejo de Estado, antes de espirar el plazo establecido para su duracion.

Se aplicará á este último caso lo que dispone el art. 60, respecto á convocacion, deliberacion y votacion.

Art. 62. A la terminacion de la Sociedad, ó en caso de disolucion, se convocará la Junta general, á propuesta del Consejo de Administracion, para determinar el modo de liquidar y nombrar uno ó varios liquidadores.

Durante el curso de la liquidacion las facultades de la Junta general serán las mismas que cuando existia la Sociedad.

Tendrá particularmente el derecho de aprobar las cuentas de la liquidacion y autorizar todo pago.

Al nombrarse los liquidadores cesarán los poderes de los Administradores y del Director.

Art. 63. Las cuestiones que se susciten entre la Sociedad y alguno ó algunos accionistas, ó entre el Consejo de Administracion y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán forzosamente á juicio de árbitros arbitradores y amigables componedores, que serán nombrados y procederán con arreglo á lo prevenido para estos casos por el Código de Comercio y la ley de enjuiciamiento mercantil, y el fallo de estos Jueces causará ejecutoria, sin admitirse contra él apelacion ni recurso alguno.

TITULO XII.

De la inspeccion del Gobierno sobre la administracion de la Compañía.

Art. 64. La Sociedad está obligada á presentar mensualmente al Gobierno, y á publicar en la *Gaceta de Madrid*, un estado de su situacion, y además, siempre que el Gobierno lo pida, remitirá estados de caja, cartera y resúmen de operaciones.

El Gobierno podrá tambien hacer examinar, siempre y cuando lo estime

conveniente, las operaciones y contabilidad de la Sociedad, y comprobar el estado de sus cajas, debiendo serle presentados al efecto todos los libros, documentos y valores de cualquiera especie que existan en ella.

TITULO XIII.

Disposiciones transitorias.

Compondrán el Consejo de Administracion, durante los cinco primeros años, los Sres. D. José Luis Abarca, Excmo. Sr. D. Santiago Luis Rafael Fitz James, Duque de Berwick y de Alba, D. Ernesto André, D. Alejandro Bixió, D. Cárlos Manuel Calderon, D. Eugenio Duclerc, D. Benito Fould, Excmo. Señor D. Luis De Care, Duque de Glucksbierg, D. Cárlos Augusto Luis José, Conde de Morny, Excmo. Sr. D. Ignacio de Olea, Excmo. Sr. D. Enrique O'Shea, Excmo. Sr. D. Joaquin José de Osma, Don Emilio Péreire, D. Isaac Péreire y el Excmo. Sr. D. Angel Perez de Saavedra, Duque de Rivas.

Este nombramiento queda sujeto á la confirmacion de la primera Junta general.

Art. 66. A la terminacion de dichos cinco años, el Consejo de Administracion empezará á renovarse anualmente por quintas partes, haciendo la Junta general los respectivos nombramientos para reemplazar los individuos salientes. La designacion de los individuos que deban salir se hará por suerte, igualmente que en los años sucesivos, sorteándose siempre entre los individuos que existan de los que hoy se nombran.

Cuando se haya verificado la renovacion total, saldrán en cada año los tres mas antiguos.

Art. 67. Luego que los presentes estatutos sean aprobados por el Gobierno, se celebrará una Junta general en los términos que se establecen en el art. 6.° para cumplir lo que los mismos disponen.

Esta Junta general es la ordinaria que deberia celebrarse en el mes de Mayo próximo, y cuyo período se anticipa por esta sola vez.

La convocatoria se hará por la *Gaceta* y por el *Diario oficial de Avisos* de esta capital, con la anticipacion de doce dias precisamente.

Madrid 22 de Marzo de 1856.

S. M. la Reina, oido el Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar estos estatutos.—Santa Cruz.

Real órden resolviendo por qué Direcciones se han de despachar los expedientes de obras en edificios del Estado, y en los de propiedad particular que la Hacienda tiene arrendados para oficinas del propio Ministerio, con lo demás que se expresa.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por esa Direccion general haciendo ver la necesidad de que se fije de una vez clara y terminantemente las dependencias generales que hayan de entender en la instruccion y despacho de los expedientes de obras y alquileres de los edificios ocupados por oficinas de Hacienda; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.° Que los expedientes de obras en edificios del Estado ocupados por oficinas ó establecimientos dependientes del Ministerio de Hacienda, se despachen por la Direccion general de ventas de bienes nacionales, cargándose su importe á los artículos 1.°, 2.° ó 3.° del capítulo LII de la seccion décimaquinta del presupuesto del presente año.

2.° Que los de alquileres y obras en edificios de propiedad particular, arrendados para oficinas del propio Ministerio, se despachen por las Direcciones á que correspondan las dependencias que los promuevan.

3.° Que la Direccion general de Contribuciones instruya los que en este concepto la correspondan, y además los de las Administraciones principales de Hacienda pública.

4.° Que solo por este año y los seis primeros meses del de 1857 esté concentrada la cuenta del artículo único, capítulo XXXI de la seccion décimacuarta, en la Direccion general de Contribuciones, dándola conocimiento con este objeto las de los demás ramos solo de los pagos que acuerden para obras y alquileres; teniendo muy presente dichos centros directivos que en este servicio se ha de observar la mayor economía, á fin de que no se exceda del crédito que se encuentra concedido en el presupuesto vigente.

Y 5.° Que en el primer presupuesto anual que se forme, cada centro administrativo cuide de hacer figurar en el suyo respectivo el crédito necesario para satisfacer esta clase de obligaciones, con absoluta independencia unos de otros.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Director general de Contribuciones.

Real órden mandando toda clase de débitos por contribuciones extinguidas y corrientes que resulten á favor del Tesoro hasta fin de 1850, pueden ser condonados con el pago del 30 por 100 en metálico en la misma forma que dichos débitos pueden ser compensados con arreglo á las disposiciones que rigen en la materia.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar que la Administracion de Hacienda pública de Oviedo formalice el pago de 2,237 rs. 90 céntimos que han consignado en la misma en 1.° y 29 de Agosto de 1848 los Ayuntamientos de dicha capital y de Soto del Barco como 30 por 100 de sus débitos del 20 por 100 de propios, y que se bajen en las cuentas respectivas 11,415 rs. 2 mrs. á que asciende el 70 por 100 restante. Al mismo tiempo, y con el fin de uniformar la legislacion de condonaciones y compensaciones, es tambien la voluntad de S. M. se manifieste á V. I. que toda clase de débitos que por contribuciones extinguidas y corrientes resulten á favor del Tesoro hasta fin de 1850 pueden ser condonados con el pago del 30 por 100 en metálico en la misma forma que dichos débitos pueden ser compensados con arreglo á las disposiciones que rigen en la materia.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Director general de Contribuciones.

Orden circular de la Direccion general de Aduanas, acordando que el despacho de los quesos procedentes del extranjero debe verificarse en los muelles de los puertos.

Conviniendo regularizar la práctica seguida en las Aduanas del reino para el despacho de los quesos procedentes del extranjero, y estando dicha mercancía, por su naturaleza y mal olor, expuesta fácilmente á averías si permanece en almacenes todo el tiempo concedido al comercio para tener en almacenaje los efectos de la indicada procedencia, esta Direccion general ha acordado prevenir á V. que los despachos de la referida mercancía deben verificarse en el muelle como comprendida en el art. 82 de la instruccion vigente.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1856.=José María Varona.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

Real órden reformando las partidas 419 y 420 del Arancel, comprendiendo en la primera las cuentas de acero ó metal de todos tamaños para rosarios, y en la segunda las cuentas de madera ó frutilla labrada y taladrada destinadas al mismo objeto.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de un expediente instruido á consecuencia de haber declarado para el despacho en la Aduana de Barcelona D. José Safont 500 docenas de rosarios de madera ordinarios, que sin embargo de resultar del reconocimiento ser solo unas cuentas de aquella materia, pasadas por un simple hilo, se aforaron con sujecion á lo que el interesado manifestó: considerando que siendo libres de derechos segun la partida 420 del arancel las cuentas de madera taladradas para rosarios, parece que deban gozar tambien de igual libertad las que se introduzcan ensartadas en un hilo ordinario, puesto que este aumento de obra de mano es insignificante respecto al valor del artículo de que se trata para imponerle el derecho de 5 rs. 10 céntimos que señala la partida 1,173 á los rosarios concluidos; y considerando que no hay razon alguna valedera que justifique que, satisfaciendo estos últimos los derechos designados en el arancel, sea libre la entrada de las cuentas ó frutilla para formarlos; S. M. se ha servido mandar, de conformidad con el dictámen de esta Junta consultiva:

1º Que se despachen sin pago de derechos las 500 docenas de cuentas presentadas por D. José Safont, siempre que este interesado se avenga á que se destruya la forma en que vienen, á fin de que, una vez sueltas, les sea aplicable la libertad que establece el arancel.

Y 2º Que con objeto de armonizar en lo sucesivo el adeudo de los rosarios y de las cuentas sueltas, adoptándose un sistema uniforme en todos los casos, se reformen las partidas 419 y 420, comprendiéndose en la primera las cuentas de acero ó metal dorado ó plateado, ó sin dorar ni platear, de todos tamaños, inclusa el peso de las cajas ó papeles que traigan, con el derecho de 6 rs. libra en bandera nacional, y 6, 10 céntimos en extranjera; y en la segunda las cuentas de madera ó frutilla labrada y taladrada para rosarios, incluyendo tambien las cajas ó papeles con el derecho de 1 real libra en bandera nacional y 1, 10 céntimos en extranjera.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Real órden creando un depósito especial para mercancías de lícito comercio, en el puerto de Palma de Mallorca.

Ilmo. Sr.: en vista del expediente instruido con motivo de haber solicitado la Junta de Comercio de Palma, en la Isla de Mallorca, que se le conceda el establecimiento de un depósito especial de puerto en aquella Aduana, sometiéndose á cumplir las condiciones de la instruccion del ramo, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien acceder á la expresada solicitud en los términos siguientes:

1.º Se crea un depósito especial en el puerto de Palma de Mallorca para las mercancías de lícito comercio, con sujecion á lo prevenido en los artículos 231 y siguientes del capítulo XVIII de la instruccion de Aduanas.

2.º Dicho depósito se establecerá en el gran salon bajo de la Casa-Lonja de aquella ciudad, para cuyo servicio quedará exclusivamente destinado el edificio, siendo de cuenta de la Junta de Comercio satisfacer, en los plazos que se determine, el importe de los sueldos señalados en la planta del personal que acompaña aprobada, y sufragar los gastos de las obras que deben practicarse para la

seguridad y aislamiento, asi como los de los enseres y utensilios necesarios para el citado establecimiento.

3º. Se fijan en 10,000 rs. anuales los sueldos del Guarda-almacen é Interventor, en vez de los que les están asignados en la planta, que son solamente provisionales, y mientras los fondos del depósito alcanzan á cubrir este aumento de gastos.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Director general de Aduanas.

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1856.

Real órden declarando constituida la Sociedad general de Crédito movilïario español desde el dia 26 de Marzo de 1856.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar constituida la Sociedad general de Crédito moviliario español desde el dia 26 de Marzo último, en que reunido el Consejo de Administracion de la misma procedió al nombramiento de Presidente y Vicepresidente, resultando elegidos para estos cargos D. José Joaquin de Osma y D. Eugenio Duclero.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Presidente de la Sociedad general de Crédito movillario español.

Real órden aprobando los estatutos y reglamentos de la Sociedad española mercantil é industrial.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) oido el Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamentos de la Sociedad española mercantil é industrial presentados por los fundadores de la misma, mandando al propio tiempo, que se publiquen en la *Gaceta* conforme á lo prevenido en el art. 9º de la ley de 28 de Enero último, y que se proceda al otorgamiento de la escritura social, que ha de remitirse á este Ministerio, para declarar definitivamente constituida la Sociedad.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 2 de Abril de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Duque de Sevillano y demás fundadores de la Sociedad española mercantil é industrial.

ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL É INDUSTRIAL.

TITULO I.

Constitucion, objeto, denominacion, duracion y domicilio de la Sociedad.

Artículo 1.º El Duque de Sevillano, D. José Manuel de Collado, D. Antonio Guillelmo Moreno, Sres. Weisweiller y Bauer, D. Ventura de Cerragería, Señores Rodriguez y Salcedo, D. Antonio de Gaviria, D. Estanislao de Urquijo, D. Rodrigo Soriano, D. Antolin de Udaeta, D. Fernando Fernandez Casariego, D. Antonio Alvarez, D. José Eustaquio Moreno, D. Ramon Soriano y Pelayo,

D. Manuel Perez Hernandez, Sres. Tapia, Bayo y compañía y D. José de Ortueta, en su nombre y en el de los demás que en lo sucesivo fuesen accionistas, constituyen y forman una Sociedad mercantil anónima en virtud de la ley de 28 de Enero de 1856, cuyos estatutos y reglamentos son los presentes.

Art. 2.° La Sociedad se denominará «Sociedad española mercantil é industrial.»

Su duracion se fija en noventa y nueve años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.° La Sociedad tiene su domicilio en Madrid.

Las Sucursales que, en uso de la facultad concedida por el art. 3.° de la ley de 28 de Enero último, se establecieren en el Reino, formarán parte integrante de la Sociedad, y se dedicarán, bajo la direccion y responsabilidad de esta, á una ó varias de las operaciones autorizadas por la referida ley.

Art. 4.° Con arreglo al art. 4.° de ella, y al 4.° tambien de la general de sociedades de Crédito de la misma fecha de 28 de Enero, las operaciones que puede hacer esta Compañía son las siguientes:

1.ª Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

La Sociedad no podrá, sin embargo, suscribir ó contratar empréstitos para naciones extranjeras ni aun con autorizacion del Gobierno.

Tampoco podrá dedicar á la adquisicion de fondos públicos al contado, ni á plazo, mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la Sociedad.

2.ª Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, minas, fábricas, dársenas, diques, alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3.ª Practicar la fusion y trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles y encargarse de la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.ª Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder, con aprobacion del Gobierno, ó ejecutar los contratos suscritos al efecto.

5.ª Emitir obligaciones de la Sociedad, cuyo importe total estará siempre completamente cubierto con el valor de fondos y efectos de la pertenencia de la misma, existentes en sus cajas.

6.ª Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridas por la Sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

La Sociedad no podrá comprar sus propias acciones, prestar sobre ellas, ni cambiarlas por otros valores.

Tampoco podrá comprar ni vender efectos públicos á plazo en descubierto de dinero ó de papel, ni contraprima.

7.ª Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.

8.ª Efectuar, por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.ª Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades y personas.

Art. 5.° Todas las operaciones de que habla el artículo precedente serán sobre empresas indígenas; fondos públicos españoles, acciones ú obligaciones de sociedades legalmente constituidas en la nacion, y toda suerte de mercancías, valores comerciales ó inmuebles, sitos en España, segun se dispone en la restriccion segunda del art. 4.° de la ley especial.

Art. 6.° Las obligaciones que la Sociedad emita, con arreglo al párrafo quinto del art. 4.°, serán al portador y á plazo fijo, que no podrá bajar de sesenta dias con la amortizacion é intereses que se determinen. Interin no se haya realizado por completo el capital de la Sociedad, esta solo podrá emitir el triplo de la parte realizada en obligaciones á vencimientos de mas de un año, y cinco veces su importe, cuando todo el capital esté satisfecho, conforme previene el art. 6.° de la precitada ley.

La suma de las obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá nunca exceder del doble del capital efectivo de la Sociedad, segun lo prescrito en el párrafo segundo del art. 7.° de la ley general de Sociedades de Crédito.

TITULO II.

De la aportacion social.

Art. 7.° Las personas expresadas en el art. 1.°, traen á la Sociedad los derechos que resultan á su favor de la ley especial de 28 de Enero de 1856, y les corresponde por consiguiente el carácter de fundadores de la Sociedad.

Art. 8° Esta cesion se hace sin reserva alguna, quedando por lo mismo la Sociedad subrogada en un todo á los señores arriba mencionados, con la obligacion de cumplir todas las cláusulas y compromisos que impone dicha ley y determinan los presentes Estatutos.

La primera Junta general establecerá la parte de beneficios con que deba remunerarse esta cesion, y su acuerdo formará parte integrante de estos Estatutos, con cuyo fin se unirá á ellos una copia auténtica del mismo acuerdo.

TITULO III.

Del capital de la Sociedad y de los derechos de los accionistas.

Art. 9.° El capital de la Sociedad será de 304 millones de reales, representados por 160,000 acciones de á 1,900 rs. vn., ó sean 95 pesos fuertes cada una, divididas en séries, cuya emision se verificará en virtud de acuerdos del Consejo de Administracion.

Cada accion tendrá unidos á ella sus cupones y un talon.

La emision de las acciones no podrá hacerse nunca á menos de la par.

Art. 10. La primera série de acciones será de 64,000, y se emitirá inmediatamente, satisfaciendo el 50 por 100 dentro de treinta dias, á contar desde la aprobacion oficial de estos Estatutos.

Los fundadores de esta Sociedad expresados en el art. 1.°, se constituyen responsables de la suscricion de las 64,000 acciones de la primera série con el desembolso de 50 por 100 sobre el capital nominal.

La emision de las restantes séries se determinará por el Consejo de Administracion sucesivamente, á medida que lo vayan exigiendo los negocios de la Sociedad.

Art. 11. Los suscritores comprendidos en el art. 10 ó los que los representen con arreglo á derecho, tienen personalmente preferencia para la suscricion á la par de las nuevas acciones que sean emitidas en lo sucesivo, cuyo derecho ejercitarán en las proporciones siguientes:

En la segunda emision á una tercera parte, y en la tercera y siguientes á una cuarta parte.

Los tenedores de acciones tendrán el mismo derecho en la forma siguiente:

En la segunda emision á dos terceras partes, en la tercera y sucesivas á las tres cuartas partes.

El derecho que se consigna en este artículo se someterá á la primera Junta general de accionistas, y se estará á lo que la misma resuelva sobre el particular.

Art. 12. Pueden ser accionistas los españoles y los extranjeros.

Art. 13. Las acciones serán al portador, llevarán números correlativos, se autorizarán por dos individuos del Consejo de Administracion y el Director ó Subdirector, y tendrán además el sello de la Sociedad

Estas acciones podrán cotizarse y negociarse oficialmente en las Bolsas del Reino desde su emision, y tendrán la consideracion de los fondos públicos para los efectos de la contratacion.

No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el artículo 283 del Código de Comercio, que dice así: «Los cedentes de las ac-

ciones inscritas en la Compañía anónima; que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion, quedan garantes al pago que deberán hacer los cesionarios, cuando la Administracion tenga derecho de exigirlo.»

Art. 14. Todo accionista puede depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad, y tiene derecho á exigir un resguardo expedido á su nombre, segun se declara en el art. 6.° de la ley general de Sociedades de Crédito.

El Consejo de Administracion resolverá la forma del resguardo y las condiciones del depósito.

Art. 15. La cesion de las acciones se verificará por la simple entrega del título.

Art. 16. La accion es indivisible, y la Sociedad no reconoce sino un solo dueño de ella.

Respecto á las acciones, cupones ú obligaciones que se extravíen, se estará á lo que dispongan las leyes.

Art. 17. El importe de las acciones puede hacerse efectivo en Madrid en la Caja de la Sociedad, y en París en la de sus corresponsales en aquella capital.

El pago de los dividendos pasivos se anunciará siempre con veinte dias de anticipacion, lo menos, insertándose el anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el *Moniteur universel de París*.

Art. 18. El Consejo de Administracion puede autorizar el pago anticipado del total de las acciones, pero solo por una medida general aplicable á todos.

Art. 19. El pago del segundo 50 por 100 del valor nominal de la primera série de acciones se verificará cuando lo exija el Consejo de Administracion, y á medida que el mismo lo disponga.

Art. 20. Los pagos se anotarán sucesivamente en el mismo título de la accion.

Las que no contengan la anotacion correspondiente de haberse efectuado los pagos anteriores, quedarán fuera de circulacion.

Art. 21. Las acciones cuyos dividendos no hayan sido satisfechos en las épocas fijadas para ello, quedan de derecho caducadas, sin necesidad de ninguna declaracion ni de la intervencion de ningun Juez ni Autoridad.

El Consejo de Administracion estará autorizado para vender, cuándo y en la forma que crea conveniente, las acciones que se encuentren en este caso por medio de un Agente de Bolsa, expidiendo al efecto títulos por duplicado, quedando en su consecuencia anuladas las anteriores.

Los números de ellas se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Moniteur universel de París* quince dias antes de ejecutar su enajenacion.

El producto que se obtenga de la venta de las acciones caducadas se aplicará al pago de los descubiertos en que se hallasen, entregándose el sobrante, si le hay, al tenedor que fuese de ellas al incurrir en la caducidad, con deduccion de los intereses de 6 por 100 anual, correspondientes al tiempo trascurrido desde el del vencimiento al de la venta.

Si antes de venderse las acciones caducadas solicitasen sus anteriores tenedores adquirirlas nuevamente, podrá el Consejo de Administracion concedérselo, abonando en este caso el interés de 6 por 100 anual, correspondiente al tiempo de la demora del pago.

Art. 22. La suscricion ó posesion de una ó varias acciones lleva consigo la obligacion de someterse á los estatutos y reglamentos de la Sociedad y á los acuerdos de la Junta general.

Los tenedores de acciones están únicamente obligados á satisfacer el valor representativo de las mismas en las épocas que se reclamen.

Art. 23. Los herederos y acreedores de un accionista no pueden por ningun motivo exigir que se intervengan ni retengan los bienes y valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse absolutamente en nada en su administracion, debiendo, para ejercitar sus derechos, conformarse y atenerse á los inventarios sociales, y á las resoluciones de las Juntas generales conformes con los estatutos.

Art. 24. La participacion del accionista en el haber social es siempre proporcionada al número de acciones que posea.

Art. 25. El haber total de la Sociedad, incluso el fondo de reserva, responde de todas las obligaciones contraidas por la misma.

TITULO IV.

De la organizacion de la Sociedad.

Art. 26. La administracion de la Compañía se ejerce por:
La Junta general de accionistas.
El Consejo de Administracion.
La Comision ejecutiva, y Direccion.

SECCION PRIMERA.

DE LA JUNTA GENERAL.

Art. 27. La Junta general, constituida legalmente, representa á la totalidad de los accionistas.

Art. 28. Dicha Junta se compondrá de los 150 accionistas que reunan mayor número de acciones, con tal que no bajen de 50: los que aspiren á hacer parte de ella depositarán en Madrid en la Caja de la Sociedad, en las sucursales de esta en el Reino, ó en Paris en la Caja de los corresponsales de la misma, las acciones que les den derecho para ello, treinta dias antes de la reunion de la Junta general.

Un resguardo nominal expedido por la Caja acreditará el dia y hora en que se hubiese verificado el depósito.

Si hubiere accionistas que tuviesen un número igual de acciones al de que sea poseedor el último de los 150, será preferido el que hubiese hecho el depósito de ellas con anterioridad.

Se pondrá de manifiesto, á los accionistas que lo pidan, la lista de los que tengan el derecho de concurrir á la Junta.

Art. 29. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto los accionistas presentes y los que estén representados.

En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

El número de 50 acciones da derecho á un voto; el de 100 á dos, y así sucesivamente, adquiriéndose un voto mas por cada 50 acciones.

Nadie puede tener por sí ni delegar mas de 10 votos, sea cual fuere el número de acciones que posea; pero cualquiera de los accionistas podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hayan encargado su representacion, siempre que no exceda, por cada uno de los representados, de los 10 votos que van designados.

Art. 30. La Junta general tendrá lugar cada año en el mes de Marzo ó Abril, segun determine el Consejo de Administracion.

La convocacion de Juntas extraordinarias se hará cuando dicho Consejo de Administracion lo decida, ó cuando 50 accionistas, que tengan voto y posean una quinta parte de las acciones emitidas, hayan dirigido al mismo Consejo una peticion al efecto; la convocacion se verificará por el propio Consejo, publicándose en la *Gaceta de Madrid*, en el *Moniteur universel de Paris* y en los demás periódicos que aquel designe. Esta publicacion habrá de efectuarse, por lo menos sesenta dias antes del fijado para la Junta, y deberá expresar el objeto de la convocacion, cuando fuere extraordinaria.

Art. 31. El derecho de tomar parte en las deliberaciones de la Junta general no puede ejercerse sino personalmente por el accionista, ó por otro accionista que tenga los poderes de aquel y posea igualmente el derecho de votar.

Por excepcion pueden sin embargo ser representados en las Juntas generales, los menores por sus tutores ó curadores, las esposas por los maridos, las Sociedades por cualquiera que tenga la representacion social, y las Corporaciones por uno de sus administradores.

Art. 32. El Presidente del Consejo de Administracion preside la Junta general.

Serán escrutadores los dos mayores accionistas presentes, y si lo rehusaren estos, entrarán á desempeñar el cargo los que les sigan en el órden de la lista entre los que concurran.

El Presidente y los escrutadores nombrarán el Secretario.

Art. 33. Para que la Junta general se considere legalmente constituida, se necesita que se hallen presentes á lo menos 40 individuos que representen la quinta parte de las acciones emitidas.

Si no concurriese número bastante de accionistas, se hará una nueva convocacion, pudiendo anunciarse con solo quince dias de término. En este caso el depósito de las acciones se podrá ejecutar diez dias antes del fijado para la nueva Junta. Esta segunda Junta se considerará bien constituida con cualquier número de accionistas que concurra, y serán válidos sus acuerdos con tal de que versen solo sobre los asuntos para que la Junta hubiese sido convocada.

Art. 34. En la Junta general se tratará únicamente de los asuntos que la someta el Consejo de Administracion, el cual estará obligado á darle cuenta, con su informe, de las proposiciones que quince dias, cuando menos, antes del señalado para la celebracion de la Junta, se le hayan presentado autorizadas con la firma de 10 accionistas con voto.

Cualquiera nueva proposicion que durante la Junta se haga por algun accionista, pasará á informe del mismo Consejo, y no podrá ser objeto de deliberacion hasta que este emita su dictámen sobre ella.

Art. 35. Corresponde á la Junta general:

1.° Nombrar los individuos del Consejo de Administracion, eligiéndolos entre los accionistas que reunan los requisitos necesarios segun estos estatutos, cuya lista se leerá al principiarse el acto de la eleccion.

2.° Deliberar sobre la Memoria expresiva de la situacion de los negocios sociales, que debe presentarle anualmente el propio Consejo.

3.° Elegir una comision de su seno encargada de examinar las cuentas y balance anual que presentará la Administracion.

4.° Aprobar ó desaprobar dichas cuentas y balance con vista de la censura hecha por la comision revisora.

5.° Fijar, á propuesta del Consejo de Administracion, el dividendo que corresponda á cada accion.

6.° Resolver, dentro de los límites prescritos por estos estatutos, cuanto crea conducente al bien y prosperidad de la Compañía.

7.° Conceder al Consejo de Administracion las autorizaciones especiales que pueda necesitar en casos no previstos por estos estatutos.

8.° Deliberar sobre los demás asuntos y cuestiones que especialmente se asignan en los diversos artículos de estos estatutos á la Junta general.

Además de las atribuciones que se conceden á la Junta general de accionistas, corresponde á la primera que se celebre, conforme á lo dispuesto en los artículos 8.° y 11, acordar lo conducente sobre la reserva especial que á favor de los fundadores de la Sociedad se establece en dichos artículos; y determinar la remuneracion que han de disfrutar los individuos del Consejo de Administracion, con arreglo al art. 5.° del reglamento de 17 de Febrero de 1848, y al 43 de estos estatutos.

Art. 36. La Junta general, siempre que se reuna, podrá celebrar todas las sesiones que considere necesarias para el ámplio ejercicio de las facultades y atribuciones que la competen por el reglamento arriba citado de 17 de Febrero de 1848, y la quedan señaladas por el artículo precedente de estos estatutos.

Art. 37. Todas las elecciones deben verificarse en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos.

Si en la primera votacion no reuniere ningun candidato esta mayoría, se repetirá aquella entre las tres personas que hubiesen alcanzado mayor número de votos para cada cargo, y en este caso bastará la mayoría relativa.

Si todavía resultase empate, quedará elegido el candidato que posea mas acciones, y en igualdad de circunstancias por este concepto, el de mayor edad.

Art. 38. Las decisiones de la Junta general son obligatorias para todos los accionistas ausentes ó disidentes, lo mismo que para los que hubiesen concurrido con su voto á formar sus acuerdos.

Art. 39. Los acuerdos de la Junta general se extenderán en un acta, que contendrá la lista de los individuos presentes.

Estas actas serán autorizadas por el Presidente y la mesa, y se llevarán en un libro.

Art. 40. Cuando sea necesario justificar por cualquiera causa los acuerdos de la Junta general, se darán copias ó extractos del libro de actas por el Secretario del Consejo, autorizados por el Presidente del mismo ó por el que haga sus veces.

Art. 41. Desde quince dias antes del señalado para la celebracion de la Junta general ordinaria, se pondrán de manifiesto, á los accionistas que tengan derecho de asistir á ella, los libros de contabilidad, inventarios y balances de la Compañía.

SECCION SEGUNDA.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Art. 42. El Consejo de Administracion se compondrá de 21 accionistas elegidos por la Junta general, entre los que tengan derecho á votar, habiendo de ser necesariamente españoles las dos terceras partes.

Tambien será requisito indispensable que las dos terceras partes de los individuos del Consejo tengan su domicilio en Madrid.

Art. 43. Todo individuo del Consejo de Administracion deberá depositar dentro de los ocho dias siguientes al de su nombramiento, y antes de tomar posesion de su cargo, 100 acciones de esta Compañía, que se conservarán en sus Cajas, y no podrán devolverse ni enajenarse hasta que haya cesado en el ejercicio de sus funciones.

Dichos individuos se denominarán administradores de la Sociedad.

Los administradores recibirán la retribucion fija, y además la parte proporcional de los beneficios que señale la primera Junta general.

Art. 44. El Consejo se renovará por sétimas partes, saliendo cada año tres individuos, segun la antigüedad de sus cargos.

Los individuos salientes serán siempre reelegibles:

Por excepcion, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.° de la ley especial, durante los primeros cinco años, á contar de la constitucion de la Sociedad, los individuos del Consejo de Administracion serán los que resulten nombrados en la primera Junta general que se celebre.

El órden de su salida, pasado ese tiempo, será designado por sorteo.

Art. 45. Si por cualquiera causa vacare la plaza de algun individuo del Consejo de Administracion antes que llegue su turno de salida, se llenará la vacante interinamente por el propio Consejo, que estará obligado á nombrar á un accionista que reuna los requisitos exigidos para los Consejeros propietarios.

El reemplazo definitivo se hará en la próxima reunion de la Junta general, y el individuo nombrado por ella no desempeñará su cargo sino por el tiempo que faltare á aquel á quien reemplace.

Art. 46. El Consejo de Administracion elegirá entre sus individuos, por mayoría absoluta de votos, un Presidente y dos Vicepresidentes.

Sus cargos durarán un año, siendo siempre reelegibles.

El Presidente en propiedad debe ser español y residir en Madrid.

Art. 47. El Consejo de Administracion se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exija el interés de la Sociedad, y á lo menos una á la semana, y tambien siempre que uno de sus individuos lo pida.

Art. 48. Para la validez de los acuerdos del Consejo legítimamente reunido se necesita la presencia de siete de sus vocales.

Estos acuerdos se formarán por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate prevalecerá la opinion del Presidente, ó del que haga sus veces.

Art. 49. Los acuerdos del Consejo se consignarán en un acta, y las actas se llevarán en un libro y se firmarán por el Presidente y dos de los vocales que hayan concurrido.

Art. 50. El Consejo está revestido de las mas ámplias facultades para la administracion de todos los negocios de la Compañía, aunque con obligacion de sujetarse á las leyes, á los presentes estatutos y reglamentos, y á los acuerdos de la Junta general.

En consecuencia corresponde al mismo Consejo:

1.° Acordar todas las operaciones para que está autorizada la Compañía.

2.° Resolver sobre el tiempo y la forma en que deban hacerse las nuevas emisiones de acciones de la Compañía, hasta completar el capital social, respetando siempre el derecho concedido por el art. 11 á los fundadores y á los accionistas anteriores que quieran tomarlas á la par.

3.° Determinar sobre la adquisicion de los edificios en que hayan de establecerse la Sociedad y sus dependencias.

4.° Fijar los gastos de la Administracion.

5.° Organizar las oficinas de la Sociedad formando los reglamentos interiores de ellas, nombrando y separando sus empleados y agentes, señalando las atribuciones y deberes de unos y otros, y sus sueldos y gratificaciones, exigiéndoles las fianzas que consideren necesarias, y acordando su devolucion cuando haya lugar á ello.

6.° Aprobar las cuentas que deben presentarse á la Junta general.

7.° Proponer á la misma Junta el dividendo definitivo, y acordar el provisional que á buena cuenta pueda darse en el mes de Enero, con arreglo al artículo 57.

8.° Formar la Memoria anual, que ha de leerse á la Junta general, sobre las operaciones y situacion de la Compañía.

9.° Autorizar el ejercicio de las acciones judiciales.

Art. 51. Los individuos del Consejo de Administracion no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad en el ejercicio de sus funciones.

Son sin embargo responsables para con esta de sus acuerdos y actos, cuando por haberse excedido de los límites de su mandato hubiesen causado pérdidas á la Compañía.

SECCION TERCERA.

DE LA COMISION EJECUTIVA Y DIRECCION.

Art. 52. La ejecucion de los acuerdos del Consejo de Administracion compete á una comision de cinco individuos del mismo, nombrados por el propio Consejo; el cual podrá además delegar parte de sus facultades á uno ó mas de sus miembros, por medio de un mandato especial para objetos determinados y por un tiempo fijo.

La comision ejecutiva se renovará cada cuatro meses por quintas partes. El individuo saliente puede ser reelegido en cada renovacion.

Art. 53. La comision ejecutiva está encargada, bajo la dependencia del Consejo de Administracion, de la gestion de los negocios de la Compañía.

En consecuencia le incumbe:

1.° Representar á la Sociedad para con terceros en la ejecucion de las decisiones del Consejo.

2.° Ejercitar las acciones judiciales cuando lo haya acordado el propio Consejo.

3.° Proponer á este el nombramiento y la separacion de los empleados.

4.° Y designar por turno á uno ó dos de sus individuos para que en union con el Director ó Subdirector lleven la firma de la Sociedad.

Sus acuerdos deben constar por actas que se llevarán en un libro.

Art. 54. El Director y el Subdirector serán nombrados por el Consejo á propuesta de la comision ejecutiva, con el sueldo que señalará el propio Consejo.

Asistirán á las sesiones de este y de la comision con voz consultiva, haciendo cualquiera de ellos de Secretario del uno y de la otra.

Art. 55. Para la validez de cualquier endoso, recibo, trasferencia, contrato,

acto ó documento que emane de la Sociedad, ó haya de obligarla, es indispensable la firma de un individuo de la comision ejecutiva, juntamente con la del Director ó Subdirector.

TITULO V.

De la gestion de los negocios.

Art. 56. Al fin de cada año se formará por la Administracion un inventario del activo y pasivo de la Compañía y un balance general. Esto no obstante, todos los meses deberá formarse, para su remision al Gobierno y su publicacion en la *Gaceta*, el estado de la situacion de la Compañía, que exige el art. 8.° de la ley general de Sociedades de Crédito ya citada.

Art. 57. Las ganancias de la Compañía las constituyen los beneficios líquidos de las operaciones realizadas despues de deducidos todos los gastos.

De estas ganancias se sacará ante todo el 6 por 100 anual sobre el capital efectivo de las acciones emitidas, que será distribuido á título de intereses entre los accionistas.

Deducido este 6 por 100, se aplicará al fondo de reserva á lo ménos el 5 por 100, y á lo mas el 20 por 100 de los beneficios, segun lo proponga el Consejo de Administracion y lo acuerde la Junta general.

Del remanente se repartirá el 90 por 100 á lo menos entre los accionistas, á título de dividendo, distribuyéndose el 10 por 100 restante en los términos y forma que acuerde la primera Junta general.

El pago del dividendo se hará todos los años en 1.° de Julio, empezando en ese dia del año siguiente al de la constitucion de la Sociedad.

Sin embargo, el Consejo puede dar á los accionistas una parte á cuenta de este dividendo en el mes de Enero, cuando conozca suficientemente los resultados del año trascurrido.

Art. 58. Los dividendos cuyo cobro no se reclame en el término de cinco años, quedarán á beneficio de la Sociedad.

Art. 59. El fondo de reserva se formará con los recursos señalados en el artículo 57, y no podrá bajar del 10 por 100 del capital social, aunque sí exceder de esta suma si conviniera á la Sociedad ó lo exigiese la naturaleza y extension de sus operaciones.

Cuando este fondo haya llegado al 10 por 100 del capital social, y á la Sociedad no conviniese que exceda de esta suma, ni lo exigiese la naturaleza y extension de sus operaciones, la Junta general podrá acordar, á propuesta del Consejo de Administracion, que no se reserve cantidad alguna de los beneficios con este objeto.

Art. 60. Si los beneficios líquidos del Establecimiento en un año no fueren suficientes para dar á los accionistas 6 por 100 de intereses sobre el capital efectivo de las acciones, se suplirá lo necesario al intento por el fondo de reserva, hasta donde alcanzare.

Si el fondo de reserva bajare por cualquiera causa de la suma indicada en el artículo precedente, el Consejo de Administracion aplicará de los beneficios líquidos las cantidades necesarias para completarlo, despues de deducido el 6 por 100 del capital desembolsado por los accionistas, reduciendo el dividendo de beneficios repartibles al sobrante, si le hubiere.

Art. 61. Las cuestiones que se susciten entre la Sociedad y alguno ó algunos accionistas, ó entre el Consejo de Administracion y alguno de sus individuos, se someterán forzosamente á juicio de árbitros, arbitradores y amigables componedores, que serán nombrados y procederán con arreglo á lo prevenido para estos casos por el Código de Comercio y la ley de enjuiciamiento mercantil, y el fallo de estos Jueces causará ejecutoria sin admitirse contra él apelacion ni otro recurso alguno.

TITULO VI.

De las modificaciones de los Estatutos.

Art. 62. La Junta general podrá, á propuesta del Consejo de Administracion, y con aprobacion del Gobierno ó del poder legislativo en su caso, hacer en los presentes Estatutos las modificaciones que juzgue oportunas.

Podrá particularmente autorizar:

1.° El aumento del capital social.

2.° La extension de las operaciones de la Sociedad.

3.° La prolongacion del tiempo de su existencia.

En estos diversos casos, la convocatoria deberá indicar en resúmen el objeto de la reunion.

El acuerdo no será válido si no se reunen las dos terceras partes de los votos de los accionistas presentes ó representados.

El número de los individuos presentes ó representados ha de ser á lo menos la tercera parte de los accionistas que tengan derecho de asistir á la Junta, y que representen la cuarta parte del capital social.

El Consejo de Administracion queda de hecho autorizado para tomar las medidas necesarias para la ejecucion del acuerdo.

TITULO VII.

De la disolucion de la Sociedad.

Art. 63. La Sociedad se disolverá de derecho á la espiracion de los noventa y nueve años que para su duracion fija el art. 2.° de la ley especial, á menos que dentro del año que preceda al vencimiento de este término se hubiere acordado su prorogacion por la Junta general, con la aprobacion legal correspondiente.

Art. 64. Puede la Sociedad disolverse antes del término fijado para su duracion en el art. 2.° de la ley especial de esta Compañía, cuando lo acuerde así la Junta general á propuesta del Consejo de Administracion, ó de un número de accionistas que justifiquen poseer al menos la mitad de las acciones.

Art. 65. Tambien podrá verificarse la disolucion de la Sociedad por acuerdo de la Junta general ó por disposicion del Gobierno, oido préviamente el Consejo de Estado, antes de espirar el plazo establecido para su duracion, en el caso de haberse perdido, además del fondo de reserva, la mitad del capital efectivo desembolsado por los accionistas.

Art. 66. Para la validez de los acuerdos que sobre disolucion de la Compañía adopte la Junta en los dos casos expresados en los artículos precedentes, se necesita la concurrencia de un número tal de accionistas que represente cuando menos las dos terceras partes de las acciones emitidas.

Art. 67. Acordada por cualquier causa la disolucion de la Sociedad, serán elegidos como liquidadores por la Junta general cinco accionistas que tengan voto y no pertenezcan al Consejo de Administracion, y cuatro individuos del mismo Consejo.

Estos liquidadores darán inmediatamente principio á la liquidacion, y procederán en lo demás como previene para estos casos el *Código de Comercio*; cesando en el ejercicio de sus funciones el Consejo de Administracion desde que aquellos empiecen á desempeñar las suyas.

Art. 68. Al verificarse la disolucion se reducirá el haber social á dinero efectivo; se reembolsarán todos los fondos ajenos y se saldarán todos los gastos y cuentas, distribuyéndose el resto que quedase entre los sócios en proporcion de las acciones que posean.

Si hubiere dificultades en cuanto á la disolucion, se resolverán del modo prescrito en el art. 61.

TITULO VIII.

De la inspeccion del Gobierno sobre la administracion de la Sociedad.

Art. 69. El Gobierno velará por la observancia de estos estatutos, á fin de que los negocios de la Sociedad queden dentro de los límites fijados en los mismos.

Con este objeto tendrá derecho de enterarse, cuando lo estime conveniente, de la extension, marcha y estado de sus operaciones, de hacer examinar las cuentas, balances, inventarios, libros y documentos de la Sociedad, y de comprobar su exacticud por medio de arqueos.

Art. 70. Además de los estados mensuales de situacion que deberán remitirse al Gobierno con arreglo al art. 56 y de los de caja, cartera y resúmenes de operaciones que él mismo puede pedir cuando lo estime conveniente, conforme á lo dispuesto en el art. 8.° de la ley general de Sociedades de Crédito, se le enviarán inmediatamente, despues de celebrada la Junta general ordinaria de cada año, copias certificadas del acta de la misma Junta, y de la Memoria del Consejo de Administracion que se haya leido en ella con un resúmen del balance.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 71. Luego que los presentes estatutos y reglamentos sean aprobados por el Gobierno, se celebrará una Junta general en los términos que se establecen en el art. 30 para cumplir lo que los mismos disponen.

Esta Junta general se considerará como la ordinaria que debe celebrarse en el presente año.

La convocatoria para ella se hará por la *Gaceta* y el *Diario de Avisos* de esta capital, con la anticipacion de quince dias precisamente.

Madrid 2 de Abril de 1856.

S. M. la Reina, oido el Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar estos estatutos.—Santa Cruz.

Real órden declarando, entre otras cosas, que los tenedores de libranzas y cartas de pago cuyo abono como deuda del material dispuso la Real órden de 20 de Febrero del año de 1855, aun cuando no hayan hecho la reclamacion que determina el art. 25 del reglamento de 23 de Agosto de 1851, no han perdido el derecho al abono de su importe en la forma expresada.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion de esa Junta, fecha 13 de Noviembre último, consultando:

1.° Si á pesar de no haber reclamado algunos interesados contra los acuerdos de la suprimida Junta de reconocimiento y liquidacion de la Deuda atrasada del Tesoro, negándoles el reconocimiento de sus créditos, procedentes de libranzas y cartas expedidas á favor de cuerpos del ejército y otras clases del Estado, por considerarlos comprendidos en la del personal, deberá admitirlos ahora para su liquidacion, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 20 de Febrero y 15 de Setiembre del año próximo pasado.

Y 2.° Si para justificar la legitimidad de los endosos puestos en dichos documentos han de entregarse estos á sus dueños ó reclamarse de oficio por las dependencias de esa Junta á las respectivas Autoridades civiles ó militares las oportunas autorizaciones que legitimen la validez de los mismos. En su vista, y considerando que las Reales órdenes citadas no han revocado ni modificado las disposiciones dictadas en el particular, sino que solo explican el sentido genuino y

recto de la legislacion vigente: teniendo presente que si los interesados no se alzaron de las resoluciones de la Junta, fue porque esperaban á que se resolviese el expediente promovido sobre el asunto: de acuerdo con el parecer de la Direccion general del Tesoro y de la Asesoría de este Ministerio, se ha servido S. M. declarar:

Primero. Que los tenedores de libranzas y cartas de pago, cuyo abono como deuda del material dispuso la Real órden de 20 de Febrero del año próximo pasado, aun cuando no hiciesen la reclamacion que determina el art. 25 del reglamento de 23 de Agosto de 1851, no han perdido el derecho al abono de su importe en la forma expresada.

Y segundo. Que con arreglo al párrafo sexto del art. 19 del expresado reglamento, debe esa Junta exigir de las dependencias que entienden en las liquidaciones, todas las noticias ó informes que necesite para fundar sus fallos.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Orden circular de la Junta consultiva de Aranceles, trasladando una Real órden expedida por el Sr. Ministro de Estado encargado del despacho de las negocios de Ultramar, en la cual se dictan varias reformas administrativas en el ramo de Aduanas en beneficio del comercio y la agricultura de la isla de Puerto-Rico.

El Sr. Director de Ultramar ha trasladado á esta Junta consultiva, con fecha 5 del mes próximo pasado, la comunicacion siguiente:

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Estado, encargado del despacho de los negocios de Ultramar, dice con esta fecha al Superintendente de Puerto-Rico lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 23, de 2 de Octubre último, proponiendo varias reformas administrativas en el ramo de Aduanas en beneficio del comercio y la agricultura de esa Isla; y despues de oido el parecer de la Junta consultiva de Ultramar, decidida siempre S. M. á proteger en todo lo posible á ese leal país, afligido hoy por la invasion del cólera-morbo que le causa considerables pérdidas, ha tenido á bien adoptar las medidas siguientes, sin perjuicio de otras que mas adelante y con igual objeto se comunicarán á V. E.

1.ª Que se favorezca el comercio directo entre esa Isla y los puertos productores, mediante la rebaja de un 6 por 100 en los derechos que por el Arancel correspondan.

2.ª Que quede sin efecto para lo sucesivo la multa de 2 por 100 que se impone en esas Aduanas á las facturas de mercancías mal clasificadas procedentes de San Thomas. Los empleados de las mismas oficinas, en cumplimiento de su deber, denunciarán para el comiso aquellas mercancías que en su calidad y circunstancias esenciales no resulten en completa conformidad con los manifiestos que han de presentar los interesados en las veinticuatro horas de anclado el buque en el puerto. De este modo, dando las facilidades convenientes al comercio de buena fe, se impondrá la pena que corresponda á los que deliberadamente pretendan defalcar los intereses del Fisco.

3.ª Que no se exija en adelante el 2½ por 100 de recargo á los buques que, procedentes de otros puertos, toquen en los no productores en busca de mercado para sus cargamentos; pero tendrán la obligacion de hacerlo constar en la Aduana de su descarga por medio de atestado de los Cónsules españoles respectivos, expresando que no han hecho operacion alguna en los puntos no productores.

4.ª Que los buques que lleguen á ese puerto con completa carga para el depósito mercantil, estén exentos del derecho de toneladas; el cual pagarán, además de los que les correspondan por el Arancel, sobre el todo ó parte del cargamento que fuere despues declarado á consumo.

5.ª Que por vía de compensacion por las concesiones que se hacen al comercio, con destino tambien á la construccion de los nuevos almacenes que puedan proyectarse y para su entretenimiento, se exija en lo sucesivo el 1 por 100 por derecho de depósito, en cada seis meses, á los objetos que tengan entrada en dicho establecimiento, en vez del medio por 100 que actualmente se cobra: entendiéndose vencido el primer semestre desde las primeras veinticuatro horas de verificado el depósito, y el segundo en las veinticuatro siguientes al cumplimiento del primer semestre: bien entendido que los objetos que salgan del depósito para ser exportados á otros puertos, no han de resultar gravados con otros derechos ni Reales ni municipales que el del 1 por 100 de que se ha hecho mencion.

6.ª Que V. E., despues de oido el parecer de la Junta de Aranceles de esa Isla, y con toda la brevedad posible, remita, para aprobacion de S. M., el proyecto de la instruccion de Aduanas á que se refiere en su precitada carta; debiéndose procurar en la redaccion de dicho proyecto:

1.º Una gran claridad para evitar toda duda y motivo de interpretacion.

Y 2.º Que en su espíritu se facilite en todo lo factible las operaciones de comercio, quitando cuantas trabas hoy limitan, sin justificado motivo, el ejercicio del de cabotaje; de suerte que desaparezcan, en las prescripciones administrativas, los entorpecimientos que en la actualidad embarazan el curso natural de las transacciones mercantiles.

De Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. I. para su inteligencia y á fin de que se sirva publicar en el *Boletin oficial* de esa provincia la preinserta comunicacion, con el objeto de que llegue á noticia de los interesados á quienes pueda convenir. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1856. = El Vicepresidente, Lorenzo N. Quintana. = El Secretario, Ricardo de la Cámara. = Sr. Gobernador de la provincia de....

Real órden declarando constituida la Sociedad española mercantil é industrial.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar constituida la Sociedad española mercantil é industrial desde esta fecha; una vez nombrados interinamente para representarla el Duque de Sevillano, D. José Manuel Collado, D. Antonio Guillermo Moreno, Sres. Weisweiller y Bauer, D. Ventura de Cerrajería, D. Antonio Alvarez, D. Antolin de Udaeta y D. Manuel Perez Hernandez, y en atencion á hallarse distribuidas las 64,000 acciones de la primera série entre los fundadores de la Compañía, segun resulta de la escritura social, sin perjuicio de que convocada inmediatamente la primera Junta general de accionistas se proceda á la eleccion de los individuos que han de formar el Consejo de Administracion durante los cinco primeros años, como se dispone en el art. 8.º de la ley especial de 28 de Enero último, y de cuyo resultado ha de darse oportunamente conocimiento á este Ministerio.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1856. = Santa Cruz. = Sr. Duque de Sevillano y demás fundadores de la Sociedad española mercantil é industrial.

Real órden mandando rectificar el aforo practicado en la Aduana terrestre de Dancharinea, en el despacho de varios efectos que, procedentes de Filipinas por la via de Suez, traia un viajero no comerciante.

Ilmo. Sr.: Con presencia del expediente instruido á instancia de D. Cristóbal Arlequí, pidiendo que con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 4 de

Agosto de 1853 se rectifique el aforo practicado en la Aduana terrestre de Dancharinea, en Navarra, en el despacho de varios efectos que, procedentes de Manila por el istmo de Suez, traia en su equipaje; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y la Junta consultiva de Aranceles, ha tenido á bien acceder á la expresada solicitud, toda vez que la bonificacion concedida por la citada Real órden á las mercancías procedentes de las islas Filipinas por la via de Suez, que traen los viajeros que no pertenecen á la clase de comerciantes, debe aplicarse, bien sean marítimas ó terrestres las Aduanas habilitadas donde se presenten, siempre que acompañen los documentos correspondientes de las Aduanas de las expresadas islas para acreditar su procedencia.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1856.=Santa Cruz.= Sr. Director general de Aduanas.

Real órden expedida por el Ministerio de Fomento, declarando que á los buques mercantes nacionales y extranjeros que cargan ganados y otros efectos con destino á los ejércitos aliados de Oriente, no puede eximírseles del pago de los derechos de puerto.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado á este de Hacienda, con fecha 2 del corriente, la Real órden que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de las consultas que han elevado á ese Ministerio los Administradores de Aduanas de Alicante y Valencia, que con Real órden de 20 de Febrero próximo pasado ha remitido V. E. á este de mi cargo, sobre si deben satisfacer los derechos de puerto los buques mercantes nacionales y extranjeros fletados por cuenta de otros Gobiernos para cargar ganados y otros efectos con destino á los ejércitos aliados de Oriente, se ha servido disponer manifieste á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, que siendo una operacion mercantil la que practican dichos buques, cualquiera que sea el destino de los efectos embarcados en los mismos, no puede eximírseles del pago del impuesto á que por tal concepto están sujetos todos los de su clase.»

De la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1856.=El Subsecretario, Ramon Lopez de Tejada.= Sr. Director general de Aduanas.

Real órden resolviendo que los redoblones ó remaches de hierro sean adeudados por la partida 649 del Arancel.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido con motivo de los derechos que han de satisfacer los *redoblones* ó *remaches* de hierro, y conformándose con lo propuesto por esa Junta consultiva, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que adeuden por la partida 649 del Arancel vigente relativa á planchas de hierro de tres líneas al menos de grueso, siempre que se introduzcan por los constructores de máquinas ó calderas de vapor, buques de hierro ú otros artículos en que se emplee la expresada clase de planchas.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Real órden mandando, entre otras cosas, que las concesiones que se hagan en lo sucesivo para el establecimiento de depósitos de carbon mineral, sean extensivas al surtido de los buques de vapor de todas las naciones, con la condicion que se expresa.

Ilmo. Sr.: En vista de un expediente promovido por la casa de Mendez y Bárcena, del comercio de Vigo, solicitando que el depósito de carbon mineral que tiene en aquel puerto para el surtido de los buques de vapor de su consignacion, se amplíe á los demás vapores que entren en Vigo; S. M., queriendo hacer extensiva á la marina mercante de todas las naciones la rebaja de derechos concedida al carbon de piedra que se extrae de los depósitos para el consumo de estos barcos, de conformidad con lo propuesto por V. I. y la Junta consultiva de Aranceles, ha tenido á bien acceder á la expresada solicitud, mandando al propio tiempo que las concesiones sucesivas para establecer dichos depósitos se hagan extensivas á toda bandera, pero debiendo recaer en dueños ó consignatarios de esta clase de buques, á fin de que la Administracion pueda ejercer una exquisita vigilancia sobre ellas para evitar todo fraude.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1856.=Santa Cruz.= Sr. Director general de Aduanas.

Exposicion y Real decreto dictando varias disposiciones para llevar á efecto la emision y negociacion de acciones de carreteras, en cantidad suficiente á producir 30.000,000 *de reales efectivos.*

SEÑORA: Llegado el caso de hacer uso de la autorizacion que las Córtes Constituyentes concedieron al Gobierno por la ley que V. M. se dignó sancionar en 14 de Marzo último para emitir acciones de carreteras en cantidad suficiente á producir 50 millones de reales efectivos, destinados á la reparacion de las carreteras del reino, se hace preciso dictar las medidas oportunas para la ejecucion de la expresada ley.

El mal estado en que se hallaban los caminos, y el natural deseo de mejorarlo, ha hecho que se consignen en las distribuciones de fondos aprobadas hasta la fecha grandes cantidades con tan preferente objeto, y que por consecuencia el Tesoro se haya visto forzado á hacer desembolsos de consideracion.

Calcúlase que las sumas que habrán de gastarse en el curso del presente año, imputables al citado crédito extraordinario, ascenderán á 30 millones de reales. A esta cantidad pues deberá limitarse por ahora la negociacion que se haga de las nuevas acciones de carreteras; y de consiguiente para los intereses y amortizacion de las que se emitan solo corresponde aplicar las tres quintas partes de los 6 millones de reales destinados al pago de intereses y amortizacion de los 50 millones del citado crédito extraordinario, ó sean 3.600,000 rs., reservando los 2.400,000 rs. restantes para los réditos y amortizacion de las acciones que hayan de negociarse mas adelante para obtener los 20 millones de reales de que aun puede disponer el Gobierno hasta el completo del crédito autorizado por las Córtes. Emitir en la actualidad mayor cantidad de acciones para reservar su producto en un fondo especial que no tuviese empleo inmediato sería gravar al Estado de una manera inútil, y esto no lo aconsejarán nunca á V. M. los que tienen el honor de merecer su confianza.

Fijada en 30 millones la suma que ha de obtenerse por la negociacion de acciones, y en 3.600,000 rs. la que ha de aplicarse al pago de intereses y amortizacion, el Ministro que suscribe ha meditado mucho antes de proponer á V. M. el sistema mas conveniente para la licitacion que ha de efectuarse con este motivo. La admision de pliegos cerrados con las proposiciones de los que se interesen en la misma, reservándose el Gobierno el precio de renta hasta la apertura de

aquellos, aunque es método usual y conocido, tiene las desventajas de estrechar mucho el círculo de los licitadores, de limitar la concurrencia á los grandes capitales y de disminuir por consecuencia las probabilidades de favorable colocacion de los valores que van á ser emitidos.

Estas consideraciones me impulsan á someter á la aprobacion de V. M. un método distinto, ya probado con buen éxito en otros países en casos análogos, y del que me prometo resultados ventajosos para el Tesoro. Señalando un precio fijo en el que no prodrá consentirse rebaja, admitiendo en beneficio del Estado las mejoras que sobre él puedan ofrecerse, y haciendo posible que se interesen en esta negociacion las pequeñas fortunas, se evitarán los inconvenientes del sistema anterior, y se dará á esta licitacion un carácter de franqueza y popularidad de que aquel carece.

De desear sería que el tipo que para la venta de las nuevas acciones se fijara fuera el de la par. Unos títulos que á este respecto disfrutarian desde el primer dia de un interés de 6 por 100 y de una amortizacion tambien de 6 por 100, que iria aumentándose sucesivamente, y que en el término de doce años habrian de ser completamente reembolsados, deberian considerarse como excelente colocacion de capitales y ser muy apreciados por los que buscan segura imposicion á su dinero; pero el alto interés que este disfruta en el dia en Europa, y el temor de que no produjese la subasta el resultado positivo que el Gobierno desea, me obligan á proponer á V. M. un tipo mas en armonía con la actual situacion del mercado, esperando que los pedidos que se hagan producirán un resultado final á todas luces beneficioso.

Con esta esperanza tengo la honra de aconsejar á V. M. que el precio mínimo de las acciones que han de venderse sea el de 90 por 100. A este precio los tomadores de dichos efectos aseguran un interés anual de mas de 7 por 100, calculando que la amortizacion total ha de verificarse en catorce años.

La época de la licitacion y de la fecha de las nuevas acciones será, si lo estima V. M., la de 15 de Mayo. De esta manera se da tiempo bastante á los que hayan de presentar proposiciones en dicha negociacion, y se fija el pago de los intereses en tiempo conveniente entre los vencimientos de 1.° de Abril y 30 de Junio.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el parecer de vuestro Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Abril de 1856.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Usando de la autorizacion concedida por las Córtes en la ley de 14 de Marzo último, y á cuenta del crédito extraordinario de 50 millones destinados á la reparacion de carreteras, se emitirán acciones de las mismas hasta obtener un producto efectivo de 30 millones de reales.

Art. 2.° Me reservo disponer lo conveniente en tiempo oportuno respecto á la negociacion de las acciones que mas adelante hayan de emitirse para obtener el completo del crédito extraordinario autorizado por la expresada ley.

Art. 3.° Se aplican al pago de intereses y amortizacion de las acciones emitidas en virtud del presente decreto 3.600,000 rs. anuales, de los 6 millones de reales consignados por la citada ley con dichos objetos.

Art. 4.° Las acciones serán al portador, de á 2,000 rs. cada una; llevarán la fecha de 15 de Mayo próximo, y tendrán derecho al interés anual de 6 por 100, pagaderos por semestres en la Direccion general de la Deuda, y á la amortizacion por sorteo de la cantidad que resultare sobrante, despues de pagados los réditos de las acciones, de los 3.600,000 rs. señalados en el artículo anterior.

Art. 5.° El precio mínimo á que se cederán dichas acciones será el de 90 por 100 de su valor nominal, pagaderos por mitad del 15 al 20 de Mayo próximo, y en los mismos dias del mes de Junio siguiente.

Art. 6.° Las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta negociacion podrán dirigir sus proposiciones por medio de pliegos abiertos ó cerrados á la Direccion general del Tesoro antes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlas en esta al comenzarse el acto de la misma. En uno y otro caso deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas al tenor del modelo inserto á continuacion de este decreto, el resguardo que acredite que han depositado préviamente el 5 por 100 del importe de los respectivos pedidos en la Caja general de Depósitos.

Art. 7.° No se admitirán proposiciones de compra de acciones á precio menor del fijado en el art. 4.°, ni por cantidades que no lleguen á 8,000 rs. de valor nominal.

Art. 8.° A la una de la tarde del expresado dia 15 del mes próximo en reunion pública, presidida por el Director general del Tesoro, y con asistencia de los de la Deuda y Contabilidad, y del asesor general del Ministerio de Hacienda, se abrirán los pliegos cerrados y se dará cuenta de todas las proposiciones recibidas por el primero de aquellos y de las que se presenten en el acto, siempre que se hallen conformes con lo prevenido en los artículos 5.° y 6.° del presente decreto.

Art. 9.° Examinadas que sean las proposiciones presentadas se publicará en dicho acto su admision hasta la suma necesaria para producir los 30 millones de reales efectivos de que va hecha mencion, prefiriendo las que ofrezcan mayor precio. Si este fuere el mismo, y los pedidos excediesen de la suma de acciones que quede por aplicar, despues de admitidas las ofertas mas favorables se repartirá aquella entre los proponentes que se hallen en dicho caso en proporcion de sus pedidos.

Art. 10. Los particulares ó sociedades cuyos pedidos fuesen admitidos recibirán, prévio el pago de la mitad del importe de su suscricion, carpetas provisionales, y cuando satisfagan el resto, las acciones definitivas que les correspondan.

Art. 11. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.= Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Modelo de proposicion.

El, ó los abajo firmados, se obligan á tomar........................ acciones de carreteras de á 2,000 rs. cada una, de las autorizadas por la ley de 14 de Marzo último, al precio de........................por 100 de su valor nominal.

.......................de........................de 1856.=Santa Cruz.

Real decreto publicando la ley de presupuestos para el año de 1856 y seis primeros meses del de 1857.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año de 1856 y seis primeros meses de 1857, distribuidos en las secciones y capítulos que se designan en el estado letra *A*, se fijan en esta forma:

Rs. vn.	1,470.925,661	para el año de 1856.
	727.591,619	para los seis primeros meses de 1857.
	2,198.517,280	*Total para los diez y ocho meses.*

Art. 2º Los créditos asignados á los gastos ordinarios del Estado serán atendidos con los productos de las contribuciones y rentas públicas, calculadas segun el estado letra *B*, en esta forma:

Rs. vn.	1,471.896,257	para el año de 1856.
	730.695,731	para los seis primeros meses de 1857.
	2.202.591,988	*Total para los diez y ocho meses.*

Art. 3º Los fondos que se recauden desde 1º de Enero de 1856 á fin de Junio de 1857 por la venta de los bienes del Estado, del clero y el 20 por 100 de los propios, y el producto de los pagarés que suscriban los compradores de dichos bienes, para cuya negociacion, en la parte necesaria, queda autorizado el Gobierno, se destinarán á cubrir las obligaciones que designa el presupuesto extraordinario señalado con la letra *C*, calculadas para los expresados diez y ocho meses en la suma de 371.789,623 rs. vn., por este órden:

1º Los descuentos de pagarés, premios de ventas é investigaciones y demás gastos de enajenacion.

2º El capital é intereses de los billetes de la emision de 230 millones que se admitan en pago de bienes enajenados conforme el art. 1º de la ley de 14 de Julio de 1855.

3º El capital del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, que será reintegrado en billetes del Tesoro sin interés, amortizables desde 1º de Julio próximo por todo su valor nominal en pago de bienes nacionales.

4º La amortizacion de la Deuda pública, y la construccion de obras de utilidad general, por mitad, conforme el art. 12 de la ley de 1º de Mayo de 1855.

Art. 4º De los fondos que se destinan á la amortizacion de la Deuda, se invertirán con preferencia por lo menos 18 millones anuales, ó sean 27 millones en los diez y ocho meses, en la Deuda amortizable de primera y segunda clase, prévia licitacion pública, con arreglo á la ley de 1º de Agosto de 1851.

Art. 5º Los fondos que se recauden por la venta de los bienes de beneficencia é instruccion pública, y el 80 por 100 de los propios, continuarán invirtiéndose en la forma determinada en los artículos 15 al 21 de la ley de 1º de Mayo de 1855.

Art. 6º En el caso de no realizar el clero la cantidad que se le asigna por intereses de las inscripciones intrasferibles que se emitan á su favor, el Tesoro le hará efectiva la diferencia, con imputacion á los fondos de la venta de los bienes de que se ha incautado la Administracion.

Art. 7º Se fija en 350 millones de reales anuales la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de satisfacerse en 1856 y seis primeros meses de 1857.

Art. 8º Dicha cantidad se repartirá á las provincias, aumentando en una sexta parte sus cupos actuales. Esta misma regla servirá de base á las Diputaciones provinciales para los repartimientos á los pueblos.

Art. 9º Los pueblos y los contribuyentes podrán reclamar de agravios con arreglo á las disposiciones vigentes, siempre y cuando se les recargue proporcionalmente mas de lo que corresponda al aumento que sufre el tipo general hoy repartido.

Art. 10. El Gobierno repartirá en lo sucesivo los cupos á las provincias con arreglo á la capacidad tributaria de cada una, de suerte que todas contribuyan con igual tanto por 100 de su riqueza imponible.

Art. 11. Ninguna reclamacion de agravio producirá el efecto suspensivo del acto reclamado.

Art. 12. Para cubrir el cupo de cada pueblo, no podrá imponerse ni exigirse en 1856 á los propietarios que tengan sus tierras arrendadas, sean vecinos ó forasteros, cuota mayor del 14 por 100 de la cantidad líquida del arrendamiento si consta de escritura pública, ó en su defecto de la que se calcule por las con-

diciones del arriendo. Si consistiere en granos, se valorarán estos por los tipos que se hayan fijado en cada partido judicial para capitalizar las fincas de bienes nacionales. Lo que falte hasta el completo del cupo de cada pueblo se repartirá entre los demás contribuyentes del mismo, sin perjuicio de igualarles con aquellos, é indemnizarles, justificada que sea la imposibilidad de repartir dicho cupo, sin traspasar el tipo máximo fijado por regla general.

Art. 13. Se aumentará el cupo de cada pueblo con el 1 por 100 de su importe, en calidad de fondo supletorio, con destino á cubrir las partidas fallidas, bajas procedentes de perdones por calamidades, gastos de comprobacion de quejas de agravios, y formacion de la estadística territorial de los pueblos.

El importe de 1 por 100 quedará depositado en las cajas del Tesoro para atender á dichos objetos; pero los gastos que originen las comprobaciones de agravio promovidas por los pueblos ó particulares, ó la rectificacion de los amillaramientos por agentes de la Administracion, serán reintegrados por los reclamantes cuando su queja no fuese justa.

La Administracion publicará, por medio de la *Gaceta* y de los *Boletines oficiales* en el mes de Enero de cada año, la existencia é inversion de dicho fondo.

Art. 14. La contribucion industrial y de comercio, impuesta para el presente año y seis primeros meses de 1857, se aumenta en una sexta parte sobre el importe de las actuales matrículas.

Art. 15. Los 50 millones de reales que se aumentan á la contribucion territorial, y la sexta parte que tambien se aumenta á la de industria y comercio en el presente año, se cobrarán en los dos últimos trimestres del mismo.

Art. 16. Desde 1º de Julio próximo cesarán de cobrarse los recargos que sobre la contribucion territorial, industrial y de comercio se hallan impuestos para atender á los gastos provinciales y municipales, que desde el expresado dia en adelante serán cubiertos por los medios que se señalan en el art. 26.

Art. 17. Sin hallarse autorizados expresamente por una ley, no podrán imponerse desde 1.º de Julio de este año en adelante recargos algunos para atender á los gastos provinciales, municipales ú otro especial, sobre las contribuciones directas, rentas estancadas, aduanas ú otras que pertenezcan al Tesoro.

Art. 18. Desde 1.º de Mayo de este año se exigirá un descuento del 13 por 100 de todos los individuos que perciban haber del Estado en la Península y Ultramar, incluso el clero, sea cual fuere la forma en que estos figuren en los presupuestos, exceptuando los cuerpos armados del ejército y de la marina, los carabineros del reino, el resguardo especial de sales, las viudas y las monjas en clausura.

Art. 19. Se establece una derrama general sobre todos los pueblos de la Península é islas adyacentes, que consistirá en el 50 por 100 de lo que respectivamente satisfacian por puertas y consumos en el año comun del treinio de 1851 á 1853, con arreglo á los datos publicados por el Gobierno, el que señalará sobre esta base las cantidades con que deben contribuir cada una de las capitales y puertos habilitados, y las respectivas al resto de los distritos municipales de cada provincia.

Las Diputaciones provinciales, sujetándose á la misma base, harán el reparto entre los pueblos.

Art. 20. Los Ayuntamientos, asociados de un número de contribuyentes vecinos ó con casa abierta, triple de sus individuos, acordarán los medios de cubrir el cupo que se les señale.

Estos medios podrán ser: primero, imposicion de arbitrios sobre especies determinadas: segundo, arrendamiento de la venta exclusiva al por menor de ciertas especies en pueblos de menos de 500 vecinos que no estén situados en carreteras: tercero, repartimientos vecinales: cuarto, el sobrante de las rentas del caudal de propios. De estos medios podrá usarse separadamente ó á la vez.

Art. 21. Para el nombramiento de asociados se dividirán los contribuyentes de la poblacion en tantas clases como individuos tenga el Ayuntamiento: cada una de ellas se compondrá del número de contribuyentes que le corresponda por órden rigoroso de mayor á menor; de modo que en la primera categoría se hallen comprendidos los vecinos que satisfagan mayores cuotas por todos conceptos, así sucesivamente en las demás, y en la última, los que contribuyan

con las cantidades mas pequeñas. Los asociados serán los tres mayores contribuyentes de cada clase.

Art. 22. En la imposicion de arbitrios no podrán los Ayuntamientos exceder de la cantidad que á cada artículo se señale como máximum.

Art. 23. Los arbitrios podrán imponerse, tanto sobre los artículos que se cosechen en los pueblos, como sobre los que se introduzcan en él, y recaudarse por administracion, concierto ó arriendo, segun acuerde el Ayuntamiento con sus asociados.

Art. 24. En los pueblos en que se adopte el sistema de la exclusiva, no podrá impedirse la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes de las especies arrendadas; pero estos habrán de satisfacer la cantidad ó derecho que precisamente se haya estipulado para el remate.

Los Ayuntamientos cuidarán de que no se causen perjuicios al vecindario en el señalamiento de precios, adoptando al efecto las disposiciones convenientes.

Art. 25. Cuando el todo ó parte del cupo señalado por la derrama general haya de satisfacerse por repartimiento vecinal, se tomarán por base las utilidades del contribuyente por razon de su profesion, empleo, sueldo ó pension, industria, especulacion, comercio y riqueza territorial.

Se exceptúan únicamente de estos repartimientos los simples jornaleros, los pobres de solemnidad y los hacendados forasteros sin casa abierta.

Para estos repartimientos se formará una Junta pericial nombrada por los Ayuntamientos y asociados, en la que estén representadas todas las clases que hayan de contribuir á aquellos.

Art. 26. Los recursos necesarios para cubrir los gastos provinciales y municipales se comprenderán en los medios ó arbitrios que se propongan ó adopten para realizar las cuotas de la derrama general, haciendo las distinciones oportunas.

Art. 27. Corresponde á las Diputaciones provinciales hacer los repartimientos de los cupos por la contribucion territorial entre los pueblos de la provincia; aprobar los medios que se propongan por los Ayuntamientos y sus asociados para cubrir el cupo de la derrama general, y lo necesario para gastos provinciales y municipales, y resolver sobre las reclamaciones de agravios que pueden presentar los Ayuntamientos del señalamiento de cupos que se les haya hecho.

Tambien corresponde á las Diputaciones provinciales aprobar los repartimientos individuales de la contribucion territorial y los vecinales de la derrama general, y resolver sobre las quejas que se presenten por agravios en los repartimientos individuales.

Las Diputaciones oirán á las Administraciones de Hacienda pública en lo respectivo á la distribucion de cupos á los pueblos y á los particulares, y les pasarán copias autorizadas de los repartimientos.

Art. 28. El Gobierno resolverá las reclamaciones de agravios que presenten las provincias sobre los cupos que se les hayan señalado; las de las capitales de provincia y puertos habilitados en razon de los cupos que les hayan sido repartidos por la derrama general; los recursos de alzada que deduzcan los Ayuntamientos de los acuerdos tomados por las Diputaciones provinciales en sus reclamaciones por las cantidades que se les hayan señalado en cualquiera de las contribuciones públicas, y sobre las quejas de los contribuyentes agraviados por las decisiones de las Diputaciones provinciales, cuando estas fuesen contrarias á las leyes.

Art. 29. Los productos líquidos de las cajas de Ultramar y descuentos de los empleados de aquellas provincias, que el Gobierno calculó por un año en 74.099,774 rs., se elevan por el mismo tiempo á 100.099,800 rs.

Art. 30. El repartimiento de la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería para los seis primeros meses de 1857, se hará con arreglo á la riqueza imponible que arrojen los datos oficiales de cada provincia.

Art. 31. Desde 1.° de Enero de este año queda suprimida la contribucion que con el nombre de 5 por 100 sobre el importe de los arbitrios municipales, estableció el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829.

Art. 32. Desde 1.° de Enero de 1856 figurarán por todo su importe en el pre-

supuesto de clases pasivas las pensiones del Monte pio denominado de Jueces de primera instancia, que hasta ahora se han satisfecho con los descuentos de los interesados, y la subvencion ó auxilio que le daba el Estado; y los descuentos ingresarán directamente en las cajas del Tesoro público.

Art. 33. Las viudas ó huérfanos de los catedráticos de establecimientos públicos sostenidos por el Estado, y las de los Jueces de primera instancia y promotores fiscales, cuyos causantes fallecieren desde 1.° de Enero de 1856, disfrutarán de los beneficios del Monte pio civil, al tenor de lo que para los empleados dependientes del Ministerio de Hacienda se previene en la Real instruccion de 26 de Diciembre de 1831.

Art. 34. El ejercicio de los presupuestos de ingresos y gastos que han de regir desde 1.° de Enero de 1856 á fin de Junio de 1857, terminará en 31 de Diciembre siguiente.

Art. 35. Se fija en 640 millones de reales vellon el máximum á que podrá ascender la Deuda flotante durante el ejercicio de este presupuesto.

Solo podrá sufrir aumento en la parte necesaria, si los productos en metálico de la venta de los bienes del Estado no fueren suficientes á cubrir las sumas que del Tesoro tengan derecho á percibir el clero, beneficencia, instruccion pública y propios de los pueblos, con arreglo á la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Si el déficit del Tesoro por fin de 1856 fuere extinguido por los medios señalados por las Córtes, aquel máximum quedará reducido á 200 millones de reales.

Art. 36. No se concederán suplementos de crédito ó créditos extraordinarios por trasferencias de los del todo ó parte de un capítulo á otro.

Art. 37. Las disposiciones estampadas al pié del presupuesto de cada seccion, se considerarán como parte integrante de esta ley.

Art. 38. El Gobierno presentará á las Córtes el 1.° de Noviembre próximo los presupuestos que hayan de regir en la Península y en las provincias de Ultramar desde 1.° de Julio de 1857 á 30 de Junio de 1858, con las reformas que exige nuestro sistema económico.

Art. 39. Se autoriza al Gobierno para que dicte las disposiciones convenientes al mejor cumplimiento de lo prevenido en esta ley, para fijar el tipo máximo de que no podrá excederse en la imposicion de arbitrios.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Córtes 11 de Abril de 1856.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid catorce de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Resúmenes *de los presupuestos para el año de 1856 y los seis primeros meses del de 1857, á que se refieren los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la precedente ley.*

ESTADO LETRA A.

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS ORDINARIOS.

	Para el año de 1856.	Para los seis primeros meses de 1857.	TOTAL.
Seccion 1.ª Casa Real	33.000,000	16.500,000	49.500,000
— 2.ª Cuerpos Colegisladores	1.839,530	919,765	2.759,295
— 3.ª Deuda del Estado	264.094,680	133.739,500	397.834,180
— 4.ª Cargas de justicia	8.000,000	4.000,000	12.000,000
— 5.ª Clases pasivas	145.187,452	72.593,724	217.781,176
— 6.ª Obligaciones eclesiásticas	138.015,912	68.984,667	207.000,579
— 7.ª Presidencia del Consejo de Ministros	290,000	145,000	435,000
— 8.ª Ministerio de Estado y Ultramar: 1.º Estado	11.315,100	5.657,550	16.972,650
2.º Ultramar	1.030,064	509,732	1.540,196
— 9.ª Ministerio de Gracia y Justicia	25.022,778	12.511,389	37.534,167
— 10.ª — de la Guerra	280.703,057	138.066,043	418.769,100
— 11.ª — de Marina	94.789,893	46.856,009	141.645,902
— 12.ª — de la Gobernacion	47.518,533	23.741,490	71.260,023
— 13.ª — de Fomento	96.762,047	43.937,445	140.699,492
— 14.ª — de Hacienda	44.236,766	21.608,313	65.845,079
— 15.ª Gastos de las contribuciones y rentas públicas	279.122,449	137.820,992	416.943,441
Totales	1,470.925,661	727.591,619	2,198.517,280

ESTADO LETRA B.

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS ORDINARIOS.

Contribuciones é impuestos	540.178,219	269.689,111	809.867,330
Rentas estancadas	370.024,000	182.775,000	552.799,000
Aduanas	214.000,000	107.000,000	321.000,000
Loterías, Casas de moneda y minas	118.368,550	55.968,875	174.337,425
Bienes del Estado	26.593,334	13.296,666	39.890,000
Ramos centralizados	47.337,824	23.668,914	71.006,738
Ramos ordinarios del Tesoro	1.192,000	596,000	1.788,000
Recursos eventuales del Tesoro	154.202,330	77.101,165	231.303,495
Totales	1,471.896,257	730.695,731	2,202.591,988

ESTADO LETRA C.

RESUMEN DE LOS INGRESOS É INVERSION DE LOS PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES DEL ESTADO, DEL CLERO, Y EL 20 POR 100 DE LOS PROPIOS.

Ingresos.

Producto de la venta de estos bienes		271.789,623
Producto de la negociacion de obligaciones de compradores de dichos bienes		100.000,000
Total		371.789,623

Inversion.

Billetes de la emision de 230.000,000		121.977,127
Anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854		30.812,500
Inversion de los productos líquidos de la venta de los bienes del Estado.		
Para amortizacion de la Deuda consolidada y amortizable de primera y segunda clase	100.000,000	
Para obras públicas de interés y utilidad general, y amortizacion é intereses de las acciones que se emitan conforme á la ley de 10 de Marzo último	19.000,000	
		119.000,000
Total		271.789,623

Disposiciones á que se refiere el art. 37 de la precedente ley de presupuestos.

SECCION 3.ª—DEUDA DEL ESTADO.

1.ª Al tiempo de publicarse por el Gobierno todos los años las operaciones del Tesoro, se hará detalladamente de todos los contratos que se hayan realizado en el año anterior.

2.ª Las subastas de la Deuda del Tesoro procedente del material se verificará mensualmente. De los 10 millones de reales asignados en el capítulo 8.º para intereses y amortizacion, se deducirá desde luego el importe de los réditos del capital en circulacion, y del resto se aplicará á la amortizacion la parte que proporcionalmente corresponda en cada mes; en el concepto de que los créditos que se adquieran, lo serán con los intereses respectivos al semestre corriente el dia en que tenga lugar la subasta. En la que habrá de verificarse en el mes de Diciembre, solo se aplicará á la amortizacion el líquido que resulte, rebajada la cantidad que se hubiera invertido en el pago de intereses de la Deuda liquidada y reconocida durante el año.

3.ª El Gobierno de S. M. excitará el celo de los Comisarios españoles que forman parte de la comision mista Hispano-Francesa existente en París, y que fué creada en virtud de la declaracion de Madrid de 15 de Febrero de 1851 para llevar á efecto el laudo arbitral pronunciado por S. M. el Rey de Holanda, á fin de que procuren que el Gobierno francés realice, á la mayor brevedad posible, el pago de la presa española *Veloz-Mariana*, y de otras que puedan hallarse en igual caso, en la misma forma y con la propia exactitud con que el Gobierno español verifica el de la fragata *Vigie*.

SECCION 4.ª—CARGAS DE JUSTICIA.

1.ª Si por consecuencia de la liquidacion que se está practicando no resultare la reduccion ó conversion en Deuda pública de los 8.020,508 rs. que en los diez y ocho meses se rebajan en esta seccion, se autoriza al Gobierno para que satisfaga la diferencia, considerando su importe como parte integrante de este presupuesto.

2.ª Las cargas de justicia que, á virtud del nuevo reconocimiento y clasificacion que se está practicando en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, carezcan de títulos legítimos ó hayan caducado, dejarán de satisfacerse por el Tesoro público desde que recaiga la declaracion de la comision revisora de Sres. Diputados creada por la expresada ley, sin perjuicio de los recursos que los interesados tengan á bien entablar.

SECCION 5.ª—CLASES PASIVAS.

El Gobierno presentará á las Córtes un proyecto de ley sobre clases pasivas, en el que, utilizando las lecciones de la experiencia y la jurisprudencia formada en los años que han trascurrido, se ataje de una vez para siempre el abuso cometido en la concesion de los destinos públicos, y sepan á qué atenerse los empleados nuevos á quienes por la ley de presupuestos de 1855 se les sometió á las reglas que en lo sucesivo se determinen sobre esta materia.

SECCION 6.ª—CULTO Y CLERO SECULAR.

1.ª Si el clero no hiciese efectivos los 24.750,000 rs. que se le asignan por intereses de las inscripciones que se le expidan conforme á la ley de 1.º de Mayo, el Tesoro le hará efectiva la diferencia con fondos de la venta de los bienes; y por el contrario, si dichos intereses excedieren de la cantidad calculada, se rebajará lo que perciba de mas.

2.ª Que se encargue al Gobierno, que á la mayor brevedad procure que se acaben de extinguir las colegiatas suprimidas, dando salida y colocacion á los prebendados y beneficiados que aun pertenecen á ellas.

3.ª Que se encargue igualmente al Gobierno, que sin levantar mano lleve

á término el arreglo de las parroquias de todas las diócesis, no haciendo provision de curatos y coadjutorías ni beneficios mientras no esté aprobado definitivamente el nuevo arreglo parroquial de cada diócesis.

SECCION 11.ª—MINISTERIO DE MARINA.

1.ª Que se forme un cuadro del Estado mayor de la Armada, compuesto de número fijo de Generales y Brigadieres.

2.ª Que el Gobierno presente una ley de ascensos donde se marquen las condiciones precisas para optar á los altos puestos de la milicia naval.

3.ª Con respecto á los Jefes y oficiales en actividad, inclusos los de tercios navales, se fijarán las situaciones de mar, tierra y retiro, formándose un escalafon riguroso para los de carrera.

4.ª Se suprimirán las raciones que disfrutan los oficiales de guerra y mayores, aumentándose las cantidades que el Gobierno estime á la asignacion de cada clase.

5.ª Se suprimirán los guardias de arsenales, cuyo servicio regularizará el Gobierno de la manera mas conveniente.

6.ª El Gobierno presentará á las Córtes los presupuestos de Ultramar.

7.ª Los alféreces de navío, y los tenientes y subtenientes de artillería é infantería de Marina, gozarán desde 1.º de Enero los mismos sueldos que sus respectivas clases en el Ejército.

8.ª El Gobierno procurará, con la mayor premura posible, proveer los buques de vapor de maquinistas españoles.

9.ª Se recomienda al Gobierno, las reformas á que está llamado el Cuerpo administrativo de la Armada.

10.ª Se le recomienda tambien la conveniencia de reformar el actual sistema de matrículas.

11. Se recomienda al Gobierno destinar un vapor al servicio de las Islas Canarias.

12. Se autoriza al Gobierno para que pueda trasferir de un capítulo á otro, del 9 y 10 del presupuesto, las cantidades que sean necesarias, dentro de la cifra presupuesta.

Se le autoriza tambien para que en el caso de desarmar los vapores-correos, y tenga el Estado necesidad de habilitarlos, pueda hacerlo dentro del capítulo 16. Todo con sujecion á las prescripciones de la ley de contabilidad.

13. Se autoriza la permanencia en el presupuesto del ejercicio de 1855 de los 4 millones de reales vellon, consignados en la ley de 25 de Julio de dicho año, para la construccion de tres goletas de hélice, destinadas á reforzar las fuerzas navales de Filipinas, con arreglo al artículo 22 de la ley de Contabilidad.

SECCION 12.ª—MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

1.ª El Gobierno pedirá á las Córtes, á la mayor brevedad posible, un crédito extraordinario con destino á la division territorial.

2.ª El Gobierno continuará sus gestiones para asegurar de incendios el edificio del Teatro Real.

SECCION 13.ª—MINISTERIO DE FOMENTO.

1.ª Del personal y material del Cuerpo de Ingenieros de minas se destinará una comision, compuesta de un Ingeniero, un capataz y los barreneros necesarios para hacer por cuenta del Estado una labor de investigacion en cada uno de los seis distritos de mas importancia del Reino, á fin de dar garantías de seguridad á los cuantiosos capitales destinados hoy á esta industria; estableciéndose en los Gobiernos políticos de las seis provincias á que pertenezcan dichos distritos, una seccion dependiente del Ministerio de Fomento, que entienda exclusivamente de la instruccion de expedientes de minas.

2.ª El Gobierno presentará, á la mayor brevedad posible, un proyecto de ley que regularice las escuelas especiales, clasificando las que deban ser costeadas en todo ó parte por el Estado y por las provincias.

3.ª Se encarga al Gobierno que en el reglamento de la Escuela lancasteriana de niñas, que se denominará *Escuela normal de maestras*, haga las variaciones convenientes, y que la admision de discípulas sea únicamente gratuita cuando los padres fuesen pobres.

4.ª De la suma consignada para el servicio extraordinario de obras públicas, se destinará en 1856 para las carreteras desde Almadrones á Sigüenza y desde Guadalajara á Cuenca por el Real Sitio de la Isabela, los fondos que sean necesarios para su conclusion. Tambien se destinará para la carretera de Villaviciosa al Infiesto, en Asturias, hasta su terminacion, la cantidad que se necesite sobre la que se presupuso en 1851.

5.ª Con arreglo al art. 22 de la ley de Contabilidad, se autoriza la permanencia en el presupuesto de 1855 de la suma de 8.430,000 rs. concedidos al Gobierno por las leyes de 22 de Abril y 16 de Noviembre para la construccion de líneas telegráficas.

6.ª El Gobierno destinará anualmente 300,000 rs. á las obras del puerto de Algeciras, sobre cuyo crédito deberán conservarse con toda urgencia, por lo que interesa á la marina mercante de España y del extranjero.

7.ª Se encarga muy particularmente al Gobierno que lleve á debido efecto lo dispuesto en la ley de 19 de Julio de 1849 sobre el establecimiento del sistema métrico decimal.

8.ª En el capítulo 31, art. 5.º, se conceden 100,000 rs. para compra de ejemplares de la obra titulada *Biblioteca de Autores españoles desde la formacion del lenguaje hasta nuestros dias*, publicada en Madrid por D. M. Rivadeneira, que el Gobierno destinará á los establecimientos de instruccion pública en el Reino y á las bibliotecas extranjeras de Europa y América.

SECCION 14.ª — MINISTERIO DE HACIENDA.

1.ª Los 3.631,500 rs. que se conceden en el capítulo 3.º para el personal del Tribunal de Cuentas, es sin perjuicio de las modificaciones que en las dependencias del mismo Tribunal se hagan por resultas de la nueva ley de Contabilidad que el Gobierno presentará á las Córtes; recomendándose en cuanto sea posible la simplificacion de la contabilidad rentística y judicial, y la disminucion de empleados.

2.ª Los Promotores fiscales de Hacienda continuarán en el desempeño de sus funciones hasta tanto que la supresion de los mismos no perjudique al servicio público.

3.ª Si el Ministro de Hacienda creyese conveniente la aplicacion de algunos empleados de la Direccion general de Contabilidad al Tribunal de Cuentas del Reino para acelerar el exámen y fenecimiento de las cuentas atrasadas y corrientes, podrá acordar el aumento en el capítulo 3.º, y la baja en el 9.º de esta seccion, del importe de los sueldos asignados á los empleados que se trasladen.

4.ª A fin de facilitar á los Representantes del país el exámen de los presupuestos, que es su principal y mas importante mision económica, se entienda que el Gobierno, para cumplir la prescripcion constitucional relativa á los mismos presupuestos, debe presentarlos á las Córtes impresos en toda su extension, y con las comparaciones, observaciones y noticias oportunas.

SECCION 15.ª—GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PUBLICAS.

1.ª Los efectos que se elaboren por los penados, se venderán de manera que no cause perjuicio á la industria al por menor.

2.ª El Gobierno presentará á las Córtes, á la mayor brevedad posible, un proyecto de ley organizando el servicio de Carabineros y resguardo de costas con la urgencia que reclama la necesidad de mejorar las rentas.

3.ª Todos los documentos legislativos y administrativos de las oficinas centrales, así como los *Boletines oficiales* que publiquen los Ministerios, se imprimirán en la Imprenta Nacional. Cesarán las imprentas particulares que existen en varios Ministerios, disponiendo su aprovechamiento ó enajenacion, como mas convenga. Los créditos activos que la Imprenta Nacional tiene contra varias dependencias del Estado, servirán para habilitar el establecimiento, á fin de llenar el servicio que debe realizar.

4.° En lo sucesivo el cambio del giro mútuo será de 2 por 100 en vez del 3, y el Gobierno señalará mas horas de despacho para dicho giro.

5.° Se suprime la plaza de ensayador, marcador mayor del reino, quedando el primer cargo anejo al de Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid, sin aumento de sueldo; y el de marcador mayor al de los ensayadores primero y segundo, tambien sin aumento de sueldo.

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

1.° Cada centro directivo de la Administracion pública presentará á las Córtes, por conducto del respectivo Ministerio, una memoria del estado del ramo administrativo que le corresponde, con los datos estadísticos que muestren su extension é importancia, las mejoras que haya experimentado, y las que, á juicio de la Direccion, puedan introducirse en el personal, material y órden ó sistema administrativo empleado, con indicacion de las causas que hayan influido en su progreso ó decadencia, así como los obstáculos legales, materiales ó morales que sea preciso allanar, con cuantas observaciones juzgue la misma Direccion oportunas.

2.° Cada Ministro, al presentar á las Córtes los trabajos de las Direcciones que de él dependen, lo cual verificará con la anticipacion conveniente á fin de que se hallen impresos antes de empezar el exámen de los presupuestos, acompañará una memoria que reuna los puntos capitales de su respectivo departamento, y dé, bajo un solo golpe de vista, una idea clara del conjunto de todos los ramos que al mismo corresponden.

3.° Se exceptúan del descuento general los haberes que en virtud de contrato disfruten los extranjeros.

Real órden aprobando la instruccion para llevar á cabo el recargo de 50.000,000 de reales á la contribucion territorial, el aumento de la sexta parte á la industrial y de comercio, la derrama general y la supresion del 5 por 100 sobre arbitrios municipales.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION *para llevar á efecto la ley de esta fecha respecto al recargo de 50.000,000 de reales de la contribucion territorial; al aumento de la sexta parte de la industrial y de comercio; á la derrama general y á la supresion del 5 por 100 sobre arbitrios municipales.*

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Artículo 1.° Inmediatamente que los Gobernadores reciban la ley de presupuestos y esta instruccion, dispondrán que una y otra se publiquen en los *Boletines oficiales*, comunicándolas á las Oficinas que corresponda y á las Diputaciones provinciales.

Art. 2.° Estas corporaciones procederán á distribuir, entre los distritos municipales de la provincia, la cantidad que la misma debe satisfacer, por aumento de la contribucion territorial segun el adjunto reparto núm. 1.° en el segundo semestre del corriente año, teniendo presente la proporcion que establece el art. 8.° de la ley. Las Administraciones de Hacienda pública facilitarán á las Diputaciones provinciales todos los datos y antecedentes necesarios para esta operacion.

Art. 3.° El cupo que cada distrito municipal debe pagar en el tercero y cuarto trimestre del presente año, será el importe del semestre, mas la tercera parte del mismo; y el 1 por 100 por fondo supletorio se exigirá del cupo total del año con el aumento de la sexta parte.

A la suma de estas dos partidas se agregará el premio de cobranza legítimamente autorizado.

Art. 4.° Verificada esta distribucion, dispondrán los Gobernadores se circule

á los Ayuntamientos, por medio del *Boletin oficial*, antes del 8 de Mayo próximo, último plazo que se fija para terminarla.

Las mismas Autoridades remitirán á la Direccion de Contribuciones dos ejemplares del *Boletin* donde se publique el repartimiento.

Art. 5.° Conocido por los Ayuntamientos el cupo que les corresponda, procederán inmediatamente á la distribucion entre los contribuyentes comprendidos en el repartimiento de este año que, aprobado por el Gobernador, debe existir en su poder.

Art. 6.° La cuota de cada contribuyente en el segundo semestre, se compondrá de la mitad de lo que debia satisfacer para el Tesoro en el año actual, aumentada con la tercera parte de la misma, mas el 1 por 100 del cupo anual, con el recargo de la sexta parte y el premio de cobranza que corresponda.

Art. 7.° La distribucion de cuotas se terminará por las corporaciones municipales para el 20 de Mayo, y estará cuatro dias expuesta al público, en cuyo tiempo serán oidas, examinadas y resueltas las reclamaciones de agravio que hagan los contribuyentes por no hallarse conformes los recargos con las cuotas primitivas, y no por otros conceptos.

Art. 8.° Para el 31 del propio mes remitirán los Ayuntamientos por duplicado á las Diputaciones provinciales listas autorizadas de la distribucion de cuotas, y los expedientes de reclamaciones que se hubieran incoado.

Art. 9.° Las mencionadas corporaciones provinciales terminarán el exámen de estos documentos para el 15 de Junio inmediato, comparándolos con los datos que existan en las Administraciones de Hacienda y demás que estimen necesarios, devolviendo con su aprobacion, ó con las prevenciones convenientes, un ejemplar al Ayuntamiento, y pasando el otro al Gobernador para que obre los efectos oportunos en las oficinas de Hacienda.

Art. 10. Las Administraciones facilitarán á los recaudadores copias autorizadas de las mencionadas listas antes del 1.° de Julio, á fin de que pueda comenzarse la cobranza sin entorpecimiento alguno en 1.° de Agosto.

Art. 11. Las corporaciones municipales que se hallen encargadas de la cobranza, verificarán la recaudacion por las listas que hayan recibido aprobadas de la Diputacion provincial, segun lo dispuesto en el art. 9.° de esta instruccion.

Si llegado el 1.° de Agosto los Ayuntamientos no hubiesen recibido las listas aprobadas por la Diputacion provincial, procederán á la cobranza sujetándose á las que los mismos hubiesen hecho y remitido á aquella corporacion.

Art. 12. Los Ayuntamientos podrán reclamar de agravio con arreglo al artículo 12 de la ley, si la cantidad que se les recarga por el aumento de los 50.000,000 excede de la sexta parte del cupo para el Tesoro que actualmente tienen señalado; pero no por otro concepto.

Art. 13. El Ayuntamiento que hubiese reclamado de agravio por el motivo expresado en el artículo anterior, y no se conformase con la decision de la Diputacion, podrá recurrir al Gobierno en alzada por conducto del Gobernador de la provincia, quien remitirá á la Direccion de Contribuciones dichas quejas, informando sobre ellas, y acompañando al mismo tiempo los expedientes instruidos al efecto.

Art. 14. El contribuyente agraviado por cualquiera de los motivos que expresa el art. 12 de la ley, que no se conforme con las decisiones de los Ayuntamientos, podrá acudir á la Diputacion provincial, y aun al Gobierno por el conducto del Gobernador de la provincia, si la decision de esta fuese contraria á las leyes.

Art. 15. Debiendo cesar desde 1.° de Julio próximo la cobranza de los recargos sobre la contribucion territorial para gastos provinciales y municipales, segun el art. 16 de la ley, y estando prevenido en el art. 6.° de la Real órden de 14 de Abril de 1852, que las partidas fallidas y perdones de años anteriores cuyo importe se hubiere incluido en los repartos del año actual deben hacerse efectivos en los dos primeros trimestres del mismo, se consideran válidos y vigentes los repartos que rigen de la contribucion territorial hasta fin de Junio próximo.

Art. 16. Si algun contribuyente hubiere satisfecho una cantidad mayor que la que le haya correspondido por la cuota del Tesoro en el primero y segundo trimestre, se le hará la liquidacion oportuna, para exigirle solamente la diferencia que adeudare, formalizando la operacion en la Tesorería de provincia.

Del mismo modo, si hubiere satisfecho alguna suma por el concepto de recargos de interés comun con exceso al importe de los dos primeros trimestres, se le devolverá la diferencia que alcanzare, con cargo á dichos fondos.

Art. 17. El ingreso en Tesorería del 1 por 100 destinado al fondo supletorio, se verificará con completa separacion de las cuotas del Tesoro, haciéndose la debida distincion en las cuentas de rentas y gastos públicos, y en las corrientes de cada pueblo.

Art. 18. El importe de este fondo permanecerá en depósito en las Tesorerías, y en el mes de Enero se publicará en los *Boletines oficiales* la cuenta de cada pueblo, expresando el importe que quedó existente en el anterior, lo recaudado y reintegrado en el de la cuenta, las cantidades destinadas á cubrir partidas fallidas, perdones, gastos de comprobacion y estadística, y el líquido que queda para el siguiente.

Art. 19. Los Administradores de Hacienda pública remitirán por el primer correo, á la Direccion general de Contribuciones, dos ejemplares de los *Boletines* donde se publiquen estas cuentas.

Art. 20. Para que se aplique el fondo supletorio de un pueblo á cubrir las partidas fallidas del mismo, es indispensable que los expedientes se hallen instruidos con las formalidades y requisitos que exigen las instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 21. En los casos que las Diputaciones provinciales acuerden perdones ó bajas por calamidades públicas en favor de uno ó mas pueblos, disponiendo se cubra su importe con el fondo supletorio, señalarán tambien la cantidad con que hayan de contribuir cada uno de los de la provincia, á fin de hacerles el cargo en las cuentas.

Art. 22. No se podrá disponer de cantidad alguna del fondo supletorio para gastos de comprobacion de quejas de agravio y formacion de estadística, sin una órden de la Direccion general de Contribuciones, quien cuidará de comunicarlo á las del Tesoro y Contabilidad para que abran el oportuno crédito.

Art. 23. Las Administraciones de Hacienda pública darán partes circunstanciados á la referida Direccion de Contribuciones de todos los acuerdos y disposiciones que puedan afectar el fondo supletorio de los pueblos.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Art. 24. Tan pronto como las Administraciones de Hacienda pública reciban esta instruccion, procederán á formar listas de los contribuyentes de cada pueblo al subsidio industrial y de comercio con objeto de aumentarles la sexta parte á las cuotas que actualmente tengan señaladas para el Tesoro.

Art. 25. La cantidad que corresponde satisfacer á cada contribuyente en el tercero y cuarto trimestre del corriente año, se compondrá de la mitad de la cuota que tenga actualmente señalada en la matrícula, sea ó no por agremiacion, aumentada con la tercera parte de esta mitad; á esta suma se agregará el premio de cobranza y formacion de matrículas.

Art. 26. En las referidas listas solo se comprenderán los contribuyentes que se hallen inscritos en las matrículas al tiempo de la formacion de aquellas, excluyendo los que por cualquiera concepto hayan sido dados de baja. Se practicará la liquidacion oportuna por el tercero y cuarto trimestre de este año, á los que hayan ingresado en el trascurso de él ó ingresen nuevamente, tomando por base la cuota total que deben satisfacer desde el dia de su ingreso en matrícula, segun las tarifas, aumentada con la sexta parte de la misma cuota y los recargos que quedan expresados, con arreglo al modelo núm. 2.°

Art. 27. Antes de 1.° de Julio, las Administraciones remitirán á los Alcaldes de los pueblos listas autorizadas competentemente, dando copias de ellas á los recaudadores para que puedan verificar la cobranza en los plazos designados por las instrucciones vigentes.

Art. 28. Los Ayuntamientos que á la vez sean recaudadores, verificarán la cobranza por las listas originales que les remita la Administracion.

Art. 29. No se oirá reclamacion alguna de los contribuyentes por agravio de cuota, sino en el caso de exceso de la sexta parte de las primitivas de cada individuo.

Las quejas que se deduzcan por otros motivos, seguirán los trámites establecidos.

Art. 30. Los contribuyentes que sean baja en las matrículas con arreglo á lo dispuesto en las instrucciones vigentes, quedan exentos de satisfacer las cuotas y la sexta parte de recargo.

Art. 31. Del importe de las listas correspondientes al tercero y cuarto trimestre, se formará un resúmen arreglado al modelo núm. 3.° Su importe constituirá el cargo de cada pueblo en dicho semestre, y los contribuyentes verificarán el pago en los plazos y con las formalidades establecidas. De estos resúmenes se remitirá un ejemplar á la Direccion de Contribuciones.

Art. 32. A los contribuyentes que hubieren satisfecho el todo de sus cuotas anuales, ó mayor suma de la de los dos primeros trimestres, con arreglo á las actuales matrículas, se les hará la correspondiente liquidacion por la cuota del Tesoro y recargos, compensándoles lo que proceda en las nuevas listas; y respecto al exceso de gastos de interés comun que tengan satisfecho, y que deben cesar en 1.° de Julio, les será devuelto con cargo á los mismos fondos.

Art. 33. Se considerarán válidas las matrículas y listas cobratorias actuales para hacer efectivas las cuotas del Tesoro y recargos para gastos provinciales y municipales en los dos primeros trimestres, dándose á los respectivos partícipes lo que les corresponda, en los términos que hasta aquí se ha practicado.

DERRAMA GENERAL.

Art. 34. Por la contribucion de derrama general satisfarán anualmente las capitales de provincia, puertos habilitados y demás pueblos del reino, las cantidades que corresponden al 50 por 100 de los valores respectivamente satisfechos por puertas y consumos en el trienio de 1851 á 1853 inclusive, conforme á los dos repartimientos números 4.° y 5.°

Art. 35. Las Diputaciones provinciales, dentro de los ocho dias siguientes al recibo de esta instruccion, si estuvieren reunidas, y cuando no lo estén en el mismo plazo despues que se reunan, procederán á hacer entre los pueblos de la provincia, excepto las capitales y puertos habilitados, el repartimiento del cupo señalado á cada provincia, sujetándose á lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 19 de la ley.

Art. 36. Las mismas corporaciones oirán á la Administracion principal de Hacienda pública, y les pedirán cuantos datos y noticias necesiten para hacer el repartimiento entre los pueblos.

Art. 37. Verificada esta operacion, el Gobernador dispondrá se publique inmediatamente en los *Boletines oficiales* para conocimiento de los Ayuntamientos, pasando á la Administracion una copia autorizada por la Diputacion, por la cual abrirá aquella el cargo de cada pueblo, y remitirá ademas á la Direccion de Contribuciones dos ejemplares del *Boletin* donde consten dichos repartimientos.

Art. 38. Los Ayuntamientos, tanto de las capitales de provincia y puertos habilitados, como los de los demás pueblos, desde el momento en que reciban la ley, esta instruccion y el señalamiento de los cupos que les correspondan, procederán á la formacion de las listas de asociados por categorías, con arreglo al art. 20 de la ley, las cuales habrán de estar terminadas en el preciso plazo de ocho dias.

Art. 39. Para designar los asociados, se tendrá presente:

1.° Que su número debe ser triple del de los individuos del Ayuntamiento, es decir, que si estos son 10, los asociados serán 30, formando un total de 40.

2.° Que han de ser contribuyentes, vecinos ó hacendados forasteros, ó los que habitualmente representen á estos.

3.° Que cuando sea de 10 el número de concejales, los contribuyentes,

tanto por territorial como por industrial, se han de dividir en diez categorías.

4.° Si el total de contribuyentes del pueblo fuera de 440, corresponden 44 á cada categoría, por el órden de mayor á menor, siendo elegidos asociados los tres primeros contribuyentes de cada categoría; mas si fueren 472, ú otra cifra fraccionada, los números no divisibles deben aplicarse á las categorías inferiores.

5.° Si tocare ser asociado al que fuere concejal, ocupará su lugar el que siga en su categoría.

6.° Lo mismo se practicará cuando el asociado se halle ausente ó imposibilitado física ó legalmente.

7.° Formarán parte de cada categoría los contribuyentes que satisfagan iguales cuotas que el último individuo de aquellas.

Art. 40. El cargo de asociado es obligatorio, y ningun vecino podrá dejar de desempeñarlo sino por causa de imposibilidad física ó legal, debidamente justificada. El que rehusare hacerlo, podrá ser multado con la cantidad de 50 á 200 rs., á juicio del Ayuntamiento.

Los que se consideren agraviados de los acuerdos de los Ayuntamientos, podrán acudir á las Diputaciones provinciales, y al Gobierno en su caso, si estas corporaciones faltasen á instruccion ó ley expresa.

En el dia señalado, se celebrará la Junta con los individuos que concurran, con tal que sean á lo menos la mitad de los concejales y de los asociados. Si de unos ú otros faltasen mas de la mitad, se convocará la Junta para el dia siguiente, en el que tendrá esta lugar, cualquiera que sea el número de individuos que concurran.

Art. 41. La Junta no tendrá mas atribuciones que la de acordar los medios con que haya de cubrirse el cupo de la derrama general y demás gastos de interés comun, y nombrar la Junta pericial que deba practicar el repartimiento vecinal, cuando se acuerde este medio.

Art. 42. Conocido que sea el cupo municipal de la derrama general, se reunirán el Ayuntamiento y asociados, y en un plazo que nunca excederá de ocho dias, discutirán y acordarán los medios de cubrirlo, segun el párrafo segundo del art. 20 de la ley, teniendo presente, sin embargo, que no hay órden de prioridad, y que los medios pueden emplearse á la vez ó aislados.

Los acuerdos de esta Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 43. Para fijar el importe de los gastos provinciales y municipales que hayan de exigirse con el cupo de la derrama general, se tendrá presente lo señalado al pueblo para los primeros por la Diputacion provincial, el importe de los segundos segun el presupuesto aprobado, y lo que ya se haya exigido en los dos primeros trimestres de este año.

Art. 44. Cuando se acuerde la imposicion de arbitrio sobre artículos ó especies de consumo, no se podrá exceder de la cantidad que á cada uno señala como máximo la tarifa núm. 6.

Art. 45. En los arrendamientos de la venta exclusiva al por menor, en los pueblos que no excedan de 500 vecinos y no estén situados en carretera, no se impedirán las que verifiquen en esta forma los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion; pero se consignará en el pliego de condiciones la cantidad ó derechos que estos deben satisfacer.

Los expresados arrendamientos pueden hacerse de uno ó mas artículos, y por cualquiera de los medios siguientes:

1.° Fijando el precio á que hayan de venderse los artículos para todo el año ó en determinados meses, en cuyo caso las pujas de la subasta se admitirán en aumento de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

2.° Señalando la cantidad del arriendo y el precio de la venta de los artículos que sean objeto del remate, admitiendo las mejoras en disminucion de este último.

Los Ayuntamientos, al celebrar los contratos de arriendo á la exclusiva, cuidarán muy particularmente que el precio de los artículos se arregle al que tenga en los pueblos inmediatos, á fin de no perjudicar á los arrendatarios, al tráfico, á los vecinos y clases menesterosas.

Art. 46. Los Ayuntamientos ó asociados que dilaten ó resistan el cumplimiento de las disposiciones de la ley ó de esta instruccion, serán á ello compelidos por el Gobernador de la provincia; que tambien cuidará de que estas faltas sean corregidas por los medios que las leyes determinan.

Art. 47. Acordado el medio ó medios de cubrir el cupo de la derrama general, y el déficit de los gastos provinciales y municipales, los Ayuntamientos los comunicarán inmediatamente á las Diputaciones provinciales, con copia certificada del acta, expresando tambien en cada propuesta el dia en que haya de comenzar la exaccion, que será con la mayor anticipacion al 1.° de Julio, plazo en que precisamente ha de principiar á regir.

Estas corporaciones resolverán en el preciso término de diez dias lo que proceda. Si pasado este plazo, despues de haberse recibido la propuesta, de cuyo acto se dará el correspondiente recibo, no se hubiere aprobado ni puesto reparo alguno, se entiende sancionada por la Diputacion, y el Ayuntamiento procederá á llevarla á efecto.

Art. 48. Los Ayuntamientos darán aviso á la Administracion de Hacienda pública de las propuestas aprobadas por las Diputaciones en los términos que señala el modelo núm. 7.°

Art. 49. Si la Administracion observare que en las propuestas se habian infringido las disposiciones de la ley, lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia para que reclame de la Diputacion lo que mejor proceda y convenga, dando aviso al mismo tiempo á la Direccion de Contribuciones.

Art. 50. A la misma dependencia general remitirán las Administraciones un resúmen de los medios adoptados para satisfacer la derrama, con expresion de lo que deba cubrirse por repartimiento.

Art. 51. Los arrendamientos de los derechos, cuando se acordare exigirlos por este medio, así como los de venta exclusiva, se harán con la anticipacion necesaria, dándose la publicidad conveniente, segun el dia en que haya de comenzar, sujetándose los licitadores á las condiciones generales de las leyes, sin perjuicio de formar siempre el oportuno pliego de condiciones.

Del resultado de estos remates se dará noticia á las Diputaciones provinciales y Administraciones de Hacienda pública; y á fin de año, de los productos de los ramos puestos en administracion, ó cuyos valores no sean conocidos.

Art. 52. Cuando se acuerde el repartimiento vecinal por el todo ó parte del cupo de la derrama general y recargos de interés comun, se tendrá presente:

1.° Que no deben comprenderse los pobres de solemnidad, los simples jornaleros ni los hacendados forasteros sin casa abierta.

2.° Que por casa abierta se entiende la que lo está constante, ó habitualmente en el pueblo ó su término, habitada por el mismo forastero ó por dependientes suyos, que se hallen avecindados ó domiciliados en el mismo.

3.° No se tendrá en cuenta para los efectos del reparto al hacendado forastero por las tierras que tenga dadas en arrendamiento, sino solo por aquellas fincas que cultiva ó lleva por sí mismo.

4.° Que las cuotas que satisfagan los vecinos y forasteros por contribucion territorial é industrial, así como los sueldos de los empleados, no deben servir de tipo imponible para este repartimiento, sino en cuanto á que por ellas pueda graduarse la mejor ó peor situacion que ocupe el contribuyente.

Art. 53. La Junta pericial á que se refiere el art. 44, deberá componerse de tantos individuos como sea el de los concejales, y podrán serlo los mismos asociados. En estas Juntas deberán tener, cuando menos, dos representantes los hacendados forasteros, que pueden serlo los interesados, sus administradores ó apoderados. La Junta pericial nombrará un presidente y secretario, y el Ayuntamiento le facilitará los medios y recursos necesarios para cumplir debidamente su encargo.

La Junta pericial formará un amillaramiento especial en que se haga constar el número de individuos de cada familia y los medios que posean por su profesion, industria, especulacion, comercio, sueldo, pension y riqueza territorial, á fin de graduar la cuota con la mayor equidad posible.

Art. 54. Terminado el repartimiento, se expondrá al público por un término que no baje de ocho dias, durante los cuales los Ayuntamientos, oyendo

á las Juntas periciales, admitirán y resolverán todas las reclamaciones que por escrito ó de palabra se las presenten. Los contribuyentes que no se conformasen con las resoluciones de los Ayuntamientos, formalizarán las quejas por escrito, y con la resolucion de estos, que deberá ser razonada, acudirán en apelacion á la Diputacion provincial. Trascurrido el plazo de los ocho dias para oir las quejas de agravio, los Ayuntamientos remitirán inmediatamente á las Diputaciones el repartimiento para su aprobacion.

Art. 55. Estas Corporaciones aprobarán los repartimientos, ó dispondrán su rectificacion segun proceda.

Art. 56. Tanto en las reclamaciones de agravio de los pueblos, como de los contribuyentes, podrá acudirse al Gobierno en alzada de las resoluciones de las Diputaciones provinciales por el conducto del Gobernador, pero sin que por esto se dilate el pago de la cuota respectiva.

Art. 57. Todas las operaciones de los repartimientos vecinales para la derrama general, se encontrarán terminadas y aprobadas, lo mas tarde, el dia 30 de Junio próximo.

Art. 58. Tanto para los arriendos de derechos y arbitrios, como en los repartimientos vecinales, se podrá imponer un recargo de cobranza y conduccion de caudales á las Tesorerías, que no exceda en aquellos del 1 por 100 y del 2 en estos.

Art. 59. La recaudacion de la derrama general se hará directamente por los Ayuntamientos, siendo responsables de entregar al Tesoro, dentro de los meses de Agosto y Noviembre, las cantidades que á este correspondan.

Art. 60. Los Ayuntamientos podrán nombrar recaudadores ó depositarios de los productos de la derrama general, á quienes exigirán las garantías que consideren convenientes; pero serán mancomunadamente responsables á la Hacienda, la cual, en los casos de morosidad, podrá apremiarles por los trámites establecidos.

Art. 61. Esta contribucion tiene para el Tesoro, respecto á cada pueblo, las mismas condiciones de responsabilidad colectiva que la territorial, y el pago del cupo del presente año se verificará en los dos últimos trimestres del mismo

CINCO POR CIENTO DE ARBITRIOS MUNICIPALES.

Art. 62. Suprimido desde 1.° de Enero del corriente año el impuesto conocido bajo el nombre de 5 por 100 sobre el importe de los arbitrios municipales, con arreglo á lo dispuesto por el art. 31 de la ley, las Administraciones saldarán las cuentas que tengan abiertas por el año actual, cesando de exigir ni dar ingreso á cantidad alguna correspondiente al mismo.

Art. 63. Las sumas que hayan sido recaudadas por el 5 por 100 de arbitrios provinciales y municipales por cuenta de este año, se devolverán á las Corporaciones que las hubieren satisfecho, procurando los Administradores que, ó bien se apliquen á los débitos que por el mismo concepto resulten de años anteriores, ó ingresen por cuenta de la derrama general, respecto á los pueblos que no tengan descubiertos.

Art. 64. Las Administraciones principales de Hacienda pública cuidarán que en el término mas breve desaparezcan los descubiertos del 5 por 100 de arbitrios existentes hasta fin de Diciembre de 1855, impulsando la recaudacion y los expedientes de compensacion por las épocas en que esta pueda tener lugar, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Continuarán sin perjuicio exigiéndose, como hasta aquí, el 5 por 100 de las rentas y oficios enajenados de la Corona, y todos los demás que no pertenezcan á arbitrios de corporaciones provinciales y municipales.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 65. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la instruccion de recaudadores de 5 de Marzo de 1855, las Administraciones exigirán que estos funcionarios amplíen las fianzas que tienen prestadas, por las mayores sumas que deben recaudar en el tercero ó cuarto trimestre de este año, en la proporcion debida en cada una de las especies que constituyen los actuales afianzamientos.

Madrid 16 de Abril de 1856.=Santa Cruz.

NUMERO 1.°

Señalamiento *de las cantidades con que deben recargarse los cupos de la contribucion territorial en el segundo semestre del presente año, por la sexta parte del aumento anual y 1 por 100 para fondo supletorio que establecen los artículos 7.° y 8.° de la ley de esta fecha.*

PROVINCIAS.	CUPOS ACTUALES por los 300 millones de contribucion.	SEXTA PARTE de dichos cupos, equivalente al aumento de los 50 millones.	TOTAL. *Reales vellon.*	RECARGO del 1 por 100 del cupo total de 1856 para fondo supletorio.
Albacete	3.854,000	642,333	4.496,333	44,963
Alicante	6.627,000	1.104,500	7.731,500	77,315
Almería	4.192,000	698,666	4.890,666	48,907
Avila	3.210,000	535,000	3.745,000	37,450
Badajoz	8.338,000	1.389,667	9.727,667	97,277
Barcelona	13.450,000	2.241,667	15.691,667	156,917
Búrgos	5.019,000	836,500	5.855,500	58,555
Cáceres	6.166,000	1.027,667	7.193,667	71,937
Cádiz	10.551,000	1.758,500	12.309,500	123,095
Castellon	3.869,000	644,833	4.513,833	45,138
Ciudad-Real	6.157,000	1.026,167	7.183,167	71,832
Córdoba	9.767,000	1.627,834	11.394,834	113,948
Coruña	8.564,000	1.427,334	9.991,334	99,913
Cuenca	4.375,000	729,167	5.104,167	51,042
Gerona	5.566,000	927,667	6.493,667	64,937
Granada	8.476,000	1.412,667	9.888,667	98,887
Guadalajara	4.063,000	677,166	4.740,166	47,402
Huelva	3.460,000	576,666	4.036,666	40,366
Huesca	4.677,000	779,500	5.456,500	54,565
Jaen	7.493,000	1.248,834	8.741,834	87,419
Leon	6.228,000	1.038,000	7.266,000	72,660
Lérida	4.557,000	759,500	5.316,500	53,165
Logroño	4.158,000	693,000	4.851,000	48,510
Lugo	5.341,000	890,166	6.231,166	62,312
Madrid	14.636,000	2.439,334	17.075,334	170,753
Málaga	8.900,000	1.483,334	10.383,334	103,833
Murcia	6.488,000	1.081,333	7.569,333	75,693
Navarra	5.400 000	900,000	6.300,000	
Orense	4.828,000	804,666	5.632,666	56,327
Oviedo	6.620,000	1.103,333	7.723,333	77,233
Palencia	4.844,000	807,333	5.651,333	56,513
Pontevedra	5.991,000	998,500	6.989,500	69,895
Salamanca	4.971,000	828,500	5.799,500	57,995
Santander	2.518,000	419,666	2.937,666	29,376
Segovia	3.585,000	597,500	4.182,500	41,825
Sevilla	14.463,000	2.410,500	16.873,500	168,735
Soria	2.430,000	405,000	2.835,000	28,350
Tarragona	6.001,000	1.000,166	7.001,166	70,012
Teruel	4.737,000	789,500	5.526,500	55,265
Toledo	9.278,000	1.546,334	10.824,334	108,243
Valencia	12.358,000	2.059,667	14.417,667	144,177
Valladolid	5.437,000	906,167	6.343,167	63,432
Zamora	4.254,000	709,000	4.963,000	49,630
Zaragoza	9.006,000	1.501,000	10.507,000	105,070
Islas Baleares	4.691,000	781,833	5.472,833	54,728
Canarias	3.406,000	567,666	3.973,666	39,736
Alava				
Guipúzcoa	7.000,000	1.166,667	8.166,667	
Vizcaya				
[illegible]	300.000,000	50.000,000	350.000,000	[illegible]

Madrid 16 de Abril de 1856.—Santa Cruz.

NUMERO 2.° (Modelo).

PROVINCIA DE... PUEBLO DE... CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO. 2º *semestre de* 1856.

Lista cobratoria que forma la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, en cumplimiento de lo que dispone el art. 26 de la Real instruccion de 16 de Abril de este año por la cuota de contribucion industrial que debe satisfacer este pueblo en el segundo semestre del mismo, con arreglo á la matrícula aprobada y alteraciones ocurridas á esta fecha.

Número de órden	Nombres de los contribuyentes	Industria ó profesion que ejercen	Señas de sus habitaciones	Cuota del semestre	Sexta parte del cupo anual	Premio de cobranza	Total. Rs. vn.	Observaciones.
	TARIFA NUM. 1.°							
1	D. José Gonzalez..	Almacenista por mayor.	Calle Real..	1000	333,33	79,98	1413,31	
2	D. Juan Mendez..	Tienda de vinos y licores.	S. Juan, 14.	155	51,66	12,36	219,02	
3	D. Jaime Martinez.	Carpintero...	Egido, 19..	36	9	2,70	47,70	Empezó á ejercer en 1.° de Abril.
	Total de la tarifa número 1.°.....	»	»	1191	393,99	95,04	1680,03	
	TARIFA NUM. 2.°							
1	D. Antonio Gomez.	Molino de chocolate..	Plaza nueva......	300	100	24	424	
2	D. Anselmo Rodriguez..........	Tratante en ganados....	San Silvestre, 13..	300	100	24	424	
	Total de la tarifa número 2.°.....	»	»	600	200	48	848	
	TARIFA NUM. 3.°							
1	D. Pedro Fernandez...........	Fábrica de papel contínuo.	En la Acequia.....	1500	500	120	2120	
2	D. Pablo Vidal....	Fábrica de serrar maderas.	Camino nuevo......	320	106,66	25,56	452,22	
	Total de la tarifa núm. 3.°........			1820	606,66	145,56	2572,22	
	RESUMEN.							
3	Tarifa núm. 1.°..........................			1191	393,99	95,04	1680,03	
2	—— núm. 2.°..........................			600	200	48	848	
2	—— núm. 3.°..........................			1820	606,66	145,56	2572,22	
7	*Totales*..........			3611	1200,65	288,60	5100,25	

Cuyo total de 5,100 rs. 25 cénts. constituye el cargo de este pueblo por la contribucion industrial en el segundo semestre de este año.

Fecha y firma.

El Administrador. *El Oficial primero interventor.*

NUMERO 3.° (Modelo.)

PROVINCIA DE... **CONTRIBUCION INDUSTRIAL.** **2.° *semestre de* 1856.**

RESÚMEN *que forma la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia del importe de las listas cobratorias que se han formado á cada uno de los pueblos de la misma, en cumplimiento á lo que se dispone en el artículo* 31 *de la Real Instruccion de* 16 *de Abril de este año, por la contribucion industrial y de comercio correspondiente al segundo semestre del mismo.*

TARIFAS.	NUMERO de contribuyentes.	CUOTAS actuales del semestre.	RECARGO de la sexta parte del cupo anual.	TOTAL de cuotas para el Tesoro.	PREMIO de cobranza y formacion de matrículas.	TOTAL GENERAL en *reales vellon.*
Por la del núm. 1.°						
——— núm. 2.°						
——— núm. 3.°						
TOTALES.....						

Fecha y firma.

El Administrador. *El Oficial 1.° Interventor.*

NUMERO 4.°

Señalamiento *de las cantidades con que deben contribuir las capitales de provincia y puertos habilitados que á continuacion se expresan, por la derrama general que establece el art. 19 de la ley de 16 del actual, consistente en el 50 por 100 de lo que satisfacieron por puertas y consumos en el año comun del trienio de 1851 á 1853.*

CAPITALES DE PROVINCIA Y PUERTOS HABILITADOS.	VALORES DE PUERTAS Y CONSUMOS EN LOS AÑOS DE 1851.	1852.	1853.	IMPORTE del trienio.	AÑO COMUN del mismo.	CINCUENTA por ciento.
Albacete	201,581	232,230	250.225	684,036	228,012	114,006
Alicante	420,712	447,135	476,842	1.344,689	448,229	224,114
Almería	484,361	470,997	467,660	1.423,018	474,339	237,169
Avila	152,832	138,865	148,114	439,811	146,603	73,304
Badajoz	482,328	474,292	521,989	1.478,609	492,869	246,434
Barcelona	12.931,320	14.717,341	13.620,403	41.269 034	13.756,344	6.878,172
Búrgos	954,446	1.040,651	1.052,745	3.047,842	1.015,937	507,968
Cáceres	154,702	196,225	200,000	550,927	183,642	91,821
Cádiz	3.859,946	3.730,275	3.678.790	11.269,011	3.756.337	1.878,168
Castellon (a)	221,256	293,333	320,000	834,589	278,196	139,098
Ciudad-Real	141,760	162,961	120,150	424,880	141,626	70,813
Córdoba	1.093,708	1.223,335	1.228,704	3.545.747	1.181,915	590,957
Coruña	1.030,897	1.214,657	1.149,373	3.394,927	1.130.642	565,321
Cuenca	195,928	212,559	241,994	650,481	216,827	108,413
Gerona (a)	300,000	345,000	380,000	1.025,000	341,666	170,833
Granada	2.181,154	2.354,157	2.362.098	6.897.409	2.299,136	1.149,568
Guadalajara	209.337	190,562	198,760	598,659	199.553	99,776
Huelva	120,058	129.857	139,728	389,643	129,881	64.940
Huesca (a)	126,000	169,998	200.000	495,998	165.332	82,666
Jaen	512,961	535.461	567,294	1.615,716	538,572	269,286
Leon	446.976	410.672	349,999	1.207,647	402,549	201.274
Lérida (a)	180,000	269.166	290,000	739,166	246,388	123,194
Logroño (a)	235,000	309.583	219.999	764,582	254,860	127,430
Lugo	208,000	307,235	303,241	818,476	272,825	136,412
Madrid	21.420,636	22.271,261	23.813,023	67.504,920	22.501.640	11.250,820
Málaga	2.529.486	2.396,938	2.598,174	7.524,598	42.508,499	1.254.099
Murcia	1.223.389	1.261.635	1.085.821	3.571,015	1.190,338	595,169
Navarra	»	»	»	»	»	»
Orense	200,500	204,959	196.067	601,526	200,508	100.254
Oviedo	354,715	434,899	452,342	1.241,956	413,985	206,992
Palencia	437,962	477,906	464.344	1.380,212	460,070	230,035
Pontevedra	163,764	180,808	163,142	507,714	169,238	84,649
Salamanca	703,936	639,375	751,554	2.094,865	698,288	349,144
Santander	1.042,816	1.165,138	1.196,902	3.404,856	1.134,952	567,476
Segovia	332,763	271,154	353,000	956,917	318,972	159,486
Sevilla	4.607,466	4.877,225	4.840,138	14.324,829	4.774,943	2.387,471
Soria	149,712	139,804	136,308	425,824	141,941	70,970
Tarragona	168,000	168,000	300,000	636,000	212,000	106,000
Teruel (a)	120,000	160,833	190.000	470,833	156,944	78,472
Toledo	509,985	508,087	465,514	1.483,586	494,528	247,264
Valencia	2.981,791	3.807,181	4.323,975	11.112,947	3.704,315	1.852,157
Valladolid	1.514,772	1.529.479	1.512.510	4 533,461	1.517,820	758,910
Zamora	457,886	428,764	457,597	1.344,247	448,082	224,041
Zaragoza	768,000	768,000	1.200,000	2.736,000	912,000	456,000
Palma de Mallorca	1.451,667	1.534,441	1,612,862	4.598.970	1.532.990	766,495
Cartagena	635,000	735,495	879,411	2.249.906	749,968	374,984
Jijon	209,260	235,380	251,847	696,457	232,152	116,076
Vigo	207,586	247,441	230,050	684,727	228,242	114,121
TOTALES	69.033.434	74.017,140	75 962.659	219 013,233	73.004,395	36.502 489

NOTAS. 1.ª Las capitales de provincia señaladas con la letra (*a*) no pagaron derechos de puertas hasta 1.° de Octubre de 1852; por consiguiente en 1851 y nueve primeros meses de 1852 figuran los valores que rindieron solo por consumos.

2.ª En la de Tarragona se establecieron los derechos de puertas en 1.° de Enero de 1853, y los valores que se figuran por los años anteriores corresponden exclusivamente á consumos.

3.ª Lo expresado en las notas anteriores es la causa de la diferencia que se observa entre los valores de estos señalamientos y los de los datos publicados por el Gobierno, cuyo resúmen total es igual en ambos documentos.

Madrid 16 de Abril de 1856. = Santa Cruz.

NUMERO 5.º

SEÑALAMIENTO *de las cantidades con que deben contribuir los pueblos de cada provincia excepto las capitales y puertos habilitados por la derrama general que establece el art. 19 de la ley de 16 del actual consistente en el 50 por 100 de lo que satisficieron por consumos, en el año comun del trienio de 1851 á 1853.*

PROVINCIAS.	VALORES DE CONSUMOS EN LOS AÑOS DE			TOTAL.	AÑO COMUN del trienio.	CINCUENTA por ciento del año comun.
	1851	1852.	1853.			
Alava (*Vascongadas*)	»	»	»	»	»	»
Albacete	1.208,611	1.220,127	1.348,049	3.776,787	1.258,929	629,464
Alicante	2.406,960	2.556,950	2.417,710	7.381,620	2.460,540	1.230,270
Almería	1.304,787	1.291,778	1.224,475	3.821,040	1.273,680	636,840
Avila	1.091,961	1.060,073	1.109,531	3.261,565	1.087,188	543,594
Badajoz	2.592,420	2.569,600	2.765,124	7.927,144	2.642,381	1.321,190
Barcelona	4.128,670	4.255,810	4.470,686	12.855,166	4.285,055	1.142,527
Búrgos	2.064,110	2.080,714	2.089,574	6.234,398	2.078,132	1.039,066
Cáceres	2.225,150	2.220,760	2.404,288	6.850,198	2.283,399	1.141,699
Cádiz	3.755,748	3.837.278	3.615.494	11.208,520	3.736,173	1.868,086
Castellon	1.222,702	1.333,044	1.333,311	3.889,057	1.296,352	648,176
Ciudad-Real	1.765 673	1.849,251	1.792.950	5.407.874	1.802,624	901,312
Córdoba	2.950,166	2.954.184	2 990,841	8.895,191	2.965,063	1.482,531
Coruña	3.033,075	3 036,362	3.221,992	9.291,429	3.097,143	1.548,571
Cuenca	1.952,038	1.736,031	1.827,725	5.515,794	1.838,598	919.299
Gerona	1.265,849	1.349,911	1.406.527	4.022,287	1.340,762	670,381
Granada	2.418,501	2.400,290	2.441,620	7.260,411	2.420,137	1.210,068
Guadalajara	1.968,294	2.049,218	2.087,917	6.075,429	2.025.143	1.012,571
Huelva	1.311,842	1.322,487	1.091,166	3.725,495	1.241,831	620,915
Huesca	1.614,349	1.662,904	1.663,418	4.939,861	1.646,620	823,310
Jaen	2.552,516	2.516,773	2.381.128	7.450.417	2.483,472	1.241,736
Leon	1.470,974	1.472,070	1.545,638	4.488,682	1.496,227	748,113
Lérida	1.447,406	1.553,113	1.564,430	4.564,949	1.521,649	760.824
Logroño	2.119,301	2.102,227	2.111,878	6.333,406	2.111,185	1.055,567
Lugo	1.093,007	1.114,663	1.123,749	3.331,419	1.110,473	555,236
Madrid	2.729,049	2.826,015	2.668,948	8.224,012	2.741,437	1.370,668
Málaga	1.964,495	1.977,223	2.051,729	5.993,447	1.997,815	998,907
Murcia	1.219,903	1.111,454	1.354,806	3.686,163	1.228,721	614,360
Navarra	»	»	»	»	»	»
Orense	1.658,127	1.857,371	1.728,973	5.239,471	1.746,490	873,245
Oviedo	1.133,648	1.146,930	1.153,336	3 433.914	1.144,638	572.319
Palencia	1.907,907	1.920,899	1.960,238	5.789,044	1.929,681	964,840
Pontevedra	1.962,779	2.010,140	2.010.140	5.983.059	1.994,353	997,176
Salamanca	2.144,722	2.169,802	2.396,804	6.711,328	2.237,109	1118,554
Santander	704,731	709,392	711,185	2.125,308	708,436	354,2 8
Segovia	1.322,106	1.326,187	1.344,538	3.992,831	1.330,943	665,471
Sevilla	3.181,853	3.297,309	3.316,900	9.796,062	3.265,354	1.632,677
Soria	1.099,093	1.101,064	1.138,704	3.338,861	1.112,953	556,476
Tarragona	1.629.973	1.652,234	1.715,618	4.997,825	1.665,941	832 970
Teruel	1.166,447	1.196.076	1.163,871	3.526,424	1.175 474	587,737
Toledo	3 847,218	3.826,580	3.687,054	11.360,852	3.786,950	1.893,475
Valencia	2.995.537	3 472,322	3.222,364	9 690,223	3.230,074	1.615,037
Valladolid	1.959,878	2.000,632	2.033,171	5 993,681	1.997,893	998,946
Zamora	1.825.835	1.778.112	1.891,515	5.945,461	1.831,820	915,910
Zaragoza	2.787,595	2.673.584	2.851,644	8.312,823	2.770,941	1.385,470
Islas Baleares	863,775	863 776	890,643	2.618,194	872,731	436,365
Canarias	516.715	522,676	573,317	1,612,708	537.469	268,784
TOTALES	87.585,526	88.954.586	89.889,719	266.429,831	88.809.929	44.404,951

NOTA. En el cupo de las Islas Canarias se comprende tambien su capital, porque en ella no hubo derechos de puertas en el trienio de que se trata.

Madrid 16 de Abril de 1856. = Santa Cruz.

NUME

TARIFA *que señala el tipo máximo con que puedan ser gravadas las especies que se expre*

ARTICULOS.	UNIDAD, peso ó medida.	POBLACIONES de 1,000 vecinos abajo. Rs.	Cents.	IDEM de 1,001 vecinos á 1,500 id. Rs.	Cents.
GENEROS DE BEBER.					
Vino comun del Reino	Arroba.	1	50	2	»
Vinos generosos de todas clases	—	3	»	3	50
Vinos extranjeros de todas clases	—	6	»	8	»
Vinagre	—	1	»	1	25
Aguardiente del Reino. Hasta 20 grados	—	8	»	8	50
Aguardiente del Reino. de 20 inclusive á 27	—	10	»	10	50
Aguardiente del Reino. de 27 id. á 34	—	12	»	12	50
Aguardiente del Reino. de 34 id. en adelante	—	14	»	14	50
Aguardiente de las colonias españolas de cualquier grado	—	10	»	10	50
Licores nacionales y extranjeros y aguardientes extranjeros	—	16	»	17	»
Sidra, chacolí y cerveza de todas clases, inclusas las gaseosas	—	»	50	»	75
Nieve	—	»	»	»	»
Aceite de olivas	—	4	»	4	50
Jabon duro	—	5	»	5	25
Idem blando	—	2	»	2	25
CARNES MUERTAS.					
Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrío, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor	Libra.	»	12	»	16
Tocino fresco, manteca y carnes frescas	—	»	25	»	25
Idem salado, manteca id., brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y demás embutidos compuestos	—	»	30	»	30
Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrío	—	»	25	»	25
CARNES EN VIVO.					
Toros y bueyes de cuatro años arriba	Uno.	30	»	40	»
Novillos y novillas de dos á cuatro años	—	20	»	25	»
Terneras hasta dos años	—	16	»	20	»
Carneros, cabras, borregos y borregas	—	2	»	2	50
Ovejas	—	1	50	1	75
Corderos lechales hasta fin de Abril	—	2	»	2	50
Corderos desde 1.° de Mayo á fin de Junio	—	2	50	3	»
Cabritos lechales hasta fin de Abril	—	1	»	1	25
Idem desde 1.° de Mayo á fin de Noviembre	—	3	»	3	25
Machos cabríos	—	3	50	4	»
Cerdos cebados	—	16	»	20	»
Idem sin cebar de mas de medio año	—	10	»	11	»
Idem de cria y hasta seis meses	—	2	»	2	50
Trigo de todas clases	Fanega.	1	»	1	»
Harina de trigo, y de las demás clases de granos	Arroba.	»	50	»	50

NOTAS. 1.ª Los demás artículos no expresados en esta tarifa, solo podrán satisfacer el 15 por 100 del valor en
2.ª Esta tarifa señala los tipos máximos que podrán imponerse á los artículos que comprende, para atender á cubrir el
especiales se hayan concedido arbitrios sobre los mismos artículos, para cubrirlos podrán excederse los límites marcados
Madrid 16 de Abril de 1856.=Santa Cruz.

RO 6.

san para satisfacer la derrama general y atender á los gastos provinciales y municipales.

IDEM de 1,501 á 2,000.		IDEM de 2,001 á 3,000.		IDEM de 3,001 á 4,000 y los puertos de menos vecindario.		IDEM de 4,001 á 6,000.		IDEM de 6,001 á 8,000.		IDEM de 8,001 á 16,000.		IDEM de 16,001 á 25,000.		IDEM de 25,000 en adelante.	
Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.
2	50	3	»	3	50	4	»	5	»	6	»	8	»	10	»
4	»	6	»	8	»	10	»	12	»	14	»	18	»	20	»
12	»	16	»	20	»	24	»	28	»	32	»	36	»	40	»
1	50	1	75	2	»	2	50	3	»	4	»	5	»	6	»
9	»	10	»	11	»	12	»	13	»	14	»	16	»	17	»
11	»	12	»	13	»	14	»	15	»	16	»	18	»	19	»
13	»	14	»	15	»	16	»	17	»	18	»	20	»	21	»
15	»	16	»	17	»	18	»	19	»	20	»	22	»	23	»
11	»	12	»	13	»	14	»	15	»	16	»	18	»	19	»
18	»	19	»	21	»	23	»	25	»	27	»	29	»	30	»
1	»	1	25	1	50	2	»	2	50	3	»	3	50	4	»
»	»	»	»	2	»	2	50	3	»	4	»	5	»	6	»
5	»	5	50	6	50	8	»	9	»	10	»	11	»	12	»
5	50	5	75	6	»	6	50	7	»	8	»	9	»	10	»
2	50	2	75	3	»	3	50	4	»	4	50	5	»	6	»
»	20	»	24	»	28	»	32	»	36	»	40	»	44	»	50
»	27	»	30	»	35	»	40	»	45	»	50	»	55	»	60
»	35	»	40	»	45	»	50	»	55	»	60	»	65	»	70
»	27	»	30	»	35	»	40	»	45	»	50	»	55	»	60
50	»	60	»	70	»	80	»	90	»	100	»	110	»	130	»
30	»	40	»	50	»	60	»	70	»	80	»	90	»	100	»
24	»	32	»	40	»	48	»	56	»	64	»	72	»	80	»
3	»	3	50	4	»	5	»	6	»	7	»	8	»	9	»
2	»	2	25	2	50	3	»	3	50	4	»	4	50	5	»
3	»	3	50	4	»	5	»	6	»	7	»	8	»	9	»
4	»	5	»	6	»	7	»	8	»	9	»	10	»	12	»
1	50	1	75	2	»	2	25	2	50	2	75	3	»	3	50
3	50	3	75	4	»	4	50	5	»	5	50	6	»	7	»
4	50	5	»	5	50	6	»	6	50	7	»	8	»	9	»
24	»	28	»	32	»	36	»	40	»	45	»	50	»	56	»
12	»	14	»	16	»	18	»	20	»	22	»	24	»	26	»
3	»	3	50	4	»	5	»	6	»	7	»	8	»	9	»
1	»	1	50	1	50	2	»	2	»	2	50	3	»	3	»
»	50	»	75	»	75	1	»	1	»	1	50	1	50	2	»

venta que tengan en el mercado de cada pueblo ó en el mas inmediato.
importe de la derrama general y los recargos ordinarios provinciales y municipales. En las poblaciones en que por leyes en esta tarifa.

NUMERO 7.° (modelo)

PUEBLO DE... PROVINCIA DE... AÑO DE 1856. DERRAMA GENERAL.

Demostracion *de los medios propuestos por el Ayuntamiento constitucional de este pueblo y contribuyentes asociados al mismo, para cubrir el cupo de la derrama general y el importe de los gastos provinciales y municipales, los cuales han sido aprobados por la Diputacion provincial, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 16 de Abril de este año.*

			Reales vellon.
Importa el cupo de la derrama general			80,000
Recargos	Para gastos provinciales	10,000	
	Para gastos municipales	16,000	
	Total	26,000	
Deben recaudarse ó se han recaudado en el primer semestre		16,000	
	Faltan por recaudar	10,000	10,000
Total *importe de la derrama general y recargos*			90,000

MEDIOS PARA CUBRIR EL CUPO Y RECARGOS.

Arbitrio de 2 rs. en arroba de vino que se consuma en el pueblo arrendado por los seis últimos meses del año en	8,000	
Idem de 2 mrs. en libra de carne, administrado por el Ayuntamiento y cuyos productos se calculan en	6,000	
Idem de 2 rs. en arroba de aceite concertado con los cosecheros en	4,000	
Idem arrendamiento de la venta exclusiva de aguardiente, arrendada en	8,000	
Producto de los bienes de propios que se aplican á cubrir estos gastos.	10,000	
Déficit que resulta para exigir por repartimiento vecinal	54,000	
		90,000
		Igual.

Fecha y firma.

El Alcalde. El Secretario de Ayuntamiento

Terminado el año se dará aviso del producto de los arbitrios administrados y el déficit ó sobrante que resulte, el cual servirá á menos repartir ó se aumentará al cargo del año inmediato.

Exposicion y Real decreto aprobando la planta de la Secretaría del Ministerio de Hacienda.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el crédito de 675,650 rs. anuales para el personal de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, y el de 245,600 rs. para los gastos del material. En esta situacion el Ministro que suscribe cree, llegado el caso de proponer á V. M. la conveniente distribucion de la suma aprobada para el coste del personal, con el fin de que el vasto é importante departamento que dirige, pueda dedicarse con afan á promover todas las mejoras de que es susceptible la administracion de las rentas y gastos públicos, elevando así nuestro crédito á la altura que le corresponde.

Al presentarse, Señora, á la deliberacion de las Córtes el presupuesto general del Estado, se introdujeron en el personal de la Secretaría todas las economías que se creyeron compatibles con el buen servicio; y aunque se redujo á un punto tan exiguo como nunca tuvo, el Ministro que suscribe cree que con el crédito concedido, y organizándose la planta de la misma en la forma que tengo la honra de proponer á V. M., podrá conseguirse dar á la Secretaría toda la importancia que debe tener, y vado á la multitud de trabajos de interés preferente que sobre la misma pesan inclusa la redaccion y formacion de los presupuestos generales del Estado, que se la encomendó por Real decreto de 27 de Agosto último.

En vista de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Abril de 1856. = SEÑORA. = A L. R. P. de V. M. = Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba la adjunta planta de la Secretaría del Ministerio de Hacienda importante seiscientos setenta y cinco mil trescientos cincuenta reales anuales para el personal, y doscientos cuarenta y cinco mil seiscientos reales para el material.

Art. 2.° Quedan en vigor las disposiciones de mis Reales decretos de 27 de Agosto y 3 de Febrero últimos, en todo lo que no los modifique el presente.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

PLANTA QUE SE CITA EN EL ANTERIOR DECRETO.

Personal de la Secretaría.

		Rs. vn.	
	Ministro	120,000	
	Subsecretario	50,000	
1	Oficial primero	40,000	
1	Idem segundo	35,000	
2	Idem terceros á 30,000	60,000	
1	Idem cuarto	26,000	
1	Auxiliar primero	24,000	
2	Idem segundos á 20,000	40,000	
2	Idem terceros á 16,000	32,000	
1	Idem cuarto	14,000	
1	Idem quinto	12,000	
1	Idem sexto	10,000	
	Asignacion para aspirantes	65,000	
	Idem para porteros, mozos y ordenanzas	103,600	
			631,600

Personal de la Superintendencia de la Casa-Aduana.

	Rs. vn.	
Conserje	8,000	
Celador mayor	5,000	
5 Celadores á 3,650	18,250	
1 Idem á 3,500	3,500	
1 Aparejador	8,000	
1 Idem	1,000	
		43,750
		675,350
Material de la Secretaría		245,600

RESUMEN.

Importe del personal de la Secretaría	631,600
Idem de la Superintendencia	43,750
Material	245,600
	920,950
Crédito aprobado por las Córtes	920,950
	Igual

Madrid 16 de Abril de 1856. =Santa Cruz.

Exposicion y Real decreto mandando que en ausencia del Ministro de Hacienda, presida la Junta consultiva de Aranceles el Director general de Aduanas, el cual será Jefe de esta dependencia.

SEÑORA.: Al tratar el Gobierno de V. M. en 30 de Julio último de introducir en las renta de Aduanas todas las reformas de que eran susceptibles los Aranceles, comprendió que solo á un cuerpo consultivo era fácil debatir ámplia y detenidamente los grandes intereses sociales á que afectaba la formacion del Arancel, y propuso la creacion de una Junta consultiva que V. M. aceptó por Real decreto de aquella misma fecha. Por el art 2.° del indicado Real decreto se encommendaba la Vicepresidencia de la Junta á un Jefe superior del ramo; pero habiendo acordado las Córtes la supresion del crédito correspondiente al sueldo de este funcionario, necesario es, Señora, designar quién debe desempeñar sus elevadas funciones en ausencia del Ministro que suscribe, Presidente de la Junta. Para ello ninguna mas competente que el Director general de Aduanas, Vocal nato de la misma, segun el Real decreto citado, el cual, auxiliado por los ponentes, podrá desempeñar con todo acierto las difíciles funciones de Vicepresidente.

En vista de lo expuesto, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Abril de 1856. =SEÑORA. = A L. R. P. de V. M. = Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Director general de Aduanas presidirá en ausencia del

Ministro de Hacienda la Junta consultiva de Aranceles, creada por mi Real decreto de 30 de Julio último, y será el Jefe de la dependencia y de los empleados de que se compone.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.= Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Exposicion y Real decreto estableciendo en las capitales de provincia é islas adyacentes Administraciones de Bienes nacionales, y dictando al efecto varias disposiciones.

SEÑORA: La Real instruccion expedida en 31 de Mayo último para cumplimiento de la ley de 1.° del mismo, comete á los comisionados de ventas la doble mision de administrar y enajenar los bienes del Estado, y á las Contadurías de provincia la de intervenir sus operaciones, practicar las liquidaciones y capitalizaciones, ejercer otras muchas funciones puramente administrativas, y llevar la cuenta y razon del ramo y de la inversion de los productos de la desamortizacion.

La experiencia del tiempo trascurrido desde que aquella dió principio, ha venido á patentizar que sobre carecer de armonía semejante sistema con el vigente en los demás ramos de la Administracion pública, no se presta bastante á facilitarla con la rapidez que es necesaria y que apetece el Gobierno para que el país toque pronto los buenos efectos que ha de ofrecer el exacto cumplimiento de aquella ley.

La reunion de las funciones administrativas y de enajenacion en una persona particular y sin las garantías de estabilidad que ofrece una dependencia constituida, en que se suceden en responsabilidad, cuando es necesario, desde el Jefe hasta el último empleado, ofrece obstáculos en la ejecucion, y puede ser causa alguna vez de que el interés privado se incline con mas decision á aquella de las dos especulaciones que le ofrezca mayor resultado. Por otra parte, la intervencion de las Contadurías en las operaciones de la desamortizacion está en desacuerdo con las funciones que ejercen respecto de los demás ramos de recaudacion, y por consiguiente es expuesta á complicaciones y entorpecimientos que deben evitarse. En la actualidad, y segun los principios consignados en el Real decreto de 27 de Agosto último, la administracion de las contribuciones y rentas públicas, hasta el punto de ingresar sus productos en las arcas del Tesoro, así como la liquidacion y ordenacion de sus cargas, están encomendadas á los Administradores principales de Hacienda pública, bajo la intervencion inmediata de los Oficiales primeros de las Administraciones; sistema que sobre ofrecer garantía para los intereses públicos, es económico, facilita las operaciones y evita vejaciones á los contribuyentes. Las Contadurías son únicamente interventoras de las Tesorerías, y liquidadoras de los servicios ajenos á la administracion de las rentas y contribuciones, y por consiguiente su mision en esta parte da principio cuando los Tesoreros se hacen cargo de los productos de aquellas, y se extiende á cuidar de su buen manejo y justa inversion en las obligaciones que determinan los presupuestos y las distribuciones de fondos.

Por todas estas razones, el Gobierno ha considerado conveniente dar una organizacion análoga al ramo de bienes nacionales, y al efecto ha comprendido en los presupuestos del año actual y los seis primeros meses del inmediato los créditos mas precisos para el establecimiento en las provincias de Administraciones especiales de bienes nacionales, que intervenidas por sus Oficiales primeros, desempeñen todas las funciones administrativas de los mismos, y las que respecto de enajenaciones están encomendadas á las Contadurías; dejando á los comisionados tan solo las que respecto de las ventas y redenciones les cometen las Reales instrucciones de 31 de Mayo y de 30 de Junio últimos, y limitando las de los Contadores á la intervencion totalizada de la entrada de los productos y pago de las obligaciones del propio ramo en las Tesorerías, como lo ejecutan respecto

de las contribuciones y rentas públicas, y á llevar la cuenta y razon é intervencion detallada de la inversion de los productos líquidos de la desamortizacion entre los perceptores que determina la citada ley de 1.° de Mayo.

En su consecuencia, y habiendo sido aprobados por las Córtes los expresados créditos, el Ministro que suscribe, despues de oir al Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Abril de 1856.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 15 de Mayo próximo se establecerá en las capitales de provincia é islas adyacentes una Administracion de bienes nacionales, dependiente de la Direccion de Ventas en lo central, y del Gobierno civil en lo provincial, encargada exclusivamente de la administracion de los bienes del Estado, del clero, de secuestros y demás que actualmente desempeñan los comisionados de ventas; de la realizacion de los débitos y obligaciones procedentes de ventas antiguas, encomendadas actualmente á los Administradores principales de Hacienda pública, y de las operaciones de inventario, liquidacion, capitalizacion y demás de enajenacion de los bienes declarados en venta que están á cargo de las Contadurías de provincia.

Art. 2.° Las nuevas Administraciones especiales de bienes nacionales serán iguales en atribuciones á las demás oficinas principales de provincia, y constarán de un Administrador-Jefe, de un Oficial primero interventor, y del personal subalterno y material que se designa en la adjunta planta, ajustada á los créditos comprendidos para estos servicios en los capítulos XX y XXI, seccion décimacuarta del presupuesto de gastos aprobados por las Córtes por el año actual y los seis primeros meses del inmediato.

Art. 3.° Tambien se establecerán Administradores subalternos en los partidos judiciales, en que lo exija la conveniencia del servicio, á juicio de la Direccion del ramo, y con aprobacion del Ministerio de Hacienda. Estos funcionarios sólo entenderán en la administracion de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, y la ejercerán bajo la responsabilidad de los Administradores principales del ramo; serán elegidos por estos, y gozarán el 3 por 100 de las cantidades que entreguen en las Tesorerías de provincia, cuyo gasto se considerará por ahora como minoracion de los productos en renta de los bienes.

Art. 4.° Los comisionados de ventas entenderán tan solo en las operaciones de investigacion y enajenacion de los bienes nacionales y redencion y venta de censos que actualmente les están encomendadas, sin perjuicio de las que corresponden á los investigadores, y gozarán únicamente las retribuciones que por estos conceptos les señalan las instrucciones.

Art. 5.° Las Contadurías de Hacienda pública limitarán sus funciones, en cuanto al ramo de bienes nacionales, á intervenir sus ingresos en la Tesorería y el pago de sus obligaciones, como lo verifican con los productos y cargas de las Administraciones principales de Hacienda pública. La fiscalizacion y cuenta y razon de la inversion de los productos de la desamortizacion continuará á cargo de las expresadas Contadurías.

Art. 6.° Los demás funcionarios que entienden actualmente en la administracion, investigacion y enajenacion de los bienes nacionales continuarán desempeñando las funciones que les están encomendadas por las instrucciones vigentes, en cuanto no se oponga á lo dispuesto por este Real decreto, y las prevenciones que para su exacto cumplimiento se consignan en la adjunta instruccion.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

PLANTA *del personal y material de las Administraciones especiales de bienes nacionales á que se hace referencia en el art. 2.° del precedente Real decreto.*

PERSONAL.

ADMINISTRACIONES DE BIENES NACIONALES DE LAS PROVINCIAS DE

PRIMERA CLASE.

Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia.

		Rs. vn.	
1	Administrador	20,000	
1	Oficial Interventor	12,000	
1	Idem	8,000	
1	Idem	6,000	
1	Idem	5,000	
1	Idem	4,000	
	Asignacion para escribientes	12,000	
	Idem para un portero con 3,000 y un mozo con 1,500	4,500	
		71,500	
	Ocho provincias á 71,500		572,000

IDEM IDEM DE SEGUNDA.

Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

1	Administrador	16,000	
1	Oficial Interventor	10,000	
1	Idem	6,000	
2	Idem á 4,000	8,000	
	Asignacion para escribientes	10,000	
	Idem para un portero con 3,000 y un mozo con 1,000	4,500	
		54,500	
	Siete provincias á 54,500		381,500
			953,500

IDEM IDEM DE TERCERA CLASE.

Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Búrgos, Cáceres, Castellon, Ciudad-Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Soria, Segovia, Tarragona, Teruel, Alava, Zamora, Baleares y Canarias.

1	Administrador	14,000	
1	Oficial Interventor	8,000	
1	Idem	6,000	
2	Idem á 4,000	8,000	
	Asignacion para escribientes	10,000	
	Idem para un portero 3,000, y un mozo 1,500	4,500	
		50,500	
	Treinta y dos provincias á 50,500		1.616,000
	Importe del personal		2.569,500

MATERIAL.

ASIGNACIONES DE ESCRITORIO, IMPRESIONES Y LIBROS.

	Rs. vn.	
Las ocho provincias de primera clase á 6,000......	48,000	
Las siete id. de segunda á 5,000..................	35,000	
Las treinta y dos id. de tercera á 4,000..........	128,000	
Importe del material..............................	211,000	
		211,000
TOTAL...		2.780,500

Madrid 16 de Abril de 1856.—Santa Cruz.

Real órden aprobando una instruccion adicional á las de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855, relativas á la desamortizacion de los bienes nacionales.

Conforme á lo dispuesto en el art. 6.° del Real decreto de esta fecha, la Reina (Q. D. G.), oido el Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION ADICIONAL

á las de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855 para llevar á efecto la desamortizacion ordenada en la ley de 1.° de Mayo de dicho año y las disposiciones contenidas en la de 27 de Febrero último.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° Conforme á las Reales instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855, á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha y demás órdenes vigentes, son objeto del ramo de bienes nacionales en las provincias:

1.° La realizacion de los débitos pendientes de cobro y obligaciones á metálico y papel procedentes de enajenaciones efectuadas con anterioridad á la ley de 1.° de Mayo.

2.° El inventario, investigacion, venta y realizacion de los valores ó productos que ofrezca la de los bienes desamortizados por la citada ley.

3.° La administracion de los bienes del Estado, del clero y de secuestros:

Y 4.° El pago de los gastos y premios de las operaciones de venta, administracion é investigacion de los mismos bienes.

Art. 2.° Los Jefes y funcionarios á quienes corresponde intervenir principal y respectivamente en la inspeccion, administracion é investigacion de los bienes nacionales en las provincias, son:

1.° Los Gobernadores de provincia.

2.° Los Administradores especiales de bienes nacionales de las mismas y los Subalternos de los partidos judiciales.

3.° Los comisionados principales y subalternos de ventas.
Y 4.° Los investigadores.

Art. 3.° Dichos Jefes y funcionarios se regirán por punto general en el desempeño de sus respectivos cargos por las Reales instrucciones citadas de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855; la especial para los investigadores de 2 de Enero último, y por lo que se determina en la presente.

Art. 4.° En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad serán sustituidos los Administradores por los Oficiales primeros interventores; estos por los Oficiales segundos, y así sucesivamente, salva sin embargo la facultad de los Gobernadores para elegir en casos especiales personas que desempeñen la Administracion provisionalmente y hasta tanto que la Direccion del ramo resuelva lo que proceda.

Art. 5.° Corresponde á las Contadurías de Hacienda pública únicamente la intervencion totalizada de los ingresos del ramo en las Tesorerías y del pago de sus obligaciones.

Esta intervencion la ejercerán conforme lo practican con los productos y gastos de las rentas y contribuciones.

Art. 6.° Corresponde asimismo á las Contadurías la intervencion y cuenta razonada de la inversion de los productos de la desamortizacion, que se llevará en los términos prevenidos ó que prevengan las instrucciones.

CAPITULO II.

De los Administradores principales de bienes nacionales y Oficiales interventores de las Administraciones.

Art. 7.° Los Administradores principales de bienes nacionales tendrán en su ramo la misma autoridad y atribuciones que los de Hacienda pública respecto de los que están á su cargo. Será igualmente de su atribucion nombrar los Administradores subalternos de los partidos judiciales, de cuyo desempeño responderán, y á quienes por tanto podrán exigir las fianzas que tengan por conveniente.

Art. 8.° Los Administradores principales dependen en lo central de la Direccion general de Ventas, entendiéndose con ella directa y exclusivamente en todo lo relativo al ramo, y serán subordinados de la Direccion general de Contabilidad en los asuntos de cuenta y razon y rendicion de cuentas.

Art. 9.° Los Administradores dependerán de los Gobernadores de provincia en todas las cuestiones de la Administracion provincial, respecto de las cuales despacharán con aquellos como Secretarios, del mismo modo que para los comisionados de ventas está prevenido en cuanto concierne á las atribuciones que respectivamente les quedan cometidas por el art. 20.

Art. 10. Son atribuciones de los Administradores:

1.° Promover y llevar á cabo la realizacion de toda clase de débitos antiguos por rentas y ventas de bienes del Estado y obligaciones en metálico y papel de la Deuda procedentes de enajenaciones anteriores á la ley de 1.° de Mayo de 1855, funciones que desempeñan actualmente los Administradores principales de Hacienda pública.

2.° Administrar y recaudar los productos en renta de los bienes del Estado, del clero y de secuestros por sí mismos en los distritos de las capitales, sin otra retribucion que el sueldo de su destino, y por medio de los Administradores subalternos en los partidos judiciales, en los términos que han debido hacerlo hasta ahora los comisionados de ventas, conforme á las Reales instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

3.° Celebrar los arrendamientos de las fincas que administran, conforme á las disposiciones de esta instruccion y de la de 16 de Junio de 1853.

4.° Intervenir en la instruccion de los expedientes relativos á los arrendamientos anteriores á 1800, informándolos con referencia á los documentos de su razon, en cumplimiento de los artículos 2.° y 14 de la ley de 27 de Febrero último.

5.° Reemplazar en las Juntas provinciales de ventas á los Contadores de Ha-

cienda pública, ocupando en ellas el puesto designado por el art. 98 de instruccion de 31 de Mayo.

6.° Desempeñar, en materia de inventario de fincas, ventas, redencion de censos y su realizacion, las atribuciones cometidas por la misma instruccion, y disposiciones posteriores á las Contadurías de Hacienda pública.

7.° Cuidar de la realizacion del producto de las ventas, y de su ingreso en las Tesorerías, desempeñando en esta parte las funciones asignadas actualmente á las propias Contadurías de provincia y á los comisionados de ventas.

8.° Facilitar á estos, bajo la mas estrecha responsabilidad, los antecedentes y datos que les exijan para promover la enajenacion de los bienes y redencion y venta de los censos, y darles conocimiento puntual de las fincas y censos de que la Hacienda se incaute por investigaciones, adjudicaciones y otras causas.

9.° Facilitar del mismo modo á los investigadores los documentos y antecedentes que necesiten para llenar su cometido.

10. Promover por sí mismos y valiéndose de sus subalternos el descubrimiento de los bienes y derechos que se hayan ocultado, en todo ó en parte, cuando tengan motivos para creerlo así, y los investigadores no presten dicho servicio ó no sea necesario su auxilio para comprobar la ocultacion; pero respetándose por los Administradores los derechos adquiridos por los investigadores en expedientes debidamente incoados sobre las mismas ocultaciones que traten de perseguir, cuya inmediata presentacion se les exigirá, así como su terminacion definitiva, dentro de un breve plazo.

En la práctica de diligencias de investigacion se arreglarán los Administradores á la instruccion de 2 de Enero último.

11. Llevar la cuenta y razon de los censos de que se ha hecho mérito en el núm. 8.°, con la claridad, órden y precision que prescriben las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

12. Rendir al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Direccion de Contabilidad, las que determinan los artículos 74 al 83, 87 al 90 y 94 al 96 de la citada instruccion de 30 de Junio próximo pasado, á saber:

De bienes declarados en venta y de secuestros.

De pagarés á plazo de los bienes declarados en venta por la ley de 1.° de Mayo.

De rentas públicas, ó sea de deudores por vencimientos de rentas y ventas.

De deudores al fondo especial de ventas.

De gastos públicos, ó sea de acreedores por obligaciones del ramo de bienes nacionales.

De administracion de frutos.

De recaudacion de los productos en renta.

13. Rendir igualmente las cuentas de valores á cobrar por plazos otorgados para el pago de la venta de fincas, realizada con anterioridad á la ley de 1.° de Mayo: cargo que desempeñan actualmente los Administradores de Hacienda pública, con arreglo al art. 11 de la propia instruccion de 30 de Junio.

14. Enviar copia de todas las cuentas á la Direccion general de Ventas.

15. Remitir á la misma Direccion presupuestos mensuales de las obligaciones del ramo, respectivas á toda la provincia, con la antelacion suficiente para que dicha dependencia general pueda presentar en el Ministerio de Hacienda, antes del dia 20 de cada mes, el resúmen de las de todo el Reino, conforme á lo dispuesto en la Real instruccion de 25 de Enero de 1850.

16. Remitir asimismo los estados semanales y mensuales marcados en el artículo 102 de la de 30 de Junio.

Art. 11. Cuando por consecuencia de los reparos que ponga á las cuentas la Direccion general de Contabilidad deban ser estas rectificadas, mandarán los Administradores á la Direccion de Ventas copias de las que de nuevo formen, y al remitirlas expresarán la causa que motive la rectificacion.

Art. 12. Los Oficiales primeros de las Administraciones especiales de bienes nacionales desempeñarán el negociado que les asignen los Administradores, y además intervendrán todas las operaciones económicas y las de contabilidad, y autorizarán con los Jefes los documentos que con esta tengan referencia, siendo responsables de su legitimidad y exactitud, segun lo practican los de

igual clase establecidos en las Administraciones principales de Hacienda pública, conforme al Real decreto de 27 de Agosto de 1855.

Art. 13. Los Administradores especiales de bienes nacionales prestarán una fianza proporcionada al valor de la recaudacion y frutos que hayan de manejar por sí ó por medio de sus subalternos en las provincias, consistente en metálico ó papel de la Deuda de las diferentes clases que establecen las leyes y reglamentos.

La Direccion de Ventas propondrá á la aprobacion del Ministerio de Hacienda la cantidad en que haya de consistir, atendidas las circunstancias expresadas.

CAPITULO III.

De los Administradores subalternos de bienes nacionales.

Art. 14. Los Administradores subalternos desempeñarán sus funciones á nombre y bajo la responsabilidad de los principales de quienes dependan inmediatamente, y con los cuales se entenderán en todos los asuntos de la Administracion.

Art. 15. Corresponde á los Administradores subalternos:

1.° Administrar las fincas y propiedades que pongan á su cargo los principales, segun las reglas establecidas para estos en la presente instruccion y en las de 31 de Mayo y 30 de Junio último.

2.° Llevar la cuenta y razon de sus administraciones con la misma claridad y precision que aquellos deben seguir en la suya.

3.° Rendir á los mismos las cuentas de rentas públicas, de deudores al fondo especial de ventas, de gastos públicos, de administracion de frutos y de recaudacion en metálico, acompañando los documentos y estados necesarios para redactar las cuentas generales, presupuestos y documentos que sus Jefes inmediatos deban formar y remitir á la superioridad.

4.° Elegir los comisionados de apremio para la cobranza de las rentas atrasadas del partido, y mandar por meses á los Administradores principales relaciones expresivas de los deudores para que puedan expedir á los mismos comisionados los oportunos despachos de apremio.

Art. 16. A las cuentas de rentas, de caudales y de administracion ó frutos que rindan los Administradores subalternos á los principales, acompañará una relacion de las rentas cobradas, para que en su vista puedan abonarles las cantidades entregadas en las Tesorerías, y practicar las operaciones de data en los libros de cuenta corriente de las rentas de los bienes y de los censos.

Art. 17. El 3 por 100 de lo recaudado que se concede á los Administradores subalternos por el art. 3.° del Real decreto de esta fecha, se entenderá tan solo respecto de las cantidades que entreguen en las Tesorerías procedentes de los productos de los bienes enclavados dentro del término jurisdiccional de los partidos para que hayan sido elegidos.

Art. 18. Los Administradores subalternos entregarán en la Tesorería de provincia el último dia de cada mes lo mas tarde los fondos que hayan recaudado durante el mismo. Tambien harán entregas parciales durante el mes cuando la recaudacion que obtengan sea de alguna importancia á juicio de los Administradores principales.

CAPITULO IV.

De los comisionados de ventas.

Art. 19. Conforme á lo dispuesto en el art. 4.° del Real decreto de esta fecha, quedan reducidas desde 15 de Mayo inmediato las funciones de los comisionados de ventas á promover y llevar á efecto la enajenacion de los bienes nacionales y la redencion y venta de los censos, en los términos que actualmente les está encomendada por la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855, y á ultimar con arreglo al art. 80 de la misma los expedientes que les pasen los investigadores.

Para el cumplimiento de sus deberes pedirán á los Administradores principales del ramo todos los antecedentes y datos que les sean necesarios.

Art. 20. Continuarán en el desempeño del cargo de Secretarios de los Gobernadores de provincia, en la parte relativa á enajenaciones de fincas y redenciones ó ventas de censos, así como de las Juntas provinciales de ventas, en todos los negocios de la competencia de estas.

Art. 21. Los comisionados de ventas quedan exentos de rendir cuentas y de prestar fianzas; pero facilitarán á la Direccion general del ramo, á la de Contabilidad y á los Gobernadores de provincia cuantos datos les reclamen, referentes á las operaciones de inventario, investigacion y enajenacion de los bienes, y á la redencion y venta de los censos de toda la provincia.

Art. 22. Los comisionados subalternos de ventas, en su carácter de dependientes y auxiliares de los principales, desempeñarán en sus respectivos distritos las funciones relativas á la enajenacion de los bienes y censos que radiquen en sus demarcaciones.

Art. 23. Conforme al art. 4.° del propio Real decreto, los comisionados principales y subalternos disfrutarán tan solo los premios de enajenacion é investigacion que les corresponden, segun la expresada instruccion de 31 de Mayo.

CAPITULO V.

De la administracion de las rentas.

Art. 24. En la administracion y contabilidad de las rentas de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, se observarán por punto general las disposiciones contenidas en las Reales instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio últimos, en cuanto no sean modificadas por la presente.

Art. 25. Para la debida claridad se anotarán en las cuentas de administracion de las fincas y censos los números de órden que estas tengan en los inventarios.

Art. 26. Cuando sea conocida la totalidad de la riqueza que se halle en administracion en cada provincia ó distrito, se abrirán pliegos con las casillas y encabezamientos de procedencias que determina el art. 49 de la instruccion de 30 de Junio, y se anotarán los vencimientos de las rentas, réditos de censos y cualesquiera otros valores á realizar en cada mes.

Las Administraciones principales abrirán por estos pliegos las oportunas cuentas de cobranza á las subalternas, y los remitirán á las mismas para que por ellos adeuden en las de rentas públicas los valores que deban realizar.

Art. 27. Servirá de tipo para la administracion de las fincas rústicas el año comun del último quinquenio, observándose por ahora en el particular las formalidades prescritas por la Real instruccion de 16 de Junio de 1853.

Art. 28. En el arriendo de las fincas urbanas podrá prescindirse de la pública licitacion, verificándole convencionalmente en las épocas y forma que más se adapte á las costumbres del país y con las garantías de pago que se crea convenientes. Los Administradores serán responsables de los contratos de esta clase que celebren.

Art. 29. Así en los pliegos de las subastas, como en los contratos de arriendos convencionales de las fincas rústicas y urbanas, se consignará como condicion precisa, que en el caso de enajenacion de estas, caducará la obligacion de arriendo, conforme á la ley é instrucciones que rijan en la materia.

Art. 30. Las rentas en especie que consistan en una parte alícuota de la cosecha, como el cuarto, quinto &c., podrán arrendarse por distritos municipales ó partidos judiciales, tomando por tipo el rendimiento del año comun del último quinquenio, y reduciéndole á metálico, segun el precio medio en el mercado de la capital.

Art. 31. Los productos en metálico de los atrasos de ventas antiguas, rentas de los bienes, réditos de los censos y demás conceptos cuya recaudacion esté á cargo de los Administradores, ingresarán en poder de estos con la intervencion de los Oficiales primeros de las Administraciones, y se custodiarán en arca de

dos llaves hasta su entrega en las Tesorerías. Una de estas llaves obrará en poder del Administrador, y otra en el del Oficial interventor.

Art. 32. El dia último de cada semana, y antes de verificarse el arqueo de las Tesorerías, entregarán en ellas los Administradores principales de bienes nacionales todos los fondos que existan en su poder, sin que por ningun concepto retengan cantidad alguna.

Art. 33. Toda entrega desde 10,000 rs. en adelante, ingresará directamente en la Tesorería de Hacienda pública á cuenta de los fondos de la semana que deba entregar el Administrador principal, el cual hará que figuren estas entregas en el cargo y data de su cuenta de caudales.

Art. 34. Los frutos y efectos que reciban en pago de rentas se conservarán con el mayor esmero, y segun su clase, en almacenes á propósito, hasta que la Direccion general disponga su enajenacion. De los almacenes de las capitales tendrá una llave el Administrador, y otra el Oficial interventor, los cuales serán respectivamente responsables de los frutos y efectos que deban existir en ellos, y del demérito que puedan sufrir por falta de cuidado en su conservacion.

Art. 35. En las medidas ejecutivas para la realizacion de los débitos por ventas de los bienes en administracion, se observarán los trámites y formalidades prevenidas en la legislacion vigente para los demás créditos de la Hacienda pública.

Art. 36. Los gastos de administracion de los bienes enclavados en el partido de la capital, se satisfarán directamente por las Tesorerías con las formalidades que se pagan los de las contribuciones y rentas públicas. Los que ocurran en los partidos judiciales, los satisfarán los Administradores subalternos, prévia su aprobacion por la Autoridad competente y órden del Administrador de la provincia, y se formalizarán en la Tesorería cuando los Administradores subalternos hagan entrega de los fondos.

Art. 37. A los presupuestos mensuales en que se reclamen los gastos de obras y cualesquiera otros eventuales, autorizados préviamente por la Direccion general de Ventas ó por los Gobernadores, segun lo dispuesto en el art. 59 de la instruccion de 31 de Mayo, acompañarán copias de las expresadas autorizaciones.

CAPITULO VI.

Disposiciones transitorias.

Art. 38. Los Gobernadores de provincia cuidarán de que las Administraciones principales de Hacienda pública, las Contadurías de provincia y los comisionados de ventas, terminen en 14 de Mayo próximo los asientos y operaciones que hasta entonces deban practicar y correspondan desde 15 del mismo á las Administraciones de bienes nacionales, y de que no se interrumpa en lo mas mínimo la marcha de la desamortizacion, facilitando á dichos Administradores, si fuere necesario, los auxilios provisionales que estimen convenientes.

Art. 39. Los expresados Gobernadores cuidarán asimismo de que las nuevas Administraciones se constituyan antes del dia 15 de Mayo próximo, colocadas en local conveniente, y se trasladen á ellas con la debida formalidad de inventario los libros, antecedentes y archivos del ramo que deban corresponderlas en lo sucesivo, y ahora se hallen en las Administraciones principales, Contadurías de provincia y en poder de los comisionados de ventas. Tambien se pondrán bajo su custodia los archivos ocupados al clero, en virtud de la Real órden de 19 de Julio último.

Art. 40. Los Administradores, Oficiales primeros y empleados que se elijan para el ramo de bienes nacionales, se hallarán en sus puestos antes del expresado dia 15 de Mayo. Sin rehabilitacion del Ministerio, ó de la Direccion en su caso, no se dará posesion á los que se presenten despues de aquella fecha.

Si algun Administrador del ramo dejare de presentarse en tiempo, se encargará provisionalmente de la administracion el principal de la provincia, ó el que haga sus veces.

Art. 41. Los Administradores principales de provincia, al cesar de entender

en la realizacion de los débitos atrasados y obligaciones pendientes de cobro por ventas anteriores á la ley de 1.° de Mayo, practicarán lo siguiente:

1.° Harán los asientos en los libros de rentas públicas de su administracion por las operaciones de dicha clase que se hubieren practicado hasta 14 de Mayo.

2.° Extenderán y facilitarán á los nuevos Administradores certificacion de los débitos que resulten sin cobrar en aquel dia por los expresados conceptos, para que puedan justificar su cargo en la primera cuenta que rindan.

3.° Entregarán á los mismos los libros especiales de cuenta y razon de los débitos y obligaciones pendientes de cobro por ventas antiguas para que puedan continuar en ellos el asiento de las operaciones que se practiquen desde 15 de Mayo inmediato.

4.° Les entregarán igualmente con el correspondiente inventario las obligaciones pendientes de cobro que tengan en su poder.

5.° Rendirán á las nuevas Administraciones las cuentas de valores á cobrar por plazos otorgados para el pago de las ventas de fincas, anteriores á la ley de 1.° de Mayo, respectivas al período de 1.° de Abril á 14 de Mayo de este año, con el fin de que estos las refundan en las suyas de esta clase respectivas al segundo trimestre del mismo año.

Art. 42. Del mismo modo, al cesar en 14 de Mayo en las funciones administrativas y económicas que hoy ejercen los comisionados de ventas, practicarán lo siguiente:

1.° Harán el balance de los libros de administracion de metálico y frutos, comprendiendo con la mayor escrupulosidad todas las operaciones que hubieren practicado hasta dicho dia.

2.° Expedirán certificaciones visadas por las Contadurías de los valores devengados por la Hacienda, y no percibidos hasta aquel dia, así en metálico como en frutos, procedentes de las rentas de los bienes, y las entregarán á los Administradores principales del ramo, para que con ellas puedan abrir los cargos desde 15 de Mayo inmediato.

3.° Entregarán en la Tesorería el dia 14 de Mayo las cantidades que deban obrar en su poder.

4.° Harán entrega á los nuevos Administradores, con las formalidades que estos exijan, de los frutos y efectos que en aquella fecha deban existir en su poder, con asistencia del Contador de Hacienda pública y del Oficial primero de Administracion, extendiendo un acta del resultado, y mandando un tanto de ella á la Direccion general de Ventas.

5.° Entregarán asimismo á los expresados Administradores los libros, expedientes y antecedentes que obren en su poder relativos á la administracion en que cesan.

6.° Rendirán á los nuevos Administradores las cuentas de valores ó rentas públicas del período de 1.° de Abril á 14 de Mayo, y las de frutos de los catorce primeros dias de Mayo, para que las refundan en las suyas respectivas.

Art. 43. Las prescripciones del artículo anterior son extensivas á los comisionados subalternos bajo las reglas de subordinacion á los principales, y de ejecucion que les imponen las instrucciones antes citadas.

Art. 44. Los Contadores de Hacienda pública, al terminar asimismo en catorce de Mayo en las operaciones que hoy desempeñan, relativas á la enajenacion de los bienes, liquidacion de los censos, cuenta y razon de las ventas é intervencion y administracion de los frutos, practicarán lo que sigue:

1.° Harán los asientos en sus libros de todas las operaciones ejecutadas hasta aquel dia.

2.° Entregarán dichos libros á los nuevos Administradores, así como los expedientes y antecedentes que obren en su poder relativos á los expresados negocios.

Y 3.° Rendirán á los nuevos Administradores las cuentas trimestrales del ramo que deben dar por la parte respectiva al período de 1.° de Abril á 14 de Mayo para que las refundan en las suyas del segundo trimestre de este año.

Art. 45. Las nuevas Administraciones de bienes nacionales facilitarán á las principales de Hacienda pública, á los Contadores y á los comisionados los libros y antecedentes que de ellos reciban, cuando los necesiten para evacuar los

reparos que se pongan á las cuentas que rindan, pero sin extraerlos de las Administraciones del ramo, y rendirán por completo las cuentas del segundo trimestre de este año, y las mensuales de Mayo, ó sea comprendiendo las operaciones del ramo que hayan practicado en estos períodos los Administradores principales, los Contadores y los comisionados.

Madrid 16 de Abril de 1856. = Santa Cruz.

Real órden invistiendo con el carácter de Inspectores de las casas de moneda de Barcelona, Sevilla y Segovia á los respectivos Gobernadores de las mismas provincias.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. E. de 10 del actual, en que hace presente que por el Ensayador mayor del Reino se ha indicado la conveniencia de que los Gobernadores de las provincias donde existen casas de moneda las visiten sin prévio aviso, acompañados de escribanos, mandando cortar muestras de los rieles y zizallas, para que el Gobierno tenga una completa seguridad de que se trabaja á la ley en todas ellas, y á fin de que por el mismo funcionario puedan ser verificadas las leyes monetarias; pero que esa Direccion, sin desconocer la oportunidad de la indicacion, considera que su práctica pudiera ocasionar una perturbacion entre el comercio de las respectivas provincias en que se hallan situadas las casas, porque estos establecimientos, ya por su antigüedad, ya porque el público los supone perfectamente organizados administrativa y científicamente, gozan de tal prestigio que ha habido casos en que los dueños de pastas las han entregado sin recibir resguardo alguno; y al momento que cundiese la voz de que el Gobernador de la provincia, acompañado de escribano, se habia presentado inopinadamente en una casa, y tomado muestras de los metales en labor, se creeria que aquella habia estado entregando moneda falsa, siguiéndose de aquí una desconfianza, cuyas consecuencias quizás alcanzarian hasta á las mas insignificantes transacciones, sin que por mas que se pretendiese justificar tales visitas, como muestra de celo de los Gobernadores, dejase de ser su resultado el que el público siempre estaria en el convencimiento de que para tomar semejante determinacion, no usada desde tiempo inmemorial en las casas de moneda, habria causa fundada.

Enterada S. M., teniendo presentes tan oportunas razones, y con el objeto de adoptar una medida que, conciliando el que las referidas visitas tengan lugar para conseguir se llene el buen servicio indicado por el Ensayador mayor, desvanezca toda duda en el público, y solo vea en ello que la Autoridad principal de Hacienda de la provincia practica aquella diligencia para llenar su cometido; de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar que los Gobernadores de las provincias de Barcelona, Sevilla y Segovia en que existen casas de moneda, queden revestidos con el carácter de Inspectores de las expresadas fábricas de moneda, y que por esa Direccion general se comunique á los mismos las instrucciones necesarias para el desempeño de su nuevo cargo, siendo las primeras de que se haga mérito las que puedan conducir á llevar á efecto debidamente la diligencia aconsejada por el expresado Ensayador.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1856. = Santa Cruz. = Señor Director general de Loterías, Casas de Moneda y Minas.

Real órden recomendando á los Gobernadores de provincia el cumplimiento de sus atribuciones y deberes para llevar á efecto el aumento de las contribuciones directas, y la exaccion del cupo de la derrama general acordada por las Córtes en la ley de presupuestos.

Por la Real instruccion de 16 del corriente, publicada en la *Gaceta* de ayer, se habrá V. S. enterado de las atribuciones y deberes que tiene que cumplir para llevar á efecto el aumento de las contribuciones directas y la exaccion del cupo de la derrama general acordada por las Córtes en la ley de presupuestos, así como tambien de las operaciones que para ello deben practicarse por la Diputacion provincial, los Ayuntamientos de la capital y pueblos de la provincia y las oficinas de Hacienda pública. S. M. que desea que estas operaciones se practiquen con toda la brevedad posible, y que en ellas haya la justicia y equidad convenientes, se ha servido mandar se prevenga á V. S. dé á este servicio toda la preferencia que reclama; que inculque V. S. á todas las corporaciones y funcionarios que deben auxiliarle para llevarlo á buen término, la necesidad de realizarlo desde luego, que si bien espera confiadamente en que no surgirán conflictos de ninguna especie, ni hallará V. S. obstáculos algunos que superar, está V. S. en el deber de vencer con prudente energía y acertado tino cualquiera clase de oposicion que se hiciese, resolviendo en el acto las dificultades que se presentasen, ó consultando inmediatamente al Gobierno las que no se considerase con poder bastante para resolver; y últimamente, que debiendo ser mas prontas en la capital y puertos habilitados las operaciones preparatorias para la exaccion del cupo de la derrama, porque ya está señalada la cuota con que deben contribuir, desde luego les dirija V. S. las comunicaciones convenientes para que la verifiquen, esperando del acreditado celo de V. S. que no omitirá medio alguno para secundar los deseos de S. M., dando aviso inmediato de cualquiera novedad que pueda sobrevenir.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Orden circular de la Junta consultiva de Aranceles, manifestando cuál es el papel para vestir habitaciones *que se halla comprendido en la partida 951 del Arancel.*

Esta Junta consultiva ha acordado decir á V....., con el fin de evitar la duda que ha ocurrido en alguna Aduana sobre la aplicacion de la partida 951 del Arancel, que el papel para vestir habitaciones, comprendido en la misma, es aquel cuyo fondo natural, de color igual ó parecido al de estraza, no tiene capa alguna de pintura.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 21 de Abril de 1856.—El Vicepresidente, José María Varona.—Ricardo de la Cámara, Secretario.—Sr. Administrador de la Aduana de.....

Orden circular de la Direccion general del Tesoro público, remitiendo á los Gobernadores de las provincias un ejemplar de la instruccion para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 1º de Agosto de 1852 y Real órden de 3 del mismo mes y año, sobre ingreso y distribucion de los fondos procedentes de redenciones del servicio militar.

Remito á V. S. adjunto un ejemplar de la instruccion de 1.º de Abril del año próximo pasado para la ejecucion del Real decreto de 1.º de Agosto de 1852,

y Real órden de 3 del propio mes y año sobre ingreso y distribucion de los fondos procedentes de redenciones del servicio militar, á fin de que obre en esas oficinas de Hacienda pública los efectos correspondientes, y se atemperen las mismas á las disposiciones que contiene, tanto para llevar á cabo este servicio, cuanto para solventar las dudas que se les hayan ocurrido; esperando que de su recibo se servirá V. S. darme aviso oportunamente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1856.=Manuel Uhagon.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado, con fecha 28 de Abril último, la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Aprobada por la Reina (Q. D. G.) en 1.º del actual la instruccion para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 1.º de Agosto de 1852 y Real órden de 3 del mismo mes y año, sobre ingreso y distribucion de los fondos procedentes de redenciones del servicio militar, que V. E. elevó en proyecto á este Ministerio en oficio de 16 de Enero último, S. M. se ha servido ordenar se remita á V. E., como lo ejecuto, el adjunto ejemplar de dicha instruccion.»

Al trasmitir á V. S. la precedente Real órden, acompañada de........... ejemplares de la instruccion á que se refiere, para que los circule á los Comisarios de Guerra y demás dependencias de Administracion militar comprendidas en la demarcacion de ese distrito, he creido conveniente adicionarla, de conformidad con lo que me ha expuesto la Intervencion general militar, con los tres últimos modelos números 7, 8 y 9, cuya ampliacion me ha parecido necesaria, ya para la demostracion de las operaciones de contabilidad, como para que haya la debida uniformidad en la redaccion de los documentos que han de servir para la comprobacion de las cuentas general é individuales de reenganches, en las noticias recapituladas que del resultado de estas se pasan de unos á otros distritos cuando varían de residencia los interesados con los Cuerpos á que pertenecen, ó pasan destinados á otros, y finalmente, para conocer en último término la importancia de las cantidades que, habiéndose devengado, existen en depósito temporal, y no resultan todavía acreditadas en relaciones de haberes, porque el importe de estas, unido al que aparezca de las enunciadas bajo el concepto de depósito, ha de determinar el haber general en la de reenganches que anualmente se rinde al Tribunal de Cuentas del Reino.

La reforma en las cuentas individuales tendrá efecto retroactivo, abriéndose con arreglo al modelo núm. 7, desde 1.º del corriente año, y trayendo los resultados de las anteriores en la forma que en las notas puestas á continuacion del mismo modelo se establece.

Las mensuales de haberes y pagos que rinden las Intervenciones de distrito á la general del Ejército, continuarán redactándose en la forma que prescribe la circular de 30 de Julio de 1853, sin otra diferencia que la natural separacion que debe haber entre los haberes y pagos que radican sobre el Tesoro, y los que pesan sobre el Banco español de San Fernando, segun la voluntad de los reenganchados. Estas variaciones tendrán efecto desde 1.º de Junio próximo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1855.=Francisco Orlando.=Sr. Intendente militar del distrito de.....

1.º Las cuotas que entreguen los quintos para redimir la suerte de soldados ingresarán en las Tesorerías de provincia en virtud de cargaréme que expedirán las Contadurías, en los cuales se expresará el reemplazo y pueblo á cuyo cupo corresponda el individuo.

Con la misma expresion expedirán las Tesorerías las equivalentes cartas de pago á favor de aquellos.

El importe de dichas cuotas figurará en las cuentas de ingresos y pagos de las Tesorerías en la tercera parte de las operaciones del Tesoro y en los demás documentos de contabilidad, bajo el epígrafe de *ondo general de sustituciones*.

2.º Las Tesorerías de Hacienda pública remitirán a ireccion general del

Tesoro, dentro de los ocho primeros dias de cada mes, relacion por duplicado de los ingresos verificados en el anterior, y de que se hayan cargado en cuenta, en cuyas relaciones consten nominalmente los interesados que redimieron la suerte de soldados, el cupo y pueblo á que corresponden y la fecha de la carta de pago expedida á su favor.

Una de estas relaciones servirá á la Direccion del Tesoro de fundamento para acreditar el importe total de las entregas en la cuenta que conforme al art. 8.° del Real decreto de 1.° de Agosto de 1852 debe llevar, y la otra será remitida por la misma Direccion á la Intendencia general militar, bajo resúmen totalizado por provincias, para que pasándola á la Intervencion general, pueda esta abrir el cargo en la cuenta con el Tesoro.

3.ª Para que tenga efecto lo determinado en el artículo 8.° del Real decreto de 1.° de Agosto de 1852, la Direccion general del Tesoro llevará dos cuentas: una, al fondo general de las sustituciones; y otra, al capital afecto á premios de soldados reenganchados y alistados.

En la primera se abonarán las cuotas que entreguen en las Tesorerías de Hacienda pública los quintos que redimen la suerte de soldados, y se cargarán:

1.° Los premios afectos á reenganches y alistamientos que por eleccion de los interesados pasen á depositarse en el Banco español de San Fernando.

2.° El importe de los premios cuyos acreedores prefieran su imposicion en el Tesoro.

3.° El pago de las gratificaciones señaladas á las comisiones de recluta y á las banderas de enganche de los batallones de reserva.

4.° Los créditos que en uso de la autorizacion expresa en el art. 3.° del Real decreto de 1.° de Agosto de 1852, se concedan sobre el fondo general de sustituciones para objetos del material de guerra.

5.° Las devoluciones que se hagan á los que, habiendo redimido su suerte á metálico, se les ha declarado despues exentos del servicio.

El saldo de esta cuenta dará el importe disponible para atender á reenganches ó para abrir en su caso nuevos créditos.

La segunda cuenta se referirá exclusivamente al fondo afecto á los premios de los reenganchados, y comprenderá en su haber el importe de los premios constituidos por sus dueños en el Tesoro, contrapasado de la cuenta general del fondo; y en el debe las cantidades que vayan entregando las Tesorerías por cuenta de los mismos, y el importe de los premios y ventajas que los reenganchados y voluntarios hayan perdido por los motivos que expresan los artículos 38 al 41 inclusives del Real decreto de 2 de Julio de 1851, que deberá contrapasarse al fondo general de sustituciones.

Su saldo representará el capital á cargo del Tesoro, sobre el cual recaen los intereses que autoriza el Real decreto citado.

4.° Con la misma distincion presentará la Direccion general de Contabilidad los resultados de esta cuenta en la general de operaciones del Tesoro que forma en cumplimiento del art. 128 de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850, haciendo al efecto los contrapasos necesarios.

A este fin la Direccion general del Tesoro la remitirá oportunamente los documentos relativos á operaciones que, no causando cargo ni data en las cuentas de las Tesorerías, produzcan sin embargo variacion entre las dos cuentas indicadas en la regla anterior.

5.ª La Intendencia general militar pasará mensualmente á la Direccion general del Tesoro conocimiento de los reenganches verificados para los cuerpos de las diferentes armas del ejército, haciéndolo con separacion en dos relaciones: una para los que hubiesen optado por el depósito de sus premios en el Banco español de San Fernando, y la otra para los que hubiesen preferido dejarlos en las Tesorerías. Ambas expresarán el nombre de los interesados, cuerpo en que sirven, dia desde el cual adquieren opcion al premio é importe de este. Especificarán además si han de cobrar periódicamente las ventajas é intereses, ó si han de percibirlo al concluir sus empeños.

Al efecto se remitirán por los Jefes de los cuerpos á las Direcciones é Inspecciones generales de las respectivas armas é institutos, en los primeros dias de cada mes, relaciones nominales de los individuos que se hayan reengan-

chado y alistado en el anterior, arregladas al modelo núm. 1.º Estas relaciones las pasarán las Inspecciones y Direcciones generales á la Intendencia general militar antes del dia 15, para que por ellas la Intervencion general forme una total con la separacion indicada, la cual se remitirá por dicha Intendencia dentro del mismo mes á la Direccion del Tesoro público.

En iguales fechas y por los mismos trámites se remitirán á la Intendencia general relaciones tambien nominales de los individuos que, con arreglo al Real decreto de 2 de Julio de 1851, pierdan el derecho á los premios por las causas señaladas en sus artículos 38 al 41 inclusives.

6.ª En virtud de la relacion de los que hayan preferido pasar sus capitales al Banco español de San Fernando, la Direccion general del Tesoro acordará inmediatamente la entrega de su importe al mismo establecimiento, dando noticia á la Intendencia general de quedar realizado.

Esta operacion se verificará en la Tesorería central por libramiento que expedirá la Contaduría, el cual expresará que la entrega al Banco se hace por cuenta de la Administracion militar, y para que sea de abono á la misma en la cuenta corriente que el establecimiento tiene con ella por el fondo de reenganche.

La carta de pago ó resguardo que dé el Banco español de San Fernando á la Tesorería central contendrá la cláusula de que la cantidad entregada queda abonada por el establecimiento en la expresada cuenta corriente, y se pasará original por la Direccion general del Tesoro á la Intendencia general militar, despues de quedar unida al libramiento de su razon una copia literal de ella, autorizada por la Contaduría central.

7.ª Con presencia de las relaciones de los enganches, cuyos premios deban quedar en las Tesorerías, sentará desde luego la Direccion general del Tesoro, en la cuenta del capital afecto á los mismos, el abono correspondiente como traspaso de la del fondo general, en la cual hará á la vez el debido cargo, pasando aquellas relaciones originales ó por copia á la Direccion general de Contabilidad para los efectos expresados en la regla 4.ª

Por las mismas relaciones abrirá las cuentas por individuos, haciendo en cada una el abono de la cuota respectiva.

8.ª Por las cartas de pago de los fondos pasados al Banco de que habla la regla 6.ª, formalizará la Intervencion general militar el correspondiente abono en la cuenta con el Tesoro por el fondo de sustituciones y el cargo en la que lleva con el Banco español de San Fernando; expedirá una certificacion que acredite ambos extremos y la enviará directamente á la Contaduría central, á fin de que esta oficina la una al libramiento por el cual se hizo la entrega de los fondos al citado establecimiento.

9.ª Los Intendentes militares de los distritos, tan luego como reciban de los respectivos Capitanes Generales las cartas de pago expedidas por las Tesorerías á favor de los interesados acogidos á la sustitucion pecuniaria en los términos que establece el art. 5.º del Real decreto de 2 de Julio de 1851, las dirigirán á la Intendencia general militar, acompañándolas con relaciones duplicadas por cada provincia, además de la original con que las haya pasado el Capitan General, en que se exprese el pueblo, nombre y apellidos del interesado, fecha de la expedicion de la carta de pago, su número y la cantidad satisfecha. Un ejemplar de estas relaciones se devolverá á la Intendencia del distrito, acusando el recibo de dichos documentos.

10. Las referidas cartas de pago se reunirán despues en la Intervencion general militar, para que, confrontadas con las relaciones de que trata la regla 2.ª constituyan la justificacion de la cuenta particular de dichos fondos, que debe formar y remitir al Tribunal de Cuentas del Reino, con arreglo al artículo 35 del Real decreto de 2 de Julio de 1851.

11. La misma Intervencion general militar avisará al Tesoro la conformidad entre las relaciones de los Tesoreros y las cartas de pago; y caso de no haberla en alguna de las entregas, lo manifestará para la averiguacion de la diferencia, y acordar lo que proceda, segun el motivo que la ocasione.

12. Los cuerpos del ejército continuarán reclamando todos los meses el importe de las gratificaciones ó ventajas, segun lo verifican actualmente, suje-

tándose al modelo núm. 2, con la sola diferencia de encabezar las relaciones que han de presentar á los Comisarios de Guerra con el epígrafe: *Pago por el Tesoro público ó Pago por el Banco español de San Fernando* (segun en donde se halle depositado el capital de los premios), debiendo ser por supuesto separadas las que se formen por lo respectivo á cada establecimiento.

13. Cada trimestre, ó sea en los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, presentarán los Cuerpos del ejército á los Comisarios de guerra una relacion triplicada, segun el modelo núm. 3, reclamando el interés que corresponde á cada premio, y expresando el individuo que desea percibirlo ó dejarlo en depósito hasta la época en que mas le conviniese. Como este pago afecta exclusivamente á una de las secciones del presupuesto de Hacienda, y por lo tanto han de reconocerse y liquidarse por sus dependencias los citados derechos, las expresadas relaciones certificadas, segun se indica en el modelo, las remitirán los Comisarios de guerra al Intendente del distrito, quien las pasará al Gobernador civil respectivo para que disponga se satisfagan como Ordenador de pagos del Ministerio de Hacienda.

14. Las relaciones para el pago de las ventajas que deban satisfacerse por el Banco español de San Fernando, ó por la Direccion general del Tesoro, á que se refiere la regla 12, se redactarán con designacion del regimiento, batallon ó seccion á que correspondan los interesados, despues de comprobadas y liquidadas por los Comisarios de guerra, segun lo hacen con las revistas de los Cuerpos; se remitirán á la Intervencion militar del distrito, al propio tiempo que los extractos de revista, pero con absoluta separacion de ellos.

15. Reunidas y examinadas las expresadas relaciones en las Intervenciones de los distritos, se anotará su importe en el *haber* de la cuenta respectiva que han de llevar á cada regimiento, batallon ó seccion por los siguientes conceptos: cuenta de las gratificaciones ó ventajas que deben satisfacerse por el Banco español de San Fernando; cuenta de las gratificaciones ó ventajas que se han de pagar por la Direccion general del Tesoro, haciendo los respectivos asientos en las cuentas individuales que tambien se han de llevar en dichas Intervenciones.

16. Las mismas Intervenciones redactarán y remitirán á la general del ejército las cuentas de haberes y pagos de esta clase en los plazos que están señalados para las del presupuesto de Guerra, sin perjuicio de que por el correo inmediato al dia en que terminen los giros totales por ventajas ó gratificaciones de reenganches del mes anterior, remitan tambien á la Intervencion general relaciones clasificadas por regimientos, batallones ó secciones de los giros que hayan efectuado, con separacion de los hechos contra el Tesoro, y de los que hayan sido contra el Banco. Estas relaciones de giros serán conformes al adjunto modelo núm. 4.

Los Tesoreros de Hacienda pública remitirán dos ejemplares al Intendente militar del distrito y otro á la Intendencia general de las relaciones de pagos hechos en cada mes por ventajas ó gratificaciones de reenganches, en iguales términos que lo verifican de los efectuados con aplicacion al presupuesto de Guerra.

17. La Intendencia general militar pedirá oportunamente los fondos que se hayan de consignar en cada provincia por la Direccion general del Tesoro y por el Banco para el pago de las ventajas ó gratificaciones que deban satisfacerse con cargo al capital depositado en las cajas de ambos establecimientos, por cuyos Jefes respectivos se dará conocimiento á la Intendencia general de haberlo verificado.

18. Tan luego como la Intendencia general tenga noticia de haber sido autorizadas las consignaciones de que trata la regla anterior, dará aviso á los Intendentes de los distritos para que procedan á librar á favor de los respectivos habilitados las correspondientes cartas-órdenes con numeracion separada por cada año y establecimiento, y arregladas al adjunto modelo núm. 5.

A cada una de estas órdenes se unirá como comprobante un ejemplar de las relaciones formadas por los Cuerpos y liquidadas por los Comisarios de guerra y por las Intervenciones, en que se expresen nominal y circunstanciadamente los individuos que son acreedores á las cantidades que represen-

tan, para que con este dato pueda la Direccion general del Tesoro hacer los cargos en las cuentas abiertas á cada interesado, conforme se ha dicho en la regla 7.ª

Este comprobante se omitirá en los giros que se hagan contra el Banco.

19. Los Interventores militares, al entregar á los Habilitados las cartas-órdenes, anotarán sus importes en las libretas que estos deben llevar de reenganchados y voluntarios, con entera separacion de las de haberes de los cuerpos.

En el acto de entregarse dichas cartas-órdenes, se dará por los Intendentes aviso á las Tesorerías ó Comisionados del Banco de las expedidas, con expresion de su importe y números.

20. En el caso de que el importe de las relaciones que se han de satisfacer excediese en su totalidad del crédito abierto sobre alguna de las cajas que deban realizarle, no será un obstáculo para que los Intendentes libren sobre las mismas el completo valor que las relaciones representan, ni para que los Tesoreros y Comisionados del Banco dejen de pagarlas, puesto que las consignaciones se fundan en presupuestos que pueden alterar su importe por exceso ó por defecto.

21. Los créditos que se concedan sobre el fondo de sustituciones se considerarán como aumento á los del presupuesto á que se destinen, y figurarán en el lugar correspondiente de las cuentas provisionales y definitivas.

Los pagos que por su cuenta se verifiquen tendrán igual aplicacion.

22. Siendo el recurso destinado al pago de estos créditos el fondo de las sustituciones, y como consecuencia del precedente sentado por la regla anterior, corresponde que se lleve al presupuesto de ingresos el importe equivalente á lo satisfecho por dichos créditos, haciéndose al efecto la operacion de contrapaso de la cuenta general del expresado fondo.

Esta operacion se hará en las cuentas de Tesorería central, disponiéndola la Direccion general del Tesoro, con acuerdo de la de Contabilidad, que determinará la forma en que debe practicarse.

23. Practicada que sea por la Intervencion general militar la liquidacion que dé á conocer el importe de la parte de premios que debe existir, bien en el Banco, bien en el Tesoro, lo comunicará oficialmente á la Intendencia general, con objeto de que pueda dirigir las comunicaciones oportunas para que se verifique la traslacion de fondos á que hubiese lugar, ya del Banco al Tesoro, ó ya de este á aquel establecimiento.

Las operaciones de cuenta y razon que debe producir la traslacion de los fondos de que se hace referencia, se sujetarán á lo dispuesto en la regla 6.ª de esta Instruccion.

24. Las gratificaciones señaladas á las comisiones de recluta creadas por la Real órden de 20 de Noviembre de 1854, se reclamarán por los cuerpos en relacion separada, fijando en ella nominalmente los individuos que las ocasionen. Estas relaciones las remitirán al mismo tiempo que lo hagan de las de ventajas mensuales ó trimestrales que correspondan á los demás individuos á quienes este derecho está declarado. Los que de dichos individuos soliciten y obtengan el premio de reenganche, reintegrarán el importe satisfecho por gratificacion de recluta, haciéndose al efecto la correspondiente baja nominal en la primera relacion en que se les acredite la cuota de entrada ó ventaja mensual que les corresponda.

Para que no quede sin el debido reintegro la cuenta general de sustituciones que anticipó la gratificacion de recluta al pasar de aquella á la de reenganches, el importe de los premios concedidos á estos reclutas se hará con la rebaja de la parte de gratificacion anticipada. Habiéndose creado por Real órden de 20 de Diciembre de dicho año dos banderas móviles de enganche en cada uno de los batallones de reserva, con las gratificaciones que señala, su reclamacion se hará tambien en relacion separada y con arreglo al modelo número 6.

25. Las cuentas de haberes y pagos de los individuos reenganchados pertenecientes al ejército de la Península que pasen ó hayan pasado á continuar sus servicios á cualquiera de los cuerpos destinados á Ultramar, se sujetarán á

las disposiciones contenidas en la Real órden de 28 de Diciembre de 1853, remesándose con la oportunidad debida por las Oficinas de aquellos dominios á la Intervencion general militar para incorporarlas á la general del fondo de sustituciones que ha de rendirse al Tribunal de las del Reino.

26. Dicha Intervencion general llevará una cuenta especial de *Haber* y *Debe* á los individuos reenganchados pertenecientes al ejército de Ultramar, para cuyo efecto continuarán remitiendo las Direcciones generales de las armas á la Intendencia general militar las relaciones individuales que la citada Real órden expresa.

27. La Direccion general del Tesoro y la Intendencia general militar quedan facultadas para dictar á sus respectivas dependencias las reglas que consideren ser necesarias para la mejor ejecucion de este servicio.

28. Queda vigente la Instruccion de 19 de Noviembre de 1854 para llevar á efecto el Real decreto de 2 de Julio del mismo año, en cuanto no se oponga al de 1.° de Agosto de 1852 y á las precedentes reglas.

Madrid 1.° de Abril de 1855.=Aprobado por S. M.=O'Donnell.=Es copia.=Orlando.

MODELO NÚM. 1.º

Modelos á que se refiere la instruccion para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 1.º de Agosto de 1852 y Real órden de 3 del mismo mes y año sobre ingreso y distribucion de los fondos procedentes de redenciones del servicio militar, aprobada por S. M. en 1.º de Abril de 1855.

REGIMIENTO { Infantería ó Caballería } **DE TAL.** Batallon. Escuadron. Brigada. *Mes de* *de 185.*

DEPOSITO EN EL { TESORO. BANCO.

Relacion *de los individuos que se han reenganchado y alistado en este cuerpo durante todo el mes próximo pasado, con las condiciones y por el tiempo que á continuacion se expresa.*

NOMBRES.	Tiempo de empeño.	Importe del premio.	Dia desde el cual adquieren opcion al premio.	Condiciones del pago.

Fecha y firma del Jefe del detall, y V.º B.º del Jefe principal del cuerpo.

Advertencia. En la casilla de condiciones del pago se fijará al frente de cada nombre, de un modo claro y distinto, la parte que el individuo prefiera cobrar de la cuota de entrada, ventaja mensual y trimestral, é interés sobre su capital, ó lo que de estos derechos prefiera dejar en depósito, total ó parcialmente, segun los términos contenidos en los Reales decretos de 2 de Julio de 1851 y 1.º de Agosto de 1852.

MODELO

REGIMIENTO { INFANTERIA ó CABALLERIA } DE TAL.

BATALLON. ESCUADRON BRIGADA DE

PAGOS POR CUENTA

Relacion *de los individuos reenganchados y voluntarios que tienen derecho á las decreto de 2 de Julio de 1851 y órdenes posteriores, con referencia al tiempo*

PROCEDENCIA.	EMPEÑO. Años.	COMPAÑÍAS.	CLASES.	NOMBRES.
Del servicio........	8	Granaderos.	Sargento 1.º..	Francisco García Ruiz......
	6	Id.	Cabo 1.º.....	Miguel Zurita Perez.........
	4	Id.	Cabo 2.º.....	Antonio Fernandez Gil.....
	4	Id.	Idem........	Pedro Gonzalez Peral.......
	1	Id.	Idem........	José Gil Rodriguez.........
	½	Id.	Soldado......	Manuel Lopez Vega..........
Licenciados...........	6	Id.	Idem........	Ignacio Tadeo Puig.........
	6	Id.	Idem........	Hipólito Ruano y Dominguez.
	1	Id.	Idem........	Antonio Pantueso y Rey....
De paisano voluntario.	8	Id.	Idem........	Alonso Ruiz Pantisco.......
De recluta...........	8	1.ª Compañía.	Idem........	Pio Gonzalez Pan..........

ALTAS.

Lo han sido el cabo primero Miguel Zurita Perez, el cabo segundo José Gil Rodriguez y los Vega, Antonio Pantueso, y Rey y Pio Gonzalez Pan: en total 5.

BAJAS.

Lo ha sido el cabo primero Isidro Ruiz Diaz, que fue destinado en tal fecha á tal regimon Fá y Plá, que desertó en tal dia

RECLAMACIONES.

Se hace de las ventajas que en los meses de *tal* y *tal* correspondieron al cabo segundo Anestuvo usando de Real licencia &c...

DEDUCCIONES.

Las de tal mes, que se acreditaron al soldado Ramon Fá y Plá por haber desertado (ó la

NUM. 2.°

DE CAZADORES.
ARTILLERIA.

Mes de *de* 185

DEL (TESORO Ó BANCO.)

cuotas de entrada y ventajas mensuales y trimestrales, designadas en el Real de su respectivo empeño.

INDIVIDUOS.	DESTINOS.	CUOTAS DE ENTRADA.	VENTAJAS. MENSUALES.	VENTAJAS. TRIMESTRALES.	TOTAL. REALES VELLON.
1	P.	»	15	135	150
1	C. P.	200	15	44	259
1	P.	»	15	129	144
1	A.	»	»	»	»
1	P.	160	49	»	209
1	P.	80	49	»	129
1	H.	»	»	»	»
1	P.	»	15	132	147
1	P.	200	15	43	258
1	P.	D.° »	D.° »	D.° »	»
1	P.	200	6	20	226
11		840	179	503	1,522
soldados Manuel Lopez miento, y el soldado Ra- tonio Fernandez Gil que		»	30	»	30
		840	209	503	1,552
causa que hubiere.....		»	15	»	15
		840	194	503	1,537

BALANCE DE LA FUERZA.

Contenía la relacion del mes anterior........................	8
Altas en la presente..	5
	13
Bajas ocurridas...	2
TOTAL.......................	11

Asciende esta relacion á los figurados 1,537 rs. vn. en esta forma: 840 rs. por cuotas de entrada, 194 rs. por ventajas mensuales y 500 rs. por ventajas trimestrales.

Fecha y firma del Encargado del detall.

Está conforme con la revista pasada, y son de legítimo abono los 1,537 rs. vellon que expresa esta relacion.

Fecha y firma del Comisario de Guerra.

ADVERTENCIAS.

1.ª El presente modelo se ha formado para un mes de fin de trimestre, pero servirá para todos los meses dejando en blanco la casilla de ventaja trimestral en los ocho meses que no son de fin de trimestre.

2.ª Se acompañará una copia de la media filiacion de cada interesado, en la cual constará, además del tiempo del empeño, si desea depositar ó percibir sus premios en el Tesoro público ó en el Banco español de San Fernando.

3.ª El valor de las primeras puestas de vestuario que corresponden á los individuos de tropa de que trata el párrafo 1.º del art. 18 del Real decreto de 2 de Julio de 1851, se reclamará en los ajustes generales del cuerpo.

4.ª Los individuos que hayan sido alta, no desaparecerán de las sucesivas relaciones mas que por baja definitiva ó por haber perdido el derecho al premio.

5.ª Las gratificaciones mensuales correspondientes al tiempo de permanencia en hospital, y durante el uso de los baños y licencias temporales, serán abonadas por meses completos al volver al cuerpo como se practica con los demás goces ordinarios.

6.ª La D.ª significa Depósito. Esta voz indica la decision de no usar del derecho de la percepcion á la cuota de entrada ó ventaja mensual y trimestral segun la casilla en que dichas iniciales se coloquen, sin embargo de que esta renuncia no debe considerarse como absoluta, sino por el tiempo que á los interesados convenga.

7.ª Se adoptan las ventajas individuales de 136, 132 y 129 reales para los reenganchados y licenciados, con objeto de evitar fracciones de real.

8.ª Los reenganchados por un año y por seis meses recibirán 49 rs. de ventaja mensual, con la que, y la desentrada, consumirán durante el tiempo de su empeño el premio de reenganche que les está respectivamente señalado, aumentándoles en el último mes dos reales á los primeros y uno á los segundos, que constituirá la totalidad de dichos premios, por lo que nada debe reclamárseles como ventaja trimestral.

9.ª Las ventajas trimestrales se reclamarán siempre por meses ó trimestres completos, sin admitir en esta parte deduccion ni reclamacion de dias por la época de su entrada en el servicio.

10.ª A los individuos que pasen á otros cuerpos se les acreditará y satisfará la ventaja mensual por completo en el que pasó la revista, y la trimestral por el cuerpo á que fuese destinado, siempre que en él pase la revista del mes en que cumpla el trimestre.

11.ª Las reclamaciones de trimestres anteriores de los individuos que han permanecido ausentes, en hospital ó en uso de baños minerales, se harán como queda establecido para las ventajas mensuales.

MODELO

REGIMIENTO { INFANTERIA ó CABALLERIA } DE TAL.

BATALLON.
ESCUADRON
BRIGADA DE

CUENTA DE INTERESES

RELACION *de los individuos reenganchados y voluntarios que tienen derecho á*

PROCEDENCIA.	AÑOS DE EMPEÑO.	COMPAÑIAS.	CLASES.	NOMBRES.
Del servicio..........	8	Granaderos.	Sargento 1.°	Francisco García Ruiz.......
	6	Id.	Cabo 1.°	Miguel Zurita Perez.........
	4	Id.	Cabo 2.°	Antonio Fernandez Gil.......
	4	Id.	Id.	Pedro Gonzalez Peral........
	1	Id.	Id.	José Gil Rodriguez..........
	½	Id.	Soldado.	Manuel Lopez Vega...........
Licenciados...........	6	Id.	Id.	Ignacio Tadeo Puig..........
	6	Id.	Id.	Hipólito Ruano y Dominguez.
	4	Id.	Id.	Antonio Pantueso y Rey.....
De paisano voluntario.	8	Id.	Id.	Alonso Ruiz Pantisco.......
De recluta............	8	1.ª compañía.	Id.	Pio Gonzalez Pan...........

TOTALES..............

Segun queda demostrado, importan los intereses que corresponden en el trimestre á de los intereses que quedan en depósito 2,228 rs. 8 mrs. y 5 cénts.

Fecha.

EL COMISARIO DE GUERRA &c.

Certifico que los tantos individuos que expresa esta relacion tienen depositados sus pre

NUM. 3.°

DE CAZADORES.
ARTILLERIA.

Tercer trimestre de 185

CON EL TESORO PUBLICO.

percibir el interés del premio, que han preferido dejarlo en depósito en el Tesoro.

DESTINOS.	Premio líquido que le quedó en el último trimestre.	Recibido en el actual por sus ventajas y cuotas de entrada.	Premio líquido que queda para el siguiente.	Corresponde por intereses en este trimestre.	Se recibe por los interesados.	Se dejan en depósito.	Dejado en trimestres anteriores.	TOTAL de intereses en depósito.
P.	6,000	180	5,820	75 »	75 »	» »	»	» »
C. P.	4,500	377	4,123	56 8,5	56 8,5	» »	»	» »
P.	3,000	D.° »	3,000	37 17	» »	37 17	731	768 17
A.	3,000	»	3,000	37 17	» »	37 17	177	214 17
P.	750	307	453	9 12,75	9 12,75	» »	»	» »
P.	375	227	148	4 23,37	4 23,37	» »	»	» »
H.	4,500	D.° »	4,500	56 8,5	» »	56 8,5	554	610 8,5
P.	4,500	177	4,323	56 8,5	56 8,5	» »	»	» »
P.	2,600	288	2,312	32 17	32 17	» »	»	» »
P.	4,800	380	4,420	60 »	60 »	» »	»	» »
P.	6,000	D.° »	6,000	75 »	» »	75 »	560	635 »
	40,025	1,936	38,099	500 10,62	294 2,12	206 8,5	2,022	2,228 8,5

que se refiere esta relacion, la cantidad de 500 rs. 10 mrs. y 62 céntimos de otro, y el total

Firma del encargado del detall.

mios en el Tesoro público.—Fecha y firma.

MODELO NÚM. 4.°

INTERVENCION MILITAR
DEL DISTRITO DE . . . . . Mes de. . . . . de 185 . .

CLASE DE FONDO GENERAL DE SUSTITUCIONES.

RELACION *de las cartas-órdenes expedidas en todo el expresado mes por el concepto indicado, á favor de los Cuerpos que á continuacion se citan, y á cargo de los Comisionados del Banco español de San Fernando y de los Tesoreros de Hacienda pública respectivamente, á saber:*

Fechas de las cartas-órdenes.	NUMERACION de las del Banco.	NUMERACION de las del Tesoro.	CUERPOS ACREEDORES.	IMPORTE de las expedidas sobre el Banco.	IMPORTE de las expedidas sobre el Tesoro.
19	1	»	Primer batallon del regimiento infantería del Infante, núm. 5. .	000	»
Id.	2	1	Segunda batería del tercer regimiento de artillería.	000	000
Id.	3	»	Brigada montada del tercer departamento.	000	»
20	4	2	Regimiento de caballería Farnesio, núm. 5.	000	000
Id.	»	3	Escuadron de cazadores de Granada.	000	000
Id.	5	4	Escuadron de remonta de.	»	000
			TOTALES.	000	000

Asciende esta relacion á (tantos mil reales vellon), de los que corresponden satisfacerse por el Banco (tantos reales), y por el Tesoro (tantos).

Fecha y firma del Interventor.

ADVERTENCIAS.

1.ª El órden de colocacion de los Cuerpos acreedores será siempre el que tienen en el presupuesto.

2.ª Estas relaciones deben contener por advertencias, como la presente, los cuerpos que por falta de justificacion, ú otras causas, no se les haya podido librar el todo ó parte de sus respectivas cuotas; expresándose la cantidad, siempre que fuese posible, y en caso de haber quedado todos satisfechos, se consignará así en este lugar.

MODELO NÚM. 6.°

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE...	**REENGANCHES DEL EJÉRCITO.**	**Cuenta corriente de la Intendencia general militar con el Banco español de San Fernando, (ó con el Tesoro público.)**

NUMERO (*el de la carta-órden.*)

Sr. Comisionado del Banco Español de San Fernando en...... (ó Sr. Tesorero de Hacienda pública de la provincia de.....)

Corresponde al pago de las cuotas y ventajas acreditadas á los cuerpos en el mes de......

Por cuenta de las cantidades ingresadas en el Banco español de San Fernando (ó en el Tesoro público) por premios de reenganches, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 2 de Julio de 1851 y disposiciones posteriores, se servirá V. pagar á la órden de D........ habilitado del regimiento (Batallon, Brigada &c.), la cantidad de....... prévio el aviso que doy á V. por separado en este dia.

En virtud de la presente carta-órden, de la que ha de tomar razon la Intervencion de este distrito, y con presencia del recibí de dicha cantidad que ha de firmar el habilitado ó su apoderado á continuacion, será abonada al Banco (ó al Tesoro) en su cuenta.—Fecha.

Son...... rs. vn.

EL INTENDENTE MILITAR.

Tomé razon,

El Interventor militar.

Sentado en el negociado de la Intervencion.

Sentado en el negociado de la Intendencia.

Recibí los expresados.... rs. de vn. (Fecha del dia que se cobre.)

FIRMA DEL PERCEPTOR.

ADVERTENCIAS.

1.ª A continuacion de la minuta de la carta-órden que se expida á cada cuerpo perceptor, pondrá el habilitado del mismo el recibí del documento original, expresando por letra la cantidad á que ascienda, quedando suprimido por consiguiente el modelo número 5.° del recibo á que se referia la regla 11.ª de la Real Instruccion de 19 de Noviembre de 1851.

2.ª Para justificar las cuentas de haber y debe en la parte de pagos que mensualmente rinden las Intervenciones de los distritos á la general del ejército, acompañarán, como comprobante de dichos pagos, las relaciones de los giros que se hayan hecho sobre el Tesoro y los Comisionados del Banco, de que trata la regla 16, en equivalencia de los recibos duplicados que han remitido hasta ahora y se suprimen.

MODELO NÚM. [illegible]

REGIMIENTO INFANTERIA DE...

3.er BATALLON.

Mes de... de 185...

PAGOS POR CUENTA DEL TESORO PUBLICO

DEL FONDO DE REDENCIONES Ó SUSTITUCION DEL SERVICIO MILITAR.

Relacion *de las gratificaciones que corresponden en dicho mes á los individuos destinados á las dos banderas de enganches del expresado batallon de la reserva, con arreglo á la Real órden de 20 de Diciembre de 1854.*

CORRESPONDEN Á LOS			NOMBRES.	Rs. vn.
Regimientos.	Batallones.	Clases.		
			1.ª Bandera.	
»	3.°	Teniente.	D. José Suarez Gil............	200
»	»	Sargento 2.°	Manuel Lopez y Perez.........	40
»	»	Cabo 1.°...	Juan Gonzalez García.........	20
»	»	Idem 2.°...	Pedro Sanchez Ruiz...........	20
			RECLAMACIONES.	
			A D. Antonio Rodriguez Fernandez, médico-cirujano de tal cuerpo, por haber reconocido á Diego García, Joaquin Ruano y Bartolomé Perez, reclutas destinados á tal cuerpo, á cuatro reales cada reconocimiento..........	12
			A D. Antonio Ruiz y Delgado, médico civil de tal pueblo ó ciudad, por haber reconocido á Diego Lozano y Juan Martinez, destinados á tal cuerpo, al mismo respecto......	8
			2.ª Bandera.	
»	3.°	Teniente.	D. Gabriel Mendoza Rodriguez.	200
»	»	Sargento 2.°	Joaquin Vazquez Lopez....... (Por el órden indicado en la 1.ª Bandera.)	40
			TOTAL................	540

Importa esta relacion los figurados 540 rs. vn.—Fecha.

V.° B.°
del primer Comandante del propio tercer batallon.

FIRMA
del Jefe del detall del tercer batallon.

Se halla conforme esta relacion y son de legítimo abono los 540 rs. vn. de su importe.—Fecha.

Firma del Comisario de guerra.

Advertencia. Estas relaciones se formalizarán con fecha del dia último del mes á que correspondan, tan pronto como los reclutas ó alistados durante el mismo hayan sido destinados á cuerpos por la Direccion general, con el fin de expresar este requisito indispensable al reclamar las gratificaciones de reconocimiento, conforme queda indicado.

MODELO

INTERVENCION MILITAR DEL DISTRITO DE.....

REGIMIENTO INFANTERIA DE..... NUM..... 1.er BATALLON 2.ª COMPAÑIA (ó

Cuenta *de Francisco García Ruiz, sargento primero (cabo ó soldado del citado procedente de licenciado del Ejército por ocho años, y con opcion al premio*

DEBE. Año

DIAS.	MESES.	CUOTAS DE ENTRADA.	CUOTAS DE MENSUAL.	CUOTAS DE TRIMESTRE.	TOTAL. — Rs. vn.	EN DEPÓSITO.	OBSER
28	Febrero.....	200	»	»	200	15	
29	Marzo.......	»	»	»	»	105	Cuotas mensual
29	Abril.......	»	»	»	»	15	
31	Mayo........	»	»	»	»	»	
30	Junio.......	»	»	»	»	165	Cuotas mensual
31	Julio.......	»	»	»	»	»	
29	Agosto......	»	»	»	»	30	
29	Setiembre...	»	»	»	»	150	Cuotas mensual
31	Octubre.....	»	15	»	15	»	
		200	15	»	215	480	Reclamadas y sa
31	Octubre.....	»	120	»	120	120	suales de Febre
		200	135	»	335	360	
30	Noviembre..	»	15	»	15	»	
31	Diciembre...	»	15	»	15	135	Este depósito pro
		200	165	»	365	495	trales desde Fe

Año

Situacion por fin del año anterior.............	200	165	»	365	495
31 | Enero.........	»	15	»	15	»

Por este órden se continuarán sentando las cuotas que se satisfacen y las que quedan

Advertencias. 1.ª En el debe de esta cuenta se anotarán las cuotas que se reclamen al aprobada por S. M. en 1.º de Abril de 1855, y se le satisfagan conforme al modelo núme iguales, y las cuotas que dicho interesado deja en depósito en uso del derecho que le conce palabra; de modo que el importe del haber ha de ser igual al del debe reunido con el del tuviese en depósito, ó alguna de ellas, se practicará la oportuna operacion, á semejanza de

2.ª En el haber se sentarán las cuotas que correspondan al interesado por los meses que

3.ª No se abonarán las cuotas de los meses que el interesado estuviese en el hospital, ó

4.ª Las cuentas individuales se sujetarán al presente modelo desde 1.º de Enero del año

5.ª Las cuentas que se abran á individuos reenganchados antes de 1.º de Enero de 1855, dias y meses, como se demuestra en la parte relativa al año de 1855.

6.ª Como en las situaciones ó cuentas anteriores solo se acreditaba la parte á satisfacer, traiga de las cuentas al haber de las nuevas se estampe la cantidad equivalente al depósito,

NUM. 7.°

REENGANCHES.

TAL REGIMIENTO, Ó ESCUADRON, BRIGADA, Ó BATERIA DE ARTILLERIA.)

regimiento, batallon y compañía), reenganchado en 4 de Febrero de 1854 de 6,000 rs. concedido por el Real decreto de 2 de Julio de 1851.

DE 1854. **HABER.**

VACIONES.	MESES.		CUOTAS DE ENTRADA.	MENSUAL.	TRIMESTRE.	TOTAL. Rs. vn.
»	Febrero....	P.	200	12	»	215
y trimestre.	Marzo......	P.	»	15	90	105
»	Abril......	C. P.	»	15	»	15
»	Mayo......	H.	»	»	»	»
y trimestre.	Junio......	P.	»	30	135	165
»	Julio......	A.	»	»	»	»
»	Agosto......	C. P.	»	30	»	30
y trimestre.	Setiembre...	P.	»	15	135	150
»	Octubre....	P.	»	15	»	15
tisfechas las cuotas men-ro y Octubre.			200	135	360	695
	Noviembre...	C. P.	»	15	»	15
	Diciembre...	P.	»	15	135	150
» cede de las cuotas trimes-brero á Diciembre.						
			200	165	495	860

DE 1855.

Situacion por fin del año anterior..............			200	165	495	860
Enero.........	P.		»	15	»	15

en depósito, y los demas haberes que se devengan

reenganchado por el documento formalizado, segun el modelo núm. 2 de la instruccion ro 5 de la misma, puesto que los totales de las cantidades de ambos documentos han de ser de el Real decreto de 2 de Julio de 1851, se estamparán en la casilla designada con dicha depósito. Cuando el reenganchado ó alistado reclamase y se le satisfaciesen las cuotas que la que queda hecha en esta cuenta con fecha 31 de Octubre.
acredite su existencia mientras conserve el derecho á su percibo.
ausente, hasta que salga de esta situacion, que se reclamarán de las que esté en descubierto actual, refundiendo en ellas las que resulten abiertas desde dicha época hasta el dia.
empezarán por la «situacion de fin del año anterior,» que se consignará en las casillas de

y ahora se debe expresar todo lo devengado, es indispensable que en el resultado que se subdividiéndola en las cuotas respectivas á que aquel se refiera.

MODELO

INTERVENCION MILITAR DEL DISTRITO DE....

ESTADO *demostrativo del resultado de las cuentas individuales del primer batallon en virtud de tal Real órden ha pasado destinado á tal distrito, totalizadas en*

PROCEDENCIAS.	PREMIO. Años.	IMPORTE del premio.	COMPAÑÍAS.	CLASES.	NOMBRES.	FECHAS del empeño.
Licenciado ..	8	6,000	2.ª	Sargento 1.º.	Francisco García Ruiz.	4 Feb. 1854.
Paisano......	8	6,000	3.ª	Soldado.....	José Gil y Sanchez....	3 Julio 1854.
Del servicio.	4	3,000	4.ª	Cabo 2.º.....	Juan Diaz y Perez....	10 Abril 1853.
Idem	6	4,500	id.	Cabo 1.º.....	Pablo García y Suarez.	5 Junio 1854.
Licenciado ..	4	3,000	Cazadrs.	Idem	Diego Cuelo y Gil.....	27 Nov. 1854.
Del servicio.	1	750	id.	Soldado	Pedro Aguilar y Santos.	2 Dic. 1854.
		23,250			(Por este órden continuarán expresándose los resultados de las demás cuentas de dicho cuerpo.)	

ADVERTENCIA. Estos estados del resultado de las cuentas de los individuos cuando varian individuos que desean percibir sus cuotas por el Banco español de San Fernando, y el

NUM. 8.°

REENGANCHES.

del regimiento infanteria de....... número............ (ó tal cuerpo) que .... de............. de 185

DEBE.						HABER.			
CUOTAS DE			TOTAL.	CUOTAS		CUOTAS DE			TOTAL.
Entrada.	Mensual.	Trimestre.	Rs. vn.	en depósito.	OBSERVACIONES.	Entrada.	Mensual.	Trimestre.	Rs. vn.
200	225	»	425	630	Consiste este depósito en las cuotas trimestrales desde Febrero de 1854 hasta Marzo de 1855....	200	225	630	1,055
200	60	180	440	»	»	200	60	180	440
200	375	1,032	1,607	»	»	200	375	1,032	1,607
200	»	396	596	150	Idem en las mensuales desde Junio de 1854 hasta Abril de 1855........	200	150	396	746
200	75	172	447	»	»	200	75	172	447
160	196	»	356	»	»	160	196	»	356
1,160	931	1,780	3,871	780		1,160	1,081	2,410	4,651

Fecha y firma del Interventor militar.

de localidad se formarán, con la separacion que corresponde, uno de las cuentas de los otro de las respectivas á los que prefieren cobrarlas por el Tesoro público.

MODELO NÚM. 9.°

INTERVENCION MILITAR DE... REENGANCHES. AÑO DE 185...

Relacion del importe de las cuotas que varios reenganchados y alistados de los cuerpos existentes en la comprension de este distrito en Diciembre de dicho año han dejado en depósito hasta fin del propio mes, en uso del derecho que les concede el Real decreto de 2 de Julio de 1851.

		Rs. vn.
Regimiento infantería de........	1.er Batallon..................	960
Idem id..................	2.° idem..................	400
Idem id..................	1.° idem..................	346
Idem id..................	2.° idem..................	298
Batallon cazadores de.........	núm..................	180
Regimiento carabineros de......	tanto de caballería..........	446
Escuadron de..................	tanto de cazadores..........	200
	TOTAL..................	2,830

Fecha y firma del Interventor militar.

Orden circular de la Direccion general de venta de Bienes nacionales, recomendando á los Gobernadores de provincia la adopcion de cuantas medidas juzguen oportunas para que al establecerse las Administraciones de Bienes nacionales, no sufran retraso las ventas y redenciones, ni la recaudacion de las rentas correspondientes á los mismos Bienes.

Publicados en la *Gaceta* oficial del Gobierno, fecha 18 del corriente, el Real decreto é instruccion para el establecimiento en las provincias de las Administraciones de Bienes nacionales, es, como V. S. conoce, indispensable preparar esta reforma administrativa ocurriendo á evitar el que el cambio de ejecucion de las operaciones no infiera el mas pequeño retraso á las ventas y redenciones, ni á la recaudacion de las rentas.

Conocida la índole especial de las nuevas Administraciones, y que en el momento de su instalacion, el dia 15 de Mayo próximo, deben avocar á sí todas las funciones administrativas que ahora corren á cargo de los Comisionados principales de ventas; las de cuenta y razon, interventoras y fiscales que en el dia ejercen las Contadurías de Hacienda pública, y las de realizacion de plazos de ventas y redenciones cometidas hoy á las Administraciones principales de la misma, es indispensable que dichas tres dependencias, en cada provincia, preparen la entrega de estos trabajos, dedicándose en horas extraordinarias á la formacion de inventarios de todos los documentos y antecedentes que á ellos se refieren, formalizando las cuentas y asientos de los libros de intervencion que por recargo de asuntos anteriores de la oficina hayan podido sufrir alguna demora; y adelantando las operaciones corrientes, de forma que el dia designado puedan saldarse los libros, y hacerse entrega de ellos con las formalidades que en la instruccion se detallan á las expresadas Administraciones especiales de Bienes nacionales.

Pero si conveniente es la regularidad en este cambio administrativo, no lo es menos que el servicio no sufra retraso alguno ni por un solo dia. Ofenderia el justo criterio de V. S. si esta Oficina general se esforzara en encarecerlo. Es preciso que Comisionados, Contadurías y Administraciones continúen sin interrupcion en el despacho de los respectivos asuntos que hoy les están encomendados hasta el momento en que los deleguen á las nuevas Administraciones, sin que la inmediata reforma, ni la preparacion de entrega, sea razon para atenuar la responsabilidad que á los Jefes de aquellas dependencias deberá exigírseles por V. S., por esta Direccion ó por el Gobierno, si en lo mas mínimo se retrasaran ó entorpecieran las importantes operaciones de las ventas de fincas, de las redenciones de censos, ó de la recaudacion de las rentas.

La Direccion confia en que la transicion de un sistema administrativo á otro se verificará con la mayor regularidad. Las pruebas de inteligencia y celo del Comisionado de ventas de esa provincia, de la Contaduría y Administracion de Hacienda pública, son la garantía en que descansa aquella confianza, confirmada con los superiores conocimientos de V. S. y con la energía de su carácter, que adoptará todas las medidas oportunas que, en uso de sus atribuciones, le competen para disponer su rápida, exacta y acertada disposicion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1856.—Manuel Azpilcueta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Almería.

Exposicion y Real decreto dictando varias disposiciones para proceder á una negociacion de títulos del 3 por 100 consolidado en cantidad suficiente á producir 200.000,000 de reales efectivos.

SEÑORA: Vuestro Consejo de Ministros considera llegado el caso de hacer uso de la autorizacion que las Córtes Constituyentes concedieron al Gobierno por la ley que V. M. se dignó sancionar en 23 de Febrero de 1855 para la venta de títulos del 3 por 100, con objeto de extinguir la Deuda flotante.

No necesita demostrarse el acierto con que se ha procedido, renunciando en los catorce meses que han trascurrido desde la promulgacion de la citada ley á usar de la facultad que al Gobierno concedia. La mejora que han obtenido los valores del Estado desde aquella época hace que si hoy se verificara por completo la operacion de la extincion de 5 millones de reales de Deuda flotante, se obtendria este resultado emitiendo un capital de títulos del 3 por 100 inferior próximamente en 300 millones de reales al que hubiera sido preciso expender para lograr el mismo fin en Febrero del año último, y que la nacion ha conseguido el ahorro de una carga perpétua de 9 millones de reales anuales. Los que tienen la honra de aconsejar á V. M. se creen con derecho á sostener que no ha sido desacertada su conducta, y que la fortuna ha respondido en provecho del país á sus cálculos y buen deseo.

Y aun espera, Señora, vuestro Consejo de Ministros alcanzar mayores ventajas. La paz de Europa, la que por fortuna conserva nuestro suelo, á pesar de las incesantes tentativas que para turbarla han hecho los enemigos del Trono de V. M. y de las libertades públicas, y que se estrellarán siempre en la lealtad y sentimientos de la inmensa mayoría de los españoles; el progresivo desarrollo del comercio y de la industria, que ha tenido principio y ha de remontarse á grande altura en el reinado de V. M.; la confianza que á propios y extraños inspira la gestion proba de la Administracion del país; cuantas circunstancias, en fin, pueden tenerse en cuenta para calcular sobre el porvenir de la España, producen la grata esperanza de la mejora de su crédito, y de que se abren al consuelo y á la ventura los horizontes de nuestra patria.

En la íntima conviccion de que V. M. verá realizarse tan lisonjeros pronósticos, vuestro Consejo de Ministros cree que conviene proceder con detenimiento al hacer uso de la autorizacion otorgada por la ley de 23 de Febrero de 1855, y que por ahora sólo deban sacarse á la venta de títulos del 3 por 100 en cantidad suficiente á producir 200 millones de reales.

Ni aun esta suma deberia emitirse si la Deuda flotante no tuviese actualmente formas y proporciones que no son las mas regulares y convenientes, por efecto de circunstancias y complicaciones de todos conocidas, cuyo orígen no quieren recordar los que suscriben por evitar recriminaciones inútiles y no afectar el ánimo de V. M. Pero lo cierto es que por aquellas causas la Deuda flotante se conlleva hoy en términos que deben mejorarse en el interés del Estado y por su propio decoro.

Los 200 millones de reales que vuestro Consejo de Ministros propone á V. M. se adquieran por medio de la venta de títulos del 3 por 100, libertarán al Gobierno de la necesidad de dar estos en garantía de los valores que negocia el Tesoro para hacer frente á los servicios públicos, permitiendo la amortizacion de los préstamos que se han obtenido de esta manera de los particulares, en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 29 de Abril de 1855, y que asciendan próximamente á 182 millones de reales.

Mientras dure el sistema vicioso, aunque necesario, de dar garantías á los prestamistas del Tesoro, ni las operaciones de este se harán de un modo regular ni conveniente, ni alcanzará nuestro crédito la altura á que seguramente debe aspirar, ni se podrán evitar riesgos y complicaciones cuya repeticion debe imposibilitarse.

Vuestro Consejo de Ministros, que para proponer á V. M. esta operacion ha oido el parecer de las autorizadas personas que al efecto designa el art. 2.° de la ley de 23 de Febrero de 1855, no ha creido acertado inclinar vuestro Real ánimo á verificar desde luego el señalamiento del precio á que hayan de venderse los títulos destinados á producir los expresados 200.000,000 de reales. Considera mas conveniente anunciar la pública licitacion de dichos valores, reservando para el acto de la misma despues de llenadas las formalidades prescritas por la enunciada ley, la publicacion del tipo á que hayan de admitirse las proposiciones. Fijar de antemano un precio, que tal vez por circuntancias, imprevistas, amañados ágios ú otros motivos, no pudiera conseguirse, cederia en descrédito del Estado. Además, el anuncio antelado de un tipo fijo privaria al Gobierno, en el momento de la licitacion, de las ventajas que una situacion favorable del mercado pudiera ofrecerle; pues se veria obligado á admitir las suscriciones que se hubiesen hecho sin bajar de aquel, en el caso de que la totalidad de las mismas no se hiciese á los precios corrientes.

Siendo necesario dar algun tiempo para que se conozca esta operacion en todas las plazas de Europa, y para que los especuladores puedan establecer sus cálculos respecto á la misma, vuestro Consejo de Ministros considera que la licitacion no debe efectuarse hasta el 31 de Mayo. Para hacerla mas provechosa al Estado, y ensanchar el círculo de los licitadores interesando las pequeñas fortunas en dicha negociacion, los que suscriben tienen la honra de aconsejar á V. M. que se admitan pedidos desde la cantidad de 100,000 rs. nominales de títulos del 3 por 100 en adelante.

Como el pago de los títulos no puede efectuarse sino en el curso del mes de Junio, no es justo, prescindiendo de otras consideraciones, que los títulos lleven el cupon que vence en 30 del mismo. Seria grandemente perjudicial imponer al Tesoro esta carga que, por lo que la experiencia tiene demostrado, sería muy superior al mayor precio que se obtendria de los títulos por la circunstancia de llevar el cupon de Junio, sobretodo si, como es de esperar, aumenta la confianza y mejora el crédito del pais. Vuestro Consejo de Ministros opina por lo mismo que los títulos que se vendan lleven solo el cupon que vence en 31 de Diciembre del año actual y los correspondientes á los años sucesivos.

Fundados en las razones que van expuestas, los que suscriben tienen la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Abril de 1856. = SEÑORA. = A L. R. P. de V. M. = El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero. = El Ministro de la Guerra, encargado del despacho del Ministerio de Estado, Leopoldo O'Donell. = El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría. = El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz. = El Ministro de Marina, Antonio Santa Cruz. = El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura. = El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Usando de la autorizacion concedida por la ley de 23 de Febrero de 1855, se negociarán títulos del 3 por 100 consolidado, con el cupon que vence en 31 de Diciembre del presente año, en cantidad suficiente para producir 200 millones de reales efectivos.

Art. 2.° Me reservo disponer lo conveniente en tiempo oportuno respecto á la negociacion de los títulos que mas adelante hayan de venderse para obtener el completo de la suma que por la expresada ley se destina á la extincion de la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.° Los títulos que se entreguen en virtud de esta negociacion, llevarán la fecha de 1.° de Enero de 1847, como los demás emitidos por consecuencia de la citada ley.

Art. 4.° El precio mínimo á que hayan de cederse los referidos títulos se fijará por Mí el dia en que se verifique la licitacion pública, despues de cumplido lo prescrito en el art. 2.° de la enunciada ley, y se publicará en el acto de aquella por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego que lo contenga.

Art. 5.° Las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones por medio de pliegos cerrados á la Direccion general del Tesoro antes del dia fijado para la licitacion ó presentarlas en esta al comenzarse el acto de la misma. En uno y en otro caso deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas al tenor del modelo inserto á continuacion de este decreto, el resguardo que acredite que han depositado préviamente en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del importe nominal de sus pedidos respectivos.

Art. 6.° No se admitirán proposiciones por cantidades que no lleguen á 100,000 rs. nominales de títulos del 3 por 100.

Art. 7.° A las dos de la tarde del dia 31 de Mayo próximo, en reunion pública, presidida por mi Ministro de Hacienda, y con asistencia de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general de dicho Ministerio, se abrirán los pliegos cerrados, y se dará cuenta de todas las proposiciones recibidas y que se presentaren en el acto, siempre que se hallen conformes con lo prevenido en los dos artículos anteriores.

Art. 8.° Examinadas que sean las proposiciones presentadas, se publicará en dicho acto su admision hasta la suma necesaria para producir los 200 millones de reales efectivos de que va hecha mencion, siempre que alcancen el tipo dado por Mí, prefiriendo las que ofrezcan mayor precio. Si este fuere el mismo, y los pedidos excediesen de la suma de títulos que quede por aplicar, despues de admitidas las ofertas mas favorables, se repartirá aquella entre los proponentes que se hallen en igual caso, en proporcion de sus pedidos.

Art. 9.° Los particulares ó sociedades, cuyas proposiciones hubieren sido admitidas, efectuarán el pago del importe de los títulos que hayan de recibir en los veinte primeros dias del mes de Junio, en efectivo metálico, ó en valores de la Deuda flotante de cualquiera vencimiento, con el descuento correspondiente á la operacion de que procedan, á contar desde el dia 1.° de Julio próximo.

Art. 10. Las liquidaciones de esta operacion se efectuarán por la Direccion general del Tesoro público, la que señalará á los interesados los dias en que hayan de verificarse las suyas respectivas dentro de los veinte primeros dias de Junio, y prefiriendo á los que hubiesen hecho proposiciones mas favorables.

Art. 11. Terminada que sea esta operacion, el Gobierno dará cuenta á las Córtes de su resultado, con arreglo á lo prevenido en el art. 3.° de la ley de 23 de Febrero de 1855.

Art. 12. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.



Modelo de proposicion.

El, ó los abajo firmados, se obligan á tomar.................. miles ó millones de reales de títulos de la renta del 3 por 100 consolidado, cuya emision se autorizó por la ley de 23 de Febrero de 1855, al precio de............... por 100 de su valor nominal, estando pronto á satisfacer su importe en los términos señalados en el Real decreto de 23 de Abril.

Madrid........... de................. de 1856.

Real órden resolviendo que deben abonarse á los escribanos de Rentas, los derechos que devenguen por asistencia á las subastas de géneros y efectos procedentes de comisos, en los términos que se indican.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del resultado que ofrece el expediente instruido á consecuencia de la reclamacion producida por el escribano de Rentas de Cáceres D. Manuel Becerra Pino, en solicitud de que se le abonen los derechos que devengue por su asistencia á las subastas de géneros y efectos procedentes de comisos. En su vista, y considerando que la presencia á estos actos de los encargados de la fe pública es de absoluta necesidad, segun se halla establecido en el derecho comun, como regla invariable; teniendo presente que su asistencia de oficio, además de no ser conveniente, dificultaria muchas veces el curso ordinario y apremiante que exige la índole especial de dichas licitaciones; S. M., de acuerdo con lo informado por V. I. y la Asesoría general de Hacienda, se ha dignado resolver que á los funcionarios en cuestion se les abonen los derechos que les correspondan y se hallen consignados en el Arancel vigente del órden judicial para los casos de igual naturaleza, debiendo deducirse la cantidad á que asciendan aquellos del valor total de los géneros apresados.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1856. = Santa Cruz. = Señor Director general de Aduanas.

Real órden mandando que las cajas con sus encordaduras para pianos *sean adeudadas por las partidas 709 y 710 del Arancel.*

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de haber ocurrido en una Aduana del Reino el caso de que, despues de exigir los derechos correspondientes á cuatro juegos de mazos y teclados para pianos, declarados en el concepto de artefactos de madera labrada, se presentaron al despacho por el mismo interesado el dia siguiente dos cubiertas ó cajas con sus encordaduras para los citados instrumentos á fin de ser adeudadas por la partida 890 del Arancel, relativa á muebles, ó sea la misma que la de los objetos anteriores; y teniendo en cuenta:

1º Que esta no se refiere á los instrumentos músicos, en cuya clase deben considerarse comprendidas las referidas cajas.

Y 2º Que es preciso poner algun correctivo, visto el modo con que se ha intentado eludir el pago de los derechos marcados en las partidas 709 y 710 á los pianos completos, perjudicándose así los intereses de la Hacienda y de los introductores de buena fe. S. M. ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Junta consultiva, que las cajas con sus encordaduras de que se trata, adeuden los derechos que el Arancel señala á los pianos completos, segun su respectivo valor.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1856. = Santa Cruz. = Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Real órden mandando que los* sombreros de hoja de palma *sean adeudados por la partida 1,233 del Arancel.

Ilmo. Sr.: A fin de que se observe la debida uniformidad en todas las Aduanas del Reino en el despacho de los sombreros de hoja de palma, no comprendidos expresamente en el Arancel, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que adeuden con arreglo á la partida 1,233 del mismo, según propone esa Junta consultiva, el 30 por 100 en bandera nacional, y 36 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1856. = Santa Cruz. = Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Real órden aprobando los estatutos y reglamentos de la Compañía general de Crédito en España.

La Reina (Q. D. G.), oido el Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamentos de la Compañía general de Crédito en España, presentados por los fundadores de la misma, mandando al propio tiempo que se publiquen en la *Gaceta*, conforme á lo prevenido en el art. 9.° de la ley de 28 de Enero último, y que se proceda al otorgamiento de la escritura social, que ha de remitirse á este Ministerio, para declarar definitivamente constituida la Compañía.

De Real órden lo digo á V... para los efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 26 de Abril de 1856. = Santa Cruz. = Sr. D. José Antonio Alfredo Prost y demás fundadores de la Compañía general de Crédito en España.

ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

DE LA COMPAÑÍA GENERAL DE CRÉDITO EN ESPAÑA.

TITULO I.

Constitucion, denominacion, duracion y domicilio de la Sociedad.

Artículo 1.° Los Sres. D. José Antonio Alfredo Prost, por sí y como Director gerente de la Compañía general de las Cajas de descuento establecida en París; D. Edmundo Conde d'Alton Shee; D. Leoncio Amadeo Piquere de la Boulloy; D. Manuel de Acuña, Marqués de Bedmar; D. Enrique Erskine Frazer; D. Luis Gustavo Jounart, y D. Santiago Baltasar, Marqués de Clapiers, en su nombre y en el de los demás que en lo sucesivo fueren accionistas, constituyen y forman una Sociedad mercantil anónima, en virtud de la concesion que se les ha hecho por la ley de 28 de Enero último, cuyos Estatutos y Reglamentos son los presentes.

Art. 2.° La Sociedad se denominará «Compañía general de Crédito en España.»

Art. 3.° Su duracion será de 99 años, á contar desde el dia de su constitucion definitiva.

Art. 4.° La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid.

Podrá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas ó del extranjero, pero en este último caso lo efectuará con aprobacion del Gobierno.

TITULO II.

Objeto y operaciones de la Sociedad.

Art. 5.° Las operaciones de la Sociedad podrán extenderse, conforme á la ley general de 28 de Enero último, á los objetos siguientes:

1.° Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

2.° Suscribir ó contratar empréstitos con naciones extranjeras, prévia necesariamente la autorizacion del Gobierno.

3.° Adquirir fondos públicos á plazo ó al contado, no pudiéndose dedicar á esta operacion mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la Sociedad.

4.° Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas (docks), alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

5.° Tomar á su cargo la fusion y trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

6.° Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del Gobierno.

7.° Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos anteriores de este artículo.

8.° Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridas por la Sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

9.° Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente; recibiendo en garantía efectos de igual clase.

Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en plaza y del término de dos meses.

10. Hacer por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

11. Recibir en depósito toda clase de valores en papel ó metálico; llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

TITULO III.

De la aportacion social.

Art. 6.° Los señores expresados en el art. 1.° aportan á la Sociedad todos los derechos consignados á su favor en la ley especial de concesion de 28 de Enero último; y en su consecuencia toman el título de «Fundadores de la Sociedad.»

Art. 7.° Esta cesion se hace por los mismos, sin reserva alguna, quedando por lo tanto la Sociedad subrogada á ellos en un todo, con la obligacion de cumplir todas las cláusulas y compromisos que imponen dicha ley, las demás disposiciones vigentes sobre la materia, y los presentes Estatutos y Reglamentos.

La primera Junta general establecerá la parte de beneficios con que deba remunerarse esta cesion, y su acuerdo formará parte integrante de estos Estatutos, con cuyo fin se unirá á ellos una copia auténtica del mismo acuerdo

TITULO IV.

Capital social.—Acciones.—Obligaciones.

Art. 8.° El capital de la Sociedad será de 399 millones de reales vellon (105 millones de francos ó 4.200,000 libras esterlinas) representados por 210,000 acciones de 1,900 rs. vn. cada una (500 francos ó 20 libras esterlinas), divididas en séries, cuya emision se verificará en virtud de acuerdos del Consejo de Administracion.

La primera série de acciones será de 70,000, y se emitirán inmediatamente, satisfaciendo el 30 por 100 de su valor. Los señores expresados en el art. 1.° se constituyen responsables de la suscricion de aquellas con el desembolso indicado.

Art. 9.° Las acciones restantes se irán emitiendo sucesivamente, segun lo exijan las necesidades de la Sociedad, en tantas séries como crea conveniente el Consejo de Administracion.

La emision nunca podrá verificarse por un precio menor del valor nominal que representen las acciones. A medida que las emisiones se vayan realizando, el capital social queda obligado á garantizar todas las operaciones de la Sociedad.

Art. 10. Los suscritores comprendidos en los artículos 1.° y 8.°, ó los que los representen con arreglo á derecho, tendrán personalmente preferencia para la suscricion á la par de las nuevas acciones que en lo sucesivo se emitan, cuyo derecho podrán reclamar en las proporciones siguientes:

En la segunda emision, á una tercera parte: en la tercera y siguientes, á una cuarta parte.

Los tenedores de acciones tendrán igual derecho de preferencia, á prorata de las que posean, en la forma siguiente:

En la segunda emision, á dos terceras partes: en las sucesivas, á las tres cuartas partes.

El derecho que se consigna en este artículo á favor de los fundadores, se someterá á la primera Junta general de accionistas, y se estará á lo que la misma resuelva sobre el particular.

Art. 11. Pueden ser accionistas tanto los españoles como los extranjeros.

Art. 12. Las acciones serán al portador, estarán redactadas en términos que puedan negociarse en las plazas de Madrid, París y Lóndres indistintamente, y se cortarán de un libro ó registro de talones. Estarán numeradas correlativamente, y llevarán la firma de dos Administradores, ó de uno de estos, y un delegado del Consejo de Administracion, y el sello de la Sociedad.

Podrán cotizarse y negociarse oficialmente en las Bolsas del Reino desde su emision, y tendrán la consideracion de los fondos públicos para los efectos de la contratacion.

No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el artículo 283 del Código de Comercio, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Los cedentes de las acciones inscritas en la compañía anónima que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion, quedan garantes al pago que deberán hacer los cesionarios cuando la Administracion tenga derecho de exigirlo.»

Art. 13. Todo accionista podrá depositar sus títulos en Madrid en la Caja social, y en los demás puntos en las de las sucursales, agencias ó corresponsales de la Sociedad.

El Consejo de Administracion resolverá la forma del resguardo y las condiciones del depósito.

Art. 14. Las acciones darán derecho á una parte proporcional en el capital de la Sociedad y en la reparticion de los beneficios.

La cesion de las acciones se verificará por la simple entrega del título.

Art. 15. Las acciones son indivisibles, y al poseedor corresponden todos

El Presidente y los escrutadores nombrarán el Secretario de la Junta general, quedando con él constituida la mesa.

Art. 33. Los acuerdos de la Junta general se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto los accionistas presentes y los que estén representados.

El número de 50 acciones, si los que lo tuvieren debiesen ser admitidos en Junta general conforme al artículo 28, da derecho á un voto; el de 100 á dos, y así sucesivamente, ó sea adquiriéndose un voto mas por cada 50 acciones.

Nadie puede sin embargo tener por sí ni delegar mas de 10 votos, sea cual fuere el número de acciones que posea; pero cualquiera de los accionistas podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hayan encargado su representacion, siempre que no exceda por cada uno de los representados de los 10 votos de que va hecha mencion.

Art. 34. La órden del dia se fijará por el Consejo de Administracion: no podrán discutirse mas proposiciones que las que este presente y las que hayan sido presentadas al mismo doce dias antes, á lo menos, del señalado para la reunion de la Junta, autorizadas con la firma de 10 accionistas con voto.

Art. 35. Corresponde á la Junta general:

1.° Nombrar los individuos del Consejo de Administracion, eligiéndolos entre los accionistas que reunan los requisitos necesarios segun los presentes Estatutos.

2.° Deliberar sobre la Memoria expresiva de la situacion de los negocios sociales que debe presentarle anualmente el propio Consejo.

3.° Elegir una comision de su seno encargada de examinar las cuentas y balance anual que presentará la Administracion.

4.° Aprobar ó desaprobar dichas cuentas y balance con vista de la censura hecha por la indicada comision.

5.° Acordar en cada año, con presencia del balance general y conforme á los Estatutos presentes, los dividendos de beneficios repartibles.

6.° Deliberar sobre las proposiciones del Consejo de Administracion respecto al aumento del capital social, á la prolongacion de la existencia de la Sociedad, á las modificaciones que se crea útil introducir en los Estatutos, y á la disolucion de la Sociedad antes de espirar el término de su duracion, si se creyese necesaria.

7.° Finalmente, examinar, resolver y acordar lo que considere oportuno sobre todos los demás puntos que especialmente se asignan á la Junta general en los diversos artículos de estos Estatutos y Reglamentos.

Además corresponde á la primera Junta general de accionistas que se celebre, conforme á lo dispuesto en los artículos 7.° y 43, acordar lo conducente sobre la reserva especial que á favor de los fundadores de la Sociedad se establece en aquel, y determinar la remuneracion que han de disfrutar los Administradores de la misma, segun este, en consonancia con el art. 5.° del Reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Art. 36. La Junta general, siempre que se reuna, podrá celebrar todas las sesiones que considere necesarias para el amplio ejercicio de las facultades y atribuciones que le competen por el Reglamento citado de 17 de Febrero de 1848, y las señaladas en el artículo precedente de estos Estatutos.

Art. 37. Las decisiones de la Junta general, tomadas en conformidad de los Estatutos, serán obligatorias para los accionistas, ausentes ó disidentes, lo mismo que para los votantes.

Art. 38. Las elecciones de personas deben verificarse en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos.

Si en la primera votacion no reuniere ningun candidato esta mayoría, se repetirá aquella entre las tres personas que hubiesen alcanzado mayor número de votos para cada cargo; en este caso bastará la mayoría relativa.

Si todavía resultase empate, quedará elegido el candidato que posea mas acciones, y en igualdad de circunstancias por este concepto, el mayor de edad.

Art. 39. Los acuerdos de la Junta general se extenderán en un acta que contendrá la lista de los individuos presentes.

Estas actas serán autorizadas por el Presidente y la mesa, y se llevarán en un libro.

Art. 40. Cuando sea necesario justificar por cualquiera causa los acuerdos de la Junta general, se darán copias ó extractos del libro de actas por el Secretario del Consejo, autorizados por el Presidente del mismo ó por el que haga sus veces.

Art. 41. Desde quince dias antes del señalado para la celebracion de la Junta general ordinaria, se pondrán de manifiesto á los accionistas que tengan derecho de asistir á ella, los libros de contabilidad, inventarios y balances de la compañía.

SECCION SEGUNDA.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Art. 42. El Consejo de Administracion se compondrá, conforme al art. 5. de la ley especial de 28 de Enero último, de 20 individuos nombrados por la Junta general de accionistas.

La mitad de aquellos serán españoles, y los 10 restantes, serán elegidos, durante los 10 primeros años, entre los accionistas que residan en el extranjero.

Art. 43. Cada Administrador, dentro de los ocho dias de su nombramiento, deberá depositar en la caja de la Sociedad 100 acciones, que quedarán inajenables todo el tiempo de su administracion.

Los Administradores recibirán la retribucion fija, y además la parte proporcional de los beneficios que señale la primera Junta general.

Art. 44. La duracion del ejercicio de los Administradores será de cinco años, renovándose por quintas partes todos los años.

Podrán ser reelegidos, y en el caso de defuncion, renuncia ó impedimento permanente, el Consejo los reemplazará provisionalmente hasta la primera Junta general.

Cuando por alguna de las causas expresadas el número de los Administradores residentes en Madrid se redujese á cinco, se convocará inmediatamente Junta general á fin de elegir los individuos necesarios para completar el Consejo.

Las funciones de estos últimos no durarán mas tiempo que el que debieran hacer parte del mismo Consejo aquellos á quienes reemplacen.

Art. 45. El Consejo de Administracion elegirá anualmente de entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente, cuyos cargos durarán un año, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Esta eleccion se verificará todos los años en la sesion inmediata á la de la Junta general ordinaria.

En caso de ausencia del Presidente y Vicepresidente, la Junta designará á aquel de sus individuos que haya de suplir al Presidente en sus funciones.

El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos precisamente de entre los individuos que residan en Madrid.

Art. 46. El Consejo de Administracion se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exija el interés de la Sociedad, y á lo menos una á la semana, y tambien siempre que uno de los individuos lo pida.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los individuos presentes ó representados, conforme al art. 30. En el caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Para que haya acuerdo se necesita á lo menos la concurrencia de cinco individuos, y que cuando no excedan los concurrentes de este número estén conformes y unánimes.

Si no resultare esta unanimidad, se suspenderá toda deliberacion sobre el punto en que hubiere discordancia, y se dará conocimiento de él á los Administradores ausentes para que emitan sus votos por escrito, los cuales se es-

timarán como si hubiesen sido dados de viva voz, con arreglo á lo dispuesto en el art. 50.

Para acordar dividendos pasivos y emision de acciones ú obligaciones de la Sociedad se necesita la concurrencia y conformidad de dos terceras partes de la totalidad de los Administradores.

Siempre que uno de los individuos del Consejo reclame el aplazamiento de cualquiera cuestion hasta que sean consultados sobre ella los ausentes, será obligatorio hacerlo así, en las formas y condiciones que establece el artículo 50 de los presentes Estatutos.

Art. 47. Cada Administrador residente en el extranjero puede hacerse representar en las deliberaciones del Consejo de Administracion por uno de sus colegas de Madrid, sin que este último pueda reunir mas de dos votos al suyo propio en el seno del Consejo.

Art. 48. Los acuerdos del Consejo de Administracion constarán en actas firmadas por el Presidente y todos los individuos que tomen parte en la deliberacion: las copias ó extractos de dichas actas, para que se tengan por auténticas, han de ser firmadas por el Presidente ó aquel de los individuos que ejerza sus funciones, y por otro miembro del Consejo de Administracion.

Art. 49. El Consejo tendrá las facultades mas ámplias para la administracion de los negocios de la Sociedad:

1.° Acordará toda creacion ó emision de acciones ú obligaciones de la Sociedad, dentro de los límites prescritos por estos Estatutos.

2.° Acordará todas las proposiciones que hayan de hacerse para subastas, empréstitos, cobranzas, administracion ó arrendamientos de contribuciones, y hacerse cargo de empresas industriales.

3.° Acordará la creacion ó supresion de las sucursales y agencias.

4.° Determinará las condiciones generales de descuento, préstamos y depósitos en garantía.

5.° Nombrará el Director y Subdirector de la empresa, fijará sus sueldos y determinará la fianza que han de depositar en la caja social como garantía de su administracion.

6.° Formará cada año las cuentas que deben presentarse á la Junta general.

7.° Fijará provisionalmente el dividendo activo que haya de hacerse á los accionistas.

8.° Determinará la inversion de los fondos disponibles; acordará toda suscricion, adquisicion, venta, compra, cambio de efectos públicos de acciones ú obligaciones; toda apertura de créditos y cuentas, anticipos sobre depósitos, valores y generalmente toda clase de contratos, transacciones y operaciones de cambios y descuentos, compromisos, sustituciones, reembolso de fondos, embargos ú oposiciones, otorgamiento ó rescision de todas las escrituras hipotecarias, consintiendo en su cancelacion, esté ó no realizado el pago.

9.° Acordará, si lo cree oportuno, la adquisicion de edificios en que hayan de establecerse la Sociedad, sus dependencias ó sucursales.

10. Autorizará préviamente la comparecencia de la Sociedad en cualesquiera Tribunales ó Juzgados, ya como actora, ya como demandada.

11. Hará los reglamentos interiores de la Sociedad.

12. Acordará toda compra de muebles y todos los gastos necesarios para el establecimiento de la Sociedad, sea en su domicilio, sea en sus sucursales y agencias.

13. A propuesta del Director nombrará ó separará á todos los agentes y empleados de la Sociedad. Aplicará el tanto por ciento de los beneficios que señale la Junta general á la recompensa de los empleados; fijará sus atribuciones, deberes, sueldos y gratificaciones, como tambien la fianza que deban prestar en su caso y la devolucion á su tiempo.

14. Presentará todos los años á la Junta general de accionistas la Memoria relativa á las cuentas y situacion de los negocios sociales.

Art. 50. El Consejo de Administracion no podrá acordar sobre los puntos comprendidos en los párrafos primero hasta el once, ambos inclusive, sin que hayan tomado parte con su voto dos terceras partes de la totalidad de sus individuos.

Art. 51. La reunion de los Administradores residentes en Paris representará exclusivamente á la Sociedad en todos los negocios que esta tenga en Francia, con arreglo á las resoluciones acordadas por el Consejo de Administracion. Tendrán además todas las facultades que les confiera el mismo Consejo, y desempeñarán los encargos que este les cometa.

Se les remitirán dentro de tres dias copias certificadas de todos los actos de las sesiones del Consejo de Administracion, y cada mes una nota de las operaciones de la Sociedad y de su Balance.

Art. 52. El Consejo puede delegar sus poderes en todo ó en parte para un objeto determinado, con sujecion á lo dispuesto en el art. 51, y en caso de necesidad podrá delegar tambien en uno de sus individuos las funciones de Director provisionalmente.

Art. 53. Los individuos del Consejo de Administracion no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad, en ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que se marcan en estos Estatutos.

Son sin embargo responsables para con la misma Sociedad de sus acuerdos y actos, cuando por haberse excedido de los límites de su mandato se hubiesen causado perjuicios.

Art. 54. El Consejo de Administracion nombrará un Director, cuyas atribuciones se determinarán mas adelante.

SECCION TERCERA.

DIRECTOR Y SUBDIRECTOR.

Art. 55. Las atribuciones del Director serán las siguientes:

1.ª Asistir á las deliberaciones del Consejo con voz consultiva.

2.ª Representar la Sociedad en todas las Oficinas, Juzgados y Tribunales, salvo el caso en que el Consejo hubiese dispuesto lo contrario.

3.ª Ejecutar con la misma condicion los acuerdos del Consejo, proponer el nombramiento, separacion y asignaciones de todos los empleados, á excepcion de los que lo sean en comision, que podrá nombrar y separar por sí solo.

4.ª Suspender á los empleados, dando cuenta al Consejo de Administracion en la primera reunion que celebre.

5.ª Formar por sí solo la correspondencia corriente.

El Subdirector auxiliará al Director y le reemplazará en ausencias, enfermedades, y tambien en caso de suspension.

Art. 56. El Consejo podrá separar á dicho Director y Subdirector, si lo juzga útil para los intereses de la Sociedad.

Art. 57. Los traspasos de venta y efectos públicos pertenecientes á la Sociedad; los contratos de compras, ventas y cambios de fincas; las cartas de pago, transacciones, contratas; las acciones y obligaciones; las certificaciones de depósito, y generalmente todos los actos que comprometen á la Sociedad, deben ser firmados por un Administrador y el Director, á menos que haya una delegacion expresa del Consejo á favor de uno solo de estos ó de otra persona cualquiera.

TÍTULO VI.

Inventarios y cuentas anuales.

Art. 58. El año social principiará el 1.° de Enero, y acabará el 31 de Diciembre.

El primer año social comprenderá el tiempo corrido desde la constitucion de la Sociedad al 31 de Diciembre de 1856.

Al fin de cada año social se hará un inventario general del activo y pasivo

de la Sociedad bajo la inspeccion del Director, y al fin del primer semestre de cada año una primera cuenta que determine la situacion de la Sociedad.

Las cuentas se autorizarán por el Consejo de Administracion.

Se someterán para su aprobacion á la Junta general, la que fijará el dividendo despues de oir la Memoria del Consejo de Administracion.

TITULO VII.

Reparticion de las utilidades.

Art. 59. Las utilidades de la compañía las constituyen los productos líquidos de las operaciones realizadas despues de deducidos los gastos. De estas utilidades se sacará todos los años, y ante todo, la cantidad necesaria para dar á los accionistas el 6 por 100 del capital que hayan desembolsado.

Del remanente se tomará, segun la decision de la Junta general, el 6 por 100 á lo menos, el 20 por 100 á lo mas, para constituir el fondo de reserva.

El resíduo final se distribuirá repartiendo 88 por 100 á lo menos á los accionistas, y el remanente en los términos que acuerde la primera Junta general.

La reparticion de los beneficios se hará el 1.° de Julio de cada año.

Sin embargo, el Consejo de Administracion queda autorizado para disponer el 1.° de Enero de cada año un reparto por cuenta del dividendo correspondiente al mismo año.

Art. 60. Todo reparto no reclamado en el período de cinco años, queda en favor de la Sociedad.

TITULO VIII.

Fondo de reserva.

Art. 61. El fondo de reserva se compone de la acumulacion de las cantidades que anualmente se retengan de las ganancias, en conformidad al párrafo tercero del art. 59.

Cuando este fondo haya llegado á 76 millones de reales, no se reservará cantidad alguna de los beneficios con este objeto.

Si los beneficios líquidos de la Sociedad en un año no fuesen suficientes para dar á los accionistas 6 por 100 de interés sobre el capital emitido, se suplirá lo necesario al intento del fondo de reserva.

Si el fondo de reserva bajase por cualquiera causa de la suma indicada en el presente artículo, el Consejo de Administracion aplicará de los beneficios líquidos las cantidades necesarias para reponerle hasta la suma mencionada, prévio el pago del 6 por 100 á los accionistas.

La inversion de los capitales pertenecientes al fondo de reserva se determinará por el Consejo de Administracion dentro de los límites del objeto de la Sociedad.

TITULO IX.

Modificaciones á los Estatutos.

Art. 62. La Junta general podrá, á propuesta del Consejo de Administracion, y con aprobacion del Gobierno, hacer en los presentes Estatutos las modificaciones que juzgue oportunas.

Podrá particularmente autorizar:

1.° El aumento del capital social.

2.° La extension de las operaciones de la Sociedad.

3.° La prolongacion del tiempo de su existencia. En estos diversos casos

la convocatoria deberá indicar, en resúmen, el objeto de la reunion. El acuerdo no será válido sino se reunen las dos terceras partes de los votos de los accionistas presentes ó representados.

El número de los individuos presentes ó representados ha de ser á lo menos la tercera parte de los accionistas que tengan derecho de asistir á la Junta, y que representen la cuarta parte del capital social.

El Consejo de Administracion queda de hecho autorizado para tomar las medidas necesarias para la ejecucion del acuerdo.

TITULO X.

Disolucion y liquidacion de la Sociedad. Jurisdiccion.

Art. 63. En el caso de pérdida de la mitad del capital realizado, podrá verificarse la disolucion de la Sociedad por acuerdo de la Junta general, ó por disposicion del Gobierno, oido préviamente el Consejo de Estado, antes de espirar el plazo establecido para su duracion.

Se aplicará á este último caso lo que dispone el art. 62 respecto á convocacion, deliberacion y votacion.

Art. 64. A la terminacion de la Sociedad, ó en caso de disolucion, se convocará la Junta general, á propuesta del Consejo de Administracion, para determinar el modo de liquidar y nombrar uno ó varios liquidadores. Durante el curso de la liquidacion las facultades de la Junta general serán las mismas que cuando existia la Sociedad.

Tendrá particularmente el derecho de aprobar las cuentas de liquidacion y autorizar todo pago.

Al nombrarse los liquidadores cesan los poderes de los Administradores y del Director.

Art. 65. Las cuestiones que se susciten entre la Sociedad y alguno ó algunos accionistas, ó entre el Consejo de Administracion, y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán forzosamente á juicio de árbitros, arbitradores y amigables componedores, que serán nombrados, y procederán con arreglo á lo prevenido para estos casos por el Código de Comercio y la ley de enjuiciamiento mercantil, y el fallo de estos Jueces causará ejecutoria, sin admitirse contra él apelacion ni recurso alguno; y el que lo intentare incurrirá en la pena de 40,000 rs. vn., que se aplicarán á favor de la parte que consienta el laudo ó decision de los arbitradores.

TITULO XI.

Inspeccion del Gobierno sobre la administracion de la Compañía.

Art. 66. La Sociedad está obligada á presentar mensualmente al Gobierno, y á publicar en la *Gaceta de Madrid*, un estado de su situacion, y además siempre que el Gobierno lo pida, remitirá estados de caja, cartera y resúmen de operaciones.

El Gobierno podrá tambien hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la Sociedad, y comprobar el estado de sus cajas, debiendo serle presentados al efecto todos los libros, documentos y valores, de cualquiera especie que existan en ella.

TITULO XII.

Disposiciones transitorias.

Art. 67. Compondrán el Consejo de Administracion, durante los cinco primeros años, los Sres. Duque de Abrantes, D. Ramon de Guardamino, D. Juan Pedro Muchada, Marqués de Guadalcázar, D. Luis Guilhou, Conde de [illegible]

de Fernandez, D. Ignacio de Sebastian y Rica, Conde de Villanueva de la Barca, Marqués de Ovieco, D. Alfredo Prost, D. Hipólito Destrem, Conde de Chateaubourg, Príncipe Poniatouski, Marqués de Villevielle, D. Cárlos Chavard, D. Julio Argaux, D. Marcelino Goldsmid, D. Numa Guilhou y D. Eduardo Jardin.

Este nombramiento queda sujeto á la confirmacion de la primera Junta general.

Art. 68. A la terminacion de dichos cinco años, el Consejo de Administracion principiará á renovarse anualmente por quintas partes, haciendo la Junta general los respectivos nombramientos para reemplazar los individuos salientes. La designacion de los individuos que deban salir se hará por suerte en cada uno de los años sucesivos, sorteándose siempre al efecto entre los individuos que existan de los que hoy se nombran.

Cuando se haya verificado la renovacion total de estos últimos, saldrán en cada año los tres mas antiguos.

Art. 69. Luego que los presentes Estatutos y Reglamentos sean aprobados por el Gobierno, serán los únicos valederos, y se reducirán á escritura pública, celebrándose una Junta general en los términos que se establecen en el artículo 7.° para cumplir lo que los mismos disponen.

Esta Junta general es la ordinaria que deberia celebrarse en el mes de Mayo próximo, y cuyo periodo se alterará, caso preciso, por esta sola vez.

La convocatoria para ella se hará por la *Gaceta* oficial y por el *Diario de Avisos* de esta capital, con la anticipacion de doce dias á lo ménos.

Madrid 26 de Abril de 1856.

S. M. la Reina, oido el Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar estos Estatutos y Reglamentos.=Santa Cruz.

Orden circular de la Junta consultiva de Aranceles, aprobando el despacho hecho en la Aduana de Irun de unos lapiceros de laton, y mandando que sirva de regla general en casos análogos.

Visto el expediente gubernativo remitido por V. S. en 18 del actual sobre el despacho de lapiceros de laton que los Sres. Hetzel y sobrinos presentaron al adeudo en esa Aduana declarándolos como laton labrado en lapiceros ordinarios con sortijillas, para dibujantes; esta Junta ha resuelto decir á V. S. que aprueba el aforo por la partida 750 del Arancel vigente, en la cual se hallan expresamente comprendidos los lapiceros de metal liso, á cuya clase pertenecen los de que se trata; sirviendo esta órden de regla general para los casos análogos que puedan ocurrir en adelante.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1856.=El Vicepresidente, José María Varona.=El Secretario, Ricardo de la Cámara.=Sr. Administrador de la Aduana de Irún.

Real órden fijando la cuota que, por contribucion industrial, deberán pagar en lo sucesivo los ebanistas y silleros de maderas finas con taller y tienda abierta al público para solo la venta de los muebles que construyan.

Excmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á virtud de reclamacion de los síndicos del gremio de ebanistas y silleros de maderas finas de la ciudad de Barcelona, para que se acuerde, respecto de estas industrias, una nueva clasificacion que [illegible] con [illegible] debiendo [illegible] la contribucion que por ella deben satisfacer,

En su vista, resultando del referido expediente la decadencia progresiva de la enunciadas industrias á causa de no poder sobrellevar los señalamientos actuales, entorpeciéndose la recaudacion hasta el punto de no poderse hacer efectiva sino por el rigoroso medio de los apremios:

Considerando que existe una real y verdadera diferencia entre la capacidad tributaria de los ebanistas y silleros de maderas finas, y la de los almacenistas de muebles de lujo, colocados como aquellos en la cuarta clase de la primera tarifa, y que contando con mayores capitales, acumulan por lo regular en sus establecimientos otra porcion de artículos de lujo y adorno, además de los muebles:

Y considerando, por último, que los simples constructores ebanistas y silleros de maderas finas vienen á constituir un verdadero término medio entre los referidos almacenistas de muebles de lujo, colocados en cuarta clase, y los silleros de sillas comunes que lo están en sétima, se ha servido S. M. por todas estas razones aprobar la reforma propuesta por V. I., mandando que los ebanistas y silleros de maderas finas con taller y tienda abierta al público para solo la venta de los muebles que construyan, se les descienda á la clase quinta de la primera tarifa, con cuyo señalamiento contribuirán en lo sucesivo, segregándolos de los almacenistas de muebles de lujo, que continuarán en la clase cuarta, puesto que de esta manera se concilian todos los intereses, se consigue la proporcionalidad del impuesto y se evita la destruccion de las industrias de ebanistas y silleros, disminuida ya considerablemente.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Director general de Contribuciones.

Real decreto publicando la ley en que se fija el derecho que adquieren á cesantía los que han sido Ministros de la Corona.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El cargo de Ministro de la Corona es el empleo público de mas importancia en el Gobierno de la nacion.

Art. 2.° Tendrán derecho á cesantía los ex-Ministros que hubiesen desempeñado su cargo por tiempo de dos años, en una ó mas veces, ó que cuenten quince años de servicio al Estado con nombramiento Real ó de las Córtes, ó hayan ejercido el cargo de Senadores ó Diputados en tres elecciones generales.

Esta disposicion comprende, no solo á los que en lo sucesivo sean Consejeros de la Corona, sino tambien á los que lo hayan sido desde que se declararon extinguidas las cesantías de todos los empleados públicos.

Art. 3.° Se declara abolida la acumulacion de años de servicio establecida por la ley de presupuestos de 1835, en virtud de la cual los que habian servido cargos públicos disfrutaban la cesantía superior de 40.000 rs.

Art. 4.° Los Ministros cesantes que tengan adquirido el derecho á cesantía por razon de otros empleos que hayan desempeñado, optarán entre ella ó las que les corresponda por el solo empleo de Consejeros de la Corona.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 22 de Abril de 1856.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedo Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid veinticinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase

y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis. = YO LA REINA. = El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Real decreto publicando la ley por la cual se declara, entre otras cosas, la época en que deberán caducar los arrendamientos de todos los bienes nacionales enajenados ó que se enajenen á virtud de la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los arrendamientos de prédios rústicos, fábricas y artefactos enajenados ó que se enajenen á virtud de la ley de 1.° de Mayo de 1855, caducarán, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de cada localidad.

Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

Art. 2.° Los contratos de arrendamiento de bienes que no se hayan vendido, subsistirán hasta que se cumpla el tiempo de su duracion, ó hasta que se verifique la venta, en cuyo caso tendrá lugar lo prescrito en el artículo anterior, sin otra indemnizacion que la de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de cada localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viña y arbolado por los colonos habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

Art. 3.° Continuarán arrendándose en pública subasta los prédios, así rústicos como urbanos, al espirar los contratos actuales con sujecion á las reglas establecidas en los artículos precedentes.

Art. 4.° En los anuncios de la subasta se hará expresa mencion de la época en que debe fenecer el arriendo, conforme á las disposiciones de esta ley.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 22 de Abril de 1856. = SEÑORA. = Facundo Infante, Presidente. = Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario. = El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario. = José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario. = Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid veinticinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis. = Publíquese como ley. = ISABEL. = El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis. = YO LA REINA. = El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Real decreto publicando la ley en que se autoriza al Ministro de Hacienda para que adquiera el tabaco en rama necesario desde 1.° de Junio de 1856 hasta 30 de igual mes de 1857, para el surtido de las fábricas del Reino.

Doña Isabel II por la Gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda adquirir el tabaco extranjero que sea necesario para el surtido de las fábricas del Reino, desde 1º de Junio de este año hasta 30 de igual mes de 1857, y para las existencias que deben quedar en aquellas y en los almacenes del Estado, en el intermedio si se realizase el desestanco, entendiéndose que habrá de adquirirlo por los medios que considere mas beneficiosos á la Hacienda, y sin que exceda el precio y condiciones de la adquisicion de los que están vigentes en la actualidad.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 22 de Abril de 1856. = SEÑORA. = Facundo Infante, Presidente. = Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario. = José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario. = El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario. = Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid veinticinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis. = Publíquese como ley. = ISABEL. = El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis. = YO LA REINA. = El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Real decreto publicando la ley en que se autoriza al Gobierno para que, sobre los derechos que hoy se cobran á los buques que entran en el puerto de Barcelona, imponga los recargos que se expresan.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que, sobre los derechos que hoy se cobran en el puerto de Barcelona á los buques que en él entran, se impongan, con destino exclusivo á la construccion de las obras para su ensanche, abrigo y mejora, el recargo siguiente:

Por fondeadero. Un real por tonelada de derecho de fondeadero de las que mida el buque, siendo español. Dos reales por tonelada de derecho de fondeadero de las que mida el buque, siendo extranjero. Medio real por tonelada de derecho de fondeadero de las que mida el buque, siendo de cabotaje.

Por carga y descarga. Tres y diez y seis avos de real por quintal de carga y descarga; un diez y seis avo de real por quintal de carga y descarga á los buques de cabotaje; un veinticuatro avos de real por quintal de trasborde, siendo el buque español; un dozavo de real por quintal de trasborde, siendo el buque extranjero.

Por faros. Medio real por tonelada á cada buque español; un real por tonelada á cada buque extranjero; un cuartillo de real por tonelada á cada buque de cabotaje.

Art. 2.º Se subastarán inmediatamente y comenzarán las obras necesarias para la extension del muelle dicho del Este.

Art. 3.º El Gobierno, por medio de una comision de Ingenieros de Caminos, Ingenieros militares y Oficiales de Marina, hará los estudios convenientes en el actual puerto y en las huertas de San Beltran, para el establecimiento de una dársena mercante con su ante-puerto, presentando despues á las Córtes el proyecto de ley oportuno, á fin de fijar los auxilios necesarios para la ejecucion de las obras. Hasta que esta cuestion se resuelva, queda prohibida la edificacion en las huertas de San Beltran y la enajenacion de los terrenos, que en la misma localidad pertenezcan al Estado ó sean de dominio público, entendiéndose por huertas de San Beltran, todo el terreno comprendido en el plano que mas extension abrace.

Art. 4.° El déficit entre la cantidad que produzcan todos los arbitrios que se cobran en el puerto de Barcelona, y la del importe de las obras ejecutadas anualmente, se abonará con cargo al artículo del material de puertos del presupuesto general del Estado.

Art. 5.° El Estado se reintegrará de los anticipos que por este medio haga hecho, con lo que produzcan los almacenes que se construyan y los terrenos que se adquieran; y si esto no bastare, con lo que rindan los arbitrios, cuya cobranza se continuará hasta que quede cancelada la cuenta corriente, que con el interés anual del 6 por 100, se llevará por la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Fomento á las obras para el abrigo, ensanche y mejora del puerto de Barcelona.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 22 de Abril de 1856.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid veinticinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.= YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Patricio de la Escosura.

Real decreto publicando la ley en que se autoriza al Gobierno para que haga un anticipo reintegrable de 10.500,000 rs. vn. á la empresa del Canal de Riego de Urgel.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para que pueda hacer á la empresa del Canal de riego de Urgel un anticipo reintegrable de 10.500,000 rs. vn.

Art. 2.° Este anticipo se verificará en efectivo ó en obligaciones de bienes nacionales correspondientes á la parte que se destina á obras públicas, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 12 de la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Art. 3.° Las entregas se harán por el Ministerio de Hacienda, concretándose á la tercera parte del importe de las certificaciones que expida por semestres el Ingeniero inspector del Gobierno, con la conformidad de la Junta Económica de la provincia y la aprobacion de la Direccion de Obras públicas.

Art. 4.° El reintegro se realizará en diez años consecutivos por décimas partes, satisfaciéndose la primera al año de concluidas las obras, lo cual deberá tener lugar dentro de los cuatro siguientes á la promulgacion de esta ley, á cuyo efecto el Gobierno tomará las medidas convenientes, inspeccionando los trabajos. Si en este término no concluyesen las obras, se tendrá por caducada la concesion.

Art. 5.° Las obras del Canal quedarán afectas al reintegro de los anticipos hechos por el Gobierno.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 21 de Abril de 1856.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid veinticinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera

clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.= YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Patricio de la Escosura.

Exposicion y Real decreto ampliando la zona fiscal de los distritos de Huesca y Zaragoza.

SEÑORA: Cuando por vuestro Real decreto de 1.º de Agosto de 1847 se estableció la libre circulacion por lo interior del Reino de los géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales de permitido comercio, como medida altamente protectora para el ámplio desarrollo de las transacciones mercantiles, se procuró conciliar prudentemente la franquicia que se concedia al libre tráfico con las precauciones que la experiencia tenia demostradas ser necesarias para evitar los abusos que pudieran cometerse á la sombra de tan beneficiosa medida. Á este fin se establecieron, además de las líneas de las costas y fronteras, cubiertas convenientemente por el Cuerpo de Carabineros, otras segundas llamadas contraregistros, trazadas segun aconsejaba y permitia la topografía especial del país, destinadas á evitar las introducciones fraudulentas que pudieran tener lugar hácia lo interior del Reino, despues de burlada la vigilancia de los destacamentos situados en las primeras líneas.

Por otro Real decreto de 14 de Junio de 1850 se ampliaron, á toda la extension de las provincias de costas y fronteras de la Península, las disposiciones que para contener el contrabando y el fraude se hallaban entonces vigentes, y quedaron suprimidos los contraregistros.

El servicio de los carabineros en los puestos fijos, y el de las partidas volantes que recorrian el terreno ó zona fiscal intermedio, ofrecieron en la mayor parte del Reino el feliz resultado que la celosa prevision del Gobierno se habia propuesto al aconsejar á V. M. aquella saludable reforma en las disposiciones represoras del tráfico ilícito.

Solo en los distritos de Huesca y Zaragoza se hizo notar la insuficiencia de las líneas que fijaban la zona de fiscalizacion, porque el corto espacio que en algunos puntos de la primera de estas provincias separa á Francia de la segunda, y la naturaleza especial del terreno, permitian á los defraudadores dedicarse á su inmoral ejercicio con mas inmunidad que en otros puntos del Reino, resultando de ello notable menoscabo para los intereses del Erario, perjuicios de cuantía para el comercio de buena fe, y motivos de reclamaciones fundadas de la industria nacional.

Convencido el Gobierno de V. M. de la ineficacia de la zona fiscal en aquellas dos provincias, creyó conveniente su modificacion, que tuvo lugar por Real decreto de 30 de Marzo de 1852, ensanchándola de manera que se comprendiese en ella todo el espacio que se halla dentro de la línea, que arrancando desde Justiñana y último confin de Navarra sobre el Ebro, sigue la márgen izquierda de este rio hasta Alagon, Casas de la Salina, Zuera, Almudevar, y termina en la venta de La Violada, entrando en la provincia de Huesca.

Este mayor territorio concedido á la accion fiscal se consideró suficiente en aquella época para evitar el frecuente paso de los contrabandistas que tienen allí el notable aliciente de abundantes depósitos de géneros establecidos en puntos del vecino Imperio, fronterizos á nuestra nacion. Hechos repetidos han venido á demostrar posteriormente que la nueva línea no comprende el terreno bastante á ejercer la fiscalizacion con todas las probabilidades de buen éxito, porque no es necesario emplear en el tránsito jornadas lentas, difíciles y de mayor tiempo; lo cual, unido á que la línea no tiene un límite marcado por la naturaleza, que hace por consiguiente fácil su paso, esteriliza completamente los esfuerzos del Cuerpo de Carabineros.

En la necesidad imperiosa que existe, en tanto que no se modifican las tarifas de Aduanas y se adopta un sistema represor en consonancia con la nueva

legislacion arancelaria; de proteger el comercio de buena fe, la moral pública, los intereses del Tesoro y hasta los de la industria misma, cuando al amparo de las disposiciones vigentes en el dia, el Ministro que suscribe tiene la honra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Abril de 1856. — SEÑORA. — A L. R. P. de V. M. — Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara comprendido en la zona fiscal todo el terreno que se halla dentro de la línea que, arrancando desde Justiñana y último confin de Navarra sobre el rio Ebro, sigue la márgen derecha del mismo, extendiéndose hasta el de la provincia de Lérida y confluencia con la de Tarragona, formando la última de represion, en la cual está comprendido el puente sobre el Ebro en Zaragoza.

Art. 2.° Queda derogado mi Real decreto de 30 de Marzo de 185[illegible].

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Real decreto trasfiriendo el crédito destinado á verificar varias alteraciones en el personal del Tribunal de Cuentas del Reino y de la Direccion general de Contabilidad, del capítulo IX, artículo 1.°, al capítulo III, artículo único de la seccion décimacuarta del presupuesto de 1856.

Con el fin de que tenga cumplido efecto en todas sus partes el espíritu que presidió al redactarse mi Real decreto de 3 de Febrero último en lo relativo al aumento de personal que se creia necesario en el Tribunal de Cuentas del Reino: vista la autorizacion concedida por las Córtes para este caso especial en la disposicion tercera de las estampadas al pié de la seccion décimacuarta del presupuesto de gastos del año actual y los seis primeros meses del inmediato, publicados en 16 de este mes; y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se trasfiere del capítulo IX artículo 1.° al capítulo III artículo único de la seccion décimacuarta del presupuesto vigente, el crédito de 227,500 reales por consecuencia del aumento que desde 1.° de Mayo inmediato ha de tener el personal del Tribunal de Cuentas del Reino, y reduccion que ha de sufrir el de la Direccion general de Contabilidad en esta forma: 130,000 rs. desde 1.° de Mayo inmediato á fin de Diciembre siguiente, y 97,500 desde 1.° de Enero á fin de Junio de 1857, que hacen en junto los expresados 227,500 rs.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Real órden aprobando los estatutos y reglamentos de la Sociedad Catalana general de Crédito.

La Reina (Q. D. G.), oido el Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamentos de la Sociedad Catalana general de Crédito, mandando al propio tiempo que se publiquen en la *Gaceta*, conforme á lo prevenido en el artículo [illegible] de la ley de 28 de Enero último. Asimismo se ha dignado S. M. decla-

ya constituida provisionalmente dicha Sociedad, una vez que sus fundadores han presentado la escritura social correspondiente.

De Real órden lo digo á V. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid [illegible] de Abril de [illegible].= Santa Cruz.= Sr. D. Antonio Delgado, representante de los fundadores de la Sociedad Catalana general de Crédito.

ESTATUTOS

DE LA COMPAÑÍA CATALANA GENERAL DE CRÉDITO.

TITULO PRIMERO.

De la duracion, domicilio y objeto de la Sociedad.

Artículo 1.° La Sociedad se denominará *Catalana general de Crédito.*

Art. 2.° La duracion será de noventa y nueve años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.° La Sociedad tiene su domicilio en Barcelona, pero con facultad de establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas.

Art. 4.° Las operaciones de esta Sociedad podrán extenderse á los objetos siguientes:

1.° Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito. No podrá dedicar á la adquisicion de fondos públicos, al contado ni á plazo, mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la Sociedad.

2.° Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas, alumbrado y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3.° Practicar la fusion y trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emision de acciones y obligaciones de las mismas.

4.° Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder y ejecutar los contratos suscritos al efecto con aprobacion del Gobierno.

5.° Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos anteriores de este artículo.

6.° Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridas por la Sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

7.° Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.

Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán pasar del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad; del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza, y del término de dos meses.

8.° Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquier otra operacion por cuenta ajena.

9.° Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

TITULO II.

Del capital y acciones.

Art. 5.° El capital de esta Sociedad será de 120 millones de reales, representados por 60,000 acciones de á 2,000 rs. cada una, divididas en series, cuya

emision se verificará en virtud de acuerdo de la Junta de gobierno. La primera série de acciones será de 20,000 que quedan suscritas por los firmantes por partes iguales.

Art. 6.° Las acciones serán al portador; pero cualquier accionista tendrá derecho á depositarlas en la Sociedad, y recibir de la misma un resguardo nominativo. No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio, que dice así:

«Los cedentes de las acciones inscritas en las compañías anónimas que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion, quedan garantes al pago que deberán hacer los cesionarios cuando la Administracion tenga derecho de exigirlo.»

Art. 7.° Las obligaciones que emita la Sociedad con arreglo al párrafo quinto del artículo 4.° serán al portador y á plazo fijo, que no baje en ningun caso de treinta dias con la amortizacion é intereses que se determinen.

Interin no se haya hecho efectivo todo el capital, la Sociedad solo podrá emitir el quíntuplo de la parte realizada en obligaciones á vencimientos á mas de un año, y hasta diez veces su importe, cuando el capital se haya realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningun caso exceder del doble del capital efectivo de la Sociedad.

Art. 8.° La Sociedad presentará todos los meses al Gobierno de S. M., y publicará en la *Gaceta oficial de Madrid* y en los periódicos que para sus anuncios designe la Sociedad, un estado de su situacion; y además, siempre que aquel lo pida, se remitirán estados de caja, cartera y resúmenes de operaciones.

El Gobierno podrá tambien hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la Sociedad, y comprobar el estado de sus cajas. Al efecto serán presentados todos los libros, documentos y valores de cualquiera especie que existan en ellas.

Art. 9.° Esta Sociedad estará regida por una Junta de gobierno nombrada por la Junta general de accionistas. Constará de nueve individuos, de entre los cuales la misma Junta de gobierno elegirá tres para desempeñar las funciones de Directores, y nombrará asimismo el Administrador.

Art. 10. En la segunda emision y demás que en lo sucesivo se hicieren de nuevas acciones, tendrán los sócios fundadores, firmantes de la escritura fundamental, derecho á una tercera parte de ellas á la par, si así lo acordase la primera Junta general que verifique la Sociedad. Las demás se repartirán entre todos los tenedores de acciones, á prorata de las que poseyeren al verificarse las emisiones, tambien á la par. Las que no fueren colocadas entre unos ú otros se venderán al curso corriente en la plaza, á juicio de la Junta de gobierno, pero sin que puedan sufrir demérito alguno del valor que representen.

Art. 11. Los accionistas deberán satisfacer al contado el primer dividendo de 20 por 100, señalado por el Gobierno de S. M., del valor de las acciones que posean, quedando facultada la Junta de gobierno para exigir el pago del resto en dividendos que no excedan del 10 por 100, pero debiendo mediar del uno al otro á lo menos el término de un mes.

Art. 12. Estos dividendos se pagarán en las épocas que, dentro de los límites expresados en el artículo anterior, fije la Junta de gobierno. Los pagos se anotarán segun se fueren haciendo en los títulos respectivos: los que no contengan esta anotacion quedarán fuera de circulacion.

Art. 13. Las acciones cuyos dividendos no hayan sido satisfechos en las épocas prefijadas, quedarán de derecho caducadas sin necesidad de ninguna declaracion ni intervencion de Autoridad alguna. La Junta de gobierno estará autorizada para vender las acciones que se encuentren en aquel caso, conforme á la segunda parte del art. 32 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, expidiendo al efecto títulos por duplicado, que serán los únicos valederos. Los números de las caducadas se publicarán por tres dias consecutivos en los periódicos oficiales de Barcelona, y en los demás que la Sociedad designe para la publicacion de sus anuncios, quince dias antes de llevar á efecto la enajenacion de

sus duplicados. El producto que se obtenga por la venta, se aplicará al pago de los descubiertos en que se hallasen dichos títulos, con un rédito de 6 por 100 al año durante el tiempo trascurrido desde el dia señalado para el pago, y el de los gastos ocasionados. El sobrante, si lo hubiere, se entregará al que fuere tenedor de ellos al tiempo de incurrir en caducidad. Si antes de venderse solicitasen sus anteriores tenedores su adquisicion, podrá la Junta de gobierno concedérselos, abonando en este caso dicho rédito.

Art. 14. La Sociedad no reconoce la division de acciones; y siempre que por razon de venta, sucesion ú otro cualquier título oneroso ó lucrativo pasare una accion á poder de varios interesados, deberán estos elegir uno de ellos para que represente el de todos. Esta disposicion regirá igualmente respecto de los tutores y curadores de los menores, síndicos de concurso, comisionados y demás que colectivamente hubiesen de ejercer el derecho que la presente escritura atribuye á los accionistas.

TITULO III.

De la Junta de gobierno.

Art. 15. Las atribuciones de la Junta de gobierno serán:

1.ª Nombrar los tres individuos de su seno que hayan de formar la direccion y reemplazar las vacantes que ocurran. Determinar el tiempo en que deban ser removidos aquellos, y nombrar igualmente el Administrador.

2.ª Acordar la marcha general de la Sociedad, y resolver sobre los negocios que le proponga la Direccion.

3.ª Convocar las Juntas ordinarias de accionistas y las extraordinarias, siempre que lo decidan seis de sus individuos.

4.ª Acordar las nuevas emisiones de acciones.

5.ª Resolver sobre las dudas que ocurran en los casos no previstos en los presentes Estatutos y Reglamento.

6.ª Fijar los sueldos de los empleados y las fianzas que deben dar aquellos que juzguen lo necesiten.

7.ª Aprobar los reglamentos interiores para la buena marcha de los negocios de la Sociedad.

8.ª Examinar el balance que forme el Administrador; y hallándolo conforme, someterlo con su dictámen al exámen y aprobacion de la Junta general de accionistas.

9.ª Suspender las operaciones de la Sociedad, y cerrar sus establecimientos siempre que circunstancias extraordinarias lo exijan, tomando todas las medidas convenientes para la seguridad de sus fondos, pero convocando inmediatamente la Junta general para darle cuenta de lo obrado y atenerse á sus resoluciones.

Art 16. En retribucion del trabajo á que están obligadas la Junta de gobierno y la Direccion, disfrutarán de la parte de beneficios que acuerde la general de accionistas en su primera Junta.

Art. 17. Los individuos de la Junta de gobierno, los Directores y el Administrador, mientras ejerzan su cargo, deberán tener depositadas en la caja social, á saber: cada uno de los individuos de la Junta de gobierno 100 acciones, cada Director 200, y el Administrador 100, las cuales se extenderán en papel de color y forma diferente de las demás, sirviendo este depósito en garantía del buen desempeño de sus respectivos cargos, y no podrá serles devuelto hasta despues de aprobadas por la Junta general las cuentas del año último que los hubiesen ejercido.

TITULO IV.

De la Direccion.

Art. 18. Las atribuciones de la Direccion serán:

1.ª Nombrar los empleados de la Sociedad, y proponer á la Junta de gobierno el sueldo que hayan de disfrutar.

2.ª Dirigir los negocios de la Sociedad, y proponer á la Junta de gobierno

todos aquellos asuntos y combinaciones que les sugiera su celo en favor de aquella, no separándose de lo prevenido en los presentes Estatutos y Reglamento, cuyo cumplimiento exacto queda á su cuidado.

3.ª Disponer que el Administrador forme en la época señalada, bajo su inspeccion y vigilancia, el balance general de los negocios de la Sociedad; y despues de hallarlo arreglado, someterlo con su dictámen al exámen de la Junta de gobierno para que con su censura lo pueda presentar á la general de accionistas.

4.ª Los Directores solo serán responsables á la Sociedad de la ejecucion de su cometido personal.

TITULO V.

Del Administrador.

Art. 19. El Administrador tendrá á su cargo el uso de la firma social y el ejercicio de los derechos y acciones activas y pasivas de la Sociedad; deberá representarla ante el público, los Tribunales y Autoridades, obrando en todos sus actos con sujecion á los acuerdos de la Direccion y Junta de gobierno.

TITULO VI.

De la Junta general.

Art. 20. La Junta general de accionistas se reunirá todos los años en el mes de Febrero, y extraordinariamente siempre que fuere convocada por la Junta de gobierno.

Art. 21. En las reuniones ordinarias se ocupará la Junta general de todos los negocios que la Junta de gobierno sometiere á su deliberacion. Cualquiera nueva proposicion que durante la Junta se haga por algun accionista, pasará á informe de la misma Junta de gobierno; y evacuado que sea por ella, será objeto de deliberacion en la misma Junta, celebrándose al efecto la sesion ó sesiones que para ello y para los demás negocios pendientes fueren necesarias. En las extraordinarias, solo se ocupará del negocio para que fuere convocada.

Art. 22. Corresponde á la Junta general de accionistas:

1.º Nombrar los individuos de la Junta de gobierno, y tres suplentes para los casos de ausencia ó enfermedad de los propietarios.

2.º Señalar en la Junta general en que se declare constituida la Sociedad la retribucion que hayan de disfrutar la Direccion y la Junta de gobierno.

3.º Examinar y aprobar el balance anual que forme la Administracion, y presente con su dictámen la Junta de gobierno.

4.º Declarar disuelta la Sociedad en el caso que se dirá.

5.º Resolver definitivamente cualesquiera dudas que ocurran á la Direccion y Junta de gobierno que esta no hubiese resuelto por sí misma en los casos no previstos en los Estatutos y Reglamento.

6.º Acordar los dividendos de beneficios repartibles con presencia del balance general de la Sociedad, y con sujecion á lo prescrito en los presentes Estatutos.

7.º Deliberar sobre cualquiera proposicion que se presentare por algun accionista si fuere tomada en consideracion, observándose el trámite prescrito en el art. 21.

8.º Y finalmente, la Junta general podrá ocuparse de todos aquellos asuntos que especialmente se consignan en los presentes Estatutos.

Art. 23. Tendrán derecho á concurrir á las Juntas generales los accionistas que poseyeren á lo menos 50 acciones, que deberán tener depositadas en la caja social con veinticinco dias de anticipacion. Cincuenta acciones depositadas darán derecho á un voto; pero ningun accionista podrá tener mas de cinco votos, sea cual fuere el número de acciones que posea ó represente.

TITULO VII.

De los beneficios y pérdidas.

Art. 24. Las pérdidas que experimente la Sociedad y los beneficios líquidos que obtenga, se repartirán entre los accionistas á proporcion de las acciones que posean.

Art. 25. De los beneficios que despues de cubiertos todos los gastos resulten en el balance de cada año, se separará el [illegible] por 100 á juicio de la Junta general de accionistas con destino al fondo de reserva hasta que componga un 10 por 100 del capital social; el resto se repartirá como beneficio líquido á los accionistas.

Cuando del balance resultase haberse disminuido el fondo de reserva, se aplicará para completarlo toda la parte de beneficios que fuere necesaria, reduciéndose el dividendo para los accionistas á la que hubiese sobrante.

Art. 26. El balance general de la Sociedad, comprensivo hasta el 31 de Diciembre, se formará cada año en el mes de Enero siguiente para presentarlo á la Junta general en su reunion ordinaria inmediata.

Art. 27. Si de algun balance resultare la pérdida de la mitad del capital emitido, se convocará inmediatamente á Junta general de accionistas, ordinaria ó extraordinaria, y en ella se declarará disuelta la Sociedad, y se procederá á su liquidacion.

Art. 28. Una comision, compuesta de tres individuos nombrados por la Junta de gobierno de entre los que la constituyen, de otro número igual elegido por la general de accionistas al declarar disuelta la Sociedad, y del último Administrador, formará la Junta liquidadora, la cual deberá presentar á la general dentro de los quince dias inmediatos el inventario y balance del haber comun.

TITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 29. Si durante el término de la Sociedad ó al tiempo de su disolucion ocurriese alguna duda ó cuestion entre los sócios, deberán someterla al juicio de amigables componedores, nombraderos por los que estuviesen de conformidad, y otro por los que disintieren de la opinion de los demás, y al de un tercero en caso de discordia, que deberán nombrar los elegidos antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, debiendo estar precisamente á la decision ó laudo arbitral, y no impugnarlo, bajo la multa de 10,000 rs. vn., exigible ejecutivamente y en efectivo de la parte que reclamare, aplicándose á favor de la que se conformare.

Art. 30. Los presentes Estatutos, así como el Reglamento, podrán ser objeto de reforma, siempre que adoptada esta por dos terceras partes en Junta general de accionistas, fuere aprobada por el Gobierno de S. M., ó en su caso por el poder legislativo.

Art. 31. Con arreglo al párrafo 16 del art. 11 del Reglamento de 17 de Febrero de 1848, se designa á los Sres. D. Miguel Clavé, D. Antonio Brusi, Don Isidoro Pons, D. Juan Fabra, D. José Manuel de Lopetegui, D. Manuel de Compte, D. J. Vidal y Rivas, D. Juan Klein y D. José Jover, para tener la representacion de la Sociedad provisionalmente, y solo para las gestiones necesarias, hasta que hallándose constituida se proceda por la Junta general de accionistas al nombramiento de la Junta de gobierno y sus suplentes.

CAPITULO

Disposicion transitoria.

Art. 32. En cuanto los presentes Estatutos y Reglamento de la Sociedad sean [illegible]

ducente sobre el objeto expresado en el art. 10 y demás que someten estos Estatutos á la primera Junta general, á cuyo efecto será esta convocada por los diarios oficiales de Barcelona con la anticipacion de quince dias precisamente. Esta Junta no impedirá la celebracion de la correspondiente al año entrante.

Madrid 30 de Abril de 1856. = S. M. la Reina, oido el Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar estos Estatutos. — Santa Cruz.

REGLAMENTO

DE LA COMPAÑÍA CATALANA GENERAL DE CRÉDITO.

CAPITULO I.

Artículo 1.° Las acciones serán al portador, y estarán representadas por una lámina que contendrá el número correspondiente á cada una, con expresion de su total importe nominal, y el del efectivo que hayan satisfecho, y serán firmadas por los tres Directores y el Administrador.

Art. 2.° Los herederos menores, sus tutores y curadores y los síndicos ó comisionados de concurso, cuando entren á poseer algunas acciones, no tendrán derecho á exigir reconocimiento alguno del estado de la Sociedad, y deberán sujetarse á los balances ya aprobados en la forma prescrita en los Estatutos, sin ninguna clase de privilegios.

Art. 3.° Los libros donde queden radicados los talones, correspondientes á las acciones emitidas, se custodiarán en una caja con tres llaves, de las cuales guardará una el Vocal de la Junta de gobierno que la misma designe; otra el Director de servicio, y otra el Administrador de la Sociedad. En la misma caja se custodiarán las acciones que los Vocales de la Junta de gobierno y el Administrador deben tener depositadas mientras desempeñen su cargo.

CAPITULO II.

Del Administrador.

Art. 4.° El Administrador será el Jefe inmediato de los empleados de la Sociedad; y siempre que observare en ellos alguna falta, sea de la especie que fuere, la pondrá en conocimiento de los Directores, facilitándoles las pruebas que tuviese para que puedan tomar la resolucion que estimen conveniente.

Art. 5.° Deberá el Administrador llevar con el mejor órden los libros de contabilidad que previene la ley, y los demás auxiliares que determine la Direccion para la mayor claridad de los negocios.

Art. 6.° Para los casos de enfermedad, ausencia, con el debido permiso de la Junta de gobierno, ú otro cualquier impedimento, deberá el Administrador otorgar poderes á favor de la persona que le designe la Direccion, siendo de cuenta de la Sociedad el resultado de los actos que ejerciere el apoderado.

Art. 7.° No podrá el Administrador emprender negocio ni hacer operacion alguna sin prévia autorizacion de los Directores; y si lo verificase, quedará responsable de los resultados adversos que se ocasionen.

Art. 8.° Estando á cargo del Administrador el ejercicio de los derechos y acciones de la Sociedad y el uso de la firma social, seguirá la correspondencia, llevando con exactitud el libro copiador, que tendrá bien custodiado.

CAPITULO III.

De los Directores.

Art. 9.° Los Directores deberán reunirse diariamente en el despacho de la Sociedad para ocuparse de la marcha de los negocios, y adoptar las medidas

que sean necesarias para la seguridad y fomento de los intereses sociales, obrando con sujecion á los acuerdos de la Junta de gobierno.

Art. 10. Vigilarán los Directores las gestiones del Administrador; y en el caso que traslimitare sus facultades, reunirán inmediatamente la Junta de gobierno para que acuerde lo que estime conveniente.

Art. 11. En cualquier caso que los Directores no estuviesen de acuerdo en algun punto relativo á la marcha de las operaciones de la Sociedad, lo someterán á la decision de la Junta de gobierno.

Art. 12. Tendrán los Directores un libro, titulado de *resoluciones*, en el cual consignarán las que adoptaren, firmando los tres, aunque alguno de ellos disintiese de la opinion de sus compañeros, en cuyo caso solo podrá pretender que al redactarse la resolucion se haga constar su voto particular.

Art. 13. La retribucion que la Junta general señale á los Directores se la repartirán del modo que ellos acuerden.

Art. 14. Si algun Director, sea por el motivo que fuere, dejare de concurrir durante el término de ocho dias á las reuniones diarias, podrán los demás dar parte á la Junta de gobierno para que le sustituya durante su ausencia el Vocal que designe aquella.

Art. 15. Los Directores podrán dividir entre sí el trabajo que les ocasione su cargo diariamente, ó por semanas ó meses.

Art. 16. Siendo los Directores individuos de la Junta de gobierno, asistirán con voz y voto á las reuniones que la misma celebre.

CAPITULO IV.

De la Junta de gobierno.

Art. 17. La Junta de gobierno y los suplentes se renovarán por terceras partes cada dos años; pero los que fuesen nombrados al constituirse la Sociedad, servirán cinco años, trascurridos los cuales se verificará la primera renovacion, designando la suerte los que hayan de ser reemplazados ó reelegidos; y para las renovaciones ó reelecciones sucesivas, se observará el órden de antigüedad.

Art. 18. La Junta de gobierno designará anualmente un Vocal de su seno para Presidente.

Art. 19. En la primera reunion que celebrare la Junta de gobierno, nombrará un Secretario, á cuyo cargo estará la redaccion de las actas, que deberá continuarlas en un libro destinado al efecto, firmándolas el Presidente y el mismo Secretario.

Art. 20. No podrá la Junta de gobierno constituirse en sesion ni tomar resolucion alguna sin la asistencia á lo menos de seis individuos.

Art. 21. En todas las resoluciones de la Junta de gobierno prevalecerá el voto de la mayoría de los individuos de ella que concurriesen á la sesion.

Art. 22. Deberá reunirse la Junta de gobierno á lo menos una vez cada semana, y siempre que el Presidente de ella ó la Direccion lo crean conveniente.

Art. 23. Media hora despues de la señalada para la reunion, podrá la Junta de gobierno constituirse en sesion, y serán válidos sus acuerdos, con tal que se hallen presentes seis de sus individuos.

Art. 24. Si en alguna votacion resultase empate, se repetirá en la sesion inmediata. En caso de empate, lo decidirá el voto del Presidente.

CAPITULO V.

De las Juntas generales.

Art. 25. Las Juntas generales ordinarias se convocarán con treinta dias de anticipacion; y para las que se convoquen extraordinarias en casos urgentes, bastarán tres dias.

Art. 26. Los accionistas con derecho de asistencia que se hallen enfermos,

ó que por cualquier otro motivo no pudiesen concurrir, podrán delegar su representacion á otro accionista con voto, mediante una carta de autorizacion dirigida al Presidente de la Asamblea.

Art. 27. El Presidente y Secretario de la Junta de gobierno lo serán igualmente de las Juntas generales, y para los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento, suplirá al primero el Vocal de mas edad, y al segundo el accionista de menos edad de los que concurrieren á la reunion.

Art. 28. Trascurrida media hora despues de la señalada para la celebracion de la Junta, podrá esta constituirse, con tal que los accionistas presentes representen la mitad y una mas de las acciones de que se compone el capital social.

Art. 29. Si no se reuniese número suficiente de accionistas, se aplazará la Junta sin mas intervalo que el de tres dias, y tendrá efecto, sea cual fuere el número de los concurrentes.

Art. 30. En las reuniones no podrá ningun accionista usar de la palabra mas que dos veces sobre el asunto que se discuta, aunque sea á título de alusiones, rectificaciones y por cualquier otro motivo.

Art. 31. Sea cual fuere el estado de la discusion, podrá cualquier accionista pedir al Presidente que pregunte si el asunto está suficientemente discutido, y si la mayoría lo acordare afirmativamente, se procederá desde luego á la votacion.

Art. 32. Las votaciones se verificarán comunmente por el sistema de sentados y levantados; nominalmente cuando lo pidan siete accionistas, y por cédulas cuando se trate de la eleccion de personas.

Art. 33. Si alguna votacion ofreciese duda en su resultado, se repetirá por séries.

Art. 34. Los acuerdos de la Junta general se consignarán en el libro de actas con la firma del Presidente, de dos accionistas nombrados por la reunion y del Secretario.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 35. Todo accionista, en el mero hecho de poseer una ó mas acciones de la Sociedad, quedará sometido á los presentes Estatutos y Reglamentos sociales, no pudiendo impugnarlos ni á pretexto de ignorar su contenido cuando adquirió las acciones, ni por cualquier otra causa ni motivo, sea el que fuere.

Art. 36. En lo que, así en este Reglamento como en los Estatutos, no vaya expreso, se observará lo establecido en la ley de 28 de Enero último, en la de 29 de Enero de 1848 y Reglamento para su ejecucion de 17 de Febrero del mismo año, en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.

Madrid 30 de Abril de 1856.=S. M. la Reina, oido el Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar este Reglamento.=Santa Cruz.

Real órden declarando, entre otras cosas, comprendido en la partida 530 del Arancel cierto tejido de lana y algodon prensado con destino á la fabricacion de cardas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de haberse despachado en la Aduana de Barcelona con el 15 por 100 de derechos sobre avalúo que prescribe la regla segunda de las que preceden al Arancel vigente, un tejido de lana y algodon prensado, con destino á la fabricacion de cardas; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de esa Junta consultiva, ha tenido á bien mandar se lleve á efecto, como hecho consumado, el adeudo en la forma que le practicó la referida Aduana; considerándose en adelante, por todas las Aduanas del reino, comprendido este tejido en la partida 530 del Arancel, referente á los fiel-

tros de lana para maquinaria, con el pago de 25 por 100 sobre avalúo en bandera nacional y 30 por 100 en bandera extranjera, la libra.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Real órden mandando comprender el musgo ó liquen con destino á tintes, *en la partida 831 del Arancel.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Junta consultiva con motivo de haberse despachado en la Aduana de Barcelona con el 15 por 100 de derechos sobre avalúo, segun previene la regla segunda del Arancel vigente, una partida de musgo ó liquen para tintes; la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, conformándose con lo propuesto por esa Oficina superior, que se apruebe por esta vez el adeudo en la forma que lo practicó la referida Aduana, y teniendo en cuenta la naturaleza del artículo, los usos á que en la industria se dedica y su valor por término medio, que en lo sucesivo se comprenda el musgo ó liquen, con destino á tintes, en la partida 831 del Arancel, satisfaciendo en su consecuencia el derecho de 3 rs. 20 céntimos por quintal en bandera nacional y 4 rs. 25 céntimos en extranjera ó por tierra.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1856.=Santa Cruz.=Señor Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Real órden disponiendo lo conveniente para la entrega á varios fabricantes de jabon de la ciudad de Málaga, de la sal adulterada que necesiten para sus elaboraciones.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á solicitud de los Sres. Lopez y compañía con otros fabricantes de jabon, establecidos en la ciudad de Málaga, pidiendo que, como á los de productos químicos, se les facilite á precio de gracia la sal necesaria para la elaboracion de aquel, en sustitucion de la barrilla ó sosa que hace algun tiempo escasea en el pais, por cuya causa no pueden sostener la concurrencia de los jabones extranjeros, que con gran ventaja se apoderan de los principales mercados en nuestras posesiones de América; y S. M., atendiendo á lo informado por esa Oficina general y á las fundadas razones en que se apoya esta pretension, ha tenido á bien disponer se les facilite la sal, siendo de su cuenta los gastos de la inutilizacion con cal viva en polvo en la proporcion de una tercera parte respecto á la cantidad que hayan de recibir, pagándola al contado y precio 12 rs. el quintal castellano, sujetándose en todo lo demás á las reglas establecidas para los fabricantes de vidrios y otros productos químicos que disfrutan igual beneficio.

De Real órden lo digo á V. E. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Director general de Rentas estancadas.

Real órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion, aprobando el reglamento para el servicio de la correspondencia telegráfica en el interior del Reino, y la instruccion para la contabilidad de la correspondencia privada.

Estando fijado el dia 15 del presente mes para que empiece á regir el Convenio relativo á la correspondencia telegráfica internacional, publicado en la Ga-

ceta oficial, correspondiente al 22 de Abril último, y deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) poner en armonía este servicio cuando se limite á lo interior de la Península, con lo que determina el citado Convenio, se ha dignado aprobar con esta fecha el reglamento é instruccion que á continuacion se insertan, y mandar que desde el expresado dia 15 del actual se lleven á efecto sus disposiciones para todo lo relativo á la correspondencia telegráfica del interior del reino.

Madrid 4 de Mayo de 1856.=El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE LA CORRESPONDENCIA TELEGRÁFICA EN EL INTERIOR DEL REINO.

Artículo 1.° El servicio de las líneas de telégrafos eléctricos, tanto respecto al órden de trasmision, como respecto á los precios y requisitos de la correspondencia privada, se sujetará á las disposiciones del presente reglamento.

Art. 2.° El Gobierno se reserva el derecho de suspender el servicio de la telegrafía privada en el interior del reino por el tiempo que juzgue conveniente, bien sea respecto á todas, bien á alguna de las líneas, y ya absoluta ó ya parcialmente en cuanto á las diversas clases de correspondencia.

Art. 3.° El Gobierno no acepta responsabilidad alguna por el servicio de la correspondencia telegráfica privada.

Art. 4.° La correspondencia telegráfica queda expedita para cuantas personas la soliciten; pero el Gobierno se reserva la facultad de hacer identificar la persona que pida la trasmision de algun despacho.

Art. 5.° Los requisitos de los textos para las comunicaciones telegráficas, consignados en el art. 9.° del convenio internacional, se exigen igualmente para la correspondencia privada en el interior del reino.

Art. 6.° Los despachos privados habrán de estar escritos precisamente en caractéres romanos, y en un lenguaje que excluya toda duda respecto á su sentido. Los despachos de oficio podrán escribirse en cifras, siempre que se considere conveniente.

Art. 7.° Las oficinas de telégrafos en los puntos de expedicion y recepcion, tienen el derecho de negarse á expedir ó á entregar los despachos cuyo texto les parezca contrario á las buenas costumbres ó á la seguridad pública, ó que bajo cualquier otro concepto ofrezcan algun peligro. De estas decisiones se admite reclamacion ante la Direccion general de Telégrafos.

Art. 8.° Negado el pase en la oficina de expedicion, se hará saber al que presentó el despacho, sin devolvérselo: negado en la oficina de recepcion, se avisará por el telégrafo á la que lo expidió. En el primer caso no se percibirá suma alguna de la persona que presentó el despacho; en el segundo le será devuelta la suma recibida.

Art. 9.° Los originales de las comunicaciones que por su conducto hayan quedado sin curso, serán remitidos por el respectivo Jefe de telégrafos al Gobernador de la provincia á que pertenezca la estacion en que aquellas hayan sido detenidas: dicho Jefe enviará copia autorizada de los despachos que se hallen en este caso á la Direccion general del ramo.

Art. 10. Son despachos oficiales, y tienen preferencia para su trasmision respecto á los privados, los que versando puramente sobre asuntos del servicio del Estado ó de la Real Casa sean expedidos:

1.° Por el Rey.
2.° Por los Ministros y Subsecretarios de los Ministros.
3.° Por los Capitanes Generales ó Comandantes generales.
4.° Por los Gobernadores civiles.
5.° Por los Gobernadores militares de provincia ó de plazas de guerra.
6.° Por los Jefes del Cuerpo de telégrafos encargados de la línea respectiva, cuando hicieren prevenciones para el mejor servicio de la misma.

Art. 11. Las contestaciones á los despachos oficiales, aunque sean dadas

por personas no autorizadas para trasmitir oficialmente, segun el art. 10, se considerarán tambien como oficiales.

Art. 12. Los despachos oficiales para el interior del reino están libres de pago.

Art. 13. Los despachos relativos á asuntos privados, aunque sean expedidos por alguna de las Autoridades enumeradas en el art. 10, ó dirigidos á ellas, estarán sujetos en un todo á las condiciones de la correspondencia privada.

Art. 14. En los despachos privados se marcará el turno de trasmision, segun el órden de su entrega, por los expedidores, ó de su llegada á las estaciones intermedias.

Art. 15. Ningun despacho podrá interrumpirse una vez empezada su trasmision, excepto cuando hubiese urgencia extrema en trasmitir una comunicacion de categoría superior. Entre dos oficinas puestas en relacion inmediata, se trasmitirán los despachos de una misma categoría en órden alternativo.

Art. 16. Respecto al caso de interrupcion imprevista de un despacho despues de admitido, se observará lo que establece el art. 13 del convenio internacional.

Art. 17. En cuanto á los despachos para el interior del reino, dirigidos á puntos fuera de las líneas, se observará lo que marca el art. 14 del citado convenio.

Art. 18. Los puntos que se habiliten para el *servicio de noche* respecto á la correspondencia internacional, estarán igualmente abiertos para la del interior del reino: los *despachos de noche* que se trasmitan entre oficinas de esta clase, no sufrirán recargo alguno de precio.

Las demás oficinas telegráficas se abrirán diariamente, inclusos los domingos y dias festivos, desde 1.° de Abril á fin de Setiembre, á las siete de la mañana, y se cerrarán á las nueve de la noche: durante el resto del año, se abrirán á las ocho de la mañana, y se cerrarán tambien á las nueve de la noche.

La hora de todas las estaciones será la del tiempo medio del meridiano de Madrid.

Cuando se establezcan las estaciones de tercera categoría, en que el servicio de la correspondencia internacional se hará solo desde las nueve á las doce de la mañana, y desde las dos á las siete de la tarde, se recibirá en ellas y para ellas la correspondencia del interior, durante las mismas horas. Los despachos para estas oficinas, presentados fuera de dichas horas en estaciones de servicio permanente, se aceptarán y se trasmitirán á la estacion de esta última clase mas inmediata al punto de su destino.

Art. 19. Cuando la trasmision de un despacho haya empezado de dia, habrá de proseguirse y terminarse precisamente sin sufrir el recargo de noche.

Art. 20. Cuando se aglomeren en una estacion varias comunicaciones de tal manera que no sea posible expedirlas en el resto del dia, se fijará al público oportunamente en la oficina telegráfica el anuncio en que así se haga constar, expresivo tan solo de los números de los despachos, y no de los nombres de las personas que corresponden entre sí, bien para que los expedidores los recojan, bien para que sepan el retraso con que llegarán á su destino, bien por si quieren pedir la trasmision en *servicio de noche*.

Art. 21. En las estaciones cuyo servicio no sea permanente, no se admitirán *despachos de noche* sino cuando se haya anunciado su presentacion durante el servicio de dia, y fijado la hora de su entrega en la oficina de expedicion. Si dos horas despues del momento indicado para la presentacion del despacho no ha sido entregado este, la estacion adonde habria de dirigirse cerrará el servicio.

Art. 22. Para la tarifa de la correspondencia telegráfica en el interior del reino, se dividirán las distancias por zonas, cuyo centro se fijará en cada una de las estaciones, y cuyos rádios serán los mismos marcados para el servicio internacional.

Las bases de la tarifa de precios, proporcional á las distancias y al número de palabras, son las siguientes:

BASES.

POR DISTANCIAS.	POR PALABRAS. Desde una hasta quince palabras inclusive. Reales.	Cénts.	Por cada série de cinco palabras ó fraccion de série indeterminadamente. Reales.	Cénts.
1.ª zona. De 1 á 100 kilómetros	5	70	1	90
2.ª Pasando de 100 hasta 250	11	40	3	80
3.ª De 250 hasta 450	17	10	5	70
4.ª De 450 hasta 700	22	80	7	60
5.ª De 700 hasta 1,000	28	50	9	50
Y así sucesivamente, aumentando 50 kilómetros sobre la anterior.	Y así sucesivamente, aumentando 5 rs. 70 céntimos por cada zona.		Y así sucesivamente, aumentando 1 real 90 céntimos por cada série.	

Para aplicar la tarifa al número de palabras, se observarán las mismas reglas que á este objeto establece el art. 20 del Convenio internacional. Se considerarán igualmente vigentes para la correspondencia interior los artículos relativos á la internacional, números 21, 22, 23 y 24.

Art. 24. Cuando hayan de ser entregadas varias copias de un despacho por una misma estacion, se pagará un recargo de 4 rs. por cada una de aquellas sobre el precio primitivo de la trasmision del despacho.

Cuando el expedidor solicite que en el punto á que se dirige la comunicacion se haga constar la identidad de su persona, pagará á mas del precio del despacho, un derecho de 5 rs. La identificacion de la persona tendrá lugar á satisfaccion de la oficina telegráfica, la cual expresará en la fórmula de aviso, que acompañará al despacho, la manera con que se haya verificado dicha identificacion.

Art. 25. El expedidor tiene derecho á pedir que se retire ó anule su despacho en los términos que expresan los dos últimos párrafos del artículo 25 del Convenio internacional.

Art. 26. Lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28 del citado Convenio, respecto al precio y circunstancias de admision de los *despachos de noche*, es aplicable á los despachos de la misma clase en la correspondencia del interior del reino.

Art. 27. Los gastos de conduccion de los despachos fuera de las líneas telegráficas, serán cobrados en la oficina de expendicion.

El precio del envío de un despacho por carta certificada para el interior el reino, será de 2 rs. 50 céntimos.

Cuando la conduccion se haya de hacer por propio á puntos cercanos, el expedidor que la solicite entregará en garantía del coste de este servicio la cantidad que prudencialmente se gradúe necesaria en la oficina de expedicion, al mismo tiempo que el precio del despacho; y una vez conocido el coste efectivo de aquel servicio, será devuelta ó exigida al expedidor la diferencia, si la hubiere, segun que esta resulte en pro ó en contra de la Administracion.

Art. 28. Cuando el despacho haya de ser llevado á grandes distancias desde la última oficina telegráfica, se hará siempre su envio por carta certificada.

Art. 29. Respecto á las interrupciones que sufran los despachos telegráficos por causa de avería, se observará lo dispuesto en el art. 30 del Convenio internacional.

Art. 30. El Jefe de la oficina telegráfica decidirá sin apelacion acerca de las cuestiones facultativas y económicas que ocurran respecto á los despachos presentados.

Madrid 4 de Mayo de 1856.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

INSTRUCCION

PARA LA CONTABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA PRIVADA.

Artículo 1.° En cada estacion habrá un libro talonario en que deberán escribirse todos los despachos de la correspondencia privada que se presenten para su trasmision. Este libro estará foliado, y en su cabecera se expresará el número de talones que compongan sus fólios.

Art. 2.° La inscripcion de los despachos se verificará con sujecion á las tarifas é instrucciones que rijan, á presencia del expedidor, quien enterado del coste de su trasmision lo satisfará en metálico, recibiendo en resguardo un talon en que se expresará la cuenta exacta del referido coste. El expedidor firmará en el libro el talon correspondiente que en él queda y ha de constituir el cargo de la Administracion.

Art. 3.° Se inscribirán en el talonario, en la forma indicada en el artículo anterior, las respuestas pagadas anticipadamente, los avisos de recibo y los reintegros que hubieren de hacerse por defectos en la aplicacion de las tarifas cuando se verificó la primera inscripcion. Los reintegros que la Administracion hubiere de verificar, figurarán en la cuenta que rinda debidamente justificados.

Art. 4.° El libro talonario se llevará con toda claridad y limpieza, sin enmiendas ni raspaduras, y si ocurriese algun error se salvará por medio de una nota en el talon que acontezca y en la antefirma del expedidor. Se sumará diariamente, totalizándolo por meses, y en los casos en que por haberse concluido hubiere de darse principio á nuevo libro, figurará como primera partida de cargo de este la suma del anterior, de manera que aparezca en el último talon en que termine la cuenta del período señalado para rendirlas, la suma total recaudada en el mismo, ó sea el cargo que en todo él resulte á la Administracion.

Art. 5.° Las partidas que figuren en los talones por los conceptos de correos, propios, domicilio &c., se sumarán aparte é independientemente de las que correspondan á la trasmision.

Art. 6.° Las cantidades que recauden las estaciones por la trasmision de esta correspondencia, serán entregadas semanalmente por los encargados de las mismas en las Tesorerías de provincia, por lo que respecta á lo recaudado en las estaciones de las capitales y mensualmente por lo que ingrese en las intermedias, verificándose las que correspondan á las estaciones de estas por medio de los Jefes de aquellas, como apoderados de los encargados de las subalternas.

Art. 7.° Las Tesorerías expedirán á favor de cada encargado de estacion sea ó no representado, la equivalente carta de pago de la cantidad que hubiese recibido del mismo por estos productos.

Art. 8.° Los Jefes ó encargados de estacion presentarán en las oficinas principales de rentas de sus respectivas provincias, por fin de cada semestre, la cuenta de lo que hubiesen recaudado en el mismo, que justificarán acompañando el libro ó libros talonarios en que durante el expresado período se hubiese sentado toda la correspondencia trasmitida. La data se justificará con la expresion clasificada por fechas de las cartas de pago en que consten las cantidades que por este concepto y correspondientes á la misma época hubiesen entregado en las Tesorerías, y con las copias autorizadas de las órdenes que

la Direccion hubiere expedido para las devoluciones ó reintegros que abrace la cuenta.

Art. 9.° La estacion de Madrid, como central de todo el servicio, además de cumplir con lo que se ordena en las prevenciones anteriores, comprenderá en su cuenta el resultado de las liquidaciones extranjeras, segun le sea pasado al efecto por la Direccion.

Art. 10. Atendiendo á que las liquidaciones extranjeras ofrecen retardos en su formacion, cuidará la estacion central de tener muy presente los medios de compensar las diferencias que ofrezcan sus saldos.

Art. 11. Corresponde á la Administracion telegráfica la aplicacion de las tarifas, la apreciacion de las palabras que contengan los despachos, y la resolucion de todas las dudas que ocurran en el servicio de la correspondencia privada.

Art. 12. Con presencia de los registros y asientos del libro talonario, formarán los encargados de las estaciones de capitales de provincia relaciones expresivas del movimiento de la correspondencia habida diariamente, y las entregarán á los respectivos Gobernadores civiles. En Madrid serán redactadas estas relaciones por los Jefes de servicio, quienes las entregarán al Director del ramo para que por su conducto lleguen á manos del Sr. Ministro de la Gobernacion.

Art. 13. En primero de cada mes remitirán las estaciones á la Direccion la cuenta del servicio verificado durante el anterior, cuyo cargo justificarán acompañando los despachos originales expedidos; así como para hacerlo de la data remitirán originales las cartas de pago que en equivalencia de las cantidades entregadas en las Tesorerías hubiesen recibido de éstas, y copias de las órdenes comunicadas por la Direccion para las devoluciones ó reintegros que la misma hubiere acordado dentro del propio mes.

Art. 14. La Direccion, en vista de la documentacion relacionada, y despues de asegurarse que en todo lo efectuado se han guardado las reglas prescritas en las instrucciones, así como la mas exacta y rigorosa aplicacion de las tarifas, redactará la cuenta general que por fin de año ha de rendirse, la cual deberá pasar á la Direccion general de Contabilidad. Constituirá el cargo de la cuenta el resultado que ofrezcan los totales de los libros talonarios entregados por las estaciones á las respectivas oficinas de Hacienda, y el resultado de las liquidaciones extranjeras recibidas hasta rendir la cuenta. La data la formarán las cartas de pago de las entregas hechas por las estaciones, que originales remitirán para este efecto á la Direccion, y además los documentos justificativos de las bajas acordadas por la misma, con sujecion á lo prescrito en el tratado internacional y á las instrucciones que rigen para el servicio interior.

Art. 15. No se hará ninguna devolucion ni reintegro sin que haya sido acordado por la Direccion, prévia la correspondiente solicitud que los interesados harán por conducto de los Jefes de las estaciones. No tendrá lugar el reintegro si el interesado no presenta el recibo-talon que recibió de la Administracion, el que se unirá á su matriz en el libro talonario con la nota expresiva de la causa que lo motive, cuya nota firmará el mismo interesado.

Madrid 4 de Mayo de 1856. = El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Real órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion dictando, entre otras cosas, varias disposiciones que deberán observarse cuando por la Direccion general de Ventas ó sus dependencias, sea preciso nombrar empleados temporeros que auxilien los trabajos para la clasificacion de los montes, comprendidos en la ley de desamortizacion.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este de Hacienda, con fecha 11 del mes último, la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la Real órden expedida por ese Ministerio de 29 del mes próximo pasado, en que primero se manifiesta que el comisionado principal de

ventas de bienes nacionales de la provincia de Cádiz ha solicitado que se nombre al perito agrónomo cesante D. Serapio Bolazzi con el objeto de que auxilie los trabajos de clasificacion de los montes de aquella provincia para los efectos de la ley de desamortizacion, comprometiéndose á satisfacer este gasto; y segundo, se indica la conveniencia de que la resolucion que se adopte sirva de regla general para otros casos análogos, atendiendo á la necesidad de dar impulso á los trabajos de clasificacion de los montes para que se pongan en venta á la mayor brevedad posible todos aquellos que no estén exceptuados de la desamortizacion; á que el personal del ramo en algunos puntos es insuficiente para verificar estos trabajos con la rapidez apetecida; y á que por la grande importancia de los mismos hay necesidad de que los encargados de practicarlos inspiren completa confianza á la Administracion especial del ramo de montes, responsable de su acertado desempeño; S. M. la Reina se ha servido disponer que se admita la oferta del Comisionado de ventas de bienes nacionales de Cádiz, dándole las gracias en su Real nombre, y que cuando por la Direccion general de Ventas ó sus dependencias se crea preciso nombrar empleados temporeros con el objeto y en los términos indicados, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Su nombramiento ha de recaer en personas que, á su reconocida honradez, reunan la circunstancia de poseer el título de agrimensor.

2.ª Se hará por el Gobernador de la provincia, á propuesta de los Ingenieros y Comisarios del ramo de montes, verificándose del mismo modo su separacion.

3.ª Se les destinará á auxiliar á los Ingenieros y Comisarios, quienes revisarán y aprobarán sus trabajos, de cuya buena ejecucion quedan responsables.

4.ª El sueldo que se les señale no ha de bajar del designado á los peritos agrónomos del ramo.

De cuya resolucion he dado cuenta á S. M., habiéndose dignado acordar se den las gracias en su Real nombre al Comisionado principal de ventas de Cádiz, don Joaquin Hazañas, por su desinterés y celo por el servicio, admitiéndose la oferta que ha hecho de satisfacer por su cuenta el sueldo que corresponda al perito agrónomo D. Serapio Botazzi, y que por esa Direccion general se circule la preinserta Real órden á los Gobernadores de las provincias para que en casos análogos procedan con sujecion á lo que la misma determina.»

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1856.=Santa Cruz.= Al Director general de Ventas de bienes nacionales.

Orden circular de la Junta consultiva de Aranceles, declarando que las boquillas de ámbar, espuma de mar *y demás clases compuestas de materias no expresadas en la partida* 201 *del Arancel, adeuden el* 15 *por* 100 *en bandera nacional y* 18 *en extranjera.*

Habiendo ocurrido dudas en una Aduana del reino sobre el modo de despachar cierto número de boquillas para fumar, distintas de las que son libres de derechos por el Real decreto de 12 de Mayo de 1853; y considerando que esta medida únicamente debe aplicarse á aquellas mercancías que se hallen comprendidas de una manera terminante en la letra de las partidas exentas de derechos, ha acordado esta Junta consultiva decir á V.... que las boquillas de ámbar, espuma de mar y demás clases compuestas de materias no expresadas en la partida 201 del Arancel, satisfagan el 15 por 100 sobre avalúo en bandera nacional, y 18 por 100 en extranjera, con sujecion á lo prevenido en la regla 2.ª de las que preceden á aquel documento.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1856.=El Vicepresidente, José María Verona.=El Secretario, P. I., Antonio Merelo.=Sr. Administrador de la Aduana de....

Real órden aprobando los estatutos del Banco de España.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), oido el Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos del Banco de España, mandando al propio tiempo que se publiquen en la *Gaceta* del Gobierno, conforme á lo prevenido en el artículo 8.° de la ley de 28 de Enero último.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1856. =Santa Cruz.=Señor Gobernador del Banco de España.

ESTATUTOS

DEL BANCO DE ESPAÑA.

TITULO I.

De la constitucion y operaciones del Banco.

Artículo 1.° Conforme al artículo 1.° de la ley de 28 de Enero de este año, el Banco Español de San Fernando toma el nombre de Banco de España. El capital actual de 120 millones de reales efectivos continúa representado por 60,000 acciones nominales de á 2,000 rs. cada una, y podrá aumentarse hasta 200 millones de reales por la emision de nuevas acciones, que en ningun caso serán enajenadas por un precio inferior á su valor representativo.

Art. 2.° Las acciones estarán inscritas en el registro del Banco á nombre de personas ó establecimientos determinados, y de ellas se expedirán á sus dueños extractos de inscripcion uniformes, que constituirán el título de su propiedad.

Art. 3.° Las acciones del Banco son enajenables por todos los medios que reconoce el derecho, cuando no se haya puesto en ellas embargo por providencia de Autoridad competente.

Art. 4.° La trasferencia de las acciones se verificará en virtud de declaracion que ante la Administracion del Banco hará el dueño por sí mismo, ó por medio de un tercero que le represente con poder especial ó general para enajenar, firmándola en el registro del Banco con intervencion de agente de cambio ó corredor de número. Tambien puede hacerse la trasferencia en virtud de escritura pública.

Art. 5.° El Banco podrá hacer el comercio de oro y plata, además de las operaciones que señalan las leyes de 4 de Mayo de 1849 y 28 de Enero último. Cualquiera otra operacion comercial ó industrial le está prohibida.

Art. 6.° No podrá el Banco poseer mas bienes inmuebles que los precisos para su servicio. Le será permitido, no obstante, adquirir los que se le adjudiquen en pago de créditos que no pueda realizar con ventaja de otra manera; pero deberá proceder oportunamente á su enajenacion.

Art. 7.° Las letras y pagarés que el Banco descuente han de estar expedidas con las formalidades prescritas por las leyes; tener tres firmas de personas de conocido abono, una de ellas cuando menos avecindada en Madrid, y un plazo que no exceda de noventa dias. Podrán sin embargo admitirse aquellos efectos con dos firmas, siempre que lo acuerde por unanimidad la comision ejecutiva.

La Administracion del Banco es árbitra de admitir ó negar el descuento de los efectos que se le presenten, sin que en ningun caso esté obligada á dar razon de sus decisiones.

Art. 8.° El Banco no hará préstamos sino á personas abonadas, ni por plazos que excedan de noventa dias. Sus garantías consistirán en pastas de oro ó plata, ó en efectos de la Deuda del Estado ó del Tesoro público, con pago corriente de interés, ó amortizacion periódica y necesaria establecida por las leyes.

No serán tampoco admitidas en garantía de préstamos las acciones del Banco, ni los bienes inmuebles. Para admitir acciones de sociedades industriales ó comerciales constituidas legalmente, ú otros efectos, será necesaria una autorizacion por Real decreto, que se expedirá, oido el Consejo supremo de la Administracion, á instancia del Banco, y con demostracion de las causas que justifiquen su conveniencia.

Art. 9.° El premio de los descuentos y préstamos se fijará mensualmente, ó en períodos mas breves, si así conviniese al Banco, pudiendo ser diferente en Madrid y las provincias, y tambien entre los descuentos y préstamos.

Art. 10. Los efectos que se den en garantía de préstamos solo serán admitidos por un valor que no exceda de las cuatro quintas partes del precio corriente que tuvieren en el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía si dicho precio bajase un 10 por 100.

El Banco podrá disponer la venta de estos efectos al tercer dia de haber requerido por simple aviso escrito al tomador del préstamo para mejorar la garantía, si no lo hubiese verificado; y al dia inmediato siguiente al del vencimiento del pagaré, si no hubiese sido satisfecho.

A estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial, con intervencion de agente de cambio ó corredor de número, ó por otro medio oficial que se hallare establecido para la de los valores de que se trate.

Para que no haya obstáculo en las enajenaciones serán trasferidos al Banco dichos efectos cuando consistan en inscripciones nominales, dándose, no obstante, por la Administracion á los interesados un resguardo en que se exprese este único y exclusivo objeto de trasferencia.

Si el producto de la garantía no alcanzase á cubrir íntegramente al Banco, procederá este por la diferencia contra el deudor, á quien, por el contrario, será entregado el exceso, si lo hubiese.

Art. 11. Se prohibe al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á persona determinada, á no ser en virtud de providencia judicial.

Art. 12. El Banco no podrá anticipar al Tesoro sin garantías sólidas y de fácil realizacion una suma mayor que la de su capital efectivo.

Art. 13. Los billetes que el Banco emita serán pagaderos en sus cajas de Madrid en las horas que fije el reglamento: solo serán reembolsables en las cajas de las provincias los que estas pongan en circulacion con la marca particular que se adopte para cada una de ellas.

Art. 14. La falsificacion de los billetes del Banco será perseguida de oficio como delito público, y castigada con arreglo á las leyes. Podrá el Banco no obstante mostrarse parte cuando lo juzgue conveniente.

Art. 15. El fondo de reserva está destinado á suplir la cantidad que en los beneficios líquidos faltare para satisfacer el 6 por 100 señalado por la ley á los accionistas.

Este fondo será empleado, como los demás del Banco, en operaciones corrientes.

Art. 16. En fin de Junio y Diciembre de cada año se formará balance general del haber y obligaciones del Banco para hacer la correspondiente distribucion de beneficios en vista de sus resultados.

Art. 17. Cuando no hubiese en las operaciones del Banco beneficios líquidos de que deducir el todo ó parte del 6 por 100 señalado por la ley, y el fondo de reserva no bastare tampoco á satisfacerlo, se pagará á los accionistas el interés con arreglo á la cantidad disponible.

TITULO II.

Del gobierno y administracion del Banco.

Art. 18. El gobierno y administracion del Banco estarán á cargo del Gobernador, de dos Subgobernadores y de doce Consejeros, todos los cuales formarán el Consejo de gobierno del establecimiento.

Art. 19. De nombramiento del Consejo de gobierno y con Real aprobacion habrá un Secretario, un Interventor, Jefe de contabilidad, y un Cajero.

PÁRRAFO PRIMERO.

Del Gobernador y Subgobernadores.

Art. 20. El Gobernador reune el doble carácter de Jefe superior de la administracion del Banco y de representante del Estado para cuidar de que las operaciones del establecimiento se conformen con las leyes, estatutos y reglamentos. Sus atribuciones son:

1.ª Presidir la junta general de accionistas y el Consejo de gobierno, y cuando lo tenga por conveniente las comisiones que se formen de sus individuos, ya sean ordinarias ó extraordinarias.

2.ª Dirigir todo el servicio de la administracion conforme á los reglamentos y á los acuerdos del Consejo de gobierno.

3.ª Autorizar los contratos que se celebren á nombre del Banco, y ejercer tambien en su representacion todas las acciones judiciales y extrajudiciales que le competan.

4.ª Llevar toda la correspondencia del Banco, con facultad de hacerse sustituir por los Subgobernadores en la parte de este encargo que tenga á bien conferirles.

5.ª Nombrar con sujecion al reglamento y á los acuerdos del Consejo de gobierno todos los empleados del Banco, excepto los Jefes, y separarlos en la misma forma cuando incurran en faltas que hagan necesaria esta determinacion, dando en uno y otro caso cuenta al Consejo de gobierno.

6.ª Proponer en el Consejo de gobierno sujetos idóneos para las plazas de Jefes de las oficinas y suspenderlos tambien en el ejercicio de sus destinos, dando inmediatamente cuenta de esta providencia y de sus motivos al mismo Consejo.

Art. 21. El Gobernador suspenderá la ejecucion de los descuentos, préstamos ó cualesquiera otras operaciones acordadas por el Consejo ó por comision en que haya delegado sus facultades cuando no las encuentre arregladas á las leyes, estatutos ó reglamentos del Banco, haciendo desde luego las observaciones convenientes al Consejo. Si este, no obstante, acordase que se lleve á efecto la operacion, el Gobernador podrá todavía suspenderla, consultando sobre ello inmediatamente al Ministerio de Hacienda.

Art. 22. No podrá el Gobernador disponer giro, descuento, préstamo ni pago de ninguna especie que no esté autorizado por el Consejo de gobierno ó por comision á quien corresponda su acuerdo.

Art. 23. Tampoco podrá presentar al descuento en el Banco efecto alguno con su firma, tomar de él dinero ú otros valores á préstamo, ni dar en estos su garantía personal. Esta prohibicion es extensiva á los Subgobernadores.

Art. 24. Estará obligado á dar conocimiento al Consejo de gobierno de todas las operaciones de la Administracion. De las reservadas en virtud de acuerdo del Consejo de gobierno, solo se dará cuenta despues de su terminacion.

Art. 25. Asistirá diariamente al Banco y no podrá ausentarse de Madrid sin Real licencia.

Art. 26. Los Subgobernadores serán nombrados por S. M. á propuesta en terna del Consejo de gobierno con los títulos de primero y segundo, y por su órden sustituirán al Gobernador cuando este no concurra á los actos en que deba ejercer sus atribuciones.

El Gobernador señalará las que haya de desempeñar ordinariamente cada uno de los Subgobernadores, distribuyendo entre ellos el servicio que no tenga por conveniente reservarse.

Art. 27. El Gobernador tendrá voz y voto, y decidirá en los empates en el Consejo y comisiones sobre los asuntos que no contengan una censura de sus actos.

En el caso de empate en la comision ejecutiva, se volverá á tratar del asunto en otra sesion con asistencia del suplente.

Art. 28. Los Subgobernadores, para entrar en posesion de sus cargos, deberán depositar préviamente en la caja del Banco 50 acciones del mismo inscritas á su nombre, que no les serán devueltas hasta que cesen en el desempeño de sus destinos.

Art. 29. El sueldo del Gobernador será de 100,000 rs., y el de los Subgobernadores de 50,000 cada uno. Estos sueldos se satisfarán de los fondos del establecimiento.

PARRAFO SEGUNDO.

Del Consejo de gobierno y de sus comisiones.

Art. 30. Para ser Consejero del Banco es indispensable estar domiciliado en Madrid, tener la edad de veinticinco años cumplidos, ó habilitacion legal para contratar y quedar obligado, y poseer en propiedad, tres meses antes de la eleccion, 60 acciones del establecimiento, las cuales han de estar en él depositadas durante el desempeño de aquel cargo.

Art. 31. No pueden ser Consejeros del Banco, además de los extranjeros excluidos por las leyes, los que se hallen declarados en quiebra; los que hayan hecho suspension de pagos hasta que fueren rehabilitados; los que hubiesen sido condenados á una pena aflictiva, y los que estén en descubierto con el mismo establecimiento por obligaciones vencidas.

Art. 32. No podrán pertenecer al Consejo de gobierno del Banco á un mismo tiempo las personas que tengan sociedad de interés, ni las que sean parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 33. El cargo de Consejero durará cuatro años, pudiendo ser reelegidos los que lo obtengan.

La renovacion se hará por cuartas partes.

Art. 34. No se dará posesion á los Consejeros elegidos por la junta general de accionistas sin haber obtenido antes la Real confirmacion de su nombramiento.

Art. 35. Los Consejeros tendrán derecho por su asistencia á las sesiones del Consejo á una remuneracion que fijará el reglamento del Banco.

Art. 36. Para reemplazar las vacantes de Consejeros, serán elegidos en cada reunion ordinaria de la junta general seis supernumerarios, adornados de las mismas circunstancias que los propietarios, debiendo tambien este nombramiento obtener Real confirmacion.

Los Consejeros supernumerarios sustituirán además por el órden de su nombramiento á los propietarios en los casos de ausencia de estos, siempre que el número de los presentes bajare de seis.

Art. 37. Son atribuciones del Consejo de gobierno:

1.° Determinar el órden y la forma con que han de llevarse los registros de las acciones y de trasferencias, y todos los libros de cuentas del establecimiento.

2.° Fijar con arreglo á las leyes la suma y número de billetes que deban emitirse, su tipo y circunstancias.

3.° Señalar la cantidad que haya de emplearse en descuentos y préstamos, y el premio y circunstancias que en ellos haya de exigirse.

4.° Acordar que se proponga al Gobierno el establecimiento de Cajas subalternas en los puntos en que convengan al interés público y al del Banco, y determinar el número y las circunstancias de los individuos que han de com-

poner su Administracion, y los fondos y billetes que á cada una hayan de destinarse.

5.ª Enterarse de las operaciones de la Administracion, del movimiento de fondos y situacion del Banco en todas sus dependencias.

6.ª Examinar cada seis meses el balance que debe formarse de las cuentas del Banco, y acordar la distribucion de los beneficios líquidos entre los accionistas y el fondo de reserva, segun corresponda.

7.ª Vigilar sobre el cumplimiento de los estatutos y reglamentos del Banco y de los acuerdos del mismo Consejo, y adoptar las medidas convenientes para la mas fácil y pronta ejecucion de sus disposiciones.

8.ª Fijar el número, clases y sueldos de los empleados del Banco de nombramiento del Gobernador, y acordar la propuesta de los que han de ocupar las plazas para que se exija Real aprobacion.

9.ª Acordar la convocacion de la junta general de accionistas para su sesion ordinaria y para las extraordinarias en los casos previstos por los estatutos.

10. Nombrar los comisionados y corresponsales del Banco en las provincias y en el extranjero.

11. Aprobar la memoria que formará la Administracion y la cuenta general de operaciones que ha de presentarse anualmente á la referida junta general ordinaria.

12. Presentar á la misma junta las proposiciones y observaciones que juzgue convenientes; examinar las que hagan sus individuos en beneficio del Banco, y manifestar su dictámen acerca de ellas.

13. Acordar la propuesta al Gobierno de las modificaciones ó reformas que convenga hacer en el reglamento, y las demás disposiciones que exijan el mejor servicio y crédito del Banco.

Art. 38. El Consejo celebrará sesiones ordinarias semanales en el dia que el mismo señale, y además las extraordinarias que exija el despacho de asuntos graves ó urgentes. Estas últimas serán acordadas por el mismo Consejo ó convocadas por el Gobernador.

Art. 39. El Consejo se dividirá en tres comisiones permanentes, que se denominarán:

1.ª Ejecutiva.
2.ª De administracion.
3.ª De intervencion.

Art. 40. La comision ejecutiva se compondrá de tres individuos elegidos por el Consejo, de los cuales se renovará uno cada cuatro meses, pudiendo no obstante ser todos reelegidos indefinidamente. Será además elegido un suplente para reemplazar á cualquiera de los tres que faltare por ausencia, enfermedad ú otro motivo. Las otras dos comisiones constarán tambien cada una de cuatro individuos que se renovarán por turno uno en cada mes.

Art. 41. A la comision ejecutiva corresponde el exámen y admision de todos los efectos que se presenten al descuento, y el acuerdo de todos los préstamos, convenios y demás operaciones que deban producir salida ó movimiento de fondos ó de otros valores del Banco.

El Consejo determinará los límites dentro de los cuales han de llevarse á efecto desde luego los acuerdos de la comision ejecutiva, y los que no deban cumplirse sin la aprobacion del mismo Consejo.

Art. 42. La comision de administracion conocerá de todo lo relativo al órden y servicio de las oficinas, confeccion de billetes y gastos del establecimiento.

Art. 43. La comision de intervencion tendrá á su cargo la vigilancia sobre el método y puntualidad con que deben llevarse todas las cuentas del Banco, y sobre la custodia de los fondos y demás valores que en él hubiere.

Art. 44. El Consejo de gobierno podrá acordar además la formacion de comisiones especiales para entender en negocios que no correspondan al conocimiento de las permanentes.

Art. 45. Las comisiones serán oidas precisamente en todos los asuntos sobre que haya de deliberar el Consejo, excepto los que este califique de urgentes. Tambien deberán dar su dictámen desde luego sobre las proposiciones ó

negocios que el Gobernador sometiere á su exámen, y podrán además tomar la iniciativa en la propuesta de las disposiciones que convenga adoptar en los ramos de que respectivamente están encargadas.

PÁRRAFO TERCERO.

De la junta general de accionistas.

Art. 46. La junta general de accionistas se compondrá de los accionistas que posean en propiedad 50 ó mas acciones, inscritas á su favor tres meses antes de la celebracion de aquella.

Art. 47. El derecho de asistencia á la junta general no puede delegarse, y solo las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos. Las viudas y solteras podrán nombrar al efecto apoderados especiales.

Art. 48. Cada individuo de la junta general solo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de las acciones que posea.

Art. 49. Las sesiones ordinarias de la junta general se verificarán en la primera mitad del mes de Marzo de cada año, debiendo anunciarse antes del 1.º de Febrero en la *Gaceta de Madrid* el dia señalado para su reunion. Las sesiones no podrán durar mas de cuatro dias sin Real autorizacion.

Art. 50. Al exámen y aprobacion de la junta general se someterán las operaciones del Banco y la cuenta de sus gastos, segun resulten del balance y libros y documentos que lo justifiquen.

Art. 51. La junta general nombrará los individuos que han de componer el Consejo de gobierno del Banco, y resolverá sobre las proposiciones que el mismo Consejo ó los demás accionistas presenten relativas al mejor órden y prosperidad del establecimiento, en conformidad con sus estatutos.

Art. 52. Será convocada extraordinariamente la junta general con Real aprobacion, cuando el Consejo de gobierno lo estime necesario para la resolucion de un negocio grave.

Art. 53. Serán acordados tambien por la junta general en sesion ordinaria los aumentos que convenga hacer en el capital hasta completar la suma que le está señalada.

TITULO III.

De las cajas subalternas ó sucursales del Banco.

Art. 54. Las Cajas subalternas, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 4 de Mayo de 1849 se creen en las provincias, llevarán el nombre de sucursales del Banco de España, con designacion cada una del punto donde se establezca.

Art. 55. Para la instalacion de cada sucursal se expedirá un Real decreto á peticion del Consejo de gobierno del Banco.

Art. 56. Las sucursales formarán parte del Banco, el cual responderá con todos sus fondos de las obligaciones que contraigan.

Art. 57. Los accionistas del Banco podrán domiciliar sus acciones en las sucursales, y trasladarlas despues al registro del Banco central, segun les convenga. Las acciones inscritas en el registro de una sucursal serán trasferibles en ella con las mismas formalidades que para el Banco central quedan establecidas.

Art. 58. Las sucursales no podrán ocuparse de mas operaciones que las permitidas al Banco.

Art. 59. Las sucursales no tendrán entre sí otras relaciones que las que expresamente determine el Consejo de gobierno del Banco.

Art. 60. No podrán tampoco emitir otros billetes que los que se remitan por el Banco central con la marca particular que ha de distinguir los que en cada una se domicilien.

Art. 61. La administracion de cada sucursal se compondrá de un Director y un número de Administradores que fijará el Consejo de gobierno del Banco,

segun la importancia de las operaciones á que haya de atender, no debiendo sin embargo bajar de cuatro ni exceder de ocho. El mismo Consejo señalará tambien el número, clases y sueldos de los empleados necesarios para el servicio de las sucursales.

Art. 62. El nombramiento del Director será del Consejo con Real aprobacion.

Art. 63. El cargo de Director y el de los Administradores durará tres años; pero uno y otros podrán continuar con nuevo nombramiento.

Art. 64. El Director y los Administradores han de ser propietarios; el primero de 30 acciones del Banco, y cada uno de los segundos de 20, que tendrán depositadas en la caja central del establecimiento mientras desempeñen sus respectivos destinos.

Art. 65. El Director es Jefe de Administracion de la sucursal, y en tal concepto autorizará todas las operaciones; la representará, así en juicio como fuera de él; llevará la correspondencia y cumplirá las órdenes que el Gobernador del Banco le comunique. En su ausencia ó vacante será sustituido por el Administrador que con este fin tenga designado el Consejo de gobierno, y en su defecto por el primer nombrado.

Art. 66. Los Administradores formarán el Consejo de administracion de la sucursal, cuyo acuerdo será necesario en todos los asuntos que el reglamento y las disposiciones de la Administracion central sometan á su intervencion.

Art. 67. El Consejo de administracion se reunirá una vez cuando menos cada quince dias, á fin de enterarse de todas las operaciones ejecutadas, y acordar las disposiciones necesarias para continuarlas, extenderlas ó modificarlas.

Art. 68. Los Administradores nombrarán una comision ejecutiva compuesta de dos de sus individuos, que se relevarán uno cada tres meses, la cual tendrá en la sucursal las atribuciones señaladas á la misma comision del Banco central.

Art. 69. Cuando en el registro particular de una sucursal se hallasen inscritos 30 ó mas accionistas, los 20 que lo fueren por mayor cantidad formarán junta, que bajo la presidencia del Director se reunirá ordinariamente en el dia del mes de Febrero de cada año que el Gobernador del Banco señale. Esta reunion solo durará tres dias, y en ellos examinará la junta el balance, libros y resúmen de operaciones del año anterior, con facultad de censurar las que no hallase arregladas á los estatutos y reglamentos, ó que hayan inferido perjuicios indebidos al Banco. Tambien formará la propuesta en terna de las personas que hayan de reemplazar á los Administradores que cesen en su cargo.

El Consejo de gobierno del Banco podrá disponer la reunion extraordinaria de la junta de accionistas de cada sucursal para ocuparse de algun asunto grave.

TITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 70. Los Jefes y Consejeros del Banco y los Directores y Administradores de sus sucursales serán responsables al Banco, cada uno segun las atribuciones que les están señaladas, de las operaciones que ejecuten ó autoricen fuera de las permitidas por las leyes y estatutos del Banco.

Art. 71. El Banco establecerá una Caja de pensiones en favor de sus empleados y de las viudas é hijos huérfanos de estos, dotándola por medio de un descuento en los sueldos de los mismos empleados, y con la subvencion que la junta general acordará en cada año.

Art. 72. Para toda alteracion de estos estatutos, segun lo exija la mejor y mas fácil ejecucion de las leyes orgánicas del Banco, deberá preceder acuerdo de la junta general de accionistas, tomado por las dos terceras partes de votos de los individuos que á ella concurran, y ser oido en su razon el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo ó el que hiciere sus veces.

Madrid 6 de Mayo de 1856.=S. M. la Reina, oido el Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar estos Estatutos.=Santa Cruz.

Real órden declarando, entre otras cosas, constituida definitivamente la Sociedad española mercantil é industrial.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha de ayer, participando el resultado de la comision que se le confirió en el dia anterior, para que, con arreglo á lo prevenido en los artículos 8.° y 11 de la ley de 28 de Enero último, girase una visita á nombre del Gobierno á la Sociedad española mercantil é industrial, y comprobase si existia el capital de 60.800,000 rs., importe del 50 por 100 de las 64,000 acciones de la primera emision; y apareciendo de los estados que V. E. remite que efectivamente existen dichos valores ingresados en la caja social y en los libros de la Sociedad, S. M. se ha servido declarar constituida definitivamente á la precitada Sociedad española mercantil é industrial, mandando que se publique esta resolucion en la *Gaceta oficial*, así como los estados remitidos por V. E., y que se devuelvan en su consecuencia á la misma los 6.130,000 rs. vn. depositados en 17 de Febrero y 30 de Marzo último, con arreglo al art. 11 de la mencionada ley.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

(ESTADOS QUE SE CITAN.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Estado demostrativo de los valores que constituyen el capital de reales vellon 60.800,000 realizado por la Sociedad española mercantil é industrial por el primer dividendo de 50 por 100 de las 64,000 acciones de la misma, por su primera emision, existentes hoy dia de la fecha.

	Rs. vn.	Total.
En billetes del Banco de España	487,000	1.082,900
En metálico, oro	595,900	
Entregado en metálico en el Banco de España en cuenta corriente de la Sociedad, segun resguardos, relacion núm. 1.°	21.579,100	21.579,100
Pagarés del Tesoro público, relacion núm. 2.°	21.477,000	21.477,000
Letras del Tesoro sobre las provincias, relacion número 3.°	1.758,000	1.758,000
En dos cartas de pago, números 2,093 y 1,987 de la Caja general de Depósitos, de los constituidos por la Sociedad con arreglo á la ley de su formacion	6.130,000	6.130,000
Efectos de la Deuda pública, á cobrar segun notas, relacion núm. 4.°	8.773,000	8.773,000
Total general	60.800,000	60.800,000

Madrid 5 de Mayo de 1856.=El Gobernador de la provincia, Cayetano Cardero.

NÚM. 1.°

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Relacion de las entregas que hasta esta fecha resulta haber hecho la Sociedad española mercantil é industrial al Banco de España, por cuenta corriente, segun resguardos del mismo, que se reseñan.

Resguardo núm. 33,881	2.068,000
882	904,800
887	3.018,150
889	445,000
892	1.200,000
895	316,000
896	1.710,000
908	3.327,000
914	1.782,150
917	6.012,050
962	795,950
Total	21.579,100

Madrid 5 de Mayo de 1856.—El Gobernador de la provincia, Cayetano Cardero.

NÚM. 2.°

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Relacion de la cantidad que en pagarés del Tesoro público resulta tener á esta fecha la Sociedad española mercantil é industrial.

Núm. 996	al 31 Mayo 1856. Rs. vn.	260,000
121	20	420,000
123	20 Junio	420,000
1,334	31 Mayo	24,000
1,340	»	36,000
49	»	54,000
50	»	56,000
54	»	64,000
55	»	66,000
1,389	25 Junio	40,000
1,419	»	150,000
20	»	160,000
21	»	170,000
1,386	»	34,000
1,412	»	86,000
18	»	140,000
15	»	100,000
22	»	180,000
23	»	190,000
24	»	200,000
25	»	220,000
		3.070,000

		Suma anterior	3.070,000
Núm. 26	al	25 Junio	230,000
27		»	240,000
28		»	260,000
29		»	270,000
30		»	280,000
380		»	22,000
81		»	24,000
82		»	26,000
83		»	28,000
84		»	30,000
85		»	32,000
87		»	36,000
88		»	38,000
547		30 Junio 1856	100,000
550		»	45,000
472		31 Julio	140,000
410		20 Setiembre	600,000
411		»	520,000
239		30 Junio	200,000
230		31 Agosto	180,000
32		»	240,000
33		»	260,000
36		»	320,000
37		»	340,000
38		»	360,000
39		»	380,000
40		»	400,000
249		30 Setiembre	140,000
51		»	200,000
52		»	240,000
53		»	260,000
54		»	280,000
57		»	340,000
59			380,000
60		»	400,000
267		31 Octubre	120,000
74		»	280,000
284		30 Noviembre	60,000
85		»	80,000
87			120,000
88		»	130,000
89		»	140,000
90		»	180,000
92		»	240,000
94		»	280,000
97		»	340,000
298		30 Noviembre de 1856	360,000
301		31 de Diciembre	20,000
4		»	60,000
5		»	80,000
8		»	130,000
9		»	140,000
11		»	200,000
			13.871,000

		Suma anterior	13.871,000
Núm.	12	al 31 Diciembre	240,000
	13	»	260,000
	14	»	280,000
	18	»	360,000
	322	31 Enero 1857	30,000
	1,210	30 Junio 1856	56,000
	36	»	170,000
	1,498	»	100,000
	99	»	200,000
	500	»	300,000
	1	»	400,000
	1,439	31 Julio	34,000
	40	»	36,000
	74	»	160,000
	75	»	170,000
	977	31 Mayo	70,000
	85	»	150,000
	98	»	280,000
	1,164	»	80,000
	90	»	320,000
	1,229	30 Junio	100,000
	48	»	300,000
	171	31 Mayo	200,000
	981	»	110,000
	1,169	»	100,000
	1,369	»	110,000
	77	»	190,000
	78	»	300,000
	151	Carta de pago, 1.° Marzo 1856	1.500,000
	56	9 Junio 1855	1.000,000
		Reales	21.477,000

Madrid 5 de Mayo de 1856.—El Gobernador de la provincia, Cayetano Cardero.

NUM. 3.°

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Relacion de la cantidad que en letras del Tesoro público sobre las provincias resulta tener á esta fecha la Sociedad española mercantil é industrial.

Núm.	10,895	al 31 Mayo 1856, Rs.	30,000
	96	»	30,000
	97	»	14,000
	98	»	26,000
	99	»	16,000
	900	»	24,000
	1,739	30 Junio	20,000
	40	»	24,000
	41	»	26,000
	42	»	30,000
	43	»	20,000
			260,000

Suma anterior............ 260,000

Núm.	44 al	30 Junio	24,000
	45	»	25,000
	46	»	30,000
	47	»	20,000
	48	»	40,000
	1,888	31 Julio	20,000
	89	»	30,000
	90	»	50,000
	2,017	»	11,000
	18	»	13,000
	41	»	10,000
	42	»	12,000
	43	»	14,000
	44	»	16,000
	45	»	18,000
	46	»	20,000
	47	»	24,000
	48	»	15,000
	49	»	26,000
	50	31 de Agosto	10,000
	51	»	12,000
	52	»	14,000
	53	»	16,000
	54	»	18,000
	55	»	20,000
	56	»	24,000
	57	»	15,000
	58	»	26,000
	738	20 de Mayo	35,000
	39	»	40,000
	40	»	35,000
	41	»	44,000
	54	»	37,000
	55	»	40,000
	742	20 de Junio	35,000
	43	»	40,000
	44	»	35,000
	45	»	44,000
	56	»	37,000
	57	»	40,000
	746	20 de Julio	35,000
	47	»	40,000
	48	»	35,000
	49	»	44,000
	58	»	37,000
	59	»	40,000
	750	20 de Agosto	35,000
	51	»	40,000
	52	»	35,000
	53	»	44,000
	60	»	37,000
	61	»	40,000

Total en rs. vn..................... 1.758,000

Madrid 5 de Mayo de 1856.—El Gobernador de la provincia, Cayetano Cardero.

NUMERO 4.°

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Relacion de la cantidad que en efectos públicos á cobrar, resulta tener á esta fecha la Sociedad española mercantil é industrial.

Reales nominales.		Reales efectivos.
12.500,000	en títulos del 3 por 100 consolidado, cupon corriente á cobrar por	5.000,000
1.200,000	....	480,000
10.000,000	........................diferido........................	2.500,000
924,000	en acciones del ferro-carril de Madrid á Aranjuez, cupon corriente	793,000
24.624,000		8.773,000

Madrid 5 de Mayo de 1856.=El Gobernador de la provincia, Cayetano Cardero.

Real órden declarando, entre otras cosas, constituida definitivamente la Sociedad general de Crédito moviliario español.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha de ayer, participando el resultado de la comision que se le confió el dia anterior, para que, con arreglo á lo prevenido en los artículos 8.° y 11 de la ley de 28 de Enero último, girase una visita á nombre del Gobierno á la Sociedad general de Crédito moviliario español, y comprobase si existia el capital de 68.400,000 rs., importe del 30 por 100 de las 120,000 acciones de la primera emision; y apareciendo del estado que V. E. remite que existen 71.237,553 rs. 23 céntimos ingresados en la Caja social y en los libros de la Sociedad, S. M. se ha servido declarar constituida definitivamente á la precitada Sociedad general de Crédito moviliario español, mandando que se publique esta resolucion en la *Gaceta* del Gobierno, así como el estado remitido por V. E.; y que se devuelva en su consecuencia á la misma el depósito de 9.306,000 rs., consignado en 25 de Febrero último, con arreglo al art. 11 de la mencionada ley.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Estado que se cita.

Gobierno de la provincia de Madrid.=Estado demostrativo de los valores que constituyen el capital de reales vellon 68.400,000 realizados por la Sociedad general de Crédito moviliario español por el primer dividendo de 30 por 100 sobre las 120,000 acciones de la primera emision de la misma, existentes hoy dia de la fecha.

Nominales.		Rs. vn. cént.	TOTAL.
	Metálico en caja....................	..	83,078..23
	En talones sobre el Banco de España....................	..	2.048,000
	En billetes del Banco de España...	..	392,000
	En pagarés á cuenta del Tesoro público....................	..	24.000,000
	En id. id. id....................	..	500,000
	En id. id. id	..	100,000
	En id. id. id....................	..	680,000
	En id. id. id....................	..	6.000,000
	En letras sobre las provincias......	..	6.000,000
2.000,000	En Deuda diferida...............	485,300	
8.700,000	En id. id....................	1.413,600	
1.830,000	En Deuda consolidada............	736,575	10.518,475
4.334,000	En id. id....................	1.746,000	
10.458,000	En id id....................	6.137,000	
7.896,000	En Deuda diferida................		
1.900,000	Obligaciones del ferro-carril de Isabel II....................	..	1.420,000
188,000	Acciones de carreteras............	..	200,000
24,000	Idem del Canal de Isabel II........		
7.000,000	Acciones del ferro-carril............	..	7.000,000
2,975	Idem del Ebro, á 1,600 rs. cada una....................	..	4.744,000
200	Idem del Banco de España.........	..	480,000
8.896,000	Idem del ferro-carril de Almansa..	..	8.896,000
876,000	Idem de carreteras...............	..	876,000
	Total general.............	..	74.237,553..23

NOTA. Los 8.896,000, acciones del ferro-carril de Almansa; 876,000 acciones de carreteras, y 1.746,000 rs. en papel de la Deuda consolidada, se hallan depositados en la Caja general de Depósitos en fianza de diferentes negocios de la Sociedad.

OTRA. Resulta una existencia de exceso al capital expresado de reales vellon 5.837,553..23 céntimos.

Madrid 5 de Mayo de 1856.=El Gobernador de la provincia, Cayetano Cardero.

Real órden resolviendo, entre otras cosas, que los registradores de hipotecas de las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra, deben satisfacer á la Hacienda la tercera parte de los derechos de inscripcion, certificaciones y buscas &c. que recaudan.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general acerca de la parte con que los registradores de hipotecas de las provincias exentas Álava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra deben contribuir á la Hacienda por los derechos de inscripcion, certificaciones, buscas &c. que recaudan; teniendo en consideracion que la Diputacion foral para nada inter-

viene ni en las *operaciones* del registro, ni en el nombramiento de tales registradores, cuyo cargo lo obtienen en conformidad á lo dispuesto en la Real órden de 17 de Octubre de 1836, percibiendo de los interesados los derechos que se señalan en los Aranceles judiciales, como lo hacen los demás de su clase, y siendo por otra parte interés del Estado el que los registros públicos establecidos por las leyes no como medios de exaccion de impuestos, sino como depósitos de garantía de la propiedad, sean perfectos y vigilados, S. M. se ha dignado resolver, conformándose con las demás razones expuestas por V. I., se exija de los mencionados registradores de hipotecas la parte que de los derechos de inscripcion, certificaciones y buscas corresponde percibir al Tesoro con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 11 de Febrero de 1847 y su aclaratoria de 16 de Noviembre de 1855, facilitándoles los libros de que deben estar provistos para hacer las inscripciones y cumplimentar las demás disposiciones que rigen en la materia, y quedando sujetas aquellas Oficinas de registro á la inspeccion y vigilancia de las Administraciones de Hacienda pública por lo que respecta á los expresados derechos y á los Jueces de primera instancia en lo relativo á la garantía y seguridad de las propiedades, sin que esta resolucion tenga efecto retroactivo.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Director general de Contribuciones.

Orden circular de la Junta consultiva de Aranceles, acordando que en adelante se aforen por la partida 178 del Arancel vigente las muflas ó cubiertas de barro *fabricadas con tierra refractaria, que se introducen con destino á las operaciones metalúrgicas.*

Habiendo ocurrido dudas en algunas Aduanas del reino sobre la forma en que deberán despacharse las muflas ó cubiertas de barro fabricadas con tierra refractaria que se introducen con destino á las operaciones metalúrgicas, esta Junta consultiva ha acordado disponer, como regla general, que en adelante se aforen por la partida 178 del Arancel vigente, en la que se encuentran comprendidas todas las piezas de barro de ordinario uso, por ser con la que mas analogía tienen las indicadas muflas.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1856.=El Vicepresidente, José María Varona.=El Secretario, Ricardo de la Cámara.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

Real órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion, disponiendo lo conveniente para evitar las dudas, y aun cuestiones, que pudieran surgir, por no cumplir las Autoridades y funcionarios que gozan de la franquicia oficial con lo mandado en el Real decreto de 16 de Marzo de 1854.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Para evitar las dudas, y aun cuestiones, que pueden surgir con detrimento del buen servicio del Estado, y de los intereses del ramo, por no cumplir las Autoridades y funcionarios que gozan de la franquicia oficial, lo que terminantemente dispone el Real decreto de 16 de Marzo de 1854, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que por la Direccion del digno cargo de V. I. se vigile cuidadosamente el cumplimiento del referido decreto, y con

especialidad sus artículos 4.°, 5.° y 6.° (1), y que cuando las Autoridades que gozan franquicia «no tengan sellos oficiales, lo expresen así en los sobres de los pliegos que dirijan, manifestando la causa de la falta para poder exigir la responsabilidad á quien corresponda»; en la inteligencia que se considerará como correspondencia particular, y no circulará sin franquearse préviamente, la que no reuna aquella circunstancia, y todos ó alguno de los requisitos preceptuados en el mencionado Real decreto, ó las formalidades prevenidas por Real órden de 18 de Febrero de 1855, si contienen los pliegos causas de oficio y pobres, ó se derivan de ellas.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Orden circular de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, determinando que los empleados que estuvieron en las Contadurías de provincia destinados á las operaciones de la desamortizacion, se dediquen en horas extraordinarias á auxiliar los trabajos de las Administraciones de Bienes nacionales.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.° del Real decreto de 16 de Abril último, han de empezar á funcionar en 15 del corriente las nuevas Administraciones especiales de Bienes nacionales.

Las disposiciones transitorias que contiene el capítulo VI de la instruccion adicional de 16 del propio Abril, precisan las operaciones que deben practicar las Contadurías con motivo de la creacion de aquellas Oficinas, y en tal concepto esta Direccion se limita en esta parte á recordar á V. el exacto cumplimiento de lo mandado en el referido capítulo.

Al mismo tiempo juzga oportuno decir á V. que siendo el objeto del Gobierno de S. M. realizar en el mas corto plazo posible la desamortizacion votada por las Córtes Constituyentes, es por consecuencia necesario que los trabajos de las Oficinas, para llevarla á efecto, no se retrasen ni resientan en nada con motivo de la creacion de las referidas Administraciones. Para ello cuidará V. que los empleados de esa Contaduría, que antes estuvieron destinados á las operaciones de la desamortizacion, se dediquen en horas extraordinarias, y en aquellas ordinarias que lo permita el buen desempeño de las demas que le están encomendadas, á auxiliar los trabajos de la nueva Administracion con todo el celo é interés que exige la importancia del asunto, y hasta tanto que su personal se halle completo y en disposicion de funcionar por sí solo.

La Direccion apreciará en su dia el mérito que contraigan sus subordinados con este motivo, y espera que V. secunde con acierto en esa provincia los deseos que la animan de coadyuvar al establecimiento de las Administraciones de Bienes nacionales, y facilitar la marcha sucesiva de los negocios que la

---

(1) Art. 4.° Para que la correspondencia se considere como oficial y circule franca con los sellos indicados, es indispensable: 1.° Que se entregue á mano en las dependencias de Correos: 2.° Que las cartas ó pliegos los dirija una Autoridad ó dependencia del Gobierno á otras: 3.° Que los sobres vayan dirigidos al cargo público y no al nombre de la persona que lo ejerce.

Art. 5.° Se justificará la procedencia del pliego, estampando en el sobre el sello que debe usar la Autoridad ú Oficina que la dirija: sin este requisito se considerará como particular, sean cualesquiera sus circunstancias.

Art. 6.° Toda correspondencia dirigida como de oficio á un particular por una Autoridad ú Oficina, quedará detenida y sin curso, aunque contenga en los sobres el sello de la dependencia ó Autoridad de quien proceda, y el del franqueo oficial.

conciencia, con el fin de que entren de lleno, y cuanto antes, en el desempeño franco y expedito de la alta mision puesta á su cuidado.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1856.=Gabriel Alvarez.=Sr. Contador de Hacienda pública de la provincia de...

Orden circular de la Direccion general de Ventas de bienes nacionales, haciendo varias prevenciones, que deberán tenerse presente por los Administradores del mismo ramo, para llevar á cabo la instalacion y buen órden de los trabajos sometidos á sus respectivas dependencias.

Esta Direccion general tiene la satisfaccion de dirigirse por primera vez á sus agentes especiales en las provincias, abrigando la íntima conviccion de que el establecimiento de las Administraciones de Bienes nacionales, propuesto por la misma y aprobado por el Gobierno y por las Córtes, corresponderá al pensamiento económico-administrativo que impulsó su creacion.

Con arreglo al Real decreto é instruccion de 16 del mes último, debe V. ponerse al frente de la de esa provincia el dia 15 del actual; en cuyo caso, si bien la Direccion reconoce en V. todo el lleno de conocimientos, celo é interés por el servicio para organizar su dependencia desde los primeros momentos de su instalacion, está asimismo en el deber de concurrir á ello de una manera directa, previendo cualquier inconveniente que pueda dificultarla, y evitando el que el cambio de ejecucion de las operaciones infiera el menor retraso al desarrollo de la desamortizacion.

Por el Real decreto é instruccion anteriormente citados, se enterará V. de los trabajos que se someten á las nuevas Administraciones, que son el administrar y recaudar las rentas de las fincas y censos de que se halla incautada la Hacienda pública; realizar los productos de las ventas y redenciones, así anteriores como posteriores á la ley de 1.° de Mayo último; practicar las capitalizaciones, liquidaciones y formalizacion de pagos de los expedientes de dicha clase; llevar la contabilidad por rentas y vencimientos de ventas, y ocurrir á los gastos que ocasione la administracion y las enajenaciones.

Pero al avocar hoy á si las nuevas dependencias las diferentes funciones, subdivididas hasta el dia entre Comisionados, Administraciones y Contadurías de Hacienda pública, es preciso el que la transicion de este sistema administrativo se verifique con toda la rapidez, exactitud y órden necesarios para que ni se resienta la recaudacion, ni se paralicen un solo momento las operaciones de las ventas y redenciones. Si desgraciadamente esta sucediera, inauguraríamos nuestra administracion especial, infiriendo un daño positivo al país y al Tesoro público. V. comprenderá que á toda costa debemos evitarlo.

La Direccion se ha anticipado á preparar la reforma comunicando en 22 del mes último á los Gobernadores de las provincias las prevenciones oportunas con objeto de que las oficinas de Hacienda organicen en horas extraordinarias los inventarios, expedientes, libros, archivos y demás documentos de que V. debe hacerse cargo el dia 15 del mes actual, y que sin perjuicio de esto continúen sin interrupcion los trabajos corrientes hasta el momento en que la Administracion especial de Bienes nacionales quede instalada.

Cumplida, como es de creer, esta prescripcion, y teniendo V., en dicho dia reunidos todos los empleados nombrados para esa provincia, segun al efecto se han dado las órdenes mas terminantes, es indispensable, en el acto en que se haga V. cargo de los libros de cuentas corrientes de deudores por ventas y rentas y de las relaciones de descubiertos, active la recaudacion por todos los medios que las instrucciones autorizan, á fin de que excedan, si posible fuese, de la cantidad consignada en el presente mes.

No es menos interesante el que los expedientes pendientes de liquidaciones y rebaja de cargas, capitalizaciones y formalizacion de pagos de ventas y redenciones, se ultimen inmediatamente sin traslimitar ni un solo dia los térmi-

nos ó plazos marcados respectivamente á cada una de dichas operaciones en la instruccion de 31 de Mayo del año último.

De proceder así, los resultados justificarán, no solo la conveniencia de la reforma adoptada, sino el órden, la inteligencia y el interés por el servicio que ha presidido en su rápida ejecucion.

Al organizar V. los trabajos interiores de su Administracion, sería muy conveniente el que los negociados guardasen la mayor relacion posible con las secciones de esta Direccion general.

El primer negociado debe comprender los asuntos propios de Secretaría, como personal, legislacion, informes sobre expedientes de excepcion, de dominio útil de las fincas, investigacion y otros análogos.

El segundo le debe constituir el inventario general de fincas de la provincia, las cuentas corrientes de fincas y censos en administracion, la recaudacion de los productos de las mismas, y las cuentas corrientes de sus gastos y obligaciones.

El tercero las capitalizaciones de las fincas y censos, exámen y liquidacion de cargas, custodia y arreglo de los archivos.

Y el cuarto la formalizacion de los pagarés de los compradores y redimistas, las cuentas corrientes de deudores por dicho concepto, la intervencion á la caja especial de la Administracion y á la Tesorería de la provincia, formacion de los presupuestos de obligaciones, redaccion de cuentas y demás incidentes de contabilidad.

Dada esta forma á la Administracion provincial, con las modificaciones que las necesidades prácticas de los trabajos aconsejen á V. introducir, será una base de regularidad orgánica que esta Oficina general cuidará de robustecer en lo sucesivo, circulando las reglas fijas que deban observarse para ejecutar cada una de las operaciones que abraza el vasto ramo de bienes nacionales.

Por el pronto, lo mas interesante y lo que la Direccion recomienda á V. con el mayor interés, es el que la transicion de un sistema de administracion á otro no paralice la marcha de la desamortizacion; que la entrega de documentos, archivos y frutos existentes en almacenes, se lleve á efecto el dia 15 del mes actual con órden y exactitud; y que la Administracion del cargo de V. quede constituida y funcionando desde dicho dia, dando V. parte á esta Direccion general de los empleados á quienes encomiende los respectivos negociados, para que la misma pueda apreciar la capacidad de cada uno de ellos al examinar el despacho de los expedientes.

Adjuntos remito á V. la ley de 1.° de Mayo y las instrucciones de 31 del mismo y 30 de Junio del año próximo pasado, la ley aclaratoria de redencion de censos de 27 de Febrero del año actual, y dos ejemplares de la instruccion de 16 del mes último para el establecimiento de las Administraciones de Bienes nacionales.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1856. = Manuel Azpilcueta. = Sr. Administrador principal de Bienes nacionales de la provincia de.....

Orden circular de la Junta consultiva de Aranceles trasladando la Real órden de 10 de Abril de 1856, por la cual se dispone, entre otras cosas, que el Cónsul de San Thomas no exija derecho alguno á los comerciantes particulares y patrones ó capitanes de los buques que se ocupan del comercio entre aquella isla y la de Puerto-Rico, y se dictan otras disposiciones que deberán observarse por los patrones ó capitanes de los buques de dicha procedencia.

Por la Direccion general de Ultramar se ha comunicado á esta Junta, con fecha 5 del actual, la Real órden que sigue:

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, encargado interinamente del des-

pacho de Estado y de los negocios de Ultramar, dice con esta fecha al Superintendente de Puerto-Rico lo que sigue:

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las diferentes consultas hechas por la Superintendencia de esa Isla sobre la verdadera inteligencia de la Real órden de 27 de Mayo de 1854, circulada por el Ministerio de Estado en 14 de Junio siguiente á nuestros Agentes consulares en el extranjero, declarando innecesaria la presentacion en las Aduanas de las provincias de Ultramar de manifiestos certificados por aquellos funcionarios, y facturas con el V.° B.° de los mismos, S. M., con vista de la Real órden de 10 del mes anterior, que ha resuelto la duda mas importante de las que eran objeto de dichas consultas en el sentido de que las procedencias de la Isla de San Thomas disfruten de la exencion referida como las de cualquiera otro puerto extranjero, aunque con la limitacion que expresa su art. 2.°, se ha servido resolver:

1.° Que conforme á la disposicion primera de la Real órden de 26 de Agosto de 1846, los Capitanes de los buques que de otros puertos se dirijan á nuestras provincias de Ultramar, no están obligados á presentar á los Cónsules españoles, residentes en aquellos, mas que el sobordo por duplicado de sus cargamentos, con expresion de las marcas, números, clase de bultos y contenido de estos; debiendo certificar este documento gratis dichos funcionarios, los cuales devolverán uno de los ejemplares al Capitan ó patron, y remitirán el otro en pliego cerrado al Intendente respectivo para la correspondiente confrontacion. Los interesados en los propios cargamentos no tendrán pues obligacion de presentar á los Cónsules los manifiestos ni facturas de sus mercancías, con cuyo requisito cumplirán no obstante en las Aduanas de su destino en el plazo y forma prevenidos ó que se previnieren por instruccion.

2.° Que lo determinado en el artículo anterior comprende á los buques extranjeros igualmente que á los españoles.

De Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que de acuerdo de esta Junta se trascribe á V. S. para conocimiento del comercio y demás personas á quienes pueda interesar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1856. = El Vicepresidente, José María Varona. = El Secretario, Ricardo de la Cámara. = Señor Gobernador de la provincia de.....

Orden circular de la Junta consultiva de Aranceles trasladando la Real órden de 5 de Mayo de 1856, por la que se proroga por tres años la franquicia concedida para la importacion del carbon de piedra *en la Isla de Cuba.*

Por la Direccion general de Ultramar se ha comunicado á esta Junta, con fecha 5 del actual, la Real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, encargado interinamente del despacho de Estado y de los negocios de Ultramar, dice con esta fecha al Superintendente de la isla de Cuba lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.), en vista de la carta de V. E., núm. 658, de 28 de Enero último, y del expediente que en copia acompaña, se ha servido prorogar por tres años, á contar desde el recibo de esta órden, la franquicia concedida por un año en Real órden de 24 de Diciembre de 1853, rectificada en 16 de Noviembre de 1854, á la importacion del carbon de piedra en esa Isla, debiendo V. E. adoptar las medidas convenientes para que durante dicho plazo se recojan todos los datos y observaciones que conduzcan á una resolucion definitiva tan acertada como los intereses públicos lo demandan.

De órden de S. M., comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para su conocimiento.»

Lo que de acuerdo de esta Junta se trascribe á V. S. para conocimiento del comercio y demás personas á quienes pueda interesar. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1856.—El Vicepresidente, José María Varona.—El Secretario, Ricardo de la Cámara.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Orden circular de la Junta consultiva de Aranceles trasladando la Real órden de 5 de Mayo de 1856, por la cual se dispone, entre otras cosas, que los capitanes de los buques que se dirigen á las provincias de Ultramar, no están obligados á presentar á los Cónsules residentes en ellas mas que el sobordo por duplicado de sus cargamentos, y que los interesados en los mismos no tendrán la obligacion de presentar los manifiestos ni facturas de sus mercancías, sino en el caso y forma que se indican.

Por la Direccion general de Ultramar se ha comunicado á esta Junta, con fecha 10 de Abril próximo pasado, la Real órden que sigue:

«Ilmo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, encargado del despacho de Estado y de los negocios de Ultramar, dice con esta fecha al Superintendente de la Isla de Puerto Rico lo que sigue:

Fijado por Real órden de 8 del actual, comunicada por el Ministerio de Estado á este departamento, el sueldo que debe disfrutar el Cónsul de San Thomas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, como complemento de la Real órden de 5 de Marzo último:

1.° Que cese la práctica en observancia de que los comerciantes y particulares que se ocupan del comercio entre esa Isla y la de San Thomas, hayan de presentar al Cónsul español en este último punto manifiestos duplicados de sus compras. En lo sucesivo los patrones ó Capitanes de los buques de dicha procedencia, con destino á Puerto-Rico, deberán entregar al Cónsul únicamente sobordo duplicado de los bultos de que se compongan sus cargamentos, expresando en ellos la numeracion y marcas de los fardos, pacas, toneles, barricas, cajas ó cabos de toda especie, con su contenido genérico, cuyos documentos ha de certificar gratis aquel funcionario, devolviendo uno de los ejemplares al Capitan ó patron, y remitiendo el otro en pliego cerrado al Intendente de esa Isla para las confrontaciones que convenga: todo sin perjuicio de que los consignatarios ó interesados en los cargamentos cumplan con lo prevenido en el art. 44 de la instruccion de Aduanas.

2.° Que con el fin de evitar todo conato de fraude no se conceda á los buques procedentes de San Thomas la facultad de rectificar las omisiones en sus cargamentos, de que gozan los procedentes de los demás puntos, con arreglo al art. 35 de la citada instruccion.

3.° Que bajo ningun concepto el Cónsul de San Thomas exija derecho alguno á los comerciantes, particulares y patrones ó Capitanes de los buques que se ocupen del comercio entre aquella Isla y esa de Puerto-Rico.

De Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para su inteligencia y demás efectos.»

Lo que de acuerdo de esta Junta se trascribe á V. S. para conocimiento del comercio y demás personas á quienes pueda interesar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1856.—El Vicepresidente, José María Varona.—El Secretario, Ricardo de la Cámara.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real órden resolviendo la fianza que deben prestar los Administradores-depositarios de los partidos de la Hacienda pública.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I. de 18 de Abril último, consultando qué garantía deben prestar los Administradores de partido para responder del manejo de efectos y caudales por habérseles cometido el doble cargo de Depositarios en la ley de presupuestos

de 16 del mismo; y S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I.; y en vista de lo informado por la Direccion del Tesoro público, se ha servido resolver que los Administratores-depositarios de partido presten la misma fianza que se señaló por Real órden de 22 de Julio de 1845 á cada uno de estos dos destinos separadamente, puesto que han venido á refundirse en uno solo, debiendo consistir aquella en las especies que entonces se designaron, ó sea en metálico 60,000 rs., y 180,000 rs. en papel, observándose, respecto de los afianzamientos en fincas, lo prevenido en la Real órden de 22 de Abril de 1846.

Lo participo á V. I. de Real órden para su noticia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Director general de Contribuciones.

Real órden declarando constituida definitivamente la Sociedad catalana general de Crédito.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 10 del actual, participando el resultado de la comision que se le confirió en 30 de Abril último, para que satisfecho que fuera por los interesados de la Sociedad catalana general de Crédito el primer dividendo á razon de 30 por 100 de las 20,000 acciones que constituyen la primera série de emision, comprobase su existencia en la Caja social; y resultando de la citada comunicacion de V. S. que existen 540,000 pesos fuertes, importe del 27 por 100 que han hecho efectivo los socios, al que unido 60.000 por el 3 por 100 que anteriormente desembolsaron para constituir el depósito prevenido por la ley de 28 de Enero último, componen los 12 millones de reales, importe total del 30 por 100 antes referido; S. M. se ha servido en su vista declarar constituida definitivamente la precitada Sociedad catalana general de Crédito, mandando que se publique esta resolucion en la *Gaceta oficial*, y que se devuelva en su consecuencia á la misma el depósito consignado en 23 de Febrero último.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Real órden declarando constituida definitivamente la Compañía general de Crédito en España.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha de hoy, participando el resultado de la comision que se le confirió el dia de ayer, para que, con arreglo á lo prevenido en los artículos 8.° y 11 de la ley de 28 de Enero último, girase una visita á nombre del Gobierno á la Compañía general de Crédito en España, y comprobase si existia el capital de 39.900,000 rs., importe del 30 por 100 de las 70,000 acciones de la primera emision; y apareciendo de los estados que V. E. remite que efectivamente existen dichos valores ingresados en la Caja social y en los libros de la Sociedad, S. M. se ha servido declarar constituida definitivamente á la precitada Compañía general de Crédito en España, mandando que se publique esta resolucion en la *Gaceta oficial*, así como el estado remitido por V. E., y que se devuelvan en su consecuencia á la misma los depósitos consignados en 18 de Febrero último, con arreglo al art. 11 de la mencionada ley.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Gobernador de esta provincia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ESTADO *demostrativo de los valores que constituyen el capital de 39.900,000 reales vellon, realizado por la Compañía general de Crédito en España por el primer dividendo de 30 por 100 de las 70,000 acciones de la misma por su primera emision, existentes hoy dia de la fecha.*

Relacion núm.	1. Letras del Tesoro	15.549,857
	2. Pagarés del Tesoro público	2.900,000
	3. R. 3.001,000 nominal del 3 por 100 consolidado, á 41 por 100	1.230,410
	4. » 3.544,000 nominal del 3 por 100 diferido, á 25 por 100	886,000
	5. » Depósito por cuenta de la Compañía	6.780,000
	6. » Efectivo	12.553,733
		39.900,000

Madrid 14 de Mayo de 1856.=El Gobernador de la provincia, Cayetano Cardero.

Real órden disponiendo lo conveniente sobre pago de la contribucion industrial por los dueños de las barcas del Canal de Castilla.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion elevada á este Ministerio por los dueños de las barcas del Canal de Castilla, solicitando se les exima del pago de la contribucion industrial, fundándose en que las escasas utilidades del trasporte de harinas y otros efectos las absorbe el crecido derecho de peazgo que satisfacen á la empresa del referido Canal. Enterada S. M. del expediente instruido en su virtud, y considerando que efectivamente aquellos interesados no se hallan en identidad de caso, ni en condiciones iguales á los demás industriales dedicados al mismo ejercicio en los canales ó rios en que ningun derecho se exige ó es sumamente reducido, y cuyas utilidades de consiguiente son mucho mayores, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I., que el señalamiento actual de las barcas de dichos propietarios, dedicadas al trasporte de harinas ó efectos por el Canal de Castilla, se reduzca á la mitad ó sea á 50 rs. por barca en lugar de los 100 que ahora devenga; entendiéndose que esta reforma es provisional y solo mientras dure el privilegio que disfruta la empresa del Canal de exigir el derecho de peazgo.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1856. = Santa Cruz.=Sr. Director general de Contribuciones.

Real órden fijando los casos en que los Promotores fiscales de Hacienda deben emitir su dictámen en los expedientes de redencion de censos de bienes nacionales.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el art. 14 de la ley aclaratoria de redencion de censos, fecha 27 de Febrero de este año, que á los censatarios que soliciten la redencion no se les exija documento alguno ni prueba, efectuándose la redencion

al tenor de su declaracion, si por las oficinas no se acreditase que es mayor su capital, cesa la razon legal que hubo para prevenirse en el art. 236 de la instruccion de 31 de Mayo del año pasado el que en los expedientes que se instruyeran con dicho objeto informara el Promotor fiscal de Hacienda. En su consecuencia, y siendo conveniente el simplificar la marcha administrativa de los negocios que forman parte de la ejecucion de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo del año último, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo expuesto por esa Direccion general, por el Asesor del Ministerio de Hacienda y por el Tribunal Contencioso-administrativo, se ha servido resolver, de acuerdo con su Consejo de Ministros, el que el dictámen del Promotor fiscal en los expedientes de redencion de censos se limite á los de arrendamientos anteriores al año 1800; á las redenciones correspondientes á bienes exceptuados por ley de 1.° de Mayo, ó sujetos á cargas, y á cualquiera otro en que se controviertan cuestiones de derecho, ó juzgase necesario oir á aquel funcionario el Gobernador de provincia.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

Real órden disponiendo lo conveniente para que los capitalistas extranjeros puedan presentar en la comision de Hacienda en Paris, proposiciones para la subasta de títulos de la Deuda consolidada, que ha de verificarse el 31 de Mayo de 1856.

Por el Presidente de la Comision de Hacienda en Paris se consultó á este Ministerio á instancia de varios capitalistas extranjeros para que se autorizasen los correspondientes pagos y presentacion de proposiciones por conducto de dicha Comision, á fin de tomar parte en la subasta de títulos de la Deuda consolidada, que ha de tener efecto en 31 del mes actual, consiguiente al Real decreto de 23 de Abril último. Dada cuenta á la Reina de los extremos que comprende la expresada consulta, y deseosa S. M. de facilitar el concurso á la licitacion en cuanto sea compatible con los intereses del Tesoro público, y con la estricta observancia de lo prescrito en el Real decreto mencionado, tuvo á bien resolver se comunicasen al Presidente de la enunciada Comision de Hacienda, para su inteligencia y debida publicidad, las disposiciones siguientes:

1.° Que se admitiesen en aquella Comision las proposiciones de compra de títulos que le fueren presentadas hasta 25 del actual, cuidando en ese dia de remitirlas á la Direccion del Tesoro para que se tuviesen presentes en la subasta, sin hacerse responsable el Gobierno de extravíos de Correos ú otros accidentes imprevistos.

2.° Que el depósito prévio del 1 por 100 que señala el referido Real decreto fuese admisible en la propia Comision, abonando esta su importe al Tesoro, quien le consignaria en la Caja de Depósitos, uniendo el recibo de la misma á cada una de las proposiciones.

3.° Que sin embargo de que el pago del importe de los títulos que se vendan ha de hacerse precisamente en Madrid, podrán los adjudicatarios entenderse con el Tesoro respecto á la forma de verificarlo, mediante proposiciones, para satisfacer dicho importe en Paris ó Lóndres, siempre que á los intereses de aquel convengan, y estén en condiciones razonables, habida consideracion al curso de los cambios en la época de los pagos.

Lo que de órden de S. M. traslado á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general del Tesoro público.

Orden circular de la Direccion general de Aduanas, recordando el cumplimiento de lo dispuesto para cuando no haya conformidad en los despachos entre los empleados y consignatarios ó dueños de las mercancías; y mandando que se hagan constar en las certificaciones que sirven de base á estos expedientes, las circunstancias que se expresan.

El art. 95 de la instruccion de Aduanas establece que, cuando al verificarse un despacho no haya conformidad entre los empleados y el consignatario ó dueño de las mercancías, se haga el adeudo con arreglo á la declaracion del interesado, mediante obligacion del mismo de satisfacer la diferencia que hubiere entre los derechos pagados y los que corresponda exigir por consecuencia de lo que resuelva la superioridad, en vista del expediente que ha de instruirse segun lo prevenido en el art. 283.

El objeto de esta disposicion, que se funda en lo prescrito en la novena de las vigentes de la ley de 9 de Julio de 1841, es no entorpecer los despachos y evitar que los géneros salgan de las Aduanas sin pagar los correspondientes derechos, como tambien la complicacion que origina en la contabilidad la circunstancia de tener que devolver la Hacienda á los adeudantes lo que pagasen de mas, si hubiese de prevalecer en dichos despachos la opinion de los empleados, y no mereciese esta la aprobacion superior. A pesar de lo explícito y terminante de las referidas disposiciones, observa esta Oficina general que en muchas Aduanas se exigen á los interesados, en los casos de que se trata, los derechos mas altos, dando esto lugar á la instruccion de expedientes para la devolucion de lo satisfecho de mas, que aumentan considerablemente el trabajo que pesa sobre esta dependencia, y retardan el reintegro de las cantidades á que tienen derecho aquellos.

En su consecuencia, ha resuelto la misma Direccion recordar á V. el cumplimiento de las citadas prescripciones, y prevenirle á la vez que, en las certificaciones que sirven de base á los expedientes gubernativos, se haga constar el estado en que se halle el despacho, y en caso de haberse verificado el pago de derechos, la fecha en que tuvo lugar.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1856.=José María Yarona.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

Real órden modificando varios artículos de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, referentes á los honorarios que deben percibir los tasadores de fincas desamortizables, y dictando al efecto varias disposiciones.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido sobre la conveniencia de introducir algunas modificaciones en los artículos 112, 187, 188 y 191 de la instruccion de 31 de Mayo del año pasado, referentes á los honorarios que deben percibir los tasadores de fincas desamortizables. En su vista, y reconocida la importancia de los trabajos que prestan dichos funcionarios, y que las medidas que se precisan regularán completamente esta parte del servicio del ramo de bienes nacionales, refluyendo en beneficio de la rapidez de las tasaciones y de la mayor exactitud de las mismas, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo expuesto por esa Direccion general y por el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, y de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.° Que los Gobernadores de provincia, á propuesta de los Comisionados principales de ventas de bienes nacionales de la misma, designen en cada partido judicial los arquitectos y peritos agrónomos que deban practicar las tasaciones de las fincas.

2.° Serán preferidos para este servicio los que se hallen autorizados con título de tales, recayendo el nombramiento ó designacion en maestros de obras;

alarifes ó peritos prácticos de labranzas, á falta de arquitectos ú agrónomos examinados, ó en caso de que estos no admitieren el encargo.

3.° Respecto de las fincas urbanas continuará rigiendo la tarifa de derechos marcada en el artículo 186 de la instruccion de 31 de Mayo del año último, así como lo prevenido en el art. 112. de la misma, para que en el término de seis dias presenten al Comisionado principal la certificacion de tasacion.

4.° Los agrimensores con título devengarán los derechos de 40 rs. por cada dia de los que inviertan en la tasacion de las fincas en la provincia de Madrid, y 30 en las demás provincias. A los peritos prácticos de labranza se les abonará 20 rs. diarios, sin distincion de provincia.

5.° Cuando en un partido no hubiese arquitecto ó agrimensor examinado, y fuera necesario proceder á la tasacion de una finca, cuya importancia hiciera preciso conocimientos científicos, el Gobernador dispondrá que pase á verificarlo uno de los otros partidos que reuna dichas circunstancias. En este caso se le abonará una cuarta parte mas de derechos.

6.° Los Gobernadores podrán ampliar á diez dias el plazo de seis, señalado en el art. 112 de la instruccion para la presentacion de la certificacion, siempre que á su juicio concurran circunstancias especiales para ello, pero nunca en fincas que bajen de 1,000 fanegas de cabida.

Y 7.° Los derechos de tasacion serán satisfechos á los arquitectos, agrimensores y peritos prácticos por el Administrador principal de bienes nacionales en esta forma: la mitad, en el acto en que acredite haber entregado al Comisionado principal de ventas el certificado de tasacion, á cuyo efecto este les librará el oportuno documento con que puedan hacerlo constar; y la otra mitad, cuando enajenada que sea la finca, satisfaga el comprador el total de los derechos. Los recibos de la primera mitad serán formalizados por las Contadurías en los términos que dispone el art. 28 de la instruccion de contabilidad de 30 de Junio del año pasado.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1856. — Santa Cruz. — Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

Real órden dando una nueva redaccion al art. 26 de los estatutos del Banco de España, referente á las formalidades que deben preceder á los nombramientos y separaciones de los Subgobernadores de dicho establecimiento.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 7 de actual, pidiendo se adicionase el art. 26 de los estatutos del Banco de España con el párrafo que por Real órden de 17 de Junio de 1855 se aprobó, y que marcaba las formalidades que debian preceder para la separacion de los Subgobernadores de dicho establecimiento, y el cual por omision ha dejado de incluirse en la redaccion dada á dicho artículo al presentarse reformados los antiguos estatutos y reglamentos del Banco de san Fernando para que rigieran y fuesen aprobados para el nuevo de España.

En su vista, teniendo presente S. M. que dicho párrafo fué adionado á propuesta de la Junta general de accionistas, y prévio dictámen del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, se ha servido resolver, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, que el citado art. 26 de los estatutos del Banco de España se redacte en la forma siguiente:

Art. 26. Los Subgobernadores serán nombrados por S. M., á propuesta en terna del Consejo de gobierno, con los títulos de primero y segundo, y por su órden sustituirán al Gobernador cuando este no concurra á los actos en que deba ejercer sus atribuciones. El Gobernador señalará las que haya de desempeñar ordinariamente cada uno de los Subgobernadores, distribuyendo entre ellos el servicio que tenga por conveniente reservarse.

Para separar de sus destinos á los Subgobernadores, se formará en el Ministerio de Hacienda el oportuno expediente instructivo, en que se oirá necesa-

riamente al Consejo de gobierno del Banco y al Tribunal ó Cuerpo consultivo que tenga las atribuciones relativas al mismo Banco, concedidas por la ley de 4 de Mayo de 1849 al suprimido Consejo Real.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1856.=Santa Cruz.= Sr. Gobernador del Banco de España.

Real órden mandando que el tejido doble de castor de algodon, con destino á prendas de vestir, adeude en lo sucesivo por la partida 26 del Arancel.

Ilmo Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de haberse presentado al despacho en la Aduana de Barcelona un tejido de castor de algodon destinado para prendas de vestir:

Vista la órden de la Direccion general de Aduanas de 13 de Diciembre de 1853, previniendo que un género semejante adeudara los derechos que el Arancel designa para las panas;

Y considerando que en el proyecto de reforma presentado á las Córtes Constituyentes así se establece; y que segun los informes emitidos ningun perjuicio se irrogará á la industria nacional con la importacion de dicho género y pago del derecho señalado á las panas, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de esa Junta consultiva, ha tenido á bien mandar que para lo sucesivo el tejido doble de castor de algodon con destino á prendas de vestir, se comprenda en la partida 26 del Arancel especial, exigiéndose, cuando se presente al despacho en las Aduanas del Reino, los derechos fijados en la misma.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1856.=Santa Cruz.= Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Real órden disponiendo que á las viudas y huérfanos avecindados en nuestras plazas de África, se les continúe el pago de sus respectivas pensiones por las Tesorerías de Rentas de Cádiz y Málaga, donde lo tienen consignado.

Ilmo Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de Hacienda en 12 del actual lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á virtud de las instancias promovidas por las viudas y huérfanos de empleados y militares de la plaza de Ceuta, en solicitud de que se les continúe el abono de sus respectivas pensiones de trigo, no obstante lo dispuesto en la ley de presupuestos de 25 de Julio último. Enterada S. M., teniendo presente que esta clase de pensiones no debe considerarse de las llamadas de gracia ó remuneratorias, por estar sujetas á antiquísimos reglamentos confirmados y reformados por los de 9 de Diciembre de 1715, 10 de Noviembre de 1745, Real órden de 17 de Marzo de 1834 y otras varias aclaratorias, y que la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, en la regla cuarta de la disposicion novena, declara vigentes las pensiones concedidas á las viudas ó huérfanos de militares que se hallaban sin opcion á Monte pío militar, cuya declaracion comprende á los pensionistas de que se trata, y los de bastimento de las demás plazas de África, no siéndoles por lo tanto aplicables los efectos de los artículos 15 y 16 de la ley de presupuestos vigente, se ha servido resolver, de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 12 del mes próximo pasado, que á las viudas y huérfanos avecindados en nuestras plazas de África se les continúe el pago de

las respectivas pensiones por las Tesorerías de Rentas de Cádiz y Málaga, donde lo tienen consignado.

De Real órden lo traslado á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

Ley mandando que la cobranza de las contribuciones se verifique por recaudadores particulares, y que los Ayuntamientos continúen desempeñando este encargo durante el ejercicio del presupuesto aprobado hasta 1.º de Julio de 1857.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La cobranza de las contribuciones se verificará por recaudadores particulares con las garantías y condiciones que el Gobierno considere conveniente exigirles, conforme á las prescripciones de la ley de 23 de Febrero del año anterior.

Los Ayuntamientos continuarán desempeñando este encargo interinamente y durante el ejercicio del presupuesto aprobado hasta 1.º de Julio de 1857, en los puntos en que no haya recaudadores responsables á la Hacienda, con sujecion á las disposiciones y reglas de instruccion.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.

Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintisiete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Ley concediendo pension de 3,000 rs. anuales á Doña María Cardell, viuda de D. Santiago Altamira, fusilado en la plaza de Figueras, y una plaza de cadete en el colegio de infantería, á expensas del Estado, á su hijo D. Teobaldo.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Doña María Cardell, viuda de D. Santiago Altamira, fusilado en la plaza de Figueras, la pension anual de 3,000 rs. vn., que disfrutará durante su actual estado de viudez.

Art. 2.º Se concede á su hijo D. Teobaldo Altamira y Cardell plaza de cadete en el colegio de infantería á expensas del Estado, cuando cumpla la edad que determinan los reglamentos.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes á catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Se-

cretario. = El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario. = José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario. = Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid Mayo veintitres de mil ochocientos cincuenta y seis.

Publíquese como ley. = ISABEL. = El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintisiete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis. = YO LA REINA. = El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Ley autorizando á los poseedores de bienes, censos gravados con cargas espirituales ó temporales, dotes ó pensiones en favor de alguna iglesia, memoria, obra pia ó establecimiento de instruccion ó beneficencia, pobres ó parientes, para que puedan redimirlas dentro del término de un año.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los poseedores de bienes, censos, derechos ó acciones gravadas con cargas espirituales ó temporales, dotes ó pensiones en favor de alguna iglesia, memoria, obra pía ó establecimiento de instruccion ó beneficencia, pobres ó parientes, pueden redimirlas dentro del término de un año, contado desde la fecha de la publicacion de esta ley, entregando en papel de la Deuda del Estado, con interés reconocido y satisfecho al corriente, una renta igual á la cantidad necesaria para el cumplimiento de dichas cargas.

Si el importe de las cargas no excediese de 60 rs. anuales, ó al verificarse la redencion resultase una fraccion ó pico que no exceda de dicha cantidad, podrá el redimente verificar el pago en metálico, capitalizándose en este caso al 6 por 100, y en el primero al 7.

Pueden reunirse dos ó mas interesados para verificar la redencion de sus respectivas cargas con tal que correspondan á una misma fundacion, entregando acumulada la cantidad que deben satisfacer en Deuda del Estado.

Si la carga estuviere dividida, no será necesaria la redencion de la totalidad para que cada interesado pueda redimir la parte que le corresponda.

Art. 2.° Para conseguir la redencion, bastará pedirla, especificando las cargas y los bienes sobre que están impuestas, pudiendo presentar los títulos ó documentos que lo justifiquen: de no hacerlo, quedarán los redimentes sujetos al abono del exceso, si en lo sucesivo apareciese diminuta la relacion.

Art. 3.° Hecha la liquidacion de cualquier carga ó gravámen cuya redencion se haya pedido, se procederá á verificarla en la forma prescrita en el art. 1.°, otorgándose la correspondiente escritura á favor del redimente, cuyos bienes, desde aquella fecha, quedarán libres de toda responsabilidad por este concepto, sin que se le pueda pedir cosa alguna por razon de atrasos.

Art. 4.° Si en la fundacion hay diversos tipos para el cumplimiento de las cargas, el menor servirá de base para la redencion.

Art. 5.° Cuando no sea líquida y cierta la cantidad que anualmente deba entregarse para el cumplimiento de las cargas cuya redencion se pida, se fijará tomando por tipo el que se encuentre establecido en la respectiva localidad durante el último quinquenio.

Art. 6.° Otorgada la escritura de redencion, se entregarán al redimente todos los documentos necesarios para garantir la libertad de su propiedad.

Art. 7.° Los títulos de la Deuda del Estado que se entreguen para redencion de las cargas, se convertirán inmediatamente en inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada por una renta igual á la que se convierta en favor de la

fundacion de que aquellos proceden, y se entregarán al respectivo cura párroco, corporacion eclesiástica, de instruccion ó de beneficencia, ó á la persona á quien corresponda y deba cuidar de su cumplimiento, y no habiéndola, al Gobernador de la provincia, como Presidente de la Junta de Beneficencia.

En la *Gaceta* del Gobierno se publicará la clase y numeracion de los documentos de la Deuda del Estado que se entreguen para la redencion de las cargas que son objeto de esta ley.

Las cantidades en metálico que se recauden por la redencion de las cargas de pequeña cuantía y por el pago de las fracciones en metálico, al tenor de lo establecido en el párrafo segundo del art. 1.°, se invertirán desde luego, en la parte necesaria, en la compra de títulos de la Deuda del Estado con interés, reconocido y satisfecho al corriente, y se convertirán tambien desde luego en inscripciones intrasferibles. La compra de los referidos títulos se verificará en épocas determinadas de antemano y con la mayor publicidad posible.

Art. 8.° El producto anual de las expresadas inscripciones se invertirá religiosamente en el cumplimiento de las cargas á que están afectas, bajo la inspeccion de la Visita eclesiástica, corporacion ó Autoridad respectiva.

La obligacion del Estado, en cuanto al pago de las cargas redimidas, principiará á contarse, en las que lo sean en papel total ó parcialmente, desde la fecha en que haya vencido el plazo de los últimos intereses satisfechos por el Tesoro; y si la carga fuese menor de 60 rs. anuales y se redimiese en dinero, desde el dia 1.° del mes inmediato al de la redencion. Los documentos al portador se entregarán con el cupon correspondiente, y no se admitirán dos clases de papel para hacer el pago, á no ser que las dos tengan satisfechos los intereses hasta la misma fecha.

Art. 9.° Los poseedores de bienes, censos, derechos ó acciones gravadas con cargas espirituales ó temporales en favor de memoria, obra pía, instruccion ó beneficencia y demás que son objeto de esta ley que prefiriesen redimir estas cargas á plazo, podrán verificarlo satisfaciendo por espacio de once años una cantidad doble en metálico de la que tenian obligacion de pagar anualmente.

El Gobierno quedará en este caso en la obligacion de adquirir el papel que baste para formar la renta equivalente á la antigua carga y de convertirlo en inscripciones no trasferibles de Deuda consolidada, que pondrá á disposicion de las personas ó corporaciones de que habla el art. 7.°, en el término de seis meses, contados desde el dia en que los que rediman las cargas hayan solventado el último plazo.

Interin esto se verifica, será tambien obligacion del Gobierno el levantamiento de las cargas, entregando su importe en metálico á las personas ó corporaciones que tengan derecho á percibirlo.

Art. 10. Los que no tengan por conveniente redimir las expresadas cargas, están obligados á manifestarlas y reconocerlas, pagando los atrasos dentro del mismo término de un año, y los que las ocultaren maliciosamente quedarán sujetos á satisfacer además como pena de la ocultacion el 20 por 100 de la cantidad á que asciendan los atrasos que adeuden, aplicándose la mitad de dicha pena, ó sea el 10 por 100 por via de premio, á los denunciadores de la ocultacion.

Art. 11. Las cargas espirituales ó temporales extinguidas expresamente por leyes anteriores, ó aquellas para cuyo cumplimiento no haya términos hábiles, por haber desaparecido los templos, capillas corporaciones ó personas para cuyo culto ó en cuyo beneficio se hallaban establecidas, se considerarán como redimidas. Si sobre la inteligencia de este artículo ocurriesen dudas ó reclamaciones, se decidirán en vista de las fundaciones y de los antecedentes y documentos necesarios por las Juntas provinciales establecidas en el art. 12 para la ejecucion de esta ley; y si los interesados no se conformasen con la resolucion de la Junta, aprobada por el Gobierno, acudirán á usar de su derecho ante los Tribunales competentes.

Art. 12. Para la ejecucion de esta ley habrá en cada provincia una Junta compuesta del Gobernador con la calidad de Presidente, de un Diputado provincial como Vicepresidente, del Administrador de Rentas de bienes nacionales, de un eclesiástico nombrado por el Diocesano, y de un cura párroco nombrado

por los demás de la capital de la provincia y de tres individuos; uno del Ayuntamiento de la misma capital, otro de la Junta provincial de beneficencia y otro de la Comision provincial de instruccion primaria, nombrados respectivamente por dichas corporaciones.

Art. 13. Las redenciones que acuerden las Juntas provinciales de las cargas que excedan de 120 rs. anuales, se someterán á la Real aprobacion por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, el cual resolverá las dudas y todo lo concerniente á la ejecucion de esta ley, oyendo en el primer caso, y en los demás en que lo crea necesario, á la Cámara del Real Patronato, al Real Consejo de Instruccion pública, á la Junta superior de Beneficencia, ó á las respectivas secciones del Consejo de Estado, cuando se halle definitivamente organizado.

Art. 14. Las Juntas de que se habla en el artículo anterior llevarán tres libros: uno para las cargas de carácter espiritual ó eclesiástico; otro para las de beneficencia, y otro para las de instruccion, anotándose en cada uno las que se rediman, con expresion de la iglesia, corporacion ó establecimiento á cuyo favor se hallasen establecidas. Concluida la redencion en cada provincia, se remitirán dichos libros, debidamente autorizados, á los respectivos Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento.

Art. 15. El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones que crea mas convenientes para la ejecucion de esta ley.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 14 de Mayo de 1856.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Real órden autorizando al Ministro de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley relativo á introduccion, libre de derechos, del ganado caballar y mular que debe venderse en Gibraltar por cuenta del Gobierno inglés.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes Constituyentes de un proyecto de ley con el fin de que el ganado caballar y mular comprado en España por el Gobierno inglés, y cuya venta debe hacerse en Gibraltar por cuenta del mismo, sea libre de derechos de Aduanas á su introduccion en el reino, siempre que los compradores sean súbditos españoles.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

A LAS CORTES.

Ajustada la paz en virtud del tratado que acaba de firmarse en París, el Gobierno de la Gran Bretaña se ha visto obligado á disponer la venta inmediata de un número considerable de cabezas de ganado caballar y mular que acababa de comprar en la Península y de reunir en Gibraltar, con el fin de atender á las necesidades de la guerra.

La mayor parte de aquellas, vendida pública ó privadamente, se halla destinada á volver á España, mediante el pago del derecho establecido en el Arancel de Aduanas, cuya circunstancia ha de influir, de una manera eficaz

en el bajo precio de las ventas. En su consecuencia, el Representante del Gobierno inglés en esta córte ha remitido al de S. M., con recomendacion, una solicitud que el Oficial comisionado para la compra y venta del ganado de que se trata ha formulado, con el objeto de que los caballos y mulas que se importen en la Península vendidos en Gibraltar á súbditos españoles, y procedentes de compras hechas en nuestro país, sean libres de los derechos de entrada.

La disposicion 10 de las que se hallan vigentes de la ley de 9 de Julio de 1841, previene que el ganado cuya admision esté permitida por el Arancel, podrá desembarcarse en el momento de llegar los buques á los puertos, precediendo obligacion de cumplir las formalidades de Instruccion y de satisfacer los derechos.

Pero considerando las circunstancias especiales que concurren en este caso, el Gobierno de S. M. entiende que conviene establecer una excepcion en cuanto al ganado de procedencia española, que acaba de ser comprado en nuestro país y que haya de introducirse en el mismo; puesto que, además de la notable ventaja que podrán obtener los compradores nacionales, no será menor el beneficio que reportarán nuestra agricultura y comercio, por la considerable baratura con que será dable realizar las adquisiciones en vista de la apremiante necesidad en que el Gobierno inglés se halla de proceder á la enajenacion.

Apoyado en estas razones de equidad, y atendido lo conveniente que es dar esta muestra de deferencia al Gobierno de una nacion amiga y aliada de la España, el Ministro que suscribe, autorizado competentemente por S. M., y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Córtes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 23 de Mayo de 1856.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° El ganado caballar y mular que ha sido comprado en varias de las provincias de España por el Gobierno inglés, y cuya venta debe hacerse en Gibraltar por cuenta del mismo, será libre del pago de derechos del Arancel de Aduanas á su introduccion en el reino, siempre que los compradores sean súbditos españoles.

Art. 2.° El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones convenientes sobre la manera de cumplir lo prescrito en el artículo anterior, á fin de que no sufran perjuicio los intereses públicos.

Madrid 23 de Mayo de 1856.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Real órden fijando la partida del Arancel por que deben satisfacer sus derechos las bayas de saúco.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido sobre señalamiento de derechos á las bayas de saúco, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Junta consultiva, que se considere comprendido á dicho artículo entre los que determina la partida 185 del Arancel, relativa á las bayas de arrayan, enebros ó vezgos.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Real órden suprimiendo la partida 961 del Arancel, y dando una nueva redaccion á la 965, por la cual han de ser adeudadas en lo sucesivo las pastas gomosas, comestibles &c.

Ilmo. S.: Visto el expediente instruido en esa Junta consultiva á consecuencia de las dudas ocurridas en el despacho de una pasta gomosa pectoral, presentada para el adeudo por la partida 961 del Arancel en el concepto de alimenti-

cia, libre de derechos por Real decreto de 12 de Mayo de 1853, y considerando:

1º La conveniencia de que desaparezcan las dudas que ofrecen á las Aduanas los términos en que se hallan redactadas las partidas 961 y 965, mayormente gozando de exencion de derechos los efectos comprendidos en la primera.

2º Que no hay motivo ninguno para que las pastas gomosas comestibles sean libres de derechos, no siéndolo las sustancias alimenticias que entran en su composicion, ni las pastas pectorales.

Y 3º Que señalando unos derechos módicos á las primeras de estas sustancias, desaparece la razon que sirvió de fundamento al citado Real decreto de 12 de Mayo de 1853; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar, que suprimiéndose la partida 961 del Arancel, se redacte la 965 en los términos generales siguientes: «Pasta gomosa, comestible, alimenticia, pectoral ó medicinal, de cualquiera clase, incluso para el adeudo el peso del envase; libra 3 rs. 80 céntimos en bandera nacional, y 4,60 en extranjera.»

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Real órden declarando que el tejido especial de algodon para enaguas, con feston ó sin él, sea adeudado por la partida 39 de la tarifa de manufacturas de algodon.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Junta consultiva con motivo de no haberse conformado D. Juan Aman con el aforo hecho en la Aduana de San Sebastian de 124 libras de un tejido de algodon en cortes para enaguas; y considerando que dicho género no tiene designado partida expresa, ni guarda analogía con ninguna de las que comprende el Arancel, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con el dictámen de esa Junta, que el tejido especial de algodon para enaguas, con feston ó sin él, y aun cuando tenga una pequeña parte de bordado, que no está comprendido expresamente en el Arancel, se despache por la partida 39 de la tarifa de manufacturas de algodon, satisfaciendo el 40 y 48 por 100 segun bandera sobre avalúo; entendiéndose esta resolucion como medida general para los casos que tengan lugar en lo sucesivo.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Real órden aprobando la instruccion que deberán observar los Administradores-depositarios de los partidos administrativos restablecidos por la ley de presupuestos de 1856.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del proyecto de instruccion remitido por esa Direccion general en 23 del corriente, sobre las atribuciones que deben cometerse á las Administraciones-depositarias de los partidos restablecidos por la ley de presupuestos de 16 de Abril último, y conformándose S. M. con las prevenciones que contiene, se ha servido aprobar dicha instruccion, devolviéndola á V. I. para que con toda urgencia proceda á circularla á los Gobernadores respectivos, á fin de que las nuevas oficinas empiecen á funcionar en el dia que se señala.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Director general de Contribuciones.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO EL ESTABLECIMIENTO Y RÉGIMEN DE LOS PARTIDOS ADMINISTRATIVOS, CREADOS POR LA LEY DE PRESUPUESTOS DE 16 DE ABRIL DE 1856.

Artículo 1.° Los partidos administrativos de Santiago en la Coruña, Tuy en Pontevedra, Ponferrada en Leon, Llerena y la Serena en Badajoz, Aranda de Duero en Búrgos, Plasencia y Trujillo en Cáceres, Ciudad-Rodrigo en Salamanca, Sigüenza en Guadalajara, y Mondoñedo en Lugo, deberán establecerse el dia 1.° de Junio. Desde esta fecha principiará el abono de sueldos á los empleados que en ella se hubieren presentado á tomar posesion, y el de las consignaciones para escribientes y gastos de escritorio, con arreglo unos y otras á las plantas que se han comunicado.

Art. 2.° Los Gobernadores de provincia dispondrán, con acuerdo de los Jefes de Hacienda, que se haga la traslacion de papeles, libros, útiles y enseres con las seguridades debidas, prévio el oportuno inventario.

Art. 3.° No ejercerán mas funciones los Administradores depositarios de partido que las puramente necesarias para la recaudacion de las contribuciones é impuestos en los pueblos de su demarcacion. Los repartimientos de la contribucion territorial y las matrículas de subsidio seguirán examinándose como hasta aquí por las Administraciones de provincia. Unicamente queda á cargo de las de partido la formacion de la matrícula de la capital, segun se previene en el art. 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

Art. 4.° Las Administraciones de provincia pasarán á las de partido, antes del dia 1.° de Febrero de cada año, pliegos de cargo de todas las contribuciones é impuestos que deban satisfacer los pueblos de que cada uno se compone.

Iguales pliegos ó relaciones se pasarán respecto de los descubiertos atrasados que tengan en el dia los mismos pueblos.

Art. 5.° Se abrirán los libros de cuentas individuales en que se anoten los cupos de cada uno, y los pagos que sucesivamente vayan verificando.

Art. 6.° Tambien deberán llevarse libros de entrada y salida diaria, formalizándose los oportunos arqueos en los períodos de instruccion.

A este acto concurrirán solamente el Administrador é Interventor, debiendo este llevar una llave del arca en donde se depositen los caudales, y estampar su conformidad en los libros, cuentas y demás documentos.

Art. 7.° Al siguiente dia de celebrarse los arqueos, deberán remitir los Administradores de partido á las Direcciones de Contabilidad, Contribuciones y del Tesoro público, una copia detallada del acta, acompañando á la del último arqueo el resúmen de los ingresos y pagos en todo el mes, en los mismos términos que se practicaba anteriormente. Iguales documentos facilitarán á la Administracion, Contaduría y Tesorería de la provincia en los plazos designados.

Art. 8.° Las Administraciones de partido quedan obligadas á rendir á las de provincia las cuentas de efectos y caudales, las de rentas y gastos públicos y los demás documentos de contabilidad que necesiten en los períodos que les designen, sujetándose á los formularios y órdenes que les dirijan, para que al refundirlas con las suyas haya la debida exactitud y claridad.

Art. 9.° No podrán hacerse mas pagos en las Administraciones-depositarías de partido que los de sueldos de empleados en las mismas, gastos de escritorio, impresiones y libros, premio de hipotecas, salarios de Administradores subalternos, premios de expendicion de efectos estancados y los de trasportes á los contratistas de estos mismos efectos, pero con sujecion á lo prescrito en el art. 69 de la instruccion de 15 de Junio de 1845 para la Administracion de la Hacienda pública.

Art. 10. Cuando por circunstancias especiales convenga hacer algun pago en las Depositarías de partido por obligaciones que deben satisfacerse en las Tesorerías de provincia, los Gobernadores dispondrán que se lleve á efecto, formalizándose despues como traslacion de caudales.

Art. 11. Queda centralizado el pago de haberes de las demás clases activas y pasivas que cobran por el Tesoro en las Tesorerías de las provincias, aunque unas ú otras residan en la capital ó pueblos del partido.

Art. 12. Se consideran vigentes las disposiciones contenidas en la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 y posteriores, tanto respecto á la formalidad en los pagos como los ingresos, debiendo los Gobernadores resolver, por sí ó con acuerdo de los Jefes de Hacienda de la provincia, cualquiera duda que pueda ocurrir para el planteamiento de los nuevos partidos en la forma que se establecen.

Art. 13. Señaladas por Real órden de 13 del corriente las fianzas que deben prestar los nuevos Administradores-depositarios, quedan los Gobernadores con las mismas facultades que antes tenian para aprobarlas y devolverlas, prévios los requisitos de instruccion.

Madrid 25 de Mayo de 1856.=Santa Cruz.

Orden circular de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, recordando sus deberes y atribuciones á los Contadores de las provincias, á fin de evitar desfalcos y alcances en las Tesorerías.

Los desfalcos perpetrados en varias épocas, y últimamente en las Tesorerías de Badajoz y Gerona, si bien no imprimen en los interventores de las mismas un cargo directo por falta de moralidad, les hace partícipes de una responsabilidad relativa, que exige imperiosamente el oportuno correctivo, cuando dan lugar á la defraudacion de los fondos públicos por negligencia ó apatía en el cumplimiento de sus deberes, y por prescindir de las debidas formalidades y exactitud en el recuento de los fondos, llevados las mas veces de una confianza omnímoda y de una condescendencia mal entendida, siempre reprensibles, tratándose de la seguridad de los intereses del Estado.

Los contadores de Hacienda pública reunen el doble carácter de fiscales é interventores de los actos de las Tesorerías, y de claveros de las mismas. Si cumplen estos deberes con el celo, exactitud é independencia que les marcan las instrucciones, los alcances no pueden consumarse; y si alguno se efectúa por desgracia, debe ser de muy poca importancia. Claro es que al nombrar el Gobierno, y conservar en sus puestos á los depositarios de los fondos públicos, ha reconocido en ellos las suficientes garantías y buenas condiciones de moralidad que se requieren para el desempeño de tan delicado cargo; pero no porque inspiren confianza, están en el caso los Contadores de prescindir de ninguna de las formalidades prevenidas por instruccion en todo lo concerniente á la intervencion de los fondos.

Por lo mismo esta Direccion general, secundando, cual cumple á su deber, las justas miras de alta moralidad y exactitud en el servicio que presiden á los actos del Gobierno de S. M., está resuelta á no tolerar omision alguna involuntaria, y mucho menos faltas consentidas en esta parte tan importante del servicio, y á proponer al Ministerio la destitucion inmediata del contador respectivo, como se ha verificado con los de Badajoz y Gerona, siempre que ocurra desfalco en cualquiera Tesorería: esto sin perjuicio de la responsabilidad que pueda resultarles en el sumario que se instruya en averiguacion de los hechos. Y en su deseo de precaver las faltas, para no verse obligada á imponerles el oportuno correctivo, estima conveniente recordar á V. el mas estricto cumplimiento de esta parte del servicio, pues está plenamente persuadida de que pueden evitarse los alcances, si las Contadurías de Hacienda cumplen lo preceptuado en instrucciones y órdenes vigentes.

Sus principales deberes son:

Sentar diariamente en los libros todas las operaciones de entrada y salida de caudales en las cajas, dejando terminadas precisamente al concluir el dia las comprobaciones con los asientos de la Tesorería.

Llevar las cuentas de caja con la misma puntualidad y con la clasificacion debida de efectos, oro y plata y calderilla.

Cuidar de que se guarden diariamente en el arca de reserva los fondos y efectos que corresponda, no permitiendo que se saquen mas de los necesarios para los pagos del despacho ordinario, calculando préviamente la recaudacion del dia.

Practicar diaria y simultáneamente las formalidades de cargo y data de los documentos y efectos que proceda, y de los resultados que ofrezcan las cuentas de los depositarios de partido, de Aduanas y de las fábricas.

Evitar que, bajo ningun título ni pretexto, libren los Tesoreros, sin autorizacion prévia del Gobernador de la provincia é intervencion de la Contaduría, cantidad alguna á cargo de los de otras provincias, depositarios de los partidos, Administraciones subalternas y recaudadores de contribuciones; ni cedan pagarés, abonarés ú otra clase de resguardos que originen entradas y salidas de fondos de la caja.

Exigir que los arqueos ordinarios se verifiquen, como está mandado, en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes, pero no de mera fórmula, sino examinando las existencias de efectos, documento por documento; pesando la calderilla; asegurándose en fin de que las existencias referidas están clasificadas conforme á los asientos de los libros, y cuidando de evitar que aparezcan en caja documentos á formalizar, y mucho menos recibos provisionales, aun cuando manifiesten los Tesoreros que responden de su importe.

Y solicitar del Gobernador que acuerde arqueo extraordinario, siempre que el Contador lo juzgue conveniente, porque le ocurra duda sobre el verdadero estado de la caja, ó bien tenga presuncion moral de falta de exactitud y regularidad en las operaciones de Tesorería.

Cuando del recuento de los caudales y efectos resulten faltas de poca consideracion, no se separarán los Contadores de la caja hasta que el Tesorero realice la reposicion; y en el caso de que esta no tenga lugar, ó la importancia de la falta ofrezca dudas acerca del buen uso de los caudales, lo harán constar en el acta, y procurarán se promueva expediente gubernativo, á fin de que adopte providencia el Gobernador.

Tampoco deben tolerar los Contadores que se manejen ni custodien en las Tesorerías otros fondos y efectos que los del Estado, los de partícipes y los de depósitos que deban ingresar en ellas con las formalidades de instruccion, cesando el abuso introducido en algunas localidades de admitir fondos de particulares bajo pretexto de la garantía y mayor seguridad que les ofrece un establecimiento público. Si del recuento de caudales aparece en algun caso mayor existencia que la que arrojan los asientos de los libros, ó hubiera inexactitud en la clasificacion de monedas ó efectos, tambien deberán los Contadores reclamar que conste en el acta esta circunstancia, y que se instruya oportuno expediente para que el Gobernador dicte la resolucion que corresponda.

La Direccion omite hacer á V. mas indicaciones sobre este asunto, persuadida, como lo está, de que su celo por el mejor servicio suplirá las que falten, y de que, con su inteligencia y buen criterio, sabrá hacer compatibles el desempeño de las obligaciones que le impone su destino con las consideraciones que deben guardarse al Tesorero de esa provincia por su categoría y circunstancias, conciliando al propio tiempo la independencia con que debe funcionar la caja de su departamento en beneficio del servicio público, pero dentro de los límites legales que exige la completa seguridad de los intereses del Estado.

La Direccion espera que del recibo de esta comunicacion le dará V. aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1856.—Gabriel Alvarez.—Sr. Contador de Hacienda pública de la provincia de....

Exposicion y Real decreto suprimiendo la Direccion general de Ultramar, y mandando que los negociados de dicha dependencia pasen á los respectivos Ministerios.

SEÑORA: Deseando el Gobierno de V. M. que en el enlace de todos los ramos de la Administracion del Estado haya la unidad y armonía mas perfectas, y que el pronto y acertado despacho de los negocios se concilie en lo posible con las economías que la opinion pública y el Tesoro reclaman, ha meditado en diversas ocasiones sobre si sería mas conveniente que los negocios de Ultramar continuaran concentrados en una Direccion especial, ó restituir su conocimiento á los respectivos Ministerios.

Estudiando atentamente las razones que movieron al Gobierno á proponer á V. M. el planteamiento de la Direccion de Ultramar, ha visto que si bien la mas decisiva, la que con mayor esfuerzo se exponia en el preámbulo del Real decreto de 30 de Setiembre de 1851, era la de concentrar los ramos administrativos para aumentar la facilidad y rapidez del despacho, el art. 1.º de la Real disposicion aparecia luego como en desacuerdo con ese principio de unidad, puesto que en él se exceptuaban del conocimiento de la Direccion todos los negocios concernientes á los Ministerios de Hacienda, Guerra y Marina.

Si se hubiera aplicado entonces el principio de la centralizacion de una manera completa y absoluta, la experiencia no hubiera venido á demostrar que á una concentracion á medias é imperfecta, que no puede producir ni la unidad ni rapidez y facilidad de accion que fuera de desear, es preferible la distribucion uniforme en que los negocios de Ultramar se hallaban antes del Real decreto de 30 de Setiembre de 1851.

El Gobierno actual de V. M. comprende la conveniencia y necesidad de que á la Administracion de las provincias de Ultramar presida un pensamiento, único en sus tendencias y objeto; pero esa unidad se conseguirá con los acuerdos en Consejo de Ministros, armonizándose además el sistema general en la Monarquía hasta donde sea posible y conveniente, siendo un mismo Ministro el que dirija cada ramo, así en la Península como en las posesiones ultramarinas.

Fundado en estas razones, el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Mayo de 1856. = SEÑORA. = A L. R. P. de V. M. = El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero. = El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donell. = El Ministro de Estado, Juan de Zavala. = El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría. = El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz. = El Ministro de Marina, Antonio Santa Cruz. = El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura. = El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Direccion general de Ultramar, de cuyos buenos servicios quedo completamente satisfecha.

Art. 2.º Los negocios hoy á cargo de aquella dependencia pasarán á los respectivos Ministerios.

Art. 3.º Todas las resoluciones que hayan de causar estado relativas á las provincias de Ultramar, así como los nombramientos de funcionarios públicos cuyo sueldo llegue á 2,000 pesos anuales, se acordarán en Consejo de Ministros, despachándose en consecuencia por quien corresponda.

Art. 4.º Por cada Ministerio se me propondrá, prévio acuerdo del Consejo de Ministros, el aumento absolutamente indispensable en la planta de sus empleados para el despacho de los negocios de Ultramar, sufragándose el importe de los sueldos con cargo al presupuesto de la suprimida Direccion.

Art. 5.° El Presidente del Consejo de Ministros queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Exposicion y Real decreto relevando á los Gobernadores de provincia del cargo de claveros de las Tesorerías de Hacienda pública, y disponiendo que las tres llaves de las arcas de las mismas estén á cargo, en lo sucesivo, del Administrador principal, Contador y Tesorero de las respectivas provincias.

SEÑORA: Al crearse en cada provincia, por Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, una sola Autoridad civil superior con la denominacion de *Gobernador*, ya se reconoció que su índole é institucion no permitia atribuirles, en materia de Hacienda, otras funciones que las de mando y tutela ejercidas hasta entonces por los Intendentes, y que era de esperar desempeñaran con tanto mas éxito, cuanto que se les investia de mayor prestigio y categoría. Por esta razon se dispuso por otro Real decreto de la misma fecha, que ejercieran con la calidad de *por ahora*, tan solo las atribuciones de vigilancia y autoridad conferidas á los Intendentes en la instruccion provisional, para la Administracion de la Hacienda pública, aprobada en 23 de Mayo de 1845 y ulteriores disposiciones vigentes, recayendo las restantes en los Administradores y demás Jefes de provincia, segun los ramos de que respectivamente estaban encargados.

Pero entre las atribuciones reservadas á los Gobernadores, es una la de asistir personalmente á los arqueos de caudales de las Tesorerías, y otra la de tener como claveros una de las tres llaves de las arcas en que se custodian los fondos del Tesoro: y la experiencia del tiempo trascurrido desde entonces ha patentizado la imposibilidad absoluta en que se encuentran de poder cumplir este encargo con la exactitud y minuciosidad que reclama, efecto natural de las muchas y perentorias ocupaciones que les produce el deber de mirar con preferencia otros negocios de carácter político-administrativo, altamente importantes, y que exigen en muchos casos su asistencia personal; siendo por último el resultado haberse visto en la precision de tener que delegar el cargo de claveros de los fondos públicos en otros funcionarios que, sobre carecer de esta autoridad por las instrucciones, no están provistos de los datos necesarios para desempeñar tan delicado encargo en los términos que son de desear.

Por estas consideraciones, y sin menoscabar en nada las atribuciones de los Gobernadores en su calidad de Jefes superiores de Hacienda de las provincias, la conveniencia del servicio aconseja que se les releve del cargo de claveros, cometiendo esta obligacion, con responsabilidad, á los Administradores principales de Hacienda pública por la mayor categoría que tienen respecto de los Contadores y Tesoreros, porque ya ejercieron otras muchas funciones económicas, sustituyendo en esta parte á los Gobernadores, y porque ya fueron claveros en otras ocasiones; pero reservando á los expresados Gobernadores el conocimiento diario del estado de las Tesorerías, la facultad de disponer arqueos extraordinarios cuando lo crean conveniente, y la de asistir á estos y á los ordinarios, siempre que sus ocupaciones se lo permitan, para presenciar el exámen y recuento de los caudales y efectos existentes, y resolver con completo conocimiento las cuestiones que se susciten.

En tal concepto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Mayo de 1856.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Mistro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Los Gobernadores de provincia quedan relevados del cargo de claveros de las Tesorerías, que ejercen desde que se suprimieron las Intendencias por Real decreto de 28 de Diciembre de 1849; pero entendiéndose esta determinacion sin perjuicio de la vigilancia que deben ejercer sobre el buen uso de los fondos públicos, y de la facultad de disponer arqueos extraordinarios además de los ordinarios, y de presenciar unos y otros cuando lo crean conveniente.

Art. 2º En lo sucesivo las tres llaves de las arcas de las Tesorerías de provincia estarán á cargo, una del Administrador principal de Hacienda pública, otra del Contador y la otra del Tesorero, cuyos tres funcionarios presenciarán los arqueos ordinarios y extraordinarios que deban celebrarse en las mismas, y firmarán las actas de su resultado.

El cargo de clavero será puramente personal, y solo podrá sustituirse en los casos de indisposicion, ausencia ó vacante.

Art. 3º Los Administradores y Contadores de Hacienda pública incurrirán en responsabilidad cuando aparezcan faltas en las Tesorerías, y resulte que se ha prescindido en algun caso de las formalidades de instruccion; que no se han llevado las cuentas con claridad y exactitud, y que dejaron de practicarse materialmente los arqueos, reconociendo y contando los efectos y caudales existentes en los términos prevenidos en las instrucciones.

Art. 4º Para que los Administradores puedan conocer la situacion de las Tesorerías, formarán las Contadurías, y les pasarán diariamente un estado en que con la debida clasificacion de efectos, de plata y oro y de calderilla, aparezcan:

1.° Las existencias que hayan resultado al terminar las operaciones del dia anterior.

2.° Los ingresos habidos en el dia del estado.

3.° Los pagos y formalizaciones de data.

Y 4.° Las existencias que resulten para el dia siguiente.

Art. 5º Cuando los Administradores ó Contadores reclamen por escrito ó verbalmente que se ejecute arqueo extraordinario, el Gobernador de la provincia acordará que se verifique inmediatamente y con la mayor cautela.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Real órden aprobando la instruccion y formularios de cuentas, para el régimen de las fábricas de salitre, azufre y pólvora, con lo demás que se expresa.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de las razones expuestas por esa Direccion general y la de Contabilidad de Hacienda pública, al remitir á este Ministerio la instruccion y modelos de cuentas que la acompañan, para el régimen de las fábricas de salitre, azufre y pólvora en la parte de administracion y contabilidad, por las que se demuestra: que es urgente establecer un sistema de cuenta y razon en aquellas fábricas, que esté en armonía con el seguido en los demás establecimientos de Hacienda pública, teniendo sin embargo presente las circunstancias especiales que concurren en los de que se trata: que es necesario circunscribir la accion facultativa que ejerce sobre las fábricas el Cuerpo de Artillería, á los límites que las leyes prescriben para los demás servicios públicos, anulando por consecuencia la facultad ilimitada que se le concedió para hacer toda clase de gastos dentro de los precios máximos fijados por tipo en la Real órden de 17 de Mayo de 1849, á virtud de la cual se entregaron á dicho Cuerpo todas las fábricas de salitre, azufre y pólvora que la Hacienda posee, y que entonces estaban á cargo del último contratista Llano y compañía: que es asimismo necesario, toda vez que el gasto calculado que puedan originar aquellos establecimientos en el corriente año y seis primeros meses de 1857, está incluido en los presupuestos generales del Estado, en la forma que el de las de-

más liberidad de la Hacienda, se den reglas para regularizar el servicio de aquellos y para que se ajuste á las prescripciones de las leyes de Presupuestos y de Contabilidad, por cuanto en consideracion á estas quedaron nulas y sin valor aquellas disposiciones de las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1849 y 31 de Enero de 1851, que estaban en oposicion á las referidas leyes; que es conveniente dividir la época desde que el Cuerpo de Artillería se hizo cargo de las fábricas y de dirigir exclusivamente la fabricacion de la pólvora, azufre y salitre, hasta fin de 1855 en que principia la intervencion y fiscalizacion reglamentaria que se establece, para que pueda apreciarse en toda su extension los beneficios que el referido Cuerpo ha dado al Estado, mejorando los establecimientos, el sistema de fabricacion, la maquinaria y todos los demás elementos precisos para la confeccion del referido misto, comparando la situacion de las fábricas y sus productos y gastos de hoy con los de las últimas contratas, y el estado en que fueron entregadas aquellas al Cuerpo de Artillería; ha tenido á bien S. M., en vista de las consideraciones que preceden, aprobar la instruccion adjunta y modelos que la acompañan, y ordenar en su consecuencia lo siguiente:

1º Que las fábricas de salitre, azufre y pólvora se rijan desde luego con el sistema de administracion y contabilidad que se establece en la instruccion citada.

2º Que en los términos expresados en dicha instruccion, rindan las cuentas del movimiento de efectos y caudales habido en las fábricas desde 1.° del corriente año, en atencion á que esa Direccion general de Estancadas ordenó para este efecto se suspendiera la formacion de ellas por el sistema anterior.

3º Que para la justificacion de las partidas que figuren las fábricas en las cuentas correspondientes á los meses de este año, trascurridos antes de habérseles comunicado la instruccion adjunta, supla á la órden de autorizacion de esa Direccion general de Rentas estancadas, para el gasto ó el servicio á que aquellas se refieran, en los casos que se exige, la que hubiese dado al efecto la de Artillería, excepto las que se contraigan á servicios cuya autorizacion ó aprobacion corresponda á este Ministerio ó al Consejo de Ministros, con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la cual deberá reclamarse desde luego para los efectos consiguientes.

4º Que la Direccion general de Artillería redacte y remita para los efectos que correspondan, á la de Contabilidad de Hacienda pública, con arreglo á los modelos que esta forme de acuerdo con esa de Rentas estancadas, las cuentas correspondientes á los dos últimos años de 1854 y 1855, de la inversion de los fondos recibidos en dicho tiempo por todos conceptos; de los sobrantes que resultaran en fin de 1853; las elaboraciones ejecutadas en los mismos años; los efectos entregados, y los que quedaron existentes para el año siguiente, cuyas cuentas se dirigirán despues al Tribunal del Reino, á quien compete su aprobacion.

5º Que se forme un inventario valorado en las fábricas de salitre, azufre y pólvora, de toda clase de útiles y efectos que existian en fin de 1855, con inclusion de los edificios y terrenos adquiridos por el Cuerpo de Artillería y por cuenta de la Hacienda civil.

6º Que dicho inventario sirva de punto de partida para formar los cargos en las cuentas de fabricacion y relaciones de que trata la instruccion en sus artículos 32, 33, 34 y 35.

7º Que con presencia de los datos referidos en los párrafos anteriores, con la de las cuentas ó liquidaciones rendidas por el Cuerpo de Artillería en los años de 1850, 51, 52 y 53, y con los antecedentes que al efecto sea necesario pedir por esa Direccion de Estancadas y la de Contabilidad, á la de Artillería, se forme un balance general en que aparezca:

Primero. Lo recibido por la Direccion general de Artillería por todos conceptos.

Segundo. El salitre, azufre y pólvoras entregadas á la Hacienda.

Tercero. Las existencias que de estos géneros habia en las fábricas en fin de 1855.

Cuarto. Las diferencias entre el inventario de entrega de los establecimientos

al Cuerpo de Artillería en 1849, con el formado hasta fin de 1855, á virtud de esta disposicion.

Quinto. Las economías obtenidas en las elaboraciones.

Sexto. Las mejoras hechas en las fábricas, en sus edificios y maquinaria.

Y sétimo. El precio á que han salido las pólvoras elaboradas en la referida época comparado con los que regian en las dos contratas últimas que la Hacienda celebró con empresas particulares para que le facilitasen el mencionado artículo.

8? Que del inventario y balance general que han de formarse y deben obrar en esa Direccion de Rentas Estancadas, se remitan copias á este Ministerio.

Lo que de Real órden manifiesto á V. E. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

INSTRUCCION

PARA EL RÉGIMEN DE LAS FÁBRICAS DE SALITRE, AZUFRE Y PÓLVORA, CON EL SISTEMA DE CUENTA Y RAZON QUE HA DE OBSERVARSE EN LAS MISMAS, FORMADA Á VIRTUD DE LA REAL ÓRDEN DE 31 DE ENERO DE 1854, EN LA QUE SE PREVIENE QUE Á LA HACIENDA CIVIL CORRESPONDE INTERVENIR EXCLUSIVAMENTE EN AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS, QUE FUERON ENCOMENDADOS AL CUERPO DE ARTILLERÍA POR LA DE 17 DE MAYO DE 1849.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° La Direccion y fiscalizacion central de las fábricas de salitre, azufre y pólvora está á cargo de las Direcciones generales de Rentas estancadas en la parte administrativa, de la de Artillería en lo tocante á la fabricacion, y de la de Contabilidad de la Hacienda pública en todo lo relativo á la cuenta y razon y rendicion de cuentas, pero en estricta consonancia estas relaciones con las facultades que sobre dichos establecimientos se señalan respectivamente á las dos primeras Direcciones en los artículos siguientes.

Para el gobierno y administracion local de las expresadas fábricas, habrá en cada uno de ellas por punto general los Jefes, empleados y subalternos que se expresan á continuacion:

Director, Jefe del establecimiento.
Capitan del detall, Interventor.
Depositario-pagador.
Guarda-almacen.
Auxiliares y los demás subalternos que designa la planta de cada fábrica.

Art. 2.° Corresponde á la Direccion general de Rentas estancadas:

1? Formar los presupuestos anuales de ingresos y gastos de las fábricas, proponiendo al Gobierno las alteraciones que juzgue convenientes.

2? Dar conocimiento de las vacantes que ocurran de los Jefes y Oficiales de Artillería empleados en las secciones especiales y en las fábricas de salitre, azufre y pólvora, al Ministerio de Hacienda, para que por este se pida su reemplazo al de la Guerra, sin que esto coarte á dicho Ministerio la facultad de trasladar á aquellos Jefes y Oficiales á otros destinos cuando lo tenga por conveniente.

3? Autorizar los gastos que deban hacerse en las fábricas, con sujecion á órdenes é instrucciones vigentes.

4? Ordenar á los empleados de las fábricas las comisiones del servicio que considere necesarias, dando conocimiento á la Direccion de Artillería.

5? Ordenar los trasportes de útiles y efectos.

6? Hacer las consignaciones de pólvoras á las fábricas con presencia de los

consumos y de las demandas de las Administraciones, dando conocimiento á la Direccion de Artillería.

7º Ordenar la venta de las primeras materias y de los útiles y efectos sobrantes en las fábricas, con arreglo á instruccion.

8º Proponer al Gobierno, oyendo á la de Artillería, las variaciones que convenga introducir, tanto en las clases de las pólvoras cuanto en los envases, su forma y calidad, ó las modificaciones que con igual objeto de mejorar el servicio inicie la referida Direccion de Artillería.

9º Entender en todos los asuntos que expresamente no se hayan señalado á la de Artillería en la presente instruccion.

Art. 3º Corresponde á la Direccion general de Artillería:

1º Proponer al Ministerio de la Guerra los Jefes y Oficiales de Artillería que deban servir en el ramo de salitre, azufre y pólvora, con sujecion á las plantillas vigentes determinadas por el de Hacienda.

2º Facilitar á la Direccion general de Rentas estancadas los datos que necesite referentes á la parte de fabricacion para la formacion de los presupuestos anuales que debe remitir al Gobierno.

3º Autorizar, con las modificaciones que juzgue convenientes, el presupuesto parcial que las fábricas deben remitirle mensualmente en el plazo, y con arreglo al modelo que se establece, cuyo presupuesto deberá dirigirlo despues á la de Estancadas para su aprobacion definitiva, é inclusion en el general de este ramo.

4º Designar la proporcion y clase de los ingredientes que han de entrar en la confeccion de las pólvoras, dando conocimiento á la Direccion de Estancadas.

5.º Fijar las condiciones ó grados de potencia, dureza, densidad y estado higrométrico que han de tener las pólvoras, segun el uso á que se las destine, en los ensayos que deben hacerse cada año en esta córte, con intervencion de la Direccion general de Estancadas.

6.º Establecer el método de fabricacion que mas convenga, tanto de la pólvora, cuanto del salitre y azufre, y demás géneros que se elaboren en las fábricas; pero deberá consultar con la Direccion general de Estancadas cualquiera modificacion que haya de introducirse, siempre que origine mayores gastos.

7.º Determinar la extension que deba darse á las explotaciones en las fábricas, en virtud de las cantidades de pólvora y azufre que la Direccion de Estancadas considere necesarias para el consumo público.

8.º Proponer á dicha Direccion de Estancadas todas las reformas que juzgue conducentes al mejor servicio de las fábricas, ya sea en la parte de fabricacion, comprendiendo la adquisicion de máquinas, ya en la de administracion, y las comisiones que para dicho objeto, ó para determinado servicio, conceptúe deban confiarse á los empleados de los establecimientos.

9.º Visar los estados de la pólvora é ingredientes, que en los conceptos de efectos disponibles para la venta pública y traslacion á otros establecimientos ó Administraciones le dirijan quincenalmente las fábricas, los cuales remitirá á la Direccion general de Estancadas, para que esta disponga de las existencias que en ellos se figuren.

Art. 4.º Corresponde á las Direcciones de Rentas estancadas y de Artillería en union:

1.º Proponer al Ministerio de Hacienda, ó nombrar en su caso, con arreglo á las órdenes vigentes, los empleados de las fábricas de salitre, azufre y pólvora y secciones especiales de ambas Direcciones, excepto los Jefes y Oficiales de Artillería, cuyo nombramiento corresponde al Ministerio de la Guerra; debiendo recaer la eleccion de los operarios empleados en la fabricacion en los propuestos por los Directores de los establecimientos, prefiriendo á aquellos que hayan servido en el Cuerpo de Artillería, con arreglo á las plantillas que por ambas Direcciones se establezcan, prévia la autorizacion que fuese necesaria.

2.º Aprobar los reglamentos que para el servicio interior de las fábricas deben formar los Directores de ellas, con sujecion á las bases establecidas en la presente instruccion.

3.º Tomar acta de las pruebas que se hagan de las pólvoras que con este objeto remitan las fábricas, cuyo resultado se consignará detalladamente ha-

ciendo las comparaciones necesarias para conocer los adelantos que presente cada establecimiento.

4.° Aprobar la cantidad y circunstancias de la recepcion de salitre sencillo que deban adquirir las fábricas.

Art. 5.° Las Direcciones generales de Rentas estancadas y de Contabilidad, á virtud de las atribuciones que les conceden las instrucciones vigentes, para corregir ó castigar, segun su importancia, las faltas cometidas en el servicio por sus subordinados, deberán asimismo observar para estos casos las reglas especiales referentes á los empleados de las demás fábricas de efectos estancados, y considerar comprendidos en ellas á los de las de salitre, azufre y pólvora, excepto los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Artillería, los cuales quedarán sujetos á su ordenanza especial, sin perjuicio de la responsabilidad que respecto al manejo de los intereses puestos á su direccion deba exigir el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 6.° Para el despacho de los negocios que correspondan á las secciones especiales de pólvora de las Direcciones generales de Estancadas y Artillería, se arreglarán dichas secciones á las facultades y atribuciones que les pertenezcan respectivamente, conforme á los reglamentos y órdenes vigentes en cada una de dichas Direcciones.

Art. 7.° Los Directores de las fábricas, á virtud de lo que se dispone en los artículos que preceden, se entenderán directamente con las Direcciones generales de Estancadas, Artillería y Contabilidad, en los asuntos de que deban conocer cada una de ellas.

CAPITULO II.

De las facultades y obligaciones de los empleados de las fábricas de salitre, azufre y pólvora.

Art. 8.° Las facultades y obligaciones de cada uno de los Jefes de los establecimientos, son:

1.° Cumplir por sí y hacer cumplir con exactitud y puntualidad á sus subordinados las disposiciones en cuya ejecucion deben tomar parte; comunicarles las que reciba de las Direcciones y les concierna, y hacerles las prevenciones que conceptúe convenientes para su mejor cumplimiento.

2.° Mantener la subordinacion gradual entre los empleados y subalternos de todas clases, y conocer sus cualidades y servicios para darles la aplicacion que mas convenga.

3.° Señalar las horas de trabajo que sean precisas segun lo exijan las necesidades del servicio, tanto en los talleres y demás departamentos de la fábrica, cuanto en las oficinas de ella.

4.° Cuidar de que en su establecimiento se lleven con sumo esmero las cuentas que sean necesarias, cuya formacion se les encomiende, y que la remision de estas á las Direcciones y oficinas de las respectivas provincias, ó de cualquier otro dato que se reclame, se haga en los plazos que se marquen.

5.° Procurar que haya la mayor economía en los jornales y demás gastos del servicio, y proponer al formar cada presupuesto las reducciones que considere convenientes.

6.° Formar, de acuerdo con la Junta económica, los pliegos de condiciones segun las reglas establecidas para la celebracion de contratos ó ajustes autorizados; presidir los actos de subasta que se verifiquen en su establecimiento; reclamar contra cualquiera falta que advierta en las condiciones, evitarla por los medios y con las facultades que se les conceden, y cuidar del cumplimiento de lo que se haya estipulado.

7.° Poner asimismo en ejecucion cualquier contrato que á nombre de la Hacienda pública haya celebrado la Direccion general de Rentas estancadas, en todo lo que tenga relacion con el servicio de su establecimiento, inmediatamente que la copia del contrato le sea remitida y llegue el tiempo en que aquel deba empezar á regir.

8.ª Poner en posesion de sus destinos á los empleados de su establecimiento, prévia la presentacion y aprobacion de fianzas á los que deban darlas, y los demás requisitos que están prevenidos al efecto.

9.ª Proponer la ampliacion de fianzas cuando las señaladas no basten á cubrir la responsabilidad de los empleados.

10. Certificar la solvencia de los empleados dependientes de la fábrica que por manejar efectos ó caudales rindan cuentas de ellos, y proponer que le sean devueltas las fianzas cuando haya cesado su responsabilidad.

11. Suspender á los empleados de carácter no militar que estén á sus órdenes, de su empleo y sueldo ó de este solamente cuando tengan para ello causa, dando parte inmediatamente á la Direccion general de Estancadas.

12. Conceder licencia á los empleados del establecimiento, por el término de quince dias, siempre que los motivos por que la pidan sean justificados, y que su ausencia no perjudique al servicio.

13. Proponer á las Direcciones de Rentas estancadas y de Artillería, todas cuantas reformas juzgue conducentes á mejorar el sistema de fabricacion, la parte administrativa ó de contabilidad, y todo cuanto tienda á hacer efectivas las economías que deben procurarse, siempre que sean compatibles con la perfeccion á que debe aspirarse en todas las operaciones.

14. Tomar cuantas medidas juzgue acertadas en cualquier caso fortuito, de acuerdo con la Junta económica, para remediar ó aminorar sus efectos, dando de todo cuenta, sin pérdida de tiempo, á la Direccion de Estancadas.

15. Autorizar las guias con que deben salir de la fábrica para otros puntos los efectos de ella, con arreglo á los contratos de conducciones vigentes: decretar la entrada y salida de efectos de todas clases de los almacenes á los talleres, hornos &c., ó de estos á aquellos segun convenga para las elaboraciones ó el servicio del establecimiento; la entrada y salida de caudales, y autorizar todos cuantos documentos se le prevengan para el buen órden de la contabilidad. A continuacion de aquellos decretos se consignarán las operaciones que se efectúen á consecuencia de ellos, con la intervencion del capitan del detall.

16. Reclamar de la Direccion de Estancadas, con la oportunidad debida ó con la antelacion que se le ordene, los ingredientes, útiles y efectos que necesite para las labores de su respectiva fábrica, á fin de que se disponga su traslacion de los puntos que convenga, ó su adquisicion en los términos que corresponda.

Art. 9.° El capitan del detall tendrá las atribuciones de Interventor en todas las operaciones del establecimiento, y sustituirá al Director en ausencia y enfermedades de este.

Art. 10. Las obligaciones del capitan del detall, ó del que haga sus veces en cada establecimiento son:

1.ª Dirigir los trabajos que le designe el Director.

2.ª Dar su dictámen en las cuestiones sobre que haya de resolver ó consultar la Junta económica.

3.ª Inspeccionar los departamentos de la fábrica; asegurarse de la exactitud y precision con que se ejecutan las operaciones en los talleres, y corregir las faltas que notare, dando parte de ello al Director.

4.ª Dar parte asimismo al expresado Director del resultado que arrojen las elaboraciones de la fábrica; las que deban ejecutarse subsiguientemente; los útiles y efectos necesarios que deban entregarse á los talleres; los que deban adquirirse; los efectos elaborados que deban almacenarse, y todas cuantas operaciones, pedidos ó reclamaciones deban hacerse, para que el Director en su vista ponga á continuacion de cada parte el decreto que juzgue conveniente, dentro de sus atribuciones, pidiendo el acuerdo de la Junta económica, cuando á esta corresponda darle préviamente.

5.ª Cerciorarse personalmente de la exactitud de todas las operaciones que causen movimiento los efectos y caudales, prévio decreto del Director y las demas formalidades establecidas, para autorizar debidamente los documentos referentes á dicha entrada y salida de caudales y efectos con la fórmula de «con mi intervencion.»

6.ª Proponer al Director del establecimiento todas aquellas medidas que acon-

bajo la experiencia, con el fin de mejorar el servicio del mismo y obtener la mayor economía posible.

7.° Poner su intervencion en las cuentas que se rindan á las diversas dependencias que se dirán.

Art. 11. Las obligaciones de los Depositarios pagadores son:

1.° Desempeñar los trabajos del servicio que le encomiende el Director, siempre que al ejecutarlos no quede desatendido su principal encargo.

2.° Hacerse cargo de las cantidades que le ordene el Director, anotando en el libro correspondiente la procedencia y el concepto por que se verifica el ingreso.

3.° Pasar á la Tesorería de provincia ó de partido que se le señale, para hacerse cargo de la consignacion en metálico que préviamente se haya librado á favor del establecimiento, ó autorizar, bajo su responsabilidad, persona que le sustituya en este servicio.

4.° Cuidar que el ingreso respecto de la calderilla sea en la proporcion establecida para todas las Tesorerías de la Hacienda pública.

5.° Verificar los pagos que se le ordenen por el Director ó el Jefe que le sustituya, prévia presentacion del libramiento correspondiente, y mediante recibo de cantidad igual á la que aparezca en aquel, que rendirá el interesado á cuyo favor se haya extendido el expresado libramiento.

6.° Cuidar de que la proporcion de la salida en los pagos respecto de la calderilla sea igual á la entrada, para cuyo fin anotará en ambos casos en el libro respectivo, el oro, plata y calderilla puesta en movimiento cada dia.

7.° No pagar, bajo su mas estrecha responsabilidad, otras cantidades que las que se apliquen á atenciones propias de la fábrica ó á satisfacer créditos de otras reconocidos por órdenes especiales, sobre cuyo pago ha de recaer siempre acuerdo de la Junta económica, así como para entregar en las Tesorerías de provincia los fondos sobrantes.

8.° Cuidar de que al verificar cualquiera de estas entregas se exprese que procede de cantidades del ramo de pólvoras y el concepto á que pertenezca, para que con esta clasificacion le extiendan en la Administracion el cargarémo respectivo, y en la Tesorería la carta de pago.

9.° Llenar los requisitos prevenidos al distribuir entre los maestres, capataces y jornaleros el haber que les corresponda, segun las listas y nóminas formadas al efecto.

10. Nombrar persona, bajo su responsabilidad, que le sustituya en ausencias y enfermedades.

Art. 12. Las obligaciones que corresponden á los guarda-almacenes son:

1.° Desempeñar los trabajos del servicio que el Director le encomiende, sin desatender el especial de su destino.

2.° Hacerse cargo de toda clase de útiles y efectos que ordene el Director, pero examinando el estado de ellos en union con el capitan del detall para clasificarlos en útiles, inútiles aprovechables ó inútiles completamente; circunstancias que hará constar con nota en las guias ó cualquiera otro documento por el cual deba hacerse cargo de ellos, con la intervencion del referido capitan del detall.

3.° Cuidar de que los efectos puestos á su cargo se conserven con el mayor esmero posible, dando parte inmediatamente al capitan del detall ó al Director de cualquiera novedad que advierta en los almacenes, que pueda influir en el deterioro de aquellos.

4.° Dar, prévia la autorizacion debida, y en los mismos términos que se haya verificado el recibo, los útiles y efectos que sean precisos para los talleres y demás departamentos de la fábrica, ó para conducir á cualquiera punto del Reino.

5.° Nombrar, bajo su responsabilidad, persona que le sustituya en su ausencia y enfermedades.

Art. 13. Los auxiliares y demás subalternos de cada establecimiento desempeñarán los trabajos del servicio que les señale el Director en los términos prevenidos, y obedecerán á todos sus superiores respectivamente en lo que concierna al servicio, y no se opongan á lo acordado anteriormente por el Jefe.

Art. 14. Los expresados Jefes y empleados, además de cumplir las obligaciones que respectivamente se les marcan en los artículos anteriores, quedarán su-

jetos á las que les corresponda como Vocales de la Junta económica que deberá formarse en cada fábrica, y asimismo á las que respectivamente les pertenezcan en la parte de contabilidad.

CAPITULO III.

De las Juntas económicas de las fábricas de salitre, azufre y pólvora.

Art. 15. La Junta económica de cada establecimiento la formará por ahora, ínterin el personal que existe no se varíe,

1.° El Director, Presidente.
2.° El capitan del detall.
3.° El Depositario pagador.
Y 4.° El aspirante ó subalterno de mas categoría que no ejerza cargo alguno determinado, en clase de Secretario, sin voto.

Art. 16. Las Juntas se reunirán:

1.° Para calificar la aptitud, servicios y faltas de todos los dependientes del establecimiento, y proponer á la Direccion general de Estancadas lo mas justo.

2.° Para examinar el espíritu de las leyes, reglamentos y órdenes que se comuniquen á la fábrica y hacer las consultas que juzgue oportunas.

3.° Para examinar el estado del servicio en el establecimiento y disposiciones que convenga adoptar para mejorarle.

4.° Para formar los presupuestos de gastos mensuales y anuales que se reclamen, con presencia de los datos que arrojen los libros y proponer el aumento ó supresion de cualquiera clase de gastos, en vista de las necesidades del establecimiento; y para resolver sobre cualquier asunto que por su urgencia no dé lugar á consulta y requiera una determinacion inmediata.

5.° Para formar asimismo los presupuestos parciales ó pliegos de condiciones que sean necesarios para la reparacion de la fábrica, sus edificios, adquisicion y composicion de máquinas y útiles, reconocida que sea la necesidad, con sujecion estricta á las reglas que por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y su instruccion de 15 de Setiembre del mismo año, está sujeta para servicios públicos, la celebracion de toda clase de contratos.

6.° Para acordar el pago de las obligaciones del establecimiento ó pertenecientes á otros y cuyos créditos hayan sido reconocidos y mandados trasladar por órdenes especiales; teniendo presente para estos acuerdos, la cuenta ó presupuesto aprobado ú órden superior que así lo disponga, anotando en el acta que se extienda la fecha de cada documento en que se funden los acuerdos.

7.° Para recordar el pago de gasto que no exceda de 500 rs. dentro de cada mes siempre que sea de reconocida urgencia, dando inmediatamente cuenta á la Direccion general de Estancadas para que apruebe dicho gasto, si lo creyere justo, despues de lo cual deberá justificarse en la cuenta del mes respectivo con los documentos que se previenen.

8.° Para verificar cada semana el arqueo de los fondos que existan en la Depositaría de la fábrica.

9.° Para presenciar el recuento que debe verificarse en fin de cada año de todos los útiles y efectos, ó en cualquiera otra época que determine la Direccion de Estancadas.

10. Para hacer las pruebas de las pólvoras y análisis del salitre y azufre que se elabore en el establecimiento.

Art. 17. Las Juntas se reunirán precisamente una vez cada semana, para tratar de los asuntos expresados en el artículo anterior, ó sobre cualquiera otro aunque no esté señalado en el mismo; pero si la urgencia del servicio lo exigiese, el Director reunirá la Junta siempre que fuese necesario.

Art. 18. Cualquiera Vocal de la Junta podrá reclamar del Director la convocacion de ella para dar cuenta de observaciones importantes, y si el Director desestimase la demanda, en la Junta próxima uno y otro expondrán las razones referentes al asunto, para que la Direccion de Estancadas ó la de Artillería en su caso, puedan apreciar la responsabilidad en que haya incurrido el Jefe, por demorar un acuerdo que evitase los perjuicios denunciados.

Art. 19. No son obligatorios para el Director de la fábrica los acuerdos de la

Junta, excepto aquellos que se refieran á no abonar obligaciones que no estén justificadas con los requisitos prevenidos; pero quedará consignada en el acta que se extienda la opinion de cada Vocal.

Art. 20. Participarán de la responsabilidad del Director de la fábrica los Vocales de la Junta que concurran con su dictámen á tomar una resolucion que se oponga á los reglamentos y órdenes vigentes, y que produzcan perjuicios á la Hacienda pública.

Art. 21. Por el Secretario de cada Junta se llevará un libro en el que se copiarán las actas de los acuerdos de aquella, que firmarán todos los que la formen, cuya copia literal se remitirá por el correo inmediato á la Direccion general de Estancadas.

Art. 22. Asimismo se llevará otro libro, por el empleado que designe el Director, que será el *Registro general*, en el que se copiarán literalmente todas las Reales órdenes que se comuniquen á la fábrica y las disposiciones que procedan de las Direcciones, siempre que tengan un carácter general y permanente, exceptuando por tanto aquellas que son transitorias.

Tambien se extractarán en dicho libro todos los expedientes y comunicaciones que se reciban y salgan de la fábrica.

Art. 23. Interin el personal de las fábricas esté organizado en la forma que existe hoy, se tendrán presente para la sustitucion precisa las disposiciones siguientes:

1.ª En las fábricas en que el Director sea un capitan y no haya otro Oficial facultativo, tendrá las atribuciones de capitan del detall, solo en la parte relativa á la contabilidad, el Depositario pagador, y al efecto llevará el *Diario de operaciones de la fábrica*; pero las cuentas y demás documentos que este como Depositario pagador deba rendir, serán intervenidas por el guarda-almacen.

2.ª En las fábricas en que haya dos capitanes del detall, el segundo sustituirá al primero en todas sus atribuciones.

3.ª Deberá considerarse como Vocal de la Junta económica en los mismos términos que al capitan primero del detall, al segundo.

4.ª A este último le serán designados por el Director los trabajos del servicio que deba dirigir ó inspeccionar, operaciones que autorizará con su intervencion bajo su responsabilidad, quedando sin embargo reservada al capitan primero la intervencion general y la autorizacion de todas las cuentas que se rindan por la fábrica.

5.ª En las fábricas en que no haya oficial facultativo del detall, será Vocal de la Junta económica el guarda-almacen.

CAPITULO IV.

De la contabilidad de las fábricas de salitre, azufre y pólvora.

Art. 24. En cada fábrica se llevarán los libros siguientes y los auxiliares que se conceptúen necesarios.

1.º *Diario de operaciones de la fábrica*, que llevará el capitan del detall, en el que se anotarán con la mayor escrupulosidad la entrada y salida de efectos, las labores efectuadas, el número de operarios ocupados en ellas, los materiales invertidos, productos obtenidos, y cuanto ocurra de importancia en el establecimiento.

2.º De *entrada y salida de caudales*, que llevará el Depositario pagador, en el que anotará los que ingresen y salgan diariamente, con expresion de conceptos y clases de moneda.

3.º De *cuentas generales*, que llevará el oficial ó empleado que designe el Director, bajo la responsabilidad del capitan del detall, en el cual se lleve cuentas á la Caja y á los conceptos de ingreso y pago, y se adeudarán y abonarán segun corresponda:

Primero. Los fondos que ingresen y salgan de la Depositaría.

Segundo. Los ingresos que se verifiquen por consignaciones recibidas de las Tesorerías ó Depositarías de provincia, por reintegros y demás conceptos,

Tercero. El importe de las obligaciones del establecimiento á medida que se vayan liquidando y ordenando su pago.

Cuarto. Las que se satisfagan.

Quinto. Los fondos que por sobrantes ú otras causas puedan devolverse á las Tesorerías ó Depositarías.

4.° De *entrada y salida de efectos*, que llevará el guarda-almacen, y en el que anotará diariamente los efectos que reciba y entregue, con expresion de su estado.

Y 5.° De *cuenta del presupuesto*, que llevará el empleado que designe el Director, en que se anotará:

Primero. Los créditos concedidos en cada mes, por capítulos y artículos, con expresion del pormenor que aparece en el modelo que acompaña al formulario.

Segundo. Los gastos que en cada mes se apliquen á los expresados conceptos.

Tercero. Los créditos que falten ó queden sobrantes para el mes siguiente.

En este último resultado, en los gastos ocurridos en iguales épocas, y con presencia de las alteraciones sufridas, ya de aumento ó disminucion en las necesidades de la fábrica, se fundará el cálculo ó presupuesto de gastos de cada mes.

Art. 25. Así los cinco libros de que trata el artículo anterior, como el de actas y el registro general, estarán foliados y rubricadas sus hojas por el Director, de las cuales la primera y última deberán ser de papel de oficio.

Art. 26. Los asientos en los libros se harán correlativamente por el órden mismo de los actos que los produzcan, sin huecos, interlineaciones, raspaduras ni enmiendas; debiendo salvarse, por medio de nuevos asientos las equivocaciones que se cometieren. Los actos ocurridos en cada dia han de consignarse precisamente dentro del mismo, en los respectivos libros.

Art. 27. De las operaciones de las fábricas se darán mensualmente las cuentas siguientes, arregladas á los modelos adjuntos:

De *fabricacion* que rendirá el Director al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Direccion de Contabilidad, y acompañada de una copia.

De *gastos públicos* que rendirá el capitan del detall á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de que reciba los fondos la fábrica.

De *caudales* que rendirá el Depositario pagador al Tesorero de la misma provincia.

Las cuentas de fabricacion se rendirán dentro de los veinte primeros dias del mes siguiente al de su pertenencia, y las de gastos y caudales con la oportunidad debida, á fin de que no se entorpezcan por su falta las operaciones de las respectivas oficinas de provincia.

A unas y otras cuentas se unirán los documentos que se exigen para su justificacion, y de ellas y de las relaciones y carpetas que las pertenezcan, se remitirán en la misma época copias autorizadas á la Direccion general de Rentas estancadas.

Art. 28. Los conceptos principales por los que puede aumentarse el cargo en los diferentes ramos que comprenden las *cuentas de fabricacion* de las fábricas de salitre, azufre y pólvora son:

1.° Recibido por compras.
2.° Idem de otras fábricas.
3.° Idem de las Administraciones.
4.° Idem por comisos.
5.° Elaborado en la fábrica ó productos de las elaboraciones en la misma.
6.° Cambiado de clase por refino y recomposicion.
7.° Pasado de cuenta de pólvora envasada.
8.° Explotado en los terrenos de la fábrica.
9.° Aumentos por rectificaciones.
10. Envasado en la fábrica.
11. Construidos en id.
12. Recompuestos ó armados.
13. Invertidos en empaques.

Art. 29. Cada uno de los conceptos de que trata el artículo anterior se justificará con los documentos siguientes, que se unirán á la cuenta original respectiva.

El 1.°, con carpetas (modelo núm. 7.°) que contengan relaciones conformes al modelo núm. 8.° En cada una de estas relaciones se anotará una sola clase de útiles ó efectos, y en ellas se incluirán los decretos del Director, en que debe expresarse los géneros reconocidos é ingresados en almacenes, y el nombre del vendedor: además se unirá á ellas la copia literal de la órden de la Direccion general de Estancadas, para la adquisicion de los efectos ó de la que apruebe el contrato celebrado con dicho objeto.

El 2.° y 3.° con carpetas (modelo núm. 9.°) que contengan las guias originales expedidas en el punto de donde procedan los efectos, en las cuales el Director extenderá el decreto para su reconocimiento y entrada en almacenes de los géneros á que se refieran aquellas, y el guarda-almacen el recibí con intervencion del capitan del detall, conforme al modelo núm. 10.

El 4.°, con carpeta que contenga el acta del reconocimiento y clasificacion de los efectos decomisados, en la que conste haberse hecho cargo de ellos el guarda-almacen, con intervencion del capitan del detall.

El 5.°, 8.°, 10, 11, 12 y 13, con carpetas (modelo núm. 7.°) que contengan relaciones detalladas autorizadas por el Director, el capitan del detall y el guarda-almacen de la fábrica, en que consten la clase y cantidad de los efectos, su procedencia y demás circunstancias de dichos cargos, indicadas en el modelo núm. 11. A estas relaciones acompañarán los decretos á que se refiere dicho modelo, y en cada una no se expresará mas que una sola clase de género.

El 6.° y 7.°, con notas y números de las carpetas en que se justifique la data.

Y el 9.°, con carpetas que contengan certificaciones dadas por el Director, de los aumentos hechos en los libros de cargo, expresando la rectificacion que los motiva.

Art. 30. Los principales conceptos que pueden figurar como data en los diferentes ramos que comprenden dichas cuentas de fabricacion, son:

1.° Remitido á otras fábricas.
2.° Idem á las Administraciones.
3.° Entregado á talleres ó molinos para elaborar y envasar.
4.° Cantidades que han entrado en elaboracion sin las mermas producidas en ella.
5.° Cambiado de clase por refino y recomposicion.
6.° Ventas hechas con autorizacion.
7.° Pasado á cuenta de pólvora á granel.
8.° Recompuestos que pasan al cargo.
9.° Invertidos en empaques.
10. Quemado é inutilizado.
11. Mermas.

Art. 31. Cada uno de los conceptos referidos en el artículo anterior se justificará con los documentos siguientes, que se unirán del mismo modo á la cuenta original.

El 1.° y 2.°, con carpetas que contengan certificaciones ó tornaguias que deberán remitir los Directores ó Administradores de las dependencias adonde se hayan remesado los efectos, conforme al modelo núm. 12; relaciones de guias (modelo núm. 13) en que se expresen todas las expedidas dentro del mes á que se refiera la cuenta, y el decreto ó libramiento (modelo núm. 18) mandando entregar los efectos que hayan de conducirse.

El 3.°, 4.°, 5.°, 7.° 8.° y 9.°, con carpetas que contengan relaciones extendidas y anotadas en los mismos términos que las que justifican el cargo en los conceptos 5.°, 8.°, 10 &c.

El 6.°, con carpetas que contengan relaciones en que se exprese la cantidad y clase de los efectos, la persona á quien se venden y la copia de la órden de la Direccion de Estancadas en que así se disponga, en analogía estos documentos con los que se requieren para justificar las compras.

El 10, con carpetas que contengan certificaciones autorizadas por los Direc-

tores, en que conste lo quemado ó inutilizado, con expresion de la causa y copia de las órdenes en que esto se mande, cuando haya sido con autorizacion.

Y el 11, con carpetas que contengan certificaciones de los Directores, en que consten las mermas ocurridas en los almacenes, con separacion de las habidas en los talleres, causas que las motivan, proporcion en que están respecto de las cantidades de género almacenado y puesto en labores, y la referencia de los libros en que se hayan anotado las expresadas bajas.

Art. 32. Para demostrar el pormenor del movimiento ocurrido entre las fábricas y entre estas y las Administraciones, acompañarán las fábricas de pólvora á su cuenta de fabricacion la *clasificacion de los cargos y datas*, conforme en un todo al modelo núm. 6.°

Cada partida que figure en dicha *clasificacion* se señalará con el mismo número de la carpeta, correspondiente á la cuenta de fabricacion, en que esté incluida y justificada.

Art. 33. En las cuentas de fabricacion solo figurarán aquellos efectos principales que la constituyen, separando de ellas los que no tienen un movimiento constante, por ser auxiliares de la fabricacion, y su existencia en el establecimiento á veces muy dilatada, pero se hará mencion de ellas en *relaciones de cargo y data*, conformes á los modelos números 4.° y 5.°, solo cuando entren ó salgan en la fábrica, ó pasen á figurar á otra cuenta en la misma, por los conceptos mencionados en dichos modelos, ó cualesquiera otros que se hayan omitido.

Art. 34. Los efectos que por no corresponder á la cuenta de fabricacion deban figurar en dichas relaciones, se dividirán rigurosamente en los tres grupos que se indican en los citados modelos 4.° y 5.°: en el primero se incluirán los útiles y efectos aplicables á talleres, hornos, minas &c., como maquinaria, herramientas &c.: en el segundo todos los que exclusivamente se utilicen para el servicio del establecimiento y no para la fabricacion, y en el tercero todos los aplicables á sus oficinas.

Cada uno de los mencionados grupos se subdividirán asimismo en tantas partes cuantos efectos haya de distinto género, reuniendo por consiguiente en una todos los que sean de metal, en otra los que sean de madera &c.

Para justificar las partidas incluidas en estas relaciones se acompañarán carpetas que contengan los documentos que respectivamente se exigen, para acreditar los cargos y datas de la cuenta de fabricacion.

Art. 35. Los cargos que resulten en cada relacion de los que trata el artículo anterior, se unirán en fin de cada año al que aparezca del último inventario que sirva de punto de partida, y se deducirá de este cargo el total de las relaciones de data, rendidas posteriormente al mismo inventario.

El recuento que ha de verificarse en fin de cada año, en cualquiera otra época que dispongan las Direcciones generales de Estancadas ó de Contabilidad, ó por variacion de empleados, justificará en los términos establecidos el balance de toda clase de efectos útiles no comprendidos en la cuenta de fabricacion.

Art. 36. La cuenta de gastos se justificará con los documentos siguientes:

1.° Lo contraido en el mes á que se refiera la cuenta, con relaciones conformes al modelo núm. 14, y carpetas (modelo núm. 15) con el pormenor de las partidas, en que consten todas las obligaciones de la fábrica reconocidas en dicha época.

En estas carpetas se anotarán las circunstancias de cada obligacion, del mismo modo que se expresan, respecto de las conducciones, en la liquidacion de portes (modelo núm. 16).

2.° Los aumentos por rectificaciones ó anulaciones de pagos reintegrados ó créditos trasladados de otras dependencias, con carpetas que contengan certificaciones, notas ó copias de las órdenes que los motiven.

3.° Las obligaciones pagadas, cuyo total ha de convenir exactamente con lo figurado en la cuenta de caudales por este concepto, se justificarán con relaciones (modelo núm. 17) que contengan carpetas con las órdenes dadas por el Director, á virtud de lo acordado por la Junta económica de cada fábrica.

4.° Las bajas por rectificaciones y traslaciones de créditos á otras dependencias se justificarán en los mismos términos que los aumentos.

Art. 37. La cuenta de caudales se justificará con los documentos siguientes:

1.° Los fondos recibidos de las Tesorerías de provincia ó de partido, con carpetas que contengan certificaciones de las respectivas Contadurías, en que consten los mismos pormenores que en los libramientos extendidos para las entregas de los fondos, y los cargarémes dados por el Depositario pagador.

2.° Lo cobrado por producto de ventas, con carpetas que contengan relaciones de los efectos vendidos y su importe: copia de la órden de autorizacion y del acta donde conste el ajuste hecho, si no se consigna el precio de aquellos en la órden de venta, y los cargarémes del Depositario pagador.

3.° Lo ingresado en concepto de reintegro, con carpetas que contengan certificaciones en que se exprese las causas por que se verifican, y los cargarémes del Depositario pagador.

4.° Lo pagado, con relaciones (modelo núm. 17) y carpetas que contengan los justificantes de cada partida, como son:

Primero. Nóminas, respecto de los sueldos de los empleados de la fábrica.

Segundo. Cuentas y recibos de su importe aprobadas por la Direccion general de Rentas estancadas, ó copia de órdenes especiales de la misma, respecto de las compras de toda clase de útiles y efectos y su recomposicion hecha por ajustes alzados ó contratos: iguales documentos para las obras y reparos hechos en los mismos términos.

Tercero. Recibos del valor de las liquidaciones de portes, con expresion del pormenor indicado en el modelo núm. 16, que debe acompañar en la carpeta de lo contraido en la cuenta de gastos, y copia de las órdenes especiales que hayan autorizado las conducciones, cuando no exista un contrato público.

Cuarto. Nóminas y relaciones de los subalternos de la fábrica, como maestros, capataces, jornaleros &c., firmadas por los que sepan, y á nombre de los que no, por sus respectivos capataces ó maestros, para justificar los jornales fijos ó eventuales invertidos en toda clase de trabajos hechos en la fábrica durante la época á que corresponda la cuenta; pero separándolos en tantas carpetas cuantos conceptos figuran respecto de jornales en la relacion general núm. 17.

Todos los documentos que justifiquen lo pagado serán autorizados por el Director, el capitan del detall y Depositario pagador.

5.° Lo entregado en las Tesorerías, con carpetas que contengan las órdenes del Director á consecuencia tambien de acuerdos de la misma Junta económica, y las cartas de pago dadas por las Tesorerías adonde se hayan entregado los fondos.

6.° La existencia que deba resultar en fin de cada mes, con carpetas que contengan el acta de arqueo verificado por la Junta económica, en que se clasifique la existencia y el número, importe y clase de las obligaciones hechas por los salitreros ú otros industriales, por los adelantos que hayan recibido á cuenta de los géneros que deban entregar á los establecimientos, en las que debe constar las órdenes en virtud de las cuales se hacen los referidos adelantos.

Art. 38. Cualquiera partida de cargo ó data que no se haya mencionado en los modelos de las referidas cuentas, se justificarán con los documentos que por analogía les pertenezcan, ó los que ordene la Direccion de Contabilidad, y tanto para la documentacion que se indica, cuanto para las demás operaciones de cuenta y razon y rendicion de cuentas, se atemperarán las fábricas á las prescripciones de la Real Instruccion de 25 de Enero de 1850.

Art. 39. Se remitirán á la Direccion general de Rentas estancadas, copias simples de las tres cuentas de fabricacion, gastos y caudales, referidas en el artículo 24, y los documentos siguientes:

1.° Estado de consignaciones de géneros hechas á la fábrica, que deberá rendirse quincenalmente, en que consten todas las remesas pendientes, con expresion del punto de su destino, género, cantidad y fecha de la órden de la Direccion general de Rentas estancadas en que se dispuso; las que se hayan efectuado en los quince dias á que se refiera el estado, y las que queden pendientes para la quincena inmediata.

2.° Nota mensual de productos propios de la fábrica, ingresados en su Depositaría, ya por ventas de géneros ó útiles, y por cualquiera otro concepto.

Esta nota se remitirá en los primeros dias del mes siguiente á que corresponda.

Art. 40. Los Jefes de las fábricas remitirán á la Direccion general de Artillería:

1.º En los ocho primeros dias del mes anterior al que corresponda, el presupuesto de gastos formado con arreglo al modelo núm. 19 y á lo establecido en la presente instruccion, para que aprobado ó modificado por esta con presencia de las atenciones mas indispensables de las fábricas, lo mande á la de Estancadas para su inclusion en el general, el 12 de cada mes.

Y 2.º Los dos estados á que se refiere la atribucion novena de la propia Direccion general de Artillería, en el primero de los cuales, rendido por solo las fábricas de pólvora, deberá anotarse, con expresion de clases, la cantidad de dicho género que exista con todas las condiciones necesarias para darla al consumo público; y en el segundo, que será remitido por todas las fábricas de salitre y azufre, las existencias con que cuente cada una para surtir á las de pólvora.

Las cantidades á que se refieran ambos estados deberán ser las sobrantes, despues de cubiertos todos los pedidos que se hayan hecho por la Direccion de Estancadas hasta la fecha de 15 de cada mes, en cuyo dia deben rendir las fábricas los estados referidos.

Art. 41. La Direccion general de Contabilidad, de acuerdo con la de Estancadas, y teniendo siempre por base la legislacion vigente, podrá modificar, aumentar ó disminuir las cuentas á que se refiere la presente instruccion, á medida que lo reclame la experiencia y la uniformidad y mejor servicio de las fábricas; sin perjuicio de que cada una de las Direcciones reclame de estas los estados, notas y demás antecedentes que necesiten para el mejor despacho de los asuntos que respectivamente les corresponda.

Art. 42. Los Directores de las expresadas fábricas formarán y remitirán á la Direccion general de Rentas estancadas, en el tiempo mas breve para su aprobacion por esta y la de Artillería, el reglamento interior de su respectiva fábrica, con arreglo á las bases establecidas en la presente instruccion.

CAPITULO V.

De las oficinas principales de provincia en la parte respectiva á las fábricas de salitre, azufre y pólvora.

Art. 43. Para la entrega de las consignaciones á los Depositarios pagadores precederá:

1.º Consignacion del Tesoro.

2.º Reclamacion de su pago por la Administracion de provincia.

3.º Orden del Gobernador de la provincia.

Art. 44. Las operaciones de liquidacion y fijacion de derechos y obligaciones del Estado, y las de recaudacion é inversion de productos que tengan lugar en las fábricas de salitre, azufre y pólvora, se formalizarán y comprenderán mensualmente en los libros de las respectivas oficinas principales de provincia, en la forma que se ejecuta con las que tienen lugar en las Depositarías de los partidos, en las de Aduanas y en las de las fábricas de tabacos, sal y efectos timbrados.

Art. 45. Las Contadurías y Tesorerías de provincia respectivas, llevarán una cuenta interior á la fábrica ó fábricas de salitre, azufre y pólvora á que deban suministrar fondos para sus obligaciones, en las cuales les cargarán las consignaciones que les satisfagan, reintegros que en las mismas se ejecuten, y los demás ingresos que en ellas tengan lugar por venta de efectos y otros conceptos; y les abonarán las que justifiquen haber invertido en las atenciones del establecimiento ó devuelto á las Tesorerías, si alguna vez sucediese.

Art. 46. Todos los meses, y á medida que las fábricas de salitre, azufre y pólvora presenten sus cuentas de caudales, se formalizarán definitivamente en los libros y cuentas de la Tesorería las operaciones de cargo y data que resulten de las mismas, con aplicacion á los conceptos del presupuesto de ingresos y

gastos que corresponda, y se saldará la cuenta corriente de consignacion de la respectiva fábrica, llevando el saldo á cuenta nueva.

Art. 47. Segun las instrucciones vigentes corresponde á las Administraciones principales de Hacienda pública extender los cargarémes de formalizacion en la Tesorería, de los ingresos que hayan tenido lugar en las fábricas por venta de efectos y otros productos y comprenderlos en sus cuentas de Rentas públicas y compete á las Contadurías de provincia extender los cargarémes de reintegro, del presupuesto corriente y los libramientos de gastos, y practicar las demás operaciones que exija la formalizacion de los resultados de aquellas cuentas.

Art. 48. En los arqueos de las Tesorerías se considererán como existencias en metálico, los saldos que resulten en poder de los Depositarios pagadores de las fábricas, los cuales deben estar representados por los recibos que estos cedan á favor de los Tesoreros, y que deben cancelar mensualmente cuando se verifiquen las formalizaciones de que trata el art. 46.

Art. 49. Cuando á juicio de las oficinas principales de provincia, no sea de legítimo abono algun pago de los que comprendan las cuentas de los Depositarios pagadores, se formalizará sin embargo, pero se aplicará al concepto de *datas indebidas* y se exigirá del Depositario pagador el equivalente reintegro ó cargo en el propio concepto, en la cuenta del mes siguiente.

Art. 50. Los Admininistradores de Hacienda pública refundirán en sus cuentas de gastos públicos las de las respectivas fábricas, y cuidarán de que los pagos y reintegros que en ellas figuren por este concepto estén conformes con los que aparezcan de las de ingresos y pagos que rinden los Tesoreros de las mismas provincias.

Art. 51. Las datas que resulten de las cuentas de fabricacion por remesas de pólvoras á los puntos de expendicion, aparecerán cargadas única y exclusivamente en las cuentas de pólvora de los depósitos ó Administraciones que efectivamente las reciban. Se prohibe la formalizacion de cargos de entrada por salida de este artículo que en algunos casos han tenido lugar, y que, sin ventaja alguna para el servicio, solo han servido para complicar la cuenta y razon de dicho artículo.

Madrid 24 de Mayo de 1850.=El Director general de Rentas estancadas, Estéban Leon y Medina.=El Director general de Contabilidad de la Hacienda pública, Gabriel Alvarez.

S. M. se ha servido aprobar la presente instruccion y los modelos adjuntos.=Santa Cruz.

MODELO

FABRICA DE POLVORA DE **CUENTA DE**

CUENTA *justificada, que yo D.*
general de Contabilidad de la Hacienda pública, de las pólvoras, primeras materias
gos y datas verificados en el presente, y de las existencias que han quedado para

PRIMERAS MATERIAS PARA LA FABRICACION DE PÓLVORA.	CARGO. Existencias en fin del mes anterior.	RECIBIDO. Por compras	De otras fábricas	De las Administraciones	Por comisos	Elaborado en la fábrica	Cambiado de clase por refino y recomposicion
Carpetas							
KILÓGRAMOS.							
Azufre. En panes. De 1.ª fusion							
Azufre. En panes. De 2.ª id							
Azufre. Molido. De 1.ª fusion							
Azufre. Molido. De 2.ª id							
Azufre. En granzas ó residuos							
Suma de azufre							
Salitre. En arenillas							
Polvos. De jornada							
Carbon. De agramiza. Sin limpiar							
Carbon. De agramiza. En limpio							
Carbon. Limpio por los cilindros de destilacion							
Total kilógramos							
Agramiza. Número de carretadas							
POLVORA A GRANEL.							
MODERNA POR KILÓGRAMOS.							
De minas							
De caza. Fina							
De caza. Superior							
Total kilógramos							
ANTIGUA POR LIBRAS.							
De minas							
De caza. Sello negro							
De caza. — encarnado							
De caza. — azul							
De caza. — verde							
Total libras							

FABRICACION. *Mes de de 185*

de esta fábrica, doy al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Direccion y envases que resultaron existentes en almacenes en fin del mes anterior, de los car- el inmediato, á saber:

			DATA.										
			REMITIDO.				BAJAS.						
								MERMAS.					
Pasado de cuenta de pólvora envasada........	Aumentos por		A otras fábricas......	A las Administraciones.	Entregado á talleres ó molinos para elaborar y envasar..............	Cambiado de clase por refino y recomposicion....	Quemado ó inutilizado.	En los almacenes.	En los talleres.	Por			Existencias para el mes siguiente............

		CARGO.						
		RECIBIDO.						
POLVORA ENVASADA.	Existencias en fin del mes anterior.	Por compras...	De otras fábricas......	De las Administraciones.	Por comisos...	Envasado en la fábrica......	Aumentos por	
Carpetas...............								
MODERNA POR KILÓGRAMOS.								
De minas. En cajas de 3 kilógramos.........								
En sacos de kilógramos.........								
Fina de caza... En botes de 250 gramos....								
En id. de medio kilógramo........								
En id. de un kilógramo..........								
Superior, idem... En botes de 250 gramos...........								
En id. de medio kilógramo........								
En id. de un kilógramo..........								
RESUMEN.								
De minas.................								
De caza.. Fina....								
Superior..........								
Total kilógramos.....								
ANTIGUA POR LIBRAS.								
De minas..................								
De caza.. Sello negro........								
— encarnado....								
— azul.........								
— verde........								
Total libras.......								

	DATA.								
	REMITIDO.			BAJAS.					
TOTAL CARGO.	A otras fábricas.......	A las Administraciones....	PASADO á cuenta de pólvora á granel.	Por inutilizado....	Por mermas..	Por	ENVASES	DATA.	Existencias para el siguiente mes.

ENVASES.	CARGO.					
	Existencias en fin del mes anterior..	RECIBIDO. Por compras..	De otras fábricas.......	De las Administraciones..	Procedentes de comisos....	Construidos en la fábrica.........
Carpetas..................................						
NUMERO.						
Ocupados. Con pólvora de minas.. Cajas de 3 kilógramos.						
Ocupados. Con pólvora de minas.. Cajones de 20 cajas...						
Ocupados. Con pólvora de minas.. Sacos de kilógramos...............						
Ocupados. Con pólvora de caza.... Botes de 250 gramos.						
Ocupados. Con pólvora de caza.... ___ de ½ kilógramo..						
Ocupados. Con pólvora de caza.... ___ de 1 kilógramo..						
Ocupados. Con pólvora de caza.... Cajones de 50 kilógramos...........						
Vacíos... Cajas de carton de 3 kilógramos..						
Vacíos... Botes de zinc.... De 250 gramos.......						
Vacíos... Botes de zinc.... De ½ kilógramo.......						
Vacíos... Botes de zinc.... De 1 kilógramo.......						
Vacíos... Cajones de pino. Para pólvora de minas.. Armados...						
Vacíos... Cajones de pino. Para pólvora de minas.. Desarmados.						
Vacíos... Cajones de pino. Para pólvora de caza... Armados....						
Vacíos... Cajones de pino. Para pólvora de caza... Desarmados..						
Vacíos... Cajones de pino. Para salitre y azufre..						
Vacíos... Sacos de lona................						

La precedente cuenta está conforme con los asientos de los libros de esta fábrica de mi
En á dé de mil

Está conforme con los documentos de su justificacion y con los asientos practicados en

DATA.

Existencias para el mes siguiente.....		DATA...........		Vendidos con autorizacion........	Inutilizados en el servicio........	Invertidos en empaques.........	Recompuestos que pasan al cargo..	REMITIDO. á las Administraciones.....	REMITIDO. A otras fábricas..........	TOTAL CARGO.......		Invertidos en empaques.........	Recompuestos ó armados.......

cargo, á que me refiero, y con los documentos justificativos que la acompañan.
ochocientos cincuenta y

El Jefe Director.

los libros de esta fábrica, como Interventor de la misma.

El Capitan del detall.

FABRICA DE SALITRES DE ______ CUENTA

CUENTA *justificada, que yo D.* ______ *de esta fábrica doy al* *la Hacienda pública, de los salitres y envases que resultaron en almacenes en fin* *que han quedado para el inmediato, á saber:*

SALITRES.	CARGO. Existencias en fin del mes anterior.	RECIBIDO. Por compras..	RECIBIDO. De otras fábricas........	RECIBIDO. De las Administraciones..	Explotado en los terrenos de la fábrica..........	Productos de las elaboraciones en la misma........	Aumentos por	TOTAL CARGO......
Carpetas....................								
Sencillo....................								
Desalado....................								
En arenillas....................								
Total de kilógramos....								
Sal que resulta de la elaboracion del salitre............								
Número de kilógramos.......								

ENVASES.	CARGO. Existencias en fin del mes anterior..	RECIBIDO. Por compras..	RECIBIDO. De otras fábricas........	RECIBIDO. De las Administraciones..	Construidos en la fábrica........	Recompuestos ó armados..........	Aumentos por.....	
Carpetas....................								
NUMERO.								
Cajones de pino. Armados....								
Cajones de pino. Desarmados..								
Total...........								
Sacos de lona................								

La precedente cuenta está conforme con los asientos de los libros de esta fábrica de mi
En ______ á ______ de ______ de mil

Está conforme con los documentos de su justificacion y con los asientos practicados en

DE FABRICACION.

Mes de de 185

Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Direccion general de Contabilidad de del mes anterior, de los cargos y datas verificadas en el presente, y de las existencias

DATA.

REMITIDO.		CANTIDADES que han entrado en elaboracion sin las mermas producidas en ella.	VENTAS hechas con autorizacion.	BAJAS.				TOTAL DATA......	EXISTENCIAS para el mes siguiente.
A otras fábricas........	A las Administraciones....			Quemado é inutilizado......	MERMAS. En los almacenes.	MERMAS. En los talleres....	Por		

DATA.

TOAL CARGO.......	REMITIDO.		RECOMPUESTOS que pasan al cargo.	Inutilizados en el servicio........	VENDIDOS con autorizacion.		TOTAL DATA........	EXISTENCIAS para el mes siguiente.
	A otras fábricas........	A las Administraciones....						

cargo, á que me refiero, y con los documentos justificativos que la acompañan.
ochocientos cincuenta y

El Jefe Director.

los libros de esta fábrica, de que certifico como Interventor de la misma.

El Capitan del detall.

FÁBRICA DE AZUFRE DE   CUENTA

CUENTA *justificada, que yo D.   de esta fábrica doy al la Hacienda pública, de los azufres y envases que resultaron en almacenes en fin que han quedado para el inmediato, á saber:*

AZUFRE.	CARGO. Existencias en fin del mes anterior.	RECIBIDO. Por compras.	RECIBIDO. De otras fábricas.	RECIBIDO. De las Administraciones.	Explotado en los terrenos de la fábrica.	Producto de las elaboraciones en la misma.	Aumentos por	TOTAL CARGO.
Carpetas								
POR KILÓGRAMOS.								
Mineral								
Azufre en panes. De 1ª fusion								
Azufre en panes. De 2ª id.								
Idem molido. De 1ª fusion								
Idem molido. De 2ª id.								
Total de azufre								

ENVASES.	CARGO. Existencias en fin del mes anterior.	RECIBIDO. Por compras.	RECIBIDO. De otras fábricas.	RECIBIDO. De las Administraciones.	Construidos en las fábricas.	Recompuestos ó armados.	Aumentos por	
Carpetas								
NÚMERO.								
Cajones de pino. Armados								
Cajones de pino. Desarmados								
Total								
Sacos de lona								

La precedente cuenta está conforme con los asientos de los libros de esta fábrica de mi
En   á   de   de mil

Está conforme con los documentos de su justificacion y con los asientos practicados con

DE FABRICACION.

Mes de *de 185*

Tribunal de cuentas del Reino por conducto de la Direccion general de Contabilidad de del mes anterior, de los cargos y datas verificadas en el presente, y de las existencias

DATA.

REMITIDO.		CANTIDADES que han entrado en elaboracion sin las mermas producidas en ella.	VENTAS hechas con autorizacion.	BAJAS.				TOTAL DATA......	EXISTENCIA para el mes siguiente.
A otras fábricas.......	A las Administraciones...			Quemado é inutilizado.....	MERMAS. En almacenes...	MERMAS. En talleres...	Por		

DATA.

TOTAL CARGO.....	REMITIDO.		RECOMPUESTOS que pasan al cargo.	Inutilizados en el servicio........	VENDIDOS con autorizacion.		TOTAL DATA....	EXISTENCIAS para el mes siguiente.
	A otras fábricas........	A las Administraciones...						

cargo, á que me refiero, y con los documentos justificativos que la acompañan.

ochocientos cincuenta y

El Jefe Director.

los libros de esta fábrica, de que certifico como Interventor de la misma.

El Capitan del detall.

MODELO

FABRICA NACIONAL DE DE CUENTA DE

CUENTA de gastos públicos de dicho mes, que yo D. pública de esta provincia por las obligaciones del presupuesto de cuyo pa

Capítulos	Artículos	OBLIGACIONES DEL PRESUPUESTO DE 185 SECCION	CARGO. Obligaciones pendientes de pago en fin del mes anterior.	Idem contraidas en el mes de esta cuenta.	AUMENTOS. Por rectificaciones.	AUMENTOS. Por anulacion de pagos reintegrados.
		GASTOS DE FABRICACION.				
		Personal de esta fábrica...........				
		MATERIAL.				
		Compra de primeras materias......				
		Gastos de elaboracion.............				
		Compra de maquinaria, útiles y efectos, y su recomposicion.........				
		Adquisicion, construccion y recomposiciones de envases..........				
		Conducciones de efectos y útiles.....				
		Obras y reparos................				
		Gastos menores y de oficinas.......				
		RESUMEN.				
		Personal de fabricacion...........				
		Material de id..........				

La precedente cuenta está conforme con las relaciones y documentos á que se refiere y silla de lo pagado con la cuenta de caudales de este mes en la parte respectiva, salvo error mil ochocientos cincuenta y

NÚM. 2.

PRESUPUESTO DE

GASTOS PUBLICOS.

Mes de *de* 185

Interventor Capitan del detall de esta fábrica, rindo al Administrador de Hacienda go ... ha intervenido en las Oficinas de mi cargo.

		DATA.					
			BAJAS.				
Créditos trasladados de otras dependencias.	TOTAL CARGO.	PAGADO.	Justificadas y por rectificaciones.	Por traslacion á otras dependencias.		TOTAL DATA.	Créditos pendientes de pago para el mes siguiente.

con los asientos practicados en la Oficina de mi cargo, y las cantidades figuradas en la ca- de pluma ó suma. En á de

El Interventor–Capitan del detall.

MODELO

FABRICA DE ———— DE ————

CUENTA DE

INGRESOS Y PAGOS

Cuenta *documentada, que yo D.* *Deposi*
provincia de *de las cantidades que existian en esta fá*
de las que resultan existentes en fin del mismo, á saber:

CARGO.	Reales vellon.	Céntimos.
Existencias que resultaron segun la cuenta del mes anterior....		
Producto de las ventas de		
Idem de		
Relacion núm.		
Recibido de la Tesorería de relacion núm.		
Total cargo..........		

La precedente cuenta está conforme con los documentos que acompañan, conviene con entender, salvo error de pluma ó suma, y la firmo en á

La precedente cuenta está conforme con los documentos de su justificacion y con los de mil ochocientos cincuenta y

NUM. 3.

CAUDALES.

Mes de *de* 185

POR TODOS CONCEPTOS.

tario-pagador de esta fábrica, rindo al Administrador de Hacienda pública de la brica en fin del mes anterior, de las ingresadas y pagadas en el mes de la cuenta, y

DATA.

	Reales vellon.	Céntimos.
Satisfechos por obligaciones del presupuesto de		
Idem por id. del de		
Relacion núm.		
Entregado en la Tesorería de relacion núm.		
TOTAL DATA.............		
TOTAL CARGO.............		
Existencias en fin del mes de la fecha.........		

los asientos practicados en los libros de esta fábrica, y es exacta y verdadera á mi saber y de de mil ochocientos cincuenta y

El Depositario-pagador.

asientos practicados en los libros de la fábrica que certifico. En á

El Interventor-Capitan del detall.

MODELO

FABRICA NACIONAL DE

PROVIN

RELACION NUM.

RELACION de toda clase de *útiles y efectos (excepto aquellos que figuran en cuenta espe su respectiva cuenta durante el mes indicado, con distincion de los que fueron aplica mismo al servicio del establecimiento, y por último á sus oficinas; todos los cuales di mes, que deberá deducirse en su dia del cargo que resulta del inventario que sirve ses posteriores, en las relaciones respectivas.*

CLASE DE ÚTILES Y EFECTOS.	EFECTOS ÚTILES.			
	REMITIDO á otra fábrica.	CONSUMIDOS ó destruidos en el servicio.	INUTILIZADOS en el mismo, pero aprovechables y cargados en su cuenta.	INUTILIZADO á consecuencia de órden superior.

CIA DE

Mes de *de 185*

DE DATA.

cial) que por los conceptos que á continuacion se expresan, han sido dados de baja en bles á todo género de maquinaria, talleres, hornos, minas etc., los que lo fueron asi- vididos en las dos clases de útiles é inútiles aprovechables *forman la data del presente de base, rendido en unido que sea á los cargos reconocidos en los me-*

			EFECTOS INUTILES APROVECHABLES.				
VENDIDO con autorizacion.		TOTAL DATA.	RECOMPUESTO y cargado en cuenta de útiles.	VENDIDO con autorizacion.	CAMBIADO con autorizacion.		TOTAL DATA.

CLASE DE ÚTILES Y EFECTOS.	EFECTOS ÚTILES.			
	REMITIDO á otra fábrica.	CONSUMIDOS ó destruidos en el servicio.	INUTILIZADOS en el mismo, pero aprovechables y cargados en su cuenta.	INUTILIZADO á consecuencia de órden superior.

La precedente relacion está conforme con los asientos practicados en los libros respectivos de de mil ochocientos

			EFECTOS INUTILES APROVECHABLES.				
VENDIDO con autorizacion.		TOTAL DATA.	RECOMPUESTO y cargado en cuenta de útiles.	VENDIDO con autorizacion.	CAMBIADO con autorizacion.		TOTAL DATA.

de esta fábrica y con los documentos justificativos que la acompañan.
cincuenta y

El Director de la fábrica.

Con mi intervencion,

El Capitan del detall.

MODELO

FABRICA NACIONAL DE

PROVIN

RELACION NUM.

Relacion *de toda clase de útiles y efectos (excepto aquellos que figuran en cuenta espe*
mes, con distincion de los que son aplicables á todo género de maquinaria, talleres,
por último en sus oficinas; todos los cuales, divididos en las dos clases de útiles é inú
que resulta del inventario que sirve de base rendido en

CLASE DE UTILES Y EFECTOS.	EFECTOS UTILES.			
	CONSTRUIDO en la fábrica.	RECOMPUESTO en la misma.	RECIBIDO de otras fábricas.	RECIBIDO de Administraciones.

NUM. 5.

CIA DE *Mes de* *de 185*

DE CARGO.

cial) que para el servicio de esta fábrica han ingresado en sus almacenes en el indicado hornos, minas etc., los que son asimismo invertidos en el servicio del establecimiento, y útiles aprovechables *forman el cargo del presente mes, que deberá unirse en su dia al*

			EFECTOS INUTILES APROVECHABLES.				
ADQUIRIDO por compras.		TOTAL CARGO.	INUTILIZADO en el servicio y datado en la cuenta de útiles.	RECIBIDO de otras fabricas.	RECIBIDO de Administraciones.		TOTAL CARGO.

CLASE DE UTILES Y EFECTOS.	EFECTOS UTILES.			
	CONSTRUIDO en la fábrica.	RECOMPUESTO en la misma.	RECIBIDO de otras fábricas.	RECIBIDO de Administraciones.

La precedente relacion está conforme con los asientos practicados en los libros respecti
de de mil ochocientos

ADQUIRIDO por compras.		TOTAL CARGO.	EFECTOS INUTILES APROVECHABLES. INUTILIZADO en el servicio y datado en la cuenta de útiles.	RECIBIDO de otras fábricas.	RECIBIDO de Administraciones.		TOTAL CARGO.

vos de esta fábrica y con los documentos justificativos que la acompañan.
cincuenta y

El Director de la fábrica.

Con mi intervencion,

El Capitan del detall.

MODELO

FABRICA DE POLVORA DE | **PORMENOR DE**

CLASIFICACION DE LOS

Clasificacion *de los cargos y datas que por remesas verificadas*

MOVIMIENTO DE POLVORA, ENVASES Y PRI

PRIMERAS MATERIAS PARA LA FABRICACION DE POLVORA.	CARGO DE EFECTOS RECIBIDOS DE OTRAS FABRICAS.							
	Remesas del año anterior.			Remesas del corriente año.				TOTAL RECIBIDO DE OTRAS FABRICAS..
	Relacion núm.	Relacion núm.	Relacion núm.	Relacion núm.	Relacion núm.	Relacion núm.	Relacion núm.	
KILÓGRAMOS.								
Azufre... En panes... De 1.ª fusion...								
De 2.ª id......								
Molido..... De 1.ª fusion...								
De 2.ª id......								
En granzas ó residuos......								
Suma de azufre...........								
Salitre... En arenillas...........								
Polvos... De jornada..............								
Carbon... De agramiza Sin limpiar.....								
En limpio......								
Limpio por los cilindros de destilacion.............								
Total kilógramos..........								
Agramiza. Número de carretadas.......								
POLVORA A GRANEL.								
MODERNA POR KILÓGRAMOS.								
De minas.........................								
De caza.... Fina....................								
Superior..................								
Total kilógramos..........								
ANTIGUA POR LIBRAS.								
De minas.........................								
De caza.... Sello negro..............								
— encarnado..........								
— azul................								
— verde..............								
Total libras.............								

NUM. 6.

REMESAS. *Mes de de 185*

CARGOS Y DATAS.

figuran en la cuenta de esta fábrica, respectiva al expresado mes.

MERAS MATERIAS ENTRE LAS FABRICAS.

PRIMERAS MATERIAS PARA LA FABRICACION DE PÓLVORA.	DATA DE EFECTOS REMITIDOS A OTRAS FABRICAS.								TOTAL REMITIDO A OTRAS FABRICAS.
Carpetas									
KILÓGRAMOS.									
Azufre. En panes. De 1.ª fusion									
Azufre. En panes. De 2.ª id.									
Azufre. Molido. De 1.ª fusion									
Azufre. Molido. De 2.ª id.									
Azufre. En granzas ó resíduos									
Suma de azufre									
Salitre. En arenillas									
Polvos. De jornada									
Carbon. De agramiza. Sin limpiar									
Carbon. De agramiza. En limpio									
Carbon. Limpio por los cilindros de destilacion									
Total kilógramos									
Agramiza. Número de carretadas									
POLVORA A GRANEL.									
MODERNA POR KILÓGRAMOS.									
De minas									
De caza. Fina									
De caza. Superior									
Total kilógramos									
ANTIGUA POR LIBRAS.									
De minas									
De caza. Sello negro									
De caza. — Encarnado									
De caza. — Azul									
De caza. — Verde									
Total libras									

Sigue la clasificacion del movimiento de pólvora,

POLVORA ENVASADA.	CARGO DE EFECTOS RECIBIDOS DE OTRAS FABRICAS.						
	Remesas del año anterior.			Remesas del corriente año.			Total recibido de otras fábricas....
Carpetas..........................							
MODERNA POR KILÓGRAMOS.							
De minas.... En cajas de 3 kilógramos..............							
En sacos de kilógramos..............							
Fina de caza. En botes de 250 gramos..							
En id. de medio kilógramo.............							
En id. de un kilógramo.							
Superior, id.. En botes de 250 gramos..							
En id. de medio kilógramo.............							
En id. de un kilógramo							
RESUMEN.							
De minas.....................							
De caza..... Fina,.................							
Superior.................							
Total kilógramos.........							
ANTIGUA POR LIBRAS.							
De minas...........................							
De caza..... Sello negro..............							
—— encarnado..........							
—— azul..............							
—— verde..............							
Total libras..........							

envases y primeras materias entre las fábricas.

POLVORA ENVASADA.	DATA DE EFECTOS REMITIDOS A OTRAS FABRICAS.							Total remitido á otras fábricas. . .
Carpetas.								
MODERNA POR KILÓGRAMOS.								
De minas. . . . . En cajas de 3 kilógramos.								
De minas. . . . . En sacos de kilógramos.								
Fina de caza. En botes de 250 gramos.								
Fina de caza. En id. de medio kilógramo.								
Fina de caza. En id. de un kilógramo.								
Superior, id. . . En botes de 250 gramos.								
Superior, id. . . En id. de medio kilógramo.								
Superior, id. . . En id. de un kilógramo.								
RESUMEN.								
De minas.								
De caza. . . . . Fina.								
De caza. . . . . Superior.								
Total kilógramos.								
ANTIGUA POR LIBRAS.								
De minas.								
De caza. . . . . . Sello negro.								
De caza. . . . . . —— encarnado.								
De caza. . . . . . —— azul.								
De caza. . . . . . —— verde.								
Total libras.								

Sigue la clasificacion del movimiento de pólvora,

ENVASES.			CARGO DE EFECTOS RECIBIDOS DE OTRAS FABRICAS.							
			Remesas del año anterior.			Remesas del corriente año.				Total recibido de otras fábricas...
NUMERO.										
Ocupados.	Con pólvora de minas..	Cajas de 3 kilógramos.								
		Cajones de 20 cajas.								
		Sacos de kilógramos.								
	Con pólvora de caza....	Botes de 250 gramos.								
		—— de ½ kilógramo.								
		—— de 1 kilógramo.								
		Cajones de 50 kilógramos.								
Vacios.	Cajas de carton de 3 kilógramos.									
	Botes de zinc....	De 250 gramos.								
		De ½ kilógramo.								
		De 1 kilógramo.								
	Cajones de pino.	Para pólvora de minas.. Armados..								
		Para pólvora de minas.. Desarmados.								
		Para pólvora de caza... Armados..								
		Para pólvora de caza... Desarmados.								
		Para salitre y azufre.								
	Sacos de lona.									

envases y primeras materias entre las fábricas.

ENVASES.				DATA DE EFECTOS REMITIDOS A OTRAS FABRICAS.							Total remitido á otras fábricas.
NUMERO.											
Ocupados.	Con pólvora de minas.	Cajas de 3 kilógramos									
		Cajones de 20 cajas									
		Sacos de kilógramos									
	Con pólvora de caza.	Botes de 250 gramos									
		— de ½ kilógramos									
		— de 1 kilógramo									
		Cajones de 50 kilógramos									
Vacios.	Cajas de carton de 3 kilógramos										
	Botes de cinc.	De 250 gramos									
		De ½ kilógramo									
		De 1 kilógramo									
	Cajones de pino.	Para pólvora de minas.	Armados.								
			Desarmados.								
		Para pólvora de caza.	Armados.								
			Desarmados.								
		Para salitre y azufre.									
	Sacos de lona										

Movimiento de pólvora, envases y primeras materias

CARGO DE EFECTOS RECIBIDOS

PRIMERAS MATERIAS.								Total recibido de Administraciones.
KILÓGRAMOS.								
Azufre. En panes								
Azufre. Molido								
Salitre								
Total kilógramos								
Su equivalencia en libras								
POLVORA A GRANEL.								
MODERNA POR KILÓGRAMOS.								
De minas								
De caza. Fina								
De caza. Superior								
Total kilógramos								
ANTIGUA POR LIBRAS.								
De minas								
De caza. Sello negro								
De caza. — encarnado								
De caza. — azul								
De caza. — verde								
Total libras								
POLVORA ENVASADA.								
MODERNA POR KILÓGRAMOS.								
De minas. En cajas de 3 kilógramos								
De minas. En sacos de kilógramos								
Fina de caza. En botes de 250 gramos								
Fina de caza. En id. de ½ kilógramo								
Fina de caza. En id. de 1 kilógramo								
Superior de caza. En botes de 250 gramos								
Superior de caza. En id. de ½ kilógramo								
Superior de caza. En id. de 1 kilógramo								

entre esta fábrica y las Administraciones de provincia.

DE LAS ADMINISTRACIONES.

RESUMEN.								Total recibido de Administraciones.
De minas								
De caza — Fina								
De caza — Superior								
Total kilógramos								
ANTIGUA POR LIBRAS.								
De minas								
De caza — Sello negro								
De caza — encarnado								
De caza — azul								
De caza — verde								
Total libras								
ENVASES. NUMERO.								
Ocupados — Con pólvora de minas — Cajas de 3 kilógramos								
Ocupados — Con pólvora de minas — Cajones de 20 cajas								
Ocupados — Con pólvora de minas — Sacos de kilógramos								
Ocupados — Con pólvora de caza — Botes de 250 gramos								
Ocupados — Con pólvora de caza — de ½ kilógramo								
Ocupados — Con pólvora de caza — de 1 kilógramo								
Ocupados — Con pólvora de caza — Cajones de 50 kilógramos								
Vacíos — Cajones para pólvora de minas — Armados								
Vacíos — Cajones para pólvora de minas — Desarmados								
Vacíos — Cajones para pólvora de caza — Armados								
Vacíos — Cajones para pólvora de caza — Desarmados								
Vacíos — Sacos de lona								

Sigue el movimiento de pólvora, envases y primeras mate

DATA DE EFECTOS REMITIDOS

PRIMERAS MATERIAS.							
KILÓGRAMOS.							
Azufre....... En panes..................							
Azufre....... Molido..................							
Salitre..........................							
Total kilógramos............							
Su equivalencia en libras.........							
POLVORA Á GRANEL.							
KILÓGRAMOS.							
De minas..........................							
POLVORA ENVASADA.							
MODERNA POR KILÓGRAMOS.							
De minas.... En cajas de 3 kilógramos...							
De minas.... En sacos de kilógramos...							
Fina de caza. En botes de 250 gramos......							
Fina de caza. En id. de ½ kilógramo........							
Fina de caza. En id. de 1 kilógramo........							
Superior de caza...... En botes de 250 gramos......							
Superior de caza...... En id. de ½ kilógramo........							
Superior de caza...... En id. de 1 kilógramo........							
RESUMEN.							
De minas..........................							
De caza..... Fina..................							
De caza..... Superior..................							
Total kilógramos............							
ANTIGUA POR LIBRAS.							
De minas..........................							
De caza..... Sello negro..............							
De caza..... ____ encarnado..............							
De caza..... ____ azul..............							
De caza..... ____ verde..............							
Total libras............							
ENVASES.							
NUMERO.							
Con pólvora de minas... Cajas de 3 kilógramos.......							
Con pólvora de minas... Cajones de 20 cajas........							
Con pólvora de minas... Sacos de kilógramos......							
Con pólvora de caza.... Botes de 250 gramos.........							
Con pólvora de caza.... ____ de ½ kilógramo.........							
Con pólvora de caza.... ____ de 1 kilógramo.........							
Con pólvora de caza.... Cajones de 50 kilógramos....							

La precedente clasificacion está conforme con los asientos de esta fábrica de mi cargo, y

En á de de 185

rias entre esta fábrica y las Administraciones de provincia.

A LAS ADMINISTRACIONES.

													TOTAL remitido á las Administraciones.

conviene con las partidas de las cuentas de fabricacion, á que se refiere.

El Jefe-director.



MODELO NUM. 7.

FABRICA NACIONAL DE DE *Mes de* *de 185*

CARPETA NUM.°

CONTIENE *relaciones de* *pertenecientes á*

NUMERO de cada relacion.	DOCUMENTOS que contiene cada uno.	CLASE DE LOS EFECTOS A QUE SE REFIERE.	SU CANTIDAD.

MODELO NÚM. 8.

FABRICA NACIONAL DE DE Mes de de 185

RELACION NUM.°

RELACION *de los útiles y efectos recibidos por compras en los almacenes de esta fábrica en el expresado mes.*

FECHA de la órden general ó particular de autorizacion.	IDEM del decreto del Director ordenando el reconocimiento de los efectos y su entrada en almacenes.	NÚMERO de este documento.	DIA en que se recibieron los efectos en almacenes.	FÓLIO del libro en que se anotó su entrada.	CLASE de los efectos.	SU CANTIDAD.

MODELO NÚM. 9.

FABRICA NACIONAL DE DE *Mes de de 185*

CARPETA NÚM.°

CONTIENE *documentos de* *pertenecientes* *á*

NÚMEROS de los documentos.	SU FECHA.	CLASE.	SU EXTRACTO.	CANTIDADES Á QUE SE REFIERE CADA DOCUMENTO.	
				Género.	Número.

MODELO NÚM. 10.

FABRICA NACIONAL DE DE *A la de de*

GUIA NUM.°

Don

Director de

Doy la presente guia á

contratista de conducciones de

para que pueda conducir

que saca de esta fábrica y lleva á

Por tanto, los agentes de la Hacienda pública no le pondrán impedimento alguno en su tránsito, prévia presentacion de esta guia, que ha de valer solo por el término de dias contados desde la fecha á de de mil ochocientos cincuenta y

El Director.

SENTADA AL FOLIO.

EFECTOS QUE SE CONDUCEN CON LA PRESENTE GUIA.

POLVORA NUEVA.

CLASES.	NUMERO de cajones conteniendo 20 cajas de 3 kilógramos.	NUMERO de cajones conteniendo un saco de kilógramos.	IDEM id. 200 botes de 250 gramos.	IDEM id. 100 botes de ½ kilógramo.	IDEM id 50 botes de un kilógramo.	Peso líquido de la pólvora. — *Kilógramos.*	PESO BRUTO. — *Kilógramos.*
De minas...........							
De caza.. { Fina......							
De caza.. { Superior..							
TOTALES. ...							

POLVORA ANTIGUA.

CLASES.	LIBRAS. —
Minas...........	
Negro...........	
Encarnado	
Azul............	
Verde...........	
TOTAL.....	
ENVASES.	
Número de cajones.	
Idem de sacos.....	
PESO BRUTO...	

SALITRE.

CLASES	NUMERO de kilógramos.	ENVASES. NUMERO de cajones.	ENVASES. NUMERO de sacos.	PESO BRUTO. Número de kilógramos.
Sencillo........				
En arenillas.....				

AZUFRE.

CLASES	NUMERO de kilógramos.	ENVASES. NUMERO de cajones.	ENVASES. NUMERO de sacos.	PESO BRUTO. Número de kilógramos.
Mineral............				
En panes.. { 1ª fusion.				
En panes.. { 2ª fusion.				
Molido.... { 1ª fusion.				
Molido.... { 2ª fusion.				

MODELO NUM. 11.

FABRICA NACIONAL DE DE *Mes de*

RELACION NUM.°

RELACION *de los efectos que han sido recibidos en los almacenes de esta fábrica en todo el expresado mes, cuyas partidas han pasado á ser en su cuenta respectiva, y su pormenor es el siguiente.*

FECHA del decreto para la entrada de los géneros en los almacenes.	SU NÚMERO.	FÓLIO del libro en que se anotó la partida á que aquel se refiere.	CLASE DEL GENERO.	SU PROCEDENCIA.	SU CANTIDAD.

MODELO NUM. 12.

FABRICA NACIONAL DE DE

Don

Director del expresado establecimiento.

Certifico: que en los almacenes de esta fábrica han entrado procedente de con guia núm. su fecha de los efectos que á continuacion se expresan de los cuales se ha hecho cargo en el dia de hoy el Guarda-almacen de esta fábrica, con intervencion del Capitan del Detall.

Y para que sirva de justificante en el punto de partida, extiendo el presente en á de de 185

El Director.

MODELO NUM. 13.

FABRICA NACIONAL DE ____________ **PROVINCIA DE** ____________ *Mes de* ____________

Relacion *de las remesas hechas en el expresado mes, de esta fábrica á los puntos que á continuacion se expresan.*

GUIAS.		GENEROS remesados.	SU CLASE.	NUMERO de kilógramos.	NUMERO y clase del envase.	PESO BRUTO en kilógramos.	FABRICA ó administracion donde se dirige.	PROVINCIA á que corresponde.	ORDENES en virtud de las cuales se hacen las remesas.
Número.	Fechas.								

MODELO NUM. 14.

FABRICA NACIONAL DE DE NUM. *Mes de*

RELACION *de las obligaciones contraidas en esta fábrica por servicios verificados ó reconocidos en este mes.*

Número de la carpeta.	PRESUPUESTO DE 1856.	TOTAL DE LO CONTRAIDO. Rs. vn.	Cénts.
	SECCION 15.		
	CAPITULO XXIV.—ARTICULO UNICO.		
	Personal de fabricacion.		
	Sueldos de los empleados..................		
	CAPITULO XXV.—ARTICULO UNICO.		
	Material de fabricacion.		
	GASTOS DE PRIMERAS MATERIAS.		
	Por compra de primeras materias...........		
	DE LA ELABORACION.		
	Por la explotacion en los terrenos de la fábrica.		
	Por las elaboraciones......................		
	DE MAQUINARIA Y UTILES.		
	Por compra de maquinaria..................		
	— de útiles y efectos para id., talleres, hornos, minas &c		
	— recomposicion de máquinas útiles y efectos, gastos de jornales ó importe de los ajustes alzados..........................		
	DE ENVASES.		
	Por compra de materiales y útiles para la fabricacion y recomposicion.................		
	— gasto de recomposicion.—Jornales........		
	— adquisicion de envases por contrata......		
	DE CONDUCCIONES.		
	Por compra de primeras materias é ingredientes.		
	— pólvora...............................		
	— maquinaria útiles y demás efectos........		
	GASTOS PARTICULARES DEL ESTABLECIMIENTO.		
	OBRAS Y REPAROS.		
	Para compra de materiales..................		
	— herramientas y su recomposicion........		
	— jornales..............................		
	— honorarios á los arquitectos ó maestros..		
	— pago de obras contratadas..............		
	GASTOS MENORES.		
	Para enseres y su recomposicion............		
	— alquileres...........................		
	GASTOS DE OFICINAS.		
	De escritorio..............................		
	— enseres................................		
	— comisiones.............................		

En á de de 185

MODELO NUM. 15.

CARPETA NUM.

FABRÍCA NACIONAL DE DE · *Mes de de 185*

CONTIENE *documentos justificativos de las obligaciones de esta fábrica en dicho mes y anotadas en la relacion núm.*

NUMERO de los documentos.	SU FECHA.	CLASE.	SU EXTRACTO.	Cantidades á que se refiere cada documento.	
				Reales vellon.	*Céntimos.*

MODELO

PROVINCIA DE

LIQUIDACION

LIQUIDACION *del importe de las conducciones verificadas en todo el presente mes, de los trasportes D,*

PUNTO de donde procede el género.	PUNTO en que se ha recibido.	FECHAS DE LAS GUIAS.	SUS NUMEROS.	GENERO CONDUCIDO.

NUM. 16.

Mes de de 185

NUM.

géneros y á los puntos que á continuacion se expresan, por cuenta del contratista de

SU PESO.			NUMERO de leguas de abono.	PRECIO de conduccion por arroba y legua.	IMPORTE de la remesa.
LIQUIDO.	BRUTO.				
Kilógramos.	Kilógramos.	Equivalencia en arrobas.		*Mrs. Cénts.*	*Rs. vn. Cénts.*

Demostracion *del estado de la cuenta del contratista de conducciones en fin del mes*
D.
de *de 185*

	Reales vellon.	Céntimos.
Crédito á su favor en fin del mes anterior...		
Devengado en el de esta cuenta por conducciones verificadas, cuyo importe su acredita en la cuenta de gastos públicos......		
Total....................		
Satisfecho á su representante...............		
Crédito á su favor para el siguiente mes....		

En á de de 185

MODELO NUM. 17.

FABRICA NACIONAL DE DE NUM. *Mes de*

Relacion *justificada de las obligaciones de esta fábrica, satisfechas en el expresado mes.*

Número de la carpeta.	PRESUPUESTO DE 1856.				TOTAL DE LO SATISFECHO. Rs. vn.	Cénts.
	SECCION 15.					
	CAPITULO XXIV.—ARTICULO UNICO.					
	Personal de fabricacion.					
	Sueldos de los empleados..................					
	CAPITULO XXV.—ARTICULO UNICO.					
	Material de fabricacion.					
	GASTOS DE PRIMERAS MATERIAS.					
	Por compra de primeras materias............					
	DE LA ELABORACION.					
	Por la explotacion en los terrenos de la fábrica					
	Por las elaboraciones........................					
	DE MAQUINARIA Y UTILES.					
	Por compra de maquinaria..................					
	— de útiles y efectos para id., talleres, hornos, minas &c					
	— recomposicion de máquinas, útiles y efectos, gastos de jornales ó importe de los ajustes alzados..............................					
	DE ENVASES.					
	Por compra de materiales y útiles para la fabricacion y recomposicion................					
	— gasto de recomposicion.—Jornales........					
	— adquisicion de envases por contrata......					
	DE CONDUCCIONES.					
	Por compra de primeras materias é ingredientes.					
	— pólvora..................................					
	— maquinaria, útiles y demás efectos.......					
	GASTOS PARTICULARES DEL ESTABLECIMIENTO.					
	OBRAS Y REPAROS.					
	Para compra de materiales..................					
	—— herramientas y su recomposicion........					
	—— jornales................................					
	—— honorarios á los arquitectos ó maestros..					
	—— pago de obras contratadas...............					
	GASTOS MENORES.					
	Para enseres y su recomposicion............					
	—— alquileres..............................					
	GASTOS DE OFICINAS.					
	De escritorio..............................					
	— enseres..................................					
	— comisiones...............................					

MODELO NUM. 48.

FABRICA NACIONAL DE DE

El guarda-almacen de esta fábrica entregará con la debida intervencion del Capitan del detall al contratista de trasporte D.
y en su representacion
para que sean conducidos en el término que se marque en la guia que al efecto se le expedirá, los efectos siguientes:

En á de de 185

EL DIRECTOR.

Entregué,	*Recibí* hoy de de 185	*Con mi intervencion,*
EL GUARDA-ALMACEN.	POR EL CONTRATISTA DE CONDUCCIONES.	EL CAPITAN DEL DETALL.

SENTADO AL FOLIO NUM. Y CORRESPONDE A LA GUIA NUM.

FABRICA NACIONAL DE POLVORA DE   *Mes de*   de 185

PRESUPUESTO *de obligaciones que forma la misma para el expresado mes.*

PRESUPUESTO DE 1856.

SECCION 15.

Cuenta de cada capítulo. *Rs. vn.*

CAPITULO XXIV.—ARTICULO UNICO.

Personal de la fabricacion....................................

CAPITULO XXV.—ARTICULO UNICO.

Material de fabricacion.

DE PÓLVORAS.

Compra de primeras materias....................................
Confeccion y recomposicion de pólvoras y sus ingredientes, incluso el gasto del encartuchamiento....................................
En jornales.. { Fijos....................................
{ Eventuales....................................
Para compra de maquinaria....................................
—— de útiles y efectos para id., talleres, hornos, minas &c....................................
—— recomposicion de máquinas, útiles y efectos....................................
Jornales.... { Fijos....................................
{ Eventuales....................................
Importe de los ajustes alzados....................................

DE ENVASES.

Compra de materiales y útiles para la fabricacion y recomposicion....................................
Gasto de recomposicion....................................
Jornales..... { Fijos....................................
{ Eventuales....................................
Adquisicion de envases por contrata....................................

GASTO DE CONDUCCIONES.

De pólvora....................................
— Salitre....................................
— Azufre....................................
— Otros ingredientes....................................
— Maquinaria, útiles y demás efectos....................................

GASTOS PARTICULARES DEL ESTABLECIMIENTO.

OBRAS Y REPAROS.

Para compra de materiales....................................
—— Herramientas y su recomposicion....................................
—— Jornales....................................
—— Honorarios á los arquitectos ó maestros de dichas obras..
—— Pago de obras contratadas....................................

GASTOS MENORES.

Para enseres y su recomposicion....................................
Para alquileres....................................

GASTOS DE OFICINAS.

De escritorio....................................
De enseres....................................
— comisiones &c....................................

Total general....................................

SITUACION DEL PRESUPUESTO.	Capítulo 24. Artículo único.	Capítulo 25. Artículo único.
Créditos concedidos hasta fin por cuenta del presupuesto de este año......................		
Obligaciones contraidas ó reconocidas hasta igual fecha correspondientes al mismo presupuesto....................		
Créditos..... Que sobran despues de satisfechas aquellas...		
Créditos..... Que faltan para satisfacerlas...............		
Obligaciones calculadas para el mes siguiente.............		
Suma del crédito que falta para las anteriores.............		
Resta de lo que sobra despues de satisfechas las anteriores..		
Diferencia de crédito que se pide segun la demostracion de la vuelta......................................		

Real órden aprobando el resultado de la subasta celebrada para la negociacion de títulos del 3 por 100 consolidado, en cantidad suficiente á producir 200.000,000 de reales efectivos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del resultado de la licitacion celebrada en el dia de hoy, con arreglo á la autorizacion concedida por la ley de 23 de Febrero de 1855 y á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Abril último, para negociar títulos del 3 por 100 consolidado en cantidad suficiente á producir 200.000,000 de reales efectivos; y S. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha dignado aprobar el acto público de la licitacion; quedando adjudicados en su consecuencia los reales vellon 493.447,000 nominales en títulos del 3 por 100 consolidado por 200.000,276 rs. en efectivo á los individuos y por las cantidades que respectivamente se marcan en el acta que es adjunta.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y para que dicte las órdenes oportunas al cumplimiento de los artículos 9.° y 10 del indicado Real decreto de 23 de Abril próximo pasado. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1856. = Santa Cruz. = Sr. Director general del Tesoro público.

Acta á que se refiere la Real órden anterior.

En la villa y córte de Madrid á 31 de Mayo de 1856: reunidos en la sala principal del Ministerio de Hacienda el Excmo. Sr. Ministro D. Francisco Santa Cruz; el Ilmo. Sr. D. Manuel de Uhagon, Director general del Tesoro público; el Ilmo. Sr. D Gabriel Alvarez, Director general de Contabilidad de Hacienda pública, y el Ilmo. Sr. D. Jacobo de Ulloa, Asesor general del Ministerio de Hacienda, con el fin de llevar á efecto la negociacion pública de títulos del 3 por 100 consolidado en cantidad suficiente para producir 200.000,000 de reales efectivos, segun lo acordado en Real decreto de 23 de Abril próximo pasado, por consecuencia de la autorizacion concedida por la ley de 23 de Febrero de 1855, abiertas las puertas al público, se dió principio al acto por ante mí el infrascrito escribano de S. M., su Secretario honorario, notario de los reinos, del ilustre colegio de esta córte, y principal de Hacienda de la provincia, con la lectura de los artículos de la referida ley y del expresado Real decreto, advirtiéndose que se admitian proposiciones, segun en el mismo se previene. Admitidas por S. E. algunas que en el acto se presentaron, y numerados sus sobres lo mismo que las que ya se hallaban entregadas de antemano, uno de los señores concurrentes hizo presente á la mesa su deseo de que, antes de darse lectura á los pliegos, se diese al en que el Gobierno de S. M. haya fijado el tipo, á lo cual fué contestado por el Excmo. Sr. Ministro, Presidente del acto, con la lectura del art. 3.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, disponiendo en su consecuencia la continuacion del acto y lectura pública de los pliegos recibidos, y declarando quedar cerrada la admision de otros. En su virtud fueron leidas las proposiciones que por su órden se estampan á continuacion, habiéndose antes cerciorado la mesa de que á ellas acompañaba el depósito que está prevenido.

	Cantidad que ofrecen comprar en títulos	Precio ofrecido — Rs. Cénts.
D. Juan José Fuentes	200,000	40,15 por 100.
»	200,000	40,30
»	400,000	40,55
»	200,000	40,75
D. Juan Manuel Manzanedo	20.000,000	40,25
»	20.000,000	40,30
»	20.000,000	40,40
D. Diego Martinez de Tejada en representacion de la compañía general de Crédito en España	41.000,000	41,21½
	41.000,000	40,81¼
	21.000,000	40,51¼
D. Joaquin de Osma á nombre del Crédito moviliario español	200.000,000	40,51
	20.000,000	40
Señores viuda de Paret é hijos	200,000	40
La Sociedad española mercantil é industrial	25.000,000	40
	25.000,000	40,05
»	25.000,000	40,10
»	25.000,000	40,15
»	25.000,000	40,20
»	25.000,000	40,25
»	25.000,000	40,30
»	25.000,000	40,35
D. José Rada	500,000	38
»	1.000,000	38 ½
»	500,000	39
D. Francisco Buzneo	1.000,000	40
»	1.000,000	40 ¼
»	2.000,000	40 ½
D. Antonio Salcedo	200,000	40,30
D. Calixto García Valdeavellano y compañía	300,000	40,50
»	500,000	41
D. Eleuterio Adrados	1.000,000	40,05
D. Guillermo Roland	200,000	40,30
»	200,000	40,40
»	200,000	40,20
»	200,000	40,10
»	200,000	40,50
D. José Paradas	600,000	40
»	400,000	40,50
»	200,000	41
D. José Cahen	5.200,000	38
»	5.200,000	39
»	5.200,000	40
»	1.200,000	40,30
D. José Guerrero	2.000,000	40,56
»	2.000,000	40,26
»	2.000,000	40,61
»	2.000,000	40,51
»	2.000,000	40,16
	621.200,000	

Suma anterior...	621.200,000	
D. Juan de las Bárcenas	500,000	40,05
D. Luis Guijarro	200,000	40,50
»	200,000	40
D. J. José Fernandez	500,000	40,52
D. Domingo Norzagaray	2.000,000	40
»	1.000,000	40,05
»	1.000,000	40,02
D. Antonio Bermejo y Fraile	200,000	40,05
»	200,000	40,12
»	400,000	40,26
»	200,000	40,33
D. Santiago Laviano	100,000	40,25
»	150,000	40,10
»	150,000	40
~~D. Juan Antonio Gonzalez~~	~~143,000~~	~~41~~
D. Francisco Alvarez	143,000	41
D. Emilio Carmona	143,000	41
D. Miguel Jimenez	800,000	40
D. Pablo Goya	400,000	40
Doña Concepcion Maissó	100,000	43
D. Eleuterio Adados	100,000	40,25
»	200,000	40,90
M. A. Reynach	480,000	37
»	480,000	37 ½
»	480,000	38
»	480,000	38 ½
»	480,000	39
»	480,000	39 ½
D. Simon Emdem	3.000,000	39 ½
»	3.000,000	38 ½
D. José Rodriguez Gonzalez	200,000	40,40
D. Braulio Perez	6.000.000	40,05
»	5.000,000	40,25
»	4.800,000	40,50
»	3.000,000	41,05
»	300,000	40,50
»	300,000	40
»	300,000	40,75
»	300,000	41
D. Esteban Fabra y compañía	4.000,000	40,80
D. Manuel Casado	2.000,000	40,05
»	2.000,000	39,05
»	2.000,000	38,05
D. Fulgencio de Bringas	1.000,000	40,05
»	1.000,000	40,55
D. Manuel Agero	100,000	40
D. Rafael José Aguirre	600,000	40,55
»	800,000	40,65
»	500,000	40,51
D. J. José Fernandez	2.080,000	40
D. Cárlos Jimenez	1.000,000	40,25
»	1.000,000	40,50
»	3.000,000	40
D. José Parres		
Importe total de las proposiciones	680.109,000	

Concluido el relato de los pliegos que anteceden, hizo presente el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda que se iba á proceder á la apertura y lectura del en que el Gobierno de S. M. ha fijado el tipo que habia de servir de precio en esta pública licitacion; y verificado, resultó contener el de 40 por 100, por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8º del Real decreto de 23 del último Abril, se declararon admitidas todas las proposiciones que cubren el referido tipo de 40 por 100 hasta la suma necesaria á producir 200.000,000 de reales efectivos, procediéndose despues á la operacion consiguiente para verificar el reparto de la suma antedicha entre los proponentes que se hallan en igual caso en proporcion de sus pedidos. Ejecutada dicha operacion, acto continuo se hicieron las adjudicaciones en las cantidades y á los interesados siguientes:

NOMBRES.	Capital en títulos.	Cambios.	Líquido en efectivo.
Doña Concepcion Maissó	100,000	43 »	43,000
Compañía general de Crédito en España	41.000,000	41,21½	16.898,150
D. Braulio Perez	3.000,000	41,05	1.231,500
D. Calixto Valdeavellano y compañía	500,000	41 »	205,000
D. José Parada	200,000	41 »	82,000
D. Braulio Perez	300,000	41 »	123,000
D. Juan Antonio Gonzalez	143,000	41 »	58,630
D. Francisco Alvarez	143,000	41 »	58,630
D. Emilio Carmona	143,000	41 »	58,630
D. Eleuterio Adrados	200,000	40,90	81,800
Crédito de España	41 000,000	40,81½	16.734,150
D. Estéban Fabra y compañía	4.000,000	40.80	1.632,000
D. Juan José Fuentes	200,000	40,75	81,500
D. Braulio Perez	300,000	40.75	122,250
D. José Guerrero	2.000,000	40.61	812,200
Idem	2.000,000	40.56	811,200
D. Juan José Fuentes	400,000	40,55	162,200
D. Fulgencio de Bringas	1.000,000	40.55	405,500
D. Rafael José Aguirre	600,000	40,55	243,300
D. J. José Fernandez	500,000	40,52	202,600
Crédito en España	21.000,000	40,51½	8.508,150
Crédito moviliario	200.000,000	40,51	81.020,000
D. José Guerrero	2.000,000	40,51	810,200
D. J. José Fernandez	500,000	40,51	202,550
D. Francisco Buzneo	2.000,000	40,50	810,000
D. Calixto García Valdeavellano	300,000	40,50	121,500
D. Guillermo Roland	200,000	»	81,000
D. José Paradas	400,000	»	162,000
D. Luis Guijarro	200,000	»	81.000
D. Braulio Perez	4.800,000	»	1.944,000
Idem	300,000	»	121,500
D. Cárlos Jimenez	1.000,000	»	405,000
D. Guillermo Roland	200,000	40,40	80,800
D. José Rodriguez Gonzalez	200.000	»	80,800
D. Juan Manuel Manzanedo	20.000,000	»	8.080,000
Sociedad española mercantil é industrial	25.000,000	40.35	10.087,500
D. Antonio Bermejo Fraile	200,000	40,33	80,660
	376.029,000		152.725,900

Sumas anteriores	376.029,000		1527.23,900
D. Juan José Fuentes	200,000	40,30	80,600
D. Juan Manuel Manzanedo	20.000,000	40,30	8.060,000
Sociedad española mercantil é industrial	25.000,000	»	10.075,000
D. Antonio Salcedo	200,000	»	80,600
D. Guillermo Roland	200,000	»	80,600
D. José Cahen	1.200,000	»	483,600
D. José Guerrero	2.000,000	40,26	805,200
D. Antonio Bermejo Fraile	400,000	40,26	161,040
D. Francisco Buzneo	1.000,000	40,25	402,500
D. Juan Manuel Manzanedo	20.000,000	»	8.050,000
Sociedad española mercantil	25.000,000	»	10.062,500
D. Santiago Laviano	100,000	»	40,250
D. Eleuterio Adrados	100,000	»	40,250
D. Braulio Perez	5.000,000	»	2.012,500
D. Cárlos Jimenez	1.000,000	»	402,500
Sociedad española mercantil é industrial (de los 25.900,000 pedidos se le adjudican)	15.891,000	40,20	6.388,182
D. Guillermo Rolland de los 200,000 rs. pedidos se le adjudican	127,000	»	51,054
	493.447,000		200.000,276
		Cambio medio.	
		40,53	

De manera que aparecen adjudicados 493.447,000 rs. en títulos del 3 por 100 consolidado á los cambios que se han expresado por la suma en junto de 200.000,276 rs. vn. en efectivo á los interesados de que se ha hecho referencia.

Y para que conste el resultado de dicha licitacion pública y de la adjudicacion de valores hecha en su virtud, se extiende la presente acta, que firman S. E. y demás señores, de que yo el referido Secretario honorario de S. M. doy fe. = Francisco Santa Cruz. = Manuel María Uhagon. = Jacobo Ulloa. = Gabriel Alvarez. = Ante mí, Manuel María Cárdenas.

Real órden que se cita en el acta anterior.

Para la subasta de títulos de la Deuda pública del 3 por 100 consolidado, cuya emision se autorizó por la ley de 23 de Febrero de 1855, que debe tener lugar á las dos de la tarde de este dia, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Abril próximo pasado, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros, celebrado con asistencia de D. Facundo Infante, Presidente de las Córtes; D. Joaquin María Perez, que lo es del Tribunal de Cuentas del Reino; D. Ramon Santillan, Gobernador del Banco de España, y D. José de Adaro, Contador general de la Deuda, Director y Presidente de la Junta directiva por ausencia del propietario, se ha servido señalar el precio tipo de 40 por 100 del valor nominal de los mismos títulos.

Madrid 31 de Mayo de 1856. = El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Real órden disponiendo lo que haya de practicarse en las aprehensiones de sal, sin reo ni caballería, para su conduccion al pueblo mas inmediato.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 25 de Abril último, proponiendo que, además de los 3 rs. que la Ha-

cienda abona por cada fanega de sal de ilegítima procedencia que el resguardo aprehende, se abonen tambien á este, cuando las aprehensiones se ejecuten sin reo ni caballería, los gastos que ocasione la traslacion del artículo desde el punto en que es aprehendido al en que debe ser depositado; y S. M., despues de oir sobre el particular á la Direccion general de Rentas estancadas, y teniendo en cuenta la inconveniencia de dejar al arbitrio de la fuerza represiva la libertad de los que se dedican al reprobado tráfico del contrabando, pues á tal equivaldria el retribuirla del mismo modo presentando los reos y caballerías que haciéndolo solo del género, ha tenido á bien resolver, que cuando las aprehensiones de sal sin reo ni caballería consistan en corta cantidad, ya sea género útil ó inútil para el consumo público, sea de cuenta y cargo de los aprehensores la conduccion de él hasta el pueblo mas inmediato, cuya distancia es presumible no sea larga en el hecho de ser conducida la sal por los mismos defraudadores sin el auxilio de caballerías; pero que cuando la cantidad aprehendida y la distancia sea crecida, una parte de la fuerza aprehensora permanezca custodiando el género, mientras uno de sus individuos pasa á la primera poblacion á demandar de la Autoridad local el auxilio material para el trasporte; depositándose de todos modos el género en el pueblo mas cercano al punto de la aprehension en poder del Administrador de Rentas estancadas, ó del estanquero en otro caso, prévio el oportuno repeso en presencia de dicha Autoridad, que autorizará en union de escribano, si le hubiese, acta duplicada de la entrega, juntamente que el Jefe de la fuerza con la conformidad del que reciba la sal, entregando un ejemplar de dicha acta al citado Jefe, para que con ella reclame el precio establecido, y remitiéndose el otro por el Alcalde á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia para que, prévio reconocimiento del género, cargue ó exija su importe al subalterno ó estanquero que la hubiese recibido, si fuese útil para el consumo humano, y en el caso de no serlo y de no podérsele dar alguna aplicacion para las industrias que la reciben á bajo precio, para que propongan á la Direccion su completa inutilizacion.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Inspector general del Cuerpo de Carabineros.

Real órden haciendo extensiva á todos los fabricantes de jabon del reino la gracia concedida á los de Málaga, para poder adquirir sal en las salinas de la Hacienda, despues de inutilizada para los usos domésticos, prévias las formalidades que se expresan.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina, Q. D. G., de las solicitudes de don Manuel Pando y D. Benito Alvarez, vecinos y fabricantes de jabon en esta córte y pueblos de la provincia, pidiendo se haga extensiva á ellos la gracia concedida por Real órden de 4 de Mayo último á los que ejercen igual industria en Málaga, de poder adquirir sal en las salinas de la Hacienda despues de inutilizada para los usos domésticos y á precio de 12 rs. el quintal, con el fin de sustituir la falta de barrilla que vienen experimentando; y S. M., dispuesta siempre á proteger en cuanto sea posible la industria nacional para que pueda competir con la extranjera, deseando que á la sombra de esta proteccion no se defrauden los intereses del Tesoro, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general:

1.° Que se haga extensiva á todos los fabricantes de jabon del reino con establecimientos propios y que se hallen comprendidos como tales en la matrícula de la contribucion industrial, la gracia que por Real órden de 4 de Mayo anterior se concedió á los de Málaga para poder obtener la sal necesaria para sus elaboraciones en las salinas de la Hacienda, despues de adulterada con cal viva en polvo en proporcion de una parte de esta por cada dos de sal, debiendo de-

signar esa Oficina general la salina de donde hayan de surtirse los interesados.

2.° Que para que las salinas procedan á inutilizar cualquiera cantidad de sal que los interesados soliciten, habrán de presentar estos la carta de pago que acredite haber sido satisfecho, en la Tesorería de la provincia donde residan, el importe de la que hayan de recibir y una certificacion de la Administracion principal de Hacienda pública de la misma, que justifique hallarse matriculados en el año corriente como tales fabricantes de jabon para pago de subsidio industrial, con establecimiento abierto de su propiedad, expresiva de no ser deudor al Tesoro de cantidad alguna ni por dicha contribucion ni por ninguno de los demás impuestos que deba satisfacer en la provincia.

3.° Que de cuenta y cargo de los mismos fabricantes ha de ser el facilitar la cal viva en polvo para la adulteracion; abonar los gastos que la mezcla de ambas materias ocasione, y sufragar los de trasporte de la sal adulterada desde las salinas á sus respectivos establecimientos, para lo que deberá expedirles la oportuna guia, expresiva de la cantidad de sal abonada á precio de gracia por cada interesado, la de cal con que hubiese sido adulterada, y el peso total de ambas especies despues de mezcladas, con el fin de que el resguardo en el tránsito, si lo creyese necesario, pueda proceder al reconocimiento y repeso.

4.° Y últimamente, que los fabricantes de jabon quedan obligados á la intervencion y fiscalizacion que la Administracion de Hacienda pública crea oportuno ejercer sobre sus respectivos establecimientos para cerciorarse de que la sal que se le da á mas bajo precio que el de estanco, no se aplica á otros usos que á la fabricacion de jabon.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1856.=Santa Cruz.= Sr. Director general de Rentas estancadas.

Real órden, declarando que la insercion del Boletin de ventas de bienes nacionales *de esta córte, en el* Oficial *de las provincias, se entienda únicamente respecto de la parte que tenga relacion con las fincas y censos que radiquen en cada provincia respectiva.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general, con motivo de la equivocada inteligencia que las Oficinas de bienes nacionales de algunas provincias han dado al art. 208 de la instruccion de 31 Mayo del año último, respecto de la insercion en los *Boletines oficiales* de las mismas, del que se publica en esta córte para los anuncios de ventas de bienes nacionales.

En su vista, y atendiendo S. M. al crecido gasto que ha ocasionado en dichas provincias la publicacion de los expresados anuncios de ventas, con perjuicio de los intereses del Tesoro, y á que, insertándose como se inserta en la *Gaceta* del Gobierno los de las fincas y censos de todas las provincias, obtiene este servicio toda la publicidad que debe apetecerse; S. M. se ha servido declarar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que la insercion del *Boletin de ventas* de esta córte, que debe hacerse en el *Oficial* de las provincias, con arreglo al expresado art. 208 de la instruccion de 31 de Mayo, se entiende únicamente respecto de la parte que tenga relacion con las fincas y censos que radiquen en cada provincia respectiva.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1856.=Santa Cruz.= Sr. Director general de ventas de bienes nacionales.

Real órden dictando las formalidades que deben proceder á la enajenacion de fincas pertenecientes á cualquiera de las dependencias de Guerra.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por el Ministerio de la Guerra, acerca de la conveniencia de que no se proceda á enajenar finca alguna de las pertenecientes al mismo, mientras no se declare su inutilidad para el servicio del ramo, y la consiguiente entrega definitiva al de Hacienda. En su virtud, y conformándose S. M. con lo propuesto en este asunto por esa Direccion general, se ha servido resolver se circule órden á los Gobernadores de las provincias para que siempre que los comisionados de ventas propongan la de cualquiera dependencia de Guerra, se dé conocimiento á la Autoridad militar, á fin de que, por sí ó esperando las órdenes del Ministerio respectivo, se informe acerca de la conveniencia de la venta, y que por este de Hacienda pueda darse cuenta al Consejo de Ministros, para que recaiga la la Real resolucion que corresponda.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Director general de ventas de bienes nacionales.

Real órden dictando varias disposiciones que deberán observarse en la concesion y uso de licencias temporales á los empleados.

El considerable número de solicitudes elevadas á este Ministerio, pidiendo licencia temporal muchos de los empleados de Hacienda, hace temer, con fundado motivo, el riesgo de que pudiera afectarse el servicio público, subvirtiéndose al propio tiempo la regularidad y armonía de las dependencias, si se accediese ilimitadamente á estas pretensiones.

Por otra parte, la importancia de los trabajos encomendados, tanto á las Oficinas centrales como provinciales, por efecto de los preliminares para la formacion de los presupuestos, y ejecucion de la ley de 16 de Abril último, hace mas indispensable la necesidad de restringir la concesion de las licencias, sujetando las que se otorguen á las condiciones establecidas en el art. 39 del Real decreto de 18 de Junio de 1852. Por estas consideraciones, y deseando la Reina (Q. D. G.) prevenir aquellos inconvenientes, se ha dignado mandar:

1.° Que por este Ministerio no se conceda en lo sucesivo á ningun empleado Real licencia por mas tiempo que el de un mes, y solo por causas debidamente justificadas, segun se previno en la Real órden de 25 de Enero anterior.

2.° Que tanto las licencias temporales como las prórogas se sujeten estrictamente á las condiciones determinadas en el art. 39 del Real decreto de 18 de Junio de 1852.

3.° Que aun cuando dos ó mas empleados de una misma dependencia obtengan licencia, no se les permita hacer á la vez uso de ella, mientras no se exprese lo contrario en la Real órden de concesion.

4.° Que por los Gobernadores de provincia y Jefes de los respectivos centros se dé aviso á este Ministerio de la fecha en que los interesados principian á usar de las licencias, y de los casos en que, trascurrido el plazo de las mismas, no se presentasen oportunamente los que las hubieren disfrutado á servir sus destinos.

Y 5.° Que los centros generales de este Ministerio se arreglen en la concesion de licencias á los empleados cuyo nombramiento corresponda á sus atribuciones, á las precedentes reglas y á lo dispuesto en la citada Real órden de 25 de Enero último.

De la de S. M. lo digo á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Director general de.....

Exposicion y Real decreto dictando varias disposiciones para llevar á efecto lo mandado en otro de 30 de Mayo de 1856, por el cual fué suprimida la Direccion general de Ultramar.

SEÑORA: Por Real decreto de 30 de Mayo último tuvo á bien V. M. suprimir la Direccion general de Ultramar, disponiendo que de los negocios, entonces á cargo de esta dependencia, conocieran los respectivos Ministerios. En cumplimiento de esta disposicion, han de pasar á los de Gracia y Justicia, Hacienda, Gobernacion y Fomento todos aquellos que, sobre ser considerables por su número, tienen gran importancia en su mayor parte, como que se refieren al sistema judicial, económico, administrativo y de fomento de las provincias de Ultramar: y es indispensable, para que no sufran ningun quebranto servicios tan interesantes, aumentar el personal de esos Ministerios, segun tambien se acordó por el mencionado Real decreto. Pero no permitiendo el art. 36 de la ley de presupuestos vigente conceder suplementos de crédito ó créditos extraordinarios, por trasferencia del todo ó parte de un capítulo á otro, no puede hoy tener lugar el aumento, si ha de observarse estrictamente, como así lo siente el que suscribe, lo dispuesto en la ley; habiendo necesidad, por lo mismo, de adoptar un medio que haga compatible con aquella el desempeño del indicado servicio, sin traspasar el límite de los créditos concedidos para el mismo, haciendo por el contrario cuantas economías sean posibles, pero sin quebranto de los altos intereses de que se trata. Y ese medio consiste en trasladar á los citados Ministerios las secciones de que constaba la suprimida Direccion general de Ultramar, sin ingresar materialmente por ahora en las plantas de los mismos, y continuando, durante el ejercicio del presupuesto vigente, satisfaciéndose los gastos que ocasionen aquellas con cargo á la seccion 8.ª

Por las razones indicadas, y prévio acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Junio de 1856.=SEÑORA.= A L. R. P. de V. M.=Baldomero Espartero.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo, para llevar á efecto lo dispuesto en mi Real decreto de 30 de Mayo último, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las secciones de que constaba la suprimida Direccion general de Ultramar pasarán á los Ministerios á que corresponden los negocios que respectivamente despachaban; pero sin tener ingreso en su planta respectiva hasta que estas puedan reformarse en el próximo presupuesto.

Art. 2.° Los Ministros de Gracia y Justicia, Hacienda, Gobernacion y Fomento, reducirán el personal de sus respectivas secciones todo lo que permita el buen servicio.

Art. 3.° Los haberes que por personal y material correspondan á las indicadas secciones, se satisfarán hasta fin de Junio de 1857, con cargo á los capítulos 1.° y 2.° de la seccion 8.ª del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Exposicion y Real decreto disponiendo lo conveniente para la emision y negociacion de acciones de carreteras, hasta obtener un producto efectivo de 34.000,000 de reales.

SEÑORA: Aproximándose el fin de la ampliacion del ejercicio de 1855, es llegado el caso de que se reintegre el Tesoro de los adelantos que tiene hechos para cubrir el servicio extraordinario de Obras públicas del mismo año, import-

tantes mas de 36.000,000 de reales y de que al efecto haga uso el Gobierno de la autorizacion que le fué concedida por el art. 6.° de la ley general de presupuestos de 25 de Julio de 1855.

Pero como posteriormente por la ley de 14 de Marzo último se declaró la permanencia de una parte del crédito de 60.000.000 de reales autorizado por la primera, y que por consiguiente podrán imputarse los 26.000.000 de dicha procedencia al crédito extraordinario de 50.000.000 que concede aquella con destino á las obras de reparacion de carreteras que han de efectuarse dentro del presupuesto corriente, el Ministro que suscribe considera conveniente limitarse á hacer efectivo el crédito de 34.000,000 que puede aplicarse al presupuesto de 1855, dejando para tiempo oportuno usar de la autorizacion concedida por la referida ley de 14 de Marzo último, y reintegrar al Tesoro, por efecto de las operaciones que en su virtud se realicen, del exceso de sus anticipaciones y del importe de los desembolsos que verifique hasta el completo de los 50.000,000 mencionados.

Aunque el Gobierno pudiera, sin separarse del espíritu y letra del art. 6.° de la expresada ley de presupuestos de 25 de Julio último, proceder á la negociacion de acciones de carreteras para adquirir los citados 34.000,000 de reales, sin sujetarse á las formalidades de una subasta, su deseo de dar la mayor publicidad posible á todos sus actos le anima á proponer á V. M. que la venta de dichos valores se efectúe en pública licitacion, reservándose únicamente la fijacion del tipo á que considere conveniente su cesion, y que tendrá el honor de someter á la aprobacion de V. M. el dia mismo en que se celebre aquella.

De esperar es que su resultado sea ventajoso, y que el público responderá con su confianza, como lo ha hecho recientemente, al constante afan con que V. M. se desvela por el afianzamiento del crédito y el engrandecimiento de la nacion que tanto fia en su maternal cuidado.

Fundado en las razones expuestas, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Junio de 1856.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Usando de la autorizacion concedida por las Córtes en el artículo 6.° de la ley de presupuestos de 25 de Julio último, se emitirán acciones de carreteras hasta obtener un producto efectivo de 34.000,000 de reales.

Art. 2.° Dichas acciones serán al portador de á 2,000 rs. cada una; llevarán la fecha de 1.° de Julio próximo, y tendrán derecho al interés de 6 por 100 anual, pagadero por semestres en la Direccion general de la Deuda, y además á 1 por 100 anual de amortizacion compuesta que ha de verificarse por sorteo.

Art. 3.° El precio mínimo á que hayan de cederse las referidas acciones se fijará por Mí el dia en que se verifique la licitacion pública, despues de oido el parecer de mi Consejo de Ministros, y se publicará en el acto de aquella por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego que lo contenga.

Art. 4.° Las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones, por medio de pliegos cerrados, á la Direccion general del Tesoro antes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlos en esta al comenzarse el acto de la misma. En uno y otro caso deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas al tenor del modelo inserto al final de este decreto, el resguardo que acredite que han depositado préviamente el 5 por 100 del importe nominal de sus pedidos respectivos en la Caja general de Depósitos.

Art. 5.° No se admitirán proposiciones que no lleguen á 8,000 rs. de valor nominal.

Art. 6.° A las dos de la tarde del dia 25 del presente, en reunion pública, presidida por mi Ministro de Hacienda, y con asistencia de los Directores gene-

rales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general de dicho Ministerio, se abrirán los pliegos cerrados que se hubiesen recibido con antelacion y los que se presentasen en el acto.

Art. 7.° Leidas las proposiciones presentadas, examinada su conformidad con lo prevenido en los artículos 4.° y 5.° de este decreto, y abierto en seguida el pliego que contenga el precio mínimo fijado por Mí, se publicará la adjudicacion de aquellos hasta la suma necesaria para producir los 24.000,000 de reales efectivos de que va hecha mencion, siempre que alcancen el expresado tipo, prefiriendo las que ofrezcan mayor ventaja. Si el precio fuere el mismo y los pedidos excediesen de la suma de acciones que haya de aplicarse despues de admitidas las ofertas mas favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igual caso y en proporcion de sus pedidos.

Art. 8.° Los particulares ó sociedades cuyas proposiciones hubiesen sido admitidas, efectuarán el pago de las acciones que les fueren adjudicadas del modo siguiente: la cuarta parte al contado, y las otras tres cuartas restantes en pagarés á los plazos de fin de Julio, fin de Agosto y fin de Setiembre del presente año, por tercias ó iguales partes.

Art. 9.° Las liquidaciones de esta operacion se efectuarán por la Direccion general del Tesoro público, quedando terminadas para el dia 30 del corriente, último de la ampliacion del presupuesto de 1855.

Art. 10. Los particulares ó sociedades en cuyo favor se adjudicasen dichas acciones, recibirán carpetas provisionales en que se anoten los pagos que realicen; y cuando satisfagan por completo su débito, se les entregarán las acciones definitivas que les correspondan, sin perjuicio de que, si fuere posible, y á medida de que venzan los plazos en que han de efectuar el pago, se les entreguen las acciones cuyo importe hubiere sido satisfecho, cancelándose en este caso las carpetas provisionales que les fueren entregadas.

Art. 11. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Modelo de proposicion.

El, ó los abajo firmados, se obligan á tomar acciones de carreteras, de á 2,000 rs. cada una, de la emision de 1.° de Julio de 1856, al precio de por ciento de su valor nominal.

Madrid de Junio de 1856.

Real decreto autorizando al Ministro de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley relativo á la importacion de 14,000 quintales de tubos de hierro para surtir de aguas potables á Bilbao.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes constituyentes un proyecto de ley autorizando al Ayuntamiento de Bilbao para importar 14,000 quintales de tubos de hierro para surtir de aguas potables á la poblacion, adeudando los derechos establecidos en la partida 643 del Arancel vigente.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

A LAS CORTES.

Entre los males sin cuento que la tristemente memorable lucha, á que dió fin el convenio de Vergara, hizo caer sobre los pueblos, figuran en primer término los que afligieron reiteradamente á la muy fiel y muy constante villa

de Bilbao, ambicionada siempre y repetidas veces sitiada y bloqueada por las armas del Príncipe enemigo.

En el rigor y en la persistencia de la agresion, empleando cuantos medios pudieran conducir al rendimiento de la plaza, llegaron los rebeldes á trastornar los manantiales y á destruir las cañerías que la surtian del agua indispensable para los usos de la vida.

Una vez terminada la guerra, la solicitud de aquel Ayuntamiento se ha obstinado en vano por restituir á la poblacion su perdida riqueza; y tras de prolongados esfuerzos, descubiertos ya de nuevo los surtidores, la municipalidad, exhausta de recursos y en la precision cada vez mas apremiante de ocurrir á las necesidades públicas, ha acudido á S. M. implorando la gracia de que se le permita importar los 14,000 quintales de tubos de hierro de diversas dimensiones que necesita para la conduccion de aguas, pero pagando solo los derechos establecidos para los de 3,30 piés de diámetro por la partida 643 del Arancel.

S. M., que ha deplorado siempre los funestos efectos de la malhadada lucha civil, y que ha procurado esmeradamente borrar hasta sus recuerdos y remediar los males por ella ocasionados, no ha podido menos de ver un fondo de justicia y de equidad en la solicitud del Ayuntamiento de la invicta villa; y deseando dar la posible recompensa á sus denodados esfuerzos, y una prueba mas de la solícitud que la anima siempre en favor de los intereses generales y del bienestar de todos los españoles, se ha dignado autorizar al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para que presente á la deliberacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Ayuntamiento de la villa de Bilbao para que pueda importar 14,000 quintales de tubos de hierro de diversas dimensiones que necesita para surtir de aguas potables á la poblacion, adeudando los derechos establecidos en la partida 643 del Arancel vigente.

Madrid 7 de Junio de 1856.=El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Real órden comunicada por el Ministerio de la Gobernacion, disponiendo quién ha de encargarse de la venta de los sellos de Correos en los pueblos ó caserios donde no haya expendeduría de tabaco, sal, ni dependencia alguna del Gobierno.

Con objeto de facilitar al público la adquisicion de los sellos de Correos para la correspondencia, cuyo franqueo en la Península é Islas adyacentes ha de ser obligatorio desde 1.° de Julio próximo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en todos aquellos pueblos ó caseríos donde no haya expendeduría de tabaco, sal, ni absolutamente dependencia alguna del Estado, se encarguen los respectivos Alcaldes, y por su delegacion los Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos, ó los Alcaldes pedáneos en su caso, de la venta de los referidos sellos de franqueo, con la obligacion de tener constantemente en su poder una existencia cuando menos de 50 sellos de á cuatro cuartos. La entrega de estos efectos, y todo lo concerniente á su venta, tendrá lugar bajo las reglas é instrucciones que deberán recibir al efecto de las Oficinas de Hacienda.

De Real órden lo digo á V. S. para que, con la brevedad que el caso exige, se adopten por su autoridad las medidas consiguientes á los fines expresados, de cuyo resultado dará V. S. conocimiento á la Direccion de Correos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1856.=Escosura.=Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Real órden aprobando el modelo para los billetes del Tesoro, con que ha de reintegrarse el anticipo acordado por Real decreto de 19 de Mayo de 1854, emision y subdivision de los mismos, y modo de verificarse el canje de las cartas de pago dadas á los anticipistas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de lo manifestado por esa Direccion general y la de Contabilidad de la Hacienda pública, se ha servido aprobar el modelo propuesto por la primera de los billetes del Tesoro con que ha de reintegrarse el anticipo acordado por Real decreto de 19 de Mayo de 1854, conforme á lo dispuesto en la ley de presupuestos de este año, autorizando á V. I. para proceder á la emision de los expresados billetes, los cuales habrán de subdividirse en seis séries de la cantidad cada una de 10, 50, 100, 500, 1,000 y 2,000 reales, creándose además otra série para las fracciones menores de 10 rs. con el epígrafe de resíduos: estos últimos llevarán en blanco los huecos necesarios para la fecha y cantidad, que se llenarán en las provincias respectivas, y autorizarán con su firma el Tesorero y Contador de la en que se entreguen. Al mismo tiempo se ha servido S. M. determinar que el canje de las cartas de pago ó resguardos facilitados á los anticipistas, por los expresados billetes, tenga efecto en las Tesorerías de las provincias de que procedan aquellos; y que esa Direccion, en union con la de Contabilidad, circule á las Oficinas las prevenciones que ambas crean oportunas para el cargo en cuenta de unos y otros efectos y formalidades que deberán observarse en el canje, así como la admision sucesiva de dichos billetes en pago de bienes nacionales.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Director general del Tesoro.

Real órden sobre la exencion del descuento en los haberes que perciban los individuos de los extinguidos regimientos suizos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposicion remitida por el Gobernador de la provincia de Barcelona, con fecha 8 de Marzo último, en la que D. Francisco Chichery y Magoria, Coronel graduado Capitan retirado procedente de los extinguidos regimientos suizos, por sí y á nombre de los demás de su clase domiciliados en aquella plaza, solicitan se declare subsistente la Real órden de 17 de Abril de 1853, la cual en su capítulo 5.° declaró exceptuados de sufrir el descuento gradual los haberes que perciben por el indicado concepto de retirados, y que se mande devolver las cantidadas indebidamente exigidas desde 1.° de Enero del año próximo pasado.

Enterada S. M., y considerando que sobre lo acordado en la expresada Real órden con arreglo al art. 61 de la capitulacion ó tratado concluido entre el Gobierno español y la Confederacion Helvética en 2 de Agosto de 1804, los individuos de los cuerpos suizos deben percibir sus haberes sin deduccion alguna; que habiendo presidido en la redaccion de los presupuestos vigentes la idea de respetar las condiciones especiales en que están colocados los individuos de las diferentes legiones extranjeras que pasaron al servicio de España, por efecto de los contratos celebrados con sus Gobiernos en la disposicion 3.ª de las relativas al de ingresos, se consigna de un modo terminante estar exceptuadas del descuento general las asignaciones referentes á los mismos; y por último, conformándose con la opinion emitida por la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública, se ha dignado acceder á la pretension interpuesta por el enunciado D. Francisco Chichery en su nombre y en el de los demás de su clase, disponiendo en consecuencia que la devolucion de las sumas que indebidamente se les han descontado desde 1.° de Enero del año próximo pasado tenga efecto, conforme á lo dispuesto en la Real órden de 15 de Junio de 1850.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1856.=Santa Cruz.= Sr. Director general del Tesoro.

Real decreto autorizando al Ministro de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley relativo á la venta de los azogues, y resolucion de los contratos pendientes referentes á los mismos.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes constituyentes un proyecto de ley autorizando al Gobierno para disponer la venta de los azogues, y resolver sobre los contratos pendientes con relacion á los mismos, cuando y en la forma que juzgue mas beneficioso á los intereses del Tesoro.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

A LAS CORTES.

Consecuente el Gobierno de S. M. en la línea de estricta legalidad que se trazó al encargarse de la gestion de los intereses del Estado; escrupuloso observador de los fueros de las Córtes, y firme en el propósito de que todos sus actos lleven el sello de la publicidad, tiene hoy por [illegible] el honor de exponer á la consideracion de la Representacion nacional el estado de un grave negocio que afecta [illegible] de los azogues, y de proponer la [illegible] que juzgue mas á propósito y conveniente en la situacion en que se encuentra el asunto.

A consecuencia de varios contratos celebrados por las Administraciones anteriores con la casa de los Sres. M. N. Rothschild é hijos, de Londres, para la venta en [illegible] de los azogues que producen nuestras minas de Almaden, á cuenta de los cuales [illegible] hecho la misma [illegible] anticipaciones de fondos, resultaba esta acreedora del Gobierno español por una suma respetable á principios de 1854.

Con el [illegible] de [illegible] de sus [illegible], á la par que de [illegible] para [illegible], y mediando solo una propuesta de los representantes en esta corte de la mencionada casa, se [illegible] por Real orden de 1.° de Marzo del mismo año un nuevo contrato, y en este se estipuló que el Gobierno español [illegible] las ventas de azogues al consumo interior de la Península, y los Sres. Rothschild seguirian exclusivamente encargados de las ventas en los demas mercados, con las demas condiciones que aparecen de la insinuada Real órden.

Cuando ya se habia consumado completamente el contrato sobrevinieron los [illegible] de Julio, y el Gobierno [illegible] por la nacion, [illegible] el que desde esa época tiene la [illegible] de dirigir los negocios públicos. Con [illegible] que lleva consigo todo [illegible] [illegible] los recursos del Tesoro, [illegible] una existencia [illegible] por consecuencia de [illegible] que no es ahora del caso [illegible]. En [illegible] el mes de [illegible], y con el [illegible] de [illegible] obligaciones, [illegible] de la Hacienda pública. Fué pues [illegible] podérsese el [illegible] [illegible] la casa [illegible] [illegible] un nuevo [illegible] [illegible] mes.

[illegible] despues [illegible] el contrato de 1.° de Marzo de [illegible] los intereses [illegible] el Ministro [illegible] en [illegible] del Gobierno, [illegible] que la Administracion [illegible] la venta de los azogues por [illegible] [illegible] ingresos, o tal vez que [illegible] el [illegible] en [illegible] resultado una operacion de Deuda flotante, [illegible] el

ceptuarla dentro de sus atribuciones, por mas que tal apreciacion fuera equivocada.

Sean empero esas u otras razones las que impulsaron á aquel Gobierno á obrar de la manera que lo hizo, el actual desea, como indicó al principio, ajustar su conducta á la mas estricta legalidad. Conforme á ella, y atendida la situacion del Tesoro, podria el Gobierno terminar los compromisos pendientes, satisfaciendo el saldo que resulta á la casa de Rotschild, pues aunque aquellos adolezcan de los vicios que quieran, la justicia, el decoro de la nacion y su buena fé, nunca desmentida, exigen reintegrar á la propia casa de sus adelantos, procediendo despues á la enajenacion de los azogues por medio de subastas públicas, como se halla establecido por punto general y hasta la época indicada se habia verificado; pero median consideraciones de altísima conveniencia, que es necesario tener presentes para adoptar una resolucion justa y conveniente.

Desde que los azogues de la California aparecieron en el mundo mercantil, bajaron los precios de los nuestros por haber concluido el monopolio que hasta entonces veniamos ejerciendo. Podemos sin embargo, por la inmensa riqueza de las minas de Almaden, por la bondad de sus azogues y por otra porcion de circunstancias, no solo sostener la competencia, sino aspirar á colocarnos de nuevo en una ventajosa situacion; mas es indispensable para ello que la Administracion pueda obrar libre y desembarazadamente; que el Gobierno se halle autorizado por un voto de confianza para proceder en el asunto segun lo exijan las circunstancias, y lo considere mas beneficioso á los intereses del Estado.

Al efecto, y ateniéndose el Ministro que suscribe al espíritu y letra del artículo 5.° de la ley de contabilidad, prévio acuerdo del Consejo de Ministros, y con la autorizacion de S. M., tiene el honor de someter á la deliberacion de las Córtes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 11 de Junio de 1856.=El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para disponer la venta de los azogues y resolver sobre los contratos pendientes con relacion á los mismos, cuando y en la forma que juzgue mas beneficiosa á los intereses del Tesoro.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que haga de esta autorizacion.

Madrid 11 de Junio de 1856.=El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Real órden fijando el precio al que debe venderse la pólvora que se ceda á las empresas mineras de Manila, con lo demás que se expresa.

Excmo. Sr.: En vista de la exposicion suscrita por el Director de la Sociedad minera *Exploradora filipina*, en reclamacion de que se conduzcan desde la Península á Manila algunas toneladas de pólvora para ceder á las empresas mineras de aquel territorio á costo y costas, y con presencia de las razones expuestas por V. E. sobre el particular, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á V. E. para que remita desde luego á Manila la pólvora de minas que sea posible, sin desatender las demandas que de este género hacen los industriales en la Península, y ordenar al mismo tiempo que al ceder á las empresas de minas del referido punto la pólvora que se remese, se les exija por ahora el precio que dicha clase de pólvora tiene en la Península, y el que corresponda á cada kilógramo por el gasto de conduccion y demás que ocurran hasta poner aquella á disposicion de las empresas referidas, cargándose en el presupuesto de ingresos de este año y en el ramo de pólvora el producto total que ingrese por este concepto en las cajas de Filipinas.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1856.=Santa Cruz.=A la Direccion general de Rentas estancadas.

Real órden haciendo varias aclaraciones en la instruccion de 31 de Mayo de 1855, sobre la aplicacion que deben tener las fincas de que, á virtud de denuncia ó investigacion, llegue á incautarse la Hacienda pública.

Visto el expediente instruido con motivo de las dudas que se han suscitado respecto de la verdadera inteligencia de la instruccion expedida en 31 de Mayo de 1855 para la ejecucion de la ley de 1.° del mismo mes y año, asi en la parte relativa á los investigadores establecidos en el capítulo V de la citada instruccion, como en cuanto á la aplicacion que deban tener las fincas de que, á virtud de denuncia ó investigacion, llegue á incautarse la Hacienda pública:

Vistos los artículos 32 al 36 y el 77 al 81 de la referida instruccion:

Vistas las reglas de [illegible] 2 de Enero de este año:

Considerando que la presentacion de muchas relaciones de los bienes á que se contrae la ley no se ha verificado en los plazos fijados al efecto, en algunos casos por la equivocada inteligencia en que estaban los encargados de darlas de no comprenderles aquella disposicion, y en otros por causas accidentales no imputables á los mismos:

Considerando que de esa equivocada inteligencia ó de la morosidad ó descuido que en algun caso particular hayan podido tener los Administradores ó encargados de los bienes de propios, de beneficencia é instruccion pública, no puede hacerse responsables á estos establecimientos, que se hallan bajo la proteccion y tutela del Estado:

Considerando que en [illegible] casos, o en el de que, por un descuido ó cualquiera otra [illegible], se omitiera en las relaciones alguna finca, [illegible] consta se á la Administracion por datos ó documentos que [illegible] á su disposicion no se cometió una verdadera ocultacion, [illegible] era llegado el caso de que empezara á tener efecto la accion de los investigadores:

Considerando que, [illegible] á la jurisprudencia [illegible] observada por la Administracion, [illegible] denunciadores [illegible] derecho á premio alguno sino cuando [illegible] en datos adquiridos por ellos y [illegible] Estado, principio que no deroga el artículo 79 de la instruccion [illegible] de Mayo, cuyo espíritu se explica en la regla 7.ª de la de 2 de Enero [illegible] que los documentos citados en la misma sirven [illegible] los datos que los investigadores hayan adquirido [illegible] de bienes:

Considerando [illegible] el celo y actividad desplegada por los investigadores [illegible] evitar ocultaciones para lo sucesivo, lo que hace á [illegible] á que se les conceda alguna remuneracion:

Considerando [illegible] como la fijó la instruccion, cuando [illegible] que un tercero haya cometido [illegible] Estado [illegible] pertenencia de cualquiera de [illegible] la ley:

Considerando que [illegible] bienes preven [illegible] por el art. 81 de la instruccion [illegible] al [illegible] sino en los casos en que [illegible]:

Considerando que [illegible] de los intereses del Estado y [illegible] que en los expedientes que se instruyan para declarar [illegible] de bienes y la imposicion de penas á sus autores, [illegible] se reunan cuantos datos conduzcan á formar [illegible] y se oiga á los interesados antes de dictar resolucion que pueda inferir [illegible]:

Y por último, que la cantidad señalada en el presupuesto es de todo punto insuficiente para satisfacer el premio de los investigadores, por cuya razon se

verian estos privados de la remuneracion correspondiente mas tiempo del que la conveniencia y la justicia aconsejan, á no abonarse del producto de las fincas investigadas: la Reina (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por esa Direccion, oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo y la Asesoría general, y con acuerdo del Consejo de Ministros, se ha dignado resolver, como aclaracion á la instruccion de 31 de Mayo de 1855, lo siguiente:

Artículo 1.° Los investigadores que hayan pasado á los comisionados de ventas de bienes nacionales los expedientes de investigacion, conforme á lo dispuesto en el art. 80 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, percibirán los premios que le concede el art. 81 de la misma instruccion, cuando los expedientes se refieran á censos ó bienes detentados por particulares ó corporaciones al tiempo de presentar la denuncia.

Art. 2.° Si estas tuvieran por objeto investigar bienes omitidos en las relaciones á que se refieren los artículos 32 al 36 de la mencionada instruccion, se abonarán á los investigadores los mismos premios, en el caso de que dichos bienes no estuvieren comprendidos en los amillaramientos para los repartos de la contribucion territorial, en las cuentas de administracion de los bienes que se desamortizan, ó en cualquiera otro documento que exista en las oficinas; pero si lo estuvieren en alguno de ellos, y el Estado, los pueblos y los demás establecimientos de todas clases á que correspondan los mismos bienes se hallasen en posesion de recibir sus productos, rentas ó utilizándolas de cualquiera manera, solo se abonará á los investigadores el 5 por 100 del valor en tasacion de los indicados bienes, como remuneracion de los gastos y trabajos que hubiesen hecho para la investigacion y formacion de los expedientes.

Art. 3.° Los comisionados de ventas percibirán á su vez los premios señalados en el art. 81 de la instruccion en los expedientes en que los investigadores perciban el que les señala el mismo artículo y el 1 por 100 en que los investigadores reciban solo el 5 por 100.

Art. 4.° En los expedientes de investigacion que actualmente se están instruyendo, y que no hayan sido entregados á los comisionados en la forma prevenida por el art. 80 de la instruccion antes citada el dia que se publique en la *Gaceta de Madrid* la presente Real órden, ningun abono se hará á los investigadores ni comisionados, á no ser que se continúen despues de trascurridos los plazos que la misma fija para la presentacion ú ampliacion de relaciones, en cuyo caso percibirán los premios señalados en los artículos 13 y 14: pero si los investigadores tuviesen algunos expedientes instruidos al publicarse esta Real órden, en los que se halle probada la detentacion de bienes, podrán presentarlos en el estado en que se encuentren á las comisiones de ventas de bienes nacionales, para que continúen su instruccion en los términos prevenidos en el art. 15 y siguientes de la presente Real órden; y la Junta superior de ventas, al tiempo de fijar en cada uno de ellos su resolucion, declarará tambien si los investigadores y comisionados son acreedores á percibir algun premio, señalando la cantidad que por tal concepto deba abonárseles.

Art. 5.° La prórogа de plazos para presentar á rectificar las relaciones y demás disposiciones contenidas en los artículos siguientes, no son aplicables á los bienes sobre cuya investigacion haya recaido resolucion de la Junta superior de ventas, ni á los comprendidos en los expedientes que los investigadores hayan pasado á los comisionados.

Art. 6.° Se concede un plazo improrogable de sesenta dias, á contar desde la fecha en que esta Real órden se publique en la *Gaceta de Madrid*, á todas las corporaciones ó personas que han debido presentar relaciones de los bienes comprendidos por cualquier concepto en las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, para que presenten aquellas, si no lo han verificado, ó amplíen las presentadas, conforme á lo prevenido en la instruccion de 31 del expresado mes de Mayo.

Art. 7.° Se concede el mismo plazo á los detentadores de bienes comprendidos en las leyes antes citadas para que se presenten á denunciarlas. Esta denuncia y restitucion voluntaria, además de proporcionar al detentador la indemnidad de la culpa á que se hubiese hecho acreedor por la ocultacion, producirá á su favor la condonacion de todas las rentas percibidas.

Art. 8.º Trascurridos los sesenta dias, se expondrán al público durante otros quince las relaciones y rectificaciones presentadas, á los efectos prevenidos en el artículo 36 de la instruccion de 31 de Mayo.

Art. 9.º Terminado este último plazo, ó sea pasados setenta y cinco dias, volverán á quedar sujetos á la accion investigadora los bienes no incluidos en las nuevas ni en las antiguas relaciones, aunque lo estén en los amillaramientos ú otros documentos oficiales.

Art. 10. Los plazos concedidos en los artículos precedentes para presentar nuevas relaciones ó ampliar las presentadas, son únicamente para librar á los bienes de la accion investigadora, y á sus detentadores y ocultadores de las penas que se les impone en la instruccion de 31 de Mayo del año último y en la presente Real órden; pero todos los que han debido presentar las relaciones, ya sean personas particulares, Ayuntamientos u otras corporaciones, deben cumplir inmediatamente con su presentacion; y los Gobernadores de provincia llevarán á efecto, sin levantar mano, las disposiciones [illegible] para que así se verifique, valiéndose al efecto de todos los medios que las leyes conceden á su autoridad.

Art. 11. La accion investigadora, suspendida por la regla [illegible] de la instruccion de 2 de Enero último hasta que espirara el plazo [illegible] para la redencion de censos y arrendamientos, quedará expedita respecto de los [illegible], á medida que lo fueren, con objeto de averiguar las ocultaciones que hayan podido cometerse de parte de los capitales ó de los atrasos de las mismas prestaciones, en cumplimiento del art. 14 de la ley de 27 de Febrero [illegible] pasado.

Art. 12. Las penas en que incurran los comprendidos en el art. 35 de la instruccion de 31 de Mayo [illegible] 25 por 100 del capital del censo ó del valor en tasacion de la finca [illegible] si es persona particular ó corporacion que detenia [illegible] de pagar las rentas percibidas y de exigirles la responsabilidad que corresponda segun las leyes si hubiese [illegible] mismas penas; y la del 10 por 100 si es solo [illegible] bienes no comprendidos en las relaciones [illegible] individuos del Ayuntamiento [illegible] administracion.

En uno y otro caso [illegible] anteriormente.

Art. 13. El premio [illegible] artículo 81 de la instruccion de [illegible] de Mayo [illegible] capital de los censos y del valor en tasacion de las fincas [illegible] para los investigadores, y el 5 por 100 para [illegible] sea del 20 por 100 y el 8 por 100 para [illegible] para los segundos, cuando la pena [illegible].

En todo caso [illegible] el premio señalado al [illegible] provincia, y cuando se [illegible] se adjudicara la tercera parte [illegible].

Art. 14. Los investigadores y [illegible] los premios que respectivamente se les señalan [illegible] que paguen los compradores de los bienes [illegible] penas impuestas á los detentadores y ocultadores [illegible].

Cuando [illegible] por razon de premio del valor de los bienes [illegible] de estos serán reintegrados [illegible] á los detentadores y ocultadores.

Art. 15. [illegible] se promuevan y para [illegible] por la Junta superior de ventas, se observarán [illegible]

1.º Luego que los [illegible] los expedientes que les presenten los investigadores [illegible] que se promuevan por los Administradores [illegible] y remitiéndolos con los autos necesarios [illegible] de provincia.

2.º Los Gobernadores dispondrán se de [illegible] los mismos expedientes á las personas y corporaciones que se suponga detentado-

res ú ocultadores. Igual conocimiento se dará á los que se consideren dueños de los bienes detentados ó á sus legítimos administradores. Si los bienes corresponden al Estado, al clero, al secuestro ó á las Órdenes militares, se entiende como legítimo representante el Fiscal de Hacienda pública de la provincia.

3.ª Este conocimiento se dará mediante oficios dirigidos á los interesados por conducto de los Alcaldes del pueblo de su residencia; y cuando esta se ignore ó se hallare fuera de la provincia de aquel donde radiquen los bienes denunciados, el Alcalde entregará el oficio á la persona ó Presidente de la corporacion á quien se dirija, recogiendo recibo.

Si por cualquiera motivo la persona á quien se dirija el oficio no se hallase en el pueblo, el Alcalde lo entregará á su legítimo representante; á falta de este, á un individuo de su familia; en su defecto, al arrendatario de la finca, y si todos faltasen, hará publicar el contenido del oficio por medio de edictos.

El Alcalde remitirá al Gobernador de la provincia el recibo ó las diligencias de la fijacion de edictos, que se unirán al expediente.

4.ª Dentro de los quince dias siguientes á la entrega de los oficios, los interesados podrán exponer por escrito ante el Gobernador de la provincia cuanto á su derecho convenga, acompañando los documentos que juzguen oportunos.

5.ª Pasado el término señalado en la regla anterior, hayan ó no alegado los interesados, se pasará el expediente al Promotor fiscal de Hacienda, para que en el preciso término de diez dias emita su opinion, ya respecto de la instruccion de aquel, si estuviere incompleta, ó ya respecto de lo principal.

6.ª Si el Fiscal pidiere la ampliacion de la instruccion del expediente, el Gobernador acordará lo conveniente para que así se verifique; y terminada, lo pasará á la Junta provincial de ventas, la cual lo dirigirá con su informe razonado á la Direccion general del ramo dentro de diez dias á mas tardar.

7.ª La Direccion general, prévio dictámen del Asesor general del Ministerio de Hacienda, someterá el expediente con su opinion á la resolucion de la Junta superior de ventas de bienes nacionales.

Si la Direccion ó la Asesoría creyesen necesario ampliar mas el expediente dispondrá la primera que así se verifique, de modo que al presentarlo á la Junta se halle completamente instruido.

8.ª La declaracion de la Junta superior de ventas causará estado, y contra ella no se admitirá otra reclamacion que la contenciosa en el jurado de Hacienda respectivo si se entablase en el término de sesenta dias, desde aquel en que se publique en la *Gaceta* la misma declaracion, ó en el que se notifique á los interesados cuando estos se hubiesen presentado en el expediente. La interposicion de la demanda dentro del plazo señalado producirá la suspension de la venta de los bienes, aunque esta estuviese anunciada.

9.ª Llegado el caso de acudir á la via contenciosa, será siempre parte el Promotor fiscal de Hacienda pública: tambien podrán mostrarse parte los investigadores, siendo de oficio las costas á su instancia causadas, y usando del papel de la misma clase.

Art. 16. Declarada por la Junta la detencion ú ocultacion de los bienes, se incautará el Estado de ellos; pero si corresponden á los propios ó comunes de los pueblos, ó beneficencia é instruccion pública, se entregarán, hasta que se verifique su venta, á las corporaciones respectivas con las formalidades correspondientes, despues de comprenderlos en los inventarios formados por las Administraciones principales de bienes nacionales.

Art. 17. El importe de los premios devengados cuando se declaren ocultaciones ó detentaciones de bienes de propios, beneficencia ó instruccion pública, y que los investigadores y comisionados prefieran cobrar de los primeros plazos que paguen los compradores de los mismos bienes, se cargará en cuenta á las corporaciones respectivas, dándolas aviso oportunamente para que puedan deducir sus reclamaciones contra los Administradores ó encargados que apareciesen responsables de la ocultacion.

Art. 18. Los Gobernadores de provincia circularán inmediatamente esta Real órden por medio de los *Boletines oficiales*, previniendo á los Alcaldes de los pueblos la den la mayor publicidad, y que la hagan saber oficialmente á los Ayuntamientos y corporaciones encargadas de la administracion de los bienes

comprendidos en la ley de 1.° de Mayo de 1855. Los mismos Gobernadores cuidarán de que los Alcaldes les den parte de haber cumplido con esta prevencion, y tambien remitirán un ejemplar del *Boletin oficial* en que se circule la presente Real órden á este Ministerio, y otro á la Direccion general de Ventas de bienes nacionales.

Lo que de Real órden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

Orden circular de la Direccion general de Contabilidad, haciendo varias prevenciones para simplificar y regularizar la tramitacion de los expedientes de compensaciones de débitos á favor de la Hacienda con créditos de la Deuda del personal, cuando se verifiquen en títulos de la misma.

La Direccion general de Contribuciones ha circulado á sus dependencias en 30 de Mayo próximo pasado varias prevenciones para simplificar y regularizar la tramitacion de los expedientes de compensaciones de débitos á favor de la Hacienda con créditos de la Deuda del personal, cuando estas compensaciones se verifiquen en títulos de la misma Deuda. En la tercera de ellas se dice que, verificado que sea en las Tesorerías el ingreso de los títulos, procedan las Administraciones de Hacienda pública, con presencia de las cartas de pago, «á borrar el débito de las cuentas de Rentas públicas»; y aunque esta prevencion no altera lo dispuesto por las reglas 13, 14 y 15 de la Real órden de 25 de Enero de 1854, en cuanto á la manera de dar de baja el débito compensable, y de figurarle en la parte de la cuenta de Rentas públicas destinada á los valores é ingresos en papel, esta Direccion, con el objeto de evitar dudas á las oficinas, ha acordado hacer las siguientes prevenciones:

1.ª Que al mismo tiempo que las Administraciones den de baja en la cuenta de Rentas públicas el débito compensable en el concepto de que proceda, se contraiga en la misma cuenta en la seccion de «Papel procedente de débitos y compensaciones», en la llave de débitos compensados con atrasos de la Deuda del personal y renglon que corresponda.

2.ª Que los títulos de dicha Deuda que se reciban en compensacion, ingresen en virtud de cargaréme, causando el consiguiente cargo en la cuenta de la Tesorería en el lugar destinado al papel, y la data equivalente en la de Rentas públicas.

3.ª Que mediante libramiento de abono a la Tesorería, que expedirá la Contaduría de la provincia, se daten los títulos con cargo á la misma cuenta de papel, y por remesa de los títulos á la Tesorería de la Deuda, á la cual se remitirán taladrados en solicitud de la equivalente carta de pago, como se hace con el papel de la Deuda.

4.ª Que en el lugar que está destinado en la cuenta de gastos públicos á las compensaciones, y en las columnas respectivamente de contraido y pagado, se figure el importe de los títulos admitidos por la compensacion y remesados á la Deuda.

Del recibo de esta circular se servirá V. dar aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1856.=Gabriel Alvarez.=Señor...

Real órden mandando que los molinos destinados únicamente á triturar el centeno y la avena satisfagan como los de maiz, la mitad de la cuota señalada á las que se emplean en la del trigo, con lo demás que se expresa.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la exposicion elevada por la Diputacion provincial de Lugo, en solicitud de que á los molinos destinados á la trituracion del centeno y avena se les señale igual cuota que la que pagan por

el impuesto industrial los de maíz, y el mínimum á los de una sola piedra; y teniendo en consideracion que la cantidad designada actualmente á aquellos molinos, conforme enteramente con la de los que trituran el trigo, no guarda la proporcionalidad debida con las respectivas utilidades, toda vez que cobrándose en especie la retribucion ó maquila, y teniendo casi una mitad de valor que el trigo, la avena y el centeno, resultan perjudicados en la mitad de la prestacion los artefactos destinados á pulverizar estos últimos frutos; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., en armonía con las observaciones que ya sirvieron de base á la modificacion acordada en Real órden de 25 de Febrero de 1851, respecto á las cuotas de los molinos de maíz, se ha servido mandar que los molinos destinados únicamente á triturar el centeno y la avena satisfagan como los de maíz, la mitad de la cuota señalada á los que se emplean en la de trigo, pagando el mínimum los de una sola piedra, si se encuentran en el caso previsto en la nota tercera de la seccion de fabricacion de harinas, tarifa número segundo.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Director general de Contribuciones.

Real órden estableciendo las fianzas que por ahora han de prestar los Administradores de bienes nacionales en las provincias.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. con lo propuesto por esa Direccion general y con lo informado por la de Contabilidad de Hacienda pública, se ha servido resolver, que por ahora, y hasta tanto que sean conocidos exactamente los valores que deban hacerse efectivos por rentas de bienes nacionales, los Administradores principales de este ramo en las provincias presten en concepto de fianza interina, las cantidades siguientes: 20,000 rs. los de las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Barcelona, Cáceres, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Huelva, Huesca, Jaen, Lérida, Madrid, Málaga, Murcia, Pontevedra, Santander, Tarragona, Teruel, Zaragoza, Islas Baleares é Islas Canarias: 40,000 rs. los de las de Cádiz, Castellon, Guadalajara, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia y Valladolid: 60,000 rs. los de Badajoz, Ciudad-Real, Logroño, Navarra, Sevilla y Toledo; y 80,000 rs. los de Avila, Búrgos, Coruña, Leon, Salamanca, Segovia, Soria Valencia y Zamora. Cuyas cantidades podrán ser solo admitidas en efectivo metálico ó en los efectos públicos autorizados por la legislacion y bajo los tipos que la misma establece, á saber: Deuda consolidada de 3 por 100 ó diferida y billetes de la Deuda del material del Tesoro, al precio de la cotizacion en la Bolsa de Madrid el dia de la entrega: Deuda del personal, representada por títulos de la misma al tipo del 20 por 100, y acciones de carreteras, por todo su valor nominal.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

Real órden acerca de la inteligencia de los artículos 3.° y 4.° de la ley de Bancos de 28 de Enero del presente año.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 25 de Marzo último, sobre la inteligencia de los artículos 3.° y 4.° de la ley de Bancos de 28 de Enero del presente año, y en la que, despues de varias consideraciones, solicita aclaracion á los dos puntos siguientes:

1.° Cuál es la obligacion del Banco de España respecto al establecimiento de sucursales, en el caso de que ocurran dentro de los tres meses siguientes á la

ley las solicitudes de autorizacion para crear Bancos particulares en las localidades que aquella determina.

Y 2.º De quién es el derecho de prioridad á establecer el Banco ó Bancos locales de emision, en el caso de que coincidan peticiones, ya de asociaciones de intereses puramente locales, ya de personas extrañas á la respectiva localidad para el establecimiento de aquellos.

Enterada S. M. y oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, se ha dignado resolver:

1.º Que la obligacion del Banco de España de establecer sucursales en las capitales que determina el art. 3º de la ley de 28 de Enero último, cesa en el caso de haber ocurrido particulares ó compañías solicitando, dentro del término de tres meses, autorizacion para establecer Bancos particulares.

Y 2.º Que la prioridad en la fecha de la solicitud determina el derecho, cualquiera que sea la compañía ó particular que haya presentado aquella, y sea que esta presentacion se haya ejecutado ante el Gobierno de S. M. ó ante sus delegados superiores en las provincias, con tal que conste de una manera auténtica é irrecusable.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Gobernador del Banco de España.

Real órden en la que, ampliando la gracia dispensada á las viudas y huérfanas por varias disposiciones, se declara que las viudas de segundas nupcias pueden elegir la pension del primer marido ó del padre, si fuese mayor, reuniendo las circunstancias que se expresan.

Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Doña María Fos y Ferraro, en solicitud de que se la conceda la pension de Monte pio que disfrutó por muerte de su primer marido D. José Antonio Natividad, en vez de la que de igual clase goza actualmente como viuda de su segundo esposo D. Cárlos Pereira, fundándose en que lo contrario vendria á ser de peor condicion que las demás viudas de segundas nupcias que no adquieren por ellas opcion á la viudedad; y conformándose S. M con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido acceder á la peticion de esta interesada, ampliando al propio tiempo la gracia dispensada á las viudas y huérfanas por la instruccion de 26 de Diciembre de 1831 y las Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1853 y 17 de Febrero de 1855, á que las personas á que se refieren puedan elegir la pension del primer marido, ó del padre, si fuese mayor que la que perciben, siempre que se halle amortizada y no exista hija ni hermana alguna con derecho á reclamar en su dia volver á su disfrute, en cuyo caso perderán el derecho de eleccion.

De Real órden lo digo á V. I para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

Real órden fijando los derechos que deben imponerse á los sombreros para hombre, que se introduzcan en el reino y no tengan partida señalada en el Arancel vigente.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido acerca de los derechos que deberán imponerse á la introduccion en el reino de los sombreros para hombre, que por su clase no tienen señalada partida especial en el Arancel vigente, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Junta consultiva, que se les considere comprendidos en la partida 1,283, satisfaciendo en su consecuencia 30 y 36 por 100, segun la bandera conductora sobre avalúo.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1856.=Santa Cruz.= Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Real órden prorogando hasta 31 de Mayo de 1857, la gracia concedida por Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1854 y 28 de Junio de 1855, de poder importar la seda extranjera cruda ó hilada sin torcer, con el derecho y condicion que se expresan.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente formado con motivo de una instancia presentada por el Colegio del arte mayor de la seda de la ciudad de Valencia, en solicitud de que se prorogue por otro año la gracia concedida por Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1854 y 28 de Junio de 1855, de poder importar la seda extranjera cruda ó hilada sin torcer, con solo el derecho de 5 y 6 rs. por libra, segun bandera, en vez de los que tiene señalados en la partida 1,266 del Arancel vigente; y considerando que subsisten aun en el dia las mismas circunstancias que motivaron aquella concesion, toda vez que, segun consta en los diferentes informes pedidos, se ha malogrado casi por completo la cosecha última de la seda, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con el dictámen de esa Junta consultiva, que se prorogue hasta 31 de Mayo de 1857 la gracia concedida por las citadas resoluciones, sin perjuicio de que en el caso de que se apruebe por las Córtes constituyentes el proyecto de reforma arancelaria que se halla sometido á su deliberacion, antes de cumplirse el plazo de dicha prórога, deba sujetarse aquel artículo á lo que por las mismas se determine.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Real órden en que se declara el impuesto industrial que debe exigirse á los dueños de caballerías dedicadas al arrastre de las cargas que navegan por el Canal de Castilla, y á los de las alquiladas.

La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta del expediente instruido á virtud de consulta del Administrador de Hacienda pública de la provincia de Palencia, sobre si están exentas del impuesto industrial las caballerías dedicadas al arrastre de las barcas que navegan por el Canal de Castilla; considerando que los dueños de dichas barcas deben equipararse á los de las diligencias, los cuales, no solo pagan por las leguas que recorren, sino tambien por el número de caballerías que emplean en el arrastre de los coches, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I., que se exijan 24 reales por cada una de las caballerías propias que se destinen á conducir ó arrastrar las barcas, debiendo continuar satisfaciendo 40 rs. los dueños de las caballerías alquiladas, con arreglo á la tarifa vigente.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1856.=Santa Cruz.= Sr. Director general de Contribuciones.

Real órden disponiendo que todos los Ministerios y los centros directivos del de Hacienda se dediquen á la reunion y preparacion de los datos necesarios para la formacion de los respectivos presupuestos que hayan de regir desde 1.° de Julio de 1857 á fin de Junio de 1858, y dictando varias disposiciones sobre el modo de preparar y redactar estos trabajos.

Ilmo. Sr.: Por el art. 38 de la ley promulgada en 16 de Abril último, y por las disposiciones cuarta de la seccion décimacuarta del presupuesto de gastos y primera y segunda del de ingresos vigentes, se determina que el Gobierno presente á las Córtes el 1.° de Noviembre próximo los que hayan de regir en el primer año económico, ó sea desde 1.° de Julio de 1857 á fin de Junio de 1858 impresos en toda su extension, comparados con los de 1856, y acompañados de las memorias y noticias oportunas. En su consecuencia, y siendo forzoso anticipar cuanto sea dable la redaccion de los expresados documentos para que haya tiempo suficiente de examinarlos é imprimirlos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que todos los Ministerios y los centros directivos del de Hacienda se dediquen asiduamente á la reunion y preparacion de los datos necesarios, y á la formacion de los expresados presupuestos, comparaciones, documentos y memorias; en el supuesto de que han de introducirse en ellos las economías que sean compatibles con el buen servicio del Estado, y remitirse á este de mi cargo del 10 al 15 de Agosto próximo, terminados y en disposicion de imprimirse, á cuyo efecto se acompaña papel litografiado para la debida uniformidad en la redaccion.

2.° Que por de pronto remitan á esta Secretaría los expresados Ministerios y Direcciones, el dia 15 de Julio próximo, estados de los ingresos presumibles y gastos que consideren necesarios para el expresado año, comparados unos y otros con los aprobados para 18[illegible] y explicando [illegible] las diferencias que resulten.

3.° Que los centros directivos de Hacienda, por lo respectivo á los servicios de que están encargados, y [illegible] Ministerios [illegible] de la seccion décimaquinta que les [illegible], se arreglen en la [illegible] de los expresados estados á las clasificaciones de contribuciones, rentas y [illegible] de los ingresos y á la division de servicios, [illegible] y artículos de los gastos del presupuesto vigente, sin perjuicio de [illegible] al redactar el de 1857 á 1858 se [illegible] conveniente introducir en ellos.

4.° Que en los capítulos de [illegible] los ajustes de los presupuestos de [illegible], se [illegible] todas las que se hallen en dicho [illegible] se haya demandado por [illegible].

5.° Que cada centro directivo [illegible] la procedencia del crédito [illegible] XXXI del presupuesto vigente para [illegible] que correspondan, y en vista del verdadero [illegible] en la actualidad, y calculando los [illegible].

De Real órden lo digo á V. [illegible] para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. [illegible] muchos años. Madrid 15 de [illegible] de 1856.=[illegible]=Sr. Director general de...

Circular de la Direccion general de Correos, [illegible] á las Administraciones principales y subalternas [illegible].

Por Real órden de 3 del corriente se ha servido S. M. [illegible] el uso de sellos del [illegible] Administraciones principales y subalternas de [illegible].

Lo comunico á V. S. á fin de que se sirva disponer que por el Administrador de Hacienda pública de esa provincia se faciliten á los indicados funcionarios que radiquen en la misma los sellos de franqueo oficial que puedan necesitar.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1856.=Angel Iznardi.=Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Orden de la Direccion general de Aduanas, aprobando el comiso de 10,000 cápsulas ó pistones para fusil, procedentes del extranjero.

Enterada esta Direccion general del expediente instruido con motivo de la detencion hecha en esa Aduana á los Sres. D. Calixto Perez y sobrinos de 10,000 cápsulas ó pistones para fusil procedentes del extranjero, y conducidas desde Barcelona con registro de cabotaje, número 671; y teniendo en cuenta que este artículo pertenece á la clase de prohibida importacion, segun lo dispuesto en la primera partida del fólio 110 del Arancel vigente, y que, atendido el objeto á que se destina, no es lícito autorizar su circulacion con el pago de dobles derechos, como se verifica respecto de otros géneros no admitidos á comercio, ha resuelto aprobar el comiso, debiendo ser entregados los pistones de que se trata al Comandante de artillería de esa plaza, prévio el pago de su valor, tan luego como reciba la órden correspondiente de la Direccion del arma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1856.=José María Varona.=Sr. Administrador de la Aduana de Alicante.

Real decreto publicando la ley mandando que sea libre del pago de derechos del Arancel de Aduanas el ganado caballar y mular comprado por el Gobierno inglés en el reino, á su introduccion en el mismo.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El ganado caballar y mular que ha sido comprado en varias de las provincias de España por el Gobierno inglés, y cuya venta debe hacerse en Gibraltar por cuenta del mismo, será libre del pago de derechos del Arancel de Aduanas á su introduccion en el reino, siempre que los compradores sean súbditos españoles.

Art. 2.° El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones convenientes sobre la manera de cumplir lo prescrito en el artículo anterior, á fin de que no sufran perjuicio los intereses públicos.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 6 de Junio de 1856.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid catorce de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Real órden sobre el modo de llevar á efecto la ley anterior.

Ilmo. Sr.: Con el fin de llevar á efecto la ley de esta fecha, relativa á la franquicia de derechos del Arancel de Aduanas á la introduccion en el reino del ganado caballar y mular español, vendido en Gibraltar á súbditos nacionales por el Gobierno inglés, S. M. la Reina se ha dignado mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª El Cónsul de S. M. C. en Gibraltar remitirá inmediatamente á la Direccion general de Aduanas una nota detallada del número de cabezas de ganado caballar y mular que, procedentes de compras hechas en España, deban enajenarse por cuenta del Gobierno inglés, expresando las circunstancias particulares de cada cabeza, su edad, alzada &c., y señalándola un número que sirva de marca para los fines ulteriores.

2.ª Todo comprador español del citado ganado reclamará del oficial inglés, comisionado para la venta, un documento de certificacion que exprese el acto de la enajenacion, el número de la cabeza ó cabezas que tengan señalado en la nota redactada en el Consulado, y las demás circunstancias que se crean necesarias para justificar la identidad del ganado.

3.ª Este documento llevará el V.º B.º del Cónsul español en señal de conformidad con la nota detallada que remitió á la Direccion general de Aduanas, y servirá de base para el despacho de entrada en equivalencia del registro consular que previene la instruccion de Aduanas, por regla general, para el comercio de importacion de puertos extranjeros.

4.ª Los compradores presentarán dicho certificado al Administrador respectivo de la Aduana del reino por donde entrare el ganado, y que deberá ser precisamente alguna de las habilitadas para el comercio de importacion del extranjero.

5.ª Cuando las circunstancias que el ganado reuniese convinieran con las expresadas en el documento de la venta, se verificará desde luego el despacho con libertad de derechos.

6.ª Si en el acto del despacho no apareciese conformidad entre el certificado que sirvió de base para el mismo y el resultado del reconocimiento, los interesados presentarán obligacion de estar á lo que definitivamente resuelva la Direccion general de Aduanas, sin perjuicio de disponer del ganado.

Y 7.ª Los Administradores de Aduanas darán cuenta á la Direccion general de Aduanas de las particularidades de cada despacho y del resultado que hayan tenido, para que conociendo el número total de importaciones pueda averiguarse si el número de cabezas introducidas es igual al de las vendidas en Gibraltar, y por consiguiente si se ha cumplido la ley dictada sobre este particular.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Director general de Aduanas.

Real órden disponiendo entre otras cosas la insercion en los Boletines oficiales *para 1.º de Agosto próximo, la subasta ordinaria de las cobranzas de contribuciones que en la actualidad corren á cargo de los Ayuntamientos y las contratadas que terminen en fin del corriente año.*

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el parecer de V. I., ha tenido á bien disponer que en los primeros dias de Julio próximo se anuncie en los *Boletines oficiales*, para su celebracion en 1.º de Agosto siguiente, la subasta ordinaria de las cobranzas de contribuciones que en la actualidad corren á cargo de los Ayuntamientos y las contratadas que terminen en fin del corriente año, bajo las reglas y condiciones de la instruccion de 5 de Marzo de 1855; advirtiéndose á los licitadores que por ampliacion del art. 18 de la misma son admisibles en todo su valor nominal para afianzar estos contratos las ac-

ciones de carreteras, ferro-carriles y del Canal de Isabel II, con arreglo á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 23 de Setiembre del propio año, como tambien la reforma del art. 20 hecha por la de 27 de Diciembre próximo pasado.

Finalmente, es la voluntad de S. M. que el plazo para la formalizacion de fianzas á que se refiere el 16 de la mencionada instruccion, se entienda respecto de los recaudadores que fueren nombrados á consecuencia de la presente subasta el 30 de Noviembre inmediato.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Director general de Contribuciones.

Real órden disponiendo que los haberes de pasivo de los individuos que pertenecieron á los extinguidos cuerpos suizos, se reconozcan y abonen en deuda preferente del material del Tesoro, con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 17 de Abril de 1853, y que se acelere todo lo posible la liquidacion de dichos créditos.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de esa Junta de 29 de Febrero último, consultando si no obstante lo determinado por punto general para los créditos procedentes de atrasos del personal, deberán reconocerse y abonarse en deuda preferente del material del Tesoro, segun lo dispone la Real órden de 17 de Abril de 1853, los haberes de pasivo de los individuos que pertenecieron á los extinguidos cuerpos suizos. En su vista, y teniendo presente que dichos créditos, aun cuando su forma los asimila á los que corresponden á sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado, no pueden ser aplicables las disposiciones que rigen para el pago de estos por hallarse colocados en la categoría de deuda extranjera, como procedentes de la capitalizacion concluida en Berna en 2 de Agosto de 1804 entre el Gobierno español y la Dieta federal suiza; y de conformidad con lo expuesto por la Asesoría de este Ministerio y la Direccion general del Tesoro, se ha servido S. M. mandar que se lleve á efecto en todas sus partes lo determinado en la expresada Real órden por estar basada en las prescripciones de la ley de 3 de Agosto de 1851, y que V. I. adopte las disposiciones convenientes para que se acelere todo lo posible la liquidacion de estos créditos á fin de evitar reclamaciones de los interesados.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Real órden aprobando la instruccion que sigue para el servicio del giro mútuo de Correos.

Ilmo. Sr.: Debiendo cesar el giro mútuo en las oficinas de Correos en 30 de este mes, y practicarse por las de Hacienda pública desde el dia 1.º de Julio próximo, segun se dispone en Real órden de 1.º de Abril último, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar con este objeto la adjunta instruccion, y mandar que por esa Direccion general se dicten desde luego las disposiciones necesarias para que no ocurra dificultad ni entorpecimiento de ningun género en el servicio de que se trata.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Director general del Tesoro.

Instruccion para el servicio del giro mútuo de Correos.

Artículo 1.° Desde 1.° de Julio próximo, el servicio del giro mútuo de Correos estará en Madrid á cargo de la Pagaduría especial que hoy existe, y en las provincias al de los Tesoreros de Hacienda pública y de los Administradores de partido, Rentas estancadas, Aduanas y Loterías, que se designan y clasifican en el adjunto diccionario.

Los Administradores de cada provincia tendrán el carácter de delegados ó agentes secundarios del Tesorero de la misma, en todo lo relativo al expresado giro mútuo: los de la de Madrid dependerán en esta parte, y para todos los efectos de esta instruccion, del Pagador especial del propio giro.

Art. 2.° El giro se sustentará en la parte necesaria con los fondos del Estado que manejen los expresados funcionarios, y los ingresos y pagos que ocasione figurarán en las cajas y cuentas generales del Estado, con intervencion de las Contadurías de provincia: por semanas los respectivos á las Tesorerías de provincia, y por meses los correspondientes á las Administraciones subalternas.

Las libranzas serán de las clases ó precios que crea conveniente la Direccion general del Tesoro, de modo que sin excederse aquellas dependencias del máximum señalado á cada una segun su clase, puedan facilitar al público las cantidades que solicite, desde 4 rs.

Art. 3.° Las expresadas libranzas, así como las segundas que han de expedirse cuando ocurra extravío de las primeras, se imprimirán bajo la inspeccion de la Direccion general del Tesoro, en papel especial y con los sellos y contraseñas que la misma establezca.

Art. 4.° Tanto las primeras como las segundas se remitirán á las Tesorerías por la Fábrica nacional del Sello, en virtud de órden de la misma Direccion, á la cual se dirigirán los pedidos, expresando el número de cada clase que pueda ser necesario.

Art. 5.° Las indicadas remesas se efectuarán con facturas duplicadas, que se comprobarán con las libranzas, devolviendo inmediatamente un ejemplar con el correspondiente recibo, y uniendo el otro á la cuenta del mismo mes como justificante del cargo.

Art. 6.° La Fábrica nacional del Sello rendirá á la Direccion general del Tesoro cuenta mensual de las libranzas timbradas y remitidas, justificando la data de estas con las facturas devueltas.

Art. 7.° Las Tesorerías proveerán á las Administraciones de las provincias respectivas de las libranzas que consideren necesarias para los meses de Julio y Agosto.

Art. 8.° Conocida que sea la expendicion del primero de dichos meses, se completará el número de las que puedan consumirse durante el trimestre, ajustando á este período las remesas sucesivas.

Art. 9.° Hasta que resulten invertidas las dos terceras partes de las existencias de una clase ó de varias, no se efectuarán nuevas remesas.

Art. 10. Las Tesorerías acompañarán siempre á los envíos de libranzas que hagan á las Administraciones facturas duplicadas, de las cuales les será devuelto un ejemplar, firmado por el Administrador respectivo, despues de comprobadas aquellas.

Art. 11. Para que las operaciones del mismo giro sean proporcionadas á las necesidades locales y recursos de las dependencias en que se establece, podrá librar diariamente cada una de ellas, a cargo de las demas del reino, segun la clasificacion que determina el adjunto diccionario, las cantidades siguientes:

Tesorerías	Contra	las demas del reino	1.000 rs.
	—	las Administraciones de 1.ª clase	400
	—	las id. de 2.ª	300
	—	las id. de 3.ª	200
	—	las id. de 4.ª	100

Administraciones de 1.ª clase	Contra las Tesorerías	600 rs.
	— las Administraciones de 1.ª clase	400
	— las id. de 2.ª	300
	— las id. de 3.ª	200
	— las id. de 4.ª	100
Administraciones de 2.ª	Contra las Tesorerías	500
	— las Administraciones de 1.ª clase	300
	— las id. de 2.ª y 3.ª	200
	— las id. de 4.ª	100
Administraciones de 3.ª	Contra las Tesorerías	400
	— las Administraciones de 1.ª clase	300
	— las id. de 2.ª	200
	— las id. de 3.ª y 4.ª	100
Administraciones de 4.ª	Contra las Tesorerías	200
	— las Administraciones de 1.ª y 2.ª	200
	— las id. de 3.ª y 4.ª	100

Art. 12. La Pagaduría de esta córte podrá girar á cargo de las Tesorerías y Administraciones, prévio aviso especial, y en los casos en que la Direccion del Tesoro lo crea conveniente, mayores cantidades que las asignadas á los Tesoreros de provincia.

Art. 13. Se prohibe consignar en los giros otras fechas que aquellas en que se realicen y se dirijan los correspondientes avisos.

Art. 14. Para la expendicion de cada una de las libranzas se observará con exactitud lo siguiente:

1.° Consultar el diccionario á fin de asegurarse de si existe dependencia en el punto que se pide y clase á que pertenezca.

2.° Llenar los claros de las libranzas y talones, firmando aquellas y estampando en las mismas el sello de la dependencia, si le tuviere.

3.° Separarlas de los talones por corte de tijera y en línea ondulante, entregándolas á los interesados.

4.° Comunicar avisos en el mismo dia, firmados y sellados, á las dependencias á cuyo cargo se hacen los giros por medio de las facturas impresas, que al efecto les serán remitidas; no omitiendo expresar en las mismas todos los pormenores de cada uno de aquellos.

Art. 15. La expresada factura de aviso se entregará al Administrador de Correos, sin oblea y con una nota firmada, segun el modelo núm. 1, que conservará el mismo para los fines que puedan convenir.

Art. 16. Se cuidará de que tanto en las libranzas como en los avisos no haya enmiendas ni raspaduras; y en el caso de que al extender aquellas se padezcan equivocaciones, se inutilizarán, datándolas en este concepto en la primera cuenta.

Art. 17. La numeracion de las libranzas que gire cada Tesorería ó Administracion será correlativa en las de cada clase ó precio, empezando en 1.° de Julio próximo y terminándola en fin de Junio de 1857. En lo sucesivo se regirá la expresada numeracion por los años económicos que fijen las leyes anuales de presupuestos.

Art. 18. Las libranzas del giro mútuo son endosables; y con arreglo al principio establecido en el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, se considerarán prescritas si no se intentare su cobro en el término de cinco años.

Art. 19. Cuando los individuos á cuyo favor se hayan expedido las libranzas se presenten en las dependencias que deben satisfacerlas, exponiendo no haberlas recibido, ó que han padecido extravío, se examinarán las facturas de avisos citadas en el art. 14, y si constan en las mismas las libranzas reclamadas, se podrán inmediatamente (modelo núm. 2) las segundas, detallando

todas sus circunstancias, para que puedan ser remitidas en igual forma y acompañadas del correspondiente oficio ó factura.

Art. 20. Si las reclamaciones se hiciesen por los imponentes á la dependencia girante, esta expedirá desde luego las segundas libranzas, dejando á la eleccion del interesado recogerlas, ó que la misma dependencia las remita en los términos prevenidos para los avisos.

Art. 21. En el caso de extraviarse tambien dichas segundas, se expedirán otras con la nota de terceras.

Art. 22. Cuando presentadas al cobro las libranzas resultare no haberse recibido los avisos, se dará conocimiento de dicha falta á la Direccion del Tesoro y á la dependencia que las expidió (modelos números 3 y 4), expresando al mismo tiempo todas las circunstancias de aquellas, para que sin pérdida de tiempo se repitan dichos avisos, y estampando en el encabezamiento la nota de *duplicado*.

Art. 23. Antes de proceder al pago de las libranzas, los encargados de este servicio se asegurarán, bajo su responsabilidad, de la identidad de las personas á cuyo favor esten dadas ó endosadas.

Si estas les fuesen desconocidas, exigirán que les acompañe otra á quien conozcan, y que firme como abonante, ó bien que presenten un documento de identidad expedido por las Autoridades, anotando sus pormenores al dorso de las mismas libranzas, para que siempre puedan satisfacerse las reclamaciones que ocurran.

Art. 24. Cuando los giros sean á favor de militares, marinos, confinados, presos ó enfermos en los hospitales, deberá hacerse el pago por medio de los individuos que los respectivos Jefes hayan nombrado al efecto por medio de comunicacion, que deberá llevar al márgen la firma del encargado.

Precederá asimismo al pago la comprobacion de las libranzas con los avisos, en su numeracion, nombres, fechas, sellos y firmas; y efectuado, se estampará en el ángulo izquierdo superior de las libranzas el dia en que han sido satisfechas.

Art. 25. Siempre que los interesados pregunten á los Administradores verbalmente, ó por escrito, si han sido pagadas las libranzas giradas á su cargo, se les contestará lo que resulte en vista de antecedentes.

Art. 26. Las libranzas expendidas desde 1.° de Julio del presente año, solo podrán ser satisfechas por las dependencias á cuyo cargo se giren, ó reintegrado su importe, con deduccion del premio, en las que se hiciere la imposicion.

Art. 27. En caso de reintegro, se reclamará la factura de aviso de la dependencia á que se hubiese dirigido por oficio arreglado al modelo número 5, la cual hará su devolucion inmediatamente con la nota de no haber sido satisfecho el giro á que se refiera.

Art. 28. Cuando en las facturas estuviesen incluidos otros giros, se harán en ellas las anotaciones correspondientes, contestando, segun el modelo número 6, haberse efectuado dicha operacion, y que no será satisfecho aquel cuyo reintegro se solicita.

Art. 29. Si el reclamante presentase la libranza, firmará en ella el recibí; pero si resultase habérsele extraviado, se extenderá la segunda para que lo verifique en la misma, dalándola en cuenta con el aviso o contestacion de no haber sido satisfecha la primera.

Art. 30. Ocurriendo frecuentemente que los militares y confinados no pueden hacer efectivas las libranzas expendidas á su favor por haber variado de guarnicion ó establecimiento, y que reclaman el pago en los puntos en que se hallan, en este caso las dependencias del giro mutuo en los mismos exigirán á los interesados las libranzas con el recibí y la garantía de sus Jefes para remitirlas con oficio, modelo número 7, á las que debieran satisfacerlas, á fin de que esta expida otras á la misma órden y cargo del Administrador remitente, por igual cantidad, con sola la deduccion del premio del nuevo giro. Lo propio se efectuará respecto de los particulares siempre que garanticen la firma del recibí personas que por su arraigo ó circunstancias considere de segura responsabilidad el Jefe de la dependencia del punto en que se hace la reclamacion.

Art. 31. Los empleados encargados de este servicio son responsables de la

duplicidad en los pagos, y para que esta no resulte en ninguno caso, cuidarán de hacer en los avisos las anotaciones correspondientes.

Art. 32. Cuando ocurra intercepcion ó cualquier otro incidente fortuito, á consecuencia del cual se hayan extraviado la primera libranza y el aviso, se expedirá la segunda, y comunicará nuevo aviso como previenen los artículos 19 y 22, anotándolo en los talones. Asimismo se expresará en el libro de libranzas satisfechas haberlo sido por segunda y aviso duplicado.

Art. 33. Existiendo muchas Administraciones en puntos cuya denominacion es comun á diferentes localidades, como Alcalá, Cervera, La Palma &c., se cuidará siempre de expresar el agregado que las distinga en las libranzas, avisos, sobres de estos, fechas de las comunicaciones y demás documentos.

Art. 34. Las dependencias que por efecto de equivocaciones en la Direccion de los pliegos reciban avisos correspondientes á giros hechos contra otras, los remitirán inmediatamente á la de su destino.

Art. 35. Los Tesoreros, Administradores ó empleados encargados del servicio del giro mútuo son responsables, con las fianzas que tengan prestadas para servir los destinos que desempeñan, de los fondos y efectos del mismo giro.

Art. 36. Las libranzas se expenderán y pagarán en las respectivas dependencias por los Jefes ó personas que los mismos, bajo su responsabilidad, elijan, poniéndolo en conocimiento de la Direccion por oficio, que firmarán con los elegidos, repitiéndose este acto siempre que ocurra variacion en el que nombra ó el nombrado.

En el caso de cesacion de los Jefes encargados del servicio del giro mútuo, los que les sucedan en propiedad ó interinamente se harán cargo de los libros y existencias en libranzas del mismo, mediante liquidaciones por los expresados conceptos y por premios, á contar desde las últimas cuentas que hayan rendido hasta el dia en que se verifique la entrega, extendiendo acta del resultado, y remitiendo copia á la Direccion del Tesoro.

Si la dependencia es subalterna, los que sustituyan á los Jefes que cesen se harán cargo asimismo de las existencias que deban resultar en metálico, y el acta se remitirá á la Tesorería de la provincia de que dependa.

Art. 38. Las comunicaciones del servicio que se dirijan á la Direccion general del Tesoro se firmarán por los Jefes de las dependencias y nunca por el encargado que autoriza el art. 36, por carecer este de directa responsabilidad oficial.

Art. 39. Todas las Administraciones pueden entenderse directamente con la misma Direccion respecto de los incidentes ó dudas que les ocurran; pero en lo relativo á remesas de libranzas y operaciones de contabilidad, lo harán con las Tesorerías de las provincias respectivas.

Art. 40. Los Tesoreros de provincia y los Administradores subalternos responsables del giro mútuo recibirán en compensacion de los gastos que les ocasione este servicio un medio por 100 del importe de la expendicion, y otro medio por 100 de lo que paguen.

Art. 41. Debiendo ser puntual la inclusion en el cargo de todas las libranzas expendidas, si de la confrontacion que deberá efectuarse de las satisfechas con las listas de los giros efectuados por cada dependencia resultare haberse omitido por descuido alguna de aquellas, el Administrador que haya incurrido en dicha falta sufrirá por primera vez la multa de 40 rs., adoptándose otras disposiciones si hubiere reincidencia ó el hecho fuese malicioso ó irrogase perjuicios al Tesoro.

Art. 42. En la propia pena incurrirán las dependencias que demoren indebidamente el pago de las libranzas, la remesa de avisos ú otros documentos, ó que no llenen con puntualidad todas las condiciones de este servicio.

Art. 43. Los Tesoreros de provincia practicarán con absoluta independencia las operaciones diarias de expendicion y pago de las libranzas del giro mútuo con todas sus incidencias, y solo serán intervenidas por las Contadurías el dia último de cada semana, ó cuando se haya de efectuar arqueo extraordinario de los fondos de la Tesorería.

Art. 44. Los expresados Tesoreros llevarán la cuenta y razon del servicio del giro mútuo en dos libros, á saber:

1.° *De libranzas.*—En el que con la debida clasificacion de precios sentarán las que reciban de la Fábrica nacional del Sello, y datarán las que expendan, las que remitan á los Administradores subalternos y las que se inutilicen.

2.° *De caja.*—En que adeudarán diariamente y por precios las que expendan, con distincion de su valor y del premio del 2 por 100 recibido, y acreditarán tambien por precios las que paguen, saldándole diariamente con la diferencia que hayan suplido de los fondos de la Tesorería, ó que hayan ingresado en la misma por sobrante. En este libro pondrá su conformidad en fin de cada semana la Contaduría de Hacienda pública.

Art. 45. En fin de cada semana, despues de cerrado el despacho del giro mútuo, y antes de verificado el arqueo, pasará un Oficial de la respectiva Contaduría al local de la Tesorería, y de acuerdo con el Tesorero ó persona autorizada competentemente, se practicará la liquidacion de los ingresos y pagos que durante la misma hayan tenido lugar, examinando los talones de las libranzas expendidas durante la misma, y las satisfechas, y se extenderá por duplicado un estado en que aparezca:

1.° Lo ingresado durante la semana por expendicion de libranzas.

2.° Lo ingresado asimismo por el premio del 2 por 100 del giro.

3.° Las libranzas pagadas.

4.° Los premios que correspondan al Tesorero segun el art. 40.

Y 5.° El sobrante ó el déficit de las operaciones de la semana.

Art. 46. Las Contadurías recogerán estos estados y las libranzas satisfechas, dejando copias de ellos á las Tesorerías autorizadas por los Contadores; y con presencia de sus resultados se formalizarán acto continuo en las Tesorerías las operaciones siguientes:

1.° Ingreso del valor de las libranzas expendidas, con abono á una cuenta especial denominada *giro mútuo*, que figurará entre las de operaciones del Tesoro.

2.° Ingreso del 2 por 100 con abono á la ya establecida con el título de 2 por 100 del *giro mútuo*, y que figura entre las de Ramos del Tesoro, de las Contribuciones y Rentas públicas.

3.° Data del valor de las libranzas pagadas con cargo á la citada cuenta del *giro mútuo* y en virtud del oportuno libramiento.

4.° Data del premio que durante la semana haya devengado el Tesorero segun el art. 4.°, con aplicacion al respectivo crédito del presupuesto que en el vigente se haya comprendido en la seccion 15, capítulo 66, art. 1.°, para que en su vista puedan retirar su importe de la Caja antes de verificarse el arqueo.

Art. 47. Los Administradores de partido, Rentas estancadas, Aduanas y Loterías, encargados del giro mútuo, llevarán la cuenta y razon de este servicio en dos libros, rubricados en todas sus hojas por el Tesorero de la provincia, á saber:

1.° *De libranzas.*—En el que con la debida clasificacion de precios sentarán las que reciban de la Tesorería de provincia, y datarán las que se expendan, las que inutilicen y las que devuelvan á la Tesorería. Se liquidará todos los meses este libro, y demostrará las existencias que resulten para el siguiente.

2.° *De caja.*—En el que adeudarán el valor de las libranzas que expendan y del premio del 2 por 100 que satisfagan los imponentes, y acreditarán las que paguen. Estas operaciones se harán diariamente sin cerrar las sumas hasta fin de mes, en que cargarán el abono del premio que les pertenezca, y saldarán la cuenta con la diferencia que hayan suplido con los fondos generales de las Administraciones, ó que hayan entregado como sobrante en la Tesorería de provincia.

Art. 48. Los expresados Administradores rendirán mensualmente al Tesorero de la provincia dos cuentas, una de libranzas y otra de ingresos y pagos.

En la de libranzas aparecerá por clases:

1.° Las que existian en su poder el dia 1.° del mes.

2.° Las que le remesen los Tesoreros durante el mismo.

3.° El cargo.

4.° Las expendidas.

5.° Las inutilizadas.
6.° Las devueltas por sobrantes ú otras causas.
7.° La data.
8.° El resúmen.
Y 9.° Las existentes para el mes siguiente.

En la de ingresos y pagos aparecerá:

1.° Lo ingresado en su poder durante el mes por libranzas expendidas, acompañando relacion individual de ellas.
2.° Lo ingresado asimismo por premio del 2 por 100 para el Tesoro.
3.° El total de estas dos partidas.
4.° Las libranzas pagadas, con inclusion de las mismas, clasificadas por precios.
5.° El premio de expendicion y pago que hayan devengado durante el mes, conforme al art. 40 de esta instruccion.
6.° La total data.
7.° La comparacion de lo ingresado con lo pagado por libranzas y premios.
Y 8.° El déficit que hayan suplido con los fondos generales de la Administracion de ser cargo ó el sobrante que resulte, y que entregarán en el acto en la Tesorería.

Art. 49. Las Tesorerías examinarán en el acto estas cuentas, y las rectificarán ó estamparán su conformidad, segun proceda, y con esta circunstancia las pasarán á la Contaduría, para que por sí, y poniéndose de acuerdo con la Administracion principal de Hacienda pública, se practiquen las formalizaciones siguientes:

1.° Ingreso del valor de las libranzas expendidas con abono á la citada cuenta del *giro mútuo*.
2.° Ingreso del 2 por 100 del premio con abono á la de premio de 2 por 100 del *giro mútuo*.
3.° Data del valor de las libranzas pagadas con cargo á la del *giro mútuo*.
4.° Data del premio devengado por el respectivo Administrador aplicado en los términos que se determina en el art. 46.

Art. 50. Si los ingresos excedieran á los gastos, el Tesorero exigirá del Administrador respectivo la entrega en el acto de la diferencia que resulte; y si por el contrario, fueren superiores las datas que los ingresos, tambien se formalizará en el acto el oportuno abono al expresado Administrador como entrega en efectivo por cuenta del producto de las contribuciones, rentas ó ramos de su cargo, por la cantidad que hubiere suplido.

Art. 51. Los Administradores de Loterías que tengan á su cargo el giro mútuo presentarán iguales cuentas á los respectivos Tesoreros, y con ellas se practicarán las mismas formalizaciones que se determinan en los artículos anteriores; pero en el caso de haber suplido alguna cantidad con los productos de las rentas de Loterías, se formalizará ingreso de su importe con aplicacion á movimiento de fondos, en concepto de remesa de la Renta de Loterías; el Tesorero expedirá á su favor la correspondiente carta de pago, y la Contaduría dará aviso en el mismo dia precisamente á la Direccion del ramo de haberse formalizado el expresado ingreso.

Art. 52. Las Contadurías de Hacienda pública redactarán una cuenta general por cada mes de las operaciones de ingreso y pago del giro mútuo; la documentarán con los estados semanales de las Tesorerías, con las cuentas parciales de los Administradores subalternos, y con las libranzas satisfechas, cuyas cuentas, autorizadas por los Tesoreros y con la intervencion de las propias Contadurías, las pasarán á la Direccion general del Tesoro público. En estas cuentas constarán:

1.° Los ingresos por libranzas expendidas en toda la provincia.
2.° Los ingresos por premio del 2 por 100.
3.° Los pagos por libranzas satisfechas.
4.° Los pagos por abono de premios de expendicion y pago.
Y 5.° La diferencia entre los ingresos y pagos del mes.

Art. 53. Los Tesoreros redactarán por separado y remitirán directamente á la Direccion del Tesoro las cuentas de efectos, expresivas de las libranzas

existentes en su poder, y en el de los Administradores subalternos al principiar el período de las mismas; las recibidas durante dicho período, las expendidas, las inutilizadas, y las existentes al terminar el mismo. Justificarán estas cuentas con la suya especial, con las de los Administradores subalternos, con las libranzas inutilizadas y con una certificacion de la Contaduría en equivalencia de las expendidas y cargadas en la cuenta de ingresos y pagos.

Art. 54. Los Administradores de la provincia de Madrid presentarán sus cuentas de libranzas y caudales en la Pagaduría especial de giro, y esta, despues de examinarlas, refundirá en la suya las respectivas á libranzas; y con su conformidad mandará las correspondientes á ingresos y pagos á la Contaduría de la provincia, para que en su vista se redacte la general de esta clase, y se practiquen las formalizaciones que se previenen en los artículos 49 y 53.

Art. 55. El Pagador central entregará por semanas en la Tesorería central los ingresos que tengan lugar en la Pagaduría por premio de 2 por 100.

Art. 56. De las cuentas mensuales de ingresos y pagos que rinda el Pagador central á la Direccion del Tesoro, mandará copias á la de Contabilidad, intervenidas por el Oficial interventor de la Pagaduría.

Art. 57. Los talones de las libranzas se conservarán en las dependencias que efectúen los giros, unidos por clases y órden numérico, para que en cualquiera ocasion puedan consultarse y hacerse de ellos el uso que convenga.

Art. 58. Asimismo se guardarán, con el debido órden y separacion, los libros, circulares, avisos y comunicaciones, entregándose bajo los respectivos inventarios.

Art. 59. Las cuentas se rendirán en los impresos que al efecto serán remitidos á las Tesorerías, prohibiéndose la inclusion en ellas de las libranzas satisfechas con posterioridad al período á que se refieran. En caso de que para solventar reparos, ó por otro motivo especial, se remitan libranzas pagadas en los meses siguientes al de la cuenta, se expresará por nota firmada la causa que lo ocasione.

Art. 60. Las dependencias de Hacienda pública que sustituyen en las funciones de giro á las de Correos, recibirán de estas los avisos de las libranzas expedidas desde 1.° de Enero á 30 de Junio del presente año que resulten pendientes de pago para que sean satisfechas en los términos prevenidos por la presente instruccion.

Si ocurriesen reclamaciones de pago por libranzas de años anteriores, se tomará nota de ellas, y se pedirán los avisos á la Direccion del Tesoro, expresando detalladamente sus circunstancias.

Art. 61. Las dependencias á las que se comete este servicio, dedicarán á su expresado desempeño todo el interés y celo que exige la conveniencia pública y el crédito del Tesoro; en la inteligencia de que cuando la Direccion lo crea necesario, dispondrá se practiquen las oportunas visitas, adoptando, si fueren de sus atribuciones, ó proponiendo en otro caso, las medidas que juzgue conducentes al mas cumplido objeto de esta benéfica institucion.

Art. 62. Quedan derogadas cuantas órdenes y disposiciones se opongan á la presente instruccion.

Madrid 18 de Junio de 1856.

S. M. aprueba la presente instruccion para el servicio del *giro mútuo*.—Santa Cruz.

Orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de Hacienda pública acordando las reglas que han de observar las Oficinas que se mencionan, para el cumplimiento de la Real órden de 9 del actual sobre el reintegro del anticipo acordado por Real decreto de 19 de Mayo de 1854 en billetes del Tesoro.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales, con fecha 9 del actual, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de lo manifestado por esa Direccion

general y la de Contabilidad de la Hacienda pública, se ha servido aprobar el modelo propuesto por la primera de los billetes del Tesoro con que ha de reintegrarse el anticipo acordado por Real decreto de 19 de Mayo de 1854, conforme á lo dispuesto en la ley de presupuestos de este año, autorizando á V. I. para proceder á la emision de los expresados billetes, los cuales habrán de subdividirse en seis séries de la cantidad cada una de 10, 50, 100, 500, 1,000 y 2,000 rs.; creándose además otra série para las fracciones menores de 10 rs. con el epígrafe de *Residuos*: estos últimos llevarán en blanco los huecos necesarios para la fecha y cantidad, que se llenarán en las provincias respectivas, y autorizarán con su firma el Tesorero y Contador de la en que se entreguen. Al mismo tiempo se ha servido S. M. determinar que el canje de las cartas de pago ó resguardos facilitados á los anticipistas por los expresados billetes tenga efecto en las Tesorerías de las provincias de que proceden aquellos; y que esa Direccion, en union con la de Contabilidad, circule á las oficinas las prevenciones que ambas crean oportunas para el cargo en cuenta de unos y otros efectos y formalidades que deberán observarse en el canje, así como para la admision sucesiva de dichos billetes en pago de bienes nacionales.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos que son consiguientes.

En cumplimiento de lo dispuesto en la inserta Real órden, estas Direcciones generales han acordado que se observen las siguientes reglas:

1.ª Habilitados que sean los billetes de las seis séries, ingresarán en la Tesorería central, con el título de *Billetes del Tesoro para reintegro del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854*; se remitirán por la misma á las Tesorerías de provincia con facturas de su pormenor, datándolos con aplicacion á *Remesa de billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854*, y se exigirán las oportunas cartas de pago para justificar estas datas en las cuentas de la Tesorería central.

2.ª Las Tesorerías de provincia ingresarán inmediatamente los billetes mediante cargaréme de las Contadurías en concepto de *Remesa de billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854*. Estos ingresos figurarán con este mismo epígrafe en el cargo de las cuentas de ingresos y pagos en la division de movimiento de fondos.

3.ª Los billetes se conservarán en arca de tres llaves, de la cual pasarán á la ordinaria de la Tesorería en proporcion que se vayan necesitando para atender al canje de las cartas de pago.

4.ª Las Tesorerías habilitarán, con la intervencion de las Contadurías, los residuos de billetes, á medida que se vayan necesitando, para completar el canje de las cartas de pago; los numerarán por órden correlativo, y las Contadurías los registrarán en un libro que abrirán al efecto. Se autorizarán con las firmas de los Tesoreros y Contadores; se estampará en ellos el sello de la Tesorería, de manera que quede parte de él en el talon; se separarán de este á corte de tijera en línea ondulante, y se anotará en el mismo el número é importe del residuo.

Las mismas Tesorerías darán aviso diariamente á la Direccion general del Tesoro de los residuos que emitan.

5.ª Precederá á la entrega de los residuos á los interesados su ingreso en la Tesorería, bajo el concepto de *Residuos de billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854*, y estos cargos figurarán en las cuentas de la Tesorería en la division de giros y valores del Tesoro.

6.ª Las cartas de pago y recibos provisionales procedentes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854 serán canjeados únicamente en la Tesorería de la provincia que expidió las primeras, y en la que los Ayuntamientos y recaudadores verificaron el ingreso de las cuotas cobradas de los contribuyentes en virtud de los segundos.

Empezará el canje por las cartas de pago expedidas por las Tesorerías á favor de particulares que ingresaron directamente las cuotas y cupos por que se suscribieron, bien fuese por contribucion propia ó de determinados pueblos, continuando despues sin interrupcion por los recibos expedidos por los Ayuntamientos y recaudadores á favor de contribuyentes, precediendo para ambos casos el aviso correspondiente en los *Boletines oficiales*.

7.° Los tenedores de las cartas de pago y recibos las presentarán en las Administraciones principales de Hacienda pública, las cuales las examinarán, confrontándolas con los asientos de los libros en que se halle anotado el ingreso de la cuota que representan; anotarán la presentacion, y estamparán al pié de aquellas la conformidad y los billetes y residuo que debe entregarse en canje. Con este requisito, la toma de razon de las Contadurías y el *Páguese* del Gobernador, la Tesorería entregará los billetes al interesado, prévio el recibo en la carta de pago que se taladrará á su presencia.

8.° La toma de razon de las cartas de pago y recibos se verificará por las Contadurías en un libro que abrirán al efecto, y cuyos resultados comprobarán diariamente con las Tesorerías, espidiendo libramiento del importe de las canjeadas, las que se acompañarán taladradas en su justificacion. Estas datas figurarán en la cuenta de la Tesorería, en la seccion de operaciones del Tesoro y llave de préstamos, bajo el epígrafe de *Reintegro en billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854*.

9.° Los recibos expedidos á favor de los Ayuntamientos y recaudadores por cuotas realizadas por los mismos de los pueblos y contribuyentes, no se canjearán sin asegurarse antes de su legitimidad y de que su importe ingresó en la Tesorería en las entregas hechas por los Ayuntamientos ó recaudadores, cuya circunstancia se hará constar por la Administracion en el mismo recibo, expresando el número, fecha é importe del cargaréme por cuya virtud se hizo el ingreso.

Las Administraciones podrán reclamar de los Ayuntamientos y recaudadores relaciones nominales de los contribuyentes á quienes se dieron los recibos provisionales para hacer la comprobacion que queda prevenida, y sin perjuicio de los datos que para llenar este objeto deben existir en aquellas oficinas.

10. Cualquiera falta que las Administraciones observen en las cartas de pago y recibos provisionales, producirá la suspension del canje hasta adquirir la seguridad de que quedan á cubierto los intereses del Estado.

11. Los Tesoreros de provincia podrán exigir á los interesados que se presenten al canje, que acrediten la identidad de la persona, mediante el conocimiento de otra que ofrezca garantía.

12. Para la admision de los billetes y residuos de que se trata en pago de bienes nacionales, conforme al art. 3.° de la ley de presupuestos vigente, los interesados los presentarán en las Administraciones especiales del ramo, con factura duplicada que exprese el número, série ó importe de los billetes, residuo si lo hubiese, y la clase y procedencia de la finca en cuyo pago se presenta.

13. En ningun caso se devolverá á los interesados cantidad alguna en metálico por sobrantes de las sumas que entreguen en billetes, ni se tomará tampoco en cuenta de plazos sucesivos, sino que deberán presentar los billetes ajustados á la cantidad que satisfagan, completando en su caso en metálico la diferencia que falte ó cediendo á beneficio del Estado el exceso, cuando le haya, conforme á lo dispuesto para los de la emision de 230.000.000 en Real órden de 31 de Octubre último, formalizándose en este caso el ingreso en concepto de cesion á favor del Estado.

14. Los Administradores de bienes nacionales expedirán el cargaréme para el ingreso de los billetes con la aplicacion al concepto que corresponda, segun la procedencia del débito.

15. Las Contadurías de Hacienda pública expedirán los libramientos para datar los billetes que se admitan, cuyo importe debe aplicarse durante el presupuesto corriente al *Presupuesto extraordinario de bienes del Estado*, capítulo 2.°

16. Los billetes que se admitan se taladrarán por las Tesorerías á presencia de los interesados, y acompañarán originales á las cuentas de los Tesoreros unidos á las facturas con que se presentaren.

17. La Direccion general de Contabilidad segregará de los libramientos los billetes despues de comprobados con las facturas, y los remitirá á la del Tesoro con una de estas para que se haga la confrontacion con los libros talo-

marios y devuelva en su dia la factura, expresando la conformidad ó lo que resulte, y que quedan en aquella dependencia para ser quemados.

18. Para que la Direccion general del Tesoro pueda llevar á efecto la confrontacion de los residuos de los billetes que deben habilitar las Tesorerías, cuidarán estas de remitir á aquella los talones de dichos residuos el mismo dia en que fueren expedidos.

Estas Direcciones esperan que por esa oficina se dará cumplimiento, en la parte que le corresponde, á las prevenciones de la presente circular, de cuyo recibo se servirá V. dar aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1856. = Manuel María Ubagon. = Gabriel Alvarez. = Señor....

Orden circular de la Direccion general de Aduanas, trasladando la Real órden de 6 del actual, en que se dispone que, para el adeudo de los efectos procedentes del extranjero que vengan por cuenta del Estado, para cualquier Ministerio, se observen las reglas dictadas en la de 17 de Febrero anterior (1) y demás que se expresa.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 6 del que rige, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Fomento lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de cuanto V. E. se ha servido manifestar á este Ministerio con fecha 23 de Abril último, para que se despachen libres de los derechos de arancel cinco cajas con instrumentos de agricultura que vienen del extranjero destinados á la Escuela central del ramo, y han sido precintadas en la Aduana de Irun con destino á la de esta córte; y considerando que la base 6.ª de la ley de Aduanas vigente prohibe toda exencion ó rebaja de derechos, ha tenido á bien resolver conteste á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, que no es posible otorgar la referida exencion; pero deseando S. M. facilitar la entrega de los expresados instrumentos, y la de los demás efectos que vengan por cuenta del Estado para cualquier Ministerio, cuando no se satisfagan en el acto del despacho los derechos que devenguen, se ha dignado mandar se observen las reglas dictadas en Real órden de 17 de Febrero anterior, cuya copia es adjunta, para el adeudo de los efectos procedentes del extranjero con destino á los establecimientos y dependencias militares de los Ministerios de la Guerra y Marina, siempre que los Ordenadores de pagos de los Ministerios á cuyo cargo estén las dependencias que importen los efectos sujetos al pago de derechos, expidan los libramientos de su importe, y se llenen las demás disposiciones contenidas en la citada Real órden.

De la propia Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su conocimiento.»

Lo que trascribo á V. para su inteligencia y cumplimiento, advirtiéndole que la Real órden de 17 de Febrero citada se halla inserta en la *Gaceta* de 1.° de Marzo anterior. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1856. = José María Varona. = Sr. Administrador de Aduanas de....

---

(1) Véase página 60.

Real órden declarando que los billetes del Tesoro procedentes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, no gozan del abono concedido por los artículos 6.º y 7.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, á los que anticipen plazos en pago de fincas ó redencion de censos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las dudas que se han suscitado acerca de la inteligencia del párrafo tercero del art. 3.º de la ley de presupuestos de 16 de Abril último, respecto á si procede abono alguno por los plazos que pueden anticiparse al pagar bienes nacionales en los billetes del Tesoro sin interés, en que ha de convertirse el capital del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854; y S. M., visto el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que previene el abono máximo de 5 por 100 al año á los compradores que anticipen el pago de uno ó mas plazos:

Vista la base 7.ª del art. 7.º de la misma, que dispone la capitalizacion de los réditos de censos que pasen de 60 rs. al 8 por 100 si el pago se hace al contado, y al 5 por 100 si se hiciere en plazos:

Visto igualmente el art. 2.º de la ley de 14 de Julio del mismo año, que señaló el interés de 5 por 100 anual á los billetes del Tesoro de la emision de los 230.000,000 acordada por la misma ley y su aplicacion única al pago de bienes nacionales y redencion de censos y foros:

Visto el párrafo 3.º del art. 3.º de la ley de 16 de Abril último mandando admitir por todo su valor nominal en pago de los mismos bienes el capital del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, reintegrado en billetes del Tesoro sin interés:

Considerando que el abono del 5 por 100 que previene el mencionado artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo es la correspondencia del interés que devengaría el dinero en que se verifican los pagos:

Considerando que la diversidad de tipos de capitalizacion de los censos proviene de la misma causa:

Considerando que el abono que asimismo se hace á los compradores que satisfacen sus plazos en billetes de la emision de 230.000,000 es igualmente en equivalencia del interés del 5 por 100 que gozan con arreglo á la ley; y considerando por último que los billetes correspondientes al capital del anticipo de 19 de Mayo de 1854 no gozan interés, y por consiguiente no se hallan con las mismas condiciones que el dinero y que los anteriormente mencionados, y que de equipararlos se destruiria lo dispuesto en la ley de 16 de Abril último con grave perjuicio del Estado:

Oido el parecer de las Direcciones generales del Tesoro y de Ventas de Bienes nacionales y el de la Asesoría general de este Ministerio; conformándose con el dictámen emitido en el asunto por el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido S. M. declarar, que segun el párrafo tercero del art. 3.º de la ley de presupuestos de 16 de Abril último, los billetes del Tesoro procedentes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854 no gozan del abono concedido por los artículos 6.º y 7.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 á los que anticipen plazos en pago de fincas ó en redencion de censos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Ventas de Bienes nacionales.

Real órden para que los Administradores de todas las Aduanas de la Península, en el acto de los adeudos, soliciten de los dueños y consignatarios una muestra de los géneros que despachen, para los usos que se indican.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. I. relativamente á los medios por los cuales pueda formarse en esa Junta consultiva

sin gravar los fondos públicos, un muestrario de efectos, así nacionales como extranjeros, á fin de que la misma pueda tener á la vista objetos que le sirvan de comparacion en las consultas que está llamada á resolver, y en los informes que tiene que emitir sobre señalamiento ó modificacion de derechos á algunos artículos; S. M. se ha dignado mandar se dirija V. I. á los Administradores de todas las Aduanas de la Península, encargándoles que en el acto de los adeudos soliciten de los dueños ó consignatarios una muestra de los géneros que despachen, por si se prestasen voluntariamente á ello en beneficio del servicio público; cuyas muestras, en el caso de adquirirse, deberán remitirlas á esa Junta consultiva, expresando sus circunstancias de precios, calidades y demás noticias que puedan interesar.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Real órden disponiendo que los aparejos, áncoras, cables y demás objetos del material servicio del buque náufrago Gran Condé *llevado al puerto de Barcelona para su venta en pública subasta, satisfagan el 8 por 100 de derechos, y haciendo extensiva esta disposicion á todos los casos de igual naturaleza que ocurran en lo sucesivo.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una reclamacion del Sr. Embajador francés, producida por un escrito que le dirigió el Cónsul del mismo Imperio en el puerto de Barcelona, haciéndole presente que el Administrador de su Aduana queria imponer los correspondientes derechos de arancel á los aparejos, áncoras, cables y demás objetos del material servicio del buque náufrago *Gran Condé*, llevado á dicho puerto para la venta en pública subasta, y no el 8 por 100 que previene la Real órden de 17 de Octubre de 1850, fundándose en que solo se comprenden para este pago en la partida 140 del Arancel vigente los despojos de cascos de buques; y considerando que no existe ningun antecedente que pruebe se haya derogado la expresada Real órden de 17 de Octubre de 1850, induciendo todo á creer que la falta de dos partidas en el nuevo arancel para el adeudo de los despojos de buques náufragos, ya sea para atender con el producto de su venta á los gastos de naufragio, ya por consecuencia de desguace y conveniencia del armador ó dueño, mas que á otra causa, debe atribuirse á un olvido involuntario al tiempo de redactarlo; la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, conforme con lo propuesto por esa Junta consultiva, que los despojos del buque de que se trata satisfagan los derechos establecidos en la citada Real órden de 17 de Octubre de 1850; siendo su voluntad al mismo tiempo que se haga extensiva esta disposicion á todos los casos de igual naturaleza que ocurran en lo sucesivo.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Real órden para que se admita á los periódicos de esta córte, sellos de franqueo de la correspondencia pública, en pago de los derechos del timbre.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con el parecer de V. E., se ha dignado acceder á los deseos manifestados por los Directores de algunos periódicos de esta capital para que se admitan, en pago de los derechos del timbre, sellos del franqueo de la correspondencia pública, entendiéndose esta concesion por ahora y sin perjuicio de lo que la experiencia aconseje acordar en adelante, á cuyo fin cuidará V. E. de poner en conocimiento del Gobierno el resultado que ofrezca.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Orden de la Junta consultiva de Aranceles trasladando una Real órden de 13 del actual, en la que se aprueba la interpretacion del artículo 1.° de la Real órden de 5 de Marzo anterior (1), dada por el Gobernador Superintendente de Puerto-Rico, acerca de la rebaja de 6 por 100 sobre derecho de Arancel á los buques españoles.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Junta consultiva en 13 del actual la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Gobernador Superintendente de Puerto-Rico lo siguiente:

«La Reina Q. D. G., en vista de la carta de V. E., número 145, de 10 de Abril último, se ha servido aprobar la declaracion interina con que ha interpretado V. E. acertadamente el art. 1.° de la Real órden de 5 de Marzo anterior, de que no es extensiva á los buques españoles procedentes de puertos nacionales la rebaja del 6 por 100 sobre los derechos de arancel que S. M. se dignó otorgar en la expresada Real órden con objeto de proteger el comercio directo de esa isla con los puertos extranjeros productores.

Lo que por acuerdo de esta Junta se publica para conocimiento del comercio. Madrid 21 de Junio de 1856.—El Vicepresidente, José María Varona.—El Secretario en comision, Ricardo de la Cámara.

Real órden resolviendo, que desde 1.° de Julio próximo dejen de exigirse todos los arbitrios ó recargos que vienen cobrándose sobre el precio de 50 reales fijados por la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 á cada quintal de sal comun, exceptuándose únicamente los de premio de expendicion al por menor.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido en esa Direccion sobre el orígen de los recargos que aumentan el precio de la sal en algunas provincias, para dar cumplimiento al art. 17 de la ley de presupuestos del presente año, de conformidad con lo propuesto por la misma, se ha dignado resolver que desde 1.° de Julio próximo dejen de exigirse todos los arbitrios ó recargos que sobre el precio de 50 rs. fijados por la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 á cada quintal de sal comun, vienen exigiéndose desde diversas épocas con diferentes aplicaciones, exceptuándose únicamente los de premio de expendicion al por menor, que seguirán cobrándose con arreglo á la tarifa general circulada por V. E. en 3 de Noviembre último.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Real órden declarando comprendido á D. Marcos Bernardini, vecino de esta córte y fabricante de guano artificial, en la gracia concedida á los fabricantes de jabon del reino, por Real órden de 2 del corriente.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia de Don Marcos Bernardini, vecino de esta córte y fabricante de guano artificial en

---

(1) Página 152.

Chambord, con privilegio exclusivo de invencion, en solicitud de que se le declare comprendido en la gracia que por Real órden de 2 del corriente se concedió á los fabricantes de jabon del reino, de poder tomar la sal necesaria para sus elaboraciones despues de inutilizada para los usos comunes con cal viva en polvo, en la proporcion de una parte de esta materia por cada dos partes de sal, y pagando estas á precio de 12 rs. quintal castellano; y S. M., propensa siempre á dispensar á la industria toda la proteccion necesaria para su desarrollo y fomento, se ha dignado acceder á la pretension del interesado, mandando en su virtud se le facilite la sal necesaria para la fabricacion del guano, la cual deberá recibir en las salinas que esa Direccion general determine, despues de inutilizada á su costa en las propias salinas, siendo de su cuenta el trasporte desde estas á su establecimiento; pero debiendo sujetarse á las demás formalidades que para los fabricantes de jabon establece la citada Real órden de 2 del actual, y á la fiscalizacion que la Administracion crea oportuno ejercer en su establecimiento, para persuadirse de que la sal que se le dé á precio de gracia no se destina á otro objeto que á la fabricacion del guano artificial.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1856.=Santa Cruz.=Señor Director general de Rentas Estancadas.

Real órden señalando los puntos en que por ahora han de establecerse Administraciones subalternas de Bienes nacionales.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. con lo manifestado por V. I. en 18 del corriente, se ha servido resolver, que el establecimiento de Administraciones subalternas de Bienes nacionales, segun se dispone por el art. 3.° del Real decreto de 16 de Abril último, y sin perjuicio de las variaciones que la conveniencia del buen servicio aconseje en lo sucesivo, tenga efecto por ahora en los puntos y provincias que resultan en la adjunta relacion de las mismas.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Director general de Ventas de Bienes nacionales.

Relacion de los puntos en que han de establecerse las Administraciones subalternas de Bienes nacionales, conforme al art. 3.° del Real decreto de 16 de Abril último, aprobadas por S. M. en Real órden de este dia.

Alava (Vascongadas), Bilbao y San Sebastian.

Albacete, Almansa, Casas-Ibañez, Alcaráz y Yeste.

Alicante, Dénia, Cocentaina, Villena, Monóvar y Orihuela.

Almería, Sorbas, Huercal-Obera, Berja, Purchena y Canjayar.

Avila, Arévalo, Arenas, Barco, Cebreros y Piedrahita.

Badajoz, Alburquerque, Olivenza, Jerez, Fregenal, Zafra, Llerena, Almendralejo, Fuente de Cantos, Mérida, La Serena, Don Benito, Castuera, Puebla de Alcocer, Herrera.

Barcelona, Arenys de Mar, Berga, Granollers, Igualada, Manresa, Mataró, San Feliu de Llobregat, Tarrasa, Vich y Villafranca.

Búrgos, Aranda de Duero, Lerma, Castrojeriz, Briviesca, Belorado, Miranda de Ebro, Villadiego y Villarcayo.

Cáceres, Alcántara, Coria, Garrovillas, Granadilla, Jarandilla, Logrosan, Montanchez, Navalmoral, Plasencia, Trujillo, Valencia de Alcántara.

Cádiz, Algeciras, Arcos, Chiclana, Grazalema, San Fernando, Jerez, Medina, Olvera, Puerto de Santa María, Sanlúcar y San Roque.

Castellon, Nules ó Villareal, Lucena, Morella, Segorbe y Vinaróz.

Ciudad-Real, Alcázar de San Juan, Almaden, Almagro, Almodóvar, Infantes, Daimiel, Valdepeñas y Piedrabuena.

Córdoba, Lucena, Montilla, Montoro, Rambla, Fuente-Ovejuna y Pozoblanco.

Coruña, Santiago, Ferrol y Betanzos.

Cuenca, Belmonte, Huete y Motilla del Palancar.

Gerona, Figueras, La Bisbal, Olot, Santa Coloma de Farnés y Rivas.

Granada, Motril, Guadix, Baza, Huéscar, Iznalloz, Loja, Ujijar y Montefrio.
Guadalajara, Atienza, Brihuega, Cifuentes, Cogolludo, Molina, Pastrana, Sacedon y Sigüenza.
Huelva, Ayamonte, Aracena, Moguer, La Palma y Valverde.
Huesca, Barbastro, Benavarre, Boltaña, Fraga, Jaca, Sariñena y Tamarite.
Jaen, Alcalá la Real, Andújar, Baeza, Cazorla, Carolina, Huelma, Mártos, Mancha Real, Segura de la Sierra, Ubeda y Villacarrillo.
Leon, Astorga, La Bañeza, Sahagun, Valencia de Don Juan, Riaño, Murias de Paredes, La Vecilla y Ponferrada.
Lérida, Cervera, Balaguer, Tremp y Viella.
Logroño, Alfaro, Arnedo, Calahorra, Haro, Nájera y Santo Domingo.
Lugo, Mondoñedo.
Madrid, Alcalá, Chinchon, Getafe, Navalcarnero, San Martin de Valdeiglesias, San Lorenzo, Colmenar Viejo, Torrelaguna y Buitrago.
Málaga, Antequera, Coin, Ronda y Velez-Málaga.
Murcia, Caravaca, Cieza, Lorca, Cartagena, Mula, Molina, Totana y Yecla.
Navarra, Aoiz, Estella, Tafalla, Tudela y Puente de la Reina.
Orense, Viana y Carballino, Ginzo y Bando, Celanova y Rivadavia, Trives y Verin, Allariz y Barco.
Oviedo, Avilés, Canga de Onis, Cangas de Tineo, Castropol, Gijon, Grandas de Salime, Grado, Laviana, Luarca, Lena, Llanes, Pravia, Villaviciosa é Infiesto.
Palencia, Astudillo, Baltanas, Carrion, Cervera, Frechilla y Saldaña.
Pontevedra, Caldas y Cambados, Cañiza y Puenteareas, Lalin y Tabeiros, Puente Caldelas y Redondela, Tuy y Vigo.
Salamanca, Alba de Tormes, Béjar, Ciudad-Rodrigo, Ledesma, Peñaranda de Bracamonte, Sequeros y Vitigudino.
Santander, Santillana, Villacarriedo, Entrambasaguas, Laredo, Potes y Reinosa.
Segovia, Cuéllar, Riaza, Sepúlveda, Santa María de Nieva.
Sevilla, Utrera, Carmona, Lora del Rio, Ecija, Osuna, Marchena, Moron, Sanlúcar y Cazalla.
Soria, Agreda, Almazan, Burgo de Osma y Medinaceli.
Tarragona, Tortosa, Reus, Vendrell, Valls, Gandua, Falset y Montblanch.
Teruel, Alcañiz, Calamocha, Aliaga, Valderrobles, Castellote, Albarracin, Montalvan, Mora é Hijar.
Toledo, Illescas, Madridejos, Navahermosa, Ocaña, Orgaz, Quintanar, Talavera y Torrijos.
Valencia, Alcira, Enguera, Onteniente, Carlet, Játiva, Gandia, Liria, Moncada, Chiva, Chelva, Murviedro y Requena.
Valladolid, La Mota del Marques, Medina del Campo, Nava del Rey, Olmedo, Peñafiel, Rioseco, Valoria la Buena y Villalon.
Zamora, Benavente, Toro y Fuentesaúco.
Zaragoza, Calatayud, Borja, Egea y Belchite.
Islas Baleares, Inca, Manacor, Menorca é Ibiza.
Islas Canarias, Laguna, Orotava, Las Palmas, Guia, La Palma, Lanzarote, Fuerteventura y Santa Cruz.
Madrid 23 de Junio de 1836.—Santa Cruz.

Real órden haciendo extensiva á todos los fabricantes españoles la concesion otorgada á la casa de D. Manuel Agustin Heredia, en liquidacion, para que los plomos que conduzca á Almería ó Adra para beneficiarlos en sus fábricas, adeuden en lo sucesivo el impuesto del 5 por 100, con arreglo al precio que tengan en los mercados de los puntos de produccion.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á virtud de instancia promovida por la casa de D. Manuel Agustin Heredia, en li-

publicos] quejándose de que la exaccion del 5 por 100 de los plomos que, procedentes de Cartagena y Garrucha, conduce á Adra ó Almería para beneficiarlos en sus fábricas, la verifica la Administracion de Hacienda pública de la provincia, tomando por tipo el precio que en el mercado de la misma tiene dicho artículo, en vez de atenerse al de los puntos de produccion, segun está mandado; y teniendo presente lo que sobre el particular se dispone por la regla 7.ª de las especiales y transitorias del Real decreto de 31 de Julio de 1849 y demás instrucciones vigentes;

Considerando que si los plomos que se producen en Cartagena y Garrucha se exportan al extranjero solo satisfacen el derecho del 5 por 100 al precio de 60 reales quintal, porque este es el valor del artículo en ambos mercados; pero que si estos mismos plomos se conducen á Almería ó Adra para desplatarlos ó hacerlos dulces, y despues de practicar las operaciones necesarias para conseguirlo se exportan tambien al extranjero, se les exige el impuesto no por el valor primitivo, sino por el que realmente tienen comparándolos con los dulces de primera fundicion, procedentes de Sierra de Gador;

Considerando que de este modo se recarga la industria nacional en beneficio de la extranjera con el importe de los fletes y operaciones precisas para reducir el metal de una clase á otra, lo cual no parece conveniente ni justo, S. M., dispuesta siempre á proteger la industria nacional, se ha dignado resolver, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que los plomos que procedentes de Cartagena y Garrucha ó de cualquiera otra parte conduzca la expresada casa de Heredia á Almería ó Adra para beneficiarlos en sus fábricas adeuden en lo sucesivo el impuesto del 5 por 100, con arreglo al precio que tengan en los mercados de los puntos de produccion, y que esta medida sirva de regla general para todos los fabricantes españoles que se encuentren en el mismo caso; con lo cual se conseguirá que estos, al pagar el referido impuesto, obtengan las mismas ventajas que los que se dedican á exportar los plomos para beneficiarlos en el extranjero; debiendo V. I. adoptar las medidas convenientes para evitar el fraude que pudiera cometerse á la sombra de esta concesion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Contribuciones.

Orden circular de la Direccion general de Correos, haciendo varias prevenciones para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero último, sobre el franqueo prévio obligatorio de la correspondencia y de los periódicos por medio de timbre, y para la traslacion del giro mútuo á las oficinas de Hacienda.

Para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 15 de Febrero último estableciendo desde 1.° de Julio próximo el franqueo prévio obligatorio de la correspondencia y de los periódicos por medio de timbre, así como la traslacion del giro mútuo á las oficinas de Hacienda, segun la instruccion de 18 de Junio de este año de la Direccion general del Tesoro, he acordado hacer á V. las prevenciones siguientes:

1.ª Las cartas que desde el referido dia 1.° de Julio se depositen en los buzones sin franquear, ó insuficientemente franqueadas, segun la tarifa vigente, quedarán sin circulacion; pero la Administracion las anunciará al público en los periódicos oficiales, avisando inmediatamente al consignatario ó al remitente, cuando este sea conocido, por medio de carta impresa (modelo núm. 1.°). Estos avisos circularán francos y abiertos entre todas las Administraciones del ramo.

2.ª Las cartas de que trata la prevencion anterior se sellarán con el de fechas, tanto el dia de su entrada en el buzon como el en que salgan de la Administracion.

3.ª Las subalternas remitirán diariamente á las principales una nota de

los cartas que nazcan en sus buzones sin franquear ó con sellos insuficientes, y de las cuales no tengan indicio alguno para dar aviso al remitente ó consignatario, á fin de que aquellas las anuncien al público por medio de los *Boletines oficiales*.

4.ª Cuando aparezca una carta sin franquear con la advertencia de *no hay sellos*, la Administracion en que nazca tomará nota de su procedencia, del que firme la falta y de la persona á quien vaya aquella dirigida, dando inmediatamente conocimiento á la principal, para que, haciéndolo esta á la Administracion de Hacienda pública, exija la misma de quien corresponda la responsabilidad de dicha falta, al tenor de lo que determina el art. 4.º del citado Real decreto. Mensualmente remitirán á esta Direccion las Administraciones principales relacion de las cartas que se encuentren en dicho caso.

5.ª La correspondencia para las Personas Reales, Ministros de la Corona y Diputados á Córtes, durante la legislatura, circulará franca, segun se halla establecido.

6.ª La correspondencia procedente de Ultramar y del extranjero depositada en los buzones se considerará como de la Península para los efectos del franqueo y de lo dispuesto en la prevencion 1.ª

7.ª Las Administraciones principales cerrarán el dia 30 del corriente la cuenta de intervencion recíproca, incluyendo los cargos que reciban posteriormente por cualquier concepto en los estados 3.º, 4.º y 5.º del mes siguiente.

8.ª Seguirán las Administraciones rindiendo á la Direccion, en la forma que hasta aquí, cuenta mensual por la correspondencia extranjera, la de Ultramar, ingresos por pliegos de oficio y pobres devengados antes de 1.º de Abril de 1854 y reparos á cuentas. Se utilizarán los estados impresos 3.º, 4.º y 5.º, haciendo en ellos las enmiendas verificadas en el que es adjunto.

9.ª Continuará sin alteracion todo lo relativo á devolucion de correspondencia extranjera y abonos por la misma, teniendo presente que solo se devuelven á su procedencia las cartas que lo sean de naciones con las cuales hay celebrados convenios postales, conservando las demás sobrantes mientras no se disponga otra cosa.

10. Tambien figurará en los estados en cargo y data el sobreporte de un real en las cartas procedentes de Ultramar y del extranjero, conducidas por buques mercantes, aun cuando sean francas.

11. Los pliegos de oficio y pobres quedan sujetos á lo prevenido en la Real órden de 18 de Febrero de 1854.

12. Se suprime la remesa diaria de los extractos de hojas á la Direccion, excepto cuando hubiese cargos por correspondencia extranjera y por la de Ultramar hasta 1º de Enero de 1857. En el mismo caso se hallan las hojas número 1º que se remiten entre sí las Administraciones, siempre que no hubiese cargos.

Los demás impresos de intervencion recíproca se usarán como hasta aquí en la parte correspondiente del extranjero y Ultramar.

13. Queda asimismo suprimido el estado comparativo de valores que se forma en el núm. 5.º, pero se recomienda la mayor exactitud y puntualidad en los datos estadísticos del número de cartas que circulan y los sellos que contengan, con distincion de clases, tanto las particulares como las oficiales, así como el número de periódicos timbrados que se entreguen para su direccion; todo segun el estado adjunto núm. 4º

14. Los periódicos para las naciones con quienes hay establecidos convenios postales continuarán franqueándose como hasta aquí.

15. Los *Boletines oficiales* se considerarán para los efectos del timbre como los demás periódicos.

16. Las Administraciones fronterizas del litoral incluirán en los estados número 10 los cargos que formen á otras por correspondencia que reciban del extranjero y de Ultramar.

17. Las Administraciones de Correos conservarán en su poder, á disposicion de la Direccion general del Tesoro, las facturas de aviso que reciban referentes al giro mútuo.

18. Las mismas Administraciones, á quienes sustituyen en las funciones

del giro las dependencias de Hacienda, entregarán á estas los avisos de las libranzas expedidas desde 1.° de Enero á 30 de Junio del presente año que resulten pendientes de pago.

19. La parte fiscal que hasta ahora tienen los interventores continuarán ejerciéndola los oficiales mayores.

20. Todos los empleados del ramo redoblarán su vigilancia para evitar la circulacion de la correspondencia con sellos falsos ó usados, procediendo en éstos casos al tenor de lo prevenido en la circular de esta Direccion de 11 de Abril del corriente año.

Del recibo de esta instruccion y de haberla circulado á las estafetas y carterías dependientes de esa principal, á cuyo efecto incluyo á V. el suficiente número de ejemplares, me dará oportunamente aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1856.=Angel Iznardi.=Sr. Administrador principal de Correos de....

Real órden de 25 de Junio aprobando la licitacion celebrada en la misma fecha para negociar acciones de carreteras en la suma necesaria á obtener un producto efectivo de 34.000,000 de reales.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del resultado de la licitacion celebrada en el dia de hoy con arreglo á la autorizacion concedida en el art. 6.° de la ley de presupuestos de 25 de Julio último, y á lo dispuesto en el Real decreto de 6 del corriente mes, para negociar acciones de carreteras en cantidad suficiente á producir 34.000,000 de reales efectivos; y S. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha dignado aprobar el acto público de la licitacion, quedando adjudicados en su consecuencia los rs. vn. 32.678,000 nominales en acciones de carreteras por 26.267,500 rs. en efectivo, á los individuos y por las cantidades que respectivamente se marcan en el acta que es adjunta.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento, y para que dicte las órdenes oportunas al cumplimiento de los artículos 9.° y 10 del indicado Real decreto de 6 del corriente mes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1856. = Santa Cruz. = Sr. Director general del Tesoro público.

Acta á que se refiere la Real órden anterior.

En la villa de Madrid, á 25 de Junio de 1856, á las dos en punto de la tarde, se constituyeron en la sala principal del Ministerio de Hacienda el Excelentísimo Sr. D. Francisco Santa Cruz, Ministro del ramo; el Ilmo. Sr. D. Manuel María de Uhagon, Director general del Tesoro público; el Ilmo. Sr. Don Gabriel Alvarez, Director general de Contabilidad; y el Ilmo. Sr. D. Jacobo de Ulloa, Asesor general del Ministerio de Hacienda, con el fin de llevar á efecto el acto público de licitacion de acciones de carreteras en la suma necesaria á obtener un producto efectivo de 34.000,000 de reales, segun lo mandado en Real decreto de 6 de Junio actual; y por ante mí el infrascrito Secretario honorario de S. M., notario de reinos, del ilustre colegio de esta córte, y escribano principal de Hacienda de la provincia, se dió principio al acto con la lectura del art. 6.° de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, y del Real decreto de que se ha hecho expresion, manifestándose por el Excelentísimo Sr. Ministro, Presidente del acto, se iba á dar lectura á las proposiciones presentadas, y á las que en el acto se entregásen por los señores concurrentes: en su consecuencia, despues de haberse comprobado tener hecho el depósito marcado en el art. 4.° del repetido Real decreto, se leyeron las siguientes:

INTERESADOS EN LA NEGOCIACION.	Cantidades que se ofrecen tomar en acciones.	Precio.
D. Domingo Skerret	50	[illegible]
D. José Joaquin Alcalá	30	[illegible]
D. Leandro Pulido	20	[illegible]
D. Félix Alvarez de Buillas	50	[illegible]
D. Ramon Rodriguez García	50	[illegible]
»	50	72
»	50	70
D. José de Eguiluz	100	75
»	100	75,50
»	100	[illegible]
»	100	76
»	100	76,25
»	100	76,50
»	100	76,75
[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]
D. José [illegible]	[illegible]	[illegible]
D. Cárlos Dorhen	[illegible]	[illegible]
D. Estéban Fabra y compañía	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]
D. Leopoldo Barrié y Agüero	20	[illegible]
D. Francisco Perez	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]
»	10	71,½
»	10	71,¾
»	10	72
[illegible]	10	[illegible]
[illegible]	10	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	10	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	10	[illegible]
[illegible]	10	[illegible]
[illegible]	15	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	15	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]
»	15	[illegible]
»	15	76,½
D. Manuel Recarte	10	75
»	10	75,50

INTERESADOS EN LA NEGOCIACION.	Cantidades que ofrecen tomar en acciones.	Precio ofrecido.
»	10	75,75
»	10	76
»	10	76,25
»	10	76,50
»	10	76,75
»	10	77
»	10	77,25
»	10	77,50
D. José Pinilla	50	77
»	50	77,05
»	50	77,10
D. José María de la Calle..........................	100	77,75
»	100	77,50
»	100	77,25
»	150	77
D. Eleuterio Adrados..........................	100	80
D. Rafael Aguilar y Pulido	50	76,50
D. Pedro Nautet	250	76
D. José Leombart	200	78,52
»	200	76,54
»	200	77,53
D. José Salamanca	10,000	80
»	5,000	79
»	6,235	81

Acto contínuo el Excmo. Sr. Presidente del acto procedió á la apertura, y leyó por sí mismo en voz alta el pliego en que el Gobierno de S. M. ha fijado el tipo que habia de servir de base en esta negociacion, y resultando ser el de 80 por 100 del valor nominal de las acciones, se hicieron las siguientes adjudicaciones:

	Cantidades que ofrecen tomar en acciones.	Precio ofrecido.	Cantidad líquida en rs. vn.
D. José Salamanca, seis mil doscientas treinta y cinco acciones á 2,000 rs..............	12.470,000	81	10.100,700
D. José Grande, cuatro acciones á 2,000..............	8,000	85	6,800
D. Eleuterio Andrados, ciento á 2,000 reales..............	200,000	80	160,000
D. José Salamanca, diez mil acciones á 2,000 rs..............	20.000,000	80	16.000,000
	32.678,000	80,38	26.267,500

Con lo que se concluyó el acto, del cual, y de su resultado, se extiende la presente, que firman S. E. y demás señores, de que yo el infrascrito Secretario honorario de S. M. doy fe.=Francisco Santa Cruz.=Manuel María de Uhagon.=Jacobo Ulloa.=Gabriel Alvarez.=Ante mí, Manuel María Cárdenas.

Real órden que se cita en el acta anterior.

MINISTERIO DE HACIENDA. — Para la subasta de acciones de carreteras en cantidad suficiente á producir en efectivo 34.000,000 de reales, cuya emision se autoriza por el art. 6.° de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, y que debe tener lugar á las dos de la tarde de este dia, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 6 del corriente, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido señalar el precio tipo de 80 por 100 del valor nominal de dichas acciones.

Madrid 25 de Junio de 1856.=El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Real órden revalidando el decreto de las Córtes de 23 de Noviembre de 1813, sobre las maestrías de plata de los buques de guerra, y ventaja que han de percibir los comandantes de los mismos por los caudales que conducen.

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, con fecha 4 del corriente, dice á este Ministerio lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En 12 de Abril de 1820 se dijo á ese Ministerio por este de Marina lo siguiente:

Excmo. Sr.: En 23 de Noviembre de 1813 expidieron las Córtes el decreto siguiente:

Las Córtes, habiendo tomado en consideracion la propuesta que en 20 de Diciembre de 1811 hizo la Regencia del Reino para que se declarase para siempre inherente á los Comandantes de buques de guerra la maestría de plata de los mismos; y teniendo presentes cuantas órdenes y disposiciones hay dadas sobre la maestría desde el año de 1598, de las cuales resulta que la principal seguridad que prestan los maestres de plata de comercio es la fianza de 25,000 ducados la que se subroga con usura respecto de los Comandantes de buques de guerra con la garantía de su empleo, honor y aun existencia, han tenido á bien decretar lo siguiente:

Las maestrías de plata de todos los buques de guerra quedan para siempre anejas á sus Comandantes, los que se encargarán y responderán de la manera que va significada, así de todos los caudales que embarquen á su bordo, como de los frutos que han sido siempre costumbre que vengan á cargo de los maestres de buques de guerra y reportando los Comandantes las mismas utilidades que reportaban los maestres comerciantes.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá su cumplimiento haciéndolo imprimir, publicar y circular.

Verificado así por la Regencia del Reino en 24 del mismo mes, y convencido el Rey de la justicia con que las Córtes expidieron este decreto, se ha servido S. M. mandar que se observe.

Lo que de Real órden comunico á V. E. para su noticia, y que se sirva disponer su cumplimiento por el Ministerio de su cargo.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) revalidar el expresado decreto, lo comunico á V. E. de Real órden para su conocimiento y efectos que puedan convenir, sirviéndose al propio tiempo S. M. prevenirme signifique á V. E. para su resolucion por ese Ministerio, que en cuanto á la ventaja que han de percibir los Comandantes de los buques, parece no debe exceder del medio al millar de los caudales que conduzcan, lo que está conforme con lo determinado en Real órden de 19 de Agosto de 1853 sobre el del vapor *Francisco de Asis.*»

De la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1856.=El Subsecretario, Ramon Lopez de Tejada.=Sr. Director general del Tesoro público.

Real órden disponiendo que el abono de las pensiones que disfrutan los inutilizados, á consecuencia de las heridas que recibieron en la revolucion de Julio, y las viudas y hermanos de los que murieron en la misma, se haga en efectivo desde el dia en que justifiquen haber recibido las heridas y muerto los esposos padres y hermanos.

Por el Ministerio de la Gobernacion se dijo á este de Hacienda en 18 de Junio próximo pasado, lo que sigue:

«En vista de la solicitud elevada á las Córtes constituyentes y remitida á este Ministerio, en que los inutilizados á consecuencia de las heridas que recibieron en la revolucion de Julio y las viudas y hermanos de los que murieron en la misma, piden se les abonen las pensiones que les concede la ley de 22 de Abril, desde el dia en que fueron heridos y desde el en que murieron los padres ó hermanos; S. M. oido el parecer de la Junta calificadora, se ha servido mandar que el abono de las referidas pensiones se haga en efectivo desde el dia en que justifiquen haber recibido las heridas y muerto los esposos, padres y hermanos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De la propia órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. para iguales fines. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1856.=El Subsecretario, Lopez de Tejada.=Sres. Presidentes del Tribunal de Cuentas y de la Junta de Clases pasivas y Directores del Tesoro y Contabilidad.

Circular de la Direccion general de Correos concediendo por Real órden de 14 del corriente el uso de sellos del franqueo para su correspondencia oficial á la Asociacion general de ganaderos y á sus delegados subalternos.

Por Real órden de 14 del corriente se ha servido S. M. conceder el uso de sellos del franqueo para su correspondencia oficial á la Asociacion general de ganaderos y sus delegados subalternos.

Lo comunico á V. S. á fin de que se sirva disponer que por el Administrador de Hacienda pública de esa provincia se facilite á los indicados funcionarios que radiquen en la misma los sellos de franqueo oficial que puedan necesitar.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1856.=Angel Iznardi.=Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Circular de la Direccion general de Contribuciones dictando varias disposiciones respecto al modo de justificar las bajas que resulten por fallidos ú otras causas, en la contribucion industrial.

Ha llamado la atencion de esta Direccion el número de bajas que resulta en los valores de la contribucion industrial y de comercio por partidas fallidas que se acreditan en expedientes instruidos con posterioridad á los plazos que determina la Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845.

Deseando la misma Direccion que sean cumplidas puntualmente todas las prescripciones de la ley, tanto por los recaudadores de contribuciones como por los Ayuntamientos encargados de su cobranza, y con el objeto tambien de que no aparezcan mas contribuyentes que los que en efecto lo sean, al paso que no se prive al Tesoro de las cantidades con que deben contribuir todos los que ejerzan alguna industria ó comercio de las señaladas en la ley, ha acordado, regularizando este servicio, que para acreditar las bajas que resulten en los valores de la contribucion industrial por fallidos ú otro concepto se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los expedientes de apremio contra los industriales que no hayan satisfecho el trimestre respectivo de su contribucion, en el dia 5 del segundo mes del mismo trimestre habrán de quedar terminados y presentados en la Administracion principal de Hacienda pública dentro del tercer mes.

2.ª Cuando la distancia de algunos pueblos á la capital imposibilitase la presentacion de los expedientes de apremio en el plazo que señala la disposicion anterior, la Administracion propondrá al Gobernador de la provincia el término que deba concederse al recaudador ó Ayuntamiento para su presentacion, el cual no excederá de seis dias.

3.ª De los expedientes que se presenten en la Administracion se expedirá recibo á los Ayuntamientos ó recaudadores, y de su importe total se remitirá nota á la Direccion en el dia 8 del siguiente mes, arreglada al modelo que se acompaña con el núm. 1.

4.ª Se instruirán con absoluta separacion los expedientes de apremio contra los deudores á la contribucion industrial, si bien pueden comprenderse en un expediente diferentes deudores de un mismo pueblo.

5.ª No se hará abono alguno, ni aun con calidad de interino, á los recaudadores ni Ayuntamientos, por cantidades cuya insolvencia no aparezca justificada con el respectivo expediente, en el que se hará la anotacion oportuna, aunque haya necesidad de devolverlo despues para ampliar las diligencias de su justificacion.

6.ª La Administracion examinará los expedientes en el preciso término de quince dias; propondrá la aprobacion de los que deban serlo; devolverá los que deban ampliarse ó los que no se encuentren justificados.

7.ª Los contribuyentes que resulten insolventes por el trimestre en que hayan sido apremiados, no volverán á figurar en matrícula, bajándose sus cuotas de la misma, no haciéndose cargo de ellas á los recaudadores ó Ayuntamientos en la cuenta del trimestre inmediato, en términos de que nunca habrá de resultar fallido un industrial sino por el importe de un trimestre.

8.ª Para la declaracion de fallido ha de preceder, además de las diligencias generales de ejecucion, la declaracion del Alcalde del pueblo y de otros dos industriales, si es posible, de su misma clase ó de otra análoga si los hubiese. En las capitales la declaracion se hará por tres industriales del mismo gremio y el Síndico, además del certificado, que estampará el delegado de la Autoridad municipal.

9.ª De los contribuyentes declarados fallidos se formará una relacion por la Administracion, la cual se publicará en tres números seguidos del *Boletin oficial* de la provincia y de los *Diarios de Avisos* en las capitales, comunicándose además á los Alcaldes respectivos para que los interesados no puedan disfrutar de los privilegios á que tuviesen derecho por su cualidad de contribuyentes.

10. Declarado fallido un contribuyente, se le impedirá el ejercicio de la industria respectiva.

11. De los industriales insolventes se formará un registro en la Administracion, y no se les expedirá nuevo certificado de inscripcion para el ejercicio de ninguna industria sin que préviamente satisfagan el trimestre en que quedaron en descubierto.

12. Las bajas que resulten por el concepto de fallidos en los valores de la contribucion industrial, se comprenderán en los estados semestrales de altas y bajas, y se justificarán estos documentos con una relacion ajustada al modelo núm. 2.º, uniéndose á ella un boletin en que aparezca la publicacion de los fallidos.

13. Todo descubierto que resulte por la contribucion industrial y no aparezca justificado con los expedientes oportunos, habrá de satisfacerse por los recaudadores ó Ayuntamientos, y nunca se les abonará la cuota del trimestre anterior á aquel en que se halla instruido el expediente de insolvencia.

14. Los expedientes de bajas, tanto por fallidos como por cesacion de industrias ú otras causas, serán justificados siempre con declaracion de otros industriales, como se previene en la disposicion 8.ª Los primeros serán aprobados

por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Administrador, y los segundos por este, prévio informe del Oficial del negociado y el conforme del Oficial Interventor, que no lo anotará sino despues que se hayan cumplido todas las disposiciones de esta circular.

15. Los referidos expedientes se conservarán numerados y encarpetados en la Administracion, formándose un índice de ellos, que se tendrá á la vista para las comprobaciones que correspondan.

16. No se admitirá baja alguna por cuotas de mercaderes ambulantes en atencion á lo que se dispone, respecto al pago de estos contribuyentes, en el artículo 11 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

17. Siendo ya conocida de todos los contribuyentes la obligacion de dar parte por escrito duplicado á la Administracion ó Alcalde de haber cesado en el ejercicio de una industria, no se admitirá baja alguna por el concepto expresado anterior á la fecha en que se manifieste la cesacion, debiendo aquellos satisfacer la cuota correspondiente hasta dicho dia.

18. En lo sucesivo, y á fin de que haya el tiempo necesario para su formacion y justificacion debida, los estados semestrales de altas y bajas se remitirán á la Direccion en los dias 15 de Agosto y 15 de Febrero, y no se admitirá en la cuenta de rentas públicas cantidad alguna de baja que no haya sido comprendida en aquellos documentos.

19. Las disposiciones de esta circular no derogan lo prevenido respecto á la responsabilidad de las clases agremiadas, ni lo que se ordena en la circular de 24 de Febrero de 1855 respecto á la comprobacion de bajas por los investigadores de la contribucion industrial.

20. Estas disposiciones empezarán á regir desde 1.° de Julio inmediato, y á su tenor se arreglarán los expedientes que se encuentren en curso ó no hayan sido terminados, debiéndose acompañar al estado de bajas del primer semestre de este año la relacion de justificacion de que trata la disposicion 12.

Del recibo de esta circular se dará aviso á la Direccion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1856.—Juan B. Trúpita.—Sr. Administrador de Hacienda pública de la provincia de....

MODELO NÚM. [illegible]

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

PROVINCIA DE. . . . .

Segundo trimestre de [illegible].

NOTA *de los expedientes presentados en esta Administración para justificar la insolvencia de varios industriales por sus cuotas respectivas á dicho trimestre.*

	NÚMERO de expedientes.	IDEM de pueblos á que corresponde.	IDEM de contribuyentes que abrazan.	IMPORTE DE LOS DÉBITOS.		
				Por cuotas del Tesoro.	Por premio de cobranza.	TOTAL. — Reales vellón.
El recaudador de *tal* pueblo D. *N. N*.						
El de *tal* partido D. *N. N*.						
Varios Ayuntamientos.						
TOTALES.						

(Fecha y firma.)

El Administrador.

El Oficial interventor.

MODELO NÚM. 2.°

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

PROVINCIA DE.....

Segundo semestre de 1856.

RELACION *del pormenor de las bajas que han resultado en los valores de la contribucion industrial de esta provincia durante el segundo semestre de este año, con expresion de su procedencia y causas que las justifican.*

NÚMERO del expediente.	NOMBRE de los pueblos.	NOMBRE de los contribuyentes.	INDUSTRIA que ejercian.	CUOTA del Tesoro comprendida en la matrícula.	IMPORTE de la baja acordada.	FECHA del decreto de aprobacion.	CAUSAS que justifican las bajas.
36	Alhama........	Juan Gonzalez...	Taberna......	236	200	18 de Agosto....	Por haber cesado.
44	Durcal........	Pedro Martinez...	Carpintero....	46	11,50	10 de Octubre..	Por fallido.
		TOTALES..............					

(Fecha y firma.)

El Administrador.

El Oficial interventor.

Exposicion á S. M. y Real decreto, creando una Comision que con la posible brevedad se ocupe de formular un sistema de imposicion indirecta de carácter permanente, con el objeto que menciona.

Señora: Por el art. 19 de la ley de presupuestos de 16 de Abril último, se ha establecido un impuesto denominado Derrama general, equivalente al importe de la mitad de los valores producidos por los suprimidos derechos de puertas y consumos en el trienio de 1851 á 1853, consistiendo el ingreso calculado para los diez y ocho meses de la duracion del ejercicio en reales vellon 121.352,330, y para el año comun en reales vellon 80.901,553.

Aproximándose la época de preparar los trabajos necesarios para la formacion del presupuesto que ha de comenzar á regir en 1.º de Julio del año próximo de 1857, forzoso era, Señora, que el Ministro que suscribe procurara estudiar todos y cada uno de los recursos que deben pedirse á las Córtes para atender al servicio público.

Ni por los distintos accidentes que precedieron á la concesion del subsidio de que se trata, ni por la índole misma de las bases en que descansa la derrama general, puede considerarse á este impuesto con el carácter de estabilidad y permanencia que la razon y la conveniencia justifican é imprimen en los demás, y sí solo como un recurso transitorio.

Partiendo de este principio, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. se propuso con esmerado anhelo hacer un análisis profundo y detenido de los impuestos, rentas y contribuciones que forman hoy el sistema económico del país, con objeto de inquirir si con la reforma de algunos y la mejora de otros pudiera ocurrirse al déficit que han dejado en el año anterior los suprimidos derechos de consumos y puertas, y pudiera dejar en el próximo la derrama general.

Varios han sido hasta ahora, pero sin resultado, los medios ideados para circunscribir á un método exclusivo de imposicion la exaccion de los recursos que necesita el Tesoro para atender á las necesidades del Estado; siendo por lo tanto lo mas prudente seguir en esta parte los consejos de la práctica y las lecciones de la experiencia, apelando á los impuestos mixtos directos é indirectos que exponerse, dando la preferencia á unos solos, á tener que luchar con hábitos antiguos y resistencias justificadas, trastornándose tal vez las bases fundamentales en que se apoya la existencia de la riqueza pública; ó á que el Erario quedara sin las garantías necesarias para asegurar la dotacion que requiere el religioso cumplimiento de sagrados compromisos, y exige la creciente prosperidad nacional.

En la denominacion de impuestos indirectos pueden entrar algunas combinaciones mas ó menos convenientes, justas y equitativas, que sin variar su naturaleza especial, distinta siempre de la de los directos, sean susceptibles sin embargo de allanar muchos de los obstáculos que con mas ó menos fundamento se atribuyen á aquellos.

Apoyado en tan sencillas razones, el Ministro que suscribe no ha titubeado un momento en proponer á V. M. la conveniencia de reunir una comision de personas que por su autoridad y competencia puedan ocuparse con fruto de estudiar los antecedentes de la materia, y que propongan un sistema de imposicion indirecta capaz de llenar con sus productos el déficit que pueda resultar en el presupuesto, extinguidos que sean los recursos interinos y transitorios, y que se halle en armonía y equitativa proporcion con lo que el país satisface por la riqueza fija, industrial y moviliaria con objeto de igualar hasta donde es posible las cuotas con que cada uno debe concurrir á levantar las cargas del Estado.

A este fin y de acuerdo con el Consejo de Ministros tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Junio de 1856.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo expuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Comision á fin de que con la brevedad posible se ocupe de formular un sistema de imposicion indirecta de carácter permanente capaz de llenar con sus productos el déficit que resulte por la supresion de la derrama general y otros recursos eventuales, guardando armonía con lo que satisface la riqueza fija, sujeta hoy á las contribuciones directas.

Art. 2.° El Gobierno facilitará á dicha junta todos los antecedentes y datos que existan en las oficinas del Estado y demás recursos que necesite para llenar su cometido.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Exposicion y Real decreto nombrando á D. Gonzalo de Cárdenas, Director general cesante de contabilidad de la Hacienda pública, para que sirva en comision la plaza de Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino.

Señora: Con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 de la Constitucion ya votada por las Córtes, corresponderá á las mismas hacer en lo sucesivo el nombramiento de los Ministros del Tribunal de Cuentas del Reino.

Tan pronto como aquel fué votado, se dignó V. M. nombrar una comision, compuesta de personas competentes en la materia, para que se ocupara de formular el oportuno proyecto de ley constitutiva del Tribunal; y comprendiendo el que suscribe la necesidad de regularizar servicio tan importante, excitó á la indicada comision á que adelantara sus trabajos, luego que V. M. tuvo á bien encomendarle la gestion de la Hacienda pública.

Pero á pesar de la asiduidad con que se han dedicado á ello los individuos que la componen, y de su anhelo de corresponder á la confianza con que V. M. los honró, todavía no les ha sido posible terminar el desempeño de aquel cometido, de alta importancia y trascendencia para el servicio del Estado.

En el entretanto ha ocurrido la vacante de una plaza de Ministro en el actual Tribunal por fallecimiento del que la desempeñaba. Por la legislacion vigente se divide aquel en dos Salas para fallar los juicios de cuentas, y los Ministros practican además individual y personalmente diligencias interesantes para la instruccion de los mismos; y á consecuencia de semejante falta tienen que suplir los de una Sala á los de la otra, pudiendo interrumpirse con frecuencia el despacho de los asuntos de una de ellas, y causarse perturbacion en el servicio.

De esperar es que la comision citada concluya con brevedad sus trabajos; pero aun así trascurrirá por necesidad bastante tiempo ántes de que lleguen á elevarse á leyes; teniendo por ello el Gobierno la obligacion de acudir al remedio de los daños que no solo á la Administracion, sino tambien á los particulares, pueden causarse con el retraso de los expedientes de cuentas.

En tanto que las Córtes usan de la prerogativa que les concede el art. 15 de la Constitucion votada, podrá obtenerse el indicado remedio si V. M. se digna nombrar en comision para la plaza que resulta vacante á una persona que reuna todas las condiciones exigidas por la ley actual, á fin de que, completándose el número fijado por la misma, se preste el servicio con la regularidad debida.

En su consecuencia, de conformidad con el Consejo de Ministros, tengo el honor de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto. Madrid 27 de Junio de 1856.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha propuesto mi Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, y en consideracion á las circuns-

tancias que concurren en D. Gonzalo de Cárdenas, Director general cesante de Contabilidad de la Hacienda pública, vengo en nombrarle para que sirva en comision la plaza de Ministro del Tribunal de Cuentas del reino, que resulta vacante por fallecimiento de D. Laureano Gutierrez.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.= Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Real decreto concediendo á los individuos que se expresan, la formacion de una sociedad en Barcelona, que se denominará Crédito moviliario barcelonés.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de Enero último, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á D. Juan Carsi, D. Lamberto Fontanellas, D. Ramon Comas y Salitre, D. Luis Castell y Comas, D. Federico Sanz, D. Juan Coll y Moutells, D. Cristóbal Faltabull, D. Ignacio Serret, D. Pedro Soler y Soler, Don José Serra, D. Agustin Vilaró, D. Francisco A. Bosch, D. Juan Acuña en representacion de la casa de Acuña hermanos, D. Ramon Romani, D. Antonio Gironés, D. Sebastian Aballi y Prats, D. Francisco Rabolą, D. Alejandro Miret en representacion de D. Juan Miret y Ferrada, D. Isidro Moron y Santigosa, D. Juan Fornell, D. José Martorell y Guitar, y D. Ignacio Romañá, la formacion de una sociedad que se denominará «Crédito moviliario barcelonés,» con arreglo á la ley general sobre sociedades de crédito, y á las que rijan sobre sociedades anónimas.

Art. 2.° La duracion de la sociedad será de noventa y nueve años, contados desde su constitucion definitiva.

Art. 3.° La sociedad tendrá su domicilio en Barcelona, y podrá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de la Península y posesiones españolas.

Art. 4.° El capital de la sociedad será de 60.000,000 de reales, representado por 30,000 acciones de 2,000 rs. cada una, divididas en séries, cuya emision se verificará en virtud de acuerdo de la Junta de gobierno. La primera série de acciones será de 10,000, y se emitirá inmediatamente satisfaciendo el 30 por 100 de su valor.

Art. 5.° La sociedad «Crédito moviliario barcelonés» será administrada por una Junta de gobierno compuesta de nueve individuos, nombrados por la Junta general de accionistas. La Junta de gobierno nombrará á su vez un Presidente, tres Directores y un Vocal Secretario.

Art. 6.° Durante los cuatro primeros años, á contar desde la constitucion definitiva de la sociedad, los individuos de la Junta de gobierno serán los que resulten nombrados en la primera Junta general de accionistas que se celebre.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Real decreto concediendo al comercio de Málaga la creacion de un Banco de emision en dicha ciudad, que se titulará Banco de Málaga, *con arreglo á lo dispuesto á la ley de 28 de Enero último y á las que rijan en lo sucesivo.*

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, oido el Tribunal Contencioso-administrativo, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.° de la ley de 28 de Enero último, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á D. Andres Vilches, D. Joaquin Ferrer, Hernandez hermanos, D. Jorge Loring, D. M. y D. T. Heredia, D. Martin Larios y Don Fernando Ruiz Portal, en nombre del comercio de Málaga, la creacion de un Banco de emision en dicha ciudad que se titulará «Banco de Málaga», con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de Enero último y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.° La duracion del Banco será la de veinticinco años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.° El capital del Banco será de 20.000,000 de reales, representados por 10,000 acciones de á 2,000 rs. cada una.

Art. 4.° El Banco de Málaga será administrado por una Junta de gobierno, que se compondrá de un Director, un Subdirector, de nueve Consiliarios y de tres síndicos, elegidos todos por la Junta general de accionistas.

Art. 5.° El Gobierno nombrará el Comisario régio del Banco de Málaga conforme al art. 18 de la ley de 28 de Enero último, cuyo sueldo, que no podrá exceder de 36,000 rs. anuales, satisfará el propio Banco.

Art. 6.° El Banco de Málaga arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la ley de 28 de Enero de este año, y á lo que resulte de los estatutos y reglamentos que para el mismo sean aprobados por el Gobierno.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.= Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Real órden nombrando las personas que han de componer la Junta encargada de formar el proyecto de ley estableciendo el impuesto indirecto, objeto del Real decreto anterior.

Excmo. Sr.: Para formar la Junta encargada de redactar el proyecto de ley estableciendo un impuesto indirecto de carácter permanente, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar á V. E. Presidente, y Vocales á los Diputados á Córtes D. Manuel Sanchez Silva, D. Juan Pedro Muchada, D. José Gonzalez de la Vega, D. Pedro Bayarri, D. Pedro Lopez Grado, D. Antonio Ramirez Arcas y D. Miguel Zorrilla, al Director general de Contribuciones D. Juan Bautista Trupita, y al segundo Jefe de la misma Direccion D. Luis Alvarez, quien á la vez ejercerá las funciones de Secretario.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1856.=Santa Cruz.= Sr. D. Ignacio Olea, Diputado á Córtes.

Real órden, en que declarando la verdadera inteligencia del art. 279 de la instruccion de Aduanas mandada publicar por Real órden de 3 de Setiembre último referente á las atribuciones señaladas al resguardo, se inhibe á los Gobernadores y á cualquiera otra persona de las que indica, del conocimiento de los expedientes gubernativos que se instruyen en dichas oficinas.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 5 del corriente, consultando sobre la verdadera inteligencia del art. 279 de la instruccion de Aduanas, mandada publicar por Real órden de 3 de Setiembre último, referente á las atribuciones señaladas al resguardo, ha tenido á bien resolver manifieste á V. E. que como dicha disposicion no puede considerarse como una adicion á la instruccion vigente, no obstante que aparece entre sus prevenciones generales por hallarse anteriormente en el párrafo tercero del artículo 75 de la aprobada en 5 de Marzo de 1852, su contenido no está en oposicion ni menoscaba las atribuciones conferidas al cuerpo de Carabineros por el Real

decreto de 20 de Junio del citado año de 52, toda vez que guarda analogía hasta con el artículo 48 que V. E. menciona, debiendo al propio tiempo añadir á V. E. que no habiéndose introducido en la nueva instruccion, dictada solamente para las operaciones de las Aduanas, variacion alguna que no estuviese acordada préviamente, por mas que haya tenido alteracion la forma de su articulado, continúa vigente la prescripcion del art. 90 de la anterior instruccion, que inhibe á los Gobernadores y á cualquiera otra persona que no sea de las que en el mismo se expresan, del conocimiento de los expedientes gubernativos que se instruyen en las Aduanas, á pesar de no haberse consignado esta circunstancia en el art. 289 de la adicionada, que trata de la formacion de los referidos expedientes.

De Real órden lo digo á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1856. = Santa Cruz. = Sr. Inspector general de Carabineros.

Circular de la Direccion general de Correos, sobre el franqueo de las cartas y periódicos de y para el extranjero y de los que se dirijan á Ultramar.

Con esta fecha digo al Administrador del Correo central lo que sigue:

«En el art. 5.° del Real decreto de 15 de Febrero último estableciendo el franqueo prévio de la correspondencia y el timbre para los periódicos, no se hallan comprendidas las cartas y periódicos de y para el extranjero, ni los que se dirijan para Ultramar, porque los primeros están sujetos á lo estipulado en los convenios postales celebrados para el porteo recíproco, que continuará recaudándose como hasta aquí; y respecto de los segundos no empieza á tener efecto lo prevenido en el mencionado Real decreto hasta 1.° de Enero de 1857, desde cuya época llevarán tambien timbre de un valor proporcionado á la tarifa vigente; debiendo entre tanto esa Administracion recaudar el importe del franqueo para Ultramar en sellos de Correos y no en metálico.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1856. = Angel Iznardi. = Sr. Administrador principal de Correos de.....

Real órden aprobando los estatutos y reglamento de la sociedad de Crédito moviliario barcelonés.

La Reina (Q. D. G.), oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento de la Sociedad de *Crédito moviliario barcelonés*, mandando al propio tiempo que se publiquen en la *Gaceta* conforme á lo prevenido en el art. 9.° de la ley de 28 de Enero último. Asimismo se ha dignado S. M. declarar constituida provisionalmente dicha Sociedad, toda vez que sus fundadores han presentado la escritura social correspondiente.

De Real órden lo digo á VV. para los efectos oportunos. Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1856. = Santa Cruz. = Señores representantes de la Sociedad de *Crédito moviliario barcelonés*.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA SOCIEDAD

CRÉDITO MOVILIARIO BARCELONÉS.

TITULO I.

Denominacion, duracion, objeto y domicilio de la sociedad.

Artículo 1.° La Sociedad se denominará *Crédito moviliario barcelonés.*

Art. 2.° La duracion será de noventa y nueve años, á contar desde el dia de la aprobacion de estos estatutos.

Art. 3.° Las operaciones de la Sociedad podrán extenderse á los objetos siguientes:

1.° Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito; pero no podrá dedicar ó emplear á la adquisicion de fondos públicos al contado ni á plazo mas que la mitad del capital efectivo de las acciones.

2.° Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales de riego y navegacion, fábricas, minas, puertos, dársenas, alumbrado, desmontes, desagües, roturaciones y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública, con arreglo á la legislacion vigente á cada una de ellas en la época de su establecimiento.

3.° Tomar á su cargo la fusion y trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.° Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del Gobierno.

5.° Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se halle empleada y exista representada por valores en cartera á consecuencia de las operaciones de que tratan los párrafos anteriores.

6.° Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridas por la Sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

7.° Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase. Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones, no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, del 60 por 100 del valor que éstas tengan en la plaza, y del término de dos meses.

8.° Efectuar, por cuenta de otras sociedades ó personas, toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.° Recibir en depósito toda clase de valores en papel ó metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

Art. 4.° La Sociedad tendrá su domicilio en Barcelona.

Podrá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de la Península y posesiones españolas.

TITULO II.

Capital social, acciones, obligaciones.

Art. 5.° El capital de la Sociedad será de 60.000,000 de reales, representados por 30,000 acciones de 2,000 reales vellon cada una. Dichas acciones serán

divididas en séries, cuya emision se verificará en virtud de acuerdo de la Junta de gobierno.

Art. 6.° La primera série será de 10,000 acciones, que quedan emitidas segun consta en la escritura social, y satisfarán un primer dividendo de 30 por 100 de su valor nominal.

Art. 7.° Las restantes acciones se irán emitiendo sucesivamente segun lo exijan las necesidades de la Sociedad, en tantas séries como se crea conveniente á juicio de la Junta de gobierno.

La emision nunca podrá verificarse por un precio menor del valor nominal que representa la accion.

A medida que las emisiones se vayan realizando, el capital social queda obligado á garantizar todas las operaciones de la Sociedad, tanto las pendientes á la época de la emision, como las que ulteriormente se emprendiesen.

Art. 8.° Los tenedores de las acciones tienen preferencia para la suscricion, á la par de las nuevas acciones que se emitan en lo sucesivo, en proporcion al número que cada uno posea; y solamente cuando rehusen hacer uso de este derecho podrán cederse á otras personas ó venderse segun acuerde la Junta de gobierno.

Art. 9.° Las acciones serán al portador en títulos de una, cinco y diez acciones cada una; emanarán de un libro registro de talones; estarán numeradas correlativamente, y llevarán la firma del Presidente, de uno de los Directores, del vocal Secretario de la Junta de gobierno y el sello de la Sociedad.

Podrán cotizarse y negociarse oficialmente en las Bolsas del reino desde su emision, y tendrán la consideracion de los fondos públicos para los efectos de la contratacion.

No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el artículo 283 del Código de Comercio, que dice así: «Los cedentes de las acciones inscritas en la compañía anónima que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion, quedan garantes al pago que deberán hacer los cesionarios cuando la Administracion tenga derecho de exigirlo.»

Art. 10. Todo accionista podrá depositar sus títulos en la caja social, recibiendo en cambio un resguardo nominal. La Junta de Gobierno resolverá la forma del resguardo y las condiciones del depósito.

Art. 11. La cesion de las acciones se verificará por la simple entrega de los títulos.

Art. 12. Las acciones son indivisibles, y al poseedor corresponden todos los derechos que procedan de ellas. Respecto á las acciones, cupones ú obligaciones que se extravien, se estará á lo que dispongan las leyes.

Art. 13. El importe de las acciones podrá hacerse efectivo en Barcelona en la caja de la Sociedad, y en las sucursales ó agencias donde las hubiese establecidas.

El pago de los dividendos pasivos se anunciará siempre con veinte dias de anticipacion á lo menos, insertándose el anuncio en los periódicos de esta capital y en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 14.° El primer pago será á lo menos de 30 por 100 del importe de la accion, y deberá hacerse efectivo dentro de los treinta dias de la aprobacion oficial de estos estatutos.

Los pagos sucesivos se harán en las épocas que fije la Junta de gobierno.

Los títulos que no contengan la anotacion correspondiente de haberse efectuado los pagos anteriores, quedarán fuera de circulacion.

Art. 15. Los pagos se anotarán sucesivamente en el mismo título de accion.

Art. 16. Las acciones cuyos dividendos no hayan sido satisfechos en las épocas fijadas para ello, quedan de derecho caducadas sin necesidad de ninguna declaracion ni de la intervencion de ningun Juez ni Autoridad.

La Junta de Gobierno está autorizada para vender cuando y en la forma que crea conveniente las acciones que se encuentren en este caso, por medio de un agente de Bolsa ó corredor Real de cambios, expidiendo al efecto títu-

las por duplicado, quedando en su consecuencia anuladas las anteriores.
Los números de ella se publicarán en los periódicos de esta capital y *Gaceta de Madrid*, quince dias antes de ejecutar su enajenacion.

El producto que se obtenga de la venta de acciones caducadas, se aplicará al pago de los descubiertos en que se hallasen, entregándose el sobrante, si lo hay, al tenedor que fuere de ellas al incurrir en la caducidad, con deduccion de los intereses de 6 por 100 anual correspondiente al tiempo trascurrido desde el vencimiento al de la venta.

Si antes de venderse las acciones caducadas solicitasen sus anteriores tenedores adquirirlas nuevamente, podrá la Junta de gobierno concedérselo, abonando en este caso el interés de 6 por 100 anual correspondiente al tiempo de la demora del pago.

Art. 17. La suscricion ó posesion de una ó varias acciones, lleva consigo la obligacion de someterse á los estatutos y reglamento de la Sociedad, y á los acuerdos de la Junta general.

Los tenedores de acciones están únicamente obligados á satisfacer el valor representativo de las mismas en las épocas que se reclamen.

Art. 18. Los herederos y acreedores de un accionista no pueden por ningun motivo exigir que se intervengan ni retengan los bienes ni valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse en nada absolutamente en su administracion, debiendo, para ejercitar sus derechos, conformarse y atenerse á los inventarios sociales, y á las resoluciones de las juntas generales conformes con los estatutos.

Art. 19. Las obligaciones que emita la Sociedad con arreglo al párrafo quinto del art. 4.° de la ley, serán al portador y á plazo fijo, que no baje en ningun caso de treinta dias con la amortizacion que se determine. Mientras no se haya hecho efectivo todo el capital, la Sociedad solo podrá emitir el quíntuplo de la parte realizada en obligaciones á vencimiento de hasta mas de un año y hasta diez veces su importe, cuando el capital se haya realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningun caso exceder del doble del capital efectivo de la Sociedad.

TITULO III.

De la Junta de gobierno.

Art. 20. La Sociedad será regida por una Junta de gobierno, compuesta de nueve individuos nombrados por la Junta general de accionistas.

Art. 21. Cada individuo de dicha Junta, dentro de los ocho dias de su nombramiento, deberá depositar en la caja de la Sociedad 150 acciones, que canjeadas por otras tantas extendidas en papel de forma y color diferente, quedarán inenajenables durante el tiempo de sus cargos.

Art. 22. Anualmente en la primera sesion que celebre inmediata á la Junta general, elegirá la Junta de gobierno de entre sus individuos un Presidente, tres Directores y un Vocal Secretario, pudiendo ser reelegidos. En caso de ausencia ó de enfermedad de alguna de las personas que desempeñen dichos cargos, la Junta de gobierno designará á aquel de sus individuos que deba sustituirle.

Art. 23. Los cargos de los individuos de la Junta de gobierno durarán tres años, renovándose por terceras partes todos los años, pero podrán ser reelegidos.

La primera renovacion se efectuará al cuarto año de constituida la Sociedad, saliendo los tres individuos que designe la suerte, en esta y en la segunda renovacion.

Art. 24. En caso de defuncion, renuncia ó impedimento permanente, la Junta de gobierno lo reemplazará provisionalmente hasta la primera Junta general. Pero si por una de las causas expresadas el número de sus individuos propietarios se redujese á cinco, se convocará inmediatamente junta ge-

neral á fin de elegir los individuos necesarios para completar la de gobierno. Las funciones de estos últimos no durarán mas tiempo que el que debia durar el de los individuos á quienes reemplacen.

Art. 25. La retribucion de que deban gozar los individuos de la Junta de gobierno, se fijará por la primera Junta general de accionistas.

Art. 26. La Junta de gobierno se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exija el interés de la Sociedad, y á lo menos una á la semana, y tambien siempre que uno de sus individuos lo pida.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los individuos presentes: en el caso de empate, el voto del Presidente será decisivo; y para que haya acuerdo, se necesita la concurrencia de cinco individuos; y cuando no excedan de este número, estén conformes y unánimes cuatro de ellos.

Para acordar dividendos pasivos y emision de acciones ú obligaciones de la Sociedad, se necesita la concurrencia y conformidad de dos terceras partes de la totalidad de los individuos de la Junta de gobierno.

Cualquiera de los individuos podrá hacer constar su voto particular en el acta de las sesiones, que deberá ser firmada por el Presidente y todos los individuos que tomen parte en la deliberacion. Las copias ó extractos de dichas actas, para que se tengan por auténticas, han de ser firmadas por el Presidente ó aquel de los individuos que ejerza sus funciones y el Vocal Secretario.

Art. 27. La Junta de gobierno, como representante de la Sociedad, tendrá las mas ámplias facultades para la administracion de los negocios de la misma:

1.° Acordará toda creacion ó emision de acciones ú obligaciones de la Sociedad, dentro de los límites prescritos por estos estatutos.

2.° Acordará todas las proposiciones que hayan de hacerse para subastas, empréstitos, cobranzas, administracion ó arrendamientos de contribuciones y para hacerse cargo de empresas industriales.

3.° Acordará la creacion ó supresion de las sucursales y agencias.

4.° Determinará las condiciones generales de descuento, préstamos y depósitos en garantía.

5.° Nombrará el Administrador de la Sociedad, fijará su sueldo y determinará la fianza que ha de depositar en la caja social como garantía de su cargo.

6.° Formará cada año las cuentas que deban presentarse á la Junta general.

7.° Fijará provisionalmente el dividendo activo que haya de hacerse á los accionistas.

8.° Determinará la inversion de los fondos disponibles; acordará toda suscricion, adquisicion, venta, compra, cambio de efectos públicos, de acciones ú obligaciones, toda apertura de créditos y cuentas, anticipos sobre depósitos, valores, y generalmente toda clase de contratos, transacciones y operaciones de cambio y descuentos, compromisos, sustituciones, reembolsos de fondos, embargos ú operaciones, otorgamiento ó rescision de todas las escrituras hipotecarias, consistiendo en su cancelacion esté ó no realizado el pago.

9.° Acordará toda compra de muebles y todos los gastos necesarios para el establecimiento de la Sociedad, sea en su domicilio, sea en sus sucursales y agencias.

10. Acordará los gastos de la administracion.

11. Autorizará préviamente la comparecencia de la Sociedad en cualesquiera Tribunales ó Juzgados, ya como actora, ya como demandada.

12. Hará los reglamentos interiores de la Sociedad.

13. A propuesta del Administrador, nombrará ó separará á todos los agentes y empleados de la Sociedad; fijará sus atribuciones, deberes, sueldos y gratificaciones, como tambien la fianza que deban prestar en su caso, y la devolucion á su tiempo.

14. Presentará todos los años, á la Junta general de accionistas, la memoria relativa á las cuentas y situacion de los negocios sociales.

Art. 28. La Junta de gobierno no podrá acordar sobre los puntos comprendidos en los párrafos desde el uno al doce ambos inclusive del artículo que precede, sin que hayan tomado parte con su voto dos terceras partes de la totalidad de sus individuos.

Art. 29. La Junta puede delegar sus poderes en todo ó en parte para un ob-

guiente determinado, y en caso de necesidad podrá delegar tambien en uno de sus individuos las funciones de Administrador, provisionalmente.

Art. 30. Los tres individuos de la Junta de gobierno que ejerzan el cargo de Directores, alternarán en sus funciones, y el que se halle de turno, deberá asistir diariamente á las oficinas de la Sociedad en las horas que fije el reglamento interior, para vigilar ó inspeccionar todas las operaciones de la misma.

Propondrá al Presidente la convocacion de la Junta de gobierno siempre que lo crea conveniente, ó lo exija algun asunto de interés.

Firmará los traspasos de venta ó efectos públicos que se expresan en el artículo 32 y demás documentos que sea necesario ó disponga la Junta de gobierno.

Resolverá con el Administrador las dudas ó casos que este crea oportuno consultarle, y que por su poca importancia no exijan la convocacion de la Junta; pero deberá dar cuenta de ellas en la primera sesion que celebre.

Art. 31. Las atribuciones del Administrador serán las siguientes:

1.ª Asistir á las deliberaciones de la Junta de gobierno con voz consultiva.

2.ª Representar la Sociedad en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales, salvo el caso en que dicha Junta hubiese dispuesto lo contrario.

3.ª Ejecutar con la misma condicion los acuerdos de la Junta, proponer el nombramiento, separacion y asignacion de todos los empleados, á excepcion de los que lo sean en comision, que podrá nombrar y separar por sí solo; suspendiendo en su caso los que juzgase oportuno, dando cuenta á la Junta en la primera reunion que deba celebrar.

4.ª Llevar y firmar la correspondencia de la Sociedad, y vigilar que la contabilidad se lleve en la forma que previene el Código de Comercio.

Art. 32. Los traspasos de ventas y efectos públicos pertenecientes á la Sociedad, los contratos de compras, ventas y cambios de fincas, las cartas de pago, transacciones, contratas, las acciones y obligaciones, las certificaciones de depósito, y generalmente todos los actos que comprometan á la Sociedad, deben ser firmados por el Director de turno y el Administrador, á menos que haya una delegacion expresa de la Junta de gobierno, á favor de uno solo de estos ó de otra persona cualquiera.

Art. 33. La Junta de gobierno podrá separar á dicho Administrador, si lo juzga útil, para los intereses de la Sociedad.

Art. 34. Los individuos de la Junta de gobierno no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad en el ejercicio de sus funciones dentro de los límites que se marcan en estos estatutos; pero son sin embargo responsables para con la misma Sociedad de sus acuerdos y actos, cuando por haberse excedido de los límites de su mandato se hubiesen causado perjuicios.

TITULO IV.

De la Junta general de accionistas.

Art. 35. La Junta general constituida legalmente representa la totalidad de los accionistas.

Art. 36. Se compondrá de todos los accionistas que posean á lo menos 20 acciones; los que aspiren á hacer parte de ella depositarán en la caja de la Sociedad, ó en las de las sucursales ó agencias, las acciones que les den derecho para ello quince dias antes de la reunion de la Junta general.

Un resguardo provisional y nominal expedido por la caja con las formalidades que acuerde la Junta de gobierno, acreditará el dia y hora en que se hubiese verificado el depósito.

Se pondrá de manifiesto á los accionistas que lo pidan la lista de los que tengan el derecho de concurrir á la Junta y la de los elegibles.

Art. 37. El derecho de asistencia á la Junta general no puede delegarse sino en otro accionista que tenga derecho propio de asistir.

Art. 38. Las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos que tengan derecho de asistencia, podrán ser representados por sus maridos, sus tutores ó curadores, y por sus administradores

respectivos, con tal que presenten poderes ú otra autorizacion bastante para tomar parte en las deliberaciones de la Junta.

Art. 39. La Junta general ordinaria se celebrará todos los años en el mes de Febrero en el domicilio de la Sociedad.

Se reunirá extraordinariamente, siempre que la Junta de gobierno lo juzgue necesario, en el caso previsto en el art. 24, ó lo reclamen diez accionistas que posean entre todos la décima parte de las acciones emitidas.

Art. 40. Las convocatorias se anunciarán treinta dias á lo menos antes de la reunion por avisos que se insertarán en los periódicos designados en el artículo 13.

Art. 41. La Junta quedará constituida siempre que los individuos presentes ó representados estén en número de cuarenta lo menos, y reunan un número de acciones que representen la mitad mas diez de las emitidas.

Art. 42. Si no se reuniera número suficiente de accionistas para la celebracion de la primera Junta, se citará nuevamente con el intervalo de quince dias. En este caso quedará reducido á veinte el número señalado, y deliberarán válidamente cualquiera que sea el número de acciones que representen, pero no podrán ocuparse mas que de los asuntos para que hubiesen sido convocados.

Art. 43. El Presidente de la Junta de gobierno lo será tambien de la Junta general, y á falta de este, el individuo que haya designado la de gobierno.

Ejercerán las funciones de escrutadores los dos mayores accionistas presentes, y en caso de no prestarse á ello, los que les sigan por su órden en la lista.

El Presidente y escrutadores nombrarán el Secretario.

Art. 44. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto los accionistas presentes y los que estén representados.

Cada veinte acciones da derecho á un voto, sin que nadie pueda tener mas de diez votos, sea cual fuere el número de acciones que posea; pero cualquiera de los accionistas podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hayan encargado la representacion, siempre que no exceda por cada uno de los representados de los diez votos que van designados.

Art. 45. El órden y objeto de la discusion serán fijados por la Junta de gobierno. No podrán discutirse mas que las proposiciones que esta presente, y las que hayan sido presentadas á la misma á lo menos cinco dias antes del indicado para la reunion de la Junta por diez accionistas que tengan derecho de asistir á ella.

Art. 46. La Junta general oirá la memoria de la Junta de gobierno respecto la situacion de los negocios de la Sociedad.

Aprobará las cuentas si há lugar, y tambien la distribucion de beneficios con sujecion á lo prevenido en estos estatutos y en presencia de los balances.

Nombrará los individuos de la Junta de gobierno que deban renovarse.

Deliberará sobre las proposiciones de la Junta de gobierno, respecto al aumento del capital social á la prolongacion de la existencia de la Sociedad, á las modificaciones que se crea útil introducir en los estatutos; y á la disolucion anticipada de la Sociedad, si lo creyere necesario.

Y por último, sobre todos los demás puntos que le competan conforme á las disposiciones especiales de estos estatutos.

Además de las atribuciones que se conceden a la Junta general de accionistas, corresponde á la primera que se celebre, conforme á lo dispuesto en el artículo 25, establecer la remuneracion que deban disfrutar los individuos de la Junta de gobierno.

Art. 47. Las deliberaciones de la Junta general, tomadas en conformidad de estos estatutos, serán obligatorias para los accionistas ausentes y disidentes.

Art. 48. Los acuerdos de la Junta general constarán en actas extendidas en un registro especial, y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa, y además por tres accionistas que la Junta general nombrará al efecto.

Constará además en el acta la relacion de los accionistas concurrentes con el número de acciones que representen y el de votos que reunan.

Art. 49. Cuando sea necesario justificar por cualquiera causa los acuerdos:

de la Junta general, se darán copias ó extractos del libro de actas por el Secretario de la Junta de gobierno autorizadas por el Presidente de la misma ó por el que haga sus veces.

TITULO V.

Inventarios y cuentas anuales.

Art. 50. El año social principiará el 1.° de Enero y concluirá el 31 de Diciembre.

El primer año social comprenderá el tiempo corrido desde la constitucion de la Sociedad al 31 de Diciembre inmediato.

Art. 51. Al fin de cada año social se hará un inventario y balance general del activo y pasivo de la Sociedad, bajo la inspeccion del Administrador; y al fin del primer semestre de cada año, una primera cuenta que determine la situacion de la Sociedad.

Las cuentas se autorizarán por la Junta de gobierno.

Se someterán para su aprobacion á la Junta general, la que fijará el dividendo despues de oir la memoria de la Junta de gobierno.

TITULO VI.

Reparticion de las utilidades.

Art. 52. Las utilidades de la compañía las constituyen los productos líquidos de las operaciones realizadas, despues de deducidos los gastos y el tanto por ciento que deba percibir la Junta de gobierno y que acuerde la primera Junta general de accionistas con arreglo á lo prevenido en el art. 46. De estas utilidades se sacará todos los años y ante todo la cantidad necesaria para dar á los accionistas el 6 por 100 del capital que hayan desembolsado.

Del remanente se tomará, segun la decision de la Junta general, el 6 por 100 á lo menos, el 20 por 100 á lo mas, para constituir el fondo de reserva.

El residuo final se distribuirá repartiendo 88 por 100 á lo menos á los accionistas; y el remanente en los términos y forma que acuerde la Junta general.

La reparticion de los beneficios se hará el 1.° de Marzo de cada año. Sin embargo, la Junta de gobierno queda autorizada para disponer un reparto á cuenta de los mismos.

TITULO VII.

Fondo de reserva.

Art. 53. El fondo de reserva se compone de la acumulacion de las cantidades que anualmente se retengan de los beneficios á tenor del artículo anterior.

Cuando este fondo haya llegado á un 10 por 100 del capital social, no se reservará cantidad alguna de los beneficios con este objeto.

Si los beneficios líquidos de la Sociedad en un año no fuesen suficientes para dar á los accionistas 6 por 100 de interés sobre el capital emitido, se suplirá lo necesario al intento del fondo de reserva.

Si el fondo de reserva bajase por cualquiera causa de la suma indicada en el presente artículo, la Junta de gobierno aplicará de los beneficios líquidos las cantidades necesarias para reponerle hasta la suma mencionada, despues de haber repartido el 6 por 100 á los accionistas.

La inversion de los capitales pertenecientes al fondo de reserva se determinará por la Junta de gobierno dentro de los límites del objeto de la Sociedad.

TITULO VIII.

Modificaciones á los estatutos.

Art. 54. La Junta general podrá, á propuesta de la de gobierno y con aprobacion del Gobierno, hacer en los presentes estatutos las modificaciones que juzgue oportunas, pudiendo particularmente autorizar:

1.° El aumento del capital social.
2.° La extension de las operaciones de la Sociedad.
3.° La prolongacion del tiempo de su existencia.

En estos diversos casos la convocatoria debe expresar el objeto especial de la reunion, y el acuerdo no será válido si no se reunen las dos terceras partes de los votos de los accionistas presentes ó representados.

El número de los individuos presentes ó representados ha de ser á lo menos la mitad de los accionistas que tengan derecho de asistir á la Junta y que representen dos terceras partes del capital social.

La Junta de gobierno queda de hecho autorizada para tomar las medidas necesarias para la ejecucion del acuerdo.

TITULO IX.

Disolucion y liquidacion de la Sociedad.—Jurisdiccion.

Art. 55. En el caso de pérdida de la mitad del capital realizado, podrá verificarse la disolucion de la Sociedad por acuerdo de la Junta general ó por disposicion del Gobierno, oido préviamente el Consejo de Estado, antes de espirar el plazo establecido para su duracion.

Se aplicará á este último caso lo que dispone el artículo anterior respecto á convocacion, deliberacion y votacion.

Art. 56. A la terminacion de la Sociedad, ó en caso de disolucion, se convocará la Junta general á propuesta de la Junta de Gobierno para determinar el modo de liquidar y nombrar uno ó varios liquidadores; despues de nombrados los cuales, cesarán los poderes de la Junta de gobierno y del Administrador.

Durante el curso de la liquidacion, las facultades de la Junta general serán las mismas que cuando existia la Sociedad.

Tendrá particularmente el derecho de aprobar las cuentas de la liquidacion y autorizar todo pago.

Art. 57. Las cuestiones que se susciten entre la Sociedad y alguno ó algunos de sus accionistas, ó entre la Junta de gobierno y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán forzosamente á juicio de árbitros ó arbitradores y amigables componedores, que serán nombrados y procederán con arreglo á lo prevenido para estos casos por el Código de Comercio y la ley de enjuiciamiento mercantil, y el fallo de estos Jueces causará ejecutoria sin admitirse contra él apelacion ni recurso alguno.

TITULO X.

De la inspeccion del Gobierno sobre la administracion de la Compañía.

Art. 58. La Sociedad está obligada á presentar mensualmente al Gobernador de la provincia un estado de su situacion, y además, siempre que el Gobierno lo pida, remitirá estados de caja, cartera y resumen de operaciones.

El Gobierno podrá tambien hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la Sociedad, y comprobar el estado de sus cajas, debiendo serle presentados al efecto todos los libros, documentos y valores de cualquiera especie que existan en ella.

TITULO XI.

Disposiciones transitorias.

Interin tiene lugar la constitucion definitiva de la Sociedad, esta será representada por una Junta de gobierno provisional, á cuyo cargo estará practicar cuanto sea necesario para obtener la Real órden de autorizacion, y convocar la primera Junta general de accionistas para dejar la Sociedad definitivamente constituida. Compondrán esta Junta los señores siguientes:

D. Juan Carsí, D. José Serra, D. Lamberto Fontanellas, D. Ramon Comas y Salitre, D. Juan Coll y Montells, D. Luis Castell y Comas, D. Pedro Soler y Soler, D. Juan Miret y D. Cristóbal Taltabull.

Madrid 28 de Junio de 1856.

S. M. la Reina, oido el Tribunal Contencioso-administrativo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento.—Santa Cruz.

Real órden aprobando los estatutos del Banco de Málaga.

La Reina (Q. D. G.), oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos del Banco de Málaga, disponiendo al propio tiempo se publiquen en la *Gaceta oficial* con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.° de la ley de 28 de Enero último.

De Real órden lo digo á VV. para los efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1856.—Santa Cruz.—Sres. representantes del Banco de Málaga.

ESTATUTOS DEL BANCO DE MÁLAGA.

TITULO PRIMERO.

De la Sociedad, su organizacion y capital.

Artículo 1.° Con arreglo á la facultad que concede el art. 3.° de la ley de 28 de Enero último, se establece en Málaga un Banco de emision, giros, descuentos, préstamos y depósitos, que se denominará *Banco de Málaga.*

Art. 2.° El capital de la Sociedad será de 20.000,000 de reales vellon, representados por 10,000 acciones de á 2,000 rs. cada una, sin perjuicio de aumentarlo á medida que las circunstancias lo exijan por los trámites legales y con aprobacion del Gobierno de S. M. El Banco podrá instalarse y empezará á funcionar luego que se hallen suscritos y realizados 10.000,000 de reales en 5,000 acciones, y tendrá la facultad de emitir las restantes hasta el máximum de su capital á medida que lo considere necesario para el desarrollo de sus operaciones, con conocimiento y aprobacion del Gobierno de S. M.

Art. 3.° Las acciones serán representadas por suscriciones nominales en un registro que abrirá el Banco. Los accionistas recibirán, al tiempo de inscribirse, un documento provisional que se canjeará por los títulos de sus respectivas acciones, luego que estos se hallen extendidos con los requisitos necesarios, y segun el modelo que formará la Junta de gobierno y someterá á la aprobacion de la superioridad.

Art. 4.° Los poseedores de acciones del Banco podrán disponer libremente de ellas en la forma que establecen las leyes.

Art. 5.° En la administracion del Banco se hará constar la trasmision de propiedad de las acciones, bien por declaracion del cedente, con intervencion de un corredor de número, ó de escribano Real, ó bien por instrumento público.

En el título de la accion se pondrá nota en que conste quien sea el nuevo poseedor.

Art. 6.° Cuando la trasmision de propiedad de las acciones se verifique por sentencia judicial, se exigirá un testimonio de esta y se archivará en el Banco. Asimismo, si la trasmision tiene lugar por muerte del accionista, el sucesor ó sucesores de este presentarán, para acreditar su derecho, los documentos que preceptúan las leyes.

Art. 7.° La responsabilidad de los accionistas del Banco se limitará al importe de las acciones que tengan en él, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la ley vigente de Bancos, y en el 278 del Código de Comercio.

Art. 8.° Los fondos puestos en el Banco en cuenta corriente están exentos de pesquisas é investigacion por Tribunal ó Autoridad alguna, y no podrá trabarse sobre ellos embargo, ejecucion ú otra especie de procedimiento que impida á sus dueños disponer libremente de ellos.

Art. 9.° No se hará diferencia alguna entre los extranjeros y los naturales del pais, ni para la inscripcion de las acciones, ni para el goce de los derechos que por ellas se adquieren; pero no podrán los primeros obtener cargo alguno en la direccion y gobierno del Banco, si no han obtenido carta de naturaleza y tienen su domicilio legal en la plaza de Málaga.

Art. 10. Los fondos existentes en el Banco pertenecientes á extranjeros, bajo cualquier concepto que sea, no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas naciones.

Art. 11. Los sócios pagarán en efectivo el valor de las acciones que representen al tiempo de recibir el documento provisional de que habla el art. 3.° de estos estatutos.

Art. 12. El domicilio de la Sociedad es la plaza de Málaga, y su duracion será de veinticinco años, si no se acuerda su prorogacion en la forma competente. Si de algun balance resultase la pérdida de la mitad del capital social y del fondo de reserva, se convocará Junta general de accionistas, y en ella se declarará disuelta la Sociedad, procediéndose á su liquidacion conforme á las leyes.

TITULO II.

De las operaciones del Banco.

Art. 13. El Banco de Málaga se ocupará exclusivamente:

1.° En operaciones de giro, descuentos de letras, pagarés y efectos negociables de comercio, á los plazos anuales en la plaza de Málaga y su provincia.

2.° En hacer anticipo sobre hipotecas seguras, trasmisibles y de fácil realizacion, que no sean bienes inmuebles, y consistan solo en géneros y efectos del pais, coloniales ó extranjeros, de valor conocido.

3.° En hacer adelantos sobre depósitos de metales preciosos, títulos y documentos de la Deuda del Estado.

4.° En admitir los depósitos voluntarios ó judiciales que en él se hagan en dinero, barras de oro o plata, alhajas y efectos públicos.

5.° En llevar cuentas corrientes gratuitamente con los accionistas ú otras personas que lo soliciten, efectuando las cobranzas y pagos que se le ordenen, sin quedar nunca en descubierto.

6.° En rescatar sus acciones, bien sea para impedir su depreciacion en una crisis política ó mercantil, o bien para dar empleo provechoso á los fondos del Banco.

En uno ú otro caso la Junta general de accionistas resolverá la amortizacion de las acciones recogidas, o lo que juzgue mas conveniente á los intereses del establecimiento.

Art. 14. En ninguna de las operaciones que el Banco ejecutare podrá ponerse en descubierto, ni empeñar su crédito sin estar suficientemente garantida su responsabilidad.

Art. 15. El interés sobre los préstamos que haga el Banco será el mismo que se arregle para los descuentos, y su tipo se fijará mensualmente por la Junta de gobierno.

Art. 16. Los fondos del Banco no podrán destinarse á especulaciones mercantiles, actos de tráfico y granjeria, ú otra clase de operaciones que no correspondan á las que son propias de su instituto, marcadas en el art. 13. Todo contrato que se hiciese en fraude de esta prohibicion será ineficaz con respecto al Banco, y los que en nombre de este lo hubiesen celebrado, cesarán inmediatamente en el gobierno y administracion del establecimiento, quedando responsables con sus bienes propios á todas las resultas de los contratos.

TITULO III.

De la emision de billetes al portador.

Art. 17. Conforme al art. 9.° de la ley de 28 de Enero último, el Banco de Málaga tendrá la facultad de emitir billetes al portador, pagaderos á presentacion en su caja, por una cantidad triple de su capital efectivo, con la obligacion de conservar siempre en metálico la tercera parte al menos del importe de los billetes emitidos.

Art. 18. El valor de los billetes que se emitan no podrá exceder de 4,000 reales vellon, ni bajar de 100 en cada uno, y su forma se arreglará al modelo que presente la Junta de gobierno á la aprobacion de S. M. Los billetes se expenderán autorizados con las firmas del Comisario régio, Director y Cajero del Banco.

Art. 19. La falsificacion de los billetes del Banco, y la expendicion á sabiendas de billetes falsos ó falsificados, será perseguida y castigada con las penas establecidas en el Código penal.

TITULO IV.

Del gobierno y administracion del Banco.

Art. 20. El gobierno y administracion del Banco se ejercerán por la Junta general de accionistas, la Junta de gobierno y la Direccion, bajo la inspeccion de un Comisario régio de nombramiento Real.

SECCION PRIMERA.

De las atribuciones del Comisario régio.

Art. 21. Corresponde al Comisario régio del Banco:

1.° Cuidar de que constantemente existan en caja y cartera metálico y valores realizables, cuyo plazo no exceda de noventa dias, bastantes á cubrir sus débitos por billetes, depósitos y cuentas corrientes.

2.° Inspeccionar la confeccion de los billetes que hayan de emitirse en la cantidad que está prefijada al Banco, y autorizarlos con su firma, llevando un registro por órden de números y de séries de los que suscribiere.

3.° Resolver, á propuesta de la Administracion del Banco, la convocacion de Juntas generales extraordinarias con causa suficiente.

4.° Asistir á los arqueos que la Administracion del Banco ha de ejecutar periódicamente.

5.° Hacer en todas las oficinas y dependencias del Banco las visitas de inspeccion que estime oportunas, cerciorándose por el exámen de sus libros, documentos y efectos, de las existencias de fondos y de las operaciones del establecimiento.

6.° Dar cuenta mensualmente al Gobierno de la situacion del Banco, y proponer, si fuese necesario, las mejoras que convenga adoptar para el mayor fomento del mismo.

7.° Examinar el informe y balance que la Administracion del Banco debe

presentar anualmente á la Junta general de accionistas, autorizando ambos documentos con su firma si los halla conformes.

8.º Llevar la correspondencia con el Gobierno de S. M. en todo lo concerniente al Banco.

Art. 22. Siempre que el Comisario régio asista á las Juntas generales de accionistas, ó á las de gobierno del Banco, tendrá la presidencia.

Art. 23. El nombramiento de Comisario régio del Banco deberá recaer precisamente en persona autorizada, digna en todos conceptos de merecer esta confianza, y que haya prestado servicios en la Administracion civil y económica del Estado.

Art. 24. El Comisario régio será nombrado por S. M., y disfrutará el sueldo anual que la credencial determine, no pudiendo exceder en ningun caso de 36,000 rs.

SECCION SEGUNDA.

De la Junta general de accionistas.

Art. 25. El dia 1.º de Abril de cada año se reunirá la Junta general de accionistas en sesion ordinaria, continuando esta los dias que fueren necesarios, para evacuar los asuntos que le compete resolver y que se designarán mas adelante.

Art. 26. Para poder concurrir y votar en las Juntas generales, se requiere ser propietario de cinco acciones. Los que poseyeren mayor número tendrán un voto mas por cada cinco acciones, hasta cubrir el número de cincuenta, que prestando derecho á diez votos, serán el máximum de los que puedan corresponder á ningun accionista, cualquiera que sea el número de acciones que poseyere.

Art. 27. Los accionistas con derecho á concurrir á las Juntas generales podrán ejercerlo por medio de otra persona autorizada al efecto con poder especial. Este poder deberá presentarse en la Secretaría del Banco, con diez dias de anticipacion al que debe celebrarse la Junta general, y caducará terminada esta. No podrá ser apoderado el que no sea accionista.

Art. 28. Compete á la Junta general de accionistas:

1.º Hacer el nombramiento del Director y Subdirector y de los individuos de la Junta de gobierno del Banco.

2.º Nombrar á los empleados que han de ejercer los cargos de Secretario, Cajero y Tenedor de libros del Banco.

3.º Enterarse de la situacion del establecimiento por medio del informe y memoria que presentará la Junta de gobierno, y del balance general de las cuentas anuales.

4.º Resolver acerca del empleo que haya de darse á las acciones del Banco que se adquieran por este, con arreglo al art. 13 de estos estatutos.

5.º Acordar las exposiciones que crea conveniente dirigir al Gobierno de S. M. sobre las reformas que puedan hacerse en el Banco para su mejor órden, fomento y prosperidad.

6.º Acordar los dividendos de beneficios repartibles dentro de los límites marcados en las leyes y en los presentes estatutos.

7.º Fijar en la primera reunion que se celebre despues de constituido el Banco la remuneracion de que han de disfrutar los individuos que compongan la Junta de gobierno y la Direccion, conforme al art. 5.º del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Art. 29. Cualquier accionista con derecho á concurrir á la Junta general podrá presentar en ella las proposiciones que crea oportunas en beneficio del Banco; pero no podrán discutirse hasta la sesion inmediata, con el informe de la Junta de gobierno.

Art. 30. La Junta general de accionistas podrá ser convocada en sesion extraordinaria:

1.º Cuando se halle reducido á una mitad el número de los individuos de

la Junta de gobierno, por fallecimiento ú otra causa que impida á los nombrados el ejercer sus funciones.

2.° Cuando los Síndicos reclamaren su convocacion, de acuerdo con la Junta de gobierno, para resolver cualquiera cuestion grave y urgente que afecte los intereses del Banco.

Art. 31. Las votaciones de las Juntas generales para resolver los asuntos sometidos á su deliberacion, se harán en público, formando acuerdo el mayor número de votantes. Cuando se resuelva sobre eleccion de personas, se efectuará la votacion por escrutinio secreto.

SECCION TERCERA.

De la Junta de gobierno.

Art. 32. La Junta de gobierno del Banco se compondrá de un Director, un Subdirector, como individuos natos de ella; de nueve Consiliarios y de tres Síndicos, elegidos todos por la Junta general de accionistas. Además se nombrarán tres Consiliarios suplentes para sustituir á los propietarios cuando no pudiesen ejercer sus atribuciones.

Art. 33. El Director y Subdirector ejercerán sus cargos por cinco años. Los nueve Consiliarios y los Síndicos desempeñarán sus funciones tres años, renovándose tres Consiliarios y un Síndico cada año por órden de antigüedad.

Art. 34. Para ser individuo de la Junta de gobierno se requiere ser propietario de treinta acciones, antes de obtener el nombramiento.

Art. 35. Son atribuciones de la Junta de gobierno:

1.° Emitir las inscripciones de las acciones del Banco.

2.° Determinar el número de billetes que hayan de emitirse y las cantidades de cada clase.

3.° Fijar el premio de los descuentos y formar listas reservadas de las firmas que se consideren abonadas para ellos, con expresion de la cantidad á que debe extenderse el crédito que á cada una se conceda.

4.° Cuidar de la exacta observancia de los estatutos, reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del Banco.

5.° Tomar conocimiento en cada sesion de las operaciones de la Direccion y movimiento del Banco en la semana precedente.

6.° Acordar, á propuesta de los Síndicos, la convocacion de Juntas generales extraordinarias, en los casos que las permitan estos estatutos.

7.° Nombrar, á propuesta de la Direccion, los empleados subalternos del Banco.

8.° Suspender y separar, con causa fundada, á cualquier empleado ó dependiente del mismo.

9.° Formar el informe y memoria anual sobre las operaciones del Banco, que deben someterse á la Junta general, y examinar y comprobar las cuentas que presente la Direccion.

10. Fijar á la Direccion la cantidad que podrá invertir en el descuento y negociaciones del Banco.

11. Examinar y discutir las proposiciones que los individuos de la Junta general hagan en beneficio del Banco, y presentarlas con su informe en la sesion inmediata.

Art. 36. Son facultades de los Síndicos:

1.° Reclamar sobre los abusos que noten en las operaciones del Banco y en el régimen de sus oficinas.

2.° Examinar y comprobar todas las cuentas y balances del Banco.

3.° Cuidar de que las operaciones de la Junta de gobierno se acomoden á lo que previenen estos estatutos, y en caso contrario, hacer las exposiciones convenientes al Comisario régio. Las reclamaciones de los Síndicos se insertarán en las actas de la Junta de gobierno.

Art. 37. Los Síndicos del Banco, como Vocales de la Junta de gobierno, tendrán voto en todos los negocios que se sometan á deliberacion, menos en los que se promuevan á su instancia, en uso de sus atribuciones.

Art. 38. La Junta de gobierno celebrará semanalmente las sesiones que considere necesarias para el despacho de los negocios del Banco. En ausencia del Comisario régio tendrá la presidencia el Consiliario mas antiguo, y entre los de un mismo año, el primer nombrado.

Art. 39. No podrá tomarse resolucion alguna en las sesiones de la Junta de gobierno, sin la asistencia de seis Consiliarios á lo menos y uno de los Síndicos.

Art. 40. En las deliberaciones de la Junta de gobierno formará acuerdo la mayoría, y si hubiese empate se citará á nueva junta para el dia siguiente.

Art. 41. El Secretario del Banco asistirá á todas las sesiones de la Junta de gobierno y extenderá las actas, firmándose estas por el Presidente y el mismo Secretario.

Art. 42. La Junta de gobierno se dividirá en tres secciones, que se denominarán:

1.ª De emision de acciones y billetes, y gobierno interior.

2.ª De caja y contabilidad.

3.ª De giros, préstamos y descuentos.

Cada una de estas secciones se compondrá de tres Consiliarios y un Síndico.

Art. 43. Será obligacion de cada seccion:

1.° Cuidar de que se cumplan los acuerdos de la Junta de gobierno en su negociado respectivo, reservando á la misma Junta la resolucion de las dudas que ocurran.

2.° Vigilar la puntual observancia de los estatutos y reglamentos del Banco, dando cuenta á la Junta de cualquier abuso que notare, sin perjuicio de tomar por sí las disposiciones que el caso exija, para evitar todo perjuicio en la administracion del Banco.

Art. 44. La seccion de giros, préstamos y descuentos cuidará especialmente de que la Direccion se sujete en estas operaciones á lo que previenen estos estatutos y á lo preceptuado en el art. 15 de la ley de Bancos vigente.

SECCION CUARTA.

De la Direccion del Banco.

Art. 45. La Direccion del Banco estará á cargo de un Director y un Subdirector. Corresponde al primero la administracion de todos los negocios del establecimiento y régimen de sus operaciones, y al Subdirector desempeñar las funciones que el Director le delegare, y sustituirle en sus ausencias y enfermedades.

Art. 46. Para obtener el cargo de Director se necesita acreditar ser propietario de cien acciones del Banco. Para ser Subdirector se requiere igualmente poseer cincuenta acciones.

Art. 47. El Director disfrutará un honorario anual de 36,000 rs. vn., y el Subdirector el de 20,000.

Esta dotacion quedará sujeta á lo que resuelva la primera Junta general de accionistas, y su acuerdo, confirmatorio ó revocatorio, se llevará á efecto.

Art. 48. Á la Direccion del Banco corresponde:

1.° Dirigir las operaciones del establecimiento, y dar órdenes é instrucciones á todos los empleados del mismo que hayan de concurrir á su ejecucion.

2.° Celebrar y llevar á efecto todos los contratos y negociaciones que haga el Banco con arreglo á sus estatutos y reglamentos.

3.° Llevar la correspondencia del Banco en lo respectivo á su administracion, con las Autoridades, funcionarios públicos, corporaciones y particulares.

4.° Autorizar con su firma todos los actos administrativos y las obligaciones y documentos que expida el Banco.

5.° Llevar la voz y comparecer en juicio, á nombre del mismo, en todas las demandas judiciales que se hayan de intentar para las cobranzas de créditos y derecho del Banco.

6.° Ejecutar los acuerdos de la Junta de gobierno en la parte que le concierna, y sean conformes con lo dispuesto en estos estatutos.

Art. 49. La Direccion por sí podrá descontar y tomar en negociacion las letras y pagarés de comercio, limitándose en estas operaciones á la cantidad de los fondos fijados por la Junta de gobierno para dicho objeto; pero para hacer préstamos ú otra clase de negociaciones con el Tesoro público, necesitará autorizacion expresa de la Junta de gobierno, y se atendrá á los pactos y condiciones que por esta se le prescribieren.

Art. 50. Para cualquier demanda judicial, que no verse sobre cobranza de créditos, ha de obrar el Director con autorizacion prévia de la Junta de gobierno.

Art. 51. La Direccion será responsable al Banco de las operaciones que hiciese extralimitándose de sus facultades, ó contra los reglamentos, estatutos y acuerdos vigentes.

TITULO V.

De la aplicacion y distribucion de los beneficios del Banco.

Art. 52. Los beneficios que resultaren de las operaciones del Banco, deducidos todos los gastos de su administracion, pertenecen íntegramente á los accionistas, á prorata del número de acciones que cada uno represente.

Art. 53. La distribucion de los beneficios se hará por dividendos en cada semestre, bajo las siguientes bases:

1.ª Si las utilidades líquidas no excediesen de un 6 por 100 de interés anual sobre el capital del Banco, se repartirán íntegramente.

2.ª Si hubiese un excedente sobre el expresado 6 por 100 anual, se aplicará una mitad á los accionistas, y la otra mitad á la formacion de un fondo de reserva, hasta que se eleve este á un 10 por 100 del capital del Banco, segun previene la ley vigente de Bancos en su art. 24.

3.ª Luego que llegue el fondo de reserva al límite fijado, los beneficios de las operaciones se repartirán íntegros á los accionistas.

Art. 54. Si durante la formacion del fondo de reserva los beneficios del Banco no alcanzasen á cubrir el dividendo de 6 por 100 anual sobre el capital del Banco, se suplirá del fondo de reserva la cantidad que sea necesaria para completar el dividendo.

TITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 55. El balance anual y los resultados de las cuentas del Banco se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia, sin perjuicio de la impresion que debe hacerse de dichos documentos para distribuirlos á los accionistas.

Además, se publicará mensualmente en la *Gaceta* del Gobierno el estado de la situacion del Banco en la forma prescrita por el Ministerio de Hacienda.

Art. 56. Las cuestiones que sobre el gobierno interior del Banco, ó sobre la infraccion de sus estatutos y reglamentos sobrevengan, se resolverán como corresponde por las Autoridades encargadas por la ley de ejercer la jurisdiccion contencioso-administrativa.

Las que se susciten entre los sócios, ó alguno de ellos y el Banco, relativas á intereses, se decidirán por Jueces árbitros conforme al art. 323 del Código de Comercio.

De las demandas que se susciten entre el Banco y los particulares entenderán los Tribunales á quienes competa, segun la clase del negocio.

Art. 57. El Banco se arreglará á las leyes de 28 de Enero de 1848, reglamento de 17 de Febrero siguiente y demás disposiciones del Código de Comercio, y á las que rigen ó en lo sucesivo rigieren en la materia, en todo aquello que no se halle expresamente previsto y determinado en estos estatutos.

TITULO VII.

Disposicion transitoria.

Art. 58. Interin tiene lugar la constitucion definitiva del Banco, será este representado por una Junta de gobierno provisional, á cuyo cargo estará el practicar cuanto sea necesario para obtener la Real aprobacion de los reglamentos, y convocar la primera Junta general de accionistas, hasta dejar constituido definitivamente el establecimiento. Compondrán esta Junta los señores siguientes, nombrados por los accionistas para este cargo en 5 de Abril último: D. Jorge Loring, D. Joaquin Ferrer, D. Tomás Dominguez, D. José Marin García, D. Martin Lários, D. Martin Heredia, D. Pedro Vals, D. Francisco Croke Navarrot, D. José Hernandez Varela, D. Frutos Portal, D. Fernando Ruiz del Portal y D. Andres Vilches.

Madrid 28 de Junio de 1856.

S. M. la Reina, oido el Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los presentes estatutos.= Santa Cruz.

Orden circular de la Direccion general de Aduanas facilitando la admision de las pipas nacionales que devuelven vacías del extranjero y simplificando su despacho de entrada.

Atendiendo esta Direccion general á lo expuesto por varios extractores de caldos para que se reforme su órden circular de fecha 29 de Enero del año último; y deseando la misma facilitar la admision otorgada por arancel libre de derechos de las pipas nacionales que se devuelven vacías del extranjero, y simplificar las operaciones de Aduanas sin perjuicio de los intereses de la renta, ha acordado que se observen las reglas siguientes:

1.ª El cargador ó capitan del buque conductor hará constar en las facturas de exportacion, además de los requisitos prevenidos por instruccion, la clase de envases en que se hace la exportacion, esto es, si son pipas, medias pipas, cuarterolas, sesterolas y la fábrica ó taller nacional de donde procedan los cascos.

2.ª Para despachar de entrada la pipería vacía devuelta del extranjero, se estampará en la nota del cargador y registro consular el número de la factura de exportacion, Aduana que la expidió, buque conductor, clase de los cascos y demás circunstancias prescritas en la regla 1.ª; debiendo quedar en poder de los Cónsules la factura original para que pueda admitir las notas de cargador y rebajar de ello las remesas que se efectúan. Reconocidas por el Vista y resultando conformidad; asegurada la Administracion de la identidad de los envases, los despachará libres de derechos, dando aviso á la Aduana respectiva para que verifique las anotaciones oportunas, exigiéndole el acuse del recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1856.=José María Varona.= Sr. Administrador de la Aduana de.....

Orden circular de la Direccion general de Aduanas, dictando las disposiciones que deben tenerse presente en las mismas, para la debida uniformidad en la encuadernacion y envio de las declaraciones de consignatarios y notas de los cargadores.

Esta Direccion general ha observado que en la encuadernacion y envío de las declaraciones de consignatarios y notas de los cargadores, no proceden las Aduanas con la uniformidad debida, no obstante las diferentes órdenes que so-

sobre el particular les han sido comunicadas. En su consecuencia he resuelto prevenir á V. que se observen en lo sucesivo, para el desempeño de este servicio, las disposiciones siguientes:

1.ª Todas las declaraciones de los dueños ó consignatarios de las mercancías que se despachen en las Aduanas, aunque sea corto su número, se encuadernarán por cuatrimestres, y numeracion correlativa de menor á mayor, poniendo al principio de las de cada cuatrimestre las que hubieren quedado pendientes en los anteriores, para remitirlas á esta Direccion general en los términos que establece el art. 109 de la instruccion vigente.

La encuadernacion ha de verificarse en debida forma, y no cosiendo simplemente unas declaraciones con otras, como se practica en algunas Aduanas. La cubierta deberá ser de carton forrado de papel, y de badana ó lienzo el lomo. Sobre ella se pondrá un rótulo que exprese la clase de los documentos, y la Aduana y cuatrimestre á que pertenecen.

2.ª La numeracion de las hojas de adeudo de referencia será correlativa y especial para cada declaracion, segun se previene en el art. 79 de la instruccion citada; pero se expresará en ellas el número de la declaracion á que correspondan, y se conservarán en las Aduanas hasta el completo despacho del contenido de aquella, para unirlas á continuacion de la misma y efectuar su envío de la manera indicada.

3.ª Las hojas de adeudo correspondientes á viajeros, y las que se expidan para el pago de los derechos de las mercancías procedentes de comisos, tendrán numeracion correlativa independiente de las que se refieran á las declaraciones de consignatarios, y se encuadernarán á continuacion de estas con la separacion debida.

4.ª Los expedientes de subasta de los géneros averiados, ó de que se haya hecho abandono, y los de naufragios, se unirán igualmente á sus respectivas declaraciones.

5.ª Las declaraciones de géneros destinados á los depósitos formarán tomos separados, y se remitirán á esta Direccion en la misma forma y épocas que las de despacho.

6.ª Las notas de cargadores en el extranjero, las pólizas contenidas en los registros de América, las notas ó manifiestos de orígen de los cargamentos de duelas, maderas y demás mercaderías que pueden conducirse sin registro consular, y todo otro documento que haya servido de base para los despachos, se encuadernarán por separado; pero deberá expresarse á la cabeza de cada uno el número de la declaracion á que correspondan, para que de este modo sea mas fácil la comprobacion y exámen de dichos documentos. Los que se refieran á declaraciones no despachadas se conservarán en las respectivas Administraciones hasta la ultimacion de aquellas.

7.ª Si fuesen muchos los documentos de una misma clase, se dividirán en dos ó mas tomos, á fin de que estos no sean muy voluminosos.

8.ª A la cabeza de cada tomo, y despues de la portada, se pondrá un índice de los documentos que contenga, arreglado al modelo que se acompaña.

9.ª Cuando hayan de dividirse en dos ó mas tomos los documentos de una misma clase, los correspondientes á cuatrimestres anteriores, que deben ir siempre por cabeza de los del último, se incluirán en el primer tomo, y los índices se arreglarán en la misma forma.

10. Las notas que deben presentarse en las Aduanas de frontera, segun lo prevenido en el art. 173 de la instruccion, se encuadernarán unidas con las de cargadores.

11. No se incluirán en un mismo tomo documentos pertenecientes á distintas Aduanas.

12. Siendo del mayor interés que la comprobacion y exámen de las declaraciones de despacho y de depósito, hojas de adeudo, notas de cargadores y demas documentos se haga por la Direccion á medida que venzan los cuatrimestres, para que los reparos que ofrezcan puedan solventarse sin los inconvenientes que ocasiona el trascurso de mucho tiempo, se previene que la documentacion de cada cuatrimestre ha de remitirse sin excusa ninguna en los dos primeros meses del inmediato siguiente. Las Aduanas que no hayan cubierto este

servicio respecto de todos los períodos vencidos, deberán hacerlo precisamente antes del 31 de Julio próximo.

13. Las Administraciones subalternas harán los envíos por conducto de las principales, cuidando estas de remitir juntos á la Direccion, en las épocas señaladas, los documentos de todas las Aduanas de la provincia.

14. La remesa se verificará por conducto seguro, y en cajas ó paquetes bien acondicionados. Cuando por su mucho volúmen hayan de venir por las mensajerías ó coches-diligencias, se hará con porte pagado, cuidando de que se exprese esta circunstancia en los recibos que expidan los conductores. Estos documentos se exigirán por duplicado, y se remitirá uno de ellos á esta Direccion por el correo con el oficio en que se avise el envío y el dia de la salida; y el otro se conservará en la Administracion respectiva para unirlo en su dia á la cuenta documentada que á fin de año debe producir, y que tenga efecto el abono por el Tesoro público del gasto de la conduccion.

15. Ademas del índice que ha de ponerse al principio de cada tomo, se formará otro general de todas las declaraciones, hojas de adeudo &c., presentadas en el cuatrimestre á que se refiera, y de las que hubieren quedado pendientes en los anteriores, el cual se arreglará tambien al modelo ya citado, y se remitirá por el correo á esta Direccion dentro de los quince dias siguientes al vencimiento de cada período.

La Direccion lo dice á V. para su cumplimiento; en la inteligencia de que de cualquier omision que en lo sucesivo se note respecto de cuanto queda prescrito, se le impondrá la mas estrecha responsabilidad.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1856. = José María Varona. = Sr. Administrador de la Aduana de.....

(Modelo del índice de las declaraciones, hojas de adeudo &c., que se cita en las disposiciones 8.ª y 15 de la circular que precede.)

PROVINCIA DE OVIEDO. ADUANA DE GIJON.

Indice *de las declaraciones, hojas de adeudo y facturas de exportacion de mercaderías sujetas al pago de derechos que se han despachado por esta Aduana en el primer cuatrimestre de* 1856.

Número de las declaraciones y facturas.	Idem de las hojas de adeudo.	Sus fechas.	Nombres de los dueños ó consignatarios.	Procedencia del buque ó su destino.	Fecha en que fondeó.	OBSERVACIONES.
			Del año de 1855.			
336.	»	22 Noviembre.	D. Juan Gomez.	Liverpool.	20 Noviembre.	
418.	»	12 Diciembre.	D. Estanislao Sanchez.	Nueva-Yorck.	11 Diciembre.	
418.	1.	20 Enero 1856.	El mismo.	Idem.	Idem.	
418.	2.	2 Febrero id.	El mismo.	Idem.	Idem.	
			Del corriente año.			
1.	»	3 Enero.	D. Eusebio Boiri.	Amberes.	1.º Enero.	
2.	»	5 Idem.	Sra. viuda de García.	Gibraltar.	3 Idem.	
2.	1.	27 Idem.	La misma.	Idem.	Idem.	
2.	2.	8 Febrero.	La misma.	Idem.	Idem.	
3.	»	9 Febrero.	D. Gregorio Alsina.	Habana.	6 Idem.	Pendiente por no haberse solicitado el despacho.
[illegible]	»	12 Idem.	Enriquez y Compañía.	Lisboa.	10 Idem.	
5.	»	12 Idem.	D. Pedro Vargas.	Liorna.	9 Idem.	Pendiente de consulta elevada á la Direccion general.

Número de las declaraciones y facturas.	Idem de las hojas de adeudo.	Sus fechas.	Nombres de los dueños ó consignatarios.	Procedencia del buque ó su destino.	Fecha en que fondeó.	OBSERVACIONES.
		Hojas de adeudo de viajeros, y de géneros decomisados.				
	1.	13 Enero	D. Gaspar Dotres	Puerto Rico	12 Enero.	
	2.	24 Febrero	D. Rodrigo Leal	Trieste	22 Febrero.	
	3.	24 Idem	La Administracion	Aprehension hecha por los carabineros en la costa.		
	4.	17 Marzo	La misma	Idem por el resguardo marítimo.		
	5.	18 Idem	La misma	Idem en el muelle de esta ciudad.		
		Facturas de exportacion.				
1.	»	7 Marzo	D. Pascual Noya	Lóndres.		
2.	»	11 Abril	D. Atanasio Neira	Portvendres.		

Gijon 12 de Mayo de 1856.

(Firma del Administrador.)

NOTAS.

1.ª En los índices correspondientes á las declaraciones y hojas de adeudo de las Aduanas terrestres, se expresarán todas las circunstancias contenidas en este modelo, sustituyendo á la 5.ª y 6.ª casillas otras dos en que se consigne la procedencia de los géneros ó efectos, y la fecha de su entrada en almacenes.

2.ª La numeracion de las declaraciones correspondientes al período á que se contraiga el índice será correlativa, cuidando de expresar en la respectiva casilla y número las que queden pendientes, y las causas que lo motiven.

3.ª Las facturas de exportacion relativas á géneros que hayan adeudado derechos, únicas que deben remitirse á esta Direccion, se numerarán por cuatrimestres del uno en adelante, sin perjuicio de conservarse en ellas el número que tuvieren en el libro en que deben anotarse todas, segun lo prevenido en el art. 199 de la instruccion. La nueva numeracion, que solo servirá para el índice, se pondrá á la cabeza de la factura, de manera que pueda distinguirse fácilmente.

4.ª A la derecha de la última casilla se dejará en blanco como de dos pulgadas, para las ulteriores anotaciones de la Direccion.

Circular de la Junta consultiva de Aranceles, resolviendo las dudas ocurridas en algunas Aduanas del reino, sobre la imposicion de derechos que señala la partida 950 del Arancel vigente á los papeles pintados, de las clases y disposiciones que se mencionan.

Habiéndose suscitado dudas en algunas Aduanas del reino sobre si deberán ó no imponerse los derechos que señala la partida 950 del Arancel vigente á todos los papeles pintados con cuadros ó paises, aun cuando no pertenezcan á las clases superiores á que la misma se refiere en su primera parte, y aunque los dibujos no formen un conjunto completo en uno ó mas rollos para vestir un lienzo de pared, portada de chimenea, mampara ó sobrepuerta, y sí solo cuadros ó paises pequeños en cada uno, que se repiten en cantidad indeterminada al hacer aplicacion de ellos; y deseosa esta Junta consultiva de regularizar los despachos que de dicho artículo puedan ocurrir en lo sucesivo, ha resuelto decir á V.:

1.° Que se consideren comprendidos en la partida 950 del Arancel vigente todos los papeles pintados con adornos, paises, grupos de figuras, escenas históricas, batallas, cacerías &c. formando con dos ó mas rollos un conjunto completo, y de modo que cada trozo no pueda colocarse de una manera aislada, y los que por tener un cuadro independiente sirven para pantallas de chimenea, mamparas, sobrepuertas &c. y se hallan contenidos en un solo rollo.

Y 2.° Que se consideren comprendidos en la 949 todos los demás papeles pintados con cuadros ó paises pequeños en un solo rollo, los cuales se repiten indeterminadamente al hacer aplicacion de ellos, colocándose como los otros papeles comunes con dibujos de todas clases.

Lo dice á V. esta Junta para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1856.=El Vicepresidente, José María Varona.=El Secretario, Ricardo de la Cámara.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

Real órden de 28 de Junio dirigida al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que disponga la supresion de la inspeccion de la Orden de San Juan y de las secretarías de las comisiones investigadoras de memorias, aniversarios y Obras pias, pasando al Ministerio de Hacienda todos los papeles, documentos y libros que se hallen en las mencionadas dependencias y que tengan relacion con incidencias de los bienes declarados en venta por la ley de 1.° de Mayo.

Excmo. Sr.: Al mismo tiempo que por el agente recaudador cesante de memorias, aniversarios y Obras pias de esta Diócesis, se consultaba en 27 de Mayo último á la Direccion general de Ventas de bienes nacionales, la forma en que deberia procederse á la averiguacion de los débitos que tenia á favor de la Hacienda, la encomienda poseida hasta su muerte por el bailío D. Rafael Cámara, se ha dirigido á la misma Direccion otro expediente sobre iguales débitos, instruido por la Inspeccion general de recaudacion é investigacion de bienes de la Orden de San Juan. Con este motivo ha sido necesario examinar las facultades con que la citada Inspeccion procedia en este negocio, y persuadida S. M. de que si era conveniente la existencia de dicha oficina antes de la promulgacion de la ley de 1.° de Mayo que señala las únicas dependencias encargadas de la administracion, investigacion y venta de los bienes desamortizados, despues de dicha ley extensiva á los bienes de la Orden de San Juan como á otros varios, cesa la necesidad de una corporacion especial para aquellos bienes; así cómo no tiene tampoco objeto las secretarías de las comisiones investigadoras, creadas en virtud del Real decreto de 10 de Abril de 1852: la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, que á fin de regularizar la Administracion del ramo de bienes nacionales y de evitar que por diferentes dependencias se produzcan re-

clamaciones análogas, como ya ha sucedido, y acaso recaigan resoluciones contradictorias, se manifiesto á V. E. que despues del establecimiento de ventas de bienes nacionales y de sus subalternas en las provincias, á las que únicamente corresponde el conocimiento de todos los negocios relativos á bienes desamortizados, cesan de ser útiles y convenientes las funciones señaladas á la Inspeccion de San Juan y á las secretarías de las comisiones investigadoras de memorias, aniversarios y Obras pias, y que puede V. E. servirse disponer su supresion pasando á este Ministerio todos los papeles, documentos y libros que se hallen en las mencionadas dependencias y que tengan relacion con incidencias de los bienes declarados en venta por la ley de 1.° de Mayo.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1856. = Santa Cruz. = Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Real órden dictando varias formalidades para la circulacion de mercancías extranjeras y coloniales, que desde Zaragoza se dirijan á puntos de la zona fiscal nuevamente establecida para dicha provincia ó á los demás del reino.

Ilmo Sr.: Con el fin de llevar á debido efecto el Real decreto de 30 de Abril anterior, estableciendo una nueva zona fiscal en la provincia de Zaragoza, S. M. la Reina, deseosa de conciliar en todo lo posible los intereses del Tesoro con los de la industria nacional y del comercio de buena fe, imponiendo las menos trabas posibles para las transacciones mercantiles, y de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Aranceles, se ha dignado mandar que se observen las formalidades siguientes:

1.ª Las mercancías extranjeras y coloniales de lícito comercio que desde Zaragoza se dirijan á cualquier punto de la derecha del Ebro en aquella provincia ó á uno de los demás de lo interior del reino, no necesitan guia, sello ni precinto para circular libremente.

2.ª Las mismas mercancías que se remitan de Zaragoza á puntos de la zona fiscal nuevamente establecida, irán acompañadas de un certificado expedido por la Administracion de Contribuciones, que se facilitará con solo la presentacion de las mercancías que sean objeto del pedido de dicho documento. El certificado expresará la circunstancia de que las mercancías á que se refiere han de consumirse precisamente en el punto á que se dirijan.

3.ª Los géneros de ilícito comercio que desde Zaragoza hayan de dirigirse á un punto de la zona ó de lo interior han de ir acompañados de una guia de referencia, que facilitará la Administracion á solicitud del interesado, prévio el reconocimiento, del cual aparece que han sido introducidos con el pago de dobles derechos por tener los sellos de primera entrada.

4.ª Los géneros de que trata la prevencion y que carezcan de sellos no podrán salir de Zaragoza para circular, bajo pena de comiso, en las Administraciones donde se hallen al tiempo de practicar algun reconocimiento.

5.ª Para que las mercancías existentes en almacenes ó depósitos particulares situados en puntos comprendidos en la nueva zona, puedan legitimarse para la circulacion por ella, presentarán sus dueños, en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de estas disposiciones en el *Boletin oficial* de Zaragoza, á la Administracion de Rentas del punto mas inmediato, una relacion por triplicado que comprenda con distincion, las mercancías lícitas y las ilícitas que hayan pagado dobles derechos de entrada.

6.ª El Administrador confrontará estas relaciones; y comprobada su exactitud, devolverá una al interesado con su V.° B.° para resguardo de aquel y á fin de que se estampen en ella las bajas correspondientes á la extraccion de las mercancías. La segunda relacion se conservará por el Administrador como documento principal para iguales efectos, y la tercera se remitirá á la Administracion de Contribuciones de Zaragoza, para que, reuniendo las de todos los

puntos subalternos, forme una completa, que enviará á la Direccion general de Aduanas, con el fin, no solo de ejercer la inspeccion y vigilancia debidas, sino para que, con presencia de las notas de existencia de los consumos probables de la localidad de la nueva zona y de las remesas á otros puntos, así de lo interior como de la antigua zona, proponga en su dia el término en que hayan de darse por caducadas estas existencias.

Y 7.ª El resguardo no ejercerá funcion alguna dentro del casco de Zaragoza ni fuera del territorio asignado en el Real decreto de 30 de Abril del año corriente como zona fiscal.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y á fin de que dicte las medidas oportunas para el cumplimiento de las anteriores disposiciones. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1856. = Santa Cruz. = Al Director general de Aduanas.

Circular de la Direccion general de Aduanas, fijando la verdadera inteligencia del art. 279 de la instruccion del mismo ramo, referente á las atribuciones del Resguardo, y declarando que continúa vigente la prescripcion del art. 90 de la misma.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 27 del que rige, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Inspector general de Carabineros lo que sigue:

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 5 del corriente, consultando sobre la verdadera inteligencia del art. 279 de la instruccion de Aduanas, mandada publicar por Real órden de 5 de Setiembre último, referente á las atribuciones señaladas al Resguardo, ha tenido á bien resolver manifieste á V. E. que como dicha disposicion no puede considerarse como una adicion á la instruccion vigente, no obstante que aparece entre sus prevenciones generales, por hallarse anteriormente en el párrafo tercero del art. 75 de la aprobada en 5 de Marzo de 1852, su contenido no está en oposicion ni menoscaba las atribuciones conferidas al Cuerpo de Carabineros por el Real decreto de 20 de Junio del citado año de 52, toda vez que guarda analogía hasta con el art. 48 que V. E. menciona; debiendo al propio tiempo añadir á V. E. que no habiéndose introducido en la nueva instruccion, dictada solamente para las operaciones de las Aduanas, variacion alguna que no estuviere acordada préviamente, por mas que haya tenido alteracion la forma de su articulado, continúa vigente la prescripcion del art. 90 de la anterior instruccion, que inhibe á los Gobernadores y á cualquiera otra persona que no sea de las que en el mismo se expresan del conocimiento de los expedientes gubernativos que se instruyen en las Aduanas, á pesar de no haberse consignado esta circunstancia en el art. 284 de la adicionada, que trata de la formacion de los referidos expedientes.

De Real órden lo digo á V. E. para los fines oportunos.

De la propia Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y la Direccion la comunica á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1856. = José María Varona. = Sr. Administrador de Aduanas de....

Circular de la Direccion general de Ventas de bienes nacionales, haciendo varias observaciones á los administradores de los mismos para el mejor desempeño de su cometido, y pidiendo noticias sobre varios extremos.

Al plantearse en 15 de Mayo próximo pasado la reforma provincial administrativa del ramo de bienes nacionales, la Direccion comprendió no ser

conveniente en los primeros momentos de la instalacion de las Administraciones especiales, creadas al efecto, hacerles mas observaciones ni pedirles mas noticias que las puramente indispensables para que avocaran á sí los trabajos de que son objeto, salvando cualquier inconveniente que pudiera paralizar el desarrollo de la desamortizacion.

La entrega de los libros, expedientes, archivos y existencias de frutos, ha tenido ya lugar en todas las provincias; y si bien el término de mes y medio en que están funcionando dichas dependencias, no es el suficiente para que su marcha lleve impreso el sello de la regularidad en las vastas operaciones que han de practicarse, lo es sin embargo para haber adquirido un conocimiento exacto de la índole de las mismas, y el estado en que hasta aquí han venido ejecutándose por los funcionarios á quienes estaban confiadas por la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

La Direccion, pues, cree se esté ya en el caso de elevarse á desarrollar el principio administrativo que impulsó el establecimiento de las Administraciones especiales del ramo, á cuyo fin y como principio fijo de donde debe partir su accion directiva, necesita conocer el estado de los diferentes trabajos provinciales que han de refundirse en los generales de la misma, adquiriendo la seguridad necesaria de la exactitud con que son ejecutados, á fin de impulsarlos convenientemente, rectificar los vicios de que adolezcan y exigir la responsabilidad sin consideracion alguna á cualquiera funcionario que por falta de inteligencia ó por apatía no haya concurrido ó concurra á secundar la marcha franca, activa y organizadora que de suyo requiere la alta idea política y económica de la desamortizacion.

La base en que deben apoyarse todas las operaciones de la misma es la estadística de la riqueza desamortizable, con cuyo objeto se dispuso en la instruccion de 31 de Mayo la redaccion de los inventarios de fincas y censos, y su remesa por conducto de los comisionados principales de ventas á la Direccion general del ramo. La oposicion del clero á rendir las relaciones de sus bienes; las inexactitudes que en las mismas cometieron las diferentes corporaciones que tenian obligacion de darlas, y varios otros incidentes imprevistos, dificultaron concluir este trabajo tan importante en el término breve que previno la instruccion. Mas sin embargo, esta Oficina general ocurrió á remover todas las dificultades, apoyando y sosteniendo á los comisionados en las reclamaciones de aquellos datos; disponiendo la rectificacion de los defectuosos, y promoviendo, en fin, la Real órden de 19 de Julio del año próximo pasado, por la que se dispuso, vista la resistencia pasiva del clero, la ocupacion á mano Real de sus bienes y archivos. A pesar de todas estas medidas, faltan aun que completar los inventarios de algunas provincias, debiendo V. comprender lo urgente é indispensable que es su ultimacion, puesto que sin la reunion de todos estos datos parciales y su exámen detenido, este centro directivo no puede proceder á la formacion del inventario general de bienes desamortizables.

Consecuencia de estos antecedentes es el saber exactamente las fincas y censos, cuya administracion debe correr á cargo de la Hacienda pública. Así pues debe incautarse, si ya no lo estuviese, de todos los bienes correspondientes á las procedencias que determina la primera parte del art. 1.° de la instruccion de 31 de Mayo del año último.

Es preciso no descuidar la época en que terminen los arriendos de las fincas para convocar las oportunas subastas con la anticipacion necesaria á evitar el que queden improductivas. La Direccion observa en esta parte del servicio algo de descuido y falta de conocimiento de la legislacion que para él rige, que es la instruccion de 16 de Junio de 1853, y espera que V. se dedicará con mucha preferencia á conocer las circunstancias favorables de las fincas que deban arrendarse, haciéndolo saber en los anuncios, para que los licitadores eleven sus posturas á las cantidades relativas á la riqueza de aquellas.

Ha habido hasta el dia notable abandono en la recaudacion de las rentas, tanto procedentes de arriendo como de réditos de censos, no contrayéndose en [illegible] de cada mes mas cantidades que las que en el mismo se realizaban.

Este sistema es imposible que continúe. Por el art. 42 de la instruccion de 31 de Mayo, se consideran como cargo á los comisionados principales, ahora á las Administraciones, las rentas en especie y metálico que deban cobrarse, siendo responsables de las que por negligencia dejen de hacer efectivos en los respectivos plazos ó mensualidades. A que esta prescripcion sea como debe ser una verdad, se dirigió el art. 26 de la instruccion de 16 de Abril último, por el que se dispuso la formacion de pliegos mensuales de vencimientos de rentas, cuyo resultado es el que se debe contraer en las cuentas de valores de rentas en administracion; pues hacerlo de la misma cantidad que se realiza, es eludir la responsabilidad de lo que ha habido obligacion de recaudarse. La Direccion necesita saber si dichos pliegos se forman, y en qué términos se ejecuta la contraccion en las cuentas de metálico y de frutos.

En los estados de débitos hasta fin de Junio del año último, figuran fuertes sumas por rentas atrasadas hasta dicha época. Es preciso que esa Administracion apure todos los medios ejecutivos que la legislacion autoriza para que dichas cantidades desaparezcan de las cuentas, bien porque se hagan efectivas, bien porque se instruyan los oportunos expedientes para la anulacion de las partidas fallidas.

Debiendo V. conocer asimismo, por las cuentas corrientes que la Contaduría y comisionados han debido llevar á cada colono ó censatario, las rentas en especie que han debido recaudarse, es indispensable que V. promueva el cobro de las no realizadas, siendo ahora la época mas oportuna al efecto.

Tambien recomienda á V. la Direccion que inquiera si las ventas de los granos que han tenido efecto en esa provincia lo han sido con órden prévia de esta Oficina general.

En las obras que se ejecuten en las fincas debe V. tener en cuenta: primero, la necesidad que para ello hubiese, y segundo, el que los presupuestos de su coste no sean excesivos. La Direccion advierte bastante propension en proponer obras, siendo así que solo deben limitarse á las de pura conservacion, debiendo venir los expedientes competentemente instruidos y acompañados de los correspondientes presupuestos y pliegos de condiciones que deben regir en la subasta.

Hasta ahora ha sufrido tambien retraso el envio á esta Oficina general de las copias de las cuentas que comisionados, administradores y contadores de Hacienda pública rendian á la Direccion de Contabilidad. Este servicio debe sujetarse sin excusa alguna á los períodos fijos que están marcados por la instruccion de 25 de Enero de 1850, recayendo en caso contrario sobre V. la responsabilidad que la misma establece.

Respecto de las operaciones cometidas hasta el 15 de Mayo último á las Contadurías de Hacienda pública, y que desde dicha fecha corren á cargo de las Administraciones de Bienes nacionales en los expedientes de venta de fincas y redencion de censos, la Direccion no se encuentra satisfecha ni de su exactitud ni de su rapidez.

En las capitalizaciones de los censos de menor cuantía, cuya aprobacion compete á las Juntas provinciales, se han hallado equivocaciones muy repetidas, que han obligado á devolver los estados para su rectificacion. Esta falta es un hecho consumado, como lo es la aprobacion de la redencion de los censos, envuelve un conflicto administrativo, muy difícil, ó tal vez imposible en algunos casos de subsanar. La Direccion recomienda á V. el que se compruebe y asegure la exactitud de todas las capitalizaciones antes de ponerlas á la aprobacion de la Junta.

Las operaciones de las ventas marchan con una lentitud incalificable; atendidos los términos precisos que para ejecutarlas marca la instruccion de 31 de Mayo del año último, y á las continuas órdenes y prevenciones con que este centro directivo ha excitado el celo de todos los funcionarios que intervienen en las mismas.

Pero lo mas grave, lo que esta Direccion no puede consentir y apurará por todos los medios y sin consideracion alguna todos los recursos para destruir las causas que lo produzcan, es el crecido número de fincas y censos aprobados en venta ó redencion por la Junta superior, y cuyo pago se halla sin

formalizar en las provincias. Este retraso no puede proceder sino de poco celo por el servicio ó inobservancia de la instruccion. Si en el acto de recibirse las órdenes de adjudicacion de los remates y aprobacion de los censos, los comisionados y las Contadurías hubieran puesto corrientes la liquidacion y rebaja de cargas en el plazo breve que determinan los artículos 141 y 144 pasando sin demora los expedientes al Juzgado respectivo; y si este sin dilacion alguna hubiese notificado á los compradores la cantidad líquida que tenian que satisfacer, para que en el término de quince dias que marca el art. 145 se presentasen á verificar el ingreso del 10 por 100 del primer plazo, indudablemente, ó este se hallaria formalizado, ó la finca declarada en quiebra.

La Direccion no tolerará por mas tiempo una falta que, al par que infiere perjuicio tan evidente á los intereses del Tesoro, arguye de tibieza ó de consideraciones particulares en los funcionarios que tienen un deber político y administrativo en secundar las intenciones del Gobierno, relativas al rápido desarrollo de la de desamortizacion. Representante V. en esa provincia de los intereses y buena administracion del ramo de bienes nacionales, pesa por lo tanto sobre V. una responsabilidad grave, que esta Oficina general no podrá menos de exigirle si con toda preferencia no se dedica á promover la formalizacion de todos los pagos de ventas y redenciones aprobadas, dando cuenta al Gobernador de la provincia de los expedientes que se hallan en este caso para que ocurra á remover los inconvenientes que lo dificulten, ó declarar, en caso de que procediese la quiebra de la finca. Debe V. por lo tanto, para que esta Direccion pueda apreciar las medidas que al efecto se adopten, y conocer sus resultados, verificar con la mayor exactitud el envio á la misma del estado de pagos formalizados dentro del mes, con arreglo al modelo circulado en 13 de Octubre del año último, y al que con esta fecha recibirá V., respectivo al pago de los censos redimidos.

Indicados ya á V. los principales puntos en que ha de fijar su atencion para que el órden administrativo y la regularidad en las operaciones del ramo precisen de una manera segura la marcha sucesiva de la Administracion especial de bienes nacionales, correspondiendo á la idea que el Gobierno se propuso á la creacion, resta ahora el que este centro directivo conozca con exactitud el estado actual de los diferentes trabajos de que son objeto. A este fin se hace preciso que con toda preferencia, exactitud y claridad informe V., en el improrogable término de quince dias, sobre los extremos siguientes:

1.° El estado en que se halla el inventario de fincas y censos desamortizables de esa provincia, y causas que haya habido para no ultimarse.

2.° Si existen algunos bienes pertenecientes á las procedencias que marca la primera parte del art. 1.° de la instruccion de 31 de Mayo del año último de los cuales la Hacienda pública no se halle incautada, expresando las razones que para ello hubiese.

3.° Las fincas que se hallen improductivas por no haberse promovido su arriendo, y razones que para ello hubiese.

4.° El estado en que se encuentren los libros de cuentas corrientes en metálico y frutos, y las de deudores por ventas antiguas y corrientes.

5.° Las existencias de granos que haya en los almacenes de esa provincia y razones por las que no se haya promovido su venta.

6.° Qué medidas se han adoptado para hacer efectivos los descubiertos y débitos anteriores á 1.° de Julio del año pasado.

7.° Qué número de expedientes de venta de fincas y redenciones de censos se hallan pendientes en la Administracion para ejecutar su capitalizacion.

Y 8.° Remitirá V. un estado, en que con distincion de fincas y censos, aparezcan:

1.° El número total de los aprobados por la Junta superior ó provincial desde que se planteó la desamortizacion hasta el dia.

2.° El número de los que ha tenido efecto la formalizacion del pago del 10 por 100 del primer plazo.

Y 3.° El total de los que falten por formalizar, comprobado este número con una relacion detallada de los mismos, cuyas dos últimas casillas deben comprender la fecha de la órden de adjudicacion ó aprobacion, causas que haya

habido para la demora, y razones por las que no se haya declarado la finca en quiebra, en el caso de haber trascurrido los quince dias posteriores á la notificacion, segun previene el art. 159 de la instruccion de 31 de Mayo del año último.

La Direccion espera que, reconociendo V. la importancia de las noticias que se le piden, no demorará un momento el remitirlas, justificando en ello la inteligencia y celo por el servicio que esta Oficina general tiene la satisfaccion de reconocer en V.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1856.=Manuel de Azpilcueta.=Sr. administrador principal de bienes nacionales de....

TERCER TRIMESTRE DE 1856.

Real órden, acompañando la calificacion hecha por la comision inspectora de Sres. Diputados, de varios expedientes de cargas de justicia, remitidos por la Direccion general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes constituyentes, con fecha 16 de Junio último, dicen á este Ministerio lo que sigue:

«La comision nombrada por las Córtes para inspeccionar las cargas de justicia que se pagan por el Tesoro público, nos dice con esta fecha lo siguiente:

La comision encargada de examinar la procedencia de las cargas de justicia, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 29 de Abril de 1855, ha examinado diferentes expedientes que le han sido remitidos por la Direccion general del Tesoro público, calificándose de diversos modos; y como al devolverlos considere la comision conveniente se dé la posible publicidad, tengo el honor, de acuerdo de la misma, de remitir á V. EE. la adjunta lista, á fin de que, pasándola al Sr. Ministro del ramo, disponga su insercion en la *Gaceta* para conocimiento del público.

Lo que, excitados por dicha comision, remitimos á V. E. la lista expresada, á fin de que tenga á bien disponer lo conveniente al objeto indicado.»

De órden de S. M. lo traslado á V. I. con copia de la lista mencionada, á iguales efectos que los prevenidos en la Real órden de 6 de Febrero último.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Director general del Tesoro.

(Lista que se cita en la anterior órden.)

CÓRTES CONSTITUYENTES.=*Expedientes de cargas de justicia que han sido declarados subsistentes por la comision inspectora de Sres. Diputados.*

D. Manuel Diaz de Cosío, por capital impuesto en el Consulado de Santander para el camino de esta ciudad á Búrgos, un censo de 1,800 rs.

D. José de Ceballos, por id. para el camino de Rioja, un censo de 4,500.

D. Manuel Antonio Sarabia Pereda y su esposa Doña Teresa Agustina de Villota, por id. para las obras del puerto de Santander, un censo de 9,000.

La Abadesa de Santa Clara, de Balmaseda, por id. para el camino de Rioja, un censo de 1,170.

D. Agustin Perez Bustamante por id. id. id, 10,000.

El Sr. Marqués de Alcañices, por 500 quintales de aceite en equivalencia de la villa y puerto de Vivero, 130,000.

Doña Angela García Herreros, por el oficio de fiel medidor de la ciudad de Málaga, 65,996.

D. Juan Francisco de Rábago, un censo para el camino de la Rioja, 5,000.

Estas partidas están calificadas de legítima procedencia, y la comision propone la continuacion de su pago interin se reembolsen los respectivos capitales en la forma que dispongan las Córtes.

Expedientes declarados legítimos, pero que, comprendidos en la ley de 1.° de Mayo de 1855, deben expedirse por la Direccion general de la Deuda inscripciones de Deuda consolidada intrasferibles; continuándose en el entretanto el pago de estas cargas de justicia.

Doña Josefa de la Puente y Viana, para la escuela de primeras letras del pueblo de Bárcenas menor.

D. Fernando Arredondo, para la escuela del pueblo de Barruelo.

La escuela de primeras letras del pueblo Vendejo.

D. Francisco Domingo Bustamante, para varios objetos piadosos.

D. Juan Domingo Gonzalez, para la cátedra de gramática de la villa de Comillas.

La Junta de Beneficencia del hospital de San Rafael de la ciudad de Santander.

Cargas de justicia que se declaran caducadas por los diferentes conceptos que se indican á continuacion, y que con la extension debida constan en los respectivos expedientes.

Al Sr. Marqués de Villafranca, 79,353 rs. 17 mrs. por no proceder de título oneroso y sí de una merced de la Corona.

Al Sr. Conde de Tepa, 6.277 rs. por estar ya indemnizado.

Al Sr. Duque de Berwick y de Alba, de acuerdo con las Oficinas de Hacienda y Asesoría general, caduca esta pension de 120,000 rs. por ser de orígen remuneratorio.

Al Ayuntamiento de San Sebastian, caduca la asignacion que percibe de 18,000 rs. anuales como partícipe en la renta de Aduanas, cuya percepcion no fué obtenida á título oneroso.

Palacio de las Córtes 16 de Junio de 1856.=José Gonzalez de la Vega.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Nota. Segun lo que determina la Real órden de 6 de Febrero último, la fecha en que se comuniquen á los interesados las anteriores resoluciones, es la que ha de servir de base para las apelaciones y recursos de alzada que los mismos puedan incoar, conforme á lo dispuesto en la regla tercera de la Real órden de 2 de Junio del año próximo pasado.

Real órden modificando el art. 11 de la Real instruccion de 20 de Setiembre de 1847, relativa á la declaracion de partidas fallidas en los repartimientos de la contribucion territorial, y dictando varias disposiciones para la tramitacion y presentacion de los expedientes de las mismas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion elevada por V. I. á este Ministerio, sobre la necesidad de modificar en algunos puntos la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847 relativa á la declaracion de partidas fallidas en los repartimientos de la contribucion territorial. En su vista, y considerando las dificultades que presenta el cumplimiento del art. 11 de aquella instruccion, respecto á la formacion por trimestres de los expedientes de fallidos, porque pueden resultar como tales algunos contribuyentes que en el trimestre inmediato dejarían de serlo; la necesidad de que se determine la época en que deben presentarse estos expedientes en las Administraciones de provincia, á fin de que no figuren por mucho tiempo en las cuentas de rentas públicas valores irrealizables; y últimamente la de precisar su tramitacion para impedir los abusos que pudieran cometerse en la instruccion de los mismos, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los expedientes de partidas fallidas de la contribucion territorial se instruirán por trimestres vencidos, presentándose en las Administraciones principales de Hacienda pública en los meses de Julio y Enero de cada año, quedando modificado en solo esta parte el art. 11 de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

2.ª Los recaudadores, ó á falta de ellos los Ayuntamientos que se hallen encargados de la cobranza de contribuciones, quedarán privados del derecho al abono en sus cuentas de todas las cantidades á que asciendan los fallidos, si dentro del mes siguiente á cada semestre dejasen de presentar á las Administraciones de provincia los expedientes de baja debidamente instruidos.

3.ª Los referidos expedientes censurados por la Administracion de Hacienda pública, que hará en ellos las observaciones que crea convenientes, se pasarán á las Diputaciones provinciales para su aprobacion definitiva.

4.ª Las Diputaciones provinciales aprobarán ó desaprobarán los mencionados expedientes en el término de un mes, pasado el cual sin haber recaido acuerdo los llamarán á sí los Gobernadores, resolviéndolos segun proceda en vista de las censuras puestas por la Administracion.

5.ª Aprobados los expedientes de fallidos, se insertarán en el *Boletin oficial* de la provincia listas de los contribuyentes á quienes comprenda la baja, expresando la cantidad á que ascienda la cuota de cada uno de ellos.

6.ª Los Oficiales Interventores de las Administraciones de Hacienda pública extenderán al fin de cada expediente un certificado que exprese el *Boletin* en que se haya publicado la lista de los fallidos, quedando á su cargo el que se conserven numerados correlativamente é inventariados en debida forma todos los expedientes de esta clase, hasta que pasen al archivo general de la provincia en la época y forma prevenida por instruccion.

7.ª Los Administradores remitirán á la Direccion general de Contribuciones estados que expresen por pueblos el importe de las bajas que hubiesen acordado las Diputaciones, ó los Gobernadores en su caso, en cada semestre, y el número de órden que se haya fijado en los expedientes. Para justificar dichas bajas, acompañarán ejemplares de los *Boletines oficiales* en que se hubiesen insertado las listas de fallidos.

8.ª Quedan vigentes todas las demás disposiciones que comprende la referida Real instruccion, y se encarga su mas puntual observancia.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Director general de Contribuciones.

Circular de la Direccion general de Aduanas trasladando una Real órden de 13 del actual, que dispone lo que deben de abonar por derechos de sanidad los buques cuarentenarios que expresa, y declara los individuos que están exentos de satisfacer los cuatro reales diarios por residencia personal en los lazaretos.

Por Real órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 13 de Junio último, que ha sido comunicada á esta Direccion general con fecha del 1.º del que rige, se ha servido S. M. disponer:

1.º Los buques cuarentenarios, sujetos hoy á las prescripciones de la ley anterior de sanidad, deben pagar los derechos con arreglo á la tarifa correspondiente á la misma legislacion, y no con arreglo á la nueva.

2.º Están exentos de satisfacer los cuatro reales diarios por residencia personal en los lazaretos que señala la tarifa vigente los individuos del ejército y la Armada, así en activo servicio como retirados y licenciados; los empleados activos y pasivos con Real nombramiento; los niños menores de siete años; los náufragos; los pobres de solemnidad, y los indigentes embarcados á expensas del Gobierno de su país, ó de oficio por los Cónsules.

Y lo dice á V. esta Direccion general para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1856. = José María Vérona. = Sr. Administrador de la Aduana de.....

Real decreto concediendo á varios comerciantes de Barcelona la formacion de una sociedad anónima que se denominará La Union comercial.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de Enero último, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á D. Manuel Puig y Baucells, D. Gaudencio Maso y Pascual, D. Francisco Quer, D. Francisco Maresch y D. Juan Bautista Oriols, por sí y en representacion de varios comerciantes de Barcelona, la formacion de una sociedad anónima que se denominará *La Union comercial*, con sujecion á la ley general sobre sociedades de crédito, y á las que rijan sobre sociedades anónimas.

Art. 2.° La duracion de la sociedad será de cincuenta años, contados desde su constitucion definitiva; pero podrá prorogarse sin embargo hasta noventa y nueve, siempre que lo acordase así la Junta general de accionistas por un número de votos que representen las dos terceras partes del capital social y fuere confirmado el acuerdo por el Gobierno.

Art. 3.° La sociedad tendrá su domicilio en Barcelona; podrá nombrar representantes en todos los puntos del reino que considere conveniente, y tener solo agentes ó corresponsales en el extranjero.

Art. 4.° El capital de la sociedad será de 60.000,000 de reales representados por 15,000 acciones de á 4,000 rs. vn. cada una, divididas en tres séries, cuya emision se verificará en virtud de acuerdo de la Junta directiva. La primer série de acciones será de 5,000, y se emitirá inmediatamente satisfaciendo el 30 por 100 de su valor.

Art. 5.° La sociedad titulada *La Union comercial* será administrada por una Junta directiva, compuesta de cinco vocales y tres suplentes, nombrados por la Junta general de accionistas. La Junta directiva nombrará á su vez el Presidente de la misma, el Administrador é Inspector general y el Secretario de la sociedad.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Real órden declarando que los premios de recaudacion y administracion devengados por los comisionados de bienes nacionales, desde 1.° de Enero hasta 14 de Mayo últimos, se consideren como minoracion de ingresos de los productos del mismo ramo.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la consulta que V. I. ha elevado á este Ministerio acerca de la necesidad de que se legalicen los pagos que se han verificado por los premios de administracion y recaudacion que han devengado los comisionados principales y subalternos del ramo de bienes nacionales desde 1.° de Enero de este año hasta 14 de Mayo último en que han cesado de entender en la expresada administracion y recaudacion, mediante á que no hay en el presupuesto vigente artículo determinado adonde aplicar dicha obligacion. En su vista, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y con lo informado acerca del particular por la de Contabilidad de Hacienda pública, se ha servido S. M. mandar, que los expresados premios se consideren como minoracion de ingresos de los productos de los bienes nacionales, del mismo modo que se ha practicado respecto de los premios devengados

en el año próximo pasado, en virtud de lo dispuesto por Real órden de 25 de Setiembre del propio año.

De la de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1856.=Francisco Santa Cruz.=Señor Director general de ventas de Bienes nacionales.

Real órden disponiemdo que á la pintura preparada se exijan los derechos que señala la partida 371 del Arancel, sin imposicion de recargo alguno; y que se aplique la 402 al cromato de plomo con el recargo prevenido por la instruccion vigente de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo del despacho en la Aduana de Santander, de una partida de albayalde y otra de ancorca ó amarillo de plomo, que D. Joaquin José del Castillo presentó al adeudo, declarando ambos artículos en aquel sentido, y que del reconocimiento practicado por los vistas resultó ser el primero «pintura blanca preparada con aceite», y el segundo «cromato de plomo», la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de esa Junta consultiva, ha tenido á bien mandar que á la pintura preparada se le exijan los derechos que señala la partida 371 del Arancel sin imposicion de recargo alguno, y que se aplique la 402 al cromato de plomo, con mas el recargo que previene para semejantes casos la instruccion vigente de Aduanas.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Circular de la Direccion general de Aduanas adicionando el art. 26 del reglamento de depósitos generales y los 53 y 245 de la instruccion de Aduanas, referentes á las declaraciones de mercancías para cuyo adeudo se incluye el peso del envase.

Por Real órden comunicada á esta Direccion general con fecha 30 de Junio anterior, se ha servido S. M. mandar que en las declaraciones de mercancías para cuyo adeudo se incluye el peso del envase, ya vengan para el consumo ó para el depósito de cualquier especie, se exprese solamente el peso bruto en vez del neto, segun se ha dispuesto por Real órden de 13 de Marzo último para los artículos que tienen fijado en el Arancel el tanto por ciento que debe descontarse por tara, debiendo adicionarse el art. 26 del reglamento de depósitos generales y los 53 y 245 de la instruccion de Aduanas, en los términos siguientes:

«Si las mercancías fueren de aquellas para cuyo adeudo se incluye el peso del envase con arreglo á Arancel ó tuvieren fijado en el mismo el tanto por ciento que debe descontarse por tara en el aforo, se expresará en la declaracion el peso de las mercancías con inclusion del de la tara ó envase sujetos á los mismos derechos que aquellas, ó por las cuales se descuenta una cantidad determinada, en vez de hacerlo solamente del peso de las mercancías propiamente dichas.»

Lo dice á V. esta Direccion general para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1856.=José María Varona.=Sr. Administrador de Aduanas de.....

Ley declarando exceptuados ciertos bienes de propios de la venta decretada en el art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855, comprendiendo entre los bienes del clero para su enajenacion los que se expresan, emision de inscripciones intrasferibles de la deuda del 3 por 100 á favor del mismo y otras corporaciones, inversion de los 30.000,000 destinados á la reparacion de templos, é instruccion para llevar á efecto la indicada ley.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Además de los bienes comprendidos en el art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855, se exceptúan de la venta decretada por la misma ley:

La dehesa destinada ó que se destine de entre los demás bienes del pueblo al pasto de ganado de labor de la misma poblacion, caso de no tenerla exceptuada en virtud del art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo. El Gobierno fijará la extension de la dehesa que haya de conservarse, atendidas las necesidades de cada pueblo, oyendo al Ayuntamiento y la Diputacion provincial.

Art. 2.° La venta de las minas del Estado será objeto de leyes especiales.

Art. 3.° Se declaran comprendidos entre los bienes del clero, y se procederá á su venta, todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, orígen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza; pero si sus productos constituyen la côngrua sustentacion de aquellos en los términos expresados en el art. 8.° de la ley de 15 de Junio de este año, se emitirán á favor de cada uno de ellos inscripciones intrasferibles nominativas de la renta del 3 por 100, en cantidad bastante á producir igual renta que la que actualmente perciben, cuyas inscripciones quedarán anuladas á la muerte de los mismos ó cuando obtengan prebendas ú otro beneficio eclesiástico.

Art. 4.° A los actuales Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa, y de la de San Juan de Jerusalen, se les entregarán tambien inscripciones nominativas intrasferibles de la renta del 3 por 100, equivalentes en su rédito al importe del rendimiento del año comun de un decenio de las encomiendas de que son usufructuarios, cuyas inscripciones caducarán al fallecimiento de los Comendadores.

Art. 5.° La exencion que por el art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo se concede á la casa-morada del párroco, se entenderá de una sola casa por cada feligresía, considerándose tal párroco para este efecto al que perciba dotacion bajo este concepto.

Art. 6.° Para sacar á subasta las fincas cuya enajenacion está prevenida por la ley de 1.° de Mayo, se considerarán en dos clases, á saber:

De menor cuantía, ó sean aquellas cuya tasacion ó capitalizacion no exceda de la cantidad de 20,000 rs.

De mayor cuantía, ó sean las de 20,000 rs. en adelante.

Art. 7.° Para proceder á la venta de las fincas ó de las suertes en que se dividan, se hará su tasacion en venta y renta, capitalizándose esta bajo el tipo de un 5 por 100 bajo los predios urbanos, y un 4 por 100 para los rústicos, deduciéndose antes el 10 por 100 por administracion.

Art. 8.° Los bienes se dividirán para los efectos de esta ley en dos clases:

1.° Del Estado.

2.° De corporaciones civiles.

Art. 9.° Son bienes del Estado, y se considerarán como tales para los efectos de su venta:

1.° Los que llevan este nombre.

2.° Los del clero.

3.° El 20 por 100 de propios.

4.° Los de la instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado.

5.° Los de las Órdenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara, Montesa y San Juan de Jerusalen.

6.° Los del secuestro del ex-Infante D. Cárlos.

7.° Los de las cofradías, obras pías, santuarios y demás manos muertas no comprendidos en el artículo siguiente.

8.° Los destinados á la cóngrua sustentacion de beneficiados y demás eclesiásticos á que se hace referencia en el art. 3.°

Art. 10. Son bienes de corporaciones civiles:

1.° El 80 por 100 de los bienes de propios.

2.° Los de beneficencia.

3.° Los de instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado.

4.° Los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

Art. 11. El Estado se incautará de los bienes del clero y de todos los demás que se detallan en el art. 9.°, respetándose como propiedad del mismo para los efectos de la venta y para la recaudacion de sus rendimientos.

Se exceptúa el 20 por 100 de propios que seguirán administrando los Ayuntamientos hasta que se verifique su venta.

Art. 12. Los bienes pertenecientes á corporaciones civiles que se refieren en el art. 10, continuarán administrándose por los actuales poseedores hasta que tenga efecto su enajenacion.

Art. 13. Los bienes de corporaciones civiles, incluso el 20 por 100 de propios, así de mayor como de menor cuantía, se pagarán en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor.

Art. 14. La redencion de censos se verificará con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 22 de Febrero de 1856; pero para gozar de las ventajas concedidas en esta última á los arrendatarios anteriores al año de 1800, será necesario que justifiquen el contrato por medio de escritura pública, ó al menos que conste de un modo auténtico en los libros, recibos, cartas de pago ú otros documentos que existan en poder del arrendatario ó en el de la corporacion á que la finca pertenezca.

Art. 15. Se emitirán desde luego á favor del clero inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100 que produzca el interés igual á la cantidad por que le estaban imputadas las rentas de los bienes que poseia en 1.° de Mayo de 1855.

Art. 16. Concluida que sea la venta de los bienes del clero, se procederá á una liquidacion general; y si su producto es mayor que el de las inscripciones que le hayan sido entregadas, se aumentarán estas hasta completar aquel producto.

Art. 17. Asimismo se emitirán desde luego iguales inscripciones intrasferibles de la propia renta á favor de las cofradías, obras pías, santuarios y demás manos muertas, sean eclesiásticas ó laicales, cuyos bienes se consideren como del Estado para su venta en virtud de lo dispuesto en el art. 9.° de la presente ley.

Art. 18. Las rentas de estas inscripciones serán equivalentes á las que dichas manos muertas disfrutaban por los bienes que poseian en 1.° de Mayo de 1855, á fin de que los respectivos patronos, mayordomos ó administradores continúen cumpliendo el objeto de las fundaciones.

Art. 19. Los bienes pertenecientes al Estado que sean de menor cuantía al tenor del art. 5.°, se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el del 3 por 100 anual.

Art. 20. El 50 por 100 del producto de los bienes del Estado que por la ley de 1.° de Mayo se destina á la amortizacion de la Deuda pública, podrá pagarse en metálico ó en papel de la consolidada ó de la diferida; entendiéndose que lo que se satisfaga en efectivo del mismo 50 por 100, se aplicará precisamente á tenor de lo prescrito en la referida ley; y que si no alcanzase á los 18.000,000

de reales anuales destinados á la amortizacion mensual de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, quedará el Gobierno autorizado para completarla con los fondos del Tesoro.

Art. 21. El papel de la Deuda á que se refiere el artículo anterior se admitirá por el cambio medio del valor á que se cotice el dia anterior al en que debe verificarse el pago.

Art. 22. A las personas que verifiquen la entrega en papel se les deducirá el 2 por 100 del importe del plazo que satisfagan.

Art. 23. Los bienes pertenecientes á corporaciones civiles seguirán pagándose en metálico precisamente.

Art. 24. Los fondos procedentes de estas enajenaciones pasarán á la Caja general de Depósitos, ó á sus sucursales en las provincias, abonándose por ellos el interés de 4 por 100 al año.

Art. 25. Si el 4 por 100 que por el art. 24 se señala á los fondos existentes en la Caja de Depósitos no bastase á cubrir la renta anual que producia la finca á su poseedor, se completará del capital.

Art. 26. Todas las fincas vendidas hasta la publicacion de esta ley se pagarán en los plazos en que fueron anunciadas; pero de las correspondientes á corporaciones, pasarán las obligaciones y los plazos pendientes á la Caja de Depósitos para que se realicen á sus respectivos vencimientos.

Art. 27. Los fondos que hubiesen ingresado en el Tesoro por ventas ó redenciones de censos verificados hasta el dia, y que correspondan á pueblos ó corporaciones, pasarán á la Caja de Depósitos á los efectos prevenidos en los artículos anteriores, prévia la correspondiente liquidacion y el abono de los gastos de investigacion y enajenacion.

Art. 28. Las cantidades que el Tesoro público pague por este concepto, y que el mismo haya recibido en billetes de los emitidos á consecuencia de las leyes de 14 de Julio de 1855 y 16 de Abril de 1856, le serán reintegradas de los primeros fondos que paguen en metálico los compradores de bienes del Estado.

Art. 29. Los censos y demás cargas fijas que tengan sobre sí los bienes de corporaciones civiles se rebajarán del precio del remate, quedando su pago á cargo del comprador.

Art. 30. Los créditos con hipoteca especial mancomunal sobre varios ó todos los bienes de cualquier pueblo ó corporacion, no impedirán que se vendan las fincas detallada y libremente por los acreedores hipotecarios de esta clase: podrán elegir la finca ó fincas que tengan por mas conveniente, y cuyo valor en tasacion cubra la cantidad á que ascienda su crédito, y un 20 por 100 mas para afectar sobre ellas la responsabilidad del pago.

Art. 31. Si los acreedores de que habla el artículo anterior no hiciesen la designacion de la finca ó fincas en el término preciso de un mes, pasarán todos los antecedentes al Juez de primera instancia del partido, para que, oyendo sumariamente á las partes, verifique dicha designacion en el término improrogable de veinte dias.

Art. 32. Las fincas á que se refieren los artículos anteriores se venderán tambien, aunque con la obligacion de satisfacer el crédito sobre ellas impuesto.

Art. 33. Cuando no pueda verificarse lo prevenido en los artículos 30 y 31 porque la suma de los créditos con hipoteca especial mancomunada iguale ó exceda el importe en tasacion de todas las fincas, se procederá sin embargo á la venta de estas, quedando su importe en la Caja de Depósitos hasta que los acreedores ventilen sus derechos en la forma que establecen las leyes.

Art. 34. Cuando las cargas que pesan sobre una finca excedan del valor de su tasacion ó capitalizacion, se sacarán á pública subasta; y si no se presenta postor alguno en la primera, se repetirá un segundo remate; y si tampoco hubiera postor, se adjudicará al acreedor.

Art. 35. En el caso de que el arrendamiento de alguna finca hubiese sido hecho con tales condiciones que su rescision conforme á la ley haya de ocasionar graves quebrantos á juicio del Gobierno, podrá este acordar la continuacion del arrendamiento ó la rescision del contrato é indemnizacion de perjuicios con arreglo á la ley.

Art. 36. En las fincas urbanas destinadas exclusivamente á casas de moneda, podrá prescindirse de pública licitacion para su arriendo.

Art. 37. En las subastas de bienes nacionales solo se exigirá al mejor postor la identidad de su persona y domicilio.

Art. 38. Aprobada la subasta por la superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término marcado en el reglamento, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiere presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer pago, no bajando nunca esta multa de 1,000 rs. si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificacion no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prision por via de apremio, á razon de un dia por cada 10 rs.; pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar así ejecutado.

La prision será siempre en la cárcel de la cabeza del partido judicial.

Art. 40. Las disposiciones de los anteriores artículos se entienden sin perjuicio de la responsabilidad civil á que diere lugar la subasta en quiebra.

Art. 41. Se declaran derogadas las leyes, decretos, reglamentos, instrucciones y Reales órdenes expedidas sobre desamortizacion que contradigan el tenor de la presente, quedando vigente en lo demás.

Art. 42. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que fije las reglas de tasacion y capitalizacion, y para que disponga los reglamentos y todo lo demás que sea necesario y conducente á la investigacion de los bienes vendibles, y á facilitar la ejecucion y cumplimiento de la presente ley, y de las de 1.° de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 30 de Abril de este año.

Art. 43. Se autoriza igualmente al Gobierno de S. M. para resolver las dudas que puedan ocurrir sobre la inteligencia y aplicacion de las mismas leyes, oyendo préviamente al Consejo de Estado ó al Tribunal Contencioso-administrativo, y dando cuenta á las Córtes de las alteraciones que hiciere.

ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Hacienda un crédito de 1.000,000 de reales vellon para que, en caso necesario y cuando lo juzgue conveniente, pueda aplicarlos en todo ó en parte al aumento de gastos en el personal y material de la Direccion y Administracion de Bienes nacionales, á fin de que este importante ramo adquiera y reciba todo el impulso posible y necesario.

Art. 2.° Se autoriza al Gobierno para que, con la garantía que ofrece el párrafo tercero del art. 12 de la ley de 1.° de Mayo de 1855, realice del modo mas conveniente y á la mayor brevedad posible los 30.000,000 allí destinados á la reparacion de templos, empleándolos en las obras acordadas y que se acordaren, y dando cuenta en su dia á las Córtes del uso que hiciere de esta autorizacion.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 30 de Junio de 1856. = SEÑORA. = Facundo Infante, Presidente. = Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario. = El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario. = José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario. = Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis. = Publíquese como ley. = ISABEL. = El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á once de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis. = YO LA REINA. = El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LA LEY DE DESAMORTIZACION, PROMULGADA EN ESTA FECHA.

Artículo 1.° Para que puedan exceptuarse de la venta, conforme al art. 1.° de la expresada ley, las dehesas destinadas ó que se destinen al pasto del ganado de labor de los pueblos en que no hubiese bienes de aprovechamiento comun destinados á este objeto, incoarán los respectivos Ayuntamientos, ante el Gobernador de la provincia, en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se publique la presente instruccion en el *Boletin oficial* de la misma, el oportuno expediente ajustado á la tramitacion é instruccion prevenida en el caso 9.° del art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855, haciendo constar:

1.° El vecindario del pueblo.

2.° Las condiciones agrícolas, comerciales é industriales del mismo.

3.° La extension y las circunstancias de los terrenos que se soliciten, con expresion de si corresponden á los propios ó á los comunes, y el destino que hasta ahora han tenido.

Y 4.° El número y clase de las cabezas de ganado existente, destinado á la labor.

Art. 2.° De cada una de las minas del Estado se formará por las dependencias respectivas una memoria con todos los detalles, antecedentes é informes facultativos y administrativos, la que deberá acompañar al proyecto de ley que se presente á las Córtes cuando se acuerde su enajenacion.

Art. 3.° En la incautacion por parte de la Hacienda de los bienes que disfrutan los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, orígen ó cláusulas de su fundacion, que ahora se declaran comprendidos entre los del clero por el art. 3.° de la citada ley, y en la expedicion de inscripciones de rentas del 3 por 100 y pago de sus intereses á favor de aquellos, se practicará lo siguiente:

1.° Los individuos ó corporaciones encargadas actualmente de dichos bienes se presentarán en las respectivas Administraciones de Bienes nacionales, en el término de treinta dias, á contar desde la fecha en que se publique esta instruccion en el *Boletin* de la provincia, una relacion duplicada de todos los que por tal concepto se hallen disfrutando, en la cual se expresará:

Primero. El pueblo y partido judicial de la provincia donde radican los bienes.

Segundo. Su procedencia.

Tercero. Su clase.

Cuarto. Cabida.

Quinto. Situacion.

Sexto. Renta anual en metálico ó frutos.

Sétimo. Cantidades que hubiesen satisfecho por contribuciones y cualquiera otra causa, individualizando estas.

Octavo. Nombre del arrendatario ó censatario.

Noveno. Fecha del vencimiento.

Se exceptúa de esta determinacion á los que ya las hubieren presentado en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 al 35 y 211 de la instruccion de 31 de Mayo del año último.

2.° Las Administraciones de Bienes nacionales dispondrán que dichas relaciones se expongan al público durante un mes consecutivo en las respectivas poblaciones en que residan las corporaciones ó personas que hasta aquí hayan poseido ó administrado los bienes, á fin de que puedan producirse en las mismas Administraciones las reclamaciones ó rectificaciones oportunas.

3.° Los poseedores de dichos bienes que al dar las relaciones alteren la importancia de la renta, serán sometidos á la accion de los Tribunales como defraudadores de los intereses del Estado.

4.° Concluido dicho plazo las Administraciones del ramo se incautarán de todos los bienes comprendidos en las relaciones presentadas; los adicionarán en los respectivos inventarios de fincas y censos desamortizables de la pro-

vincula, continuando la numeracion de órden que corresponda á la respectiva procedencia, y remitirán á la Direccion general de ventas copia autorizada de estas adiciones. Tambien se incautarán al propio tiempo de todos los libros, antecedentes y archivos que á los propios bienes se refieran.

5.° En vista de las relaciones y de las demás noticias y datos que suministren los libros y documentos de su referencia, las espresadas Administraciones formarán inmediatamente una liquidacion de la renta líquida que percibian como producto de las fincas y censos de que se incauta el Estado.

En el caso de que estos eclesiásticos cobren la renta de sus beneficios por participacion en el acervo comun de bienes de un cabildo ó capítulo, se dividirán los rendimientos entre los individuos en la misma proporcion que se dividian las rentas existentes en 1.° de Mayo del año último.

6.° Estas liquidaciones pasarán á la Junta provincial de ventas para su exámen y conformidad, ó en otro caso, que disponga cuanto crea conveniente á su completa y exacta comprobacion, y con este requisito las remitan los Gobernadores á la Direccion general de ventas.

7.° Si las hallare conformes esta oficina general, las presentará á la aprobacion de la Junta superior, y con este requisito librará los correspondientes mandatos para que las oficinas de la Deuda pública expidan á favor de los interesados las correspondientes inscripciones nominativas intrasferibles de la renta del 3 por 100 á tenor de lo dispuesto en el expresado art. 3.° De las resoluciones que tome la Junta superior en esta parte, podrán los interesados que se consideren agraviados alzarse al Ministerio de Hacienda, é intentar en su caso la via contencioso-administrativa para la revocacion de las Reales órdenes que en su razon recaigan.

8.° Las inscripciones serán personales; tendrán las condiciones generales comunes á esta clase de documentos; se expedirán con fecha de 1.° de Julio de 1856; devengarán el semestre corriente desde dicho dia, y el pago de sus intereses se efectuará por las oficinas de la Deuda pública con las formalidades de instruccion, y adoptando todas las precauciones necesarias para su cancelacion en los casos de muerte de los interesados ó cuando obtengan prebenda ú otro beneficio eclesiástico.

El Ministerio de Gracia y Justicia adoptará las disposiciones necesarias para poner en conocimiento de la Direccion de la Deuda pública los eclesiásticos que obtengan dicha prebenda ó beneficio.

9.° Los individuos ó corporaciones que no presenten las relaciones prevenidas en el párrafo primero de este artículo, además de incurrir en las penas impuestas á los detentadores, no tendrán derecho á recibir inscripciones intrasferibles aun cuando el Estado se incaute de los bienes que usufructúan.

10. Las corporaciones ó individuos á que se refiere este artículo percibirán las rentas de sus bienes hasta fin de Junio último, y desde 1.° de Julio las recibirán las Administraciones de bienes nacionales.

Art. 4.° Son aplicables las reglas prescritas en el artículo anterior á la incautacion por parte de la Hacienda de los bienes que usufructúan los Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara, Montesa y San Juan de Jerusalen, y á la expedicion á favor de los mismos Comendadores de las inscripciones nominativas de renta del 3 por 100 en equivalencia de lo que dichos bienes les produzcan, con las solas diferencias siguientes:

1.ª Que la renta se ha de sacar por el rendimiento del año comun del decenio de 1846 á 1855, ambos inclusive.

2.ª Que las inscripciones deben caducar y cancelarse únicamente en el caso de fallecimiento de los Comendadores á cuyo favor se expidan.

Art. 5.° Los Administradores principales de bienes nacionales cuidarán de que se cumpla con exactitud y sin dar lugar á abusos lo dispuesto en el artículo 5.° de la propia ley por el cual se declara que la exencion de venta concedida á la casa-morada de los párrocos se entienda de una sola por cada feligresía.

Art. 6.° Lo dispuesto en los artículos 6.° y 7.° de la expresada ley respecto de la nueva clasificacion de las fincas en mayor y menor cuantía y de las bases de tasacion en venta y renta empezará á regir con las fincas cuya subasta se

anuncio desde el dia siguiente á aquel en que se publique la expresada ley y esta instruccion en el *Boletin oficial de ventas* de cada provincia.

Las Administraciones principales de bienes nacionales y los Comisionados de ventas se dedicarán sin levantar mano, en horas extraordinarias, á rectificar las capitalizaciones y anuncios pendientes de publicacion para que la variacion introducida no paralice el sacar las fincas á subasta.

Art. 7.° Se guardará la mayor exactitud en la division de «bienes del Estado y bienes de corporaciones civiles,» que establece el art. 8.° de la propia ley para todos los efectos de administracion y enajenacion de los mismos declarados en venta.

Art. 8.° Respecto de los bienes pertenecientes al Estado se tendrá muy presente:

1.° Que tambien es preciso llevar con la mayor exactitud su clasificacion en las ocho clases en que los divide el art. 9.°

2.° Que corresponden á la primera los bienes cuya administracion estaba en 1.° de Mayo de 1855 á cargo de los Administradores de provincia; los destinados al servicio de las oficinas y establecimientos, y los del Estado de la misma procedencia que despues se hayan descubierto ó que en lo sucesivo se descubran y no hubieren sido adjudicados al clero.

3.° Que deben reputarse como bienes del clero los que primitivamente le pertenecieron y ha devuelto; los de la misma procedencia que despues se hayan descubierto y descubran en lo sucesivo, y los de otras procedencias que tambien se le adjudicaron con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Diciembre de 1851 y en la Real órden de 7 de Julio de 1852.

4.° Que el 20 por 100 de propios es la parte que corresponde al Estado en las ventas que se hagan de los bienes de las corporaciones municipales afectos á satisfacer tambien al Estado el 20 por 100 de sus productos en renta hasta la fecha de su enajenacion. Dicho 20 por 100 debe enajenarse en union con el 80 correspondiente á los pueblos, y expedirse los pagarés á plazo con la debida distincion de la parte respectiva al Estado y á los pueblos conforme al art. 16 de la instruccion de 30 de Junio de 1855.

5.° Que los bienes de la instruccion pública superior son aquellos cuyos productos en renta figuran en los presupuestos generales de ingresos del Estado.

6.° Que como respectivos á las Ordenes militares se entiendan aquellos cuyas rentas disfrutaban en 1.° de Mayo de 1855, y siguen disfrutando los actuales Comendadores de las mismas y los de la propia procedencia que se hayan descubierto ó descubran en lo sucesivo.

Los del mismo orígen que pertenecian al Estado en aquella fecha, ó que fueron adjudicados al clero, deben continuar con la aplicacion que ya tenian para todos los efectos de la administracion, inventario, enajenacion y contabilidad.

7.° Que asimismo deben reputarse como bienes de cofradías, obras pias y santuarios los de esta clase que ya poseia el Estado en 1.° de Mayo de 1855, y los que se adjudiquen á consecuencia de lo dispuesto en el art. 9.° de esta ley; pero no aquellos de la misma procedencia que se imputaron al clero anteriormente, los cuales deben continuar considerándose como pertenecientes al mismo, así como los demás bienes de que estaba incautado, sea cual fuere su procedencia, y ha devuelto incluyéndolos en los inventarios como pertenecientes al propio clero.

Art. 9.° Se guardará la mayor exactitud en la clasificacion de las operaciones de enajenacion y realizacion de los bienes de corporaciones civiles, divididas en las clases principales que se establecen por el art. 10 de la expresada ley, y teniendo presente que hasta el acto de la enajenacion de los bienes de propios deben correr unidas las operaciones respectivas al 20 por 100 del Estado y al 80 de los pueblos.

Art. 10. La incautacion de los bienes del clero y de todos los demás detallados en el art. 9.° de la ley como de propiedad del Estado, excepto el 20 por 100 que pertenece al mismo en los de propios, se verificará por las Administraciones de bienes nacionales.

Art. 11. Sin perjuicio de que los bienes de corporaciones civiles continuen

administrándose por los actuales poseedores hasta tanto que tenga efecto su enajenacion, conforme al art. 12 de la expresada ley, no por eso omitirán los mismos poseedores, si no lo hubiesen ya verificado, el presentar á las Administraciones de bienes nacionales las relaciones é inventarios prevenidos en el artículo 33 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855, sin excluir los bienes exceptuados por el art. 2.° de la ley de 1.° de dicho mes y año.

Art. 12. La realizacion de los diez plazos que se establecen en el art. 13 de la ley para el pago de los bienes de corporaciones civiles, se ajustará á las reglas establecidas en el art. 22 de esta instruccion.

Art. 13. Para que pueda tener efecto en todas sus partes la restriccion que establece el art. 14 de la propia ley, respecto de arrendamientos anteriores al año 1800, la Direccion general de Ventas devolverá inmediatamente á las Administraciones del ramo los expedientes de aquella época que aun no se hallen aprobados, á fin de que se exija á los interesados las pruebas que determina el referido art. 14 de la ley; y en el caso de no justificarse documentalmente por completo la existencia no interrumpida del arriendo, se admitirá como complemento la prueba testifical siempre que los interesados presenten un documento de los primeros años de este siglo, en que se acredite que la familia estaba en posesion de la finca, cuya prueba testifical consistirá en la informacion de testigos hecha ante el Juez de primera instancia del partido, con citacion del Promotor fiscal de Hacienda en las capitales de provincia, y del Juzgado ordinario en las cabezas de partido, los cuales habrán de poner su censura. Las mismas reglas se observarán para la instruccion de los expedientes que de nuevo se instruyan en las Administraciones de provincia. Si en los expedientes que hoy existen en la Direccion general resultase probado el derecho de los interesados en la forma antes prevenida, se acordará en ellos lo que corresponda sin devolverlos á las Administraciones de provincia.

Art. 14. Para el mas exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la propia ley, se observará lo siguiente:

1.° El Ministerio de Gracia y Justicia formará y pasará al de Hacienda una relacion expresiva de las cantidades que en cada diócesis se imputaron al clero por las rentas que percibia en 1.° de Mayo de 1855.

2.° Con presencia de dichas relaciones, el Ministerio de Hacienda dispondrá que la Direccion de la Deuda expida á favor del clero de cada diócesis las inscripciones nominativas intrasferibles oportunas en cantidad bastante á producir al 3 por 100 una renta igual á la expresada anteriormente.

3.° Dichas inscripciones se expedirán en los términos y con las circunstancias que las emitidas hasta el dia por enajenaciones anteriores á la ley de 1.° de Mayo; devengarán interés desde 1.° de Julio de 1857, que será pagado por trimestres vencidos; se remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, y por este se distribuirán á las diócesis á que correspondan.

4.° Que se dé conocimiento de las que se emitan á las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de Hacienda pública.

5.° Que la liquidacion general que previene el art. 16 para rectificar el número é importe de las inscripciones que se expidan á favor del clero se verifiquen cuando se hayan vendido por completo sus bienes.

Art. 15. En la expedicion de inscripciones intrasferibles á favor de las cofradías, obras pias, santuarios, que determina el art. 17 de la propia ley, y en el pago de sus intereses, se observará lo dispuesto en el art. 3.° de esta instruccion.

Art. 16. Para conocer el importe de las ventas en cuya equivalencia hayan de expedirse las inscripciones de que trata el artículo anterior, se observará lo dispuesto para los bienes que disfrutan los individuos ó corporaciones eclesiásticas de que trata el art. 3.°

Art. 17. La venta y realizacion de los bienes del Estado que por ser de menor cuantía han de pagarse en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años, y el descuento de 3 por 100 anual á que se limita el abono á los que anticipen uno ó mas plazos, conforme al artículo 19 de la expresada ley, se ejecutarán segun lo dispuesto en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que prescribe el artículo 6.° de la ley de 1.° de Mayo del año último, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública conforme lo dispuesto en el art. 20 de la ley.

Art. 18. Para la mejor inteligencia de lo dispuesto en el art. 20 de la expresada ley se previene:

1.° Que los productos de los bienes del Estado que por mitad deben destinarse á la amortizacion de la Deuda pública y á la ejecucion de obras públicas, son aquellos que resulten disponibles despues de satisfacer las obligaciones siguientes:

Los premios de ventas é investigaciones.

Descuentos de plazos anticipados.

Gastos generales de ventas y demás afectos á los productos generales de dichos bienes.

2.° Los billetes é intereses de la emision de 230.000,000 y el capital de los respectivos al anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854 que presenten los compradores en pago de los expresados bienes.

3.° Que es tambien potestativo de los interesados el satisfacer en papel de la Deuda el todo ó parte del 50 por 100 á que asciendan los plazos que realicen.

4.° Que la Direccion del Tesoro ha de poner mensualmente á disposicion de la Junta directiva de la Deuda las cantidades líquidas que se reciban en metálico por cuenta del 50 por 100 de los del Estado que se aplica á la amortizacion de la misma.

5.° Que si lo recaudado en metálico durante cada año no llegare á los 18.000,000 que deben invertirse en recoger Deuda amortizable de primera y segunda clase, conforme á las leyes de 1.° de Agosto de 1851 y 16 de Abril de 1856, supla el Tesoro la diferencia con la Deuda flotante y á reserva de reclamarla en el presupuesto de la Deuda pública respectiva al año siguiente.

6.° Que son admisibles en pago del 50 por 100 del producto de los bienes destinados á obras públicas las acciones de carreteras hasta la suma de 1,000.000.000 mandadas emitir por la última ley votada en Córtes.

7.° Que la Direccion general del Tesoro pase mensualmente al Ministerio de Fomento notas por provincias de las cantidades líquidas que se reciban en metálico por el referido 50 por 100 de los expresados bienes del Estado que deben invertirse en obras públicas, para que en su vista, y de acuerdo con la propia Direccion del Tesoro, pueda darles la aplicacion que convenga, segun las necesidades del servicio.

Art. 19. En la admision del papel de la Deuda consolidada y diferida en pago del 50 por 100 de los bienes del Estado, conforme á los artículos 20 y 21 de la ley de esta fecha, se practicará lo siguiente:

1.° Será potestativo de los interesados el entregar dicho papel en las oficinas de la Deuda ó en las Tesorerías de provincia en que deban realizar los pagarés.

2.° Para los efectos del art. 21 de la propia ley se entenderá como dia en que deba verificarse el pago aquel en que venzan los pagarés.

3.° Los interesados que prefieran entregar el papel en las oficinas de la Deuda pública con la puntualidad debida, recogerán cartas de pago á favor de los respectivos Tesoreros, las cuales presentarán en las Tesorerías dentro de los plazos siguientes al vencimiento de los expresados pagarés: quince dias en la Península, veinte en las Islas Baleares y treinta en las Canarias.

4.° Las oficinas de la Deuda expresarán en las cartas de pago las clases del papel recibido, su valor nominal, el cambio medio por que se admita conforme al art. 21 de la ley, el valor líquido en reales vellon por que deba admitirse en pago del respectivo pagaré en la Tesorería.

5.° Cuando los interesados prefieran hacer la entrega del papel en las mismas Tesorerías en que existan los pagarés, presentarán los títulos en la Administracion de Bienes nacionales, acompañados de tres facturas, las cuales remitirán con una de ellas á la Direccion general de la Deuda pública, conservarán la otra para su resguardo, y la tercera, autorizada por el Administ

tador, é intervenida por el Oficial primero, se entregará al interesado para su resguardo. La presentacion del papel en las Administraciones de Bienes nacionales deberá hacerse durante los plazos siguientes al vencimiento de los pagarés que se marcan en el párrafo tercero.

6.° El papel que se admita de los interesados tendrá todos los cupones desde el del semestre corriente en la fecha de la presentacion, y será taladrado en el acto, así la lámina como cada uno de los cupones.

7.° Las oficinas de la Deuda, despues de cercioradas de la legitimidad de estos documentos, les darán ingreso en su caja; expedirán las oportunas cartas de pago en los términos prevenidos en el párrafo cuarto de este artículo, y las remitirán á los Administradores de Bienes nacionales para que ejecuten lo conveniente á que tenga lugar el ingreso de las mismas en pago de los pagarés y de la data como por cancelacion del papel.

8.° Los interesados serán responsables de la legitimidad del papel que presenten hasta tanto que se incauten de él las oficinas de la Deuda pública.

9.° Nunca se admitirá en papel de la Deuda mayor cantidad que la que corresponda al 50 por 100 máximo que los interesados pueden entregar en el mismo. Se prohibe por consiguiente para esta clase de pagos la práctica seguida en los respectivos á las enajenaciones anteriores á la ley de 1.° de Mayo de 1855, de recibir en papel mayor cantidad que la correspondiente al plazo ó plazos que satisfagan, y de aplicar el resto en los sucesivos.

Art. 20. El abono del 2 por 100 que se concede á los que satisfagan el todo ó parte del 50 por 100 en papel de la Deuda pública recaerá únicamente sobre la parte que no entreguen en efectivo, y para su abono se practicará lo siguiente:

1.° Los interesados cederán recibo de su importe á favor de la Tesorería, y se formalizará su ingreso, considerándolo como efectivo recibido de aquellos en pago de los respectivos plazos.

2.° Se datarán dichos recibos en concepto de disminucion de los productos de la desamortizacion con el título de *Abono de 2 por 100 á los que satisfacen parte de sus plazos en papel de la Deuda pública.*

Art. 21. En vista de lo dispuesto en el art. 23 de la propia ley, solo se recibirá metálico efectivo en pago de los bienes de corporaciones civiles, cesando por consiguiente la admision de billetes del Tesoro creados á consecuencia de la ley de 14 de Julio de 1855 y la de presupuestos de 16 de Abril del año actual.

Art. 22. Lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la propia ley se observará del modo siguiente:

1.° En el momento de adjudicarse una finca ó propiedad perteneciente á corporaciones civiles, la Administracion principal de Bienes nacionales practicará la correspondiente liquidacion de lo que deba satisfacer el comprador, cargándole el importe del remate, y abonándole las cargas á ella afectas, y la rebaja á que tenga derecho si descuenta todos ó alguno de los pagarés.

2.° La cantidad que resulte deber pagar el interesado se dividirá en lo que pertenezca al Tesoro por premios de ventas é investigacion, gastos de tasacion y demás de enajenacion y por el 20 por 100 si la finca fuese de propios, y en el líquido que deba resultar á favor del respectivo pueblo, establecimiento ó corporacion.

3.° En vista de este resultado el comprador formalizará el pago en la Tesorería de la parte que corresponda al Estado, y en la misma en concepto de sucursal de la Caja de Depósitos de lo que pertenezca al pueblo, establecimiento ó corporacion, recogiendo los oportunos resguardos.

4.° En el caso de que el interesado no descuente todos los plazos, se exigirá del primero el ingreso total en Tesorería de la parte que corresponda á la Hacienda por premios y gastos de enajenacion; extenderá la Administracion los pagarés de los restantes, los suscribirán los interesados é ingresarán en la Caja de Depósitos para su realizacion ó destino que en lo sucesivo deban tener, la cual facilitará los oportunos resguardos.

5.° Los pagarés correspondientes al 20 por 100 que pertenece al Estado ingresarán en la Tesorería en los términos prevenidos en la instruccion de 30 de Junio de 1855.

6.° La Caja de Depósitos en Madrid y sus sucursales en las provincias, abrirán una cuenta corriente y de interés de 4 por 100 á cada pueblo, establecimiento ó corporacion, en la cual acreditarán lo que por su cuenta reciban de los compradores, y el interés de 4 por 100 que estas cantidades devenguen, y les cargará las que vaya entregando para atender á sus obligaciones ó para invertir en los objetos que determinan los artículos 17, 19 y 20 de la ley de 1.° de Mayo y en los demás que se autoricen en lo sucesivo. Tambien se adeudará en estas cuentas lo que se satisfaga por la de cada pueblo, establecimiento ó corporacion á los acreedores con hipoteca general mancomunada sobre varios ó todos los bienes de dichas corporaciones á que se refiere el final del párrafo cuarto del art. 27.

7.° Por el Ministerio de la Gobernacion se dictarán las disposiciones convenientes, marcando las formalidades con que á los pueblos y establecimientos de instruccion pública y beneficencia y á los acreedores hipotecarios de los mismos se les haya de hacer entrega de los fondos de su pertenencia que existan en la Caja de Depósitos, y esta no tendrá obligacion á satisfacer mas cantidades que las que reciba, y el interés de 4 por 100 que les corresponda.

8.° La misma Caja en la córte, y por medio de sus sucursales en las provincias, llevará otra cuenta á cada pueblo, establecimiento ó corporacion en que les acredite el importe de los pagarés que suscriban los compradores de bienes de corporaciones civiles y les adeuden los que vayan satisfaciendo y recogiendo los interesados.

9.° La misma Caja y sucursales, respectivamente, llevarán registros ó vencimientos de los pagarés de cada pueblo, establecimiento ó corporacion, los realizarán á su vencimiento y devolverán á los interesados, estampando en ellos y autorizando el signo de realizados, dando aviso al respectivo pueblo, establecimiento ó corporacion. Será obligatorio para los interesados el satisfacer dichos pagarés en la propia Caja ó sus sucursales dentro de los plazos marcados en el art. 19, párrafo tercero de esta instruccion, y sin perjuicio de hacerles las invitaciones que procedan.

10. Cuando los interesados no satisfagan los pagarés dentro de los plazos marcados, á pesar del recuerdo que se les haga, la Caja general de Depósitos pondrá en dichos documentos el protesto por falta de pago, y los remitirá á la Administracion principal de Bienes nacionales de la provincia para que proceda á la instruccion del expediente de declaracion en quiebra de la finca, adeudando su importe en la cuenta especial de pagarés del respectivo pueblo, establecimiento ó corporacion, y dando parte á estos de haberlo verificado.

En los pagarés procedentes de redenciones de censo protestados por falta de pago, quedará anulada la redencion, sacándose dichos censos á la venta.

La Direccion general de la Caja de Depósitos dará puntual aviso y conocimiento á la de Venta de Bienes nacionales de todos los pagarés protestados que se pasen á las Administraciones del ramo.

11. Los Administradores principales de bienes nacionales se regirán por las instrucciones vigentes en la tramitacion y ultimacion de los expedientes de quiebra de los bienes de corporaciones civiles, á pesar de ingresar sus productos en la Caja de Depósitos.

Art. 23. En vista de lo dispuesto en el primer párrafo del art. 26 de la expresada ley, y con el fin de que las alteraciones que por la misma se establecen no interrumpan en lo más mínimo las operaciones de la desamortizacion, se considerarán como fincas vendidas hasta la publicacion de aquella, ó sea para pagarlas conforme á la de 1.° de Mayo de 1855 las ya anunciadas, con arreglo á la misma y á la Real instruccion de 31 de Mayo del propio año que se rematen despues de la insercion de aquella en la *Gaceta* en esta forma; en la Península durante los diez dias siguientes; en las islas Baleares quince, y en las islas Canarias veintidos.

Las fincas capitalizadas y anunciadas con arreglo á la expresada ley de 1.° de Mayo de 1855 y Real instruccion de 31 del mismo mes y año, cuya subasta se ejecute despues de terminados los plazos establecidos en el párrafo anterior se pagarán conforme á la nueva ley, y esta circunstancia se anunciará al público al dar principio al remate. Se imprimirá la celebracion en Madrid de

la doble ó triple subasta de las fincas que se hallen en este caso correspondientes á otras provincias, y cuyo valor no exceda de 20,000 rs.

Art. 24. En la liquidacion y pase á la Caja de Depósitos ó sus sucursales, conforme á los artículos 26 y 27 de la propia ley, de los fondos ingresados en el Tesoro, y que todavía ingresen por bienes de corporaciones civiles, se practicará lo siguiente:

1.° Las Administraciones principales de Bienes nacionales, en union con las Contadurías de provincia, procederán inmediatamente y sin levantar mano á liquidar lo que á cada pueblo ó corporacion corresponda por este concepto en metálico y en pagarés, expresando por cada propiedad:

Primero. El importe por que fueron rematados.

Segundo. Los abonos ó descuentos hechos á los compradores por anticipo de plazos.

Tercero. Lo ingresado en Tesorería en metálico, billetes y documentos representativos del valor de censos con hipotecas sobre fincas que puedan haberse admitido en pago conforme al art. 13 de la ley de 27 de Febrero último.

Cuarto. Lo pagado por premio de ventas, de investigacion y demás gastos, y lo formalizado por los documentos representativos de valor de censos con hipoteca mancomunada, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley sobre censos de 27 de Febrero último.

Quinto. El resto ó diferencia líquida ingresada en la Tesorería.

Sexto. El resúmen de las liquidaciones parciales del producto de los bienes ó propiedades de cada pueblo ó corporacion.

Sétimo. Las cantidades que á cuenta se les hayan anticipado para atender á sus necesidades ó por otros conceptos.

Octavo. Y por último las que resulten á su favor y deban ingresar en la Caja de Depósitos ó su sucursal.

2.° Las expresadas liquidaciones se pasarán por las Contadurías de la provincia al exámen de la Direccion general de Contabilidad, la cual, hallándolas conformes, dará conocimiento de su resultado á la del Tesoro, á fin de que disponga lo conveniente para que los fondos y pagarés de que se trata sean trasladados á la expresada Caja de Depósitos y sus sucursales.

3.° Estas dependencias harán el correspondiente abono de estos fondos y efectos á los Ayuntamientos y corporaciones respectivas en las cuentas especiales que se determinan en los párrafos sétimo y octavo, art. 22 de esta instruccion.

4.° Las liquidaciones respectivas á los ingresos y pagarés procedentes de los bienes de instruccion pública, deben referirse únicamente á los de la expresada procedencia y cuyos productos en venta no ingresan en las cajas del Estado.

Art. 25. El Tesoro suplirá provisionalmente con los mismos fondos de los Ayuntamientos y corporaciones que pueda anticiparle la Caja de Depósitos, con arreglo á sus estatutos, y en caso necesario con la deuda flotante, usando de la autorizacion concedida por el art. 35 de la ley de presupuestos vigente, lo que se haya recaudado en billetes por cuenta de los expresados bienes y deba trasladarse en metálico á la propia Caja de Depósitos segun lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 26.° Los censos y demás cargas fijas que tengan sobre sí los bienes de corporaciones civiles, serán rebajados del precio del remate en las subastas que se verifiquen desde el dia siguiente al en que termine el plazo fijado en el primer párrafo del art. 23.

Art. 27. En observancia de lo dispuesto en los artículos 30 al 34 de la expresada ley se practicará lo siguiente:

1.° Los tenedores de créditos con hipoteca mancomunada sobre todos ó varios de los bienes de cualquiera pueblo ó corporacion presentarán en la Administracion principal de Bienes nacionales, en el término de un mes, á contar desde la publicacion de esta instruccion en el *Boletin oficial* de la provincia, las escrituras ú obligaciones hipotecarias que legitimen sus derechos, designando la finca ó fincas sobre que deseen afectar la responsabilidad del crédito á tenor de lo prevenido en el citado artículo 30 de la ley, procediéndose por los

Gobernadores en caso contrario, segun lo prescrito en el 24, siendo de cuenta de los causantes el pago de las diligencias que con arreglo á Arancel corresponda al Juzgado, y demás gastos que fuera preciso hacer para llevar á efecto oficialmente la subrogacion.

2.° Instruido el expediente y practicadas las operaciones de subrogacion de la hipoteca, se dará cuenta á la Junta provincial de Ventas, prévio informe del Promotor fiscal de Hacienda, y se remitirá á la aprobacion de la Junta superior.

3.° Prévias las expresadas formalidades, se procederá á la venta de las fincas afectas á la hipoteca, rebajando el importe del crédito del precio del remate, y siendo su pago de cuenta del comprador.

Las fincas con hipoteca especial reconocida saldrán á la venta con iguales condiciones siempre que el acreedor presente en la Administracion principal de Bienes nacionales los documentos que legitimen su derecho antes de publicarse los anuncios. Publicados estos sin anunciar el crédito por omision del acreedor, le será sin embargo admitida la reclamacion y prueba de su derecho hasta el acto de abrirse el remate, en cuyo caso se hará saber á los licitadores, á fin de que lo tengan entendido, y que afectando á la finca aquel gravámen, será rebajado su importe de la cantidad en que fuese adjudicada, quedando su pago de cuenta del comprador.

4.° Si el tenedor del crédito no alegase su derecho en la época y términos anteriormente expuestos, se venderá la finca como libre de dicha carga, satisfaciéndose, en caso de ser reclamada y declarada legítima, con los productos de los primeros plazos que se realicen.

Art. 28. Siempre que los Administradores notasen que el arriendo existente de una finca estuviere hecho con tales condiciones que su rescision, conforme á la ley de 30 de Abril último, haya de ocasionar la indemnizacion equivalente al importe de dos anualidades ó mayores quebrantos, se instruirá el oportuno expediente, oyendo al Fiscal de Hacienda y á la Junta provincial de Ventas, y remitiéndole á la Direccion general del ramo para la resolucion que el Gobierno estime, con arreglo al artículo 38 de la ley de esta fecha.

Art. 29. Para todos los efectos de la cuenta y razon y rendicion de cuentas, se considerarán terminadas las operaciones de enajenacion de fincas y redencion de censos desde el momento en que los compradores satisfagan el primer plazo, suscriban los oportunos pagarés de los sucesivos, ó ingresen en las Tesorerías los respectivos á los bienes del Estado, y en la Caja de Depósitos ó sus sucursales en las provincias los correspondientes á los de las corporaciones civiles.

En las cartas de pago ó resguardos que se den á los interesados por la entrega del primer pago y en las escrituras de venta, se hará mérito asimismo de haber suscrito aquellos los correspondientes pagarés, expresando las fechas de sus vencimientos.

Los compradores tendrán la obligacion de presentarse en la Tesorería de la provincia á realizar los pagarés á sus respectivos vencimientos.

Si trascurridos los dias marcados en el art. 19, párrafo tercero, no lo hubieren verificado, los Tesoreros procederán en los mismos términos que para los pagarés de bienes de corporaciones civiles determina el art. 22, reglas 9.ª y 10 de esta instruccion.

Art. 30. La Direccion general de Contabilidad, en vista de lo dispuesto en la ley de esta fecha y en la presente instruccion, formará y mandará á la Administracion provincial los nuevos formularios de cuentas que procedan, y dictará las demás disposiciones de contabilidad que juzgue convenientes para su mejor inteligencia.

Art. 31. Se formará á la mayor brevedad una instruccion general, en la que se refundan las prescripciones de la presente, las de la de 31 de Mayo del año último, y demás órdenes dictadas para la ejecucion de las leyes de 1.° de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 30 de Abril últimos, y la de esta fecha.

Madrid 11 de Julio de 1856.=Santa Cruz.

Ley mandando á las Diputaciones provinciales proceder por medio de operaciones de crédito, á levantar los fondos necesarios para la construccion de carreteras provinciales y auxiliar las vecinales, hipotecando en garantía de dichas operaciones los recursos que se expresan.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Las Diputaciones provinciales procederán desde luego á levantar, por medio de operaciones de crédito, los fondos necesarios para construir carreteras provinciales y auxiliar la construccion de los caminos vecinales, que completen el sistema de comunicaciones en todo el país.

Art. 2.° Se autoriza á las mismas Diputaciones provinciales para que hipotequen, como garantía de estas operaciones de crédito, todos los recursos que les conceden las leyes ó puedan concederles en lo sucesivo.

Art. 3.° Las referidas Diputaciones están obligadas á incluir en los presupuestos de gastos provinciales las cantidades que necesiten para el pago de los intereses, y de la amortizacion en su caso, si les conviniere hacerlo.

Art. 4.° El Estado contribuirá á la realizacion de estas obras en todas las provincias por medio de una subvencion proporcional á cada una de ellas para la construccion de sus carreteras, y por premios graduales á los Ayuntamientos, particulares ó corporaciones que abran primero las vias de comunicacion vecinal.

Art. 5.° El Gobierno queda autorizado por la presente ley para levantar un crédito hasta la cantidad de 1,000.000,000 de reales, emitiendo acciones de carreteras de 500, 1,000 y 2,000 rs. cada una, con el interés anual de un 5 por 100.

Art. 6.° Las cantidades que el Gobierno realice por esta operacion de crédito se distribuirán por terceras partes: Primero, en la subvencion y premios que establece el art. 4.° para la construccion de carreteras provinciales y caminos vecinales. Segundo, en la reparacion y construccion de las carreteras generales. Tercero, en la subvencion concedida por las leyes á las líneas de ferro-carriles.

Art. 7.° Para la adjudicacion de estas acciones, el Gobierno abrirá en todos los pueblos una suscricion voluntaria por el término de sesenta dias hasta la suma de 200.000,000.

Art. 8.° Los suscritores de las acciones satisfarán el importe de sus respectivas suscriciones en cinco plazos de dos meses cada uno, á contar desde la fecha de la adjudicacion.

Art. 9.° Queda autorizado el Gobierno para fijar el tipo de las acciones que se emitan para cubrir la suscricion, así como para repetir esta las veces que lo crea conveniente.

Art. 10. El Gobierno negociará en pública licitacion, que ha de verificarse simultáneamente en las provincias y en Madrid, las acciones que no se cubran por medio de la suscricion.

Art. 11. Tambien fijará el Gobierno las épocas y cantidades en que haya de hacerse la negociacion de que se habla en el artículo anterior, señalando el número de acciones que en cada una haya de emitirse, los plazos en que deba verificarse su pago, y los dias en que deban tener efecto las subastas.

Art. 12. El tipo de estas acciones se fijará por acuerdo del Consejo de Ministros, y estará reservado hasta el acto del remate.

Art. 13. Las acciones de carreteras creadas por la presente ley quedan garantidas con la mitad destinada á obras públicas de las obligaciones que otorguen los compradores de bienes del Estado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Art. 14. Estas acciones se admitirán por todo su valor nominal en pago de la misma mitad del importe de los plazos de bienes del Estado y de la redencion de censos y foros de igual pertenencia.

Art. 15. El Gobierno determinará en el reglamento é instruccion para la

ejecucion de la presente ley el modo y forma en que hayan de admitirse estas acciones.

Art. 16. El Tesoro público abonará por semestres vencidos los intereses de estas acciones con cargo á los fondos procedentes de la referida mitad de bienes del Estado destinada á obras públicas.

Art. 17. Al tiempo de admitir los billetes de estas acciones de carreteras en pago de las obligaciones de bienes nacionales y redencion de censos en los términos que establece el art. 14, se liquidarán y abonarán en cuenta al tenedor de ellos los intereses vencidos hasta el último dia del mes anterior en que se verifica el pago.

Art. 18. Para la pronta ejecucion de esta ley en todas sus partes el Gobierno dictará en un breve plazo los reglamentos é instrucciones convenientes.

Art. 19. El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso de la autorizacion que le conceden los artículos 5º, 9º, 10, 11 y 12, tan luego como estén concluidas por completo las operaciones de crédito prefijadas en esta ley.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 30 de Junio de 1856.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid Julio cinco de mil ochocientos cincuenta y seis.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinticinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Manuel Cantero.

Real órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion, dictando lo que debe practicarse con la correspondencia que los Gobiernos de provincia remitan de oficio y sin franquear á los Ayuntamientos.

Enterada S. M. de lo expuesto por el Gobernador de Zaragoza acerca de la correspondencia de aquel Gobierno, dirigida sin franquear á los Ayuntamientos de la provincia y detenida en aquella Administracion de Correos, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1856, que previene quede sin efecto toda carta que no esté préviamente franqueada, se ha servido resolver, por regla general, que se observen en todas las provincias las disposiciones siguientes:

1.ª Los Gobernadores impondrán el sello del Gobierno á toda la correspondencia que dirijan de oficio á los Ayuntamientos; y para que no pueda abusarse de este medio, dispondrán que sus secretarios custodien, bajo su responsabilidad, los sellos.

2.ª Esta correspondencia irá numerada con una sola numeracion para todos los pueblos desde el número 1 hasta donde llegue, y cada dia empezará por el número siguiente al último del dia anterior.

3.ª El número de cada comunicacion se escribirá tambien en el sobrescrito, á fin de que el administrador de Correos de cada capital de provincia pueda llevar asiento del número de cartas de esta clase.

4.ª Las cartas, así selladas y numeradas, circularán por ahora como si hubiesen sido franqueadas; y reunidos en este Ministerio los datos que den á conocer el importe de esta correspondencia por el término de un mes, pueda tomarse una resolucion definitiva que combine los ingresos del ramo de Correos con la importancia del servicio.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca,

y en la que corresponde á la Administracion de Correos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1856.—Luxán.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Real órden sobre el medio de evitar que las corporaciones adquieran nuevamente bienes por sí ó por medio de tercera persona, desconociendo el espíritu y letra de la ley vigente de desamortizacion.

Excmo. Sr.: Los datos extraoficiales que se tenian de que algunas municipalidades, desconociendo el espíritu y letra de la ley vigente de desamortizacion, han concebido el proyecto de adquirir nuevamente algunos bienes por sí ó por medio de tercera persona, ha venido á corroborarlo el incidente promovido por D. Prudencio Regoyos, que habiendo rematado una heredad de tierra situada en término de la villa de Onda, procedente de sus propios, la cedió en el acto á su Ayuntamiento: en su consecuencia, comprendiendo S. M. (Q. D. G.) las complicaciones y monopolio á que podria dar lugar la tolerancia de semejante abuso, se ha dignado mandar, que á evitarlo radicalmente se den las órdenes convenientes por el Ministerio del digno cargo de V. E. á todos los Contadores de hipotecas y escribanos del reino, prohibiéndoles la intervencion en el otorgamiento de escrituras de venta de predios rústicos y urbanos, censos, y foros, en favor de las corporaciones cuyos bienes están mandados desamortizar; previniéndoles den cuenta á las Administraciones principales de venta de Bienes nacionales de sus respectivas provincias, de los documentos de esta clase en que hubiesen actuado desde 1.º de Mayo de 1855, verificándolo asimismo de todos aquellos documentos en que intervengan y por los cuales adquieran las citadas corporaciones bajo cualquier título bienes de las clases indicadas, máxime cuando por el art. 26 de la ley vigente deben ser puestos en venta los que por donaciones y legados acepten, con arreglo á las leyes.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1856.—Francisco Santa Cruz.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Real órden resolviendo que desde 1.º del corriente mes, cese cualquiera abono que sobre los sueldos respectivos, pensiones, cesantías, jubilaciones y demás haberes, disfruten en la actualidad las diferentes clases activas y pasivas en las islas Canarias.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido resolver que desde 1.º de este mes cese el abono de la sexta parte ú otro cualquiera que sobre los sueldos respectivos, pensiones, cesantías, jubilaciones y demás haberes disfruten en la actualidad las diferentes clases activas y pasivas en las islas Canarias, sin que sirva de excusa para dejar de verificarlo, el que alguno de dichos aumentos se halle comprendido en los presupuestos vigentes.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Ministro de....

Real órden mandando que los listones ó molduras de madera dorados ó plateados y sin dorar ni platear, adeuden el derecho de 30 por 100 sobre avalúo en bandera nacional, y 36 por 100 en bandera extranjera.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Junta consultiva con motivo de las dudas ocurridas en algunas Aduanas del reino, acerca de la manera de

despachar los listones ó molduras de madera preparados para dorar y platear:

Vista la partida 784 del Arancel, que declara libre de derechos á los que se hallan plateados y dorados;

Y teniendo en cuenta la necesidad de proteger á la industria nacional con la imposicion de un derecho á estos últimos, proporcional al señalado para los que, careciendo de este requisito, pueden considerarse como primera materia en el arte de dorador; la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de esa Junta consultiva, ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo los listones ó molduras de madera dorados ó plateados y sin dorar ni platear, adeuden el derecho de 30 por 100 sobre avalúo en bandera nacional, y 36 por 100 en bandera extranjera cada uno, que es el que la partida 890 prefija para los artefactos de madera no comprendidos en otras especiales del Arancel.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Circular de la Direccion general de Aduanas, acerca de cómo debe entenderse la palabra viaje redondo, *aclaraciones sobre el comercio de cabotaje y aplicacion de la tarifa de derechos sanitarios.*

Por Real decreto de 7 de Mayo último, expedido por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, y comunicado por el de Hacienda á esta Direccion general con fecha 28 de Junio anterior, se ha servido S. M. ordenar lo que sigue:

«De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Es viaje redondo el que hace un buque desde el puerto de su salida hasta el de su destino, y de este al de su salida, sin tocar en punto intermedio ni á la ida ni á la vuelta. No son aplicables los beneficios de las disposiciones primera y segunda de la tarifa de derechos sanitarios al viaje que no reuna estas circunstancias.

Art. 2.° La navegacion por las costas de España se divide en grande y pequeño cabotaje. Se entiende por grande cabotaje el tráfico que se hace en toda la extension de aquellas sin perderlas de vista y tomando por guia principal los puntos conocidos de ellas. Se considera navegacion de pequeño cabotaje el tráfico que se hace de un puerto á otro de la misma provincia civil, ó el más próximo de la provincia inmediata por uno y otro lado.

Art. 3.° Los buques de vela que se propongan hacer viaje redondo satisfarán los derechos de entrada en el puerto de salida antes de recibir la patente, quedando exentos de pago á su regreso al mismo si su viaje no ha mudado de carácter por haber tocado en algun puerto intermedio. En este caso satisfarán nuevamente los derechos en los términos que prescribe la tarifa, segun la diferente clase y cabida del buque y de su navegacion.

Art. 4.° Satisfarán igualmente los derechos de entrada en cada uno de los puertos en que arriben, siempre que permanezcan en ellos mas de veinticuatro horas.

Art. 5.° Se exceptúan del pago de derechos, en caso de arribada forzosa, á no ser que verifiquen ó sigan verificando alguna operacion de carga ó descarga.

Art. 6.° No se considera operacion mercantil de carga ó descarga el embarco y desembarco de pasajeros.

Art. 7.° Los buques que permanezcan mas de veinticuatro horas en un puerto, si no se hallan comprendidos en la excepcion del art. 5.°, satisfarán los derechos de entrada, tanto si vienen en lastre como con carga, y tambien sin distincion entre los que descarguen en todo ó en parte, y los que vuelvan á salir con el mismo cargamento.

Art. 8.° Los derechos sanitarios de entrada se satisfarán segun el número de toneladas que midan los buques, y no por el de toneladas de carga. Las fracciones de toneladas no se toman en cuenta para el pago de derechos sanitarios.

Art. 9.° Se entenderá siempre por tonelada legal la capacidad de un kilólitro.

Art. 10. Los buques menores de 20 toneladas de porte ó cabida estarán exentos del derecho de entrada en todos los puertos, sea cual fuere el de su matrícula ó el de su procedencia, mientras hagan la navegacion de pequeño cabotaje, segun el art. 2.°; pero si la navegacion pierde este carácter, satisfarán los derechos sanitarios con relacion á las toneladas que midan.

Art. 11. Los buques trasportes extranjeros, aunque sean propios de sus respectivos Gobiernos, ó fletados por cuenta de los mismos, serán considerados como mercantes para la imposicion y adeudo de los derechos sanitarios.

Art. 12. Se declaran asimilados á los buques de guerra los yactkts ó embarcaciones de recreo, y quedan en su consecuencia exentos del pago de derechos de entrada.

Art. 13. Los buques de vapor que verifiquen con toda regularidad viajes periódicos, préviamente anunciados al público, serán considerados como de cabotaje para los efectos del derecho de entrada, satisfaciendo solo 25 céntimos de real por tonelada en el puerto de su salida si es español, y en el de regreso si el de salida es puerto extranjero; y se considera como viaje redondo cada una de sus expediciones completas, toquen ó no toquen en puertos intermedios.

Art. 14. Los buques mercantes cuarentenarios de todas clases pagarán, además de los derechos de cuarentena y lazareto, el derecho de entrada, si terminada la cuarentena pasan á fondear al puerto mercante inmediato al lazareto súcio ó de observacion, y permanecen en él mas de veinticuatro horas.

Art. 15. Quedan abolidas todas las exenciones, costumbres ó prácticas particulares que, respecto á visita y pago de derechos sanitarios, se han guardado ú observado en algunos puertos, en cuanto sean contrarias á la ley de Sanidad y á la tarifa aprobada con la misma y al presente decreto, si no reconocen por orígen un tratado internacional subsistente.»

Lo dice á V. esta Direccion general para su inteligencia y exacto cumplimeinto.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1856.=José María Varona.=Sr. Administrador de Aduanas de.....

Ley autorizando al Gobierno para disponer la venta de los azogues, y resolver sobre los contratos pendientes, con relacion á los mismos.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para disponer la venta de los azogues y resolver sobre los contratos pendientes con relacion á los mismos, cuando y en la forma que juzgue mas beneficiosa á los intereses del Tesoro.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que haga de esta autorizacion.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 24 de Junio de 1856.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio once de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Real órden haciendo extensivos los beneficios de la de 28 de Junio de 1854 sobre bonificacion de dos quintas partes de los derechos de gomas y aceite de palma de la costa occidental de Africa á todos los productos del mismo punto, bajo las condiciones que se indican.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Junta consultiva con motivo de una solicitud de D. José Vidal y Rivas, del comercio de Barcelona, pidiendo que la bonificacion de dos quintas partes en los derechos de las gomas y aceite de palma, producto de la costa occidental de Africa, á que se refiere la Real órden de 28 de Junio de 1854, se haga extensiva á todos los demás frutos de la misma, sin que sea obligatorio al comercio venir directamente á España desde las islas españolas de Annobon y Fernando Poo:

Vistos los informes y antecedentes que dieron motivo á aquella superior resolucion, y considerando la consecuencia de sostener una medida que no solo favorece á la navegacion de largo curso, sino que sirve de fomento y estímulo á los intereses comerciales entre las referidas islas y la Península, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de esa Junta consultiva, se ha servido acceder á lo solicitado por D. José Vidal y Rivas, en cuanto á que se hagan extensivos los beneficios de la Real órden de 28 de Junio de 1854 á todos los productos de la costa occidental de Africa; adeudando en su consecuencia á su importacion en el reino las tres quintas partes de los derechos señalados en el Arancel vigente, con la precisa condicion de que han de ser conducidos directamente de las islas de Fernando Poo y Annobon en bandera nacional, y han de venir provistos de los documentos consulares prevenidos en la instruccion de Aduanas para el comercio general de entrada de mercancías.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.= Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1856.=Santa Cruz.= Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Real órden determinando que el abono de intereses á los compradores de bienes nacionales que anticipan plazos se verifique con sujecion á lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la instruccion de 30 de Junio de 1855, y que puedan recoger dichos compradores los pagarés que tengan otorgados sin observar el órden correlativo de vencimientos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. I. ha elevado á este Ministerio con motivo de las dudas que se han ofrecido al Tesorero de Sevilla respecto á la forma en que debe hacerse el abono de intereses á los compradores de bienes nacionales que anticipen plazos, y si estos anticipos deben admitirse por el órden correlativo de fechas, ó si están facultados dichos compradores para satisfacer á voluntad cualquiera de los pagarés de cada enajenacion. En su vista, y teniendo presente que conforme á lo que está prevenido en los artículos 19 y 20 de la Real instruccion de 30 de Junio de 1855, los compradores que anticipen plazos deben entregar el líquido que resulte exigible, hecha la baja de lo que les corresponda por el premio del 5 por 100, formalizándose el importe de este de la manera que prescriben dichos artículos, y su data con aplicacion al respectivo concepto del presupuesto de venta de bienes nacionales, é ingresando por consiguiente en Tesorería la cantidad líquida en metálico ó en billetes, á eleccion de los interesados: considerando que bien sea el pago en metálico, ó bien en billetes del anticipo de 230.000,000, no altera el órden ni la forma de la operacion, pues que está reducida á que, cuando se verifique en billetes, entreguen los compradores igual cantidad que la que darian en metálico; y atendiendo á que la ley de 1.º de Mayo del año último no fija límite á los interesados para descontar los pagarés ni en el número ni en el órden de los vencimientos, y á que aun invirtiéndose el órden de los plazos realizando

el último con antelacion á los primeros, no se irrogan mayores pérdidas al Tesoro que las autorizadas por el art. 6.° de la expresada ley, toda vez que el abono del 5 por 100 no se hace al tiron, sino en proporcion de los vencimientos de los mismos pagarés; la Reina, de conformidad con lo informado acerca del particular por las Direcciones generales de Contabilidad y de Venta de Bienes nacionales, se ha servido resolver que, respecto al modo y forma de hacerse el abono de intereses á los compradores de Bienes nacionales que anticipen plazos, se observe estrictamente lo prevenido en los referidos artículos 19 y 20 de la instruccion de 30 de Junio del año último, y que en cuanto al descuento de pagarés, se verifique á voluntad de los compradores, sin atenerse al órden correlativo de vencimientos segun se dispuso por Real órden de 20 de Enero de este año, á consecuencia de igual reclamacion hecha por D. Cárlos Adolfo Dahlander, comprador de Bienes nacionales en la provincia de Alicante.

De órden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Director general del Tesoro público.

Circular de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, disponiendo lo que haya de practicarse para el arreglo de las Archivos generales del mismo ramo.

El arreglo de los Archivos generales de Hacienda pública ha sido objeto constante de la solicitud de esta Direccion general, recomendándole con repeticion á las Contadurías de las provincias, como uno de sus principales deberes, dictando para ello las disposiciones que ha creido necesarias, y facilitando en muchos casos recursos materiales para conseguirlo; pero, bien por la apatía de los Archiveros en el servicio que les está cometido, bien por la tolerancia indebida de los Contadores, el arreglo de los Archivos, lejos de haber mejorado, se encuentra, por punto general, en un atraso sensible, que á toda costa es indispensable desaparezca para evitar que se repitan quejas fundadas como la que contiene la circular del Tribunal de Cuentas del reino, fecha 20 de Setiembre próximo pasado, y para que los mencionados Archivos llenen el objeto de su creacion.

Reglamentados por la Real instruccion de 15 de Enero de 1854, su definitivo y pronto arreglo depende de que las Contadurías de Hacienda pública cuiden, como una de sus mas preferentes atenciones, del puntual cumplimiento de la expresada instruccion, y de que se dé á los trabajos que han de practicarse el impulso y la regularidad que corresponden.

Con este propósito se dirige á V. la Direccion para que, bajo su mas estrecha responsabilidad, se ejecute lo siguiente:

1.° Que el Archivero se dedique exclusivamente, y sin levantar mano, al arreglo del Archivo de esa provincia en las horas ordinarias de oficina y en las extraordinarias que V. crea conveniente fijarle, en vista del buen ó mal estado en que se encuentre.

2.° Que el arreglo se verifique conforme en un todo con la citada instruccion de 15 de Enero de 1854, debiendo el Archivo consultar á esta Direccion, por conducto de V., las dudas que puedan ocurrirle en los casos que no estén previstos en ella.

3.° Que no se extraigan papeles del Archivo, ni se reciba en él documento de ninguna clase, sea cualquiera la Autoridad que lo determine, sin las formalidades establecidas en los artículos 22, 26 y 27 de la referida Real instruccion; y en el caso de que esa Contaduría se viese obligada á consentirlo, lo verifique con protesta, instruyendo el oportuno expediente y remitiéndolo á esta Direccion general para adoptar la resolucion que proceda.

4.° Que el Archivero cumpla exactamente, en la parte que le corresponde, los artículos 24, 25, 26, 28, 29, 31, 33 y 34 de la mencionada instruccion, y que V. procure que lo cumplan tambien las oficinas á quienes competa; y en

el caso de que intentes eludirlo oponiendo dificultades infundadas, se dirija V. al Sr. Gobernador de la provincia para que adopte la resolucion debida, dando conocimiento del hecho á esta Direccion general.

5.° Que el Archivero forme y remita á la misma los partes mensuales y trimestrales de que trata la circular de 6 de Mayo de 1853, arreglados estrictamente al modelo que se acompañó á la mencionada órden, y en los plazos que la misma prescribe; empezando á verificarlo por el correspondiente á los seis primeros meses del corriente año, el cual servirá de base para los sucesivos, y deberá estar irremisiblemente en la Direccion antes del dia 15 del mes próximo inmediato.

6.° Que se proporcionen al Archivero los utensilios, enseres y efectos que reclame el servicio que le está encomendado; y que el mozo ó portero de esa oficina le auxilie en la conduccion de los libros y legajos hasta dejarlos colocados; debiendo V. tener presente que los gastos que por este concepto se originen han de sufragarse por esa Contaduría con la consignacion para los de escritorio que se le asigna en los presupuestos generales del Estado.

7.° Que sustituya al Archivero, en los casos de vacante, enfermedad ú otro motivo, un oficial de esa dependencia, de igual ó inferior categoría, á fin de que no sufran la menor interrupcion los trabajos de arreglo; cuyo servicio le servirá de mérito para los ascensos de su carrera.

8.° Que se remita á esta Direccion, en el término de un mes precisamente, una nota expresiva:

Primero. Del número de libros y legajos que existian en el Archivo en fin de Diciembre próximo pasado.

Segundo. Del estado de coordinacion en que se encuentran, verificada con arreglo á la instruccion de 15 de Enero de 1854.

Tercero. Del tiempo que se calcule necesario para su definitivo arreglo.

Cuarto. De si el local que ocupa es suficiente para colocar con desahogo todos los papeles, proponiendo en caso contrario los medios de adquirir otro que reuna aquella circunstancia, y, á ser posible, la de hallarse en edificio propio del Estado.

Quinto. De la estantería que posee, indicando, en el caso de ser insuficiente, el número de varas cuadradas ó lineales que necesite, y su coste calculado por peritos.

Sexto. De los papeles que existan fuera del archivo y deban ingresar en él, segun lo dispuesto en la referida instruccion; indicando las Autoridades, oficinas ó corporaciones á cuyo cargo existen, los pueblos en que se hallan, y el coste probable de conduccion al Archivo general.

Sétimo. De las observaciones que V. crea conveniente añadir para mayor ilustracion.

Del recibo de la presente, y de quedar en cumplirla, se servirá V. darme oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1856.=Gabriel Alvarez.=Sr. Contador de Hacienda pública de la provincia de.....

Ley creando un Subgobernador de la isla de Menorca con residencia en Mahon, y estableciendo las atribuciones que le competen.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Para la administracion y gobierno de la isla de Menorca se crea un Subgobernador, cuya residencia será en la ciudad de Mahon.

Art. 2.° El Subgobernador de Menorca reconocerá por superior inmediato al Gobernador de las islas Baleares, del que se considerará delegado en lo que se refiera á la Administracion provincial y municipal, y á las elecciones de Diputados á Córtes y Senadores.

Art. 3.° En todos los demás ramos tendrá las mismas atribuciones que corresponden á los Gobernadores de provincia, entendiéndose directamente con el Gobierno, y poniéndolo al propio tiempo en conocimiento del Gobernador de las Baleares.

Art. 4.° El Subgobernador gozará el sueldo de 24,000 rs.; será en su distrito el Jefe inmediato de todos los empleados de Hacienda y de Gobernacion, y tendrá á sus órdenes los subalternos y auxiliares que se consideren necesarios.

Art. 5.° El Diputado provincial por el partido de Mahon será vocal de todas las Juntas y Comisiones que requieran su asistencia; pero deberá concurrir con preferencia á las sesiones que celebre la Diputacion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo único. El Gobierno cuidará de que esta ley empiece á regir desde 1.° de Agosto próximo, y de que la Administracion provincial se establezca sin exceder de los créditos consignados á las Baleares para dicho objeto en el presupuesto de este año.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Exposicion y Real decreto declarando permitida la introduccion de trigo del extranjero y de las harinas de igual especie, por término de seis meses, á contar desde la publicacion del presente decreto.

SEÑORA: Las comunicaciones oficiales que diariamente recibe el Gobierno de V. M. de los Gobernadores civiles con relacion á la existencia de cereales y al resultado que debe esperarse de la presente cosecha, se hallan muy distantes de justificar la alarma que ha empezado á cundir infundadamente.

Si algunas provincias con mas ó menos motivo se lamentan del alto precio que han tomado los cereales, afortunadamente son muchas las que cuentan con las suficientes existencias, no solamente para subvenir á sus propias necesidades, sino tambien para satisfacer las que puedan ocurrir en las demás.

Sin embargo, á fin de no abandonar á la eventualidad los resultados en materia de tanta gravedad; teniendo en consideracion las dificultades que ofrece el estado actual de las comunicaciones entre nuestras provincias para la nivelacion del abastecimiento y de los precios en los diferentes mercados, de los centros de produccion y de consumos; y con el objeto de tranquilizar los ánimos y evitar conflictos á que pudiera dar ocasion un infundado temor, y mas aun las prevenciones que la realidad de las cosas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto decreto.

Madrid 11 de Julio de 1856.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M., Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer unánime del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Durante seis meses, á contar desde la publicacion del presente decreto, queda permitida la introduccion de trigo del extranjero y la de las harinas de igual especie, cualesquiera que sean actualmente los precios de estos artículos.

Art. 2.° Los Gobernadores de las provincias cuidarán, bajo su mas estrecha

responsabilidad, que por ningun concepto se ponga traba alguna á la circulacion y venta de cereales entre unas y otras provincias, ó entre los pueblos de las mismas, debiendo ser completamente libres la circulacion y venta, conforme á lo preceptuado por la legislacion vigente.

Art. 3º En la libertad de la circulacion y venta de cereales se hallan comprendidas todas las provincias de Ultramar y demás del Reino, á las cuales podrán exportarse los referidos artículos sin obstáculo de ningun género.

Art. 4º Se declaran en todo lo demás subsistentes las disposiciones contenidas en el Real decreto de 29 de Enero de 1834 y Reales órdenes posteriores, quedando encargados los Gobernadores civiles y demás Autoridades de las provincias de su puntual y exacto cumplimiento.

Dado en Palacio á once de Julio de 1856.=Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Real órden de 11 del actual autorizando á la Direccion de Contribuciones para eximir á los recaudadores de las mismas, que se indican, de la ampliacion de fianzas prevenidas por el art. 65 de la instruccion de 16 de Abril último.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. I. de 5 del corriente mes, emitiendo diferentes observaciones para que solo en casos especiales se exija á los recaudadores de contribuciones la ampliacion de fianza prevenida por el art. 65 de la instruccion de 16 de Abril último. Y S. M., conformándose en un todo con el parecer de V. I., se ha servido autorizar á esa Direccion para eximir de la ampliacion á los recaudadores que lo merezcan por el buen desempeño de su cometido y corta entidad de la misma; obligando por el contrario á formalizarla dentro de un breve término á todos los demás en quienes no concurran iguales circunstancias y se considerase necesario en seguridad de los intereses de la Hacienda.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1856.=Santa Cruz.= Sr. Director general de Contribuciones.

Real decreto restableciendo la Direccion de Ultramar y agregándola al Ministerio de Fomento.

En conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se restablece la Direccion de Ultramar en la misma forma que existia antes de su extincion, ordenada por el Real decreto de 30 de Mayo del presente año, y se agrega esta dependencia al Ministerio de Fomento.

Art. 2.° El Ministro de Fomento me propondrá las modificaciones que sean convenientes en la forma y extension de la Direccion expresada.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.= Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Real órden circular á los Gobernadores de las provincias del reino, manifestando los medios de que deben valerse para llevar adelante los deseos del Gobierno respecto á la desamortizacion y demás que se expresa.

Al participar á V. S. que he merecido la confianza de S. M. para dirigir el departamento de Hacienda, debo manifestarle tambien cuáles son los deseos de

la Reina, cuyos sentimientos tienen por fin único la felicidad de todos los españoles. S. M. me ha encargado desea se guarden y cumplan las leyes votadas por las Córtes constituyentes, pero muy particularmente la de la desamortizacion que ha de contribuir al bienestar de las clases del pueblo. En la ley sancionada en 11 del corriente, y la instruccion que la acompaña, está formulado el pensamiento de S. M., que es el mio. Hacer desaparecer, si es posible, los bienes de manos muertas; dar impulso á las ventas facilitando las tasaciones; excluir únicamente aquellas fincas que están exceptuadas, prévia justificacion; proponer con urgencia las consultas necesarias á fin de que sean resueltas con el mismo carácter: tales son en resúmen los medios que V. S. debe emplear para llenar el pensamiento del Gobierno, que está dispuesto á dar un apoyo preferente á todo cuanto tenga relacion con él.

El celo que V. S. despliegue en este importante asunto, además de ser un título á la consideracion de S. M., ha de contribuir á dar estímulo á las Administraciones, investigadores y demás subalternos, á quienes hará entender cúales son mis deseos para que todos cooperen, como me lo prometo, á su realizacion inmediata, y con ella al desarrollo de la riqueza, base firmísima de libertad y de ventura para la nacion española. En la recaudacion y demás ramos encomendados á la vigilancia de V. S. continúan vigentes todas las disposiciones que le han sido comunicadas por mis antecesores; pero encargo especialmente á su prudencia procure conciliar las atenciones del servicio con la situacion de los contribuyentes, evitando recurrir á medidas coercitivas hasta el último extremo.

En suma, S. M. quiere, y yo estoy dispuesto á secundar su voluntad, que la administración de la Hacienda pública se distinga por la justificacion, la moralidad y el celo que tiene acreditado hasta ahora, combinado con una proteccion paternal á todos los intereses de los particulares. Espero que V. S., interpretando lealmente mis intenciones, contribuirá á realizarlas, empleando para ello las facúltades que las leyes le conceden.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1856. = Cantero. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real órden encargando muy particularmente á la Inspeccion general de Carabineros, la vigilancia en los distritos fronterizos de Portugal y de Francia para la represion del contrabando.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de varias comunicaciones dirigidas por el Gobernador de la provincia de Barcelona dando conocimiento de la paralizacion que sufren los productos de la industria nacional en el ramo de tejidos de algodon y sus mezclas, atribuyendo muy especialmente este mal al excesivo contrabando de géneros de esta clase que de algun tiempo á esta parte se está haciendo por las fronteras de Portugal y de Francia. En su vista, y conociendo S. M. los males que de semejante estado de suspension de cambios y consumo de los productos de nuestra industria pueden seguirse á la riqueza pública, y deseando evitarlos con la adopcion de todas las disposiciones que conduzcan al objeto, se ha servido mandar reencargue muy particularmente á V. E. la necesidad de comunicar las órdenes mas terminantes á los jefes de carabineros de los distritos fronterizos expresados para que hagan que las fuerzas encargadas de la represion del fraude ejerzan la mas exquisita vigilancia en los puntos que respectivamente les están encomendados, á fin de que no se perpetre ninguna introduccion fraudulenta, si fuere posible, y de este modo, y á la sombra del exacto cumplimiento de la legislacion vigente de Aduanas, prospere nuestro comercio interior por el aumento de demandas de artículos fabricados en el país, y no se abata como aparece verificarse sin otra razon ostensible que la indicada, y que no puede menos de reconocerse existente, puesto que los Aranceles actuales protegen debidamente todas nuestras manufacturas, y el Gobierno de S. M. está resuelto á llevarlos á cabo y hacerlos cumplir fielmente hasta tanto

que las Córtes, á quienes se halla sometida su reforma, con presencia del resultado que ofrezcan las informaciones parlamentarias que se estimen necesarias sobre tan importante asunto, resuelvan lo que crean mas conveniente y justo para dejar completamente hermanados y garantidos los intereses de la industria y del comercio en general.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1856. =Cantero. =Sr. Inspector general de Carabineros.

Real órden declarando definitivamente constituida la sociedad de Crédito moviliario Barcelonés, *y mandando se devuelva á los fundadores de la Compañía el depósito prévio que consignaron.*

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 15 del actual, participando el resultado de la comision que se le confirió en 28 de Junio último, para que satisfecho que fuera por los interesados de la sociedad anónima denominada Crédito moviliario Barcelonés, el primer dividendo á razon de 30 por 100 de las 10,000 acciones que constituyen la primera série de emision, comprobase su existencia en la caja social; y resultando de la certificacion que acompaña á la citada comunicacion de V. S., que existen 270,000 pesos fuertes, importe del 27 por 100 que han hecho efectivo los sócios, al que unido 30,000 por el 3 por 100 que anteriormente desembolsaron para realizar el depósito prevenido por la ley de 28 de Enero último, componen los 6.000,000 de reales, importe total del 30 por 100 ya referido, S. M. se ha servido en su vista declarar defininitivamente constituida la precitada sociedad de Crédito moviliario Barcelonés, mandando que se publique esta resolucion en la *Gaceta oficial*, y que se devuelva á los fundadores de la Compañía el depósito prévio que consignaron en 26 de Abril próximo pasado

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1856. =Cantero. =Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Real órden mandando se suspenda el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero último, respecto al abono del tanto por ciento equivalente al premio de expendicion de sellos del franqueo de la correspondencia pública, á los particulares que compren mas de un pliego en las tercenas.

Excmo. Sr.: No existiendo actualmente en las capitales de provincia tercenas para la expendicion de efectos estancados, la Reina (Q. D. G.), en vista de las observaciones hechas por V. E., y conformándose con su parecer, se ha dignado mandar se suspenda el cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 3.° del Real decreto de 15 de Febrero último respecto al abono del tanto por 100 equivalente al premio de expendicion de sellos del franqueo de la correspondencia pública á los particulares que compren mas de un pliego en las mencionadas tercenas, haciéndose extensiva á Madrid aquella medida por no ser justo se conceda á su vecindario un beneficio de que no puede participar el de las demás capitales de provincia.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1856. =Cantero. =Sr. Director general de Rentas estancadas.

Real órden, en que á consecuencia de lo expuesto por el Cónsul de Prusia y Vicecónsules de Suecia, Noruega é Inglaterra, en Torrevieja, y consignatarios de buques para extraer sal al extranjero, se concede como gracia especial á dichos consignatarios, el plazo de treinta dias para satisfacer á la Hacienda pública la sal que carguen para el extranjero en las salinas que se indican, bajo la condicion que se expresa.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por el Cónsul de Prusia y Vicecónsules de Suecia, Noruega é Inglaterra en Torrevieja, y consignatarios de buques, para extraer sal al extranjero en el mismo punto, solicitando la gracia de que se les conceda el plazo de sesenta dias para el pago del importe de los cargamentos, mediante no poderlos realizar las mas veces en efectivo al recibir las guias, como se halla prevenido en Real órden de 28 de Octubre de 1855, por no traer metálico los capitanes, sino letras que tienen que negociar.

Enterada de todo S. M., y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general en 7 de Julio último, se ha dignado conceder como gracia especial á dichos consignatarios de buques el plazo de treinta dias para satisfacer á la Hacienda pública la sal que carguen para el extranjero en las salinas de Torrevieja, Ibiza, Formentera y San Pedro del Pinatar, pertenecientes al Estado, en las provincias de Alicante, Baleares y Murcia, admitiéndoles pagarés garantidos al efecto, y entendiéndose esto únicamente cuando los capitanes de buques no traigan dinero para pagar en el acto de recibir las guias el importe de los cargamentos.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1856.—Cantero.—Señor Director general de Rentas estancadas.

Real órden resolviendo lo que haya de practicarse cuando los individuos del clero den márgen á la incautacion á mano Real de los papeles y archivos pertenecientes al mismo.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de mi cargo, con fecha 19 de Junio último, lo que sigue:

«En vista del expediente remitido á este Ministerio por el del digno cargo de V. E., formado con motivo de haberse tenido que incautar á mano Real de los papeles y archivos pertenecientes al clero de Arévalo, por la resistencia que opusieron á su entrega el Cabildo y párrocos de dicha villa, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo consultado con la Cámara de su Real patronato, ha tenido á bien resolver que los individuos del clero que den márgen á la incautacion á mano Real deben ser obligados á satisfacer los gastos que su resistencia á las órdenes del Gobierno haga necesarios; pero entendiéndose, que los empleados que por razon de su oficio hayan de ejercer en esta clase de asuntos, no perciban derechos, y que se comunique así á los Gobernadores civiles, á fin de evitar perjuicios.»

Lo que de órden de S. M. comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le concierna. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1856.—Cantero.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Real órden expedida por el Ministerio de Fomento, por la que, con motivo de algunas dudas en la inteligencia del art. 3.° del Real decreto de 11 del actual, se declara que los trigos y harinas en la Península é Islas adyacentes, pueden ser admitidos lo mismo en bandera española que en la extranjera.

Habiendo dado ocasion á dudas, aunque sin bastante fundamento, la inteligencia del art. 3.° del Real decreto de 11 del actual, que autoriza la libre importacion de trigos y harinas en la Península é Islas adyacentes, S. M. la Reina se ha dignado resolver que estos artículos puedan ser admitidos lo mismo en bandera extranjera que en la española; alcanzando á una y otra la concesion acordada sin preferencia ni distinciones de ninguna clase.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1856.=Collado.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Exposicion y Real decreto concediendo al Ministro de Hacienda un crédito de 4.700,000 rs. para atender á los gastos de elaboracion de pólvora, y otro de 300,000 rs. para los gastos de administracion de la misma.

Señora: En el corto período trascurrido desde 1.° de Enero último, se ha consumido casi en su totalidad los créditos que asignan los presupuestos vigentes para gastos de fabricacion, trasporte y premios de expendicion de salitre, azufre y pólvora, hasta tal punto, que de los 4.071,000 rs. en que aquellos consistian, van ya empleados 4.061,462 rs., quedando únicamente para lo que resta del presente ejercicio la insignificante suma de 9,538 rs.

Diferentes causas son las que han contribuido á que aparezcan ilusorias en esta parte las previsiones legislativas. El gran desarrollo dado á la fabricacion de la pólvora, consecuencia natural del impulso que han recibido varias obras públicas y particulares en que se hace uso de aquel artículo y aumentan proporcionalmente su consumo; las mejoras introducidas en su elaboración, adoptando procedimientos perfeccionados á la altura de los adelantos hechos respecto al modo de verificar los envases, trasportes y métodos de expendicion; la necesidad que ha habido de acudir al extranjero para la adquisicion de 5,000 quintales de salitre por no existir en el pais, con motivo de las recientes inundaciones; y finalmente los estragos causados por estar destruyendo obras de importancia, que unidas á las voladuras de almacenes, con otros accidentes igualmente desgraciados, han producido un exceso de gastos que no era presumible en circunstancias enteramente normales.

Hoy además á la lisonjera perspectiva del mayor consumo de pólvora que han de ocasionar en las grandes obras de ferro-carriles próximas á dar principio, la Administracion necesita proveer las fábricas y almacenes de los repuestos necesarios, así como es tambien de su peculiar obligacion adquirir la maquinaria precisa para su pronta y perfecta elaboracion, contando con la cooperacion del cuerpo de Artillería, y practicar otras obras, que aunque absolutamente indispensables, se han aplazado hasta aquí con grave daño del servicio por insuficiencia de los expresados créditos legislativos.

Por estas razones, el Gobierno considera de imprescindible necesidad ampliar los mencionados créditos hasta el punto que lo exigen las obligaciones del servicio; y en la imposibilidad de utilizar los sobrantes que pudieran esperarse de otros capítulos, porque lo prohibe expresamente el art. 36 de la ley de 16 de Abril último, se cree en el deber de hacer uso de la facultad concedida para estos casos por el art. 27 de la de Contabilidad vigente, abriendo al Ministerio de Hacienda, con el carácter de provisionales y sin perjuicio de dar cuenta á las Córtes para su aprobacion, dos suplementos de crédito: uno de rs. vn. 4.700,000 con aplicacion al capítulo XXV; y otro de 300,000 al capítulo XXVII, ambos

de la seccion décimaquinta del presupuesto vigente, abrigando la esperanza de que este aumento de gastos no afectará en último resultado á la totalidad del presupuesto, toda vez que ha de ser compensado con el aumento que se obtenga en los rendimientos del ramo de pólvora.

En su consecuencia, á propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto preyecto de decreto.

Madrid 25 de Julio de 1856.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, y á propuesta del de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se concede al Ministerio de Hacienda un crédito de 4.700,000 rs. como suplemento al capítulo XXV, artículo único, seccion décimaquinta del presupuesto vigente para atender á los gastos de elaboracion de pólvora, refinacion del salitre y del azufre, compra del salitre y envases, obras y demás conceptos del material de las fábricas que comprende el referido capítulo.

Art. 2º Se concede asimismo á dicho Ministerio de Hacienda un crédito de 300,000 rs. como suplemento al capítulo XXVII, artículo único de la propia seccion décimaquinta del presupuesto vigente, para atender á los gastos de administracion de la pólvora.

Art. 3º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta determinacion, conforme al art. 27 de la ley de Contabilidad.

Dado en Palacio á veinticinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Real órden declarando que en lo sucesivo la Aduana de Huelva se considere habilitada de segunda clase, en vez de la de cuarta que en la actualidad disfruta.

Ilmo. Sr.: En vista de cuanto resulta del expediente instruido á consecuencia de una exposicion de varios interesados en minas de la provincia de Huelva, solicitando que se habilite este puerto para la importacion de los efectos indispensables á sus faenas mineras y para la exportacion al extranjero de los productos que explote: y teniendo en cuenta la propuesta hecha en sentido afirmativo por el Ministerio de Fomento; los informes de los principales Jefes y Autoridades de la provincia, de la Direccion general de Aduanas y Junta consultiva de Aranceles, que unánimemente consideran beneficiosa semejante medida, no solo para los intereses del Estado, sino para los de los particulares; la Reina (Q. D. G.) se ha servido acceder á lo solicitado por los recurrentes, y declarar que en lo sucesivo la Aduana de Huelva se considere habilitada de segunda clase en vez de la de cuarta que en la actualidad disfruta, dotándose con el personal necesario para que se llene el servicio con la regularidad y órden establecido en la ley é instruccion del ramo.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1856.=Cantero.=Sr. Director general de Aduanas.

Real órden determinando la manera con que deben satisfacerse á los peritos tasadores de fincas de bienes nacionales, los honorarios devengados en el justiprecio de las puestas en venta, y cuyos remates queden anulados por consecuencia del derecho de redencion obtenido por los colonos arrendatarios.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta promovida por el comisionado principal de venta de bienes nacionales de la provincia de

Murcia acerca de la manera con que deban satisfacerse á los peritos tasadores los honorarios devengados en el justiprecio de las fincas puestas en venta y cuyos remates quedan anulados por consecuencia del derecho de redencion obtenido por los colonos arrendatarios de dichas fincas, en uso del que concede la ley de 27 de Febrero á los que lo fueren por sucesion de familia con anterioridad al año de 1800, prévio acuerdo de la Junta superior de Ventas, toda vez que, reclamado de los mismos el pago de aquel importe, se niegan á satisfacerlo; y enterada S. M., oido el dictámen del de la Asesoría general, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido resolver que los colonos arrendatarios de fincas comprendidos en el art. 2.° y 14 de la ley de 27 de Febrero, el 14 de la de 11 del actual y en el 13 de la instruccion de la misma fecha, á quienes se declare el dominio útil y derecho de redencion que no le hubiesen reclamado antes de las operaciones que preceden al anuncio de la subasta en venta de las fincas designadas por la ley de 1.° de Mayo del año próximo pasado, son obligados al pago de los derechos periciales y demás gastos que se hayan irrogado por su morosidad en hacer uso del que por la ley les corresponde; debiendo ser solamente de cuenta de la Hacienda pública, y con cargo al presupuesto especial de ventas, cuando las solicitudes de redencion de arrendamientos se hayan intentado con anticipacion á las actuaciones de la subasta realizada, no obstante, por algun motivo especial é inevitable.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1856.=Cantero.=Sr. Director general de ventas de Bienes nacionales.

Real órden deslindando las facultades que compete á las Administraciones de Hacienda pública y á las Diputaciones provinciales en la formacion de la estadística territorial y pecuaria, en el repartimiento de cupos y en el conocimiento y resolucion de las reclamaciones que se presenten por agravio en la evaluacion de utilidades.

Ilmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con objeto de esclarecer y decidir si compete á los Administradores de Hacienda pública ó á las Diputaciones provinciales la formacion de la estadística de la riqueza territorial y pecuaria, y conocimiento y resolucion de las reclamaciones que los pueblos ó los contribuyentes presenten por agravios en la evaluacion de sus utilidades; y teniendo presente la legislacion y jurisprudencia relativa á este asunto, lo expuesto por la Junta de Directores sobre el particular y el razonado dictámen del Tribunal Contencioso-administrativo, se ha servido declarar S. M., de conformidad con el mismo:

1.° Que corresponde á la Administracion de Hacienda pública el reunir y examinar los datos que revelan la riqueza sujeta á la contribucion territorial y la materia imponible de contribuyentes, pueblos y provincias.

2.° Que le corresponde asimismo resolver las reclamaciones de agravio que produzcan los amillaramientos y demás actos referentes á la estadística de la riqueza territorial.

3.° Que la tramitacion y resolucion de esta clase de expedientes, así como la de los amillaramientos y demás datos estadísticos, debe verificarse de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes, instrucciones y reglamentos de la materia.

4.° Que esto es conforme con la letra y el espíritu de los artículos 10 y 13 de la ley de 16 de Abril del corriente año.

5.° Que á las Diputaciones provinciales solo corresponde:

Primero. La aprobacion del repartimiento de los cupos entre los pueblos de la provincia, oyendo á la Administracion de Hacienda.

Segundo. La aprobacion de los repartimientos individuales, oyendo á la misma Administracion.

Tercero. Resolver sobre las reclamaciones de agravios que puedan presentar los Ayuntamientos contra la designacion de los cupos hecha á los pueblos.

Cuarta. Resolver igualmente sobre las quejas que se presenten por agravios en los repartimientos individuales.

Quinta. Intentar cerca del Gobierno las reclamaciones de agravio sobre los cupos señalados á las provincias.

6.° Que esto es conforme con la letra y el espíritu de los artículos 27 y 28 de la referida ley de 16 de Abril.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1856. — Cantero. — Sr. Director general de Contribuciones.

Orden circular de la Direccion general de Contribuciones de 30 de Julio de 1856, reclamando los datos necesarios para la formacion de la estadística de la contribucion industrial y de comercio.

La índole y condiciones administrativas de la contribucion industrial y de comercio hacen necesaria una frecuente revision de su legislacion especial y de las tarifas por que se satisfacen. Estas revisiones serán sin embargo estériles y causarán perjuicios al Tesoro público ó á los contribuyentes, si las alteraciones que en aquellas se introduzcan no son la consecuencia de un prolijo y detenido exámen de la proporcion que guarde el impuesto, ya con respecto á la utilidad probable del contribuyente, ya respecto á la igualdad que debe haber entre todos ellos, ya por último respecto á lo que pueda influir en el consumo y comercio el mayor ó menor gravámen de industrias determinadas.

Por otra parte, ninguna alteracion de lo que hoy existe puede ser duradera ni aceptable, si antes no se conoce la importancia de la variacion misma y la razon en que puede beneficiar ó gravar la masa general de los industriales á quienes comprenda. Pero estos obstáculos desaparecerán sin duda en el momento en que la Direccion pueda tener reunida la verdadera Estadística de la industria y comercio, con la exactitud que permite la especial condicion de la contribucion industrial.

Para ello necesita conocer hasta en sus mas minuciosos detalles la importancia de esta contribucion por tarifas, por clases, por industrias y por el número y circunstancias de todos los objetos que sirven de base á la imposicion, distinguiendo las capitales de los pueblos, clasificando estos por las diferentes bases de poblacion por que contribuyen, y aprovechando para ello la revision que acaba de hacerse de las matrículas para la formacion de las listas cobratorias del segundo semestre de este año, en cumplimiento á la ley de 16 de Abril último. De aquí habrán de partir todos los datos que han de formarse por las Administraciones de Hacienda pública, y de aquí partirán tambien las notas de alteraciones que anualmente se formarán, á fin de que siempre exista un documento bastante para apreciar en un dia dado la verdadera importancia de la industria ó clase de que haya necesidad de ocuparse.

Con este objeto ha formulado la Direccion los ejemplares que acompaña, para que llenándose y remitiéndose el uno, sirva el otro de copia y antecedente en la Administracion, proporcionándose así no solo la uniformidad necesaria en estos trabajos y la mayor facilidad en su redaccion, sino tambien un ahorro de tiempo considerable.

Como V. S. podrá observar por estos documentos, deberá formarse una relacion separada por cada una de las tres tarifas. En la primera se distinguen los contribuyentes de las capitales y los de los pueblos, clasificándolos en sus ocho bases de poblacion, porque de este modo se satisfacen las cuotas de tarifa, no siendo necesario comprender los contribuyentes de la capital en la base de poblacion que la corresponda, porque ya lo están en la especial de capitales. Se procurará colocar á los contribuyentes por la clase que sea mas importante en su profesion ó industria cuando ejerzan varias, de modo que siempre resulten los objetos imponibles de mayor industria ó comercio, sumándose únicamente el número total de contribuyentes ó industriales de cada especie.

En las tarifas 2.ª y 3.ª no se han distinguido las bases de poblacion, porque con muy cortas excepciones, que se detallan en su lugar respectivo, las cuotas de tarifa son iguales, sea cualquiera el punto donde se ejerzan las industrias ó profesiones que en ellas se comprenden.

Ocurrirá que no haya contribuyentes en una provincia de muchas de las industrias que se escriben, pero no por eso dejarán de señalarse con comillas los sitios equivalentes á los números, si los hubiese, así como las claros que se dejan á continuacion de cada clase y de cada tarifa habrán de servir para anotar las industrias especiales de cada provincia, bien que contribuyan por analogía con otras, bien que estén llamadas por órdenes especiales; en la inteligencia de que en estas relaciones no ha de dejar de comprenderse ninguna clase de industria de las que figuren en matrícula, sea cualquiera la denominacion, general, provincial ó local, con que se hallan designadas.

Las cuotas que deben señalarse en la última casilla, serán las anuales de tarifa con el aumento de la sexta parte, no la que los contribuyentes tengan en la matrícula, aunque sea mayor ó menor, bien por la agremiacion, bien por el tiempo de ejercicio, porque no hay necesidad de que en esta parte haya con las matrículas la uniformidad que debe haber respecto á contribuyentes, toda vez que lo que se necesita saber y conocer es la importancia general de las industrias.

Tambien sucederá que no figuren ya, por haber cesado, algunos industriales, como los de molinos de aceite, asentistas, contratistas ú otros; pero estos se comprenderán en las relaciones respectivas por la cuota anual que mas próximamente se les haya liquidado, ó por la que deban satisfacer en su dia atendiendo á la importancia anual de sus asientos ó contratos.

En las tarifas números 2.º y 3.º hay muchas clases que reconocen por base de la imposicion el número de fábricas ó establecimientos, el de los artefactos en que se ejerce la industria, su fuerza motriz, su cabida, ó el objeto especial á que se dedica; y estas industrias deberán aparecer con todos los detalles que quedan escritos en la relacion respectiva, señalando en cada casilla el número que corresponda, y en el centro el que en él se reclame, como se observa en la siguiente demostracion.

FABRICAS DE JABON.

Se trata de una fábrica que tiene tres calderas que cada una puede fabricar á la vez 200 arrobas.

Arrobas de jabon duro ó blando que pueden fabricarse á la vez.........

Número de calderas.................................. 3

En la 1.ª casilla aparecerá 1 (contribuyente). = En la 2.ª, 1 (fábrica). = En la 3.ª, 600 (arrobas que se fabrican). Y en la 4.ª, 1,800 rs. (que es la cuota anual de tarifa con el aumento de la sexta parte), dejando señalado el número 3 (calderas) en el centro de la relacion.

Se sumará la relacion núm. 1.º por cada una de las ocho clases en que está dividida, formándose al final un resúmen de toda ella, sumándose tambien las relaciones de las tarifas 2.ª y 3.ª Se expresará en el lugar respectivo el total de pueblos de la provincia y bases de poblacion por que contribuyen, comprendiéndose la capital en la suya respectiva á pesar de la demostracion especial que de ellas se hace, y se acompañará nota en qué se expresen nominalmente los pueblos que contribuyan por cada una de las bases de poblacion hasta la 6.ª inclusive.

Debe advertir la Direccion, que al redactar estos datos va á compararlos entre sí y á conocer por ellos el mayor ó menor desarrollo de algunas industrias y la mayor ó menor ocultacion que pueda haber en clases y pueblos determinados. Y para ello es necesario que la Administracion esté precavida; que estudie las causas de las diferencias que note, exponiéndolas por separado con franqueza y con verdad, porque no se buscan méritos para hacer inculpaciones, sino datos para perfeccionar la contribucion, haciendo que en su pago haya toda la equidad y justicia posibles.

Por esta razon, tanto respecto á la comparacion de las industrias, como res-

pecto á las reformas que fuere conveniente introducir para la mayor equidad en el pago del impuesto, ó para su mejor y mas fácil administracion, la Direccion examinará con gusto todo cuanto se la haga observar, apreciando en lo que valga el dictámen de cada Administracion; y si bien cree que con las explicaciones que anteceden no habrá lugar á dudas de ninguna especie, admitirá sin embargo y resolverá en el acto cualquiera que se le haga; si bien no permitirá que se reformen las relaciones con ningun objeto, porque esto produciria un trabajo dificilísimo de ejecutar faltándose á la necesaria uniformidad.

En cuanto á la verdad y exactitud de los datos que se remitan, la Direccion se abstiene de hacer prevencion alguna, porque está convencida de que así habrá de practicarse; pero no puede menos de advertir que es preciso que estas relaciones se encuentren en la Direccion antes del 1.° de Setiembre, porque su recapitulacion, la apreciacion de sus bases y demás datos que de ellas se deduzcan, debe presentarlos al Gobierno en un breve término.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. dar aviso á vuelta de correo, así como de cualquier entorpecimiento que se note en el servicio de que se trata y que se confia á su acreditado celo é inteligencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1856.—Juan B. Trúpita.—Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de....

Instruccion formada por la Direccion general de Contribuciones para administrar, recaudar é intervenir los derechos de superficie de las minas y del 5 por 100 del valor de los minerales y metales.

La experiencia ha demostrado que, no obstante lo dispuesto por las leyes, reglamentos, instrucciones y Reales órdenes, dictadas todas con objeto de evitar confusion en la recaudacion de los impuestos conocidos con el nombre de derechos de superficie sobre las minas, y 5 por 100 de minerales y metales, son numerosas las quejas de los contribuyentes mineros y fundidores contra algunos actos de la Administracion, pues sin mejorar los productos del ramo, se les causan embarazos y perjuicios, á veces de grande importancia, ya por olvido ú omision de disposiciones esenciales, ya tambien por adoptar resoluciones que abiertamente se separan del espíritu de las reglas y preceptos establecidos.

Tambien sospecha la Direccion que no en todas las provincias se sigue un método constante y uniforme, tanto en la recaudacion de los derechos de superficie como en la del 5 por 100 del valor de los minerales y metales, y en las formalidades que deben observarse al expedirse las guias de circulacion y exportacion.

Igualmente observa que en los distritos donde existen Interventores especiales del ramo, estos funcionarios prestan el servicio de un modo diverso que aleja la unidad tan conveniente en todas las operaciones administrativas, y crea obstáculos á los particulares que proceden de buena fe, sirviendo á la vez de garantía de los que se proponen defraudar los derechos del Estado.

Por todas estas consideraciones, y persuadida la Direccion de la necesidad de regularizar este importante ramo del servicio público, ha creido conveniente establecer las reglas á que deben sujetarse los empleados para simplificar la administracion y recaudacion de ambos impuestos, fundadas todas en las órdenes que hoy rigen en la materia, debiendo observarse las disposiciones que contiene la siguiente

INSTRUCCION.

Artículo 1.° Los Interventores especiales de minas se hallan á las inmediatas órdenes de las Administraciones principales de Hacienda pública de las provincias, y cumplirán los mandatos que los Jefes de estas les comuniquen, además de las obligaciones que determina esta instruccion; pero en ningun caso podrán destinarse á otros servicios distintos de los del ramo.

Art. 2.° Son atribuciones de los Interventores:

1.° Visitar con la frecuencia que les sea posible las minas del distrito de su demarcacion, enterándose de los minerales que produzcan en calidad y cantidad, y de los puntos ó fábricas donde se dirijan para su venta ó beneficio.

2.° Cuidar de que los mineros, sus apoderados ó administradores, encargados ó capataces satisfagan los derechos de superficie por trimestres vencidos.

3.° Formar cargo en sus libros de las minas que se hallan en el caso de pagar los referidos derechos, dando cuenta á la Administracion principal de las que sean, si antes no hubieran recibido de las mismas las noticias oportunas.

4.° Tomar notas de los pagos de los expresados derechos y del importe del 5 por 100 de minerales y metales que tengan lugar en las Administraciones subalternas y de los que se hagan directamente en las oficinas de provincia.

5.° Intervenir las guias y tornaguias que se faciliten para conducir minerales y metales cuando se hallen en el lugar donde se expidan, y tomar nota de las que se libren sin este requisito por las que les pasen las Administraciones.

6.° Asistirán á las operaciones de copelacion de plomos argentíferos y á las de extraer el azogue en las de amalgama para enterarse de las cantidades de plata que se produzcan.

7.° Visitarán cuando menos una vez al mes todas las oficinas de beneficio de su distrito para sellar las barras, tortas ó galápagos, sacando las muestras que correspondan en la forma prevenida en el art. 17 de esta instruccion, y tomando las noticias que sean convenientes para evitar perjuicios al Estado y á los particulares, contribuyendo al mejor desempeño de su cometido.

8.° Cuidar con especial esmero de no suscitar obstáculos ni inconvenientes al laboreo de las minas, circulacion de minerales y metales y operaciones metalúrgicas; pero procurando siempre no se defrauden los derechos que corresponden á la Hacienda, para lo cual exigirán en los casos dudosos las suficientes garantías y seguridades hasta que sean resueltas por los Administradores principales ó por quien corresponda las consultas que promuevan.

9.° Llevarán un libro de operaciones, en el que no solo ha de constar el diario de las que practiquen, sino tambien las observaciones que sean oportunas para conciliar los intereses de los mineros y fabricantes con los del Estado, de cuyo libro pasarán resúmenes mensuales á la Administracion principal, proponiéndola lo que juzguen conveniente para regularizar la vigilancia é investigacion.

Tambien remitirán á la Administracion principal los estados mensuales que se determinen y todas las noticias que aquella Oficina les reclame.

Recaudacion de los derechos de superficie.

Art. 3.° Las Administraciones principales señalarán la extension de los distritos donde cada Interventor especial de minas haya de desempeñar sus funciones.

Cuando en un mismo distrito minero haya dos ó mas Interventores por exigirlo así el bien del servicio, el Administrador principal designará las minas y fábricas sobre que deban ejercer su intervencion, señalándoles el punto de residencia habitual, dando cuenta á la Direccion.

Art. 4.° Los Administradores principales de las provincias pasarán á los Interventores de minas relaciones mensuales de las pertenencias que deben satisfacer los derechos de superficie en el distrito de su cargo, expresando los dias en que comience á devengarse el impuesto y el importe anual de cada pertenencia, segun la superficie de las mismas, á razon de un real por cada cien varas cuadradas, y detallando los linderos para evitar equivocaciones y errores que paralicen la accion administrativa.

Art. 5.° Los Interventores notificarán por escrito á los capataces, apoderados ó administradores de las minas las épocas de cada año en que deberán hacer los pagos, expresando la cantidad que corresponda á cada trimestre.

Art. 6.° Los referidos Interventores llevarán un libro foliado y rubricado por los Administradores principales, que se denominará de pertenencias, en los que con distincion abrirán una cuenta corriente á cada mina de las comprendidas en el distrito de que se hallan encargados.

Art. 7.° Los Administradores principales de Hacienda pública al tiempo de tomar razon de los títulos de concesion de las minas, ó al fijarse la época desde la cual se hallan las minas sujetas al derecho de superficie, exigirán de los interesados manifiesten si prefieren hacer el pago en la capital de la provincia ó en la Administracion de partido ó subalterna mas próxima al lugar de la mina. Si no obtienen contestacion se entiende lo verificarán en este último punto.

Art. 8.° Los pagos de los derechos de superficie tendrán efecto en las Administraciones de Aduanas y Estancadas mas inmediatas á los criaderos; y los Administradores darán cartas de pago formales de las cantidades que reciban, autorizadas por los Interventores de dichas Administraciones donde existan estos funcionarios.

Art. 9.° Con objeto de evitar equivocaciones y errores, los Interventores especiales de minas pasarán á los Administradores subalternos de Aduanas ó Estancadas, á fin de cada mes, relaciones de los derechos que hayan de satisfacerse en el inmediato siguiente, respecto á las minas de su demarcacion; así como los Administradores principales cuidarán de remitir igual noticia á los subalternos referidos en los puntos donde no existan Interventores especiales.

Art. 10. Los Administradores de Aduanas y Rentas Estancadas á fin de cada mes remitirán á los Interventores especiales de minas una relacion de las cantidades satisfechas en el anterior por las pertenencias del distrito, con objeto de que este funcionario haga en los libros los oportunos abonos, requiera nuevamente á los morosos, ó solicite de la Administracion principal las medidas coercitivas que correspondan.

Art. 11. Los Administradores de Aduanas y Estancadas, al remitir las cuentas mensuales á los Administradores de provincia, acompañarán á la de minas relacion nominal y circunstanciada de las cantidades que hayan recaudado para que se hagan los abonos convenientes en las cuentas corrientes de cada pertenencia.

Art. 12. Las sociedades ó mineros que quieran satisfacer directamente en las Tesorerías el importe de los derechos de superficie podrán verificarlo, en cuyo caso los Administradores principales dispondrán se den avisos á los Interventores especiales del ramo, ó á los Administradores subalternos en cuyo distrito se halle la mina para que hagan los asientos que correspondan.

Art. 13. Las Administraciones principales vigilarán cuidadosamente de que la recaudacion se verifique al vencimiento de los respectivos trimestres, y harán las anotaciones que juzguen oportunas para que no se dilaten los ingresos en Tesorería, expidiendo los apremios que sean convenientes.

Recaudacion del 5 por 100 del valor de los minerales y metales.

Art. 14. La valoracion de los minerales y metales no argentíferos se hará de los primeros por el que tengan á boca de mina, y de los segundos en vista de certificado del corredor ó corredores de comercio del pueblo en cuyo término esté situada la fábrica, y á falta de aquel funcionario, del Ayuntamiento. El precio que de esta manera se fije regirá treinta dias, y se renovará con sujecion á iguales documentos al principio de cada mes.

Los Interventores cuidarán de recoger oportunamente estos certificados de los corredores ó Ayuntamientos, pasándolos en seguida al Administrador encargado de la recaudacion del derecho, los cuales los acompañarán á sus cuentas como justificantes de las liquidaciones.

Art. 15. Si no hubiere precios señalados en los pueblos donde se haya de exigir el 5 por 100 se valorará el metal por el precio conocido del mercado mas próximo con relacion á los documentos expresados en el artículo anterior, deduciendo los gastos de conduccion que se consideren justos por razon de portes.

Art. 16. Si los fabricantes y comerciantes ó la Administracion creyeren que los precios de venta deducidos por los certificados eran excesivamente altos ó bajos, podrán los primeros recurrir al Gobernador de la provincia, quien tomará los informes y noticias necesarias para fijar un precio justo, y los fabricantes

rios encargados de representar las segundas acudirán al Administrador principal de Hacienda pública para que se consulte al Gobernador lo que proceda.

Lo que resuelvan estas autoridades se llevará á efecto, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan hacer los particulares al Gobierno.

Art. 17. Al visitar los Interventores á fin de cada mes las oficinas de beneficio quitarán bocados de las barras de metal fundidas en el mismo período, declaradas argentíferas y pobres; formarán con dichos bocados dos barritas, una de cada clase; cada una de estas barras se dividirá en cinco partes, que se cerrarán, lacrarán y sellarán separadamente por el Interventor y fabricante, quedando una en poder de estos y otra en el de aquellos, cuidando que las tres restantes de cada clase se entreguen al Gobernador, al Administrador principal de Hacienda pública y al Ingeniero del distrito para practicar el oportuno ensayo; todo sin perjuicio de las facultades que corresponden á los Administradores.

Los bocados se sacarán de la parte superior ó inferior de las barras por cantidades próximamente iguales.

Art. 18. Hecha esta operacion se pondrá un sello en todas las barras que exprese por debajo el lema *Intervencion de minas*, el mes de la fundicion, como signo de hallarse reconocidas para determinar el pago del 5 por 100, cuidando de que constante y uniformemente se ponga el sello en un sitio determinado en las barras declaradas argentíferas, y en distinto en las pobres para distinguirlas inmediatamente.

Este mismo sello se pondrá en cada una de las cinco partes en que se han de dividir las barritas que se lacren para servir de muestra.

Art. 19. Los Interventores asistirán á las copelaciones, tomarán notas del peso de la plata que se extraiga, y pondrán en las tortas el sello del mes que corresponda.

Art. 20. Cuando los exportadores soliciten de la Aduana el embarque de metales, pasarán á los Interventores nota de las barras y quintales que van á embarcar, expresando los meses en que se hayan fundido.

Art. 21. Los Interventores reconocerán los metales siempre que les sea posible, autorizando con su conformidad las guías, y si observaren algunas diferencias con los datos que deberán tener, adoptarán las disposiciones que correspondan, dando inmediatamente cuenta á la Administracion principal.

Art. 22. Cuando los Interventores no puedan reconocer los metales que hayan de embarcarse cotejarán las notas que les pasen los exportadores con las guias de las Aduanas y con los antecedentes que obren en su poder para cerciorarse de la legitimidad y exactitud de las exportaciones.

Art. 23. Los minerales en crudo que se destinen inmediatamente al consumo interior satisfarán el derecho de 5 por 100 del precio que tengan á la boca de la mina de donde se extraigan.

Art. 24. Los minerales plomizos cuya exportacion se halla permitida tambien, satisfarán el 5 por 100 de inspeccion por el precio del punto productor.

Art. 25. Los minerales de cobre que puedan exportarse se ensayarán tomando distintos ejemplares, á presencia del interesado, de las diferentes clases que contengan, remitiendo parte de ellos al Ingeniero de distrito para practicar el conveniente ensayo y poder exigir el 5 por 100 según el valor que resulte.

Art. 26. Tanto el importe del 5 por 100 de los minerales como el de los metales se satisfará en las Tesorerías de provincia ó Administraciones subalternas de Aduanas y Estancadas, expresando en cada carta de pago de estos el número de barras, sus marcas de fábrica, peso, mes á que correspondan las fundiciones, ley en los argentíferos y precio que haya servido de tipo para valorarlos. En los metales plomizos pobres se omitirá la ley, pero cuidando de estampar todas las demás circunstancias. En los minerales bastará expresar el peso, la procedencia, clase, ley, precio y destino.

Art. 27. Los Interventores especiales de minas tomarán razon de estos documentos cuando se hallen en el punto donde se expidan; y si están ausentes, los Administradores principales ó subalternos le pasarán una nota bastante expresiva de todas las circunstancias determinadas en el artículo anterior.

Art. 28. Los metales que procedan de fábricas y oficinas de beneficio donde no existan Interventores de minas, y se conduzcan con las guias correspondientes á distritos en que se hallan estos funcionarios, bien sea con objeto de exportarse ó con otro cualquiera, serán reconocidos por el Interventor, poniendo una señal especial en las barras si se hubiera pagado el derecho, y el sello del mes corriente si se hallaren en descubierto del impuesto.

En los casos que se hayan declarado como pobres y existan fundadas sospechas de que sean argentíferos, se sacarán los bocados que se consideren necesarios para deducir la ley.

Art. 29. Los Administradores de Aduanas cuidarán de que tengan entero cumplimiento las instrucciones y órdenes peculiares al ramo de que proceden, y además no autorizarán guias de embarque para el extranjero sin que se acredite de un modo fehaciente que los minerales y metales que se exportan han satisfecho el 5 por 100 de inspeccion, con arreglo á la clase que correspondan y ley que contengan, dando cuenta inmediatamente de las diferencias que notaren.

Art. 30. Cuando se conduzcan minerales ó metales de un punto á otro de la Península, en las guias de cabotaje se expresará con toda claridad si se halla pagado el 5 por 100, y en caso de no estarlo el remitente quedará responsable á verificarlo si no presenta en un término prudente la tornaguia del lugar del desembarque.

Art. 31. Los Interventores especiales del ramo tomarán nota de todas estas operaciones sin paralizar ni entorpecer las peculiares de las Aduanas, entendiéndose directamente y de oficio con los de otros distritos pertenecientes á la misma provincia, y dando los avisos oportunos á los Administradores principales cuando el punto de la salida ó del destino de los metales pertenezca á otra provincia.

Guias de circulacion y exportacion.

Art. 32. Los minerales que en crudo no tienen inmediata aplicacion á las artes podrán circular sin documento alguno para conducirse de las minas ó depósitos á las fábricas de beneficiò.

El alcohol llamado de hoja será conducido con guia de circulacion ó exportacion.

Art. 33. Los metales serán conducidos siempre con guias de circulacion ó exportacion.

Art. 34. Las guias de circulacion serán expedidas por los Administradores principales de Hacienda pública, por los de partido, subalternos de Rentas estancadas, los Secretarios de Ayuntamiento, con el V.º B.º de los Alcaldes y el sello de la municipalidad, cuando las minas ó fábricas de donde procedan los minerales ó metales disten mas de una legua de aquellas dependencias públicas, y anotadas cuando sea posible por los Interventores de minas, respecto á las de su distrito.

Art. 35. En las guias de circulacion se expresará el nombre del remitente, la mina ó fábrica de donde procede el mineral ó metal, su peso, su clase, su ley en los argentíferos, el punto donde va dirigido, el nombre de la persona que haya de recibirlos y el objeto para que se hace la conduccion, expresando si ha satisfecho el 5 por 100.

En el caso contrario y en el de hacerse las conducciones para fundirse ó refundirse los minerales ó metales, se obligará á los interesados á presentar tornaguias en un término prudente.

Los metales que, sin haber satisfecho el 5 por 100, se conduzcan de un lugar á otro para refundirse con cualquier objeto, lo satisfarán solamente por el valor del punto primitivo de su procedencia.

Art. 36. Los Alcaldes de los pueblos que expidan guias de circulacion, ó faciliten tornaguias á los mineros ó fabricantes, pasarán notas mensuales de estos documentos á los Administradores de provincia, con las circunstancias y expresion que determina el primer párrafo del artículo anterior.

Art. 37. Las guias y tornaguias de exportacion serán expedidas exclusivamente por los Administradores principales de provincia, de partido ó subalter-

nos; contendrán las mismas noticias que las de circulacion, y además el mes de la fundicion, si constare, y el precio del mineral ó metal que se conduzca, háyase ó no pagado el 5 por 100, aunque siempre se distinguirá bien esta circunstancia.

Art. 38. Los Administradores de partido y subalternos de Estancadas remitirán á los principales de Hacienda pública, á fin de cada mes, relaciones de las guias y tornaguias que hayan expedido ó facilitado, y estos Jefes darán las noticias que consideren oportunas á quien corresponda, haciendo las comprobaciones que crean necesarias para cerciorarse que no se han perjudicado los derechos del Tesoro, promoviendo las reclamaciones necesarias al efecto.

Art. 39. En los casos que los minerales y metales no fueren acompañados de los documentos que legitimen su procedencia y destino, y en los que se faltare á alguno de los requisitos prevenidos en esta instruccion, se permitirá por los empleados la continuacion de los viajes ú operaciones, siempre que su conductor, dueño ó encargado presente la garantía de una persona abonada de la poblacion donde se notare la falta, bastante á responder del valor aproximado de los géneros sospechosos.

Art. 40. Los Interventores especiales de minas y los Administradores subalternos de Aduanas y Estancadas pasarán mensual y trimestralmente á las Administraciones principales de Hacienda pública los estados que expresen los adjuntos seis modelos; y estas últimas oficinas, con sujecion á los mismos, redactarán cada trimestre, comenzando por el tercero de este año, los resúmenes que expresen las circunstancias y movimiento de los distritos.

Art. 41. Los Administradores cuidarán tenga puntual cumplimiento lo que se dispone en esta instruccion, sin perjuicio de las atribuciones que hasta aquí han desempeñado y no se hallen en oposicion con la misma.

Madrid 14 de Junio de 1856.=Juan Bautista Trúpita.=Señor....

MODELO

INTERVENCION DE MINAS DEL DISTRITO DE PROVINCIA

MINAS SUJETAS AL

ESTADO *que manifiesta el número de minas sujetas al derecho de*

CLASES DE LAS MINAS.	NÚMERO de minas sujetas al derecho de superficie que existian en el trimestre anterior.	IDEM de las sujetas al pago del derecho de superficie en este trimestre.	TOTAL.	NÚMERO de varas superficiales de cada una de las clases.
De mineral argentífero				
De alcohol....................				
De mineral cobrizo				
De				
De				
TOTALES				

ADVER

1.ª Siguiendo el órden expresado, se comprenderán todas las minas que existan en el dido el título á favor de las sociedades á que pertenezcan.

2.ª Cuando haya que dar de baja el derecho de superficie de alguna mina por abandono, de la baja hasta el trimestre siguiente, la cual se llevará á efecto si la Direccion no dispu hallen en este caso, de las que resultaron existentes en fin del anterior trimestre, y del de baja.

DE

Trimestre de 185

DERECHO DE SUPERFICIE.

superficie en este distrito, con los pormenores que se expresarán.

IMPORTE del derecho que devengan anualmente todas ellas.	DEBITOS procedentes de estos mismos derechos en fin del trimestre anterior.	DERECHOS de superficie vencidos en el presente trimestre.	TOTAL de estas dos partidas.	SATISFECHO en el presente trimestre.	DEBITO pendiente para el trimestre inmediato.

(Fecha y firma.)

TENCIAS.

distrito y de que se haya tomado razon en la Administracion principal, por haberse expe-

insolvencia ú otra causa, se expresará por nota en el estado, dilatando la formalizacion
siese cosa en contrario. Esta operacion se hará disminuyendo el número de minas que se
débito pendiente en el mismo, la cantidad que se hallaren adeudando y que deba darse

Modelo

INTERVENCION DE MINAS DEL DISTRITO DE   PROVINCIA

FÁBRICAS DE FUNDICION EN EJERCICIO Y MINAS

Estado *que manifiesta el número de fábricas de fundicion que existen en este distrito, títulos de pertenencia.*

NOMBRES DE LAS FABRICAS.	NUMERO de fábricas que trabajan constantemente.	NUMERO con intervalos.	NUMERO de hornos.
La Constancia			
La Fortuna			
El Crisol			
El			
CLASES DE LAS MINAS.			
De plata			
De plomo argentífero			
De cobre			
De carbon			
Totales			

NÚM. 2.

DE ... Mes de 186

DE QUE NO SE PAGA EL DERECHO DE SUPERFICIE.

y el de minas de que no se paga derecho de superficie, por no haberse expedido los

NUMERO de minas en labor, pero que no producen todavía.	NUMERO de minas que se hallan en productos.	NUMERO de minas abandonadas.	PRODUCTOS calculados de cada clase de mineral en el trimestre. — *Quintales.*

(Fecha y firma.)

MODELO

INTERVENCION DE MINAS DEL DISTRITO DE . PROVINCIA

FABRICACION

ESTADO *que manifiesta las cantidades de metales que se han fundido en este distrito fecho y adeudan el 5 por 100.*

NOMBRE DE LAS FABRICAS.	PLATA. —		PLOMO argentífero. —		PLOMO no argentífero. —		COBRES. —				
	Marc.	*Onz.*	*Quintales.*	*Libras.*	*Quintales.*	*Libras.*	*Quintales.*	*Libras.*			
San Antonio.........											
Esperanza............											
Fe....................											
Caridad..............											
TOTALES.......											

ADVER

1.ª Las casillas en blanco denotan que no deben comprenderse solo en el estado los m[...] al pago del 5 por 100. Los precios se fijarán con arreglo á lo dispuesto en los artículos 14[...]

2.ª Al dorso se expresarán los puntos del Reino donde deba hacerse el pago de los adeu[...] que se figuren al frente de cada punto ó poblacion, arrojen una suma igual al total de la[...]

DE

Mes de de 185

DE METALES.

durante el referido mes, con distincion de fábricas y expresion de los que han satis-

VALOR de todos estos metales.		IMPORTE del 5 por 100.		PAGADO.				ADEUDOS PENDIENTES.			
				Por exportacion al extranjero.		Por metales conducidos á diferentes puntos del Reino.		Por existencias en fábricas.		Por metales destinados á varios puntos del Reino.	
Reales.	*Céntimos.*	*Reales.*	*Céntimos.*	*Reales.*	*Céntimos.*	*Reales.*	*Céntimos.*	*Reales.*	*Céntimos.*	*Reales.*	*Céntimos.*

(Fecha y firma.)

TENCIAS.

tales que van designados, sino cuantos produzcan las minas del distrito y se hallen sujetos 15 y 16 de la instruccion de 14 de Junio de 1856.

dos pendientes por metales destinados al consumo interior, en términos que las cantidades última casilla.

MODELO

INTERVENCION DE MINAS DEL DISTRITO DE - PROVINCIA

ENTRADA DE MINE

ESTADO *que manifiesta las cantidades y clases de minerales y metales que se han reci dencia, y si han satisfecho ó adeudan el 5 por 100.*

MINERALES.	IMPORTADOS del extranjero. — *Quintales. Libras.*	PUNTOS del extranjero de que proceden segun declaracion.	CONDUCIDOS de minas y fábricas del Reino. *Quintales. Libras.*
Alcohol de hoja........................			
Escorias argentíferas..................			
Cobre..................................			
Carbon.................................			
METALES. —			
Plata...............—Marcos y onzas......			
Plomo argentífero.—Quintales.—Libras..			
Plomo pobre......—Idem.....—Idem...			
Cobre...........—Idem....—Idem...			
TOTALES............			

ADVER

—

1.ª Se comprenderán por el órden indicado los demas minerales y metales que tengan
2.ª No se figurará el valor de los minerales y escorias destinados á la refundicion, porque como productos del distrito.
3.ª Los metales, aunque se refundan, solo pagan el 5 por 100 del precio que tuvieren en
4.ª En cada línea figurará solo el contenido de una entrada parcial para que pueda ex

DE

Mes de de 185

RALES Y METALES.

bido en este distrito durante el citado mes, con expresion de los puntos de su proce-

PUNTOS DEL REINO donde se hallan las minas y fábricas.	DESTINADO al consumo.		IDEM á beneficiar en las fábricas del distrito.		MINERALES y metales que han pagado el 5 por 100 en los puntos de que proceden.		IDEM IDEM que no han satisfecho el derecho en los referidos puntos.		IMPORTE del derecho no satisfecho.	
	Quintales.	*Libras.*	*Quintales.*	*Libras.*	*Quintales.*	*Libras.*	*Quintales.*	*Libras.*	*Quintales.*	*Libras.*

TENCIAS.

entrada, valorándolos para el pago del 5 por 100 por el precio que marquen las guias.
este, así como el derecho, debe comprenderse en los estados de ... y considerar
el punto de la primera fundicion.
presarse sin confusion la procedencia del mineral ó metal

MODELO NUM

INTERVENCION DE MINAS DEL DISTRITO DE — PROVINCIA

SALIDA DE MINE

Estado *que manifiesta los minerales y metales exportados al extranjero y conducidos dentes de las minas y fábricas de dicho distrito, del derecho que han devengado.*

	CON DESTINO al extranjero.		AL CONSUMO en el Reino.		PARA beneficiar en fábricas del Reino.	
	Quintales.	*Libras.*	*Quintales.*	*Libras.*	*Quintales.*	*Libras.*
MINERALES.						
Alcohol ó galena de plomo........						
Idem llamado de hoja........						
Mineral de cobre........						
Escorias argentíferas........						
Idem de						
METALES.						
Plata..........—Marcos...—Onzas..						
Plomo argentífero........—Quintales.—Libras..						
Idem no argentífero, dulce.—Idem.....—Idem...						
Idem idem ágrio........—Idem.....—Idem...						
Cobre fino..........—Idem.....—Idem...						
Idem negro..........—Idem.....—Idem...						
TOTALES..................						

ADVER

1.ª Se comprenderán en el estado todos los minerales y metales sujetos al pago del 5
2.ª Los minerales y metales se valorarán segun lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16
3.ª Al dorso se expresarán los puntos del Reino donde deba hacerse el pago del débito
el total de la última casilla del estado.

NUM. 5.°

DE

Mes de de 185

RALES Y METALES.

á otros puntos del Reino para su consumo ó beneficio durante el mismo mes, proce-
del que han satisfecho y del que adeudan.

TOTAL SALIDA.		VALOR de los minerales y metales.		IMPORTE del 5 por 100.		COBRADO.		PENDIENTE de cobro á satisfacer en los puntos donde se remesaron los minerales y metales.	
Quintales.	*Libras.*	*Reales.*	*Céntimos.*	*Reales.*	*Céntimos.*	*Reales.*	*Céntimos.*	*Reales.*	*Céntimos.*

(Fecha y firma.)

TENCIAS.

—

por 100.
de la instruccion de 14 de Junio de 1856.
pendiente, en términos que la suma de las cantidades fijadas á cada uno correspondan con

MODELO NUM. 6.°

INTERVENCION DE MINAS DEL DISTRITO DE ______ PROVINCIA DE ______ *Mes de* ______ *de* 185

PRECIO DE LOS MINERALES Y METALES.

ESTADO *que demuestra los precios á que se han valorado en este distrito los minerales y metales exportados y conducidos al extranjero y á varios otros puntos del Reino para su consumo y beneficio.*

			VENTAS de mineral para usos industriales.	EN EL MERCADO — para exportacion, fundicion ó consumo interior.
	MINERALES.			
De plata...........	...—Quintal...	....		
De plomo...........	...—Idem......	....		
De cobre...........	...—Idem......	....		
De	...	....		
	METALES.			
Plata..............	...—Marco.....	....		
Plomo argentifero..	...—Quintal...	....		
Idem pobre.........	...—Idem......	....		
Cobre fino.........	...—Idem......	....		
Idem negro.........	...—Idem......	....		

(Fecha y firma).

ADVERTENCIA.

Se expresará por este órden el precio de todos los minerales y metales que se produzcan y fabriquen en el distrito.

Real órden circular á los Gobernadores de provincias, dictando varias disposiciones para el cumplimiento de la Real instruccion de 16 de Abril último, relativa á la contribucion Derrama general establecida por la ley de la misma fecha.

Al encargarme del despacho de este departamento, ha sido uno de mis principales cuidados enterarme del estado en que se encuentra el cumplimiento de la Real instruccion de 16 de Abril último, relativa á la contribucion que con el nombre de *Derrama general* estableció la ley de la misma fecha. Dada cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de las quejas y reclamaciones producidas al plantearse este nuevo impuesto, y de los diferentes y complicados medios adoptados por las provincias y los pueblos para cubrir los cupos respectivos de aquella contribucion;

Y considerando, 1.° Que si bien estos medios se encuentran dentro de las prescripciones de la ley, no por eso dejan de presentar el cuadro de imposiciones muy diversas, que por su ninguna homogeneidad y por haber atendido principalmente al beneficio de los intereses locales pueden afectar los generales de una provincia y aun de la nacion entera, obstruyendo el tráfico y comercio, fuente principal de la riqueza pública, y encareciendo el consumo de los artículos de primera y absoluta necesidad.

2.° La obligacion de respetar la ley existente, interin que las Córtes no establecen un pensamiento económico mas adaptable á las costumbres y condiciones del pais, y en armonía con los principios de uniformidad en los medios que se adopten para su realizacion por las provincias y los pueblos.

3.° Que si bien para cubrir la derrama se han adoptado por lo general imposiciones sobre los artículos de los suprimidos derechos de puertas y consumos, se advierte una divergencia muy notable en la importancia de esos derechos con que en cada pueblo han sido aquellos recargados.

4.° Que saliendo perjudicados en este desnivel los pueblos productores, puede darse lugar á un aumento de precio en los artículos de primera necesidad en localidades dadas, lo cual entorpeciendo la marcha de la Administracion, puede ocasionar conflictos, que tanto mas deben evitarse, cuanto menor es la justicia con que se provocan.

5.° Que el desnivel del impuesto está en proporcion de la extensa escala en que han podido escogitarse los medios de cubrirlo, sucediendo que en unos puntos se gravan los artículos de puertas y consumos cuando en otros lo han sido á la vez los de fabricacion y comercio.

6.° Que si bien las imposiciones hechas y aprobadas por las Diputaciones provinciales de que se tiene conocimiento hasta ahora, lo han sido dentro de la ley, tambien hay dentro de ella misma los medios bastantes para evitar las desigualdades que se observan.

Y 7.° La conveniencia de regularizar en cuanto sea posible la situacion anómala en que se encuentra la derrama general, sin faltar por ello á las prescripciones de la ley ni perturbar los ingresos consignados en el presupuesto general del Estado: por todas estas razones, S. M. se ha servido mandar que, haciéndose V. S. cargo del estado en que se encuentra en esa provincia el establecimiento de la derrama general, procure su pronta terminacion por cuantos medios le sugiera su acreditado celo, influyendo con la Diputacion provincial y los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia, á fin de que en las propuestas que resten por aprobar ó presentar se cuide muy particularmente de que la imposicion sobre el consumo y derechos de puertas no perjudique á la produccion, no desnivele los precios de unos pueblos con otros, ni encareciendo el de los artículos de primera necesidad empeore la situacion de las clases menesterosas, cuya suerte y bienestar tanto le interesan.

Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que V. S., con la Diputacion provincial, revise aquellas propuestas que mas hayan podido afectar á los artículos de primera necesidad, á la industria, al tráfico ó al comercio, á fin de que en cuanto sea posible se rectifiquen aquellos medios, sustituyéndolos con otros que

menos vejámen ocasionen, que estén mas en armonía con los adoptados en los otros pueblos de la misma provincia y que no obstruyan el desenvolvimiento de estos tres poderosos elementos de produccion y riqueza pública, estableciendo el mejor órden y regularidad en el planteamiento y exaccion de este impuesto; pero tendrá V. S. además presente, que esta revision no perjudique los ingresos con que el Tesoro público cuenta para satisfacer las cargas del Estado, ni los que corresponden á las atenciones municipales y provinciales, y que cualquiera reforma que ahora se practique ha de ser con arreglo á las condiciones de la ley vigente, interin el Gobierno, en union con las Córtes, no introduce las reformas que la experiencia, el bien de los pueblos y la ciencia económica aconsejan.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1856.=Cantero.=Sr. Gobernador de la provincia de....

Real órden declarando que los pagarés de las empresas de obras de ferro-carriles admitidos en las Aduanas, solo pueden ser aplicados al crédito otorgado ó que se otorgue, en observancia del párrafo 5.°, art. 20 de la ley de 3 de Junio de 1855, y haciendo extensivo el sistema de abonos que se establece para las empresas de ferro-carriles, á las demás que se expresan.

Excmo. Sr.: Con presencia de lo nuevamente manifestado por ese Ministerio con fecha 23 de Junio último, proponiendo que se altere la condicion primera de la Real órden expedida por este de Hacienda en 28 de Mayo anterior, con objeto de modificar el art. 19 de la instruccion dictada en 15 de Febrero próximo pasado para la ejecucion de la ley general de ferro-carriles, permitiendo á las empresas de esta clase de obras que otorguen los pagarés que establece el art. 119 de la instruccion de Aduanas por el importe de los derechos que devengue el material que aquellas introduzcan del extranjero, renovándolos por iguales plazos hasta que se expidan los libramientos con que deban canjearse; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por las Direcciones generales de Contabilidad y de Aduanas, ha tenido á bien resolver conteste á V. E. que, sin perjuicio de las prevenciones que crea necesario comunicar á los funcionarios dependientes de ese Ministerio de su digno cargo que han de expedir los citados libramientos, á fin de que lo verifiquen en la forma conveniente, los pagarés de las empresas, admitidos en las Aduanas, solo pueden ser aplicados al crédito otorgado ó que se otorgue en observancia del párrafo quinto del artículo 20 de la ley de 3 de Junio de 1855, y no á otra subvencion de cualquier género que sea; y que hallándose en completa consonancia con esta prescripcion legislativa el texto de la condicion primera de la citada órden de 28 de Mayo, parecia innecesario su variacion en este punto, á no ser que se consigne explícitamente en la misma que los pagarés recibidos de las empresas solamente pueden aplicarse á pagar la subvencion concedida en el párrafo quinto del art. 20 de la mencionada ley general de ferro-carriles, no hallando por otra parte dificultad en que se redacten las condiciones segunda y tercera en los términos expresados en la Real órden de 23 de Junio mencionada. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que la Direccion general de Aduanas proceda á formar las liquidaciones del importe de los derechos devengados hasta el dia, y no satisfechos por las empresas de ferro-carriles y demás de obras públicas que han disfrutado de igual exencion, para que, terminadas que sean, y remitidas á ese Ministerio, tenga tambien lugar el canje de los pagarés que deben otorgar con los libramientos que se expidan en la forma que se indica, siendo asimismo conveniente que el sistema de abonos que se establece para las empresas de ferro-carriles se haga extensiva á todas las demás comprendidas en el art. 16 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1853, á fin de que haya la debida uniformidad en las exenciones que otorga el Estado para fomentar el desarrollo de la riqueza pública.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1856. — Cantero. — Sr. Ministro de Fomento.

Real órden introduciendo algunas modificaciones en las fianzas señaladas á los Administradores principales de Bienes nacionales por la de 12 de Junio de este año.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de introducir algunas modificaciones en las fianzas señaladas á los Administradores principales de Bienes nacionales por Real órden de 12 de Junio de este año. En su vista la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo expuesto por V. I. y con lo informado por la Direccion general de Contabilidad, ha tenido á bien resolver:

1.° Que las fianzas designadas á dichos Administradores principales en cantidad de 40, 60 y 80,000 rs., queden reducidas respectivamente á 30, 40 y 50,000.

2.° Que dichas fianzas puedan solo ser constituidas con efectivo metálico, ó en los efectos públicos que la legislacion autoriza y á los tipos por ella establecidos, que son los que la Real órden de 12 de Junio determina.

3.° Que cuando se preste la fianza en títulos de la Deuda consolidada de la renta del 3 por 100, ó de la diferida, se haga rebaja de una cuarta parte, segun lo dispuso la Real órden de 4 de Mayo de 1850, para los empleados de Aduanas.

Y 4.° Que á los Administradores que tengan fianzas presentadas para otro destino, pendientes de cancelacion, les sean admitidas, siempre que acrediten estar solventes, para garantir la responsabilidad del nuevo destino que adquiere, aunque regulando el papel á los tipos establecidos por la legislacion vigente; y no entendiéndose esta autorizacion respecto de las que consistan en fincas.

De Real órden lo digo á V. I. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1856. — Cantero. — Sr. Director general de Ventas de Bienes nacionales.

Real órden, dirigida por el Ministerio de Hacienda al de Fomento, indicando las disposiciones fiscales que convendrá adoptar para la prueba de salida y embarque de las obras impresas comprendidas en la ley de 22 de Febrero del año último.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. dirigida á este Ministerio en 9 de Abril último, consultando las disposiciones fiscales que convendrá adoptar para la prueba de salida y embarque de las obras comprendidas en la ley de 22 de Febrero del año último; y en su vista se ha servido mandar manifieste á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, que podrian establecerse las reglas siguientes:

1.ª Los autores, editores ó impresores que deseen remesar obras á las Repúblicas hispano-americanas, se proveerán en ese Ministerio de un certificado en que conste la clase de la publicacion, número de ejemplares y el punto de su destino. Si estos fuesen varios, se extenderá uno para cada punto.

2.ª Este certificado se presentará en la Aduana de salida, cuyo Administrador hará constar en dicho documento el embarque de dichas obras y el buque que las conduce, dando aviso al Gobernador de la provincia para que este lo haga á ese Ministerio, entregando al interesado el referido certificado.

3.ª Este documento deberá presentarse al Cónsul de S. M. en el puerto de su destino, cuyo funcionario certificará en el mismo el desembarque de las obras

que comprende. Llenados estos requisitos, el interesado entregará en el Ministerio de su digno cargo el documento citado, dándose en su virtud las órdenes convenientes para el abono del premio prevenido en la ley.

4.ª Si los Cónsules de S. M. en los puertos de las mencionadas Repúblicas tuvieren conocimiento de la salida del todo ó parte de dichas obras para otros puntos que no sean de los que prescribe la ley, lo pondrán en noticia del Ministerio de Estado para que lo haga al de V. E. y pueda adoptar las medidas que estime para evitar el abuso que se hiciese de la concesion de la ley. Lo mismo harán los Administradores de Aduanas cuando se devuelvan por invendibles obras españolas procedentes de los referidos puntos, dando conocimiento á los Gobernadores respectivos, á fin de que estos lo participen á ese Ministerio.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1856.=Cantero.= Sr. Ministro de Fomento.

Real órden declarando que la primera partida del Arancel de Aduanas, referente á algodones, se contrae al hilado desde el núm. 60 inclusive al 80 exclusive; y la segunda al del núm. 80 inclusive en adelante.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Junta consultiva con motivo de las dudas ocurridas en varias Aduanas del reino sobre la inteligencia y aplicacion de las partidas primera y segunda del Arancel especial, referentes al algodon hilado, desde el núm. 60 al 80 y del 80 en adelante; y considerando, que así como en la primera se entiende comprendido el del núm. 60 por establecerse en las prohibiciones de las manufacturas de esta clase, que hasta el número 59 inclusive no es admitido á comercio, por razon semejante el del número 80 se halla incluido en la segunda, segun lo indica terminantemente la palabra «desde» que en ella se consigna; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto por esa Junta consultiva, se ha servido declarar que la primera partida del referido Arancel se contrae al algodon hilado desde el núm. 60 inclusive al 80 exclusive, y la segunda al del núm. 80 inclusive en adelante.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1856.=Cantero.=Señor Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Real órden declarando que el recargo de derechos por tonelada que, segun la ley de 30 de Abril anterior, se cobra en la Aduana de Barcelona á los buques extranjeros, es solo aplicable á los que no se hallen asimilados á los españoles en el pago de los precitados impuestos.

Excmo. Sr.: Por contestacion á la Real órden que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha dirigido al de mi cargo con fecha 7 de Junio último, trasladando una nota del Ministro residente de Suecia y Noruega en esta córte para que á los buques de su nacion no se les exija el recargo de derechos por tonelada que, segun la ley de 30 de Abril anterior, se cobra en la Aduana de Barcelona á los buques extranjeros que entren en el puerto con destino á la construccion de las obras de ensanche, abrigo y mejora del mismo, por hallarse aquellos equiparados á los nacionales en Real órden de 22 de Marzo de 1852; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto por el Ministerio de Fomento, como asunto de su competencia, se ha servido disponer manifieste á V. E. que lo dispuesto por la ley citada, respecto de los buques extranjeros, es solo aplicable á los que no se hallen asimilados á los españoles en el pago de los precitados impuestos, debiendo continuar los de las naciones que gozan de este beneficio sujetos á los mismos derechos que los nacionales mientras subsistan vigentes los tratados especiales celebrados con dicho objeto.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y para que se sir-

ra dar noticia de ello al referido Representante de Suecia y Noruega, ó contestar esplícitamente á cualquier otro que promoviese gestion en igual sentido. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1856. = Manuel Cantero. = Sr. Ministro de Estado.

Real órden aprobando los reglamentos del Banco de Málaga.

La Reina (Q. D. G.), oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, se ha servido aprobar los adjuntos reglamentos del Banco de Málaga, disponiendo al propio tiempo se publiquen en la *Gaceta* oficial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.° de la ley de 28 de Enero último. Asimismo S. M. ha tenido á bien resolver que se proceda al otorgamiento de la escritura correspondiente, adicional á la que ya se haya prestado para consignar los estatutos del Banco, y en la cual deberán insertarse los reglamentos citados, conforme á lo prevenido en el art. 289 del Código de Comercio, á fin de que en su dia pueda declararse definitivamente constituido el referido establecimiento.

De Real órden lo digo á VV. para los efectos oportunos. Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1856. = Cantero. = Sres. Representantes del Banco de Málaga.

REGLAMENTO GENERAL PARA EL BANCO DE MÁLAGA.

TITULO I.

De las acciones del Banco.

Artículo 1.° Las acciones del Banco serán nominativas y trasferibles, debiendo estar designada cada una de ellas por el número que le corresponda desde el uno hasta el 5,000.

La primera emision se distinguirá con la denominacion de *Série primera*, y cuando llegue el caso en que haya de aumentarse el capital del Banco, segun está previsto en el art. 2.° de los estatutos, las acciones que nuevamente se emitan llevarán la designacion de *Série segunda*. La numeracion será correlativa.

Art. 2.° Para resguardo de los accionistas se expedirán á cada uno los títulos de inscripciones de las acciones que les correspondan, firmados por el Director, el Subdirector y el Secretario del Banco y cortados por la orla del centro de los que deberán quedar en el libro matriz de acciones iguales en un todo á los que se expidan.

Art. 3.° El libro matriz de los títulos de las acciones, que deberá llevar el Banco, se conservará en el archivo bajo tres llaves, de las cuales tendrá una en su poder el Director, otra el Síndico primero y la tercera el Secretario.

Art. 4.° La Secretaría llevará un repertorio general de accionistas, por órden alfabético, expresándose en el asiento de cada uno de ellos las acciones que posee y la numeracion respectiva con que estas estuviesen designadas.

Art. 5.° Tambien se llevará por la Teneduría de libros del Banco un libro maestro de acciones, en el cual se abrirá cuenta, siguiéndose el órden alfabético á cada accionista de todas las acciones que posea con expresion de su numeracion y procedencia.

Art. 6.° En la primera hoja del libro maestro de acciones y del Repertorio general de accionistas se pondrá una nota expresiva del número de fólios que contiene, cuya nota será firmada por el Comisario régio, el Director y el Secretario, quienes tambien deberán rubricar todas las demás.

Art. 7.° En los casos de extravío, quema ó cualquier otro deterioro que

inutilice el título de la accion, se dará un nuevo ejemplar al interesado que lo pidiere con un sello que contenga la palabra *renovado*, poniéndose nota de esta emision en la inscripcion original del título, que debe existir en el libro matriz de acciones.

Art. 8.° Si la Autoridad judicial decretase el embargo de alguna ó algunas acciones del Banco, lo comunicará de oficio al Director, acompañando testimonio en forma de la providencia que sobre dicho particular hubiese dictado, y mientras no tenga efecto esta formalidad, no se harán las anotaciones necesarias en el registro de la Secretaría ni en el de la Teneduría de libros.

Las mismas formalidades deberán observarse para el alzamiento de los embargos.

El Banco no autorizará ni reconocerá ningun acto de trasmision de propiedad respecto de las acciones que resultasen embargadas con arreglo á las disposiciones de este artículo.

Art. 9.° El Banco retendrá en depósito las cantidades que en los dividendos que se hagan correspondan á las acciones embargadas, hasta que, declarándose por Autoridad competente la persona á quien pertenezca percibirlos, se dé conocimiento al Banco con testimonio en forma de la providencia ejecutoriada.

Art. 10. Con arreglo á lo prevenido en el art. 5.° de los estatutos, puede verificarse la trasmision de la propiedad de las acciones por escritura pública y por declaracion ante la Administracion del Banco.

Cuando se haga por escritura pública, se observarán las reglas establecidas en derecho para la trasmision de la propiedad.

Cuando esta trasmision se efectúe ante la Administracion del Banco, los interesados, por sí ó por medio de personas que los representen con poder especial y bastante, llevando los documentos originales y acompañados de un corredor de comercio ó de un escribano público de los del número de esta ciudad, se presentarán ante el Director. Este examinará las acciones; comprobará su legitimidad; se asegurará de que no están embargadas; y despues de llenar estas formalidades, prévia la manifestacion explícita de las partes contratantes, se verificará la trasferencia, haciendo constar la operacion en los libros de las acciones, y en uno especial que deberá llevarse por la Secretaría para sentar las actas que sobre dicho particular se extiendan, las cuales serán firmadas por el Director, el Secretario del Banco, el cesionario, el comprador y el corredor ó escribano en su caso.

De la identidad de las personas responderán, si fuese necesario, á juicio del Director, el corredor ó escribano.

Art. 11. Podrá hacerse tambien la trasmision por medio de póliza, y para ello se requiere:

1.° Que la venta resulte hecha con intervencion de corredor.

2.° Que esté la póliza firmada por las partes contratantes, y acreditada su firma por medio de la legalizacion hecha por tres escribanos del lugar donde se celebre el contrato. Con estas condiciones se considerarán las pólizas de igual valor á las escrituras públicas, y á la presentacion de aquellas se formalizarán en el Banco los traspasos de las acciones á que se refieran.

La póliza original, ó una copia suficientemente autorizada y legalizada de ella, quedará archivada en la Secretaría.

Art. 12. Si la trasmision tiene lugar por muerte del accionista, el sucesor ó sucesores de este presentarán para acreditar su derecho:

1.° La partida de defuncion de su causante.

2.° Testimonio en toda forma de derecho de la cláusula del testamento en que hayan sido instituidos herederos ó legatarios.

Y 3.° Otro testimonio en igual forma de la particion judicial ó convencional, y de la adjudicacion de las acciones consentida y aprobada por todos los coherederos y colegatarios.

Si el accionista muriese sin testamento, el que ó los que les sucedan deberán presentar, en lugar del documento designado en este artículo con el número 2.°, testimonio del auto judicial consentido y no apelado en que se haga la declaracion de los herederos abintestato del finado.

Cuando fuese uno solo el heredero designado, este no necesitará hacer la presentacion del documento tercero, y le bastará verificarlo de los dos que le preceden.

Art. 13. En el caso expresado en el artículo anterior, y en el previsto en el primer párrafo del art. 6.° de los estatutos, bastará que el Director y el Secretario del Banco firmen el acta que se extienda. En ella se expondrá el motivo de la trasmision, y los documentos quedarán archivados en Secretaría.

Art. 14. Cuando algun menor hubiese de hacer la trasmision, solo podrá llevarla á cabo por medio de escritura pública, precedida de todas las formalidades y requisitos marcados en derecho. Su tutor ó curador presentará y dejará en el Banco, para resguardo de dicho establecimiento, testimonio de todas las diligencias practicadas, y que las leyes requieren en semejantes casos; que pasarán al archivo.

Lo mismo hará el marido, si fuese mujer casada la propietaria, la cual, para verificar la trasmision de sus acciones, se sujetará tambien á lo dispuesto en este artículo respecto de los menores.

Art. 15. El Banco no reconocerá mas que un dueño para cada accion, y la que pertenezca á una razon social se inscribirá en nombre del sócio que la misma designe para representarla.

Art. 16. Para todos los derechos y obligaciones que atribuyen las acciones, solo considerará el Banco como propietario de cada una de ellas, aquel á cuyo nombre esté dada.

Art. 17. Si por mandato judicial ó por escritura pública hipotecaria se retuviese el importe de los dividendos de que habla el art. 53 de los estatutos, quedará este depositado en el Banco hasta que se levante la interdiccion en debida forma, y se puedan entregar aquellos al dueño legítimo de la accion.

TITULO II.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL BANCO.

CAPITULO PRIMERO.

Del Comisario régio.

Art. 18. El Comisario régio ejercerá su autoridad inspectora con sujecion á las atribuciones que se le designan en el art. 21 de los estatutos. Podrá examinar todas las dependencias del Banco en los diversos ramos que estas abrazan, y cuidará que sean cumplidos y observados con toda exactitud los estatutos, reglamentos, Reales órdenes y demás disposiciones que se expidan para gobierno y fomento del Banco.

Art. 19. Si la Junta de gobierno propusiese la celebracion de alguna general extraordinaria, y no estuviese conforme el Comisario régio, dará este cuenta al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, acompañando original la propuesta motivada de la Junta de gobierno, para que sobre dicho particular recaiga la resolucion que se estime oportuna.

Art. 20. Corresponde al Comisario régio, en virtud de la facultad que le concede el art. 22 de los estatutos, y como Presidente de las Juntas generales de accionistas y de las de gobierno:

1.° Señalar la hora de las sesiones, de acuerdo con la Junta de gobierno, cuando no esté determinada por el reglamento.

2.° Abrir las sesiones á la hora fijada y levantarlas, evacuados que sean los asuntos sometidos á la Junta, ó cuando esta determinase suspender su resolucion y diferirla para otra sesion.

3.° Levantar por autoridad propia la sesion de las Juntas generales ó de gobierno cuando por acaloramiento ó por otro cualquier motivo se alterase el

órden y se faltase á la compostura y decoro que deben observarse en ellas.
4.° Fijar los puntos á que haya de contraerse la discusion, y conceder la palabra por turno á los que la soliciten con derecho y oportunidad, sin permitir digresiones ni que por escrito ni de palabra se dirijan unos individuos á otros personalidades ni expresiones que puedan lastimar á todos ó á alguno de los concurrentes.
5.° Presentar en el resúmen que hará de la discusion las cuestiones concernientes al objeto de que se trata, y ponerlas á votacion.
6.° Firmar las exposiciones al Gobierno de S. M. y la correspondencia que proceda de los acuerdos de las Juntas generales ó de gobierno.
Art. 21. En el caso que el Comisario régio no estuviese conforme con alguna resolucion de la Junta de gobierno, se discutirá nuevamente el asunto en otra sesion que se convocará al efecto; y si la Junta insistiese en lo resuelto, se formará el oportuno expediente que se remitirá íntegro al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que haya lugar.
Art. 22. Del 1.° al 3 de cada mes se verificará en el Banco una visita de inspeccion, prévio el señalamiento de dia y hora que el Comisario régio comunicará á la Direccion.
El lugar para practicarse dicha visita será la sala de sesiones de la Junta de gobierno.
Art. 23. Además del Director, asistirán á la visita de inspeccion el Secretario y demás Jefes de las oficinas del Banco, prestando todos al Comisario régio las noticias, informes y datos que este les pida para la completa instruccion del acto. Igualmente se presentarán en la visita los respectivos registros para que se examinen y comprueben sus resultados, empezándose este exámen por los libros de la Secretaría, siguiéndose por los de la Teneduría, y concluyendo por los de la Caja.
Art. 24. El Director cuidará de hacer presente en la misma visita el estado y situacion del Banco en todas sus dependencias, cuya exactitud se comprobará y examinará con los libros y documentos que se tendrán á la vista y con el reconocimiento material de la Caja, á que se procederá en el acto.
Art. 25. El Comisario régio, cuando lo halle conveniente, podrá extender la visita á inspeccionar por sí el estado interior de las oficinas del Banco, y de los papeles y efectos de cada una de ellas.
Art. 26. En la visita de inspeccion podrá exponer el Director cuanto crea oportuno sobre la observancia de los estatutos del Banco, y sobre todo lo que concierna á su buena administracion, prosperidad y fomento. Los Jefes de oficinas tendrán la facultad de hacer las observaciones que crean conducentes, relativas al ramo ó dependencias de que estén encargados respectivamente.
Art. 27. En un libro particular, que estará á cargo de la Secretaría, se extenderán las actas de la visita, firmándose estas por el Comisario régio, el Director y el Secretario.
Art. 28. El Comisario régio remitirá al Ministro de Hacienda, despues de haberse efectuado la visita, el informe correspondiente, acompañando copia del acta certificada por el Secretario.
Art. 29. Verificada la visita, y teniendo en cuenta sus resultados, podrá el Comisario régio proponer á la Junta de gobierno las disposiciones que convenga adoptar en la parte correspondiente á las atribuciones de la misma Junta para el buen régimen y administracion del Banco.
Si la Junta de gobierno lo estimase conveniente, pedirá á la Direccion y Jefes de las oficinas las explicaciones verbales ó por escrito que sean conducentes para la inteligencia ó rectificacion de los hechos de la visita que hayan dado ocasion á la propuesta del Comisario régio.
Art. 30. Siempre que el Comisario régio tenga necesidad de algun documento del Banco para fundar ó comprobar los informes que haya de remitir al Gobierno, ó para desempeñar alguna de sus atribuciones, lo reclamará por conducto del Director. La oficina á quien corresponda le expedirá copia certificada del dicho documento, conservando el original en su lugar correspondiente. Estas copias se autorizarán por el Jefe de la oficina del negociado con el V.° B.° del Secretario.

CAPITULO II.

De la Junta general de accionistas.

Art. 31. La Junta general ordinaria de accionistas, que con arreglo al artículo 25 de los estatutos debe celebrarse el dia 1.° de Abril de cada año, se convocará en los primeros quince dias del mes de Febrero precedente, por anuncio que, de órden del Comisario régio, extenderá el Secretario del Banco, y se dirigirá á la *Gaceta de Madrid* y á los periódicos de la capital para su publicacion.

Art. 32. Todos los accionistas que como poseedores de cinco acciones, inscritas ó pasadas á su favor dos meses antes de celebrarse la Junta, tuvieren derecho de concurrir á ella, acudirán á la Secretaría del Banco desde el 20 de Febrero hasta el 20 de Marzo, para que se les facilite una papeleta de entrada en la Junta. En esta papeleta se expresarán el nombre, apellido y domicilio del accionista y el número de votos de que goza.

Art. 33. El Secretario formará, con anticipacion y con arreglo á lo que resulte de sus registros, una nómina de los accionistas que tengan derecho á concurrir á la Junta general, y comprobada su exactitud por los asientos del libro maestro de acciones, expedirá, sin otro requisito, á todos los que se hallen comprendidos en ellas las mencionadas papeletas de entrada.

De la precitada nómina se formarán diez séries. La primera comprenderá las personas que poseen

		de	5 á 9	acciones	con	1	voto.
La	2.ª	de	10 á 14	id.	con	2	votos.
La	3.ª	de	15 á 19	id.	con	3	id.
La	4.ª	de	20 á 24	id.	con	4	id.
La	5.ª	de	25 á 29	id.	con	5	id.
La	6.ª	de	30 á 34	id.	con	6	id.
La	7.ª	de	35 á 39	id.	con	7	id.
La	8.ª	de	40 á 44	id.	con	8	id.
La	9.ª	de	45 á 49	id.	con	9	id.
La	10.ª	de	50 id. en adelante		con	10	id.

Art. 34. Si no estuviese incluido en la nómina de la Secretaría algun accionista que se creyere con derecho á concurrir á la Junta general, podrá hacer su reclamacion á la de gobierno. Esta examinará los títulos de las acciones que el reclamante presente y el motivo que exponga la Secretaría para no haberle comprendido en la nómina, y resolverá lo que corresponda con arreglo al artículo 26 de los estatutos del Banco.

Art. 35. Las corporaciones, mujeres y menores que sean accionistas, serán representados en la Junta por sus apoderados, maridos ó tutores, á quienes, despues de justificada su personalidad, se expedirá la papeleta correspondiente. Lo propio se hará con los apoderados de los accionistas, que con arreglo al artículo 27 de los estatutos se hagan representar por poder especial.

Art. 36. La Direccion aprobará la nómina de las personas con derecho de asistir á las Juntas generales, y mandará imprimir el número de ejemplares que crea conveniente para repartirlos á los accionistas.

Art. 37. Durante los ocho dias que precedan á la celebracion de la Junta general, estarán de manifiesto en las oficinas del Banco los libros maestros é inventarios de existencias que comprueben el balance del año vencido. Los accionistas que hayan obtenido papeleta de entrada para la Junta podrán examinar dichos documentos, y los empleados del Banco darán en el acto todas las noticias y explicaciones que se les pidan respecto á los mismos.

Art. 38. La Secretaría formará una lista de las personas que puedan ser elegidas para los diferentes cargos del Banco por reunir las condiciones marcadas en los Estatutos. Esta lista se fijará con la anticipacion de ocho dias en las oficinas del Banco para conocimiento de los accionistas.

Art. 39. La sesion de la Junta general se abrirá el 1.° de Abril á las once de la mañana y durará cuatro horas. Por el mismo órden y espacio de tiempo se continuará en los tres dias siguientes, si antes no se hubiese terminado, declarándose cerrada definitivamente á las tres de la tarde del cuarto dia. Solo en el caso de que aun quedasen por resolver asuntos, cuya gravedad no permitiese aplazar su discusion para la Junta siguiente, podrá prorogarse la sesion un dia mas á propuesta razonada de la Junta de gobierno.

Art. 40. Llegado el dia y hora señalada para la Junta general, se abrirá la sesion por el Presidente ó quien hiciere sus veces, teniendo á su derecha al Director, y á la izquierda el primer Consiliario, colocándose despues indistintamente los demás individuos de la Junta de gobierno.

Art. 41. La sesion empezará con la lectura de la lista de los sócios, el balance y la memoria de la Direccion con las propuestas que esta presente. En las sucesivas Juntas generales se leerá además el acta anterior.

Art. 42. Concluida la lectura de los documentos mencionados, el Presidente abrirá la discusion sobre los puntos siguientes en el órden que se expresan:

1.° Sobre el balance y sus resultados.

2.° Sobre las operaciones administrativas del Banco expuestas en la Memoria que debe acompañar al balance.

Y 3.° Sobre las propuestas que presente la Junta de gobierno.

Art. 43. Los sócios podrán proponer, discutir y deliberar con la mesura y comedimiento que el acto exige, y el Presidente hará observar todo lo inherente á su cargo para el mejor acierto de las deliberaciones.

Art. 44. En cada uno de los puntos que se sometan á discusion solo podrán usar de la palabra tres personas en pro y tres en contra, exceptuando los individuos de la Junta de gobierno que en calidad de tales tendrán el derecho de hablar cuantas veces lo crean necesario para dar las explicaciones conducentes que aclaren y fijen el punto controvertido.

Art. 45. El Presidente tiene facultad para suspender la Junta, y aplazarla para otro dia en el caso remoto de que se faltase al órden y no le fuese posible restablecerlo y hacer guardar el decoro conveniente.

Art. 46. Las votaciones serán públicas por regla general, por sócios ó por séries. Cuando se trate de personas, la votacion será siempre secreta.

Art. 47. Las votaciones por sócios se harán para todos los puntos incidentales, y la votacion por séries se empleará para la eleccion de personas, para la decision de todos los asuntos importantes y siempre que lo reclamen cinco sócios.

Art. 48. En las votaciones públicas se darán los sufragios poniéndose en pié los que aprobasen, y quedándose sentados los que no estuviesen conformes. Un Consiliario y un Síndico contarán el número de Vocales que hayan estado en pro y el de los que se hubiesen manifestado en contra, y el Presidente anunciará el resultado proclamando la aprobacion ó desaprobacion del punto discutido.

Art. 49. Cuando hubiese duda sobre la votacion hecha en la forma que expresa el artículo anterior, dispondrá el Presidente que aquella se haga nominalmente, manifestando su voto en voz alta cada individuo, á medida que se vaya nombrando por la lista de todos los concurrentes, que leerá el Secretario. El voto se expresará por el monosílabo *sí* ó *no*, que el mismo Secretario escribirá al márgen del nombre del votante.

Art. 50. En las votaciones nominales habrá otra lista de comprobacion á cargo de un Consiliario y un Síndico, quienes tomarán nota de los votos al mismo tiempo que el Secretario, y confrontarán ambas listas despues de concluida la votacion, bajo la inspeccion del Presidente, proclamando este último la resolucion que resulte.

Art. 51. Podrá tambien ser nominal la votacion por sócios cuando antes de procederse á ella lo pidiesen así la Junta de gobierno ó cinco accionistas de comun acuerdo.

Art. 52. La votacion pública por séries se verificará nominalmente. El Secretario llamará série por série á los individuos de ella, los cuales dirán *sí* ó *no*. Dos individuos de la série mas distante computarán los votos.

Se tendrán por mas distantes entre sí las séries para el objeto de las votaciones é intervencion del escrutinio, segun su numeracion.

Art. 53. La votacion secreta solo puede hacerse por séries, y se verificará en el órden siguiente:

Se colocará en la mesa de la Presidencia una urna. El Secretario, auxiliado de dos individuos de la série mas distante de la que vote, irá llamando nominalmente á los accionistas de la primera série, los cuales se acercarán é introducirán en la urna una papeleta con el nombre ó nombres, si se trata de elecciones de personas, ó una bola blanca ó negra si la discusion fuese de otro punto.

Concluida la votacion de la primera série, se hará el escrutinio por el Secretario y los dos accionistas, y el resultado se sentará en un papel, que rubricarán estos últimos. En este mismo órden irán votando sucesivamente las demás séries, y terminada la votacion de todas ellas, formará el Secretario y un individuo de cada série el escrutinio general, que se publicará por el Presidente.

Art. 54. Si en algun escrutinio aparecieren mas votos de los que deben resultar, se procederá á repetir la votacion.

Art. 55. Cuando en la eleccion de personas para los cargos del Banco no resultare mayoría absoluta de votos, se procederá á segundo escrutinio entre los que hayan reunido mas número de sufragios para cada cargo, y será elegido el que obtenga mayoría.

Art. 56. La discusion y deliberacion sobre los puntos que deben someterse á la Junta general de accionistas, segun el art. 42 de este reglamento, no podrá interrumpirse. Cualquiera proposicion que se hiciese relativa á ellos, se examinará posteriormente, expresándose el caso en que la Junta de gobierno admita alguna adicion ó enmienda á sus propuestas.

Art. 57. Concluida la votacion sobre el balance, operaciones y medidas que la Junta de gobierno proponga, si fuese alguna desaprobada, podrá deliberarse sobre las proposiciones que se hubiesen hecho acerca de ella. El Presidente fijará y anunciará la proposicion sobre que la Junta haya de resolver, procediéndose en la votacion y publicacion conforme se ha establecido en los artículos 46, 47 y 48 de este reglamento general.

Art. 58. Si despues de terminada la discusion y votacion de estos asuntos se presentare alguna proposicion al exámen de la Junta general, se pasará á la de gobierno para que informe y resuelva si ha de discutirse en el acto ó en la Junta próxima segun la importancia del punto sobre que verse.

Art. 59. No podrá discutirse ninguna propuesta que tenga por objeto la alteracion ó modificacion de los estatutos ó reglamentos, sin que sea anunciada préviamente en una Junta general y aplazado su exámen para la inmediata.

Art. 60. A medida que se vayan acordando las resoluciones, se irá leyendo por el Secretario la nota que sobre ellas haya tomado para servir de minuta del acta, y aprobada que fuese se rubricará por el Director y un Consiliario. Con esta minuta redactará dicho Secretario el acta, y la insertará en el libro correspondiente luego que sea aprobada por la Junta general al disolverse.

Art. 61. Las Juntas extraordinarias de accionistas se convocarán con toda la anticipacion que sea posible y por los mismos medios que las ordinarias, expresándose en los anuncios el objeto para que se reunen si la Junta de gobierno lo cree oportuno.

Art. 62. No podrá tratarse en las Juntas ordinarias de otros asuntos que aquellos para que se hubiese convocado. El órden de la sesion, el de votaciones y demás formalidades será igual al establecido en este reglamento para la Junta general ordinaria.

Art. 63. Todos los empleados del Banco permanecerán en las oficinas durante la celebracion de las Juntas generales ordinarias y extraordinarias.

CAPITULO III.

DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

PARRAFO PRIMERO.

Art. 64. Las facultades y atribuciones de la Junta de gobierno están marcadas en el párrafo tercero, título 3.° de los estatutos, y en su ejecucion se atendrá á las aclaraciones que se prescriben en este reglamento.

Art. 65. Se requiere para obtener algunos de los cargos de la Junta de gobierno:

1.° Ser español y avecindado en Málaga.

2.° Ser mayor de veinticinco años y hallarse en la libre facultad de administrar sus bienes.

3.° Ser propietario, por sí y no en representacion de otra persona ó corporacion, de 30 acciones del Banco, y estar en posesion de ellas tres meses antes de la eleccion.

4.° No haber hecho quiebra ni suspension de pagos á no haber pasado tres años despues de su rehabilitacion.

5.° No haber sido condenado á pena corporal.

Art. 66. No podrán formar parte á la vez de la Junta de gobierno las personas que tengan entre sí sociedad mercantil colectiva, ó que se hallen unidas con vínculos de parentesco, tales como padre, hijo, nieto, hermano ó yerno.

Si despues de verificadas las elecciones resultaren haber sido electas dos ó mas personas incompatibles, quedará en la Junta el que mas votos haya obtenido, y en caso de empate, el que posea mayor número de acciones; pero si se encontraren en igualdad de circunstancias, lo decidirá la suerte.

Art. 67. Cinco de los Consiliarios, y dos de los Síndicos habrán de ser comerciantes de primera clase establecidos en Málaga. Los demás podrán elegirse indistintamente entre los accionistas que tengan el número de acciones que marca el art. 34 de los estatutos.

Art. 68. Cada uno de los nombrados para los cargos de la Junta de gobierno del Banco depositará en el Archivo de este los títulos de las acciones que son necesarias para desempeñar el cargo que hayan obtenido, y no podrá disponer de ellas mientras lo ejerza. Por la Administracion del Banco se le dará un resguardo, del cual se tomará razon en Secretaría.

Art. 69. Antes de dar posesion á los Vocales de la Junta de gobierno se leerá el acta de las elecciones y el documento del depósito de las acciones que respectivamente deben poseer cada uno de ellos y de que habla el artículo anterior. Los suplentes entrarán por el órden de su eleccion á reemplazar á los efectivos en las vacantes que ocurran.

70. No son obligatorios los cargos de la Direccion y Junta de gobierno del Banco. Los elegidos podrán renunciarlos dentro de los tres dias de habérseles comunicado el nombramiento por el Secretario. Se considerará admitido el cargo si en dicho término no hubiesen presentado su renuncia, y no podrán en ningun caso dimitirlo despues de haber tomado posesion del mismo.

Art. 71. Si todos los Consiliarios suplentes estuviesen ejerciendo la sustitucion de que habla el art. 32 de los estatutos y llegase el caso previsto en el artículo 30, párrafo 1º de los mismos, se convocará á Junta general extraordinaria para proveer las vacantes. Los accionistas tendrán la facultad de confirmar ó no como efectivos á los suplentes que hubiesen entrado en la Junta de gobierno, y los nuevos nombramientos se entenderán hechos solo por el tiempo que faltase hasta el dia en que se haga la eleccion ordinaria, con el fin de no alterar el órden establecido para la renovacion de cargos en el art. 33 de los estatutos.

Art. 72. La Junta de gobierno celebrará una sesion todos los sábados á la hora que la misma determine. Tambien podrá reunirse en sesion extraordinaria cuando lo estime necesario, ó cuando acuerde su convocacion el Comisario régio para tratar de algun negocio urgente y de interés.

Para las sesiones extraordinarias se citarán los Vocales por esquela de Secretaría en que se expresará el asunto que las motive, si no fuese reservado.

Art. 73. Ninguna sesion se celebrará sin asistencia del Secretario, y cuando este se halle impedido de concurrir, le sustituirá el empleado del establecimiento que disponga el Director.

Art. 74. Cualquier Vocal de la Junta de gobierno que tuviese interés personal en el asunto que se tratare en ella, ó fuese sócio ó pariente del interesado, no podrá intervenir en la discusion ni en la votacion.

Art. 75. Al Comisario régio ó al Consiliario que, con arreglo al art. 38 de los estatutos, presida en su ausencia la Junta, corresponde dirigir la discusion y fijar las proposiciones que hayan de votarse.

Art. 76. Los Vocales de la Junta tendrán el derecho de reclamar de las oficinas del Banco el que exhiban en el acto de celebrarse las sesiones todos los registros, documentos y noticias que aquellos necesiten para formar su opinion sobre los asuntos que se pongan á deliberacion.

Art. 77. La sesion empezará siempre por la lectura del acta anterior, y despues de aprobada esta, el Director ó Subdirector dará cuenta de las operaciones ejecutadas durante la semana, y pondrá de manifiesto el estado de la Caja, acompañado de las obligaciones y cobros que haya pendientes para la semana próxima.

Art. 78. La Junta de gobierno deliberará lo que estime conveniente sobre las operaciones efectuadas ó las que haya pendientes de ejecucion, y fijará las reglas que deban observarse en las de la semana entrante, ocupándose en seguida de los demás asuntos de sus atribuciones.

Art. 79. Conforme á lo prevenido en el art. 39 de los estatutos, se necesita para formar acuerdo en las sesiones de la Junta de gobierno, la concurrencia de seis Consiliarios, un Síndico, el Director ó Subdirector y el Secretario.

El Director ó Subdirector votarán en los puntos generales que se discutan, pero no tienen voto cuando se trate de asuntos en que hayan intervenido.

El Secretario solo tendrá voz consultiva.

Art. 80. En el caso remoto de que se hiciese alguna operacion ilegalmente y por haberse finalizado no se esté á tiempo de impedir sus efectos, la reprobará formalmente la Junta en acuerdo reservado, y tomará las providencias que corresponda dentro de sus atribuciones, para hacer efectiva la responsabilidad de los que hubiesen faltado, sin perjuicio de someter el particular á la Junta general de accionistas.

Art. 81. No tendrá voz el Comisario régio en las discusiones de la Junta de gobierno mas que para dirigirlas y reasumirlas para la votacion.

Art. 82. Las votaciones serán públicas y á mayoría absoluta de votos; en caso de empate se citará á nueva Junta para el dia siguiente, segun previene el art. 40 de los estatutos, y en ella se volverá á votar el particular.

Art. 83. La Junta de gobierno, para el buen desempeño de sus atribuciones, observará las reglas siguientes:

1.ª Se distribuirá en secciones con arreglo al art. 42 de los estatutos.

2.ª Rectificará mensualmente las listas de las firmas que puedan ser admitidas al descuento y cantidades de crédito que se les conceda.

3.ª Señalará semanalmente las cantidades que deban emplearse en las diferentes operaciones del Banco, distribuyéndolas proporcionalmente en caso de que los pedidos excedan de lo destinado á cada operacion.

4.ª Determinará, cuando lo juzgue oportuno, los frutos ó efectos sobre que pueden hacerse los anticipos, con arreglo á los estatutos, los precios á que deban considerarse, y el tanto que hayan de satisfacer por gastos y depósitos.

5.ª Fijará el tipo de valor á que hayan de ser considerados los efectos de la Deuda pública para servir de garantía de préstamo.

6.ª Igualmente fijará el tanto por 100 que deba cargarse por cobranzas que fuera de cuenta se le cometan.

7.ª Formará cada seis meses una Memoria, que se imprimirá, publicará y circulará á los sócios, comprensiva de las operaciones hechas por el establecimiento, expresando en ella además los resultados de los libros y balance, y cuanto juzgue conveniente para fomento del Banco.

Art. 84. La Junta de gobierno podrá suspender con causa justificada al Secretario, Tenedor de libros y Cajero, nombrando interinamente las personas que les hayan de reemplazar, y dando cuenta de todo en la primera Junta general de accionistas.

Art. 85. Corresponde á la Junta de gobierno:

1.° Nombrar, á propuesta del Director, los empleados subalternos que necesite el Banco, señalándoles el sueldo que deban gozar, y dando cuenta de ello á la Junta general para oir las observaciones á que hubiere lugar.

2.° Nombrar corresponsales del Banco en todos los puntos del reino y del extranjero donde se conceptúen necesarios.

3.° Acordar el movimiento de los fondos existentes en las provincias, y promover la facilidad de todas las operaciones en beneficio de los particulares, siempre que no redunden en perjuicio del Banco.

4.° Nombrar, á propuesta de la Direccion, un letrado entendido en la legislacion mercantil, con quien consultará los puntos de derecho en las cuestiones que ocurran.

El letrado consultor asistirá á las sesiones de la Junta cuando esta lo considere conveniente, y la misma fijará la remuneracion que deba dársele.

Art. 86. Cualquier individuo de la Junta de gobierno que no se conformase con el voto de la mayoría, tendrá el derecho de consignar el suyo particular por escrito, que se extenderá en el acta.

En el caso de reclamarse por tres ó mas Vocales de la Junta que la votacion sea secreta, se verificará así, haciendo uso de bolas blancas y negras.

Art. 87. Solo tendrán un voto en sus deliberaciones los Vocales de la Junta de gobierno, cualquiera que sea el número de acciones que posean.

Art. 88. A fin de cada sesion leerá el Secretario la minuta del acta, que se rubricará por el Presidente, y formará por ella la que ha de extenderse en el libro especial de actas.

Art. 89. Si algunos puntos de los que se hubiesen tratado en la sesion de la Junta exigiese reserva, se formará minuta separada para trascribirla en un registro de acuerdos reservados, que se custodiará bajo llave por el Director.

Art. 90. No se pondrán en ejecucion los acuerdos de la Junta sobre asuntos graves y extraordinarios hasta que en la siguiente sesion se haya leido y aprobado el acta.

Art. 91. Del resultado del arqueo semanal se dará cuenta indispensablemente á la Junta en cada sesion ordinaria, insertándose en el acta el estado de la situacion de la Caja, comprobada por la certificacion del Secretario.

Art. 92. Cuando los Síndicos promuevan la convocacion de la Junta general extraordinaria, se nombrará una Comision de la de gobierno que, examinando los fundamentos de la propuesta, presente sus informes sobre ella en otra sesion.

Art. 93. La Junta de gobierno no podrá instruir expediente de suspension contra la Direccion del Banco sin que preceda Real autorizacion, que solicitará del Ministerio de Hacienda por conducto del Comisario régio, precisando los hechos que causen la responsabilidad de la Direccion.

Solo en el caso de distraccion que ilegalmente haga esta de los fondos ó intereses del Banco, ó de cualquiera operacion fraudulenta y manifiesta contra ellos, tomará desde luego la Junta de gobierno las disposiciones oportunas para la seguridad de lo que se intente distraer ó malversar, sin perjuicio de la exposicion que dirija á S. M. para que se le autorice á formar el expediente de suspension.

Art. 94. Una Comision especial de cuatro Consiliarios y dos Síndicos asistirá con la Direccion al corte de cuentas de cada año, y á la formacion del balance general, inventarios y estado de operaciones. El inventario de enseres comprenderá todos los del establecimiento, valorados por tasacion prudencial.

Art. 95. Se separará el 6 por 100 de los beneficios líquidos del Banco, aplicando por partes iguales el 4 por 100 á los Vocales de la Junta de gobierno, y destinando el 2 por 100 para el Director.

Si alguno de los individuos de la Junta de gobierno, en razon de estar

ausente ó de otra causa cualquiera, fuese sustituido por otro, este percibirá á prorata con aquel la parte de utilidad que por este artículo le correspondiera á cada uno, segun el tiempo que respectivamente hubiesen estado desempeñando el cargo.

Art. 96. Los beneficios del Banco que la Junta ha de tomar por base para la graduacion del dividendo que con arreglo al art. 53 de los estatutos debe distribuirse entre los accionistas, han de ser líquidos, efectivos y asegurados de toda contingencia.

PARRAFO SEGUNDO.

De los Síndicos.

Art. 97. Los Síndicos tienen la representacion de todos los accionistas en la Junta de gobierno para vigilar y proteger la conservacion y fomento de sus intereses y derechos en virtud de las facultades que les están conferidas por el artículo 36 de los estatutos.

Art. 98. Por razon de la vigilancia que corresponde á los Síndicos sobre todas las operaciones del establecimiento y el régimen de sus dependencias, tendrán el derecho de visitar las oficinas, examinar sus libros, registros, asientos y documentos, reconocer las existencias de numerario, valores y efectos, asistiendo á los arqueos semanales del Banco y á los extraordinarios que reclamaren de la seccion de Caja, siempre que lo estimasen conveniente.

Art. 99. Las comprobaciones de documentos, registros y asientos que los Síndicos reclamaren, se ejecutarán en las oficinas del Banco ó en las secciones de la Junta de gobierno cuando esta las deba presenciar, y no se permitirá en ningun caso que se extraiga del establecimiento libro ni papel alguno. Podrá sin embargo facilitarse á los Síndicos, para fundar sus reclamaciones, copias de los documentos que pidieren, no siendo de los que tengan la calidad de reservados.

En cuanto á estos últimos solo podrán exigir que se pongan de manifiesto en la discusion de la Junta, y se reconozcan á su presencia los particulares que citaren.

Art. 100. No se pasará á votar proposicion alguna en las sesiones de la Junta de gobierno, sin que los Síndicos hayan manifestado sobre ella su dictámen, del cual se hará indispensablemente mencion en el acta.

Art. 101. Cuando en virtud de la facultad que concede á los Síndicos el párrafo tercero del art. 36 de los estatutos, acudiesen al Comisario régio manifestando las infracciones que hubiesen observado en la Junta de gobierno, citarán la disposicion de la ley, artículo de los estatutos ó resolucion de la Junta general en que fundasen sus reclamaciones.

En las que hagan contra las operaciones administrativas del Banco, determinarán y fijarán con claridad los hechos por escrito y bajo su firma.

Art. 102. No se dejará sin curso ninguna proposicion que hiciesen los Síndicos para reformar ó mejorar la administracion y fomento del Banco. La Junta de gobierno comprenderá necesariamente estas proposiciones en la *Memoria anual* con el informe que le ocurriese sobre ellas.

Art. 103. De cualquier abuso ó falta que notaren los Síndicos en las oficinas del Banco podrán dar conocimiento á la Direccion, y esta, dentro de sus atribuciones, dictará las disposiciones necesarias para su pronto remedio, sin perjuicio de que los mismos Síndicos formalicen su reclamacion en la Junta de gobierno, si lo estimasen oportuno.

Art. 104. Siempre que las observaciones que los Síndicos dirigieren á la Direccion recayesen sobre alguna medida grave y urgente para la seguridad de los fondos ó efectos del Banco, será de la responsabilidad de la misma Direccion evitar cualquier peligro en que estos se encuentren, disponiendo lo que convenga á este fin, mientras da cuenta á la Junta de gobierno para que acuerde lo que corresponda.

Art. 105. No podrá en ningun caso el Comisario régio rehusar la convocacion de Junta extraordinaria de gobierno cuando los Síndicos la exigieren con causa grave y urgente.

PARRAFO TERCERO.

De las secciones de la Junta de gobierno.

Art. 106. Conforme á lo que previene el art. 42 de los estatutos, la Junta de gobierno se dividirá en tres secciones, que se denominarán:

1.ª De emision de acciones y billetes y de gobierno interior.

2.ª De Caja y contabilidad.

3.ª De giros, préstamos y descuento. Cada seccion se compondrá de tres Consiliarios y un Síndico.

Art. 107. Los nueve Consiliarios y los tres Síndicos alternarán en todas las secciones, perteneciendo cuatro meses á cada una de ellas. El turno se verificará por órden de antigüedad.

Art. 108. El Consiliario mas antiguo presidirá y convocará su respectiva seccion, y el mas moderno tendrá á su cargo la redaccion de las actas y deliberaciones que ocurran.

Los informes, oficios y cualesquiera otros documentos que se extiendan por una seccion, irán firmados por todos sus Vocales.

Art. 109. Los Síndicos, como Vocales de las secciones, tendrán en ella igual representacion y voto que les corresponde en la Junta de gobierno.

Art. 110. El Consiliario que disintiese de la mayoría en las deliberaciónes, tiene el derecho de exigir que se inserte su opinion en el acta ó informe que aquella hubiese acordado. Igual facultad tendrán los Síndicos con respecto á las reclamaciones que hiciesen en las secciones.

Art. 111. Las secciones tendrán sus dias determinados de reunion, que ellas mismas fijarán segun lo estimen mas conveniente para el desempeño de sus negocios. No podrá reunirse ninguna seccion á tratar asuntos de sus atribuciones, sino en el local donde estén las oficinas del Banco.

Art. 112. Cada seccion tendrá á su cargo en los ramos de su dependencia respectiva:

1.º Vigilar las operaciones de la Direccion y oficinas del Banco.

2.º Hacer las comprobaciones y reconocimientos que sobre ello ocurran.

3.º Evacuar los informes que pidiere la Junta de gobierno, con prévia instruccion de todos los antecedentes, documentos y noticias relativas al asunto sobre que recayesen.

Art. 113. Corresponde á la seccion de emision de acciones y billetes y gobierno interior:

1.º Intervenir todas las operaciones relativas á la confeccion, expedicion, circulacion y anulacion de los billetes del Banco.

2.º Examinar los billetes cuya legitimidad ofrezca dudas, así como cualquier reclamacion que se hiciese sobre los que se hubiesen deteriorado ó inutilizado por el uso ó por algun incidente particular, informando á la Junta de gobierno sobre cualquiera de estos extremos.

3.º Cuidar la exacta observancia de todas las disposiciones de los estatutos y reglamentos sobre la emision y traspaso de las acciones del Banco, dando cuenta de sus observaciones á la Junta de gobierno.

4.º Celar la asistencia puntual de todos los empleados del Banco á sus respectivas oficinas, y hacer las averiguaciones que la Junta de gobierno acordare sobre las faltas que aquellos cometan.

5.º Informar á la misma Junta de los méritos y cualidades de las personas que propusiese la Direccion para los empleos subalternos del Banco.

6.º Cuidar de la conservacion del edificio y del buen órden y distribucion de todas sus dependencias.

Art. 114. Será tambien de cargo de la seccion de gobierno interior la inspeccion inmediata de la Secretaría y Archivo.

Art. 115. Compete á la seccion de Caja y contabilidad:

1.º Asistir con el Director ó Subdirector á los arqueos semanales, compro-

bándolos con los estados de Caja, que se tendrán presentes, firmando todos sus individuos esta diligencia, que deberá extenderse en un libro particular titulado *de arqueos*.

2.° Examinar á su voluntad los registros y documentos de la Caja y Teneduría de libros, tomando de ellos todas las notas que necesitare.

3.° Ejecutar los arqueos extraordinarios que tuviere por conveniente con la asistencia del Director ó Subdirector del Banco y Jefes de las oficinas.

4.° Vigilar el cumplimiento de todas las reglas y disposiciones acordadas para el buen manejo y seguridad de la Caja, así como sobre el órden y exactitud de la contabilidad del Banco, dando cuenta de sus observaciones á la Junta de gobierno.

Art. 116. A la seccion de giros, préstamos y descuentos corresponde particularmente:

1.° Preparar con su informe las listas que debe formar la Junta de gobierno de las firmas admitidas á descuento.

2.° Proponer á la misma Junta las bases sobre las cuales debe fijarse semanalmente por ella el interés de los descuentos y préstamos.

3.° Inspeccionar al fin de cada semana el estado de los valores descontados y préstamos hechos para presentar sus observaciones á la Junta de gobierno.

CAPITULO IV.

De la Direccion.

PÁRRAFO PRIMERO.

Del Director.

Art. 117. El Director del Banco es Jefe de su administracion en todos sus ramos y dependencias, y el representante del establecimiento en cuanto concierna á la misma administracion.

Art. 118. Cuando ocurra la vacante del Director, ó se halle imposibilitado de ejercer su encargo, le sustituirá interinamente el Consiliario mas antiguo, hasta que se proceda á la eleccion en la primera Junta general de accionistas.

Art. 119. Para desempeñar el cargo de Director se requiere reunir las condiciones señaladas en el art. 46 de los estatutos y en el 55 de estos reglamentos. La persona elegida deberá además poseer conocimientos generales en el giro mercantil, y gozar de buen crédito y concepto en el comercio interior y en el extranjero.

Art. 120. Luego que se comunique á la Junta de gobierno la eleccion de Director, pondrá al nombrado en posesion de su empleo, prévio el depósito en el Archivo del Banco de las 100 acciones que debe poseer, dándole á conocer en todas las oficinas del establecimiento; y despues de hacerse constar la situacion de la Caja y el estado de los valores existentes por arqueos y reconocimiento, que autorizará la seccion de Caja y contabilidad, en presencia del Director entrante y saliente, entrará el primero en el ejercicio de sus funciones, levantándose acta de todo ello.

Art. 121. Cuando tuviere que ausentarse el Director, dará conocimiento á la Junta de gobierno; y si su ausencia excediese de cuatro meses, se entiende que renuncia el cargo.

Art. 122. El Director será el conducto para comunicar á todas las oficinas del Banco las resoluciones y acuerdos de la Junta de gobierno, y todos los empleados obedecerán las instrucciones que para su observancia y cumplimiento les prescriba, en conformidad con los estatutos y reglamentos.

Art. 123. Conforme á lo prevenido en el párrafo cuarto, art. 48 de los estatutos, el Director autorizará necesariamente con su firma los títulos y traspasos de las acciones, los billetes al portador, y todo documento de obligacion, reconocimiento y descargo que se expida por las oficinas del Banco, sin cuyo requisito no se tendrán por legítimos.

Art. 124. Los comisionados del Banco en la Península y en el extranjero se entenderán directamente con el Director en todo lo concerniente á las operaciones y negocios que tuviesen á su cargo.

Art. 125. No podrá hacerse en la Caja movimiento alguno de recibo ni entrega sin órden escrita del Director. Tampoco podrá verificarse préstamo alguno sin que lo autorice este, y fije la cantidad en que haya de consistir y el plazo para el reintegro.

Art. 126. La Direccion llevará dos registros, uno de las órdenes que expida para el recibo de caudales y efectos, y el otro para las de entrega. Cada partida comprenderá la cantidad de dinero ó los efectos que se manden entregar ó recibir, designando en estos últimos su número, clase, calidad y valor, si se los hubiese fijado, el título ó causa de la entrada ó de la salida, y el nombre, apellido y vecindad de la persona á cuyo favor se extendiese la órden.

Art. 127. No tendrá cumplimiento en la Caja ninguna órden de recibo ó entrega de dinero ó efectos sin que el empleado encargado de los registros de la Direccion haya tomado nota, expresando, bajo su firma, el número de la partida y el fólio en que quede registrada.

Art. 128. El Director tiene la obligacion de concurrir á todas las sesiones de la Junta de gobierno, y no podrá excusarse de hacerlo sino por enfermedad ó ausencia. En las sesiones ordinarias dará cuenta á la Junta de las operaciones de la semana precedente en una nota comprensiva de los particulares siguientes:

1.° Las existencias en efectivo en las Cajas del Banco.

2.° La existencia en las mismas de letras, pagarés y otros efectos.

3.° Las letras ó pagarés tomados á descuento sobre la plaza.

4.° La entrada y salida de los depósitos voluntarios y judiciales, con separacion de cada clase.

5.° Los préstamos hechos sobre alhajas de oro y plata depositadas en la Caja; reintegro de las cantidades y devolucion de aquellos.

6.° Las cantidades recibidas y entregadas en cuentas corrientes.

7.° El número de billetes del Banco recogidos y su importe.

8.° El estado de existencias en poder de los comisionados del Banco.

En la nota que se presente en la primera semana de cada mes incluirá la Direccion los gastos ocurridos en el establecimiento en el precedente.

Art. 129. La Direccion dará cuenta mensualmente al Ministro de Hacienda, por conducto del Comisario régio, de la situacion del Banco y de las existencias en billetes y metálico, con arreglo al párrafo sexto, art. 21 de los estatutos.

Art. 130. El Director podrá presentar á la Junta de gobierno las propuestas que considere ventajosas para la inversion de los fondos del Banco, siempre que se concreten á los objetos de su institucion marcados en el artículo 13 de sus estatutos. La Junta, con informe de la seccion de giros, resolverá dentro de los límites de sus atribuciones ó propondrá al Gobierno de S. M. lo que estimare mas provechoso para el fomento del Banco.

Art. 131. La Junta de gobierno se reunirá en sesion extraordinaria cuando el Director lo reclame para la resolucion de cualquiera duda que le ocurriere en casos particulares y urgentes.

Art. 132. En todo instrumento público que autorice el Director sobre negocios y operaciones del Banco, hablará á nombre de este, y con la representacion y calidad de su empleo.

Art. 133. No podrá el Director hacer gasto alguno extraordinario sin expreso acuerdo de la Junta de Gobierno.

Art. 134. El Director que admitiese á descuento, indebidamente, alguna letra de cambio ó pagaré, que hiciese algun préstamo sin las garantías establecidas, ó que en cualquiera otra manera ordenase algun pago ó entrega de efectos que no sean legítimos, reintegrará al Banco inmediatamente de lo que hubiese pagado ó distraido.

Art. 135. Asimismo, siempre que el Banco recibiere perjuicios por efecto de alguna disposicion del Director, que sea contraria á las reglas fijadas en los estatutos y reglamentos, ó por cualquiera omision grave en el cumplimiento

de sus deberes, estará este obligado á la indemnizacion íntegra de lo que importe el perjuicio.

Art. 136. El Director que distrajere los fondos del Banco para su uso particular ó para objetos diferentes de su institucion, además del reintegro á que está obligado y á la indemnizacion de los perjuicios, quedará sujeto al resultado del expediente de suspension, que procederá á formar la Junta de gobierno con arreglo al art. 93 de este reglamento, cesando entretanto en su cargo.

Esto se verificará sin perjuicio de la condenacion judicial que se le pueda imponer si el abuso cometido debiera calificarse de delito, ó diese lugar á ejercitar en su contra alguna accion civil para hacer efectivas las responsabilidades á que resultare sujeto.

Art. 137. El Director formará y someterá á la aprobacion de la Junta de gobierno el reglamento interior para la organizacion, plantilla y órden de las oficinas.

Art. 138. Al Director corresponde resolver las peticiones que se hagan al Banco para la apertura de cuentas corrientes, y sobre encargos de cobros y pagos.

Art. 139. El Director puede delegar en el Subdirector, con arreglo al art. 45 de los estatutos, todas ó cada una de sus atribuciones, declinando en este caso su responsabilidad por los actos que procedan de las facultades que delegue.

En las ausencias y enfermedades del Director se entienden delegadas sus funciones en el Subdirector.

PARRAFO SEGUNDO.

Del Subdirector.

Art. 140. El Subdirector es el Jefe inmediato de todos los empleados del Banco, y como tal está obligado á visitar diariamente las oficinas, permaneciendo en ellas todo el tiempo que crea necesario para el desempeño de su cometido.

Art. 141. Son atribuciones del Subdirector, como delegado del Director, las que están señaladas á este, y por lo mismo y en iguales términos es responsable de todos sus actos.

Art. 142. Antes de tomar posesion de su cargo el Subdirector, deberá haber depositado en el Banco el número de acciones señaladas en el art. 46 de los estatutos.

Art. 143. Es atribucion del Subdirector, en calidad de Jefe inmediato de las oficinas, el conceder ó negar las licencias que para ausentarse temporalmente soliciten los empleados subalternos del Banco.

TITULO III.

DE LAS OFICINAS Y EMPLEADOS DEL BANCO.

Art. 144. El despacho de los negocios del Banco se distribuirá en tres oficinas con sus respectivos Jefes, á saber:

1.ª Secretaría y Archivo.
2.ª Teneduría de libros.
3.ª Caja.

PARRAFO PRIMERO.

De la Secretaría.

Art. 145. El Secretario del Banco ejerce estas funciones en las Juntas generales de accionistas y en las de gobierno.

Art. 146. En la Junta general de accionistas tiene el Secretario las atribuciones que siguen:

1.ª Formar las listas de los accionistas con derecho á concurrir á las Juntas generales, y expedirles las papeletas de entrada.

2.ª Dar cuenta de todos los negocios que deban someterse á la decision de la junta general y redactar las actas.

3.ª Extender todas las exposiciones y oficios que emanen de las mismas actas.

Art. 147. En las sesiones de la Junta de gobierno corresponde al Secretario:

1.ª Citar por medio de esquela para convocacion de Juntas extraordinarias.

2.ª Dar cuenta de todos los negocios y redactar los acuerdos, firmando las actas con el Presidente.

3.º Comunicar las resoluciones de la Junta de gobierno á quienes corresponda su cumplimiento, y extender las exposiciones ú oficios que debe firmar la Junta ó su Presidente.

4.ª Examinar todos los documentos que se presenten á la misma Junta para asegurarse de su legitimidad.

5.ª Llevar la correspondencia con las secciones de la Junta en los asuntos de que esta se halle encargada.

6.ª Asistir á los arqueos semanales con la seccion de Caja y contabilidad y á los extraordinarios que esta dispusiese, autorizando el acta que sobre ellos se extienda.

Art. 148. Con la Direccion del Banco ejercerá el Secretario las atribuciones siguientes:

1.ª Extender las inscripciones y títulos de las acciones del Banco.

2.ª Llevar el repertorio general de accionistas prevenido en el art. 4.º de este reglamento.

3.ª Rubricar las hojas del mismo repertorio y del libro maestro de la Teneduría de libros, firmando con el Comisario régio y con el Director la nota que debe ponerse en la primera hoja.

4.ª Autorizar la trasmision de propiedad de las acciones, y firmar con el Director todos los asientos que se hagan en los registros y libro maestro.

5.ª Tomar razon de las acciones que se manden retener ó embargar, así como del alzamiento de los embargos.

6.ª Expedir las papeletas con el V.º B.º del Director, á cuya virtud la Teneduría de libros, conforme á su contenido y despues de hacer la debida comprobacion en sus asientos, extiende los libramientos para el pago de los dividendos.

7.ª Expedir asimismo las órdenes de recibo ó entrega de dinero ó efectos que ha de firmar el Director para que en la Teneduría de libros se extiendan los cargarémes ó libramientos en cuya virtud se han de hacer precisamente las entradas y salidas de la Caja.

8.ª Despachar y dar curso á la correspondencia del Director con arreglo á las órdenes é instrucciones de este.

Art. 149. Es de especial incumbencia del Secretario:

1.º Registrar las exposiciones, memoriales y propuestas que se dirijan por individuos particulares á la Junta general de accionistas, á la de gobierno ó á la Direccion.

2.º Dirigir la correspondencia y negocios del Banco á las dependencias respectivas.

3.º Expedir los certificados que se soliciten de los registros y documentos de su oficina y Archico en virtud de decreto de la Junta de gobierno ó del Director.

Art. 150. En ausencia ó enfermedad del Secretario, ejercerá sus funciones el empleado del establecimiento que elija el Director, y del mismo modo será sustituido en las vacantes hasta que la Junta general de accionistas nombre el individuo que le reemplace.

PARRAFO SEGUNDO.

Del Archivo.

Art. 151. El Archivo del Banco estará bajo la direccion y responsabilidad del Secretario, y en él se custodiarán, como centro comun, todos los libros, registros, documentos y papeles sobre asuntos fenecidos.

Art. 152. Se llevarán en el Archivo dos registros, uno de entrada y otro de salida, y en ellos se tomará razon respectivamente de los papeles y documentos que se reciben y entregan, con expresion de su clase y objeto, y de la persona por quien se reciben ó á quien se entregan, y la fecha en que esto se verifique.

Art. 153. Los documentos y papeles del Archivo solo podrán extraerse para el uso de la Junta de gobierno, de la Direccion y de los Jefes de las oficinas, con recibo de la persona á quien se entreguen, que recogerá el Secretario.

PARRAFO TERCERO.

De la Teneduría de libros.

Art. 154. La contabilidad de todas las operaciones administrativas del Banco y la intervencion de la entrada y salida de caudales, valores y efectos estará á cargo de la Teneduría de libros.

Art. 155. Son obligaciones del Tenedor de libros:

1.° Llevar el libro maestro de acciones en que cada accionista tendrá su cuenta particular de las que le pertenezcan, para lo cual tomará razon de todos los títulos de las acciones y de las mutaciones que en ellos ocurran.

2.° Sentar en un registro especial las acciones que hayan sido embargadas ó detenidas por Autoridad legítima, y el alzamiento del embargo ó detencion cuando se verificase.

3.° Comprobar por el libro maestro de acciones la nómina que forme la Secretaría de los accionistas con derecho á concurrir á Junta general, anotando en ella su conformidad.

4.° Llevar la cuenta y razon en partida doble y con todos los libros correspondientes de las operaciones del Banco, movimiento de sus Cajas y depósitos de efectos.

5.° Extender y firmar, en virtud de las órdenes del Director, los cargaremes que ha de volver al Cajero por ingresos de toda especie de valores en Caja y los libramientos, para que esta haga los pagos.

6.° Intervenir todos los recibos, pagos y entregas de cualquiera clase y sin excepcion alguna que se hicieren en el Banco.

7.° Reconocer y confrontar diariamente las notas de entregas y recibos que la Caja deba pasarle, llevando una cuenta particular de la entrada y salida de billetes.

8.° Asistir á los arqueos semanales de la Caja y á los extraordinarios que se hiciesen, firmando el acta que se extendiese de ellos.

9.° Pasar al Director diariamente una nota de las existencias y valores en Caja, segun lo que resulte de los asientos de la Teneduría.

10. Formar en la parte de contabilidad las notas que el Director debe presentar semanalmente á la Junta de gobierno.

11. Formar asimismo cada mes el estado de la situacion del Banco, y el balance anual para la Junta general de accionistas.

12. Expedir en virtud de órden del Director las certificaciones que se necesiten de los libros de la Teneduría.

13. Ejecutar las órdenes y disposiciones relativas á la cuenta y razon del Banco, y concurrir á la Junta de gobierno cuando esta le llamase para dar las explicaciones que se le pidan en cuanto sea concerniente á sus atribuciones.

Art. 156. Los asientos que formalice la Teneduría se fundarán en los do-

cumentos que el Director haya admitido ó expedido y sentado en sus registros y en lo que resulte de la correspondencia.

Los libros manuales ó diarios estarán siempre al corriente, sin que bajo pretexto alguno se dé curso á las operaciones hasta haber hecho el correspondiente asiento.

Todas las partidas del libro diario que no se escriban por el Tenedor de libros se rubricarán por el mismo.

Art. 157. Los libros mayores ó de referencia á que deben trasportarse los resultados de los libros manuales ó diarios, se llevarán tambien sin atraso en cuanto lo permitan las operaciones de la Caja; pero en ningun caso dejarán de ponerse al corriente en el dia inmediato los asientos del anterior.

Art. 158. El balance anual quedará concluido y entregado en la Secretaría del Banco el dia 15 de Marzo de cada año sin excusa alguna.

Art. 159. Será responsable el Tenedor de libros de cualquiera perjuicio á los intereses del Banco que proceda de infraccion que haya cometido de las reglas administrativas del establecimiento ó de error ú omision grave en el desempeño de su empleo.

Art. 160. En las ausencias y enfermedades del Tenedor de libros le sustituirá el Oficial mayor de la oficina, como asimismo en las vacantes, hasta tanto que la Junta general de accionistas nombre el individuo que deba reemplazarle.

PARRAFO CUARTO.

De la Caja.

Art. 161. La Caja reune y custodia los caudales y efectos de valor que por cualquier concepto entren en el Banco, y hace las entregas de los mismos para cubrir las operaciones y pagos de toda especie que están á cargo del establecimiento. La Caja se dividirá en dos secciones, una de reserva y otra corriente para el pago diario.

Art. 162. En la Caja del despacho corriente no habrá mas valores que los que á juicio de la Direccion se crean suficientes para atender á las obligaciones que haya que cubrir durante la semana.

Art. 163. En la Caja de reserva se custodiarán todos los efectos cobrables pertenecientes al Banco, cuyo vencimiento sea á plazo mas largo que el de una semana, y todos los fondos sobrantes, despues de destinarse lo necesario al servicio corriente. Además existirán en ella los depósitos de todas clases y el fondo de reserva que se establece en el art. 53 de los estatutos. Esta Caja tendrá tres llaves, que estarán en poder, una del Director, otra del Secretario y otra del Cajero, y siempre que se abra se formará un acta expresiva de cuanto se ejecute en ella.

Art. 164. El Cajero presentará la fianza que acuerde la Junta de gobierno en el modo y forma que esta última disponga.

Art. 165. El Cajero tendrá á sus órdenes los Oficiales auxiliares y cobradores que determine la plantilla. Estas plazas se nombrarán por la Junta de gobierno á propuesta del Cajero, debiendo informar sobre ello la Direccion.

Art. 166. El viernes de cada semana se trasladarán de la Caja de reserva á la del despacho corriente, prévios los oportunos asientos, todos los efectos y letras cobrables en la plaza, cuyos plazos venzan en la siguiente. Tambien se pasarán á la misma Caja con oportunidad los efectos y letras que el Director acordare negociar.

Art. 167. Los billetes que se emitan se pasarán á la Caja, adeudándole su importe en la cuenta de efectivo, á medida que se manden poner en circulacion.

Art. 168. Las entregas en la Caja de metálico, valores, billetes, depósitos y alhajas de oro ó plata se harán en virtud de cargarémes firmados por el Cajero, é intervenidos por la Teneduría de libros, á la cual se pasarán para este efecto y para que los conserve.

Art. 169. No se pagará por el Cajero cantidad alguna, ni entregará valores ó efectos que hayan ingresado en Caja sin una órden por escrito del Director,

sentada en su registro é intervenida por la Teneduría, y bajo recibo puesto al dorso de dicha órden por la persona á cuyo favor se haya expedido.

Art. 170. Son obligaciones del Cajero:

1.° Cumplir las órdenes de recibos y pagos que dé el Director con los requisitos expresados.

2.° Cambiar el efectivo por billetes del Banco, y estos por efectivo.

3.° Cobrar á su vencimiento las letras, pagarés y efectos que el Director le pase con este objeto.

4.° Sacar los protestos de las letras y pagarés que no sean satisfechas, y practicar las demás diligencias que fuesen necesarias.

5.° Reconocer y rubricar el estado general de Caja que, cerrado y bajo cubierta, debe remitir todos los dias al Director con la nota, tambien diaria, de pagos y cobros.

6.° Dar aviso al Director con la conveniente anticipacion para sacar ó entregar dinero ó efectos de la Caja reservada.

7.° Concurrir á la Junta de gobierno cuando fuese llamado, y dar las explicaciones que se le exijan sobre los ramos de su dependencia.

Art. 171. Además del libro de Caja, del general para el arqueo y del de letras á cobrar, llevará el Cajero todos los demás libros y cuadernos que sean necesarios, á juicio de la Direccion, para la mayor claridad y buen órden de la Caja. Los asientos de estos libros deberán estar al corriente y al dia.

Art. 172. El Cajero cuidará de la seguridad de la Caja, poniendo en noticia del Director cuanto crea oportuno y conveniente para la custodia de aquella.

Art. 173. En ausencias y enfermedades del Cajero le sustituirá el empleado del Banco que designe el Director con acuerdo de la Junta de gobierno, y en los casos de vacante se estará á lo prevenido en el art. 159 de este reglamento respecto del Tenedor de libros. Siempre que haya de entrar alguna persona á sustituir al Cajero, se entregará de la Caja por inventario, practicándose arqueo extraordinario con asistencia del Director y de la seccion de Caja y contabilidad.

TITULO IV.

DE LOS DIVIDENDOS Y FONDOS DE RESERVA.

Art. 174. Los dividendos se practicarán en la forma que establece el art. 53 de los estatutos; y la Junta de gobierno, en vista de los beneficios que arrojen los balances, fijará el tanto por ciento que ha de pagarse á los accionistas.

Art. 175. La Junta de gobierno fijará asimismo la cantidad que haya de destinarse para la formacion del fondo de reserva. Este fondo no pasará nunca del 10 por 100 del capital del Banco, y el excedente, cuando lo hubiese, se repartirá íntegro á los accionistas como aumento de utilidades.

TITULO V.

DE LOS BILLETES DEL BANCO.

Art. 176. La Junta de gobierno, conforme á lo prevenido en el art. 17 de los estatutos, acordará la emision de billetes, y fijará las cantidades que deban ponerse en circulacion.

Art. 177. Los billetes llevarán la firma del Comisario régio, del Director y del Cajero del Banco, y además tendrán la rúbrica del Secretario y del Tenedor de libros. Su fabricacion se hará con todas las garantías y contraseñas que los adelantos de la época han facilitado para evitar la falsificacion.

Art. 178. Las séries de los billetes estarán divididas por las cantidades que representen. El mínimum de cada billete será de 200 rs. de vellon, y el máximum de 4,000.

Las séries se distinguirán, además de las otras diferencias, por el color de los billetes segun las cantidades.

Art. 179. Todos los billetes estarán numerados: tendrán una matriz, y se cortarán por la orla como los títulos de las acciones.

Art. 180. Los billetes se confeccionarán en el establecimiento, y los utensilios y efectos que sirvan para su confeccion, se conservarán en un arca de tres llaves, de las cuales tendrá una en su poder el Comisario régio, la otra el Director y la tercera el Síndico primero.

Art. 181. Confeccionados los billetes, se hará de ellos la anotacion correspondiente por la Teneduría de libros, y pasarán á la Caja con cargo como efectivo para la circulacion.

Art. 182. Los billetes del Banco serán pagados por el Cajero á presentacion en efectivo metálico, si así se solicitare, despues de comprobar su legitimidad.

Art. 183. El Comisario régio del Banco, la Junta de gobierno y todos los Jefes de su Administracion, serán responsables, en el ejercicio de sus funciones respectivas, de que no se traspasen ni alteren los términos de la autorizacion que concede el art. 9.° de la ley vigente de Bancos para la emision de billetes, ni se dé curso á los que se hubieren emitido fuera de los límites que el mismo artículo establece.

Art. 184. La fabricacion de los billetes que hayan de emitirse correrá á cargo del Director, con asistencia y bajo la inspeccion de la seccion de gobierno interior.

Art. 185. Las cantidades de billetes que la Junta de gobierno dispusiese poner en circulacion, se pasarán por conducto del Director al Tenedor de libros para rubricarlos y hacer los asientos en la Teneduría, pasándolos en seguida, en virtud de órden del Director, á la Caja, la cual dará un cargaréme de su importe, que será intervenido por dicha Teneduría.

Art. 186. Habiendo billetes en la Caja, no podrá negarse á individuo alguno los que pidiere, siempre que satisfaga su importe en efectivo metálico de oro ó plata. Tampoco podrá rehusarse por el Cajero cambiar todo billete desgastado que se le presentare, por otro de igual cantidad en buen estado, cerciorándose antes de la legitimidad de aquellos.

TITULO VI.

DE LOS COMISIONADOS CORRESPONSALES DEL BANCO.

Art. 187. En los puntos, tanto de la Península como del extranjero, donde la Junta de gobierno lo estime conveniente, podrá tener comisionados corresponsales del Banco, determinando la clase de operaciones que ha de poner á su cuidado.

Art. 188. El Director, de acuerdo con la Junta de gobierno, nombrará los corresponsales del Banco, prefiriendo siempre las casas de conocida suposicion, probidad y crédito.

Art. 189. Los Comisionados corresponsales del Banco harán de cuenta de este las operaciones que les encargare el Director, conformándose en su desempeño á las reglas administrativas del establecimiento, siendo aquellos responsables de las letras y valores que tomasen por cuenta del Banco.

Art. 190. La Junta de gobierno, de acuerdo con el Director, fijará la cantidad á que debe circunscribirse este en el crédito que conceda á cada comisionado.

Art. 191. El abono de comision que se haya de hacer á los corresponsales del Banco, se graduará por acuerdos particulares de la Junta de gobierno, conforme á las circunstancias de localidad y á la importancia de las operaciones que se le confien.

TITULO VII.

DE LA LIQUIDACION.

Art. 192. En la Junta general de accionistas del año penúltimo de los veinticinco que se han fijado para la duracion de la Sociedad, se pondrá á deliberacion si debe ó no tener efecto su prorogacion.

En caso afirmativo, y obtenida que sea la correspondiente aprobacion del Gobierno, la decision no obligará á los accionistas que hubiesen disentido, con respecto á los cuales se llevará á efecto la liquidacion á fin de que le sean entregados la parte de capital, intereses y beneficios que puedan corresponderles.

Art. 193. Si se decidiese en la Junta general que expresa el artículo anterior la liquidacion de la Sociedad, cesará el Banco en sus operaciones, retirará los billetes en circulacion y señalará un término para la devolucion de los depósitos.

Art. 194. La liquidacion se hará por la Direccion y Junta de gobierno, pudiendo los accionistas nombrar cinco interventores que presencien todas las operaciones.

TITULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 195. Al año de haber empezado sus operaciones el Banco de Málaga podrá su Junta de gobierno proponer á la general de accionistas las modificaciones ó ampliaciones que la experiencia haya acreditado ser necesarias en este reglamento, y aceptadas que sean, se elevarán al Gobierno para su aprobacion.

Art. 196. Si se suscitare duda sobre la aplicacion ó inteligencia de alguno de los artículos del presente reglamento, así como de las reglas que deben observarse en los casos no previstos por él, será resuelta por la Junta de gobierno, con la precisa asistencia del Comisario régio y del Letrado consultor del Banco.

Madrid 9 de Agosto de 1856.=S. M la Reina, oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, se ha servido aprobar el presente reglamento general del Banco de Málaga.=Cantero.

REGLAMENTO ESPECIAL

DE OPERACIONES PARA EL BANCO DE MALAGA.

TITULO PRIMERO.

DE LOS DESCUENTOS.

Artículo 1.° El Banco admitirá á descuento las letras, pagarés y demás efectos endosables á los plazos que señalará la Junta de gobierno, con arreglo al párrafo primero, art. 13 de los estatutos, y hasta la cantidad de los fondos que para estas operaciones destine la misma. El Banco es libre de desechar los valores que no le convengan, sin expresar el motivo.

Art. 2.° El Subdirector del Banco no podrá presentar al descuento valor alguno que le corresponda ó en el que aparezca su firma.

Art. 3.° A ninguna firma podrá concedérsele mas crédito que el de 2.000,000 de reales vellon por obligaciones directas ó indirectas.

Art. 4.° La Junta de gobierno formará la lista de las firmas admitidas á descuento conforme á lo prevenido en el párrafo tercero, art. 35 de los estatutos. Esta lista se revisará mensualmente, ó siempre que los intereses del Banco lo aconsejen, y se harán en ella las variaciones que la Junta estime oportunas.

Art. 5.° Los valores que se admitan á descuento, segun el art. 13 de los estatutos, deberán estar revestidos de tres firmas de conocida responsabilidad, dos de las cuales habrán de tener su domicilio en Málaga, y han de ser de las comprendidas en la lista formada por la Junta de gobierno.

Art. 6.° Podrán admitirse valores á descuento con solo dos firmas, cuando

estas merezcan, á juicio de la Junta de gobierno, el mayor grado de confianza, y figuren en tal concepto en la mencionada lista.

Art. 7.° Tambien podrá admitirse una sola firma, acompañada de un traspaso ó cesion á favor del Banco, de valores ó efectos negociables calculados al precio corriente de la plaza.

Art. 8.° Si fuese protestado un valor garantizado en esta forma, se procederá inmediatamente á la venta por medio de corredor de los efectos trasferidos, procurando sacar toda la ventaja posible en beneficio de los interesados, á quienes reproducirá cuenta de venta, con deduccion de comision y gastos, y se pondrá á su disposicion el saldo que les resulte, ó se les reclamará el que pueda ser de su cargo. En este último caso se tendrá por cantidad recibida á cuenta de la obligacion prestada el líquido de la cuenta de venta, y se procederá por el resto contra el deudor.

Art. 9.° Cuando se presenten al descuento valores con firmas no comprendidas en la lista expresada, y mereciesen completa confianza á juicio de la Direccion, podrá esta admitirlas bajo su responsabilidad, dando cuenta en la primera sesion á la Junta de gobierno para su aprobacion.

Art. 10. Podrá suplirse una firma por medio de *aval*, entendido en términos generales dado por otra persona de las admitidas al descuento, arreglándose en su formalizacion á lo preceptuado en los artículos 476 y 478 del Código de Comercio.

Art. 11. Cuando una persona que no sea conocida acuda al Banco para que le sean descontados efectos de comercio, deberán hacerlos presentar por un corredor de cambios, ó justificar en debida forma la legitimidad de las firmas.

Art. 12. El Banco no descuenta:

1.° Los efectos que no se hallen revestidos del timbre correspondiente.

2.° Los que se deriven de un comercio prohibido, ó de operaciones contrarias á la seguridad del Estado.

3.° Los efectos extendidos por mútuo convenio sin causa ni valor real, llamados de colusion.

4.° Los que tengan defecto por el que no se trasfiera legítimamente la propiedad.

5.° Los efectos que estén perjudicados.

Art. 13. La Junta de gobierno fijará el interés de los descuentos, publicando oportunamente las variaciones que adopte, segun lo reclamen las circunstancias.

Art. 14. Las proposiciones que se hagan para descuentos deberán ser entregadas á la Direccion con la debida anticipacion.

Art. 15. Los efectos que se presenten al descuento deberán ir acompañados de una carpeta que exprese:

1.° La fecha de la presentacion.

2.° El nombre, apellido, profesion y domicilio de la persona ó sociedad que solicite el descuento.

3.° El valor de cada efecto reducido á reales de vellon.

4.° El nombre y apellido de los deudores, ya como aceptantes de las letras, ó como firmantes en los pagarés.

5.° El nombre y apellido del girador en las letras, y en los pagarés el nombre y apellido de la persona ó sociedad á cuyo nombre se hallen extendidas.

6.° El domicilio de los deudores, si no estuviese expresado en los efectos.

7.° La suma total de los efectos presentados, extendida por letra.

Art. 16. Cuando los efectos vayan acompañados de un traspaso de valores ó efectos negociables, se comprenderán los números, cantidades, calidades y precios antes de la firma de la persona ó sociedad que solicite el descuento.

Art. 17. Se devolverán en el acto á los interesados las carpetas y efectos que se presenten al descuento, y no estén conformes á lo prevenido en los artículos precedentes.

Art. 18. Los endosos de los efectos admitidos á descuento se extenderán á la órden del Banco de Málaga por valor recibido del mismo.

Art. 19. El Director tiene la expresa obligacion de hacer uso del derecho que compete al Banco si llegase el caso previsto en el art. 465 del Código de Comercio.

TITULO II.

DE LOS PRÉSTAMOS.

Art. 20. Los préstamos sobre frutos y efectos nacionales, extranjeros ó coloniales deberán sujetarse á las bases y reglas que se fijen por la Junta de gobierno para estas operaciones.

Art. 21. El Banco podrá tambien prestar sobre moneda extranjera ó metales preciosos, adelantando 90 por 100 del valor intrínseco que representen y que se señalará por los ensayadores responsables que nombre el Banco. El plazo del préstamo no podrá exceder de cuatro meses.

Art. 22. El Banco adelantará hasta 75 por 100 sobre títulos y documentos de la Deuda del Estado, fijándose su valor á los tipos que señale la Junta de gobierno. No pasará de tres meses el plazo de estos anticipos, y la Junta tendrá la facultad de acordar la suspension de ellos cuando lo considere oportuno. La cantidad que el Banco podrá emplear en estos negocios no excederá en ningun caso de la quinta parte de su capital.

Art. 23. Las formalidades que deberán practicarse en las operaciones expresadas serán las mismas previstas en el art. 14 de este reglamento especial, y en las condiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 7.ª del 15, designando además la calidad de los efectos presentados.

Art. 24. Si mientras estén corriendo los plazos de estas operaciones ocurriese una baja en los valores de los efectos que los redujese á un valor aproximado al de la cantidad prestada, queda facultada la Junta de gobierno para exigir una ampliacion de las hipotecas, y si no fuesen entregadas desde luego, se procederá á la venta de los efectos por medio del corredor del número, entregando á los interesados el saldo que resulte á su favor, ó reclamándoles el déficit, si lo hubiere.

Art. 25. De las cantidades dadas por el Banco en anticipos, suscribirán los tomadores, bajo su sola firma, pagarés extendidos en la forma que previene el artículo 562 del Código de Comercio. El Banco, á su vez, franqueará recibo de los efectos, metales ó documentos que le hayan sido entregados en prenda de préstamo.

Art. 26. Si los tomadores de anticipos satisfacieren el importe de sus pagarés antes del vencimiento, no tendrán derecho á bonificacion alguna de intereses.

TITULO III.

DE LOS GIROS.

Art. 27. La Junta de gobierno determinará los casos en que sean convenientes las operaciones de giro.

Art. 28. De acuerdo con el Director, fijará la misma Junta los límites y precauciones con que ha de procederse para tomar letras sobre plazas del reino y del extranjero, ó para emprender otro cualquier negocio de banca, sin excederse de las reglas de prudencia, tan necesarias en estas operaciones.

TITULO IV.

DE LOS DEPÓSITOS VOLUNTARIOS Y JUDICIALES.

Art. 29. El Banco admite en calidad de depósito voluntario ó judicial:

1.° Efectos públicos nacionales y extranjeros.
2.° Letras de cambio y billetes.
3.° Acciones y obligaciones de toda especie.
4.° Barras de oro y plata.
5.° Monedas de oro y plata nacionales y extranjeras.
6.° Piedras preciosas.
7.° Oro y plata labrada.

Art. 30. El Banco percibirá un octavo por 100 de depósito y custodia por valores que le sean confiados: la valoracion se hará por el depositante, y si el Banco no la encontrase conforme, tendrá derecho de repetirla por medio de los ensayadores responsables que tendrá el mismo, y estos serán pagados por la parte que haya estado en error. El depósito no excederá de seis meses, y se considerará renovado luego de concluido este término.

Art. 31. El derecho de depósito de un valor menor de 20,000 rs. vn. se percibirá por el Banco sobre toda esta cantidad.

Art. 32. Si los que depositaren retirasen sus depósitos antes de espirar el plazo señalado, no tendrán derecho á reclamacion alguna por lo que hubiese percibido el Banco.

Art. 33. El Banco llevará un registro para los depósitos voluntarios y judiciales, en el que constará:

1.° La naturaleza y valores de los efectos.
2.° El nombre y domicilio de la persona ó personas que depositen.
3.° La fecha del depósito y la en que deba ser retirado.
4.° El número que corresponda á la inscripcion del depósito.

Art. 34. Las personas que hagan el depósito firmarán al márgen del registro, expresando la conformidad del contenido, y cuando lo retiren pondrán á continuacion el recibo.

Art. 35. Los depósitos se harán bajo cubiertas y precintas, expresando encima los objetos depositados, el número del registro y los nombres de las personas que depositan: luego se estampará el sello ó marca del Banco y del depositante.

Art. 36. El Banco entregará al depositante un recibo que exprese los objetos depositados, su valor, fecha del depósito y la en que deba ser retirado: en estos recibos se estamparán tambien los mismos sellos ó marcas que en los efectos.

Art. 37. El Banco no tiene mas obligacion, con respecto á los valores recibidos en depósito, que la de su devolucion en la misma forma que los haya recibido, salvo los casos de incendio ó fuerza mayor insuperable.

Art. 38. Toda persona que quiera depositar cantidades en metálico para disponer de ellas cuando le convenga, podrá hacerlo entregándole el Banco recibo pagadero á presentacion y á su órden.

TITULO V.

DE LAS CUENTAS CORRIENTES.

Art. 39. El Banco estará obligado á abrir cuenta corriente á toda persona que lo solicitare, sea ó no comerciante, sin exigir por ello retribucion alguna, con tal que no bajen de 20,000 rs. vn. los valores que se entreguen en su Caja para abrir dicha cuenta.

Art. 40. Las personas que deseen tener cuenta abierta en el Banco, deberán presentar al Director una solicitud por escrito, en que conste su nombre, domicilio y profesion, y si tienen sociedad, su razon social, nombre y firma de los asociados ó de los firmantes por la misma.

Art. 41. El objeto y resultado de una cuenta abierta en el Banco, es verificar por medio de este los cobros y pagos.

Art. 42. El Banco solo admite en cuenta corriente:

1.° Las entregas en dinero ó en billetes del mismo Banco.
2.° El importe de las letras ó efectos pagaderos en la plaza, cuyo cobro se le confie, luego que hayan sido efectivos.
3.° El importe líquido de los documentos admitidos por el establecimiento.

Art. 43. Las personas que lleven cuentas corrientes en el Banco estarán autorizadas á expedir á su cargo libranzas, hasta la cantidad que tenga disponible en el mismo.

Art. 44. No se podrá disponer de los valores admitidos en cuenta corriente hasta un dia despues de su entrada en Caja.

Art. 45. Siempre que se hallase obstáculo en el cobro de un efecto, se devolverá inmediatamente al interesado para que use de su derecho.

Art. 46. Cuando se libre contra el Banco en documentos que no sean de los facilitados por él, deberá darse aviso anticipadamente á la Direccion.

Art. 47. Los que dispusieren á cargo del Banco sin tener fondos suficientes para el pago de sus libranzas, podrán ser privados de tener cuenta corriente con el mismo, á juicio del Director y con acuerdo de la Junta de gobierno.

Art. 48. Los que contrajesen obligaciones á fecha fija pagaderas en el Banco, deberán dar aviso por escrito á la Direccion, dentro de los ocho dias que precedan al vencimiento expresando:

1.° La clase de obligacion y la cantidad.

2.° La época del vencimiento.

3.° El lugar donde ha sido extendida, la fecha y la órden.

4.° El nombre del librador ó firmante.

5.° La suma total de las obligaciones con la fecha y la firma.

Art. 49. El Banco franqueará á las personas admitidas á tener en él cuenta corriente, un prontuario por *Debe y Haber*, en el cual sentarán todas las partidas á medida que ocurran.

De las cantidades que reciba el Banco dará un resguardo al interesado, y mensualmente se confrontarán las cuentas corrientes en el prontuario, llevando el saldo, si lo hubiere, á cuenta nueva, y escribiéndose en letra la suma del haber del interesado, lo que resulte del debe, y el importe, si lo hubiere, á favor de este para la cuenta siguiente. Firmado por el Director en esta forma, se canjearán los documentos de recíproco resguardo que justificaban la cuenta fenecida, y se devolverá el prontuario á la persona en cuyo nombre figure la cuenta.

Art. 50. No es responsable el Banco de los perjuicios que puedan resultar por sustraccion de los documentos que haya facilitado, conforme al art. 45 de este reglamento, si no se le ha avisado en tiempo oportuno por el interesado para evitar sus consecuencias.

TITULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 51. La Junta de gobierno queda facultada para disponer lo conveniente en los casos que no estén previstos en este reglamento.

Madrid 2 de Agosto de 1856.=S. M. la Reina, oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, se ha servido aprobar el presente reglamento especial de operaciones para el Banco de Málaga.=Cantero.

Real órden aclarando el art. 36 del Real decreto de 18 de Junio de 1852, sobre el abono de sueldo que deba hacerse á los empleados que no se presentasen á tomar posesion de sus nuevos destinos por justas causas dentro del término señalado para ello; y prescribiendo que no hay lugar al abono cuando una órden de cesacion sea posterior al plazo prevenido para el mismo objeto por las instrucciones vigentes.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la consulta hecha por el Administrador de la Fábrica nacional de tabacos de Santander, acerca del abono de sueldos que deberá hacerse á Don Rafael Cabanillas y Doz, Administrador Jefe que ha sido de dicho departamento. Y resultando del mismo que el interesado fué nombrado por Real órden de 19 de Enero de este año para el destino de oficial primero de la Administracion principal de Hacienda de Málaga, que á su paso por esta córte se vió en la imposibilidad de poder continuar su viaje para presentarse en el punto donde había sido destinado, por haber caido enfermo, cuyo hecho hizo constar antes de espirar el plazo que le estaba señalado; atendiendo á que por Real órden de 5 de Abril siguiente se le declaró cesante por falta de salud, y que por otra de 30 de Mayo próximo pasado se le concedió rehabilitacion del tiempo que se había excedido

de su presentacion, S. M., teniendo presente lo expuesto por esa Direccion general, y conformándose con el parecer de la misma, se ha servido resolver:

1.° Que el citado D. Rafael Cabanillas y Doz tiene derecho al abono de sueldos por el mes que se le señaló para trasladarse á Málaga, toda vez que las causas que privaron su presentacion en aquella capital fueron ajenas á su voluntad.

2.° Que esta medida se haga extensiva y rija en lo sucesivo para todos los empleados que se hallen en idénticas circunstancias, abonándoles el sueldo hasta el dia en que fueren declarados cesantes, si esto tuviere efecto dentro del plazo que señalan las instrucciones vigentes para la toma de posesion.

3.° Que cuando la órden de cesacion de un empleado sea posterior á dicho plazo, no se abone sueldo alguno por los dias que trascurran del mismo.

4.° Y finalmente, que esta disposicion se considere como una aclaracion al artículo 36 del Real decreto de 18 de Junio de 1852, que es el que ha dado lugar á las dudas ocurridas á las oficinas de Santander.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1856.=Cantero.=Sr. Director general de Contribuciones.

Exposicion á S. M. y Real decreto prorogando hasta 1.° de Junio de 1857 los efectos del Real decreto de 11 de Julio último para introducir trigos y harinas en la Península.

Señora: Un exámen detenido del estado de las subsistencias en todas las provincias de la Península ha venido á demostrar que si en algunas ha subido mas de lo que debia esperarse de las anteriores cosechas el precio de los granos, no tanto consiste en su escasez como en los temores abrigados sin exámen, en el retraimiento y paralizacion que estos producen siempre, y mas aun en aquellos cálculos mal entendidos del interés individual que, juzgando del porvenir por lo presente, esperan para sus existencias un mercado mas ventajoso. Disminuida así la concurrencia, el precio se eleva naturalmente, y lo que ha sido en un principio una ficcion, se convierte al fin en una realidad. Satisfecho el Gobierno con alentar el tráfico, con remover los obstáculos que pudieran entorpecer la libre accion del interés privado, con dispensarle una decidida proteccion cuando se ajusta á las leyes en sus empresas, todavía ha creido que para inspirar mayor confianza á los menos previsores ó mas temerosos del porvenir, y evitar que sus infundados recelos no trasformen jamás en males positivos los que ahora dependen únicamente de la imaginacion, sería conveniente que una concurrencia, calculada por las circunstancias, viniese á producir en ciertos mercados la abundancia que en ellos se echa de menos. Este efecto producirá sin duda la próroga del plazo concedido por el Real decreto de 11 de Julio último para la introduccion de granos y harinas en la Península. Porque con mas tiempo y holgura, y un término que dé amplio lugar á las negociaciones, mayor será el número de las empresas comerciales que de lejanas playas aporten á las nuestras el trigo que demandan. Y esta concurrencia, por otra parte, llevará tambien al mercado las existencias propias, ahora tal vez reservadas por el cálculo ó la prudencia, ya desvanecidas las prevenciones forjadas por el miedo.

Fundado pues en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1856.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=José Manuel de Collado.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha manifestado el Ministro de Fomento y Ultramar, vengo en prorogar hasta 1.° de Junio del año de 1857 los efectos del

Real decreto de 11 de Julio último para introducir trigos y harinas en la Península.

Dado en Palacio á 14 de Agosto de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento y Ultramar, José Manuel de Collado.

Real órden resolviendo que las sales de procedencia ilegítima aprehendidas por los resguardos en las provincias limítrofes al reino de Portugal, sean completamente inutilizadas en la forma que antes de ahora se ha practicado.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa oficina general, en virtud de reclamacion del Administrador principal de Hacienda de la provincia de Orense, en la cual manifiesta los inconvenientes que en su observancia ofrece la Real órden de 2 de Junio último, acerca de la aplicacion al consumo público de la sal aprehendida por el resguardo:

Teniendo presente los multiplicados y frecuentes fraudes que á la sombra de aquella resolucion pudieran cometerse, no solo en la provincia de Orense, sino tambien en las demás limítrofes al vecino reino de Portugal, si hubiera de continuar aplicándose al consumo y á precio de estanco la sal de contrabando aprehendida y depositada en las subalternas y estancos de aquel territorio:

Considerando la facilidad que los defraudadores tendrian para abusar de la referida medida por la confusion que naturalmente puede surgir con la venta autorizada de las sales de contrabando confundidas con las de legítima procedencia, dando lugar á dudas y perturbaciones en la Administracion, siendo sumamente difícil y costosa la concentracion en grandes almacenes de la sal aprehendida para concederla adulterada á las industrias que la reciben á mas bajo precio que el del estanco; se ha servido resolver que las sales de procedencia ilegítima, aprehendidas por los resguardos en las provincias limítrofes al reino de Portugal, sean completamente inutilizadas en la forma que antes de ahora se ha practicado.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1856.—Cantero.—Al Director general de Rentas estancadas.

Real órden circular del Ministerio de Fomento declarando comprendidos el maíz, cebada, centeno y demás semillas alimenticias en la libertad de importacion concedida por Real decreto de 11 del pasado para los cereales y harinas.

A fin de evitar dudas sobre si es aplicable al maíz, cebada, centeno y demás semillas alimenticias la libertad de importacion concedida por Real decreto de 11 del pasado para los cereales y harinas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer manifieste á V. S. hallarse tambien comprendidas dichas semillas en aquella soberana resolucion, como lo han estado en las que anteriormente se dictaron sobre la materia.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1856.—Collado.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Real órden declarando libres de derechos las obras de bellas artes ejecutadas por españoles en el extranjero, acreditando préviamente las circunstancias de ser trabajo de dichos artistas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la manera de despachar cinco bultos, conteniendo estatuas

ejecutadas por artistas españoles pensionados para el estudio de la escultura en el extranjero, que se destinan al Museo nacional de pinturas; y considerando que dichas obras no pueden reputarse sino como nacionales, atendidas las condiciones y circunstancias que concurren en los autores, y que conviene facilitar la adquisicion de estos trabajos, toda vez que contribuirán á engrandecer las bellas artes, proporcionando copias de los mejores originales que existen en Europa, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con el dictámen de esa Oficina general y de la Junta consultiva de Aranceles, que tanto en el caso presente, como en los demás que ocurran en lo sucesivo, las obras de bellas artes ejecutadas por españoles en el extranjero pensionados ó comisionados por el Gobierno, Academias de bellas artes y otras corporaciones ó personas, se consideren como objetos nacionales, y por consecuencia libres de derechos; debiéndose acreditar préviamente la circunstancia de ser trabajo de dichos artistas.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1856.=Cantero.=Sr. Director general de Aduanas.

Real órden resolviendo que en los actos de traslacion de dominio de los caminos de hierro y en los traspasos de derechos de explotacion de estas vias, no se exija el pago del impuesto hipotecario, siempre que en un plazo dado deban pasar al dominio del Estado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á instancia de D. José de Salamanca, en el que solicita, como concesionario del ferro-carril de Madrid á Almansa, que por el traspaso que ha hecho de sus derechos y acciones en favor de los Sres. Morny, Chatelu, Delahaute, Lehon y Rothschild no se le exija el impuesto hipotecario, en razon á que en los ferro-carriles no cabe dominio ni propiedad absoluta, siendo solo un privilegio de construir y explotar la línea por un tiempo limitado.

En su vista, y considerando, 1.° Que si bien por el art. 1.° del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se sujeta al pago de derechos toda traslacion de bienes inmuebles, ya sea en propiedad, ya en usufructo, D. José de Salamanca no es dueño del suelo que ocupa el camino y sus dependencias, porque en la concesion que le ha hecho el Gobierno solamente se le faculta para construir y explotar el camino en un tiempo dado, pasado el cual es propiedad de aquel, y por consecuencia el concesionario y los que adquieren sus derechos son unos meros usufructuarios de dichos terrenos, y al Gobierno pertenece el dominio directo.

2.° Que la naturaleza y esencia de este usufructo varian completamente de las circunstancias que determinan en los demás el pago del derecho.

3.° Que la ley general de ferro-carriles y las concesiones especiales dan derecho á los concesionarios, no solo para adquirir los terrenos que necesiten para el trazado, sino para la expropiacion forzosa, y esto no se haria sino por causa de utilidad pública, declarando exentas de derechos de hipotecas estas adquisiciones, por la razon legal, además de otras de conveniencia, de que el concesionario no se hacia realmente propietario del terreno que compraba, porque no podia destinarlo á otros usos que á la construccion del camino, es decir, que no tenia los derechos y acciones inherentes á la propiedad, siendo un mero ocupante, en nombre de la sociedad representada por el Gobierno, comprometido á hacer un servicio en un tiempo dado, despues del cual volvia el derecho á poder de quien temporalmente se lo habia cedido.

4.° Que al concesionario solamente corresponde el material de explotacion, y este en ningun caso puede considerarse como bienes inmuebles; y por lo tanto no puede exigirse de él derecho alguno de hipotecas.

Y 5.° Por último, que existen razones de conveniencia pública que aconsejan otorgar á las empresas que dedican sus capitales á estas construcciones las mayores franquicias, como sucede con la exencion de derechos de importacion de efectos y útiles, S. M. se ha dignado resolver que en los actos de

traslacion de dominio de los caminos de hierro y en los traspasos de derecho de esplotacion de estas vias no se exija el pago del impuesto hipotecario, siempre que en un plazo dado deban pasar al dominio del Estado.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1856. = Cantero. = Sr. Director general de Contribuciones.

Real órden prorogando por seis meses mas el plazo que concede la ley de 27 de Febrero último, para la redencion de censos, foros y demás cargas que la misma determina; esceptuando de esta medida los arrendamientos anteriores al año 1800.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de esa Direccion general de 2 del actual, relativa á la conveniencia de ampliar por seis meses el plazo que concede la ley de 27 de Febrero último para la redencion de los censos, foros y demás cargas que la misma determina, mediante á espirar aquel el 27 del corriente mes, si bien esceptuando de esta medida los arrendamientos anteriores al año 1800: Enterada S. M., y conformándose con lo manifestado por V. I. y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver, en uso de la facultad que concede al Gobierno el art. 17 de la citada ley, que se prorogue dicho término por otros seis meses, á contar desde el referido dia 27; pero excluyendo de esta concesion los arrendamientos anteriores al año 1800, para cuyos llevadores caduca el derecho á redimir el mencionado dia, trascurrido el cual se procederá á la venta de las fincas á que aquellos estaban afectos, con arreglo á las prescripciones de la ley de 1.° de Mayo de 1855.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1856. = Cantero. = Ilmo. Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

Real órden disponiendo que cada libra de nácar en bruto adeude 10 céntimos de real en bandera nacional, y un real 20 céntimos el puro ó en limpio, con el recargo en ambos artículos de 10 céntimos por libra en bandera extranjera.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido por dudas ocurridas en el despacho de una partida de nácar en bruto, y considerando:

1.° Que este artículo no se halla comprendido expresamente en el Arancel, y por lo tanto debe adeudar los derechos con sujecion á la regla 3.ª de las que le preceden:

2.° Que la partida 896 del mismo documento declara completamente libre del pago de aquellos al nácar puro ó en limpio:

Y 3.° Que es preciso armonizar la legislacion por la que se grava á un artículo como primera materia, y se declara por otra parte exento de derechos al mismo cuando se halla manufacturado; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Junta consultiva, que cada libra de nácar en bruto adeude 10 céntimos de real en bandera nacional, y del nácar puro ó en limpio un real 20 céntimos, con el recargo en bandera extranjera ambos artículos de 10 céntimos por libra.

Lo digo á V. I. de Real órden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1856. = Cantero. = Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Exposicion y Real decreto declarando exentos del pago de todos derechos á los buques que hasta 1.° de Junio de 1857, y con exclusion de otros artículos, importaren en la Península trigo, harinas, cebada y maiz de los países extranjeros; y libres tambien dichos granos de los derechos de portazgos.

No ya la supuesta existencia de una verdadera escasez de cereales, sino el deseo de calmar los temores abrigados sin exámen por los que la consideran inevitable en un cercano porvenir, produjo el Real decreto de 11 del actual autorizando la libre importacion de trigos y harinas en la Península hasta 1.° de Junio de 1857. Al procurar esta saludable medida, la concurrencia, tanto mas indispensable hoy cuanto que la falta de prevision ó la espectativa de mayores utilidades alejó del mercado las propias existencias, debe necesariamente devolverlas á la circulacion y poner así dichoso término á la carestía que se ha dejado sentir en algunos puntos, sostenida antes bien por la imprevision y la incertidumbre, que por el desequilibrio entre las subsistencias y los consumos; que ni estos se aumentaron para dejar de satisfacerse, ni aquellas pudieron disminuirse sensiblemente cuando las últimas cosechas colmaron los deseos del labrador, y la que se espera, si no cumplida en todas partes, tampoco le ofrece motivos de sobresalto y desaliento.

Pero todavía para que los resultados correspondan cumplidamente á las esperanzas concebidas, y concurra el interés individual á realizarlas sin trabas que encadenen su accion, ni vacilaciones que amengüen sus empresas, se propone el Gobierno alentarle con nuevos estímulos. Pretende pues que su propia utilidad, conciliada con la del Estado, venza la indecision ó el retraimiento que pudieran enervarle. Descargar de todo impuesto los trigos y harinas; facilitar su introduccion en la Península, eximiendo á los buques conductores de los derechos que por varios conceptos satisfacen; conceder las mismas franquicias á los trasportes de granos en lo interior del reino; activar las comunicaciones de provincia á provincia y de pueblo á pueblo; asegurarlas con una vigilancia protectora, será sin duda abrir un vasto campo á la especulacion; fomentar una concurrencia saludable; devolver al público consumo las trojes ahora cerradas por el temor ó el cálculo, y procurar en fin á los puntos menos surtidos las existencias sobrantes, no con buen acuerdo aglomeradas en los mismos territorios que las produjeron. Y este efecto, acreditado ya por la experiencia de los propios y extraños, aparece hoy tanto mas seguro y provechoso, cuanto que el precio de los granos ha disminuido notablemente en los principales mercados extranjeros, mientras que las orillas del Danubio, las costas del mar Negro, las mas cercanas de Marruecos y los grandes depósitos de Lóndres, Marsella y los Estados-Unidos, brindan al comercio con un pronto, fácil y cómodo surtido.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de S. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1856.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=José Manuel de Collado.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha manifestado el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para promover la concurrencia de cereales al público mercado, y conseguir la disminucion de sus precios, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran exentos del pago de derechos de tonelaje, fondeadero, carga y descarga, faros y cualesquiera otros; ya sean generales, provinciales ó municipales, los buques que hasta 1.° de Junio de 1857, y con exclusion de otros artículos importaren en la Península trigo, harinas, cebada y maiz de los países extranjeros.

Art. 2.° Quedan igualmente libres dichos artículos de los derechos de portazgos, cuya indemnizacion hará el Gobierno á los arrendatarios; así como tam-

bien de los impuestos que sobre los mismos artículos graviten en virtud de la derrama últimamente decretada por las Córtes constituyentes, dejando á cargo de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales sustituir en otros artículos el déficit que por este concepto resultare, tanto en la parte relativa al Tesoro público, como á las atenciones provinciales y municipales, de conformidad con lo prescrito en la ley y Real Instruccion de 16 de Abril último.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles y demás Autoridades dependientes de los mismos, aprovechando los servicios de la Guardia civil, prestarán cuantos auxilios estimaren necesarios para la seguridad de las comunicaciones y circulacion de cereales.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Córtes de las presentes disposiciones.

Dado en Palacio á veinte de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento y Ultramar, José Manuel de Collado.

Real órden mandando que el adeudo de efectos de los buques extranjeros que se presenten al abanderamiento, se verifique con sujecion á las reglas que se dictan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de haberse suscitado en la Aduana de Cádiz dudas sobre si al tiempo de exigir el pago de los derechos correspondientes al abanderamiento como española de la corbeta inglesa *Lempa*, deben considerarse comprendidos en la letra y espíritu de la partida 458 del Arancel los cables, áncias, jarcia, velas, brújula, muebles y otros enseres propios para las maniobras, seguridad y adorno del buque, ó exigirse á cada uno de estos objetos por separado los derechos respectivos además de los señalados en aquella á las embarcaciones; la Reina (Q. D. G.), despues de haber oido al Ministerio de Marina, y con el fin de que sea uniforme la manera de proceder en todas las Aduanas del reino, se ha dignado mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Junta consultiva, que el adeudo de dicha corbeta y de todos los demás buques extranjeros que se presenten á abanderar se verifique con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Están comprendidos en el pago de los 127 rs. señalados á cada tonelada del total de las que midan las embarcaciones extranjeras de madera, desde 400 en adelante, segun la partida 458 del Arancel, y en el de los 50 rs. por lo relativo á las de hierro, cualquiera que sea su porte, las áncias, anclotes, cables y cadenas, barómetro, cronómetro, bitácora, compases al aire y fijos, bocinas, anteojos de larga vista, pipería, járcias, velámen y arboladura que prudencialmente se consideren indispensables para las maniobras y seguridad de los buques, atendida su clase, admitiéndose tambien, con exencion de cualquiera otro derecho, las cantidades de repuesto en cuanto á los tres últimos artículos que estén en proporcion con las circunstancias de las embarcaciones.

2.ª Los mismos objetos que no reunan las condiciones expresadas en la regla anterior; las alfombras, la cristalería, loza, lámparas y toda clase de enseres, muebles y demás artículos de comodidad ó de lujo, destinados al servicio de la cámara, uso particular y defensa de los buques, satisfarán los derechos que tengan asignados en las respectivas partidas del Arancel general.

3.ª En los buques de vapor la maquinária no adeudará por separado, por considerarse como parte integrante de ellos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1856.=Cantero.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Real órden disponiendo que los oficiales pertenecientes al arma de Carabineros, no tienen derecho á presenciar los fallos de las Juntas administrativas de que se hace mérito.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 29 de Abril último, consultando lo conveniente acerca de si los oficiales pertenecientes al arma de su cargo, autorizados por Real órden de 8 de Abril de 1854 para representar á sus subordinados en las Juntas administrativas, deberán ó no asistir al fallo de estas, cuyo particular fué resuelto negativamente por la Direccion general de Aduanas en 21 del repetido mes de Abril anterior, segun aparece del oficio que V. E. inserta en la precitada consulta.

En su vista, y teniendo presente que si bien la Real órden enunciada de 8 de Abril de 1854 faculta á los Jefes de carabineros para exponer las razones que tengan por conveniente en pro del derecho que asista á sus representados, ni la letra ni el espíritu de ella autorizan la permanencia de los mismos en el local donde están constituidas las Juntas al tiempo de resolver:

Considerando que lo contrario sería opuesto á lo que demandan de consuno los fueros de la justicia, la independencia de los juzgadores, y á lo que repetidas disposiciones vigentes tienen establecido, tanto respecto de los Tribunales ordinarios como de los pertenecientes á jurisdicciones especiales:

Considerando que las funciones que á los mencionados Jefes militares están encomendadas son las de defensores de los aprehensores, en estricta consonancia á lo que se practica en los Tribunales de la nacion respecto á los defensores de las partes, los cuales se retiran de la presencia de aquellos Jueces tan pronto como han hecho las respectivas alegaciones ante los mismos, y á cuya sana y acertada regla general deben atemperarse los individuos de que se trata:

S. M., de acuerdo con lo informado por la repetida Direccion general de Aduanas y la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado mandar diga á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, que los citados oficiales no tienen derecho á presenciar los fallos de las Juntas administrativas de que va hecho mérito.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1856.—Cantero.—Sr. Inspector general de Carabineros.

Exposicion y Real decreto concediendo al Ministro de Hacienda un crédito de 1.161,000 rs. por suplemento á la seccion décimaquinta, capítulo LIX, artículo único del presupuesto vigente, para subvenir hasta la terminacion del ejercicio al aumento de gasto que origina desde 1.° de Julio anterior el franqueo obligatorio de la correspondencia y el timbre de periódicos.

Señora: Desde que por Real decreto de 15 de Febrero de este año se dignó V. M. establecer para el 1.° de Julio siguiente el franqueo prévio obligatorio de la correspondencia pública, así como el de los periódicos por medio del timbre, se dedicó la Administracion con toda solicitud á plantear una reforma que, á juzgar por los resultados obtenidos en el corto período trascurrido, corresponderá sin duda alguna á los altos fines que V. M. tuvo presentes al ordenarla.

Pero como el presupuesto vigente se presentó á la aprobacion de las Córtes con mucha anterioridad, solo se incluyó en él la cantidad que se creyó suficiente para el gasto del franqueo voluntario que entonces se hallaba establecido. Los gastos han aumentado, sin embargo, en proporcion al desarrollo que ha recibido este servicio, siendo la consecuencia haberse casi consumido el crédito que comprende la seccion décimaquinta, capítulo LIX para la obligacion indicada, puesto que de los 600,000 rs. á que aquel asciende solo existen disponibles 83.300,76 céntimos.

Siendo pues necesario adquirir algunas máquinas, sellos de acero y bronce, y varios útiles para que se confeccionen los sellos de la correspondencia y se

ejecute el timbrado de los periódicos con la perfeccion y prontitud que el servicio demanda, y debiendo aumentarse los premios de expendicion á medida que crezcan los ingresos del Tesoro por este concepto, es absolutamente indispensable valerse del medio establecido en la ley de contabilidad, concediendo un crédito suplementario de la cantidad que se calcula necesaria con el fin de llevar adelante una reforma tan bien recibida, y que tantos beneficios promete, así á los intereses particulares, como á los generales del Estado.

Por tales consideraciones, y prévio acuerdo del Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 22 de Agosto de 1856. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, y de acuerdo con el parecer del propio Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Hacienda un crédito de 1.162,000 rs. por suplemento á la seccion décimaquinta, capítulo LIX, artículo único del presupuesto vigente, para subvenir hasta la terminacion del ejercicio al aumento de gasto que origina desde 1.° de Julio anterior el franqueo obligatorio de la correspondencia y el timbre de periódicos.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta medida para su aprobacion, conforme al art. 27 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á veintidos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Real órden dictando varias disposiciones para formalizar debidamente é ingresar en las Tesorerías de Hacienda pública los productos del impuesto de la derrama general, establecida por la ley de presupuestos de 16 de Abril último.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion de V. I. fecha 22 del actual, en que manifiesta el estado de la derrama general establecida por la ley de presupuestos de 16 de Abril último, y las dificultades que se presentan para que ingresen en Tesorería dentro del presente mes la mitad de su importe los pueblos cuyos Ayuntamientos, en union con la Junta de asociados, han elegido la administracion de los medios ó arbitrios que la ley les concede para verificarlo; en su vista, y considerando:

1.° Que las Municipalidades que han adoptado el medio de la administracion por su cuenta de los arbitrios ó derechos que han de producir el importe de sus cupos y recargos municipales y provinciales, no les ha sido dable establecer la recaudacion antes de vencido el primer semestre.

2.° Que á consecuencia de la alteracion que se ha experimentado en la mayor parte de las provincias por los últimos acontecimientos políticos, naturalmente han debido entorpecerse las operaciones preliminares del establecimiento de esta nueva contribucion, paralizándose por lo tanto la recaudacion de la misma.

3.° Que la supresion de los arbitrios establecidos sobre los cereales y harinas, acordada por Real decreto de 20 del corriente, ha de producir forzosamente alguna disminucion, aunque no de gran importancia, en los ingresos correspondientes á este impuesto.

4.° Que habiéndose renovado además la mayor parte de las Municipalidades, los nuevos individuos que las componen encuentran graves obstáculos para cumplir con la exactitud conveniente la obligacion de ingresar en el Tesoro la parte de los cupos de la derrama que les corresponde, y cubrir sus atenciones municipales y provinciales por carecer de otros medios y fondos.

Y 5.º Que si bien existen razones de conveniencia y justicia en favor de los Ayuntamientos de que se trata para que no se les obligue á pagar mas que lo que hubiesen recaudado por los medios y arbitrios establecidos, no puede ni debe haberlas respecto á aquellos que hubiesen arrendado los derechos sobre las especies gravadas, ó que hayan elegido el repartimiento vecinal, ó que se aplique el sobrante del caudal de propios para cubrir el todo ó parte de sus cupos, pues que para estos casos, segun la legislacion vigente, se debe ingresar el importe de la mitad de la derrama dentro del segundo mes, como antes se hacia cuando existia la contribucion de consumos y se hace hoy con los cupos de la territorial é industrial: por todas estas razones S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar:

1.º Que los Ayuntamientos que hayan acordado, y la Diputacion provincial aprobado, cubrir los cupos de la derrama por medio de arbitrios sobre ciertas especies, cuya administracion corra á cargo de las Municipalidades, ingresen en fin de cada mes en Tesorería la cantidad que hayan recaudado, justificándolo en la forma conveniente.

2.º Que en fin del próximo mes de Setiembre presenten en la Administracion de Hacienda pública respectiva una liquidacion, de la que resulte la cantidad que han dejado de pagar hasta el completo de la mitad del cupo, y propongan, en union con los asociados, á la Diputacion provincial nuevos medios para cubrir dicho déficit, así como la totalidad de la segunda mitad del mismo cupo, si no creyesen suficientes los que tienen ya aprobados, de modo que ingresen en el Tesoro hasta fin del presente año la totalidad del que se les señaló en el repartimiento.

3.º Que los Gobernadores de las provincias respectivas cuiden de que las Diputaciones examinen con urgencia dichas propuestas á tenor de lo mandado en el art. 47 de la Real instruccion de 16 de Abril de este año y en la Real órden circular de 4 del mes actual, á fin de que la ley se cumpla religiosamente y el Tesoro pueda hacer frente á sus atenciones.

Y 4.º Que los Ayuntamientos que tengan arrendados los arbitrios sobre las especies designadas, los que cubran sus cupos ó parte de ellos por repartimiento vecinal ó con el sobrante de los bienes de propios, ingresen en Tesorería las cantidades correspondientes dentro de los meses de Agosto y Noviembre próximo, segun se ordena en el art. 59 de la mencionada Real instruccion, siendo apremiables los que no lo verifiquen con arreglo al art. 60 de la misma.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1856.—Cantero.—Sr. Director general de Contribuciones.

Real órden determinando los derechos que los escribanos devengan en la asistencia y diligencias que practiquen en las subastas de géneros decomisados.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que, con fecha 13 de Junio último, dirigió á este Ministerio el Gobernador civil de Palma de Mallorca, haciendo presente que por el escribano de Rentas de aquella capital se habia exigido al Administrador de Aduanas de la misma la cantidad de 2,389 reales que dicho funcionario habia devengado por su asistencia á la subasta de varios géneros procedentes de comisos; y que tanto el Comandante de Guardacostas como el de Carabineros habian representado á la Autoridad de dicho Gobernador, exponiendo el perjuicio que se irrogaba á los aprehensores con el abono de tan excesiva cantidad, puesto que aminoraba la parte que á cada uno correspondia respectivamente. En su vista, y teniendo presente que si bien la Real órden de 25 de Abril del corriente año prescribe la asistencia de los escribanos de Rentas á las subastas de géneros y efectos procedentes de comisos para dar fé de la legalidad de las ventas, no por esto exige solemnidades y diligencias, que por innecesarias para tales casos no se mencionan en las instruc-

ciones vigentes de la materia, y particularmente en la de 8 de Agosto de 1845; considerando que por haber extendido dicho escribano un testimonio por cada lote en que, segun aquellas, debe dividirse cada comiso para la venta, se ha tratado de devengar derechos que no son de abono, puesto que ninguna disposicion previene la instruccion de tales documentos para cada lote aislado: S. M., de acuerdo con lo informado por V. I., se ha dignado mandar que no pueden abonarse al precitado escribano de Palma los derechos que ha protestado, sino simplemente las que le correspondan con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.ª Que los escribanos de Rentas solo concurren á las subastas de que va hecha referencia para dar fé de lo ocurrido en ellas.

2.ª Que en su virtud asentarán en una sola acta el valor total del comiso, especificando la clasificacion de los géneros de que conste el número de lotes en que sea dividido el dado á cada uno y el precio en que fué rematado, así como el nombre del comprador ó compradores de los géneros prohibidos.

3.ª Que los derechos que han de devengar en la asistencia y autorizacion de las subastas de que habla la Real órden de 25 de Abril último han de reducirse á los que, segun Arancel, les corresponden por el tiempo que inviertan y por la extension de una sola acta ó testimonio de remate por cada comiso, cualquiera que sea el número de lotes en que se haya dividido para su venta.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1856.=Cantero.=Sr. Director general de Aduanas.

Real órden declarando constituida definitivamente la Sociedad titulada La Union Comercial, *y que se devuelva á los fundadores de la misma el depósito prévio que consignaron.*

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 6 del actual, participando el resultado de la comision que se le confirió en 5 de Julio último, para que, satisfecho que fuera por los interesados en la Sociedad anónima denominada *Union Comercial* el primer dividendo á razon de 30 por 100 de las 5,000 acciones que constituyen la primera série de emision, comprobase su existencia en la Caja social; y resultando de la certificacion que acompaña V. E. á su citado escrito, que existen 270,000 pesos fuertes que, unidos á los 30,000 del depósito prévio realizado en la Caja general de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la ley de 28 de Enero del presente año, forman la suma total de 300,000 pesos fuertes equivalentes al 30 por 100 antes referido, que han hecho efectivo los sócios, conforme á los estatutos aprobados para la citada empresa; se ha servido S. M. declarar constituida definitivamente la precitada Sociedad titulada *Union Comercial*, mandando que se publique esta resolucion en la *Gaceta oficial*, y que se devuelva á los fundadores de aquella el depósito prévio que consignaron en 27 de Mayo próximo pasado.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1856.=Cantero.=Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Real órden disponiendo que continúe exportándose al extranjero el hueso con absoluta libertad de derechos de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia de D. Francisco Castañs, fabricante de productos químicos de Barcelona, pidiendo que se imponga el derecho de 3 rs. por quintal al hueso que se exporte al extranjero; y considerando que de los informes emitidos por las Autoridades y corporaciones competentes, á quienes se creyó oportuno oir sobre el particular, no resulta justificada la conveniencia general de gravar la salida del artículo

de que se trata, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Junta consultiva, ha tenido á bien desestimar la solicitud del interesado, y mandar que continúe entrayéndose el hueso como hasta aquí con absoluta libertad de derechos de Aduanas.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1856.=Castero.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Circular de la Junta consultiva de Aranceles acordando que se aplique la partida 648 del Arancel de Aduanas á las planchas de hierro con baño de plomo.

Esta Junta consultiva ha acordado, en vista del expediente promovido por una de las Aduanas del reino, que se aplique como mas análoga *á las planchas de hierro con baño de plomo*, no comprendidas expresamente en el Arancel, la partida 648 del mismo que trata del hierro en aros y chapas.

Y con el fin de que sea uniforme el modo de proceder en todas las Aduanas, lo manifiesta á V. esta Junta, por si ocurriese en la de su cargo algun despacho del hierro de que se trata.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1856.=El Vicepresidente, P. A., Romualdo Lopez Ballesteros.=El Secretario, P. A., Alejandro Noriega.=Señor Administrador de la Aduana de.....

Circular de la Junta consultiva de Aranceles disponiendo que á los yunques que se presenten al adeudo, se les exijan los derechos señalados en la partida 624 del Arancel.

A fin de que se despachen con la uniformidad debida en todas las Aduanas del reino los *yunques* que se presenten al adeudo, ha acordado esta Junta consultiva decir á V. que corresponde exigirles los derechos señalados en la partida 624 del Arancel, que trata de las herramientas ordinarias.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1856.=El Vicepresidente, P. A., Romualdo Lopez Ballesteros.=El Secretario, P. A., Alejandro Noriega.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

Circular de la Junta consultiva de Aranceles disponiendo que á las correas de suela para maquinarias, se las aplique para el pago de derechos la partida 147 del Arancel.

Instruido expediente en esta Junta consultiva con motivo de las dudas ocurridas en la Aduana de Irún al aforar unas correas de suela para maquinaria, no comprendidas expresamente en el Arancel, ha acordado que se exijan, por analogía á dicho artículo, los derechos señalados en la partida 147, que trata de los atalajes y guarniciones completos ó en piezas sueltas.

Lo dice á V. la Junta para que sirva de regla en esa Aduana.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1856.=El Vicepresidente, P. A., Romualdo Lopez Ballesteros.=El Secretario, P. A., Alejandro Noriega.=Señor Administrador de la Aduana de.....

Real órden dictando varias disposiciones en aclaracion á la de 13 de Junio de 1853 sobre la declaracion de las compensaciones de alcance de empleados con créditos de la Deuda del personal.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de una consulta de la Junta de la Deuda pública, fecha 11 de Marzo último, en la que se da conocimiento de las comunicaciones que mediaron entre el departamento de liquidacion y ese Tribunal acerca de la inteligencia de la Real órden de 13 de Junio de 1853, por la cual se cometió al mismo exclusivamente la declaracion de las compensaciones de alcances de empleados con créditos de la Deuda del personal. En su vista, y teniendo presente,

1º Que en la Real órden de 28 de Febrero de 1853 se fijaron varias reglas para la instruccion de los expedientes de compensaciones, mandando, entre otras cosas, se hiciese constar, no solo la procedencia y condicion de los débitos, sino tambien la de los créditos del personal que han de jugar en ellas, y la oficina que lleve la cuenta de los respectivos cedentes.

2º Que siendo este detalle el que necesita el departamento de liquidacion de la Deuda, mientras no tenga lugar la expedicion de los títulos de la del personal, para proceder á la baja en las liquidaciones de la suma compensable, y para expedir la certificacion correspondiente en que deben despues fundarse las operaciones consiguientes á la formalizacion de las compensaciones, se observa que carecen de él las que acuerda el Tribunal, cuyas providencias se concretan por punto general á declarar únicamente el derecho de los interesados á la compensacion del débito contraido.

3º Que considerando al Tribunal de Cuentas del Reino funcionando en otra esfera que la de la administracion activa, no está en el caso de descender á operaciones de órden inferior, mucho mas cuando la Real órden de 13 de Junio de 1853, antes citada, no hizo otra cosa que cometerle la declaracion de las compensaciones de alcances de empleados en que conoce con jurisdiccion privativa.

4º Y finalmente, que por esta razon, y por la de que siendo, como son, distintos los ramos de la administracion económica, nada parece mas natural que despues de dictada una providencia por el Tribunal entren los respectivos centros directivos á cumplir los requisitos prevenidos por instruccion, llenando así el vacío que en cuanto á los créditos resulta por regla general en aquellas; S. M., de conformidad con lo propuesto por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública, se ha dignado resolver que, como aclaracion á la Real órden de 13 de Junio de 1853, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Tan luego como las Direcciones generales, centros y demás dependencias autorizadas por el Real decreto de 22 de Abril de 1853 para declarar compensables débitos con créditos del personal reciban el aviso que, segun acuerdo del Tribunal de Cuentas, habrán de pasarles en lo sucesivo las Salas del mismo de las providencias en que declaren compensable un alcance, lo trasladarán al Gobernador de la provincia en cuyas cuentas esté contraido ó deba contraerse aquel, para que por la respectiva Administracion principal de la Hacienda pública se instruya el expediente prevenido tanto en la Real órden de 28 de Febrero de 1853, como en la circular de la Direccion general de Contribuciones, fecha 20 de Enero de 1855.

2.ª Instruido el expediente en la forma indicada, se remitirá á la Direccion general respectiva para la resolucion conveniente.

3.ª En el caso de que la Direccion general que deba examinar dicho expediente lo encuentre en estado de merecer la aprobacion, comunicará la órden correspondiente, en virtud y para los efectos de la prevencion sétima de la Real órden de 28 de Febrero de 1853, á las Direcciones generales del Tesoro y Deuda pública.

4.ª La Direccion general de la Deuda pública no dispondrá baja alguna en las liquidaciones segun la Real órden de 1.º de Diciembre de 1854, sin que obre

en la misma el aviso indicado en la prevencion tercera anterior, cuidando de que se trasladen á las Direcciones respectivas, con el objeto á que se dirigen la primera y segunda, los avisos que hasta el dia hubiesen dado las Salas del Tribunal de Cuentas declarando compensaciones que no puedan llevarse á efecto por carecer de los créditos que hayan de jugar en ellas.

5.ª Y por último, que á fin de evitar para lo sucesivo los entorpecimientos que actualmente se tocan á causa de la tramitacion que requieren los expedientes de compensaciones, se excluyan, al instruirse estos, desde 1.º de Octubre próximo los créditos que aun se encuentren en liquidacion, admitiéndose únicamente los que se hallen representados por títulos de la Deuda del personal.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le es respectiva. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1856.=Cantero.=Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas del reino.

Circular de la Junta consultiva de Aranceles acordando se sujeten á la partida 41 las felpas de algodon, *destinadas generalmente para chalecos.*

Esta Junta consultiva ha acordado decir á V., con el fin de que se despachen de una manera uniforme en todas las Aduanas del reino las felpas de algodon destinadas generalmente para chalecos, que corresponde exigir á este tejido los derechos que señala la partida 41 del Arancel especial á la tela imitando á la conocida con el nombre de *muleton* afelpado ó listado.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1856.=El Vicepresidente, P. A., Romualdo Lopez Ballesteros.=El Secretario, P. A., Alejandro Noriega.=Señor Administrador de la Aduana de....

Real órden disponiendo que al aforar los buques de vapor de hierro extranjeros que se presenten á abanderar como españoles, al tiempo de hacer el adeudo, se incluyan en el número de toneladas que resulte del arqueo las que mida el espacio destinado para la maquinaria.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con la propuesta de esa Junta consultiva, á fin de evitar las dudas que han ocurrido en algunas Aduanas al aforar los buques de vapor de hierro extranjeros que se presenten á abanderar como españoles, y satisfacer por tal concepto los derechos establecidos en el Arancel, ha tenido á bien mandar que se consideren comprendidos en la Real órden de 18 de Agosto de 1853 relativa á los buques de vapor de madera; y que por lo tanto, al tiempo de hacer el adeudo se incluyan en el número de toneladas que resulten del arqueo las que mida el espacio destinado para la maquinaria.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1856. =Cantero.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Real órden modificando el párrafo segundo del art. 79 de la instruccion vigente de Aduanas, sobre declaraciones de algunos efectos al despacho.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber consultado el Administrador de la Aduana de Palma, si con arreglo á lo prescrito en el art. 79 de la instruccion vigente del ramo, podria admitir dos declaraciones presentadas por los Sres. Canut y Morgnerot, de aquel comercio, en las cuales se comprendian los efectos que formaban todo el

contenido de una de las notas de cargadores, destinándose parte de ellos al consumo y parte al depósito especial de puerto; y deseando la Reina (Q. D. G.) conciliar el espíritu del referido artículo de la instruccion de Aduanas con las verdaderas necesidades del comercio de buena fe; S. M. se ha servido mandar, de acuerdo con el dictámen de ese centro directivo, que se proceda al despacho consultado en la forma que lo han solicitado los interesados, y que para los casos que ocurran en lo sucesivo se modifique el párrafo segundo del art. 79 de la instruccion, considerándolo redactado en los términos siguientes: «Si lo verificaren (los interesados) de una parte, se formará una hoja de adeudo, expresando en ella los objetos que se van á despachar, y se rebajarán de la nota del cargador y de la declaracion de los interesados, la que nunca podrá contener menos del total de las mercaderías de una nota de los cargadores, á no ser que una parte del contenido de esta se destine al depósito y la otra al consumo, en cuyo caso podrán admitirse dos declaraciones, uniendo á la de los géneros que se despachen para el consumo la citada nota, despues de consignar en ella el Administrador y Contador, bajo su firma, la rebaja de lo declarado para el depósito y el número de la declaracion correspondiente á los géneros que en el mismo han de introducirse, y acompañando á esta última una copia de la nota del cargador, certificada por el Contador de la Aduana.»

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1856.=Cantero.=Sr. Director general de Aduanas.

Real órden disponiendo se excluyan de los repartimientos de los cupos de la derrama para el Tesoro, á los hacendados forasteros que no tengan casa abierta en los pueblos donde aquellos se ejecuten, y se les comprenda para el pago de los recargos provinciales ó municipales, haciéndose el señalamiento de las cuotas por la Junta pericial, con arreglo á las disposiciones que se indican.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de las comunicaciones que han dirigido á este Ministerio la Diputacion provincial de Sevilla y varios Ayuntamientos de las Baleares, pidiendo que se comprendan en los repartimientos de la derrama á todos los hacendados forasteros por los perjuicios que, de no hacerse así, se causarán á los vecinos de los pueblos en que se adopte este medio para hacer efectivos los cupos.

En su vista, y considerando:

1.° Que por el párrafo segundo del art. 25 de la ley de 16 de Abril último se exceptúan de los repartimientos de los cupos de la derrama, entre otros, á los hacendados forasteros sin casa abierta:

2.° Que estos son los que determina el párrafo segundo del art. 52 de la Real instruccion de la antedicha fecha:

3.° Que al tenor del párrafo tercero del mismo artículo no se comprenden en los repartos á los referidos hacendados por las tierras que tengan dadas en arrendamiento, sino por las que cultivan ó llevan por sí mismos, pero en el concepto de hacerlo por medio de dependientes con domicilio en el pueblo:

4.° Que siendo la derrama un equivalente de los consumos, pues que los cupos son el 50 por 100 de los productos de dicha contribucion en el año comun del trienio de 1851 á 1853, no debe sujetarse á su pago á quien no consuma artículo alguno:

5.° Que no los consumen los hacendados que no tienen casa abierta en los pueblos donde radican sus fincas, ni los que las cultivan desde otros, en que se hallan sus caseríos y aperos, ni los que han dado las suyas en aparcería, pues que los aparceros que las explotan no son dependientes de los propietarios, en cuyo solo caso se les debe comprender en el repartimiento:

6.° Que mandándose en el art. 26 de la ley, que los recargos para cubrir los gastos provinciales y municipales se comprendan en los medios que se pro-

pongan para realizar la derrama, haciendo las distinciones oportunas, puede muy bien haber contribuyentes que no deban satisfacer los cupos para el Tesoro, pero sí los recargos de interés comun:

7.° Que cuando estos ó parte de ellos se apliquen á un objeto que interese de algun modo á la conservacion de las fincas de los hacendados forasteros, es justo que estos contribuyan á su pago proporcionalmente;

Por todas estas razones, S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar:

Primero. Que con arreglo á los artículos 25 de la ley de presupuestos y 52 de la Real instruccion de 16 de Abril último, se excluyan de los repartimientos de los cupos de la derrama para el Tesoro á los hacendados forasteros que no tengan casa abierta en los pueblos en que aquellos se ejecuten.

Segundo. Que esto no obstante, se las comprenda para el pago de los recargos municipales y provinciales en la parte que sea justa, segun en la mayor utilidad que del presupuesto de gastos ó alguna de sus partidas reporten evidentemente las fincas que posean en otros pueblos.

Y tercero. Que el señalamiento de las cuotas lo haga la Junta pericial con arreglo á la instruccion y al art. 26 de la ley.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1856.=Cantero.= Sr. Director general de Contribuciones.

Real órden dictando algunas disposiciones sobre el curso de los expedientes que se formen para la suspension de las ventas de bienes nacionales, á consecuencia de los recursos que se interpongan ante el Tribunal Contencioso-administrativo contra las resoluciones gubernativas dictadas en los expedientes de excepcion.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la consulta de V. I. referente á los perjuicios que puede ocasionar al Estado la suspension de las ventas de bienes nacionales con motivo de los recursos interpuestos ó que se interpongan ante el Tribunal supremo Contencioso-administrativo contra las resoluciones gubernativas dictadas en los expedientes de excepcion.

Y considerando que las disposiciones vigentes establecen el principio de que las resoluciones que se adopten en los negocios en que se ventilen recíprocas obligaciones de la Hacienda y de los particulares ó en que se controviertan derechos alegados por estos son revocables por la via contenciosa, y la consecuencia de semejante principio en el caso de proponerse la demanda debe ser por regla general la suspension de los efectos de la Real órden resolutiva del expediente y la remision de este al Tribunal que la Tesorería indicada puede y debe sufrir modificaciones en su aplicacion, en algunos casos, para evitar abusos ó el entorpecimiento de la marcha de la Administracion y los daños que con él pudieran ocasionarse al Estado, tanto mas, cuanto que este ofrece siempre segura garantía para reparar cualquiera perjuicio que infiera, y que las excepciones que solo se fundan en la resolucion reservada al Gobierno en los párrafos sexto y décimo del art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855. Supuesto que el mismo Gobierno es el único juez de la procedencia y oportunidad de la medida, no solo debe ejecutarse lo que resuelva, sino que contra su disposicion no procede recurso en la via contenciosa, porque si los Tribunales pueden entender y juzgar sobre los derechos de las partes contendientes en los casos indicados, carecen absolutamente de competencia para revisar medidas de gobierno en asuntos de conveniencia pública ó de gracia, se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con lo informado por el Asesor general de este Ministerio:

1.° Que cuando por haberse denegado la excepcion en la via gubernativa se entable la contenciosa, se suspenda por regla general la venta de la finca ó fincas de que se trate hasta la resolucion definitiva del asunto.

2º Que si del expediente gubernativo apareciese que no existe ningun derecho al reclamante, atendidas las razones que alegue ó el título en que se funde, lo haga esa Direccion presente á este Ministerio para que consignándose la temeridad ó mala fé de aquel, pueda acordarse el cumplimiento de la resolucion gubernativa, sin perjuicio del resultado del asunto en la via contenciosa.

Y 3º Que en los expedientes cuya excepcion se funde en los párrafos sexto y décimo de la ley de 1º de Mayo de 1855, se lleve á ejecucion lo resuelto, sin ulterior recurso, toda vez que el Gobierno es el único juez para apreciar la oportunidad é improcedencia de la excepcion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1856.=Cantero.=Sr. Director general de Ventas de Bienes nacionales.

Real órden determinando que se admitan por todo su valor las acciones del Canal de Isabel II en las fianzas ó depósitos que presten las empresas periodísticas.

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Fomento, con fecha 5 de Junio último, dijo á este Ministerio de mi cargo lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la Gobernacion lo siguiente:

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la Real órden de 15 de Abril último, expedida por ese Ministerio, y remitida al de mi cargo por el de Hacienda, consultando si pueden admitirse en los depósitos que hacen las empresas periodísticas las acciones del Canal de Isabel II; teniendo presente que el no hallarse declaradas admisibles las referidas acciones para esta clase de depósitos, es por la razon de haberse creado con posterioridad á la promulgacion de la ley de 22 de Marzo de 1837; y considerando que por Real decreto de 17 de Julio último se dispuso que estas acciones sean admitidas por todo su valor nominal en las fianzas ó depósitos de cualquiera clase que hayan de prestarse al Gobierno, S. M. se ha servido resolver que las mencionadas acciones del Canal de Isabel II se admitan por todo su valor nominal en las fianzas ó depósitos que presten las empresas periodísticas.

Lo que de Real órden traslado á V. E. en contestacion á la dirigida por el Ministerio de su digno cargo en 13 de Mayo último.»

De la propia Real órden lo trascribo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1856.=Cantero.=Sr. Director general del Tesoro.

Real órden dejando al arbitrio de la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Barcelona, admitir ó no los talones de cuentas corrientes de las sociedades legalmente establecidas, bajo las prevenciones que se indican.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 5 de Julio último, en que participa haber dispuesto como medida provisional se admitan en la Tesorería de esa provincia los talones de cuentas corrientes de las sociedades legalmente establecidas, y consulta la marcha que en lo sucesivo deberá seguir.

En su vista y de conformidad con lo manifestado por la Direccion general del Tesoro, se ha servido S. M. aprobar aquella medida y declarar, que el Tesorero, obrando con la prudencia y tino que requiere este particular, puede ó no verificar la admision de dichos talones como efectos de pura confianza; pero que una vez recibidos, ha de hacerlos efectivos en el mismo dia y antes de cer-

rar las operaciones de la Caja, á fin de resguardar competentemente los intereses del Estado, toda vez que él debe ser responsable del metálico que representan.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1856.=Cantero.=Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Circular de la Junta consultiva de Aranceles fijando los derechos que debe pagar el hierro forjado y estañado en utensilios de cocina.

Consultada esta Junta sobre los derechos que debe pagar el hierro forjado y estañado en utensilios de cocina, ha acordado que se le exijan los señalados en la partida 644 del Arancel, que trata del hierro forjado en dichos objetos de manufactura ordinaria.

Lo dice á V. para que en los despachos del artículo de que se trata se atenga al anterior acuerdo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1856.=El Vicepresidente, P. A., Romualdo Lopez Ballesteros.=El Secretario, P. A., Alejandro Noriega.=Sr. Administrador de Aduanas de.....

Real órden prorogando hasta 31 de Octubre próximo el plazo prefijado por la de 10 de Diciembre del año último para la presentacion de recibos por suministros hechos á las tropas francesas durante la guerra de la Independencia.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposicion del Duque de Berwik y de Alba solicitando se prorogue el plazo señalado por la Real órden de 10 de Diciembre del año último para la presentacion de los recibos por suministros hechos á las tropas francesas durante la guerra de la Independencia, en atencion á que el estado de agitacion por que ha pasado el pais durante este período no le ha permitido reunir todos los comprobantes necesarios para intentar sus reclamaciones ante las respectivas Administraciones de Hacienda pública con la oportunidad que se requeria. Y S. M., de conformidad con el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido prorogar el plazo prefijado por la citada Real órden hasta el 31 de Octubre próximo, dentro del cual podrán todos los acreedores entablar sus reclamaciones, con arreglo á las disposiciones contenidas en la de 1.º de Mayo de 1854, á cuyo fin es su voluntad se inserte esta resolucion en la *Gaceta oficial* para conocimiento de los interesados.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1856.=Cantero.=Sr. Director general presidente de la Junta de la Deuda pública.

Real órden mandando que no procede la exencion del pago del arbitrio de 20 rs. por cada bota de vino que se introduzca por la via fluvial en el Puerto de Santa María, solicitada por varios fabricantes ingleses, vecinos de dicho punto.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la reclamacion de varios comerciantes ingleses, vecinos del Puerto de Santa María, contra el arbitrio de 20 rs. por cada bota de vino que se introduzca por la via fluvial en aquella poblacion, y que ha sido acordado por el Ayuntamiento y la Junta de asociados para cubrir

el cupo en la derrama y los recargos provinciales y municipales de la mencionada poblacion: en su vista y considerando:

1.° Que la derrama es una contribucion ordinaria acordada por las Córtes y sancionada por S. M. en 16 de Abril último:

2.° Que los extranjeros domiciliados en España están sujetos al pago de todas las contribuciones ordinarias, así como al de los gastos municipales y provinciales;

Y 3.° Que el arbitrio de que se trata está autorizado por la ley de presupuestos, y dentro de los límites que marca la tarifa unida á la Real instruccion de 16 de Abril citado;

Por todas estas razones, S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar que no procede la exencion del pago de dicho arbitrio que solicitan los comerciantes ingleses, quienes deben sujetarse á él como los demás españoles que se hallen en su caso.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1856. =Cantero.=Sr. Director general de Contribuciones.

Real órden exceptuando de la formalidad del precinto á las maderas tintóreas en palo, la pez griega y demás resinas en su circulacion por la zona fiscal.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente formado á consecuencia de una instancia presentada por varios vecinos del comercio de Barcelona, en solicitud de que se exceptúe de la formalidad del precinto á las maderas tintóreas cortadas y en polvo, y á la pez griega que desde el referido punto se conduzcan al interior; y considerando que la naturaleza de dichos artículos, así como los módicos derechos que satisfacen segun el Arancel, alejan toda idea de fraude, y que conviene otorgar al comercio de buena fe las convenientes facilidades en sus diversas operaciones de tráfico, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que se exceptúe del precinto á las maderas tintóreas en palo, la pez griega y demás resinas en su circulacion por la zona fiscal, á la manera que se concedió igual beneficio por el Real decreto de 18 de Diciembre de 1851 y Real órden de 22 de Enero de 1852 á otros artículos colocados en circunstancias análogas.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1856.=Cantero.=Señor Director general de Aduanas.

Real órden declarando que las Compañías de seguros, de cualquiera clase que sean, están obligadas á extender las pólizas en el papel sellado que corresponda con arreglo al interés ó premio que se estipule, y en el del sello 4.° cuando no se devenga interés fijo; y se establece, en cuanto á los libros de dichas Compañías, en su fuerza y vigor el párrafo 9.°, artículo 18 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la denuncia presentada por D. Pedro Antonio Redondo contra la Compañía de seguros mútuos de ganados de carga, labor y tiro, establecida en Valencia con el título de *La Protectora*, por no haber hecho uso del papel sellado en sus libros y pólizas de inscripcion.

Enterada S. M. y con presencia de los informes emitidos por las oficinas de Valencia, Asesoría general de este Ministerio, Tribunal Supremo Contencioso

administrativo y por la Direccion general del cargo de V. E., con cuyo dictámen se ha dignado conformarse, ha tenido á bien resolver:

1º Que la Sociedad de seguros mútuos de ganados, titulada *La Protectora*, no ha incurrido en responsabilidad por haber omitido en sus libros el uso del papel sellado, mediante á no hallarse ostensiblemente comprendidas las Compañías de seguros en el art. 36 de la Real instruccion de 1º de Octubre de 1851, ni en las disposiciones posteriores.

2º Que ha cometido falta y debe exigírsele responsabilidad, al tenor de lo prescrito en el art. 74 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, por no haber empleado papel del sello en las pólizas de suscricion, conforme á lo prevenido en el art. 7º del mismo Real decreto y en el 23 de la instruccion mencionada.

3º Que en consideracion al objeto beneficioso de esta Compañía, se limite la pena al reintegro del papel sellado que ha debido invertirse en las pólizas, y al importe de la tercera parte de la multa que corresponde al denunciador por las 20,007 que se habian expedido en papel sin sello á la fecha en que se giró la visita, perdonándose las otras dos terceras partes á que tiene derecho la Hacienda.

4º Que conste para lo sucesivo la obligacion en que se hallan las Compañías de seguros, de cualquiera clase, de extender las pólizas en el papel sellado que corresponda, con arreglo al interés ó premio que se estipule; y en el caso de no apreciarse en ellas esta circunstancia por no devengarse interés fijo, sino el que resultare segun la importancia del siniestro, se extenderán en papel del sello 4.°, conforme á la práctica establecida.

Y 5.° Que atendida la conveniencia para los mismos asociados de que los libros de estas Compañías se hallen con todas las garantías que se exigen para las de comercio, se establece en su fuerza y vigor el párrafo noveno, art. 18 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que prescribe el uso del sello en los de las Sociedades de seguros, de cualquier clase, adicionándose en esta parte el art. 36 de la Real instruccion de 1.° de Octubre del mismo año, por el que implícitamente se excluyeron de aquel importante requisito.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1856.=Cantero.=Sr. Director general de Rentas estancadas.

Real órden disponiendo que cada quintal de planchas de metal *compuesto de estaño, plomo y antimonio, que se destinan para la fabricacion de contadores de gas, pague á su importacion del extranjero 74 rs. en bandera nacional y 85 en bandera extranjera ó por tierra.*

Ilmo. Sr.: Visto el resultado que ofrece el expediente instruido sobre señalamiento de derechos de Aduanas á las planchas de metal compuesto de estaño, plomo y antimonio que se destinan para la fabricacion de contadores de gas, y no están comprendidas expresamente en el Arancel; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer de esa Junta consultiva, fundado en la conveniencia de armonizar el adeudo de aquellos artefactos concluidos con el del artículo de que se trata, primera materia en la industria de los mismos, que cada quintal de las referidas planchas pague á su importacion del extranjero 74 rs. en bandera nacional, y 85 si viene en bandera extranjera ó por tierra.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1856.=Cantero.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Circular de la Junta consultiva de Aranceles, concediendo de Real órden la libre fabricacion de sales marinas en la Isla de Cuba para el consumo ó para la exportacion, y dictando varias disposiciones para la extraccion de la misma y pago de derechos.

Por el Ministerio de Fomento, encargado del despacho de los negocios de Ultramar, se ha comunicado á esta Junta consultiva, con fecha 2 del corriente, la Real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Fomento dice con esta fecha al Gobernador Superintendente de la Isla de Cuba lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.), enterada de la carta de V. E., núm. 747, de 28 de Marzo último, sobre la libre explotacion de la sal marina en esa Isla, y conformándose con lo acordado por esa Junta superior directiva de Hacienda, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se concede la libre fabricacion de sales marinas en la Isla de Cuba para el consumo ó para la exportacion.

2.ª Los que intenten establecer fábricas obtendrán el prévio permiso de la Intendencia general, designando en sus solicitudes el terreno que se proponen ocupar, para que, instruido expediente, se asegure el Estado de que no se perjudica á los derechos que puedan pertenecer al ramo de Marina ó á la Hacienda.

3.ª La sal extraida de las fábricas para consumo ó para exportar, pagará por cada fanega el mismo impuesto de 10 rs. fuertes que satisface la que se importa de la Península.

4.ª Para extraerla será preciso obtener antes un permiso del Administrador de Rentas del partido en que la fábrica se halle situada, quien no le expedirá sino despues que se hayan satisfecho los derechos al contado, cualquiera que sea la suma á que asciendan si la sal se ha de exportar, ó hasta 500 pesos si se destina al consumo, asegurando el pago del resto en la misma forma que se halla establecido para los demás artículos de importacion.

5.ª Este permiso se solicitará ante el mismo Administrador de Rentas, expresando la cantidad de sal que se quiera extraer de la fábrica y los puntos adonde ha de ser conducida por mar ó por tierra, si es para consumo, á fin de que aquel funcionario avise oportunamente á los Administradores de dichos puntos y pueda comprobarse la conformidad de la cantidad de sal conducida con la que se permitió conducir.

6.ª Para la que se embarque con destino á puertos extranjeros se hará el despacho en los habilitados de la Isla para el comercio exterior, y en la forma que rige para la exportacion de las demás producciones del país, libre de todo derecho, toda vez que ha debido satisfacerse el impuesto correspondiente en la Administracion de Rentas respectiva, antes de concederse el permiso para extraer la sal de la fábrica.

7.ª En cada una de estas se establecerá por la Hacienda la vigilancia necesaria para que no se extraiga mas sal que la expresada en los permisos.

8.ª Además de la pena de comiso en que caerá cualquier exceso que aparezca entre la sal extraida y la permitida extraer, pagará el dueño de la fábrica donde se tomó dicho exceso una multa del doble valor al que este tuviere, con la aplicacion prevenida en la instruccion de Aduanas.

De Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que esta Junta traslada á V. S. para su inteligencia y para que disponga se dé la oportuna publicidad en esa provincia de la Real órden que antecede, con el fin de que llegue á conocimiento del comercio y demás personas á quienes pueda convenir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1856.=El Vicepresidente, P. A., Romualdo Lopez Ballesteros.=El Secretario, P. A., Alejandro Noriega.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Circular de la Junta consultiva de Aranceles, declarando de Real órden que los buques nacionales ó extranjeros que solo carguen frutos en los puertos de la Isla de Cuba, deberán pagar en lo sucesivo los derechos de toneladas, ponton y fanal del modo que se indica.

Por el Ministerio de Fomento, encargado del despacho de los negocios de Ultramar, se ha comunicado á esta Junta consultiva, con fecha 1.° del actual, la Real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Fomento dice con esta fecha al Gobernador Superintendente de la Isla de Cuba lo que sigue:

Constante la Reina (Q. D. G.) en su deseo de promover y acrecentar la riqueza y prosperidad de esa Antilla, y en vista de la carta de V. E., número 827, de 25 de Abril último, se ha servido declarar que los buques nacionales ó extranjeros que solo carguen frutos en los puertos de la Isla, deberán pagar en lo sucesivo los derechos de tonelada, ponton y fanal en proporcion del número de toneladas de frutos en que consista la carga y no del que constituya la capacidad del buque, siempre que no hagan otra operacion de carga.

De Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que esta Junta consultiva traslada á V. S. para su inteligencia, disponiendo se dé la oportuna publicidad en esa provincia de la Real órden que antecede, con el fin de que llegue á conocimiento del comercio y demás personas á quienes pueda convenir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1856.=El Vicepresidente, P. A., Romualdo Lopez Ballesteros.=El Secretario, P. A., Alejandro Noriega.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real órden del Ministerio de Fomento, declarando que no es extensiva al arroz la exencion de derechos generales, provinciales y municipales, concedida por Real decreto de 20 de Agosto último, aunque puede ser importada dicha semilla del extranjero.

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de una instancia en que D. Leopoldo Barrié y Agüero, en nombre de D. Antonio Calleja, vecino de esa capital, solicita se declare por el Gobierno de S. M. si en la libre importacion de semillas alimenticias que se determina en la Real órden de 13 del mes último, se halla ó no comprendida la del arroz; y S. M., con presencia de los antecedentes de este asunto, oidas las oficinas de Hacienda, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, se ha servido declarar, que si bien dicha semilla del arroz, como las demás que se consideran como alimenticias, pueden segun el texto literal de la expresada Real órden ser importadas del extranjero, cualesquiera que sean las determinaciones que se hubiesen podido dictar en contrario, la exencion de derechos generales, provinciales y municipales de que trata el Real decreto de 20 del propio mes, última disposicion vigente en la materia, solo es extensiva á los artículos de trigo, harinas, cebada y maíz que en el mismo se especifican.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado, y como aclaracion expresa y terminante de la Real órden referida. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1856.=Collado.=Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Circular de la Direccion general de Ventas de Bienes nacionales, fijando un plazo dentro del que los interesados que hayan solicitado en tiempo hábil la redencion de arrendamientos anteriores al año de 1800, deben presentar las pruebas del derecho reclamado.

La Direccion general de Ventas de Bienes nacionales, en fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 8 del corriente, ha comunicado á esta Direccion general la Real órden siguiente:=Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. I. en 6 del actual, respecto de la necesidad de que se fije un plazo dentro del que los interesados que hayan solicitado en tiempo hábil la redencion de arrendamientos anteriores al año 1800, deban presentar las pruebas del derecho reclamado.

Enterada S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido señalar hasta el dia 31 de Octubre próximo inclusive, como término improrogable, para que durante este período, y supuesta la solicitud de redencion, hecha antes de haber espirado el plazo que se concedió al efecto, presenten los colonos arrendatarios que se hallen en este caso, los documentos justificativos de su reclamacion; en la inteligencia que trascurrido sin efectuarlo, se entiende renuncian á ella, y se procederá sin demora á la venta de las fincas que por esta causa se hallasen en suspenso. De Real órden lo comunico á V. I. para su gobierno y puntual cumplimiento. Lo que traslado á V. I. para los propios fines, y que se sirva disponer que á esta resolucion se la dé la publicidad posible para que los interesados á quienes comprende nunca puedan alegar ignorancia. Del recibo de esta circular, de la que son adjuntos dos ejemplares, espero se servirá V. I. darme el oportuno aviso.»

Lo que traslado á V. para su puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1856.=P. O., Camacho.=Señor Administrador especial de Bienes nacionales.

Real órden disponiendo que por la via gubernativa se proceda contra D. Santiago Picó y D. Joaquin de Rea y Moreda, Gobernador y Tesorero respectivamente que fueron de la provincia de Gerona, para el reintegro de 562,000 rs. vn. sustraidos de aquella Tesorería por el segundo; y mandando se circule esta resolucion á todas las dependencias de la Administracion provincial de Hacienda pública como una satisfaccion dada á los funcionarios que cumplen con sus deberes y de aviso para los que lo hacen con tibieza.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la fuga del Tesorero que fué de Gerona, D. Joaquin de Rea y Moreda, con alzamiento de los caudales públicos; en el que, en vista de los graves cargos que resultan contra el Gobernador y Contador de aquella provincia, propone á V. I. la adopcion de varias medidas, tanto para asegurar el reintegro de la cantidad de 562,000 rs. que alcanza el Tesoro público, como para evitar la repeticion de unos hechos tan criminales. Enterada S. M.; y considerando:

1.° Que el Gobernador que fué de la citada provincia, D. Santiago Picó, con haber faltado á la vigilancia que le cometian las instrucciones de 28 de Diciembre de 1849 permitiendo la existencia en Caja de abonarés suscritos por el Tesorero; tolerando su ausencia de la capital durante largos períodos, y consintiendo que sirviera su destino sin la correspondiente fianza, ha cooperado indirectamente á la perpetracion del desfalco:

2.° Que el Contador de la misma D. Isidro Blanco, sobre haber faltado á la

vigilancia que como clavero debia ejercer sobre la Caja, cometió el abuso de confianza de entregar la llave, cuya custodia le habia encomendado el Gobernador, y asintió á que el Tesorero efectuara un cambio de billetes de calderilla catalana, que despues han resultado falsos:

3.° Que aun suponiendo falta de intencion en las inculpaciones que resultan contra estos funcionarios, de no imponerles un correctivo proporcionado, se estableceria un mal precedente que refluiria en perjuicio de los intereses del Tesoro:

4.° Teniendo presente que el Contador fué declarado cesante por efecto de este suceso, y que la separacion de D. Santiago Picó del cargo de Gobernador, que se proponia como medida de correctivo, no puede ya considerarse como tal, por haber cesado á consecuencia de los últimos acontecimientos políticos; y por último, conformándose con lo informado en el particular por la Asesoría general de la Hacienda pública, se ha dignado mandar que por la via gubernativa se proceda contra los bienes de los indicados funcionarios, hasta hacer efectivo el reintegro de los enunciados 562,000 rs., sustraidos por el fugado Tesorero D. Joaquin de Rea y Moreda, á cuyo fin se procederá desde luego al embargo preventivo de sus bienes y retencion de la tercera parte del haber que pueda corresponderles como pasivos, sin perjuicio de que el Tribunal competente continúe depurando si en las faltas que se les atribuyen ha habido intencion por la cual proceda la accion criminal. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolucion se circule á todas las dependencias de la Administracion provincial de la Hacienda pública, dándola á luz además en el *Boletin oficial* del ramo para que sirva de satisfaccion á los funcionarios que, cumpliendo con sus deberes, ven rebajado el prestigio de la clase con la reproduccion de sucesos como el de que se trata, y estimule á los que, desconociéndolos y demostrando poco celo por el servicio á que están destinados, lo evacuan con tibieza.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1856.=Cantero.= Sr. Director general del Tesoro público.

Real decreto suspendiendo la venta de los bienes del clero secular, devueltos al mismo conforme á la ley de 3 de Abril de 1845.

Tomando en consideracion altas razones de Estado que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suspende, hasta que se resuelva lo que corresponda en la forma conveniente, la venta de los bienes del clero secular devueltos al mismo conforme á la ley de 3 de Abril de 1845.

Art. 2.° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto, del que oportunamente dará cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á veintitres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Real órden declarando definitivamente constituido el Banco de Málaga.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar definitivamente constituido el Banco de Málaga, toda vez que sus fundadores han cumplido con todas las prescripciones legales dentro del término prescrito en el art. 5.° de la ley de 28 de Enero último, y han presentado la escritura adicional correspondiente.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1856.=Salaverria.=Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Real órden reformando el art. 4.° de la instruccion de Aduanas, y autorizando en su virtud á los Cónsules de S. M. C. en el extranjero para admitir rectificaciones en la documentacion de orígen de los buques que no han podido salir de un puerto ó han tenido que retroceder, por las causas que se indican.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de varias reclamaciones referentes á la conveniencia y necesidad de que se reforme el art. 4.° de la instruccion de Aduanas, y que en su virtud se autorice á los Cónsules de S. M. C. en el extranjero para admitir en ciertos casos rectificaciones en la documentacion de orígen; y considerando que esta medida no puede menos de ser equitativa y justa cuando se trata de un buque que no ha podido salir de un puerto por fuerza mayor, ó que aun despues de haber salido tiene que retroceder por causa de avería; la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esta Direccion general y la Junta consultiva de Aranceles, que se adicione el citado art. 4.° de la instruccion en los términos siguientes:

«Cuando despues de entregado el registro del buque al Capitan ó patron fuese detenida su salida por fuerza mayor, los interesados en la carga podrán solicitar en los Consulados su apertura para el desembarque del todo ó parte de aquellas, siempre que acrediten por certificacion de dos Autoridades que la detencion del buque es por causa de avería, embargo ó hecho imprevisto.

»Tambien podrán solicitar lo mismo, cuando habiendo salido el buque vuelva de arribada forzosa, la cual acreditarán en igual forma. En ambos casos se verificarán por los Cónsules las anotaciones oportunas en los registros, dando parte á la Direccion del ramo.»

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1856.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas.

Real órden disponiendo que los acordeones *paguen cada uno á su importacion en el reino* 15 *rs. en bandera nacional y* 16 *en bandera extranjera ó por tierra; y que los destinados por sus especiales condiciones para niños, adeuden los derechos de la partida* 729 *del Arancel.*

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, conformándose con la propuesta de esa Junta de Aranceles, y á fin de evitar las consultas y abusos á que pueda dar orígen la franquicia de derechos concedida á los acordeones por Real decreto de 12 de Mayo de 1853, que cuando estos sean verdaderos instrumentos músicos paguen cada uno á su importacion en el reino 15 rs. en bandera nacional y 16 en bandera extranjera ó por tierra; y que los destinados y de solo uso, por sus especiales condiciones, para entretenimiento de niños adeuden los derechos de la partida 729 del Arancel, relativa á juegos y juguetes.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1856.=Salaverría.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Real órden imponiendo á cada libra de borra de seda hilada *el derecho de* 1 *real* 20 *céntimos en bandera nacional, y* 1 *real* 30 *céntimos en bandera extranjera ó por tierra á su importacion en el reino.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con el fin de señalar los derechos que debe satisfacer la borra de sela hilada, no comprendida expresamente en ninguna partida del Arancel, y teniendo en cuenta los que se proponian para la borra de seda hilada y torcida en el proyecto de reforma arancelaria presen-

tado por el Gobierno de S. M. á las Córtes; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer, de conformidad con el dictámen de la Junta general consultiva de Aranceles, que cada libra de borra de seda hilada pague á su importacion en el reino un real 20 céntimos en bandera nacional, y un real 30 céntimos si se introduce en bandera extranjera ó por tierra.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1856.=Salaverría.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Real órden mandando cese la franquicia de derechos concedida al cristal tártaro *y* tártaro crudo, *y disponiendo que estos géneros adeuden á su importacion en el reino, el primero* 15 *y* 25 *céntimos de real por libra, y el segundo* 5 *y* 15 *céntimos, segun que se introduzcan en bandera nacional ó en bandera extranjera y por tierra.*

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por la Junta general consultiva de Aranceles, con motivo del expediente instruido por haber solicitado varios fabricantes de cristal tártaro mayor proteccion de la que ahora disfrutan, ha tenido á bien mandar que cese la franquicia de derechos concedida á este producto y al tártaro crudo, en virtud del Real decreto de 12 de Mayo de 1853, y que adeuden á su importacion en el reino el primero 15 y 25 céntimos de real por libra, y el segundo 5 y 15 céntimos, tambien por libra, segun que se introduzcan en bandera nacional ó en bandera extranjera y por tierra.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1856.=Salaverría.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Real órden mandando que cada quintal de tejido de abacá, pita y yute *extranjero, pague á su importacion en el reino* 50 *rs. en bandera nacional y* 60 *en extranjera ó por tierra.*

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido con el fin de señalar los derechos que deben satisfacer los tejidos de abacá, pita y yute, no comprendidos expresamente en partida especial del Arancel, y teniendo en cuenta las condiciones de este artículo, que puede hacer concurrencia á los tejidos nacionales de cáñamo destinados á la fabricacion de sacos, gerga y obras de talabartería, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de la Junta general consultiva de Aranceles, que cada quintal de tejidos de abacá, pita y yute extranjero pague á su importacion en el reino 50 rs. en bandera nacional y 60 en extranjera ó por tierra.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1856.=Salaverría.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Real órden declarando prohibido el comercio de papel adherido á una tela de algodon.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta del expediente instruido á consecuencia de haberse presentado al despacho en una Aduana del reino varios rollos de papel contínuo adherido con goma á una tela de algodon ordinaria de menos de 26 hilos, se ha dignado mandar, de conformidad con el parecer de la Junta general consultiva de Aranceles, y teniendo en cuenta que el artículo de que se trata se compone de dos materias que pueden hacer competencia á las que produce la industria nacional, protegida en esta parte con

derechos muy crecidos, que se declare prohibido á comercio el papel adherido á una tela de algodon.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1856.=Salaverría.=Señor Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Real órden modificando los derechos establecidos en las partidas 650 y 651 del Arancel, y estableciendo los derechos de varios objetos que se designan.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, de conformidad con la propuesta de esa Junta consultiva, y á fin de que los derechos establecidos en las partidas 650 y 651 del Arancel sean proporcionados al valor de los artículos de que tratan, y á la proteccion que el Estado debe dispensar á la fabricacion de efectos análogos nacionales, que se modifiquen aquellas en los términos que establecia el proyecto de reforma arancelaria presentado á las Córtes Constituyentes, y son los que á continuacion se expresan:

«Hierro labrado en bocados, candados, cerraduras con llaves ó sin ellas, estribos, fallebas, garruchas, llaves, motones, pasadores, poleas, visagras, las piezas que constituyen los herrajes de los buques, habitaciones y mueblaje, cualquiera que sea su calidad, y otros objetos análogos siempre que no tengan partida especial en el Arancel: quintal 250 rs. en bandera nacional y 260 en bandera extranjera ó por tierra. Dicho en los mismos objetos dorados ó plateados, tengan ó no alguna parte de otro metal: quintal 300 rs. en bandera nacional y 310 en bandera extranjera ó por tierra.»

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1856.=Salaverría.=Señor Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Real órden concediendo á los fabricantes de jabon de la Coruña la adquisicion de la sal que para su elaboracion necesitan al mismo precio que á los fabricantes de vidrio, ó sea á 12 rs. el quintal, cumpliendo con las reglas establecidas en la de 2 de Junio del año actual.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la reclamacion hecha por los Sres. Pull y Gomez con otros fabricantes de jabon de la ciudad de la Coruña, pidiendo que la sal que han de recibir con arreglo á lo determinado en la Real órden de 24 de Julio último, sea al mismo precio que la que suministra á los fabricantes de vidrio establecidos en aquella ciudad; y S. M., que desea proteger todas las industrias que aumentan la riqueza pública, se ha servido disponer, conforme con lo propuesto por V. E., que la sal concedida á los referidos fabricantes se cobre al mismo precio que la que se facilita á los de vidrio, ó sea al de 12 reales el quintal, prévia la inutilizacion del género, segun las reglas establecidas en la de 2 de Junio del año actual.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1856.=Salaverría.=Sr. Director general de Rentas estancadas.

Circular de la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública, dictando varias disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Real instruccion de 11 de Julio último, sobre liquidacion de lo que á cada pueblo ó corporacion corresponda en metálico y pagarés á plazo procedentes de las ventas de sus fincas y redenciones de sus censos, verificadas en virtud de lo determinado en la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Esta Direccion general extraña mucho que á pesar de la recomendacion con que en el artículo 24 de la Real instruccion de 11 de Julio último, comunicada

por el Ministerio de Hacienda en 14 del mismo, se manda proceder inmediatamente y sin levantar mano á liquidar lo que á cada pueblo ó corporacion corresponda en metálico y pagarés á plazo procedentes de las ventas de sus fincas y redenciones de sus censos verificadas en virtud de lo determinado en la ley de 1º de Mayo de 1855, y no obstante el encargo especial que esta Direccion hizo á las Contadurías de Hacienda pública en circular de 5 de Agosto antepróximo, sean tan pocas las provincias que hasta ahora han llenado este servicio.

Por esta causa y con el fin de uniformar y simplificar el desempeño de tan importante trabajo, esta Direccion general ha acordado:

1º Que inmediatamente y sin levantar mano se dediquen esas Contadurías de Hacienda pública y Administracion especial de Bienes nacionales á formar las expresadas liquidaciones, y la remitan su resultado extendido con las distinciones que marca el adjunto modelo, empleando para ello no solo las horas ordinarias de que las mismas puedan disponer sin desatender los trabajos corrientes, sino las extraordinarias que fueren necesarias.

2º Que debe formarse y mandarse un estado duplicado especial por cada una de las clases de bienes, á saber:

De Propios, por el 80 por 100 de los pueblos.
De Beneficencia.
De Instruccion pública, de corporaciones particulares.
De Instruccion pública, de propiedad del Estado.

3º Que las liquidaciones deberán referirse á todas las ventas y redenciones que hayan producido ingreso en la Tesorería en concepto de Caja del Tesoro y no á las que lo hayan ocasionado como sucursal de la Caja general de Depósitos, á consecuencia de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la Real instruccion de 11 de Julio último.

4º Que en el de los bienes y censos enajenados y redimidos correspondientes al 80 por 100 de Propios, se comprendan en un solo renglon todos los que pertenezcan á un mismo pueblo, á reserva de tener preparados los antecedentes necesarios para dar las explicaciones convenientes si se pidieren por esta Direccion.

5º Que en el respectivo á los de Beneficencia se totalicen tambien en un solo renglon los que pertenezcan á cada establecimiento ó corporacion.

6º Que en los que correspondan á Instruccion pública, redactados bajo su competente título, se reunan en una sola línea del mismo modo, todos los que se administraban y recaudaban por una corporacion ó establecimiento.

7º Que deben reputarse como metálico efectivo para el resultado de las liquidaciones y pase á la sucursal de la Caja de Depósitos, cuando lo determine el Tesoro, las cantidades que en pago de todos los expresados bienes se hayan recibido en billetes.

8º Y por último, que si ya no se está practicando se verifique desde el recibo de esta órden el ingreso en la sucursal de la Caja de Depósitos de los productos y pagarés de unos y otros bienes, en los términos que previenen los citados artículos 22 y 23 de la Real instruccion de 11 de Julio de este año.

Todo lo cual lo previene á VV. esta Direccion general para su mas exacto cumplimiento, y le señala para su ejecucion el improrogable término de quince dias, en el concepto que de no hacerlo así se verá precisada á adoptar las medidas que juzgue necesarias para que este retrasado servicio se lleve á efecto.

Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1856.=Gabriel Alvarez.=Sr. Contador de Hacienda pública y Administrador especial de Bienes nacionales de la provincia de.....

PROVINCIA DE

FONDO ESPECI

Estado *de las liquidaciones practicadas con arreglo á lo prevenido en el art. 24 de la plazo deben pasar á la Caja general de Depósitos de los productos de los bienes ven Mayo de 1855.*

PUEBLOS, ESTABLECIMIENTOS ó corporaciones.	INGRESOS.						
	Descuentos por anticipos de plazos.	COMO METALICO.				En pagarés á plazos.	Total ingresado igual al de los remates.
		En metálico efectivo.	En billetes del Tesoro.	En documentos de censos.	Suma del metálico.		

AL DE VENTAS.

Bienes de

Real instruccion de 11 de Julio último, de las cantidades que en metálico y pagarés á
didos correspondientes á en virtud de la ley de 1.° de

PAGADO A CUENTA.						RESTO A DISPOSICION de establecimientos ó corporaciones que pasa á la Caja de Depósitos.		
Abonado por anticipo de plazos.	Por premio de ventas.	Por premio de investigacion.	Por documentos de censos datados.	Anticipos para atender á sus necesidades.	Suma lo abonado, pagado y anticipado.	En metálico.	En pagarés.	TOTAL.

Real órden disponiendo que las botellas que en lo sucesivo se importen en el reino con destino para el consumo interior ó para extraerse llenas de líquido, satisfagan 4 rs. 20 céntimos por arroba en bandera nacional, y 6 rs. 20 céntimos en extranjera ó por tierra.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia de los Sres. Somera y Fernandez, fabricantes de botellas de vidrio en Málaga, pidiendo la derogacion de las Reales órdenes de 20 de Febrero y 19 de Julio de 1853, por las cuales fueron declaradas libres de derechos de Arancel las botellas extranjeras que se introdujeran vacías para exportarse llenas de caldos del país, y que se imponga á estos envases la cuota que les señalaba el proyecto de ley sobre reforma arancelaria presentado por el Gobierno á las Córtes constituyentes.

Enterada S. M., y considerando que en la discusion pública habida ante la comision especial de las mismas no se impugnó de ninguna manera esta parte del citado proyecto, que tiene por objeto proporcionar mayores recursos al Tesoro, y proteger la fabricacion nacional de botellas sin menoscabo de la agricultura en la salida de los caldos del país, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer de esa Junta consultiva, que cese la franquicia de derechos que disfrutan hoy las botellas de vidrio comun, y que en lo sucesivo las que se importen en el reino, bien con destino para el consumo interior ó bien para extraerse llenas de líquidos, satisfagan 4 rs. 20 céntimos, y 6 rs. 20 céntimos por arroba, segun que se introduzcan en bandera nacional ó en bandera extranjera y por tierra.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1856.—Salaverría.—Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Real órden disponiendo que las telas de algodon cubiertas de goma para encuadernaciones, cualquiera que sea el número de hilos que tengan en la cuarta parte de la pulgada española, satisfagan á su entrada en el reino los derechos de 8 rs. por libra en bandera nacional, y 8 rs. 40 céntimos en bandera extranjera ó por tierra.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formado con el fin de ver si sería conveniente conservar ó disminuir los derechos de 26 rs. 45 céntimos señalados en el Arancel de Aduanas á cada libra de las telas de algodon preparadas con goma para encuadernaciones:

Considerando: primero, que aquella cuota, además de ser muy elevada, no está en armonía con la que pagan otros tejidos de la misma materia y de mucha mayor importancia para la industria nacional; y segundo, que el artículo de que se trata no es de los comprendidos en la ley de 17 de Julio de 1849, sino que fué tarifado por Reales órdenes posteriores; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar, de conformidad con el parecer de esa Junta consultiva, que las telas de algodon cubiertas de goma para encuadernaciones, cualquiera que sea el número de hilos que tengan en la cuarta parte de la pulgada española, y de que trata la segunda parte de la partida 36 del Arancel especial de manufacturas de algodon, satisfagan á su entrada en el reino los derechos de 8 reales por libra en bandera nacional, y 8 rs. 40 céntimos en bandera extranjera ó por tierra, que son los mismos que el Gobierno propuso á las Córtes constituyentes en el proyecto de ley sobre reforma arancelaria, y no fueron impugnados en la informacion pública habida ante la comision de las mismas.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1856.—Salaverría.—Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Real órden señalando los derechos que han de satisfacer las lunas azogadas segun las dimensiones que contengan.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Junta consultiva con motivo de las dudas ocurridas sobre el modo de adeudar las lunas azogadas de dimensiones no comprendidas terminantemente en la letra de las partidas del Arancel relativas á este artículo, que se halla clasificado por pulgadas; y con el fin de conceder al comercio las franquicias posibles en la apreciacion de las fracciones de la unidad que sirve de base para los aforos, se ha dignado mandar que siempre que las lunas que se presenten en las Aduanas tengan, además del límite superior señalado á la altura de cada especie en el Arancel, algunas líneas que no compongan una pulgada completa de manera que las haga ya entrar en la partida siguiente, se prescinda de dicho exceso, y se exijan solo los derechos correspondientes á las lunas comprendidas en la partida inmediata anterior segun el órden con que se hallan tarifadas.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1856.=Salaverría.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Real órden disponiendo que en los despachos de hilazas se abone como tara el 3 por 100 del peso obtenido á la entrada en almacenes, sin hacer distincion de las envueltas en que se conduzcan á los mismos.

Ilmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con el fin de establecer una regla fija para todas las Aduanas del reino en el destaro de las hilazas extranjeras que evite reclamaciones del comercio por los perjuicios que se le siguen de la desigualdad observada hasta ahora, ha tenido á bien mandar S. M., conformándose con el parecer de esa Junta consultiva, que en los despachos de hilazas se abone como tara el 3 por 100 del peso obtenido á la entrada en almacenes, sin distincion de que los fardos en que vienen traigan solo envueltas de tela, ó aros de hierro ó madera además y aun tablas.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1856.=Salaverría.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Real órden disponiendo que los Delegados de la cria caballar deben continuar recibiendo de las Tesorerías de Hacienda pública sus consignaciones mensuales, sin obligacion de acompañar á los libramientos los documentos justificativos de su inversion.

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Fomento dijo al de Hacienda, con fecha 13 de Junio último, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Delegado de la cria caballar de Oviedo participa á este Ministerio que por la Administracion de Hacienda pública de aquella provincia le ha sido comunicada una órden del Tribunal de Cuentas del Reino para que rinda la correspondiente á su cometido el dia 31 de cada mes, haciendo ver las dificultades que esto ofrece por la índole especial de las atenciones de dicho ramo. Los Delegados de la cria caballar reciben mensualmente de las Tesorerías de provincia las consignaciones que la Direccion les hace respectivamente, rinden sus cuentas mensualmente y las remiten á la aprobacion de la misma; pero como esto no pueden verificarlo hasta despues de haber realizado la inversion de

Real órden mandando cese la franquicia de derechos de Aduanas concedida á la estopa alquitranada, *y que esta y el* fieltro alquitranado *adeuden á razon de 10 rs. 60 cénts. cada quintal en bandera nacional, y 15 reales 90 cénts. en bandera extranjera ó por tierra.*

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de lo propuesto por esa Junta consultiva con motivo de ser frecuentes las importaciones que se hacen de estopa y fieltro alquitranado, y deseosa de no privar al Estado de las rentas que le corresponden, ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer de la misma, que cese la franquicia de derechos de Aduanas concedido al primero de dichos artículos por el Real decreto de 12 de Mayo de 1853, y que adeuden ambos á razon de 10 rs. 60 cénts. cada quintal en bandera nacional, y 15 rs. 90 cénts. en bandera extranjera ó por tierra.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1856.=Salaverría.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Real órden modificando las partidas 1,191, 1,192 y 1,193 del Arancel, relativas al salitre *en sus diferentes estados de pureza.*

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar las dudas á que puede dar origen la redaccion de las partidas 1,191, 1,192 y 1,193 del Arancel, relativas al salitre en sus diferentes estados de pureza, y teniendo en cuenta que en la informacion pública sobre reforma de los Aranceles de Aduanas habida ante una comision de las Córtes constituyentes no se impugnó esta parte del proyecto presentado por el Gobierno, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar, conformándose con el parecer de esa Junta consultiva, que dichas tres partidas se modifiquen en los términos siguientes:

NOMENCLATURA.	Derechos en bandera nacional. Reales.	Idem en bandera extranjera ó por tierra. Reales.
Salitre en su estado natural, quintal	28	38
— en claro	36	46
— refinado	48	58

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1856.=Salaverría.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Real órden permitiendo la exportacion de los minerales de calamina y zinc por el puerto de Comillas, y dictando varias disposiciones para verificarla.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una instancia de D. Luis Guilhon, en solicitud de que se habilite el puerto de Comillas para la exportacion de los minerales de calamina ó zinc y la importacion directa de la maquinaria para beneficiarlos; y considerando que si bien la fácil salida de los productos de que se trata contribuirá de un modo considerable al desarrollo de la riqueza de aquel país, no así se halla justificada

la necesidad de conceder la importacion directa por dicho punto de la referida maquinaria, mayormente cuando este artículo por su naturaleza y empleo no es de los que con frecuencia tienen que reemplazarse; S. M. se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esa oficina general, que se permita por el puerto de Comillas la exportacion con destino á otros de la Península ó para el extranjero de los minerales de calamina ó zinc, debiéndose proveer los buques de papeles en la Aduana de San Vicente de la Barquera; y verificada la carga en Comillas con intervencion del cuerpo de Carabineros, deberá estampar su Jefe el *cumplido* en factura de embarque, con presencia de la cual la referida Aduana procederá á formalizar la oportuna documentacion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1856.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas.

Real órden dictando varias disposiciones para terminar la liquidacion de la deuda del personal á cargo de la Contaduría central.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion que V. I. elevó á este Ministerio en 5 del corriente, manifestando las dificultades que se ofrecen á la Contaduría central para terminar la liquidacion de la Deuda del personal que tiene á su cargo. Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1º Que en las liquidaciones de los acreedores procedentes de otros Ministerios, se parta en lo sucesivo de la base del saldo que aparezca de las certificaciones de cese que hubieren expedido las oficinas respectivas.

2º Que los interesados que prefieran que se formen sus liquidaciones con presencia de las parciales que deban pedirse á las dependencias á que hubieren pertenecido anteriormente, lo reclamen por medio de oficio, que se conservará unido al expediente de su liquidacion.

Y 3º Que se faculte á los mismos para renunciar los atrasos que pudieron corresponderles desde 1.º de Mayo de 1828 en adelante, sin limitacion de tiempo ni procedencia, siempre que lo expresen tambien por medio de oficio, que se unirá á los citados expedientes.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1856.—Salaverría.—Sr. Director general de Contabilidad.

Real órden haciendo extensivo á las Depositarías de los partidos administrativos y á las Administraciones de Rentas estancadas de los pueblos cabezas de partidos judiciales, el pago de haberes de las clases pasivas, y dictando varias reglas al efecto.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una exposicion de la Junta de Clases pasivas, proponiendo á este Ministerio se haga extensivo á las Depositarías de los partidos administrativos y á las Administraciones de Rentas estancadas de los pueblos cabezas de partidos judiciales el pago de haberes de las expresadas clases; oido el parecer de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública; y deseando S. M. que se le faciliten los medios de residir en los puntos mas convenientes á sus inclinaciones é intereses, haciéndolo compatible con el buen órden de cuenta y razon y con la seguridad de los intereses del Estado, se ha servido deferir á la indicada propuesta, y disponer que al efecto se observen las reglas siguientes:

1.ª Continuarán pagándose por la Tesorería central los haberes de los individuos de las clases pasivas que residan en la córte y pertenezcan á las designadas en el art. 39 de la Real instruccion de 25 de Mayo de 1845.

Real órden mandando cese la franquicia de derechos de Aduanas concedida á la estopa alquitranada, *y que esta y el* fieltro alquitranado *adeuden á razon de 10 rs. 60 cénts. cada quintal en bandera nacional, y 15 reales 90 cénts. en bandera extranjera ó por tierra.*

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de lo propuesto por esa Junta consultiva con motivo de ser frecuentes las importaciones que se hacen de estopa y fieltro alquitranado, y deseosa de no privar al Estado de las rentas que le corresponden, ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer de la misma, que cese la franquicia de derechos de Aduanas concedido al primero de dichos artículos por el Real decreto de 12 de Mayo de 1853, y que adeuden ambos á razon de 10 rs. 60 cénts. cada quintal en bandera nacional, y 15 rs. 90 cénts. en bandera extranjera ó por tierra.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1856.=Salaverría.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Real órden modificando las partidas 1,191, 1,192 y 1,193 del Arancel, relativas al salitre en sus diferentes estados de pureza.

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar las dudas á que puede dar origen la redaccion de las partidas 1,191, 1,192 y 1,193 del Arancel, relativas al salitre en sus diferentes estados de pureza, y teniendo en cuenta que en la informacion pública sobre reforma de los Aranceles de Aduanas habida ante una comision de las Córtes constituyentes no se impugnó esta parte del proyecto presentado por el Gobierno, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar, conformándose con el parecer de esa Junta consultiva, que dichas tres partidas se modifiquen en los términos siguientes:

NOMENCLATURA.	Derechos en bandera nacional. Reales.	Idem en bandera extranjera ó por tierra. Reales.
Salitre en su estado natural, quintal	28	38
— en claro	36	46
— refinado	48	58

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1856.=Salaverría.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Real órden permitiendo la exportacion de los minerales de calamina y zinc por el puerto de Comillas, y dictando varias disposiciones para verificarla.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una instancia de D. Luis Guilhon, en solicitud de que se habilite el puerto de Comillas para la exportacion de los minerales de calamina ó zinc y la importacion directa de la maquinaria para beneficiarlos; y considerando que si bien la fácil salida de los productos de que se trata contribuirá de un modo considerable al desarrollo de la riqueza de aquel país, no así se halla justificada

la necesidad de conceder la importacion directa por dicho punto de la referida maquinaria, mayormente cuando este artículo por su naturaleza y empleo no es de los que con frecuencia tienen que reemplazarse; S. M. se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esa oficina general, que se permita por el puerto de Comillas la exportacion con destino á otros de la Península ó para el extranjero de los minerales de calamina ó zinc, debiéndose proveer los buques de papeles en la Aduana de San Vicente de la Barquera; y verificada la carga en Comillas con intervencion del cuerpo de Carabineros, deberá estampar su Jefe el *cumplido* en factura de embarque, con presencia de la cual la referida Aduana procederá á formalizar la oportuna documentacion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1856.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas.

Real órden dictando varias disposiciones para terminar la liquidacion de la deuda del personal á cargo de la Contaduría central.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion que V. I. elevó á este Ministerio en 5 del corriente, manifestando las dificultades que se ofrecen á la Contaduría central para terminar la liquidacion de la Deuda del personal que tiene á su cargo. Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1º Que en las liquidaciones de los acreedores procedentes de otros Ministerios, se parta en lo sucesivo de la base del saldo que aparezca de las certificaciones de cese que hubieren expedido las oficinas respectivas.

2º Que los interesados que prefieran que se formen sus liquidaciones con presencia de las parciales que deban pedirse á las dependencias á que hubieren pertenecido anteriormente, lo reclamen por medio de oficio, que se conservará unido al expediente de su liquidacion.

Y 3º Que se faculte á los mismos para renunciar los atrasos que pudieran corresponderles desde 1.º de Mayo de 1828 en adelante, sin limitacion de tiempo ni procedencia, siempre que lo expresen tambien por medio de oficio, que se unirá á los citados expedientes.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1856.—Salaverría.—Sr. Director general de Contabilidad.

Real órden haciendo extensivo á las Depositarías de los partidos administrativos y á las Administraciones de Rentas estancadas de los pueblos cabezas de partidos judiciales, el pago de haberes de las clases pasivas, y dictando varias reglas al efecto.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una exposicion de la Junta de Clases pasivas, proponiendo á este Ministerio se haga extensivo á las Depositarías de los partidos administrativos y á las Administraciones de Rentas estancadas de los pueblos cabezas de partidos judiciales el pago de haberes de las expresadas clases; oido el parecer de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública, y deseando S. M. que se les faciliten los medios de residir en los puntos mas convenientes á sus inclinaciones é intereses, haciéndolo compatible con el buen órden de cuenta y razon y con la seguridad de los intereses del Estado, se ha servido deferir á la indicada propuesta, y disponer que al efecto se observen las reglas siguientes:

1.ª Continuarán pagándose por la Tesorería central los haberes de los individuos de las clases pasivas que residan en la córte y pertenezcan á las designadas en el art. 39 de la Real instruccion de 28 de Mayo de [illegible].

2.ª Los individuos de dichas clases que residan fuera de la córte y los de las demás pasivas, podrán percibir sus haberes á su voluntad:

Primero. En las Tesorerías de provincia, inclusa la de Madrid.

Segundo. En las Depositarías de los partidos administrativos.

Tercero. En las Administraciones de Rentas estancadas de los pueblos cabezas de partidos judiciales en que no existan Depositarías.

3.ª Tambien será potestativo de los interesados el variar de punto para el percibo de sus haberes; pero la variacion solo tendrá lugar desde 1.° de Enero de cada año. Lo que les corresponda hasta entonces lo recibirán en la Tesorería, Depositaría ó Administracion subalterna en que cesen de percibir.

4.ª La Junta de Clases pasivas consignará los pagos en las Tesorerías de las provincias, y los Gobernadores en las Administraciones y Depositarías de su demarcacion.

Cuando los interesados no soliciten la consignacion de su haber, la Junta la hará en la Tesorería de la provincia donde residan aquellos, segun resulte de los documentos que hubieren presentado para la declaracion de las pensiones ó haberes.

5.ª Para acordar la consignacion de haberes en las Depositarías de los partidos administrativos y en las Administraciones subalternas, serán condiciones precisas:

Primera. Que estas ofrezcan productos suficientes para satisfacerlos con puntualidad, á juicio de los Gobernadores.

Segunda. Que los interesados cobren por sí y residan en las mismas poblaciones ó en otras cuya distancia no les impida presentarse mensualmente á percibirlos y firmar la nómina, y á pasar las revistas prevenidas por instrucciones.

6.ª Las solicitudes para trasladar el percibo de haberes de una provincia á otra se dirigirán á la Junta de Clases pasivas durante los quince primeros dias de Noviembre de cada año; y las que solo tengan por objeto el trasladarle de un punto á otro de la misma provincia, se harán á los respectivos Gobernadores durante el mes de Diciembre de cada año. Pasados dichos plazos no se admitirá solicitud alguna de esta clase.

Las expresadas Autoridades las decretarán y harán las comunicaciones que proceda con la puntualidad y anticipacion necesaria para que no se demore la formacion de las nóminas.

7.ª Los haberes cuyo pago se consigne en las Depositarías y Administraciones subalternas se considerarán radicados en la Tesorería de la provincia respectiva para todos los efectos de la cuenta y razon; se satisfarán en virtud de nóminas especiales segun los artículos del presupuesto á que correspondan los interesados, y se justificarán conforme á instrucciones. Los Depositarios de partido y los Administradores de Rentas estancadas que las satisfagan, funcionarán en concepto de delegados de los Contadores y Tesoreros respectivos.

8.ª Ingresarán las nóminas en las Tesorerías de provincia como dinero efectivo y por el importe líquido satisfecho en esta forma: las procedentes de pagos hechos en las Depositarías de partido y en las Administraciones dependientes de las mismas en concepto de remesa de fondos de aquellas á la capital, y las que satisfagan los Administradores que entregan directamente sus fondos en las propias Tesorerías por cuenta del producto de los ramos que estén á su cargo.

En el acto del ingreso se extenderán y producirán cargo á los Tesoreros los cargarémes respectivos á los descuentos que hayan sufrido los interesados.

9.ª Reunidas en cada Tesorería las nóminas satisfechas mensualmente, así como las de las Depositarías y Administraciones subalternas de la provincia, se formará un resúmen por las de cada clase ó artículo, en el cual aparezca por cabeza el presupuesto, la seccion, el capítulo, el artículo y el mes á que pertenezcan, y con distincion de cajas, los resultados de cada una, expresando los haberes íntegros devengados, descuentos de 12 por 100 y haberes líquidos satisfechos, y se extenderá y datará en cuenta un solo libramiento por el importe total de cada resúmen. En ningun caso se conservarán nóminas pendientes de formalizacion al hacerse el último arqueo del mes.

10.ª Corresponde á los Contadores de Hacienda pública

Primero. Formar las nóminas de que trata la regla 7.ª con las divisiones que la misma determina.

Segundo. Remitirlas con la debida oportunidad á las Depositarías y Administraciones que deban satisfacerlas, y prevenirles el dia en que debe principiar el pago.

Tercero. Facilitar á las mismas Depositarías y Administraciones los ejemplares necesarios de impresos para las justificaciones de existencia y estado de los interesados que deban acreditar su aptitud legal para percibir haberes.

Cuarto. Entregar á estos las papeletas de cobro que deban presentar á los respectivos Depositarios ó Administradores para identificar su persona, recogiendo y taladrando las que existan en su poder, ó en el de sus apoderados.

Quinto. Examinar y reparar las nóminas satisfechas que devuelvan los Depositarios y Administradores.

Sexto. Formar los resúmenes y extender los libramientos de data prevenidos en la regla 9.ª

Sétimo. Prevenir á los Depositarios y Administradores, por medio de notas claras y precisas, los documentos que deban exigir á los interesados para tener entrada y salida en las nóminas y para justificar su derecho al percibo de los haberes que ya se hallen comprendidos en ellas.

11.ª Será obligacion de los Administradores subalternos de Rentas estancadas, á quienes se imponga la obligacion de satisfacer haberes pasivos, practicar lo siguiente:

Primero. Procurar que llegue á conocimiento de los interesados haber recibido las nóminas y las órdenes de pago para que se presenten á percibir sus haberes.

Segundo. Pagar las partidas, exhibiendo los interesados las papeletas de cobro y entregando las fes ó justificaciones de existencia ó estado, y cuidar de que los que no sepan firmar, lo haga á su ruego y presencie el acto otra persona conocida.

Tercero. Cerciorarse de la identidad de las personas y de la aptitud legal para el percibo por las certificaciones expresadas anteriormente, por los medios que estén á su alcance, y segun las instrucciones que reciban de las Contadurías de Hacienda pública.

Cuarto. Avisar al Contador de la provincia de las defunciones y vicisitudes de los interesados, y remitirle los documentos que pida para justificar el derecho á las proratas que deban satisfacerse.

Quinto. Dar de baja en las nóminas las partidas de los interesados que no se presenten al cobro, las de los que no justifiquen su aptitud conforme á instruccion, y las de los que hayan experimentado alguna vicisitud que les inhabilite para percibir el todo ó parte de la mensualidad.

Sexto. Presentar las nóminas satisfechas y documentadas en las respectivas Contadurías de provincia ó Administraciones de partido al entregar los productos de la Administracion, y recoger resguardos, que les serán admitidos como metálico efectivo por el Tesorero ó Depositario en pago de los productos de su Administracion.

12.ª A los Depositarios de los partidos administrativos compete:

Primero. Desempeñar, por lo respectivo á las nóminas que deban satisfacer directamente, las obligaciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª impuestas en la regla anterior á los Administradores subalternos de Estancadas.

Segundo. Examinar las que satisfagan los Administradores subalternos de su demarcacion, y abonarles en cuenta su importe.

Tercero. Remesar facturadas unas y otras nóminas á la Administracion principal de la provincia en concepto de traslacion de fondos de la Depositaría, para que sea formalizado su importe con la debida oportunidad en las cuentas de caudales y de gastos públicos de la provincia.

13.ª Las precedentes reglas empezarán á regir para los haberes que devenguen las clases pasivas desde 1.° de Enero próximo.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1856.—Salaverría.—Señor....

Real órden declarando que los Administradores de Loterías tienen derecho al goce de haber pasivo que les corresponda, bajo las condiciones que se indican.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista del oficio de esa Direccion general, fecha 30 de Enero último, relativo á haber solicitado algunos Administradores de Loterías se les abonen los haberes que les corresponden por cesantía ó retiro, sin perjuicio del tanto por ciento de comision que perciben por aquel concepto; con presencia de los informes evacuados en el asunto por la seccion de Presupuestos de este Ministerio y la Asesoría general del mismo, y de conformidad con el dictámen de la Direccion general de Contabilidad, se ha servido disponer manifieste á V. I. que con arreglo al art. 4.° de la ley de 21 de Diciembre de 1855 los Administradores de Loterías tienen derecho al goce del haber pasivo que les corresponda, sin perjuicio del premio ó comision que se les abone por aquel concepto, siempre que lo que devenguen por uno y otro no exceda de la cantidad que hubieren disfrutado en servicio activo, de lo cual corresponde cuidar á esa Direccion general.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1856.=Salaverría.=Al Director general de Loterías, Casas de Moneda y Minas.

CUARTO TRIMESTRE DE 1856.

Real órden disponiendo cese la libertad de derechos de Aduanas que disfrutan hoy varios artículos para juegos y juguetes que se designan, declarados francos por el Real decreto de 12 de Mayo de 1853.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de haberse observado que desde la publicacion del Real decreto de 12 de Mayo de 1853, que declaró, entre otros artículos, libres de derechos á su entrada en el reino los cartones sueltos para juegos de lotería, y los tantos ó fichas de hueso, laton, madera ó marfil, han dejado de presentarse al despacho las cajas completas para dichos juegos, á cada una de las cuales señala el derecho de 2 rs. 55 céntimos en bandera nacional, y 3 rs. 10 céntimos en bandera extranjera la partida 236 del Arancel, mientras que por separado, y con distintas declaraciones, se introducen los referidos objetos á fin de poder disfrutar de este modo la franquicia, perjudicándose así los intereses del Tesoro; y teniendo en cuenta que la parte del proyecto de reforma de arancel, relativa á los artículos de que se trata y á otros juegos y juguetes cuya introduccion va haciéndose frecuente, que el Gobierno propuso á las Córtes no fué impugnada en la informacion pública habida ante una comision de las mismas, y que adoptada la modificacion que se indica, desaparecerá la práctica abusiva que ahora tiene lugar, simplificándose además los despachos: la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer de esa Junta consultiva, que cese la libertad de derechos de Aduanas que disfrutan hoy las bolas de hueso para todas clases de juegos, los cartones sueltos y numerados para juegos de lotería, los dados de concha, hueso, marfil ó nácar, las linternas mágicas, los microscopios huecos de solo vidrio con diferentes semillas dentro, las palas ó raquetas para jugar al volante, los globos para diversion campestre, los tantos ó fichas de marfil, nácar, hueso, madera ó laton, y los volantes con plumas ó sin ellas, forrados de piel ó seda; y que así estos objetos como las bolas y rosquillas de marfil para niños, y las cajas de carton ó madera con juegos de lotería, paguen todos por la partida 729 del Arancel, relativa á juegos y juguetes, cuyos derechos son 3

reales cada libra en bandera nacional, y 3 rs. 60 cénts. en bandera extranjera y por tierra.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1856.—Salaverria.—Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Real órden mandando que en la nueva edicion de los Aranceles que con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 31 de Julio del año próximo pasado han de imprimirse y publicarse para regir en la Península é islas adyacentes desde 1.° de Enero próximo, se comprendan las partidas modificadas que se expresan.

Ilmo Sr.: Debiendo procederse con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 31 de Julio del año próximo pasado á la impresion y publicacion de los Aranceles que habrán de regir en la Península é islas adyacentes desde 1.° de Enero de 1857, comprendiéndose en ellos todas las disposiciones generales dictadas durante el actual; y con el fin de que entre varias de las partidas declaradas libres de derechos por Real decreto de 12 de Mayo de 1853 y otras de índole muy análoga que satisfacen cuotas mas ó menos crecidas exista la debida regularidad y armonía en beneficio del comercio legal, de la industria del pais y de los ingresos del Tesoro; la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictámen de esa Junta consultiva, se ha dignado mandar que en la nueva edicion de los referidos Aranceles se comprendan las siguientes partidas modificadas como á continuacion se expresan:

1.ª Las cajas con cilindros de música desde cinco á doce pulgadas y de mayores dimensiones, comprendidas en las partidas 246 y 247, adeudarán por unidad 21 rs. 20 cénts. en bandera nacional y 30 rs. 60 cénts. en bandera extranjera ó por tierra, cuotas que son el cuádruplo de las señaladas en la 245 á las citadas cajas hasta cinco pulgadas exclusive.

2.ª Las partidas 266 y 267 quedarán reducidas á una sola, que comprenderá las canillas de caña, carton, hueso y madera para tejedores con el módico derecho consignado en la partida 267, ó sea un real por libra en bandera nacional y un real 20 cénts. en extranjera ó por tierra.

3.ª Que el cañamazo de entorchado de seda en blanco de la partida 272 y el empezado á bordar de la 273 adeuden el doble derecho del señalado respectivamente al de algodon de las 270 y 271, ó sea el primero 12 rs. 70 cénts. por libra en bandera nacional y 16 rs. 30 cénts. en extranjera ó por tierra, y el segundo 21 rs. 20 cénts. y 25 rs. 10 cénts., segun su caso.

4.ª Las criadillas de tierra ó trufas de la partida 397 se comprenderán en la 679, que se refiere á la hortaliza seca, segun la cual deben adeudar el derecho de un real 60 cénts. por arroba en bandera nacional y un real 90 céntimos en extranjera ó por tierra.

5.ª Los diamantes con mango para cortar cristales, de la partida 444, como herramientas finas se referirán á la 625 que comprende esta última clase para satisfacer el derecho de un real 25 cénts. por libra en bandera nacional y un real 55 cénts. en extranjera ó por tierra.

6.ª Las espadas, espadines, machetes y sables con puños finos ú ordinarios de las partidas 480 y 481, adeudarán el derecho de 15 rs. por pieza en bandera nacional y 20 rs. en extranjera ó por tierra, refundiéndose ambas partidas en una sola.

7.ª Se restablece el derecho de 16 rs. 90 cénts. en bandera nacional y 19 reales 10 cénts. en extranjera ó por tierra señalado en el Arancel de 1852 para los espejos con dos lunas redondas hasta 9 pulgadas, de que trata la partida 488.

8.ª Las esponjas así ordinarias como finas de las partidas 493 y 494, adeudarán el derecho único de un real 60 cénts. en bandera nacional y un real 90

céntimos en extranjera ó por tierra, comprendiéndose en una sola partida las esponjas de cualquiera clase.

9.ª Los estuches, bolsas y carteras desde 10 pulgadas, de la partida 514, adeudarán doble derecho del de los hasta 10 pulgadas exclusive, ó sea 25 rs. cada uno en bandera nacional y 30 rs. en extranjera ó por tierra.

10. Los estuches llamados semanarios con siete hojas de navaja y un cabo, de la partida 521, adeudarán el derecho de 8 rs. en bandera nacional y 9 reales 50 cénts. en extranjera ó por tierra, que es el que adeudaban por el Arancel de 1852.

11. Los flemes para sangrar caballerías, de la partida 533, como instrumentos de cirugía, se comprenderán en la partida 687, que se refiere á los que no se hallan tarifados para el derecho de 15 y 18 por 100 sobre avalúo por unidad segun bandera.

12. Los látigos de las partidas 756 y 757 se comprenderán en una sola partida, á la que se la fija el derecho de 7 rs. 65 cénts. en bandera nacional y 9 rs. en extranjera ó por tierra, que es el señalado ahora para los de las clases comunes.

13. Las partidas 768 y 769, que tratan de las letras de estaño, plomo y zinc, se refunden en una sola con el derecho de 25 rs. 45 cénts. en bandera nacional y 30 rs. 50 cénts. en extranjera ó por tierra, que es el designado actualmente para las primeras.

14. Las partidas 863 y 864, que se refieren á las medidas de cuero para agrimensores, se refunden en una sola con el derecho de 8 rs. por unidad en bandera nacional y 9 rs. 50 cénts. en extranjera ó por tierra, cualquiera que sea su tiro, y que es el fijado ahora para las hasta 102 piés.

15. Los microscopios de un lente, de la partida 868 del Arancel, como instrumentos de ciencias y artes adeudarán por la 686, que es la que á ellos corresponde, cuando tienen dos ó mas lentes, con el derecho de 10 y 12 por 100 sobre avalúo por unidad segun bandera.

16. Los piñones sin cáscara, de la partida 1,080, se referirán á la 549, que trata de las frutas secas de cualquiera clase, para satisfacer el derecho de 4 reales 75 cénts. por arroba en bandera nacional y 5 rs. 70 cénts. en extranjera ó por tierra.

17. Las pizarras pulimentadas, de las partidas 1,096 y 1,097, adeudarán por único derecho el designado ahora para las de menor tamaño, ó sea 80 cénts. de real por unidad en bandera nacional y 95 cénts. en extranjera ó por tierra, quedando ambas partidas refundidas en una sola.

18. Los puños para bastones, paraguas y sombrillas, de las partidas 1,130 y 1,131, adeudarán todos el derecho de 4 rs. 25 cénts. por docena en bandera nacional y 5 rs. 10 cénts. en extranjera ó por tierra, que es el designado ahora para los de clases comunes, refundiéndose en una dichas dos partidas.

19. La partida 1,263, que comprende la tela de algodon y goma elástica para cardas, se referirá á la partida 530, que trata de los fieltros de lana, para satisfacer cada libra el derecho de 30 por 100 en bandera nacional y 36 por 100 en extranjera ó por tierra, por ser artículo análogo al tejido de lana y algodon destinado tambien para cardas.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1856.=Salaverría.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Real órden disponiendo que las sortijas *de acero, asta, cerda, carey, hierro, hueso, laton y metal dorado y plateado, se engloben en la partida* 33 *del Arancel referente á aderezos y adornos, y señalando los derechos que han de satisfacer.*

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar las consultas de algunas Aduanas del reino sobre la manera de aplicar las partidas 1,234, 1,235 y 1,236 del Arancel vigente, relativas á sortijas de clases ordinarias y para diferentes usos; y que la

cuota exigible á la primera y tercera, ahora libres de derechos, guarde armonía con los señalados á la segunda, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar, que las sortijas de acero, asta, cerda, carey, hierro, hueso, laton y metal dorado ó plateado, bien sean para cadenas de relojes, para los dedos ó para cualquiera otro destino, se engloben en la partida 33 del Arancel referentes á aderezos y adornos, satisfaciendo el derecho de 28 rs. 60 céntimos por libra en bandera nacional y 34 rs. 35 cénts. en extranjera ó por tierra; y que esta modificacion se incluya en la edicion de los Aranceles que han de regir en la Península é islas Baleares desde 1.° de Enero del año próximo de 1857.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1856.=Salaverría.= Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Real órden modificando las partidas 1,205 y 1,208 del Arancel, referentes á la seda en borras y á la hilaza y torcida.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Junta consultiva á fin de que los derechos señalados en el Arancel á la borra de seda extranjera y á la misma cuando viene hilada y torcida guarden armonía con los que impuso la Real órden de 24 de Setiembre último á esta materia hilada solamente; y teniendo en cuenta que los tipos fijados para los artículos de que se trata en el proyecto de ley sobre reforma arancelaria, que el Gobierno presentó á las Córtes, no fueron impugnados en la informacion pública habida ante una comision de las mismas; S. M. se ha dignado mandar que las partidas 1,205 y 1,208 del Arancel se modifiquen en los términos siguientes:

Seda en borras, quintal 18 rs. en bandera nacional y 28 rs. en bandera extranjera y por tierra.

Dicha, hilada y torcida, libra 4 rs. 70 céntimos en bandera nacional, y 4 reales 80 céntimos en bandera extranjera y por tierra.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1856.=Salaverría.=Señor Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Real órden autorizando al Consulado de Marsella para que permita el embarque para los puertos habilitados del reino de todas las armas de que se hace mérito.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 9 de Setiembre último, con motivo de la consulta que ha elevado al Ministerio de su digno cargo el Cónsul de Marsella, sobre si deberá autorizar el embarque para la Península de las armas de todas clases, puesto que por el bando del Capitan general de Cataluña de 28 de Agosto próximo pasado se prohibe la venta y porte de bastones de estoque y cualesquiera otras armas de fuego. En su vista, es la voluntad de S. M. signifique á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, prevenga á dicho Cónsul permita el embarque para los puertos habilitados del reino de todas las armas cuya importacion esté autorizada por el Arancel de Aduanas, excepto de aquellas que se destinen para el Principado de Cataluña, ínterin continúe vigente el citado bando del Capitan general del mismo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1856.=Salaverría.=Sr. Ministro de Estado.

Real órden disponiendo que para responder del extravío de carpetas ó documentos de crédito, se admitan como fianza acciones de carreteras y ferro-carriles por todo su valor, y títulos de la Deuda del personal al tipo del 20 por 100.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Manuel María Moreno, solicitando que para responder del extravío de carpetas ó documentos de crédito se admitan como fianza acciones de carreteras y ferro-carriles por todo su valor y títulos de la Deuda del personal al tipo de 20 por 100; y conformándose S. M. con los dictámenes de esa Junta y de la Asesoría general del Ministerio de mi cargo, ha tenido á bien acceder á la expresada solicitud, y mandar que esta resolucion sirva de regla general para los casos de igual naturaleza que ocurran en lo sucesivo.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1856.=Salaverría.=Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Real órden mandando que se proceda inmediatamente á imprimir y circular los Aranceles de importacion y exportacion al extranjero y posesiones españolas de Ultramar.

Ilmo. Sr.: Habiendo esa Junta consultiva, en cumplimiento de lo prevenido en Real órden de 31 de Julio del año anterior, redactado los Aranceles de importacion y exportacion al extranjero y posesiones españolas de Ultramar, incluyendo todas las disposiciones generales dictadas desde 29 de Setiembre de 1855 hasta la fecha, con el fin de que sirvan de norma para el comercio y las Aduanas del reino en el año próximo venidero, S. M. la Reina se ha dignado mandar que se proceda inmediatamente á imprimir y circular los referidos documentos, con las notas, aclaraciones y explicaciones que se han estimado convenientes, los cuales se pondrán en práctica, para todas las operaciones de las oficinas del ramo, desde 1.° de Enero de 1857, considerándose como la única legislacion vigente sobre la materia.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1856.=Salaverría.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Real órden disponiendo que en el presente mes se destine á la adquisicion de títulos de la Deuda del personal un millon de reales de los 12 que se consignaron en el presupuesto del corriente año para dicha obligacion.

Ilmo. Sr.: Deseando S. M. la Reina que á la Deuda por servicios del personal se atienda con los medios establecidos en la ley de 31 de Julio de 1855, ha tenido á bien disponer que en el presente mes se destine á la adquisicion de títulos de aquella Deuda un millon de reales de los 12 que se consignan para dicha obligacion en el presupuesto del corriente año, sin perjuicio de que, á medida que vaya adelantando la liquidacion de los créditos de que se trata y la emision de los títulos que los representan, se amplíen las cantidades de las futuras subastas dentro del crédito que prefija la expresada ley. En su consecuencia, despues de fijado por esa Junta el tipo á que han de subastarse los mencionados efectos, con relacion al precio corriente, aunque no oficial, con que se negocian en la plaza, se servirá V. I. disponer se hagan los oportunos anuncios para la primera subasta, que tendrá lugar el 29 del actual, bajo las bases propuestas por esa Junta, que aprueba S. M., y son las siguientes:

1.ª El dia anterior al en que se celebre la subasta de la Deuda del personal, la Junta de la Deuda pública fijará el precio máximo á que hayan de adquirirse estos efectos, consignándolo en pliego cerrado y sellado, que guardará el Presidente bajo su responsabilidad.

2.ª Las proposiciones que se hagan por los licitadores se verificarán en pliegos cerrados, prévio depósito en la Tesorería de la Deuda del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de las proposiciones que presenten, el cual perderá el interesado que despues de hecha la adjudicacion á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos.

3.ª El dia y hora señalados para la subasta, celebrará la Junta sesion pública, abriendo ante todo el pliego en que hubiere consignado el precio máximo, y despues los de las proposiciones presentadas, desechando desde luego las que se hagan á precios superiores al fijado por la Junta.

4.ª Clasificadas las demás de menor á mayor, segun el precio de cada una, se empezará la admision, prefiriendo las de precios mas bajos, y en igualdad de precio, las de menores cantidades.

5.ª Una vez llena la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán tambien desechadas. Si la última admitida hasta entonces excede de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo, y si en este caso hubiere dos ó mas proposiciones de un mismo precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

6.ª El mismo método se observará cuando se presenten dos ó mas proposiciones por la total cantidad del remate.

7.ª Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fueren no cubriesen la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere mas beneficioso á los intereses de la Hacienda; bien procediendo á nueva subasta por la total cantidad en el primer caso ó por la no cubierta en el segundo, ó bien acumulando una ú otra á la subasta siguiente.

8.ª Las proposiciones que se hagan por mayor cantidad que la que corresponda á la suma en metálico que para responder de ese cumplimiento hubieren depositado en la Tesorería, quedarán desechadas, devolviéndose el depósito á los interesados, igualmente que á aquellos cuyas proposiciones no fuesen admitidas.

9.ª Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad.

10. En pago de las adjudicaciones que se hagan, se admitirán solamente títulos y resíduos de la Deuda del personal ya emitidos.

11. Y finalmente, la Junta formulará el modelo de proposiciones, consignando en él el dia en que hayan de entregarse los efectos.

De Real órden, y con acuerdo del Consejo de Ministros, lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1856.=Salaverría.=Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Circular de la Direccion general de Contribuciones insertando una Real órden en la cual se dictan varias medidas para mejorar los rendimientos de la contribucion industrial y de comercio.

Con fecha de hoy dice esta Direccion general al Sr. Gobernador de esa provincia lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda con fecha 26 de Agosto último se ha comunicado á esta Direccion general la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I. de 22 del corriente, manifestando las bajas que se observan en los valores de la contribucion industrial y de comercio, exponiendo además las causas de

que proceden, y las medidas que juzga oportunas para mejorar los rendimientos de esta contribucion aumentando los ingresos del Tesoro público sin perjuicio alguno de los contribuyentes. En su vista, y considerando que repuesta la industria y el comercio de las pérdidas que debieron ocasionarle en el último semestre de 1854 y el año siguiente, ya los acontecimientos políticos, ya los estragos que causaron los temporales en algunas provincias y en casi toda la Península la invasion del cólera-morbo, no hay ahora una razon visible ni latente que justifique la disminucion de los valores que entonces se acreditaron; que esto no obstante los valores presentan bajas que solo deben proceder de la falta de cumplimiento de las instrucciones vigentes, por parte de todos los funcionarios encargados de su observancia; que la tolerancia en la exaccion de este impuesto, además de los perjuicios que causa al Tesoro, establece un precedente injusto é inmoral, haciendo á unos contribuyentes de mejor condicion que á otros; que restablecido el principio de autoridad, un tanto resentido, en dias no lejanos, no hay razon que disculpe la falta de energía con que se ha procedido por la Administracion provincial en las funciones administrativas de esta contribucion; y por último, la necesidad que hay de que las instrucciones vigentes en materia de impuestos públicos sean puntualmente cumplidas por todos los encargados de ella: por estas razones S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar, que recordándose á los Gobernadores de las provincias las atribuciones que les señala el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 y órdenes posteriores, respecto á la vigilancia que deben ejercer en la administracion y recaudacion de la contribucion industrial y de comercio, se les prevenga además:

1.° Que es de su peculiar atribucion el hacer que por los Alcaldes de los pueblos, Administraciones de Hacienda pública y subalternos de la misma, se cumplan puntualmente todas las disposiciones del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y demás órdenes posteriores relativas á la contribucion industrial y de comercio.

2.° Que exijan de las Administraciones las noticias periódicas que crean conveniente para conocer la manera con que se administra la contribucion industrial, adoptando en el acto, ó proponiendo al Gobierno las medidas que creyesen oportunas para corregir los vicios que notaren.

3.° Que cuiden de que la Administracion provincial exija de sus subalternos el mas fiel y exacto cumplimiento de los deberes que les corresponden, no permitiendo que por concepto alguno dejen de llenarse todas las formalidades que la ley prescribe, cuando resultasen ocultaciones ó defraudaciones en el pago de la contribucion de que se trata.

4.° Que tengan muy presente lo que se dispone en la Real órden de 4 de Junio de 1854 sobre imposicion ó condonacion de multas.

Y 5.° Que si notasen en algunos funcionarios tibieza ó falta de energía para hacer cumplir las disposiciones de la ley, den aviso inmediato al Gobierno para que sean aquellos relevados de sus cargos, pues que para el desempeño de estos deberes, no solo se necesita inteligencia y el mas exquisito celo, sino tambien la fuerza de voluntad necesaria para hacer cumplir las disposiciones del Gobierno.

Lo que traslada á V. S. esta Direccion general para su inteligencia y cumplimiento, rogándole que haciéndose cargo del estado en que se encuentra en esa provincia la contribucion industrial y de comercio, adopte todas las disposiciones que le sugiera su acreditado celo, para que los valores se eleven á la altura de que sean susceptibles, inculcando á los Alcaldes y contribuyentes la necesidad de que se cumplan las disposiciones vigentes acerca de esta contribucion, y de las que se acompaña á V. S. un ejemplar de la última impresion hecha de ellas.»

Al trasladar á V. S. la Real órden que se deja inserta, cree excusado la Direccion encarecerle la necesidad de dedicarse á mejorar las condiciones administrativas de la contribucion industrial y de comercio. Las vicisitudes por que ha pasado este impuesto en los dos años últimos, han viciado en lo general su administracion, dejando sin cumplimiento las mas importantes disposiciones del Real decreto de 20 de Octubre de 1852; y reduciéndose sus rendimientos re-

sulta un déficit en los ingresos del Tesoro, tanto mas sensible cuanto que no está justificado.

En su consecuencia la Direccion se promete del celo de V. S. que teniendo presente cuanto se ha prevenido en circulares de 24 de Febrero y 24 de Setiembre de 1855, 7 de Febrero y 26 de Junio de este año, así como las diferentes órdenes especiales comunicadas á esa Administracion, no solo reclamará del Sr. Gobernador de la provincia todos los auxilios que necesite para robustecer sus disposiciones, sino que adoptando por sí cuantas estén en el círculo de sus atribuciones administrativas, mejorará las condiciones de la contribucion industrial aumentando sus rendimientos. Por los resultados que la Direccion habrá de conocer y comprobar en su dia, aparecerá la manera con que por parte de esa Administracion se han secundado los deseos de esta Direccion y cumplido las disposiciones de S. M., consignadas en la Real órden de 26 de Agosto anterior.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1856.=Juan B. Trúpita.=Sr. Administrador principal de Hacienda pública de....

Real órden disponiendo que las partidas relativas al aceite de linaza y al secante para pintores se refundan en una sola, con el derecho de 8 rs. por arroba en bandera nacional y 9 rs. 50 cénts. en extranjera ó por tierra.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente formado con motivo de las dudas que ocurren en las Aduanas del reino sobre la aplicacion de las partidas 12 y 14 del Arancel vigente, relativas al aceite de linaza y al secante para pintores, y considerando ser conveniente que ambos artículos satisfagan el mismo derecho, en armonía con sus respectivos valores, S. M. se ha dignado mandar, que las referidas partidas 12 y 14 se refundan en una sola que comprenda el aceite de linaza y el secante de cualesquiera clases, con el derecho de 8 rs. por arroba en bandera nacional y 9 rs. 50 cénts. en extranjera ó por tierra, que es el que en la actualidad tiene señalado el primero, y que se incluya esta modificacion en los Aranceles generales que han de regir en la Península é Islas adyacentes desde 1.° de Enero del año próximo de 1857.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1856.=Salaverría.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Circular de la Direccion general de Aduanas dictando varias disposiciones para el cumplimiento de lo preceptuado en Real órden de 4 del actual, referente á los pagarés á plazos que se concede otorgar á las empresas de ferro-carriles que se expresan, por los derechos del material que introduzcan del extranjero para los mismos.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 4 del actual, la Real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Hallándose resuelto por Reales órdenes de 28 de Mayo y 6 de Agosto últimos, expedidas por este Ministerio, de acuerdo con el de Fomento, que se modifique el art. 19 de la instruccion de 15 de Febrero próximo anterior, dictada por aquel Ministerio, para llevar á efecto la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, á fin de evitar que las empresas de esta clase de obras satisfagan en metálico el importe de los derechos de Arancel y demás que devengue el material que introduzcan del extranjero, á cuya devolucion tienen derecho, con arreglo al párrafo quinto del art. 20 de la expre-

sada ley, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se observen desde luego las reglas siguientes:

1.ª Que las empresas de ferro-carriles comprendidas en la ley de 3 de Junio de 1855 otorguen los pagarés á plazo, concedidos al comercio por el artículo 119 de la instruccion de Aduanas, en todos los adeudos del material incluido en la relacion general aprobada para cada camino, y comunicada á las Aduanas por donde haya de introducirse, renovándolos á su vencimiento por iguales plazos, hasta que puedan canjearse con los libramientos que se expedirán por el Ministerio de Fomento á favor de las mismas, por cuenta de la subvencion que las está concedida en el párrafo quinto del artículo 20 de la mencionada ley de ferro-carriles.

2.ª Que habiéndose dispuesto que la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Fomento consigne en las Tesorerías de las provincias donde existan los pagarés de las empresas los créditos que por cuenta de la expresada subvencion se concede á las mismas, los libramientos que se expidan por la referida Ordenacion deberán contener, despues de la cantidad, la cláusula expresa de «á satisfacer en pagarés de la empresa, cedidos en pago de derechos de Aduanas.»

Y 3.ª Que tan luego como por esa Direccion general se terminen las liquidaciones mandadas practicar en Real órden de 6 de Agosto último, del importe de los derechos devengados hasta el dia por las empresas de caminos de hierro y demás de obras públicas que han disfrutado de igual exencion, se ponga en noticia de este Ministerio á fin de disponer su remision al de Fomento, para que, entregando aquellos pagarés por las cantidades que á cada una resulte, pueda tener lugar su canje por libramientos correspondientes en la forma ya indicada.

Es asimismo la voluntad de S. M. que el anterior sistema de abonos se haga extensivo á todas las empresas de obras públicas comprendidas en el art. 16 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1853, á fin de que haya la debida uniformidad en las exenciones que otorga el Estado para el fomento de la riqueza pública; debiendo esa Oficina general adoptar las medidas convenientes para su exacta observancia en todas las Aduanas del reino.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y con objeto de que lo mandado por S. M. tenga exacto y debido cumplimiento, esta Oficina general ha resuelto se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Las empresas de ferro-carriles y demás de obras públicas comprendidas en el art. 16 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1853, podrán solicitar directamente de las Aduanas, á medida que lo vayan necesitando, el despacho parcial de los efectos comprendidos en las relaciones generales aprobadas por el Ministerio de Fomento y comunicadas por el de Hacienda, cuyas copias se hayan remitido por esta Direccion general á cada una de aquellas, y de las que en lo sucesivo se remitan, debiéndose practicar el referido adeudo en la forma prevenida en la regla primera de la preinserta Real órden de 4 del actual.

2.ª Cuando alguna empresa desee introducir del extranjero efectos del material por otra Aduana diferente de la que habia designado como punto de entrada en la relacion general, deberá presentar en la Aduana donde radique la copia de esta, una nota duplicada de los efectos que, hallándose comprendidos en la misma, tengan que llegar á otro puerto distinto habilitado, á fin de que, confrontadas entre sí y con la copia de la relacion general, proceda á dar de baja los efectos en la última, si resultase conformidad, debiendo remitir uno de los ejemplares de la citada nota parcial al del punto por donde haya de verificarse el despacho, que se practicará exigiendo los pagarés renovables por el importe de los derechos que aquellos devenguen. Una vez hecho así, habrá de dar aviso al primero de los términos en que se hubiese ejecutado.

3.ª Los efectos que se presenten al despacho con destino á ferro-carriles y demás obras públicas de que se trata, que no estuviesen comprendidos en las copias de las relaciones generales aprobadas, deberán adeudar con arreglo

á las prescripciones que rigen para el despacho de cualquiera mercancía del comercio en general.

4.ª Las Aduanas por donde se importen dichos efectos, remitirán á esta Direccion general estados mensuales de todos los adeudos que durante el indicado período se hubiesen hecho, con expresion de su clase, fecha de la copia de la relacion general á que corresponden y el importe de los derechos de Arancel que hubieren satisfecho, haciendo mérito tambien, con la distincion conveniente, de los efectos que se hubiesen trasferido, de las relaciones correspondientes á otras Aduanas, segun lo prevenido en la disposicion segunda.

Y 5.ª Las liquidaciones mandadas practicar por la órden circular de esta Direccion de 14 de Agosto último, en observancia de lo preceptuado en la Real órden de 6 del propio mes de los derechos de Aduanas devengados por las mencionadas empresas, deberán comprender todos los efectos despachados hasta fin del presente mes, incluyéndose en los estados de que trata la disposicion cuarta, aquellos cuyo adeudo tuviere lugar desde el dia 1.º de Noviembre próximo en adelante.

Lo que comunico á V. para su exácta y puntual observancia, esperando que por esa Oficina se llenará este servicio con la eficacia y celo que de suyo reclama, á fin de que los intereses de la Hacienda no puedan sufrir menoscabo alguno.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1856.=José María Varona.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

Real órden disponiendo que los tejidos de goma elástica con mezcla de otras materias, *á que se refiere la partida 1,260 del Arancel, paguen en lo sucesivo á la importacion en el reino los derechos de 12 rs. cada libra en bandera nacional, y 12 rs. 10 cénts. en bandera extranjera ó por tierra.*

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar las frecuentes cuestiones promovidas en las Aduanas del reino desde que se declararon libres de derechos, por Real decreto de 12 de Mayo de 1853, entre otros artículos, los tejidos de goma elástica con mezcla de otras materias á que se refiere la partida 1,260 del Arancel, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de la Junta general consultiva de Aranceles, ha tenido á bien disponer que paguen aquella clase de géneros en lo sucesivo, á la importacion en el reino, los derechos de 12 rs. cada libra en bandera nacional, y 12 rs. 10 cénts. en bandera extranjera ó por tierra.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1856.=Salaverría.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Real órden disponiendo que el esmalte de cobalto *adeude á su importacion en el reino 25 céntimos de real por libra en bandera nacional, y 35 en bandera extranjera ó por tierra.*

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, conformándose con lo propuesto por la Junta general consultiva de Aranceles, en vista de las reclamaciones á que da lugar la libertad de derechos de Aduanas concedida por el Real decreto de 12 de Mayo de 1853 al esmalte de cobalto, que adeude este artículo á su importacion en el reino 25 céntimos de real por libra en bandera nacional, y 35 en bandera extranjera ó por tierra.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1856.=Salaverría.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Circular de la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública, dictando de Real órden las disposiciones que deban adoptarse por la Contaduría central para terminar la liquidacion de la Deuda del personal que tiene á su cargo.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 27 de Setiembre último la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion que V. I. elevó á este Ministerio en 5 del corriente, manifestando las dificultades que se ofrecen á la Contaduría central para terminar la liquidacion de la Deuda del personal que tiene á su cargo. Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.° Que en las liquidaciones de los acreedores procedentes de otros Ministerios se parta en lo sucesivo de la base del saldo que aparezca de las certificaciones de cese que hubieren expedido las oficinas respectivas.

2.° Que los interesados que prefieran que se formen sus liquidaciones con presencia de las parciales que deban pedirse á las dependencias á que hubieren pertenecido anteriormente, lo reclamen por medio de oficio, que se conservará unido al expediente de su liquidacion.

Y 3.° Que se faculte á los mismos para renunciar los atrasos que pudieran corresponderles desde 1.° de Mayo de 1828 en adelante, sin limitacion de tiempo ni procedencia, siempre que lo expresen tambien por medio de oficio, que se unirá á los citados expedientes.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

La traslada á V. la propia Direccion general para su cumplimiento en la parte que corresponda.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1856.=Gabriel Alvarez.=Sr. Contador de Hacienda pública de la provincia de.....

Exposicion y Real decreto disponiendo que las operaciones de la Direccion del Tesoro, en cuanto se refieran al servicio de la Deuda flotante, sean inspeccionadas por una comision que se nombrará anualmente, con lo demás que se expresa.

Señora: La prosperidad de la Hacienda depende, tanto del valor de las rentas é impuestos que la constituyen, cuanto de la estricta observancia de métodos de intervencion y publicidad, garantía única de toda gestion ordenada y moral, y distintivo de toda Administracion que no tema la censura de sus actos, y quiera salvar el respeto de su honra.

Continuando una senda abierta en tiempos recientes, ampliándola hasta sus mayores límites para que la luz del exámen llegue á todas partes y por todos lados, y la Administracion encuentre en sus operaciones la valla de una fiscalizacion técnica y severa, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la rúbrica de V. M. los adjuntos proyectos de decreto.

Madrid 11 de Octubre de 1856.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que, con acuerdo del Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las operaciones de la Direccion del Tesoro público, en cuanto se refieran al servicio de la Deuda flotante, serán inspeccionadas, sin perjuicio del exámen que corresponde al Tribunal de Cuentas, por una comision que se

nombrará anualmente, compuesta de un Senador del Reino, un Diputado á Córtes, un Consejero de Estado y un Ministro del Tribunal de Cuentas, que elegirán los respectivos Cuerpos.

Art. 2.° La Direccion general del Tesoro redactará por semestres un estado de sus negociaciones, y con los documentos y explicaciones de justificacion que correspondan, lo pasará á la Comision inspectora.

Art. 3.° La Comision podrá además reclamar cuantos datos considere necesarios al desempeño de su cometido, y en vista de todo redactará sobre la moralidad y conveniencia de las operaciones, informes semestrales que por conducto del Ministerio de Hacienda se remitirán al Tribunal de Cuentas.

Art. 4.° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Real decreto mandando que las cuentas generales del Estado, que el Ministro de Hacienda debe presentar á las Córtes en cumplimiento del artículo 30 de la ley de 20 de Febrero de 1850, sean comprobadas con los libros y asientos de la Direccion general de Contabilidad, por una comision que se nombrará anualmente.

Conforme con lo que, con acuerdo del Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las cuentas generales del Estado que el Ministerio de Hacienda debe presentar á las Córtes en cumplimiento del art. 30 de la ley de 20 de Febrero de 1850, serán préviamente comprobadas con los libros y asientos de la Direccion general de Contabilidad, por una comision que se nombrará anualmente, y se compondrá de dos Senadores del reino, dos Diputados á Córtes, dos Consejeros de Estado y dos Ministros del Tribunal de Cuentas, elegidos por los respectivos cuerpos.

Art. 2.° La comision consignará el resultado de sus actos en un informe de que se dará cuenta á las Córtes por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 3.° El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Real decreto mandando se imprima, publique y circule de la manera mas ámplia y solemne la exposicion que por resultado del exámen anual de las cuentas debe hacer el Tribunal de las mismas al Gobierno.

Conformándome con lo que, con acuerdo del Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La exposicion que por resultado del exámen anual de las cuentas, y en cumplimiento del párrafo octavo de la ley de 25 de Agosto de 1855, debe hacer á mi Gobierno el Tribunal de Cuentas de los abusos advertidos en la recaudacion y distribucion de los fondos públicos, y los vicios notados en la Contabilidad del Estado, se imprimirá, publicará y circulará de la manera mas ámplia y solemne.

Art. 2.° Los centros directivos de los ramos sobre que recaigan las observaciones y censuras del Tribunal, darán la contestacion que corresponda, y reunidas todas en el Ministerio de Hacienda, se imprimirán, publicarán y circularán con igual amplitud y solemnidad.

Art. 3.° El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones que convengan para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis.= Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Real decreto sujetando á la inspeccion de la comision permanente de individuos de los Cuerpos Colegisladores, las operaciones de la Junta de Clases pasivas.

En vista de lo que, con acuerdo del Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las operaciones de la Junta de Clases pasivas quedan sujetas á la inspeccion de la comision permanente de individuos de los Cuerpos Colegisladores, creada por el art. 42 de la ley de 20 de Febrero de 1850, para reconocer y examinar las de la Direccion de la Deuda pública.

Art. 2.° El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis.= Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Real órden disponiendo que la Direccion general del Tesoro publique en la Gaceta de Madrid, y con la anticipacion debida, los documentos que se expresan.

Ilmo. Sr.: Convencida la Reina (Q. D. G.) de que las cuentas generales que anualmente se imprimen, presentan á las Córtes y ven la luz pública, conforme al art. 31 de la ley de 20 de Febrero de 1850, si bien ofrecen datos y detalles suficientes para juzgar con acierto de los actos que se refieren á la gestion de la Hacienda del Estado, no se prestan con anticipacion bastante al exámen periódico de la marcha administrativa en el trascurso del ejercicio á que se refieren, así por su índole especial, como por la tardanza con que forzosamente se hace su publicacion; deseando que se dé cuanta publicidad sea posible y compatible con el buen servicio público á las operaciones expresadas para que el país pueda apreciar en su verdadero valor la regularidad con que se realizan los recursos del Tesoro; las vicisitudes que experimentan los impuestos de carácter eventual mas importantes en su comparacion con épocas anteriores; la puntualidad con que se satisfacen los servicios públicos, base la mas principal del crédito del Tesoro, y los resultados que ofrece la desamortizacion acordada por las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio último; teniendo presente por otra parte lo dispuesto en el art. 44 de la expresada ley de contabilidad; y considerando por último que las publicaciones de esta clase que actualmente se ejecutan no llenan por completo el objeto á que van encaminadas, S. M. se ha servido disponer:

1.° Que la Direccion general del Tesoro publique en la *Gaceta de Madrid*, y con la anticipacion debida, los documentos siguientes:

Las consignaciones de fondos que se forman mensualmente en cumplimiento del art. 19 de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850, redactadas con sujecion al presupuesto de ingresos á que se refieran, y distinguiendo, primero por centros directivos y ramos, y despues por provincias y centros directivos, los valores que los mismos presupongan como realizables en el mes respectivo.

Las distribuciones mensuales de fondos que se aprueben en Consejo de Ministros, conforme al art. 20 de la propia instruccion para satisfacer las obliga-

siones de cada mes, redactadas con distincion de presupuestos, secciones y capítulos, según se ejecuta en la actualidad.

Los estados mensuales de la Deuda flotante.

2.° Que la Direccion general de Contabilidad publique mensualmente los estados siguientes:

Uno de los ingresos obtenidos por cuenta de los recursos legislativos, con separacion de presupuestos, y distincion de centros directivos, contribuciones, rentas y ramos.

Otro que exprese los mismos ingresos, con solo distincion de provincias y de centros directivos.

Otro de los ingresos procedentes de valores de las Rentas estancadas, Aduanas y demás conceptos eventuales de importancia, comparados con los obtenidos por los mismos conceptos en igual mes del año anterior.

Otro de los pagos ejecutados durante cada mes por cuenta de los créditos legislativos, con separacion de presupuestos y distincion de secciones y capítulos de cada uno.

3.° Que la Direccion de Ventas de Bienes nacionales distinga en los estados de adjudicaciones que periódicamente publica, las propiedades rústicas y urbanas de los censos y foros, y demuestre con separacion los que pertenecen al Estado, á Propios, á Beneficencia y á Instruccion pública.

4.° Que la expresada Direccion publique mensualmente estados de las fincas y censos que satisfagan los interesados, expresando con la misma distincion:

El valor anunciado en la subasta, el del remate y la diferencia.

La cantidad recibida en efectivo y como efectivo.

La abonada en los casos de descuentos de pagarés.

El importe de los que suscriban los interesados que no los descuenten.

Y el total de las ventas.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1856.=Salaverría.=Señor.....

Real órden reservándose S. M. la concesion de licencias de que se trata, de los Promotores fiscales de Hacienda, y delegando esta facultad en los casos que indica en los Gobernadores de provincia.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las contestaciones habidas entre V. S. y el Fiscal de esa Audiencia territorial, por haber este concedido diez dias de licencia para ausentarse de la capital al Promotor de Hacienda de esa provincia, y de la consulta dirigida tanto por V. S. como por dicho Fiscal, acerca de que se declare á cuál de las dos autoridades toca conceder las licencias de que se trata á los referidos Promotores, se ha servido acordar que se reserva la concesion de licencias á los Jueces y Promotores de Hacienda, delegando esta facultad para casos de reconocida urgencia, á reserva de la aprobacion de este Ministerio, en los Gobernadores de provincia.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y por resolucion á su ya indicada consulta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1856.=Salaverría.=Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Real órden mandando que cese la franquicia de derechos concedida á los gatos ó lirones de hierro, y que paguen 65 cents. por cada libra en bandera nacional y 80 en bandera extranjera ó por tierra.

Ilmo. Sr.: Deseosa la Reina (Q. D. G.) de que se simplifiquen todo lo posible los actos de las Aduanas para el despacho de mercaderías, y con el fin de evitar las cuestiones entre el comercio y los empleados, á que ha dado orígen

la libertad de derechos concedida por el Real decreto de 12 de Mayo de 1853 á los gatos ó lirones de hierro, S. M. se ha dignado mandar, conformándose con el parecer de esa Junta consultiva, que cese dicha franquicia, y que paguen aquellos objetos los derechos de 65 cénts. cada libra en bandera nacional y 80 en bandera extranjera ó por tierra, que señala la partida 624 del Arancel á las herramientas ordinarias.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1856.=Salaverría.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Exposicion y Real decreto dejando sin efecto todas las disposiciones de cualquiera clase que sean, que de algun modo deroguen, alteren ó varien lo convenido en el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851.

Señora: El Concordato celebrado con la Santa Sede por el Gobierno de V. M., debidamente autorizado por la ley de 8 de Mayo de 1849, y ratificado en 1.° de Abril de 1851, es á la vez una ley importantísima del Estado, y un acto con toda la fuerza de un tratado internacional. Bajo este último concepto, sus disposiciones no pueden ser válidamente derogadas ni alteradas, sin el concurso y consentimiento de las dos Altas Partes contratantes.

Sin embargo, durante el curso de las últimas agitaciones se han dictado medidas que, mas ó menos directamente, derogan ó alteran algunos artículos de aquella solemne estipulacion. Los Consejeros responsables de V. M., honrados con vuestra augusta confianza, no han podido menos de reconocer, al fijar su atencion sobre tan delicado asunto, que al buen nombre y á la gobernacion misma de la Monarquía, dañaria que se diese ocasion á creer que no eran en ella debidamente guardadas y acatadas la fe y la santidad de los tratados.

Esta sola consideracion, Señora, sin hacer mérito de otras razones de la mayor gravedad y trascendencia, que el Gobierno de V. M. tendrá siempre muy en cuenta, obliga á los que suscriben á someter desde luego á la suprema aprobacion de V. M. el proyecto de decreto que tienen la honra de poner en sus Reales manos.

Madrid 13 de Octubre de 1856.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia.=El Ministro de Estado y Ultramar, Marqués de Pidal.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.=El Ministro de Marina é interino de Guerra, Francisco Lersundi.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.=El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan sin efecto todas las disposiciones, de cualquiera clase que sean, que de algun modo deroguen, alteren ó varien lo convenido en el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851.

Art. 2.° Por los respectivos Ministerios se me propondrán inmediatamente las medidas oportunas para que tenga desde luego cumplido efecto el presente decreto.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

Exposicion y Real decreto suspendiendo desde su fecha en adelante la ejecucion de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

Señora: La ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855 suscita tan graves dificultades en su planteamiento y quedan debilitados y desatendidos por ella principios tan cardinales é intereses tan respetables, que los Consejeros de V. M. no pueden menos de considerar como uno de sus primeros deberes pedir á V. M. que de aquí en adelante se suspenda la ejecucion de aquella ley.

En su dia, y cuando se hallen reunidas las Córtes del reino, los Ministros que suscriben propondrán á las mismas, prévio el asentimiento de V. M., la resolucion definitiva que estimen propia á realizar las miras que tienen al aconsejar á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Octubre de 1856.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia.=El Ministro de Estado y Ultramar, el Marqués de Pidal.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.=El Ministro de Marina, interino de la Guerra, Francisco de Lersundi.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.=El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suspende, desde hoy en adelante, la ejecucion de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

Art. 2.° En su consecuencia no se sacará á pública subasta finca alguna de las que dicha ley ordenaba poner en venta, ni serán aprobadas las que se hallen pendientes.

Art. 3.° El Gobierno propondrá á las Córtes la resolucion definitiva sobre la observancia de dicha ley.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis.= Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia.

Exposicion y Real decreto mandando que sin perjuicio de lo que de acuerdo con las Córtes, se determine sobre las disposiciones contenidas en el acta adicional á que se refiere el Real decreto de 15 de Setiembre último, solo rija y se observe la ley constitucional de 23 de Mayo de 1845.

Señora: Declarada por V. M. en pleno vigor la ley constitucional de la Monarquía, decretada y sancionada por V. M. en 11 de Agosto de 1845, en union y de acuerdo con las Córtes del Reino, á la sazon legítimamente congregadas, los Ministros que suscriben, al tomar á su cargo la direccion de los negocios públicos, á que los llamaba la augusta confianza de V. M., no han podido menos de fijar su atencion de un modo muy especial en el Real decreto de 23 de Mayo último y en el acta adicional que le acompaña.

Los Consejeros de V. M. no pueden, Señora, desconocer ni el influjo de las circunstancias en que el Gobierno de V. M. dictó aquella grave medida, ni la autoridad extraordinaria de que los acontecimientos le habian en cierto modo investido, ni mucho menos olvidar que aquel acto importante se sometía á la aprobacion de las futuras Córtes como condicion precisa é indispensable de su fuerza y subsistencia. Pero el haberse al mismo tiempo determinado que sus disposiciones tuviesen entre tanto fuerza y vigor legal, ha obligado á los que suscriben á meditar profundamente sobre las dificultades, obstáculos y complicaciones que necesariamente opondria esta disposicion á la política que el Go-

bierno de V. M. se propone seguir y que en sus puntos principales y culminantes ha merecido ya la augusta aprobacion de V. M.

El acta adicional, Señora, altera y modifica la ley constitucional del Estado en materias de la mas grave importancia; y prescindiendo de la conveniencia y oportunidad de estas alteraciones, que V. M. y las Córtes apreciarán en su dia, vuestros Ministros no han podido menos de detenerse ante una gravísima consideracion. La ley constitucional de la Monarquía, como decretada y sancionada por V. M. en union y de acuerdo con las Córtes del Reino, solo puede ser modificada ó alterada con igual consentimiento y acuerdo: lo demás seria en su opinion faltar á las mas esenciales prescripciones de la misma Constitucion; seria introducir la instabilidad y la incertidumbre en las bases mismas de nuestra organizacion política, y sentar además un peligroso y trascendental antecedente que, segun las vicisitudes políticas de la nacion, pudiera ser invocado con muy diversos y aun contrarios fines.

Vuestros Consejeros responsables creen, Señora, por esta razon y por otros graves motivos que no se ocultan á la alta penetracion de V. M., que las disposiciones del acta adicional no pueden tener fuerza de ley antes de que las Córtes, legítimamente congregadas, así lo decreten, y V. M. con su suprema autoridad lo sancione; y que por consiguiente vuestro Consejo de Ministros no puede legalmente regular sus actos y las medidas que tiene el deber de proponer á V. M. para la gobernacion del Estado, á lo que, en contraposicion á la ley constitucional, en aquellas disposiciones se determina y previene. Por lo mismo, y sin perjuicio de someter á la deliberacion de las próximas Córtes este grave asunto, propone á V. M. se digne declarar que hasta entonces solo se observe la misma ley y Constitucion en toda su integridad y fuerza. A este efecto tiene la honra de someter á la alta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Octubre de 1856. = SEÑORA. = A L. R. P. de V. M. = El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia. = El Ministro de Estado y de Ultramar, el Marqués de Pidal. = El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano. = El Ministro de Marina, interino de la Guerra, Francisco de Lersundi. = El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal. = El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana. = El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Sin perjuicio de lo que, de acuerdo con las Córtes, se determine sobre las disposiciones contenidas en el acta adicional á que se refiere mi Real decreto de 15 de Setiembre último, solo regirá y se observará la ley constitucional de la Monarquía, promulgada en union y de acuerdo con las Córtes á la sazon reunidas en 23 de Mayo de 1845.

Art. 2.° De este Real decreto y de sus antecedentes se dará oportunamente cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

Real órden disponiendo que las carabinas revólver, de percusion, se adeuden por la partida 169 del Arancel que se refiere á las escopetas comunes de dos cañones.

Illmo. Sr.: Con motivo de haberse presentado al despacho en una Aduana del Reino dos carabinas revólver, de percusion, de seis tiros, y 104 libras capsulas municiones preparadas para las mismas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á

bien mandar, conformándose con lo propuesto por esa Junta consultiva, que las carabinas de la clase expresada adeuden por la partida 469 del Arancel, que se refiere á las escopetas comunes de dos cañones; y que las 104 libras de cápsulas-municiones paguen por esta vez, atendidas las circunstancias del caso, y con sujecion á la base primera de la ley de 17 de Julio de 1849, el 50 por 100 sobre avalúo.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1856.=Barzanallana.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Real órden declarando que las pensiones de Monte pio de Jueces de primera instancia, son una obligacion del Tesoro desde 1.° de Enero de este año, segun lo dispuesto en el art. 32 de la ley de Presupuestos de 16 de Abril último.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. I. elevó á este Ministerio en 16 de Julio último relativa al pago de las pensionistas del Monte pio de Jueces de primera instancia. En su vista, y de conformidad con las reglas propuestas por esa Direccion general y lo informado por la del Tesoro y Junta de Clases pasivas, S. M. se ha servido mandar:

1.° Las pensiones del Monte pio de Jueces de primera instancia son una obligacion del Tesoro público desde 1º de Enero de este año, segun lo dispuesto en el art. 32 de la ley de Presupuestos de 16 de Abril último.

2.° Se satisfarán á los acreedores de dicho Monte pio iguales mesadas que á las demás clases pasivas y con la propia aplicacion, sea cual fuere el estado de pago de cada uno en fin de Diciembre de 1855.

3.° Las mensualidades que se les hubieren satisfecho con otra aplicacion, y datado con cargo á la seccion 5.ª, capítulo único, art. 8.° del presupuesto vigente, se entenderán aplicadas á los meses que correspondan en el órden de las distribuciones mensuales de fondos.

4.° Las nóminas en que hayan de fundarse los pagos se extenderán y justificarán conforme se ejecuta con las de los demás Montes pios.

5.° Los ingresos verificados en los seis primeros meses de este año por descuentos de los interesados contribuyentes á este Monte pio, que procedan de sueldos devengados hasta fin de 1855, se aplicarán al fondo especial de Monte pio de Jueces de primera instancia en concepto de depósito.

6.° Los que se hayan ejecutado y deban ejecutarse desde 1.° de Enero de este año por descuentos procedentes de sueldos devengados desde la misma fecha, se aplicarán al concepto de Monte pio de Jueces de primera instancia, que figura entre las contribuciones é impuestos del presupuesto corriente.

7.° Las existencias que resulten en las Cajas del Tesoro á favor del fondo especial del Monte pio de Jueces de primera instancia, las distribuirá el Ministerio de Gracia y Justicia entre los acreedores al mismo, segun su estado de cobro en fin de Diciembre de 1855, librando la Ordenacion á cargo de las respectivas Tesorerías, de modo que á la mayor brevedad resulte saldada la expresada cuenta de depósito.

8.° Y por último, los Contadores y Tesoreros de provincia cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no se satisfaga por tal concepto mas cantidad que el saldo que resulte de sus cuentas á favor del expresado fondo especial de Monte pio de Jueces de primera instancia.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1856.=Barzanallana.=Sr. Director general de Contabilidad.

Real órden regularizando los derechos exigibles á varios artículos, segun la tarifa que la acompaña.

Ilmo. Sr.: Siendo libres de derechos por el Arancel vigente de Aduanas varias partidas de instrumentos músicos de los que en el mismo se comprenden, satisfaciendo cuotas mas ó menos crecidas otros que sirven para usos análogos y son de clases, calidades y materias semejantes; y con el fin de que entre todos ellos exista la debida regularidad en cuanto al tipo uniforme de derechos exigible á cada cual sobre los valores medios que tienen en el extranjero, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de la Junta general de Aranceles, se ha dignado mandar que en lo sucesivo satisfagan los derechos que se expresan en la adjunta tarifa; que se incluirá desde luego en la edicion de los Aranceles que han de regir en la Península é Islas adyacentes desde 1.° de Enero del año próximo de 1857.

ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS EN B. N. Rs.	DERECHOS EN B. N. Cs.	DERECHOS EN B. E. Rs.	DERECHOS EN B. E. Cs.
Armónicas de cualquiera clase	Docena.	16	»	19	20
Bajones y fagotes	Uno.	24	»	28	80
Chinescos	Uno.	34	»	40	80
Clarines y cornetines de armonía	Uno.	20	»	24	»
Contrabajos	Uno.	60	»	72	»
Flageolets de boj	Uno.	5	»	6	»
Harpas	Una av.°	20 %	»	24 %	»
Manucordios ó salterios	Uno.	80	»	96	»
Pífanos ó flautillas	Uno.	»	80	»	95
Trompas llamadas *marinas*	Docena.	1	»	1	20
Violas	Una.	30	»	36	»
Violoncelos	Uno.	80	»	96	»

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1856.=Barzanallana.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Real órden disponiendo quede suprimida desde luego la habilitacion de segunda clase que disfruta la Aduana de Algeciras, por Real órden de 8 de Abril del año próximo pasado, pasando á ocupar la categoría de tercera clase, con lo demás que se expresa.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la visita girada á la Aduana de Algeciras en averiguacion de ciertos abusos cometidos con motivo de la habilitacion de segunda clase que la fué concedida por Real órden de 8 de Abril del año próximo anterior, y apareciendo justificado del mismo:

1.° Que los resultados producidos por aquella medida no han correspondido en manera alguna á los deseos de favorecer en mayor escala los intereses generales de aquel distrito, único móvil que guió al Gobierno de S. M. al dictarla, habiéndose ejecutado por lo contrario diversas defraudaciones de la renta de Aduanas;

Y 2.° Que es innecesaria de todo punto la habilitacion de segunda clase otorgada á la referida Aduana, atendida la escasa introduccion de mercancías extranjeras y coloniales que tiene lugar por la misma, pues sus derechos apenas

han llegado á sufragar los gastos del personal; S. M. se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esa oficina general y la Junta consultiva de Aranceles:

1.° Que quede suprimida desde luego la habilitacion de segunda clase que disfruta la Aduana de Algeciras por Real órden de 8 de Abril del año próximo pasado.

2.° Que en adelante pase dicha Aduana á ocupar la categoría de tercera clase, en la que antes se hallaba segun Real órden de 9 de Enero del referido año, quedando reducida en su consecuencia su habilitacion al comercio de cabotaje y exportacion al extranjero, excepto la de cereales; y para la importacion directa de cueros al pelo y pieles esquilmadas de todas clases, con destino á las fábricas de curtidos del país, sin que puedan extraerse antes de ser beneficiadas en ellas, para aguarrás, aceite de pescado, borras del mismo y humo de pez, con destino á dichas fábricas; para el sebo extranjero que se consuma en la fábrica de jabon de D. Emilio R. Bonet, y para las hilazas que se introduzcan con objeto de surtir las fábricas de tejidos de cáñamo y lino.

3.° Que dicha Aduana se concrete tan solo á expedir guias de referencia para las primeras materias que hayan de conducirse desde aquella ciudad á las fábricas enclavadas dentro de su rádio.

Y 4.° Que se reduzca la dotacion del personal de la referida dependencia á la planta que tenia antes de haberse habilitado de segunda clase.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1856.=Barzanallana.=Sr. Director general de Aduanas.

Real órden mandando que en lo sucesivo no se acumule el cargo de Administrador de Loterías con otro destino del Estado, y dictando lo que deba hacerse en los casos de excepcion.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por esa Direccion, manifestando que por consecuencia del fallecimiento del Administrador principal de Loterías de Badajoz, el Gobernador de la provincia nombró, para servir interinamente el expresado destino, al Tesorero en comision del mismo punto D. Ramon Lopez Vega, oficial segundo de la Administracion de Hacienda pública de dicha capital, y que desde la primera cuenta que rindió el interesado le habia ocurrido á ese centro directivo la duda respecto del abono que debería hacérsele, puesto que de una parte la ley de 9 de Julio de 1855 prescribe que no se acumulen dos sueldos ó comisiones en un individuo, y de otra no le parecia equitativo que al empleado que merece la confianza de la Autoridad y que presta un gran servicio al Estado, se le perjudicara en los gastos que indispensablemente le ha de ocasionar el sostenimiento de una Administracion de Loterías: relacionando para fundar esa Direccion su parecer, como antecedentes propios de la materia, primero la Real órden de 23 de Setiembre de 1838, que disponia que cuando hubiese necesidad de echar mano de los empleados en activo servicio de la Renta para el desempeño interino de alguna Administracion se les abonara además del sueldo de sus respectivos destinos efectivos el importe de los gastos de alquiler de casa, alumbrado y escritorio, ó la mitad del tanto de comision; y segundo, el art. 37 del Real decreto de 18 de Junio de 1852, preventivo de que los empleados de residencia fija que sin salir de ella fuesen nombrados para servir en comision otro destino de sueldo superior, disfrutasen de este durante su desempeño:

Visto lo informado posteriormente por esa misma Oficina general con motivo de la instancia del referido D. Ramon Lopez Vega, en solicitud de que se le permita datarse en sus cuentas por completo del importe de la comision correspondiente á la recaudacion verificada en dicha Administracion de Loterías, citando en su apoyo la parte legislativa que en su concepto le favorecia, pero que esa Direccion con la de Contabilidad, á quien se ha oido sobre el particular, recono-

den no es aplicable: primero, porque la Real órden de 23 de Setiembre de 1838 no está vigente despues de otras posteriores resoluciones; segundo, porque la ley de 9 de Julio de 1855 prohibe expresamente toda acumulacion de sueldo ó haberes de los fondos públicos, sin mas excepcion que la de aquellos empleados que desempeñan á la vez dos destinos, uno de ellos profesional de nombramiento cualquiera de los Cuerpos colegisladores, obtenido en virtud de oposicion; tercero, porque la ley de 21 de Diciembre siguiente, aclaratoria de aquella, concedió la acumulacion de haberes pasivos con los premios, remuneraciones ó asignaciones que correspondiesen en determinados casos, y los de activo servicio con los premios, remuneraciones ó indemnizaciones que les conceda la ley de presupuestos, ó con lo que el Gobierno estime justo retribuirle por los servicios especiales y extraordinarios que prestasen, pero dándose cuenta á las Córtes de las concesiones de esta clase que se hiciesen por los Ministros;

Visto que dentro de la legislacion vigente se encuentra el citado art. 37 del Real decreto de 18 de Junio de 1852, y el 38 del mismo, que ordena que cuando los empleados sean elegidos para servir en comision destinos que se hallen fuera de su residencia fija, han de gozar desde el dia de su salida, hasta el de su regreso, ambos inclusives, el sueldo de su propio empleo y una cuarta parte mas; y que si la comision no fuese para punto determinado, ó exigiese un largo viaje cuyos gastos no puedan cubrirse con dicha asignacion, debe señalársele de Real órden la cantidad que por indemnizacion haya de satisfacerse, y que en ningun caso ha de abonarse aumento de sueldo por comisiones que no se hallen expresamente autorizadas por Reales órdenes;

Visto que segun el referido art. 37 debiera optar el interesado entre el sueldo de Tesorero y la comision de Administrador de Loterías, pero que este último cargo le habrá originado gastos de que debe remunerársele de algun modo, y que sin duda por esta razon recayó para casos análogos la indicada Real órden de 23 de Setiembre de 1838;

Y considerando que es conveniente al mejor servicio adoptar una medida que, sin quebrantar los preceptos de la ley, ponga en armonía los intereses de la Hacienda pública con los de sus empleados; S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y la de Contabilidad, se ha dignado mandar, que en lo sucesivo no se acumule el cargo de Administrador de Loterías con otro destino del Estado; pero que á los interesados que en casos muy extraordinarios los reunan, se les abone, además de su sueldo, la mitad de la comision que produzca la Administracion que interinamente despache, segun tendrá efecto para con el D. Ramon Lopez Vega, para remuneracion de los gastos que se les originen, con cargo al artículo á que estuviese consignado el pago de las comisiones de Loterías.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1856. = Bermudez de Castro... = Sr. Director general de Loterías, Casas de Moneda y Minas.

Exposicion y Real decreto restableciendo en toda su fuerza y vigor las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril y 6 de Julio de 1845, sobre la organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Consejos provinciales y Consejo Real, con lo demás que se expresa.

Señora: Las leyes administrativas, decretadas por el Gobierno de V. M. en virtud de la ley de 1.° de Enero de 1845, son el complemento natural y necesario de la Constitucion política de la Monarquía, promulgada en 23 de Mayo del mismo año. Forman un todo con ella: son como el desarrollo y organizacion de aquella ley política en ramos importantísimos de la Administracion del Estado. Con este objeto fueron explícitamente decretadas, y tal fué su evidente carácter en el largo periodo de su observancia. Bajo su influjo se estableció un sistema completo de administracion y de gobierno, que introdujo en los negocios públicos el debido órden y concierto; se crearon hábitos de regulari-

dad y de obediencia; se instituyeron corporaciones de gran crédito y autoridad, y se formó aquella jurisprudencia que, fruto siempre de la práctica ordenada de las leyes, las completa en cierta manera y facilita y sujeta á reglas fijas su constante y variada aplicacion.

No es esto decir, Señora, que estas leyes no sean susceptibles de mejorarse en algunas de sus disposiciones.

El Gobierno de V. M. habia ordenado ya, antes de ahora, á personas competentes, examinar este punto con escrupulosa detencion, y vuestros Ministros responsables están dispuestos á seguir este camino y á proponer á V. M. y á las Córtes las mejoras que en su caso puedan creerse convenientes; que así, y solo así, llegan los Estados á tener leyes perfectas y á adquirir la estabilidad, el órden y la fuerza que necesitan para su bienestar y para el desarrollo de sus medios y facultades.

Pero estas leyes fueron, sin embargo, en medio del trastorno de 1854, sustituidas de hecho por la abolida y anárquica ley de 3 de Febrero de 1823, que bien pronto introdujo la desorganizacion y el desconcierto en todos los ramos de la Administracion, é hizo conocer, á los mismos que habian deseado su restablecimiento, la imperiosa necesidad de derogarla.

Fruto de este tardío reconocimiento fueron varias tentativas que solo dieron por resultado la ley de 7 de Mayo último sobre Ayuntamientos. Pero esta disposicion, Señora, era tan solo una pequeña parte de un sistema que, prescindiendo de su bondad y conveniencia, no llegó nunca á completarse: era una ley orgánica de una Constitucion que no fué jamás promulgada, y cuyos principios estaban además en profunda contradiccion con la ley política que hoy preside á la Gobernacion del Estado. Razones todas que, sin tener en cuenta la esencia de aquella disposicion, hacen hoy totalmente imposible su planteamiento.

Por todas estas razones, los Consejeros responsables de V. M. juzgan necesario y urgente que V. M. declare que las leyes administrativas de 1845, que nunca han sido legalmente derogadas, están de derecho en plena fuerza y vigor, y que á ellas se ajuste en lo sucesivo la Administracion del Estado, en los ramos á que se refieren; para lo cual, tienen la honra de someter á la alta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Octubre de 1856.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=El Duque de Valencia.=El Marqués de Pidal.=Manuel de Seijas Lozano.=El Marqués de la Solana.=Manuel García Barzanallana.=Francisco de Lersundi.=Cándido Nocedal.=Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se restablecen en toda fuerza y vigor las leyes de 8 de Enero de 1845 sobre la organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; las de 2 de Abril del mismo año sobre la organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales y sobre el gobierno de las provincias, y la de 6 de Julio del mismo año sobre la organizacion y atribuciones del Consejo Real.

Art. 2.° Se restablecen igualmente todos los decretos orgánicos, reglamentos y demás disposiciones adoptadas para la ejecucion de dichas leyes, en la fuerza y vigor que segun su respectiva clase y fecha les corresponda.

Art. 3.° Mi Gobierno, oyendo á una comision formada de personas competentes y experimentadas, me propondrá las reformas que hubiere necesidad de introducir en las referidas leyes, de acuerdo con las Córtes.

Art. 4.° Mi Gobierno queda encargado de adoptar las disposiciones convenientes para la pronta ejecucion de este mi Real decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Real órden declarando que no procede la exaccion del derecho de carga y descarga de los artículos que se embarcan para el rancho de los pasajeros y tripulantes.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, con motivo de una consulta promovida por el Administrador de la Aduana de San Sebastian, sobre si deberá exigir el derecho de carga y descarga á los artículos que se embarcan para el rancho de los pasajeros y tripulantes, y á los que de estos mismos se embarcan como sobrante; y considerando que segun el art. 25 de la instruccion de Aduanas, no se exigen derechos de Arancel á las provisiones de á bordo mas que en el caso de ser excesivas, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esa oficina general, que no procede la exaccion de los referidos derechos de carga y descarga, siempre que los artículos de que se trata sean en cantidad proporcionada á aquellos objetos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1856.=Barzanallana.=Sr. Director general de Aduanas.

Real órden mandando que mientras dure la franquicia otorgada á los granos y harinas, paguen á su entrada en el reino los sacos que les sirven de envase 75 cents. cada uno en bandera nacional, y 90 en bandera extranjera ó por tierra.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de haber consultado varias Aduanas del reino qué cuota debe exigirse á los sacos en que se conducen desde el extranjero los granos y harinas, libres de derechos por Real decreto de 11 de Julio y Real órden aclaratoria de 12 de Setiembre últimos; la Reina (Q. D. G.), atendidas las circunstancias excepcionales que motivaron aquella medida, y deseosa de que se facilite su ejecucion por todos los medios posibles, ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer de esa Junta consultiva, que mientras dure la franquicia otorgada á los granos y harinas, paguen á su entrada en el reino los sacos que les sirven de envase 75 céntimos cada uno en bandera nacional, y 90 en bandera extranjera ó por tierra.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1856.=Barzanallana.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Anuncio de la Direccion general de Aduanas á los que deseen optar á la clase de auxiliares de vistas.

Decidida esta Direccion á no dar ingreso en la clase pericial de los empleados de la renta sino á los individuos que hubiesen obtenido el certificado de aptitud expedido por la Junta calificadora, de que trata el art. 5.° del Real decreto de 11 de Junio de 1850, invita por el presente anuncio á los que, hallándose en dicho caso, deseen optar á la clase de auxiliares de vistas, para que dirijan el correspondiente escrito en que así lo manifiesten á la misma oficina general, expresando el punto de su residencia y señas de la habitacion que ocupen, á fin de hacerles saber con oportunidad lo que se decida respecto á sus solicitudes; á las cuales deberá acompañar una sucinta relacion de sus circunstancias, y la fecha y punto donde hubiesen sido examinados y aprobados.

Madrid 22 de Octubre de 1856.=El Director general, José G. Barzanallana.

Exposicion y Real decreto fijando en 640 millones de reales el límite de la Deuda flotante en circulacion, durante el ejercicio del presupuesto vigente.

Señora: El máximum á que podia ascender la Deuda flotante del Tesoro en circulacion durante el ejercicio del presupuesto corriente, se fijó por el art. 36 de la ley de 16 de Abril de este año en 640 millones de reales.

Con posterioridad, y á consecuencia de la subasta de títulos del 3 por 100 que tuvo lugar en Mayo último para producir 200 millones efectivos, destinados á extinguir una parte de la expresada Deuda, se consideró reducido aquel límite, con arreglo á las prescripciones de la misma ley, á 440 millones de reales.

Fácil habria sido, Señora, conocer desde el momento la insuficiencia de esta última cifra, si al realizarse la subasta se hubiese dado á su producto la aplicacion á que estaba destinado; pero esta aplicacion no pudo hacerse entonces, ni ha sido posible llevarla á cabo despues, porque colocaba al Tesoro en la imprescindible necesidad de exceder muy pronto los límites nuevamente fijados, ó dejar desatendida una parte de las obligaciones.

El afectar al pago de la cantidad excedente de Deuda flotante una suma igual de las existencias del Tesoro, cuya fórmula ha venido observándose en la publicacion de los estados mensuales, demostraba la posibilidad, para nadie dudosa, de que habia medios de cubrir el exceso; pero una vez cubierto, y tocándose el límite puesto por la ley, el cúmulo de obligaciones que quedaban pendientes habia de traer por necesidad, si á ellas se atendia, la reproduccion del exceso en la Deuda.

Además, no conviene aplicar los fondos existentes en el Tesoro á un solo descubierto: responden á todas sus obligaciones, prefiriendo siempre en el órden de pagos las que demandan mayor urgencia.

Sin hacer mérito de otras consideraciones, bastan las expuestas para que el Gobierno de V. M. no siga la fórmula, antes indicada, en las publicaciones que haya de hacer en lo sucesivo sobre la situacion del Tesoro. Desea que en todos sus actos, y principalmente en los relativos á materias de crédito, se respeten las prescripciones establecidas y se exponga con franqueza la verdad; verdad que no daña cuando se tiene la firme resolucion de emprender las reformas convenientes para dar solidez á los recursos del presupuesto.

El hecho hoy innegable es, que la cantidad señalada como máximum de la Deuda flotante en circulacion se halla extralimitada. El importe de dicha Deuda en fin de Setiembre era de reales vellon 485.684,236,09, sin contar 45 millones próximamente que se adeudaban en la misma fecha á los partícipes en la desamortizacion. Existe, por lo tanto, la necesidad de colocar al Tesoro dentro de las condiciones de la ley, y la de darle nuevos elementos de vida y de facilitarle medios con que poder hacer frente á los muchos compromisos que le han creado las difíciles circunstancias por que ha atravesado la nacion.

Son de tal naturaleza, Señora, las obligaciones que debien cubrirse con los primeros productos de la desamortizacion, que no es posible desatenderlas, por mas que su pago venga á aumentar los crecidos suplementos que el Tesoro tiene ya hechos por este concepto.

Preciso le es tambien adquirir y destinar cantidades respetables, si ha de resolverse la cuestion de subsistencias, que V. M. mira con maternal solicitud y á la que vuestros Consejeros responsables tratan de dar la solucion mas satisfactoria.

Inútil seria buscar los elementos indispensables para cubrir tan importantes atenciones, si no se apelase á otros medios que á los ordinarios del presupuesto de ingresos, cuyo desnivel es hoy notorio por la índole de los recursos de que fué dotado.

El Gobierno de V. M. se propone someter muy en breve á su Real aprobacion las medidas que han de evitar en adelante que aquel mal se reproduzca. Arbitrios y rentas permanentes para que los ingresos descansen sobre una base

sólida é inspiren al propio tiempo confianza á los acreedores del Tesoro, vendrán á equilibrar los presupuestos futuros.

Pero entre tanto, y para salir de la actual situacion, es preciso apelar al crédito, continuando las operaciones de la Deuda flotante en la extension que las necesidades lo requieran.

A fin pues de realizar este propósito con el desahogo posible, y usando de la facultad que concede el art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Octubre de 1856.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El límite de la Deuda flotante del Tesoro en circulacion, durante el ejercicio del presupuesto vigente, se fija en los mismos 640 millones de reales designados en el art. 35 de la ley de 16 de Abril de este año.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion con arreglo al art. 27 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á veintitres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Real órden disponiendo que en adelante se consideren como escopetas de lujo para la imposicion de derechos correspondientes, todas aquellas cuyo valor en fábrica exceda de 500 rs., adeudando las que no lleguen á valer esta suma, los derechos señalados á las comunes ó regulares.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina del expediente instruido con motivo de ser frecuentes las dudas que se suscitan en varias Aduanas del Reino por no haber una regla fija y general para distinguir las escopetas comunes ó regulares de las de lujo, y aplicarles, segun que pertenezcan á una ú otra clase, las partidas 468 y 469 ó 470 del Arancel, ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer de esa Junta consultiva, que en adelante se consideren como escopetas de lujo todas aquellas cuyo valor en fábrica, que deberán acreditar los interesados por medio de la factura original, exceda de 500 rs., y que las que no lleguen á valer esta suma, adeuden los derechos señalados á las comunes ó regulares.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1856.=Barzanallana.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Real órden disponiendo que se aplique á las escopetas que se mencionan, la partida 469 del Arancel para el pago de derechos.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta del expediente instruido con motivo de haber presentado al despacho en la Aduana de Bilbao los Sres. Gestcher y compañía ocho escopetas de dos cañones declarándolas comunes ó regulares, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer de esa Junta consultiva, que se aplique á aquellas armas de fuego la partida 469

del Arancel, en atencion á no llegar su valor á 600 rs., tipo fijado en Real órden de esta fecha para ser consideradas como de lujo.

Lo digo á V. I. de órden de S. M. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1856. — Barzanallana. = Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Real órden disponiendo que se admitan al canje por billetes del Tesoro los recibos procedentes de las cantidades satisfechas por el anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, con lo demás que se expresa.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de que se admitan al canje de billetes del Tesoro todos los recibos legítimos que se presenten procedentes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, aun cuando su importe no haya ingresado en la respectiva Tesorería. En su vista, y considerando que el crédito del Tesoro público está interesado en que á los contribuyentes se les admitan al canje de billetes los recibos de las cantidades que legalmente satisfacieron; y que si por la presentacion de estos documentos resultase alguna responsabilidad contra los recaudadores ó Ayuntamientos que no ingresaron su importe en Tesorería, está provisto en las instrucciones el medio de hacer aquella efectiva, reintegrando al Tesoro de lo que le corresponda; S. M. se ha servido mandar, conformándose con lo propuesto por V. I. y la Direccion general de Contabilidad, que se admitan al canje por billetes del Tesoro todos los recibos que por escrito hayan sido declarados legítimos por los respectivos Ayuntamientos y recaudadores y se presenten por los interesados procedentes de las cantidades satisfechas por el anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, hayan ingresado ó no su importe en la correspondiente Tesorería, y que tanto para evitar cualquier abuso en la presentacion de estos documentos como para la formalizacion de los mismos en las cuentas del Tesoro, se dicten por esa Direccion y la de Contabilidad de Hacienda pública las respectivas disposiciones, al tenor de lo que proponen.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1856. — Barzanallana. = Señor Director general de Contribuciones.

Real órden en que á consecuencia de haberse negado la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Huesca á abonar los gastos causados en la curacion de un caballo perteneciente al arma de Carabineros, herido por la causa que se expresa, se dispone lo que haya de practicarse en los expedientes de igual naturaleza que ocurran en lo sucesivo.

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Inspector general de Carabineros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 24 de Setiembre último, haciendo presente que la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Huesca se niega á abonar los gastos causados en la curacion de un caballo perteneciente al arma de su cargo, que resultó herido la tarde del 26 de Mayo anterior en un encuentro que los carabineros tuvieron con los contrabandistas. En su vista, y teniendo presente que en la Real órden de 16 de Julio de 1852 se halla implícitamente comprendido el gasto de que se trata, S. M., de acuerdo con lo informado por las Direcciones generales de Aduanas y Contabilidad, se ha dignado mandar diga á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, que en los expedientes de igual naturaleza que en lo sucesivo ocurran se proceda con arre-

glo á dicha soberana resolucion, afectando la cantidad que por virtud de los mismos se reclame al capítulo XXXIV, artículo único del presupuesto vigente.»

De la propia órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1856.=El Subsecretario, Victorio Fernandez Lascoiti.=Sr. Director general de Aduanas.

Real órden declarando cuándo deben considerarse incidencias de Aduanas las aprehensiones de géneros, y en qué casos han de sujetarse al procedimiento administrativo judicial.

Ilmo. Sr.: Sin embargo de estar suficientemente deslindado en qué casos ha de tener lugar el procedimiento administrativo judicial de que trata el Real decreto de 20 de Junio de 1852, y en cuáles otros el simplemente gubernativo á que se refiere la instruccion vigente de Aduanas, en lo relativo á las aprehensiones verificadas por los carabineros del reino de servicio en los muelles, de algun tiempo á esta parte se observa que no todos los Administradores de la renta cumplen las prescripciones que sobre el particular establece la legislacion actual, con lo que complican y entorpecen el curso natural de los asuntos, perjudicando á la Administracion en general y á los particulares interesados. En su vista, y con el fin de aclarar mas esta parte importante del servicio público, la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta, oido el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado resolver que solo deberán considerarse como incidencias de Aduanas las aprehensiones que se verifiquen por virtud de los reconocimientos y demás operaciones que se practiquen consiguientes á los despachos de aquellas, sujetándose al procedimiento administrativo judicial las demás presas que efectúe el Resguardo por virtud del servicio de represion que en general le está encomendado: es asimismo su Real voluntad que, á las primeras diligencias instruidas por la Aduana de Vigo, á consecuencia de la aprehension de tabaco verificada al practicar la visita de fondeo á la corbeta *María Victorina*, se les dé todo el valor que legalmente las corresponde, por hallarse instruidas con arreglo al art. 290 de dicha instruccion, sin perjuicio de que, tanto del expediente formado sobre el particular, como de los que en lo sucesivo ocurran de igual naturaleza, se dé conocimiento á la Administracion de Contribuciones encargada de las Rentas Estancadas, á fin de que, segun el referido artículo expresa, se sustancie el asunto en los términos establecidos en el 38 de la misma.

De Real órden lo digo á V. I. para su noticia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1856.=Barzanallana.=Sr. Director general de Aduanas.

Real órden regularizando el órden de sustitucion establecido entre los funcionarios de la Administracion provincial del ramo de Aduanas para los casos de ausencia, vacante ó enfermedad.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido en esa Direccion general con el objeto de regularizar el órden de sustitucion establecido entre los funcionarios de la Administracion provincial del ramo de Aduanas para los casos de ausencia, vacante ó enfermedad.

En su consecuencia, penetrado el Real ánimo de S. M. de la especialidad de dicho ramo: considerando que los Oficiales primeros que actualmente sustituyen á los Contadores no reunen el carácter pericial que se requiere para ejercer aquel cargo con arreglo al Real decreto de 14 de Junio de 1850: teniendo presente que los Vistas, además de hallarse adornados de dicha circunstancia, dis-

tulan de mayor categoría que los referidos Oficiales en la escala gradual determinada por otro Real decreto de 18 de Junio de 1852; y deseando conciliar los intereses de la Hacienda con el mejor servicio público en el despacho de las Aduanas, ha tenido á bien mandar S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., que el art. 84 de la vigente instruccion de Aduanas, que trata del particular, se modifique en los términos siguientes:

1.° Los Administradores de Aduanas serán sustituidos en casos de ausencia, vacante ó enfermedad por los Contadores del ramo, y estos por los Vistas de mas graduacion.

2.° Los Vistas serán sustituidos por sus auxiliares.

3.° A los Oficiales sustituirán los de su clase en la escala inmediata inferior.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1856. = Barzanallana. = Sr. Director general de Aduanas.

Real órden disponiendo que las alas de paja para sombreros adeuden por la partida 1,262 del Arancel cuando se presenten solas al despacho, y por la 1,233 cuando vengan con las copas, que se aplicará en todos casos á las últimas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la conveniencia de modificar la órden de la Direccion general de Aduanas de 17 de Febrero de 1854, que previene se aforen por la partida 1,262 del Arancel, relativa á tejidos de paja ó viruta, las alas y copas de paja para sombreros; y teniendo en cuenta que, si bien las primeras no son realmente mas que un tejido de una forma y para un objeto dado, las segundas, además de estas dos condiciones, reunen la de haber recibido alguna obra de mano; y que cada dos de los anteriores objetos constituyen un sombrero, aunque no enteramente concluido; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer de esa Junta consultiva, que las alas de que se trata adeuden por la partida 1,262 cuando se presenten solas al despacho, y cuando vengan en union de las copas por la 1,233, que se aplicará en todos casos á las últimas. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que el derecho de 30 por 100 sobre avalúo señalado á los sombreros de paja concluidos, á sus copas y á las alas, cuando se presenten en union de aquellas, se exija siempre que su importe no sea menor que el de 8 rs. asignados á la libra de esterilla ó paja de Italia, imponiéndose en otro caso como derecho mínimo este último.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1856.=Barzanallana.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Exposicion y Real decreto suprimiendo, en la forma que ahora tienen, la Direccion general de Aduanas y la Junta consultiva de Aranceles, y dándolas una nueva organizacion del modo que se expresa.

Señora: La variedad é importancia de los trabajos que ha llevado á feliz término la Junta consultiva de Aranceles, establecida por vuestro Real decreto de 31 de Julio de 1855, justifican el acierto con que el Gobierno aconsejó á V. M. su creacion, la conveniencia y aun necesidad de conservar una corporacion que tan buenos resultados ha dado y puede dar en adelante para el aumento en los ingresos de la renta de Aduanas, que debe ser con el tiempo la primera de las del Estado, y para el desarrollo de la riqueza pública.

La experiencia ha venido, sin embargo, á demostrar que no se conseguirán por completo tan apetecibles resultados si continúan como hasta aquí for-

mando dos centros de todo punto independientes, la Junta consultiva de Aranceles y la Direccion general de Aduanas.

Encargada la primera de proponer cuantas reformas crea precisas en nuestro sistema arancelario, y la segunda de aplicar la legislacion y resolver las dudas y consultas que constantemente se suscitan en la práctica, por la índole especial de la renta de Aduanas, no es posible que se logre la perfeccion tan necesaria sin establecer mayor conexion entre las dos dependencias.

Así lo comprendieron tambien las Córtes constituyentes y el Gobierno de V. M. al consignar en la ley de presupuestos, ahora vigente, que los cargos de Vicepresidente de la Junta de Aranceles y de la Direccion general de Aduanas se resumiesen en uno, encargándose de ellos la persona que ejerciese este último. De este modo dos oficinas, aunque distintas en organizacion y atribuciones, forman hoy en realidad un solo centro directivo.

Esto no es bastante en sentir del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. Porque en efecto, si bien como resultado de la disposicion legislativa ya citada, ambas dependencias no reconocen mas que un Jefe superior, el cual puede introducir por la iniciativa que le compete cierta regularidad y armonía en los trabajos, ni los Jefes de Administracion, vocales de la Junta, tienen conocimiento mas que por incidencia de las ventajas ó perjuicios que ofrece la práctica de las medidas y reformas que aconsejan ó dictan, segun la índole de sus atribuciones, ni los funcionarios de la Direccion de Aduanas, excepto su Jefe superior, pueden apreciar el espíritu y tendencias de la legislacion. En vista de lo expuesto, y no siendo posible arreglar la organizacion central de la renta de Aduanas á lo que se halla establecido para la de otros centros directivos, el Ministro que suscribe somete reverentemente á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Octubre de 1856. = SEÑORA. = A L. R. P. de V. M. = Manuel García Barzanallana.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan suprimidas, en la forma que ahora tienen, la Direccion general de Aduanas y la Junta consultiva de Aranceles.

Art. 2.° La Administracion superior directiva de la renta de Aduanas y todo cuanto se refiera á la misma y á los aranceles de importacion y exportacion del Reino, estará en lo sucesivo á cargo de un solo centro con el título de Direccion general de Aduanas y Aranceles.

Art. 3.° El Director y cuatro Jefes de Administracion constituirán, en union de las demás personas que yo tuviere á bien nombrar, la Junta consultiva de Aduanas y Aranceles.

La dotacion de los empleados y subalternos de la Direccion será la fijada en la planta aprobada con fecha de hoy.

Art. 4.° El Director general desempeñará, en la parte ejecutiva y directiva, las funciones gubernativas y administrativas.

Art. 5.° Los tres Jefes de Administracion superiores en clase con el título de Subdirectores, serán Jefes de cada una de las secciones en que la Direccion se divida. La primera se ocupará en la parte administrativa de la renta, con sujecion á lo prescrito en la ley, instruccion, reglamentos y órdenes vigentes. La segunda en cuanto concierna á la aplicacion y modificacion de los Aranceles de Aduanas, como igualmente de las reclamaciones de las Potencias extranjeras, de las que hayan de entablarse por parte de España, y de los tratados de navegacion y de comercio. La tercera en la contabilidad de la renta y en la estadística comercial con relacion al movimiento mercantil de importacion, exportacion y cabotaje.

Art. 6.° El último Jefe de Administracion ejercerá las funciones de Secretario de la Direccion y de la Junta consultiva: tendrá á su cargo la parte de trámite en todos los expedientes generales sobre reformas en la legislacion, y será

el Jefe inmediato para el régimen interior de la oficina y el órden de trabajos en la misma.

Art. 7.° El Director podrá oir sobre cualquiera asunto el parecer de los Jefes de Administracion reunidos en Junta; pero sin que sea obligatoria para él la opinion de la mayoría. En los expedientes en que haya de dar dictámen la Junta consultiva de Aduanas y Aranceles, será requisito indispensable que conste por escrito la opinion de todos los Subdirectores y del Secretario, desempeñando en aquella las funciones de Vocal ponente el Jefe de la seccion á que se refiera el asunto de que se trate.

Art. 8.° La Junta consultiva de Aduanas y Aranceles se compondrá:

1.° Del Ministro de Hacienda, Presidente.

2.° Del Director general del ramo, Vicepresidente.

3.° De los tres Subdirectores y del Secretario de la Direccion.

4.° Del Director de Ultramar, del de Comercio en el Ministerio de Estado, del de Agricultura, Industria y Comercio en el de Fomento, y del del Instituto industrial como Vocales natos.

5.° De un Oficial del Ministerio de Marina.

6.° De un Vocal por cada seccion del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

7.° De un Vocal del Consejo de Sanidad del Reino; y

8.° De los demás individuos que por sus conocimientos especiales tuviere Yo á bien nombrar.

Art. 9.° Las funciones de los Vocales de la Junta consultiva por este concepto son honoríficas y gratuitas.

Art. 10. La Junta consultiva de Aduanas y Aranceles informará sobre todos los asuntos relativos á la modificacion general ó parcial de los Aranceles ó de las leyes y disposiciones fundamentales por las que se rige la renta de Aduanas, como tambien en los demás casos en que lo determine el Gobierno.

Art. 11. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Real decreto mandando se acumulen en dos solos capítulos, que serán el 15 y el 16 de la seccion 14 del presupuesto vigente, los créditos concedidos segun el mismo para personal y material de la Direccion general de Aduanas y Junta consultiva de Aranceles.

Por consecuencia de la reunion en una sola dependencia general de las funciones que actualmente desempeñan la Direccion general de Aduanas y la Junta consultiva de Aranceles, acordada por mi Real decreto de esta fecha, vengo en mandar que tambien se acumulen en dos solos capítulos, que serán el 15 y el 16 de la seccion décimacuarta del presupuesto vigente, los créditos concedidos segun el mismo, aun existentes, para personal y material de las dos expresadas oficinas.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Real decreto concediendo al Ministro de Hacienda un suplemento de crédito de 300,000 rs. con aplicacion al artículo que se indica para satisfacer los premios á los denunciadores de efectos timbrados.

Atendiendo á que, segun ha expuesto el Ministro de Hacienda, se ha consumido ya el crédito asignado en la seccion décimaquinta, capítulo XXIII, ar-

tículo único del presupuesto de gastos vigente para pago de los premios á denunciadores de efectos timbrados, cuyo servicio quedaría desatendido si con oportunidad no se acudiera al medio que establece para estos casos la ley de Contabilidad, vengo en decretar, de conformidad con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Hacienda un suplemento de crédito de 300,000 rs. con aplicacion á la seccion décimaquinta, capítulo XXIII, artículo único del presupuesto vigente, para satisfacer, durante el ejercicio del mismo, los premios á los denunciadores de efectos timbrados.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion, conforme al art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Real decreto concediendo al Ministro de Hacienda un suplemento de crédito de 540,000 rs. con aplicacion al artículo que se indica, para atender á los gastos que ocasionen las labores de las minas de Linares.

Habiendo expuesto el Ministro de Hacienda que es insuficiente el crédito consignado en la seccion décimaquinta, capítulo XLVII, artículo único del presupuesto de gastos vigente para atender, durante el ejercicio del mismo, á los gastos de las labores proyectadas en las minas de Linares, y los perjuicios que se causarían al Estado de suspender aquellos trabajos en la situacion en que se encuentra este establecimiento, vengo en decretar, de conformidad con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Hacienda un suplemento de crédito de 540,000 rs. con aplicacion á la seccion décimaquinta, capítulo XLVII, artículo único del presupuesto vigente, para atender, durante el ejercicio del mismo, á los gastos que ocasionen las labores de las minas de Linares.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion, conforme al art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Real órden, comunicada á la Direccion general de Rentas Estancadas, haciendo extensiva á todas las Compañías de seguros, bajo los términos y formalidades que se expresan, la autorizacion de timbrar las pólizas de inscripcion sin necesidad de presentarlas á la Fábrica nacional del Papel sellado.

Ilmo. Sr.: Se ha enterado S. M. (Q. D. G.) del expediente instruido en virtud de instancia de los Directores de varias sociedades de seguros, domiciliadas en Barcelona, para que se les facilite el medio de timbrar las pólizas de inscripcion sin necesidad de presentarlas al efecto á la Fábrica nacional del Papel sellado; y persuadida de la conveniencia que habrá de resultar, no solo á las compañías de aquella clase, sino á los intereses de la Hacienda, de generalizar con las debidas precauciones el uso de sellos sueltos engomados, conforme se concedió á la Española de seguros por Real órden de 5 de Setiembre de 1853, se ha dignado, de acuerdo con lo propuesto por V. I., hacer extensiva aquella autorizacion á todas las compañías de seguros, en los términos y con las formalidades siguientes:

1.ª Los sellos sueltos engomados se estamparán en la Fábrica nacional, de donde se remitirán á las Administraciones principales de Hacienda de las provincias para su entrega á las compañías que lo soliciten. A cada sello en tinta irá adherido el correspondiente en seco, ambos iguales á los que se usen para el papel sellado, sin que pueda emplearse el uno sin el otro, ni se permita la separacion del papel intermedio que los une.

2.ª Los Directores de las compañías pasarán en fin de año una factura duplicada al Administrador de la provincia en que se halle domiciliado el respectivo centro directivo, expresiva del número y clase de los sellos que conceptúen necesario para el servicio en el inmediato año: los Administradores remitirán un ejemplar á esa Direccion general, conservarán el otro, y darán órden para la entrega de los sellos, cuya venta se centralizará en un solo punto de la capital, ingresando su importe en los mismos términos que el de los demás efectos timbrados. El estanquero ó encargado de la expendicion no venderá sello alguno sin órden del Administrador.

3.ª Cuando fuese insuficiente el número de sellos reclamado por alguna sociedad, podrá hacer nuevo pedido con las mismas formalidades.

4.ª Los que les resulten sobrantes en fin de año serán cangeados en los quince primeros dias del siguiente por otros de las mismas clases, prévia tambien la presentacion de facturas duplicadas, para los indicados efectos: trascurrido aquel término, no se admitirán al canje, sea cual fuere la causa que se alegue.

5.ª Se fijarán los sellos en la parte superior de las pólizas; pero en las que fuesen impresas con talon se colocarán á lo largo de la línea de interseccion, de manera que despues de cortadas conserven las mitades de ambos sellos, quedando las otras en los talones respectivos.

Y 6.ª Las Sociedades que no crean conveniente hacer uso de los sellos engomados podrán continuar remitiendo sus pólizas para el timbre á la Fábrica nacional, ó imprimirlas en papel sellado.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1856.=Barzanallana.=Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Real órden desestimando la modificacion de las disposiciones vigentes sobre clases pasivas, consultada por la Junta de las mismas, acerca de la retroaccion del haber pasivo á los cesantes por supresion ó reforma, que colocados con arreglo á su clase ó con mejora, vuelvan nuevamente á la condicion de cesantes.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á consecuencia de la consulta elevada por esa Junta en 5 de Febrero de 1854, con motivo de la clasificacion de D. Antonio Gonzalez Alvarez, Oficial primero cesante de la Aduana de Santander, proponiendo se declare regla general la retroaccion del haber pasivo á los cesantes por supresion ó reforma, que colocados con arreglo á su clase ó con mejora, vuelvan nuevamente á la condicion de cesantes: y en su virtud, vistas las disposiciones de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 sobre Clases pasivas, y especialmente los artículos 18 y 19; vistas las Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1850 y 9 de Noviembre de 1853:

Considerando que la diferencia de la tercera á la cuarta parte del sueldo establecido por la citada ley de presupuestos en favor del cesante por supresion ó reforma, si bien es un premio justo en atencion al accidente que ocasiona la cesantía ínterin el Gobierno no utiliza los servicios del empleado á quien no ha tenido motivo para separar, debe desaparecer y desaparece sin ulterior efecto desde que el cesante vuelve á la clase de activo, ya voluntariamente, ya porque no pueda renunciar un destino de igual ó superior categoría al que antes habia desempeñado, ó sin incurrir en la pérdida de los derechos pasivos segun la Real órden de 29 de Diciembre de 1850:

Considerando que el antes cesante por supresion ó reforma se halla entonces como si hubiera sido inmediatamente trasladado al destino en que despues volvió á cesar, quedando sujeto á las disposiciones que sean aplicables á su situacion:

Considerando que la obligacion declarada por la Real órden de 29 de Diciembre de 1850, si bien puede acarrear al que era cesante por supresion ó reforma la reduccion del haber pasivo al volver á serlo por separacion, no justifica la retroaccion á la situacion anterior, toda vez que con esta desaparecieron los motivos que la justificaban:

Considerando que el referido perjuicio se halla compensado con las ventajas que el cesante adquiere para jubilacion y Monte pio, en el caso de no haber obtenido otras durante el tiempo de sus nuevos servicios:

Considerando en fin, que sin embargo sería notoriamente perjudicial é injusto el privar de todo derecho á los cesantes que hubieran adquirido la cuarta parte de su haber por reforma sin contar quince años de servicio, si volviesen á cesar por separacion antes de cumplir dicho tiempo; S. M., de conformidad de lo informado por el Tribunal Contencioso-administrativo, se ha servido desestimar la modificacion de las disposiciones vigentes sobre clases pasivas, consultada por esa Junta, en virtud de las cuales el cesante por separacion solo tiene derecho á la cuarta parte del haber aunque antes hubiera disfrutado la tercera por reforma, y prevenir que la retroaccion solo debe tener lugar para los empleados que hayan sido reformados sin contar quince años de servicio y no vuelvan á reunirlos al cesar nuevamente, revocando por tanto el acuerdo tomado por esa Junta en el expediente de clasificacion del mencionado D. Antonio Gonzalez Alvarez.

De órden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1856. = Barzanallana. = Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas.

Exposicion y Real decreto autorizando al Ministro de Hacienda para adquirir en la Península y el extranjero las cantidades de granos y harinas necesarias para el objeto que se indica, y concediéndole al efecto un crédito extraordinario de 60.000,000 *de reales.*

Señora: Uno de los objetos á cuyo exámen se dedicaron mas preferentemente los actuales Ministros desde que V. M. les dispensó la honra de llamarlos á su Consejo, ha sido la cuestion de subsistencias.

La escasez de la última cosecha de cereales en algunas provincias del reino; la extraccion, acrecentada en los últimos años por las circunstancias generales de Europa, y las esperanzas exageradas de lucro que han despertado estas causas reunidas, explican de una manera sencilla y natural la disminucion de aquellos indispensables artículos que se experimenta en los mercados de España.

Las ámplias franquicias otorgadas al comercio de cereales, así nacionales como extranjeros, no han bastado, Señora, á producir la baja en sus precios.

Así es que el pan, primero y principal alimento, es superior al que puede satisfacer cómodamente la mayoría de las clases de la sociedad.

Varias son las medidas generales adoptadas para contener este mal, á las que han concurrido con otras locales los mismos pueblos. No habiéndolo alcanzado hasta ahora, el Gobierno de V. M. cree que antes de que la situacion actual tome proporciones mas alarmantes, es preciso oponerle un remedio supremo, acudiendo con la fortuna pública á salvar al país de una calamidad posible, y cuya eventualidad deben prever los Ministros que poseen la confianza de V. M.

Mucho han meditado sobre esta cuestion y sobre la manera de resolverla, antes de someter ninguna medida á la augusta aprobacion de V. M. En buenos principios económicos deben ofrecerse facilidades al comercio, dejando al interés individual la mision de cubrir las necesidades del consumo. Pero á pesar

de haberse aplicado este saludable principio en toda su latitud, el mal no disminuye, haciéndose por lo contrario cada vez mas superior á los esfuerzos individuales.

El comercio, Señora, acude en pequeña parte á los grandes centros de consumo, y deja desatendidas por completo muchas localidades, donde el excesivo coste de los trasportes absorbe toda la ganancia, móvil de las operaciones mercantiles.

El Gobierno, en su vista, no ha dudado en proponer á V. M. que autorice al Ministro de Hacienda, en cuyo departamento se encuentran reunidos mas medios de ejecucion para comprar en la Península, y especialmente en el extranjero, los granos y harinas necesarias á evitar la carestía y nivelar en lo posible el precio del trigo en nuestros principales mercados.

Agentes probos y entendidos, para cuya eleccion se pondrá el mayor esmero, adquirirán por cuenta del Estado granos y harinas, y entenderán en los trasportes y demás actos consiguientes, rindiendo cuenta de sus operaciones de una manera clara, á la vez que sencilla. Así, además de poner á cubierto los intereses del Tesoro de cualquiera malversacion, se patentizará el proceder del Gobierno en esta parte, y la entidad de los sacrificios que el Estado hace para lograr un objeto tan plausible.

Y no podria ser de otro modo. Es, Señora, de tal índole el servicio que va á ejecutarse, que no se halla dentro de ninguna de las condiciones normales y ordinarias de los que reclaman la contratacion pública, segun el Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Su urgencia; el sigilo que exige para que no se produzca un alza artificial en los mercados mas abundantes del globo, á que tendrá que acudir el Gobierno; su misma importancia, en fin, que no permite fiarle á un particular ó compañía, cuya falta de cumplimiento ocasionase un conflicto para el país, son causas suficientes por sí solas para exceptuar este servicio de la subasta, aunque la excepcion no se hallase prevista en el referido Real decreto.

Los fondos de que habrá de disponerse con dicho objeto es otra de las cuestiones sobre que ha meditado mas el Gobierno de V. M. Puesto que se quiere poner remedio al mal, es forzoso hacerlo por completo. Destinar á ello, como hasta ahora se ha hecho en algunas localidades, sumas insuficientes, solo servirá para darle mayores proporciones en lo porvenir; y es indispensable, Señora, que se conceda al Ministro de Hacienda un crédito extraordinario de sesenta millones de reales.

Esta cantidad empezará á invertirse desde luego en la sucesiva adquisicion de granos y harinas, así en el Reino como en el extranjero, por el tiempo que sea preciso; y de ella se deducirá además lo necesario para cubrir las diferencias que pueden resultar entre el importe de las compras y de los demás gastos que cada operacion produzca y el de las ventas. Y como las operaciones se renovarán en grande escala, por contar para ello con una suma muy respetable, de creer es, Señora, que se consiga la nivelacion de precios apetecida, aun cuando la actual carestía se prolongase mas de lo que prudencialmente puede temerse.

Por último, y á fin de regularizar las subvenciones locales que hasta el dia se hayan concedido para atenuar la carestía del pan, conviene aplicar el importe de ellas, cualquiera que sea el motivo con que se haya concedido, al expresado crédito de sesenta millones.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Octubre de 1856.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia.=El Ministro de Estado y Ultramar, Marqués de Pidal.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.=El Ministro de la Guerra, Antonio de Urbistondo.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.=El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.=El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Hacienda para adquirir en la Península y el extranjero las cantidades de granos y harinas necesarias con el fin de nivelar, en lo posible, el precio de estos artículos en los mercados españoles y minorar su carestía.

Art. 2.° Los comisionados que elija el Gobierno para la compra, trasporte y venta de granos y harinas, rendirán sus cuentas á estilo de comercio, y las presentarán en la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública. Esta dependencia dictará al efecto, y segun los respectivos casos y servicios, las reglas que para la redaccion y documentacion de las expresadas cuentas considere indispensables.

Art. 3.° En vista de la naturaleza especial de estos servicios, y de lo extraordinario y urgente de su ejecucion, quedan exceptuados de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Art. 4.° Se concede al Ministro de Hacienda un crédito extraordinario de 60 millones de reales, con aplicacion á un capítulo adicional de la seccion décimacuarta del presupuesto vigente, para la adquisicion de los granos y harinas, y atender al pago de todos los demás gastos que se originen por consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores. Tambien se aplicarán á este crédito las subvenciones locales que hasta el dia haya concedido el Gobierno para evitar la carestía del pan.

Art. 5.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta determinacion conforme al art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Real órden habilitando para el despacho de cereales y demás semillas alimenticias libres de derechos, á las Aduanas de Rosas, Camprodon y Blanes, con las prevenciones que se dictan.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente formado en esa Oficina general con motivo de una comunicacion del Gobernador de Gerona, en que manifiesta la necesidad de que se habiliten algunas Aduanas mas de aquella provincia para la importacion de cereales y demás semillas alimenticias, á fin de evitar los gastos que ocasiona su trasporte á los puntos del interior y que vienen á hacer mas exorbitante el precio de dichos artículos, S. M., deseando aliviar en lo posible la suerte de aquella provincia, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que además de las Aduanas que existen en la misma habilitadas para la importacion, se autorice tambien para el despacho de cereales y demás semillas alimenticias, libres de derechos, á las de las Rosas, Camprodon y Blanes, debiéndose encargar muy particularmente al Gobernador de la referida provincia:

1.° Que haga las oportunas prevenciones á los empleados de las mencionadas Aduanas para que interpongan el mas exquisito celo y vigilancia, á fin de que á la sombra de dicha concesion no se defrauden los intereses de la Hacienda.

Y 2.° Que tan luego como terminen las circunstancias excepcionales que motivan aquella medida, lo ponga en conocimiento de esa Oficina general para en su vista determinar lo conveniente.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1856.=Bermúdez de Castro... Barzanallana.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Real órden declarando que los aforados de guerra no están exentos de los repartimientos de la Derrama, por razon de sus sueldos, pensiones ó empleos, á tenor de lo dispuesto en el art. 25 de la ley de 16 de Abril último.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de las comunicaciones que han elevado á este Ministerio varios Gobernadores de provincia, dando cuenta de que los Capitanes Generales de su respectivo distrito habian ordenado que se excluyera á los aforados de guerra de los repartimientos de la Derrama, y que se devolvieran las cantidades que por este concepto se les hubiesen cobrado, fundándose para ello en la Real órden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 18 de Febrero de este año; en su vista y considerando:

1.° Que posteriormente á dicha Real órden se publicó la Ley de 16 de Abril último, en cuyo artículo 25 se manda que para el repartimiento de los cupos de la mencionada Derrama se tomen por base las utilidades del contribuyente por razon de su profesion, empleo, sueldo, pension &c., exceptuándose únicamente á los simples jornaleros, los pobres de solemnidad y los hacendados forasteros sin casa abierta:

2.° Que las utilidades antedichas no deben servir de tipo para los repartimientos, sino en cuanto puedan indicar las comodidades, goces y bienestar que disfrute por ellas cada uno de los que las perciben, y que son la verdadera base del reparto;

Y 3.° Que por otra parte, siendo la Derrama una contribucion indirecta sobre los consumos, y pudiendo los Ayuntamientos elegir el medio de hacer efectivos sus cupos, los aforados de guerra que satisfarian los arbitrios sobre las especies si aquellos los hubieran acordado, están en el caso de satisfacer el impuesto cuando en su equivalencia se adopta el medio del repartimiento, pero siempre en la forma y bajo la base mencionada; por todas estas razones, S. M., conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Contribuciones, se ha servido mandar que se diga á V. E. que los aforados de guerra no están exentos de los repartimientos de la Derrama por razon de sus sueldos, pensiones ó empleos, á tenor de lo dispuesto en el art. 25 de la referida Ley.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, y que se sirva dictar las disposiciones oportunas á fin de que no se oponga obstáculo alguno para su cumplimiento por parte de las Autoridades militares de los distritos del Reino. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1856.=Manuel Barzanallana.=Sr. Ministro de la Guerra.

Exposicion y Real decreto concediendo al Ministro de Estado un suplemento de crédito de 2.000,000 de reales, con aplicacion al artículo que se designa para subvenir al aumento que han tenido y que probablemente tendrán en el presente ejercicio los gastos de ayuda de costa y habilitacion para establecimiento, correspondientes á los empleados del Cuerpo diplomático.

Señora: En el presupuesto vigente se asignan al Ministerio de Estado 1.500,000 rs. para gastos eventuales durante los 18 meses que comprende su ejercicio. Esta cantidad, destinada á costear la traslacion y el establecimiento de los Agentes diplomáticos, no solo se hallaba agotada al hacerme cargo de la Presidencia del actual Gabinete de resultas de las remociones verificadas en el personal de dicho Cuerpo, sino que los gastos ocasionados con este motivo excedian en 816,093 rs., segun aparece en el adjunto estado.

Privado el referido Ministerio de los medios necesarios para llenar este déficit y hacer frente á las atenciones sucesivas del servicio, se hace indispensable aumentar el crédito concedido al art. 2.°, capítulo IX de su presupuesto.

Por tanto, Señora, y considerando que el crédito que se otorgue ha de usarse solo en la cantidad que el servicio exija, el que suscribe tiene la honra de proponer á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Noviembre de 1856. = SEÑORA. = A L. R. P. de V. M. = El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministerio de Estado un suplemento de crédito de dos millones de reales con aplicacion al artículo 1.°, capítulo IX, seccion octava del presupuesto vigente, para subvenir al aumento que han tenido, y que probablemente tendrán en el presente ejercicio, los gastos de ayudas de costa y habilitacion para establecimiento, correspondientes á los empleados del Cuerpo diplomático.

Art. 2.° El Gobierno presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley para la aprobacion de esta medida.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis. = Está rubricado de la Real mano. = Refrendado. = El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Real órden aprobando el reglamento adjunto, que deberá observarse por la Direccion general de Aduanas y Aranceles y por la Junta consultiva del ramo, para el objeto que se indica.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar el adjunto reglamento que deberán observar la Direccion general de Aduanas y Aranceles y la Junta consultiva del ramo para el mejor desempeño de las atribuciones que les han sido conferidas por el Real decreto de 31 de Octubre último.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1856. = Barzanallana. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

REGLAMENTO *que deberán observar la Direccion general de Aduanas y Aranceles y Junta consultiva del ramo para el mejor desempeño de las atribuciones que les han sido conferidas por Real decreto de 31 de Octubre último.*

DEL DIRECTOR GENERAL.

Artículo 1.° El Director general de Aduanas y Aranceles reasume en sí los cargos de Jefe nato de la dependencia, Presidente de la Junta de Jefes de Administracion, y Vicepresidente de la consultiva de Aranceles.

En tal concepto le corresponde:

1.° La iniciativa, con arreglo á las órdenes y reglamentos vigentes, de cuanto concierna al personal del ramo.

2.° La resolucion en todos los expedientes que sometan á su acuerdo las respectivas secciones, ó la consulta en aquellos que la requieran del Gobierno.

3.° Oir, cuando lo juzgue acertado, el dictámen de la Junta de Jefes de Administracion á que se refiere el art. 7.° del Real decreto de 31 de Octubre último, pero sin que sea obligatoria para él la opinion de la mayoría.

4.° Acordar la reunion de la Junta general consultiva para los fines que expresa el art. 10 del referido Real decreto.

5.° Aprobar el reglamento interior de la oficina, y distribuir, á propuesta

de los respectivos Jefes de seccion, los trabajos de la misma, en la forma que estime mas conveniente al servicio.

Y 6.° Designar á cada uno de los Subdirectores la seccion que ha de tener á su cargo.

DE LOS SUBDIRECTORES.

Art. 2.° Los deberes y atribuciones de estos funcionarios son:

1.° Decretar por sí la tramitacion de los expedientes designados á la seccion que respectivamente les corresponda, en todos aquellos casos en que no la dictare préviamente el Director.

2.° Expresar por escrito en los mismos expedientes su conformidad ó disentimiento con el parecer del Oficial del negociado, autorizando con rúbrica los acuerdos del Ministerio y de la Direccion.

3.° Despachar diariamente con el Director del ramo cuantos asuntos se hallen en estado de resolucion.

4.° Proponer la distribucion de negociados entre el personal que se designe para ellos.

5.° Dar cuenta cada ocho dias del número de expedientes ingresados en la seccion, los que en dicho período hubiesen sido terminados, y los que se hallaren en curso.

6.° Asistir á la Junta de Jefes de Administracion y á la consultiva de Aranceles, y emitir su parecer en los asuntos que se sometan á las mismas, haciendo de Vocales ponentes en esta última cuando el asunto de que se trate pertenezca á su seccion.

7.° Cumplir y hacer observar fielmente á todos los empleados de su seccion cuantas disposiciones les fueren comunicadas por el Secretario de órden del Director del ramo.

8.° Cuidar de que en las épocas que se designen tengan lugar la impresion y publicacion de los Aranceles, instruccion y estadística comercial.

9.° Autorizar todo documento relativo á su seccion en que el Director tenga que poner su V.° B.°

10. Sustituir, por el órden de categoría, al Director en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante.

DEL SECRETARIO.

Art. 3.° Los deberes y atribuciones del Secretario son:

1.° Abrir la correspondencia oficial y designar á las respectivas secciones los negocios que conciernan á cada una.

2.° Cuidar del régimen interior de la oficina, y dar cuenta al Director del ramo de cualquiera irregularidad que notare.

3.° Trasmitir por escrito á los Jefes de Administracion cuantas disposiciones tuviere á bien dictar el Director del ramo para el mejor servicio y buen órden de la dependencia.

4.° Hacer llevar con el mejor órden y regularidad, tanto el registro general de la oficina, como el arreglo y ordenacion del archivo de la misma y Junta consultiva.

5.° Extender los dictámenes de la Junta de Administracion, y redactar las actas de la general, firmando con el Presidente los acuerdos que recayeren.

6.° Dar cuenta al Director del ramo del resultado que ofrezcan los expedientes generales que haya instruido, relativos á la modificacion general ó parcial de los Aranceles ó de las leyes y disposiciones fundamentales por las que se rige la renta de Aduanas, como tambien de los demás en que el Gobierno de S. M. acuerde oir el dictámen de la Junta consultiva de Aduanas y Aranceles.

DE LA JUNTA CONSULTIVA DE ARANCELES.

Art. 4.° La Junta consultiva informará sobre todos los asuntos relativos á la modificacion general ó parcial de los Aranceles, ó de las leyes y disposiciones fundamentales por las que se rige la renta de Aduanas, y en los demás casos en que el Gobierno determine.

Art. 5.° En las discusiones se observarán por la Junta las reglas siguientes:

1.ª La Junta no tendrá dias fijos para reunirse. El Presidente determinará cuándo haya de celebrar sesion, segun la urgencia é importancia de los trabajos en que la misma Junta haya de ocuparse.

2.ª El Presidente abrirá y cerrará las sesiones; dirigirá las discusiones, concediendo por su órden la palabra á los Vocales que la soliciten, y fijará los puntos que hayan de votarse.

3.ª En caso de ausencia ó enfermedad del Vicepresidente, le sustituirá e Vocal de mas edad entre los concurrentes.

4.ª Abierta la sesion, se leerá y aprobará, ante todo, el acta de la anterior, la cual deberá contener todo lo esencial que haya ocurrido, y el texto literal de las resoluciones adoptadas.

No se harán extractos de los discursos pronunciados, ni mencion de los Vocales que tomen parte en las discusiones.

5.ª Aprobada el acta, los asuntos llevarán el órden siguiente:

Primero. Lectura completa de las Reales órdenes y demás comunicaciones dirigidas á la Junta y de los dictámenes de las comisiones.

Segundo. Lectura de la nota de los expedientes que se remitan á la decision ó consulta de la Junta general segun su caso, y que han de pasar á las comisiones.

Y tercero. Discusion de los dictámenes de las comisiones por el órden con que se hayan presentado.

6.ª Si las comisiones necesitaren algunos documentos ó noticias para desempeñar su cometido, lo manifestarán al Presidente de la Junta, quien cuidará de reclamarlos oportunamente.

7.ª Los dictámenes de las comisiones se entregarán al Presidente de la Junta, y si todos los individuos no estuviesen conformes, deberá precisamente acompañar al dictámen de la mayoría el voto particular del Vocal disidente.

8.ª Leido un dictámen en la Junta, se acordará desde luego y sin discusion si puede procederse á tratar de él en la misma sesion, ó si quedará en Secretaría hasta la inmediata.

9.ª La discusion de los votos particulares será preferida á la de los de las mayorías; y esta solo tendrá lugar si fuesen desechados aquellos.

10. Abierta la discusion sobre un dictámen de comision, ó sobre un voto particular, segun su caso, nadie podrá hablar sin que el Presidente le conceda la palabra, el cual la otorgará de manera que alternen los Vocales, por el turno con que la hayan pedido, en pro ó en contra del punto que se discuta.

11. Si un dictámen constase de varias partes ó artículos, se discutirá préviamente la totalidad, y despues, por separado, se discutirá tambien y votará cada una de las partes ó artículos que contenga.

12. Cualquier asunto podrá declararse suficientemente discutido, á peticion de un Vocal, despues que hayan hablado dos en cada sentido.

13. Las discusiones podrán tener lugar con la asistencia de ocho Vocales al menos; pero para constituir acuerdo por mayoría será precisa la mitad más uno de los votos de los individuos presentes y de los que hayan legitimado su falta de concurrencia á la sesion de aquel dia.

Los Vocales que no asistan, si no motivan la causa, ó por hallarse fuera de la córte, renuncian al derecho de hacer constar su voto.

14. Ningun Vocal podrá votar á nombre de otro.

15. En el caso de empate, volverá á tratarse del asunto en otra sesion, y si se repitiere el empate, tendrá el Presidente voto decisivo.

16. Las votaciones se harán levantándose ó permaneciendo sentados los Vocales, segun el sentido en que voten; pero cualquiera de los que disientan de

la mayoría, tiene derecho á hacer constar en el acta su voto contrario al de aquella.

17. Los votos particulares que hayan de remitirse al Ministerio, acompañarán á los informes de la mayoría de la Junta.

18. Cuando se deseche el dictámen de una comision, el Presidente encargará la redaccion del que haya de emitir la Junta á otra comision compuesta de aquellos Vocales cuyas opiniones hayan prevalecido en la comision.

19. La decision sobre todos los puntos no previstos en este reglamento queda reservada al Presidente, consignándose en el acta, á fin de que sirva de regla en lo sucesivo para casos análogos.

Madrid 3 de Noviembre de 1856.=Barzanallana.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Real órden dictando varias disposiciones para evitar las dudas que puedan ofrecerse en la ejecucion de los Reales decretos de 23 de Setiembre y 14 de Octubre últimos, suspendiendo el primero la venta de los bienes del Clero secular, y el segundo la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de esa Direccion general, proponiendo varias aclaraciones para que no ofrezca dudas de ningun género la ejecucion de los Reales decretos de 23 de Setiembre y 14 de Octubre últimos, suspendiendo el primero hasta que se resuelva lo que corresponda, en la forma conveniente, la venta de los bienes del clero secular, y el segundo la ley de desamortizacion de 1º de Mayo de 1855.

Y en vista de ellas, de acuerdo con lo informado por el Tribunal Contencioso-administrativo, teniendo en cuenta que el propósito del Gobierno es respetar aquellos actos, consecuencia de la mencionada ley, que se hallen perfectamente consumados, y traer sobre ellos cuantas sanciones puedan contribuir á su mayor estabilidad, se ha servido determinar:

1.° Que no se consideren comprendidos en los efectos de la suspension de la venta de los bienes del clero secular dispuesta por Real decreto de 20 de Setiembre:

Primero. Las subastas de bienes del clero secular que hayan sido aprobadas por la Junta superior de ventas, hasta el 23 de Setiembre último inclusive.

Segundo. Las redenciones de censos, foros, tréudos ú otra cualquiera prestacion de las que percibia el clero secular, siempre que los expedientes de mayor cuantía resulten aprobados por la Junta superior de ventas hasta la expresada fecha de 23 de Setiembre, y los de menor cuantía por las provinciales hasta el 27 inclusive del propio mes; y

Tercero. Los arrendamientos anteriores al año de 1800 que hasta la citada fecha de 23 de Setiembre hayan sido aprobados por la Junta superior.

2.° Que tampoco se consideren comprendidos en los efectos del Real decreto de 14 de Octubre último, referente á la suspension de la ley de desamortizacion, las subastas y redenciones de censos y de arrendamientos anteriores á 1800, así de bienes del clero regular de ambos sexos, como de las demás corporaciones, con tal que los expedientes hubieran sido aprobados por la Junta superior antes del 15 del citado mes de Octubre, y por las de las provincias antes del 19 del mismo.

3.° Que las aprobaciones de las Juntas provinciales en los expedientes de redenciones de censos y arrendamientos, causarán efecto en las Islas Baleares y Canarias desde el dia en que se hubiese recibido en ellas la *Gaceta de Madrid*, en cuyos respectivos números se insertaron los dos expresados Reales decretos.

4.° Que sin perjuicio de lo que se resuelva ulteriormente respecto á redenciones provinciales de censos, se formalice desde luego el ingreso con aplicacion á los bienes de las respectivas procedencias, y la salida como cancelacion

de los primitivos depósitos de las cantidades recibidas en pago de redenciones hasta 14 del citado mes de Octubre, á consecuencia de lo dispuesto en Real órden de 27 de Julio de 1855, cancelándose y acompañando á las cuentas los billetes en que consisten los expresados depósitos.

Y 5º Que esta Direccion general active el cobro en especie ó metálico de las rentas de todos los bienes sin distincion que la misma dependencia administra, y cuide al propio tiempo de hacer efectivos, á sus respectivos vencimientos, los pagarés cedidos por los compradores.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1856.=Barzanallana.=Sr. Director general de Bienes nacionales.

Real órden disponiendo que en la Aduana de Blanes, además de la habilitacion que en el dia disfruta, se permita el adeudo de los artículos que expresa.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una instancia del Ayuntamiento de Blanes, provincia de Gerona, en solicitud de que la Aduana de cuarta clase establecida en aquel punto se habilite de tercera, ó sea para importar tambien directamente del extranjero los artículos indispensables para la construccion naval y para carbon de piedra; y resultando del mismo justificadas la conveniencia y necesidad de fomentar el astillero existente en dicho puerto, en el que se ocupan un sinnúmero de brazos, á cuyo fin deben proporcionarse á las personas que los sostienen aquellas facilidades que sean compatibles con los intereses de la Hacienda; S. M. se ha dignado mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Oficina general, que además de la habilitacion que en el dia disfruta la Aduana de Blanes para el comercio de cabotaje y exportacion al extranjero, se permita el adeudo en la misma de las maderas, clavazon, lonas, jarcia, brea y demás efectos necesarios para la construccion y habilitacion de buques, pero exceptuándose el carbon de piedra de que se hace mérito en la peticion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1856.=Barzanallana.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Real órden disponiendo que por la Administracion de Rentas de Béjar se expidan guias para la circulacion de géneros por la zona, á los interesados que lo soliciten.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente formado con motivo de una instancia producida por varios comerciantes del pueblo de Béjar, provincia de Salamanca, en solicitud de que se autorice á la Administracion de Rentas existente en dicho punto para expedir guias de referencia, y apareciendo justificada en el mismo la necesidad de dicha medida, tanto por la importancia industrial y comercial del expresado pueblo, como por la enorme distancia que le separa de la capital; S. M. se ha dignado mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que por la Administracion de Rentas de Béjar se expidan guias para la circulacion de géneros por la zona á los interesados que lo soliciten, sujetándose estos á las formalidades prevenidas sobre el particular en la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1856.=Barzanallana.=Sr. Director de Aduanas y Aranceles.

Real órden, comunicada á la Direccion general de Aduanas y Aranceles, disponiendo que se circule por la misma á todas las Aduanas del reino la Real órden de 22 de Octubre último, expedida por el Ministerio de Fomento, sobre el despacho de los cargamentos de garbanzos, habas, arroz y patatas que se importen del extranjero.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 8 del actual, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Habiéndose resuelto por Real órden de 22 de Octubre último, expedida por el Ministerio de Fomento, que todos los cargamentos de garbanzos, habas, arroz y patatas que se importen del extranjero en el término de veinte dias, contados desde el siguiente al en que por un cálculo prudencial debieron haber arribado á los puntos de su destino, se despachen libres de derechos siempre que en suficiente forma justifiquen los dueños haberse celebrado los contratos de que proceden con antelacion á la publicacion en la *Gaceta* de la Real órden aclaratoria de 12 de Setiembre último; S. M. se ha servido mandar que, á fin de evitar cualquiera duda que pudiera ocurrir en las Aduanas del reino sobre el despacho de los mencionados artículos, se circule por esa Oficina general á las mismas la oportuna órden para que tenga exacto y puntual cumplimiento la mencionada disposicion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Y la misma la traslada á V. para su conocimiento é iguales fines. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1856.＝José García Barzanallana.＝Señor Administrador de la Aduana de....

Real órden modificando la de 24 de Setiembre último, y disponiendo que en el Muelle de San Cárlos no se permita depositar mas que las 2,000 toneladas de carbon de piedra que la marina de guerra tiene contratadas para el servicio del Estado, continuando como hasta aquí en el parque del arsenal de la Carraca el depósito de carbones pertenecientes á la misma marina, y señalando los puntos en que los particulares puedan á eleccion depositar sus carbones, con lo demás que se expresa.

Ilmo Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida por el Ministerio de Marina á este de mi cargo en 28 de Octubre último, y de la exposicion de la Junta de Comercio de Cádiz, en que exponen la conveniencia de modificar la Real órden de 24 de Setiembre anterior, por la cual se dispuso la traslacion del depósito especial del carbon de piedra de aquella ciudad á la segunda Aguada, quedando expedito el muelle de San Cárlos, y permitiéndose solo que cada comerciante tuviese en él el surtido necesario para uno ó dos buques:

Considerando por una parte que la marina de guerra tiene necesidad de establecer en el muelle de San Cárlos y parque del arsenal de la Carraca un depósito de este combustible para cubrir las necesidades del servicio, por ser los únicos puntos que reunen las circunstancias necesarias al efecto; y por otra, que, si bien en atencion á lo expuesto por la Junta de Comercio, no es posible que el local que queda disponible en el muelle de San Cárlos sea suficiente para que todos los traficantes de este combustible disfruten del depósito transitorio que establece la citada Real órden, no es justo tampoco que se les obligue á tenerlo solo en el indicado punto de la segunda Aguada, el cual no ofrece toda la extension, capacidad y circunstancias necesarias; S. M. se ha servido disponer, de conformidad con lo expuesto por esa Direccion general, que la Real órden de 24 de Setiembre último se modifique en los términos siguientes:

1.° Que en el muelle de San Cárlos no se permita depositar mas que las 2,000 toneladas de carbon de piedra que la marina de guerra tiene contratadas para el

servicio del Estado, y de las cuales solo se surtirán los buques de la Armada, no permitiéndose extraer cantidad alguna para otros usos; siendo de cuenta de la misma, ó de la persona que la represente, el pago del 1 por 100 de depósito y el del alquiler del local que ocupe á la Junta de fortificacion.

2.° Que continúe como hasta aquí en el parque del arsenal de la Carraca el depósito de carbones pertenecientes á la marina de guerra.

3.° Que los particulares puedan, á eleccion, depositar sus carbones en la segunda Aguada ó en Fort Luis, nombrándose al efecto por esa Direccion general un fiel en el segundo punto, con el sueldo de 6,000 rs., pagados de los fondos del depósito general de Cádiz, para que se ejerza la debida fiscalizacion por la Hacienda.

Y 4.° Que á los particulares que tienen en la actualidad en el muelle de San Cárlos los carbones depositados, solo se les permita consumir las existencias, abonando, como hasta aquí, los derechos de depósitos y alquiler en la forma anteriormente indicada para la marina de guerra.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1856. = Barzanallana. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Exposicion y Real decreto concediendo al Ministro de Gobernacion un crédito de 794,400 rs. y otro de 61,333 rs. para personal y material del Consejo Real.

Señora: Comparado el presupuesto del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo con el que necesita el Consejo Real restablecido por V. M., se hace indispensable un crédito supletorio si se han de cubrir las obligaciones que el sostenimiento de esta última corporacion requiere. No llegará sin embargo á consumirse el crédito que arroja de sí la comparacion de entrambos presupuestos; porque entrando á componer el Consejo Real y sus dependencias personas cuya mayor parte gozan en el dia de considerables haberes por la situacion pasiva en que se encuentran, el gasto aparente quedará muy reducido y los fondos generales del Estado ganarán por un lado mucho de lo que tienen que satisfacer por otro. Esta compensacion reduce á muy pequeñas proporciones el sacrificio que lleva consigo el restablecimiento del alto Cuerpo que tanta reputacion supo granjearse en los ocho años de su anterior existencia por su rectitud y sabiduría, y que siendo la clave de todo el sistema administrativo, contribuye á establecer en los diferentes ramos del servicio público el órden, la regularidad y las sanas prácticas de que han menester para marchar á sus fines y conseguir en ellos economías inmensamente superiores al pequeño gasto que tan saludable institucion ocasiona.

Pero aunque ese gasto fuese mayor y excediera con mucho el crédito supletorio que se pide, todavía seria insignificante, comparado con las grandes economías que el nuevo órden de cosas ha introducido en el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion, en el cual solo la desaparicion de un artículo le deja aliviado en mas de 12 millones de reales, sin contar otras rebajas que forman juntas cantidades no despreciables. Si se atendiese pues únicamente á las ventajas que la suma de estas deducciones y economías introduce en la masa total del presupuesto, serian inútiles este y otros créditos que el Gobierno de V. M. se ve en la precision de proponerle, porque el resultado habria de ser siempre beneficioso á los fondos del Estado. Pero existe una ley de Contabilidad, y su observancia exige estas formalidades tan útiles para la buena gestion de los caudales públicos. El buen órden, pues, y la obediencia á los preceptos legales, no la necesidad, exigen estas autorizaciones, y en tal concepto el Ministro que suscribe espera que V. M. se dignará conceder su Real aprobacion al siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de Noviembre de 1856. = SEÑORA. = A L. R. P. de V. M. = El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Gobernacion un crédito de 794,400 reales como suplemento al capítulo III, seccion duodécima del presupuesto vigente para personal del Consejo Real; y otro crédito de 61,333 rs. como suplemento tambien al capítulo IV de la misma seccion y presupuesto para material del citado Consejo.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta medida.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Real decreto concediendo al Presidente del Consejo de Ministros un crédito extraordinario de 300,000 *rs. para el personal y* 200,000 *para el material de las oficinas de la Comision de Estadística general del reino.*

Habiéndome expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, la necesidad de plantear cuanto antes las oficinas de la Comision creada por mi decreto de 3 del corriente para la formacion de la estadística general del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Presidente del Consejo de Ministros un crédito extraordinario de 300,000 rs., con cargo á la seccion sétima del presupuesto vigente, y con aplicacion: 100,000 rs. al personal y 200,000 al material de las oficinas de la Comision de Estadística general del Reino.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion, con arreglo al art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Real decreto concediendo al Ministro de Hacienda un suplemento de crédito de 42,666 *rs.* 65 *cénts., con aplicacion al artículo del presupuesto que indica, para atender á los gastos del personal de la Fábrica del Sello.*

Habiendo expuesto el Ministro de Hacienda que es insuficiente el crédito consignado en la seccion décimaquinta, capítulo XX, artículo único del presupuesto de gastos vigente, para atender durante el ejercicio del mismo á los del personal de la Fábrica del Sello, cuya planta ha sido aumentada, por exigirlo así las necesidades del servicio, mediante al considerable desarrollo que han recibido las operaciones de aquel establecimiento, vengo en decretar, de conformidad con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Hacienda un suplemento de crédito de 42,666 rs. 65 cénts., con aplicacion á la seccion décimaquinta, capítulo XX, artículo único del presupuesto de gastos vigente, para atender, durante el ejercicio del mismo, á los del personal de la Fábrica del Sello, con arreglo á la planta aprobada para la misma por Real órden de 11 del actual.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion, conforme al art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros Ramon María Narvaez.

Real decreto autorizando la ejecucion de varias obras en la fábrica de pólvora de Granada, y señalando el artículo del presupuesto vigente á que ha de aplicarse este gasto.

En consideracion á lo urgente que es concluir el graneador mecánico de la fábrica de pólvora de Granada que se encuentra en construccion, el taller de muelas, reparar los almacenes y ejecutar otras varias obras, y en vista de lo que sobre el particular me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar la ejecucion de dichas obras, cuyo coste se ha calculado en 258,321 rs. por cuenta de la Administracion sin el requisito de la subasta pública, como comprendidas en los casos 7.° y 9.° del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á condicion de que el referido gasto, que se aplicará á la seccion décimaquinta, capítulo XXV, artículo único del presupuesto vigente, no ha de exceder de la cantidad expresada.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Real decreto autorizando la ejecucion de varias obras en la fábrica de pólvora de Ruidera, y señalando el artículo del presupuesto vigente á que ha de aplicarse el coste de las mismas.

Siendo urgente la recomposicion del triturador inutilizado en la fábrica de pólvora de Ruidera y la construccion de otro nuevo, y en vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar la ejecucion de las indicadas obras, cuyo coste se ha propuesto en 105,556 rs., por cuenta de la Administracion y sin el requisito de subasta pública, como comprendidas en el caso 7.° del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á condicion de que el gasto, que se imputará á la seccion décimaquinta, capítulo XXV, artículo único del presupuesto vigente, no ha de exceder de la cantidad expresada.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Real decreto autorizando la ejecucion de las obras que se indican en la fábrica salitrería de Murcia, y señalando el artículo del presupuesto vigente á que ha de aplicarse la cantidad señalada para este gasto.

Atendida la urgencia de llevar á efecto varias obras en la fábrica de salitrería de Murcia, y en vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar la ejecucion de las indicadas obras, cuyo coste se ha presupuesto en 8,200 rs., por cuenta de la Administracion y sin el requisito de subasta pública, como comprendidas en el párrafo sétimo del art. 6º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; pero á condicion de que el gasto no ha de exceder de la expresada cantidad, la cual se cargará á la seccion décimaquinta, capítulo XXV, artículo único del presupuesto de gastos vigente.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Real decreto autorizando á la Administracion de Hacienda pública para que contrate sin nueva subasta el servicio de los motores de sangre para el molino del fielato de la casa de moneda de Sevilla.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las tres subastas anunciadas á fin de contratar el servicio de los motores de sangre para el molino del fielato de la casa de moneda de Sevilla, y en vista de lo que me ha propuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en autorizar á la Administracion para que contrate sin nueva subasta el mencionado servicio, como comprendido en los casos 2.° y 8.° del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, con tal que el coste no exceda del tipo fijado en las condiciones para la subasta.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Real decreto concediendo á varios interesados en nombre del comercio de Sevilla, la creacion de un Banco de emision en dicha ciudad que se titulará Banco de Sevilla.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 8.° de la ley de 28 de Enero último, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á D. Fernando Rodriguez de Rivas, D. Matías Ramos Calonge, D. Lorenzo Hernandez y D. Luis de Cuadra, en nombre del comercio de Sevilla, la creacion de un Banco de emision en dicha ciudad, que se titulará *Banco de Sevilla*, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de Enero último, y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.° La duracion del Banco será de veinticinco años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.° El capital del Banco será de 18.000,000 de reales, representados por 9,000 acciones de á 2,000 rs. cada una, haciéndose efectivo á medida que se emitan por séries, y verificándose desde luego de las 3,000 que componen la primera.

Art. 4.° El Banco de Sevilla será administrado por una Junta de Gobierno que se compondrá de un Director, un Subdirector, de doce Consiliarios y de tres Síndicos, elegidos todos por la Junta general de accionistas.

Art. 5.° El Gobierno nombrará el Comisario régio del Banco de Sevilla, conforme al art. 48 de la ley de 28 de Enero último, cuyo sueldo, que no podrá exceder de 50,000 rs. anuales, satisfará el propio Banco.

Art. 6.° El Banco de Sevilla arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la ley de 28 de Enero de este año, y á lo que resulte de los estatutos y reglamentos que para el mismo sean aprobados por el Gobierno.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Real órden mandando que á todos los españoles que hayan pasado al extranjero por causas políticas y regresen á su patria, se les comprenda para la libre importacion en el reino de los objetos y moviliario de que se hubiesen servido y traigan para su uso.

Ilmo. Sr.: Teniendo en consideracion las causas políticas que han obligado á muchos españoles á pasar al extranjero y fijar en él su residencia por conse-

cuencia de los sucesos ocurridos desde Julio de 1854, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que á todos los individuos que se encuentren en aquel caso y deseen regresar á su patria, ó lo hayan verificado con posterioridad al dia 1.° de Julio del corriente año, se les comprenda para la libre importacion en el Reino de los objetos y moviliario de que se hubiesen servido y traigan para su uso, en los efectos de la Real órden de 13 de Setiembre de 1853: ampliándose asimismo por dos meses mas, contados desde esta fecha, el término para disfrutar de los beneficios de la franquicia.

De órden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1856.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Orden circular de la Direccion general de Aduanas y Aranceles disponiendo que unos pañuelos de tejido llano de lana de dos telas, ó sea de dos hojas unidas por el mismo tejido, presentados al despacho en la Aduana de Barcelona, adeuden por la partida 1,367 del Arancel.

Esta Direccion general se ha enterado del expediente promovido en esa Aduana por los Sres. Cervera y Malagrava, que V. S. remitió en consulta con oficio de 6 del actual, del que aparece, que habiendo presentado aquellos al despacho, con declaracion núm. 6,792, 40 pañuelos de tejido llano de lana, componiendo 160 varas cuadradas, los vistas, si bien los calificaron de dicha clase, consideraron el género en doble cantidad para el adeudo por la partida 1,363 del Arancel con motivo de ser dichos pañuelos de dos telas, ó sea de dos hojas unidas por el mismo tejido, con cuyo aforo no se han conformado los interesados, quienes reclaman su rectificacion en la forma declarada.

En su vista, observando por las muestras remitidas que la manera como están confeccionados los referidos pañuelos impide absolutamente que puedan utilizarse en doble número sin deterioro de la mercancía; considerando por otra parte que su valor supera á los comprendidos en la partida 1,363, cuya aplicacion, además de no ser procedente, beneficiaria á esta clase con perjuicio de la otra, imposibilitando la competencia y alterando los sanos principios en que está basada la ley de Aranceles; y resultando además que los mencionados pañuelos tienen iguales condiciones y el mismo uso y aplicacion que los conocidos con el nombre de tartan; este Centro directivo, oido el parecer de la Junta de Jefes de Administracion, y de conformidad con el mismo, ha resuelto que los pañuelos de que se trata adeuden por la partida 1,367 del Arancel, por la cual deberá rectificarse el despacho en esa Aduana sin imposicion de recargo respecto del presente caso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1856.—José García Barzanallana.—Señor Administrador de la Aduana de Barcelona.

Real órden permitiendo en el Puerto de Luanco el embarque de piedra para construccion: de tierra blanca para fabricacion de cristales y otros usos, y el desembarque de los artículos de primera necesidad, bajo las condiciones que se expresan.

Ilmo. Sr.: Enterada la Riena (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Oficina general con motivo de una comunicacion del Gobernador de la provincia de Oviedo, acerca de la conveniencia de habilitar el Puerto de Luanco para el embarque de determinados frutos del país y desembarque de los artículos alimenticios de primera necesidad: y considerando lo beneficioso que puede ser esta medida á los vecinos de dicho pueblo y á los de los demás que constituyen el concejo de Gozon, puesto que carecen de vias de comunicacion expeditas para el trasporte de los referidos artículos, á cuya causa es debido

el que adquieran un precio exorbitante, S. M. se ha dignado mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que se permita en el puerto de Luanco el embarque de piedra para construccion, de tierra blanca para fabricacion de cristales y otros usos, y el desembarque de los artículos de primera necesidad, debiéndose proveer los buques de papeles en la Aduana de Avilés, que es la mas próxima, y verificándose las operaciones de carga y descarga con intervencion del cuerpo de Carabineros, cuyo Jefe cuidará de estampar el *cumplido* en la expresada documentacion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1856. = Barzanallana. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Real órden dictando varias disposiciones para el debido cumplimiento de la de 10 de Abril último, que previno se pasasen á la Direccion general de la Caja de Depósitos todos los valores existentes en la Tesorería de la Deuda, procedentes de fianzas de empleados.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido con motivo de las diferencias que han ocurrido acerca del modo de dar cumplimiento á la Real órden de 10 de Abril último, que previno se pasasen á la Direccion general de la Caja de Depósitos todos los valores existentes en la Tesorería de la Deuda, procedentes de fianzas de empleados; y conformándose S. M. con el dictámen de la Direccion general de Contabilidad, se ha servido resolver:

1.° Que las Oficinas de la Deuda extiendan con la debida separacion de metálico y de papel una factura duplicada por cada expediente de fianzas, en que se exprese el número del registro que tengan dichas fianzas, y las cartas de pago dadas á los interesados, el nombre del fiancista, la fecha del ingreso en la Deuda pública, el destino á que está afecta la fianza, los créditos que constituyen las que consistan en papel con expresion parcial y total de su importe, los alcances, retenciones y obligaciones incidentales á que estén sujetas, los nombres de los apoderados para cobrar los intereses, la autoridad á quien competa acordar la devolucion, y todo lo demás que exija la completa seguridad de los intereses del Estado.

2.° Que se pongan de acuerdo las Oficinas de la Deuda y de la Caja de Depósitos para hacer la traslacion con la mayor celeridad posible, pero dando lugar á que la operacion se haga por ambas partes con la regularidad que exigen las de esta clase.

3.° Que los expedientes y facturas de cada remesa vayan acompañados de un inventario por triplicado en que consten las circunstancias mas principales de las facturas.

4.° Que despues de reconocer unos y otros las Oficinas de la Caja de Depósitos, formalicen el ingreso individual de los depósitos de que conste cada inventario, extiendan los talones correspondientes y los unan á los expedientes, declare el Tesorero al pié de los inventarios haber recibido del de la Deuda las fianzas y efectos que en él se expresan; certifique el Contador del acto y de haberse anotado en los libros los expresados depósitos, con espresion del número de cada talon que se haya expedido y del nombre del interesado y se devuelban los ejemplares á las Oficinas de la Deuda acompañados de un juego de facturas.

5.° Que por cada uno de los inventarios se extienda por las mismas un libramiento de abono al Tesorero de la Deuda con el título de fianzas remitidas á la Caja general de Depósitos, los cuales se considerarán en las cuentas del establecimiento como devolucion de depósitos y se documentarán con un ejemplar de los inventarios de que queda hecho mérito y con las facturas devueltas, quedando el otro como antecedente en la Contaduría de la Deuda.

6.° Que se anuncien individualmente en la *Gaceta de Madrid* las fianzas que

se trasladan de la Tesorería de la Deuda á la Caja de Depósitos para conocimiento de los interesados.

7.° Que á medida que estos ó sus apoderados se presenten en la Caja de Depósitos á cobrar los intereses, se les exijan las primitivas cartas de pago expedidas por las de la Deuda, se compulsen con las facturas de depósito y documentos del expediente, y hallándolas conformes se recojan, taladren y unan á los expedientes, entregando en su equivalencia los talones ó resguardos extendidos al ingresar los depósitos:

Y 8.° Que adoptando las Oficinas de la Deuda y de la Caja de Depósitos por su parte las demás disposiciones que sean necesarias y que solo pueden conocerse al practicar la operacion, se cumpla por ambas sin faltar en lo esencial á los reglamentos por que se rigen, lo dispuesto en la citada Real órden de 10 de Abril último.

De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1856. = Barzanallana. = Al Presidente de la Deuda.

Real órden dictando varias disposiciones acerca de los valores que hayan producido y produzcan durante el ejercicio del actual presupuesto, las rentas y aprovechamientos de las fincas y terrenos de guerra, las enajenaciones de los mismos y redencion de censos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una comunicacion elevada al mismo por el Gobernador de la provincia de Barcelona en 7 de Agosto último, participando que el Capitan general de aquel destrito, apoyado en las disposiciones contenidas en la ley de 5 de Marzo anterior habia ordenado la entrega de los productos de las fincas que pertenecian á la Administracion militar, importantes 164,228 rs. los correspondientes á censos redimidos, y 75,000 los respectivos á alquileres, cuya entrega se verificó en 28 del referido mes de Agosto en concepto de entregas en suspenso. Y S. M., considerando que el cumplimiento de la citada ley no debe alterar en lo mas mínimo las prescripciones de la de Contabilidad y presupuesto vigente, y deseando que en este servicio se observen los trámites de instruccion establecidos por punto general para el pago de todas las obligaciones del Estado, se ha dignado mandar, de conformidad con lo propuesto sobre este particular por las Direcciones generales de Contabilidad de Hacienda pública y de Ventas de bienes nacionales:

1.° Que los valores que hayan producido y produzcan durante el ejercicio del actual presupuesto las rentas y aprovechamientos de las fincas y terrenos de guerra y las enajenaciones de los mismos y redencion de censos, se comprendan en las cuentas de Rentas públicas por bienes del Estado y presupuesto ordinario, con la denominacion especial de «Productos de rentas y ventas de las fincas del ramo de guerra» á que se refiere la ley de 5 de Marzo de 1856:

2.° Que las cantidades que hubiesen ingresado hasta el dia por redenciones y rentas con aplicacion al presupuesto especial, se contrapasen al presupuesto ordinario, formalizándose de nuevo su ingreso con aplicacion al indicado concepto, y datándole con cargo á dicho presupuesto especial, como devolucion y en minoracion de los ingresos realizados.

3.° Que en vista de lo dispuesto en el art. 8.° de la expresada ley de 5 de Marzo, se considere concedido al Ministerio de la Guerra un suplemento de crédito al capítulo XXVII, seccion diez de su presupuesto, equivalente á la suma á que asciendan los ingresos que se obtengan durante el ejercicio por rentas, ventas y redencion de censos de los expresados bienes.

4.° Que por el Intendente militar del distrito de Cataluña se expida un libramiento para reintegrar á la cuenta de entregas á justificar las partidas de aquella procedencia de rs. vn. 164,228 y 75,000 que se entregaron en este concepto por la órden del Capitan General de 25 de Agosto último, aplicándolas al expresado suplemento de crédito y mencionado capítulo.

Y 5º Que sirviendo de base los ingresos que se verifiquen en lo sucesivo, segun la cuenta de productos establecida por la regla 1ª, libren su importe los Ordenadores militares de los distritos con la aplicacion indicada en la regla anterior, á cargo de las Tesorerías en que hayan ingresado los fondos, prévias las formalidades establecidas por punto general.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de de Noviembre de 1856. = Barzanallana. = Al Director general del Tesoro.

Orden de la Direccion general de Aduanas y Aranceles, declarando que solo están exceptuados del pago de los derechos generales, provinciales y municipales, de que hace mérito el Real decreto de 20 de Agosto anterior, los artículos de trigo, harinas, cebada y maíz.

Enterada esta Oficina general de la comunicacion de V. de 22 del actual, dando cuenta de haber despachado libres de derechos de Arancel, como comprendidos en la nomenclatura de simientes alimenticias, 527 quintales de alubias, ha resuelto la misma decir á V. que, con arreglo á lo mandado en la Real órden de 12 de Setiembre último, solo están exceptuados del pago de los derechos generales, provinciales y municipales de que hace mérito el Real decreto de 20 de Agosto anterior, los artículos de trigo, harinas, cebada y maíz; debiéndose sujetar por tanto las demás semillas alimenticias, que segun declara la citada Real órden, pueden importarse tambien del extranjero, al pago de los referidos derechos, á no ser que se hallasen comprendidas en los plazos á que se refiere la Real órden de 22 de Octubre próximo pasado expedida por el Ministerio de Fomento, y trasladada por el de Hacienda á esta Direccion general en 8 del actual, de la que se tiene dado conocimiento á V. en circular de 19 del que rige.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1856.=Barzanallana.=Sr. Administrador de la Aduana de Sevilla.

Exposicion y Real decreto abriendo licitacion pública á la negociacion de títulos del 3 por 100 de la Deuda consolidada exterior, en cantidad suficiente á producir 300.000,000 de reales efectivos, y requisitos que han de concurrir para la misma.

Señora: En la necesidad de hacer frente á los compromisos del Tesoro, que, sobre sus atenciones ordinarias, se encuentra en el dia recargado con las extraordinarias que la actual crisis de subsistencias le obliga momentáneamente á cubrir; y no siendo posible que cuente con el desahogo suficiente para todo ello por medio del aumento que se dió á la cifra de la Deuda flotante por el Real decreto de 23 de Octubre último, aumento que se fundó en no haberse destinado á la amortizacion de la misma Deuda los 200.000,000 de reales en metálico obtenidos por la subasta de títulos de la consolidada que, en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 23 de Febrero de 1855, se verificó á consecuencia de lo dispuesto por otro Real decreto de 23 de Abril último, vuestro Consejo de Ministros se halla en el imprescindible caso de proponer á V. M. que se proceda á nueva subasta de títulos que den al Tesoro un ingreso de 300.000,000 de reales vellon efectivos, que con los 200 antes obtenidos, completen los 500.000,000 de la referida autorizacion

Con este objeto se ha presentado al Gobierno por M. M. J. Mirés y compañía una proposicion dirigida á realizar esta operacion por la expresada suma, recibiendo en pago títulos del 3 por 100 de la Deuda consolidada exterior; y estando esta proposicion dentro de los límites de la referida ley de 23 de Fe-

brero de 1855, vuestro Consejo de Ministros, aspirando á que sus actos lleven el sello de la publicidad y á buscar por medio de ella los beneficios de una subasta, tiene la honra de elevar á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1856.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=El Presidente del Consejo de Ministros, El Duque de Valencia.=El Ministro de Estado y Ultramar, el Marqués de Pidal.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.=El Ministro de la Guerra, el Marqués de la Solana.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.=El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.=El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En virtud de la autorizacion concedida por la ley de 23 de Febrero de 1855 y de la reserva establecida en el art. 2.° de mi Real decreto de 23 de Abril último, se abre licitacion pública á la negociacion de títulos del 3 por 100 de la Deuda consolidada exterior en cantidad suficiente á producir 300.000,000 de reales efectivos.

Art. 2.° Las proposiciones para optar á esta negociacion se harán precisamente por la totalidad de los 300.000,000 de reales y sobre las bases que contiene la presentada á mi Gobierno, modificada por este, y definitivamente aceptada por la casa de M. M. J. Mirés y compañía de Paris, que se publica á continuacion de este decreto, y ha de servir de tipo.

Art. 3.° Las sociedades ó particulares que se interesen en la operacion, dirigirán sus proposiciones arregladas al modelo adjunto y en pliegos cerrados, al Ministerio de Hacienda antes del dia 17 de Diciembre próximo, ó las entregarán al darse principio al acto de la subasta, que ha de tener lugar en el mismo Ministerio. En cualquiera de los dos casos, los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento que acredite haber consignado préviamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3.000,000 de reales en metálico, ó su equivalente á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Art. 4.° La subasta tendrá lugar el dia 17 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, ante una Junta presidida por mi Ministro de Hacienda y con asistencia del Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, del Gobernador del Banco de España, del Director general Presidente de la Junta de la Deuda, de los Directores generales del Tesoro y de Contabilidad, y del Asesor general de dicho Ministerio. Empezará el acto por la lectura del Real decreto, y de la proposicion de M. M. J. Mirés y compañía que servirá de tipo para la subasta, procediéndose en seguida á la apertura y publicacion de los pliegos cerrados.

Art. 5.° Abiertos los pliegos, y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto la que mas ventajas ofrezca por el aumento en el precio de 41 por 100, fijado en la proposicion de Mirés y compañía. Sobre esta proposicion declarada mas ventajosa se abrirá una puja por espacio de media hora, adjudicándose en seguida el servicio al mejor postor.

Art. 6.° Si no hubiese quien mejore la proposicion de M. M. J. Mirés y compañía, ni en los pliegos ni en la puja oral, se adjudicará el servicio en favor de dicha casa de Mirés y compañía.

Art. 7.° La Junta de subasta queda autorizada para decidir en el acto, ó aplazar por el término que considere necesario, no excediendo de veinticuatro horas, la resolucion de cualesquiera dudas que se susciten para la adjudicacion.

Art. 8.° Concluida la subasta, serán devueltos los resguardos de depósitos, constituidos con arreglo al art. 3.°, á los interesados cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, reservándose el del adjudicatario hasta que haga la primera entrega en la Tesorería central de los 60.000,000 de reales á que se refiere la condicion tercera de la proposicion de Mirés.

Art. 9.° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto, del cual deberá darse cuenta oportunamente á las Córtes.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Modelo de proposicion.

El que suscribe (ó la sociedad ó casa) se compromete á entregar en la Tesorería central 300.000,000 de reales efectivos en los términos y con las condiciones fijadas en la proposicion de M. M. J. Mirés y compañía, inserta en la *Gaceta* de.... de Noviembre próximo pasado, recibiendo en pago títulos del 3 por 100 de la Deuda consolidada exterior al precio de...... reales..... céntimos, en metálico, sobre el valor nominal de los títulos.

Fecha y firma.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda: Despues de habernos enterado de las modificaciones introducidas por el Consejo de Sres. Ministros en la proposicion presentada para facilitar al Gobierno 300.000,000 de reales efectivos, nosotros las aceptamos completamente, quedando en su consecuencia reformada aquella en los términos siguientes:

1.° La casa de M. M. J. Mirés y compañía, de París, tomará en negociacion del Gobierno español títulos del 3 por 100 de la Deuda consolidada exterior con el cupon corriente que vence el 31 de Diciembre de 1856, en cantidad bastante para producir el líquido de 300.000,000 de reales efectivos que está autorizado el Tesoro á enajenar en uso de la facultad que le concede la ley de 28 de Febrero de 1855.

2.° Los títulos se cederán á la casa Mirés al precio de 41 por 100, con deduccion de un 3 por 100 sobre el capital nominal por razon de comision.

3.° M. M. J. Mirés y compañía se obligan á entregar en la Tesorería central en metálico el importe de los títulos al precio establecido y en la forma siguiente:

El 1.°, diez dias despues de la aprobacion de la subasta pública........................	Rs. vn.	60.000,000
El 2.°, dos meses despues de la subasta.....		60.000,000
El 3.°, cuatro meses id. id..................		60.000,000
El 4.°, seis meses id. id....................		60.000,000
El 5.°, ocho meses id. id....................		60.000,000
Rs. vn.........................		300.000,000

4.° Los títulos equivalentes á la primera entrega metálica ingresarán en la Caja general de Depósitos por via de fianza hasta tanto que la casa proponente acredite haber satisfecho al Tesoro la última de las entregas designadas en la base anterior. Este depósito responderá del exacto cumplimiento del contrato, con arreglo á las leyes.

5.° A medida que M. M. J. Mirés y compañía efectúen los pagos, les será entregada una cantidad equivalente en títulos definitivos con el cupon arriba convenido.

Esta entrega les será hecha en París por la Comision de Hacienda allí establecida, prévio aviso del pago efectuado en Madrid.

6.° Una vez aceptada por el Gobierno esta proposicion, podrá él mismo dar conocimiento de ella, dentro de los veinte dias siguientes, á las sociedades y particulares que estime conveniente por si hubiere quien la mejore.

7.° Será preferida por el tanto cualquiera sociedad española que acepte

la operacion en su totalidad. En todo caso la casa de Mr. Mirés tendrá el derecho de concurrir á la subasta, prévio el depósito que el Gobierno fije.

8.ª No habiendo quien mejore ó acepte la operacion total, quedará esta, pasados los veinte dias, á favor de la casa proponente.

Madrid 27 de Noviembre de 1856.=J. Mirés y compañía.

Exposicion y Real decreto disponiendo que para todos los efectos administrativos y de cuenta y razon, terminarán los presupuestos del año actual en fin de Diciembre próximo y su ejercicio en 30 de Junio siguiente, con arreglo al art. 22 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con las demás declaraciones al efecto.

Señora: La ley de 16 de Abril último comprende recursos y créditos para el año civil de 1856 y los seis primeros meses del de 1857.

Esta prolongacion del presupuesto guardaba consonancia con el art. 78 del proyecto de Constitucion discutido por las últimas Córtes, el cual disponia que el año económico empezase á regir el dia 1.º de Julio.

Restablecida la Constitucion de 1845, falta ya la base que servia de fundamento para tal innovacion en el órden administrativo, y el Gobierno no procederia lógicamente, ni completaria el sistema de restauracion que ha creido conveniente aconsejar á V. M., si no se separase de semejante principio, obrando en la materia al tenor de las prescripciones del art. 75 de la misma Constitucion y de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, cuyo artículo 22 determina que el ejercicio de cada presupuesto concluya en fin de Junio.

Así lo exige el órden legal establecido y lo reclama la Administracion pública para evitar las consecuencias perjudiciales que el sistema actual habria de ocasionar dando márgen á una sensible perturbacion en los servicios y tributos, basados todos de muy antiguo en la duracion del año civil, sin mas que el ligero intervalo de 1821 á 1823 en que se ensayó con éxito bien poco satisfactorio.

El establecimiento de años económicos, alterando las bases que han servido para regularizar la marcha administrativa desde 1850, no haria sino introducir la confusion en sus operaciones, sin otra ventaja que la de ganar algun tiempo para la discusion de los presupuestos, cuando esa misma ventaja puede obtenerse con el sistema anterior, siempre que se sometan á la deliberacion de las Córtes en los primeros meses de cada año los que hayan de regir en el siguiente, único medio de que la Administracion tenga el tiempo necesario para preparar con órden y desahogo los infinitos trabajos preliminares que exige su planteamiento.

Por tanto, el Ministro que suscribe considera indispensable que, sin alterar en su esencia la ley de 16 de Abril último, se ponga ahora remedio con una simple variacion de forma á los graves inconvenientes que ya se tocan en la actualidad y pudieran tomar mayores proporciones en adelante. Y para ello bastará que el presupuesto vigente termine en fin de Diciembre próximo con los recursos y créditos que la ley designa para el año actual, y las dos terceras partes de los que fija el presupuesto extraordinario. Y que, procediéndose desde luego á la formacion del de 1857, se lleven á él los que la misma ley concede para los seis primeros meses, salvas las prudentes modificaciones que el servicio aconseje, y los complementos que se consideren absolutamente necesarios para el resto del año, sin perjuicio de dar de todo cuenta oportunamente á las Córtes.

En su consecuencia y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1856.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para todos los efectos administrativos y de cuenta y razon, terminarán los presupuestos del año actual en fin de Diciembre próximo, y su ejercicio en 30 de Junio siguiente, con arreglo al art. 22 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Art. 2.° Constituirán los presupuestos ordinarios de ingresos y gastos de 1856 los recursos y créditos designados para el mismo año en la ley de 16 de Abril último, y los supletorios y extraordinarios concedidos y que se concedan con la misma aplicacion por leyes especiales y Reales decretos, conforme á los artículos 19 y 27 de la citada ley de Contabilidad. Se considerarán como recursos y créditos del presupuesto extraordinario de bienes nacionales del propio año, las dos terceras partes de los que comprende en totalidad para los diez y ocho meses que median desde 1.° de Enero de 1856 hasta fin de Junio de 1857, el estado letra *C* adjunto á la de 16 de Abril último.

Art. 3.° Se formarán inmediatamente los presupuestos de ingresos y gastos para el año próximo de 1857, bajo la base de los recursos y créditos concedidos para los seis primeros meses del mismo por la mencionada ley de 16 de Abril, y sin perjuicio de someter á las Córtes las alteraciones que deban sufrir y los complementos que se consideren necesarios para el pago de los servicios del Estado durante el propio año de 1857.

Art. 4.° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Exposicion y Real decreto concediendo al Ministerio de Gracia y Justicia un crédito de 375,689 rs., para atender durante el presente año al pago de la pension que las Reverendas Fábricas de San Pedro y San Juan de Letran, tienen consignada sobre los productos de la gracia de Cruzada.

Señora: La interrupcion de relaciones entre el Gobierno de V. M. y la Santa Sede, ocurrida por desgracia en los dos últimos años, dió lugar á que no fuese comprendida en el presupuesto vigente la pension anual de 375,689 rs. á que tienen derecho las Reverendas Fábricas de San Pedro y San Juan de Letran en Roma, en concepto de carga de justicia sobre los productos del ramo de Cruzada; así como tambien á que se suspendiera el pago de la anualidad correspondiente al año 1855 próximo pasado. El Delegado de las facultades de la Nunciatura en esta córte, tan luego como tuvo conocimiento de esta resolucion, acudió al Ministerio de Gracia y Justicia en solicitud de que se mantuviese y respetara, como lo habia sido siempre, el derecho de las Reverendas Fábricas. Instruido el oportuno expediente, y demostrado en él de un modo inconcuso este derecho, el Consejo de Ministros propuso á V. M. que se atendiera desde luego al pago de la pension vencida en el año de 1855, y que se comprendiera en el presupuesto de 1857 la asignacion correspondiente á los diez y ocho meses que comprende el que se halla en ejercicio. Ambos extremos merecieron la aprobacion de V. M.; en su virtud se dictaron las providencias oportunas por Real órden de 27 de Mayo último, y la pension de 1855 fué exactamente satisfecha. No obstante, como era de esperar, el Delegado de las facultades de la Nunciatura ha recurrido de nuevo al Gobierno de V. M., exponiendo los gravísimos perjuicios que naturalmente sufren las respetables obligaciones de las Fábricas con la detencion por un plazo tan dilatado de un pago que debe ser, y fué

atendido en todas épocas al vencimiento de cada tercio de año, y solitando por estas consideraciones que tenga efecto el respectivo á los dos primeros del actual, y oportunamente el de los sucesivos. El Gobierno de V. M. reconoce, Señora, la justicia de esta solicitud, y se cree obligado á satisfacer, con la puntualidad que siempre se verificó, esta carga religiosa, tan aceptable al piadoso ánimo de V. M., haciendo uso para ello de la facultad que le concede el art. 27 de la ley de Contabilidad, ya que por las causas antes referidas no fué consignada esta obligacion en la de presupuestos vigente. En su virtud, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid á 28 de Noviembre de 1856. = SEÑORA. = A L. R. P. de V. M. = El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, y á propuesta del de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.° Se concede al Ministerio de Gracia y Justicia un crédito de 375,689 reales, como suplemento al presupuesto eclesiástico en ejercicio, para atender durante el presente año, al pago de la pension que las Reverendas Fábricas de San Pedro y San Juan de Letran tienen consignada sobre los productos de la gracia de Cruzada.

Art. 2.° El Gobierno, cumpliendo lo dispuesto en el art. 27 de la ley de Contabilidad, dará cuenta á las Córtes de esta providencia.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de 1856. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Real órden comunicada á la Direccion general de Ventas de bienes nacionales, autorizando á la misma para proceder á la venta á panera abierta y á precios corrientes, de todas las existencias de granos que resulten en las provincias procedentes del Estado, y prevenciones que la misma Direccion dicta para llevar á efecto dicha concesion.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 25 del corriente la Real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de dos instancias presentadas por los Ayuntamientos de Zamora y Toro, solicitando se les venda el trigo que, procedente de las ventas del Estado, existe en ambos partidos, á fin de remediar las necesidades que afligen á los pueblos con motivo de la falta de granos y escasa cosecha de cereales. En su vista, y considerando muy atendibles las razones expuestas por las referidas municipalidades, se ha servido S. M., de conformidad con lo expuesto por V. I., acceder á la reclamacion solicitada, concediendo á aquellas los expresados granos á los precios que tengan en el mercado el dia de la entrega, siendo además de cuenta de los Ayuntamientos los gastos que pueda ocasionar. Al propio tiempo, y con el objeto de abreviar los trámites que se observan en las subastas para dar salida á los frutos, ha tenido á bien S. M. asimismo autorizar á esa Direccion general para proceder á la venta, á panera abierta y á precios corrientes, de todas las existencias de granos que resulten en las provincias, para que por este medio pueda interesarse en su compra la clase menesterosa, y se evite cualquier conflicto que en otro caso pudiera producir la carestía, exceptuándose tan solo de esta medida las provincias de donde se traen sus granos á esta córte, en virtud de lo dispuesto en Real órden de 22 de Octubre último.

De la de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.»

Al trasladar á V. S. la precedente Real órden, esta Direccion no puede menos de hacerle presente que se halla V. S. en el deber de inquirir de los Alcaldes de los pueblos respectivos las noticias que juzgue convenientes acerca de la calidad de los granos que se saquen á la venta, para que si aquella fuese ostensiblemente mala, se indague la causa en que se fundara la Administracion para aceptarlos como de recibo, una vez que esta no ha debido admitirlos sin que tuvieran los requisitos de antemano prevenidos en el art. 48 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Asimismo debo recomendar á V. S. la conveniencia de que no se entregue á los compradores que se presenten á solicitarlo mas grano que el que se considere necesario para el consumo, con objeto de evitar de este modo el monopolio que naturalmente habia de producir la venta en grandes porciones, con notable perjuicio de la generalidad, en beneficio de la cual deberá V. S. secundar las miras del Gobierno para facicitarla medios de comprar el grano que le haga falta, y en manera alguna á los especuladores, quedando al buen juicio de V. S. el designar el número de fanegas que diariamente hayan de sacarse á la venta por esa Administracion, con objeto de conciliar las necesidades del mercado en las difíciles circunstancias que se presentan en la actualidad.

Por último, espero se sirva V. S. prevenir á la Administracion de Bienes nacionales de esa provincia, que remita semanalmente á esta Oficina general un estado expresivo del número y precio de fanegas que se hayan vendido en cada dia de dicho período, á cuyo efecto habrá de acompañarse una certificacion de los respectivos Ayuntamientos, en la que conste el valor de dichos frutos en cada uno de los dias en que se verificaran las ventas, todo sin perjuicio de que sigan remitiendo los estados de existencias y recaudacion en la forma que se les tiene prevenido por órden de 21 de Octubre último.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. dar aviso á la mayor brevedad posible á esta Direccion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1856.=Luis de Estrada.=Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Real órden habilitando para el despacho del trigo, harina, cebada y maíz las Aduanas de Dénia, Villajoyosa, Torrevieja y Santa Pola, en la provincia de Alicante.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de una consulta elevada por el Administrador de la Aduana de Alicante, relativa á la consecuencia y necesidad de que se habiliten algunos puntos mas de aquella provincia para la entrada de los cereales y semillas alimenticias declaradas hoy libres de derechos; y deseando S. M. remover los obstáculos que pueden motivar el alza en el precio de aquellos artículos, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que además de las Aduanas que existen habilitadas en la provincia de Alicante para la importacion del extranjero se permita tambien el despacho del trigo, harinas, cebada y maíz, que están declaradas libres de derechos, por las Aduanas de Dénia, Villajoyosa, Torrevieja y Santa Pola; encargándose al Gobernador de la provincia que prevenga á los empleados de dichos puntos ejerzan la mas exquisita vigilancia para que, á la sombra de esta medida, cuya derogacion habrá de proponerse tan luego como cambien las circunstancias especiales que la motivan, no se defrauden los intereses públicos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1856.=Barzanallana.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Real órden aprobando los estatutos y reglamento del Banco de Sevilla.

La Reina (Q. D. G), oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento del Banco de Sevilla, disponiendo se publiquen en la *Gaceta oficial*, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.° de la ley de 28 de Enero último, y aplazando la constitucion definitiva del expresado establecimiento hasta tanto que sus fundadores hayan cubierto las prescripciones todas de la mencionada ley, y se haya realizado el total importe de las acciones que forman la primera série de emision.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Diciembre de 1856.=Barzanallana.=Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

ESTATUTOS DEL BANCO DE SEVILLA.

TITULO I.

De la Sociedad y del fondo capital del Banco.

Artículo 1.° Con arreglo á lo prescrito en la ley de 28 de Enero del presente año, se constituye una Sociedad anónima para el establecimiento en Sevilla de un Banco de emision, descuentos, préstamos, giros, depósitos, cobranzas y cuentas corrientes, bajo la denominacion de *Banco de Sevilla.*

Art. 2.° El capital del Banco será de 18.000,000 de reales. Por ahora solo se emitirán 3,000 acciones de á 2,000 rs. cada una, pero tendrá la facultad de emitir las restantes por séries, haciéndose efectivo el importe total de las acciones á medida que se emitan

Las nuevas emisiones solo tendrán lugar cuando se consideren necesarias para el desarrollo de las operaciones del Banco, y por acuerdo de la Junta general de accionistas.

Art. 3.° Luego que se haya declarado legalmente constituida la compañía, se expedirán á los accionistas los títulos de sus acciones, con arreglo al modelo que formará la Junta de gobierno, los cuales estarán numerados y se inscribirán en el libro de registro que llevará la sociedad, é interin esto se verifica, los accionistas recibirán un documento provisional que se canjeará por los títulos luego que se hallen extendidos con los requisitos necesarios.

Art. 4.° Los poseedores de las acciones del Banco podrán disponer de ellas libremente por contratos entre vivos, ó por última voluntad en la forma establecida en derecho para la trasmision de la propiedad.

Art. 5.° La trasmision de propiedad de las acciones del Banco se ha de hacer constar en su administracion, sea por declaracion del cedente con intervencion de un corredor de comercio ó de escribano Real, que se extenderá en el registro, ó sea por instrumento público. En el título de la inscripcion se pondrá nota referente al acta de enajenacion, en que conste quien sea el nuevo poseedor.

Art. 6.° Conforme con las disposiciones del Código de comercio sobre las sociedades anónimas y del art. 11 de la citada ley de 28 de Enero, los accionistas solo responderán del importe de sus acciones respectivas.

Art. 7.° Queda prohibido al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á persona determinada, á no mediar providencia judicial.

Art. 8.° Ni para la inscripcion de las acciones, ni para el goce de todos los derechos que por ella se adquieren, se hará diferencia alguna entre los naturales del pais y los extranjeros; pero no podrán estos obtener cargo alguno en el gobierno y administracion del Banco, á menos de habérseles otorgado carta de naturaleza, y tener su domicilio legal en el Reino, conforme á lo prevenido en el art. 12 de la ley.

Art. 9.° Los fondos existentes en el Banco, pertenecientes á particulares extranjeros, bajo cualquier título que sea, no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas Potencias, con arreglo al art. 13 de la ley.

Art. 10. El domicilio de la sociedad es en la Plaza de Sevilla, y su duracion será de veinticinco años, si no se acuerda su prorogacion en la forma competente.

Art. 11. Si antes de concluirse el término de la concesion quedase reducido su capital á la mitad, se procederá con arreglo á lo prevenido en el art. 82 de la ley.

Art. 12. El Banco se constituirá dentro de los tres meses, á contar desde la fecha de la concesion.

TITULO II.

De las operaciones del Banco.

Art. 13. El Banco de Sevilla se ocupará exclusivamente de las operaciones siguientes:

1.ª Descontar letras, pagarés y efectos negociables de comercio.

2.ª Hacer anticipos sobre hipotecas seguras, trasmisibles y de pronta realizacion que no sean bienes inmuebles y consistan solo en géneros y efectos nacionales, coloniales y extranjeros de valor conocido y designado anticipadamente por los reglamentos del Banco.

3.ª Verificar adelantos sobre depósitos de metales preciosos y títulos y documentos de la deuda del Estado.

4.ª Admitir los depósitos voluntarios ó judiciales que se le hagan en dinero, alhajas ó barras de plata y oro y en efectos públicos.

5.ª Ejecutar las cobranzas que se pongan á su cargo de obligaciones corrientes y efectivas.

6.ª Llevar cuentas corrientes con las personas á quienes convenga abrirlas con el Banco, para disponer á cargo de sus cajas hasta la concurrencia de las cantidades efectivas que obren en ellas de su pertenencia.

Art. 14. Los efectos que se den en garantía de préstamos solo serán admitidos por un valor cuyo máximum no exceda de las tres cuartas partes del precio corriente que tuvieren en el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía si dicho precio bajase un 10 por 100. El Banco podrá disponer la venta de estos efectos al tercer dia de haber requerido por simple aviso escrito al tomador del préstamo para mejorar la garantía, si no lo hubiese verificado; y al dia inmediato siguiente al del vencimiento del pagaré si no hubiese sido satisfecho.

A estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial con intervencion de agente de cambio ó corredor de número, ó por otro medio oficial que se hallase establecido para la de los valores de que se trate.

Para que no haya obstáculo en estas enajenaciones serán trasferidos al Banco dichos efectos cuando consistan en inscripciones nominales; dándose no obstante por la Administracion á los interesados un resguardo en que se exprese este único y exclusivo objeto de la trasferencia.

Si el producto de la garantía no alcanzase á cubrir íntegramente al Banco, procederá este por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario será entregado el exceso si lo hubiese.

Art. 15. No se harán anticipos sobre los efectos que la Junta de gobierno no haya acordado que sean admisibles en garantía.

Art. 16. De los efectos, frutos ó metales que se admitan como garantía, de-

berán sus dueños justificar la propiedad de ellos á satisfaccion de la Direccion.

Art. 17. En ninguna de las operaciones que el Banco ejecutare podrá ponerse en descubierto ni empeñar su crédito, sin estar suficientemente garantida su responsabilidad.

Art. 18. Las letras ó pagarés de comercio que el Banco descuente, deberán contener tres firmas de personas conocidas y de responsabilidad, de las cuales una á lo menos tenga su domicilio en Sevilla. La falta de una ó dos de las expresadas tres firmas podrá suplirse por el depósito que haga el portador en el Banco de garantías admisibles, que cubran, cuando menos, el importe de la letra ó pagaré que se presentare al descuento.

Art. 19. Tambien podrá suplirse la falta de una de dichas firmas sin exigirse las garantías que expresa el artículo anterior, siempre que las dos que contengan los documentos que se presenten á descuento sean de las que estuvieren calificadas del mayor grado de confianza.

Art. 20. No será admisible á descuento ninguna letra de cambio ó pagaré que no se halle extendido con todas las formalidades prescritas en el Código de Comercio, ni tampoco cuando por antecedentes positivos presuma con fundamento la Administracion del Banco que son valores de concusion, creados sin causa de deber, ó valor efectivo entre el librador y el tenedor, con el fin de proporcionarse fondos por medio de su circulacion.

Art. 21. Las garantías que se den por un tercero á título de *aval* en las letras ó pagarés de comercio, se considerarán como firmadas de endosantes para el cómputo de las que son necesarias para el descuento.

Art. 22. Podrá admitirse el descuento de los efectos de comercio que se presentasen en el Banco, siempre que estos tengan los requisitos necesarios, aunque sea solo un dia el término que falte para su vencimiento.

Art. 23. El Banco no hará anticipaciones algunas sobre los valores que se remitan ó entreguen para su cobranza, á no ser que estos tengan los mismos requisitos que se fijen para el descuento.

Art. 24. El Banco estará obligado á abrir cuenta corriente á toda persona que lo solicitare, sea ó no comerciante, sin exigir por ello retribucion alguna, con tal que no bajen de 20,000 rs. los valores que se entreguen en su Caja para abrir dicha cuenta, quedando despues obligado á desempeñar las cobranzas y pagos que en el curso de esta ocurrieren, siempre que las primeras no bajen de la cuota de 2,000 rs. vn. é igual cantidad los segundos.

Art. 25. De los depósitos que se hagan en el Banco dará su Administracion recibo, en que se expresará:

1.° El importe del depósito, si fuese dinero, y las especies de moneda en que se hace la entrega. Si fuesen barras ó alhajas de plata ú oro, el peso y cualidades específicas.

En los depósitos de efectos públicos se expresarán sus valores, calidad y numeracion.

2.° El nombre, apellido y domicilio del que hace el depósito, ó la Autoridad de cuya órden se hace y por cuenta de qué persona.

3.° El dia en que se hace el depósito.

4.° El número del registro correspondiente á la partida ó cuenta del depósito.

Art. 26. Los depósitos voluntarios podrán retirarse á voluntad de las personas á quienes perteneciesen los efectos depositados, y los judiciales en virtud de providencia de Juez competente.

Art. 27. Los depósitos voluntarios que se constituyen en el Banco serán enteramente gratuitos: los depósitos judiciales devengarán á favor del Banco un dos al millar del valor del depósito, siempre que la duracion de este no exceda de seis meses; y si continuase despues de cumplidos estos, tendrá el Banco derecho á la misma retribucion por cada semestre que empiece aunque trascurra un solo dia.

Art. 28. Asimismo dará recibo el Banco de las alhajas de oro y plata, géneros y efectos que reciba en garantías de préstamos. Estos contendrán todas las circunstancias que previene el art. 25, y además las siguientes: la cantidad prestada sobre las alhajas ó efectos: el premio que ha de satisfacer el que reciba el préstamo: el dia fijo en que ha de hacer el reintegro del préstamo.

Art. 29. La cuota del premio de los préstamos del Banco será la misma que se fije para los descuentos, que no podrá exceder del 6 por 100, ó el que permita la ley, siendo de cargo del prestamista los gastos del justiprecio de las alhajas ó efectos que entregue el Banco en garantía, y los demás de almacenaje y conservacion.

Art. 30. Los fondos del Banco no podrán destinarse á especulaciones mercantiles, actos de tráfico y granjería, empresas de cualquier género que sean, ú otra clase de operaciones que no correspondan á las que son propias de su instituto, segun se han marcado en el art. 13.

Los contratos que se hicieren en fraude de esta prohibicion serán ineficaces con respecto al Banco, y los que en nombre de este los hubiesen celebrado, cesarán en el cargo que tuviesen en el gobierno y administracion del establecimiento, quedando mancomunadamente responsables con los bienes propios á todas las resultas de los mismos contratos.

Tampoco el Banco podrá hacer préstamos bajo la garantía de sus propias acciones, ni negociar en efectos públicos, conforme á lo preceptuado en el art. 15 de la ley.

Art. 31. La Junta de gobierno podrá cerrar temporalmente el Banco, y adoptar las medidas convenientes para la seguridad de sus fondos, siempre que circunstancias extraordinarias lo reclamen, dejando cubiertos los intereses de los acreedores del establecimiento y asegurado el reembolso de los billetes en circulacion.

TITULO III.

De la emision de billetes al portador.

Art. 32. El Banco tendrá facultad para emitir una suma de billetes al portador igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligacion de conservar en metálico en sus cajas la tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes emitidos, segun se dispone en el art. 9.° de la ley.

Art. 33. El importe de cada billete no podrá exceder de 4,000 rs. vn., ni bajar de 100 rs., conforme al art. 10 de la ley, arreglándose al modelo que presentará la Junta de gobierno.

Los billetes se expedirán autorizados con las firmas del Comisario régio, Director y Cajero del Banco.

Art. 34. La falsificacion de los billetes del Banco y la expendicion á sabiendas de billetes falsos ó falsificados, será castigada con la pena prescrita contra los monederos falsos en igualdad de circunstancias.

TITULO IV.

Del gobierno y administracion del Banco.

Art. 35. El gobierno y administracion del Banco se ejercerán bajo la inspeccion de un Comisario régio de Real nombramiento, por la Junta general de accionistas, la de gobierno y la direccion, á quienes corresponderán las atribuciones que se les designan respectivamente en estos estatutos.

PARRAFO PRIMERO.

De las facultades del Comisario régio del Banco.

Art. 36. Corresponde al Comisario régio del Banco:

1.° Inspeccionar la confeccion de los billetes á la vista y al portador que hayan de emitirse en la cantidad que está prefijada al Banco y autorizados con su firma, llevando un registro por órden de números y séries de los que suscribiese.

2.° Acordar con la Administracion del Banco la cantidad de billetes que

haya de pasarse á la Caja para su circulacion, y la que deba reservarse depositada en un arca con tres llaves, de las cuales estará una en su poder.

3.° Presidir, si gusta, las Juntas generales de accionistas y las de gobierno y administracion del Banco.

4.° Convocar, á propuesta de la misma Junta de gobierno, las Juntas generales extraordinarias.

5.° Suspender la ejecucion de los acuerdos de las Juntas generales y de las particulares, á cuyo cargo esté el gobierno inmediato del Banco, siempre que no sean conformes á sus estatutos y reglamentos.

6.° Asistir á los arqueos que la Administracion del Banco ha de ejecutar semanalmente, comprobando las existencias efectivas que en metálico, billetes y documentos de caja deba tener el establecimiento, conforme á los estados formados por la Teneduría de libros, que se confrontarán tambien con los asientos de la Caja.

7.° Hacer en todas las oficinas y dependencias del Banco las visitas de inspeccion que estime oportunas, cerciorándose por el exámen de sus registros, documentos y efectos, de las existencias de fondos y de las operaciones de su administracion.

8.° Dar cuenta al Gobierno, en las épocas que este le prefije, de la situacion del Banco y de las observaciones que, en uso de sus facultades, juzgue convenientes.

9.° Examinar el informe y balance que la Administracion del Banco debe presentar anualmente á la Junta general ordinaria de accionistas, autorizando ambos documentos con su firma, si se hallasen conformes á lo que resulte de los libros y documentos que obren en el establecimiento, así como los estados mensuales que deben publicarse en la *Gaceta* del Gobierno, segun prescribe el art. 21 de la ley.

10. Llevar la correspondencia con el Gobierno en todo lo concerniente al Banco.

Art. 37. El Comisario régio disfrutará el honorario anual que le señale el Gobierno, no pudiendo exceder de 50,000 rs. vn.

PÁRRAFO SEGUNDO.

De la Junta general.

Art. 38. Las Juntas generales de accionistas se reunirán en sesion ordinaria el dia 1.° de Marzo de cada año, continuando esta en los dias que fuesen necesarios para evacuar los negocios que le compete resolver.

Art. 39. Para tener voz y voto en las Juntas generales se requiere ser propietario de 10 acciones inscritas en favor del accionista tres meses antes de convocar la Junta.

Los que poseyeren mayor número de acciones tendrán un voto mas por cada 10 acciones hasta cubrir el número de 50, que, prestando derecho á cinco votos, será el máximo de los que puedan corresponder á cualquier accionista, sea cual fuere la cantidad de acciones que poseyere.

Art. 40. Los accionistas con derecho á tener voz y voto en las Juntas generales podrán ejercerlo por medio de sus representantes, autorizados con poder bastante, que habrá de presentarse en la Administracion del Banco diez dias antes de celebrarse la Junta general.

Art. 41. Corresponde á la Junta general de accionistas:

1.° Hacer el nombramiento de la Direccion y Junta de gobierno.

2.° Nombrar asimismo los empleados de Secretaría, Cajero y Tenedor de libros del Banco.

3.° Enterarse de la situacion del Banco por medio de la memoria que presentará la Junta de gobierno y del balance general de las cuentas anuales que se unirán y examinarán.

4.° Resolver las propuestas que haga la Junta de gobierno, relativas al mejor órden, fomento y prosperidad del establecimiento con sujecion á sus estatutos y reglamentos.

5.° Acordar las exposiciones que crea conveniente dirigir al Gobierno sobre las mejoras y reformas que puedan hacerse en los estatutos y reglamentos del Banco, quedando la gestion del acuerdo, su formacion y direccion á cargo de la Junta gubernativa del Banco.

6.° Cada individuo de la Junta general podrá presentar en ellas las proposiciones que crea oportunas en beneficio del Banco, pero no podrán discutirse hasta la sesion inmediata con vista del informe que diere la Junta de gobierno.

Art. 42. La Junta general del Banco podrá ser convocada extraordinariamente:

1.° Cuando se halle reducido á una mitad el número de los individuos de la Junta de gobierno por muerte ú otra causa que obste á los nombrados para ejercer sus funciones.

2.° Si para cualquier resolucion grave y urgente que interese á la universalidad de los accionistas reclamaren los síndicos del Banco su convocacion y la Junta de gobierno la estimare necesaria.

Art. 43. Las votaciones de la Junta general para elecciones de personas se harán por escrutinio secreto. En cualquier otro género de resoluciones se hará la votacion en público, formando acuerdo la mayoría absoluta de votos.

PÁRRAFO TERCERO.

De la Junta de gobierno.

Art. 44. La Junta de gobierno del Banco se compondrá del Director y Subdirector, de doce consiliarios y de tres síndicos elegidos por la Junta general de accionistas por mayoría absoluta de votos. Además se nombrarán seis consiliarios suplentes para sustituir á los propietarios cuando no pudiesen ejercer sus atribuciones.

Art. 45. Los doce consiliarios y los síndicos nombrados por la Junta general ejercerán sus funciones cuatro años, renovándose tres consiliarios cada año y uno de los síndicos cada dos.

Art. 46. Para ser individuo de la Junta de gobierno del Banco se requiere estar en posesion de 20 acciones antes de obtener el nombramiento, cuyas acciones se depositarán en la Caja del Banco durante el desempeño de este cargo. Los suplentes harán igual depósito cuando sustituyan á los propietarios.

Art. 47. Corresponde á la Junta de gobierno:

1.° Emitir las inscripciones ó títulos de las acciones del Banco.

2.° Determinar el número de cédulas ó billetes de Banco que hayan de remitirse y las cantidades de cada clase.

3.° Fijar el premio de los descuentos.

4.° Formar listas reservadas por órden alfabético de las firmas que se consideren abonadas para los descuentos, con expresion de la cantidad á que debe extenderse el crédito que á cada uno se acuerde.

5.° Vigilar sobre la observancia de los estatutos, reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del Banco.

6.° Tomar conocimiento en cada sesion de las operaciones de la direccion y movimiento del Banco en la semana precedente.

7.° Acordar, á propuesta de los síndicos, la convocacion de Juntas generales extraordinarias en los casos que las permitan los estatutos.

8.° Nombrar, á propuesta de la Direccion, todos los empleados subalternos del Banco.

9.° Suspender con causa justificada á cualquier empleado del Banco.

10. Formar la memoria anual sobre las operaciones del Banco que debe leerse en la Junta general.

11. Examinar y comprobar las cuentas que cada año debe formar la Direccion, y presentar el balance general y sus resultados á la Junta general, y los estados mensuales que deben publicarse en la *Gaceta*, como previene el art. 21 de la ley.

12. Determinar el dividendo que haya de hacerse á los accionistas en cada semestre, con arreglo al balance y al estado de fondos de reserva.
13. Examinar y discutir las proposiciones que los individuos de la Junta general hagan en beneficio del Banco y presentarlas con su informe en la Junta general inmediata.
14. Hacer á la misma Junta general todas las proposiciones que halle oportunas para fomento y prosperidad del establecimiento.
15. Fijar á la Direccion la cantidad de fondos que pueda invertir en préstamos con garantías de efectos públicos, y cuidar á la vez que, en caso de que se acuerde hacer algun anticipo al Tesoro, sea bajo garantías sólidas y de fácil realizacion; pero nunca de una suma mayor que la mitad del capital efectivo del Banco.

Art. 48. Pertenece á los síndicos:

1.° Exponer á la Junta de gobierno todos los abusos que observen en las operaciones del Banco y en el régimen de sus oficinas.
2.° Examinar y comprobar todas las memorias, cuentas y balances del Banco.
3.° Todas las reclamaciones de los síndicos se insertarán literalmente en las actas de la Junta de gobierno.

Art. 49. Los síndicos del Banco, como vocales de la Junta de gobierno, tendrán voto en todos los negocios, menos en aquellos en que emitan su dictámen como tales síndicos en las cuestiones promovidas por ellos, ni en el nombramiento de empleados del establecimiento.

Art. 50. La Junta de gobierno celebrará una sesion semanal, y si el despacho de los negocios pendientes hiciese necesario que se reuna con mas frecuencia, podrán celebrarse dos en cada semana.

Art. 51. El Comisario régio del Banco, por sí ó á instancia de cualquiera de los síndicos, podrá convocar la Junta de gobierno á sesion extraordinaria, siempre que lo juzgue necesario.

Art. 52. En ausencia del Comisario régio presidirá las sesiones de la Junta de gobierno el consiliario mas antiguo, y entre los de un mismo año el primero nombrado, siguiendo los demás por su órden.

Art. 53. No podrá tomarse resolucion alguna en las sesiones de la Junta de gobierno sin que asistan ocho consiliarios á lo menos y uno de los síndicos.

Art. 54. En las deliberaciones de la Junta de gobierno formará acuerdo la mayoría compuesta de uno mas que la mitad del total de los vocales presentes, decidiendo, en caso de igualdad de sufragios, la opinion del Presidente.

Art. 55. El Secretario del Banco asistirá á todas las sesiones de la Junta de gobierno, y extenderá las actas, firmándose estas por el Presidente y el mismo Secretario.

Art. 56. Los individuos de la Junta de gobierno percibirán por retribucion de sus funciones la remuneracion que les señale la Junta general de accionistas, despues de constituida la sociedad, como dispone el art. 5.° del Real decreto de 17 de Febrero de 1848.

Art. 57. La Junta de gobierno se dividirá en tres comisiones ordinarias, que se denominarán:

1.° De gobierno interior y emision de acciones y billetes.
2.° De caja y contabilidad.
3.° De giros, descuentos y préstamos.

Cada una de estas comisiones se compondrá de cuatro consiliarios y un síndico, alternando por trimestres los doce consiliarios y los tres síndicos en cada una de ellas.

Art. 58. Será de cargo de cada comision vigilar sobre la observancia de los estatutos y reglamentos del Banco, y acuerdos de la Junta de gobierno en su ramo respectivo, reservando á la misma Junta la resolucion de las dudas que ocurran y dándole cuenta de cualquier abuso que notare, sin perjuicio de tomar por sí las disposiciones que sean urgentes, para evitar todo perjuicio en la administracion del Banco.

Art. 59. La comision de giros, préstamos y descuentos cuidará especialmente de que la Direccion se sujete en estas operaciones á lo que previenen los

mismos estatutos y reglamentos y estuviese acordado por la Junta de gobierno.
Cuidará asimismo de que constantemente existan en caja y cartera metálico y valores realizables, cuyo plazo no exceda de noventa dias, bastantes á cubrir sus débitos por billetes, cuentas corrientes y depósitos.

PARRAFO CUARTO.

De la Direccion del Banco.

Art. 60. La Direccion del Banco estará á cargo de un Director y Subdirector, correspondiendo al primero la administracion de todos los negocios del Banco y régimen de sus operaciones, y al Subdirector desempeñar las funciones que el Director le delegase, y sustituirle en sus ausencias y enfermedades.
Cuando el Director delegue en el Subdirector, lo hará en los términos que se expresa en el art. 160 del reglamento.
Art. 61. Los cargos del Director y Subdirector serán nombrados por la Junta general de accionistas.
Art. 62. Para obtener el cargo de Director se requiere estar en posesion de 40 acciones, y para el de Subdirector de 30 acciones, las cuales se depositarán en la Caja del Banco ínterin duren sus cometidos.
Art. 63. La remuneracion que haya de disfrutar el Director y Subdirector se establecerá por medio de un sueldo fijo, ó por el de una participacion en los beneficios repartibles del Banco, ó por ambos medios, segun lo acuerde la Junta general de accionistas, constituida que sea la sociedad.
Art. 64. Al tomar posesion de sus cargos el Director y Subdirector, prestarán juramento en manos del Comisario régio del Banco de regir y administrar bien y fielmente los negocios del establecimiento, y procurar su mayor fomento y prosperidad.
Art. 65. Compete á la Direccion del Banco:
1.° Dirigir todas las operaciones del establecimiento, y dar órdenes é instrucciones á todos los empleados del mismo que hayan de concurrir á su ejecucion.
2.° Celebrar todos los contratos y negociaciones que haga el Banco con arreglo á sus estatutos.
3.° Acordar, con los agentes de los establecimientos del Estado, las operaciones que haya de hacer el Banco por cuenta de estos, sujetando su aprobacion á la Junta de gobierno.
4.° Llevar la correspondencia del Banco en lo respectivo á su administracion con toda especie de Autoridades, funcionarios públicos, corporaciones y particulares.
5.° Autorizar con su firma todos los actos administrativos y las obligaciones y documentos que expida el Banco.
6.° Prestar su consentimiento para todos los descuentos que hayan de hacerse.
7.° Promover todas las instancias judiciales que se hayan de intentar para las cobranzas de los créditos y derechos del Banco, y comparecer en juicio en su nombre.
8.° Ejecutar los acuerdos de la Junta de gobierno en la parte que le concierna y sean conformes con lo dispuesto en los estatutos.
9.° Vigilar la conducta de todos los dependientes del establecimiento en el cumplimiento de sus deberes, suspendiendo interinamente, con justa causa, á los que faltaren á ellos, menos al Secretario, Cajero y Tenedor de libros, que solo podrán ser suspendidos por la Junta de gobierno.
Art. 66. La Direccion por sí podrá descontar y tomar en negociacion las letras y pagarés del Tesoro público, limitándose en estas operaciones á las cantidades de los fondos fijados por la Junta de gobierno para el descuento y negociacion de los efectos procedentes de las cajas de Hacienda pública, pero no podrá la Direccion hacer préstamos ni otro género de negociaciones ó contratos con los agentes del Gobierno, sin que esté expresamente autorizado

por la Junta, y ajustándose á los pactos y condiciones que por esta se le prescribiesen.

Art. 67. Para cualquier demanda judicial que no sea sobre la cobranza de créditos del Banco ha de obrar la Direccion con prévia autorizacion de la Junta de gobierno.

Art. 68. La Direccion será responsable al Banco de todas las operaciones que hiciese fuera de sus facultades ó contra los estatutos, reglamentos y acuerdos vigentes.

TITULO V.

De la aplicacion y distribucion de los beneficios del Banco.

Art. 69. Los beneficios que resultaren de las operaciones del Banco, deducidos todos los gastos de su administracion, pertenecerán íntegramente á los accionistas á prorata del número de acciones que cada uno poseyere.

Art. 70. La reparticion de los beneficios se hará por dividendos en cada semestre bajo las bases siguientes:

Si las ganancias líquidas no excediesen de la proporcion de 6 por 100 al año sobre el capital efectivo de cada accion, se repartirán íntegramente.

Si hubiere un excedente sobre el expresado 6 por 100, se aplicará por mitad á los accionistas y la otra mitad á la formacion de un fondo de reserva hasta que se eleve á un 10 por 100 del capital efectivo del Banco.

Luego que llegue la reserva á este límite, los beneficios de las operaciones se repartirán íntegramente á los accionistas.

Art. 71. Cuando el fondo de reserva lo permita, y con aprobacion de la Junta general de accionistas, el Banco podrá construir un edificio para sus oficinas y dependencias.

TITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 72. Los resultados de las cuentas del Banco, tales como aparezcan en las memorias que deberán redactarse en los períodos fijados en estos estatutos, se imprimirán íntegramente, y se repartirán ejemplares á los accionistas.

Art. 73. Si ocurriese algun negocio contencioso de interés público sobre el gobierno interior del Banco é infraccion de sus estatutos y reglamentos, conocerán el Gobierno de S. M. ó las Autoridades y Tribunales competentes, segun sus respectivos casos; teniéndose presente en todas las diferencias entre los sócios lo que dispone el art. 323 del Código de Comercio.

Art. 74. En cuanto por estos estatutos no se halle expresamente previsto y determinado, se arreglará el Banco á las disposiciones del Código de Comercio sobre las sociedades anónimas.

Art. 75. De conformidad con estos estatutos, formará la Junta de gobierno, y someterá á la aprobacion, el reglamento interior para la organizacion del Banco.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL BANCO DE SEVILLA.

TITULO I.

De las acciones del Banco.

SECCION PRIMERA.

Artículo 1.° Las acciones del Banco serán nominales y trasferibles, y se designarán con el número correlativo que á cada una corresponda.

Art. 2.° Para el resguardo de los accionistas, é ínterin se expiden las acciones definitivas, se facilitará á cada uno, á su voluntad, uno ó mas extractos de inscripciones, en que se comprendan las acciones pertenecientes á unos mismos dueños, expresándose el número de las que sean.

Art. 3.° Estará á cargo de la Secretaría la formacion de las inscripciones y la expedicion de los títulos nominales para los accionistas, y en su archivo se conservará el registro de aquellas bajo tres llaves, que estarán en poder del Director, del Secretario y Tenedor de libros.

Art. 4.° No se formalizarán en el registro las inscripciones sin que conste haberse percibido en la Caja del Banco el importe de la accion ó acciones que hayan de inscribirse, mediante el *cargaréme* del Cajero, que intervenido por la Teneduría, servirá de resguardo á la Secretaría para justificar la legitimidad de la inscripcion.

Art. 5.° Además del registro general de inscripciones originales, llevará la Secretaría un repertorio general de accionistas, por órden alfabético, expresándose en el asiento de cada uno de ellos las acciones que poseen con sus números respectivos.

Art. 6.° La Teneduría de libros del Banco abrirá cuenta á cada accionista de las acciones que posea, con expresion de sus números y procedencia. Estas cuentas se extenderán en el libro maestro de acciones, siguiéndose el órden alfabético de los nombres de los interesados.

Art. 7.° En la primera hoja del repertorio de acciones que está á cargo de la Secretaria y del libro maestro de la Teneduría de libros, se pondrá una nota expresiva del número de hojas que contiene, la cual firmarán el Comisario régio, el Director y el Secretario, y todas las demás estarán rubricadas por ellos.

Art. 8.° En los de extravíos, quema é inutilizacion, ú otro deterioro que inutilice el título de la accion, se dará un nuevo ejemplar al interesado que lo pidiere, despues de publicarse en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* ó *Diario* de esta capital; y se le pondrá un sello que contenga la palabra *renovado*, anotándose esta expedicion en la inscripcion original del registro.

Art. 9.° Cuando por la Autoridad judicial se ordene el embargo de alguna ó algunas acciones del Banco, lo comunicará de oficio al Director, acompañando testimonio de la providencia, y este dispondrá que se hagan las anotaciones necesarias en los registros de la Secretaría y Teneduría de libros, y no se reconocerá por el Banco ningun acto de trasmision de propiedad de la accion embargada. Pero si el embargo no se ha hecho con estas formalidades, el Banco no pondrá obstáculo á la trasmision de las acciones. Iguales formalidades se observarán para el alzamiento del embargo.

Art. 10. El Banco retendrá por via de depósito las cantidades que en los dividendos que se hagan correspondan á las acciones embargadas, hasta que

declarándose por la autoridad competente la persona á quienes corresponda percibirlos, se dé conocimiento al Banco con testimonio de la providencia.

Art. 11. Podrá verificarse la trasmision de las acciones y de las inscripciones de tres modos, por escritura pública, ante la administracion del Banco, y por medio de pólizas.

Cuando se haga por escritura pública, se observarán las formalidades establecidas en derecho para la trasmision de la propiedad.

Cuando se trasmitan ante la Administracion del Banco:

1.° Los interesados ó los que los representen con poder especial, se presentarán con los documentos originales y acompañados de un corredor, ó de un escribano Real, si se creyese necesario.—Los poderes especiales se archivarán en el Banco.

2.° El Director examinará las acciones ó inscripciones, comprobará su legitimidad y se asegurará de no estar embargadas.

3.° El corredor ó escribano responderán en caso necesario de la identidad de las personas.

4.° La trasferencia se verificará haciendo constar la operacion en el registro de las acciones y en un libro especial de actas, en que firmarán el cesionario, el comprador, el corredor ó escribano, el Director y el Secretario del Banco.

5.° La trasmision se llevará á cabo dentro de las veinticuatro horas despues de reclamada.

Cuando la trasferencia se haga por medio de póliza, se requiere:

1.° Que la venta resulte hecha con la intervencion de corredor.

2.° Que esté la póliza firmada por las partes contratantes, autorizadas por el corredor y acreditada su firma por medio de legalizacion de tres escribanos del lugar donde se celebre el contrato: con estas condiciones se considerarán las pólizas con igual valor que las escrituras, para que se formalicen en el Banco los traspasos de las acciones á que se refieren. La póliza original, ó copia legalizada de ella, quedará archivada en la Secretaría.

Art. 12. La Junta de Gobierno podrá disponer, cuando lo juzgue conveniente, que haya en Madrid una comision que intervenga en estas operaciones, con el fin de que puedan enajenarse las acciones en aquella capital.

Art. 13. Cuando la trasmision se verificase por sentencia judicial, se exigirá un testimonio de esta con los requisitos necesarios, y se archivará en el Banco.

Art. 14. Si la trasmision tiene lugar por muerte del accionista, el sucesor ó sucesores de este presentarán, para acreditar su derecho, la partida de defuncion de su causante, un testimonio de la institucion de heredero ó legatario, ó bien del auto judicial en cuya virtud se le hubiese declarado tal abintestato, y además otro de la particion judicial ó convencional, en que conste la adjudicacion de las acciones, si no fuese sucesor único.

Art. 15. En los casos especificados en los dos artículos precedentes, bastará que el Director y Secretario del Banco firmen el acta: en ella se expresará el motivo de la trasmision; este documento quedará archivado en el Banco.

Art. 16. El Banco reconocerá solamente un dueño por cada accion; si alguna ó algunas de ellas perteneciesen á una razon social, se extenderán á nombre del sócio que la misma designe para representarla, y bajo la responsabilidad de ella.

Art. 17. Cuando las acciones que pertenezcan á algun menor tuviesen que ser trasmitidas, su tutor ó curador presentará en el Banco, y dejará en él para su resguardo, testimonio de las diligencias que las leyes requieren en semejantes casos. Lo mismo hará el marido, si fuese mujer casada la propietaria.

Art. 18. El Banco reconocerá como propietario de la accion nominal á aquel á cuyo nombre esté dada para todos los efectos de obligaciones y derechos que la misma atribuye. Si por mandamiento judicial, ó por escritura hipotecaria, se retuviese el importe de los dividendos, quedará este depositado en el establecimiento hasta que se levante la interdiccion en debida forma, ó se disponga competentemente la trasmision de la accion.

Art. 19. No se admitirán poderes conferidos en territorio extranjero para la celebracion de los traspasos, sin que conste su legitimidad por legalizacion de los agentes públicos españoles que residan en el pais del otorgamiento, conforme se exige por derecho comun para celebrar cualquier acto judicial ó solemne.

TITULO II.

Del gobierno y administracion del Banco.

SECCION PRIMERA.

De las atribuciones del Comisario régio.

Art. 20. El Comisario régio es la autoridad superior del Banco para inspeccionar todos sus ramos y dependencias y vigilar la exacta observancia de los estatutos, de las disposiciones contenidas en este reglamento y Reales órdenes que puedan expedirse para gobierno y fomento del Banco.

Art. 21. La autoridad inspectora del Comisario régio se ejercerá con sujecion á las atribuciones marcadas en el art. 36 de los estatutos y con las aclaraciones que se prescriben en este reglamento.

Art. 22. En calidad de Presidente de las Juntas generales de accionistas y de la de gobierno, corresponde al Comisario régio:

1.° Señalar la hora de las sesiones cuando no se halle determinada por el reglamento ó acuerdo de la Junta de gobierno.

2.° Abrir las sesiones á la hora prefijada y levantarlas evacuados que sean todos los asuntos que se hayan debido tratar en la Junta, ó cuando esta acordase suspender su determinacion y diferirla para otra sesion.

3.° Levantar por autoridad propia la sesion de las Juntas generales ó las de gobierno en las que alterándose el órden y faltándose á la legalidad, decoro y compostura que deben observarse en ella, no pueda moderar y corregir en el acto á los que causen este desórden. Tambien podrá restablecer el órden expeliendo de la Junta á los que lo turben.

4.° Dirigir la discusion fijando los puntos á que deba contraerse; conceder la palabra por su órden á los que la soliciten con derecho, y no permitir digresiones impertinentes.

5.° Presentar en el resúmen que hará de la discusion las cuestiones concernientes al objeto de que se trata, y ponerlas á votacion.

6.° Recordar su deber y llamar al órden á cualquier individuo de las Juntas que lo altere con voces descompuestas y expresiones reprensibles, ó que en otra manera se separase del decoro y circunspeccion que todos deben observar, y en caso de no moderarse despues de haberlo amonestado y comunicado por tres veces, retirarle la palabra y hacerle salir de la sala.

7.° Firmar las exposiciones al Gobierno y la correspondencia que proceda de los acuerdos de las Juntas generales ó de gobierno, ó que sea relativa á las atribuciones que le son propias.

Art. 23. En el caso de suspender el Comisario régio el cumplimiento de alguna resolucion de las Juntas generales ó de la de gobierno, consiguiente á la facultad que le está concedida en el art. 36 de los estatutos del Banco, se discutirá nuevamente el asunto en otra sesion, que se convocará inmediatamente, teniéndose presentes las razones que hubieren manifestado los síndicos; y si la Junta insistiese en lo resuelto, se remitirá el expediente íntegro al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion soberana que haya lugar.

Art. 24. La visita de inspeccion del Banco se verificará indispensablemente del 2 al 5 de cada mes, con prévio señalamiento del dia y hora, que el Comisario régio comunicará al Director anticipadamente. El lugar para practicarse será la sala de sesiones de la Junta de gobierno.

Art. 25. A la visita de inspeccion asistirán el Director, el Secretario y de-

más Jefes de las oficinas del Banco, prestando todos al Comisario régio cuantas noticias, informes y datos les exija para la completa instruccion del acto.

Art. 26. Los Jefes de las oficinas presentarán en la visita los respectivos registros para que se examinen y comprueben por sus resultados respectivos y demás documentos que sean necesarios. Este exámen principiará por los libros de la Secretaría, seguirá por los de la Teneduría y concluirá por los de la Caja.

Art. 27. De cargo del Director será producir en la misma visita el estado de la situacion del Banco en todas sus dependencias, cuya exactitud se comprobará y examinará con los libros y documentos que se tendrán á la vista y con el reconocimiento material de la Caja, á que se procederá acto contínuo.

Art. 28. A voluntad del Comisario régio, cuando lo halle conveniente, podrá extender la visita á inspeccionar por sí el estado interior de las oficinas del Banco y de los papeles y efectos de cada una de ellas.

Art. 29. El Director podrá exponer en la visita cuanto crea oportuno sobre la observancia de los estatutos del Banco, y todo lo que concierna á su buena administracion y fomento. Los Jefes de las oficinas están tambien autorizados para hacer las observaciones que crean conducentes, relativas al ramo ó dependencias de que estén encargados respectivamente.

Art. 30. Las actas de la visita se extenderán en un libro particular, que estará á cargo de la Secretaría. En ellas se hará mencion exacta de cuanto haya pasado y se hubiere tratado y acordado en la visita á que hagan referencia, y las firmarán el Comisario régio, el Director y el Secretario.

Art. 31. Al dia siguiente de haberse concluido la visita, remitirá el Comisario régio al Ministro de Hacienda el informe correspondiente, acompañando copia certificada por el Secretario del acta de la visita.

Art. 32. Por los resultados de la visita podrá el Comisario régio hacer á la Junta de gobierno las propuestas que considere útiles sobre las disposiciones que convenga; acordar en la parte correspondiente á las atribuciones de la misma Junta, para el buen régimen y administracion del Banco; y si la Junta lo estimase necesario, exigirá á la Direccion y Jefes de las oficinas las explicaciones verbales ó por escrito que sean conducentes para la inteligencia ó rectificacion de los hechos de la visita, que hayan dado ocasion á las mociones del Comisario régio.

Art. 33. Siempre que el Comisario régio tenga necesidad de algun documento del Banco para fundar ó comprobar los informes que haya de ver el Gobierno, ó para desempeñar alguna otra de sus atribuciones, exigirá por conducto del Director, que la oficina á quien corresponda le dé copia certificada de él, quedando siempre el original en el lugar donde deba obrar. Estas copias se librarán por el Jefe de la oficina á que correspondan con el V.° B.° del Director.

SECCION SEGUNDA.

De la Junta general de accionistas.

Art. 34. La Junta general ordinaria que debe celebrarse en 1.° de Marzo de cada año, se convocará en los primeros quince dias del mes de Enero precedente, por anuncio que de órden del Comisario régio extenderá el Secretario del Banco, y aquel dirigirá á la *Gaceta* y *Boletin oficial* de esta capital para su publicacion.

Art. 35. Consiguiente á la convocacion de la Junta, todos los accionistas, que como poseedores de 10 acciones inscritas ó pasadas á su favor tres meses antes de celebrarse la sesion tuvieren derecho de concurrir á ella, acudirán á la Secretaría del Banco desde 20 de Enero hasta 20 de Febrero, para que se les provea de una cédula de entrada en la Junta. En esta cédula se expresará el nombre, apellido, domicilio y calidad del accionista, y número de votos de que goza.

Art. 36. La Secretaría tendrá formada de antemano, con arreglo á lo que resulte de sus registros, la nómina de las personas que tengan derecho á

concurrir á la Junta general; y comprobada su exactitud por los asientos del libro maestro de la Teneduría de libros, expedirá sin otro requisito á todos los que se hallen comprendidos en ella las mencionadas cédulas de entrada. De la precitada nómina se formarán cinco séries:

La primera comprende las personas que poseen de 10 á 19 acciones con un voto.

La segunda, de 20 á 29 con dos votos.

La tercera, de 30 á 39 con tres votos.

La cuarta, de 40 á 49 con cuatro votos.

La quinta, de 50 en adelante con cinco votos.

Art. 37. Si algun accionista que se creyere con derecho de concurrir á la Junta general no estuviese incluido en la nómina de la Secretaría, podrá hacer su reclamacion á la Junta de gobierno. Esta examinará el título ó títulos de las acciones que el reclamante presente, y el motivo que exponga la Secretaría para no haberle comprendido en la nómina, y decidirá lo que corresponda con arreglo al art. 38 de los estatutos del Banco.

Art. 38. Las corporaciones, mujeres y menores que sean accionistas, serán representados en la Junta por sus apoderados, tutores ó maridos, á quien, despues de justificada su personalidad, se expedirá la cédula correspondiente. Lo propio se hará con los apoderados de los accionistas, que, con arreglo al art. 39 de los estatutos, se hagan representar con poder bastante. No podrá ser apoderado el que no sea accionista.

Art. 39. Aprobada que sea por la Direccion la lista de personas con derecho á concurrir á las Juntas generales, se imprimirá el número de ejemplares que esta determine para fijar unos en el establecimiento y repartir los demás entre los accionistas, á fin de que consten los derechos de todos con la debida escrupulosidad.

Art. 40. Durante los diez dias que precedan á la celebracion de la Junta se colocarán en una sala del Banco los libros maestros é inventarios de existencias que comprueben el balance del año vencido. Dos Oficiales de la Secretaría y Teneduría de libros los custodiarán y darán á los accionistas que hayan obtenido cédula de entrada para la Junta, todas las noticias y explicaciones que exijan con respecto á ellos.

Art. 41. Se formará por la Secretaría registro de las personas que puedan ser elegidas para los diferentes cargos del Banco, por poseer de antemano cada una el número de acciones que exigen los estatutos: las listas que se formen con este objeto se fijarán con la anticipacion de diez dias en las oficinas del Banco para conocimiento de los accionistas.

Art. 42. La sesion de la Junta general se abrirá el 1.° de Marzo á las diez de la mañana, suspendiéndose á las tres de la tarde, si antes no se hubiese terminado. Por el mismo órden y espacio de tiempo se continuará en los dos dias siguientes, declarándose cerrada á las tres de la tarde del tercer dia, cualquiera que fuese el estado que tenga la deliberacion; pero si aun quedasen pendientes asuntos cuya gravedad y urgencia no permitiese aplazar su discusion para la Junta siguiente, en este caso la de gobierno expondrá las razones que á su juicio haga el que la general se ocupe de ellos en la misma sesion, ú otra, si aquella no diese tiempo bastante á resolverlos.

Art. 43. Llegado el dia y hora señalada para la Junta general, abrirá la sesion el Presidente, ó quien hiciere sus veces, que se colocará en la cabeza de la mesa, teniendo á su derecha al Director, y á la izquierda el primer Consiliario, é indistintamente y sin preferencia los demás individuos que componen la Junta de Gobierno. Todos los empleados del Banco permanecerán en sus oficinas durante la celebracion de la Junta general.

Art. 44. Abierta la sesion de la primera Junta se leerá la lista de los sócios, el balance y memoria de la Direccion, con la propuesta que esta presente. En las sucesivas Juntas generales se dará principio por la lectura de las listas de socios y del acta anterior, observándose lo demás que se deja prevenido por la primera.

Art. 45. Acabada la lectura de los documentos mencionados en el artículo anterior, abrirá el Presidente la discusion sucesivamente:

1.° Sobre la exactitud del balance segun los resultados de las cuentas á que en él se haga referencia.

2.° Sobre las operaciones administrativas del Banco expuestas en la memoria, ó que resultare del mismo balance y cuentas.

3.° Sobre las propuestas que se presentaren por la Junta de gobierno.

Art. 46. Los sócios podrán discutir, proponer y deliberar con la mesura y comedimiento que su propia dignidad y el acto mismo exige, y el Presidente hará observar todo lo inherente á su cargo para el mejor acierto en las deliberaciones.

Art. 47. En cada uno de los puntos que se sometan á discusion no podrán hablar sino dos personas en pro y dos en contra, salvo que en el caso de que algun individuo de la Junta de gobierno, como tal, necesite dar explicaciones que puedan convenir para aclarar y fijar el punto controvertido; en este caso podrá usar de la palabra cuantas veces lo crea conveniente.

Art. 48. El Presidente tiene derecho de suspender la Junta, y aplazarla para otro dia, en el caso remoto que por cualquier motivo no le fuera posible de otra manera hacer guardar el órden que exige la madurez de las resoluciones.

Art. 49. Las votaciones serán públicas ó secretas, por sócios ó por séries. Las votaciones serán públicas por regla general; secretas, cuando se trate de personas ó lo reclamen diez individuos.

Art. 50. Las votaciones por sócios se harán para todos los puntos incidentales; la votacion por séries se empleará para la eleccion de personas, para la decision de todos los asuntos importantes y siempre que lo pidan diez sócios.

Art. 51. En las votaciones públicas se darán los sufragios poniéndose en pié los que aprobaren, y quedándose sentados los que no se conformen con ella: mientras unos y otros permanecen en la posicion que manifiesta cuál es su voto, un Consiliario y un Síndico verán, y si necesario fuese, contarán el número de los Vocales que han estado en pro y en contra, y lo pondrán en conocimiento del Presidente, quien proclamará la aprobacion ó desaprobacion que resulte. Hasta que esto se haya verificado no tomarán asiento los que se hubieren levantado.

Art. 52. Cuando hubiere duda sobre la votacion hecha de la forma que expresa el artículo que antecede, ó lo pidieren antes de procederse á ella, la Junta de gobierno, sus Síndicos, ó diez accionistas de comun acuerdo, dispondrá el Presidente que aquella se haga nominalmente, manifestando su voto en voz alta cada individuo, á medida que se nombre en la lista de todos los concurrentes, que leerá el Secretario. El voto se expresará por la palabra de *me conformo* ó *desapruebo*, que el mismo Secretario escribirá al márgen del nombre del votante.

Art. 53. En las votaciones nominales habrá dos listas de comprobacion á cargo de un Consiliario y un Síndico, que, colocándose en la mesa de la Presidencia al lado opuesto del que ocupe el Secretario, tomarán nota de los votos al mismo tiempo que este. Los Consiliarios y Síndicos alternarán por el órden de sus nombramientos en este encargo, mudándose en cada dia de sesion.

Art. 54. Concluida la votacion, se compararán las listas de votos bajo la inspeccion del Presidente, y expresándose el número de los que haya en favor ó en contra de la proposicion votada, se proclamará la resolucion que resulte.

Art. 55. Cuando la votacion sea pública y por séries, el Secretario llamará série por série á los individuos de ellas, los cuales dirán sí ó no: dos individuos de la série mas distante computarán los votos. La votacion secreta solo puede hacerse por séries, y se verificará en la forma siguiente: Se colocará en la mesa de la Presidencia una urna; el Secretario, auxiliado de dos individuos de la série mas distante de la que vote, irá llamando nominalmente á los individuos de la primera série, los cuales se acercarán é introducirán en la urna un papel con el nombre ó nombres si se trata de elecciones, ó una bola blanca ó negra si de la decision de otro punto. Concluida la votacion, el Secretario, auxiliado de dos individuos de la série mas distante de la que ha votado, harán el escrutinio, cuyo resultado sentarán aquellos en un papel

que rubricarán. Por este mismo órden irán sucesivamente votando las séries y haciendo los escrutinios el Secretario y dos individuos de las mas distantes. Terminada la votacion, formarán el Secretario y un individuo de la primera y otro de la quinta série el escrutinio general, y se publicará.

Art. 56. Se tendrán por mas distantes entre sí, para el objeto de las votaciones é intervencion del escrutinio, las séries en esta forma: primera y segunda série, la cuarta y quinta; tercera série, la primera y quinta; cuarta y quinta série, la primera y segunda. Por consiguiente, en las votaciones de la primera y segunda série intervendrá un individuo de la cuarta y otro de la quinta; en la de la tercera série, uno de la primera y otro de la quinta; y en la de la cuarta y quinta, uno de la primera y otro de la segunda.

Art. 57. Si en alguna votacion apareciesen mas votos que los que debe haber, se acumularán los que hubiese de exceso, descontándolos de la parte que haya obtenido mayoría, si no reclaman en contra, y la mayoría no cambia por esa rebaja; pero si hubiese quien reclamase, se repetirá la votacion.

Art. 58. Cuando en la eleccion de personas para los cargos del Banco no resultase mayoría absoluta de votos, se procederá á segundo escrutinio entre los que hayan reunido mayor número de votos para cada cargo; y si tampoco resultase mayoría, se procederá al tercero entre los dos que mas votos obtengan. En caso de empate, será elegido el que mas acciones posea, y si tuviesen las mismas, el de mayor edad.

Art. 59. No se podrá interrumpir la discusion ni la deliberacion sobre el balance y estado de las operaciones del Banco, ni las de las propuestas que haga la Junta de gobierno. Cualquiera proposicion que se hiciese relativa á estos puntos se examinará posteriormente, exceptuándose el caso en que la Junta de gobierno admita la adicion ó modificacion á su propuesta.

Art. 60. Concluida la votacion sobre el balance, operaciones y medidas que la Junta de gobierno proponga, si fuese alguna desaprobada podrá deliberarse sobre las proposiciones que se hubiesen hecho acerca de ella.

Art. 61. Cerrada la discusion y reasumida por el Presidente, fijará y anunciará en alta voz la proposicion sobre que la Junta haya de resolver, procediéndose en la votacion y publicacion conforme se ha prescrito en los artículos 49, 50 y 51.

Art. 62. Terminada la discusion y votacion de estos asuntos, si se presentase alguna proposicion al exámen de la Junta general, deberá estar firmada por un sócio ó sócios que representen 100 acciones. Estas proposiciones serán examinadas por la Junta de gobierno y un individuo por cada una de las séries: constituidos en comision, se declarará en el acto si el asunto que es objeto de las proposiciones ofrece dificultad grave y es de gran trascendencia ó no. En el primer caso, con solo esta declaracion quedarán sin discutirse hasta la sesion inmediata; en el segundo se podrá discutir en el acto.

Art. 63. No podrá discutirse ninguna propuesta que tenga por objeto la alteracion ó modificacion de los estatutos ó reglamentos sin que se anuncie de una á otra Junta general.

Art. 64. Cuando por primera vez se establezca la Junta de gobierno, se elegirá el Director, el Subdirector, doce Consiliarios, tres Síndicos, seis Consiliarios y un Síndico suplentes. Cuando se renovaren por cuartas partes, se nombrarán tres Consiliarios en lugar de los tres, que cesarán: las vacantes que hubiesen ocurrido y tres suplentes, cada dos años, á fin de dejar completo el número de propietarios y suplentes. Cada dos años se renovarán un Síndico y las vacantes que hubiese.

Art. 65. A medida que se vayan acordando las resoluciones, se irá leyendo por el Secretario la nota que sobre ellas haya tomado para servir de minuta del acta, y aprobadas que fuesen, se rubricarán por el Director y un Consiliario. Con estas minutas redactará el Secretario el acta, y aprobada que sea por la Junta general, se escribirá en el libro de actas.

SECCION TERCERA.

De la Junta de gobierno.

PARRAFO PRIMERO.

De la organizacion y atribuciones de la Junta de gobierno.

Art. 66. Para obtener algunos de los cargos de la Junta de gobierno, es necesario reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser español y vecino de Sevilla.

2.ª Ser mayor de veinticinco años.

3.ª Hallarse en la libre facultad de administrar sus bienes.

4.ª Ser propietario por sí, y no en representacion de otra persona ó corporacion, del número de acciones que establecen los artículos 46 y 62 de los estatutos del Banco, y estar en posesion de ellas cuatro meses antes de la eleccion.

5.ª No haber hecho quiebra ni suspension de pagos, á no haber pasado tres años despues de su rehabilitacion con buen concepto en la plaza.

6.ª No haber sido condenado á pena corporal.

Art. 67. No podrán formar parte en la Junta de gobierno las personas que tengan entre sí sociedad mercantil colectiva ó que se hallen unidos con vínculos de parentesco, tales como padres, hijo, nieto, hermano y yerno. Si despues de verificadas las elecciones resultase haber sido electas dos ó mas personas incompatibles de las que habla el artículo anterior, quedará en la Junta el que mas votos haya obtenido, y en caso de empate, el que posea mayor número de acciones.

Art. 68. Seis de los doce Consiliarios y uno de los Síndicos habrán de ser comerciantes establecidos en Sevilla. Los demás se elegirán indistintamente entre los accionistas que tengan el número de acciones que previene el artículo 46 de los estatutos.

Art. 69. Cada uno de los nombrados para los cargos del Banco, depositará en la Caja de este las acciones que sean necesarias para desempeñar el cargo que haya obtenido, y no podrá disponer de ellas mientras lo ejerza: las oficinas le darán un recibo que presentará en la Secretaría.

Art. 70. Antes de dar posesion á cada uno de los Vocales de la Junta, se leerán el acta de sus elecciones y el documento del depósito de las acciones que respectivamente deben poseer; en seguida presentará juramento en manos del Presidente, y hecho esto se le dará asiento.

Art. 71. Los suplentes entrarán, por el órden de su eleccion, á reemplazar á los efectivos en las vacantes que ocurran, llenando las mismas formalidades que los propietarios.

Art. 72. Los cargos de Consiliarios y de Síndicos son renunciables antes de tomar posesion de ellos, pero una vez tomada no pueden renunciarse en ningun caso.

Art. 73. Los Consiliarios y Síndicos elegidos tomarán posesion ó renunciarán sus respectivos cargos, dentro de las cuarenta y ocho horas despues de habérsele comunicado su eleccion por el Secretario del Banco. Se considerará admitido el cargo si en dicho término no hubiesen presentado su renuncia.

Art. 74. Si apurados los suplentes quedaran vacantes mas de la tercera parte de los Consiliarios y Síndicos, se convocará Junta general extraordinaria para llenarlas, quedando en la libertad los accionistas de confirmar ó no como efectivos á los suplentes que hubiesen entrado en la Junta.

Art. 75. Consiguiente á lo que previene el art. 45 de los estatutos del Banco, los nombramientos que se hagan para reemplazar á los Consiliarios ó Síndicos que hubiesen causado las vacantes, se entenderán hechos para el tiempo que faltase por trascurrir hasta el dia en que se haga la eleccion ordi-

naria, de manera que no se podrá alterar el órden de renovacion de cargos que el mismo artículo prescribe.

Art. 76. La Junta celebrará una sesion todos los sábados, y si fuese festivo, el primer dia hábil inmediato: se abrirá la sesion á la hora precisa que la Junta de gobierno determine.

Art. 77. Las sesiones extraordinarias se celebrarán en el dia y en la hora que la Junta prefije cuando acuerde su convocacion ó el Comisario régio, si este procediese de la facultad que le concede el art. 51 de los estatutos. Para toda sesion extraordinaria se citarán los Vocales por esquelas de la Secretaría, en que se expresará el negocio que la motive si no fuere reservado.

Art. 78. Los individuos de la Junta de gobierno que tengan que ausentarse ó no puedan asistir puntualmente á las sesiones, darán aviso á la Secretaría del Banco.

Art. 79. Los Síndicos de la Junta de gobierno percibirán por retribucion de sus funciones la remuneracion que señale la Junta general de accionistas despues de constituida la Sociedad.

Art. 80. Los individuos de la Junta de gobierno se sentarán en ella por el órden de sus nombramientos, sin diferencia de sus cargos respectivos, á excepcion del Director, que se colocará á la izquierda del Presidente.

Art. 81. El letrado consultor cuando asistiere, ocupará el asiento inmediato al último Vocal en el mismo rango.

Art. 82. En las sesiones á que fueren llamados el Tenedor de libros y el Cajero, se les dará asiento en un escaño colocado al extremo de los de la Junta, haciendo frente á la mesa del Presidente: permanecerán en él mientras duren las explicaciones para que fueron llamados, y se retirarán antes de que se proceda á la votacion.

Art. 83. Ninguna sesion se celebrará sino con asistencia del Secretario; y cuando este se halle impedido de asistir á ella, le sustituirá el empleado del establecimiento que, á propuesta de la Direccion, elija la Junta de gobierno.

Art. 84. Cualquier individuo de la Junta que tuviere interés personal en el negocio que se tratare en ella ó fuere sócio, ascendiente, descendiente, hermano ó cuñado del interesado, no podrá intervenir en la discusion ni en la votacion de él.

Art. 85. Al Comisario régio ó al que en su ausencia presida la Junta, corresponde mantener en ella el buen órden, dirigir la discusion, y fijar las proposiciones que hayan de votarse.

Art. 86. No se podrán rehusar á los Vocales de la Junta las noticias que necesiten para fijar su opinion, ni los registros y documentos de las oficinas del Banco, que se reconocerán en el acto, siempre que cualquiera de aquellos lo exigiese para hacer la comprobacion de los hechos que se estuviesen discutiendo.

Art. 87. La sesion se comenzará por la lectura del acta anterior, y aprobada esta, el Director ó el Subdirector dará cuenta de las operaciones ejecutadas durante la semana, y presentará el arqueo acompañado de un estado de las obligaciones y cobros que haya pendientes para la semana próxima.

Art. 88. Sobre las operaciones ejecutadas ó las que haya pendientes de ejecucion, deliberará la Junta de gobierno lo conveniente, fijará las reglas que deban observarse en las de la próxima semana, y se ocupará en seguida de los demás asuntos de sus atribuciones.

Art. 89. Para formar acuerdo, se necesita, con arreglo al art. 53 de los estatutos, la concurrencia de ocho Consiliarios, un Síndico, el Director ó Subdirector, y el Secretario. Ni el Director ni el Subdirector tienen votos cuando se trate de asuntos en que hayan intervenido, pero votarán en los puntos generales que se discuten. El Secretario no tiene voto en la Junta de gobierno, pero tendrá voz consultiva.

Art. 90. Cuando se hiciese alguna operacion ilegalmente, y por haberse finalizado no se esté á tiempo de impedir sus efectos, lo reprobará formalmente la Junta en acuerdo reservado, y tomará las providencias que correspondan á sus atribuciones para hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren faltado á sus deberes, sin perjuicio de lo que sobre el particular se deba resolver á su tiempo en la Junta general de accionistas.

Art. 91. El Comisario régio no tendrá voz en las discusiones mas que para dirigirlas y reasumirlas en la votacion.

Art. 92. Las votaciones serán públicas y á mayoría absoluta de votos: en caso de empate prevalecerá la opinion del primer Consiliario en los asuntos perentorios y que no toleran dilacion: en aquellos que admitan espera se volverá á votar en la sesion inmediata.

Art. 93. Las atribuciones de la Junta de gobierno son las siguientes:

1.ª Distribuirse en comisiones con arreglo al art. 57 de los estatutos.

2.ª Formar y rectificar mensualmente las listas de las personas que puedan ser admitidas al descuento y cantidades de crédito que se les conceda, con arreglo al párrafo 4.° del art. 47 de los estatutos. La Junta de gobierno será calificada por sí misma en la forma siguiente: Los individuos que la componen votarán al que va á ser calificado, que se retirará por escrutinio secreto y sin entrar en discusion, y solo depositando en la urna una papeleta que contenga en guarismos el crédito que cada votante le concede. Se sumarán despues todos estos guarismos, y la suma total que arrojen se dividirá por el número de Vocales que han tomado parte en la votacion, y el cuociente que resulte será la cantidad que se conceda de crédito al individuo calificado.

3.ª Acordar las emisiones de billetes, fijando la cantidad de cada clase.

4.ª Señalar semanalmente las cantidades que deban emplearse en las diferentes operaciones del Banco, distribuyéndolas en la proporcion conveniente en caso que los pedidos excedan de lo destinado á cada clase.

5.ª Fijar semanalmente el precio de los descuentos y los plazos á que deban efectuarse.

6.ª Determinar, cuando lo juzgue oportuno, los frutos ó efectos sobre que puedan hacerse anticipaciones con arreglo á los estatutos, los precios á que deban considerarse y el tanto que hayan de satisfacer por gastos y depósitos.

7.ª Fijar el tipo de valor á que hayan de ser considerados los efectos de la Deuda pública para servir de garantía de préstamos, con arreglo al art. 14 de los estatutos.

8.ª Fijar el tipo que deba cargarse por cobranzas que fuera de cuenta se le cometan.

9.ª Pasar al Comisario régio, y publicar en los periódicos de la plaza, los estados mensuales de que habla el art. 47 de los estatutos.

10. Acordar á propuesta de los Síndicos la convocacion de la Junta general de accionistas ordinaria ó extraordinaria conforme á los estatutos y reglamentos.

11. Formar cada seis meses una memoria que se imprimirá, publicará y circulará á los sócios: esta comprenderá la historia de las operaciones hechas por el establecimiento, expresando los resultados de los libros y balance y lo demás que juzgue conveniente para fomento del Banco.

12. Suspender con causa justificada al Secretario, Tenedor de libros y Cajero, nombrando interinamente las personas que los hayan de reemplazar, dando cuenta de todo en la primera Junta general de accionistas.

13. Nombrar á propuesta del Director el letrado consultor del Banco.

14. Nombrar á propuesta de la Direccion y separar los empleados subalternos que necesite el Banco, señalarles el sueldo que deben gozar, dando de ello cuenta á la Junta general para oir las observaciones á que diere lugar.

15. Nombrar corresponsales del Banco en todos los puntos del reino y del extranjero donde se conceptúen necesarios.

16. Acordar el movimiento de los fondos existentes en las provincias, y señalar los puntos de depósito para hacer periódicamente las conducciones en metálico que sean necesarias, y nombrar los encargados de verificarlas.

17. Promover la facilidad de todas las operaciones mercantiles en beneficio de los particulares, siempre que no redunden en perjuicio del Banco.

Art. 94. Cualquier individuo de la Junta de gobierno que no se conforme con el voto de la mayoría, tiene el derecho de consignar el suyo particular por escrito: de estos votos se hará mencion en el acta.

Art. 95. Si en algun caso se reclamase por tres ó mas individuos de la Junta

de gobierno que la votacion sea secreta, se verificará así haciendo uso de bolas de diferentes colores.

Art. 96. Los individuos de la Junta de gobierno solo tendrán un voto en sus deliberaciones, cualquiera que fuese el número de acciones que posea.

Art. 97. A fin de cada sesion leerá el Secretario la minuta del acta que rubricará el Presidente. El Secretario formará por ella la que ha de extenderse en el libro especial de actas.

Art. 98. La Junta de gobierno nombrará un Consultor letrado entendido en la legislacion mercantil, con quien consultará los puntos de derecho de las cuestiones que ocurran. La Junta fijará la remuneracion que debe dársele.

Art. 99. El Secretario dará cuenta en todas las sesiones ordinarias del estado que tengan los expedientes en que se haya acordado alguna resolucion que estuviere por cumplirse, á fin de que pueda tomar las disposiciones que estimare convenientes.

Art. 100. Si algunos puntos de los que se hubiesen tratado en la sesion de la Junta exigiese reservarse, pondrán en minutas separadas, y se trascribirán como las otras por el Secretario en un registro de acuerdos reservados, que se custodiará con las minutas de esta clase separadamente bajo tres llaves, que obrarán en poder del Subdirector, Secretario y Tenedor de libros.

Art. 101. No se comunicarán ni se pondrán en ejecucion los acuerdos de la Junta sobre asuntos graves y extraordinarios hasta que en la siguiente sesion se haya leido y aprobado el acta.

Art. 102. En cada sesion ordinaria se dará cuenta indispensablemente á la Junta del resultado del arqueo semanal, insertando en el acta el estado de la situacion de la Caja, comprobado por la certificacion del Secretario.

Art. 103. Cuando los Síndicos promuevan la convocacion de la Junta general extraordinaria, se nombrará una comision, que, examinando los motivos de la propuesta, presente su informe sobre ella en otra sesion, que se fijará desde luego si hubiere motivo de urgencia.

Art. 104. La Junta de gobierno podrá instruir expediente de suspension contra la Direccion del Banco, que presentará á la Junta general de accionistas, exponiendo los hechos que causen la responsabilidad de la Direccion y los datos en que funda su comprobacion. Solo en los casos de distraccion que ilegalmente haga la Direccion de los fondos ó intereses del Banco ó de cualquiera operacion fraudulenta y manifiesta contra ellos, dará desde luego la Junta de gobierno las disposiciones oportunas para la seguridad de lo que se intentare sustraer ó malversar, sin perjuicio de la formacion del expediente de que habla el precedente párrafo.

Art. 105. Las proposiciones particulares que en utilidad del Banco dirija á la Junta cualquier accionista, se tomarán en consideracion por esta, si las conceptúa ventajosas, dándolas lugar en la memoria.

Art. 106. Una comision especial de cinco individuos de la Junta, de que formarán parte dos Síndicos, asistirá con la Direccion al corte de cuentas de cada año y á la formacion del balance general, inventarios y estados de operaciones que habrán de acompañar á la memoria.

Art. 107. Comprenderá el inventario de efectos todos los enseres del establecimiento valorados por tasacion pericial mientras estén de servicio. Los que se hubieren inutilizado despues del último inventario se pondrán en relacion separada por deduccion del valor que hubiesen tenido.

Art. 108. Las ganancias del establecimiento que la Junta debe tomar por base para graduacion del dividendo que haya de distribuirse entre los accionistas cada semestre, han de ser líquidas efectivas, y salvas de toda contingencia.

PARRAFO SEGUNDO.

De los Síndicos y sus facultades.

Art. 109. Los Síndicos tienen la representacion de la universalidad de accionistas en la Junta de gobierno para vigilar y proteger la conservacion y

fomento de sus intereses y derechos por medio de las atribuciones que les están declaradas por el art. 48 de los estatutos.

Art. 110. En virtud de la vigilancia que compete á los Síndicos sobre todas las operaciones del establecimiento y el régimen de sus oficinas, tendrán el derecho de visitar cada una de estas, y examinar sus libros, registros, asientos y documentos.

Art. 111. Tambien podrán los Síndicos reconocer las existencias de dinero, valores y efectos, asistiendo á los arqueos semanales del Banco y á los extraordinarios que reclamaren de la comision de la Caja, siempre que lo tuvieren por conveniente.

Art. 112. Las comprobaciones de documentos, registros y asientos que los Síndicos exigieren, se ejecutarán en las oficinas del Banco, ó en las sesiones de la Junta de gobierno, cuando esta las deba presenciar, y no se permitirá que se extraiga del establecimiento libro, documento ni papel alguno; pero sí les darán las copias que pidieren para fundar sus reclamaciones, no siendo de documentos que tengan la calidad de reservados. En cuanto á esto solo podrán exigir que se pongan de manifiesto en la discusion de la Junta, y se reconozcan á su presencia los particulares que citaren.

Art. 113. En las discusiones de la Junta de gobierno no se pasará á votar proposicion alguna sin que los Síndicos hayan manifestado sobre ella su dictámen, del cual se hará indispensablemente mencion en el acta.

Art. 114. Las reclamaciones de los Síndicos contra las operaciones administrativas del Banco, se fundarán sobre hechos determinados, y deberán hacerse por escrito, bajo la firma de su autor.

Art. 115. En las exposiciones que hagan los Síndicos para la suspension de los acuerdos de la Junta de gobierno, citarán la disposicion legal, artículo del reglamento ó resolucion de la Junta general en que fundaren su reclamacion.

Art. 116. No se dejará sin curso ninguna proposicion ó proyecto de reforma o de mejora que hicieren los Síndicos sobre el gobierno, administracion y fomento del Banco. La Junta la comprenderá necesariamente en la memoria anual con el informe que le ocurriere sobre ella.

Art. 117. Los Síndicos podrán tambien manifestar, por via de observacion, á la Direccion del Banco cualquier abuso que notaren en sus oficinas en cuanto corresponda á las atribuciones de la Direccion: dará esta las disposiciones necesarias para su pronto remedio, sin perjuicio de que los mismos Síndicos formalicen su reclamacion en la Junta de gobierno si lo creyesen oportuno.

Art. 118. Siempre que las observaciones que los Síndicos dirigieren á la Direccion recayeren sobre alguna medida perentoria y urgente para la seguridad y custodia de los fondos y efectos del Banco, será de la responsabilidad de la misma Direccion evitar cualquier peligro en que estos se encuentren, disponiendo lo que conviniere á este fin, entre tanto que, dándose cuenta á la Junta de gobierno, acuerda esta lo que corresponda.

Art. 119. El Comisario régio no podrá rehusar la convocacion extraordinaria de la Junta de gobierno en cualquier caso que los Síndicos lo exigieren por parecerles el asunto grave y urgente.

PARRAFO TERCERO.

De las comisiones ordinarias de la Junta de gobierno.

Art. 120. La Junta de gobierno se dividirá en tres comisiones ordinarias, que se denominarán:

1.ª De gobierno interior y emision de acciones y billetes.
2.ª De caja y contabilidad.
3.ª De giros, descuentos y préstamos.

Art. 121. Cada comision se compondrá de cuatro Consiliarios y un Síndico.

Art. 122. Los doce Consiliaros y los tres Síndicos alternarán en todas las comisiones, perteneciendo tres meses á cada una de ellas. El turno de los Consiliarios se verificará saliendo el dia último del primer mes el mas antiguo de

cada comision para formar parte de la que siga en el órden de numeracion con que se han designado, reemplazándole así hasta concluir el turno; pero como los Consiliarios en cada una de las comisiones son cuatro, en el tercer turno saldrán dos de cada comision para pasar á la que corresponda. Los Síndicos se relevarán á fin de cada trimestre, pasando de sesion en sesion en el órden con que hayan sido nombrados.

Art. 123. El Consiliario mas antiguo presidirá y convocará su respectiva comision. El mas moderno tendrá á su cargo la redaccion de las actas y deliberaciones que ocurran, las cuales autorizarán con sus firmas todos los individuos de la comision, así como tambien lo verificarán en los informes, oficios y cualquiera especie de documentos que se extiendan á nombre de ella.

Art. 124. Los Síndicos, como Vocales de las comisiones, tendrán en ellas igual representacion y voto que les corresponde en la Junta de gobierno.

Art. 125. El Consiliario que discordare de la mayoría de las deliberaciones, tendrá la facultad de exigir que se inserte su opinion en el acta ó informe que aquella hubiere acordado. El mismo derecho competirá á los Síndicos con respecto á las reclamaciones que hicieren en las comisiones, y las observaciones que les conviniere hacer constar en las actas que aquellas celebren.

Art. 126. Las comisiones tendrán sus dias determinados de reunion que ellas mismas fijarán, segun lo estimaren mas arreglado para el desempeño de los negocios que tuvieren á su cargo, pudiendo además convocarlos sus respectivos Presidentes extraordinariamente, cuando hubiera motivo que lo exija.

Art. 127. Ninguna comision podrá reunirse á tratar asuntos de sus atribuciones sino en la casa del Banco, como no sea para evacuar alguna diligencia que requiera practicarse fuera del establecimiento.

Art. 128. Cada comision tendrá á su cargo en los ramos de su dependencia respectiva:

1.° Vigilar las operaciones de la Direccion y oficinas del Banco.

2.° Hacer las comprobaciones y reconocimientos que sobre ellas ocurran.

3.° Evacuar los informes que exigiere la Junta de gobierno con prévia instruccion de todos los antecedentes, documentos y noticias relativas al asunto sobre que recayeren.

Art. 129. Será de cargo de la comision de gobierno interior y emision de acciones y billetes:

1.° Vigilar la asistencia puntual de los empleados del Banco á sus respectivas oficinas en las horas que estuvieren prefijadas.

2.° Informar á la Junta de gobierno sobre los méritos y cualidades de las personas que propusiere la Direccion para los empleos subalternos del establecimiento.

3.° Hacer las averiguaciones que la Junta acordare sobre las faltas que se imputaren á los empleados.

4.° Cuidar de la conservacion y seguridad del edificio y del buen órden de todas sus dependencias.

5.° Tomar las disposiciones debidas para que, con arreglo á los acuerdos de la Junta de Gobierno, se prepare el local en que se celebren las sesiones de la Junta general y de la de gobierno.

6.° Inspeccionar todas las operaciones relativas á la formacion, expedicion, circulacion y anulacion de los billetes al portador.

7.° Examinar los billetes sobre cuya legitimidad ocurra duda, así como cualquiera reclamacion que se hiciere sobre los que se hubiesen deteriorado ó inhabilitado por el uso ó por algun incidente particular, informando á la Junta de gobierno sobre cualquiera de estas ocurrencias.

8.° Celar la exacta observancia de todas las disposiciones de este reglamento sobre la inscripcion, emision y traspaso de las acciones del Banco, dando cuenta de sus observaciones á la Junta de gobierno. La inspeccion inmediata de la Secretaría y Archivo.

Art. 130. Toca á la comision de caja y contabilidad:

1.° Asistir con el Director y Subdirector á los arqueos semanales, comprobándolos con los estados de Caja, que se tendrán presentes, firmando todos sus

individuos esta diligencia, que deberá extenderse en un registro particular titulado *de arqueos*.

2.° Disponer y ejecutar todos los arqueos extraordinarios que tuviere por conveniente á la hora que le pareciese mas oportuno, exigiendo en el acto la comparecencia del Director ó Subdirector del Banco y de los Jefes de las oficinas á quienes corresponda asistir á estos actos.

3.° Examinar á su voluntad los registros y documentos de la Caja y Teneduría de libros, sacando de sus asientos y papeles todas las notas que se necesitaren.

4.° Vigilar sobre la observancia de todas las disposiciones y reglas acordadas para el buen manejo y seguridad de la Caja, así como sobre el órden y exactitud de la contabilidad del Banco, trasladando sus observaciones á noticia de la Junta de gobierno.

Art. 131. A la comision de giros, descuentos y préstamos corresponde particularmente:

1.° Preparar con su informe las listas que debe formar la Junta de gobierno de las firmas abonables para los descuentos.

2.° Proponer á la misma Junta las bases sobre que deba fijarse por ella el premio de los descuentos y préstamos.

3.° Inspeccionar al fin de cada semana el estado de los valores descontados y préstamos hechos para presentar sus observaciones á la Junta de gobierno en la sesion ordinaria inmediata.

SECCION CUARTA.

De la Direccion.

PARRAFO PRIMERO.

Del Director.

Art. 132. El Director del Banco es Jefe de su administracion en todos sus ramos y dependencias, y el representante del establecimiento en todo cuanto concierna á la misma administracion.

Art. 133. Cuando ocurra la vacante del Director ó se halle imposibilitado de ejercer su encargo, le sustituirá interinamente el Consiliario mas antiguo, hasta que en la primera Junta general sea nombrado el que deba reemplazarle.

Art. 134. Para obtener el cargo de Director se requiere:

1.° Estar en posesion de 40 acciones.

2.° Llenar las condiciones que establece el art. 66 de este reglamento.

Art. 135. El Director que la Junta general nombrare deberá poseer extensos conocimientos en giro mercantil, y gozar de un crédito general y bien establecido en el comercio interior y extranjero.

Art. 136. El cargo de Director durará tres años, y podrá ser reelegido.

Art. 137. Luego que se comunique á la Junta de gobierno el nombramiento de Director, pondrá al nombrado en posesion de su cargo, siempre que antes haya hecho el depósito en la Caja del Banco de las inscripciones nominales de las 40 acciones que debe poseer.

Art. 138. El acto de toma de posesion del Director comenzará en la forma prevenida en el art. 70 de este reglamento para los individuos de la Junta de gobierno; en seguida una comision de la misma Junta lo dará á reconocer en todas las oficinas del Banco, á cuyos Jefes habrá sido trasladado de antemano por la Secretaría el nombramiento; y despues de hacerse constar la situacion de la Caja y el estado de los valores de todas clases que existen en el Banco por arqueos y reconocimiento que autorizará la comision de caja y contabilidad en presencia del Director entrante y saliente, extendiéndose acta de todo ello, entrará aquel en el ejercicio de sus funciones.

Art. 139. Cuando necesite ausentarse el Director, dará de ello conocimiento á la Junta de gobierno; y si su ausencia pasase de seis meses, se entiende que renuncia el cargo.

Art. 140. El Director será el conducto indispensable para comunicar á todas las oficinas del Banco las resoluciones y acuerdos de la Junta de gobierno, y todos los empleados obedecerán las instrucciones que para su observancia y cumplimiento les prescriba, en conformidad con los estatutos y reglamentos.

Art. 141. En virtud de la facultad 5.ª del art. 65 de los estatutos, el Director autorizará necesariamente con su firma las inscripciones, títulos nominales y traspaso de acciones, los billetes al portador y todo documento de obligacion, reconocimiento y descargo que expidan las oficinas del establecimiento, sin cuyo requisito no se tendrán por legítimos y eficaces.

Art. 142. Los corresponsales del Banco se entenderán directamente con el Director, ejecutando las órdenes é instrucciones que este les diere para las operaciones que tuvieren á su cargo, de las cuales le darán cuenta puntual y exacta.

Art. 143. Los anuncios que se dieren al público del premio fijado para los descuentos estarán autorizados con la firma del Director.

Art. 144. No podrá verificarse préstamo alguno sin que lo autorice el Director y fije la cantidad en que haya de consistir conforme al valor que se haya dado á la alhaja, efectos ó frutos, así como tambien el plazo en que haya de verificarse el reintegro.

Art. 145. En la Caja no podrá hacerse movimiento alguno de recibo ni entrega sin órden escrita del Director.

Art. 146. En la Direccion se llevarán dos registros, uno de las órdenes que se expidan para el recibo de caudales y efectos, y el otro para las de entregas. Cada partida expresará individualmente la cantidad de dinero ó los efectos que se manden entregar y recibir, designando en cuanto á estos su número, clase, calidad y valor si se les hubiese fijado el título, ó causa de la entrada ó de la salida, el nombre, apellido y vecindad de la persona á cuyo favor se extendiere la órden, y su fecha.

Art. 147. Ninguna órden de recibo ó de entrega de dinero ó efectos será intervenida en la Teneduría de libros, ni tendrá cumplimiento en la Caja aun cuando aquella oficina la haya intervenido sin que el empleado encargado de los registros de la Direccion ponga y rubrique el *sentado*, expresando el número de la partida y el fólio en que se haya registrado.

Art. 148. El Director no podrá excusarse de asistir á las sesiones de la Junta de gobierno sino por enfermedad ó por ausencia.

Art. 149. En todas las sesiones ordinarias dará cuenta el Director á la Junta de Gobierno de las operaciones de la semana precedente en una nota que comprenderá los particulares siguientes:

1.º La existencia en metálico de la Caja corriente con distincion de las especies de monedas.

2.º La existencia en efectivo en la Caja reservada.

3.º La existencia en la misma de letras, pagarés y otros efectos.

4.º Las letras ó pagarés tomadas á descuento sobre la plaza.

5.º La entrada y salida de los depósitos voluntarios.

6.º La entrada y salida de los depósitos judiciales.

7.º Los préstamos hechos sobre alhajas de oro y plata, y los efectuados sobre frutos y efectos depositados en la Caja ó almacenes, reintegro de las cantidades y devolucion de aquellos.

8.º Las cantidades recibidas y entregadas en cuenta corriente.

9.º El número de billetes recogidos y su importe.

10. El estado de existencias de fondos en los corresponsales del Banco.

11. Los dividendos pagados en la semana, designando por sus números las acciones á que correspondan. La nota que se presente en la primera semana de cada mes comprenderá tambien la de gastos del establecimiento ocurridos en el precedente.

Art. 150. Las operaciones que se hagan en cada mes con los corresponsales del Banco, se reasumirán en una nota particular que, con distincion de ellos, presentará el Director á la Junta de gobierno dentro de la quincena inmediata.

Art. 151. La Direccion presentará mensualmente á la Junta de gobierno el

estado general del Banco para que sirva de base, despues de comprobado, para la publicacion prevenida en el art. 21 de la ley de 28 de Enero.

Art. 152. El Director podrá presentar á la Junta de gobierno las propuestas que creyere ventajosas para la inversion de los fondos del Banco, siempre que se contraigan á los objetos de su institucion marcados por el art. 13 de los estatutos; y la Junta, con prévio informe de la Comision de giro y toda la demás instruccion que se estimare necesaría, deliberará dentro de los límites de sus atribuciones.

Art. 153. A propuesta del Director se convocará á la Junta de gobierno para resolver cualquiera duda que á aquel ocurriese ó dar disposiciones en algun caso particular, grave y urgente.

Art. 154. En todo instrumento público que otorgue el Director sobre negocios y operaciones del Banco, hablará á nombre de este y con la representacion y calidad de su empleo.

Art. 155. Sin acuerdo de la Junta de gobierno no podrá el Director hacer gasto alguno extraordinario.

Art. 156. El Director que admitiere á descuento indebidamente alguna letra de cambio ó pagaré; que hiciere algun préstamo sin las garantías que se requieren, ó en cualquiera otra manera ordenare ilegítimamente algun pago ó entrega de efectos, reintegrará al Banco el importe de lo que viciosamente se hubiere pagado ó extraido.

Art. 157. Asimismo, siempre que el Banco recibiese perjuicios por resultas de alguna disposicion del Director que sea contraria á las reglas presentes para su administracion, ó por cualquiera omision grave en el cumplimiento de sus deberes, estará este obligado á la indemnizacion íntegra de lo que importe el perjuicio.

Art. 158. El Director que distrajere los fondos del Banco para su uso particular, ó para objetos diferentes de los de su institucion, conforme están determinados en los estatutos, además del reintegro á que está obligado de los fondos y efectos que hayan tenido una aplicacion ilegítima con la indemnizacion de los perjuicios que al establecimiento se hubieren seguido, será suspendido por la Junta de gobierno, y separado por la Junta general en vista de lo que resulte del expediente que se instruya. Esto se verificará sin perjuicio de la condenacion judicial que se le pueda imponer, si el hecho diere lugar á mayor responsabilidad, ó lo caracterizasen de delito.

Art. 159. El Director propondrá á la Junta de gobierno para su aprobacion el reglamento especial de la organizacion, plantilla, órden y trabajo de las oficinas. Corresponde tambien al Director decretar las peticiones que se hagan al Banco para la apertura de cuentas corrientes en el establecimiento, y resolver las que se dirijan al mismo sobre encargos de cobros y pagos.

Art. 160. El Director puede delegar en el Subdirector, con arreglo al articulo 60 de los estatutos, todas ó cada una de sus atribuciones, declinando en este caso su responsabilidad por los actos que procedan de las atribuciones delegadas: cuando delegue, cederá tambien su sueldo al mismo Subdirector. Se entienden delegadas en el Subdirector las funciones que corresponden al Director en las ausencias y enfermedades de este.

PARTE SEGUNDA.

Del Subdirector.

Art. 161. El Subdirector es el Jefe inmediato de todos los empleados del establecimiento, y como tal está obligado á permanecer en él las horas en que estén abiertas las oficinas, no pudiendo ausentarse de la plaza sin licencia de la Junta de gobierno.

Art. 162. Son atribuciones del Subdirector, como delegado del Director, las que están señaladas á este, y por lo mismo y en iguales términos es responsable de todos sus actos.

Art. 163. Podrá el Subdirector conceder ó negar las licencias que para ausentarse temporalmente soliciten los empleados subalternos del Banco.

TITULO III.

De las oficinas y empleados del Banco.

Art. 164. El despacho de los negocios del Banco se distribuirá en tres oficinas con sus respectivos Jefes, que son:

1.ª Secretaría y Archivo.
2.ª Teneduría de libros.
3.ª Caja.

SECCION PRIMERA.

De la Secretaría.

Art. 165. La Secretaría del Banco ejercerá estas funciones en las Juntas generales de accionistas y en la de gobierno.

Art. 166. Con respecto á la Junta general de accionistas tiene el Secretario las atribuciones siguientes:

1.ª Formar las listas de los accionistas que tienen derecho de concurrir á la Junta general.

2.ª Expedir las cédulas de entrada.

3.ª Dar cuenta de todos los negocios que deben someterse á la deliberacion de la Junta general y redactar sus actas.

4.ª Extender todas las exposiciones y oficios que emanen de las mismas actas.

Art. 167. En la Junta de gobierno desempeñará el Secretario las funciones siguientes:

1.ª Comunicar el aviso para convocacion de las Juntas extraordinarias

2.ª Dar cuenta de todos los negocios y redactar los acuerdos, firmando las actas con el Presidente.

3.ª Comunicar las resoluciones de las Juntas de gobierno á quienes corresponda su cumplimiento, y extender las exposiciones y oficios que debe firmar la Junta ó su Presidente.

4.ª Examinar todos los documentos que se presenten á la misma Junta para asegurarse de su legitimidad.

5.ª Llevar la correspondencia con las comisiones de la Junta en los asuntos de que esta se halla encargada.

6.ª Asistir á los arqueos semanales con la comision de Caja y contabilidad y á los extraordinarios que esta dispusiere, autorizando el acta que sobre ellos se extienda.

Art. 168. Con la Direccion del Banco ejerce el Secretario las siguientes atribuciones:

1.ª Extiende las inscripciones ó títulos de las acciones del Banco, poniendo al pié una nota por la cual se demuestre que los extractos están sacados de las inscripciones á que hagan referencia.

2.ª Tiene á su recargo el repertorio general de accionistas, prevenido en el artículo 5.º de este reglamento.

3.ª Rubrica las hojas del mismo repertorio y del libro maestro de la Teneduría de libros, firmando con el Comisario régio y con el Director la nota que debe ponerse en la primera hoja.

4.ª Autorizar los traspasos de las acciones que se formalizan en la Secretaría, extendiéndolos en el registro que esté á su cargo.

5.ª Llevar otro registro de las trasmisiones de propiedad que se hagan fuera del Banco.

6.ª Extiende y firma con el Director todos los asientos de mutacion de propiedad ó posesion que se hagan en las inscripciones y en los títulos nominales de las acciones.

7.ª Tomar razon de las acciones que se manden retener ó embargar, así como el alzamiento de los embargos.

8.ª Expedir las papeletas con el V.º B.º del Director, á cuya virtud la Teneduría de libros, conforme á su contenido y despues de hacer la debida comprobacion con sus asientos, extiende los libramientos para el pago de los dividendos.

9.ª Expedir asimismo las órdenes de recibo ó entrega de caudales y efectos que ha de firmar el Director, para que en Teneduría de libros se extiendan los cargarémes ó libramientos en cuya virtud se han de hacer precisamente las entradas y salidas de la Caja.

10. Despachar y dar curso á la correspondencia de la Direccion con arreglo á las órdenes é instrucciones del Director.

Art. 169. Corresponde generalmente á la Secretaría:

1.º Registrar las exposiciones, memoriales y propuestas que se dirijan por los individuos particulares á la Junta general de accionistas, á la de gobierno ó á la Direccion, bien sea que los interesados las entreguen en la misma Secretaría, ó que lleguen á esta por medio del Comisario régio ó de la Direccion.

2.º Dirigir la correspondencia y negocios del Banco á las oficinas respectivas.

3.º Expedir certificados de los registros y documentos de su oficina y Archivo, en virtud del decreto de la Junta de gobierno ó del Director.

Art. 170. En ausencias y enfermedades del Secretario ejercerá sus funciones el empleado del establecimiento, que, á propuesta del Director, elija la Junta de gobierno. Del mismo modo será sustituido en las vacantes, entre tanto que la Junta general de accionistas nombrare el individuo que le reemplace.

SECCION SEGUNDA.

Del Archivo.

Art. 171. El Archivo del Banco formará una seccion de la Secretaría, bajo la direccion, custodia y responsabilidad del Jefe de esta.

Art. 172. En el Archivo se reunirán y custodiarán como centro comun todos los libros, registros, documentos y papeles sobre asuntos fenecidos.

Art. 173. Se llevarán en el Archivo dos registros, uno de entrada y otro de salida, en que se tomará razon respectivamente de los papeles que se reciben y entregan, designándolos por su clase y objeto, y expresando la persona por quien se reciben ó á quien se entregan, y la fecha en que esto se verifique.

Art. 174. Los documentos y papeles del Archivo solo podrán extraerse para el uso de la Junta de gobierno y sus comisiones, de la Direccion y de los Jefes de las oficinas. El Secretario recogerá recibo de la persona á quien se entreguen, y tomará de ellos la correspondiente nota en el registro de salida.

SECCION TERCERA.

De la Teneduría de libros.

Art. 175. A cargo de la Teneduría de libros está la contabilidad de todas las operaciones administrativas del Banco y la intervencion de la entrada y salida de caudales, valores y efectos.

Art. 176. Las obligaciones del Tenedor de libros son:

1.º Llevar el libro maestro de acciones en que cada accionista tendrá su cuenta particular de las que le pertenezcan, para lo cual tomará razon de todos los títulos nominales de las acciones y de las mutaciones que en ellas ocurran, anotando en estos mismos documentos haberlo así verificado.

2.º Sentar en un registro particular las acciones que fueren embargadas ó detenidas por Autoridad legítima, el alzamiento del embargo ó detencion, cuando se verificare.

3.º Comprobar por el libro maestro de acciones la nómina que forme la Secretaría de los accionistas que tienen derecho á concurrir á la Junta general, anotando en ella hallarse conforme.

4.ª Llevar la cuenta y razon en partida doble, y con todos los libros correspondientes, de todas las operaciones del Banco, del movimiento de sus Cajas y depósitos de efectos, y de las partidas de cargo y descargo de cuantos tuvieren cuenta en el establecimiento, formando á cada uno de estos su cuenta corriente en el libro mayor.

5.ª Extender y firmar, en virtud de las órdenes del Director, los *cargarémes* que ha de volver al Cajero por ingresos de toda especie de valores en Caja, y los libramientos, para que esta haga los pagos ó entrega.

6.ª Intervenir todos los recibos, pagos y entrega de cualquiera clase y sin excepcion alguna que se hicieren en el Banco.

7.ª Reconocer y confrontar diariamente las notas de entregas y recibos que la Caja deba pasarle, llevando una cuenta particular de la entrega y salida de billetes al portador.

8.ª Asistir á los arqueos semanales de la Caja y á los extraordinarios que se hicieren, firmando la diligencia que se extienda de su situacion.

9.ª Pasar al Director diariamente un estado de las existencias y valores en Caja, segun lo que resulte de los asientos de la Teneduría.

10. Formar en la parte de contabilidad las notas que el Director debe presentar semanalmente á la Junta de gobierno.

11. Formar asimismo cada mes el estado del Banco que debe publicarse en la *Gaceta* y el balance anual para la Junta general de accionistas.

12. Expedir, con decreto del Director, las certificaciones que se necesiten de los libros de la Teneduría.

13. Ejecutar las órdenes, acuerdos y resoluciones relativas á la cuenta y razon del Banco.

14. Concurrir á la Junta de gobierno cuando esta le llamare, y dar las explicaciones que le pidan en cuanto sea concerniente á sus atribuciones.

Art. 177. Los asientos que formalice la Teneduría se fundarán en los documentos que el Director haya admitido, ó expedido y sentado en sus registros, y lo que resulte de la correspondencia. De todos ellos se tomará nota en un registro por órden de numeracion.

Art. 178. Los libros manuales ó diarios estarán siempre al corriente, sin que bajo pretexto alguno se dé curso á las operaciones hasta haber hecho el correspondiente asiento. Todas las partidas del libro diario que no se escriban por el Tenedor de libros se rubricarán por él.

Art. 179. Los libros mayores ó de referencia á que deben trasportarse los resultados de los libros mensuales ó diarios, se llevarán tambien sin atraso, y en caso alguno se dejarán de poner al corriente con estos, al cerrarse todos los dias las oficinas.

Art. 180. El balance general estará concluido y entregado á la Secretaría del Banco el dia 20 de Febrero de cada año sin excusa alguna.

Art. 181. El Tenedor de libros será responsable de cualquier perjuicio causado á los intereses del Banco, que proceda de infraccion que haya cometido de las reglas administrativas del establecimiento, ó de error ú omision grave en el desempeño de su empleo.

Art. 182. En las ausencias ó enfermedades del Tenedor de libros, le sustituirá el Oficial mayor de la oficina, como asimismo en las vacantes hasta tanto que la Junta general de accionistas nombrare el individuo que deba reemplazarle.

SECCION CUARTA.

De la Caja.

Art. 183. La Caja reune y custodia todos los caudales y efectos de valor que por cualquier título entren en el Banco, y hace las entregas de los mismos para cubrir las operaciones y pagos de toda especie que están á cargo del establecimiento.

Art. 184. La Caja se dividirá en dos secciones, una de reserva, y otra corriente para el despacho diario.

Art. 185. En la seccion del despacho corriente no habrá mas caudales que los que, á juicio del Director, se crean suficientes para las pagas que puedan ocurrirse en la semana. El Cajero adoptará en sus relaciones con los ayudantes de Caja para la entrada y salida de caudales en esta seccion el órden que le parezca mas oportuno.

Art. 186. En la seccion de reserva se custodiarán:

1.° Todos los efectos cobrables pertenecientes al Banco, cuyo vencimiento sea á plazo mas largo que el de una semana, contada desde el dia de su recibo en el establecimiento.

2.° Todos los fondos sobrantes de la Caja despues de destinarse lo necesario á la seccion de servicio corriente, los depósitos de todas clases, y el fondo reservado que se establece en el art. 70 de los estatutos. Esta Caja tendrá tres llaves, que estarán en poder, una del Director, otra del Secretario, y otra del Cajero, y siempre que se abra, se firmará un acta expresiva de cuanto se ejecute en ella.

Art. 187. El Cajero presentará fianza de su cargo en la forma y modo que acordare la Junta de gobierno, si esta lo creyere necesario.

Art. 188. El Cajero tendrá á sus órdenes los ayudantes de Caja, oficiales, escribientes, cobradores y mozos que determine la plantilla.

Art. 189. Las plazas mencionadas en el artículo anterior se nombrarán por la Junta de gobierno por conducto del Director y á propuesta del Cajero, debiendo informar sobre ella el precitado Director.

Art. 190. El viernes de cada semana se trasladarán á la seccion del despacho corriente, prévios los asientos correspondientes, todos los efectos y letras cobrables en la plaza cuyos plazos venzan en la siguiente. Tambien se trasladarán á la misma seccion con oportunidad los efectos y letras cobrables que el Director acordare se negocien.

Art. 191. Los billetes que se emitan se pasarán á la Caja, adeudándole su importe en la cuenta de efectivo á medida que se manden poner en circulacion.

Art. 192. Las entregas en la Caja de metálico, valores, billetes, depósitos y alhajas de oro y plata, se harán en virtud de cargarémes firmados por el Cajero é intervenidos por la Teneduría de libros, á la cual se pasarán para este efecto y el de custodia, cuando esta no corresponda á la Secretaría en conformidad del art. 4.° del reglamento.

Art. 193. No se pagará en la Caja cantidad alguna, ni se entregarán valores ó efectos que hayan ingresado en ella, sino en virtud de órden escrita del Director, sentada en su registro, é intervenida por la Teneduría, y bajo recibo puesto al dorso de dicha órden de la persona á cuyo favor se haya expedido.

Art. 194. Son atribuciones del Cajero:

1.° Cumplir las órdenes del Director, de recibos y pagos con los requisitos expuestos.

2.° Cambiar por efectivo billetes del Banco, y estos por efectivo.

3.° Cobrar semanalmente las letras, y efectos que el Director le pase con este objeto.

4.° Sacar los protestos de letras y practicar las demás diligencias que sean necesarias para el efecto.

5.° Reconocer y rubricar el estado general de Caja, que, cerrado y bajo cubierta, debe remitir todos los dias al Director, con la nota, tambien diaria, de pagos y recibos.

6.° Pasar nota á la Secretaría del estado que tenga la Caja en el dia en que se celebre junta para darla cuenta.

7.° Dar aviso al Director con la debida anticipacion para sacar ó entregar dinero ó efectos de la Caja reservada.

8.° Concurrir á la Junta de gobierno cuando esta lo ordenare, y dar las explicaciones que se le exijan sobre el ramo de su dependencia.

Art. 195. Para el desempeño de la Caja se llevarán en ella los libros siguientes: libro de Caja, otro para el arqueo semanal general, y otro particular de valores en papel. Plan general clasificado de todos los efectos existentes en Caja. Un libro de letras á cobrar. Otro de registro de entrada y salida de efectos de la Deuda pública de cada clase, con sus valores, números y sujetos á

quienes pertenezcan. Cuaderno de entrada y salida de billetes del Banco. Un libro auxiliar para los depósitos judiciales. Otro para los voluntarios. Otro para los préstamos sobre alhajas. Otro para toda clase de frutos ó efectos que se reciban á depósito ó en garantía. Finalmente, los borradores y cuadernos que sean necesarios para la mayor claridad y buen órden.

Art. 196. Los asientos de estos libros deberán estar al corriente y al dia.

Art. 197. El Cajero cuidará de la seguridad de la Caja, poniendo en noticia del Director cuanto sea conveniente para la custodia y conservacion de aquella.

Art. 198. En ausencias y enfermedades del Cajero, le custodiará el empleado del Banco que designe la comision de Caja con acuerdo del Director, mientras nombre la Junta de gobierno el que deba sustituirlo, y en los casos de vacantes se practicará lo que previene el art. 182 de este reglamento respecto al Tenedor de libros.

Art. 199. Siempre que haya de entrar alguna persona á sustituir al Cajero ó al que haga sus veces, se hará constar la situacion de la Caja por arqueo extraordinario, que practicará la comision de Caja y contabilidad con asistencia del Director.

SECCION QUINTA.

De los arqueos.

Art. 200. El viernes de cada semana á las tres de la tarde se verificará el arqueo, cuyo resultado se sentará en un libro especial, que firmarán el Cajero y el Tenedor de libros, poniendo su V.° B.° el Director, y uno de los individuos de la comision de Caja y contabilidad.

Art. 201. La nota de las existencias comprobadas con los asientos del libro mayor será presentada por el Director en la junta del sábado.

TITULO IV.

De los dividendos y fondos de reserva.

Art. 202. Para proponer la conveniencia ó necesidad de aumento de capital, ó sea nueva emision de acciones, celebrará Junta la de gobierno, no quedando definitivamente acordado lo que se resuelva hasta que se ratifique en la sesion inmediata.

Art. 203. En la primera Junta general de accionistas, ó bien en una Junta extraordinaria que se cite con este objeto, se dará cuenta por la Junta de gobierno de las razones que haya tenido para proponer el aumento de capital, ó sea nueva emision de acciones, y en su vista la Junta general acordará lo que estime conveniente.

Art. 204. En vista de las utilidades que arrojen los balances, determinará la Junta de gobierno el tanto por 100 de dividendo que ha de abonar á los accionistas, segun previene el art. 70 de los estatutos.

TITULO V.

De los billetes al portador.

Art. 205. La Junta de gobierno acordará la emision de billetes y fijará las cantidades que deban ponerse en circulacion, con sujecion á lo prevenido en el art. 32 de los estatutos.

Art. 206. Se fabricarán los billetes con todas las garantías y contraseñas que los adelantos de la época han facilitado para evitar su falsificacion, y llevarán la firma del Comisario régio, del Director, del primer Consiliario y del Cajero, y además tendrán la rúbrica del Secretario y del Tenedor de libros del Banco, en consonancia con lo establecido en el art. 33 de los estatutos.

Art. 207. Las séries de billetes estarán divididas por las cantidades que representen. El mínimum de cada billete será de 100 rs. y el máximum de 4,000.

Art. 208. La Junta de Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para que los billetes que vuelvan á la Caja del Banco despues de emitidos se taladren y reemplacen por otros, lo cual se verificará con las precauciones necesarias para evitar toda clase de riesgos.

Art. 209. Las séries, además de otras diferencias, se distinguirán por el color segun las cantidades.

Art. 210. Todos los billetes estarán numerados, tendrán una matriz y se cortarán por la orla como las acciones.

Art. 211. Los billetes se confeccionarán en el establecimiento, y los utensilios y efectos que sirvan para su confeccion se conservarán en una caja de hierro de tres llaves diferentes, que tendrán el Comisario régio, el Director y el primer Consiliario.

Art. 212. Confeccionados los billetes, se hará de ellos anotacion correspondiente por la Teneduría, y pasarán á la Caja con cargo como efectivo para la circulacion.

Art. 213. El Cajero del Banco pagará en el acto de su presentacion en efectivo metálico, si así se solicitase, los billetes que se le presenten al cobro, comprobándolos como corresponde.

Art. 214. El Comisario régio del Banco, la Junta de gobierno y todos los Jefes de su Administracion y oficinas, serán responsables, en el ejercicio de sus funciones respectivas, de que no se traspasen ni alteren los términos de la ley para las emisiones de billetes del Banco, ni se dé curso á los que se hubiesen emitido fuera de los límites de la concesion.

Art. 215. La fabricacion de los billetes que hayan de emitirse correrá á cargo del Director, con asistencia y bajo la inspeccion de la comision de gobierno interior, procediéndose en ello conforme á los reglamentos.

Art. 216. Cuando haya de abrirse la caja de que habla el art. 183, concurrirán personalmente los tres claveros y el Secretario, y del objeto de la apertura y cuanto se practicase en consecuencia de ella se extenderá diligencia firmada por aquellos en un registro particular, que se tendrá custodiado en la propia Caja.

Art. 217. Las cantidades de billetes que dispusiese la Junta poner en circulacion, se pasarán por conducto del Director al Tenedor de libros para rubricarlos y hacer los asientos en la Teneduría, remitiéndolos en seguida, en virtud de órden del Director, á la Caja, la cual dará de su importe cargaréme, que será intervenido por dicha Teneduría.

Art. 218. Habiendo billetes en la Caja no podrá negársele á individuo alguno que los pidiere, siempre que satisfaga su importe en moneda metálica usual y corriente.

Art. 219. Todo billete desgastado que se presentare al Cajero será canjeado por otro igual de buen uso sin demora ni contradiccion.

TITULO VI.

De los comisionados corresponsales del Banco.

Art. 220. En los pueblos en que la Junta de gobierno considere conveniente tener comisionados corresponsales del Banco, determinará las clases de operaciones que han de poner á su cuidado.

Art. 221. La Junta de gobierno nombrará, á propuesta del Director, los comisionados corresponsales, prefiriendo siempre las casas de comercio de mejor crédito ó personas de probidad que posean 40 acciones del Banco.

Art. 222. Los comisionados corresponsales del Banco harán de cuenta de este las operaciones que les encargare el Director, conformándose en su desempeño á las reglas administrativas del establecimiento.

Art. 223. Serán tambien responsables de los valores que tomaren por cuenta de este.

Art. 224. La Junta de gobierno fijará la cuota á que deba circunscribirse el Director en el crédito que acordará á cada comisionado.

Art. 225. Los abonos que por razon de comision se hayan de hacer á los

comisionados corresponsales del Banco, se graduarán por acuerdos particulares de la Junta de gobierno, conforme á las circunstancias de la localidad y al cálculo que aproximadamente se forme de las operaciones de cada uno de ellos.

TITULO VII.

De la liquidacion de la sociedad.

Art. 226. En la Junta general del penúltimo año de los veinticinco de duracion de la sociedad, se pondrá á deliberacion si debe ó no llevarse á efecto la prorogacion. En caso afirmativo y que obtuviere la correspondiente aprobacion del Gobierno, la decision no obligará á los que hubieren disentido, con respecto á los cuales se llevará á efecto la liquidacion, á fin de que les sean entregadas la parte de capital, intereses y beneficios que pueda corresponderles.

TITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 227. Toda duda que se suscitare sobre la aplicacion é inteligencia de los artículos de este reglamento, así como de las reglas que deben observarse en los casos imprevistos por él, será resuelta por la Junta de gobierno con la precisa asistencia del Comisario régio y del Consultor del Banco.

Art. 228. Cuando la experiencia acredite que es necesario ó conveniente hacer reformas en este reglamento, podrá la Junta de gobierno proponer á la general las modificaciones, correcciones y ampliaciones que la experiencia haya acreditado ser necesarias; y acordadas por esta, se elevarán á S. M. para su Real aprobacion.

REGLAMENTO ESPECIAL DE OPERACIONES

PARA EL BANCO DE SEVILLA.

TITULO I.

De los descuentos.

Artículo 1.° El Banco admitirá á descuento las letras y demás efectos endosables con los plazos que señalará la Junta de gobierno, arreglándose al párrafo primero del artículo 13 de los estatutos, y hasta la concurrencia de los fondos que para ello destine la misma. El Banco es libre de desechar los valores que no le convengan sin expresar la causa.

Art. 2.° El Subdirector del Banco no podrá presentar al descuento valor alguno que le corresponda ó en el que aparezca su firma.

Art. 3.° A ninguna firma podrá concedérsele mas crédito que el de 50,000 pesos fuertes por obligaciones directas ó indirectas.

Art. 4.° Se revisará mensualmente, ó siempre que los intereses del Banco lo aconsejen, las listas de las firmas admitidas á descuento, y se harán en ellas las variaciones que la Junta de gobierno estime oportunas.

Art. 5.° Los valores que se admitan á descuento, segun el art. 13 de los estatutos, deberán estar revestidos de tres firmas de notoria responsabilidad, de las cuales una á lo menos deberá tener su domicilio en Sevilla ó en el pue-

blo donde se haga el descuento, y ha de ser de las comprendidas en la lista formada por la Junta de gobierno.

Art. 6.° Podrá admitirse una sola firma acompañada de un traspaso ó cesion á favor del Banco de igual valor en efectos negociables, calculados al precio corriente de la plaza.

Art. 7.° Si fuere protestado un valor garantido en esta forma, se procederá inmediatamente á la venta por medio de corredor de los efectos trasferidos; se procurará sacar la mayor ventaja posible en beneficio de los interesados; se producirán á los interesados las cuentas de ventas con deduccion de comision y gastos, y se pondrá á su disposicion el saldo que les resulte, ó se les reclamará el que pueda ser de su cargo. En este último caso se tendrá por cantidad recibida á cuenta de la obligacion protestada el importe de la cuenta de venta, y se procederá por el resto contra el deudor.

Art. 8.° Cuando se presenten al descuento efectos con firmas no comprendidas en la lista expresada y mereciesen confianza á juicio del Director, consultará este á la Junta de gobierno en la sesion inmediata, la cual resolverá si se ha de incluirlas en la lista.

Art. 9.° Podrá suplirse una firma por medio de *aval* extendido en términos generales, dado por otra persona de las admitidas al descuento, sujetándose en su formalizacion á lo prevenido en los artículos 476 y 478 del Código de Comercio.

Art. 10. Cuando una persona desconocida acuda al Banco para que le sean descontados efectos de comercio, deberá hacerlos presentar por un corredor de cambios, ó justificar la identidad de las firmas.

Art. 11. El Banco no descuenta:

1.° Los efectos que no se hallen revestidos del timbre correspondiente.

2.° Los que deriven de un comercio prohibido ó de operaciones contrarias á la seguridad del Estado.

3.° Los efectos llamados de colusion extendidos por mútuo convenio de los firmantes, sin causa ni valor real.

4.° Los que tengan algun defecto por el que no se trasfiere legitimamente la propiedad.

5.° Los efectos perjudicados.

Art. 12. Las propuestas que se hagan para descuento deberán ser entregadas con la debida anticipacion.

Art. 13. Los efectos presentados á descuento deberán ir acompañados de una carpeta que contenga:

1.° La fecha de la presentacion.

2.° El nombre, apellido, profesion y domicilio de la persona ó sociedad que solicite el descuento.

3.° El valor de cada efecto reducido á reales vellon.

4.° El nombre y apellido de los deudores, ya como aceptantes de las letras ó como firmantes de los pagarés.

5.° El nombre y apellido del librador en letras y pagarés; el nombre y apellido de la persona ó sociedad á cuya órden se hallen extendidos.

6.° El domicilio de los deudores, si no estuviese expresado en los efectos.

7.° La suma total de los efectos presentados.

Art. 14. Cuando los efectos vayan acompañados de un traspaso de otros efectos negociables, se comprenderán los números, cantidades, calidades y precios de estos antes de la firma de la persona ó sociedad que solicite el descuento.

Art. 15. Se devolverán en el acto las carpetas y efectos que se presenten al descuento y no estén conformes con lo prevenido en la base anterior.

Art. 16. Los endosos de los efectos admitidos á descuento se extenderán á la órden del Banco, valor recibido del mismo.

Art. 17. El Director está obligado á hacer uso del derecho que compete al establecimiento si llegase el caso previsto en el art. 465 del Código de Comercio.

TITULO II.

De los préstamos.

Art. 18. La Junta de gobierno fijará las reglas convenientes para los préstamos de frutos y efectos.

Art. 19. El Banco podrá tambien prestar sobre moneda extranjera ó metales preciosos adelantando 90 por 100 del valor intrínseco que expresen los ensayadores responsables que nombrare el Banco: el plazo del préstamo no podrá pasar de cuatro meses.

Art. 20. El Banco adelantará, cuando mas, hasta 75 por 100 por títulos y documentos de la Deuda del Estado, sobre los tipos que señale la Junta de gobierno: esta en cada semana señalará igualmente los plazos que deban concederse á estos anticipos, y podrá acordar tambien la suspension de ellos cuando lo crea oportuno. La cantidad que el Banco podrá emplear en estos negocios no pasará de la cuarta parte de su capital efectivo realizado.

Art. 21. Las formalidades que deberán practicarse en las operaciones expresadas serán las mismas previstas en el artículo 13 de este reglamento especial, y en las condiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 7.ª al 13, expresando además la calidad de los efectos presentados.

Art. 22. Suscribirán los tomadores, bajo su sola firma, pagarés de las cantidades dadas por el Banco en anticipos extendidos en la forma que previene el art. 563 del Código de Comercio. El Banco á su vez entregará recibo de los efectos, metales ó documentos que haya recibido por prenda del préstamo.

Art. 23. Si los tomadores de anticipos satisfacieren el importe de sus pagarés antes del vencimiento, no tendrán derecho á bonificacion alguna de interés.

TITULO III.

De los giros.

Art. 24. La Junta de gobierno determinará los casos en que sean convenientes las operaciones de giro, y acordará con el Director los límites y precauciones con que ha de proceder este para tomar letras sobre plazas del reino y del extranjero.

TITULO IV.

De los depósitos voluntarios y judiciales.

Art. 25. El Banco admitirá en calidad de depósito voluntario ó judicial:

1.° Efectos públicos, nacionales y extranjeros.
2.° Letras de cambio y billetes.
3.° Acciones y obligaciones de toda especie.
4.° Barras de oro y plata.
5.° Monedas de oro y plata nacionales y extranjeras.
6.° Piedras preciosas.
7.° Oro y plata labrada.

Art. 26. El Banco percibirá un octavo por ciento de depósito y custodia por valores que le sean confiados: la valoracion se hará por el depositante; y si el Banco no la encontrase conforme, tendrá derecho para repetirla por medio de los ensayadores responsables que tenga el mismo, y estos serán pagados por la parte que haya estado en error: el depósito no excederá de seis meses, y se considerará renovado luego de concluido este término.

Art. 27. El derecho de depósito de un valor menor de 20,000 rs. se percibirá por el Banco por toda esta cantidad.

Art. 28. Si los que depositaren retiraren sus depósitos antes de espirar el plazo señalado, no tendrán derecho á reclamacion alguna por lo que hubiese percibido el Banco.

Art. 29. El Banco tendrá un registro para los depósitos voluntarios judiciales, en el que constará:

1.° La naturaleza y valores de los efectos.

2.° El nombre y domicilio de la persona ó personas que depositen.

3.° La fecha del depósito, y en la que deba ser retirado.

4.° El número que corresponda á la inscripcion del depósito.

Art. 30. Las personas que hagan el depósito firmarán al márgen del registro, expresando la conformidad del contenido, y cuando los retiren pondrán á continuacion el recibo.

Art. 31. Los depósitos se harán bajo cubiertas y precintos, expresando encima los objetos depositados, el número del registro, y los nombres de las personas que depositan; luego se estampará el sello ó marca del Banco y del depositante.

Art. 32. El Banco entregará al depositante un recibo del depósito, que expresará los objetos depositados, su valor, fecha del depósito y la en que deba ser retirado: en estos recibos se estamparán tambien los mismos sellos ó marcas que en los efectos.

Art. 33. El Banco no tiene mas obligacion con respecto á los valores recibidos en depósito, que la de su devolucion en la misma forma que los haya recibido, salvo los casos de incendio ó fuerza mayor insuperable.

Art. 34. Toda persona que quiera depositar cantidades en metálico para disponer de ellas cuando le convenga, podrá hacerlo entregándole el Banco recibo pagadero á la vista y á su órden.

TITULO V.

De las cuentas corrientes.

Art. 35. Las personas que quieran tener cuenta abierta con el Banco, deberán presentar solicitud por escrito, en que conste su nombre, domicilio y profesion; y si tienen sociedad, su razon social, nombre y firma de los asociados ó de los firmantes por la misma.

Art. 36. El objeto y resultado de una cuenta abierta con el Banco, es verificar por medio de este establecimiento sus cobros y pagos.

Art. 37. El Banco admite únicamente en cuenta corriente:

1.° Las entregas en dinero ó en billetes del mismo Banco.

2.° El importe de efectos, cuyo cobro se le confie, luego que hayan sido cobrados.

3.° El importe líquido de los documentos admitidos por el establecimiento.

Art. 38. Las personas que tengan cuenta corriente con el Banco, estarán autorizadas á expedir á su cargo libranzas hasta la cantidad que tengan disponible en el Banco.

Art. 39. Solo podrá disponerse de los valores admitidos en cuenta corriente un dia despues de su entrada en Caja.

Art. 40. Siempre que se hallare obstáculo en el cobro de un efecto, se devolverá inmediatamente al interesado para que use de su derecho.

Art. 41. Siempre que se libre contra el Banco en documentos que no sean de los facilitados por él, deberá preceder aviso.

Art. 42. Los que librasen contra el Banco sin tener fondos suficientes para su pago, podrán ser privados de tener cuenta abierta con el mismo, á juicio del Director.

Art. 43. Los que contrajesen obligaciones á fecha pagaderas en el Banco, deberán dar aviso al Director dentro de los diez dias que preceden al vencimiento. Los avisos contendrán:

1.° La clase de obligacion.

2.° La cantidad.

3.° El vencimiento.

4.° El lugar donde ha sido extendido, la fecha y la órden.

5.° El nombre del librador ó firmante.

6.° La suma total de las obligaciones con la fecha y la firma.

Art. 44. El Banco facilitará á las personas admitidas á tener en él cuentas corrientes un prontuario por *Debe* y *Haber*, en que se sentarán todas las partidas á medida que ocurran. Los importes que deben figurar contra el Banco se escribirán de letra del empleado suyo que tenga á su cargo la cuenta corriente: las sumas libradas contra el Banco se sentarán por la persona á cuyo nombre esté la cuenta. Las cuentas corrientes se confrontarán con el prontuario, á mas tardar cada mes, llevándose el saldo, si lo hubiese, á cuenta nueva, y escribiéndose en letra la suma del *Haber* del interesado, la que resulte del *Debe*, y el importe, si lo hubiese, á favor de este para la cuenta siguiente. Firmado por el Banco en esta forma, se canjearán los documentos de recíproco resguardo que justificaban la cuenta fenecida, y se devolverá el prontuario al sujeto á cuyo nombre esté encabezado.

Art. 45. No es responsable el Banco de los perjuicios que resulten por sustraccion de los documentos que haya proporcionado, conforme al artículo 41 de este reglamento especial, si no se le ha avisado con tiempo por el interesado para evitar sus consecuencias.

TITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 46. La Junta de Gobierno queda facultada para disponer lo conveniente en los casos no previstos en estos reglamentos.

Madrid 1.° de Diciembre de 1856.—S. M. la Reina (Q. D. G.) oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamentos para el Banco de Sevilla.—Barzanallana.

Circular de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda á los Fiscales de las Audiencias territoriales, sobre la remision de los partes relativos al curso y estado de los pleitos civiles en que sean parte como representantes de la Hacienda pública los Promotores Fiscales de fuero ordinario.

Al exigir esta Asesoría general á los Promotores Fiscales del fuero ordinario el puntual cumplimiento de la Real órden de 10 de Enero de 1854, que estableció de nuevo la forma y los períodos en que aquellos funcionarios debian remitir los partes relativos al curso y estado de los pleitos civiles en que eran parte como representantes de la Hacienda pública, han acudido algunos de ellos manifestando que consideraban las prescripciones de la mencionada Real órden únicamente para los Promotores especiales de Hacienda. Para evitar en lo sucesivo semejantes dudas, y con el fin de que este importante servicio se llene cual corresponde, ha acordado esta Asesoría general dirigirse á V. S. con el objeto de que haga saber á todos los funcionarios del ministerio fiscal dependientes de su autoridad, que la Real órden de 10 de Enero de 1854 como la instruccion de 25 de Junio de 1852, no eximen á los Promotores del fuero ordinario del deber de remitir los partes periódicos que en ellas se establecen. La Asesoría confia en que V. S., con el celo que le distingue, adoptará las medidas oportunas para que esta aclaracion se publique en los *Boletines oficiales* de las provincias que forman el territorio de esa Audiencia territorial, para que llegue á noticia de aquellos funcionarios.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Diciembre de 1856.—El Asesor general, Antonio Perez Herrasti.—Sr. Fiscal de la Audiencia territorial de.....

Circular de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda á los Gobernadores civiles de las provincias, con objeto de facilitar á los Promotores Fiscales, tanto de Hacienda como del fuero ordinario, los datos y antecedentes que pidan para el mejor y mas pronto despacho de los pleitos en que representen á la Hacienda.

Siendo continuas las comunicaciones que dirigen á esta Asesoría general los Promotores Fiscales especiales y los del fuero ordinario, manifestando la tardanza que sufren los negocios civiles pendientes del fallo de los Tribunales de justicia, y muchas veces los perjuicios que se irrogan al Erario por no facilitarles la Administracion provincial los datos y antecedentes que aquellos funcionarios reclaman para la mejor y mas feliz terminacion de los expresados litigios; y deseando esta Asesoría general contribuir por su parte á que desaparezcan en lo sucesivo semejantes retardos, que tan grave daño causan á los intereses de cuya defensa está encargada, ha acordado dirigirse á V. S. excitando su acreditado celo á fin de que, adoptando las medidas que crea conducentes se faciliten á los Promotores Fiscales, tanto de Hacienda como del fuero ordinario, los datos y antecedentes que pidan para el mejor y mas pronto despacho de los pleitos en que representen á la Hacienda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Diciembre de 1856. = El Asesor general, Antonio Perez Herrasti. = Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Real órden disponiendo que los empleados de la Península que son trasladados á Ultramar deben percibir por las Cajas de aquellas provincias el sueldo de su destino anterior desde su cesacion en la Península y el del nuevo desde su embarco para Ultramar.

Ministerio de Estado. = Excmo Sr.: La Contaduría de Hacienda pública de Logroño consultó directamente á este departamento en 4 de Noviembre próximo pasado sobre el pago de sus haberes á D. Joaquin Ceferino Fernandez y don Severiano Arias, oficial el primero de la Contaduría, y Tesorero el segundo de la provincia, que fueron destinados á Ultramar desde su cesantía en la Península hasta su toma de posesion en aquellos dominios; y en su vista la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se manifieste á dicho Contador por conducto del Ministerio de que depende, que es el del digno cargo de V. E., que con arreglo á la Real órden de 6 de Octubre de 1848, de que es adjunta una copia, los empleados de la Península que son trasladados á Ultramar deben percibir por las Cajas de aquellas provincias el sueldo de su destino anterior desde su cesacion en la Península y el del nuevo desde su embarco para Ultramar.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado y Ultramar, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1856. = El Director general, Isidro Diaz de Argüelles. = Sr. Ministro de Hacienda.

Circular de la Direccion general de Aduanas y Aranceles disponiendo lo que deba hacerse cuando en los fondeos que se practiquen á los buques que se dedican al comercio de cabotaje resulten efectos lícitos ó ilícitos no comprendidos en el registro.

Enterada esta Direccion general del expediente instruido en la Aduana de Málaga, con motivo de la detencion de varios géneros de lícito é ilícito comercio que resultaron sin documento en el acto del fondeo del falucho español *Tres hermanos*, su patron B. Arabi, procedente de Algeciras:

Visto que los artículos 86 y 96 de la instruccion vigente que designa aquella Administracion no son realmente aplicables al caso consultado;

Teniendo presente, por otra parte, que, si bien no se encuentra expresamente comprendido en la misma el primer párrafo del art. 221 al tratar de los excesos ó diferencias en el comercio de cabotaje, previene se observe lo mandado respecto al comercio extranjero; y deseando que en todas las Aduanas del Reino se siga una marcha uniforme en todos los incidentes que de esta naturaleza ocurran, he resuelto, de conformidad con lo propuesto por la Junta de Jefes de Administracion, que cuando resulten en los fondeos que se practiquen á los buques que se dedican al comercio de cabotaje efectos lícitos ó ilícitos, no comprendidos en el registro, se aplique por analogía á los Capitanes ó Patrones lo establecido en los artículos 37 y 43 de la referida instruccion, segun los casos y naturaleza de las mercancías objeto del procedimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1856.=J. G. Barzanallana.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

Circular de la Direccion general de Aduanas y Aranceles disponiendo lo que ha de acreditarse para que se despachen libres de derechos los pedidos que se hayan hecho de los artículos que se expresan antes de publicarse la Real órden de 12 de Setiembre último por la cual se les sujetó al pago de aquellos.

Al Administrador de Aduanas de Málaga digo hoy lo que sigue:

«Enterada esta Direccion general de lo expuesto por la casa de Marin y Quastin, del comercio de esa plaza, en la instancia remitida por V. S. con fecha 29 de Noviembre anterior, con objeto de acreditar que habia hecho el pedido de la partida de garbanzos conducidos á ese puerto en el bergantin inglés *Diana*, antes de publicarse la Real órden de 12 de Setiembre último expedida por el Ministerio de Fomento, por la cual se sujetó al pago de derechos á este artículo, ha acordado manifestar á V. S. que, siempre que la casa interesada justifique ante esa Administracion, con copia autorizada de los documentos que el comercio emplea en esta clase de contratos, que el pedido del citado cargamento se hizo antes de publicarse la precitada disposicion, se proceda al despacho con libertad de derechos conforme previene la Real órden de 22 de Octubre, dictada por el propio Ministerio, comunicada por el de Hacienda y trasladada por esta Oficina general en 19 de Noviembre último, que vino inserta en la *Gaceta* del 22 de dicho mes, con tal que el buque conductor haya llegado á ese puerto dentro de los veinte dias despues del plazo en que por un cálculo prudencial debió arribar, segun previene la expresada Real órden; sirviendo esta medida de regla general en los demás casos que puedan ocurrir.»

Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1856. = José G. Barzanallana. = Sr. Administrador de la Aduana de.....

Real órden autorizando á los dependientes del resguardo para que procedan al reconocimiento de las sillas-correos procedentes de Francia en los términos que hasta ahora se verifica en Irun y Elizondo, en cualquiera otro punto donde la detencion marcada en el itinerario lo permita.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este de Hacienda con fecha 21 de Noviembre último la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de las comunicaciones de V. E. de 16 de Abril, 9 de Julio y 8 de Octubre del corriente año

sobre que se permita á los individuos del cuerpo de Carabineros del Reino practicar un reconocimiento de las sillas-correos procedentes de Francia en San Sebastian y en Tolosa por no ser suficiente el que se verifica en Irún y Elizondo para evitar los fraudes y demás abusos que se cometen, con el fin de hacer el contrabando tanto mas escandaloso cuanto que se efectúa utilizando los elementos de que la Administracion pública tiene que valerse para desempeñar uno de los mas importantes servicios que le están encomendados; y deseando S. M. conciliar hasta donde sea posible los grandes intereses á que puedan afectar el inmoral tráfico del contrabando con la exactitud que tanto se recomienda en el servicio de Correos, se ha dignado resolver, que se autorice á los dependientes del resguardo para que procedan al reconocimiento de las sillas-correos procedentes de Francia, en los términos que hasta ahora se verifica en Irún y Elizondo, en cualquiera otro punto donde la detencion marcada en el itinerario lo permita, sin extralimitar el tiempo que aquella debe durar, pues si bien son acreedores á la mayor consideracion los intereses que menoscaba el ilícito tráfico del contrabando, es preciso no perder de vista que pueden ser incalculables los perjuicios que ocasionaria el entorpecimiento del curso regular de la correspondencia pública.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, incluyendo un ejemplar de los itinerarios vigentes de las líneas de Irún y Elizondo para que se tengan presentes por los individuos del cuerpo de Carabineros al llevar á efecto lo resuelto por S. M.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su noticia y efectos consiguientes, con inclusion de los itinerarios originales que se citan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1856. = Barzanallana. = Sr. Inspector general de Carabineros.

Real órden disponiendo se cumplan las prescripciones de la Real órden de 14 de Mayo de 1853, como reglas para la circulacion de los ganados extranjeros en las provincias fronterizas.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 27 de Octubre último consultando las reglas que deberán observarse en las provincias fronterizas respecto de la circulacion de ganados extranjeros, S. M. se ha servido mandar se cumplan las prescripciones de la Real órden de 14 de Mayo de 1853 que es la única legislacion vigente en la materia, sin perjuicio de las modificaciones que puedan introducirse en la misma.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1856. = Barzanallana. = Sr. Inspector general de Carabineros.

Exposicion y Real decreto concediendo al Ministro de Gracia y Justicia un crédito de 1.416,709 rs., como suplemento al presupuesto eclesiástico en ejercicio, aplicados de la manera que indica.

Señora: La poca exactitud de los datos que se tuvieron presentes al consignar en el presupuesto eclesiástico en ejercicio el importe de las asignaciones del culto parroquial, dió motivo á que en varias diócesis quedaran indotadas algunas de sus iglesias. Obligacion tan preferente no era posible quedase desatendida, y en consecuencia se acordaron las disposiciones convenientes, luego que fué conocido el error, para que del crédito concedido en el capítulo II del citado presupuesto en que figura este servicio, se completara la asignacion de las diócesis comprendidas en aquel caso, sin perjuicio de solicitar en su dia el oportuno crédito supletorio del sobrante de mayor importancia que resultará al fin del ejercicio del mismo presupuesto en aquellos de sus capítulos que lo con-

sienten. Causas de índole distinta han ocasionado tambien que sean insuficientes los créditos concedidos en el presupuesto referido para cubrir las obligaciones consignadas en los capítulos III y IV. Con posterioridad á su redaccion, se incautaron las oficinas de Hacienda pública, por consecuencia de lo establecido en la ley de 1.° de Mayo de 1855, de los bienes que constituian la propiedad de varias comunidades de religiosas en las diócesis de Calahorra, Osma, Pamplona, Santander, Tarragona y Tortosa. Justificada la entrega de sus propiedades al Fisco, adquirieron estas comunidades el derecho de ser atendidas por el Tesoro público con las pensiones alimenticias que para un caso análogo se fijaron en la ley de 29 de Julio de 1837. Fué por lo tanto preciso acudir al pago de estas pensiones; al del haber de los capellanes y sacristanes, y al de las asignaciones concedidas por regla general, para el culto, enfermería, cantoras y organistas de las mismas comunidades, contándose tambien para ello con el crédito acordado en el presupuesto por los diez y ocho meses de su ejercicio.

Este pensamiento, Señora, no puede ser ya cumplido en todas sus partes despues de establecido en la Real órden de 1.° del actual el principio de que todos los servicios y pagos ejecutados, y que se ejecuten hasta fin del propio mes, deben imputarse precisamente á los créditos concedidos para 1856 por la ley de 16 de Abril último; siendo por consiguiente de absoluta necesidad ocurrir desde luego al medio que permite el art. 27 de la de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, para legalizar los pagos ya ejecutados, y los que es preciso se ejecuten por fin del presente mes, si no han de quedar desatendidas obligaciones tan respetables, puesto que no es dable obtener en los capítulos II, III y IV del insinuado presupuesto, á que aquellas corresponden, el sobrante necesario para cubrir el déficit de 1.416,709 reales que por las diferentes causas que van expuestas resultará al finalizar el año actual.

Fundado en estas consideraciones, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Diciembre de 1856.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, y á propuesta del de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Gracia y Justicia un crédito de 1.416,709 rs., como suplemento al presupuesto eclesiástico en ejercicio, del cual serán aplicados á las obligaciones del capítulo II, art. 4.°, 755,568; á las del III, artículo único, 297,151, y á las del IV, 363,980.

Art. 2.° El Gobierno, cumpliendo con lo prevenido en el art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, dará cuenta á las Córtes de esta disposicion.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Circular de la Direccion general de Rentas Estancadas á los Administradores principales de Hacienda pública, declarando que el timbre establecido á consecuencia del Real decreto de 15 de Febrero último tiene solo por objeto el franqueo de los periódicos, y de ninguna manera el de los impresos sueltos de cualquiera otra clase.

El timbre establecido en esa Administracion á consecuencia del Real decreto de 15 de Febrero último, tiene solo por objeto el franqueo de los periódicos, y de ninguna manera el de los impresos sueltos de cualquiera otra clase. Seria

dudar de la ilustracion de V. S. tratando de explicar lo que se entiende por periódicos; pero como en algunas Administraciones, tal vez por descuido de los encargados de aquel servicio, se ha admitido al timbre y adeudo correspondiente papel destinado á anuncios, prospectos, cartas, circulares y otros impresos sueltos que ninguna analogía tienen con los periódicos propiamente tales, dando lugar á fundadas reclamaciones de los empleados de Correos; esta Direccion general ha creido oportuno llamar muy especialmente la atencion de V. S. acerca de tales abusos, á fin de que evite se cometan en esa Administracion, pues en otro caso no podrá menos de hacer á V. S. responsable del perjuicio que se causa á la renta de Correos, exigiéndole el importe de la diferencia entre la cantidad satisfecha por el timbre y la que deberá abonarse por el franqueo en el concepto de impresos sueltos no periódicos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1856. =L. N. Quintana.=A los Administradores principales de Hacienda pública de las provincias del Reino.

Exposicion á S. M. y Real decreto restableciendo desde 1.° de Enero de 1857 en todas las poblaciones del Reino é Islas adyacentes, los suprimidos impuestos de derechos de consumos y de puertas.

Señora: Entre las medidas radicales adoptadas en el ramo de Hacienda desde Julio de 1854, ninguna fué de tanta trascendencia como la supresion de los derechos de puertas y consumos ordenada por la ley de 9 de Febrero de 1855.

Al abolirse estos antiguos impuestos, quedaron los pueblos exentos de contribuir al Tesoro con las sumas que antes producian, y árbitros de elegir los medios de atender á sus cargas provinciales y municipales.

Si el sentimiento público hubiera contribuido entonces realmente á la desaparicion de los recursos que los derechos suprimidos proporcionaban al Erario, á la provincia y á la localidad, no se hubiera intentado restablecerlos mas ó menos directamente por las Administraciones que se sucedieron en el trascurso de los dos últimos años; ni los pueblos en su inmensa mayoría dejarian de buscar otros medios para atender á sus propias necesidades.

Las consecuencias de tan deplorable reforma agravaron, como era de esperar, la situacion ya precaria del Tesoro; obligándole á recurrir á operaciones arriesgadas de crédito, con garantías especiales, á fin de llenar en parte el vacío que la falta de aquellos pingües recursos habia dejado en sus arcas.

A este arbitrio ineficaz se añadió el de un crecido anticipo reintegrable, con el cual se pretendia al mismo tiempo nivelar por de pronto el presupuesto, con tal de no apelar al restablecimiento de una contribucion que con ninguna otra de la misma índole será fácil reemplazar ventajosamente.

Y para que el país no disfrutase siquiera de alguno de los beneficios que se esperaban de la abolicion del impuesto, los artículos gravados en las tarifas conservaron en la venta casi siempre los mismos precios: y el tráfico experimentó pesquisas y vejaciones intolerables, porque los pueblos no solo recurrieron, con escasas excepciones, á imponer arbitrios, mas ó menos crecidos, sobre todas las especies comprendidas en las antiguas tarifas, sino que aumentaron el catálogo de estas, sin reglas ni derechos uniformes, contándose los medios de administracion por el número de localidades.

En vista de estos hechos notorios é incontrovertibles, el Gobierno, al presentar á las Córtes los presupuestos para el año corriente y los seis primeros meses de 1857, propuso el restablecimiento de los derechos de puertas y de consumos, si bien con algunas prudentes reformas, exponiendo las razones de su necesidad y los fundamentos de su conveniencia. Mas ni este proyecto, ni otros muchos que sucesivamente se formularon, ya por el Gobierno mismo, ya por los Diputados de la comision de presupuestos, y que fundados en bases análogas aspiraban á conseguir, si no en el todo, en una buena parte, iguales fines, merecieron la aprobacion de las Córtes, que al fin optaron por una derrama general.

Redúcese esta contribucion á que cada pueblo satisfaga al Tesoro público la mitad del importe de los derechos de puertas y de consumos deducido de los valores del año comun del trienio de 1851 á 1853; á suprimir todo recargo para gastos municipales y provinciales sobre las contribuciones directas, y á autorizar la imposicion de arbitrios sobre varios artículos de consumo, para cubrir con sus productos los gastos referidos y los cupos del Tesoro.

Pero fué tal la latitud que se concedió á las corporaciones populares para realizar el contingente, y tan diversos los medios, ya de imposicion, ya de cobranza, adoptados por las mismas corporaciones, que es difícil apreciar en toda su extension los funestos efectos producidos en cada localidad.

No admite duda, sin embargo, que este desórden ha influido é influye todavía en los altos y desnivelados precios que tienen hoy los principales artículos de consumo, hasta el punto de haber contribuido á que la grave cuestion de subsistencias tome mayores proporciones; porque desgraciadamente la accion desorganizadora y maléfica de la derrama paraliza el tráfico, daña al comercio, relaja los vínculos que deben enlazar la administracion municipal y provincial con la general del Estado, y es, en suma, motivo perenne de injusticias y perturbaciones locales, á que es necesario poner término.

Por otra parte, como la ley que concede al Tesoro este subsidio deja á los pueblos ámplia libertad en la eleccion de medios con que cubrir el cupo de la derrama en los seis primeros meses de 1857 y los gastos locales y provinciales de todo el año, se reproducirian con mayor intensidad los males que está causando hoy tan vejatoria contribucion, si no se sustituye con otra mas aceptable.

El Gobierno, Señora, en semejante situacion ha meditado detenidamente sobre los medios mas fáciles y adecuados de proporcionar al Tesoro y á los pueblos los recursos seguros y de carácter permanente que uno y otros necesitan. Para conseguirlo, en una buena parte, considera indispensable el restablecimiento de los impuestos suprimidos, que tiene en su abono la sancion del tiempo, así como las costumbres tradicionales del país, siempre propenso á recurrir á ellos con preferencia á otros sistemas de contribucion.

El espectáculo que ofrecen los pueblos mismos excusa la demostracion de esta verdad: ellos, en su gran mayoría, autorizados con la libertad mas omnímoda, han preferido los mismos impuestos para atender á sus obligaciones locales y provinciales, precisamente despues de un sacudimiento político que suscitó en algunos puntos violenta, aunque en gran parte artificial oposicion, á los derechos de consumos y de puertas.

Estas son, Señora, las razones principales que han decidido al Gobierno á proponer á V. M. que desde el dia 1.° de Enero próximo se restablezcan en todas las poblaciones del reino los suprimidos derechos de consumos y de puertas, refundiéndolos en una sola contribucion, que se denominará de *consumos*.

El principio que domina, tanto en las bases de la nueva contribucion como en las tarifas adjuntas, está reconocido ser el mejor de todos conceptos por las naciones mas adelantadas que tienen contribuciones indirectas; era el que dominaba en las bases y tarifas de los dos impuestos suprimidos, y se recomienda á la vez como el medio mas adecuado y seguro de regularizar y mejorar lo existente para que forme parte de un sistema tributario bien calculado y entendido.

Además de estas inapreciables ventajas, se introducen algunas variaciones y reformas que, sin afectar de un modo sensible la índole especial del impuesto, modifican en favor de los contribuyentes lo que existia antes de Julio de 1854.

La principal consiste en refundir en una sola las dos contribuciones suprimidas, lográndose así la justa igualdad que se establece, en cuanto es posible, con el número de escalas de las nuevas tarifas y la mas equitativa designacion de derechos para poblaciones de una misma categoría, por lo que toca á los artículos gravados antes en la tarifa especial de puertas.

No se comprenden en las nuevas tarifas algunos artículos gravados en las antiguas, pero particularmente en la especial de puertas; y si bien quedan otros que son objeto de general consumo y de constante y lucrativa especulacion para el comercio, no se impone gravámen á los pueblos subalternos ni á

la mayoría de las capitales, concretándolo á las mas importantes como quiera que solo en ellas se hacen en grande escala el comercio y consumo de los mismos artículos.

De intento se consigna tambien que aun cuando se permiten los encabezamientos y arriendos directos por la Hacienda, á excepcion de Madrid, capitales del litoral y puertos habilitados, sean siempre preferidos los encabezamientos con los pueblos, á no ser que en las subastas que se celebren para los arriendos se obtengan mayores precios que los que los Ayuntamientos hubieren ofrecido.

El comercio y el tráfico gozarán además en las poblaciones que administre la Hacienda por su cuenta, de la facultad de introducir artículos con plazos desahogados para el pago de derechos y recargos, cuando las introducciones lleguen á los límites que como mínimum se señalan para cada localidad en la respectiva tarifa, y que los interesados den á la Administracion las garantías que en el comercio se acostumbra.

El Gobierno considera oportuno que continúen los partícipes exentos de contribuir á la Hacienda con el 5 por 100 de arbitrios de amortizacion; y aun cree tambien que no deben satisfacer la parte proporcional que antes se exigia para las obras y reparos de las murallas, tapias y puertas de las poblaciones, ó para la reparacion de los fielatos y casetas del resguardo, con cuyos beneficios se dispensa un notable alivio á los Ayuntamientos.

Razones muy especiales obligan, Señora, al Gobierno á proponer á V. M. una medida de importancia y trascendencia para la capital de la Monarquía. Tiene por objeto excluir de la tarifa de recargos los que expresamente fueron concedidos para las obras del Canal de Isabel II por la ley de 19 de Junio de 1855, en atencion á que siendo de bastante entidad el derecho del Tesoro unido al recargo que necesita el Ayuntamiento para sus obligaciones locales y el que tal vez reclamen las provinciales, resultarian excesivamente gravados los artículos de principal consumo, con daño de la produccion, del tráfico, de las clases contribuyentes menos acomodadas y del impuesto mismo.

Es preferible sin duda, que el Estado contribuya al efecto con una cantidad igual á lo que hoy rinden aquellos arbitrios, sufriendo el quebranto temporal que este sacrificio exige hasta que termine la construccion del canal; que siempre se conserven intactas en su esencia las garantías que en la actualidad tienen por virtud de la misma ley los accionistas y queden á salvo los derechos de la Hacienda.

Como complemento de esta reforma, las instrucciones presentadas al efecto contendrán reglas claras y precisas, que responden á un método comun y uniforme para todas las poblaciones.

Por último, Señora, los gastos necesarios para plantear la administracion del impuesto de consumos se han fijado con la mas severa economía; encargándose de la Administracion central de este importante ramo la Direccion general de Contribuciones, sin aumento alguno en el personal, y utilizando al efecto parte del de la seccion especial de Estadística. Sus trabajos se hallan limitados hoy á reunir los datos en la forma y modo que reclama la equitativa reparticion del impuesto territorial, en virtud de la creacion de la Comision de Estadística general del Reino; y además los asuntos peculiares de dicha Direccion se han disminuido notablemente despues de terminadas las incidencias de los anticipos en 1854 y 1855.

En consideracion á lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Diciembre de 1856.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Manuel García Barzanallana.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En sustitucion de la derrama general establecida por la ley de presupuestos de 16 de Abril último, se restablecen desde 1.° de Enero de 1857,

en todas las poblaciones del reino é islas adyacentes, los suprimidos impuestos de derechos de consumos y de puertas, refundiéndolos en una sola contribucion, que se denominará de consumos, exigible sobre los artículos que expresan las tarifas números 1.° y 2.° adjuntas á este decreto.

Art. 2.° Quedan exceptuados de la contribucion el vino y el aceite que se inviertan en la fabricacion de aguardiente y el jabon, así como el aguardiente con que se encabecen los vinos. Los artículos similares de las provincias de Ultramar ó extranjeros adeudarán los mismos derechos y recargos que los nacionales, con arreglo á la base 3.ª de la ley de 17 de Julio de 1849, exceptuando los que tienen derechos especiales señalados en las tarifas.

Art. 3.° Ninguna corporacion, establecimiento, empresa ni individuo, de cualquier clase y condicion que sean, se exceptúan de esta contribucion.

Art. 4.° Podrán imponerse recargos equivalentes, cuando mas, al importe de los derechos señalados á cada artículo en las tarifas números 1.° y 2.° con aplicacion á cubrir las obligaciones provinciales y municipales.

Art. 5.° No se establecerá ningun recargo mayor que los autorizados por este Real decreto, sin oir préviamente al Consejo Real y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Para cubrir las atenciones provinciales ó municipales no podrán ser gravados otros artículos que los comprendidos en las tarifas de esta contribucion.

Art. 6.° La contribucion de consumos se exigirá en el casco de las poblaciones y á la distancia de 2,000 varas castellanas, midiéndose desde los muros ó tapias y desde la última casa de las que formen grupo por la senda practicable mas corta.

Los habitantes que vivan á mayor distancia satisfarán el derecho mínimo de la tarifa núm. 1.°

Art. 7.° Los adeudos de carnes se harán por cabezas ó por libras, á eleccion del contribuyente.

En los mataderos públicos se harán siempre por libras.

Art. 8.° Los pueblos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados, podrán celebrar encabezamientos con la Hacienda en equivalencia de la contribucion de consumos; pero su duracion no podrá ser menos de un año ni exceder de tres, considerándose prorogado el plazo si por la Administracion, ó por los pueblos, no se hace el desahucio antes del 1.° de Julio del último año.

En las capitales de provincia del interior podrán celebrarse tambien encabezamientos y arriendos, siempre que la Administracion lo juzgue conveniente.

En Madrid, capitales del litoral y puertos habilitados se administrará y recaudará la contribucion, directa y exclusivamente, por la Hacienda.

Art. 9.° Los pueblos son colectivamente responsables al pago de los encabezamientos que las municipalidades contraten con la Administracion.

Art. 10. Los pueblos, para cubrir el importe de su encabezamiento, podrán optar por uno de los medios siguientes, guardando en ello el órden de preferencia con que van señalados:

1.° Conciertos por los artículos sujetos á la contribucion, con los cosecheros, fabricantes y tratantes en ellos.

2.° Arriendo de estos mismos artículos, en conjunto ó separadamente, con libertad de ventas.

3.° Arriendo con la exclusiva, en las ventas al por menor, en los que obtengan esta facultad.

4.° Administracion á cargo de las municipalidades.

5.° Repartimiento vecinal, exceptuando de él á los simples jornaleros y á los hacendados forasteros que no tengan casa abierta en el pueblo ó su término jurisdiccional con artefactos ó labor de su cuenta.

Art. 11. Si en algun pueblo concurrieran circunstancias particulares para adoptar el repartimiento en todo ó en parte del importe del encabezamiento con preferencia á los demás medios establecidos en el artículo anterior, podrá llevarse á efecto, siempre que así lo determine el Ayuntamiento asociado á un número doble de vecinos mayores contribuyentes.

Art. 12. Si la Administracion y los pueblos no se avinieran al encabeza-

miento, podrá aquella arrendar los derechos de tarifa en licitacion pública. Cuando el precio de la subasta fuese mayor que la cantidad ofrecida por el pueblo, se adjudicará el remate al mejor postor. En caso contrario, se formalizará el encabezamiento con el pueblo por la cantidad que hubiere ofrecido.

Art. 13. Podrán establecerse puestos públicos con facultad de la exclusiva para la venta al por menor de vino, aguardiente, aceite y carnes, en los pueblos de menos de 500 vecinos que no estén situados en carreteras generales. Tambien podrá establecerse la exclusiva en las ventas al por menor de las carnes frescas en los pueblos que no excedan de 1,000 vecinos y no sean capitales de provincia ó puertos habilitados, hállense ó no situados en carreteras.

Art. 14. Donde se halle establecida la exclusiva, no podrán impedirse las ventas al por menor á los fabricantes y cosecheros por los productos de sus fábricas ó cosechas, con tal que se hagan por cada individuo en un solo local.

Art. 15. Para la concesion de la exclusiva será indispensable que los Ayuntamientos la soliciten de la Diputacion provincial, acompañando acta en que conste el convenio de un número de vecinos duplo del de concejales, en el cual deberán hallarse representados, además de los cosecheros, fabricantes y tratantes en los artículos que hayan de estancarse, la clase de industriales en general.

Art. 16. Las Diputaciones provinciales, oyendo precisamente á las Administraciones de Hacienda pública, y tomando los demás informes que juzguen oportunos, resolverán esta clase de solicitudes en el término improrogable de un mes, contado desde la fecha en que las reciban; sus decisiones causarán efecto sin ulterior recurso. Las solicitudes que no sean resueltas dentro de dicho término, se acordarán por los Gobernadores con presencia de las observaciones que hiciere la Administracion.

Art. 17. La Administracion y los pueblos encabezados podrán celebrar conciertos parciales por los derechos de cada artículo de los sujetos á esta contribucion con los cosecheros, fabricantes y tratantes en ellos. El precio de estos conciertos, cuando la Hacienda administre los derechos, será el que se convenga entre la Administracion y los gremios; y cuando los pueblos se hallen encabezados, el que corresponda al encabezamiento parcial de cada ramo, con el aumento de los gastos de recaudacion y conduccion de caudales. La duracion de los conciertos no podrá exceder de un año.

Art. 18. En todas las poblaciones, excepto Madrid, se permitirán depósitos domésticos á los labradores, fabricantes y negociantes que compren los frutos en el campo por el producto de sus cosechas, fabricacion y compras, sujetándose á las formalidades que prescriban las instrucciones.

Art. 19. Tambien se concederán depósitos domésticos por un año á los comerciantes y especuladores en grueso, siempre que introduzcan en dicho período, cuando menos, las cantidades de cada artículo que comprende la tarifa número 3.°, y que extraigan para otros pueblos del reino, para las provincias de Ultramar, ó para el extranjero, la mitad por lo menos de su total despacho durante el mismo período de tiempo.=En el caso de que los dueños de los depósitos faltaren al cumplimiento de lo que se previene en el párrafo anterior, se les exigirán los derechos y los recargos sobre todas las especies depositadas, con la sola deduccion de los que tuvieren ya pagados por las destinadas al consumo inmediato.

Art. 20. En Madrid se permitirá el establecimiento de un depósito general administrativo, extendiéndolo á las demás capitales y puertos donde sea mas fácil y conveniente, á juicio de la Administracion.

Art. 21. En las poblaciones donde existan depósitos administrativos, no se concederán los domésticos mas que á los cosecheros y fabricantes.

Art. 22. Las salidas de los depósitos no bajarán de una arroba en los líquidos con envases de madera, cristal, vidrio ó barro; y de dos arrobas en los que se verifiquen en otra clase de envases. Para los aguardientes y licores se reducirán estos tipos á la mitad. En los cereales, semillas y demás artículos de la tarifa núm. 2.°, no bajarán las salidas de dos fanegas ó arroba, segun la unidad señalada á cada artículo para la exaccion del derecho.

Art. 23. Se declaran libres de derechos y recargos las bebidas y vianda

que conduzcan los viajeros y traginantes, siempre que no excedan de las que puedan necesitar para el consumo de un dia.

Art. 24. Podrán establecerse ajustes alzados ó derechos módicos por las introducciones que se verifiquen en los pueblos. Para que esto tenga efecto, será circunstancia indispensable el que las cantidades de artículos que se introduzcan en el plazo de un año representen el cuádruplo del consumo que la Administracion gradúe.

Art. 25. Los introductores de especies podrán utilizar los plazos que para el pago de derechos se señalan en la tarifa núm. 4, siempre que emitan á favor de la Administracion pagarés ó letras garantizadas á satisfaccion de la misma, y por las sumas á que asciendan los adeudos.

Art. 26. Los infractores de este decreto y de las disposiciones administrativas que acuerde el Gobierno para su ejecucion, incurrirán en el comiso del género aprehendido, si su valor en venta no excede de 500 rs.: en 500 rs. de multa y el derecho de tarifa si, excediendo el valor de aquella suma, no llega á 2,000 rs.: 1,000 rs. y los derechos cuando el valor sea de 2,000 á 4,000: 2,000 rs. y los derechos, de 4,000 á 8,000; y 4,000 y los derechos, de 8,000 en adelante.

En el caso de reincidencia, la multa será la mitad mas de la pena anteriormente impuesta. El importe de las multas será distribuido en la forma que determinen las instrucciones.

Art. 27. Del producto total de los recargos provinciales y municipales, deducirá y percibirá la Hacienda, cuando los administre, el 10 por 100 de administracion. Continuará suprimido el 5 por 100 de arbitrios de amortizacion, y se releva á los partícipes de contribuir con la Hacienda á los gastos de las obras y reparos que se originen en los muros ó tapias, puertas de las poblaciones, fielatos y casetas del resguardo.

Art. 28. El encabezamiento de los pueblos no exceptuados de él por el artículo 9.° de este decreto, será forzoso únicamente en el próximo año de 1857, señalándose la cuota á cada artículo de los sujetos á esta contribucion, por el producto que rindieron en el año comun del trienio de 1851 á 1853.

Disposiciones transitorias.

Art. 29. Quedan por ahora exceptuados del pago de la contribucion de consumos y de toda clase de recargos las especies comprendidas en la tarifa número 2, á que se refiere el Real decreto de 20 de Agosto último.

Art. 30. Las referidas especies que contiene la tarifa núm. 2, solo adeudarán en Madrid los derechos del Tesoro que en la misma se marcan y los recargos para obligaciones provinciales y municipales que se establezcan. El Gobierno entregará al Banco de España todos los meses, ó en períodos mas cortos, de los rendimientos que para la Hacienda se obtengan de esta contribucion, una cantidad equivalente á la dozava parte del importe que en el año actual produzcan los arbitrios establecidos por la ley de 19 de Junio de 1855 para el pago de intereses y amortizacion de las acciones del canal de Isabel II.

Art. 31. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Art. 32. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á 15 de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis.= Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

ARTICULOS.	Unidad, peso ó medida.	1.ª Poblaciones de 1,000 vecinos abajo. Rs.	Cs.	2.ª Poblaciones de 1,001 vecinos á 2,500. Rs.	Cs.	3.ª Poblaciones de 2,501 á 4,000 vecinos. Rs.	Cs.	4.ª Poblaciones de 4,001 á 8,000 vecinos. Rs.	Cs.	5.ª Poblaciones que pasan de 8,001. Rs.	Cs.
Vino comun del reino	Arroba.	1		2		3		3	50	4	50
Vinos generosos de todas clases	Id.	2		3		5		6		8	
Vinos extranjeros id. id.	Id.	4		7		10		13		17	
Vinagre	Id.		36		75	1		1	50	1	75
Sidra y chacolí	Id.		75	1		1	50	2		2	50
Aguardientes. Hasta 20 grados	Id.	5		6		7		8		9	
Aguardientes. De 20 inclusive á 27	Id.	6		7		8		9		10	
Aguardientes. De 27 id. á 34	Id.	8		9		10		11		12	
Aguardientes. De 34 id. arriba	Id.	10		11		12		14		16	
Aguardiente de las colonias españolas de cualquier grado	Id.	6		7		8		9		10	
Licores	Id.	11		12		13		15		17	
Aceite de oliva	Id.	2	50	3		3	50	4		8	
Nieve	Id.	»		»			50	1	50	2	
Jabon duro	Id.	3		3		3		4		4	
Idem blando	Id.	1	75	1	75	1	75	2	50	2	50
CARNES MUERTAS.											
Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrío, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor	Libra.		6		9		12		18		21
Tocino fresco, manteca y carnes frescas	Id.		12		15		15		21		25
Tocino salado, manteca id., braguelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y demás embutidos compuestos	Id.		18		21		25		30		33
Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrío	Id.		12		15		18		21		25

CARNES EN VIVO.

Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba	Uno.	18	30	44	58	66
Novillos y novillas de dos á cuatro años	Id.	12	20	30	42	48
Terneras hasta dos años	Id.	9	16	24	30	38
Carneros, cabras, borregos y borregas	Id.	1	1.50	3	3.50	4.50
Ovejas	Id.	75	90	1.50	2	2.50
Corderos lechales hasta fin de Abril	Id.	1	1.50	2	3.50	4
Corderos desde 1.° de Mayo á fin de Junio	Id.	1.50	2	3.50	5	6
Cabritos lechales hasta fin de Abril	Id.	50	1	1.50	1.50	1.75
Cabritos lechales desde 1.° de Mayo á fin de Noviembre	Id.	2	2	2.50	3	3.50
Machos cabríos	Id.	2.50	2.50	3	3.50	4
Cerdos cebados	Id.	10	12	16	20	24
Idem sin cebar de mas de medio año	Id.	6	7	8	10	12
Idem de cria y hasta seis meses	Id.	1.50	1.50	2	3.50	4

DERECHOS UNIFORMES EN TODO EL REINO.

Cerveza, arroba	3 rs.	»	»	»	»	»

Madrid 15 de Diciembre de 1856.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

TARIFA NUM. 2.ª

ARTICULOS.	Unidad, peso ó medida.	1.ª Huesca, Orense, Soria.		2.ª Albacete, Avila, Cáceres, Ciudad-Real, Cuenca, Gerona, Gijon, Guadalajara, Huelva, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Sta. Cruz de Tenerife, Segovia, Teruel, Vigo, Zamora.		3.ª Badajoz, Búrgos, Castellon de la Plana, Salamanca, Toledo.		4.ª Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Jaen, Murcia, Santander, Tarragona, Valladolid.		5.ª Córdoba, Granada, Palma, Zaragoza.		6.ª Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla, Valencia.		7.ª Madrid.	
		Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.
BEBIDAS Y ACEITES.															
Vino comun del reino	Arroba.	4		2		3		3	50	4	50	5	50	6	50
Vinos generosos de todas clases	Id.	2		3		5		6		8		9		10	
Vinos extranjeros	Id.	3		4		6		8		10		10		12	
Vinagre	Id.		36		75	1		1	50	1	75	2		2	50
Sidra y chacolí	Id.		75	1		1	50	2		2	50	3		3	
Aguardiente. Hasta 20 grados	Id.	5		6		7		8		9		10		11	
Aguardiente. De 20 inclusive á 27	Id.	6		7		8		9		10		11		12	
Aguardiente. De 27 id. á 34	Id.	8		9		10		11		12		13		14	
Aguardiente. De 34 id. arriba	Id.	10		11		12		14		16		18		20	
Aguardiente de las colonias españolas de cualquier grado	Id.	6		7		8		9		10		11		11	
Aguardientes extranjeros y licores nacionales y extranjeros	Id.	11		12		13		15		17		20		22	
Aceite de olivas	Id.	2	50	3		3	50	4		5		5	50	6	
Nieve	Id.						50	1	50	2		2	50	3	
Jabon duro	Id.	3		3		3		4		4		5		5	
Idem blando	Id.	1	75	1	75	1	75	2	50	2	50	3		3	
CARNES MUERTAS.															
Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrío, borregos y borregas, ovejas, cabras.															

corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor	Libra.	6	9	12	18	21	21	24
Tocino fresco, manteca y carnes frescas	Id.	12	15	18	21	25	27	30
Tocino salado, manteca id., brazuelos, jamones, chorizos, morcillas, salchichones y demás embutidos compuestos	Id.	18	21	25	30	33	36	40
Cecinas y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrío	Id.	12	15	18	21	25	27	30
Despojos de carnero y de cordero	Uno.	»	»	»	10	18	20	24
Idem de vaca	Id.	»	»	»	60	75	90	1..50
CARNES EN VIVO.								
Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba	Id.	18	30	44	58	66	70	74
Novillos y novillas de dos á cuatro años	Id.	12	20	30	42	48	50	55
Terneras hasta dos años	Id.	9	16	24	30	38	42	45
Carneros, cabras, borregos y borregas	Id.	1	1..50	3	3..50	4..50	4..75	5
Ovejas	Id.	75	90	1..50	2	2..50	3	3
Corderos lechales hasta fin de Abril	Id.	1	1..50	2	3..50	4	4..50	5
Corderos desde 1.º de Mayo á Junio	Id.	1..50						
Cabritos lechales hasta fin de Abril	Id.	50	2	3..50	5	6	6..50	7
Cabritos lechales desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre			1	1..50	1..50	1..75	2	2
	Id.	2	2	2..50	3	3..50	4	4
Machos cabríos	Id.	2..50	2..50	3	3..50	4	4..50	5
Cerdos cebados	Id.	10	12	16	20	24	28	30
Cerdos sin cebar de mas de medio año	Id.	6	7	8	10	12	13	14
Idem de cría y hasta seis meses	Id.	1..50	1..50	2	3..50	4	4..50	5
CERA Y GRASAS.								
Aceite de linaza, de palma, de pescados y otras clases, con exclusion de los de olor y los de usos exclusivamente medicinales	Arroba.	2	2	2	2	2..50	3	3
Cera de todas clases labrada ó sin labrar	Id.	12	12	12	12	12	12	12
Ceron ó panal de miel exprimido	Id.	8	8	8	8	8	8	8
En borras, desperdicios ú horruras	Id.	2						
Sebo en rama	Id.	1	2	2	2	2	2	2
Idem en panes, purificado y preparado para bujías esteáricas, llamado estearina			1	1	1	1..50	2	3
	Id.	3	3	3	3	3..50	4	5
Velas de sebo	Id.	4	4	4	4	4..50	5	6
Idem purificadas, llamadas esteáricas	Id.	10	10	10	10	10	10	10

ARTICULOS	Unidad, peso ó medida.	CLASES DE POBLACION. 1.ª Huesca, Orense, Soria.		2.ª Albacete, Avila, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Gijon, Guadalajara, Huelva, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Sta. Cruz de Tenerife, Segovia, Teruel, Vigo, Zamora.		3.ª Badajoz, Búrgos, Castellon de la Plana, Salamanca, Toledo.		4.ª Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Jaen, Murcia, Santander, Tarragona, Valladolid.		5.ª Córdoba, Granada, Palma, Zaragoza.		6.ª Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla, Valencia.		7.ª Madrid.	
		Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.
AVES Y CAZA MENOR.															
Anades, ansares, capones, faisanes, gansos y patos	Uno.		36		36		36		36		45		50		50
Conejos de todas clases	Id.		12		12		12		12		14		16		18
Conservas de carnes de aves	Arroba.	8		8		8		8		9		10		12	
Gallinas, gallos y pollas	Una.		»		»		»		30		32		36		36
Liebres	Id.		»		»		»		25		30		36		36
Palomas de todas clases, pichones caseros y pollos	Id.		»		»		»		12		14		18		18
Pavos comunes, cebados ó sin cebar, y gallipavos ó gallinas de Indias	Id.		84		84		84		84		90		96		96
Perdices y chochas	Id.		18		18		48		48		20		24		24
Pavipollos	Id.		»		»		»		60		70		75		75
COMBUSTIBLES.															
Carbon de todas clases, cisco, erraj y picon	Id.		12		12		12		12		15		18		18
Leñas de todas clases y tamaños	Id.		9		9		9		9		10		12		12
Retama y ramaje menudo de toda clase de árboles, arbustos y plantas	Id.		3		3		3		3		4		6		6

DULCES Y CONFITURAS.								
Arrope con frutas ó sin ellas	Id.	1	1	1	1	1..50	2	2
Azúcar refinada del reino ó las colonias	Id.	3	3	3..50	4	5	5..50	6
Idem de todas las demás clases	Id.	2	2	2..50	3	3..50	4	5
Bizcochos de todas clases, rosquillas, mantecados, bollos, tortas, pan de Mallorca y mantequilla de Soria	Id.	4	4	4	4	4..50	5	5
Confituras y dulces de todas clases de frutas, verdes y secas, así en seco como en almibar, conservas, cajas, pastas, turrones y mazapan	Id.	8	8	8	8	8	8	8
Chocolate	Id.	2	2	2	2	2	2	4
Miel de abejas y de cañas y panal de miel	Id.	2	2	2	2	2..25	2..50	2..50
FRUTAS.								
Aceitunas en verde	Fanega.	»	»	»	2	2	2	2..50
Idem aderezadas	Arroba.	1	1	1	1	1	1	1..50
Idem en cuñetes ó barrilitos	Uno.	1	1	1	1	1	1	1
Acerolas y azufaifas	Arroba.	»	»	»	»	»	»	1..50
Albaricoques, albérchigos, duraznos y melocotones de todas clases	Id.	»	»	»	1	1	1	1..50
Alcaparras y alcaparrones	Id.	»	»	»	2	2	2	2..50
Idem en cuñetes ó barrilitos	Uno.	1	1	1	1	1	1	1
Almendras amargas ó dulces con cáscaras	Arroba.	»	»	»	1	1	1	1..76
Idem id. sin cáscaras	Id.	3..50	3..50	3..50	3..50	3..50	3..50	5
Avellanas y cacahués con cáscaras	Id.	50	50	50	50	75	1	1..60
Idem id. sin cáscaras	Id.	2..50	2..50	2..50	2..50	2..75	3	4
Bellotas de encina ó roble	Id.	»	»	»	1	1	1	2
Brevas é higos verdes	Id.	»	»	»	1	1	1	1..50
Castañas verdes	Id.	50	50	50	50	50	60	1
Idem pilongas	Id.	1	1	1	1	1..25	1..50	1..50
Cerezas y guindas de todas clases	Id.	»	»	»	1	1	1	1..50
Ciruelas verdes de todas clases	Id.	»	»	»	1	1	1	1..50
Fresas y fresones	Id.	»	»	»	2	3	4	6
Granadas	Id.	»	»	»	1	1	1	1..84
Higos chumbos	Id.	»	»	»	24	30	36	90
Limones, limoncillos, limas, naranjas, toronjas y cidras	Id.	»	»	»	1	1	1	1..84

ARTICULOS.	Unidad, peso ó medida.	CLASES DE POBLACION. 1.ª Huesca, Orense, Soria.	2.ª Albacete, Avila, Cáceres, Ciudad-Real, Cuenca, Gerona, Gijon, Guadalajara, Huelva, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Sta. Cruz de Tenerife, Segovia, Teruel, Vigo, Zamora.	3.ª Badajoz, Búrgos, Castellon de la Plana, Salamanca, Toledo.	4.ª Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Jaen, Murcia, Santander, Tarragona, Valladolid.	5.ª Córdoba, Granada, Palma, Zaragoza.	6.ª Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla, Valencia.	7.ª Madrid.
		Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.
Sigue FRUTAS.								
Manzanas, peras y membrillos de todas clases...	Arroba.	»	»	»	1	1	1	1..50
Melones, zandías y cidracayotes....	Id.	»	»	»	50	50	50	60
Nueces....	Id.	1	1	1	1	1	1	1..50
Pasas de todas clases, ciruelas secas, dátiles, higos pasos, pan de higos y orejones....	Id.	1..50	1..50	1..50	1..50	1..50	1..50	2..50
Uvas de todas clases....	Id.	»	»	»	40	40	50	60
GRANOS, SEMILLAS Y HARINAS.								
Algarrobas ó garrofas secas, almortas, altramuces ó chochos, alberjones y titos ó yeros....	Fanega.	1..50	1..50	1..50	1..50	1..50	1..50	1..50
Almidon....	Arroba.	50	50	50	50	50	50	50
Arroz....	Id.	1..50	1..50	1..50	1..50	1..75	2	4
Cebada....	Fanega.	60	60	60	60	60	60	60
Centeno, avena en grano, escaña, maiz, mijo y panizo....	Id.	60	60	60	60	60	60	60
Garbanzos....	Arroba.	1	1	1	1	1..50	2	4
Guisantes secos y habas secas....	Id.	42	42	42	42	42	48	70
Harina de trigo....	Id	42	42	42	42	42	42	42
Idem de las demás clases, inclusas la fécula de patata....	Id.	36	36	36	36	40	42	42
Judías secas y lentejas....	Id.	50	50	50	50	75	1	2
Pastas de todas clases para sopa....	Id.	42	42	42	42	50	50	50
Salvado ó afrecho de todas clases....	Fanega.	18	18	18	18	20	25	25
Trigo de todas clases....	Id.	1	1	1	1	1	1	1

PESCADOS.								
Anguilas, lampreas, salmon, tencas y truchas en fresco ó salpresadas	Arroba.	2	2	3	5	6	8	10
Todas las demás clases de peces no expresadas.	Id.	1	1	1	1	1..50	2	3
Bacalao, abadejo ó pez palo	Id.	1	1	1	1	1..50	2	3
Conservas de pescado de mar, de rio y mariscos.	Id.	2	2	4	6	8	10	12
Escabeches de pescado de mar ó de rio y de marisco	Id.	2	2	3	4	5	6	8
Mariscos	Id.	1	1	2	3	4	6	8
Pescados frescos ó salpresados de mar	Id.	1	1	2	3	4	6	8
Idem salados ó ahumados de mar ó de rio, incluso los arenques ó arencones (se exceptúan el bacalao ó abadejo y pez palo y las sardinas saladas, cuyos derechos se marcan por separado).	Id.	1	1	1	1	1..50	2	4
Sardinas saladas	Id.	1	1	1	1	1	1	1
VARIOS ARTÍCULOS.								
Leche de cabras, ovejas y vacas	Azumb.	»	»	»	12	16	18	18
Manteca de vacas, fresca ó salada	Libra.	»	»	»	18	20	24	24
Paja trillada ó pisada de todas clases, y cualesquiera otras plantas ó yerbas en seco para manutencion de ganados	Arroba.	»	»	»	6	9	12	12
Pimiento molido	Id.	»	»	»	2..50	2..50	2..50	2..50
Queso fresco ó añejo de todas clases	Id.	»	»	»	2	2..50	3	3
Requesones	Libra.	»	»	»	6	6	9	9
Huevos	Docena.	»	»	»	12	12	16	18
Cacao	Libra.	»	»	»	40	50	60	70
Café	Id.	»	»	»	30	40	50	60
Canela china ó de Manila	Id.	»	»	»	20	30	40	50
——— de Ceilán ó de Holanda	Id.	»	»	»	90	1	1	2
Clavo de especia ó pimienta	Id.	»	»	»	20	30	40	50
Té	Id.	»	»	»	90	1	1	2

Madrid 15 de Diciembre de 1856.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

TARIFA NUM. 3.ª

ARTICULOS.	Unidad, peso ó medida.	1.ª Poblaciones de 1,000 vecinos abajo.	2.ª Idem de 1,001 vecinos á 3,000.	3.ª Idem de 3,001 vecinos á 4,000.	4.ª Idem de 4,001 á 8,000, y los puertos habilitados que lleguen á 2,400 y no excedan de 4,000.	5.ª Idem que pasen de 8,001, y los puertos habilitados que tengan mas de 4,000 vecinos.	6.ª Barcelona, Valencia, Málaga, Sevilla y Cádiz.
Vino comun	Arroba.	1,000	1,250	1,500	1,750	2,000	3,000
Idem generosos y extranjeros	Id.	250	500	750	1,000	1,250	1,500
Vinagre	Id.	250	500	750	1,000	1,250	1,500
Aguardiente y licores de todas clases	Id.	250	300	350	400	500	800
Aceite de olivas	Id.	250	500	750	1,000	1,250	1,500
Jabon	Id.	250	300	350	400	500	800
Carnes saladas ó en salmuera	Id.	500	700	1,000	1,200	1,500	2,000
Arroz	Id.	200	300	500	600	700	1,000
Granos de todas clases	Fanega.	200	400	600	1,000	1,500	2,000
Garbanzos y demás semillas secas	Arroba.	200	300	400	500	600	800
Harinas de todas clases	Id.	500	750	1,000	1,500	2,000	3,000
Cera	Id.	100	200	300	400	500	600
Sebo	Id.	200	300	500	800	900	1,000
Carbon de todas clases	Id.	400	800	1,000	1,500	2,000	3,000
Leña	Id.	500	1,000	1,500	2,000	2,500	4,000
Azúcar	Id.	200	300	400	500	600	1,000
Uvas de embarque, pasas y frutas secas	Id.	200	300	400	500	700	1,000
Bacalao	Id.	200	300	400	600	800	1,000
Pescados salados	Id.	200	300	400	600	800	1,000

En Madrid solo podrán concederse depósitos administrativos.

Madrid 15 de Diciembre de 1856.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

TARIFA NUM. 4.º

DIAS DE PLAZO.	Capitales de provincia del interior que pasen de 8,000 vecinos, y puertos habilitados que excedan de 4,000 vecinos.	Las demás capitales, puertos y pueblos.
15 dias	de 400 á 800	de 200 á 400
30 id.	de 801 á 2,000	de 401 á 800
2 meses	de 2,001 á 5,000	de 801 á 2,000
3 id.	de 5,001 á 8,000	de 2,001 á 4,000
4 id.	de 8,001 á 12,000	de 4,001 á 8,000
5 id.	de 12,001 á 20,000	de 8,001 á 12,000
6 id.	de 20,001 en adelante.	de 12,001 en adelante.

Madrid 15 de Diciembre de 1856.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Comunicacion de la Direccion general de Aduanas y Aranceles al Excelentísimo Sr. Inspector general de la Guardia civil, para la remision de notas de los que habiendo sido licenciados recientemente del Cuerpo ó que se hallen próximos á serlo, deseen tener ingreso en el Resguardo especial de sales.

Excmo. Sr.: Esta Direccion general, queriendo premiar los buenos servicios prestados por los individuos del benemérito Cuerpo que V. E. dirige, al propio tiempo que animada del mejor deseo en utilizar el mérito y especiales circunstancias que en ellos concurren, en obsequio de los intereses de la Hacienda, ruega á V. E. se sirva remitirla á la mayor brevedad una relacion circunstanciada ó notas por separado para unirlas á sus respectivos expedientes, de los que habiendo sido licenciados recientemente ó que se hallen próximos á serlo, deseen tener ingreso en plazas de dependientes de infantería del Resguardo especial de sales con 2,555 rs. anuales, designando en ellas las provincias en que mas les convendria servir, por si fuese posible atender la solicitud de los interesados á medida que ocurran vacantes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1856.—I. N. Quintana.—Excmo. Sr. Inspector general de la Guardia civil.

Lo que se publica de órden de S. E. para que, á la mayor brevedad, remitan á la Inspeccion los Jefes de los tercios relacion de los guardias que estén inútiles para el servicio del Cuerpo, ó los que sean cumplidos y hayan servido en él mas de seis años, y deseen obtener uno de los destinos que anteriormente se señalan.

Circular de la Direccion general de Aduanas y Aranceles disponiendo que cualquiera que sea el importe de los adeudos del material incluido en las relaciones aprobadas para las empresas de ferro-carriles y demás de obras públicas, deben admitirse en los pagarés á plazo de que habla la Real órden de 4 de Octubre anterior.

Con esta fecha digo al Administrador de la Aduana de Tarragona lo que sigue:

«Estando dispuesto en la regla primera de la Real órden de 4 de Octubre anterior, publicada en la *Gaceta* del dia 12 del mismo, que se conceda á las empresas de ferro-carriles y demás de obras públicas la renovacion de los pagarés á plazo en todos los adeudos del material incluido en las relaciones generales aprobadas para cada empresa, es innecesaria la consulta de esa Administracion fecha 6 de Noviembre último, sobre este punto, puesto que cualquiera que sea el importe de los adeudos deben admitirse los pagarés renovables para que no sea ilusoria la gracia concedida á las mismas en los que no excedan de 3,000 reales. Al propio tiempo debo advertirle que al trasladarse por esta Direccion general á las Administraciones, con fecha 8 del referido mes de Octubre, la citada Real órden, se previene en la primera de las disposiciones dictadas para su cumplimiento é insertas en dicha *Gaceta*, que las empresas puedan solicitar directamente de las Aduanas, á medida que lo vayan necesitando, el despacho parcial de los efectos comprendidos en las relaciones generales que se les haya comunicado, y por lo tanto las Administraciones deben autorizar estos despachos siempre que reciban directamente de las empresas las notas parciales, en la parte que las encuentren conformes con las respectivas relaciones generales y sin el requisito de las copias de dichas notas que por la anterior legislacion se exigian para realizar estos despachos. Lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que traslado á V. para su inteligencia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1856.—José G. Barzanallana.—Sr. Administrador de la Aduana de.....

Circular de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda adicionando y acompañando la que en 9 de Noviembre de 1854 pasó la Direccion general de Casas de Moneda y Minas y Fincas del Estado, para conseguir que las demandas de adjudicacion al mismo de los bienes denunciados como mostrencos no se presentasen sin la debida justificacion.

La adjunta copia de la circular expedida en 9 de Noviembre de 1854 por la suprimida Direccion de Casas de Moneda, Minas y Fincas del Estado, á propuesta de la tambien suprimida de lo Contencioso, enterará á V. I. de las disposiciones adoptadas para conseguir que las demandas de adjudicacion al Estado de los bienes denunciados como mostrencos no se presenten sin la debida adjudicacion. Mas no es esto bastante todavía para obtener el fin propuesto, pues si con las referidas disposiciones se consigue que las Oficinas de provincia dejen de gestionar por sí ante los Tribunales; se observa muchas veces que los denunciadores presentan en los Juzgados las denuncias quitando de este modo á los Promotores fiscales la representacion del Estado que les corresponde esclusivamente en tales asuntos con arreglo á la ley de 9 de Mayo de 1835. Necesario es por lo tanto que dichos funcionarios se opongan á la sustanciacion y curso de las denuncias cuando las presenten los denunciadores, los cuales podrán acudir á la Administracion de provincia donde se acogerán siempre las noticias que suministren: y á este fin la Asesoría espera que V. I. hará las prevenciones oportunas á los Promotores del territorio de esa Audiencia, encargándoles al mismo tiempo que no entablen demandas ni deduzcan ninguna accion en juicio sin estar préviamente autorizados por la Asesoría segun lo dispone la Instruccion de 25 de Junio de 1852, y la circular de la Direccion de lo Contencioso fecha 10 de Enero de 1854.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1856. = El Asesor general. Antonio Perez Herrasti. = Sr. Fiscal de la Audiencia de....

Orden que se cita en la anterior.

DIRECCION GENERAL DE CASAS DE MONEDA, MINAS Y FINCAS DEL ESTADO. = La Direccion general de Fincas del Estado dijo en circular de 6 de Marzo de 1851 al Administrador del ramo en esa provincia lo siguiente:

Esta Direccion ha acordado que tan luego como en esa Administracion de su cargo se promuevan denuncias sobre bienes mostrencos y antes de intentar ó mandar intentar la accion al Ministerio fiscal, disponga V. se remitan copias de ellas á la de lo Contencioso de Hacienda pública para que tome conocimiento de sus fundamentos y medios de prueba que pueda haber para utilizarlo todo oportunamente evitando la introduccion de recursos temerarios con los que se puedan ocasionar sin causa bastante molestias á los particulares, todo sin perjuicio de suministrar á los Fiscales y Promotores las noticias y antecedentes que estos reclamen.

Lo que reproduce á V. S. esta Direccion general para su puntual cumplimiento, en el concepto de que estando declarado en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre organizacion de los Tribunales especiales de Hacienda que corresponde la representacion de estos al Ministerio fiscal bajo la inspeccion y vigilancia de la Direccion general de lo Contencioso, no debe esa Administracion entenderse en ningun caso con los Promotores Fiscales para promover gestiones judiciales sobre adjudicacion al Estado de los bienes mostrencos sino con la indicada Direccion, la que adoptará las medidas que estime convenientes para obtener tan importante resultado.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1854. = Buenaventura Cárlos Aribau. = Sr. Administrador de....

Real órden habilitando la Aduana de tercera clase de Luarca y las de cuarta de Llanes, Rivadesella, Castropol y Villaviciosa para el despacho de trigo, cebada, maiz y harinas extranjeros, cuya admision está autorizada libre de derechos.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber propuesto el Gobernador de Oviedo que se habiliten varios puertos de la provincia para la importacion directa del extranjero de los granos y harinas mandados admitir libremente, S. M. ha tenido á bien acceder á dicha propuesta, habilitando la Aduana de tercera clase de Luarca, y las de cuarta de Llanes, Rivadesella, Castropol y Villaviciosa para el despacho de trigo, cebada, maiz y harinas extranjeros, cuya admision está autorizada libre de derechos, no concediéndose al puerto de Luanco mas que el permiso de embarque y desembarque, otorgado por Real órden de 21 de Noviembre anterior, por no existir Administracion de Aduanas en el indicado punto.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1856.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Real órden declarando exentos del pago de derechos de Aduanas, mientras dure la crisis alimenticia que hoy sufre el pais, los barriles de cualquiera clase y tamaño en que se introduzcan del extranjero los granos y harinas.

Ilmo. Sr.: Deseosa la Reina (Q. D. G.) de que se favorezca por todos los medios posibles la adquisicion á precios cómodos de los artículos de primera necesidad, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar exentos del pago de derechos de Aduanas, mientras dure la crísis alimenticia que hoy sufre el país, los barriles de cualquiera clase y tamaño en que se introduzcan del extranjero los granos y harinas.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1856.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Real órden aprobando el acto de la licitacion pública y la adjudicacion verificada en el mismo dia 17, corte de títulos del 3 por 100 de la Deuda consolidada exterior, en cantidad suficiente á producir 300.000.000 de reales efectivos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del resultado de la licitacion celebrada en el dia 17 del corriente para negociar títulos del 3 por 100 de la Deuda consolidada exterior en cantidad suficiente á producir 300.000.000 de reales efectivos, en uso de la autorizacion concedida por la ley de 25 de Febrero de 1855, y al tenor de lo dispuesto por Real decreto de 28 de Noviembre último; y S. M., conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, se ha dignado aprobar el acto de la licitacion pública y la adjudicacion verificada en el mismo de títulos del 3 por 100 de la Deuda consolidada exterior al precio de 42 rs. 56 cénts. por 100 en la cantidad necesaria á producir los 300.000.000 de reales efectivos, á Mr. Louis Honoré Fortuné Raynouard, como apoderado de Mr. Jules Mirés, banquero domiciliado en Paris, gerente de la casa J. Mirés y compañía, que segun aparece del acta adjunta resultó ser el mejor postor, mandando se proceda por este al otorgamiento de la correspondiente escritura con todas las solemnidades de derecho.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento, y con el objeto de que dicte las medidas necesarias para que tenga cumplida ejecucion el contrato á

que se refiere esta soberana disposicion, poniéndose al efecto de acuerdo con el Director presidente de la Junta de la Deuda pública, á cuyo fin dirijo á V. I. tambien copia de la proposicion que sirvió de base á la subasta. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1856.=Barzanallana.=Sr. Director general del Tesoro.

Acta citada en la Real órden anterior.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Diciembre de 1856, á las dos en punto de la tarde se constituyeron en la sala principal del Ministerio de Hacienda el Excmo. Sr. D. Manuel García Barzanallana, Ministro de Hacienda, presidiendo el acto; el Excmo. Sr. D. Hilarion del Rey, Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino; el Excmo. Sr. D. Ramon Santillan, Gobernador del Banco de España; el Excmo. Sr. D. José Sanchez Ocaña, Director general Presidente de la Junta de la Deuda; el Ilmo. Sr. D. José de Sierra y Cárdenas, Director general del Tesoro público; el Ilmo. Sr. D. Gabriel Alvarez, Director general de Contabilidad, y el Ilmo. Sr. D. Antonio Perez Herrasti, Asesor general del Ministerio de Hacienda, con el fin de llevar á efecto la licitacion pública á la negociacion de títulos del 3 por 100 de Deuda consolidada exterior en cantidad suficiente á producir 300.000,000 de reales efectivos, segun lo dispuesto en Real decreto de 28 de Noviembre próximo pasado, en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 23 de Febrero de 1855, y de la reserva establecida en el art. 2.° del Real decreto de 23 de Abril último; y por ante mí el infrascrito Secretario honorario de S. M. y escribano mayor de Rentas, se dió principio al acto con la lectura del mencionado Real decreto y de la proposicion de la casa Mr. M. J. Mirés y compañía, de Paris, de que en el mismo se hace mérito; invitándose por el Excmo. Sr. Ministro, Presidente de la Junta, á los señores concurrentes para la presentacion de proposiciones.

En su consecuencia, el Sr. D. Gregorio Lopez Mollinedo hizo entrega de un pliego de postura que fué señalado con el núm. 1.°, y la Sociedad mercantil é industrial española de otro que se señaló con el 2.°; y prévia lectura de los documentos de garantía que acreditan el depósito en la Caja general del ramo, del marcado en las condiciones, tanto por el Sr. Mollinedo y Sociedad española mercantil é industrial, como por el Excmo. Señor D. José de Salamanca á nombre de la casa Mirés y compañía de Paris, se leyeron los indicados pliegos que contenian, el primero, del Sr. Mollinedo, la proposicion de tomar los títulos al precio de 41,15 céntimos por 100, y el segundo de la Sociedad española mercantil é industrial á 41,75 céntimos por 100.

Sobre esta última proposicion declarada mas ventajosa se hizo entender á los señores concurrentes que por espacio de media hora se abria una puja oral, previniéndose que dicho tiempo concluia á las dos y media y once minutos, puesto que empezaba á las dos y once minutos; y en su virtud se hicieron las mejoras siguientes:

Sr. D. Gregorio Lopez Mollinedo	41,80
La Sociedad española mercantil é industrial	41,90
Sr. Mollinedo	41,95
Sociedad española mercantil é industrial	41,97
Sr. Mollinedo	42,10
Sr. Mirés	42,15
Sr. Mollinedo	42,20
Sr. Mirés	42,25
Sociedad española mercantil é industrial	42,30
Sr. Mollinedo	42,35
Sociedad española mercantil é industrial	42,36
Sr. Mollinedo	42,40
Sr. Mirés	42,50
Sociedad española mercantil é industrial	42,51
Sr. Mirés	42,52
Sr. Mollinedo	42,55
Sr. Mirés	42,56

Apercibido el remate con las voces de estilo, y no habiendo quien mejorase la anterior proposicion, dadas que fueron las doce y media y once minutos, se adjudicó el servicio en favor de la casa de M. M. J. Mirés y compañía, por el referido precio de 42,56 por 100, quedando en garantía de esta proposicion el documento de depósito, segun lo prevenido en el art. 8.° del Real decreto, y devolviéndose á los demás licitadores los de su pertenencia. Con lo cual se concluyó el acto público, y de su resultado se extiende la presente, que firman los señores de la Junta y adjudicatario, de que yo el antedicho Secretario honorario de S. M. certifico.=M. G. Barzanallana.=Hilarion del Rey.=Ramon Santillan.=José Sanchez Ocaña.=José de Sierra.=Gabriel Alvarez.=Antonio Perez Herrasti.=Raynouard, P. P. de Mirés y compañía.=Ante mí, Manuel María Cárdenas.

Real órden aprobando la Instruccion adjunta para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del Reino de la contribucion de consumos establecida por Real decreto de 15 del corriente.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la instruccion adjunta para la administracion y recaudacion de la contribucion de consumos, establecida por el Real decreto de 15 del corriente.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1856.—Barzanallana.=Sr. Director general de Contribuciones.

INSTRUCCION

para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, establecida por el Real decreto de 15 de Diciembre último.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.° En conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 15 del corriente, la exaccion de la contribucion de consumos en todas las capitales de provincia, puertos habilitados y demás pueblos del reino é islas adyacentes, se limitará á las especies comprendidas en las tarifas números 1.° y 2.° que acompañan á dicho decreto, con estricta sujecion á las cantidades que las mismas señalan, segun su poblacion ó nombre.

Art. 2.° Bajo ningun pretexto ni denominacion se podrán imponer arbitrios mayores que los derechos señalados á cada especie en las tarifas, sin que precedan las formalidades prescritas en el art. 5.° del mencionado decreto. Las especies similares extranjeras ó las de las provincias de Ultramar satisfarán los mismos derechos y recargos que las nacionales, exceptuando las que tienen derechos especiales señalados en las tarifas.

Art. 3.° Tampoco se podrá cobrar derechos ni recargos á las especies y artículos del reino ó extranjeros no comprendidos en las tarifas, no siendo similares de estos.

Art. 4.° La cobranza de los derechos y recargos tendrá lugar en un solo acto y por unos mismos empleados.

Art. 5.° Ninguna corporacion, establecimiento, empresa ni individuo de cualquiera clase y naturaleza que sea, podrá ser exceptuado de esta imposicion.

Art. 6.° Quedan sujetos al pago íntegro de los derechos y recargos correspondientes las especies y artículos de las tarifas que se empleen como primeras materias para alguna industria ó fabricacion.

Se exceptúan el vino y aceite que se empleen en la fabricacion del aguardiente y jabon, y el aguardiente destinado á encabezar los vinos; pero se aumentará al vino la cantidad de aguardiente que se le mezcle, sujetándose al derecho.

Art. 7.° Los derechos y recargos se exigirán á la introduccion de las especies en las poblaciones, y á las que se verifiquen dentro de su término municipal á menor distancia de 2,000 varas contadas desde los muros ó tapias y desde la última casa de las que forman grupo por la senda practicable mas corta.

Los que vivan á mayor distancia satisfarán el derecho mínimo de la tarifa número 1.°

Art. 8.° Los derechos serán satisfechos por el consumidor, si las especies son de cosecha propia, fabricacion, depósito, tráfico ó granjería; y por el vendedor al introducirse las mismas, si se destinan al consumo inmediato.

Art. 9.° Será garantido el importe del derecho con las especies destinadas al consumo, ó las de igual clase que pertenezcan al mismo dueño, sin perjuicio de la accion general que corresponde al Fisco.

Art. 10. La clasificacion de las poblaciones se hará por la Administracion, y será aprobada por las Diputaciones provinciales. Los pueblos y la Administracion podrán respectivamente solicitar que á su costa se rectifiquen los censos, pudiendo una y otros recurrir al Gobierno en queja de los acuerdos de las Diputaciones: en las operaciones de rectificacion deberán estar representadas las dos partes por igual número de individuos.

Art. 11. Para los efectos de la imposicion se considerarán como vecinos todos los individuos que tengan casa abierta, sean ó no cabeza de familia, y los que con la misma circunstancia habiten en el término del pueblo á menor distancia de las 2,000 varas, contadas como se expresa en el art. 7.°, excluyendo los que vivan á mayor distancia como sujetos solamente al derecho ínfimo de la tarifa núm. 1.°

CAPITULO II.

REGLAS Y FORMALIDADES DE RECAUDACION.

Art. 12. Se señalarán los fielatos de recaudacion segun las necesidades y costumbres de cada localidad, por los cuales han de introducirse y adeudarse precisamente las especies y artículos sujetos al pago del derecho.

Art. 13. Tanto en los fielatos de que trata el artículo anterior, como en las demás puertas y portillos por donde se acostumbre á introducir géneros, frutos y efectos, el reconocimiento de los no sujetos al derecho se limitará á lo puramente indispensable, á fin de que los empleados se cercioren de que en los envases, cargas, fardos ó bultos que se introduzcan no existe ninguno que adeude derechos.

Art. 14. Por punto general se exceptúan de reconocimiento los equipajes que se conduzcan por los caminos de hierro, diligencias y sillas de correos, limitándose los empleados á exigir de los dueños declaren verbalmente si conducen alguna especie que adeude derecho; pero procederán aquellos á la detencion del bulto ó bultos en que haya sospechas fundadas ó vehementes de que pueda verificarse defraudacion.

Art. 15. Los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en galeras, carros ó caballerías, y que por su número y naturaleza no sea posible reconocerlos en los fielatos y puertas sin exposicion de que se deterioren, se acompañarán, si lo solicitan los interesados, por un empleado á los fielatos centrales, para que puedan ser reconocidos. En general el reconocimiento de los géneros libres se hará en los fielatos exteriores ó en los centrales, á eleccion de los contribuyentes, dueños ó introductores.

Art. 16. En el caso del artículo anterior los reconocimientos se harán inme-

diatamente, reduciéndolos á las operaciones mas precisas para cerciorarse de si en los bultos que se introduzcan existen ó no especies sujetas al derecho.

Art. 17. La exaccion de los derechos de las especies y artículos comprendidos en las tarifas se hará precisamente al introducirse por las puertas habilitadas con este objeto, pesando, midiendo ó contando los efectos que se introduzcan, y verificándose la operacion antes del adeudo para que este se haga de lo que corresponda legítimamente. Cuando en las puertas no pueda hacerse con exactitud el peso, medida ó recuento, ó se causare al introductor notables perjuicios, será presenciada la descarga en el almacen ó punto de su destino por un agente de la Administracion.

Art. 18. Para las deducciones de los envases ó destaros, se seguirán las reglas que anteriormente hayan estado establecidas en cada pueblo, capital ó puerto habilitado, rectificándose donde se irroguen perjuicios á los intereses de la Hacienda ó á los contribuyentes.

Art. 19. Se prohibe todo adeudo al fiado; y cuando esté en práctica hacerlos con prendas en el momento de expedirse la cédula causará cargo, y deberá quedar hecho el oportuno asiento en el libro de recaudacion.

Art. 20. Los adeudos menores que no lleguen á un real de vellon, se anotarán en un cuaderno dispuesto al efecto, expresando el número de la cédula rubricada que se dé al introductor los efectos introducidos y la cantidad que satisfaga. En los puntos donde sea conveniente, podrá establecerse la misma práctica para los adeudos que no lleguen á 2 rs., prévia aprobacion de la Direccion del ramo.

Art. 21. Para los adeudos de mayor suma se expedirán cédulas á *talon*, firmadas por los Fieles é Interventores, en que se exprese el nombre del contribuyente, las cantidades de cada especie y el importe total del adeudo, con distincion de derechos y recargos.

Art. 22. Cuando en un mismo trasporte se conduzcan efectos que no adeuden derechos y especies á ellos sujetas, la entrada se verificará precisamente por los fielatos designados para la recaudacion, á fin de que se haga el pago de derechos de aquellas.

Art. 23. Con permiso de la Administracion se podrán introducir por las puertas y portillos no habilitados efectos que no paguen derechos.

Art. 24. Tambien será permitida la introduccion de la caza menor que conduzcan los cazadores, pagando el derecho correspondiente en los fielatos ó portillos, y en este caso causará asiento é ingreso en el fielato de recaudacion mas próximo.

Art. 25. En las estaciones de los ferro-carriles donde sea oportuno y conveniente, se establecerán fielatos de recaudacion para el adeudo de las especies que por aquellas vias se conduzcan; y habrá almacenes de depósitos, á fin de custodiar las que no se destinen al consumo.

En las casas de correos y diligencias se adeudarán los derechos de las especies que se introduzcan en las sillas y carruajes, para cuyo fin serán acompañados á aquellas por un dependiente desde la puerta de entrada.

Art. 26. En las poblaciones de corto vecindario ó extension habrá un solo fielato de recaudacion, que será colocado en un punto central ó donde mejor concilie las comodidades de los introductores.

Art. 27. Ya existan uno ó mas fielatos, siempre serán designados los caminos por donde las especies hayan de conducirse desde una distancia que no exceda de 2,000 varas castellanas, disminuyéndose ó aumentándose dentro de este límite, segun lo permita la situacion topográfica de la poblacion y sus cercanías y demás circunstancias que puedan hacer mas fácil el resguardo de las entradas.

Existiendo solo un fielato central, se señalarán tambien con marcas visibles las calles por donde deban conducirse á él las especies.

Art. 28. Por regla general serán prohibidas durante la noche las introducciones de las especies sujetas á derechos; y solamente en casos de reconocida necesidad las permitirá la Administracion, bajo las precauciones que convenga. Sin embargo, los trajineros que lleguen por la noche á los rádios de capitales de provincia ó á los pueblos, no serán de modo alguno inquietados, con

tal de que antes de descargar las especies den aviso de su número y clase á los dependientes del resguardo ó al representante de la Administracion.

Art. 29. Queda libre el movimiento interior de las especies donde existian fielatos exteriores de recaudacion, concretándose la Administracion á la fiscalizacion y vigilancia de los depósitos.

Cuando los fielatos sean interiores, las especies podrán circular libremente por las calles designadas al efecto; quedando detenidas aquellas que se encuentren en otras, si no se acredita documentalmente su procedencia.

CAPITULO III.

ADEUDOS Á PLAZO.

Art. 30. Al tenor de lo prescrito en el art. 25 del decreto de 15 de Diciembre, se permitirá la entrada de las especies y efectos sin pagar en el acto en metálico el importe de los derechos señalados en la tarifa núm. 4.° de las que acompañan á dicho decreto, admitiéndose letras y pagarés á los plazos que la misma determina, aceptadas, firmadas ó garantidas por casas de comercio de la misma poblacion á satisfaccion de la Administracion. Si el librador no ofreciere bastante garantía ó fuese desconocido, se admitirán los documentos con la firma de dos personas de conocido arraigo en la poblacion, que en todo tiempo respondan á la Hacienda del valor que representan los documentos admitidos.

Los que resulten irrealizables ó fallidos, por carecer de los requisitos expresados, serán satisfechos por el empleado que los reciba.

Art. 31. Para disfrutar de la gracia de que trata el artículo anterior, es indispensable que las especies que se introduzcan sean por cuenta de sujeto avecindado en el pueblo, y que además se halle inscrito en las matrículas de la contribucion industrial y de comercio en clase de almacenista, comerciante ó abastecedor de cualquiera de los artículos sujetos al derecho. A los que no reunan estas circunstancias no podrá concedérseles plazo para el pago de los derechos, aunque los adeudos excedan de las cantidades mínimas fijadas.

Tampoco se concederá á los introductores de ganados para los mataderos, ni á los de carnes frescas que se dedican inmediatamente al consumo.

Art. 32. Los comerciantes, almacenistas y tratantes que soliciten optar á la gracia de los plazos, presentarán en los fielatos por donde hayan de introducir los efectos facturas duplicadas de las cantidades de cada especie. Los Fieles dispondrán sean estas reconocidas como si fueran á adeudarse; y hallándolas conformes, lo expresarán al final de dichas facturas, autorizándolas con su firma. Los Interventores procederán á fijar los derechos de tarifa, y practicarán la liquidacion total del importe de los derechos del Tesoro y recargos establecidos, autorizándola tambien con su firma.

Art. 33. Entregada una de dichas facturas al introductor, se presentarán con ella y con la letra ó pagaré garantido en los términos expresados en el art. 30 en la Administracion del ramo, la que, en vista de ambos documentos, y conformándose con ellos, dará una órden escrita al Fiel de la puerta en donde se hallan las especies para que permita su introduccion.

Art. 34. Los Fieles, al recibir las órdenes de la Administracion, extenderán los asientos en el libro de adeudos por lo que resulte de la factura, que conservarán en su poder, librando al interesado la papeleta correspondiente como si se hubieran satisfecho en metálico los derechos de las especies que introduzca, en la cual se exprese solamente el plazo á que debe hacerse el pago.

Art. 35. Los Fieles ó recaudadores al fin de cada dia ó semana (segun el período de las entregas en Tesorería) presentarán en la Administracion las órdenes originales que hubieren recibido, para canjearlas por las equivalentes cartas de pago.

Art. 36. Los Administradores pasarán diariamente á la Tesorería, con el correspondiente *cargaréme*, las letras y pagarés que hubieren recibido por adeudos de puertas á plazo, despues de sentadas en un libro de vencimientos que llevarán al efecto, y con la firma del Administrador ó empleado que los

hubiera recibido, precediendo la fórmula de *admitido bajo mi responsabilidad.*

En vista del *cargaréme* y de la letra ó pagaré, se formalizará el ingreso en Tesorería, expidiéndose la oportuna carta de pago, que causará abono en la cuenta del fielato respectivo; conservándolas la Administracion en su poder para entregarlas á los Fieles, al recibir las órdenes que los mismos les entreguen, y con objeto de justificar su cuenta mensual.

Art. 37. Los Tesoreros cuidarán de hacer efectivas las letras y pagarés á sus respectivos vencimientos.

Art. 38. Al verificarse las entregas á los partícipes en los períodos señalados, se les descontarán las cantidades que se hallen pendientes de pago, y procedentes de adeudos cuyos plazos no hayan vencido. A medida que se vayan realizando, se les entregarán las sumas que les correspondan por cada adeudo.

Art. 39. Las corporaciones provinciales y municipales podrán pedir á la Administracion, y esta facilitará cuantas noticias consideren convenientes, para cerciorarse de la importancia de los productos que les correspondan.

CAPITULO IV.

ADEUDOS DE CARNES.

PARTE PRIMERA.

Mataderos.

Art. 40. En todos los pueblos donde haya mataderos habrá un empleado que presencie el degüello de las reses y fiscalice el peso de las mismas, haciendo la liquidacion de los derechos que correspondan.

Art. 41. Si el matadero está situado dentro de la poblacion, se hará cargo al Fiel de todos los ganados introducidos, firmando el recibo en la cédula que, para acompañarlos, expedirá el fielato por donde hayan entrado.

Art. 42. En el mismo fielato se adeudarán los derechos con la expresion debida, recogiendo el del matadero sus cargos, á medida que se vayan satisfaciendo las sumas adeudadas.

Art. 43. Los ganados que se introduzcan en los mataderos y vuelvan á salir de la poblacion lo verificarán acompañados de dependientes, con una cédula del Fiel ó empleado del matadero, en que firmará la salida el Fiel de la puerta por donde se haya verificado, devolviendo la cédula al matadero.

En los pueblos donde existan fielatos exteriores se llevará cuenta de los ganados que salgan á pastar.

PARTE SEGUNDA.

Casas particulares.

Art. 44. Los particulares y tratantes podrán hacer matanzas de ganado para el consumo de sus casas y para la venta en puestos donde lo permitan los Ayuntamientos, dando conocimiento á la Administracion, y pagando los correspondientes derechos por peso ó por cada res en vivo á su eleccion, con deduccion de los que hubieren satisfecho por las introducciones de las mismas reses en vivo.

Para este objeto se formarán registros de los ganados que existan en el casco de la poblacion y en las casas del término situadas á mayor distancia de las 2,000 varas cuyos habitantes no se hallen concertados con la Administracion.

El registro del ganado de cerda en dicho término comenzará en 1.° de Setiembre de cada año, y durante el mismo mes se harán las declaraciones de las reses; quedando sujetas las ocultaciones á las penas marcadas en el art. 26 del Real decreto citado.

Art. 45. Los ganaderos y tratantes podrán hacer tambien matanzas de cer-

dos en sus casas, beneficiarlas y extraerlas sin pago de derechos, pero con intervencion de la Administracion.

Las Administraciones procurarán por todos los medios posibles concertarse con los distritos rurales y casas de labranza situadas á mayor distancia de las 2,000 varas por los consumos de carnes á fin de evitar toda clase de intervencion en los ganados.

Art. 46. Del peso registrado para los puestos y para las casas particulares, si le prefieren al pago de reses en vivo, se deducirá un 3 por 100 para la liquidacion de los derechos; pero no se hará devolucion alguna de estos, cualquiera que sea el destino que se dé á las carnes.

CAPITULO V.

ARTICULOS DECLARADOS DE TRÁNSITO.

Art. 47. Los géneros, frutos y efectos que se declaren de tránsito sin descargar en los pueblos, serán acompañados por empleados, desde su introduccion hasta su salida, sin permitirse descargue ningun bulto, contenga ó no especies de adeudo.

Art. 48. Cuando lo que se declare de tránsito sean especies sujetas al derecho, el Fiel de la puerta por donde se introduzcan dará una papeleta al empleado que las acompañe, en la que se expresará el número de caballerías cargadas y los bultos que conduzcan ó el estado de carga del carro ó galera.

Esta papeleta se presentará al Jefe de la puerta por donde salgan las especies, á fin de que, haciendo las confrontaciones oportunas, pueda autorizar con su firma en la misma la salida de las referidas especies.

Las papeletas se devolverán al fielato de donde procedan.

Art. 49. Se prohibe durante la noche las introducciones de especie, hállense ó no sujetas á derecho: se exceptúan las que se conduzcan por los caminos de hierro, sillas-correos y diligencias.

Art. 50. Queda libre la circulacion por los pueblos, á cualquiera hora del dia ó de la noche, del ganado mayor en vivo y del menor pasando de seis reses, tomándose por la Administracion las precauciones correspondientes para evitar fraudes.

Art. 51. Los géneros y efectos no sujetos al derecho que se introduzcan en galeras, carros ó caballerías y sean declarados de tránsito para pernoctar en las poblaciones, se someterán á un ligero reconocimiento, sin obligarles á descargar en los fielatos; pero quedarán bajo la vigilancia del resguardo en las posadas ó paradores, cuando haya sospecha de que pueda verificarse defraudacion.

Art. 52. Si los artículos ó especies declaradas de tránsito para pernoctar adeudaran derechos, se depositarán en los fielatos hasta su salida, y en el caso de no haber local suficiente, se practicará el reconocimiento, presentando los dueños ó conductores, y en su defecto los posaderos, una obligacion ó prenda que garantice los derechos si no se justifica la salida.

Art. 53. Los conductores de las especies declaradas de tránsito podrán vender al por mayor el todo ó parte de ellas, dando cuenta á la Administracion para satisfacer los derechos correspondientes.

Art. 54. Se considerarán como de tránsito las especies que conduzcan las familias para su consumo en los viajes á que se refiere el artículo 23 del decreto, y por lo tanto quedarán libres de todo derecho.

CAPITULO VI.

DE LOS DEPÓSITOS.

Depósitos de cosecheros.

Art. 55. Tanto en los pueblos como en las capitales de provincia y puertos habilitados, excepto Madrid, se permitirá el depósito doméstico á los labradores y cosecheros empadronados como tales por las producciones de la agri-

cultura de su propia cosecha, y comprendidos en el último repartimiento de la contribucion de bienes inmuebles en el pueblo donde se solicite el depósito ó en otro situado en el rádio de siete leguas, contadas por el camino practicable mas corto, justificando que los frutos del depósito proceden de labores hechas por cuenta propia ó de rentas en especie, y que estas son susceptibles de conservarse dos meses.

En las casas de campo, cortijos y granjas de los términos municipales de los pueblos situadas á mayor distancia de las 2,000 varas, no se ejercerá vigilancia ni intervencion en los depósitos, siempre que los dueños de aquellas se hallen concertados con la Administracion por los consumos que verifiquen y vendan ó extraigan en las cantidades marcadas en el art. 64.

Art. 56. No será concedido el depósito de cosecheros á los propietarios de fincas rústicas arrendadas á dinero, obteniéndolo en este caso los arrendatarios ó colonos.

Art. 57. Para los efectos del depósito serán considerados como cosecheros los negociantes que compran los frutos en el campo ó los liquidos en los lagares y molinos para beneficiarlo de su cuenta, aunque ninguna parte proceda de cosecha propia.

Art. 58. A los cosecheros de vino y aceite que introduzcan mosto, uva y aceituna para elaborar los caldos, se les hará el cargo, fijando la cantidad de estos frutos necesaria para producir una arroba de aceite ó vino en limpio, sin perjuicio de los aforos.

Los cosecheros de aceite y vino con prensa, molinos, lagares, bodegas y almacenes situados en el término jurisdiccional de los pueblos á mayor distancía de las 2,000 varas, podrán concertarse con la Administracion por los consumos que verifiquen, graduados por un cálculo prudencial, para el que puede servir de tipo las aranzadas de olivar y de viña que labre cada cosechero.

Los que siendo cosecheros no tengan artefacto alguno de fabricacion, satisfarán la mitad de la cuota que respectivamente se asigne á aquellos, quedando unos y otros libres de toda fiscalizacion en los expresados puntos.

Art. 59. Los labradores y cosecheros que acopien sus productos en el interior ó en el rádio de las poblaciones, al solicitar de la Administracion se les conceda el depósito, señalarán las puertas por donde deban hacerse las introducciones y el local adonde hayan de llevarse las especies.

La Administracion al concederlos dará aviso á los fielatos, expresando el local.

Art. 60. Los Fieles llevarán una cuenta exacta de lo que se introduzca por cada cosechero, reconociendo las especies como si hubieran de pagar derechos.

Art. 61. Los mismos Fieles exigirán de los dueños de los depósitos, ó de la persona autorizada por ellos, un documento firmado de las introducciones, segun se vayan verificando, en el que conste el dia, cantidad y especie de cada introduccion, y en su equivalencia entregarán papeletas, firmadas tambien, en que consten las mismas circunstancias.

Tanto los documentos como las papeletas tendrán numeracion igual y correlativa por cada depósito.

Art. 62. Los dueños de los depósitos tienen la obligacion de marcar con numeracion clara la cabida de cada envase.

Art. 63. Los Fieles remitirán á la Administracion los documentos que les hubieren cedido los introductores con una factura de ellos, en que resulte, con distincion de especies, las cantidades totales introducidas, quedándose con los asientos que dichos documentos hayan producido en un libro destinado á este objeto.

Art. 64. Las salidas de los depósitos no podrán verificarse en menor cantidad de una arroba en los líquidos con envases de madera, cristal, vidrio ó barro, y de dos arrobas en cualquiera otra clase de envase. En el aguardiente se reduce á la mitad segun los envases.

De las demás especies comprendidas en la tarifa núm. 3.°, no podrán hacerse salidas en cantidades menores de dos fanegas ó arrobas, segun la unidad señalada para la exaccion del derecho.

Art. 65. Para que puedan abonarse las salidas, es indispensable que los co-

secheros las soliciten de la Administracion, señalando la puerta por donde se propongan hacer las extracciones, el dia en que han de tener lugar, el local de donde procedan y la cantidad de cada especie. La Administracion les facilitará una papeleta donde consten todas estas circunstancias, la que será entregada al Fiel de la puerta por donde se verifique la salida, quien, prévio el reconocimiento de las especies, la anotará en el libro correspondiente, poniendo al pié de la papeleta la palabra *salió*, que firmarán el Fiel y el cabo ó dependiente del resguardo de servicio en la puerta, entregándosela al interesado.

Art. 66. Las Administraciones abrirán una cuenta á cada cosechero por las especies constituidas en depósito, cargándoles las cantidades que consten introducidas por los documentos de los fielatos, y abonándoles las salidas, adeudos, derrames justificados y demás que constituyan legalmente baja.

Art. 67. Cuando un cosechero venda el todo ó parte de los artículos de su depósito á otro almacenista ó traficante de la poblacion, dará parte á la Administracion. En este caso se concederá nuevo depósito, si el comprador tuviere derecho á él y lo solicitare; y se exigirán los derechos ó se concederá el plazo que corresponda á la importancia de los mismos, con arreglo á la escala de la tarifa núm. 4.

Art. 68. Las liquidaciones de los depósitos se practicarán á los respectivos vencimientos de los plazos ó cuando lo pidan los interesados en vista de los cargos, salidas, adeudos y abonos que resulten, haciéndose las confrontaciones oportunas entre los asientos de la Administracion, las noticias de los Fieles y las que presenten los cosecheros. Los dueños de depósitos pagarán por quincenas los derechos de las especies que den al consumo.

Art. 69. Las especies que entren para depósitos y se encuentren despues de pasados los fielatos sin las papeletas que estos deben expedir, se considerarán como introducciones fraudulentas. Tambien serán vigiladas por el resguardo las salidas de los depósitos para evitar vuelvan á la poblacion.

Art. 70. En las poblaciones donde solamente existan fielatos centrales ó interiores, se solicitarán los depósitos con las formalidades prescritas en los artículos anteriores, y se tomará razon en dichas oficinas de cada entrada y salida, procurando en estas operaciones conciliar la comodidad é interés de los contribuyentes con la seguridad de los derechos del Fisco.

Art. 71. Tanto en estas poblaciones como en las que no existan fielatos interiores ni exteriores, los cosecheros solicitarán permisos para introducir las cantidades que aproximadamente hayan de componer los depósitos, expresando el lugar ó lugares donde se propongan custodiar los caldos; y concluidas las introducciones, se practicará un aforo, y otro antes de comenzar el acopio de las nuevas cosechas, exigiéndose el derecho de las diferencias, rebajadas que sean las salidas para otros puntos, hechas con conocimiento de la Administracion y con deduccion de las sumas pagadas.

Art. 72. La Administracion evitará cuanto le sea posible girar aforos extraordinarios á las bodegas ó almacenes de los cosecheros y labradores; y solo en el caso de fundadas sospechas de que pueden ser defraudados los intereses de la Hacienda practicará estas operaciones, valiéndose al efecto de los medios menos incómodos y mas oportunos, segun la costumbre de la localidad.

Si los cosecheros no se conformaren con las cantidades aforadas por la Administracion, á pretexto de contener mas ó menos líquidos los envases, la Administracion podrá sobrellavar las bodegas; cuidando de interceptar toda comunicacion interior hasta comprobar el resultado á la terminacion de los depósitos.

Los aforos se harán con intervencion de la Autoridad local si lo solicitare el dueño del depósito.

Art. 73. Por regla general será libre la circulacion interior de las especies que hayan satisfecho los derechos; pero se necesita dar conocimiento á la Administracion del movimiento de las que se hallen constituidas en depósito, y sufrirán los interesados las penas á que haya lugar por las introducciones que sin permiso verifiquen en los puntos donde no existan fielatos exteriores, ó no vayan por las calles designadas, cuando estos sean interiores, despues de cerradas las cosechas; abonándose solo las salidas para otros pueblos y ventas

para el mismo siempre que oportunamente se haya dado cuenta de ellas á la Administracion.

Art. 74. Si el resultado de los aforos justificare la defraudacion de derechos, además de satisfacerlos el dueño del depósito, pagará una multa de 100 á 1,000 rs. que, á propuesta de la Administracion, determinarán los Alcaldes ó Gobernadores, segun las circunstancias del caso, quedando además bajo la especial vigilancia de la Administracion.

Art. 75. Cualquiera que sea la época de la concesion, todos los depósitos concluirán y serán liquidados á fin de año. Los dueños podrán reclamarle de nuevo, y les será concedido, á contar desde 1.° de Enero del año inmediato siguiente.

Art. 76. Será libre de derechos el aguardiente que se introduzca para encabezar los vinos de los depósitos ó almacenes siempre que sea citada la Administracion, verificándose la mezcla en la proporcion que corresponda á la clase del líquido y costumbre del país, aumentando el cargo de los vinos.

Art. 77. En la liquidacion final de cada depósito de líquidos se abonará por mermas y derrames el 4 por 100 de la cantidad que se adeude como consumida en el interior de las poblaciones. Tambien se deducirán las pérdidas por rompimiento de envases ó descomposicion de las especies, si en el primer caso fué citada oportunamente la Administracion, y en el segundo pudo esta cerciorarse de que la especie quedó inutilizada para el consumo en su estado natural.

CAPITULO VII.

DEPÓSITOS DE COMERCIANTES, TRATANTES Y ESPECULADORES.

Art. 78. Será concedido el depósito doméstico á los negociantes, comerciantes y especuladores en grueso, si se hallan inscritos como tales en las matrículas de la contribucion industrial de cada poblacion, comprometiéndose á introducir anualmente, cuando menos, las cantidades de cada especie que determina la tarifa núm. 3.°, y extrayendo para otros pueblos del reino, de las provincias de Ultramar ó del extranjero la mitad del total despachado en el mismo período.

Art. 79. Las licencias de estos depósitos serán por un año, renovándose concluido este plazo siempre que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior: para lo cual se practicará el conveniente aforo y liquidacion de entradas, salidas y pago de derechos, quedando las existencias que resulten como cargo del nuevo depósito.

Art. 80. Si del aforo y liquidacion resultare que los negociantes ó especuladores al por mayor no hubiesen introducido en los depósitos las cantidades señaladas en la tarifa núm. 3.°, ó extraido de ellos la mitad de las depositadas, se considerarán como destinadas todas al consumo inmediato, exigiéndoles al contado ó al plazo que corresponda el importe de los derechos de las existencias que resulten.

Art. 81. Para las entradas y salidas de las especies y todo lo demás que tenga relacion con los depósitos, la Administracion y los comerciantes, tratantes y especuladores se sujetarán á lo dispuesto para los depósitos de cosecheros y labradores desde el art. 58 hasta el 77 de esta instruccion.

CAPITULO VIII.

DEPÓSITOS ADMINISTRATIVOS.

Art. 82. En Madrid y en las capitales y puertos donde sea conveniente y haya locales á propósito para conservar las especies se establecerán depósitos administrativos, en virtud de un expediente especial para cada pueblo, en que serán consultados todos los comerciantes y especuladores en grueso de la especie ó especies que deban sujetarse á él estableciéndose las tarifas que hayan de regir por gastos de almacenaje, prévia siempre la aprobacion del Gobierno.

Art. 83. En las capitales ó puertos donde haya depósitos administrativos, la Hacienda pública responde de los efectos depositados, y abonará á sus dueños al precio de plaza las faltas justificadas que resulten, por mútua avenencia ó por decision arbitral.

Art. 84. La Administracion, cuando se presenten géneros al depósito que se halle bajo su vigilancia y custodia, exigirá del dueño facturas duplicadas en que consten el número de bultos con distincion de envases, el peso de cada uno y sus marcas, especies que contengan y su estado; y enterada de la exactitud de la declaracion, devolverá autorizada una factura con una papeleta numerada cortada de un libro talonario, en que se haga referencia á la otra factura que debe quedar en poder de la Administracion.

Art. 85. Las extracciones se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de los depósitos ó de sus apoderados, debidamente autorizados, observándose por la Administracion las precauciones que marca la segunda parte del art. 65 con las especies que hayan de salir fuera de la poblacion.

Art. 86. Las especies que salgan de los depósitos para el interior de las poblaciones se considerarán como destinadas al consumo, y se exigirán los derechos á los tres dias de haber tenido aquellas efecto, ó bien se concederá el plazo para el pago conforme á la tarifa núm. 4.ª

Art. 87. No se concederá el depósito doméstico á los comerciantes, especuladores y tratantes en las poblaciones donde se hallen establecidos los depósitos administrativos; pero en este caso las introducciones pueden limitarse durante el año á la mitad de las cantidades que marca la tarifa núm. 3.ª, guardando la misma proporcion en las extracciones.

La duracion de los depósitos no tendrá tiempo limitado.

Art. 88. Las liquidaciones de almacenaje tendrán lugar cada tres meses, respondiendo los dueños de su puntual pago y de los derechos que se adeuden con los géneros depositados.

Cuando se concluyan las especies de un depósito se hará en el acto la liquidacion de lo que adeudare por almacenaje y derechos, no permitiendo salir los géneros hasta que se halle satisfecha la Hacienda.

Art. 89. Si hay sospechas de que puedan averiarse algunas de las especies depositadas, se avisará inmediatamente á sus dueños ó apoderados; y en el caso de no presentarse, se oficiará al Síndico del Ayuntamiento para que nombre un comerciante, especulador ó tratante del mismo artículo, á fin de que las reconozca, tase y se vendan por la Administracion en pública subasta al mejor postor.

El importe de la venta, deducidos los derechos y recargos, si se destinare al consumo, gastos de almacenaje y subastas, se conservará en depósito en los establecimientos destinados á este objeto, á disposicion de sus dueños ó legítimos herederos por el término de cinco años; pasados los cuales, y prévias las citaciones legales, se adjudicará al Estado.

Art. 90. Las especies que, aun cuando no experimenten avería, no tengan movimiento por espacio de un año, si hubieren pagado el almacenaje, satisfarán el doble importe de las tarifas de este; y si no estuviere satisfecho, se reclamará de quien corresponda, ó vender por el mismo método que expresa el artículo anterior, la parte necesaria de las mismas especies para satisfacerlo, aumentándose tambien en un duplo los gastos de conservacion.

Art. 91. La Hacienda no responde de la disminucion del peso de las especies, ni de la avería producida por causas naturales, cuando pueda atribuirse al estado de humedad, sequedad ú otros motivos, toda vez que no resulten fracturados ni alterados los envases.

Art. 92. La tarifa de almacenaje se limitará á lo absolutamente preciso para conservacion de los edificios y gastos de administracion; cuidando el Gobierno de exigir á los empleados en los depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

CAPITULO IX.

FERIAS Y MERCADOS.

Art. 93. Los cosecheros, comerciantes y especuladores que quieran sacar especies de los depósitos para las ferias y mercados, lo solicitarán de la Administracion, la que dispondrá se haga un reconocimiento al salir las especies y otro al volver á introducirse, á fin de abonar en la cuenta de cada depósito la diferencia que resulte.

CAPITULO X.

DERECHOS MÓDICOS.

Art. 94. En los pueblos, capitales de provincia y puertos habilitados donde sea conveniente y lo soliciten los cosecheros, tratantes y especuladores de alguna especie, la Hacienda podrá celebrar ajustes alzados, ó establecer derechos módicos con los gremios respectivos, por las cantidades de los artículos que se introduzcan.

Art. 95. Para que puedan tener efecto estos ajustes, es indispensable que opte por el contrato la mayoría absoluta de los cosecheros, comerciantes y tratantes del artículo que sea objeto del ajuste, y que la cantidad que del mismo se introduzca en la poblacion sea cuádrupla del consumo calculado á la misma, sacando ambos datos del año comun del último quinquenio.

Art. 96. Con estos antecedentes se instruirá expediente para cada localidad y artículo, en que se demuestre la conveniencia de establecer el derecho módico, fijando el tanto que deba satisfacer la especie; cuyo expediente se consultará al Gobierno, por conducto de la Direccion del ramo.

Art. 97. En las poblaciones ajustadas por derechos módicos sobre alguna especie ó artículo de las tarifas, no se concederá depósito doméstico ni administrativo de los mismos.

Art. 98. Establecido el derecho módico para una especie, la vigilancia de la Administracion quedará reducida á fiscalizar las cantidades que entren en la poblacion, y á exigir los derechos devengados, quedando completamente libre el movimiento ulterior de la referida especie.

Art. 99. La duracion de los contratos de derechos módicos no podrá ser por menos de dos años ni por mas de cinco, y si al terminar el plazo fijado los especuladores ó la Administracion no solicitan, con tres meses de anticipacion, la rescision ó modificacion del contrato, se considerará prorogado por el año siguiente.

Art. 100. En el caso que se aumenten ó disminuyan los derechos de tarifa que sirvieran de base para señalar los módicos, estos serán alterados en la proporcion que corresponda.

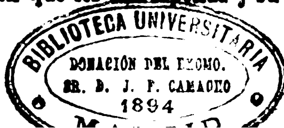
Art. 101. Se tendrán en cuenta los arbitrios impuestos ó que se impongan á las especies sujetas al derecho módico, recibiendo los partícipes la parte proporcional que les pertenezca.

CAPITULO XI.

FÁBRICAS DE JABON Y AGUARDIENTE.

Art. 102. No podrá establecerse ninguna fábrica de aguardiente ó de jabon duro ó blando, en las poblaciones y sus términos jurisdiccionales, sin permiso de la Administracion. Esta, al reconocer la fábrica, tomará razon de los alambiques, vasijas, calderas y refriantes, y del local destinado á los mismos objetos, para cerrar toda comunicacion interior con otros edificios.

Los toneles y vasijas que hayan de contener el aguardiente ó el vino para su fabricacion, así como las calderas de jabon duro ó blando, tendrán marcado el número de órden que les corresponda y su cabida exacta, bajo la res-



ponsabilidad del fabricante. La Administracion se asegurará de la exactitud, y sin su consentimiento no podrá hacerse en ellas aumento, sustracciones ni alteracion alguna.

No serán permitidas, para la fabricacion del jabon duro, calderas de menos cabida que la de 30 arrobas cada una.

Art. 103. Las fábricas de aguardiente y jabon, situadas en los términos municipales de los pueblos á mayor distancia de 2,000 varas, podrán concertarse con la Administracion, segun la importancia de sus productos y consumos que se las suponga, teniendo presente el vecindario del pueblo de quien dependa y sus inmediatos, el número de calderas ó alambiques fijos que funcionen y demás circunstancias del caso, estableciéndose, de comun acuerdo entre la Administracion y los fabricantes, tipos fijos para cada caldera ó alambique.

En las fábricas así concertadas, cesará toda intervencion en las operaciones y existencias del vino, aceite y especies elaboradas, siempre que las ventas se hagan al por mayor. Para verificarlas al por menor será necesario permiso especial de la Administracion.

Art. 104. Los fabricantes de aguardiente y jabon situados en las poblaciones y sus rádios no concertados, cuando hayan de dar principio á las elaboraciones, presentarán á la Administracion, doce horas antes si la fábrica está en el pueblo, y veinticuatro si se halla en el término jurisdiccional, una nota duplicada en que se exprese:

1.° La cantidad de vino y aceite que se destine á la fabricacion del aguardiente y jabon.

2.° El número de coladores, alambiques ó calderas de que se proponga hacer uso diariamente.

3.° La hora que en cada dia ha de encenderse y la en que ha de apagarse el fuego bajo las calderas en la fabricacion del aguardiente, y la en que comience la del jabon.

4.° El número de dias próximamente que durará la fabricacion.

Si el aguardiente hubiera de fabricarse con casca de uva, ó con sebos y grasas el jabon, se expresará así en las notas.

La Administracion devolverá al fabricante uno de los ejemplares de la nota con expresion de quedar el otro en ella.

Art. 105. Durante las operaciones de la fabricacion, la Administracion tomará las medidas que considere convenientes, sin incomodar al fabricante ni embarazar aquellas, para que despues de concluidas tenga un exacto conocimiento de las arrobas de aguardiente y jabon fabricadas y el vino y aceite invertidos.

Art. 106. Se hará cargo á los fabricantes de las arrobas de aceite y jabon que resulten en estado de destinarse al consumo, y de las que por cualquiera motivo no se hallen perfeccionadas, hasta que se acaben de inutilizar ó sirvan en las fabricaciones sucesivas.

Art. 107. Considerándose las fábricas de aguardiente y jabon como puntos de depósito de estos artículos, se les hará cargo de las cantidades fabricadas, abonándoles las que vendan á comerciantes ó tratantes que tengan concedidos depósitos, ó paguen al contado ó á plazo, y las que extraigan para otros pueblos; de las diferencias que resulten satisfarán los derechos, cualquiera que sea el destino que se les haya dado.

Art. 108. La salida para otros pueblos se arreglará á lo dispuesto en el art. 64 de esta instruccion.

Art. 109. De tres en tres meses, ó antes si la Administracion lo estimase conveniente, se verificarán liquidaciones de existencias en las fábricas para exigir los derechos de las que resulten destinadas al consumo interior.

Art. 110. Las fábricas de licores, y las de rebajar ó refinar aguardientes, están sujetas á la misma fiscalizacion y formalidades que quedan prescritas, si las materias que inviertan se hallan constituidas en depósito; y quedarán libres de toda intervencion, si han satisfecho los derechos de tarifa.

Art. 111. Será concedido depósito de vino á los fabricantes de aguardiente, en el concepto de que no satisfará derechos el que se emplee en la fabricacion, con la intervencion prevenida; pero los adeudará inmediatamente la parte que se destine á otros usos.

Art. 112. De igual beneficio disfrutarán los fabricantes de jabon por el aceite que empleen en las calderas. La Administracion tomará las disposiciones convenientes para mezclar el líquido que se destine á este uso con una materia cualquiera que lo inutilice para el consumo, en cuyo caso cesará la intervencion en el depósito de este líquido.

La materia mas conveniente es el aguarrás en la proporcion de tres á cuatro libras por cada 100 arrobas de aceite.

Art. 113. Serán devueltos los derechos del vino y aceite invertidos en la fabricacion del aguardiente y jabon, siempre que en el acto de destinarse á los alambiques ó calderas se justifique debidamente haberlos satisfecho.

Art. 114. Si las fábricas se hallaren fuera de las poblaciones á mayor distancia de 2,000 varas, aunque no estuvieren concertadas, no se obligará á los dueños á presentar el vino y aceite en los fielatos, con tal de que den parte anticipado de las partidas que reciban para que la Administracion tome las medidas que juzgue oportunas en comprobacion del hecho.

Art. 115. La Administracion podrá inspeccionar y aforar los depósitos de vino y aceite, cuando lo tenga por conveniente, así como tambien las existencias de aguardiente y jabon que resulten en las fábricas no concertadas, visitando estas á cualquiera hora durante todas las operaciones de la fabricacion.

Art. 116. Siendo el único objeto que tiene la Hacienda, al intervenir las fábricas de aguardiente y jabon, asegurar los derechos de ambas especies y la inversion del vino y aceite, únicas primeras materias sujetas al impuesto, la Administracion evitará inspeccionar el número y cantidad de los demás artículos que entren en la fabricacion, limitándose á comprobar el resultado de las operaciones.

Art. 117. En las poblaciones donde la fabricacion del jabon y aguardiente exceda de los consumos que se calculen, la Administracion podrá celebrar tambien ajustes alzados por las cantidades que se destinen al consumo.

En los casos que tenga lugar el ajuste ó convenio, cesará toda intervencion en el producto de las fábricas, pero será rigorosa y exacta en los depósitos de vino y aceite.

CAPITULO XII.

FÁBRICAS DE CERVEZA.

Art. 118. Las fábricas de cerveza estarán sujetas, respecto á su establecimiento y funciones, á las mismas formalidades que quedan prescritas para las de aguardiente y jabon desde el art. 102 al 105 de esta instruccion.

Art 119. Se prohibe en estas fábricas el uso de calderas de menor cabida de 30 arrobas, midiéndose la capacidad de cada caldera llenándolas de agua.

Art. 120. A cada fabricante se le hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, con deduccion de un 25 por 100, abonándoseles además las pérdidas que sufran por rompimiento de caldera ú otro envase á excepcion de las botellas.

Art. 121. La liquidacion de derechos se hará cada trimestre ó antes, abonando á los fabricantes las salidas que hayan verificado para fuera de las poblaciones, siempre que hubieran sido con conocimiento de la Administracion.

Art. 122. La Administracion procurará hacer conciertos con los fabricantes á fin de que cese toda fiscalizacion en estas fábricas, y quede en libertad el movimiento de la especie.

CAPITULO XIII.

VENTAS AL POR MAYOR Y POR MENOR DE LIQUIDOS.

Art. 123. Serán permitidas las ventas al por mayor en los depósitos legalmente constituidos, y en los almacenes de los sujetos que se hallan inscritos como almacenistas en las matrículas de la contribucion industrial.

Art. 124. Los dueños de los depósitos darán parte á la Administracion de

las ventas que verifiquen para los puestos al por menor del pueblo, siendo responsables de los derechos cuando no medie esta circunstancia.

Art. 125. En todas las poblaciones donde haya establecidos fielatos exteriores ó de entrada, serán libres las ventas al por menor y por mayor, sin sujecion á ninguna regla administrativa, dirigida á asegurar los derechos.

Art. 126. En los demás pueblos la venta al por menor del vino, sidra, aguardiente, licores y aceite se hará en puestos públicos establecidos con licencia é intervencion de la Administracion, la que obligará á poner en la puerta ó parte exterior un signo ostensible, rótulo ó señal, segun la costumbre del pais, que le dé á conocer al público. Se entiende por venta al por menor la que habitualmente se haga de media arroba exclusive á abajo.

Art. 127. Todo puesto de venta al por menor ha de estar separado de los depósitos ó fábrica de la misma especie que en él se vendiese, y sin comunicacion alguna interior con ellos.

Se exceptúa solamente á los cosecheros y fabricantes declarados tales, que podrán vender al por menor los líquidos de sus cosechas y fabricacion en los mismos edificios en que tengan las bodegas, si no lo verifican tambien en otro punto de la poblacion.

Art. 128. Las introducciones de líquidos que se ejecuten en todos los puntos de venta al por menor, adeudarán préviamente los derechos correspondientes si proceden de fuera de las poblaciones. Si son de depósitos del interior de las mismas, se hará la liquidacion cada ocho dias.

Art. 129. No se concederá abono alguno por las cantidades que se derramen, descompongan ó extraigan para otros puntos de los puestos de venta al por menor, aunque sea citada oportunamente la Administracion.

Art. 130. Esta no podrá negar las licencias para establecer puntos de venta de líquidos en el interior de las poblaciones en puestos fijos, ni para los ambulantes en las ferias y mercados, siempre que en estos últimos casos se presenten y adeuden los derechos por lo menos de seis arrobas de vino ó sidra, tres de aguardiente y dos de aceite.

Tampoco podrá negarlas para las casas, posadas y paradores del término municipal, situadas á menos de 20 varas de los caminos reales, provinciales y vecinales de rueda ó herradura, que sirvan para la comunicacion del pueblo con otros limítrofes.

Art. 131. Podrán ser negadas las licencias para las ventas de líquidos en los casos siguientes:

1.° A los cosecheros por mas de un punto de venta al por menor como producto de sus cosechas.

2.° A los que pretendan establecer puestos de venta en despoblado ó fuera de las vias de comunicacion de que trata el artículo anterior.

Art. 132. La Administracion podrá recoger las licencias de los puestos del término que, vendiendo líquidos, no acrediten haber satisfecho cada mes los derechos de seis arrobas de vino, dos de aguardiente, y una de aceite.

Art. 133. Podrán concederse licencias para establecer puestos de venta en despoblado, fuera de las vias de comunicacion, siempre que se acredite la conveniencia de la medida y precedan contratos de concierto en equivalencia de los derechos de los líquidos que se expendan.

La duracion de estos contratos no podrá exceder de tres meses prorogables á voluntad de los contratantes.

CAPITULO XIV.

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS.

I.

De los empleados.

Art. 134. Los Administradores de provincia son los Jefes de las visitas y resguardos, y de los empleados en las oficinas de recaudacion situadas en las puertas, y en tal concepto se hallan facultados para adoptar las medidas opor-

tunas, á fin de que se practique el servicio con esmero y puntualidad, proponiendo á los Gobernadores las que no se hallen en el círculo de sus atribuciones, y consultando á la Direccion lo que juzguen conveniente en beneficio del Tesoro y del público.

Art. 135. Los Fieles de las puertas, bajo la vigilancia de los Visitadores, son los Jefes inmediatos de las oficinas situadas en las mismas, responsables de la recaudacion y del cumplimiento de las órdenes é instrucciones que se les comuniquen por la Administracion y los Visitadores, así como del buen órden de los fielatos, y de que se trate á los contribuyentes é introductores con toda consideracion, causándoles las menos molestias posibles.

Art. 136. Los Interventores tendrán á su cargo celar que los adeudos se hagan con arreglo á tarifa, observando el peso, medida ó cuenta para cerciorarse de que el aforador ó pesador hacen y publican fielmente y con exactitud las operaciones que les corresponden.

Art. 137. Los empleados del resguardo ó visita que se hallen de servicio fijo en los fielatos, cumplirán las órdenes generales y las particulares que les comuniquen el Visitador y los Fieles, ó los empleados que les sustituyan.

II.

De los Visitadores.

Art. 138. Los Visitadores son los Jefes inmediatos de los resguardos de puertas y de los fielatos en todo lo que tenga relacion con los aforos, adeudos y recaudacion, y con la entrada y salida de las especies.

Art. 139. Las principales funciones de los Visitadores son:

1.° Distribuir el servicio del resguardo del modo mas conveniente para impedir se introduzcan especies fraudulentamente.

2.° Vigilar que los empleados del resguardo y visita cumplan con su deber, castigando por sí las faltas leves con recargos de servicio, y dando parte por escrito al Administrador de las de mas importancia y trascendencia.

3.° Confrontar las papeletas que expidan los fielatos y recojan de los contribuyentes las rondas de visita, con los géneros que se conduzcan y con los asientos de los libros, á fin de asegurarse de la exactitud de estos documentos.

4.° Cuidar de que los libros de los fielatos se lleven con arreglo á instruccion, sin disimular la menor falta ni abuso en esta parte.

5.° Repasar los resúmenes de la recaudacion diaria para cerciorarse de su conformidad con las partidas parciales.

6.° Corregir todos los defectos que notaren en el servicio de los fielatos, proponiendo á la Administracion las medidas que crean acertadas en beneficio del público y del Tesoro.

7.° Exigir la puntual asistencia de los empleados en los fielatos en las horas marcadas sin tolerar la menor falta en esta parte.

Art. 140. Las rondas de inspeccion y de visita practicarán el servicio de modo que puedan, sin causar molestias, asegurarse de la exactitud de los adeudos, y vigilar los carruajes y cargas sospechosas que conduzcan géneros y frutos libres, por si entre ellos hay especies sujetas al derecho.

Art. 141. El servicio de las visitas debe hacerse á horas ordinarias y extraordinarias, sin sujecion á ninguna regla fija, á fin de que con mejor éxito puedan enterarse del modo como lo practican los diversos empleados.

Art. 142. Continuarán los registros, contraregistros y revisiones establecidas en cada localidad, así como tambien las horas en que haya sido costumbre abrir y cerrar las puertas, siendo por regla general las de despacho desde que sale hasta que se ponga el sol.

De los fielatos centrales.

Art. 143. Las operaciones de los fielatos centrales, cuando los haya exteriores, se reducirán al reconocimiento de los géneros y efectos sujetos ó libres de derechos que á ellos se dirijan, cuando sus dueños ó conductores lo soliciten.

En estos reconocimientos procurarán los empleados se causen á los introductores las menores molestias y que sean compatibles con la seguridad de que la Hacienda no será defraudada.

Art. 144. Los géneros, frutos y efectos del reino, coloniales y extranjeros, sujetos ó no al derecho, que entren en los fielatos centrales para reconocerse, pasados tres dias laborables de hallarse en ellos, pagarán un derecho de almacenaje con arreglo á la tarifa que se forme para cada localidad.

En estos casos, y en los de pernoctar los géneros en los fielatos, sus dueños ó conductores podrán presentar dos facturas iguales y firmadas en que conste el número de fardos, bultos y envases y sus marcas, devolviéndoseles una autorizada por el empleado encargado del depósito. Al entregarse los géneros, los interesados pondrán el recibo en dicha factura.

Art. 145. La Administracion, ó quien la represente, podrá establecer, en las poblaciones donde no haya fielatos exteriores, uno ó mas interiores para el reconocimiento y recaudacion de los derechos de las especies que se introduzcan.

Art. 146. Tanto el punto donde deban establecerse estos fielatos, como las calles por donde hayan de conducirse á ellos las especies, se fijarán de comun acuerdo entre la Administracion local y el Ayuntamiento del pueblo.

En los casos en que no haya conformidad, acudirá el que se considere perjudicado al Gobernador de la provincia, quien, prévio informe de la Administracion principal del ramo, decidirá sin ulterior recurso.

CAPITULO XV.

DISPOSICIONES PENALES.

Art. 147. Todas las especies y artículos que se conduzcan para introducirse en las capitales de provincia, puertos habilitados y demás pueblos, se harán por los caminos y sendas establecidas para presentarse en los fielatos al adeudo, reconocimiento ó inspeccion.

Art. 148. Los que contravengan á esta disposicion, estando las especies gravadas, ó las introduzcan fraudulentamente ó vendan las procedentes de depósitos sin consentimiento de la Administracion con arreglo á lo mandado, sufrirán el comiso de dichas especies, si su valor en venta no excede de 500 reales, ó satisfarán las multas establecidas por el art. 26 del Real decreto de 15 del corriente.

En todas las reincidencias se exigirá la mitad mas de las multas expresadas.

Art. 149. Incurrirán en iguales penas y sufrirán además de dos á seis meses de prision, segun la gravedad del caso, los que ejecuten la introduccion de las especies por conducto subterráneo ó escalando en cualquiera forma el muro, cerca ó barrera de la capital, puerto ó pueblo ó algunas de sus casas.

Art. 150. Los que introduzcan artículos de tránsito y ejecuten ventas sin licencia de la Administracion, incurrirán en la pena del triple del derecho de las vendidas.

Art. 151. Las introducciones en los depósitos sin las formalidades prescritas caerán en comiso cualquiera que sea su importancia, exigiéndose además una multa equivalente al duplo del derecho de tarifa.

En los casos que no se pueda justificar la cantidad introducida fraudulentamente, estando probado el hecho, se impondrá una multa de 200 á 1,000 rs.

Los cosecheros que hagan introducciones para rellenar sus cubas ó vasijas sin conocimiento de la Administracion, incurrirán en la pena del comiso de las especies que conduzcan.

Art. 152. Tambien serán decomisadas las especies que se adulteren con objeto de defraudar los derechos.

Art. 153. Los que sin licencia de la Administracion fabriquen aguardiente, cerveza ó jabon, incurrirán en una multa de 200 á 1,000 reales y en el comiso de las calderas, alambiques y demás utensilios de la fabricacion.

Art. 154. Los fabricantes que no den conocimiento á la Administracion al

tiempo de hacer las elaboraciones, con arreglo á lo dispuesto en el art. 104, incurrirán en la pena del cuádruplo derecho de la especie elaborada. Si reincidiesen, serán decomisadas las fabricadas.

Art. 155. Se prohibe hacer reconocimientos de casas particulares por la defraudacion de los derechos de consumos.

Art. 156. Como los almacenes y locales donde se custodian los depósitos, las fábricas de todas clases, posadas y paradores de arrieros y trajineros, no pueden considerarse como el domicilio de sus dueños, podrán hacerse en ellos todos los reconocimientos y aforos que convengan con arreglo á lo establecido, imponiéndose, por los Gobernadores y Alcaldes, á los que los resistan, además de la privacion del depósito, si lo disfrutan, una multa de 100 á 500 rs.; si la resistencia fuese violenta ó á mano armada, se considerará como rebelion á la Autoridad.

Art. 157. Los Alcaldes, ó quienes hagan sus veces, están obligados á prestar el auxilio que la Administracion les pida para practicar los reconocimientos en los depósitos, fábricas, posadas y paradores donde pernocten carruajes y caballerías, y el que rehuse ó dilate este servicio incurrirá en la multa de 50 á 200 rs., sin perjuicio de lo demás á que puedan dar lugar la gravedad del hecho ó las circunstancias.

Art. 158. Podrán tambien ser reconocidos los puntos de venta en las poblaciones donde solo haya fielatos centrales, y los situados en el rádio de todos los pueblos para asegurarse del pago de los derechos.

Art. 159. Serán detenidos y embargados los carruajes y caballerías en que se conduzcan las especies aprehendidas, vendiéndose en pública subasta para el pago de las multas y derechos, si no han sido satisfechos á los ocho dias de declarado el comiso. Los carruajes y caballerías podrán, no obstante, entregarse desde luego con tal que se afiance el máximo de la multa á satisfaccion de la Administracion.

Art. 160. En el caso de que por insolvencia del defraudador no sea satisfecha la multa que le haya sido impuesta, sufrirá en el correccional mas próximo el arresto de quince dias hasta tres meses, segun la importancia de aquella y circunstancias del delito.

Art. 161. Serán administrativos los procedimientos para la imposicion de las penas que quedan señaladas en los artículos anteriores.

Art. 162. La imposicion de penas pecuniarias corresponde á la Administracion, de cuyo fallo podrán los interesados quejarse á los Gobernadores y á la Direccion general del ramo. Las personales corresponden siempre á los Juzgados de Hacienda de las provincias, á quienes se pasarán copias de los sumarios que se hayan instruido.

Art. 163. Los Administradores de Hacienda encargados del ramo en las capitales de provincia y puertos habilitados, con las Juntas administrativas, harán la declaracion de los comisos en vista del acta de aprehension, con las formalidades prescritas en el título 4.°, capítulo 1.° del Real decreto de 20 de Julio de 1852.

En los fielatos se hará, por informacion verbal, la declaracion de los comisos de las especies, cuyo valor no exceda de 50 rs. De los acuerdos de los Fieles podrán los interesados reclamar á la Administracion, la que resolverá definitivamente.

En los demás pueblos corresponde declarar el comiso á una Junta compuesta del Alcalde, del Síndico del Ayuntamiento y de dos vecinos del pueblo, nombrados uno por el interesado y el otro por el que represente la accion del Fisco ó de los aprehensores, decidiendo, en caso de empate, el voto del Alcalde, y arreglándose en lo demás á lo mandado en el Real decreto de 20 de Julio citado.

Art. 164. Si los interesados se conformaran con la decision de la Junta, se llevará á efecto sin ulterior recurso.

Art. 165. Cuando los interesados no se conformen con los acuerdos de las Juntas, podrán apelar á los Gobernadores en el término de ocho dias, respecto á la apreciacion de las aprehensiones y aplicacion de las penas; y á los Juzgados especiales de Hacienda, en el mismo plazo, en cuanto á la exactitud de

los hechos y circunstancias que concurran y determinen los actos de la aprehension.

Art. 166. Los Gobernadores confirmarán ó revocarán las providencias de las Juntas, llevándose á efecto inmediatamente lo que resuelvan, sin perjuicio de que los que se consideren agraviados acudan á la Direccion del ramo en el término de ocho dias ó á los Juzgados de Hacienda.

En ambos casos quedará en depósito el género decomisado, ó su importe, si no es susceptible de conservarse, hasta la resolucion definitiva de la Direccion ó el Juzgado.

Los Juzgados especiales de Hacienda observarán en los procedimientos lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio de 1852.

Art. 167. No se admitirá ninguna reclamacion contra las decisiones de las Juntas sin acreditar préviamente haberse consignado el importe del género decomisado y multa, ó presentar un fiador á satisfaccion de la Administracion ó del Alcalde.

CAPITULO XVI.

DISTRIBUCION DE COMISOS.

Art. 168. De todo género aprehendido, cualquiera que sea la pena en que incurra, solo se exigirá para el Tesoro el derecho señalado en las tarifas.

Art. 169. El importe de los comisos y multas se distribuirá íntegro, deducidos gastos, entre los individuos que se hallen presentes en la aprehension, cuando estos sean empleados del Gobierno pagados por los fondos del Erario.

Art. 170. El Jefe del punto donde tenga lugar la aprehension, ó el de la fuerza que la verifique, concurriendo personalmente, percibirá dos partes.

Art. 171. Si, no precediendo denuncia, la aprehension se hiciere por consecuencia de alguna disposicion especial administrativa ó de vigilancia, corresponderá media parte al empleado ó Jefe del resguardo que la haya dictado, aunque no concurra al acto; pero existiendo denunciador, se deducirá solamente la tercera parte que le corresponda, distribuyéndose el resto entre los aprehensores.

Art. 172. En los pueblos arrendados y administrados por Corporaciones y particulares, corresponden íntegros los comisos y las multas á los subrogados en los derechos de la Hacienda.

Art. 173. Las multas se satisfarán en el papel correspondiente, librándose por las Tesorerías, con las formalidades prescritas, el equivalente de su importe, cuando haya de distribuirse entre los partícipes.

CAPITULO XVII.

DE LOS ENCABEZAMIENTOS.

Disposiciones comunes.

Art. 174. El encabezamiento es un contrato entre la Administracion y una asociacion de contribuyentes por medio del cual, obligándose estos al pago de una cantidad determinada, sustituyen á la primera en los derechos y acciones que son objeto de la especulacion.

Art. 175. Todo contrato de encabezamiento lleva consigo la condicion de quedar mancomunadamente responsables al pago de la cantidad estipulada los bienes de todos los individuos en cuyo nombre y representacion se celebre el contrato.

Art. 176. Los encabezamientos podrán ser generales ó parciales. Los primeros se contratarán con los Ayuntamientos por los derechos de todos los ramos en sus respectivos pueblos. Los segundos serán contratados directamente con los cosecheros, tratantes y fabricantes de una especie por los derechos de esta en el pueblo donde aquellos residan, siempre que se comprometan á abastecer el consumo ordinario del pueblo en un año.

Queda prohibido el ajuste con personas particulares ó compañías que no pertenezcan á las clases expresadas, y solo podrán hacerse con los cosecheros y fabricantes por los derechos que por su cosecha ó fabricacion adeuden.

Será, no obstante, permitido el encabezamiento con los dueños ó arrendatarios de casas de labranza ó granjería y con los de posadas públicas situadas unas y otras en despoblado; limitándose á los consumos que en ellas deban tener lugar, si no han obtenido ú obtienen licencia expresa de la Administracion para hacer ventas al por menor.

Donde fuera costumbre mantener á los jornaleros de labranza, fijos ó eventuales, proveyéndolos de todas las especies sujetas al derecho de consumo, los labradores podrán hacer conciertos con la Administracion, estableciendo los tipos mas aproximados por habitante, fanega ó aranzada de tierra.

En donde solamente se provea á dichos jornaleros de parte de las especies, se disminuirá el tipo. En ambos casos, el que haya de servir de regla general de los conciertos, será fijado por la Administracion, el Ayuntamiento y un número de labradores igual á los individuos de este, nombrados por los mismos.

Art. 177. Para la celebracion de los encabezamientos, sean generales ó parciales, servirán de base los productos de los derechos en el último quinquenio ó trienio, á eleccion de la Administracion, teniendo presentes las modificaciones con que aquellos han podido ser exigidos, y las causas de aumento ó disminucion que hayan sobrevenido.

Art. 178. Ningun encabezamiento se contratará por menos tiempo que el de un año, ni por mas que el de tres, á contar desde 1.° de Enero de cada uno; pero se entenderá prorogado de año en año despues de vencido el plazo estipulado, si antes de 1.° de Julio del último año del contrato no presenta por escrito, una de las partes interesadas á la otra, la correspondiente declaracion de desistimiento ó de rectificacion.

De estas declaraciones se dará recibo que las acredite por la parte á quien se haya dirigido.

Art. 179. En las obligaciones de encabezamiento que se otorguen, constará el consumo anual de cada especie, y el importe de los derechos de las que sean objeto del contrato, se extenderán por duplicado en papel del sello 4.°, y serán firmadas por los apoderados de la clase ó Ayuntamiento y por el Jefe de la Administracion.

Estas obligaciones no causarán ningun derecho, ni mas gastos para los pueblos ó clases que el de papel sellado.

Art. 180. Las obligaciones de que trata el artículo precedente tendrán el mismo carácter y fuerza legal que las escrituras públicas otorgadas ante escribano, y como tales llevarán preparada la accion ejecutiva.

Art. 181. En ningun caso, ni bajo ningun pretexto, será permitido, á las clases ó pueblos encabezados, imponer mayores derechos, ni establecer reglas y formalidades mas gravosas ó embarazosas que las que quedan prescritas para la Administracion. Y por el contrario, les será permitido disminuir el gravámen de unos y otras en beneficio del comercio ó tráfico, supliendo, por medio de repartimiento, el déficit que pueda ocasionarse en la cobranza de los derechos, y aun en el total de la cantidad del encabezamiento.

CAPITULO XVIII.

REGLAS ESPECIALES PARA LA CELEBRACION DE LOS ENCABEZAMIENTOS GENERALES.

Art. 182. El encabezamiento general de la contribucion de consumos en un pueblo, podrá ser promovido oficialmente por la Administracion, ó solicitado por el Ayuntamiento. En el primer caso la Administracion acompañará á su oficio una demostracion de los productos que cada ramo hubiera tenido en el quinquenio ó trienio elegido para formar la base del encabezamiento, proponiendo la cantidad en que haya de ajustarse. En el segundo el Ayuntamiento acompañará, á su solicitud, relaciones de su vecindario, cosechas, comercio

y consumos de cada una de las especies sujetas al derecho, y designará tambien la cantidad que se propone pagar en cada año y por cada ramo.

Cuando la Administracion invite al Ayuntamiento al encabezamiento, podrá pedirle los datos que considere necesarios.

Art. 183. Para deliberar sobre la propuesta ó aceptacion del encabezamiento, el Ayuntamiento se asociará de un número de contribuyentes triple del de sus individuos, en que se hallen representados los que satisfacen mayores, medianas y menores cuotas de contribucion; los que aprobarán tambien las cuentas de los encargados del Ayuntamiento, si se administran los ramos directamente.

Art. 184. Los expedientes de encabezamientos, cuyo importe no exceda de 5,000 rs. anuales, serán aprobados por los Gobernadores á propuesta de la Administracion. Los que pasen de esta cantidad se remitirán á la aprobacion de la Direccion general del ramo.

Art. 185. Designada la cantidad del encabezamiento, el Ayuntamiento elegirá dos de sus individuos ó asociados, á quienes proveerá de autorizacion bastante para que en nombre del pueblo conferencien con la Administracion y concluyan por su parte el contrato.

CAPITULO XIX.

REGLAS PARA LA CELEBRACION DE ENCABEZAMIENTO PARCIAL.

Art. 186. La Hacienda y los Ayuntamientos podrán celebrar encabezamientos parciales con clases é individuos. Bastará la concurrencia de las dos terceras partes de los individuos de una clase de cosecheros, fabricantes ó tratantes para solicitar, en nombre de ella, el encabezamiento parcial de los derechos que por su ramo deban exigirse en el pueblo. Si el encabezamiento llegase á tener efecto, será igualmente obligatorio para todos los individuos de la clase, aunque algunos no hayan concurrido á solicitarle.

Art. 187. La clase ó gremio elegirá, entre sus individuos, uno ó dos Síndicos ó representantes, á quienes proveerá de la correspondiente autorizacion para tratar y ajustar el encabezamiento, así como para responder inmediatamente á la Administracion y Ayuntamiento de su cumplimiento.

Art. 188. Aprobado que sea el concierto, y otorgada la obligacion, los individuos de la clase ó gremio acordarán, á pluralidad de votos, los medios de hacer efectivas las cantidades estipuladas, bien sea ejecutando un repartimiento entre ellos, ó bien exigiendo los derechos que á cada uno corresponda pagar, á medida que se verifiquen las ventas con libertad de estas.

Respecto de las especies que se vendan por forasteros ó por personas no comprendidas en el encabezamiento, podrán sujetarlas á las reglas administrativas establecidas por esta instruccion, nombrando agentes especiales que obtendrán de la Administracion ó del Alcalde, un título que los autorice para ejercer en el ramo concertado, las mismas funciones que á los dependientes de la Hacienda corresponden.

Art. 189. El pago de la cantidad estipulada ha de hacerse al Ayuntamiento ó á la Administracion por trimestres en los plazos establecidos para las contribuciones directas, siendo apremiables como estas.

En la misma forma se pagarán y exigirán las cantidades estipuladas por contratos con los dueños ó arrendatarios de las casas de labranza, granjería, fábricas y posadas situadas en despoblado.

Art. 190. Serán resueltas por la clase ó gremio las cuestiones de interés particular que se susciten entre sus individuos respecto del pago de las cantidades que á cada uno correspondan, quedando á los que se consideren perjudicados el derecho de reclamar ante el Juez civil.

Pero las que se promuevan sobre puntos que tengan relacion directa con la Hacienda pública ó con los contribuyentes forasteros, ó no comprendidos en el encabezamiento, serán resueltas por los Alcaldes ó la Administracion, en los términos prevenidos.

CAPITULO XX.

DE LOS MEDIOS DE CUMPLIR LOS CONTRATOS DE ENCABEZAMIENTO.

Art. 191. En el mes de Agosto de cada año, los Ayuntamientos, asociados de un número duplo de sus individuos en que se hallen representadas todas las clases del pueblo y en vista de la cantidad señalada en el encabezamiento á cada ramo, acordarán los medios de hacerla efectiva. Estos medios podrán ser:

1.° El encabezamiento parcial con los cosecheros, fabricantes y tratantes de las especies.

2.° Por arriendo de las especies mismas en conjunto ó separadamente con libertad de ventas.

3.° Por arriendo de las mismas con exclusiva en los que obtengan esta facultad.

4.° Por administracion de la municipalidad.

5.° Por repartimiento vecinal.

Art. 192. Por regla general la adopcion de los medios que quedan señalados seguirán el órden de preferencia de su numeracion de menor á mayor, de modo que, si hubiese una clase que pudiendo proveer con sus productos al consumo de una especie en el pueblo durante el año solicita el concierto de los derechos de su ramo, le será otorgado siempre que se comprometa á pagar la cantidad que por él está señalada en el encabezamiento general, con aumento de los gastos que se consideren precisos para cobranza y conduccion, que en ningun caso podrán exceder del 5 por 100.

Art. 193. Cuando en algun pueblo concurran circunstancias particulares para adoptar el repartimiento en todo ó en parte con preferencia á los otros medios, el Ayuntamiento, en el primer domingo de Setiembre, se asociará de un número de vecinos contribuyentes duplo del de sus individuos para establecer las bases principales que hayan de servir para el reparto, remitiendo copia autorizada del acta á la aprobacion de la Diputacion provincial por conducto del Gobernador.

Esta corporacion negará, modificará ó aprobará la propuesta en todo el mes de Octubre.

Art. 194. Si el reparto no estuviese acordado con preferencia, los cosecheros, fabricantes y especuladores harán las proposiciones á los Ayuntamientos ántes del segundo domingo de Setiembre, las que se examinarán en dicho dia, admitiéndose ó desechándose, segun corresponda.

En el caso de modificarse ó desecharse, se hará conocer así á los gremios al dia siguiente, los que contestarán lisa y llanamente á los tres dias, pasados los cuales se considerarán caducados y renunciados estos contratos. Si fueren admitidas las proposiciones, los Ayuntamientos exigirán las garantías oportunas.

Art. 195. De todos los encabezamientos parciales que se celebren ha de dárse cuenta á la Administracion de la provincia, la que los aprobará si no contienen nulidad legal.

De las subastas.

Art. 196. A falta de concierto, se procederá á los arrendamientos totales ó parciales de los derechos, acordándose antes por el Ayuntamiento la preferencia del primero ó de los segundos, segun que las circunstancias locales ofrezcan mayores ventajas de la adopcion del uno ó de los otros.

Art. 197. Servirá de base para estos arrendamientos la cantidad señalada en el encabezamiento al ramo ó ramos sobre que aquellos deban recaer, con el aumento de un 3 por 100 por cobranza y conduccion. Y si sobre alguno de los ramos estuviese concedido algun recargo, se graduará su importe por la

proporcion en que estuviese con el derecho del Tesoro, aumentándose á la cantidad señalada para este, haciendo entre los dos la correspondiente distincion.

Art. 198. Fijada la cantidad que ha de servir de base para la subasta, el exceso que en esta se obtuviere será aplicado al fondo municipal. Pero bajo ningun pretexto serán admitidas mejoras que envuelvan la condicion de aumentar los derechos ó alterar restrictivamente las disposiciones administrativas contenidas en esta instruccion.

Art. 199. Los pueblos que pidan y obtengan la facultad de establecer la exclusion en las ventas al por menor en todos ó algunos de los ramos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13, 14, 15 y 16 del Real decreto de 15 de Diciembre, celebrarán las subastas fijando la cantidad que corresponda á la Hacienda por cada especie, los recargos concedidos sobre la misma, y un 3 por 100 de aumento.

El Ayuntamiento señalará el precio á que haya de venderse al por menor cada especie, teniendo presente su valor en el punto productor, gastos de trasporte, vendaje, derechos y recargos establecidos.

Todas estas circunstancias constarán en el expediente por medio de un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento, con referencia al acta, y autorizado por el Alcalde y Síndico.

Art. 200. En las subastas con exclusiva, solo se admitirán pujas en baja de los precios de las especies, ó proposiciones beneficiosas á los consumidores.

Art. 201. En los pliegos de condiciones para las subastas con exclusiva, además de las generales se expresarán las siguientes:

1.ª Que solo el arrendatario podrá vender al por menor, ó sea de media arroba exclusive abajo en los puestos que se designen, y en los demás que considere oportunos, la especie ó especies que sean objeto del arriendo.

2.ª Que tendrá el surtido necesario para el consumo ordinario del pueblo, y en caso contrario, podrá procurarlo el Ayuntamiento por cuenta y cargo del arrendatario.

3.ª Que no podrá prohibir, con prévio conocimiento, la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que lo verifiquen en un solo local con las precauciones administrativas convenientes.

4.ª Que tampoco prohibirá la venta al por menor en las posadas, paradores y ventas del término, situadas en despoblado ó fuera de los caminos generales, provinciales y vecinales, siempre que disten mas de 2,000 varas castellanas del casco de la poblacion, y 500 varas de las vias generales.

5.ª Que ha de permitir á los vecinos y forasteros las ventas al por mayor ó sea de media arroba inclusive arriba, cobrando los derechos correspondientes, siempre que los que lo soliciten reunan las condiciones establecidas por esta instruccion.

6.ª Que ha de conceder los conciertos á los labradores, cosecheros de vino y aceite y fabricantes de aguardiente y jabon, cuyas casas ó establecimientos se hallen situadas en el término municipal á mayor distancia de 2,000 varas, satisfaciendo las cantidades que correspondan, con arreglo á los tipos establecidos anteriormente en cada localidad.

Art. 202. En el mismo pliego se fijarán los meses en que hayan de sufrir variacion las clases de carnes frescas, donde exista esta costumbre, y las alteraciones que deban tener los precios de las especies en las distintas épocas del año.

Art. 203. En el caso que por circunstancias extraordinarias el arrendatario ó el síndico del Ayuntamiento consideraran excesivamente ventajoso ó perjudicial al pueblo el precio establecido, podrán pedir al Ayuntamiento se altere en alza ó baja haciendo la oportuna informacion, y con el dictámen de la corporacion se remitirá el expediente á la Diputacion provincial para su aprobacion, sin la cual no podrá variarse lo estipulado en la subasta.

Art. 204. En ella no serán admitidos como licitadores:

1.° Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo.

2.° Los deudores por cualquiera concepto que lo fueran á los fondos públicos ó municipales.

3.° Los que se hallaren encausados con interdiccion judicial.

4.° Los menores de edad.

5.° Los declarados en quiebra.

Y 6.° Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Art. 205. En el tercer domingo de Setiembre se anunciarán las subastas al público, y constarán, por regla general, de dos remates con ocho dias de intervalo, teniendo lugar el primero el segundo domingo de Octubre, y el segundo el tercer domingo del mismo mes.

En el primero se admitirán proposiciones que cubran la cantidad señalada para el arrendamiento, y en el segundo solamente las que cubran la en que hubiere quedado el remate anterior, con un aumento de un 5 por 100 cuando menos, y haciéndose despues pujas á la llana.

Los actos de remate serán siempre presididos por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento y las actas de subasta autorizadas por los secretarios de estos.

Art. 206. Si en el primer remate no se hubiese hecho proposicion que cubra la cantidad señalada por base, se anunciará el segundo como primero, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella. En este concepto el tercer remate, que se celebrará á los ocho dias, se considerará como segundo para las mejoras del 5 por 100 sobre la cantidad en que hubiera quedado el anterior.

Art. 207. Las subastas con exclusiva tendrán lugar en los mismos dias que quedan expresados, admitiéndose en el primer remate proposiciones que cubran la cantidad señalada á la especie, vendida al precio fijado por el Ayuntamiento. En el segundo remate se admitirán pujas ó proposiciones que mejoren el precio del mismo remate ó sean notoriamente beneficiosas al vecindario.

Art. 208. Si no hubiera proposiciones en el primer remate de las subastas con exclusiva, el Ayuntamiento rectificará los precios, anunciándolo inmediatamente al publico, considerándose el inmediato remate como primero segun queda expresado para las subastas con libertad de derechos.

Art. 209. Todas estas subastas han de estar cerradas y concluidas antes del primer domingo de Noviembre de cada año, y remitidas á la Administracion de la provincia antes del dia 15 del propio mes.

La Administracion examinará si en las subastas se han observado ó no las reglas esenciales á que deben sujetarse, y aprobará ó desaprobará las diligencias practicadas, segun los méritos que para uno ú otro encuentre en ellas.

Art. 210. El Ayuntamiento y rematantes podrán apelar de las decisiones de la Administracion al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad dictará, en el término mas breve, la resolucion que corresponda, la que se llevará á efecto sin perjuicio de elevar al Gobierno las quejas que procedan.

Art. 211. Si fuera desaprobada la subasta, se procederá inmediatamente á celebrar otra en un solo remate anunciado con ocho dias de anticipacion.

Podrá no obstante omitirse la nueva subasta cuando el Ayuntamiento y el último rematante convengan en la supresion ó modificacion de las condiciones ilegales, quedando así desvanecidos los reparos puestos por la Administracion ó el Gobernador, remitiendo en estos casos el expediente á la aprobacion de la primera.

Art. 212. Cuando no se presenten licitadores á la subasta, quedará esta abierta hasta que haya quien ofrezca las dos terceras partes de la cantidad señalada por base. Llegado este caso, se anunciará por edictos la proposicion hecha y la celebracion de un solo remate á los ocho dias.

Art. 213. Los Ayuntamientos podrán acordar que en 1.° de Enero, ó mas adelante, se ponga á un rematante en posesion del arriendo, aunque este no haya obtenido la aprobacion de la Administracion ó del Gobernador en su caso, siempre que la detencion proceda de haberse prolongado los trámites de

la subasta por falta de licitadores ó por otra causa, y que al tiempo de la posesion se halle remitido el expediente á la aprobacion. Todo arriendo que, fuera de este caso, se lleve á efecto sin la aprobacion, y lo mismo los encabezamientos parciales que tampoco la obtengan, serán declarados nulos, y los Ayuntamientos multados en un 5 por 100 del valor de aquellos, y sujetos á responder de los perjuicios que se irroguen á los pueblos.

Art. 214. En el caso que se acerque el fin de año sin haberse presentado proposicion alguna, ni aun por las dos terceras partes, el Ayuntamiento procederá á establecer los medios de recaudar los derechos por administracion de su cuenta y bajo su responsabilidad, cerrando la subasta en principio del año inmediato, si así lo creyese conveniente á los intereses del pueblo, ó conservándola abierta si fuera mas conveniente el arrendamiento en cualquier tiempo. De la falta de licitadores, y de lo que en consecuencia acordare el Ayuntamiento, dará conocimiento á la Administracion.

Art. 215. Las cuestiones que se promuevan sobre pago de derechos ó formalidades administrativas entre los arrendatarios y contribuyentes, serán resueltas por el Alcalde del pueblo con apelacion á la Administracion y Gobernador de la provincia.

CAPITULO XXI.

DE LOS REPARTIMIENTOS.

Art. 216. En los casos que los pueblos opten por el total repartimiento con preferencia á los demás medios y cuando celebrados los encabezamientos parciales ó el arriendo no cubra su importe el del encabezamiento general del pueblo, ó en el de establecerse la recaudacion de los derechos por cuenta del Ayuntamiento, se procederá en todo el mes de Diciembre á hacer el repartimiento del cupo del pueblo en el primer caso, y en los ocho primeros dias del mes de Enero del déficit que resulte en el segundo, y en el tercero de una tercera parte de la cantidad del encabezamiento general, con el aumento de un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, á fin de que no sufra atraso el pago de los trimestres que vayan venciendo.

De la cantidad repartida no se exigirá, sin embargo, en cada trimestre mas que lo necesario para satisfacer el mismo, ó cubrir el déficit del producto de los derechos concertados, arrendados ó administrados.

Art. 217. Para la ejecucion del reparto general ó del déficit que resulte, el Ayuntamiento elegirá antes de los dias 1.° de Diciembre y Enero, segun los casos, un número de repartidores igual al de sus individuos entre las personas de las diferentes clases de propietarios é industriales que vivan en el pueblo, cuidando que todas estén representadas en esta operacion.

El cargo de repartidor para este impuesto es obligatorio en la misma forma que para la contribucion de inmuebles.

Art. 218. La totalidad de los habitantes del pueblo se dividirán en el número de categorías que sean necesarias á juicio de los repartidores, teniendo en cuenta los consumos que á cada uno se consideren de las especies sujetas al derecho, graduándolos por las personas de cada familia, y las facultades que posean por su propiedad, industria, profesion, oficio ó rentas, excluyendo á los pobres de solemnidad y á los simples jornaleros. Tampoco serán comprendidos los hacendados forasteros sin casa abierta, entendiéndose por tal la que está constante ó habitualmente habitada por el forastero ó sus dependientes, que se hallen avecindados ó domiciliados en el pueblo, y siendo vecinos de otro por los consumos que hagan en el de la labranza.

Art. 219. Á las familias no concertadas que por habitar fuera del rádio de 2,000 varas del pueblo, solo deben pagar el derecho ínfimo, segun lo dispuesto en el art. 7.°, se les cargará en el reparto con arreglo á este ínfimo derecho, señalándoles la cuota por los consumos que se les gradúe, y en la proporcion inferior que les corresponda con los habitantes del pueblo sujetos á mayores derechos.

Art. 220. El repartimiento ha de darse concluido por los repartidores antes del 31 de Diciembre, si comprende la totalidad del cupo del pueblo, ó antes del 20 de Enero si es del déficit de los ramos ó de la tercera parte, quedando los referidos repartidores sujetos á satisfacer, mancomunadamente con el Ayuntamiento, el importe de los plazos que fuesen venciendo, y que por su omision no puedan ser cubiertos con las cuotas que hubieran debido estar cobradas.

Art. 221. Presentado el reparto por los repartidores al Ayuntamiento, este dispondrá se anuncie al público, señalando el sitio y dias en que los contribuyentes podrán hacer sus reclamaciones. Estas serán admitidas durante el plazo de ocho dias que el reparto ha de estar expuesto al público, y durante el mismo plazo el Ayuntamiento resolverá, con audiencia de los repartidores, todas las reclamaciones presentadas.

Art. 222. Concluido el plazo señalado para la admision de reclamaciones, ninguna de las que se presenten despues será oida.

Art. 223. Contra las decisiones del Ayuntamiento podrán los interesados recurrir en queja á la Administracion de Hacienda, y esta resolverá, oyendo á los Ayuntamientos, segun lo juzgue conveniente.

Art. 224. Si los interesados no se conformasen con la decision de la Administracion, podrán reclamar ante el Consejo provincial, en el término de quince dias, contados desde que se les dé conocimiento de ella; pero sin perjuicio de la resolucion definitiva se llevará á efecto lo acordado por la Administracion.

Art. 225. El repartimiento con las rectificaciones o conformidad del Ayuntamiento se remitirá á la Administracion de la provincia, por la que será aprobado ó reparado dentro del término de ocho dias contados desde el en que le hubiere recibido.

Serán motivo para suspender la aprobacion:

1.° El haberse comprendido en el repartimiento á individuos que, segun lo dispuesto en el art. 219, deben quedar excluidos de el siempre que la cantidad que se les haya cargado pase del 10 por 100 de la cuota repartida.

2.° Por comprenderse cantidades ó recargos no autorizados.

3.° La falta de concurrencia de la tercera parte del número de repartidores á la formacion del repartimiento y de la mitad de los individuos del Ayuntamiento á su revision.

4.° La falta de exposicion pública del repartimiento y de audiencia de los contribuyentes, durante el período que queda señalado en el art. 222.

La Administracion, segun la importancia y trascendencia de los defectos que contenga el repartimiento, dispondrá que se rehaga del todo, ó que solo se rectifique, señalando un plazo que no excederá de quince dias.

Art. 226. Sobre las decisiones de la Administracion, respecto á los repartimientos, los Ayuntamientos podrán reclamar al Gobernador de la provincia en el término de ocho dias, llevándose á efecto lo que esta Autoridad acuerde.

Art. 227. No obstante los trámites que el repartimiento debe seguir, si antes de 1.° de Febrero no estuviere aprobado y devuelto por la Administracion de provincia ó el Gobernador en su caso, se practicará la cobranza por el Ayuntamiento, sin perjuicio de hacer despues las indemnizaciones que correspondan.

Solo en virtud de una autorizacion especial del Gobernador, podrá procederse á la cobranza provisional del segundo trimestre.

Si para el 1.° de Mayo el repartimiento no estuviere definitivamente aprobado, ó no se hubiera obtenido la oportuna autorizacion del Gobernador por culpa del Ayuntamiento, este será responsable á entregar en Tesorería el importe del trimestre ó trimestres, sufriendo los apremios á que haya lugar.

Art. 228. A cada contribuyente se le entregará, despues de recibido por el Ayuntamiento el repartimiento aprobado, una papeleta en que se exprese la cuota anual que tiene señalada, y la cantidad que en cada trimestre le corresponda satisfacer.

Art. 229. Las cobranzas, asi de la cantidad repartida como la de encabezamientos y arriendos, estará á cargo de la persona que designe el Ayuntamiento,

bajo su responsabilidad mancomunada, y contra los individuos de este serán dirigidos los apremios y la accion ejecutiva de la Hacienda.

Los apremios contra los contribuyentes serán ejecutados por los mismos trámites y con las formalidades prescritas para el cobro de las contribuciones directas.

Art. 230. El Ayuntamiento es responsable de entregar en Tesorería el importe de cada trimestre en las épocas marcadas.

Art. 231. La misma corporacion exigirá las cuentas que correspondan al recaudador que haya nombrado, las censurará y finiquitará de acuerdo con los asociados de que trata el art. 183, señalando tambien el tanto por ciento que haya de abonárseles, dando anticipadamente cuenta á la Administracion para su aprobacion.

CAPITULO XXII.

DE LOS ARRENDAMIENTOS DE DERECHOS POR CUENTA DE LA HACIENDA.

Art. 232. Cuando los pueblos se negasen á encabezarse en la cantidad que se considere con derecho á exigir la Hacienda pública, la Administracion de cada provincia podrá hacer arrendamientos totales ó parciales de los derechos de las especies.

Art. 233. Ningun arrendamiento total ni parcial se celebrará por menos tiempo que el de un año, ni por mas que el de tres.

Art. 234. La base para estos arrendamientos será el producto líquido que el derecho ó derechos hayan tenido en el año comun del último quinquenio por administracion, arriendo ó encabezamiento. En donde no pueda completarse esta base, se formará por la Administracion sobre el importe del derecho ó derechos correspondientes á las especies que se gradúe podrán consumirse en el pueblo segun el número de habitantes, su riqueza en cosechas, industria y negociaciones ó comercio; y finalmente, por sus circunstancias mas ó menos favorables, concurrencia ó paso de forasteros.

De todos modos, en la cantidad que se fije por base para el arriendo, ha de clasificarse distintamente lo que corresponda á cada uno, y con la misma clasificacion ha de celebrarse el contrato concluida la subasta.

Art. 235. Fijada que sea la base, serán anunciadas las subastas que simultáneamente han de celebrarse en la capital de la provincia y en la cabeza del partido con veinte dias de anticipacion por medio de edictos en el pueblo, y con la publicacion del pliego de condiciones en el *Boletin oficial* de la provincia, señalando el dia, hora y sitio en que ha de dar principio aquella, el tiempo que haya de durar el remate, y el tipo ó cantidad que ha de servir de base para el arriendo.

Si el importe de este excediese de 100,000 rs., se podrá celebrar doble subasta en Madrid acordándolo la Direccion del ramo.

Art. 236. Si el arriendo fuera parcial, se celebrará la subasta en el mismo pueblo á que aquel corresponda, presidiéndola la persona en quien delegue la Administracion.

Art. 237. Todas las diligencias serán actuadas por escribano público, que con anticipacion será designado por la Administracion de la provincia, pudiendo disponer su reemplazo el Presidente de la subasta en el caso de hallarse el nombrado en imposibilidad de ejercer aquel encargo, y de no haber tiempo suficiente para que la Administracion nombre otro y este pueda presentarse.

Art. 238. Estas subastas constarán solo de un remate, siendo admitidas todas las proposiciones que se presenten cubriendo la cantidad señalada por base, sujetándose á las condiciones del pliego.

Art. 239. Cuando las subastas tengan lugar en las cabezas de partido, capitales de provincia ó en Madrid, se harán por pliegos cerrados, prévio el depósito del 2 por 100 del tipo de la subasta.

Si por ser parciales se celebran en los pueblos, se remitirán las proposicio-

nes á la llana en el término fijado en los edictos, y las personas que las hagan han de ofrecer suficientes garantías por su notorio arraigo ó crédito. Si no fueran conocidas por estas calidades por el Presidente de la subasta, exigirá este que sean abonadas ó garantidas por otras personas que las tengan, ó bien por certificacion del Alcalde del pueblo de su domicilio.

Art. 240. Serán condiciones generales de estos arrendamientos:

1.ª Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

2.ª Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administracion de la Hacienda pública.

3.ª Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administracion si la hubiere en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir, el que se considere agraviado, á la Administracion de la provincia, ó á los Juzgados especiales de Hacienda, segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

4.ª Que no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal situados á mayor distancia de las 2,000 varas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en esta instruccion.

5.ª Que el arrendatario ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleve, en el momento que lo reclame el Administrador, y en el caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

6.ª Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de verificar el pago correspondiente al mismo en la Tesorería de la provincia ó en poder de la persona que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demás medidas coactivas que correspondan.

7.ª Que el arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

8.ª Que por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como esta responderá de los que se infieran á aquel, sometiéndose ambos contratantes, en las reclamaciones que se promuevan, á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

9.ª Que en el caso de hacerse alteraciones en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

10. Que la Hacienda pública, por medio de sus Autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaria á la Administracion que hubiere en su lugar.

Art. 241. Además de las precedentes condiciones, se pondrán, en el pliego que haya de publicarse en el *Boletin*, las especiales que sean convenientes aplicar á la localidad que se trate de arrendar, expresando tambien la fianza que haya de prestar el licitador para tomar posesion de su arriendo.

Art. 242. No serán admitidos como licitadores los individuos que estén comprendidos en cualquiera de los casos señalados en el art. 204.

Art. 243. En el caso de no haberse presentado proposicion que cubra la cantidad de la base señalada para la subasta, la Administracion propondrá y el Gobernador acordará se celebre nuevo remate á los doce dias de la fecha del anterior, tomando por tipo la mayor cantidad ofrecida por el Ayuntamiento para encabezarse con el 5 por 100 de aumento en la misma.

Art. 244. Concluido que sea el acto del remate, ninguna proposicion será admitida despues, sean cualesquiera las ventajas que por ella se ofrezcan.

Art. 245. Aprobada que sea la subasta, y devuelto el expediente á la Administracion, esta exigirá del rematante la correspondiente fianza, que ha de presentar en la cantidad y forma prescritas en el pliego de condiciones.

Art. 246. La fianza será aprobada por el Gobernador prévios los informes necesarios, y la Administracion expedirá la órden correspondiente autorizando al arrendatario para la cobranza de los derechos y para ejercer, respecto á ellos,

las acciones que corresponden á la Hacienda desde el dia que debe empezar hasta el que debe concluir el contrato, de los cuales se hará expresion.

Art. 247. La Administracion en el punto en que se halle establecida, y la Autoridad civil en los demás pueblos, pondrán en posesion de su arriendo al arrendatario con responsabilidad de indemnizacion de perjuicios en el caso de entorpecerse la recaudacion.

Art. 248. Cuando la aprobacion de una subasta se difiriese por mas de un mes contado desde el dia del remate, el licitador podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso. Si no tomare posesion del arriendo por falta de fianza ú otras causas producidas por su culpa, perderá el prévio depósito sin perjuicio de los demás que pueda sufrir la Hacienda.

Cuando la aprobacion se difiriese por mas de un mes y el rematante se retire, los empleados que deben intervenir en ella serán responsables de los daños que causen al Estado.

Art. 249. Cuando en las subastas no se presenten proposiciones, ó estas no sean admisibles, se considerarán abiertas por espacio de ocho dias, bajo la base de la última cantidad señalada, pudiéndose adjudicar al mejor postor sin nueva licitacion.

Si durante dicho plazo no se presentara proposicion alguna, la Administracion acordará remates parciales de los derechos de los diferentes artículos, y si estos no dieran tampoco resultado, se adjudicará al Ayuntamiento en la cantidad que haya ofrecido, ó se abrirán nuevas conferencias con dicha corporacion, y en caso que estas no den resultado, se establecerá la administracion directa por cuenta de la Hacienda.

Art. 250. En los pueblos que tengan concedida la venta exclusiva al por menor de una ó mas especies, con arreglo á lo dispuesto en los artículos citados del Real decreto de 15 de Diciembre y no puedan ser encabezados con la Hacienda, la Administracion celebrará las subastas con las mismas condiciones que aquellos lo harian, expidiendo el Ayuntamiento certificados de los precios que hayan de servir de tipo en el remate, admitiéndose proposiciones que los mejoren en beneficio del vecindario.

Si los referidos precios fueran excesivamente bajos, se tomará por tipo de cada especie el término medio que resulte por remate ó venta en el mercado de los tres pueblos mas próximos al en que se trate de subastar.

Art. 251. Cuando no se presenten licitadores en la primera subasta, se reformará la cantidad que sirvió de tipo para el remate, tomando por base en la segunda la última ofrecida por el Ayuntamiento con el aumento del 5 por 100.

Si tampoco hubiese licitadores en esta subasta, se reformarán los precios de acuerdo con el Ayuntamiento, procediendo á los arriendos parciales y demás medios establecidos para las subastas hechas por estas Corporaciones.

Art. 252. Los Ayuntamientos que á los cinco dias de anunciada una subasta se comprometan á satisfacer la cantidad señalada por base para el remate, les será adjudicado, quedando el acto sin efecto, lo que se anunciará al público.

Art. 253. Quedan derogadas todas las disposiciones que se hallen en contradiccion con lo dispuesto en la presente instruccion.

Madrid 24 de Diciembre de 1856.=Juan B. Trúpita.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la presente instruccion.=Barzanallana.

Real órden disponiendo que los cargamentos procedentes de puertos extranjeros de América y Asia conducidos á los de la Península en buques españoles, puedan continuar en los mismos ó trasbordarse á otros igualmente españoles para cualquiera del extranjero, satisfaciendo el 2 por 100 de depósito que se indica aun cuando no lo hubiese establecido en el puerto á que vengan destinados.

Con esta fecha digo al Administrador de la Aduana de Santander lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 14 del actual, la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido en la Aduana de Santander con motivo de solicitar D. Francisco Lopez Doriga, de aquel comercio, que se le permita exportar al extranjero 611 sacos de cacao Caracas, procedentes de la de la Guayra, que con destino á dicho punto condujo á su consignacion el bergantin-goleta español *Diana*, fundándose en que le eran aplicables las disposiciones 14 y 15 de la ley de 9 de Julio de 1841: visto que por ellas se permite á los buques españoles que conduzcan mercancías de nuestras posesiones de América y Asia, con registro de aquellas Aduanas para puertos de la Península, continuar con ellas á otros extranjeros de Europa, ó trasbordarlos á distintos buques pagando la diferencia de derechos que deberian haber satisfecho á su exportacion en aquellas donde se formó el registro; y considerando que si bien es cierto no se halla comprendido este caso en el literal contexto de la instruccion vigente de Aduanas, lo está en su espíritu, puesto que si bien permite la reexportacion cuando las mercancías son originarias de nuestras Antillas, no la prohibe expresamente si son procedentes de puertos extranjeros de América; y atendiendo al propio tiempo al desenvolvimiento que ha tomado nuestro comercio y la conveniencia de favorecer todo lo posible la navegacion de largo curso en pabellon nacional; S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y Junta consultiva del ramo, ha tenido á bien mandar que se permita al Doriga la exportacion que solicita con el pago del 2 por 100 de depósito, y que para lo sucesivo se establezca, como regla general, que los cargamentos procedentes de puertos extranjeros de América y Asia, conducidos á los de la Península en buques españoles, puedan continuar en los mismos ó trasbordarse á otros igualmente españoles para cualquiera del extranjero, satisfaciendo el indicado 2 por 100 de depósito aun cuando no lo hubiese establecido en el puerto á que vengan destinados.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo que digo á V. para su inteligencia, debiéndose publicar en el *Boletin oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á conocimiento del comercio. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1856.=José G. Barzanallana.=Al Administrador de la Aduana de.....

Circular de la Direccion general de Aduanas y Aranceles recomendando á los Gobernadores de las provincias la adopcion de medidas para la represion del contrabando.

Despues de una época en que la relajacion del principio de autoridad se habia erigido en algunos puntos en regla de conducta, y durante la cual las restricciones fiscales ó se entregaban al mas completo olvido, ó se ponian en práctica de una manera tímida y casi vergonzante, el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) dispuesto á reconstituir el poder público sobre la base del mas severo respeto á la ley, ha fijado su atencion en el tráfico inmoral á que se en-

tregan muchas personas, y con especialidad de varias provincias fronterizas, causando así un grave escándalo á la moral y el desprestigio consiguiente de la Autoridad, al propio tiempo que se disminuyen de un modo sensible los ingresos del Tesoro, lo cual pudiera ocasionar en adelante nuevos sacrificios, que pagarian los hombres honrados, utilizándose con ello solamente los que se ejercitan en burlar la vigilancia de las leyes.

El Gobierno se concreta por hoy á encargar de una manera general á los agentes de la Administracion pública que desplieguen todo el rigor á que las leyes los autorizan, á fin de reprimir el contrabando; sin embargo de que si esta excitacion no produce el efecto que desea y espera, designe luego nominalmente las Autoridades cuya incuria ó falta de inteligencia sean causa del abandono de este servicio, que puede afectar de una manera tan directa á los intereses públicos. Siente al propio tiempo verse en la necesidad de tener que recordar á sus representantes que una de sus mas imprescindibles obligaciones debe ser el evitar, por cuantos medios estén á su alcance, el deplorable espectáculo de esas partidas de hombres perjudiciales, no solo por el daño que causan á la industria nacional, sino por el que irrogan al Erario público, que viven odiando los trabajos verdaderamente útiles; se habitúan á la inmoralidad inherente, á su tráfico ilegal; se hallan en constante hostilidad con los agentes de la Autoridad, y que, principiando por ejercitarse en el comercio ilícito, suelen convertirse por último en hordas de salteadores.

El Gobierno, por otra parte, creeria ofender la ilustracion de sus representantes en las provincias si descendiese á detallar minuciosamente esas prescripciones generales que están al alcance de los menos previsores, tales como las de establecer buenas confidencias, usar de la iniciativa que corresponde á la Autoridad en todas las operaciones del cuerpo de Carabineros, procurando que los destacamentos se hallen en contínua movilizacion, y pidiendo premios ó recompensas para los que den pruebas de una solicitud mas constante; observar el aumento ó disminucion de los rendimientos de las Aduanas; aprovechar la policía sanitaria como elemento poderoso de fiscalizacion en los puertos sobre cuanto se refiera á los documentos, trasbordos, marchas repentinas y entradas imprevistas de los buques mercantes, cuyas tripulaciones tengan antecedentes sospechosos ó reprobables; y tener presentes, en fin, todos los casos de contrabando y defraudacion que marca el título 2.° del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Para poner en práctica estas instrucciones, los Gobernadores de provincia harán tambien uso de los demás medios que tienen á su disposicion, utilizando los recursos de la policía administrativa nacional, provincial y municipal, é impetrarán el auxilio de las Autoridades, asi militares como del órden judicial, si no fuese suficiente el de los resguardos marítimos y terrestres, para lo cual recibirán, por conducto de sus respectivos Ministerios, las órdenes mas imperativas, mas terminantes y mas concretas. Con todos estos medios de vigilancia y de represion, los Gobernadores de las provincias pueden en poco tiempo castigar el fraude de una manera ejemplar, y evitar radicalmente que tome incremento en lo sucesivo, pues si el rigor, oportunamente empleado, es una condicion de mando que enaltece á la Autoridad, la prevision es una de las principales cualidades de gobierno. Sírvase V. S. acusarme el recibo de esta circular, dándome cuenta de las medidas que hubiese adoptado en cumplimiento del encargo á que se refiere.

De Real órden lo digo á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1856. = Barzanallana. = Señor Gobernador de la provincia de...

Real órden determinando que el carbon vegetal extranjero pague en lo sucesivo 30 y 60 céntimos por quintal, segun la bandera en que se introduzca; quedando reformada en este sentido la partida 280 del Arancel de importacion vigente.

Ilmo Sr.: En vista de una comunicacion del Gobernador civil de la provincia de Cádiz, proponiendo la adopcion de diferentes medidas para atenuar los efectos que produce la escasez de algunos artículos de primera necesidad, y conformándose con el dictámen de esa Direccion, se ha dignado la Reina (Q. D. G.) resolver como medida general que el carbon vegetal extranjero gravado á su entrada en el reino con el derecho de 55 cénts. el quintal en bandera española, y un real 5 cénts. en bandera extranjera, pague en lo sucesivo 30 y 60 cénts. segun la bandera en que se introduzca, quedando reformada en este sentido la partida 280 del Arancel de importacion vigente.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1856.=Barzanallana.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Real órden mandando que queden exentos de derechos de Aduanas los sacos en que se introduzcan trigos, harinas y demás semillas alimenticias, con la condicion que se expresa.

La Reina (Q. D. G.), en consideracion á lo expuesto por el Gobernador civil de la provincia de Cádiz, y conformándose con el dictámen de esa Direccion general, se ha dignado declarar exentos del pago de derechos de Aduanas, mientras dure la crísis alimenticia que sufre el país, los sacos en que se introduzcan trigos, harinas y demás semillas alimenticias; pero con la obligacion de reexportarlos dentro de un plazo prudencial, que fijarán las Administraciones respectivas, atendidas las circunstancias de la expedicion.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1856.=Barzanallana.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Real órden disponiendo que las cucharas de peltre adeuden en lo sucesivo los derechos señalados en la partida 982 del Arancel.

Ilmo Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido á virtud de reclamacion de D. Francisco Fernandez contra el aforo por la partida 982 del Arancel, de 131 libras cucharas de peltre, que presentó al despacho en la Aduana de Málaga; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, atendidas las circunstancias del caso, y conformándose con el parecer de esa Direccion general, que por esta sola vez y sin que sirva de precedente pague el artículo de que se trata los derechos señalados en la partida 411 relativa á cucharas y tenedores de metal ordinario, debiendo adeudar en lo sucesivo los de la 982 que comprende el peltre labrado en cualquiera clase de piezas.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1856.=Barzanallana.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Real decreto concediendo al Ministro de Hacienda un crédito de 62,489 rs. por via de suplemento al art. 4.°, capítulo único del presupuesto especial de Bienes nacionales.

Habiendo hecho presente el Ministro de Hacienda que se han consumido con exceso las dos terceras partes del crédito de 150,000 reales consignado en el art. 4º, capítulo único del presupuesto especial de Bienes nacionales, para atender durante el corriente año y seis primeros meses de 1857 á los gastos generales de ventas, y que es indispensable la concesion de un suplemento de crédito para legalizar la cantidad gastada de mas, toda vez que desde 1º de Enero próximo venidero ha de regir un nuevo presupuesto; y en vista de lo que me ha propuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se concede al Ministro de Hacienda un crédito de 62,489 reales por via de suplemento al art. 4.°, capítulo único del presupuesto especial de Bienes nacionales, para atender, durante el corriente año, á los gastos generales de ventas.

Art. 2º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion con arreglo al art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Real órden disponiendo se haga extensiva al vapor del Estado Destello *la exencion de los derechos del Arancel que gozan otros buques de su clase por el combustible que consumen.*

Ilmo. Sr.: Vista una comunicacion dirigida á este Ministerio por el de Fomento en 26 de Julio último, relativa á que se haga extensiva al vapor del Estado *Destello*, destinado al servicio de los faros, en la costa del Mediterráneo, la exencion de los derechos del Arancel que gozan otros buques de su clase por el combustible que consumen, y considerando justa dicha reclamacion, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por V. I., se ha dignado mandar que el carbon que se extraiga de los depósitos establecidos para el servicio del vapor *Destello* disfrute de la franquicia de derechos de Arancel, otorgada para casos iguales por disposiciones vigentes.

De órden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1856. = Barzanallana. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.


BIBLIOTECA UNIVERSIT
DONACIÓN
DRID

